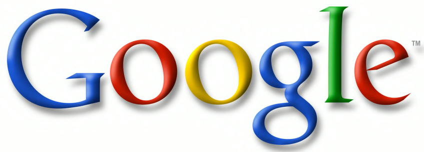
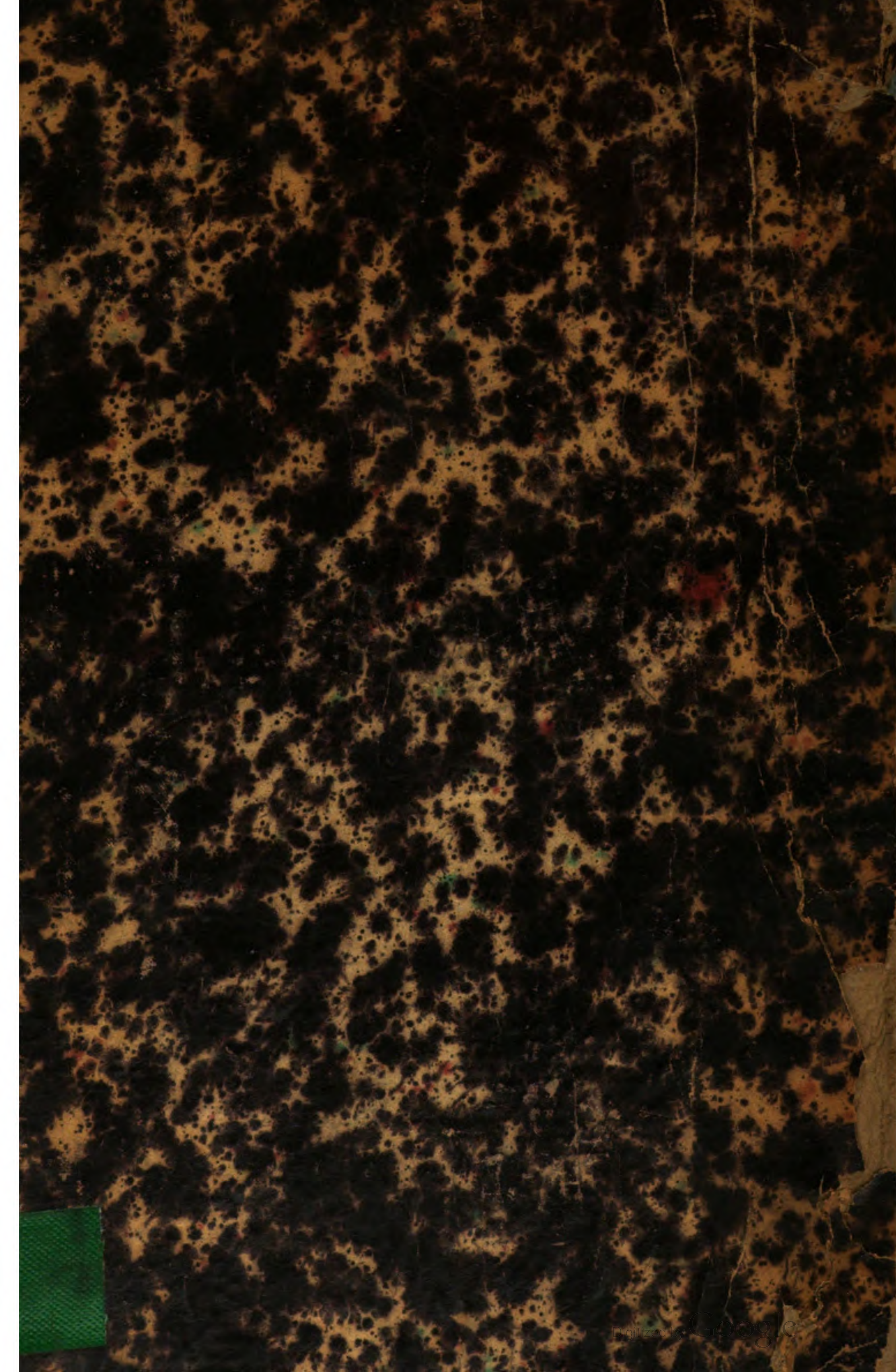





SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV. ANG.
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

AÑO 43

TOMO 100
(2.° de 1895)

MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
á cargo de J. M. Sardá,
Ronda de Atocha, número 15, centro.
1895

4ª ÉPOCA

BOLETIN

NÚM. 2831

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

periódico oficial del I. Colegio de Abogados de Madrid.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Marina.—*Ley de 27 de Junio, fijando las fuerzas navales para el año económico de* 1895-96. (*Gaceta* de 28.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que deben mantenerse armadas ó en tercera situación, en la de movilización y en la de reserva para las atenciones generales del servicio de la Armada, para el de vigilancia y policía de las aguas jurisdiccionales, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar, así como las que deben permanecer en otras situaciones más económicas ó en carena durante el año económico de 1895 á 1896, son las siguientes:

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Escuadra de instrucción.

Buque protegido de 9.000 toneladas, *Pelayo,* seis meses en tercera situación y seis en la de movilización.—Crucero de primera clase *Vizcaya,* íd. íd.—Idem íd. *Alfonso XII*, íd. íd.—Idem íd. *Infanta María Teresa,* ocho meses en tercera situación y cuatro en la de movilización. —Crucero de tercera clase *Marqués de la Ensenada*, doce meses en tercera situación.—Torpedero *Orión*, dos meses en tercera situación y diez en la de reserva.—Idem *Alcón*, íd. íd.—Idem *Habana*, íd. íd.—Idem *Retamosa*, íd. íd.—Transporte *Legazpi*, doce meses en tercera situación.

SERVICIOS ESPECIALES

Comisión de Canarias y costa de Africa.

Crucero de tercera clase *Isla de Cuba*, seis meses en tercera y seis en segunda situación.—Cañonero torpedero *Marqués de Molíns*, íd, íd.

Buques depósitos de marinería y guardapuertos.

Fragata *Vitoria*, doce meses en cuarta y primera reserva.—Idem *Almansa,* íd. íd.—Idem *Gerona,* íd. íd.

Comisión Hidrográfica.

Vapor *Vulcano*, doce meses en tercera situación.

Escuela de mar para Guardias marinas.

Corbeta *Nautilus*, seis meses en tercera situación en la Península y seis en Filipinas.

Escuelas flotantes.

De Aspirantes, fragata *Asturias*, doce meses.—De Aprendices marineros, *Villa de Bilbao*, íd. íd.

Torpederos.

Regel, para Escuela de torpedos, seis meses en tercera situación y seis en la de reserva.—*Destructor*, dos meses en tercera situación, y diez en la de reserva.—*Acevedo*, íd. íd.—*Azor*, íd. íd.—*Barceló*, doce meses en reserva.—*Ordóñez*, íd. íd.—*Rayo*, íd. íd.—*Ariete*, íd. íd.—*Castor*, íd. íd.—Lancha torpedero *Aire*, íd. íd.—Idem íd. *Tornado*, íd. íd.—Torpedero *Pollux*, íd. íd.—Idem *Ejército*, íd. íd.

Situaciones especiales.

Crucero *Almirante Oquendo*, dos meses en tercera situación para pruebas, y diez en cuarta y primera reserva.—Crucero *Lepanto*, seis meses en primera situación.—Monitor *Puigcerdá*, doce meses en cuarta y segunda reserva.—Crucero *Isabel II*, seis meses en cuarta y segunda reserva, dos en movilización.—Fragata *Numancia*, en quinta situacion pendiente de grandes carenas.—Crucero *Aragón*, íd. íd.—Idem. *Navarra*, íd. íd.

Resguardo marítimo, policía y vigilancia del litoral.

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ

Crucero *Isla de Luzón*, doce meses en tercera situación.—Cañonera *Atrevida*, íd. íd.—Idem *Tarifa*, íd. íd.—Idem *Perla*, íd. íd.—Idem *Rubí*, íd. íd.—Idem *Cuervo*, íd. íd.—Cañero *Toledo*, íd. íd.—Doce escampavías, íd. íd.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Cañonero torpedero *Martín Alonso Pinzón*, doce meses en tercera situación.—Cañonero *Cocodrilo*, íd. íd.—Idem *Eulalia*, íd. íd.—Idem *Pilar*, íd. íd.—Cañonera *Diligente*, íd. íd.—Idem *Aguila*, íd. íd.—Veintidós escampavías, íd. íd.

DEPARTAMENTO DE FERROL

Cañonero *Segura*, doce meses en tercera situación.— Idem *Mac-Mahón*, íd. íd.—Cañonera *Diamante*, íd. íd.—Idem *Condor*, íd. íd.—Dos escampavías, íd. íd.

Art. 2.° Para las tripulaciones comprendidas en el artículo anterior y cubrir el servicio de Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.479 marineros y 3.050 soldados.

AMÉRICA DEL SUR Y ESTACIÓN NAVAL DEL RÍO DE LA PLATA

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Crucero de tercera clase *Isabel II*, cuatro meses en tercera situación.
Cañonero torpedero *Temerario*, doce meses en tercera situación.
Art. 4.° Para la tripulación del último de los buques comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 60 marineros.

ISLA DE CUBA

Art. 5.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:
Crucero *Infanta Isabel*, doce meses en tercera situación.—Iden *Conde de Venadito*, íd. íd.—Idem *Cristóbal Colón*, íd. íd.—Idem *Sánchez Barcáiztegui*, seis meses en tercera y seis en movilización.—Cañonero torpedero *Vicente Yáñez Pinzón*, doce meses en tercera situación.—Idem *Nueva España*, íd. íd.—Idem *Galicia*, íd. íd.—Dos cañoneros tipo *Magallanes*, doce meses en tercera situación.—Tres cañoneros de segunda clase, íd. íd.—Crucero *Reina Mercedes*, íd. íd.—Una cañonera, íd. íd.
Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 766 marineros y 282 soldados.
No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las fuerzas navales podrán ser aumentadas si así lo exigiera el estado de la isla.

PUERTO RICO

Art. 7.° Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico para el año económico citado, serán las siguientes:
Crucero *Jorge Juan*, doce meses en tercera situación.—Idem de segunda clase (Hidrográfica), íd. íd.
Art. 8.° Para tripular los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 150 marineros.

ISLAS FILIPINAS

Art, 9.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado ejercicio económico, serán las siguientes:
Crucero *Alfonso XIII*, doce meses en tercera situación.—Idem *Reina Cristina*, íd. íd.—Idem *Castilla*, íd. íd.—Crucero de tercera clase *Velasco*, doce meses en tercera situación.—Idem íd. *Don Juan de Austria*, ídem íd.—Idem íd. *Don Antonio de Ulloa*, íd. íd.—Aviso torpedero *Filipinas*, íd. íd.— Cañonero *Marqués del Duero*, seis meses en tercera y seis en segunda situación.—Idem *Elcano*, diez meses en tercera y dos en segunda íd.—Idem *General Lezo*, íd. íd.—Idem *Quirós*, seis meses en primera íd.—Transporte *Manila*, diez meses en tercera y dos en segunda ídem.—Idem *Cebú*, íd. íd.—Idem *General Alava*, íd. íd.—Escuela de mar de Guardias marinas, corbeta *Nautilus*, seis meses en tercera íd.—Trece cañoneros de segunda clase, doce meses en tercera íd.—Cuatro lanchas cañoneras íd. íd—Vapor *Argos* (Hidrografía), íd. íd.
Art. 10. Para la tripulación de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2.601 marineros y 351 soldados.

FERNANDO POO

Art. 11. Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, doce meses en tercera situación.—Dos cañoneros de segunda clase íd. íd.—Un pontón depósito *Ferrolana*, ídem íd.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 222 marineros y 19 soldados.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Gobernación.—*Real orden de 24 de Junio, resolviendo que los prófugos indultados no deben ser sorteados, porque tienen la obligación de servir en filas el tiempo de su reemplazo en la forma que la ley de Indulto señala.* (*Gaceta* de 25.)

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo del Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por una consulta de esa Comisión provincial acerca de si deben sufrir sorteo los prófugos indultados:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Oviedo consultando si los prófugos indultados en virtud de la ley de 22 de Julio de 1891 han de ser sorteados indistintamente, tanto los que aun no se presentaron para cumplir la obligación del servicio y los que se hallan cubriendo en el indicado concepto su propia plaza, como los que fueron denunciados para los efectos del artículo 100 de la ley de Reemplazos, en relación con el 31.

La referida Comisión acude ante V. E. manifestando que duda el procedimiento que debe seguir respecto de dicho asunto, porque si bien, atendiendo á lo dispuesto en los artículos 1.° y 4.° de la referida ley de Indulto, parece deducirse con bastante claridad que la concesión de la gracia impone desde luego á los que la obtengan la obligación inmediata de prestar el servicio militar por el tiempo ordinario señalado á los mozos de su reemplazo que no incurrieron en penalidad alguna, atendiendo al art. 5.° de la misma ley, que autoriza á los indultados para redimirse ó sustituir el servicio, no aparece claro si han de ser ó no sorteados, porque aquellos beneficios no pueden obtenerse sin sortear previamente.

Vistos los artículos 1.°, 4.° y 5.° de la ley de 22 de Julio de 1891 y el art. 1.° de la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año, dando reglas para la aplicación de aquélla:

Visto el art. 89 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que la ley de 22 de Julio de 1871 sólo relevó á los prófugos de las penas que, como tales, les pudiera corresponder, con arreglo á la ley de Reemplazos vigente, pero no del servicio militar á que estaban obligados por la misma ley, porque de no ser así, resultarían los prófugos en mejores condiciones que los mozos que concurrieron á los alistamientos al ser llamados:

Considerando que no existe contradicción alguna entre los articulos 4.° y 5.° de la ley de Indulto, puesto que obligando el primero á los indultados á servir el tiempo que lo hiciesen los de su reemplazo, el segundo les autoriza para redimir ó sustituir aquel servicio, igualándoles á los que cumplieron los preceptos de la ley de Reemplazos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la referida ley, los prófugos han de ser destinados á Ultramar por dos años más

de los señalados á los sorteados, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse y á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

La Sección opina que los prófugos indultados no deben ser sorteados, porque tienen la obligación de servir en filas el tiempo de los de su reemplazo en la forma que la ley de Indulto señala.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Fomento.—*Real orden de 24 de Junio, procediendo á la clausura de la Exposición general de Bellas Artes el día 10 del próximo mes de Julio.* (*Gaceta* de 25.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se proceda á la clausura de la Exposición general de Bellas Artes el día 10 del próximo mes de Julio.

2.° Que á tenor de lo dispuesto en el art. 9.° del Reglamento vigente, los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retiren sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Y 3.° Que á fin de que la Exposición pueda ser visitada por todas las clases sociales, la entrada sea pública y gratuita durante los días 7, 8 y 9 del mes de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.—Alberto Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gobernación.—*Real orden circular de 24 de Junio, dictando las reglas á que han de someterse las Comisiones provinciales y Ayuntamientos al tallar los mozos y al conceder las excepciones legales.* (*Gaceta* de 25.)

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por D. José María Paso acerca de abusos cometidos por los Ayuntamientos en operaciones de reemplazos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. José María Paso Aleu, vecino de Pazos de Borbén, Pontevedra, en solicitud de que dicte una disposición que evite los abusos cometidos en los Ayuntamientos de la provincia al tallar los mozos y al conceder las excepciones legales:

Manifiesta que generalmente se declara una talla que en realidad no tienen los mozos; que los que se presentan en la capital á revisión de talla no son los mismos interesados, sino otros que no alcanzan la legal, y que para justificar la pobreza en las excepciones legales se rebaja clandestinamente la contribución; para evitar dichos fraudes, propone que en la talla se haga constar en números grandes el metro 500 milímetros; que se identifique la personalidad de los quintos que van á la capital, y que cuando haya bajas en la contribución se acrediten debidamente.

La Comisión provincial informa que procede colocar en la talla una chapa que haga resaltar la medida de 1,500 metros, y manifiesta que los mozos que presentan en la capital á revisión van á cargo de un comisionado, que debe conocerlos; que cuando tiene duda sobre la personalidad, manda el tanto de culpa á los Tribunales; que para fallar la pobreza en las excepciones legales, reclama los datos del amillaramiento de un quinquenio, y que la circunstancia de que se reclamen pocos fallos tiene su origen en que las excepciones se tramitan antes del sorteo, lo cual sólo se evitaría celebrando el juicio de exenciones después de verificado dicho acto.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio encuentra razonables las consideraciones que hace la Comisión provincial, tanto sobre la forma de verificarse la talla, cuanto sobre la conveniencia de celebrar la declaración de soldados después del sorteo, y manifiesta que en ese sentido ha hecho observaciones al proyecto de bases para una ley de Reclutamiento redactada por el Ministerio de la Guerra.

Respecto á los abusos cometidos por los intèresados y por los Ayuntamientos objeto de la denuncia, propone que se excite el celo de los Gobernadores y Comisiones provinciales para que investiguen y persigan en la forma que las leyes disponen á los que las cometen, y que en este sentido se dicte una circular, é ínterin se presenta y aprueba en las Cortes la nueva ley de Reemplazos, se ordene que, como indica la Comisión provincial de Pontevedra, se señale en las tallas las cifras 1,500 metros y 1,545 con guarismos de mayor tamaño ó en forma que se distingan á cierta distancia.

El recurrente no concreta ni especifica abuso alguno cometido por Ayuntamiento ó mozo determinados, sino que se limita á exponer que se cometen los abusos que denuncia y á solicitar se dicte una resolución marcando la forma de corregirlos.

La Sección no encuentra motivo para proponer, como en la denuncia promovida por D. Francisco Sastre Bailón, vecino de Zamora, sobre abusos cometidos por varios Ayuntamientos de la provincia, una revisión general de fallos dictados en condiciones especiales, y sólo cree conveniente que se publique la circular á que se refiere la Dirección general de ese Ministerio, recordando á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley, pues en la misma hay medios suficientes para evitarlos ó corregirlos.

El exacto cumplimiento de los artículos 75 y 76, relativos á la medición de mozos, dificulta los abusos denunciados, y caso de que se cometan, puedan los mozos reclamar los fallos y las Comisiones provinciales ordenar su revisión, en uso de las facultades que les concede el artículo 82 de la ley de Reemplazos, aun cuando no fuesen reclamados.

El art. 104, que encarga á un comisionado especial la conducción de los mozos á la capital, y el 106, que impone la documentación que ha de acompañarles, dificulta la presentación de unos mozos por otros; esto sin tener en cuenta la facultad que tienen las Comisiones provinciales para hacer identificar la personalidad de los mozos, y para pasar el tanto de culpa á los Tribunales en caso de falsedad justificada contra el comisionado y los que hayan intervenido en la medición ante el Ayuntamiento.

Finalmente, el art. 79 evita, ó cuando menos dificulta la presentación de prueba falsa, puesto que exige la documental para conceder las excepciones legales, y caso de ocultación de bienes, la responsabilidad

es de los Ayuntamientos que la consienten, ó que no rectifican los amillaramientos á su debido tiempo.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Dictar la circular que propone la Dirección de Administración local de ese Ministerio, recomendando á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de la ley.

Y 2.º Que se señale en las tallas el sitio que marca el metro 500 milímetros y el metro 545 milímetros con guarismos de mayor tamaño ó con una chapa de metal.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, entendiéndose que por las Comisiones provinciales y Ayuntamientos deben observarse estrictamente los preceptos que en esta disposición se contienen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobernación.—*Real orden de 26 de Junio, resolviendo que las Compañías de ferrocarriles están obligadas al cumplimiento del art.* 37 *de la ley de Ferrocarriles de* 1855 *y* 19 *de la Instrucción de* 1856, *debiéndose devolver al Subdirector del Cuerpo de telégrafos D. José Davara y Lopez las* 23 *pesetas cobradas indebidamente por el revisor de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia. (Gaceta* del 29.)

Ilmo. Sr: Resultando de los antecedentes que obran en esa Dirección general de su digno cargo que el Revisor de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia D. Julián Coronas hizo efectivo al Subdirector de sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos D. Tiburcio José Davara y López, el día 7 de Noviembre de 1894, el cobro de 23'90 pesetas por el trayecto de Samper á Sans en coche de segunda, sin respetar el pase que éste le exhibía expedido por esa Dirección general con fecha 6, alegando que cumplía órdenes de sus superiores:

Resultando que dirigida por esa Dirección general la oportuna reclamación contra el referido hecho á la mencionada Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia en 15 del indicado Noviembre, contestó esta con fecha 20 de Diciembre aprobando la conducta de su Revisor, y diciendo que por ser de concesión libre, con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, el trazo de línea férrea de Samper á Sans, no está obligada á respetar en él los pases expedidos por la Dirección general de Correos y Telégrafos:

Resultando que hecha nueva gestión por V. I. con fecha 17 de Enero de este año para convencer á dicha Compañía de que debe respetar en el susodicho trayecto los pases expedidos por esa Dirección general, ha contestado en 9 de Mayo último afirmándose en sus declaraciones anteriores:

Vistas las disposiciones 5.ª y 13 de las que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifa aprobadas en 15 de Febrero de 1856.

Visto el art. 3.º de la Real orden de 17 de Abril de 1867, y el 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia fecha 13 de Enero de 1875, en uno de cuyos resultandos se establece que «todo lo referente al servicio del telégrafo oficial, antes y después del Real decreto

de 12 de Abril de 1871, ha sido y es de la competencia del Ministerio de la Gobernación, por lo que carecen de fuerza las declaraciones que acerca de aquellas materias haya hecho el Ministerio de Fomento, por más que de él dependan la concesión, construcción y explotación de los ferrocarriles».

Vistas las dos Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1884, publicadas ambas en la *Gaceta* del día 22 de Febrero de 1885:

Y vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1884, en que se dispone, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda, y las demás que se hallen en su caso, es decir, concedidas con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos:

Considerando que la Compañía de ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, que asume hoy las explotaciones de los ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona, líneas de Valls á Villanueva y Barcelona, de Madrid á Roda á empalmar con la anterior, y directa de Zaragoza á Barcelona, en que se halla el trayecto de Samper á Sans, reconoce en sus oficios de 20 de Diciembre de 1894 y 9 de Mayo de 1895 la obligación en que se encuentra de cumplir el citado artículo 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, según lo prevenido en la Real orden de 23 de Diciembre de 1884:

Considerando que el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 aprobando la instrucción para el cumplimiento de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesión de los ferrocarriles de servicio general, y las disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifa, y estas mismas tres prescripciones, instrucción, pliego y disposiciones que se publican en este mismo orden á continuación de aquel en la *Gaceta* del día 17, forman conjuntamente un solo y único cuerpo de doctrina, que obliga por igual á su cumplimiento en todos sus partes y detalles:

Considerando que si la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia está obligada, por su propia declaración, en los trayectos concedidos con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y lo propio todas las demás que se encuentren en igual caso, al cumplimiento del art. 19 del pliego general de condiciones que acompaña á la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, es evidente que también lo está y lo están al cumplimiento de las 5.ª y 13 disposiciones de las que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifa, que á su vez y del propio modo, y formando con ellos una sola y misma prescripción, acompañan á los referidos pliego, Instrucción y Real decreto de la citada fecha del 15 de Febrero de 1856:

Considerando que en las concesiones de 2 y 12 de Enero de 1877, 17 de Septiembre y 22 de Octubre de 1878 y 3 de Septiembre de 1882, referentes á los ferrocarriles de Valls á Villanueva y Barcelona y ramal del Prat á la Bordeta, de Madrid á empalmar en Roda con el primero, y de Madrid y Zaragoza á Barcelona, dentro de los cuales está el trayecto de Samper á Sans, y cuya explotación corre hoy á cargo de la Compañía de los ferocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, existe un artículo ó condición que dice: «La concesión de este ferrocarril, en la parte que afecta al dominio público, se otorga á perpetuidad, con arreglo á

las prescripciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, *y á las de la ley de* 3 *de Junio de* 1855, en cuanto no sean contrarias á los de dicho decreto ley»:

Considerando que una condición igual ó muy semejante se halla en todos los pliegos de concesión de todas las líneas férreas otorgadas cuando regía el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Considerando que con vista de lo expuesto en los dos anteriores, y no siendo contrario á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 cuanto se refiere al servicio de Telégrafos en la ley de 3 de Junio de 1855, se pudo expedir y se expidió la Real orden de 23 de Diciembre de 1884, que obliga á los ferrocarriles concedidos, según el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, al cumplimiento del art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855, y del 19 del pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856; y que es evidente, como ya se ha dicho, que deben estar obligadas del propio modo al cumplimiento de las disposiciones 5.ª y 13 de las que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifa:

Considerando que las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y Real decreto, Instrucción, pliego de condiciones y disposiciones sobre percepción de tarifas de 15 de Febrero de 1856 se repiten en la nueva ley general de Ferrocarriles y ley de Policía de los mismos de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Considerando, por último, que al conceder el Estado gratuitamente y á perpetuidad la parte que afecta al dominio público en los ferrocarriles otorgados con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, no lo ha hecho seguramente en beneficio privado de las Compañías explotadoras de los mismos, sino para favorecer los intereses generales del país, y no ha querido ni podido privarse, ni en todo ni en parte, de sus derechos y facilidades en la realización de un servicio tan importante como el telegráfico, siendo además lo justo y lo natural que aquéllos, á cambio de tal cesión, le faciliten el logro de sus legítimos deseos, sin que sean aceptables, por verdaderamente extraños y faltos de lógica, los razonamientos que sobre el modo de entender lo de *dominio público* hace la Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia en su comunicación de 9 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina la Regente del Reino, se ha dignado resolver:

1.° Que la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, que explota los de Madrid y Zaragoza á Barcelona, Valls á Villanueva y Barcelona y Madrid á empalmar en Roda con el anterior, y todas las Compañías ó Empresas que tengan hechas sus concesiones con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, están obligadas, no sólo al cumplimiento del art. 37 de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y del 19 de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, como dispone la Real orden de 23 de Diciembre de 1884, sino también y del propio modo al de las disposiciones 5.ª y 13 de las que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifa que acompañan, formando cuerpo con ella á la susodicha Instrucción de 15 de Febrero de 1856, y con sujeción á lo prevenido en las dos Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1884, publicadas en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1855;

Y 2.° Que la mencionada Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia devuelva al Subdirector de Sección de segunda

clase del Cuerpo de Telégrafos D. José Davara y López las 23 pesetas 90 céntimos que su Revisor D. Julián Coronas le cobró indebidamente en 7 de Noviembre de 1894 por el importe en coche de segunda del trayecto de Samper á Sans, llevando pase legítimo expedido por esa Dirección general dentro de sus atribuciones, debiendo ser entregada la referida cantidad de pesetas 23,90 en plazo breve al Jefe de Centro de Barcelona, que la pondrá luego á disposición del Subdirector Sr. Davara.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Fomento.—*Real decreto de 26 de Junio, declarando sin efecto la Instrucción de 25 de Septiembre de 1893, y dictando reglas para el despacho de los asuntos de minas.* (*Gaceta* de 30.)

Ilmo. Sr.: La aplicación de la regla 9.ª de la Instrucción de 25 de Septiembre de 1893, publicada en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto del mismo año para el despacho de los asuntos de minas, ha dado lugar á que por varios Ingenieros Jefes de distrito se manifiesten las dudas que les ofrece el cumplimiento de la misma respecto de determinadas diligencias. Por dicha regla se encomienda á los Secretarios de los Gobiernos civiles en donde no reside Jefatura de Minas el procedimiento que debe seguirse en los expedientes hasta la terminación de las plazos marcados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley, y como quiera que además de las diligencias á que los expresados artículos se contraen existen otras de puro trámite que no tuvo en cuenta la mencionada Instrucción, ocasionando las dudas acerca de quiénes hayan de ser los llamados á practicar las aludidas diligencias subsiguientes á las de los referidos artículos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de Minería y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar sin efecto la referida Instrucción de 25 de Septiembre de 1893, dictando en su lugar las reglas siguientes:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que se reciban en los Gobiernos de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893.

2.ª Se pondrá por este empleado en todos los documentos registrados nota de la fecha de entrada, y en la parte superior ó cabeza de los mismos indicación del libro y folio en que hayan sido registrados. En las solicitudes de registros de minas ó demasías, en la nota de presentación, ó sea de la fecha de entrada, se expresará claramente, y todo en letra, el mes, día, hora y minutos de la presentación, y dará á los que las presentasen un resguardo provisional firmado por ambos, para ser canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario del registro, que será llevado por los Ingenieros del distrito minero en las provincias en que se halle establecido, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

3.ª Cumplidas estas formalidades, el mismo empleado remitirá, con un índice duplicado, todos los documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero ó á los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

4.ª El Ingeniero Jefe del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, darán á los expedientes y documentos la tra-

mitación establecida en la ley, reglamento y Reales órdenes vigentes, canjeando á los registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo cortado del libro talonario, autorizado por dichos funcionarios como delegados del Gobernador, y redactado en la forma siguiente:

LIBRO DE REGISTROS

NÚMERO..... FOLIO.....

Jefatura del distrito minero de..... ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de.....

D. N....., Ingeniero Jefe del distrito minero de..... ó D. N..... Secretario del Gobierno civil de.......

Certifico que por D....., vecino de....., se ha presentado á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día..... de. ... del año.. , según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de minas que en ella obra, una solicitud de registro fechada en..... de.... pertenencias de la mina.... de mineral.... sita en el término de..... (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente.....

Ha consignado al propio tiempo (ó no ha consignado) la cantidad.....

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificación talonaria en..... á..... de..... de 18.....

(*Firma*)

(*Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.*)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasía ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

5.ª Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registro y notificaciones serán autorizadas en cada caso por los Jefes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles.

6.ª En tanto que las Jefaturas de Minas no estén dotadas del personal necesario de Ordenanzas, las notificaciones y entregas de anuncios y edictos para su publicación ó fijación se harán por los empleados ó agentes del Gobierno civil que por éste se designen.

7.ª Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiendo las fechas en que empleen los plazos legales.

8.ª Los archivos de minas estarán á cargo de los Ingenieros Jefes de distrito en las provincias donde esté la cabecera, y de los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás.

9.ª Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

a) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos

se harán á media margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lapiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente:

b) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

c) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos en sí con las llamadas ó referencias oportunas.

d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohibe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerenglone ó tache.

f) Al redactar la Nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

g) El funcionario que autoriza la Nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas, presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

10. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará, encabezando los oficios en la forma siguiente:

El Sr. Gobernador con fecha, etc..., y terminándolos con la siguiente fórmula: «De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc...» Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

11. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaria del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

12. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas, se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan termino á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero si el interesado así lo desea y lo hubiere manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

13. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdos ínte-

gros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

14. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razon.

15. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un espediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

16. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.° de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia podrán:

1.° Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores hagan precisas.

2.° Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.° Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Degaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil, y fuera de la provincia con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y con la Ordenación de Pagos del citado Departamento ministerial.

Estas reglas deberán publicarse en el *Boletín oficial* de cada provincia, para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á que la misma se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1895.—A. Bosh.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Real decreto de 28 de Junio, disponiendo que la Junta Superior Inspectora y Consultiva del servicio agronómico se componga de 11 Vocales, debiendo ser siete de ellos Ingenieros agrónomos.* (*Gaceta* de 30.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta Superior Inspectora y Consultiva del servicio agronómico se compondrá de 11 Vocales. Siete de esos Vocales serán los Ingenieros agrónomos á que se contrae el art. 2.° del Real decreto de 22 de Septiembre de 1893, y los cuatro restantes Catedráticos numerarios de la Escuela de Agricultura, que, habiendo desempeñado el cargo de Vocal de la mencionada Junta, cuenten más de veinticinco años de servicio á la enseñanza.

2.° Si hubiere mayor número de Catedráticos numerarios en las condiciones á que se refiere el art. 1.°, pertenecerán á la Junta los cuatro más antiguos en el escalafón de la Escuela de Agricultura.

Art. 3.° El cargo de Presidente recaerá en uno de los Vocales de la Junta.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real decreto de 28 de Junio, prorogando hasta el 30 de Octubre próximo el plazo fijado para canjear en la Península, por títulos definitivos de dominio, los recibos provisionales de propiedad intelectual.* (*Gaceta* de 30.)

Exposición.—Señora: El Real decreto de 5 de Enero de 1894, que modificó el art. 30 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, fijó el plazo de seis meses para canjear en la Península, por certificados ó títulos definitivos, los recibos ó talones provisionales de propiedad intelectual, y dicho plazo hubo de ampliarse hasta el 30 del mes actual por el Real decreto de 11 de Julio y el de 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Habiéndose de resolver, previa audiencia del Consejo de Estado, una reclamación de varios editores y propietarios relativa á la expedición de los títulos definitivos, es forzoso ampliar nuevamente aquel plazo, ínterin dicho alto Cuerpo no emita dictamen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de Octubre próximo venidero el plazo fijado por el Real decreto de 5 de Enero de 1894 y ampliado por los de 11 de Julio y 28 de Diciembre del mismo año para canjear en la Península, por títulos definitivos de dominio, los recibos provisionales de propiedad intelectual.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Ultramar.—*Resolución de la* Sección de los Registros y del Notariado, *de* 30 *de Mayo, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Santiago de Cuba á inscribir cierta escritura.* (*Gaceta* de 27 de Junio.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis A. Mustelier contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santiago de Cuba á inscribir cierta escritura pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de Santiago de Cuba por el Doctor D. Luis A. Mustelier, juicio declarativo de menor cuantía contra D. Santiago Moretty y Armuina, para que reconociese en la casa de su propiedad, calle de San Germán Alta, núm. 41, 300 pesos de un ramo de la capellanía de 500 que había mandado fundar D. Miguel Pardillo, se dictó sentencia definitiva condenando á Moretty al reconocimiento pedido, la que apelada y confirmada luego, fué mandada cumplir, y en este estado solicitó el demandante se hiciera saber á Moretty que otorgase dentro de tercero día la escritura dispuesta, y como D. Ramón Malleuve y Colina había comprado la casa sobre que tenía que verificarse el reconocimiento, se le hiciese saber la resolución para que, en vista de ella y de la existencia del gravamen, practicase por sí el reconocimiento en el caso de no poderlo hacer Moretty, ó que de lo contrario ratificase la nulidad de la venta que había reconocido en el acto de conciliación á que le había citado el Procurador del demadante, cuya solicitud fué proveída de conformidad, y requerido Malleuve para que otorgase la escritura, dejó transcurrir el término fijado sin hacer manifestación alguna, por lo que el Juzgado otorgó el instrumento de oficio, reconociendo y asegurando á censo redimible y al quitar en la referida casa, San Germán, 41, los 300 pesos, ramo de la capellanía de 500 que mandó fundar D. Miguel Pardillo, hipotecando especial y señaladamente la expresada casa y obligando á Malleuve á abonar el rédito de 5 por 100 anual.

Resultando que presentada dicha escritura en 30 de Octubre de 1893 en el Registro de la propiedad de Santiago de Cuba para su inscripción, el Registrador consignó la nota siguiente: «Denegada la inscripción de este documento por los defectos siguientes: primero, no insertarse en él ni acompañarse el testimonio de la sentencia firme que se ejecuta; segundo, no insertarse tampoco las cláusulas y condiciones bajo las cuales se otorga el reconocimiento de capellanía; tercero, dada la relación de hechos y extracto de la sentencia que se hace en los apartados 1.º y 2.º del precedente documento, éste debe calificarse de nulo por infringir sustancialmente la sentencia que se ejecuta, pues mientras por ésta se condena á Santiago Moretty á reconocer la capellanía, el Juzgado otorga el reconocimiento á nombre y en rebeldía de D. Ramón Malleuve, que es un tercero, que ni ha sido parte en el pleito ni condenado por la sen-

tencia á dar ni hacer cosa alguna; cuarto, ser nulo también el documento en cuanto comprende la constitución de una hipoteca, sin que conste que por la sentencia se manda constituir; quinto, aun en el supuesto de ser válida la hipoteca, adolece el documento de la falta de tasación de la finca hipotecada con infracción del art. 127 de la ley Hipotecaria; sexto, y el no determinarse la naturaleza de la capellanía ni el objeto de su fundación impide calificar si es de las comprendidas en la Real orden de 22 de Noviembre de 1892, cuyo pleno dominio pertenece hoy al Estado. El tercero y cuarto de los defectos consignados tienen el carácter de insubsanables y no procede tampoco tomar anotación preventiva»:

Resultando que contra la nota del Registrador estableció recurso el Doctor D. Luis Mustelier, alegando: que ninguna disposición legal se cita por aquél que hiciera conocer la necesidad de que en la escritura se hubiera insertado íntegramente la sentencia de que en ella se hace mención; que en cambio existe la que contiene el art. 29 del Reglamento hipotecario, que explica cuáles son las sentencias ejecutorias que deben inscribirse en el Registro, que son las que se refieren en el párrafo cuarto del art. 2.° de la ley, y esto porque lo que se inscribe es la misma sentencia, por la cual no tiene que otorgase escrítura alguna; que el Registrador no ha debido dudar de la veracidad y exactitud de todo lo que se relacionaba en la escritura de referencia, porque todo lo expresaba el mismo Juez que había conocido de aquel juicio y que era el mismo que había dictado la sentencia de la cual se hablaba en la escritura; que si pues el Registrador no ha podido encontrar precepto alguno legal que determine el defecto de que se trata, fácil es comprender que no ha tenido razón justa para negar la inscripción y causar al recurrente los perjuicios que por su negativa puedan sobrevenirle, pues ha debido tener por auténtico el documento que se le presentaba, mediante á que había sido expedido por Autoridad legítima y competente, como lo es la del Juzgado de primera instáncia, circunstancia por la cual hacía fe por sí solo, con arreglo al art. 51 del mencionado Reglamento; que si el Registrador de la propiedad se hubiera fijado en lo que explicó el Juez otorgante en el apartado 5.° de la escritura, habría advertido que el reconocimiento de la capellanía lo hacía el dicho Juez en los terminos y bajo las condiciones que se expresaban en la escritura que en 19 de Octubre de 1804 había otorgado Manuel Armuina, á quien había pertenecido la finca adquirida por Malleuve de Santiago Moretty; que era nieto del mencionado Manuel Armuina, ante D. Martín de Mueses, Escribano Real público de gobierno y guerra, de que había un testimonio en el mencionado juicio cuyas cláusulas y condiciones daba el Juez por insertas en la escritura cuya inscripción ha negado; que de esa misma escritura, otorgada ante el Escribano Mueses, hay también constancia en los libros que existen en la oficina que tiene á su cargo el Registrador, como correspondiente á la antigua Anotaduría de hipotecas, y si el Registrador hubiera requerido con calma los asientos que contiene, habría encontrado esa constancia al folio 135 vuelto del libro 3.° de hipotecas de fincas urbanas, donde aparece la imposición que en el citado año de 1804 había hecho Manuel Armuina de aquel ramo de 300 pesos que reconoció en la casa de la calle de San Isidro, que es hoy la de San Germán, como así lo verificó en 28 de Octubre de 1881 D. Carlos Pérez Ferrán, primer Registrador de la propiedad de Santiago de Cuba, y entonces ciertamente no hubiera echado de menos la inserción de las cláusulas y condiciones de la capellanía de que ya tenía constancia en los libros que estaban á su cargo; que no cita tam-

poco el Registrador la disposición que ordene que se inserten esas cláusulas y condiciones, lo cual sólo procede cuando por primera vez se otorga la escritura de fundación ó imposición de alguna capellanía; que habiendo aceptado el Registrador de la propiedad el extracto de la sentencia que se hace en los apartados 1.° y 2.° por haber calificado de nula la encritura, ese mismo extracto debió haberlo aceptado para no reconocer como defecto la falta de presentación de la sentencia firme que se ejecutaba, y ha debido aceptar también, para no hacer aquella calificación de nulidad, el extracto que se hacía en el apartado 3.°, en el cual aseguraba el mismo Juez otorgante que la resolución superior se había mandado hacer saber á D. Ramón Malleuve y Colina, porque era el que había comprado la casa donde tenía que verificarse el reconocimiento, para que en vista de ella y de la existencia del gravamen practicase por sí dicho reconocimiento en el caso de que no pudiera hacerlo Moretty; y ha debido asimismo el Registrador imponerse de lo que el propio Juez otorgante consignó en el apartado 4.°, en que dijo: que por la providencia que se había expedido el 28 de Septiembre, que había sido notificada á Malleuve el siguiente día y que había causado ejecutoria, se pasasen los autos al Notario Caminero para el cumplimiento de lo mandado, por no haber hecho Malleuve manifestación alguna relativa á la prevención que se le hacía de que dentro de segundo día otorgase la mencionada escritura; así fué que cuando se cumplió ese término se pasaron los autos al Notario para su otorgamiento; que se había convencido entonces el Registrador de la razón por la cual otorgaba el Juez la escritura á nombre y en rebeldía de D. Ramón Malleuve y Colina, que vino á intervenir en el juicio, porque era el poseedor de la casa que cargaba el impuesto, y por su conformidad en haber reconocido la nulidad de la venta que de ella le había hecho Moretty; mediante esta conformidad, cualquiera comprenderá que no habrá motivo alguno para establecer contra Malleuve el juicio que por su negativa hubiera correspondido y donde se hubiera expedido la sentencia definitiva que procediera; de modo que carece de todo fundamento legal la calificación del defecto insubsanable que expresa el Registrador de la propiedad; que en cuanto al cuarto defecto, el Registrador debió considerar que no había necesidad de que la sentencia contuviera semejante precepto, por cuanto la demanda no se refería á que se constituyera una hipoteca sobre la mencionada casa, sino que se reconociese la capellanía con que ella estaba gravada desde el año de 1804, como ya se ha manifestado; y como el reconocimiento de una capellanía trae necesariamente la consecuencia forzosa de que se inscriba en el Registro de la propiedad, he aquí por qué no era preciso que el Juez hubiera empleado en la sentencia la palabra hipoteca, cuya expresión no era necesaria, puesto que mandaba reconocer la capellanía y ésta tenía que inscribirse; que el Registrador carece también de toda razón para considerar infringido el art. 127 de la ley Hipotecaria, y si hubiera leído con algún detenimiento el artículo citado y hubiera meditado sobre los términos en que se halla concebido, habría reconocido que esa disposición no era aplicable al caso que nos ocupa, porque se refiere única y exclusivamente al contrato de préstamo con la hipoteca que por primera vez se vá á constituir en una finça, pero de ninguna manera á las que se contraen constituídas por capellanías que se encuentran inscritas desde hace muchos años antes, como aquí sucede; que en este caso no hay contratantes que tengan necesidad de hacer constar el aprecio de la finca que se fuera á gravar, porque ya esto se hizo cuando se reconoció la capellanía; aquí no hay subasta en la cual pudiese

servir de tipo el precio fijado en la tasación; aquí no hay préstamo, y aquí no hay plazo que pueda cumplirse de ese préstamo, porque el dueño de la finca reconoce el impuesto, y á quien se llama inquilino redime la capellanía cuando lo tiene por conveniente, sin que nadie pueda exigirle el pago de su capital en tiempo alguno; de manera que el Registrador padece indudablemente un error al calificar aquella omisión de una falta que no se ha cometido; error en que ha incurrido por confundir la capellanía con una hipoteca simple, á la cual es á la que se contrae el art. 127 de la ley que cita y el 66 de su Reglamento, en cuyas disposiciones se habla de la obligación de hacer constar en las inscripciones de hipotecas el vencimiento de la obligación y pagos parciales que verifica el deudor por cuenta del capital é intereses del préstamo, circunstancias que ciertamente no concurren en las capellanías, por cuyo motivo no existe la obligación de expresarlas; que si el Registrador hubiera fijado su atención en el ya mencionado apartado 5.° de la escritura, cuya inscripción ha negado, y se hubiera fijado en lo que expresa relativo al asiento que obra al folio 135 vuelto del libro 3.° de hipoteca de fincas urbanas en la antigua Anotaduría de hipotecas, de que también ya se ha hecho referencia, se habría convencido asimismo de que el ramo de los 300 pesos de la capellanía de 500 que había mandado fundar D. Miguel Pardillo no había sido impuesto á favor de la fábrica y cultos de las iglesias, cuyos gravámenes son los que pertenecen en pleno dominio al Estado, puesto que en ninguna de las escrituras de su reconocimiento se dice que fué fundada para que sus réditos se aplicasen á aquellos objetos, expresándose, por el contrario, que esos réditos anuales los percibiera y cobrara el interesado, que es el Capellán, de cualquier poseedor de la finca; antecedentes por los cuales debía haber deducido que la capellanía de que se trata tiene el carácter de colativa, sin lo cual se confiere á las personas elegidas por el fundador, sin que el Estado tenga en ella participación alguna, pues solamente le pertenecen las instituídas á favor de las fábricas y culto de las iglesias en compensación á las asignaciones que paga por los gastos de personal y material del clero, culto de imágenes y fábricas en los términos y forma que prescribe la Real cédula de 30 de Septiembre de 1852; que ha debido tener también presente el Registrador que el 25 de Abril de 1893 se ha convocado á los propietarios de fincas urbanas y rústicas que se encontrasen gravadas en aquella clase de censos para que en el término más breve acudiesen á la Sección administrativa de Hacienda con el fin de instruir los oportunos expedientes de adjudicación al Estado del gravamen ó gravámenes que pesasen sobre aquellas fincas, siendo ese Centro administrativo el único encargado de cobrar los réditos que produjesen dichas capellanías y el de entender en los demás asuntos que se relacionasen con las mismas, de modo que el Registrador tenía con esta resolución un antecedente más que le daba á comprender que la capellanía de que se trata no pertenecía al Estado, porque si así fuera, ya éste se hubiera incautado de ella ó estuviera instruyendo el expediente á que la misma convocatoria se contrae, y para lo cual se pidió al Provisor Vicario capitular una relación detallada de todos esos censos por la comunicación que le dirigió aquel mismo Centro administrativo en 7 de Julio de 1893, y que si todas estas razones no eran bastantes para llevar al ánimo del Registrador de la propiedad el profundo convencimiento de que la capellanía de referencia es de sangre, por cuya razón no puede corresponder al Estado, á quien sólo se adjudican por la Real orden de 22 de Noviembre de 1892 las destinadas á las fábricas y cultos de las iglesias,

la certificación que acompañaba le haría comprender que la dicha capellanía, como colativa, es indudablemente de sangre, destinada á cargas piadosas, y que al declararse al recurrente su patrono y Capellán propietario, se le confirió la colación y canónica institución que recibió de manos del Arzobispo diocesano:

Resultando que oído el Registrador, insistió en su calificación, alegando: que puesto que el recurrente funda su derecho á la capellanía en una sentencia que se le reconoce, la sentencia judicial es el título declarativo de tal derecho, y ese documento debió acompañarse ó haberse insertado en la escritura de reconocimiento; que el Registrador, sin dudar de la veracidad de los hechos y antecedentes que se relacionan en los documentos, no puede prescindir de que se lepresenten para su examen y calificación los títulos traslativos y declarativos de los derechos que deban inscribirse, y así como no basta que en una escritura de partición se relacione el testamento del causante, sino que es necesario insertarlo ó presentarlo en copia auténtica, así tampoco basta que en la escritura que se otorgue por consecuencia de una sentencia firme se haga relación de éstas, sino que debe insertarse ó acompañarse testimonio auténtico, pues de otro modo se hace imposible la calificación del título principal, así como tampoco es posible calificar si la escritura se halla otorgada en conformidad con lo que dispone la sentencia que se ejecuta; que el documento calificado adolece del defecto sustancial de omitir una circunstancia esencial en la inscripción, cual es la expresión de las condiciones bajo las cuales se otorga el reconocimiento judicial de un gravamen; que el Registrador tiene también que calificar la legalidad ó ilegalidad de esas condiciones, y mal puede calificarlas cuando se le ocultan; que además esas condiciones tienen que estar declaradas en la sentencia que se ejecuta, y como no se ha presentado testimonio de la sentencia, no puede calificarse para los efectos de inscribirla ó negarla; que no es argumento decir que esas condiciones resultan consignadas en otro documento del año 1804, porque ese documento no ha sido presentado al Registro, ni es cierto que aparezcan inscritos con anterioridad sobre la casa núm. 41 de la calle alta de San Germán; que esta casa se halla inscrita en el moderno Registro á nombre de D. Ramón Malleuve, y sobre ella no aparece inscrita, ni en el antiguo ni en el moderno Registro, carga alguna de censo ni capellanía; que si esa capellanía aparece inscrita sobre una casa de la calle de San Isidro, como afirma el recurrente, el Registrador no puede trasladar ese gravamen á una casa de la calle de San Germán ínterin no se acredite en forma que la casa de la calle de San Isidro es la misma núm. 41 de la de San Germán; que para los efectos del Registro se reputan fincas distintas, y el Registrador no puede apreciar como gravámenes de una las que resulten impuestas sobre la otra; que tan es así, que el informante ha certificado que sobre la casa núm. 41 de la calle alta de San Germán no aparece inscrita carga alguna de censo ni capellanía, como libre de cargas la adquirió D. Ramón Malleuve de D. Santiago Moretty, y como libre de todo gravamen se inscribió á favor de aquél el título de compra; que la escritura de reconocimiento es nula por infringir sustancialmente la sentencia, pues por ésta, según la relación de ella que se hace en la escritura, se condena á Santiago Moretty á reconocer la capellanía, y el Juzgado, en ejecución de esa sentencia, otorga el reconocimiento en nombre y rebeldía de D. Ramón Malleuve, que no aparece haber sido parte en el pleito, ni respecto á él contiene condena ni disposición alguna la sentencia mencionada; que la misma del Juzgado á quien

compete ejecutar y llevar á cumplido efecto una sentencia se halla limitada á hacer aquello que en la sentencia se dispone, pero no tiene autoridad ni facultad para hacer otra cosa distinta; que el Registrador que bajo su responsabilidad tiene el ineludible deber de calificar la legalidad ó ilegalidad de los actos y contratos que se pretendan inscribir, no puede admitir un acto realizado en ejecución de una sentencia firme contrario á lo que esa sentencia dispone; que D. Ramón Malleuve adquirió la casa número 11 de la calle alta de San Germán libre de todo gravamen, y como se halla libre de todo gravamen inscrita á su favor, no le perjudican actos anteriores que no aparecieren inscritos, pues es un tercero amparado por el art. 23 de la ley Hipotecaria; que ínterin por sentencia firme en juicio declarativo y seguido contra Malleuve no se le condenó á él á reconocer la capellanía ó se declare la nulidad de su inscripción ó se cancele, es ilegal todo acto que se otorgue en su nombre y rebeldía; que si pues Malleuve, voluntaria y espontáneamente, no se presta á reconocer la capellanía y no la reconoce por documento público, no hay términos hábiles para compelerle á hacerlo sin que medie una sentencia firme dictada en juicio declarativo que le condene á ello; que ha sido oficioso el requerimiento que el Juzgado hizo á Malleuve, y la providencia dictada á ese fin carece de toda eficacia legal; que la hipoteca que se establece en el contrato es nula: primero, porque en la sentencia no se manda constituir; y segundo, porque siendo la hipoteca un contrato accesorio de otro principal á que sirve de garantía, aquí no hay obligación personal alguna que se garantice con la hipoteca; que si, la hipoteca fuese válida, existiría la falta de la tasación de la finca hipotecada que en todo caso exige el art. 127 de la ley y el 66 del Reglamento; que si, como dice el recurrente, no hay términos hábiles para la tasación en el caso en cuestión, es precisamente porque es nula la hipoteca, en razón á que no garantiza obligación personal alguna; que por Real orden de 22 de Noviembre de 1892 se declaró pertenecer al Estado en pleno dominio los censos, gravámenes y capellanías impuestas á favor de la fábrica y culto de las iglesias, y debiendo el Registrador calificar los documentos por lo que de ellos aparece, y como en la escritura de reconocimiento presentada al Registro no se dice á qué clase pertenece la capellanía, ni en los asientos referentes á la casa núm. 11 de la calle alta de San Germán aparece inscrito ni mencionado semejante gravamen, de ahí la imposibilidad de poder calificar si la capellanía en cuestión es ó no de las pertenecientes al Estado; que no basta que el recurrente afirme en el recurso que es colativa; y en cuanto á la certificación que acompaña, lo único que acredita es que existe un expediente administrativo sobre denuncia de una capellanía, pero que de ningún modo que esté declarado y resuelto que esa capellanía no pertenece al Estado, y que dicha certificación comprende un dictamen fiscal del Arzobispo; pero una opinión fiscal no tiene autoridad para reputarla como documento auténtico declarativo de un derecho:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, teniendo en cuenta, en cuanto al primer defecto observado por el Registrador, que son inscribibles los títulos traslativos ó declarativos de los derechos reales impuestos sobre los inmuebles, entendiéndose por título el documento público y solemne en que funda su derecho la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción, según los arts. 3.° y 50 de la ley y reglamento respectivamente, por cuyo motivo no puede menos de reconocerse que es título la sentencia recaída en el juicio seguido por el

Prebendado Mustelier contra Moretty, calificación que también se desprende de las resoluciones de la Dirección general de los Registros de 19 de Marzo de 1879 y 7 de Febrero de 1875; segundo, que siendo la mencionada sentencia el fundamento de la reclamación de Mustelier, y donde se ha declarado su derecho, ha debido consignarse literalmente en la escritura y acompañarse testimonio de ella, sin que baste hacer mención de ella, pues de este modo el Registrador se vería impedido para cumplir uno de sus deberes, calificando los títulos que se presentan á la inscripción; tercero, que en toda inscripción debe consignarse con toda claridad las condiciones y cargas del derecho que se inscriba, según el artículo 9.° de la circunstancia 3.ª de la ley, y no hallándose determinadas en la escritura las condiciones bajo las cuales se ha declarado y reconocido el gravamen objeto del recurso, es evidente que no ha podido verificarse la inscripción pretendida por Mustelier, por cuanto se omitiría una de las circunstancias precisas para su validez y eficacia; cuarto, que nadie puede ser privado de su propiedad sin ser oído y vencido en juicio, y que las sentencias recaídas en los juicios sólo surten sus efectos contra las personas á quienes se refiere y han sido parte en el pleito donde se dictaran, según declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 2 y 26 de Marzo del 83, 6 de Febrero y 4 de Marzo del 84 y 17 de Octubre del 87, y habiendo recaído la sentencia por la cual aparece declararse el reconocimiento del gravamen en pleito seguido únicamente contra Moretty, es claro que ningún efecto puede surtir contra Ramón Malleuve, que no ha sido parte en el litigio; quinto, que en la ejecución de la sentencia deben declararse aquellas medidas conducentes á la efectividad del fallo, sin que sea dado alterar por ningún medio la ejecutoria según sentencia de 25 de Marzo del 70, y condenándose únicamente á D. Santiago Moretty al reconocimiento de la capellanía, no ha podido en manera alguna hacerse extensivo á Malleuve ese fallo dictado sin su audiencia, y de hacerse así por el Juzgado, se ha faltado á esa doctrina inconcusa del Tribunal Supremo, lo cual invalida, por lo que á nombre de Malleuve y sin el conocimiento de éste, se reconoce el gravamen; sexto, que el que disfruta de un estado de derecho no puede ser privado del mismo sino por medio de una sentencia firme recaída en pleito seguido con el mismo, y habiendo adquirido Malleuve de Moretty por un título traslativo de dominio, como es la compraventa de la casa núm. 41 de la calle alta de San Germán, de quien, según el Registro, ha podido adquirirla libre de todo gravamen, por no aparecer ninguno inscrito en los antiguos ni en los modernos libros del Registro, es claro que no puede por los medios acordados por el Juzgado privarse á Malleuve de ese estado de derecho, ni perjudicarle ese gravamen que oportunamente no fué inscrito, siendo como es Malleuve un tercero, según el art. 23 de la ley Hipotecaria, con tanto mayor motivo cuanto que Mustelier no ejercitó el derecho que le concedía la ley á anotar preventivamente su demanda; séptimo, que el documento presentado es nulo, por cuanto se constituye una hipoteca que no ha sido objeto de la sentencia, extendiéndose su ejecución á cosas no comprendidas el fallo, y más aun cuando no aparece la obligación principal de que es subsidiaria la hipoteca, según el art. 1857 del Código civil, y en la hipótesis de que fuera válida la hipoteca, fáltale la tasación prevenida en el art. 137 de la ley Hipotecaria; y octavo, que la no determinación de la clase de capellanía es otro de los obstáculos que impide la inscripción del documento, porque con esa omisión no puede venirse en conocimiento de si se halla ó no comprendida en la Real or-

den de 23 de Noviembre de 1893, sin que prueben cosa alguna los documentos presentados por el Prebendado Mustelier:

Resultando que apelado el anterior acuerdo, y elevado el expediente á la Superioridad, dispuso el Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba que se oyese al Notario autorizante de la escritura, quien expuso: que al proceder al otorgamiento de dicha escritura no consideró procedente exigir la constancia del precio de la finca núm. 11 de la calle alta de San Germán en que se le mandaba reconocer la capellanía, porque, no tratándose de la constitución de una hipoteca, que tuviera por objeto asegurar alguna cantidad que se diera á préstamo con plazo para su pago y que por falta de dicho pago debiera ponerse á pública subasta la finca, que son los casos concretos de las disposiciones que contienen los artículos 127 y 128 de la ley Hipotecaria, no creyó que debía hacer constar el precio en que se tasara la finca por los contratantes para que ese precio sirviera de tipo en la única subasta que determina la primera de dichas disposiciones en el caso de que vencido el plazo del préstamo no se hiciese éste efectivo; que en la escritura sólo se hablaba del reconocimiento de una capellanía que una sentencia firme había declarado que existía en la casa núm. 11 de la calle alta de San Germán que había pertenecido á D. Manuel Armuina, y que por herencia había pasado á su hija Rufina, madre legítima del poseedor demandado, D. Santiago Moretty y Armunia, y en cuya finca disponía dicha sentencia que se hiciese el reconocimiento; que como el pago de la cantidad que constituye el capital de esa capellanía estaba ya asegurado en aquella finca, y no podía exigirse su devolución ó pago al inquilino ó censatario, á cuya voluntad queda la redención en esta clase de censos, hé aquí por qué no creyó el informante procedente exigir el requisito de la referida tasación, que sólo dispone el citado art. 127 para el caso de préstamo, de cuyo contrato no se trataba; que lo demás señalado en dicha escritura es la historia en extracto de la demanda promovida por el Doctor Mustelier, de que había necesidad de hacer mención en aquélla, la cual fué redactada con arreglo á la minuta que previamente se firmó y examinó el Juez otorgante, rasgándose una vez firmado el original, de modo que considera haber cumplido con su deber al proceder á su otorgamiento por el precepto judicial, y porque creyó haber llenado todos los requisitos necesarios, sin admitir en su escritura ninguna falta que pudiera hacer dudar de su legítima exactitud:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba confirmó la resolución apelada, por considerar: que aun cuando no sea precepto taxativo de la ley el que en las escrituras que se otorguen para el cumplimiento de una sentencia se inserte ésta íntegra, es racional ese procedimiento y está en lo prudente la nota del Registrador, pues debiendo ser la sentencia la expresión fiel del juicio, en ella han de constar las condiciones en que se constituye el derecho á que se refiere; que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio; que no puede hacerse inscripción alguna en el Registro sin que conste previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue y en cuyo nombre se haga la transmisión, y que aunque por parte del Notario autorizante pudiera haberse evitado alguno de los defectos notados en el instrumento, estos, por sí sólos, no son los causantes de la no inscripción del título.

Considerando que la escritura de 30 de Octubre de 1893 adolece del vicio de nulidad de otorgarse en nombre y rebeldía de D. Ramón Malleuve y Codina, siendo así que el condenado por la sentencia de 31 de

Agosto de 1892 es D. Santiago Moretty, motivo suficiente para denegar la inscripción solicitada, por lo que es innecesario ocuparse de los demás extremos de la nota recurrida, que en nada pueden influir ya en la resolución del recurso.

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba.—V.º B.º—El Secretario, G. J. de Osma.

Ultramar.—*Resolución de la* Sección de los Registros y del Notariado, *de* 30 *de Mayo, desestimando el recurso gubernativo interpuesto por D. Basilio Forastier contra la negativa del Registrador de la propiedad de Caguas á inscribir cierta escritura.* (*Gaceta* de 28 de Junio.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Basilio Forastier contra la negativa del Registrador de la propiedad de Caguas, á inscribir cierta escritura pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que, según escritura otorgada ante el Notario público de Caguas, D. Sebastián Muñoz, en 29 de Diciembre de 1875, D. Joaquín Almena, propietario, agricultor y vecino de Aguasbuenas, y la Sociedad mercantil de Caguas, M. Isern y Compañía, representada por su socio gestor D. Basilio Forastier, mayores de edad, de cuyo conocimiento da fe el citado Notario, convinieron en vender: el primero á la expresada Sociedad, 70 cuerdas 30 centavos de otra de terreno, situadas en la jurisdicción de Aguasbuenas, de ellas 53 cuerdas y media en el barrio de Aundero; 11 cuerdas 55 centavos en el mismo barrio, y cinco cuerdas 25 centavos en el barrio de Cagüitas, con las fincas que encierran, cuyos terrenos pertenecen en propiedad al Almena por herencia de su hija Doña María Almena, como así consta de la escritura de partición de bienes de los quedados al fallecimiento de sus suegros Andrés Hernández y María del Carmen Reyes, otorgada entre los coherederos por ante el mismo Notario en 11 de aquel año, que original tiene á la vista y á que se remite; que la venta la realizó la Sociedad en precio de 500 pesos, moneda corriente en el comercio, que confesó recibidos y con pacto de retro, que tendría lugar por la misma suma de 500 pesos para el día 31 de Julio próximo á la fecha de la escritura, en que devolviéndose la cantidad volverán al vendedor las tierras aludidas:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad de Caguas con fecha 1.º de Julio de 1893, el Registrador estampó á su pie nota suspendiendo la inscripción por carecer de las circunstancias necesarias para dar á conocer las fincas á que se refiere, por estimarse insuficiente el escrito adicional presentado por el reclamante para desvanecer las dudas que resultan del examen de dicho título, ya que atendiendo á la descripción de dicha finca y al título de adquisición del enajenante, no menos que á la práctica comúnmente seguida en el arreglo de testamentaría, puede creerse fundadamente que sólo se trata de adquisición de partes de fincas indivisas, y siendo esto así no es dable inscribir parte concreta y determinada de ella sin mediar el consentimiento de los demás partícipes, y por no acreditarse el carácter de gestor que ostenta D. Basilio Forastier, haciendo las anotaciones preventivas correspondientes por haberse solicitado expresamente, á fin de que por el interesado se subsanasen, si pudiese, los defectos indicados:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1893 D. Basilio Forastier presentó en el Juzgado de Caguas escrito solicitando que por su conducto se expidiera mandamiento para que el Registrador de la propiedad, previo el pago de sus honorarios, inscribiera á nombre del solicitante las fincas descritas y librase certificación en que constase el verdadero carácter con que solicitaba la posesión judicial, según lo dispuesto en el art. 2055 de la ley de Enjuiciamiento civil, con devolución del expediente á los efectos consiguientes, alegando que eran innecesarios los documentos que le reclamaba el Registrador, porque si el solicitante no hubiera tenido acreditado su carácter de socio administrador de la mercantil M. Isern y Compañía, Sociedad extinguida y disuelta, como lo probaba la certificación notarial que acompañaba, no habría podido aceptar como tal el título objeto del recurso, ni el Notario hubiera podido autorizarlo con aquella representación, como asimismo autorizó otros diferentes en igual sentido durante el ejercicio comercial del solicitante, y que nada tienen que ver y que prestar su conformidad los coherederos de Andrés Fernández, á cuya escritura de partición de bienes otorgada el 11 de Diciembre de 1875 se refiere y remite D. Sebastián Muñóz y Rivera, en la que autorizó á favor de dicha Sociedad el 29 del mismo mes y año, porque ningún negocio hizo nunca con aquellos coherederos que no son partícipes por concepto alguno de lo que aisladamente y por derecho propio le vendió D. Joaquín Almena:

Resultando que á dicho escrito acompañó el recurrente, además de la escritura causa de estas diligencias: primero, un testimonio por exhibición, expedido por el Notario de Caguas Jiménez Prieto, del art. 3.° de una escritura de disolución de Sociedad y venta de su haber por un socio, que en testimonio forma parte de la escritura exhibida, por cuyo artículo 3.° D. Manuel Isern y Barranco hace venta real y absoluta con enajenación perpetua á favor de D. Basilio Forastier Sotomayor de todos los bienes, acciones y derechos que por cualquier concepto le han tocado en la expresada disolución y liquidación, por virtud de haber recibido su importancia en el valor de seis pagarés; segundo, las primeras diligencias originales de un expediente solicitando la posesión de las fincas á que se refiere la primera escritura, demorada su tramitación por falta de los documentos á que se refiere el art. 2055 de la ley de Enjuiciamiento civil; tercero, una certificación del Registrador de la propiedad de Caguas de las anotaciones preventivas tomadas al presentarse al Registro para su inscripción la escritura de venta con pacto de retro, en cuyas anotaciones aparecen las fincas descritas con sus cuatro linderos; y cuarto, una carta particular del Registrador, en la que manifiesta al recurrente los documentos que debe presentar para subsanar los defectos advertidos:

Resultando que iniciado el expediente se oyó al Registrador, quien solicitó se desestimase la pretensión del Forastier, declarando extendida con arreglo á ley la nota que ha dado origen á este recurso, alegando: que expresándose sólo la cabida, barrio y pueblo de las fincas vendidas, es claro que no designándose de otra manera ni describiéndose convenientemente los terrenos, el título presentado á inscripción carece de los requisitos indispensables para que puedan ser registrados los títulos anteriores á 1.° de Mayo de 1880, según se resolvió en Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1862 y 9 de Octubre de 1867; que aunque la ley Hipotecaria da medios para suplir con escritos adicionales las circunstancias necesarias para su inscripción y que se echan de menos en los títulos antiguos, esto es sólo en el caso de que no ofrezca duda la identidad de las

fincas; que ni siquiera el escrito adicional presentado por el Forastier aparece firmado por los dueños de los predios colindantes, que acaso no habrían querido suscribir un documento que pudiera algún día perjudicarlos; que según la escritura presentada, Joaquín Almena adquirió las fincas enajenadas por herencia de su hija María Almena, quien á su vez la hubo al fallecimiento de su suegro, y parece lógico que si lo enajenado eran fincas concretas y determinadas, se hubiera presentado para desvanecer las dudas que se le ocurrieran la escritura de partición de bienes de 11 de Diciembre de 1875, que es el título originario del que ostentaba el vendedor Almena, y mientras esto no se haga, creía el Registrador que simple y llanamente se enajenaron porciones indivisas de las fincas que componían el caudal hereditario de Andrés Hernández y Carmen Reyes, por convenir tal creencia con la práctica casi uniformemente seguida de adjudicar los bienes á los herederos sin llegar á dividirlos materialmente, y que el carácter de socio gestor de D. Basilio Forastier no aparece comprobado ni en la escritura presentada ni en el testimonio por exhibición que acompaña el recurrente, por cuanto en aquélla no se inserta la parte conducente de la escritura social, ó sea la cabeza, pie y cláusula respectiva, y en el testimonio no se contiene otra cosa que una cláusula de la escritura de venta del haber social hecha por un socio en favor del otro, sin especificarse quién de ellos sea el gestor de la Sociedad M. Isern y Compañía, citando en apoyo las resoluciones de la Dirección de los Registros de 11 de Noviembre de 1880:

Resultando que oído el Notario que autorizó el documento presentado al Registro, solicitó se declarase que el documento de que se trata se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales vigentes al tiempo de su otorgamiento, alegando: que la omisión de los linderos no es causa bastante para negar la inscripción, toda vez que este defecto puede suplirse presentando otros documentos, y si no fuesen suficientes, con la nota adicional prevenida en las disposiciones reglamentarias, como así lo ha declarado la Dirección general de los Registros del Ministerio de Gracia y Justicia, en resolución de 10 de Septiembre de 1875; que las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1862 y 7 de Octubre de 1867 resultan contraproducentes, y más bien confirman la tesis planteada, á la vez que robustecen la resolución anteriormente citada; que lo enajenado fueron tres fincas rústicas, cuya cabida se expresa, como también su situación, y no fueron, por tanto, porciones indivisas, como dice el Registrador; que es improcedente la investigación de títulos anteriores, según la resolución de 10 de Septiembre de 1875 ya citada; y que aunque el Registrador parece estar en lo cierto, á tenor de la resolución de 11 de Noviembre de 1880, al alegar que debió insertarse en la escritura de compraventa lo necesario del contrato social para justificar el carácter de socio gestor de la mercantil M. Isern y Compañía, en cuya representación obró Forastier, si se examina la resolución de 28 de Mayo de 1871, se verá que aquélla no es de absoluta aplicación al caso presente, resolviendo de plano la cuestión la resolución de 18 de Diciembre de 1886:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador en cuanto suspende la inscripción, por no acreditar el carácter con que contrató Forastier, revocándola en los demás extremos, cuya resolución se funda en que, tanto la nota puesta al pie de la escritura pública presentada al Registro, como de la certificación de las anotaciones preventivas puestas por el Registrador y del informe emitido por dicho funcionario,

resulta que aquella escritura, al presentarla en el Registro, se acompañó nota adicional suscrita por D. Basilio Forastier, en que se determinaban los linderos de las fincas que habían de ser inscritas; en que de la expresada escritura aparece clara y correctamente determinado el derecho de propiedad que se transmite, y que las fincas enajenadas se describen en forma suficientemente precisa para que no quepa duda respecto de su identidad, fijando el pueblo y barrio en que están radicadas, su cabida y la forma en que fueron adquiridas por el enajenante, no autorizando la costumbre generalmente seguida en el país en las testamentarias de dejar proindivisas las porciones de fincas adjudicadas á diversos herederos, á pesar que las fincas enajenadas tengan ese carácter de proindivisión, porque de la escritura presentada al Registro nada resulta que así lo haga creer, y á esa escritura es el único dato á que el Registrador debe atenerse para hacer la calificación de la finca, según preceptúa el art. 26 de la ley Hipotecaria, vigente cuando se presentó al Registro la escritura; en que el único dato que falta en la escritura origen del recurso es la determinación de los linderos de las fincas enajenadas, cuyo defecto procuró corregir el recurrente con la nota adicional de que fueron aquéllos tomados para hacer las anotaciones preventivas que aparecen certificadas, quedando á este respecto, después de aceptadas las consideraciones anteriores reducida la cuestión legal á resolver si es ó no suficiente la nota adicional suscrita sólo por el reclamante para subsanar aquel defecto de la escritura; en que es práctica constantemente seguida, fundada en la identidad de motivo de los actos á que se refieren, la de aplicar á la primera inscripción en el Registro de la propiedad, de documentos anteriores, á la promulgación de la ley Hipotecaria, los preceptos del Reglamento para la ejecución de dicha ley, relativos á la traslación á los libros modernos del Registro de las inscripciones de los antiguos que carezcan de algunas de las circunstancias que exige la actual legislación, reglamento que en el caso presente es el general para la ejecución de la anterior ley Hipotecaria para la isla; en que aunque estudiando detenidamente los artículos 447, 448 y 449 de dicho Reglamento, producen cierta confusión, pues mientras el 447 exige para subsanar los defectos que tenga el título la presentación en su caso de una nota firmada por todos los interesados en la inscripción, entendiéndose por tales los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien se recurre algún derecho real, el 448 requiere sólo que la nota vaya firmada por el reclamante, y el 449 preceptúa que cuando el defecto consista en los límites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adición; de donde claramente resulta que en realidad no puede con seguridad afirmarse, con atención á dichos preceptos, si la nota adicional debe ir firmada por los interesados, sólo por el reclamante, ó por éste y los colindantes; en que en la legislación peninsular, que debe estimarse como supletoria de la que rige en Puerto Rico, existía desde la primera ley Hipotecaria análoga confusión; de tal suerte, los artículos 448 y 449 antes citados copian literalmente los 343 y 344 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de la Península, y que á esta confusión puso término la Real orden de 7 de Octubre de 1867, de actual vigencia, porque por su novena declaración se expresa ser aclaratoria de los artículos antes citados, y la disposición general del Reglamento de 29 de Octubre de 1870 no deroga otras disposiciones anteriores que las que

fueren contrarias á las del Reglamento; en que las declaraciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden resuelven terminantemente la cuestión, estatuyendo que si la inscripción del documento antiguo no se pidiera con el objeto que acaba de expresarse, con el de verificar la inscripción de otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias omitidas de cualquier otro documento público que para ello presente el que reclame la inscripción, y en su defecto, de una nota firmada solamente por él mismo reclamante ó por un testigo, si no sabe firmar, y que si la circunstancia omitida fuera la de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales ó por alguno de ellos, se subsanará del modo establecido en las reglas precedentes, y aun para confirmar la idea, se añade: «pero el dueño de dicha finca podrá pedir, *si lo estima conveniente*, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota que con tal objeto hubiere de presentar»; de suerte que las disposiciones citadas declaran suficiente para la inscripción la nota adicional firmada por el reclamante ó por un testigo, si no supiera firmar, dejando á la potestad de aquél que la firmen los colindantes si lo estima conveniente; en que es facultad de los Registradores el calificar la capacidad de los contratantes en los títulos que se presenten al Registro, por lo que de ellos resulte, y que de la escritura de 29 de Diciembre de 1875 no aparece en manera alguna comprobado el carácter de gestor de la Sociedad M. Isern y Compañía con que D. Basilio Forastier se presenta, no ya por la transcripción de la cabeza, pie y cláusula conducente de la escritura social, sino ni siquiera porque el Notario autorizante dé fe de constarle aquella cualidad, pues se limita á darla pura y simplemente de conocer á las partes en que por esto no es de aplicación la doctrina de la resolución de la Dirección de los Registros de la propiedad y civil y del Notariado del Ministerio de Gracia y Justicia de 28 de Mayo de 1879, porque en el caso de dicha resolución el Notario autorizante del título inscribible, daba testimonio con referencia á otra escritura pasada ante él del carácter con que el socio gestor contratante se presentaba, y en que asimismo tampoco es de aplicación la doctrina de la resolución del Centro antes citada de 18 de Diciembre de 1886, por cuanto se refiere á una compraventa hecha por mandatario verbal, carácter que tiene paridad alguna con el de socio gestor, que tiene mayor semejanza con el de mandatario documental ó escriturario:

Resultando que apelado el anterior acuerdo por el Registrador, y elevado el expediente á la Superioridad, ésta revocó aquél, confirmando en todas sus partes la nota del expresado funcionario, por considerar que la resolución de este recurso ha de versar precisamente en cuanto al último extremo de la dictada por el Juez delegado que revocó la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Caguas respecto á la suspensión de la inscripción de la escritura de 29 de Diciembre de 1875, por carecer dicho instrumento público de las circunstancias necesarias para dar á conocer las fincas á que se refiere, por estimar insuficiente el escrito adicional presentado por el recurrente para desvanecer las dudas que resultan del examen de dicho título, ya que atendiendo á la descripción de dichas fincas y al título de adquisición del enajenante, no menos que á la práctica comúnmente seguida en el arreglo de testamentarías, puede creerse fundadamente que sólo se trata de adquisición de partes de fincas indivisas, y siendo esto así no es dable inscribir parte concreta y determinada de ellas sin mediar el consentimiento de los demás partícipes; que ya se atienda al precepto del art. 17 de la antigua ley Hipotecaria, vigente al reclamarse la inscripción de la escritura objeto de este recurso, ó á los

generales que informan la actual legislación sobre la manera de regular la marcha ordenada de los Registros, es lo cierto que, como requisito esencial, debe hacerse aparecer los bienes inmuebles con las distintas modificaciones que crean las relaciones jurídicas, con notas claras, distintas y precisando la identificación de los mismos, con todas las circunstancias que debe contener la inscripción, y que adoleciendo la escritura de 29 de Diciembre de 1875 de los defectos subsanables que expresa el Registrador en su nota, y pudiendo corregirse ese defecto por los medios que establece la Real orden de 7 de Octubre de 1867, es visto que de existir, como aparece existe, una escritura de partición de bienes en la que pueden constar los linderos de los inmuebles enajenados, á esa escritura debe atenerse el Registrador, con preferencia á todo otro dato de índole privada, para fijar con claridad las circunstancias omitidas en el nuevo otorgamiento respecto á la descripción ó identificación de los inmuebles objeto del contrato.

Considerando que consentida por el recurrente la resolución del Juez delegado, confirmatoria de la nota del Registrador en cuanto al extremo relativo á la falta de justificación por parte de aquél del carácter con que intervino en la escritura de 29 de Diciembre de 1875, cuya inscripción debe quedar suspendida por este motivo, sólo es de resolver sobre el primer extremo de la expresada nota, ó sea el de no resultar identificadas las fincas objeto de la inscripción solicitada, por estimarse insuficiente el escrito adicional presentado con la escritura por el recurrente.

Considerando que si bien no es de tener en cuenta el motivo que como determinante de este extremo de la nota recurrida expresa en la misma dicho funcionario, puesto que los Registradores han de atenerse para calificar la legalidad de las escrituras cuya inscripción se solicite á lo que resulte de las mismas escrituras y de la que es objeto del recurso, no aparece que se trate de la venta otorgada por un condueño de parte material de fincas en estado de proindivisión, es lo cierto que conforme al espíritu general de la legislación hipotecaria, que sólo por excepción autoriza que se lleven al Registro documentos que no sean públicos, debe subsanarse la omisión de los linderos de las fincas vendidas en la escritura de 29 de Diciembre de 1875, tomándolos de la otra escritura de 11 de los mismos mes y año que en aquélla se menciona, y sólo en el caso de no resultar de ésta los aludidos linderos, habrá de subsanarse la omisión por medio de la nota adicional.

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto. —Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.—V.° B.°—El Subsecretario, G. J. de Osma.

Ultramar.—*Real decreto de 21 de Junio, creando un Juzgado municipal en Niquero, partido judicial de Manzanillo, perteneciente á la Audiencia territorial de Santiago de Cuba.* (*Gaceta* de 25.)

A propuesta del Ministro de Ultramar, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Juzgado municipal en Niquero, partido judicial de Manzanillo, perteneciente á la Audiencia territorial de Santiago de Cuba.

Art. 2.° El Gobernador general de la isla, oyendo previamente á la

Audiencia territorial citada, dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Ultramar.—*Ley de 27 de Junio, aplazando las elecciones municipales y provinciales en ambas Antillas, y las del Consejo de Administración en Cuba, hasta que se ultimen las operaciones de rectificaciones del Censo electoral.* (*Gaceta* de 28)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Quedan aplazadas las elecciones municipales y provinciales en ambas Antillas y las del Consejo de Administración en Cuba, hasta que se ultimen las operaciones de rectificaciones del Censo electoral.

Art. 2.° Para las primeras elecciones municipales y provinciales que se celebren en las dos islas y las de Consejeros de Administración en Cuba, se entenderán modificados, así como para las elecciones de Diputados á Cortes, los plazos y procedimientos fijados en los capítulos 2.° y 3.° del tít. 3.° del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las reclamaciones de inclusión y exclusión de electores que se formulen hasta quince días después de la publicación de esta ley en las respectivas *Gacetas* de la Habana y Puerto Rico, serán tramitadas con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª Las reclamaciones hechas con anterioridad á la presente ley se resolverán por los mismos trámites. También se cursarán en igual forma las reclamaciones que se presentaren con posterioridad al plazo de quince días que la presente regla señala, sin que tengan en este caso los reclamantes derecho á ser incluídos en el Censo en la presente rectificación cuando no hubiere posibilidad de resolverlas.

2.ª La tramitación de los expedientes de reclamaciones se ajustará á lo dispuesto en el art. 20 y siguientes del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892, reduciéndose á cuatro días el plazo de ocho que fija el artículo 25, á diez los veinte días señalados en el art. 26 y á ocho los quince del art. 36.

Estos términos, como los demás del actual procedimiento, son improrrogables, contándose por días naturales, ó sea con inclusión y habilitación de los feriados.

El plazo que termine en día feriado, se entenderá prorrogado hasta el siguiente día no feriado.

Los Tribunales cuidarán de que en las notificaciones se exprese siempre la fecha en que espire para los interesados el plazo de apelación ó aquel en que deban verificar la diligencia inmediata.

3.ª A los noventa días de publicada esta ley en las *Gacetas* de la Habana y Puerto Rico, deberán quedar terminados todos los expedientes judiciales de reclamación que se hayan incoado dentro del plazo de quince días que señala la regla 1.ª del presente artículo.

Art. 3.° A medida que las reclamaciones sean definitivamente resueltas, serán remitidas á la Comisión inspectora del Censo electoral certificaciones de todas las resoluciones dictadas en los expedientes de inclusión y exclusión de electores.

Las últimas que se resolvieren quedarán en poder de dicha Comisión

dentro de los tres días siguientes al plazo de noventa fijado en el artículo anterior.

Transcurridos dos días más, empezarán á correr, para los fines de esta ley, los plazos señalados en los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892.

Estos plazos no podrán exceder en un conjunto del de cuarenta días, á cuyo término, rectificadas las listas electorales con sujeción á los referidos artículos y al 57, se cumplirá lo dispuesto en el 56 del Real decreto citado.

Art. 4.° Se declara atención preferente de los Tribunales el servicio extraordinario que les encomienda la presente ley.

Los Presidentes de las Audiencias quedan especialmente encargados de la inpección de dicho servicio, y hasta que quede ultimado elevarán al Ministerio de Ultramar parte mensual y detallado de lo que resulte de la misma.

Las infracciones que se cometan por los Jueces y Tribunales en el desempeño de las funciones que les encomienda la presente ley, serán corregidas disciplinariamente por los Presidentes de las Audiencias, y en su caso por el Tribunal Supremo, en la forma que previene el núm. 5.° del art. 149 del Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Art. 5.° El Gobierno queda facultado para abreviar el plazo que, según la ley, media entre las elecciones del Ayuntamiento y las de Diputados provinciales y Consejeros de Administración.

Art. 6.° La presente ley será obligatoria desde su promulgación en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto Rico respectivamente.

Art. 7.° Se autoriza al Gobernador general para suspender la aplicación de esta ley en la parte del territorio en que el estado de guerra lo hiciese necesario, á juicio de la mencionada Autoridad.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Real orden-circular de 22 de Junio, dictando instrucciones para pasar una revista de inspección á las clases de Capitanes y Subalternos de las escalas de reserva retribuída, excepción hecha tan sólo de los que sirven en activo.* (*Gaceta* de 25.)

Excmo. Sr.: Constituídas las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería con los Jefes y Oficiales de distintas aptitudes y procedencias que, con arreglo á la ley de 6 de Agosto de 1886 y Reales decretos de 13 de Diciembre de 1883 y 27 de Octubre de 1886, tenían opción á ingresar en ella en previsión de que las exigencias de la campaña de la isla de Cuba hagan necesario poner en vigor el art. 9.° de la primera parte de la mencionada ley, destinando en comisión á los Cuerpos activos á los Capitanes y subalternos de las referidas escalas que pudieran necesitarse, y á fin de obtener la garantía de que estas clases posean el grado de instrucción, la aptitud física para el servicio y demás condiciones indispensables para el desempeño de los destinos que se les confieran;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se proceda á pasar una revista de inspección á las citadas clases de Capitanes y subalternos de las escalas de reserva retribuída, excepción hecha tan sólo de los que sirven en activo, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Primera. La revista comenzará el 15 de Julio próximo, debiendo quedar terminada antes de igual día del mes siguiente.

Segunda. Los Oficiales que han de ser revistados concurrirán, en la fecha que la Autoridad superior militar del territorio determine, á la capital de la provincia donde oficialmente residan. Se exceptúan de esta disposición los residentes en las provincias de Pontevedra y Murcia, que serán revistados en Vigo y Cartagena respectivamente; los que se hallen en la isla de Menorca, que lo serán en Mahón; los de las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, que se concentrarán en Las Palmas, y los residentes en las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, que sufrirán la revista en dichas plazas.

Unicamente podrá dispensarse de la concentración en el día señalado por causa de enfermedad debidamente justificada; pero una vez terminada, se pasará la revista á los que se encuentren en este caso.

Tercera. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, pasarán por sí dicha revista en los puntos de su residencia, y en el caso de que otras atenciones preferentes del servicio se lo impidan, delegarán en alguno de los Generales á sus órdenes.

Cuarta. Con objeto de que pueda efectuarse la revista dentro del plazo marcado, desempeñarán el servicio de Inspectores en las capitales de provincia y en las plazas de Vigo, Cartagena, Mahón y Las Palmas los Generales de División ó de Brigada que tengan su destino en dichos puntos, y en el caso de que haya más de uno, la Autoridad superior militar de la región ó distrito respectivo designará el que haya de llenar aquel cometido. A dichas Autoridades corresponde asimismo nombrar los Ge-

nerales Inspectores para las capitales de provincia que no sean residencia de cuartel general, de División ó de Brigada, quedando, no obstante, autorizadas á pasar por sí la revista en los puntos que lo consideren oportuno.

Quinta. Los cargos de Secretarios y Auxiliares de los Generales Inspectores serán desempeñados, cuando sea posible, por Jefes y Capitanes que tengan su destino en el punto en que se ha de pasar la revista, observándose para su nombramiento, así como respecto á la forma y manera de efectuar la inspección, lo que disponen las instrucciones aprobadas por Real orden de 20 de Agosto de 1865, en cuanto sean adaptables á este caso concreto; en la inteligencia de que el examen para demostrar el estado de instrucción del personal que ha de ser revistado se concretará al objeto que se expresa en el art. 33 del Reglamento de clasificaciones vigente, siendo bastante que los examinados demuestren que se hallan en aptitud de conducir al combate las unidades orgánicas que les corresponda mandar según su graduación, y defender con pericia é inteligencia la posición militar que se les confiase, así como llevar la administración y enseñar la instrucción táctica de su arma.

Sexta. Los Generales, Ayudantes, Secretarios y Auxiliares que por virtud de esta disposición tengan que salir por algunos días de su habitual residencia, percibirán las indemnizaciones reglamentarias, haciendo los viajes en ferrocarril por cuenta del Estado, y á fin de dictar las órdenes oportunas, los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias darán inmediata cuenta á este Ministerio del personal que designen para los servicios indicados.

Iguales ventajas disfrutarán los Capitanes y subalternos de las escalas de reserva que se hallen en dicho caso; pero entendiéndose que no podrán pasar de cinco los días en que á estos Oficiales se les abone indemnización.

Séptima. Los Oficiales de la reserva que se hallen prestando servicio en comisión en los Cuerpos activos serán conceptuados por los primeros Jefes de los mismos, los cuales informarán á las Autoridades superiores militares de quienes dependan acerca de las condiciones de cada uno, con expresión de sus notas de concepto.

Octava. Terminada la revista en cada región, distrito militar ó Comandancia general, los Comandantes en Jefe, Capitanes y Comandantes generales respectivos, darán cuenta á este Ministerio de su resultado, informando cuanto acerca del particular consideren oportuno, y remitiendo cuatro relaciones clasificadas por armas y empleos: una, comprensiva de los Oficiales revistados que consideren aptos para ser destinados en comisión á los Cuerpos activos; otra, de los que juzguen que no tienen esta aptitud, expresando para estos últimos las causas en que fundan su juicio, á fin de que se resuelva acerca de ellos lo que proceda; la tercera, de los que no se hayan presentado por motivo justificado, y la última, de los que no se hayan presentado sin justificar su ausencia.

Novena. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, y á este fin solicitarán de las Autoridades civiles su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Dada la urgencia de las causas que motivan esta revista, las Autoridades superiores militares adoptarán cuantas medidas les sugiera su celo para terminarla en el más breve plazo posible, cuidando de que los Ge-

nerales Inspectores tengan disponible en tiempo oportuno la documentación correspondiente á los Oficiales que hayan de revistar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Guerra.—*Ley de 28 de Junio, fijando la fuerza del Ejército permanente en la Península y provincias ultramarinas para el año económico de* 1895-96. (*Gaceta* de 29.)

D. Alfonso XIII, etc.:

Artículo 1.° La fuerza del Ejercito permanente en la Península para el año económico de 1895 á 1896 se fija en 84.000 hombres de tropa.

Art. 2.° La del de la isla de Cuba será de 13.842 hombres de tropa, quedando, sin embargo, facultado el Gobierno para elevar esta cifra hasta el número que se considere necesario para dominar con la mayor rapidez posible la insurrección que actualmente existe en dicha isla.

Art. 3.° La correspondiente á la isla de Puerto Rico constará de 3.091 hombres de tropa.

Art. 4.° Se fija en 13.291 hombres la de las islas Filipinas, que podrá ser aumentada si así conviniera para la continuación de las operaciones militares emprendidas en la isla de Mindanao.

Art. 5.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pie de maniobra las fuerzas del Ejército durante el período del año en que se verifiquen las asambleas de instrucción, ó en caso también de que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos fijados en los presupuestos con destino á maniobras y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico, en la forma que se estime más conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Guerra.—*Real orden-circular de* 28 *de Junio, disponiendo que los reclutas excedentes de cupo del último reemplazo llamados á las filas puedan redimirse á metálico hasta el día 4 del mes de Julio.* (*Gaceta* de 29.)

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.° Los reclutas excedentes de cupo del último reemplazo llamados á las filas podrán redimirse á metálico hasta el día 4 del mes de Julio próximo.

Art. 2.° Los Comandantes en Jefe dispondrán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, dejando sin curso todas las instancias que se promuevan después de dicha fecha en solicitud de redención del servicio, sean cuales fueren las causas en que los interesados funden su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895. —Azcárraga.—Señor...

Guerra.—*Real orden-circular de 28 de Junio, disponiendo que las Delegaciones de Hacienda en las provincias expidan talones de ingreso por redención del servicio militar activo hasta las cinco de la tarde del citado día 4 de Julio.* (*Gaceta* de 29.)

Excmo. Sr.: En Real orden de hoy se dice al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Prorrogado por Real orden-circular de esta fecha el plazo para que puedan redimirse á metálico los reclutas excedentes de cupo del último reemplazo, llamados á las filas hasta el día 4 del próximo mes de Julio; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que las Delegaciones de Hacienda en las provincias expidan los talones de ingreso por redención de servicio militar activo hasta las cinco de la tarde del citado día 4 de Julio, y que el Banco de España y sus sucursales en las mismas tengan abiertas sus Cajas hasta las cinco y media de dicho día, con el fin de que los interesados puedan verificar el ingreso representativo de aquellos mandamientos; todo en armonía con lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Abril último y 10 del corriente mes.»

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Fomento.—*Real decreto de 28 de Junio, aprobando el Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.* (*Gaceta* de 30.)

Exposición.—Señora: Los escalafones mandados formar por la ley de Presupuestos vigente imponen la concentración del personal administrativo y subalterno de las Direcciones y los servicios generales en un solo Negociado.

Determinadas las facultades y organización del Negociado Central por el Reglamento para el régimen interior de la Secretaría que V. M. se ha dignado confiar al Ministro que suscribe, no son muy profundas las alteraciones que hay que llevar á cabo para conseguir la indispensable unidad del servicio. Consisten principalmente en eliminar de las Direcciones generales de Instrucción pública, de Obras públicas y de la de Agricultura, Industria y Comercio todo servicio que no sea técnico.

Fundado en las razones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Alberto Bosch.

Real decreto.—En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO.—Organización de la secretaría

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio comprende:
El Negociado Central.
Las Direcciones generales.
Los Negociados especiales de Contabilidad, Construcciones civiles y Patentes y Marcas.
La Habilitación.
El Registro general.

Art. 2.° El Negociado Central que actualmente forma parte de la Dirección general de Obras públicas, dependerá en lo sucesivo exclusivamente del Ministro.

Art. 3.° Las Direcciones no tienen más atribuciones propias que las consignadas en este Reglamento.

Art. 4.° El Negociado de Contabilidad no depende exclusivamente de ninguna Dirección. Su Jefe despachará con los Directores, y el Jefe del Negociado Central los asuntos propios de cada uno de estos Centros. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al Negociado de Construcciones civiles.

Art. 5.° El Negociado de Patentes y Marcas se rige por su legislación especial.

Art. 6.° La Habilitación depende del Negociado Central.

CAPÍTULO II.—Del negociado central

Art. 7.° El Jefe del Negociado Central será un funcionario de Secretaría designado por el Ministro.

Art. 8.° Corresponde al Jefe del Negociado Central:

1.° Inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos del Negociado y dictar las disposiciones convenientes para la pronta y regular tramitación de los asuntos.

2.° Preparar el despacho con S. M. y entender en cuanto concierna á asuntos reservados que el Ministro le confíe.

3.° Mandar extender los Reales decretos que hayan de llevarse á la firma de S. M.

4.° Proponer las reformas conducentes en la legislación, régimen y organización de los servicios públicos que dependan del Negociado Central.

5.° Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro ó no corresponda á las Direcciones generales respectivas, y designar los Notarios del Ministerio que hayan de concurrir á los remates y subastas.

6.° Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera á la inversión del material.

7.° Autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deban

insertarse en la *Gaceta de Madrid* y expedir las certificaciones para la Ordenación de Pagos.

Art. 9.° Son atribuciones del Negociado Central:

1.° Proponer la suspensión de empleo y sueldo y la cesantía y jubilación de los empleados.

2.° Dar posesión de sus destinos á todo el personal administrativo y subalterno del Ministerio y de las Direcciones generales.

3.° Conceder licencias verbales por ocho días en casos urgentes que no permitan la formación de expediente.

4.° Proponer el nombramiento de Notarios del Ministerio.

5.° Nombrar Auxiliares y Escribientes meritorios.

6.° Comunicar las órdenes del Ministro acerca de las horas de asistencia á la Secretaría para todos los empleados.

7.° Vigilar por el cumplimiento de las órdenes del Ministro en cuanto á la entrada en el Ministerio de personas determinadas, horas á que puedan hacerlo y días de audiencia, y hacer que esto se anuncie por medio de cuadros colocados en la portería.

Art. 10. Corresponde asimismo al Negociado Central todo el personal administrativo y subalterno dependiente de las Direcciones generales, exceptuando el del Instituto Geográfico y Estadístico, que conservará por ahora su actual organización.

Será de la competencia exclusiva del Ministro el nombramiento y la separación de los empleados que dependan de las Direcciones y cuyo hahaber por sueldo ú obvención de cualquier clase no llegue á 1.500 pesetas.

Art. 11. El Jefe del Negociado Central tendrá también á su cargo:

1.° La firma del Ministro y su devolución.

2.° Todo el personal del Ministerio, de Oficiales de Fomento y el administrativo y subalterno de las Direcciones generales.

3.° La redacción de los presupuestos del personal administrativo del Ministerio.

4.° Cuidar de la custodia y conservación de las leyes y decretos emanados del Ministerio, así como del edificio del mismo y sus dependencias.

5.° Velar por el orden y policía interior del Ministerio y demás dependencias, haciendo que en ellos se guarde siempre la subordinación y respeto debidos. De las faltas que notase dará cuenta al Ministro si la gravedad del caso lo requiere.

Art. 12. El Negociado Central llevará un registro de todo el personal que de él dependa, en que se anote con separación el de Madrid y provincias, expresando en ambos:

1.° La fecha del nombramiento.

2.° La toma de posesión.

3.° La del cese.

4.° La edad.

Art. 13. Dependerán del Negociado Central:

1.° El Gabinete particular del Ministro.

2.° La Habilitación y la custodia de los objetos de valor é interés.

3.° El Registro, cierre y sello.

4.° El Telégrafo y el teléfono.

5.° La Biblioteca del Negociado Central que contendrá las disposiciones oficiales.

6.° El Negociado de la Prensa.

CAPÍTULO III.—De los directores generales

Art. 44. Corresponde á los Directores generales:

1.° Firmar los traslados de las Reales órdenes comunicadas que nazcan de la resolución de los expedientes.

2.° Proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias en los ramos propios de su Dirección.

3.° Autorizar los gastos que no lleguen á 2.500 pesetas en las dependencias de sus respectivos cargos, si no estuviesen facultados para la concesión de mayor cantidad por reglamentos especiales.

4.° Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro del presupuesto general, oyendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio, y proponer al Ministro las cantidades que hayan de pedirse en las distribuciones mensuales.

5.° Cuidar de que en la Secretaría de la Dirección se tengan reunidas todas las disposiciones oficiales de la misma que se hayan publicado.

6.° Conceder á sus subordinados licencias por ocho días en casos urgentes que no permitan la formación de expediéntes.

Art. 45. Los Directores, de acuerdo con el Negociado, señalarán el plazo á que se refiere el art. 57 del Reglamento de procedimiento administrativo, para que los interesados puedan presentar documentos ó justificaciones antes de la resolución de los expedientes.

Podrán señalar plazos para la resolución de los asuntos que encarguen á sus subordinados y que estén comprendidos en el art. 62 del Reglamento de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO IV.—De los jefes y oficiales de negociado

Art. 46. Los Oficiales de Secretaría que desempeñen un Negociado, estarán bajo la inmediata autoridad del Director.

Art. 47. Las atribuciones y obligaciones de los Oficiales de Secretaría son las siguientes:

1.ª Redactar los decretos, órdenes y circulares de asuntos relativos á sus Negociados y que les encarguen el Ministro ó los Directores.

2.ª Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos Auxiliares y dirigirlos conforme á Reglamento y á las instrucciones que el Director general ó Jefe del Negociado Central les comuniquen.

3.ª Despachar con los Directores generales en los días y horas que éstos designen, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente extractados, exceptuando los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

4.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de revisar la sintaxis, letra y ortografía de las órdenes que se presenten á la firma del Ministro ó de los Directores.

5.ª Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, los cuales servirán de resguardo á éste y serán devueltos al recibir el expediente.

6.ª Remitir diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Ministro, las cuales irán rubricadas al margen por los respectivos Jefes. Las carpetas en que se remitan estas órdenes contendrán un reextracto de la orden y la Autoridad ó persona á quien va dirigida.

Art. 48. Firmadas las órdenes, se devolverán á los Negociados para

su salida y cumplimiento, quedando en el Central las carpetas é Indices.

Art. 19. Cuando por el gran número de expedientes, ó por la premura del tiempo ante los plazos marcados en el Reglamento de procedimiento administrativo, ó por la excesiva extensión de las notas, sea imposible que las redacte de su puño y letra el Jefe del Negociado, el Director podrá autorizar á los Auxiliares para hacer este trabajo, escribiendo el el Jefe de su puño y letra el primero y último renglón.

En los asuntos de puro trámite podrá desde luego redactar la nota el Auxiliar.

Art. 20. Los Jefes de Negociado propondrán, cuando lo crean conveniente, los plazos á que se refiere el art. 57 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 21. Los Jefes de Negociado serán responsables de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó los Directores en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

Art. 22. Los Jefes de Negociado, al dar el parte mensual del estado de los expedientes, darán cuenta también por separado de la asistencia y laboriosidad de sus subordinados.

También comunicarán al Negociado Central nota del día en que sus subordinados comiencen y terminen el uso de las licencias que les fueren concedidas, y serán responsables en este caso y en el anterior de la exactitud de sus informes, así como de la tolerancia con sus subordinados cuando faltaren á alguna de las prescripciones de este Reglamento.

Art. 23. Los Jefes encargados de Negociado, formen ó no parte del escalafón de Secretaría, tendrán iguales atribuciones y deberes que los Oficiales.

Art. 24. La resolución del Ministro en los expedientes se expresará con la fórmula *Con la nota,* cuando hubiere conformidad entre la del Negociado y la Dirección; con la fórmula *Con la Dirección*, en el caso que hubiera contranota del Director y el Ministro se conformase con ella, y con la de *Con el Negociado,* si se conformara con la de éste y no pusiese otra de su propia mano.

Los Directores generales emplearán la fórmula *Conforme* en todos los expedientes en que haya nota del Negociado y deban ser resueltos por el Ministro, y usarán las palabras *Con la nota* en los que corresponda á su autoridad la resolución final.

CAPÍTULO V.—De los auxiliares

Art. 25. Corresponde á los Auxiliares:

1.° Poner notas instructivas en los extractos cuando el asunto lo requiera y el Jefe del Negociado lo ordene.

2.° Contestar durante la hora de audiencia á las preguntas que les dirijan las personas que el Oficial les designe.

3.° Formar los índices para la firma del Ministro.

4.° Remitir cada mes al Archivo los expedientes terminados, formando el correspondiente índice por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivo, se custodiará en el Negociado.

5.° Conservar en buen orden y guardar los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

Art. 26. No podrán devolver documento alguno sin orden del Direc-

tor ó del Jefe del Negociado Central, y en este caso lo hará bajo recibo del solicitante, que lo pondrá á continuación del decreto marginal.

Art. 27. En los expedientes se hará el reextracto en la misma hoja y plana en que haya de firmar el Ministro ó el Director.

Art. 28. Todas las órdenes que se pongan á la firma del Ministro estarán numeradas dentro de la rúbrica del Oficial ó Jefe del Negociado.

Art. 29. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello en seco del Ministerio y con el membrete que exprese el ramo á que corresponden.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Negociado, le sustituirá inmediatamente, si el Ministro no determinare otra cosa, el Auxiliar de mayor categoría y antigüedad de su Negociado.

CAPÍTULO VI.—De los aspirantes

Art. 31. Los aspirantes estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado á que se hallen adscritos.

Art. 32. Toda minuta ó documento que se les entregue para copiar deberá estar rubricada por el Oficial del Negociado.

Art. 33. Los aspirantes no pondrán á la voz ninguna orden, excepto cuando les dicte un Director ó el Jefe del Negociado Central. Cuando haya necesidad de dar traslados de una misma minuta, podrán éstos ser dictados por el Jefe ó un Auxiliar del Negociado designado al efecto.

Art. 34. En casos de urgencia ó de enfermedad de los Auxiliares, podrán los Jefes de Negociado encargar á los aspirantes de los trabajos propios de aquéllos.

CAPÍTULO VII.—De los negociados y dependencias especiales

Art. 35. En cada Dirección habrá un Negociado, que tendrá á su cargo el personal facultativo que de ella dependa y que estará desempeñado por la persona que el Ministro designe.

Art. 36. Los Negociados de personal tendrán las hojas de servicios de todos los empleados que de ellos dependan, cuidando de reclamarlas de los interesados.

Art. 37. El Negociado Central comunicará á la Ordenación de Pagos los días en que sus subordinados comiencen y terminan el uso de licencia.

Los del personal facultativo lo harán respecto de los empleados de su Dirección.

Art. 38. El gabinete particular del Ministro lo formarán los funcionarios que éste designe, los cuales despacharán su correspondencia particular, sin atenerse á horas ni á más prescripciones, respecto al desempeño de su cometido, que las que reservada y privadamente les dicte el Ministro ó el Jefe del Negociado Central.

Art. 39. El Negociado de la Prensa examinará diariamente los periódicos, poniendo en conocimiento de su Jefe los artículos ó noticias que se refieran á los ramos del Ministerio.

Art. 40. Corresponde al Negociado de Contabilidad entender é intervenir en la contabilidad general de las Direcciones y del Negociado Central, estableciendo las censuras y reparos que se le ofrecieren, así como la formación del presupuesto general del Ministerio con las relaciones y datos que deben facilitarle las Direcciones y el Negociado Central.

Art. 41. El Negociado de Contabilidad remitirá cada tres meses al

Negociado Central un estado en que conste la situación de las partidas del presupuesto.

Art. 42. El Negociado de Patentes y Marcas seguirá rigiéndose por la ley de 30 de Julio de 1878 y el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, hasta que se apruebe el reglamento especial á que ha de someterse.

Art. 43. El Jefe del Registro dará cuenta inmediatamente al Director respectivo ó al Jefe del Negociado Central de todas las comunicaciones cuya resolución fuese urgentísima ó tuvieran grave trascendencia.

Art. 44. El Archivo, el Registro general de la propiedad intelectual y el Depósito de libros del Ministerio estarán á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y dependerán, por tanto, de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 45. El Jefe del Archivo recibirá directamente de los Directores, del Jefe del Negociado Central ó de los de Negociado, las peticiones de documentos, que entregará bajo recibo.

Art. 46. Las dependencias á que se refiere el art. 44 se considerarán como parte integrante del Ministerio para los gastos generales de conservación, esterado y calefacción.

CAPÍTULO VIII.—De la habilitación

Art. 47. La Habilitación constituye parte del Negociado Central. El cargo de Habilitado del Ministerio estará desempeñado por un Oficial auxiliar de Secretaría, nombrado por el Ministro.

Art. 48. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio y hará su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes del Negociado Central. Suministrará además todo el servicio de oficina, con arreglo á los pedidos que mensualmente hagan los Negociados, visados por el Jefe del Negociado Central.

Art. 49. Presentará mensualmente las cuentas de los gastos de Secretaría, justificando su inversión al Negociado Central.

Art. 50. El Habilitado tendrá también á su cargo los gastos indeterminados de las Direcciones.

Art. 51. Se prohibe al Habilitado aceptar ni firmar retirarés de ningún empleado.

Art. 52. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia legítima ó enfermedad.

Art. 53. No podrá ejecutarse ningún pago sin que se halle completamente justificado por medio de cuentas ó recibos y previo el páguese del Jefe del Negociado Central ó de la Dirección respectiva.

Art. 54. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio se conservarán en la Habilitación bajo inventario.

Art. 55. El Habilitado llevará un libro de cargo y data, en que se anotarán todas las cantidades que cobre y pague.

Art. 56. Los gastos menores se suplirán por el Portero mayor, que dará cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste el adelantado de la cantidad que considere necesaria.

Art. 57. El Habilitado no podrá descontar cantidad alguna de los haberes de los empleados, como no sea en virtud de orden judicial.

CAPÍTULO IX.—De los porteros y ordenanzas

Art. 58. Todos los Porteros y Ordenanzas dependen del Negociado Central y estarán á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 59. Corresponde á éste:

1.° Cuidar que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.° Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.° Procurar que los Porteros y Ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su clase y que reciban á todos con urbanidad y atención.

4.° Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes aquél mantiene frecuente correspondencia.

5.° Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le haga.

6.° Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Jefe del Negociado Central, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.° Poner en conocimiento del Jefe del Negociado Central las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

8.° Hacer las compras de los artículos ú objetos que por el Habilitado se le encarguen, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.° Hacer presente al Jefe del Negociado Central cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario y demás efectos de la Secretaría.

10. Cuidar de que todos los días se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y otros objetos de valor y de más fácil sustracción, inmediatamente después de salir los Jefes ú Oficiales que se sirvan de ellos.

11. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro todo el tiempo que éste permaneciere en él, y conservar las llaves del despacho cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas sus puertas y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el Jefe del Negociado Central le designen.

12. Hacer por las noches una requisa escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría y en Archivos y dependencias existentes en el edificio para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas quedan bien cerradas, y las luces, chimeneas y braseros completamente apagados.

Art. 60. En ausencias y enfermedades, el Portero primero sustituirá al mayor y el segundo al primero.

Art. 61. Los demás Porteros son iguales en categoría y estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos según dispusiere el Portero mayor, conforme á las prevenciones que el Jefe del Negociado Central le hiciere.

Art. 62. Es obligación de los Porteros en su respectivo departamento:

1.° No permitir que se introduzcan en éste sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se le hayan dado por el Jefe del Negociado Central.

2.° Acudir con puntualidad cuando fueren llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se le prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados en ellos.

3.° Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entregue, en la misma forma en que se les haya dado, sin leerlos ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

4.° Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse, bajo ningún pretexto, en las horas de Secretaría, como no sea de oficio, al interior de ésta ó con el competente permiso si han de salir fuera de la misma.

5.° Contestar siempre que fueren preguntados con urbanidad y decoro.

6.° Advertir á los concurrentes con la mayor atención las órdenes y prevenciones que les interese saber y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 63. Los Porteros y Ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados, y si alguno de aquéllos se creyese ofendido, presentará queja al Portero mayor y éste al Jefe del Negociado Central, pero después de cumplimentar la orden que se les haya dado.

Art. 64. Los Porteros y Ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido; el Portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centimetros de ancho, que llevará en las bocamangas; el Portero primero con uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; el Portero segundo con uno de cinco y otro de dos; los demás Porteros por uno de cinco centímetros, y los Ordenanzas por un cordón de oro.

Art. 65. Ningún Portero y Ordenanza podrá entrar en los despachos con la cabeza cubierta ó fumando.

Art. 66. Los Porteros y Ordenanzas darán dentro del Ministerio el tratamiento que á cada persona corresponda, aun cuando en otros sitios hayan sido y estén dispensados particularmente por estas mismas personas de hablarles en la forma que su posición oficial exija.

Art. 67. Se pondrán en pie y harán el debido acatamiento á los señores Ministros, Subsecretarios, Directores y Oficiales de las otras Secretarías y á los Magistrados y Autoridades que acudan al Ministerio como si fueran de este mismo.

Art. 68. Es obligación de los Ordenanzas.

1.° Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encargue para el correo, los otros Ministerios, las Autoridades de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de la Secretaría, y finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid.

2.° Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su conducción en el libro de que trata el número 5.° del art. 59.

3.° Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos hubieren de quedar en la Secretaría, para que este lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.° Ayudar á los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo dia-

rio de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes que el Portero mayor diere.

5.° Permanecer en la portería que respectivamente les señale el Portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ella como no sea con permiso del Portero mayor cuando su falta no pueda entorpecer el servicio á juicio de éste.

6.° Sustituir á los Porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 69. Los Ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera y de tener encendidas las luces de los mismos desde que se haga de noche hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 70. Toda falta ú omisión cometida por los Porteros ú Ordenanzas en el servicio que les toque hacer, y cualquier infracción de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO X.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 71. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á ésta con puntualidad á las horas que el Negociado Central designe.

Art. 72. Los empleados del Negociado Central no estarán sujetos á las horas de oficina, sino que asistirán á ésta de día ó de noche, cuando reciban orden para ello.

Art. 73. Los Consejos superiores de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio y las Comisiones y Juntas especiales, se regirán por sus respectivos reglamentos.

Art. 74. Los funcionarios remunerados adscritos á unas y otras que permanezcan en el edificio del Ministerio, estarán, sin embargo, sujetos á las reglas establecidas y que se estableciesen para los demás empleados y dependientes del mismo.

Art. 75. Todos los funcionarios agregados á la Secretaría del Ministerio, cualquiera que sea el ramo ó escalafón á que pertenezcan, están sujetos al reglamento interior.

Art. 76. No podrán dar ó comunicar noticia alguna acerca de los actos de sus Jefes, anunciando conferencias, discusiones, y en general todos aquellos hechos que sin ser políticos forman parte de la tramitación de un asunto y de los medios que la Superioridad emplea para asesorarse en sus resoluciones.

Art. 77. No podrán tampoco publicar la parte que tomen en la resolución de los asuntos confiados á su cargo, aunque en algún caso fuese superior á lo que corresponde á su categoría por delegación de sus Jefes.

Art. 78. Se prohibe tambien á los empleados acudir á la prensa dando cuenta de sus observaciones, quejas, reclamaciones ó pretensiones cuando las hubieren hecho ante sus Jefes.

Art. 79. Los empleados se abstendrán también de censurar las disposiciones oficiales, sobre todo usando para ello noticias tomadas de los trámites ó expedientes á que se refieran estos asuntos.

Art. 80. Ningún empleado ni funcionario dependiente del Ministerio de Fomento podrá publicar por sí mismo ó por otra persona noticia alguna, ni menos opinión suya ó ajena, sobre asunto en que no haya recaído una resolución.

Art. 81. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la Secretaria á la hora designada, lo avisará al Director de quien dependa y al Jefe del Negociado Central.

Art. 82. Los empleados que faltaren á la oficina ó se presentaren tarde, serán penados con la multa de un día de haber, y en caso de reincidencia con la de tres días.

Art. 83. Se prohibe durante las horas de oficina la entrada á las personas extrañas al Ministerio, exceptuándose á los Sres. Senadores y Diputados. Sólo podrán dar audiencia los Directores y Jefes de Negociado en la última hora de oficina.

El Registro está encargado de hacer saber á los interesados los trámites de sus asuntos.

Art. 84. Queda prohibido terminantemente á los Porteros pasar recado verbal á ningún Jefe, Oficial ni empleado de la Sécretaría fuera de la hora designada para ello.

Art. 85. Los empleados de inferior categoría deben respeto á los que la tengan superior.

Art. 86. Los empleados de todas clases serán responsables:

1.° Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que repectivamente se les imponen en este Reglamento y en el de procedimiento administrativo.

2.° Por la falta de respeto y consideración á su superior en el orden jerárquico.

3.° Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar el buen nombre de ésta ó de sus empleados.

4.° Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaria y perturben el orden que en ella debe existir constantemente.

5.° Por faltar á la consideración debida á los particulares que teniendo negocios en la Secretaría se presenten á saber su estado.

6.° Por tolerar ú ocultar las faltas de sus subordinados.

Art. 87. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó falta que se castigue por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juez decano para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 88. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados, según la gravedad de la falta que cometieren, serán:

1.ª Amonestación del Director respectivo ó del Jefe del Negociado Central.

2.ª Amonestación del Ministro ante el Director y el Jefe del Negociado Central.

3.ª Apercibimiento por escrito.

4.ª Multa de uno á quince días de sueldo.

5.ª Separación del servicio.

Art. 89. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 90. La multa de más de ocho días de sueldo y la separación del servicio sólo podrá imponerlas el Ministro. Las demás las impondrán los Directores ó el Jefe del Negociado Central.

Art. 91. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en la Habilitación.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 28 de Junio de 1895.—Aprobado por S. M.—Alberto Bosch.

Ultramar.—*Real orden de 27 de Junio, dictando las instrucciones con arreglo á las que ha de verificarse la rectificación extraordinaria del censo para las elecciones municipales y provinciales en ambas Antillas, y del Consejo de Administración en Cuba, y para las de Diputados á Cortes.* (*Gaceta* de 28.)

Excmos. Sres.: Debiendo verificarse al propio tiempo la rectificación extraordinaria del censo para las elecciones municipales y provinciales en ambas Antillas, y del Consejo de Administración en Cuba, y para las de Diputados á Cortes, según lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 27 de este mes, con el fin de evitar la mala inteligencia y confusión que pudieran originarse por la duplicidad de tales operaciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se comuniquen á V. E. las instrucciones siguientes:

Prrimera. En las demandas de inclusión ó exclusión de electores cuidarán los recurrentes de expresar claramente el censo á que se refiere su reclamación, sin cuyo requisito se suspenderá el curso de la demanda, notificándose esta providencia el mismo día al demandante.

Segunda. Cuando el lector cuya inclusión ó exclusión se solicite tenga derecho á figurar en el censo para la elección de Diputados á Cortes y en el formado para las de Concejales, Diputados provinciales y Consejeros de Administración, podrá tramitarse la reclamación en un solo expediente, alegándose en la demanda las razones en que la inclusión ó exclusión en ambos censos se funde, y acompañándose la prueba documental en que se apoye.

Tercera. En el caso del número anterior, el fallo contendrá separadamente las declaraciones de inclusión ó exclusión en cada uno de los censos, expidiéndose igualmente las certificaciones separadas para la Comisión inspectora del Censo.

Cuarta. La Comisión inspectora hará en cada uno de los dos censos todas las rectificaciones á él referentes, sin que pueda en caso alguno existir una tercera lista de los electores que tengan derecho á figurar en los dos, ni pueda suplir uno de ellos al otro.

Quinta. Las Comisiones inspectoras del Censo electoral actualmente establecidas en la isla, que conservarán en lo sucesivo y de igual modo los dos censos existentes, reclamarán inmediatamente de los demás Ayuntamientos enclavados en su demarcación respectiva los censos que hasta ahora venían confiados á su custodia, para hacer en ellos las rectificaciones que los Juzgados de primera instancia les comuniquen, y una vez ultimados, enviarán á los referidos Ayuntamientos copia de la lista correspondiente de sus electores para todos los efectos legales.

Lo que comunico á V. EE. para los efectos oportunos y á fin de que lo traslade á los funcionarios encargados de resolver los expedientes, y lo ponga asimismo por medio de la *Gaceta* oficial de la isla en conocimiento de todos los interesados en las reclamaciones. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1895.—Tomás Castellano.—Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

Ultramar.—*Ley de 28 de Junio, autorizando al Gobierno para plantear en la isla de Puerto Rico los presupuestos generales de ingresos y gastos de dicha isla de* 1895-96, *con sujeción á la ley de Bases de* 15 *de Marzo de* 1896. (*Gaceta* de 29.)

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo único. El Gobierno planteará en la isla de Puerto Rico los

presupuestos generales de gastos é ingresos de dicha isla para 1895-96, con sujeción á la ley de Bases de 15 de Marzo del corriente año, que regula el nuevo régimen de gobierno y administración civil de la misma, haciendo al propio tiempo las modificaciones necesarias, tanto en los servicios que constituyen los gastos como en las rentas ó impuestos indispensables para cubrirlos. Mientras no se planteen y desarrollen las reformas prescritas por dicha ley y en todo lo que las mismas no la alteren, se considerará subsistente la de Presupuestos de Puerto Rico para 1894-95, en que se fijan los gastos en 3.973.375 pesos 40 centavos, según el estado letra *A*, y los ingresos en 3.967.875 pesos, según el estado letra *B*.

Se autoriza al Ministro de Ultramar para suprimir los impuestos establecidos por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1893 á 94 y el 11 de la de 1894 á 95 ó modificar la forma de su percepción, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización especial; y en cuanto á lo dispuesto en el art. 24 de esta última, se le autoriza también para que pueda realizar el canje de la moneda en la forma que estime más oportuna y en el plazo más breve posible, entendiéndose concedido el crédito necesario.

Quedan suprimidos los derechos de descarga sobre los carbones minerales de toda procedencia á su entrada en la isla de Puerto Rico.

Se autoriza al Ministro de Ultramar para incluir en el capítulo de «Ejercicios cerrados» del presupuesto de 1895-96 aquellos créditos cuyo pago haya sido reconocido y dispuesto por Real orden con posterioridad á la aprobación del presupuesto de 1894-95.

El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.



MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislacion*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 1.º de Julio, declarando terminadas las sesiones de las Cortes.* (*Gaceta de 2.*)

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Marina.—*Real decreto de 3 de Julio, aprobando las bases para la creación de la compañía escuela de soldados jóvenes de Infantería de Marina.* (*Gaceta* de 5.)

A propuesta del Ministro de Marina, etc., vengo en aprobar las unidas bases para la creación de la compañía escuela de soldados jóvenes de Infantería de Marina.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Bases para la organización de una compañía de soldados jóvenes en el Cuerpo de Infantería de Marina.

Primera. Se crea en el Departamento de Cádiz una compañía, que se titulará de Soldados jóvenes del Cuerpo de Infantería de Marina, que será alojada en el mismo local que ocupó la extinguida compañía del mismo nombre.

Segunda. Dicha compañía constará de 50 soldados jóvenes, distribuídos como soldados propietarios, á razón de cuatro por cada una de las 12 compañías de los tres batallones que en el día prestan servicio en la Península, afectando las dos plazas que exceden á las dos primeras compañías del primer batallón del primer regimiento, de las que serán plazas reglamentarias comprendidas en el número que á cada compañía corresponde, no variándose, por consiguiente, el número reglamentario de soldados de las mismas, disfrutando como tales soldados el goce de haber, pan y gratificaciones que abone la Hacienda á los demás de las compañías de que forman parte.

Tercera. La referida compañía estará al mando de un Capitán, que será el encargado de su instrucción, auxiliado por un sargento primero y cuatro segundos, siendo el Director del referido Centro el Coronel del regimiento destinado á dicho Departamento, ó el Jefe más caracterizado de las fuerzas del Cuerpo que dé la guarnición en el mismo.

Cuarta. Para ingresar en las compañías de soldados jóvenes se necesita, como condición indispensable, ser hijos de legítimo matrimonio,

contar la edad mínima de diez años y la máxima de catorce, siendo preferidos por el orden siguiente:

1.° Huérfanos del *Reina Regente*, los hijos de las clases del Cuerpo de Infantería de Marina que cuenten doce años de servicios, Oficiales de mar, Condestables y Practicantes, Oficiales subalternos de los Cuerpos armados de la Marina, Capitanes y Jefes de los mismos que hubiesen muerto en acción de guerra ó de sus resultas.

2.° En el mismo orden los de los que hubiesen fallecido en campaña de enfermedad adquirida en ella.

3.° Los que se hubiesen inutilizado en alguna faena, aun estando de guarnición en los Departamentos ó buques.

4.° Los que á juicio del Director merezcan tal gracia por exceso de familia ú otras causas comprobadas, cuyos padres hayan servido ó sirvan con honradez.

Quinta. Las instancias para obtener plaza se dirigirán al General Director por conducto de los Jefes del Cuerpo en los Departamentos, acompañada de la fe de bautismo del interesado, partida de casamiento de los padres, legalizadas, y documentos que acrediten los méritos en que se apoya la petición, cuyas instancias serán informadas por los Jefes que las giren, respecto á lo que les conste referente al fundamento de las mismas.

Sexta. El armamento de los soldados jóvenes será fusil recortado del sistema que usa el Cuerpo. El vestuario, correaje y equipo, el mismo que usan los batallones, con pequeñas modificaciones, y las camas y utensilios el correspondiente á los soldados del Cuerpo, y lo facilitará el Depósito de utensilio de las fuerzas del mismo en el Departamento.

Séptima. Serán Maestros el Capitán y los sargentos, y Médico y Capellán los del primer batallón del primer regimiento.

Octava. Se filiarán á la presentación, pero sin sujeción á las obligaciones que impone la Ordenanza hasta cumplir los dieciséis años, en cuyo día se hará la anotación correspondiente y le leerán las leyes penales. A los dieciocho años se filiarán segunda vez y habrán de comprometerse á servir en el Cuerpo el tiempo de seis años en compensación de los gastos hechos para su educación.

Novena. Habrá cuatro distinguidos de primera clase y cuatro de segunda.

Un reglamento especial determinará la organización de dicha compañía en todas sus partes, con sujeción á las anteriores bases y en forma de que corresponda á los fines de su creación.

Cuando los padres del interesado se encuentren en campaña, podrán promover las instancias las madres ó apoderados para que no sufra retraso su resolución.

Madrid 3 de Julio de 1895.

Hacienda.—*Real orden de 20 de Junio, resolviendo que los productos de la destilación del vino, cualquiera que sea la denominación científica que deban recibir, son siempre aguardientes á los efectos de los artículos* 231 *á* 233, *tarifa* 3.ª *de las unidas al Reglamento de la contribución industrial.* (*Gaceta* de 2 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de varios fabricantes de alcohol vínico, quienes por sí, y como representantes que dicen ser de todas las destilerías de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Zaragoza, Tarragona, Barcelona y Léri-

da, acuden á este Ministerio solicitando la adopción de las siguientes medidas:

1.ª Diversificación de alcohol y aguardiente como base contributiva para la contribución industrial.

2.ª Tributación de las fábricas de alcohol de vino y sus residuos por los artículos 237 al 240, tarifa 3.ª del Reglamento.

3.ª Que en ningún caso pueda exceder la cuota de patentes del triplo de la contribución industrial.

4.ª Clasificación exacta de los aparatos destilatorios, al objeto de no incluirlos en tarifa que no les corresponda.

5.ª Rebaja de un 50 por 100 del impuesto de patentes de fabricación.

6.ª Que las cuotas por patentes de fabricación sean prorrateables, pagándose por trimestres, causando efecto las bajas que se presenten para el trimestre inmediato.

7.ª Que queden sin efecto los expedientes de defraudación incoados.

Y 8.ª Que no se celebren conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas:

Resultando que en apoyo de su pretensión invocan los interesados la situación decadente de la agricultura española y la necesidad de procurar aplicación á la cosecha de vinos, desprovista hoy de mercados donde encontrar colocación conveniente, y sometida la necesidad de convertirse en sustancia distinta, y sostienen que es alcohol y no aguardiente el producto que alcanza una fuerza de 60 ó más grados centesimales; que por eso el que ellos fabrican debe tributar, no como aguardiente, sino como alcohol; que la Administración incurre en error calificando de alambique perfeccionado de marcha continua los que son de marcha intermitente; que la depreciación del vino y sus productos exigen la reducción á una mitad del tipo contributivo actualmente en vigor; que ínterin se adopte un criterio uniforme, importa suspender los expedientes de defraudación, y que los conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas hieren de muerte la producción del alcohol, cuya primera materia es el vino:

Resultando que tanto esa Dirección, como la de lo Contencioso y la Intervención general, entienden unánimemente que no hay en el derecho constituído disposición que ampare las pretensiones de los reclamantes, y el mismo concepto manifiesta acerca de ellas el Ingeniero industrial de ese Centro, quien además examina la cuestión de que se trata desde el punto de vista técnico y formula la conclusión de que el líquido que se obtiene mediante la destilación del vino es siempre aguardiente, y como tal debe contribuir:

Considerando que el impuesto especial sobre los alcoholes, creado por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, tiene por base las cuotas de contribución industrial, y coexiste con ellas, según explícitamente lo declara el art. 8.° del Reglamento de 29 de Agosto del propio año; viniendo á afectar las pretensiones de los reclamantes, no sólo á la aplicación y reducción de estas cuotas, sino á la modificación de aquel impuesto, que se funda en la asignación y cuantía de las mismas:

Considerando que las cuótas que vienen exigiéndose á los reclamantes son las comprendidas en los números 231 y 233, tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de contribución industrial de 11 de Abril de 1893, relativas á las fábricas de aguardientes, y más elevadas todas que las im-

puestas bajo los números 237 y 238 á las fábricas donde se obtiene el alcohol de granos, patata rubia, brizna ú orujo, *ó algún líquido fermentado*:

Considerando que la calificación técnica de los productos elaborados por los reclamantes la ha formulado el Ingeniero en su informe, que con sujeción á ella tales sustancias son aguardientes y no alcoholes, y por tanto deben continuar tributando por las partidas 231 al 233, y no por las 237 á 240, como los interesados pretenden, cuyo punto es el fundamental de la instancia, porque los demás ó afectan á materia legislativa sobre la cual este Ministerio no puede adoptar declaraciones, ó se relacionan con la potestad discrecional del Gobierno para fijar la cuantía del nuevo impuesto dentro de los límites señalados por la ley de su creación, ó se dirigen á procurar ventajas á los industriales, dando por supuesta la comisión de errores, cuya rectificación pudieron y debieron pedir ejercitando los recursos reglamentarios:

Considerando que la Administración no puede alterar la naturaleza de las patentes, y no le es lícito tampoco renunciar á la persecución de los fraudes que hayan podido cometerse en su daño, ni á celebrar con los fabricantes de alcoholes industriales los conciertos á que se refiere el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 1893;

Y considerando que si al clasificar los aparatos destilatorios de que los reclamantes se sirven para la práctica de sus operaciones hubo error por parte de los agentes de la Hacienda, los agraviados debieron procurar que se remediara, ejercitando los recursos establecidos en los artículos 42 y 43 del Reglamento de 29 de Agosto del citado año, pues habiéndose conformado, por el contrario, con la clasificación de sus industrias y con las cuotas que se les asignaron, ya no es posible modificar determinaciones que han adquirido por el asenso de los interesados la presunción de que son justas y hasta la autoridad de la cosa juzgada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las conclusiones primera y segunda del informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

1.° Que los productos de la destilación del vino, cualquiera que sea la denominación científica que deban recibir, son siempre aguardientes á los efectos de los artículos 231 á 233, tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial.

Y 2.° Que no hay términos hábiles para acceder á la instancia origen del expediente de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1895. —N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é impuestos.

Hacienda.—*Real orden de 26 de Junio, disponiendo la forma como ha de percibirse el impuesto del 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos de los títulos de la deuda perpetua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de corporaciones á que se refiere el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893. (Gaceta* de 4 de Julio)

Ilmo. Sr.: El art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado dispone que en equivalencia del timbre establecido para la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones por el art. 43 de la de 5 de Agosto de 1893, se cobre por el Estado á partir

del año económico actual un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados, el cual se cobrará, en cuanto á las Deudas del Estado, de una sola vez al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. La circunstancia de haberse promulgado la citada ley que ha creado dicho impuesto anual en ocasión en que se hallaban ya hechos por la Dirección general de la Deuda y por el Banco de España los señalamientos del pago del cupón que lleva la fecha de 1.° del mes corriente, primero del actual año económico, y la perturbación que á no dudar habría producido el exigir desde luego la liquidación y pago del mencionado gravamen, han aconsejado transferir su exacción; pero con objeto de que para lo sucesivo se cumpla estrictamente el precepto legal mencionado y á la vez no surjan dudas acerca de la extensión á que, dada la letra del mismo, alcanza el impuesto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Al verificarse el pago de los cupones de los títulos de la Deuda perpetua interior, amortizable y demás Deudas comprendidas bajo las denominaciones de Deuda consolidada y Deuda amortizable, en la Sección de obligaciones generales del Estado, en el presupuesto de gastos del mismo, no exceptuadas expresamente por el art. 56 de la ley de 30 de Junio último, se deducirá del importe de la factura ó facturas con que se presenten al cobro en análoga forma á la que se emplea para la deducción del 1 por 100 de pagos del Estado, el importe del 1'25 por 100 del interés anual correspondiente á los títulos de que procedan aquéllos. Cuando para el cobro de los intereses no se presenten cupones, por carecer de ellos los títulos respectivos, se hará de igual modo la deducción del 1'25 por 100 en las facturas de señalamiento de pago si éstas se presentasen, y en caso contrario, se expresará la deducción en el cajetín ó nota de cualquier clase con que se haga constar en el respectivo título el abono de los intereses. Dicha deducción se realizará al abonarse el cupón, dividendo ó intereses de 1.° de Julio de cada año económico.

Segundo. Que declarándose en el art. 56 de la repetida ley de 30 de Julio último que el impuesto comprende todas las Deudas interior y amortizable, queda sin efecto la excepción consignada en la conclusión 2.ª de la Real orden de 16 de Diciembre de 1893 en favor de las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, las cuales satisfarán en lo sucesivo el referido impuesto de 1'25 por 100 del interés anual que tienen asignado.

Tercero. El Banco de España y cualquier otro Banco ó Sociedad que verifique depósitos ó descuentos de los valores públicos expresados, exigirán el impuesto correspondiente á las clases de efectos expresados que tengan su custodia ó pignoración al satisfacer ó abonar en cuenta el cupón ó dividendo de 1.° de Julio de cada año económico. Para justificar la exacción al hacer ingreso en las Cajas del Tesoro del importe de lo descontado, presentarán una liquidación autorizada, en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los conceptos de depósitos ó pignoraciones, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto.

Cuarto. La Caja general de Depósitos exigirá y cobrará de los imponentes el valor del gravamen al realizar el pago de los intereses corres-

pondientes al cupón de 1.° de Julio de cada año económico ó al devolver el capital si no lo hubiere verificado antes, haciéndolo constar en la factura de cobro.

Quinto. La Delegación de Hacienda en las provincias admitirán las liquidaciones autorizadas que presenten las respectivas Sucursales del Banco de España y cualquier otro Banco de Depósitos y descuentos que tengan domicilio en las respectivas provincias. En estas liquidaciones deberán figurar las entidades interesadas, los saldos que de sus cuentas resulten por títulos de Deuda pública interior y amortizable, y valores industriales y mercantiles que tengan en depósito y pignoración, y las justificarán las Sucursales del Banco de España con certificación expedida con referencia á dichas cuentas, en la que se haga constar que los saldos que en éstas resultan son los mismos que en aquéllas figuran. Los demás Bancos y Sociedades unirán á sus liquidaciones copia autorizada del correspondiente balance.

Sexto. Las Corporaciones provinciales y municipales y demás entidades oficiales que tengan emitidas deudas, así como las Sociedades mercantiles é industriales, retendrán el importe del 1,25 por 100 que grava la renta de los valores expresados al satisfacer los intereses del primer vencimiento en cada año económico; y en el caso de que el importe del total dividendo no sea conocido en dicha época, exigirán el impuesto en los plazos semestrales ó trimestrales en que se abone. Al ingresarlo en las Cajas del Tesoro, justificarán la liquidación total ó parcial, con certificación del importe de los intereses abonados las primeras, y con copia autorizada del correspondiente balance anual ó semestral las segundas.

Séptimo. Durante el corriente año económico, la exacción del impuesto, por lo que respecta á la Deuda del Estado, se exigirá al verificar el pago del cupón del 1.° de Octubre próximo venidero, y las Corporaciones oficiales y Sociedades mercantiles é industriales lo cobrarán al satisfacer el primer dividendo, á partir de la publicación de esta Real orden.

Octavo Para la formalización de este impuesto, en lo que respecta á los intereses de la Deuda pública, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingresos de carácter virtual con imputación al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto en la misma forma que está determinado respecto al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y del de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública por los artículos 4.° y 14 del Reglamento para la inspección, administración y cobranza de los impuestos mencionados de 10 de Agosto de 1893, cuyas disposiciones, así como las comprendidas en el cap. 4.° del mismo, se hallan subsistentes y son aplicables á los tres mencionados impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1895. —N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Hacienda.—*Real decreto de* 30 *de Junio, aprobando el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas*. (*Gaceta* de 1.° de Julio.)

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, etc., vengo en aprobar, con caracter provisional, el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, modificado por el art. 53 de la ley de Presupuestos para el año eco-

nómico de 1895-96, el cual regirá desde luego hasta que, oido el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas exploxivas.

Artículo 1.° El impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará con sujeción á lo dispuesto por el art. 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1895 96 por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, pesetas 0,40.

Idem íd. de mina, 0,10.

Idem íd. de mezclas explosivas de todas clases, 0,30.

Art. 2.° Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denominación y calibre.

Por pólvora ordinaria de mina, salvo lo dispuesto en el art. 14 de este Reglamento, únicamente aquella en cuya composición entre el salitre sódico ó potásico, azufre y carbón de madera.

Y por mezcla explosiva, la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, la nitramita, los fulminantes, las gomas, y en general, toda otra composicion, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composición destinada á ser usada en las cargas de proyección de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer el impuesto correspondiente á la pólvora de caza.

Art. 3.° En las Aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que adeuden por la partida 128 del Arancel vigente. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.° El impuesto correspondiente á pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional, podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con los fabricantes de dichos artículos, constituidos al efecto en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales, ni su duración exceda de cuatro años.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivo tendrán derecho á formar parte del indicado Gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula para el pago de la contribución industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el Gremio de fabricantes como forma de percepción de este impuesto, el Ministro de Hacienda dictará las oportunas reglas para determinar la personalidad de los agremiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante Notario

público, representando al primero el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.° El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto, que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situación legal de tal artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas.
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de......	0,40
Para íd. íd. íd. do 500 gramos, de....................	0,20
Para íd. íd. íd. de 250 íd., de........................	0,10
Para íd. íd. íd. de 200 íd., de..................	0,08
Con destino á pólvoras de minas:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de................	0,50
Para id de un kilogramo, de..........................	0,10
Con destino á las dinamitas, nitramita y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de......................	7,50
Para botes de 2,500 íd., de...........................	0,75

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Podrán establecerse, si las necesidades del comercio lo demandan, á juicio del Ministro de Hacienda, Guías de comercio destinadas al uso de los comerciantes que necesiten transportar géneros que tengan satisfecho el impuesto.

Estas Guías se entregarán en su caso extendidas ó reintegradas con timbre de 10 céntimos de peseta por analogía á lo dispuesto en el art. 35, caso 8.°, de la vigente ley del Timbre, por las Delegaciones de Hacienda, á los comerciantes interesados, sin otro gasto alguno, previa justificación de su objeto por medio de visita de inspección que al efecto dispondrá el respectivo Delegado de Hacienda.

Art. 7.° Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar el producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los envases que contengan las existencias en almacenes el 1.° de Julio próximo, serán de igual modo precintados en dicho día precisamente, considerándose nulos y de ningún valor los precintos anteriores procedentes del concierto con el Gremio de fabricantes.

Los envases para la pólvora de caza serán paquetes cerrados de cartón, cinc ú hojadelata, con sus correspondientes etiquetas, en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora, siendo los paquetes de 1, ½, ¼ ó ⅕ de kilogramo. La pólvora de mina se envasará en paquetes de uno á cinco kilogramos, y llevarán asimismo una etiqueta en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora.

Art. 8.º En los envases de pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, se colocará el precinto por las Aduanas, tanto

para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada, el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, expenderá los precintos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que hayan cumplido el deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 9.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza, por cada 250 cartuchos ordinarios destinados á escopeta de caza, ó de 500 cartuchos de revólver, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta en paquetes de 50 y 100 cartuchos respectivamente, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquiera otra clase destinados á escopeta ó revólver.

Art. 10. Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezclas explosivas.

Las mechas, también para minas, se fabricarán en rollos de á 10 metros; 20 de estos rollos se agruparán formando un mazo, y cada mazo equivaldrá á un kilogramo de pólvora de mina.

Art. 11. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre y se expenderán por las Depositarías Pagadurías de Hacienda.

Los pedidos se harán por los fabricantes, Gerentes ó encargados en los impresos que al efecto les serán facilitados gratuitamente, y el importe de los precintos se pagará al contado.

Art. 12. Si el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional se cobra por concierto con el Gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El Gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 13. Las pólvoras del ramo de Guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será libre su circulación siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituída.

Art. 14. Las pólvoras que las dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina vendan en subasta pública por inútiles, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 15. La inspección de la Hacienda pública y los resguardos y

fuerzas represoras del contrabando y defraudación, así como los individuos que designe el Gremio de fabricantes, en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas, para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los prescintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará, con los agentes de la administraón ó del Gremio de fabricante, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado Hacienda en la provincia para que se instruya el oportuno expediente de defraudación en la forma establecida en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda de 14 de Septiembre de 1893.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán á cada bulto de los que constituyan la expedición sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de su procedencia, la circunstancia de que los envases de pólvora ó mezclas explosivas contenidos en la caja ó bulto llevan «adheridas los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del Gremio de fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 17. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.° Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquellos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.° Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.° Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 16.

4.° Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Y 5.° Los particulares que tuvieren en su poder pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

Art. 18. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en la forma y cuantía que á continuación se expresa.

A los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto ó que

dieren salida sin este requisito, y á los comerciantes, almacenistas ó dueños de depósitos ó establecimientos de venta, por el género cuya situación legal no resulte comprobada, con el comiso del género, y una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado. Igual responsabilidad se exigirá á los particulares á quienes se les encontrare en su domicilio cantidades de pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

A las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, con una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos, sin perjuicio de la responsabilidad que, con arreglo al párrafo anterior, proceda exigir al dueño ó consignatario de los efectos.

Y á los que introduzcan del extranjero pólvoras ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, con el comiso del género y la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 19. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiera, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia, se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los Cuerpos respectivos para que les den el destino que sea procedente.

Art. 20. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará en concepto de premio de expedición de los precintos el 1 por 100 de su valor á los depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el Gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citados.

Art. 21. El coste de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, interín no se comprenda en los presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

Art. 22. Los Tesoreros de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas, remitirán al Centro directivo á que corresponda este impuesto un ejemplar de la cuenta mensual de efectos que, por los de que se tratan, rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y con sujeción á las intrucciones que de este Centro reciban, debiendo hacerlo dentro del mismo plazo que para la rendición de la cuenta se fije.

Madrid 30 de Junio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Ley de 30 de Junio, aprobando los Presupuestos de ingresos y gastos para el año económico de 1895-96.* (*Gaceta* de 1.º de Julio.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1895-96 hasta la suma de 767.228.753 pesetas 54 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en pesetas 758.517.222, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(*a*) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(*b*) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(*c*) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

(*d*) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(*e*) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(*f*) Aquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(*g*) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

(*h*) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzca salida material de fondos en las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra *A*, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan.

(*a*) En la seccion 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 13, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «intereses por depósitos para fianzas de ser-

vicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios.»

(*b*) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1 al 11, «Clases pasivas.»

(*c*) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(*d*) En la sección 7.ª «Ministerio de Fomento», el del art. 3.°, capítulo 22, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 56.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(*e*) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.°, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.°, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.°, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.

(*f*) En la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos 1.° y 2.°, artículos primeros, «Premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio»; el del cap. 3.°, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; en el cap. 5.°, «Contribuciones indirectas», art. 3.°, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados; y art. 4.°, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 7.°, artículo 1.°, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; los del cap. 9.°, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior ó internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del capítulo 13, artículo único, «Premios de venta de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 14, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.° Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar, y el impuesto sobre pólvoras y explosivos, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos ne-

cesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 5.° El crédito de 316 450 pesetas del art. 2.°, cap. 22, sección 7.ª, «Servicio general agronómico», se considerará ampliado hasta la cantidad de 600.000 pesetas con la aplicación exclusiva de gastos para la extinción de la filoxera y establecimiento de viveros de vides americanas; de cuya cifra se reembolsará el Estado con la recaudación del impuesto especial creado por la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 6.° Los Consejeros de Estado seguirán percibiendo las dietas que les asignó el Real decreto de 31 de Diciembre de 1892; pero el importe máximo de éstas y el de los haberes pasivos, cuando los disfruten, no excederán en ningún caso de la cantidad liquida que percibirían si disfrutaran el sueldo de 15.000 pesetas anuales, que les sirve de regulador, según preceptúa el art. 68 de la ley de 5 de Agosto de 1893. El cobro de dietas será incompatible con el de haberes de jubilación por enfermedad ó impedimento físico.

Art. 7.° El Gobierno reorganizará la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, dentro de los créditos consignados en este presupuesto, armonizando aquélla con las categorías existentes en la Administración activa, creando plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y de Jefes de Negociado de primera clase, para cuya dotación utilizará las resultas de las vacantes que vayan ocurriendo, amortizando al efecto las plazas de Aspirantes y Oficiales terceros que fueren necesarias.

Art. 8.° El Gobierno de S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876 y en los artículos 32 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 65 de la de 5 de Agosto de 1893, y las disposiciones complementarias de estos últimos, publicará en el periódico oficial, dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, los escalafones rectificados con las variaciones que el movimiento del personal de cada departamento ministerial exigieren.

En la primera quincena del próximo Julio se publicarán los escalafones que no se hayan publicado hasta la fecha.

Los escalafones formados y los que se formen en virtud del párrafo anterior, serán respetados, sin que en manera alguna puedan alterarse los turnos establecidos en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

La antigüedad para figurar en los referidos escalafones se entenderá, no por el tiempo de activo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento de la categoría.

Art. 9.° La inamovilidad de los funcionarios de cualquier orden al servicio del Estado, solamente podrá declararse por virtud de una ley respetando los derechos adquiridos.

Art. 10. Mientras existan excedentes y cesantes en la Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, se proveerán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurran. Cuando el número de excedentes sea inferior á la décima parte del personal activo en la respectiva categoría, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgerse á un excedente, á un cesante ó al ascenso.

Salvo los derechos de los excedentes y cesantes, según el párrafo anterior, las disposiciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 serán puntualmente observadas en los ascensos, traslaciones, permutas y cesantías.

Art. 11. En los casos en que las disposiciones legales reconocen derechos á dietas ó abono de gastos á favor de los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal por las salidas del punto de su residencia, disfruta-

rán, por concepto de dietas, un aumento de los dos tercios del sueldo que respectivamente tengan asignado, y el reintegro de los gastos de locomoción, que justificarán. Si el funcionario no percibe sueldo del Estado, servirá de regulador el de la categoría equivalente ó asimilada; y en defecto de ésta, la inmediata inferior á la de aquél á cuyas órdenes presten constantemente los servicios.

Art. 12. Los servicios prestados en cárceles por los funcionarios del Cuerpo de Penales con nombramiento de Real orden, se considerarán servicios del Estado para los efectos de jubilación y categorías administrativas.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia procurará ultimar, en las diócesis todavía no arregladas, la designación cierta de los gastos del Clero parroquial, beneficial y colegial suprimidos, y los del culto parroquial, quedando facultado para aplicar el primer término á estas atenciones, y después á aumentar el fondo para construcción y reparación de templos, los sobrantes que, según disposiciones concordadas, puedan obtenerse de los créditos por conceptos de obligaciones eclesiásticas dotadas en el presupuesto de su departamento.

El Gobierno, de acuerdo con los Diocesanos, practicará una investigación acerca del número de religiosas en clausura que tienen derecho á cobrar la pensión de una peseta diaria, señalada por la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 14. Los Ministros de la Guerra y de Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados.

Art. 15. Quedan asimismo autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil existente, así como de los terrenos y edificios que no hagan falta, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela superior de guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 16. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el art. 14.

Art. 17. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de un millón de pesetas con destino precisamente á la construcción del Hospital militar de Carabanchel.

El Ministro de Hacienda se incautará del edificio del Seminario de Nobles y terrenos anexos, tan pronto como el de la Guerra los ponga á su disposición, y procederá á su venta en la forma que establece la legislación vigente.

El Ministro de la Guerra podrá contratar en subasta pública todas las obras que falten para la terminación del mencionado Hospital de Carabanchel.

Art. 18. El impuesto sobre sueldos y asignaciones que correspondan á los Generales de Brigada ó Capitanes de Navío de primera clase y sus asimilados, será al respecto del mismo tanto por ciento que satisfagan los Jefes y Oficiales del Ejército que no sirvan en Cuerpos armados.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Marina para que, dentro de los límites del presupuesto, aplique el art. 2.° de la ley de 11 de Julio de 1894 á los Alféreces de Navío y sus asimilados de la Armada que hayan cumplido ó cumplan las condiciones fijadas en el art. 1.°

Art. 20. La cuantía de los sueldos de los Oficiales generales de la Armada y sus asimilados, en situación de reserva, se ajustará á lo prevenido para los del Ejército en el art. 1.° de la ley de 19 de Julio de 1889; y en la del cuartel disfrutarán los que estén señalados ó en adelante se señalen á los del Ejército, según la correspondencia de los grados. Igual precepto regirá para los asimilados á Oficiales generales del Ejército, los cuales pasarán en lo sucesivo á situación de reserva ó de cuartel en sustitución á las de retirado y de reemplazo.

Art. 21. De los créditos fijados en los capítulos 10 y 11 de la sección 4.ª para «Material de Artillería é Ingenieros», y en el capítulo 4.°, art. 3.° de la sección 5.ª, para «Construcción de cañoneros», no podrá transferirse cantidad alguna destinada á cubrir atenciones de otros capítulos ó conceptos de los presupuestos de Guerra y Marina.

Art. 22. Se prorroga al año económico de 1895 á 96 la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de los derechos arancelarios de las máquinas. herramientas, armas y municiones que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892 declarando reglamentario el fusil Maüser de 7 milímetros.

Art. 23. Se restablece el art. 2.° de la ley de 20 de Marzo de 1860 para todos los que sirvan actualmente y en lo sucesivo ingresen en los Cuerpos de Sanidad y Jurídico-militar del Ejército y Armada, quedando sin efecto lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66 para los referidos Cuerpos.

Art. 24. El Ministro de la Guerra, al hacer uso de la facultad que le concede el art. 9.° de la ley orgánica de las escalas de reserva de 6 de Agosto de 1886, en lo referente á subalternos, sólo podrá destinar á Ultramar á los primeros y segundos Tenientes de dichas escalas que no hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad. Los segundos Tenientes irán con el empleo inmediato.

A los segundos Tenientes de la reserva gratuita ingresados en la misma por virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1889, y comprendidos en la regla 2.ª del art. 24 del Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que soliciten se destinados á la isla de Cuba mientras dure la insurrección, se les podrá conceder el pase á aquel Ejército, si no exceden de los cuarenta y cinco años de edad, ingresando en las escalas de reserva retribuída á los seis meses de servir en campaña con buen comportamiento.

En las mismas condiciones, á falta de los anteriores, podrán solicitar su destino á Cuba los segundos Tenientes de la reserva gratuita, que, acogidos como los anteriores á la ley de 10 de Julio de 1885, obtuvieron dicho empleo por virtud de Real decreto de 16 de Diciembre de 1891.

Se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder el empleo de segundos Tenientes de dichas escalas, en las armas y Cuerpos de sus procedencias respectivas, á los sargentos del Ejército que, encontrándose en el tercer período de reenganche, soliciten servir en Ultramar, siempre que reunan condiciones, dictando el Ministro de la Guerra, tanto para este caso como para los anteriores, las instrucciones que considere necesarias.

La prescripción 9.ª del art. 10 del Reglamento de Recompensas para las clases de tropa de 29 de Octubre de 1890, tendrá fuerza de ley, y el empleo de segundo Teniente y sucesivos que se concedan á los sargentos en campaña será de las escalas de reserva retribuída.

Art. 25. En lo sucesivo, de las vacantes que ocurran en las diferentes clases de la escala de reserva, se darán tres al ascenso y una á la amortización.

Art. 26 Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aumentar 100 plazas de agentes de Orden público de segunda clase en las provincias, rebajando el crédito del consignado en el capítulo para agentes de Seguridad y de vigilancia de Madrid. El importe de esas 100 plazas se transferirá de dicho crédito.

El Ministro de la Gobernación podrá variar de Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, la plantilla de agentes en las proviucias, según las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 27. El Ministro de la Gobernación queda asimismo autorizado para restablecer las condiciones especiales que hayan de reunir los individuos que desempeñen los cargos de Inspector y agentes del Cuerpo de Vigilancia de Irún.

Art. 28. Las viudas y los huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos quedan incorporados al Montepío de Correos, creado por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785.

Art. 29. Durante el actual año económico, el Gobierno, previos informes de las Juntas superiores ó consultivas de los diferentes Cuerpos civiles ó militares, de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y oyendo al Consejo de Estado, dictará las disposiciones necesarias en lo que al ejercicio de las diferentes profesiones se refiere, para el debido cumplimiento del art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir títulos á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

En lo sucesivo no podrá ejercerse las carreras de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas sin el título académico correspondiente, y prévio el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada tendrán derecho á que les expida el título profesional correspondiente, según lo dispuesto por el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893, prévias las consultas de las Juntas consultivas de Guerra y de Marina y del Consejo de Estado en pleno.

Art 32. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de inspección administrativa de los ferrocarriles después de colocar á los antiguos Ins-

pectores y Comisarios, serán cubiertas por Ayudantes de Obras públicas, y además por Sobrestantes, de los aprobados en la última convocatoria, que lo soliciten.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Municipios que pidan la creación de la enseñanza de Peritos agrícolas en las granjas escuelas experimentales del Estado, se comprometerán á sufragar todos los gastos que este aumento ocasione, sin que en ningún caso pueda aumentarse lo consignado para el sostenimiento de dichas granjas en el cap. 21, art. 2.° de la sección 7.ª de este presupuesto.

Art. 34. Los fondos á disposición de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

Art. 35. Queda derogado el caso primero del párrafo 3.° del art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, relativo á la forma de cubrir el importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Art. 36. Los Ayuntamientos de población diseminada se atendrán, respecto á los Maestros de primera enseñanza, á lo prescrito en el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, quedando derogado el art. 3.° del Reglamento de 27 de Agosto de 1894.

Art. 37. Los 45 Ingenieros segundos de Caminos que por la presente ley se crean, serán necesariamente destinados al servicio ordinario, uno en cada provincia, quedando suprimidas todas las comisiones especiales para estudios de carreteras que hoy existen.

Una vez colocados los Ayudantes de Obras públicas que hoy se encuentran en expectación de destino, las plazas vacantes las cubrirán los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que están en el mismo caso, tomando el nombre de Ingenieros aspirantes.

Será de cuenta de los contratistas de obras públicas el abono de los gastos de inspección y vigilancia que ocurran en las obras durante los plazos de las prórrogas que obtengan, á no ser por casos de fuerza mayor, ó cuando los retrasos procedan de los Agentes de la Administración, y en las nuevas contratas todos los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de los contratistas.

El Ministro de Fomento organizará el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las mismas, armonizando su categoría administrativa y los sueldos de dichos funcionarios con los de los demás Ingenieros que prestan servicio en las referidas Divisiones.

Para esta organización se transferirá del capítulo de indemnizaciones una cantidad que no podrá exceder de 4.500 pesetas.

La reposición de los delineantes preceptuada por esta ley se hará por rigurosa antigüedad y en el sitio que estaban cuando su supresión, y las vacantes que ocurran se cubrirán por todos los que, teniendo sus estudios completos, de la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, lo soliciten, y en su defecto, por oposición.

Art. 38. Queda autorizado el Gobierno para adjudicar, mediante concurso, la explotación del Canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.ª Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.

2.ª Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.

3.ª Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.

4.ª Participación de los beneficios ulteriores.

5.ª El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el Reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 39. Queda derogado el art. 34 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en cuanto dispone que las fincas embargadas por débitos de contribuciones se adjudiquen á los Ayuntamientos, y restablecido en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública.

Los contribuyentes ó los que les hubieren sucedido en sus derechos por cualquier título universal ó singular, cuyos débitos por contribuciones se hayan hecho efectivos mediante adjudicación de fincas al Estado ó á los Ayuntamientos, podrán retraer todas ó cualquiera de las adjudicadas en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, con la obligación de pagar las contribuciones repartidas y no satisfechas y las que se repartan hasta la adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos, y los derechos del agente ejecutivo si no estuviesen abonados, quedando dispensados de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Solicitado el retracto por la persona que á él tenga derecho ó por quien legítimamente le represente, y acreditado el pago al principal que se adeude y derechos del agente ejecutivo, la Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas rectificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrán hacerse valer derechos para el retracto de las fincas que hayan sido enajenadas por el Estado ó los Ayuntamientos en subasta pública. A las demandas que con tal objeto se presenten no se les dará curso.

Estas disposiciones serán aplicables á los expedientes de retracto promovidos con arreglo al art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 que se encuentren aun en tramitación.

Art. 40. Se considera en vigor el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 durante el presupuesto actual.

Art. 41. Los contribuyentes que tuvieren expedientes en tramitación pidiendo la condonación de contribuciones por pedriscos, heladas ú otra calamidad extraordinaria de las preceptuadas en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y Real decreto de 16 de Abril del presente año, se considerarán incluídos en la ley de Moratorias de 16 de Abril próximo pasado para los efectos de satisfacer el importe de las contribuciones en que fueren condenados, que se hallaren adeudando desde que la calamidad ocurrió, por trimestres, pero sin que en cada uno de ellos se le exija más que un solo recibo atrasado, sin perjuicio del pago del corriente.

Los Delegados de Hacienda retirarán los recibos que se refieran á la moratoria que se conceda y que estuviesen en poder de los Recaudadores, entregándoselos de nuevo por trimestres, en la forma que preceptúa la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para las contribuciones corrientes.

Art. 42. El Registro fiscal de edificios y solares podrá alterarse por las causas determinadas en el Reglamento de 24 de Enero de 1894 para la administración y cobranza de aquel impuesto, y además por la siguiente:

Diferencia en los productos de las fincas originada por aumento ó disminución de alquiler fijado en el registro fiscal respecto á los edificios arrendados, que deberá comprobarse por la Administración.

Las altas y bajas producidas por esta causa se incluirán anualmente en el padrón de edificios y solares que se ha de formar para el año económico siguiente:

Art. 43. Las Compañías de seguro, nacionales ó extranjeras, pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan á continuación:

Las Compañías de seguro de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, pagarán el 2 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Los agentes de dichas Compañías contribuirán también, en el mismo concepto del impuesto industrial, con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, y remitirán á la Dirección de Contribuciones, el balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la Dirección de Contribuciones, á la vez que su balance oficial.

La garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, por lo que respecta á las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, y en el 20 por 100 de las realizadas durante el trimestre anterior por las Compañías de seguro marítimo y de valores.

No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguro de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble una garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores una garantía superior á 250.000 pesetas. Estas garantias podrán establecerse de una vez por las Compañías que deseen hacerlo.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieren establecidas cumplirán con la referida obligación dentro del plazo de tres meses, desde la publicación en la *Gaceta* de la presente ley. Las que se establecieran de nuevo, constituirán dicho depósito ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior.

Dicho depósito deberá constituirse en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores del Estado español. También servirá para esta ga-

rantía la propiedad inmueble de la Península é islas adyacentes al tipo de 50 por 100 de su valor libre.

Art. 44. El último párrafo del art. 33 de la ley de Presupuestos de 1893-94 quedará modificado como sigue:

«Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán con los Derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.»

Art. 45. Se declara terminado el plazo concedido á los deudores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por el párrafo segundo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la presentación de documentos y pago de los derechos.

Art. 46. El impuesto sobre carruajes, restablecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posea, con sujeción á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje, 80 pesetas.
Por cada caballería, 30 íd.

Poblaciones de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje, 40 pesetas.
Por cada caballería, 15 íd.

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje, 20 pesetas.
Por cada caballería, 7,50 íd.

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen, por tanto, la contribución territorial.

El tributo se satisfará en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.

Art. 47. Se suspende durante el ejercicio de este presupuesto el cobro de los derechos arancelarios fijados en las partidas 3.ª, 4.ª y 5.ª del vigente Arancel de exportación, relativas á las galenas y á los plomos y á los plomos y litargirios argentíferos, que en consecuencia se exportarán con libertad de derechos en lo sucesivo.

Art. 48. Las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel vigente se modificarán en la forma siguiente:

«Octava. Oleonaftas, vaselinas y petróleos brutos, etc., 100 kilogramos, 30 pesetas.»

«Novena. Bencina, gasolina y petróleos rectificados, etc., 100 kilogramos, 42 pesetas.»

Art. 49. Los carbones minerales y cok extranjeros, á su importación por cualquiera Aduana española, adeudarán en lo sucesivo por la partida del Arancel vigente que les corresponda, con un recargo especial de una peseta por tonelada de 1.000 kilogramos.

Estarán exentos de este recargo los carbones minerales de todas clases que se apliquen á usos metalúrgicos y siderúrgicos.

Art. 50. La importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo á precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

Art. 51. El impuesto de patente de elaboración establecida por el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94 sobre los alcoholes y aguardientes de la destilación de la uva y sus residuos, se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos y según la naturaleza del producto elaborado. Esta patente no podrá bajar del importe de la cuota de contribución industrial que pague el productor, bien como fabricante de aguardiente, bien como fabricante de alcohol, ni exceder en caso alguno del triplo de dicha cuota.

La naturaleza del producto elaborado se determinará por su graduación.

Estas patentes se cobrarán por cuotas trimestrales.

Art. 52. Todos los demás alcoholes y aguardientes producidos en la Península é islas adyacentes, y los que se importen de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán, cualquiera que sea su graduación, un impuesto de 37,50 pesetas por hectolitro.

Desde el día 1.° de Julio de 1895 este impuesto se recaudará directamente de cada productor en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, sin excepción alguna, ni por razón de conciertos anteriores, ni por otro motivo cualquiera, con respecto á la producción de la Península é islas adyacentes, y en las Aduanas por lo que se refiere á las procedencias de Ultramar.

Queda modificado en este sentido el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94, y derogadas todas las disposiciones contrarias á lo aquí preceptuado.

Art. 53. El impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, 0,40 pesetas.

Por ídem íd. íd de mina, 0,10.

Por ídem íd. de dinamita y toda otra mezcla explosiva, incluso la nitramita, 0,30.

El Gobierno podrá concertar el cobro del expresado impuesto con los fabricantes de aquellos artículos que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales. La duración del concierto no excederá de cuatro años.

Una vez constituído el gremio á que se refiere el presente artículo, tendrán derecho á formar parte de él en cualquier tiempo los nuevos fabricantes que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 54. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas y los de las demás poblaciones de 12.000 ó más habitantes, encabezados voluntaria ó forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies como medio de recaudación del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula en que se imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros

días de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobación á los actos de subasta en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 55. Los derechos de inscripción de matrículas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 56. En equivalencia del timbre establecido para la realización del impuesto sobre la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones, se cobrará por el Estado, á partir del año económico 1895-96, un 1,25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados. En cuanto á las Deudas del Estado, se cobrará la totalidad del impuesto anual al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. Los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes, seguirán satisfaciendo el impuesto, en los timbres creados al efecto, á razón de 1,25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Art. 57. Los artículos 39 y 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 se modificarán en la forma que á continuación se expresa:

«Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0,15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0,10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.»

Art. 58. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia se adicionará á la contribución industrial que con arreglo á la tarifa corresponde á cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada á la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada máquina, cualquiera que sea su motor y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes.....	2.000
Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes..........................	1.500

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno munipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las Provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 59. Desde la publicación de esta ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres adheridos á su faja, de precio de ¼ de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de ¼ de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Para sustituir el timbrado de periódicos que se remiten á las provincias de Ultramar, se observará lo que en este artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de ½ céntimo en lugar de ¼ de céntimo.

Las omisiones ó deficiencias en el uso del timbre de periódicos se castigarán con arreglo á las prescripciones establecidas en el cap. 2.°, tít. 4.° de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 60. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1895-96.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publican los estados á que se refiere esta ley.

Hacienda.—*Real orden de* 30 *de Junio, dictando reglas para exigir el recargo especial establecido á la importación de los carbones minerales y cok extranjeros, con excepción de los que se destinen á las industrias metalúrgicas y siderúrgicas. (Gaceta* de 1.° de Julio.)

Ilmo. Sr.: Establecido en la nueva ley de Presupuestos el recargo especial de una peseta por tonelada á la importación por cualquier Aduana de la Península é islas Baleares de los carbones minerales y cok extranjeros, con excepción de los que se destinen á las industrias metalúrgicas ó siderúrgicas, y siendo desde luego necesario dictar las oportunas reglas á fin de que las Aduanas, al cumplir el mencionado precepto, puedan aplicar la excepción del pago del recargo especial con las debidas garantías de acierto; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.ª El recargo de una peseta por cada 1.000 kilogramos de carbón mineral y cok extranjeros que se importen se exigirá á los cargamentos que hayan salido para España después del día de mañana 1.° de Julio, determinándose esta circunstancia por la fecha del certificado consular establecido para dichos despachos, sin perjuicio de la comprobación de los documentos de abordo.

2.ª Para aplicar la exención del recargo en los cargamentos que se destinen á las industrias metalúrgicas y siderúrgicas será necesario:

(*A*) Que los carbones minerales y el cok vengan expresamente consignados en los manifiestos á las Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos industriales de dicha clase, debiendo constar igualmente esta expresa consignación en los conocimientos de embarque, que serán visados por el Cónsul español del puerto de procedencia, no aplicándose la exención del recargo cuando falte alguno de ambos requisitos.

(*B*) Que las declaraciones de despacho se presenten por las mismas Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos ó por persona expresamente autorizada por ellos; haciéndose constar en las mismas declaraciones, por nota firmada por el que las presente, que el combustible se destina exclusivamente á aquellas entidades y para usos de la industria metalúrgica ó siderúrgica, sin otra aplicación; debiendo expresarse en dicha nota el punto en que se halle establecida la fábrica á que el combustible se destine y el medio de transporte que haya de emplearse en su conducción.

(*C*) Que las Aduanas establezcan, por los medios que se hallen á su alcance, un servicio especial de vigilancia para asegurarse de la realidad

de la conducción y transporte de los carbones y cok á los respectivos establecimientos industriales exceptuados del pago del recargo, así como para impedir que se extraiga de los mismos cantidad alguna de dichos combustibles; en el concepto de que cuando las Aduanas no puedan enlazar esta vigilancia especial con la general del servicio, propondrán las medidas que dentro de la condición de cada localidad crean más convenientes para ejercerla, quedando á cargo de las respectivas fábricas ó Empresas el abono de los gastos que la organización de la citada vigilancia pudiera exigir.

3.ª La aplicación á usos distintos de los que se indican del carbón y cok que no hayan pagado á su entrada el recargo especial, constituirá delito de defraudación, que se sujetará, cuando se descubra, al procedimiento y penas señaladas en las Ordenanzas de Aduanas para esta clase de transgresiones.

4.ª Los Administradores de Aduanas tendrán completa facultad para reclamar de las Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos de la industria metalúrgica ó siderurgica, cuando importen combustibles que no devenguen el recargo especial, todos los antecedentes y justificantes que estimen necesarios para comprobar el cargo de importaciones con el consumo y existencias de combustible, debiendo además girar visitas á los indicados establecimientos para el efecto de estas comprobaciones siempre que lo estimen necesario.

Y 5.ª La condición exigida por la regla (*A*) de la prevención segunda respecto de la consignación en el manifiesto y en el conocimiento será dispensada durante el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de* 30 *de Junio, disponiendo se expidan inmediatamente las órdenes á las Aduanas de la Península é islas Baleares para que tengan presentes los aumentos señalados en la vigente ley de Presupuestos á los petróleos brutos naturales y petróleos rectificados.* (*Gaceta* de 1.º de Julio.)

Ilmo. Sr.: Elevados por la nueva ley de Presupuestos los derechos de las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel vigente, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que por esa Dirección general se expidan inmediatamente á las Aduanas de la Península é islas Baleares habilitadas para el despacho de los productos que dichas partidas comprenden las órdenes convenientes para que se tenga en cuenta la expresada modificación, por la cual se aumenta á 30 pesetas el derecho del quintal métrico de los petróleos brutos naturales y demás artículos tarifados en la partida 8.ª, y á 42 pesetas el derecho por igual unidad de los petróleos rectificados y demás mercancías que comprende la partida 9.ª, en el concepto de que estos nuevos derechos se aplicarán á los cargamentos que se hayan expedido para España desde los puntos de procedencia después del día de mañana 1.º de Julio; determinándose esta circunstancia por la fecha del visado consular del manifiesto, sin perjuicio de la comprobación que ofrezcan los documentos de abordo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de* 30 *de Junio, declarando terminados con esta fecha todos los conciertos actualmente en curso para el pago del impuesto por la elaboración de alcoholes con mieles ó melazas, residuos de la fabricación ó refinación de azúcares.* (*Gaceta* de 2 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Disponiendo el art. 52 de la ley de Presupuestos para 1895-96 que desde 1.º de Julio de 1895 se recaude directamente de cada productor, en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, el impuesto de 37 pesetas 50 céntimos por hectolitro de alcohol que no sea producto de la destilación de la uva ó sus residuos sin excepción alguna ni por razón de conciertos anteriores, modificando en este sentido el artículo 46 de la ley de 5 de Agosto de 1893, que autorizó los conciertos por la elaboración de alcoholes de mieles y melazas residuo de la fabricación de azúcar, y siendo inmediata consecuencia de este precepto la terminación en el día de hoy de los diversos conciertos que se habían convenido conforme al precepto de la ley de 5 de Agosto de 1893, Reglamento de 29 del mismo mes y año y demás disposiciones posteriores; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declaren terminados el día de hoy 30 de Junio todos los conciertos actualmente en curso para el pago del impuesto por la elaboración de alcoholes con mieles ó melazas, residuos de la fabricación ó refinación de azúcares, y que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para el aforo de las existencias en fábrica de los productos elaborados y primeras materias al terminar el concierto, precinto de los aparatos si no continúan fabricando, intervención de las fábricas y demás medidas que con urgencia hace precisas la aplicación del citado precepto de la novísima ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Ultramar.—*Ley de* 28 *de Junio, autorizando al Gobierno para plantear en la isla de Cuba el presupuesto de ingresos y gastos de* 1895 *á* 96, *con sujeción á la ley de Bases de* 15 *de Marzo de* 1895. (*Gaceta* de 29.)

Don Alfonso XIII, etc.:

Artículo único. El Gobierno planteará en la isla de Cuba los presupuestos generales de gastos é ingresos de dicha isla para 1895 á 96, con sujeción á la ley de Bases de 15 de Marzo del corriente año, que regula el nuevo régimen de gobierno y administración civil de la misma, facultándole al propio tiempo para hacer las modificaciones necesarias en los servicios ó establecerlos nuevos, procediendo en igual forma respecto de los ingresos indispensables para cubrirlos. Mientras no se planteen y desarrollen las reformas prescritas por dicha ley, y en todo lo que las mismas no alteren, se considerará subsistente la de Presupuestos de Cuba para 1893 á 94, que rige en la actualidad, en que se fijan los gastos en 26.037.394 pesos 49 centavos, según el estado letra *A*; y los ingresos en 24.640.759 pesos 87 ½ centavos, según el estado letra *B*, con las modificaciones introducidas por Reales decretos de 26 de Agosto y 23 de Septiembre de 1893, 26 de Julio y 31 de Diciembre de 1894 y 15 de Febrero de 1895, y las leyes de 20 de Febrero y 29 de Marzo de 1895.

Se autoriza al Gobierno para negociar billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, para obtener 5 millones de pesos efectivos

con que atender á la Deuda flotante contraída y al déficit que ofrezca el ejercicio corriente de 1894 á 95.

También se autoriza al Gobierno para que, prévios los informes convenientes, y después de un concienzudo estudio, introduzca las modificaciones que considere oportunas en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de Cuba de 30 de Junio de 1892.

El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos, etc.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Ultramar.—*Real decreto de 28 de Junio, disponiendo que en tanto no se planteen en la isla de Puerto Rico las reformas prescritas por la ley de Bases de 15 de Marzo último, se considere subsistente en 1895-96 la de Presupuestos de dicha Antilla de 11 de Julio de 1894. (Gaceta de 29.)*

Exposición.—Señora: En cumplimiento de la ley de esta fecha, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la continuacion de la ley de Presupuestos vigente de la isla de Puerto Rico para el próximo año económico, mientras no sean planteadas las reformas prescritas en la ley de Bases de 15 de Marzo último.

Ni la ley autoriza para modificar dichos presupuestos fuera de sus preceptos, ni tampoco en el transcurso de este ejercicio ha sido necesario introducir variación alguna sustancial en los organismos de la Administración. Por error material se ha consignado en el capítulo 3.º, art. 1.º de la sección 2.ª, «Gracia y Justicia», el crédito de 29.835 pesos, en lugar de 30.835, error subsanado por Real orden de 7 de Junio último, que ahora al reproducir el presupuesto es necesario tener en cuenta, como asimismo el restablecimiento en la sección 4.ª, «Hacienda», de una plaza de Oficial quinto en la Administración de Humacao, cuyo importe de 750 pesos fué mandado satisfacer con cargo á los sobrantes de los créditos respectivos por Real orden de 16 de Octubre de 1894, y en la sección 7.ª, «Fomento», por otra Real orden de 7 de Agosto del mismo año, se ha concedido á los Ingenieros de Caminos, con cargo también á sobrantes, el sobresueldo correspondiente á la categoría administrativa que disfrutan, cuyo aumento suma 2.875 pesos.

Si la cantidad total de los aumentos no fuera tan insignificante, y si la justicia de estas rectificaciones no apareciera tan evidente, pues en el fondo, en poco ó en nada alteran la cifra de los gastos fijada por la ley, el Ministro que suscribe no se creería autorizado para mantenerlas, pero responden á hechos consumados y á derechos reconocidos y parece natural el respetarlos.

Procede igualmente la supresión de los ejercicios cerrados que por referirse á créditos particulares ya satisfechos no tiene objeto ni virtualidad alguna su reproducción en este ejercicio; pero en su lugar se comprenden los reconocidos y mandados incluir por Real orden de este Ministerio, medida que el que suscribe estima equitativa, atendido el espíritu que informa el párrafo cuarto de la ley de esta fecha.

Respecto de los ingresos, preciso es modificar el estado letra *B* en la sección 2.ª, «Aduanas», por suprimirse en la referida ley los derechos de descarga correspondientes á los carbones minerales de toda procedencia.

á su entrada en la isla, calculándose esta baja en 20.000 pesos, única cantidad que debe deducirse del presupuesto de ingresos, si bien, y como aclaración, debe recordarse que durante el año económico de 1894 á 95 no se hizo uso de la autorización concedida por el art. 10 de la ley de 14 de Julio de 1894, no obstante figurar en el artículo correspondiente del estado letra *B* la cantidad que representa el 20 por 100 de recargo á los derechos de importación.

Necesario es en este lugar hacer presente que los ingresos presupuestos en la actualidad pueden sufrir alguna alteración, y que no es posible apreciar por anticipado, según el uso que se haga de la autorización concedida al Ministro para suprimir ó modificar en su forma de percepción los impuestos creados por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1893 á 94, relativo al consumo de petróleos refinados, y el 11 de la vigente ley sobre el impuesto de timbre que afecta al consumo y fabricación de fósforos ó cajas de cerillas.

La situación próspera de la Hacienda de Puerto Rico, cuyas liquidaciones de presupuestos vienen arrojando superávit, explica suficientemente la razón de que sus leyes fiscales vengan aplicándose sin grandes alteraciones y con esa estabilidad en todos los servicios, que son la mejor garantía de una buena gestión.

Fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 28 de Junio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida por la ley de esta fecha;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la expresada ley, que dispone que en tanto que no se planteen y desarrollen en la isla de Puerto Rico las reformas prescritas por la ley de Bases de 15 de Marzo último, se considere subsistente en 1895-96 la de Presupuestos de dicha Antilla de 14 de Julio de 1894 que en la actualidad rige; el importe de las obligaciones ordinarias que comprende el citado presupuesto, así como el de los recursos destinados á las mismas, se ajustará á los estados letras *A* y *B* que son adjuntos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publican los estados letra *A* y *B*.

Ultramar.—*Real decreto de* 28 *de Junio, disponiendo se considere subsistente en* 1895-96 *en la isla de Cuba, con las modificaciones que expresa la ley de Bases de* 15 *de Marzo último, la de Presupuestos de dicha Antilla de* 26 *de Agosto de* 1893. (*Gaceta* de 29.)

Exposición.—Señora: En cumplimiento de la ley de esta fecha, el Ministro que suscribe propone á V. M. la continuación de la ley de Presupuestos de Cuba para el próximo año económico en la misma forma que se halla establecida, mientras no se planteen y desarrollen las reformas prescritas en la ley de Bases de 15 de Marzo último.

Unicamente se halla autorizado para traducir en la de Presupuestos vigente aquellas modificaciones en los gastos y en los ingresos especialmente decretadas.

Son las primeras que alteran el estado letra *A* de los gastos, las siguientes:

	Aumentos. — *Pesos.*	Bajas. — *Pesos.*
1.° El Real decreto de 26 de Agosto de 1893, que restableció la Intendencia general de Hacienda, suprimida por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892. Produce esta reforma el mayor gasto en la sección 4.ª, «Hacienda», cap. 1.°, de................	11.550	»
2.° El Real dereto de 23 de Septiembre de 1893, que organizó el servicio de Estadística de Aduanas, centralizando este servicio en el Ministerio de Ultramar, que ofrece una baja en la misma sección de..............	»	4.550
3.° El de 26 de Julio de 1894, que ha aplicado á la gran Antilla los créditos fijados en la sección 1.ª, «Obligaciones generales de los presupuestos de Puerto Rico y Filipinas», produciendo un aumento de gasto en en el cap. 1.° de la citada sección de.......	3.850	»
4.° El de 31 de Diciembre de dicho año, que reorganizó el servicio de investigación y amillaramiento de la riqueza urbana, cuyo mayor gasto en la sección 4.ª, capítulos adicionales, es de.........................	48 250	»
5.° Por último, la reducción que se ha hecho de categoría á Jefe de Negociado de tercera clase la de segunda que tenía el Tesorero de la Administración de Hacienda de la Habana y la del Jefe del resguardo de dicha capital á Oficial primero, en vez de la de segundo, acusa un menor gasto de..........	»	1.250
	63.650	5.800
Créditos del presupuesto vigente, según el estado letra *A*........................	»	26.037.394,19
Aumento de gasto con arreglo á las reformas precedentes.........................	»	57.850
TOTAL PARA 1895-96		26.095.244,19

La cifra total de gastos del estado letra *A* tiene forzosamente en la ejecución del ejercicio que sufrir un aumento, si se tiene en cuenta que la cantidad de 10.103.833 pesos presupuesta para el servicio de las Deudas de 1882, 1886 y 1890, ha sido insuficiente en los años precedentes y

que exigirá aproximadamente, para el ejercicio de 1895 á 96, la cantidad de 11.000.000 de pesos, por importe de intereses y amortización de los billetes que se hallan en circulación, en manos del público.

El precepto de la ley por cuya virtud se pone en vigor para 1895-96 el presupuesto de 1893-94, impide que pueda figurar en el cap. 13, «Deuda pública», artículo único, segundo concepto, otra cifra que la que las Cortes señalaron para aquel ejercicio; pero las leyes y disposiciones posteriores, que han aumentado la circulación de las referidas Deudas, harán exigibles 896.167 pesos más en este concepto, que por su naturaleza es ampliado.

Respecto de los ingresos, la ley de 20 de Febrero último ha introducido modificaciones trascendentales, sobre todo en la sección 2.ª, «Aduanas», porque obligan al Ministro que suscribe á modificar en esta parte la clasificación de los conceptos.

	Aumentos.	Bajas.
En la sección 1.ª, «Contribuciones é impuestos», la supresión del impuesto industrial sobre el azúcar produce una baja de............. ...	»	450.000
El impuesto del 1 por 100 establecido sobre todos los pagos que se crea por el art. 3.º un aumento calculado de.........................	500.000	»
En Aduanas figuran englobados los derechos de importación y el impuesto transitorio del 10 por 100, y el Ministro que suscribe mantiene la redacción y cálculo actual, pues no han podido apreciarse hasta la fecha, por el poco tiempo transcurrido, los mayores rendimientos que ha de producir la elevación del impuesto transitorio al 15 por 100, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de dicha ley......................	»	»
El nuevo concepto del 10 por 100 sobre los artículos de comer, beber y arder, con arreglo al art. 4.º de la referida ley, se ha calculado en suma de..................................	590.000	»
Y por último, la rebaja hecha por el art. 2.º en el derecho de carga actualmente establecido sobre los azúcares de todas clases y mieles de purga, se ha calculado en la cantidad de.......	»	75.000
	640.000	525.000
Diferencia de más, pesos...............	115.000	
Importan los ingresos según el estado letra *B*.	24.640.759,87 ½	
Aumento por virtud de la ley de 20 de Febrebrero último..................................	115.000	
TOTAL....................	24.755.759,87 ½	

Los nuevos ingresos, atendidas las circunstancias excepcionales de la isla, necesario ha sido apreciarlos con la mayor prudencia, y tanto más

cuanto que los déficits constantes del presupuesto demuestran que se vienen calculando por regla general con un exagerado optimismo, produciendo una situación financiera en completo desequilibrio, que á la postre se convierte en aumentos de Deuda, que hacen cada vez más difícil la resolución de tan arduo problema.

Según las últimas liquidaciones, los déficits de lo presupuestos de Cuba han sido los siguientes.

1891-92..................	5.040.468,25
1892-93..................	4.865.554,45
1893-94...	5.630.400,87

En el año corriente, aparte de los grandes sacrificios que exige el restablecimiento del orden público, el déficit en el presupuesto ordinario será menor, por ser mayores los rendimientos de algunas rentas por la terminación del Tratado de Comercio con los Estados Unidos, los nuevos conceptos de ingresos creados por la ley de 20 de Febrero y la indudable mejora de la Administración pública.

Desgraciadamente las cargas que á la isla de Cuba impondrán las consecuencias ineludibles de los actuales deplorables sucesos, destruirán con creces estos beneficios y traerán consigo la pesadumbre de mayores gastos, en términos que han de obligar, cuando lleguen á feliz término, á la creación de nuevos recursos si han de desaparecer los déficits perpetuos que hacen totalmente imposible la marcha ordenada de la Hacienda cubana. En la actualidad, para proveer á las obligaciones de guerra, las leyes de 29 de Marzo y 14 del corriente, así como la de esta fecha, han autorizado y provisto los medios de atenderlas, siendo de todo punto imposible hoy determinar su cuantía.

En su tiempo, y Dios quiera que sea pronto, se liquidarán con exactitud, pues se lleva una cuenta especial al crédito de la campaña, y el Ministro ha procurado con todo empeño que se realice con la mayor claridad y exactitud este servicio.

Sensible es no poder incluir en el presupuesto los créditos correspondientes á ejercicios cerrados; pero no conteniendo la ley autorización especial para ello se impone el deber imprescindible de ajustarse al precepto legal.

Cumple, pues, hoy el Ministro la primera parte de la autorización concedida por las Cortes, y en su consecuencia, fundado en las consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Tomás Cayetano y Villarroya.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida en la ley de esta fecha;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la expresada ley, que dispone que en tanto no se planteen y desarrollen en la isla de Cuba las reformas prescritas por la ley de Bases de 15 de Marzo último, se considere subsistente en 1895-96, con las modificaciones que la misma expresa, la de Presupuestos de dicha Antilla de 6 de Agosto de 1893 que rige en la

actualidad, el importe de las obligaciones ordinarias que comprende el citado presupuesto, así como el de los recursos destinados á las mismas se ajustará á los estados letras *A* y *B* que son adjuntos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publican los estados letra *A* y *B*.

Ultramar.—*Real decreto de 28 de Junio, disponiendo se publique y observe en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y en las posesiones del golfo de Guinea, la ley relativa á las relaciones por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la Provincia y del Municipio.* (*Gaceta* de 29.)

En virtud de la autorización que al Gobierno concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se publique y observe en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y en las posesiones españolas del golfo de Guinea, la ley siguiente dictada en 5 del mes actual:

Artículo 1.º Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la Provincia y del Municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten.

Art. 2.º Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

Art. 3.º Las prescripciones de los artículos anteriores y de los dos primeros de la ley de 25 de Abril último, serán de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tengan contraídas al publicarse esta ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido. En lo sucesivo, y con arreglo á lo anteriormente prevenido, no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Ley de* 30 *de Junio, aprobando la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de* 1893-94. (*Gaceta* de 1.º de Julio.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1893-94, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda y de los Ayuntamientos en concepto de recargos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro, durante el año económico 1893-94, por valores emanados del mismo presupuesto y lo recaudado por resultas de los anteriores, ascienden á 823.774.661,28 pesetas, en esta forma:

Por derechos á favor de la Hacienda.	782.320.604,81	
Por ídem á favor de los Ayuntamientos........................	30.300.275,63	
		812.620.880,44
Y los realizados por cuenta de las resultas de ejercicios cerrados que legaron á este presupuesto los anteriores...		11.153.780,84
		823.774.661,28

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman pesetas 747.286.717,11, y proceden:

De los derechos de la Hacienda......	710.798.757,44	
De los Ayuntamientos.............	25.334.178,83	
De resultas de ejercicios cerrados....	11.153.780,84	
		747.286.717,11

Quedando, por consiguiente, restos á cobrar, transferidos al presupuesto del año 1894-95 las partidas siguientes, y que corresponden:

A la Hacienda......................	71.521.847,37	
A los Ayuntamientos..............	4.966.096,80	
		76.487.944,17

Art. 3.º Los derechos á favor de los acreedores del Estado, entre los

cuales están comprendidos los Ayuntamientos por el importe de los recargos realizados por la Hacienda que se han reconocido durante el ejercicio del citado presupuesto por obligaciones del mismo y lo pagado por resultas de los anteriores, ascienden á pesetas 757.583.114.87, en esta forma:

A favor de los acreedores del Estado por obras y servicios á cargo del mismo	712.508.742,33	
Idem de los Ayuntamientos realizados por la Hacienda	25.334.178,83	
Idem satisfechos por resultas de ejercicios cerrados que quedaban sin pagar	19.740.193,71	
		757.583.114,87

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones importan pesetas 726.904.378,98, á saber:

A los diferentes acreedores del Estado por obras y servicios prestados al mismo	687.884.229,68	
A los Ayuntamientos, de recargos á su favor realizados por la Hacienda.	19.279.955,59	
Resultas de ejercicios cerrados	19.740.193,71	
		726.904.378,98

Y los restos pendientes de pago que han pasado al presupuesto de 1894-95 como resultas del de la cuenta, suman 30.681.735,89 pesetas, que se distribuyen en esta forma:

A favor de los acreedores del Estado por obras y servicios prestados al mismo	24.627.512,65	
Idem de los Ayuntamientos por los expresados recargos	6.054.223,24	
		30.681.735,89

LIQUIDACIONES PRACTICADAS

Art. 4.° Los resultados definitivos del presupuesto de 1893-94, con inclusión de los recargos para atenciones municipales, realizados y á realizar por la Hacienda, son los siguientes:

Derechos liquidados á favor de la Hacienda	782.320.604,81	
Obligaciones reconocidas	712.508.742,33	
		69.811.862,48

Exceso de valores á cobrar..................		69.811.862,48
Derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos por recargos de las contribuciones territorial é industrial..........................	30.300.275,63	
Obligaciones del Estado á favor de los mismos Ayuntamientos por las sumas realizadas.................	25.334.178,83	
Diferencia por exceso de los derechos á realizar.		4.966.096,80
Suman ambas partidas............		74.777.959,28
Derechos realizados durante el ejercicio del presupuesto por resultas de los definitivamente cerrados......	11.153.780,84	
Obligaciones satisfechas y formalizadas de las que resultaron sin pagar también por ejercicios cerrados...	19.740.193,71	
Diferencia por exceso de obligaciones.........		8.586.412,87
Exceso líquido de los derechos reconocidos y liquidados sobre las obligaciones......................		66.191.546,41

RECAUDACIÓN Y PAGOS

Recaudación obtenida por valores del presupuesto de 1893-94 á favor de la Hacienda.....................	710.798.757,44	
Pagos ejecutados con imputación al mismo presupuesto por obras y servicios prestados al Estado........	687.881.229,68	
Diferencia por exceso de recaudación		22.917.527,76
Recaudación por recargos á favor de los Ayuntamientos..............	25.334.178,83	
Satisfecho á las mismas Corporaciones.........................	19.279.955,59	
Diferencia por exceso de recaudación		6.054.223,24
Suman ambos remanentes.........		28.971.751
Recaudación por resultas de ejercicios cerrados......................	11.153.780,84	
Pagos ejecutados también por resultas de ejercicios cerrados..........	19.740.193,71	
Diferencia por exceso de pagos líquidos.......		8.586.412,87
Exceso líquido de los ingresos sobre los pagos.—Superávit..................................		20.385.338,13

Art. 5.° Se anulan los créditos que en la suma de 11.604.072,29 pesetas, resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor por secciones es el siguiente:

Casa Real	0,20	
Cuerpos Colegisladores	0,08	
Deuda pública	502.254,62	
Clases pasivas	531.362,65	1.033.617,55
Presidencia del Consejo de Ministros	11.373,07	
Ministerio de Estado	151,60	
Idem de Gracia y Justicia	317.714,34	
Idem de la Guerra	4.540.956,97	
Idem de Marina	1.389.641,47	
Idem de la Gobernación	305.426,23	
Idem de Fomento	2.971.292,36	
Idem de Hacienda	685.439,64	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	348.459,05	
Colonia de Fernando Póo	0,04	10.570.454,74
		11.604.072,29

Art. 6.° En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1893-94, por resultas de los anteriores y las obligaciones no satisfechas que reunan los mismos requisitos y se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de lo que resulte en la depuración de estos saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Contribuciones directas	225.366.363,88	
Idem indirectas	113.593.440,07	
Monopolios y servicios explotados por la Administración	10.277.931,86	
Propiedades y derechos del Estado — Rentas	30.717.974,34	
Propiedades y derechos del Estado — Ventas	113.499.746,66	
Recursos del Tesoro	1.755.322,98	495.210.779,79
Por atrasos hasta fin de 1849, alcance de todas clases y ramos y otros conceptos, cuyos ingresos han venido aplicándose al presupuesto del año en que se realizan.		61.457.950,33
		556.668.730,12

OBLIGACIONES Á PAGAR

Deuda pública......................	327.639.446,48	
Cargas de justicia..................	4.593.844,29	
Presidencia del Consejo de Ministros.	97,23	
Ministerio de Estado...............	1.423.778,45	
Idem de Gracia y Justicia..........	284 676,73	
Idem de la Guerra..................	20.500.394.40	
Idem de Marina.....................	42.668.045,22	
Idem de la Gobernación.............	464.344,55	
Idem de Fomento....................	3.004.441,64	
Idem de Hacienda...................	403.479,44	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas........................	49.730.847,35	
		387.409.974,58
Exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar...........................		469.258.758,54

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Real orden de 1.° de Julio, dictando reglas para llevar á debido cumplimiento los artículos* 39 *y* 41 *de la vigente ley de Presupuestos, referentes á fincas embargadas por débitos de la contribución territorial y procedimiento ejecutivo que ha de seguirse contra los deudores de la Hacienda pública por el expresado concepto.* (*Gaceta* de 2.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no pueda ofrecer duda alguna el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la nueva ley de Presupuestos, que respectivamente derogan el 31 de la de 5 de Agosto de 1893, en cuanto previno que las fincas embargadas por débitos de la contribución territorial se adjudicasen á los Ayuntamientos, restableciendo en toda su fuerza y vigor el art. 44 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública y ordenan que los Delegados de Hacienda en las provincias retiren los recibos que se hallen en poder de los Agentes ejecutivos y que correspondan á contribuyentes á quienes concede beneficios la ley de Moratorias de 16 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

Primero. Que se advierta á las Oficinas provinciales que, como consecuencia de la derogación mencionada, cuando no hubiera licitadores en las subastas que se celebren con las formalidades que requiere el procedimiento ejecutivo por descubiertos de contribuyentes directamente responsables en concepto de territorial, ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos, recargos y costas devengados por el Agente, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el art. 40 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, dicho Agente, haciéndolo constar por diligencia debidamente autorizada, pondrá á disposición del Ayuntamiento y Junta pericial de territorial en

los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas, para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas objeto del procedimiento de apremio, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener los recursos necesarios para reembolsarse del pago realizado. Si el Alcalde Presidente de la Junta repartidora contestase negativamente ó dejase transcurrir ocho días sin satisfacer la contribución vencida, recargos y costas, el Agente actuario dictará providencia sin la menor demora, adjudicando á la Hacienda la finca ó fincas responsables de los débitos perseguidos, para que tengan efecto la incautación material y la correspondiente inscripción en el inventario de fincas adjudicadas, y en el Registro de la propiedad del partido con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1885 y artículos 44 á 47 de la referida Instrucción de apremios. Dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se dicte la providencia de adjudicación, el Agente presentará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, con relaciones duplicadas, de que deberá devolvérsele un ejemplar firmado por el Tesorero y con el sello de la oficina, los expedientes con los recibos de su referencia, consignando en aquéllos como diligencia fiscal la liquidación del débito principal, recargos y costas, á fin de que la citada Tesorería proceda sin pérdida de tiempo á su examen y aprobación si se hallasen revestidos de todas las formalidades que exige el cumplimiento de los preceptos aplicables al caso, como requisito esencialísimo para llevar á cabo las operaciones especificadas en la orden ministerial de 2 de Agosto de 1874.

Segundo. Que por las Delegaciones de Hacienda se adopten desde luego las medidas oportunas para retirar de los Agentes encargados de ejercer las funciones ejecutivas á quienes se hayan entregado los recibos de la contribución territorial los correspondientes á los deudores que deban considerarse comprendidos en los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril último. Dichos recibos ingresarán en Caja mediante el oportuno mandamiento, con aplicación á la sección 2.ª de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recibos de contribuciones cuya realización se halla en suspenso por virtud de la vigente ley de Presupuestos», y á medida que se entreguen á los Recaudadores en cada trimestre los recibos del vencimiento del mismo, se les entregará á la vez uno solo del período de atrasos, mediante los pliegos de cargo que deberán formarse con arreglo á los artículos 29 y 32 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real orden dictada con carácter general en 3 de Enero de 1893, produciendo dichos recibos atrasados mandamiento de data con la misma aplicación con que ingresaron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real orden de 1.° de Julio, disponiendo sean admitidos en Correos los periódicos que se presenten timbrados con sujeción á la legislación anterior, y que se dicten las convenientes instrucciones para cumplir el art.* 59 *de la vigente ley de Presupuestos.* (*Gaceta* de 2.)

Excmo. Sr.: El art. 59 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico que comienza hoy, modifica el impuesto del Timbre que estaba establecido para los periódicos, disponiendo que éstos circulen con timbres adheridos á su faja, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menos; que en los paquetes se

coloquen los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos, y que para sustituir el timbrado de periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar se observe lo que en el mismo artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto de céntimo.

Habrá, pues, de comenzar á regir dicho precepto en el día de hoy, pero es seguro que serán muchas las empresas de periódicos que tendrán existencias de papel timbrado con sujeción á la ley ahora modificada, y que pudieran, no obstante corresponder este timbre á un tipo diverso del que desde hoy deben pagar, utilizar dicho papel, por estimarlo así ventajoso para sus intereses; y como es posible otorgar dicho beneficio sin quebranto para el Tesoro público,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que adopte las medidas oportunas para que sean admitidos en Correos los periódicos que se presenten timbrados con sujeción á la legislación anterior, á la vez que dicte las instrucciones que mejor conduzcan al más exacto y fiel cumplimiento del precepto al principio citado.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.—Juan Navarro Reverter.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Hacienda.—*Real decreto de 1.º de Julio, aprobando con carácter provisional la Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.* (*Gaceta* de 3.)

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, etc., vengo en aprobar con carácter provisional la adjunta Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificado por el 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

CAPITULO PRIMERO. —Bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje............................	80 pesetas.
Por cada caballería............................	30 »

Poblaciones de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje............................	40 pesetas.
Por cada caballería............................	15 »

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje............................	20 pesetas.
Por cada caballería............................	7,50 »

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.° Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus poseedores.

Art. 3.° No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se alquilen al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.° Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.° La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.° Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.° Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.° Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPÍTULO II.—Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 9.° En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corpo-

ración municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

A.—Número de carruajes de lujo que posean.

B.—Denominación ó clase de los mismos.

C.—Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D.—Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E.—Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F.—Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruídos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los arts. 3.° y 4.° de esta Instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 11 y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto (Modelo núm. 2).

Altas y bajas.

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A.—La fecha desde que lo posee.

B.—Su denominación ó clase.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará.

A.—Fecha desde la cual deje de ser propietario y la persona á la cual lo traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.

B.—La denominación ó clase del carruaje.

C.—Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.°

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III.—Investigación del impuesto.

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.° Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.° Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.° Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.
4.° Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.
5.° Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPITULO IV.—Defraudación y penalidad.

Defraudación.

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:
1.° Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.
2.° Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.
3.° Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.
4.° Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 24. A los comprendidos en el caso 1.°, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.°, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incursos en el caso 3.°, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.°, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

CAPÍTULO V.—Reclamaciones.—Administración.—Inspección y recaudación central del impuesto.—Gastos de administración y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 26. La Administración central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincias y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instrucción.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.º de Agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el *Boletín oficial* la circular copondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incursos en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

NOTA.—Los modelos á que se hace referencia en este Real decreto, se publican en la *Gaceta* del mismo día.

Ultramar.—*Resolución de la* Sección de los Registros y del Notariado, *de 28 de Junio, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Guanabacoa (Isla de Cuba) á inscribir una escritura de compraventa.* (*Gaceta* de 4 de Julio.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Maresma y Viadé contra la negativa del Registrador de la propiendad de Guanabacoa á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que en 30 de Junio de 1894, y por ante el Notario D. Manuel Fornaris, fué otorgada por D. José Jenaro Días á favor de su hija Doña Mercedes, con asistencia de su esposo D. Manuel Maresma, una escritura de venta de finca rústica, compuesta de dos caballerías de tierra, radicada en el termino municipal de Managua, barrio de la Canoa, distrito judicial de Guanabacoa, expresándose en aquella escritura que las dos caballerías de tierra vendidas son parte de las ocho que constituían el potrero Mesa y que se adjudicó dicho Sr. Díaz á consecuencia del fallecimiento de su legítima consorte Doña Francisca Bacallao, según consta en la cuenta divisoria que fué protocolada en el archivo de D. Francisco W. Armengol en 19 de Diciembre de 1867; que la mencionada finca potrero Mesa fué formada por agregación de cuatro fincas nombradas, una potrero Mesa, de cuatro caballerías de tierra, que hubo el D. José Jenaro Díaz de D. Domingo Mesa; otra sin nombre, que hubo con una cabida de una caballería, por compra á las Sras. Doña Josefa y Doña Gertrudis Jiménez, según escritura de 3 de Agosto de 1861 ante el Escribano D. Manuel Padilla; otra de una caballería de tierra que hubo de Doña Francisca Bacallao, por herencia de su padre D. Manuel Bacallao, según el testamento que se otorgó ante el Pedáneo de Managua, y otra de dos caballerías, llamada Barbas de Oro, que hubo de la propia Doña Francisca Bacallao por el mismo título; que el resto de seis caballerías que componen, con las dos descritas, las ocho del potrero Mesa, formado por las fincas referidas, las vendió el citado Sr. D. José Jenaro Díaz á D. José González, por escritura otorgada en la Habana ante el Notario D. Nicolás Villagelín; y aquél vende realmente y en pleno dominio á su hija Doña Mercedes Díaz y Bacallao la referida porción de terreno de las dos caballerías cuya descripción y medida quedan explicados, y que reconocen impuestos en cada caballería 100 pesos á favor de los Propios de la villa de Guanabacoa, verificándose dicha venta por el precio de 2.000 pesos en oro, y quedando en poder de la compradora los 200 pesos que gravan las dos caballerías vendidas, y el resto de 1.800 pesos confiesa el vendedor tenerlos recibidos de aquélla antes del otorgamiento de esta escritura á entera satisfacción, por lo que le transfiere el dominio de la finca con cuantas acciones, usos y derechos reales había y tenía la misma, para que como suya en pleno dominio la posea ó enajene á su voluntad en virtud de esta escritura, que le otorga en señal de real entrega:

Resultando que Doña Mercedes Díaz Bacallao, por la cláusula séptima, acepta á su favor dicha escritura para los usos que le convenga, dándose por posesionada de la finca que se le vende y otorga, reconociendo los impuestos expresados á favor de los Propios, á quienes abonará el interés del 5 por 100 anual, manifestando que los 2.000 pesos con que hace dicha compra pertenecen á sus bienes parafernales, siendo esta cantidad la misma que recibió por venta de una parte del potrero Moliné, que heredó de su señora madre, por lo que la finca que por esta escritura adquiere debe inscribirse en el Registro con esa cualidad; y presentada dicha es-

critura en el Registro de la propiedad de Guanabacoa, fué devuelta con la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del título que procede, que es la escritura otorgada en la Habana en 30 de Junio último ante D. Manuel Fornaris del Corral, *por no* acreditarse el dominio del vendedor sobre una de las caballerías objeto del contrato, no anotándose preventivamente por no solicitarse.—Guanabacoa 10 de Agosto de 1894»:

Resultando que por escrito de 3 de Diciembre del año próximo pasado, D. Manuel Maresma, como marido de Doña Mercedes, acudió al Juez de Guanabacoa estableciendo recurso gubernativo contra la nota del Registrador, por considerarla improcedente é injusta, toda vez que el artículo 20 de la ley Hipotecaria tiene dos preceptos que legislan para dos épocas distintas, el primero en el que deberá constar previamente inscrito el dominio de la finca que transfiera, bien claramente lo demuestra que es aplicable á todos los transmitentes que hubieran adquirido el dominio de la misma después de la publicación de la vigente ley Hipotecaria; pero que el segundo inciso del mismo artículo es aplicable al presente caso por haber adquirido el transmitente D. José Jenaro Díaz las citadas dos caballerías de tierra con anterioridad á la promulgación de la referida ley, terminando con la súplica de que se sirva declarar inscribible la escritura de referencia:

Resultando que admitido por el Juez de Guanabacoa el expresado escrito, dispuso se oyera al Registrador, el que, en contestación, informa que al hacerse la partición de los bienes de Doña Francisca Bacallao, le fué adjudicado á D. José Jenaro Díaz el potrero Mesa, compuesto de ocho caballerías, según decía la escritura donde aquélla se efectuó; pero habiendo fallecido abintestato y no estando inscritas á nombre del uno ni de la otra de los cónyuges, sino sólo cuatro caballerías de tierra, que lo estaban al de Díaz, se hallaba éste en el caso de justificar previamente el dominio de las cuatro restantes, con arreglo al párrafo tercero del artículo 28 de la ley Hipotecaria y art. 137 de su reglamento, que eran entonces vigentes y corresponden hoy al 20 de la ley y 85 de su reglamento, constando de la inscripción hecha, primera de la finca núm. 173, al folio 144 del tomo 4.º de Managua, que la inscripción del potrero San Isidro, alias Mesa, se redujo á seis caballerías, á saber: las cuatro que constaban á nombre del Sr. Díaz y las dos llamadas Barbas de Oro, adquiridas por Doña Francisca Bacallao á la muerte de su padre D. Manuel, que con esa capacidad de seis caballerías de tierra fué primero hipotecado y luego vendido el potrero referido por D. José Jenaro Díaz, quedando por justificar la adquisición por Doña Francisca Bacallao de las dos caballerías restantes, ó sean las á que se hace referencia en la escritura últimamente presentada de venta á la esposa de Maresma, añadiendo que el recurso se ha interpuesto después de vencido ventajosamente el término legal de la presentación y caducado el asiento:

Resultando que por providencia de 21 de Diciembre último el Juez de Guanabacoa dispuso para mejor proveer, se librara mandamiento al Registrador de la propiedad para que remitiera certificación literal de la inscripción primera de la finca núm. 173, folio 144 del tomo 4.º de Managua, y remitida dicha certificación por el Registrador, se comprueba con lo expuesto en el informe emitido por aquél, en cuya virtud el Juez declaró no haber lugar al recurso establecido por el expresado Maresma, confirmando la negativa del Registrador á inscribir la escritura otorgada en 30 de Junio de 1894, á que hace referencia este recurso, fundándose

en lo dispuesto en los artículos 20 de la ley Hipotecaria vigente y en el 85 de su reglamento:

Resultando que notificada al interesado la resolución del Juez de Guanabacoa en 29 de Enero último, por conducto del Juez de Bejucal, en 31 del mismo apeló de ella para ante la Presidencia de la Audiencia de la Habana, la que confirmó la providencia apelada, por considerar: que con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria vigente y el 28 de la anterior, pueden inscribirse los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, aunque no conste previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravámenes cuando dichos títulos fuesen otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al día en que empezó á regir la ley Hipotecaria, siempre que justifiquen aquéllas su adquisición con documentos fehacientes y no estuviese inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; que si bien los títulos de que se trata fueron otorgados con anterioridad al día en que empezó á regir aquella ley, no siendo, por tanto, esencial la inscripción previa del derecho de la persona que otorga la venta mencionada, no puede, sin embargo, llevarse á efecto dicha inscripción por no haberse justificado con documentos fehacientes la adquisición de las dos caballerías de tierra vendidas; que aun cuando tales obstáculos no existiesen para que fuera improcedente la inscripción solicitada por D. Manuel Maresma, existe otra razón de índole diversa que afecta al fondo del contrato celebrado y que hace imposible su inscripción, dado que en materia de adquisiciones á título oneroso durante el matrimonio rige la regla general de que se reputan gananciales los bienes así adquiridos, salvo los casos exceptuados, entre los que figura el del que el capital invertido para la adquisición fuese procedente del patrimonio de uno de los cónyuges; que constituyendo una excepción á la regla general expuesta el hecho de adquirir una mujer para sí bienes por título oneroso, es indudable que debe justificarse en cada caso la procedencia del dinero para evitar que la sola voluntad de los particulares alterase los derechos que la ley otorga al marido en la sociedad conyugal, y dado que de otra suerte se facilitaría á los cónyuges el medio de burlar la prescripción legal que prohibe los contratos entre ellos, á la vez que la simple alegación del marido en una compraventa de que el precio era de su mujer, sería la manera de encubrir una ilícita donación; y que en el contrato de compraventa que se trata de inscribir sólo consta, por la única afirmación de Doña Mercedes Díaz y Bacallao, que el dinero empleado para la adquisición pertenecía á sus bienes parafernales, por ser el mismo que recibió por venta de una parte del potrero Moliné, que heredó de su referida madre, y esa afirmación no es bastante para que la inscripción se verifique en la forma que se pretende, dado que no se apoya en hecho alguno que lo justifique:

Considerando que de un documento público inscrito ya en el Registro resulta comprobado el dominio de D. José Jenaro Díaz mucho antes de regir la ley Hipotecaria sobre las ocho caballerías de tierra, de las que forman parte las dos que enajena por virtud de la escritura cuya inscripción se ha denegado ahora, porque, según el Registrador, no se acredita el dominio del vendedor sobre una de ellas, y que, á mayor abundamiento, después de describirse minuciosamente y con todas las determinaciones legales las dos caballerías, acredita en la escritura su dominio, señalando y determinando las escrituras y sus fechas, por las que

se halla en legítima posesión de lo vendido, con todo lo que resulta cumplido lo que dispone el art. 20 de la ley Hipotecaria, no viniendo obligado á exhibir también esas escrituras anteriores, porque ni es preciso inscribirlas, precisamente por el beneficio legal concedido para estos casos, ni son necesarias para completar circunstancias de la inscripción, ya que el Registrador no ha expresado ninguna duda sobre este particular:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de denegación no incluído por el Registrador en su nota, que si bien la Presidencia de la Audiencia entendió que debía denegarse también la inscripción por haber asegurado la compradora que tendrían el carácter de parafernales las dos caballerías de tierra compradas, porque no se había comprobado suficientemente tal extremo; que la declaración hecha en la escritura presentada al Registro por la misma interesada, con asistencia y asentimiento de su esposo, de que el dinero empleado en la venta era el producido por otra de una finca de su exclusiva pertenencia, probando esta declaración con la cita detallada de la finca que enajenó, escritura otorgada al efecto, su fecha y nombre del Notario autorizante é inscripción de la misma en el Registro de Guanabacoa por el Registrador que figura en este recurso y que nada ha manifestado en contra, constituye en conjunto una comprobación que destruye tal motivo de denegación;

Esta Sección ha acordado declarar inscribible el documento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto. —Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.—V.º B.º—El Subsecretario, G. J. de Osma.



MADRID 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Impugnación de unas particiones aprobadas judicialmente, entablada por los herederos que eran menores de edad cuando las particiones se aprobaron.

En el año de 1885 falleció D. A. B. con disposición testamentaria, instituyendo por sus únicos y universales herederos á sus hijos C. y D. Durante el matrimonio con Doña E. F. se han hecho plantaciones de olivos y viña en varios terrenos correspondientes á D. A. B., cediendo éste en unos contratos la mitad á los postores ó encargados de hacer la plantación y en otros la tercera parte; habiéndose construído también en igual período de tiempo y solares de D. A. B., casas y molinos, con fondos de la sociedad conyugal. A su tiempo se practicaron las correspondientes adjudicaciones, y estimándose gananciales las plantaciones y edificaciones referidas, se le concedió la mitad á la viuda y la otra mitad á los hijos; que, siendo menores de edad, fueron sometidas las operaciones divisorias á la aprobación judicial, la que se obtuvo oportunamente por no haberse hecho reclamación alguna en el término legal. Llegan aquéllos á la mayor edad, y contrayendo matrimonio, interesaron se les entregase por su madre Doña E. F. todos los bienes que constituían su legítima paterna, é inmediatamente de verificarse, manifiestan su falta de conformidad con la partición aprobada, afirmando haber sido perjudicados por los conceptos siguientes: 1.º Porque en los terrenos plantados de viña y olivas han obtenido menor cabida de la que debían pòr las cesiones respectivas que su padre hiciera á los postores. 2.º Que los edificios y plantaciones se han debido adjudicar en su totalidad, no habiendo tenido efecto más que en la mitad.

Entiende el consultante, que, habiendo ocurrido la defunción de Don A. B. antes de regir el Código civil, 1.º de Mayo de 1889, la doctrina legal aplicable no es la de este cuerpo legal, y sí la anterior, conforme á la disposición 12 de las transitorias; y en esta interpretación, los edificios y plantaciones de referencia que se han hecho en suelo correspondiente al finado, pertenecen en su totalidad á los hijos C. y D., si bien la viuda debió percibir la mitad de los gastos causados en indicadas construcciones y plantaciones, según se deduce del precepto legal contenido

en la 3.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero real, que establece en uno de sus períodos «cuya fuere la tierra tome el terrazgo», «cuya fuere la raíz dé meytad del apreciadura á quien heredare su buena, cuanto asmare que cuesta la fechura». Mas toda reclamación en la actualidad sería de dudoso éxito, porque la aprobación judicial tiene el carácter de irrevocable, en armonía á lo decidido por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras, la de 28 de Mayo de 1864, la cual establece que las operaciones de inventario, avalúo y división del caudal hereditario, hechas extrajudicialmente, bien por convenio de los interesados, bien en virtud de lo ordenado por el testador, una vez presentadas y aprobadas judicialmente, previa audiencia y conformidad de aquéllos con dichas operaciones, y mandadas protocolizar, no son susceptibles de agravios que han podido exponerse y probarse á su tiempo; la intervención judicial garantiza los actos verificados con el menor; espíritu que informa la ley 4.ª, tít. 14 de la Partida 5.ª, que considera firmes los pagos que el deudor hiciere al menor con dicha intervención.

Los herederos, lejos de sufrir perjuicios por la menor cabida de las fincas plantadas de olivos y viña, han conseguido beneficio por el aumento de valor, sin que se puedan anular los contratos celebrados por su padre con los postores, en uso de su perfecto derecho, como propietario. Diverso juicio merecerían las cesiones que Doña E. F. hubiere hecho en el tiempo de la menor edad de C. y D. sin previo expediente de utilidad, porque excediéndose de sus atribuciones de usufructuaria, carecía de capacidad para ceder lo que no le correspondía.

Habiendo diversidad de opiniones, se desea saber la muy ilustrada de esa Revista.

Contestación.—Los hijos no pueden impugnar los actos y contratos que celebró su padre sobre bienes que á él exclusivamente correspondían; están obligados como herederos á respetar esos contratos, en los cuales su padre se obligó válidamente, y claro es que obligaba igualmente á sus herederos al cumplimiento de lo convenido.

Pero respecto de las particiones aprobadas judicialmente durante la menor edad de esos herederos, que en ellas han quedado perjudicados, pueden utilizar la restitución *in integrum*, beneficio que concedían nuestras antiguas leyes á los menores para reponer los actos judiciales y extrajudiciales en los que los menores habían sido perjudicados, y según lo que se consigna en la consulta, es indudable que se perjudicó á los herederos al repartir entre ellos y la viuda las fincas que eran del padre.

La viuda sólo tenía derecho á la mitad de los gastos, no á la mitad de las fincas, y entablada la restitución, puede estimarse en justicia.



Derechos de los Médicos que cuidan de la curación de un lesionado en causa criminal, cuyo procedimiento pasa después á constituir juicio de faltas.

Ocurre con frecuencia que se ha inferido en acto punible una lesión, que, examinada por los Médicos, es calificada de leve, aunque de pronóstico reservado, sin que, por lo tanto, puedan asegurar los Facultativos su curación antes de los ocho días. Por este motivo se ha instruído sumario, en el que se encarga la curación á dichos Médicos, quienes periódicamente deben dar, y dan, la correspondiente relación.

Felizmente, antes de los ocho días, ha habido curación completa, y en su virtud, el Juez instructor dicta auto inhibiéndose á favor del Juez municipal, por constituir falta el hecho perseguido. Consultado el auto con la Audiencia, lo aprueba, declarando á la vez *de oficio las costas, como encaminadas á fijar la competencia.*

Se celebra el juicio de faltas, en cuyos méritos se condena al agresor á la pena de arresto, y además, se imponen al condenado *las costas y gastos del juicio.*

Ahora bien: formada por el Secretario tasación de costas, incluyendo en ella los derechos de los Médicos, es á saber, los que éstos anotaron al pie de las firmas de las relaciones suministradas en el sumario, el condenado impugna aquella tasación, alegando que los derechos de los Médicos son costas procesales correspondientes al sumario, que fueron declaradas de oficio por la Audiencia.

Los Médicos no están conformes con la exclusión que se pretende, y estiman que, existiendo persona responsable de un hecho punible, han de percibir sus derechoos á cargo del condenado.

Y de ahí la contienda, cuya consulta se hace.

Es mi opinión favorable á los Médicos, pues conceptúo que los derechos de asistencia facultativa no constituyen costas encaminadas á fijar la competencia; que ora el hecho sea calificado de falta, ora lo sea de delito, basta que sea punible para que el responsable del hecho venga obligado al pago de la asistencia facultativa; y que aparte de otras consideraciones legales, si así no fuere, resultaría el absurdo de que un delincuente menos criminal, v. gr., el que hubiese causado un simple rasguño, que hubiese necesitado asistencia facultativa sólo por unas horas, y por lo tanto, sin haber motivado diligencias sumariales por haberse inmediatamente convocado juicio de faltas, debería pagar las costas correspondientes á los Médicos que atendieron la curación, ya que no se había provocado competencia que debiese ser resuelta con la de costas de oficio; y en cambio, á mayor delincuencia, como en el caso de la consulta, ó sea cuando hay más posibilidad de que la lesión constituya delito aunque des-

pués resulte falta, el condenado nada debería pagar por asistencia facultativa, escudado en la declaración de oficio de las costas encaminadas á fijar la competencia.

Se desea conocer la ilustrada opinión de la REVISTA.

CONTESTACIÓN.—Estamos completamente de acuerdo con la opinión del consultante, porque los honorarios de los Médicos que asistieron al herido no pueden dejar de pagarse en ningún caso, ya se declare el hecho delito ó falta, y el responsable del hecho lo es también del pago de esos gastos de la curación de las lesiones.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 5 de Julio, concediendo indulto total de las penas impuestas por sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica.* (*Gaceta* de 6.)

En nombre de mi Augusto Hijo, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artíulo 1.° Se concede indulto total de las penas impuestas por sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica, sin otras excepciones que las expresadas en este Real decreto.

Art. 2.° El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos y estado en que se encuentren.

Art. 3.° Quedan exceptuados de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares si no obtuviesen el perdón del particular ofendido.

Segundo. Los que, perteneciendo al Ejército ó Armada, y obligados, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquélla ó rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.° El presente decreto es aplicable á los mismos delitos cometidos por la prensa en las islas de Cuba y de Puerto Rico, exceptuando los que directa ó indirectamente se refieran á la propagación ó defensa de la causa separatista.

Art. 5.° Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso los de Guerra, Marina y Ultramar, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de* 9 *de Julio, resolviendo á favor del Ministerio de Fomento el conflicto surgido con el Ministerio de Hacienda, con motivo de la venta del monte titulado «Campos carniceros».* (*Gaceta* de 12.)

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de Hacienda y Fomento con motivo de la venta del monte titulado *Campos carniceros*, del pueblo de Olmedo, de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta que anunciada en el *Boletín oficial* de la mencionada provincia, de 27 de Junio de 1893, la venta del monte susodicho, la cual tuvo efecto el 18 de Agosto siguiente, adjudicándose la finca á D. Mateo Hernández Martín, con fecha 14 de Julio de aquel año el Ingeniero Jefe del distrito forestal dió cuenta al Ministerio de Fomento, protestando contra la mencionada subasta, por hallarse el monte en cuestión incluído en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 131:

Que con vista de la anterior comunicación se dictó Real orden en 12 de Octubre del referido año por el Departamento de Fomento, significando al de Hacienda la necesidad de que se anulase la venta, por ser ésta contraria á las disposiciones vigentes:

Que á consecuencia de instancia suscrita en el mismo sentido por el Ayuntamiento de Olmedo, se comunicó nueva Real orden por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, insistiendo en la necesidad de la anulación de la venta referida:

Que á virtud de expediente seguido al efecto por las oficinas de Hacienda, el Ministerio de este ramo trasladó al de Fomento una Real orden en 6 de Marzo de 1894, interesándole que se excluyera del Catálogo el monte de que se trata, fundándose en que por acuerdo del Tribunal gubernativo de aquel Ministerio se había resuelto que no procedía acordar la nulidad de la venta, y que toda vez que la finca no reunía condiciones de exceptuable, se solicitara de aquel Ministerio la exclusión del Catálogo, en la forma prevenida en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la ley de Presupuestos de 1892 á 93, y que en el caso de no accederse, se sometiese la decisión del conflicto á la resolución del Consejo de Ministros:

Que pasada la anterior Real orden y la copia del acuerdo del Tribunal gubernativo al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Salamanca, se le ordenó practicase un detenido reconocimiento del monte, á fin de determinar si reunía ó no los requisitos exigidos por el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, ya que en los informes del perito de la Hacienda y de la Comisión de ventas invocados en el acuerdo del Tribunal gubernativo se indicaba que carecía de ellos, y era este el motivo principal en que fundaba su pretensión de exclusión del Catálogo el Ministerio de Hacienda:

Que cumplimentada esta orden por el Ingeniero Jefe, manifestó en su comunicación de 25 de Mayo de 1894: que reconocido el monte número 131 del Catálogo de los exceptuados, ó sea el de que se trata, medía una superficie de 259 hectáreas y 74 áreas; que su vegetación la constituían matas de roble que apenas alcanzaban medio metro de altura, y que aunque muy escasamente, se encontraban algunos bosquetes ó matas de mayor desarrollo y aun algún ejemplar hecho árbol; que las roturaciones á que hacía mención el perito de la Hacienda, fueron llevadas cabo en épocas de trastornos políticos, y siempre abusivamente, pues el distrito nunca autorizó el cultivo, por todo lo que, en su sentir, el monte

núm. 131 reunía las condiciones fijadas en el art. 2.° de la ley citada de 24 de Mayo de 1863 para ser de los exceptuados:

Que en su vista se dictó nueva Real orden por el Ministerio de Fomento en 21 de Junio de 1894, que se trasladó al de Hacienda, disponiendo, por las razones en la comunicación del Ingeniero Jefe expuestas, que no procedía la exclusión del Catálogo del monte susodicho, interesándose nuevamente del Ministerio de Hacienda la nulidad de la venta repetida, ó en otro caso se tuviere por suscitado el conflicto consiguiente; ordenándose al propio tiempo al Gobernador civil de Salamanca que adoptara las medidas necesarias á fin de que no se efectuare en dicho monte aprovechamiento alguno que no se hallase autorizado por el Departamento de Fomento, puesto que no habiendo sido excluído por el mismo del Catálogo, era aplicable al caso la Real orden de carácter general dictada en 14 de Mayo de 1892:

Que remitidos por ambos Ministerios á esta Presidencia los respectivos expedientes, se tramitaron al Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 45 de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo consultivo, quien fué de dictamen que procede resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento:

Que los Ministros de Fomento y de Hacienda, por Reales órdenes de 30 de Enero y 22 de Mayo últimos, respectivamente, manifestaron su conformidad con el dictamen mencionado del Consejo de Estado, significando no obstante este último Departamento ministerial que, con arreglo al núm. 4.° del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892, no existe en casos como el actual cuestión alguna de competencia que deba ser resuelta con sujeción al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino que se trata de una de las dudas que pueden ocurrir respecto de la segregación del Catálogo de un monte público, cuya duda debe resolverse conforme á la citada ley en Consejo de Ministros, sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento, previo informe del Consejo de Estado.

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1892:

Considerando que tanto la ley de 24 de Mayo de 1863 como el Reglamento de 17 del mismo mes de 1865, atribuyendo al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que formulen contra la inclusión de algún monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina:

Que mientras los montes figuren en el Catálogo, compete exclusivamente al Ministerio de Fomento cuanto se refiera á su aprovechamiento y ordenación, no pudiendo, por consiguiente, intervenir en ellos las oficinas de Hacienda sin que antes se decrete por aquel Departamento ministerial la exclusión de los montes catalogados, previa la formación del oportuno expediente, conforme á lo establecido por la legislación forestal vigente:

Que reconocido por ambos Ministerios que el monte de que se trata figura en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 131, habiendo sido denegada con perfecta competencia por el de Fomento la exclusión de dicho Catálogo, tanto por la cabida del monte como por sus condiciones arbóreas, de donde resulta evidente la condición de no enajenable del monte referido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento, á quien compete conocer del asunto que le ha motivado.

Madrid 9 de Julio de 1895.—Cánovas.—Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento.

Gracia y Justicia.—*Real orden-circular de* 8 *de Julio, aclarando el art.* 11 *de la ley de Presupuestos sobre pago de dietas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.* (No publicada en la *Gaceta.*)

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice, con esta fecha, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del precepto contenido en el art. 11 de la vigente ley de Presupuestos, sobre abono de dietas y reintegro de gastos de locomoción á favor de los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal por las salidas del punto de su residencia, y para que la justificación prevenida en el mismo artículo se armonice con la naturaleza de los servicios á que se refiere y con los requisitos señalados en el art. 69 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer:

1.° Los funcionarios que se hallen comprendidos en los casos á que se contrae el art. 11 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, remitirán al Presidente de la Audiencia provincial ó territorial á que pertenezca el servicio desempeñado, una comunicación exponiendo el derecho al abono de dietas y reintegro de las cantidades satisfechas por locomoción, citando los artículos de las disposiciones legales en que funden su derecho, y acompañando, al propio tiempo, certificación ó certificaciones expedidas por la Secretaría de gobierno de la Audiencia, Fiscalía ó Autoridad correspondiente, en las que se acredite el acuerdo ú orden que dispuso el servicio, la presentación y permanencia en la localidad respectiva, y las fechas de salida y regreso al punto de la residencia ordinaria. Cuando el funcionario no perciba sueldo del Estado, se hará constar igualmente en la certificación la categoría de aquél, conforme á lo prescrito en dicho art. 11. También se acompañará con la comunicación una cuenta duplicada y firmada por el interesado, en la que se detallarán los distintos trayectos del itinerario recorrido y su respectivo importe, uniéndose á la misma cuenta los justificantes de las partidas que no correspondan al trayecto por ferrocarril. El cómputo de los dos tercios del sueldo en concepto de dietas por los días invertidos, y cuya partida formará el segundo concepto de la cuenta, se ajustará á la escala siguiente:

Por los dos tercios de un día de haber correspondiente al sueldo de

15.000	pesetas	anuales,	27,77	pesetas.
11.500	»	»	21,29	»
10 000	»	»	18,51	»
8.500	»	»	15,74	»
7.500	»	»	13,88	»
7.000	»	»	12,96	»
5.500	»	»	10,18	»
4.500	»	»	8,33	»
3.750	»	»	6,94	»
3.000	»	»	5,55	»

Cerrada y totalizada la cuenta, se expresará en letra al pie de ella su importe, y se fijará en la misma y en cada uno de sus justificantes el sello especial móvil de 10 céntimos de peseta que previene el art. 30, párrafo 15 de la vigente ley del Timbre, sin cuyo requisito no se dará curso á los expresados documentos.

2.° Los Presidentes remitirán á este Ministerio con la mayor brevedad las peticiones y documentos á que se refiere la disposición anterior, siempre que se hallen debidamente requisitados, consignando, al mismo tiempo, si están conformes con el fundamento legal que se cite por los peticionarios y con la exactitud y necesidad del servicio desempeñado; y caso de no estimar pertinente la reclamación, ó encontrar excesivo el tiempo invertido en el servicio de que se trate, señalarán los artículos ó disposiciones que se opongan al reconocimiento del derecho alegado, ó harán las observaciones oportunas sobre la duración extraordinaria del servicio cuyo abono se pretenda.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los funcionarios que prestan servicio en esa Fiscalía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1895.—El Subsecretario, Antonio García Alix.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 12 de Julio, fijando las condiciones para desempeñar la plaza de Secretario de la Comisión general de Codificación.* (*Gaceta* de 13.)

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La plaza de Secretario de la Comisión general de Codificación será desempeñada por un Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase activo, cesante ó jubilado que haya prestado servicios en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° La Secretaría de la Comisión general de Codificación constituirá un Negociado de la Subsecretaría de dicho Ministerio con el número de Auxiliares que le sean designados.

Art. 3.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 15 de Julio, dejando sin curso las solicitudes presentadas ó que se presentaren entablando permutas entre Registradores ó Registros de clase distinta.* (*Gaceta* de 17.)

Exposición.—Señora: La legislación vigente autoriza al Gobierno para acceder á las permutas entre Registradores de la propiedad, ya sean de la misma ó de distinta clase, sin otras cortapisas que las condiciones del ingreso por la oposición, el número de los años de servicio en las inferiores categorías y alguna más de exclusivo carácter personal.

Frecuente uso se ha hecho de aquella autorización. Así se explican las ventajas excesivas que alcanzaron los mejorados en la permuta, con evidente perjuicio para la clase entera y aun mayor para aquellos que, alejados de tales combinaciones, veían fallidas sus esperanzas, burlada su antigüedad y desconocidos sus merecimientos.

La prensa profesional clamó contra aquella costumbre y fueron en

alguna medida atendidas sus quejas por disposiciones gubernativas en los años 1883, 1884, 1887, 1889 y 1890. Se aumentaron los requisitos para conceder las permutas entre los Registradores de diferente clase; pero unas y otras disposiciones más se contradicen en determinados puntos que se completan, y ninguna resolvió el conflicto de una manera radical ni definitiva. El Real decreto de 15 de Enero de 1894 las abolió todas, restableciendo íntegramente la autorización, sin más condiciones en los solicitantes que las de la ley y el reglamento, insuficientes para prevenir las corruptelas y los abusos, é insuficiencia que se acredita con el hecho repetido en el mayor número de los casos de permuta, de haber solicitado y obtenido la jubilación el Registrador que descendió de clase aun antes que tomara posesión del cargo nuevo, resultando vacante, no el Registro que desempeñaba hasta el día de la permuta, sino el de la clase inferior precisamente, anulando así mejores derechos que los de aquél que por mutuo convenio le sustituía y defraudando las aspiraciones legítimas de los que venían á solicitar un cargo inferior al otro, cuya reserva se les debía y se les arrebataba.

Aquí nacieron sospechas y temores, que si no tenían sanción de justicia, presentaban todos los aspectos y todas las vestiduras de la verosimilitud y de la lógica; temores y sospechas perjudiciales siempre para el buen nombre de los interesados, en primer lugar, y para toda la clase de los Registradores al fin y al cabo.

La ley Hipotecaria autoriza estas permutas, pero no las establece con carácter obligatorio, y aunque fundadas en el derecho constituido, pueden justificar aquellos temores que las señalan como de un carácter extraño y de una significación dudosa.

Ni las permutas de Registradores de igual categoría se sustraían á ales acusaciones, y por eso se establece en el adjunto proyecto una limitación también para las mismas. La clase respetable y dignísima de los Registradores españoles no puede quedar á merced de semejantes supuestos. Hiere más á las colectividades la presunción del abuso en que puedan vivir, que la evidencia de una infracción, cualquiera que sea, porque ésta empieza y concluye cuando es conocida en un caso de excepción, y aquél oscurece y anubla, si no empaña y ofende, la dignidad de todos.

Hay un interés moral y un interés efectivo en cortar aquella senda, en secar el manantial y cegar la fuente, de lo que siendo lícito al nacer, se trueca en perjudicial generador de abusos y manifiestamente dañoso.

El legislador no pudo querer que se conquistaran ascensos á voluntad de unos cuantos interesados con perjuicio de toda la clase. Fácilmente por aquel procedimiento podía recorrerse toda la escala de los Registros, y desde las últimas filas ascender á las primeras.

En ninguna de las carreras del Estado se obtienen ascensos mediante permutas, y no hay razón para que los alcancen los Registradores de la propiedad, que deben estar sometidos á la regla general de que aquellos sean recompensa de años de servicio ó de especiales merecimientos.

Fundado, pues, en las razones expuestas, convencido de la necesidad de extirpar el mal en sus raíces, y apoyado también en el autorizado precedente que se sienta en el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedarán sin curso, desde la publicación de este Real decreto, en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las solicitudes presentadas ó que se presentaren entablando permutas entre Registradores ó Registros de clase distinta.

Art. 2.° También quedarán sin curso las que se refieran á Registradores ó Registros de la misma clase, si alguno de los Registradores permutantes hubiere cumplido sesenta años de edad.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 16 de Julio, disponiendo la forma como han de proveerse las vacantes del orden judicial y las reglas que han de tenerse presentes para el traslado de los funcionarios.* (*Gaceta* de 17.)

EXPOSICIÓN.—Señora: Circunstancias extraordinarias que se deben esperar sean pasajeras obligaron á los Poderes públicos á preocuparse en la suerte de la clase de funcionarios excedentes de la Magistratura, que nació á consecuencia de las fuertes economías que la situación del Tesoro público impuso en todos los ramos de la Administración.

La ley vigente de Presupuestos para el ejercicio económico de 1895 á 96, imprimiendo mayor vigor, si era posible, á las medidas encaminadas á favorecer aquella clase, modificó en su art. 40 lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870 y en la adicional de 1882, prescribiendo distinta forma de cubrir las vacantes en tres de los cuatro turnos establecidos en aquéllas mientras dure la dignísima clase de excedentes, preocupación y objeto de solícito interés para todos los Gobiernos.

El Ministro que suscribe tiene la esperanza de poder someter en breve á V. M. medidas que rápidamente conduzcan á la extinción de tan benemérita clase, cuya existencia perturba la buena organización de los Tribunales de justicia, y en muchas ocasiones cierra la puerta al ascenso legítimamente merecido por servicios y aptitudes excepcionalmente demostrados.

Mientras pueda llegarse al fin antes expuesto, para que la carrera judicial adquiera normalidad en sus distintas categorías, se hace necesaria una Real disposición que armonice y traduzca en reglas fijas y claras el contenido de las varias disposiciones hoy vigentes con carácter legislativo.

A las razones expuestas y que han motivado las disposiciones legales referidas, hanse unido otras que sólo tuvieron por objeto encerrar dentro de moldes fijos el ejercicio de la facultad discrecional que pertenece al Gobierno, y que le es necesaria para ejercer la suprema inspección que la ley le confiere, y para procurar la mejor administración de la justicia, sin cuyas facultades sería irrisoria la responsabilidad ministerial que la opinión, los Cuerpos Colegisladores y V. M. misma tiene derecho á exigir á sus Consejeros.

Fué tan prolija la obra ejecutada en diversos recientes períodos, toda persiguiendo el mismo fin, que hasta á las permutas y traslados volunta-

rios puso límite el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, hoy elevado á ley para impedir que las conveniencias particulares de los individuos se sobrepusieran á las necesidades del servicio público, pero sin que esta restricción envolviese la menor limitación á las facultades esenciales que al Gobierno corresponden por virtud de la ley, que á haber revestido tal carácter, era imposible que por un Real decreto se hubiera despojado al Poder ejecutivo de facultades que esencialmente le son necesarias para el sagrado cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas breves indicaciones, y con el fin de aclarar y armonizar la diversidad de los varios preceptos legales, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.—Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando ocurra alguna vacante en cualquier categoría del orden judicial se proveerán las resultas en los tres primeros turnos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 10 de la ley de Presupuestos para 1895 á 96.

Art. 2.° Las vacantes que correspondan al turno 4.° se proveerán en la forma prescrita en el art. 9.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Art. 3.° Salvo las limitaciones establecidas en la ley Orgánica, los funcionarios del orden judicial podrán ser trasladados:

Primero. Por necesidades del servicio, apreciadas y resueltas por el Gobierno.

Segundo. A propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Tercero. A instancia de parte.

Cuarto. Por permuta.

Las traslaciones que se hagan por los tres últimos motivos enumerados, exigirán previamente la formación de expedientes y se sujetarán á todas las demás formalidades prescritas en el art. 2.° del referido Real decreto.

Art. 4.° Desde la publicación de este decreto queda prohibida la excedencia voluntaria, y no se dará curso á las instancias en que se solicite.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 17 de Julio, dictando disposiciones para colocar á los excedentes de las carreras judicial y fiscal en las vacantes que ocurran de cargos auxiliares de la Administración de la justicia, Registros de la propiedad y Notarías del Reino* (*Gaceta* de 18.)

EXPOSICIÓN.—Señora: La clase de excedentes producida en los escalafones de la Magistratura, en el orden judicial y en el Ministerio fiscal, por la necesidad imperiosa de aliviar con fuertes economías la aflictiva situación del Erario público, crea con su sola existencia una perturbación grave para la misma administración de la justicia, y una situación precaria y de lamentable desamparo para los que en ella se encuentran.

Sacrificio impuesto por ineludibles deberes, dejaría de ser equitativo si no fuera pasajero.

Al mismo tiempo constituye una cantidad importante la suma de las excedencias; cantidad estérilmente satisfecha para las necesidades del Estado, y urgentemente reclamada para la mejor organización de los Tribunales y su más perfecto funcionamiento, que demandan y exigen las garantías que se deben á los intereses sociales.

Para lograr estos fines no ha vacilado el Ministro que suscribe en facilitar la colocación de los excedentes, así en su carrera como en las análogas, destinando para ello las vacantes de otros cargos auxiliares de la Administración de la justicia, Registros de la propiedad y Notarías del Reino, y las que se originen desde la publicación de este decreto, y que habrán de proveerse en la forma que dispone el articulado.

Bastará con esta disposición, y sin perjuicio de otras definitivas que más adelante procedan, para conseguir la extinción de la clase de excedentes, y no es dudoso afirmar que el patriotismo de todos recibirá con satisfacción el paréntesis que se abre en la aplicación de otras medidas reglamentarias.

La provisión de los referidos cargos tiene una significación extraordinaria, como la exigen las circunstancias del momento; y más limitada será en el tiempo cuanto por más dilatado campo se extienda, y menos sensible cuanto sea más repartida.

Razones de gobierno lo aconsejan, y la amparan fundamentos de equidad,

Y seguro de conseguir muy pronto con estas resoluciones el fin de las excedencias, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1895.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 522, 523, 525, 527, 529 y 530 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en la regla 3.ª de la orden de 10 de Marzo de 1874; en los artículos 7, 8, 9, 10 y 14 del Real decreto de 20 de Mayo de 1894, y en el 7.° del de 9 de Octubre de 1893 sobre provisión definitiva de las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, Vicesecretaría del Tribunal Supremo, Escribanías de actuaciones y Secretarías de Juzgados municipales, se proveerán dichos cargos interinamente, con sujeción á lo dispuesto en las siguientes reglas:

1.ª Las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* para que los funcionarios activos ó excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal ó Aspirantes á la Judicatura que soliciten el nombramiento interino de las mismas, puedan pedirlo al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Juzgado de primera instancia, en su caso, dentro del plazo de quince días.

2.ª Sólo podrán aspirar á las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías del Tribunal Supremo el que hubiere servido el mismo cargo, y los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal que tengan categoría de Magistrado de la Audiencia de Madrid, ya estén en situación activa ó de excedente.

3.ª A la Vicesecretaría del Tribunal Supremo y Secretarías de go-

bierno y de Salas de justicia de la Audiencia de Madrid podrán también aspirar los mismos funcionarios activos ó excedentes que tengan categoría de Magistrado de Audiencia territorial.

4.ª A las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías de Audiencias territoriales podrán aspirar los expresados funcionarios con la categoría de Magistrado de Audiencia provincial.

5.ª A las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de Madrid y de los demás de término podrán también aspirar los funcionarios que tengan la categoría de Jueces de término.

6.ª Las Escribanías de los Juzgados de ascenso y de entrada podrán ser solicitadas respectivamente por Jueces de primera instancia de ascenso y Abogados fiscales de Audiencia provincial y por Jueces de primera instancia de entrada y Secretarios de Audiencia provincial.

En el caso de que para estas últimas plazas no hubiera solicitantes, podrá recaer el nombramiento en el Aspirante á la Judicatura que lo solicite.

7.ª Para los cargos de Secretarios de los Juzgados municipales de Madrid y de los de capitales de provincia de primera clase que hayan de proveerse conforme á lo establecido en el art. 496 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y demás disposiciones vigentes, serán preferidos los funcionarios á que se refieren las reglas 4.ª y 5.ª de este artículo.

Para las mismas Secretarías en capitales de provincia de segunda clase serán preferidos los Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencia provincial.

Para las de capital de provincia de tercera clase los Jueces de primera instancia de entrada y Secretarios de Audiencia provincial.

Para las demás Secretarías serán preferidos los Aspirantes á la Judicatura.

Art. 2.º Para la provisión de los Registros de la propiedad vacantes que no estuvieren ya anunciados en la *Gaceta de Madrid* y de los que vacaren en lo sucesivo, se observarán, mientras haya funcionarios excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, y de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, las siguientes reglas:

1.ª Los expresados Registros se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por un plazo de quince días, para que durante él puedan solicitar el nombramiento con carácter de interinidad los funcionarios activos ó excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal y Aspirantes á la Judicatura.

2.ª A los Registros de primera clase sólo podrán optar los citados funcionarios que tengan categoría de Magistrado de Audiencia territorial ó provincial.

A los de segunda clase, los que tengan categoría de Juez de término.

A los de tercera, los que tengan categoría de Juez de ascenso, y á los de cuarta, los que la tengan de entrada.

A falta de Jueces de entrada, podrán ser nombrados los Aspirantes á la Judicatura que lo soliciten.

3.ª A falta de funcionarios activos ó excedentes que soliciten el desempeño interino de los Registros con derecho para ello, se anunciarán éstos en el turno correspondiente para su provisión en propiedad.

4.ª Con el objeto de extinguir las excedencias de funcionarios de la Dirección general de los Registros y del Notariado, serán nombrados Re-

gistradores de la propiedad los que se encuentren en esa situación y lo soliciten en los términos y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1889.

También lo serán en iguales términos los que, estando en situación activa, lo solicitaren, siempre que sus resultas puedan proveerse en alguno de los excedentes de dicha Dirección.

Art. 3.º Se suspende la provisión ordinaria de las Notarías vacantes, y se establece por ahora otra extraordinaria é interina, sujeta á las siguientes reglas:

1.ª Se anunciarán con este objeto todas las Notarías vacantes no publicadas en la *Gaceta*, y las que en lo sucesivo vacaren, por el término de treinta días, expresándose en su caso las pensiones correspondientes á los Notarios jubilados, y el carácter interino de los nombramientos que habrán de acordarse.

2.ª A las Notarías de primera clase no podrán optar sino los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que tengan por lo menos categoria de Jueces de término, ya sean activos ó excedentes.

A las de segunda clase, los funcionarios activos ó excedentes con categoría por lo menos de Jueces de ascenso.

A las de tercera y cuarta clase, los expresados funcionarios, con categoría por lo menos de Jueces de entrada, y además los aspirantes á la Judicatura.

3.ª Los Notarios en ejercicio podrán también optar á las vacantes, pero sólo serán nombrados á falta de los aspirantes expresados anteriormente, y conforme á las reglas de provisión por que se rige el turno 2.º de los señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado. Estos nombramientos tendrán carácter definitivo.

4.ª Las Notarías que después de anunciadas de este modo carezcan de aspirantes con las condiciones expresadas, se proveerán por oposición en la forma ordinaria.

5.ª No se exigirá á los Notarios nombrados con carácter interino, á que se refieren las dos primeras reglas, las fianzas establecidas en las disposiciones vigentes, mientras conserven aquel carácter; debiendo obtener, sin embargo, el correspondiente título de ejercicio, en el que se expresará la cualidad de su nombramiento y las disposiciones en que se funda.

6.ª Quedan á salvo las facultades del Gobierno respecto á las traslaciones forzosas de los Notarios, establecidas en los artículos 31 y 34 del Reglamento y á la concesión de permutas dentro de las prescripciones del art. 37 del mismo.

Art. 4.º El nombramiento para todos los cargos expresados recaerá precisamente en el funcionario de mayor categoría entre los aspirantes.

Si hubiere más de tres de igual categoría, en el que el Gobierno ó el Juez de primera instancia en su caso elijan de los tres más antiguos en el escalafón de su clase.

Si sólo hubiera dos ó tres, podrá ser nombrado cualquiera de ellos.

Art. 5.º Los que tengan derecho á solicitar el nombramiento para alguno de los cargos expresados en el presente Real decreto, se entiende que tienen también derecho á optar á los de las categorías inferiores á aquél, pero no á las superiores.

Art. 6.º Cuando no hubiere aspirantes á los cargos expresados en los precedentes artículos, se proveerán en definitiva con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 7.° No existiendo excedentes con derecho á solicitar alguno de los cargos comprendidos en el presente Real decreto, con arreglo á lo prescrito en el mismo, se proveerán las vacantes que de los mismos cargos ocurran, según las disposiciones vigentes.

Art. 8.° Los funcionarios activos ó excedentes que obtuvieren el nombramiento para cualquiera de los cargos expresados en el presente Real decreto, cesarán en el percibo de los respectivos haberes desde el día en que tomen posesión, y dejarán de figurar en el escalafón de su clase mientras desempeñen dichos cargos, sin perjuicio de que al cesar en ellos figuren en el lugar que les corresponda, y de que pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 17 de Julio, disponiendo que desde 1.° de Agosto de* 1895 *se extiendan en papel del timbre de la clase 11.ª las solicitudes pretendiendo certificados del Registro general de actos de última voluntad. (Gaceta* de 18.)

Exposición.—Señora: Entre los diversos servicios confiados á la Dirección general de los Registros y del Notariado, figura el del Registro general de actos de última voluntad, creado con los laudables propósitos que se manifiestan en la exposición del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; mas si esta provechosa institución ha de responder á tan elevados fines, preciso es purgarla de los inconvenientes que en la práctica ofrece su actual organización.

Figura entre aquéllos, y es de urgencia evitar, el frecuente extravío de los valores que han de acompañarse á las solicitudes, según dispone el art. 6.° del Real decreto de 19 de Febrero de 1891, consistentes en un timbre móvil de la clase 11.ª y un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª

Tales extravíos, que según cálculos representan un 15 por 100 de los pliegos que se envían por el correo, originan dobles gastos á los interesados, y lo que es más grave aún, ocasionan dilaciones, y á veces perjuicios irreparables de que con evidente razón se lamenta el público, sin que sea fácil averiguar quién sea el responsable, atendidas las muchas personas por cuyas manos pasan los pliegos.

Estériles han sido cuantas medidas indirectas adoptó la celosa Dirección de los Registros para evitar tales extravíos, y deber ineludible es del Gobierno satisfacer las justas quejas del público, procurando que sea servido con la rapidez á que tiene derecho y sin detrimento de sus intereses.

A conseguirlo se encamina el proyecto adjunto, limitado á modificar en su forma, no en su esencia, el precepto contenido en el citado art. 6.°, disponiendo en su lugar que la solicitud se extienda en papel del Timbre de la clase 11.ª, en vez de la clase 12.ª en que hoy se extienden, cuya diferencia de precio equivale al importe del papel de pagos al Estado, y dejando al cuidado de los interesados el adherir á la certificación el timbre móvil de la clase 11.ª, para que pueda surtir efecto en Tribunales y oficinas, con lo cual, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, se atiende debidamente á los del público.

Fundado en estas consideraciones, y sin perjuicio de perseverar en su propósito de perfeccionar en cuanto sea posible el Registro de actos de

última voluntad, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de Agosto del corriente año se extenderán en papel del timbre de la clase 11.ª las solicitudes pretendiendo certificados del Registro general de actos de última voluntad,

Los certificados se expedirán en papel blanco, al cual se adherirá por el solicitante un timbre móvil de la clase 11.ª, sin cuyo requisito no será admisible ni surtirá efecto alguno en Tribunales y oficinas.

Art. 2.° En el caso de que en el certificado se advierta que se ha cometido algún error de cualquiera clase, se devolverá al Negociado respectivo con el timbre móvil ya adherido, y que deberá inutilizarse escribiendo sobre el mismo el nombre y apellido de la persona á que aquél se refiera.

El Negociado examinará los antecedentes para ver si procede la rectificación, y en caso afirmativo utilizará el mismo timbre en el nuevo certificado que se expida, en el que se hará constar que es por rectificación.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Guerra.—*Ley de 17 Julio, autorizando al Ministro de la Guerra para poner en explotación por cuenta del Estado, á cargo del batallón de ferrocarriles, la parte de ferrocarril comprendida entre Madrid y Villaviciosa de Odón.* (*Gaceta* de 18.)

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para contratar en la forma y condiciones que estime convenientes, y para poner en explotación por cuenta del Estado, á cargo del batallón de ferrocarriles, la parte comprendida entre Madrid y Villaviciosa de Odón, pudiendo ampliar esta autorización haciéndola extensiva hasta otras secciones del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias y su prolongación hasta la Fuente de San Esteban, en la provincia de Salamanca.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MADRID 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Recursos contra el auto de procesamiento.

Dictado por un Juez de instrucción auto de procesamiento contra determinada persona, ¿puede ésta, valiéndose de Abogado y Procurador, ejercitar contra dicho auto el recurso de reforma, y tendrá atribuciones el mismo Juez de instrucción que lo dictó para dejar sin efecto el procesamiento, si estima que hay razones que así lo aconsejen?

Sobre esto he visto emitir, sostener y hacer prevalecer distintos pareceres: hay Jueces que, fundándose en lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 384, entienden que, una vez dictado auto de procesamiento contra un individuo, sólo cabe recurrir contra él por medio de apelación para ante la Audiencia, en la que sólo reconocen atribuciones para revocar dicho auto, bien en virtud de ese recurso, bien cuando conoce de la causa en plenario, sobreseyendo ó absolviendo al reo.

Pero otros Jueces, apoyándose en que la apelación, según dicho artículo 384, únicamente tiene lugar cuando el Juez *no acceda á los deseos* del procesado, y en el contexto del art. 247 de la propia ley, creen que está dentro de sus atribuciones el reformar á instancia de parte y aun de oficio los autos de procesamiento, puesto que resultaría de otra parte un contrasentido el poder poner en libertad al procesado, cuando de la causa resulte su inocencia (art. 528), y sin embargo, tenerle sometido al que en tal caso y situación se hallare, á las enojosas consecuencias del procesamiento por más tiempo, hasta que la Audiencia resolviera la apelación.

Se desea conocer la autorizada opinión de esa REVISTA,

CONTESTACIÓN.—Son tan terminantes los artículos 246 y 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que no puede ofrecer duda la solución.

Contra tal resolución del Juez de instrucción pueden ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja, y el recurso de reforma puede interponerse contra *todos los autos* del Juez de instrucción; entre éstos está comprendido el de procesamiento, y no hay artículo ni prescripción alguna en la ley que dé motivo para suponer que se haya hecho excepción de ese auto, excluyéndole de la disposición del art. 247.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Marina.—*Real decreto de 13 de Julio, reorganizando la Administración Central de la Marina y creando el Estado Mayor general de la Armada.* (*Gaceta* de 14.)

Exposición.—Señora: Las guerras y los organismos militares modernos han adquirido tal grado de perfección á causa del constante progreso, que no es posible á nación alguna aspirar á la victoria al hallarse de improviso en lucha con otra ú otras igualmente adelantadas si durante el período de paz no ha puesto su preferente atención en cuantos estudios orgánicos y facultativos y en cuantos planes preparatorios abraza la gran síntesis que en el arte militar se designa con la frase «preparación para la guerra».

Las más potentes y perfeccionadas escuadras, por numerosas que sean, serán conducidas á un desastre cierto si en el momento histórico de la lucha no halla el Almirante que deba dirigirlas un mecanismo que responda á las exigencias estratégicas, y aun hallándolo, acaso fracasará también si para concebir sus planes de campaña se halla privado de los datos esenciales que entonces no podrán obtenerse, y que sólo pueden ser coleccionados durante el largo y tranquilo período de la paz.

No debe ocultarse, ante lo grave del peligro, que nuestra Marina es acaso entre todas las de Europa la que más necesita prepararse para las contingencias del porvenir; y sin que sea oportuno citar las causas que á ello han contribuído, es, sí, indispensable precisar patrióticamente la gravedad de aquél y la urgente necesidad de conjurarlo sin perder tiempo.

A razón tan poderosa obedece, Señora, una de las reformas, la más esencial, sin duda, que se proyecta introducir en la Administración Central de la Marina: la creación del Estado Mayor general de la Armada.

Este, dirigido por el General que V. M. considere más apto para misión tan delicada, cual es poner la primera piedra en el edificio de la victoria, se ocupará durante la paz en todos los trabajos, planos, estudios é investigaciones, relativos á la preparación para la guerra y movilización y concentración de las fuerzas navales.

También propone á V. M. el Ministro que suscribe:

La Jefatura de Estado Mayor sustituirá á la actual Subsecretaría, dependencia que no se concierta bien con el desembarazo y claridad del mando, tan indispensables para mover con oportunidad, celeridad y acierto los especiales organismos militares.

Se crea también una Secretaría militar, que ya otras veces ha tenido ocasión el que suscribe de comprobar como medio más expedito y menos complicado para ejercer la acción inmediata que directamente conviene reservarse al Ministro.

Tal es la esencia de las reformas que por deber imperioso y en evitación de graves y futuros peligros, en su día irremediables si oportunamente no se atendieran, se exponen á la alta consideración de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., José María de Beránger.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, Escuadras, buques, establecimientos y ramos de la Armada, corresponde al Ministro de Marina.

Para los servicios que tenga á bien encomendarles, tendrá á sus inmediatas órdenes los Ayudantes militares y Secretarios que juzgue conveniente, elegidos en el personal de los distintos Cuerpos y clases de la Armada.

Art. 2.° Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio de Marina, existirán las dependencias siguientes:

ESTADO MAYOR GENERAL

Dirección del Material.
Dirección del Personal.
Intendencia general.
Asesoría.
Centro Consultivo.
Secretaría militar.

Art. 3.° El Estado Mayor general tendrá á su cargo todo lo relativo á preparación para la guerra y movilización general de Escuadras, buques y dotaciones, defensa de costas y cuanto en el orden orgánico se relacione con tan importantísimos asuntos, según se detallará en el régimen interior del Ministerio.

La Dirección del Material, todo lo concerniente al material flotante, firme ó movible que dependa de la Armada y la Maestranza eventual de los Arsenales.

La Dirección del Personal, todas las incidencias del de todos los Cuerpos y clases de la Armada de carácter permanente ó eventual, excepto los operarios de los Arsenales.

La Intendencia general, todo lo concerniente á la Ordenación de Pagos, intervención y rendición de cuentas, haberes activos y pasivos y formulación de contratos.

La Asesoría, el estudio é información de las consultas que el Ministro le encomiende.

El Centro Consultivo, la información de las consultas ó confección de los proyectos que el Ministro le encomiende y la clasificación del personal.

La Secretaría militar, el movimiento de las fuerzas armadas durante la paz, servicios de puertos, legislación, apertura, registro y cierre de la correspondencia y el gobierno interior del edificio.

Art. 4.° La Jefatura del Estado Mayor general será desempeñada por un Contraalmirante, y la duración de este destino será ilimitada. Las Direcciones serán desempeñadas por Oficiales generales La Intendencia general y Asesoría por un Intendente y un Ministro togado. El Centro Consultivo estará constituído por el Almirante, Presidente; un Vicealmirante, Vicepresidente efectivo; dos Oficiales generales de la escala activa del Cuerpo general, Vocales de continua asistencia, y un Capitán de navío, Secretario, á los cuales se asociarán en concepto de Vocales especiales, con voz y voto, mediante citación del Presidente, en los casos que á su juicio lo requieran, el Jefe de Estado Mayor general, el Director del Material, el Director del Personal, el Intendente general, el

Asesor, un Oficial general de cada uno de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad de la Armada.

También podrán asistir á las sesiones, solicitándolo, el Presidente del Centro, los Ingenieros civiles, navieros, naturalistas, Jefes ú Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada en quienes se reconozca especial competencia en el asunto que haya de tratarse; pero sólo tendrán voto en las resoluciones, cuando así se determine al convocarlos.

Art. 5.° La jurisdicción de Marina en la corte y en su radio de 125 kilómetros será ejercida por el Vicepresidente del Centro Consultivo, desempeñando las funciones de Auditor el Asesor del Ministerio, y las de Fiscal el funcionario del Cuerpo jurídico que le siga en categoría entre los que tuviese á sus órdenes.

Art. 6.° El Almirante de la Armada podrá inspeccionar las Escuadras, buques, Cuerpos, Arsenales y demás establecimientos y servicios de la Armada cuando lo tenga por conveniente, de acuerdo con el Ministro, y previo aviso á la Autoridad superior de quien dependa el servicio.

Art. 7.° Para el servicio de los Negociados habrá el número de Oficiales primeros, segundos y Auxiliares que determine el reglamento orgánico. Los Oficiales primeros serán de la clase de Capitanes de navío ó fragata ó asimilados; los segundos, de la de Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase ó asimilados; los Auxiliares, de la de Tenientes de navío de primera ó Tenientes de navío ó asimilados.

Art. 8.° Los servicios de Archivo y Biblioteca estarán á cargo del Cuerpo de Archiveros del Ministerio, en el número y clase que determine el Reglamento orgánico.

El de Delineadores, Auxiliares de oficinas, Calígrafos, Porteros y Mozos, será desempeñado por el personal de esta clase que hoy existe, en el número que determine el Reglamento orgánico ó fije el presupuesto de cada año.

Art. 9.° El Jefe de Estado Mayor general y Directores disfrutarán el mismo sueldo que los funcionarios de análoga categoría en los demás Ministerios, si no les corresponde más por sus empleos militares.

Los demás Oficiales generales y asimilados, el que les corresponda por sus empleos.

Los Oficiales primeros, 8.000 pesetas anuales; los segundos, 6.500 pesetas; los Auxiliares y Archiveros, el de sus empleos; los Delineadores, Auxiliares de Oficinas, Calígrafos, Porteros y Mozos, el que se consigne en presupuesto.

Art. 10. Habrá una Junta de la Marina mercante, constituída por tres navieros, libremente elegidos por los Centros más importantes de la Península y Ultramar, y dos Capitanes, igualmente elegidos por los Capitanes y Pilotos.

Cuando se reuna esta Junta, será presidida por el más antiguo de los Generales, Vocales del Centro Consultivo, y actuará como Secretario el del mismo Centro.

La Secretaría particular y política del Ministro tendrá á su cargo la revisión de la prensa para informar al Ministro de cuanto merezca su atención, así como la correspondencia particular y política y cuantos asuntos el Ministro le encomiende. Para la buena y ordenada marcha de los trabajos habrá, además del Secretario particular, dos Auxiliares con categoría de Oficial y un Escribiente de oficinas de Marina.

Art. 11. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar un Re-

glamento orgánico para el régimen interior del Ministerio y resolver cuantas dudas puedan surgir en la ejecución del presente decreto.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto y suprimidas todas las dependencias, cargos ó funciones no mencionados en el mismo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Marina.—*Real decreto de 13 de Julio, aprobando el Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina.* (*Gaceta* de 14.)

A propuesta del Ministro de Marina, etc., vengo en aprobar el unido Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, —María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO PRIMERO.—Del ministro.

Artículo 1.° El Ministro es el Jefe superior de todos los Cuerpos, Escuadras, buques, establecimientos y servicios de la Armada, y en tal concepto, le corresponde lo siguiente:

A) La dirección superior de todos los servicios.

B) La presidencia en todos los actos á que concurra dentro de la Marina.

C) La propuesta á S. M. para el nombramiento y separación del personal para todos los cargos de la Armada asignados á Oficiales generales ó asimilados, ó á Jefes comprendidos en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1878, y para los ascensos y recompensas que en el mismo se expresan.

D) El nombramiento y separación de orden de S. M. del personal para todos los cargos ó comisiones asignados á Jefes no comprendidos en el caso anterior ó á Oficiales en el extranjero.

E) La resolución final de orden de S. M. en la vía gubernativa de todos los asuntos referentes al ramo.

F) El despacho de los asuntos de trámite ó autorizar para ello al Contraalmirante Jefe de Estado Mayor general, el cual, en este caso, deberá darle cuenta después de efectuarlo.

G) La expedición de pasaportes y salvoconductos al personal de la Armada que, partiendo de la corte, haya de viajar por el extranjero.

H) Las demás atribuciones que le están especialmente conferidas por leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 2.° El Ministro podrá tener á sus inmediatas órdenes los Ayudantes militares y Secretarios que juzgue conveniente, elegidos en el personal de los distintos Cuerpos de la Armada.

Art. 3.° La Secretaría militar del Ministro será desempeñada por un Capitán de navío ó Capitán de navío de primera clase, y tendrá á su cargo:

(*a*) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

(*b*) Nombrar, con arreglo á las órdenes del Ministro, el personal subalterno del Ministerio.

(*c*) Dictar las órdenes relativas al régimen interior del Ministerio.

(*d*) Citar á las Corporaciones de la Armada cuando se haga en nombre del Ministro.

(*e*) Dirigir el servicio asignado á los Negociados de la Secretaría.

(*f*) Preparar el despacho del Ministro con S. M. y los asuntos que hayan de ser llevados ó remitidos á los Cuerpos Colegisladores ó al Consejo de Ministros.

(*g*) Despachar con el Ministro los asuntos tramitados por la Secretaría.

Redactar las instrucciones de campaña.

(*h*) Inspección de gastos de Secretaría.

Los asuntos correspondientes á la Secretaría se distribuirán en los siguientes Negociados:

Negociado 1.°

Un Oficial primero y tres auxiliares.

Movimiento de buques y fuerzas armadas durante la paz.—Servicios de guardacostas y arsenales.—Recompensas á todas las clases de la Armada.—Trámites de justicia.—Pasajeros.—Naufragios y salvamento de buques mercantes.—Servicio de las Capitanías del puerto.—Derechos de practicaje.—Jurisdicción marítima.—Industrias marítimas.

Negociado 2.°

Un Oficial segundo y tres Auxiliares.

Registro general de la correspondencia oficial.—Servicio interior del Ministerio y fuerzas alojadas en el Museo Naval.—Archivo y Biblioteca.—Servicios hidrográfico, meteorológico y del Observatorio.—Legislación.—Estado general de la Armada.—Publicaciones.—Imprenta del Ministerio.—Talleres.—Obras.—Enfermería.—Material de oficinas y dependencias.—Almacén.—Administración de los fondos de Secretaría, con arreglo á las instrucciones del Ministro.

Secretaría particular y política del Ministro.

Art. 4.° La Secretaría particular y política del Ministro tendrá á su cargo:

(*a*) La correspondencia particular y política del Ministro.

(*b*) La revisión de la prensa para informar al Ministro de cuanto merezca su atención.

(*c*) Los demás asuntos que el Ministro le encomiende.

Para la buena y ordenada marcha de los trabajos habrá, además del Secretario particular, dos Auxiliares con categoría de Oficial, y un Escribiente del Cuerpo de oficinas de Marina.

CAPÍTULO II.—Del contraalmirante jefe de estado mayor de la armada.

Art. 5.° El Contraalmirante Jefe de Estado Mayor tendrá á su cargo:

(*a*) El armamento de las escuadras y buques sueltos, así como los que estén en construcción, según los adelantos más modernos.

(*b*) La conservación de los buques que forman las divisiones de reserva, teniéndolos siempre en disponibilidad para su rápida movilización,

aplicando para conseguir este fin cuantos progresos existen en otras naciones.

(c) Las defensas submarinas de los puertos, y principalmente las de nuestros tres Arsenales, del puerto de Mahón y demás importantes del litoral.

(d) Las maestranzas de los Arsenales y trabajos en ejecución, cuidando con el mayor escrúpulo que las obras realizadas respondan á los créditos invertidos, y prohibiendo en absoluto que se ejecute ninguna que no lo tenga consignado en presupuesto, así como también el aplicar á unas obras lo consignado para otras. En caso de contravención, ordenará la formación de sumaria.

(e) Tendrá un estado del número total de maestranza de todas clases de los tres Arsenales, ordenando que por las Autoridades superiores de los Departamentos se remitan mensualmente las bajas ocurridas por muerte, despido ó separación voluntaria.

(f) Ordenará que no se cubra ninguna baja sin previa disposición al efecto. Presentará al Ministro un estado trimestral de las bajas ocurridas en dicho período.

(g) Podrá visitar los Arsenales y demás establecimientos de la Marina, así como los astilleros particulares en que haya construcciones por cuenta del presupuesto.

(h) Llevará un estado demostrativo de todos los depósitos de carbón existentes en el mundo, tanto de particulares como del Gobierno.

(i) Llevará un estado de las Escuadras y buques y fuerzas marítimas de todas las naciones de Europa, y en Asia las de China y Japón; cuidando de anotar debidamente cuantos detalles y observaciones contribuyan á tener el más completo conocimiento de aquéllos.

(j) Igualmente llevará un estado de todos los Arsenales de Europa y de su estado de defensa marítima y terrestre; asimismo los de China y Japón.

(k) Tendrá nota de todos los astilleros particulares y diques establecidos en todo el globo, procurando el conocimiento de cuantos detalles sean útiles y den á conocer los recursos que puedan facilitar.

(l) Llevará la estadística de los inscritos de mar, procurando su aumento á fin de conseguir buenas dotaciones; y si de su observación resulta disminuir el número, estudiará las causas originarias de la baja para aplicar los medios de evitarla.

Art. 6.° El Jefe de Estado Mayor general podrá tener un Ayudante militar y un Secretario de las clases que estime.

Art. 7.° Los asuntos del Estado Mayor general serán de índole reservada, excepto aquellos que por su esencia misma, como los reglamentos y otros, no se prestaren á la reserva; y aun los exceptuados no podrán darse al público en general y menos á los extranjeros, sino únicamente á las personas llamadas á plantearlos y ejecutarlos. Los asuntos todos se distribuirán en los siguientes Negociados.

Negociado 1.°

Un Oficial y dos Auxiliares.

Fuerzas navales españolas.

Estudio de las fuerzas navales españolas y su organización y preparación para la guerra. Composición de la flota. Caracteres de los tipos principales de buques que deben constituir nuestra Escuadra y número apro-

ximado de las diversas fuerzas. Datos relativos á los buques existentes, su personal, armamento, máquinas, artillería, etc. División y distribución estratégica permanente de la Escuadra y su localización regional. Fuerzas activas y fuerzas en las diversas situaciones de reserva. Su organización permanente y preparación para la movilización. Preparación de los pertrechos de todas clases. Reglamentos, dotaciones y régimen interior de los buques. Reclutamiento y reemplazo de la marinería y tropa en cuanto se relaciona con la preparación. Organización de la reservas de marinería y tropa y su preparación para la movilización. Reglamentos y planes de movilización, tanto del material como del personal de la flota.—Abastecimiento.—Reglamentos y planes de acumulación de pertrechos.—Depósitos de combustible.—Marina mercante.—Su estudio y reglamentación.—Su preparación y movilización para la guerra.—Relaciones de la movilización y abastecimiento con los Ministerios de Fomento y Gobernación, con los centros hulleros y con las Empresas de ferrocarriles y de vapores mercantes.—Relaciones con el Ministerio de la Guerra, tanto en lo relativo á preparación y movilización, como en lo referente á previsión de posibles operaciones combinadas.—Datos más esenciales referentes á las fuerzas terrestres españolas.—Centralización, coordinación y archivo de todos los datos y noticias.—Dirección general de la instrucción y organización.—Establecimientos docentes, maniobras y ejercicios anuales.—Asambleas y movilizaciones periódicas.—Estudio y preparación de las operaciones militares.

Negociado 2.°

Un Oficial segundo y dos Auxiliares.

Fuerzas navales extranjeras.

Estudio de las fuerzas navales extranjeras y de sus sistemas de preparación, movilización y abastecimiento.—Su composición, distribución y organización permanente.—Datos de todas clases referentes á su personal, material, instrucción, reglamentación y cuanto, en fin, pueda contribuir á su acertada calificación.—Correspondencia con los agregados navales, comisiones y cualquier otro personal que pueda destinarse á la investigación.—Prensa técnica extranjera, su estudio y recopilación de cuanto pueda interesar para la guerra.—Prensa extranjera en general, en cuanto pueda relacionarse con la guerra marítima, y libros y publicaciones de cualquier clase que se refieran á la guerra.—Centralización, coordinación y archivo de datos de todas clases.—Consideraciones que puedan desprenderse de este estudio.—Marinas mercantes extranjeras; su composición, preparación, movilización y cuantos datos puedan ser útiles para apreciar su posible cooperación á operaciones militares.—Coordinación y archivo de todos estos datos.—Consideraciones que se desprenden del conjunto anteriormente expuesto y puedan ser útiles para la acertada dirección de las operaciones militares.

Negociado 3.°

Un Oficial segundo y dos Auxiliares.

Hidrografía militar.

Estudio del terreno estratégico español y extranjero.—Principales teatros de operaciones probables en Europa, especialmente en el Mediterráneo.—Su estudio en relación con la guerra.—Teatros de operaciones

probables en los mares de Asia, América y Oceanía.—Su estudio, investigación, apreciaciones y deducciones del tecnicismo náutico en su aplicación á la guerra.—Estudio de los derroteros náuticos en la parte referente á descripción de las costas y segregación de ellos, y recopilación en volumen aparte de cuantos datos marineros puedan ser útiles para apreciar el valor militar del terreno, tales como:

Estudio de las posiciones principales que podrían utilizarse por una Escuadra y sus caracteres más esenciales.—Puntos y vías estratégicos principales; sus caracteres, su importancia en la generalidad de la guerra y cuantas apreciaciones relativas á ellos se juzguen de utilidad.—Condiciones generales de los diversos mares, golfos, ríos, canales, frenos, estrechos, islas, etc., que puedan facilitar ó entorpecer la guerra marítima.—Cartas y planos estratégicos formados con la cooperación del Depósito Hidrográfico.—Meteorología de los diversos mares de los teatros de operaciones en cuanto se relacione con las facilidades ó dificultades que aquélla puede ofrecer á la guerra marítima.—Obstáculos ó facilidades climatológicos.—Consideraciones generales y especiales que puedan desprenderse del conjunto anteriormente expuesto y que sean útiles para la dirección de operaciones militares.

Negociado 4.°

Un Oficial segundo y dos Auxiliares.

Defensas de costas españolas y extranjeras.

Estudio de las defensas de costas españolas.—Datos referentes á los puestos militares y sus Arsenales, defensas fijas y móviles, su distribución é instalación, sectores de fuego, líneas de torpedos y cuanto pueda ser útil para la apreciación y dirección de operaciones.—Organización, preparación y movilización de operaciones.—Organización, preparación y movilización de las defensas de todas clases.—Distribución, organización, preparación y movilización de los diversos grupos de torpederos de costas que constituyan la línea defensiva exterior.—Ejercicios y movilizaciones parciales y periódicas de las diversas fuerzas defensivas.—Estudio é investigación de las naciones extranjeras, abrazando su composición, distribución, organización, movilización y cuantos otros detalles convenga conocer.—Consideraciones generales y especiales que puedan ser útiles para la dirección de operaciones.—Relaciones con el Ministerio de la Guerra, necesarias para la defensa combinada de las costas nacionales.—Semáforos y Vigías y servicio telegráfico de las costas españolas y extranjeras.—Reglamentación de las comunicaciones nacionales de acuerdo con los Ministerios de Fomento y Gobernación.—Servicio especial de Guerra, de Correos y Telégrafos.—Comunicaciones puramente náuticas, para las cuales se puede disponer del auxilio de la Marina mercante.—Señales y claves.—Banderas é insignias.—Aerostación marítima.—Consideraciones generales y especiales relativas al importante ramo de Comunicaciones y que el Negociado crea útiles para la Dirección de las operaciones militares.

Parajes adecuados para desembarcos, para fondos más ó menos transitorios; operaciones de aprovisionamiento; calas, recodos ó abrigos para torpederos; facilidad ó dificultades para ser bloqueados; recursos locales de subsistencia que pueden hallarse; facilidad ó dificultades para su fortificación eventual y cuantas condiciones, en fin, puedan deducirse del

estudio de los derroteros y cartas practicado con el sentido militar y encauzado á recopilar los datos que convenga conocer para la acertada dirección de operaciones.

CAPÍTULO III.—Del director del material.

Art. 8.° Corresponde al Director del Material:

(*a*) Proponer al Ministro el nombramiento y separación de los Oficiales y Auxiliares de la Dirección.

(*b*) Dirigir el servicio asignado á los Negociados de la Dirección.

(*c*) Despachar con el Ministro los asuntos tramitados por la Dirección.

(*d*) Solicitar directamente de los Capitanes y Comandantes generales y de las demás dependencias del Ministerio los datos y noticias que considere necesarios.

Art. 9.° El Director del Material podrá tener un Ayudante, Teniente de navío de primera clase ó Teniente de navío, y utilizarlo como Secretario.

Art. 10. Los asuntos correspondientes á la Dirección del Material se distribuirán en los siguientes Negociados:

Negociado 1.°

Un Oficial primero y tres Auxiliares.

Material y servicios del ramo de armamentos.—Historiales y cuentas de fondos económicos de todos los buques.—Confección é interpretación de los reglamentos de pertrechos, fondos económicos de buques y consumo de máquinas.—Pruebas de los buques en cuanto á condiciones generales y marineras.

Negociado 2.°

Un Oficial primero y tres Auxiliares.

Material y servicios del ramo de Ingenieros.— Formación ó examen de los proyectos de construcción.—Arqueos, carenas.—Díques flotantes.—Obras civiles é hidráulicas.—Conservación y reparación de edificios de la Marina.—Prueba de los buques en cuanto á solidez, estabilidad y fuerza de máquinas.

Negociado 3.°

Un Oficial primero y dos Auxiliares.

Material y servicios del ramo de Artillería.—Polvorines, laboratorios y baterías de experiencias.—Armamento portátil.—Formación ó examen de proyectos referentes á la artillería y armas portátiles.—Pruebas de los buques en cuanto á su artillería, armamento y condiciones militares.

Negociado 4.°

Un Oficial segundo y dos Auxiliares.

Subastas y contratas de materiales, víveres, medicinas y combustibles y sus incidencias.—Expedientes de venta de buques y material de desecho.—Material de oficinas y mobiliario de establecimiento de la Marina fuera de los Arsenales.—Material de establecimientos científicos y docentes que no corresponda á ninguno de los tres Negociados anteriores.—Cuentas de fondos económicos de edificios y oficinas.

CAPÍTULO IV.—Del director del personal.

Art. 11. Corresponde al Director del Personal:

(*a*) Proponer al Ministro el nombramiento y separación de los Oficiales y Auxiliares de la Dirección.

(*b*) Dirigir el servicio asignado á los Negociados de la Dirección.

(*c*) Despachar con el Ministro los asuntos tramitados por la Dirección.

(*d*) Solicitar directamente de los Capitanes y Comandantes generales y de las demás dependencias del Ministerio los datos y noticias que considere necesarios.

Art. 12. El Director del Personal podrá tener un Ayudante, Teniente de navío de primera clase ó Teniente de navío, y utilizarlo como Secretario.

Art. 13. Los asuntos correspondientes á la Dirección del Personal se distribuirán en los siguientes Negociados:

Negociado 1.°

Un Oficial primero y tres Auxiliares.

Vicisitudes del personal de los Cuerpos general, de Ingenieros y de Artillería en sus dos escalas.—Administrativo.—Sanidad.—Jurídico.—Eclesiástico.—Cuerpo de Archiveros del Ministerio.—Asesores no militares.—Astrónomos.—Hojas de servicio de estos Cuerpos.—Vigías.

Negociado 2.°

Un Oficial primero y dos Auxiliares.

Vicisitudes del personal de Infantería de Marina (sus dos escalas).—Músicos mayores y contratados.—Armeros.—Quintas, reclutamientos, enganches, redenciones y exenciones de las clases é individuos de tropa.—Vestuarios de las mismas.—Servicios de cuarteles y Cajas de los Cuerpos.—Hojas de servicios y libretas de éstas.—Personal.

Negociado 3.°

Un Oficial primero y dos Auxiliares.

Vicisitudes del personal siguiente: Guardaalmacenes.—Secciones de Archivo.—Delineadores.—Instrumentistas.—Relojeros y fotógrafos de Hidrografía y del Observatorio.—Intérpretes.—Músicos mayores y contratados de Escuadra ó buque.—Cuerpos subalternos de la Armada.—Cabos de mar de puertos.—Prácticos.—Buzos.—Peritos.—Maestranza permanente de Arsenales y eventual embarcada.—Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Calígrafos.—Dependientes de víveres.—Personal subalterno de iglesias.—Obreros torpedistas.—Aprendices de máquina.—Conserjes, Porteros y Mozos del Ministerio y dependencias de Marina.—Libretas ó informes de estas clases.

Negociado 4.°

Un Oficial segundo y dos Auxiliares.

Inscripción marítima.—Reservas de marinería.—Marinería en servicio activo, artilleros, fogoneros y aprendices fuera de su escuela.—Convocatorias y reclutamiento, enganches, redenciones y exenciones de dichas clases.—Vestuario y su fondo económico.—Libretas.—Penados.—Inválidos.

CAPÍTULO V.—Del intendente general.

Art. 44. Corresponde al Intendente general:

(a) Proponer al Ministro el nombramiento y separación del Interventor, Jefes y Oficiales dependientes de la Intendencia general.

(b) Dirigir el servicio asignado á la dependencia de la misma.

(c) Despachar con el Ministro los asuntos tramitados por la Intendencia general.

(d) Desempeñar las funciones que las leyes y reglamentos le designen como Ordenador general de pagos.

(e) Redactar el proyecto anual de presupuestos, con arreglo á las instrucciones del Ministro y noticias que le faciliten las Direcciones y demás dependencias.

(f) Pedir á la Dirección del Tesoro los créditos que sean necesarios.

(g) Solicitar directamente de las Intendencias de los Departamentos y Apostaderos y demás dependencias administrativas los datos y noticias que considere necesarios.

Art. 45. El Intendente general podrá tener á sus inmediatas órdenes un Contador de navío de primera clase ó Contador de navío, y utilizarlo como Secretario.

Art. 46. Los asuntos correspondientes á la Intendencia general se distribuirán como sigue:

Intervención Central.

Un Ordenador de primera ú Ordenador y ocho Auxiliares.

Intervención general de Pagos.—Pedidos de crédito y distribución de fondos.—Créditos supletorios y extraordinarios.—Comprobación de pagos y reintegros.—Rendición de cuentas generales y contestación á los reparos del Tribunal de Cuentas.—Expediente de insolvencia.—Toma de razón de los títulos.—Teneduría de libros.

Contabilidad del Material.

Un Oficial y dos Auxiliares.

Contabilidad del material de Arsenales.—Contabilidad de hospitales. —Alta y baja de los créditos del Material.—Cuentas de víveres, medicinas y combustible.—Adquisición de efectos para los establecimientos de la Marina.—Formación de presupuestos en lo referente al Material.—Jornales de la Maestranza eventual de Arsenales.

Contabilidad del Personal.

Un Oficial segundo y un Auxiliar.

Contabilidad del Personal de todos los Cuerpos y clases de la Armada. —Expedientes de derechos pasivos.—Formación de presupuestos en lo referente á Personal.

CAPITULO VI.—Del asesor general.

Art. 47. El Asesor del Ministerio y Auditor de la Juridicción de Marina en la corte y su radio, tendrá á su órdenes dos Auxiliares del Cuerpo Jurídico, uno de ellos precisamente Auditor de segunda clase, que desempeñará las funciones de Fiscal del Juzgado de Marina en la corte.

Art. 48. Corresponde al Asesor informar:

(*a*) En los asuntos en que así esté determinado por leyes ó reglamentos especiales.
(*b*) En los demás casos en que así lo disponga el Mfnistro.
(*c*) En los que corresponda por el cargo de Auditor de la jurisdicción de Marina en la corte y su radio.

CAPÍTULO VII.—Del centro consultivo.

Art. 19. Corresponde al Presidente del Centro Consultivo:
(*a*) Proponer al Ministro el nombramiento y separación del Secretario del Centro y Auxiliares de la Secretaría.
(*b*) Designar los asuntos que hayan de tratarse en las sesiones.
(*c*) Dirigir las discusiones.
(*d*) Autorizar con su firma los acuerdos.
(*e*) Disponer la asistencia de los Vocales especiales que deban asistir á las sesiones.
(*f*) Proponer al Ministro las personas que, sin ser Vocales especiales, considere conveniente que asistan á las sesiones, con voto ó sin él, para ilustrar las materias que hayan de tratarse.
(*g*) Mantener las relaciones del Centro con las Comisiones de pesca de los Departamentos.
(*h*) Presidir los Cuerpos de la Armada en la corte cuando no lo verifique el Ministro.
Art. 20. En ausencias y enfermedades del Presidente, será sustituído para los efectos de la Presidencia del Centro por el Vicepresidente.
Art. 21. El Centro consultivo será oído:
(*a*) En los casos que lo determinen leyes ó reglamentos especiales.
(*b*) En los expedientes de recompensas que produzcan aumento de haberes.
(*c*) En los de reclamaciones por postergación ó pérdida de antigüedad.
(*d*) En los de indemnización por daños de guerra ó accidentes de mar.
(*e*) En los de expropiación forzosa.
(*f*) En los proyectos de construcción de buques ó de máquinas y obras civiles ó hidráulicas, cuyo presupuesto exceda de 50.000 pesetas.
(*g*) En los de carenas ó reformas cuyo presupuesto exceda de la misma cantidad.
(*h*) En los asuntos referente á la navegación, marina mercante, pesca é industrias marítimas, cuando así se considere conveniente.
(*i*) En los demás asuntos que disponga el Ministro.
Art. 22. Corresponde además al Centro Consultivo ejercer las funciones de Junta clasificadora del personal de todos los Cuerpos de la Armada.
Art. 23. Los acuerdos del Centro se tomarán por mayoría absoluta de votos, nunca menos de tres, y en caso de empate decidirá el del Presidente.
Si alguno de los Vocales manifestase en el acto de la votación propósito de formular voto particular, el Presidente señalará plazo prudencial para ello; si dentro de él lo presentase, se dará cuenta al Centro en la primera sesión siguiente, y si la mayoría lo refutase, se unirán al expediente el acuerdo, el voto particular y la refutación.
Art. 24. El Secretario del Centro Consultivo tendrá voz y voto en las deliberaciones, llevará el libro de actas y noticiará al Almirante de la Armada los asuntos que hayan de tratarse en la sesión siguiente.

Para auxiliarle en los trabajos de Secretaría ó estudios que se le confíen, tendrá á sus órdenes dos Jefes ú Oficiales de cada uno de los Cuerpos general, de Ingenieros y de Artillería, y uno de los de Administración y Sanidad.

Cuando algún asunto por su índole especial requiera estudio asiduo ó profundo, podrá tener, además de los anteriores, uno ó más Jefes ú Oficiales agregados transitoriamente para el estudio concreto de dicho asunto.

Art. 25. Los Vocales especiales del Centro Consultivo pertenecientes á los Cuerpos de Ingenieros, Artillería é Infantería de Marina, podrán tener un Ayudante de la categoria equiparada á Teniente de navío de primera clase ó Teniente de navío en sus respectivos Cuerpos y utilizarlo como Secretario.

El de Infantería de Marina tendrá además á sus órdenes al Habilitado general del Cuerpo.

El de Sanidad podrá tener á sus órdenes, con el mismo objeto, un Jefe ú Oficial de su Cuerpo.

Cuando se les encomiende algún estudio extraordinario que le requiera, podrán solicitar de la Secretaría del Centro el auxilio de su personal.

Art. 26. El Ministro podrá confiar á los Vocales especiales del Centro Consultivo el encargo de inspeccionar los servicios de sus respectivos ramos, la evacuación de consultas, formación de proyectos y cualquiera otra misión relacionada con sus respectivas profesiones en la forma y con la latitud que estime convenientes.

CAPITULO VIII.—Del museo, biblioteca y archivo central.

Art. 27. El Museo, Biblioteca y Archivo del Ministerio dependerán del Negociado 2.° de la Secretaría militar, y en su servicio interior se regirán por sus respectivos reglamentos, ejerciendo las funciones de Director del Museo el Jefe de dicho Negociado.

CAPITULO IX.—De los auxiliares de oficinas, porteros y mozos.

Art. 28. La obligación de estas clases son:

(*a*) Asistir puntualmente y permanecer en el trabajo en las horas que se señalen.

(*b* Cumplir bien y fielmente los trabajos propios de sus respectivas clases que les sean encomendados por sus superiores.

(*c*) Guardar reserva en los asuntos en que intervengan.

CAPITULO X.—De la comisaría de revistas y habilitacion.

Art. 29. Corresponden al Comisario de revistas y al Habilitado del Ministerio el desempeño de las funciones propias de sus cargos, conforme á los reglamentos de Contabilidad.

CAPITULO XI.—De las fuerzas acuarteladas.

Art. 30. La marinería asignada al Museo Naval y el destacamento de Infantería de Marina dependerán del Jefe del Negociado 2.° de la Secretaría militar en cuanto al servicio que deban desempeñar en el Museo y dependencias del Ministerio.

CAPITULO XII.—Del procedimiento.

Art. 31. La correspondencia oficial se abrirá en presencia del Secretario militar por el Oficial del Negociado 2.° encargado del Registro general, y de ella se harán los apartados siguientes:

1.° Comunicaciones reservadas, urgentes ó de Ministros, Consejo de Estado y Supremo de Guerra.

2.° Comunicaciones que no revistan los caracteres anteriores.

Art. 32. Las comunicaciones del primer apartado quedarán en poder del Secretario militar para dar cuenta al Ministro y determinar el trámite esperial que hayan de seguir.

Las comunicaciones del segundo apartado pasarán al Registro general para las anotaciones correspondientes en los libros, distribución al Estado Mayor general, Dirrecciones é Intendencia general y acuse de recibo, según corresponda; todo lo cual deberá quedar hecho en el mismo día ó á más tardar en el siguiente no feriado.

El registro de las comunicaciones del primer apartado lo hará personalmente y en libro aparte el Jefe del segundo Negociado de la Secretaría militar, encargado del Registro cuando con este objeto le sean entregadas por el Secretario militar.

Art. 33. Recibida la correspondencia ya registrada por el Jefe de Estado Mayor general, los Directores é Intendente general la distribuirán á los Negociados respectivos, en los cuales se extenderán desde luego las resoluciones en forma de Real orden comunicada por el Ministro respecto á las comunicaciones que ya hayan sido decretadas, anotando en ellas las palabras fecho y la fecha en que se cumplimente, y en las demás se informará lo que proceda, y se adicionarán con los antecedentes, datos ó noticias conducentes á la mayor ilustración de la materia.

El estudio de estos asuntos y la redacción de los informes y resoluciones podrán ser confiados á los Auxiliares; pero la firma y la responsabilidad será siempre del Jefe del Negociado.

Art. 34. Las Reales órdenes así extendidas se rubricarán al margen por los Jefes de los Negociados, y se entregarán al Jefe de Estado Mayor general, Director ó Intendente general de quien dependan, el cual hará reunir en un solo índice las de todos los Negociados de su Dirección ó Intendencia para presentarlos á la firma del Ministro.

Los expedientes informados por los Jefes de los Negociados se entregarán igualmente al Jefe de Estado Mayor general, Director ó Intendente general de quien dependan, el cual consignando su conformidad ó exponiendo su parecer si fuere distinto, hará agruparlos en dos índices: uno con aquellos en que se proponga resolución definitiva, y otro con los que se proponga algún trámite.

Art. 35. Después de informado un asunto por el Consejo de Estado ó el Supremo de Guerra y Marina, no volverá á informar en él ninguna dependencia del Ministerio.

Después de informado un asunto por el Centro Consultivo, sólo podrá informar el Consejo de Estado ó el Supremo de Guerra y Marina.

Después de informado un asunto por los Vocales especiales del Centro Consultivo, no podrán informar en el mismo los Negociados, pero sí el Contraalmirante Jefe de Estado Mayor general, los Directores, el Intendente general y el Asesor.

Art. 36. Decretados los expedientes con resolución definitiva, volve-

rán al Jefe de Estado Mayor general, Direcciones ó Intendencia general de donde procedan, para que por los Negociados respectivos se extiendan las Reales órdenes, se rubriquen y se incluyan en los índices de firma del Ministro, anotándolo en los expedientes con la palabra fecho y la fecha en que se cumplimentan.

Art. 37. Las Reales órdenes de generalidad se dirigirán al Presidente del Centro Consultivo, y se consignarán en ellas los reglamentos, artículos ú órdenes anteriores que deben tenerse por derogadas ó modificadas. Las demás Reales órdenes que no sean de generalidad se dirigirán á la Autoridad de donde proceda el expediente, y sólo se dará traslado al Presidente del Centro Consultivo cuando dicho Centro hubiese informado en el asunto.

Art. 38. Firmadas las Reales órdenes por el Ministro, pasarán al Registro y se expedirán en el mismo día á su destino, quedándose con los índices para hacer por ellos las anotaciones en los libros.

Los índices de despacho quedarán coleccionados en el Estado Mayor general que hayan tramitado los asuntos, y los de firma con resolución definitiva en el Registro general.

Art. 39. Trimestralmente el Jefe del Negociado que tenga á su cargo el Registro entregará al Ministro una nota de los expedientes que llevando tres meses de trámite no hayan tenido resolución, indicando la dependencia á que fueron dirigidos para su despacho al tener entrada en el Ministerio.

El Jefe del Archivo Central deberá reclamar los expedientes facilitados á los Negociados cuando no se los hayan devuelto en el plazo de un mes.

Madrid 13 de Julio de 1895.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Marina.—*Real decreto de 17 de Julio, disponiendo que los inscritos excedentes de cupo del alistamiento de 1894, se declaren á la fecha de la promulgación de este Real decreto en activo servicio, á fin de relevar la marinería que cumplirá en los Apostaderos de Cuba y Filipinas, y para dotar los buques que se están armando.* (*Gaceta* de 18.)

A propuesta del Ministro de Marina, etc., vengo en decretar lo siguiente:

En virtud de lo que preceptúa el art. 19 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería, los inscritos excedentes de cupo del alistamiento de 1894 se declararán á la fecha de la promulgación de este mi Real decreto en activo servicio, por hallarse agotada la inscripción del año corriente y tener que ser relevada la marinería que cumplirá en los Apostaderos de Cuba y Filipinas, y para dotar los buques que se están armando. Las incorporaciones á los buques se verificarán á medida que las necesidades lo exijan.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

¿En qué día debe hacerse el protesto de las letras de cambio?

Teniendo en cuenta lo que dispone el art. 509 del Código de Comercio, ¿quedará irremisiblemente perjudicada una letra de cambio, cuando en la población donde haya de ser aceptada y satisfecha, y por tanto, donde deba levantarse el correspondiente protesto por falta de aceptación ó de pago, no exista Notario, y surja imposibilidad de valerse de otro del partido, por enfermedad de éste, por inundación ú otra causa análoga que lo impida?

Visto lo que establecen la Real orden de 7 de Febrero de 1846; el número 1.° del art. 504 del Código de Comercio; el 3.° del 889 de la ley orgánica del Poder judicial, y el 257 de la de Enjuiciamiento civil, y partiendo de la base de que, según los preceptos de la Iglesia, está permitido y es lícito el poderse trabajar en los días de Jueves y Viernes Santo, se pregunta: si una letra de cambio debe ser aceptada ó pagada el Miércoles Santo, y el obligado á ello se niega, ¿cuándo ha de hacerse el protesto, el Jueves Santo, ó el sábado inmediato, por considerarse aquél, lo mismo que el viernes, inhábiles al efecto? ó sea, ¿han de entenderse dichos dos días, jueves y viernes, como feriados, ó no, con arreglo á la disposición citada del Código mercantil?

CONTESTACIÓN.—El párrafo segundo del art. 483 del Código mercantil resuelve perfectamente el primero de los dos puntos que comprende la consulta; el poseedor de la letra de cambio no perderá su derecho al reintegro si, por fuerza mayor, no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

La letra no queda perjudicada, porque ante la imposibilidad de llenar los requisitos de la ley, no deben por esa falta involuntaria caducar los derechos.

Los días de Jueves Santo y Viernes Santo son feriados, y ni en ellos se pagan las letras de cambio, según el art. 455, ni puede formalizarse el protesto, según el art. 504.

Es indudable, por tanto, que si la letra venció el Miércoles Santo, el

protesto debe hacerse el sábado inmediato, porque el jueves y viernes son días inhábiles, por ser días festivos ó feriados.



Prescripción de la acción ejecutiva con arreglo al Código civil.

Según la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, el derecho de ejecutar por acción personal prescribía por diez años, y la acción personal por veinte. El Código civil no mantiene semejante distinción, y en su art. 1964 establece que las acciones personales que no tengan señalado término especial, prescriben á los quince.

En su vista, se pregunta: ¿Con arreglo al Código civil, podrá despacharse ejecución contra el deudor de un préstamo, mientras no haya prescrito la acción personal derivada del contrato? Para lograr ahora el cobro de una cantidad que debió devolverse al prestamista en 1.º de Enero de 1881, ¿cabrá legalmente que hoy se despache ejecución, ó deberá ejercitarse la acción en demanda ordinaria, por haber transcurrido desde entonces más de diez años, por los cuales prescribía la acción ejecutiva, según la antigua legislación, aunque no todavía los quince que señala el Código para la prescripción de las acciones personales en general?

Contestación.—Hemos resuelto ya esta duda, contestando otras consultas que se han dirigido á la Revista, manifestando que la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, ó sea la 63 de Toro, ha quedado derogada por el Código civil, y éste no contiene disposición alguna que establezca la prescripción de la acción ejecutiva ó del derecho de ejecutar, según decía aquella ley.

No hay, por tanto, hoy prescripción para ese derecho, y dura todo el tiempo que dure la acción para reclamar el pago de la cantidad.

Pero consignaremos aquí una indicación, que hemos hecho ya en otras consultas, relativa á la declaración que contiene el art. 1939 del Código civil, según el cual la prescripción comenzada antes de su publicación se rige por las leyes anteriores al mismo; y en su virtud, si con anterioridad al día 1.º de Mayo de 1889 había comenzado á prescribir el derecho de ejecutar, y desde aquel día han terminado los diez años que señaló para ese derecho la ley 63 de Toro, había prescrito la acción ejecutiva, porque esta prescripción, comenzada antes de publicar el Código, se rige por la ley de la Novísima Recopilación, que se invoca en la consulta.



¿El legado hecho por el testador á su cónyuge, es compatible con la cuota que al viudo señala el art. 834 del Código civil?

Falleció A. B. el año pasado de 1894, bajo testamento que había otorgado en 1885; antes, por consiguiente, de regir el Código civil.

En el testamento deja á su marido el quinto de sus bienes en usufructo, mas como falleció después de estar en vigor aquel Código, se desea saber si además del usufructo que le corresponde al viudo por virtud del art. 834, debe adjudicársele ó pagársele el quinto que su esposa le dejó en el último testamento que otorgó, y en caso afirmativo, cuál de los dos se deduce primero. La testadora dejó tres hijos.

Contestación.—Hemos resuelto ya esta cuestión en el sentido de que no hay incompatibilidad entre la cuota viudal y los legados que se hagan los cónyuges, y por tanto, en el caso de la consulta, el marido debe tener el usufructo legado del quinto, y además la cuota viudal que le corresponda, según las prescripciones del Código civil sobre esta materia.

Claro es que el quinto debe ser de *todos* los bienes de la testadora, y sin perjuicio de ese legado han de hacerse la partición y liquidación correspondiente, á fin de adjudicarle en usufructo también la cuota como cónyuge viudo.

Ahora si resultaran perjudicadas las legítimas de los herederos forzosos con las dos adjudicaciones, en este caso se reducirá la del legado del quinto, porque la parte legítima no admite reducción, pues se señala siempre respetando los derechos de los herederos forzosos.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 16 de Julio, reorganizando el Tribunal de Cuentas del Reino.* (*Gaceta* de 17.)

Exposición.—Señora: Son las altas funciones ejercidas por el Tribunal de Cuentas del Reino garantía de que así la exacción de los impuestos como la aplicación de los gastos se realizan con arreglo á la voluntad del país legítimamente representada por las Cortes con el Rey.

Es por lo mismo necesario dotar á aquel Tribunal jurídico financiero de todos los medios indispensables para que realice con desembarazo su doble misión de juzgador supremo del uso y aplicación de los ingresos del Estado, y de garantía eficaz que responda ante el Poder legislativo

de que las funciones ejecutivas y gubernamentales, en cuanto á la gestión de la Hacienda pública atañe, se han ajustado á los mandatos de la ley.

Reducido el crédito destinado al Tribunal de Cuentas por la ley de Presupuestos de 1893 á 94, preciso fué cercenar la planta del Tribunal de Cuentas, como se hizo por Real decreto de 29 de Agosto de 1893, cabalmente cuando los preceptos de una nueva ley de Contabilidad le imponían deberes muy estrechos y le fijaban plazos muy perentorios para el examen y juicio de las cuentas del ejercicio corriente, sin aliviarle de iguales obligaciones con respecto á los atrasos. Necesarios han sido el celo y la diligencia de que han dado repetidas pruebas, así los Ministros de la Sala única, como los funcionarios todos de aquel Centro, para que el examen y juicio de las cuentas del presupuesto de 1893-94, en numero de 6.440, se realizaran dentro del plazo señalado por la ley de Contabilidad vigente. Este resultado, sin embargo, sólo ha podido obtenerse á costa del retraso sensible y del aplazamiento inexcusable de otros servicios, cuya importancia y cuya urgencia no son ciertamente inferiores á la urgencia y á la importancia del que se ha realizado.

Porque es de saber que para alcanzar tal éxito ha sido preciso destinar tres de las cuatro Secciones en que se divide la Sala única de la Península á esos trabajos del período corriente, y aun reforzar esas mismas tres Secciones y la 4.ª, destinada al período atrasado, con más de 40 empleados pertenecientes á la Sala de Ultramar, sin lo cual es indudable que el examen y juicio de las cuentas del ejercicio corriente no hubiera podido tener lugar dentro del plazo que lo ha sido.

Tales hechos prueban claramente que sólo contando con semejantes auxilios extraordinarios, los cuales, para el caso normal y común, serían perturbadores, puede el Tribunal cumplir, y todavía con grandes apremios, los preceptos de la ley, y de todo ello se deduce la insuficiencia sensible de medios para realizar la tarea á tan alto Centro encomendada.

Pero aun resulta mucho más grave este mal, previsto por la razón y ya demostrado por la experiencia, si se considera que quedan por examinar 102.000 cuentas del Estado, provincias y municipios del período llamado de atrasos, el cual comprende hasta la terminación del penúltimo ejercicio.

Si aparece, pues, probado por la experiencia que con su actual organización no puede llenar el Tribunal de Cuentas la parte de su cometido que se refiere al ejercicio corriente, resulta del todo seguro que el examen y fallo de las demás habría de aplazarse por término casi indefinido y realizarse con extrema lentitud, causándose así perjuicios graves, no para los caudales públicos, á que tal cúmulo de cuentas se refiere, sino también para la muchedumbre de interesados en ellas, la mayoría de los cuales tienen sus responsabilidades, sus fianzas y sus intereses comprometidos y pendientes de la resolución del alto Tribunal.

Bien se ve, por tanto, que es de todo punto indispensable ampliar sus elementos de acción, según repetidas veces ha indicado al Ministerio de Hacienda el mismo Pleno en comunicaciones razonadas y respetuosas. Pero la estrechez de las consignaciones del actual presupuesto, sólo permiten realizar por ahora una parte, sin duda la más esencial, de semejante propósito.

En vez de la única Sala de la Península que hoy existe, se organizarán dos.

La primera de ellas tendrá á su cargo el examen y juicio de las cuen-

tas del último presupuesto, y la segunda análogo trabajo para las cuentas de atrasos, quedando subsistente cuanto á la unidad del Tribunal establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Implica ese refuerzo para los trabajos de la Península el restablecimiento de la Fiscalía en la forma que la ley de 3 de Julio de 1877 le dió; y sin duda completaría la reforma el de la Presidencia del Tribunal, tal y como por la misma estaba constituída.

Pero con los mermados recursos del actual presupuesto, cuya cifra total para los servicios de la Administración Central de Hacienda no se altera, es difícil llegar de una sola vez á este completo desenvolvimiento, y ante tamañas dificultades, el Consejo de Ministros ha preferido acudir á lo más preciso, dando mayores amplitudes á la planta de los Contadores y empleados del Tribunal que han de verificar los prolijos, delicados y utilísimos trabajos de la revisión, confrontación y examen de las cuentas, y aplazar el restablecimiento de la Presidencia definitiva para cuando las Cortes, en un nuevo ejercicio, voten, si lo creen conveniente, los créditos necesarios para satisfacer estas atenciones.

Reconocida, sin embargo, la conveniencia de que los Ministros de cada Sala dediquen exclusivamente su atención á los trabajos de ella, sin aumentarlos con los deberes inherentes á la Presidencia, quedarán ambas Salas constituídas con siete Ministros, uno de los cuales desempeñará interinamente las funciones de Presidente.

Con esta organización, cuya utilidad ha sido explícitamente reconocida y ha merecido favorable dictamen de la Intervención general, del mismo Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado en pleno, llamados á informarla con arreglo á la ley, entiende el Gobierno satisfacer las públicas y apremiantes necesidades de la Administración de Hacienda y enmendar los defectos que una excesiva reducción de la planta del Tribunal ha puesto de relieve en los dos años escasos de su aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con los informes de la Intervención general de la Administración del Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Estado en pleno, oídos con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Tribunal de Cuentas del Reino se compondrá de tres Salas: dos de las cuales conocerán de la contabilidad judicial de la Península y una de la referente á las provincias y posesiones de Ultramar. Constituirán las dos Salas de la Península siete Ministros y tres la de Ultramar.

La reunión de los Ministros de las tres Salas con el Fiscal y el Secretario general formará el Pleno, el cual entenderá así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos de la Península y de Ultramar.

Art. 2.° La Sala primera de la Península tendrá á su cargo la contabilidad judicial del periodo corriente; y la segunda entenderá en la atrasada á que hace referencia la primera de las disposiciones transitorias

del proyecto de ley de Contabilidad, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 3.° La provisión de las vacantes de plazas de Ministros que ocurran en las tres Salas del Tribunal de Cuentas se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1877.

Art. 4.° Los gastos del personal de Ministros de las Salas de la Península, Secretario general, Fiscalía, Contadores, Oficiales auxiliares y dependientes de las mismas, y los del material de ellas se satisfarán con cargo al presupuesto general de gastos del Estado.

Art. 5.° Los gastos del personal de Ministros de la Sala de Ultramar, Abogados fiscales, Contadores y demás empleados y dependientes de la misma, así como los del material y demás peculiares de ella, se satisfarán por el Ministerio de Ultramar con cargo á sus presupuestos.

Art. 6.° El Ministerio de Ultramar ingresará en el Tesoro de la Península el importe de la tercera parte de los haberes del personal del Tribunal de Cuentas destinado á funciones comunes á la contabilidad de unas y otras provincias, y la tercera parte también de las cantidades que en el presupuesto se asignan al material del mismo Tribunal.

Art. 7.° Desempeñará por ahora las funciones de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino el Ministro de las Salas de la Península que designe el Gobierno, con las atribuciones y prerrogativas concedidas á aquel cargo y la gratificación de 2.500 pesetas sobre su haber de Ministro.

Art. 8.° Los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se soliciten cuando estén cerradas las Cortes y á que se refiere el art. 27 del proyecto de ley de Contabilidad, deberán remitirse al Tribunal de Cuentas para su examen y toma de razón, y á fin de que pueda redactar la Memoria que debe dirigir á las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone la ley de Contabilidad y la orgánica del mismo Tribunal de 25 de Junio de 1870.

Art. 9.° Las cuentas parciales á que se refiere el art 63 del proyecto de ley puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 1893-94, se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 10. Las cuentas generales del Estado se formarán por la Intervención general dentro del plazo de siete meses, contados desde la terminación del año económico á que se refieran, y terminadas que sean las remitirá originales con los libros de cuenta y razón al Tribunal de Cuentas del Reino. Dentro del plazo de cuatro meses las comprobará el Tribunal con las parciales, y las devolverá al Ministerio de Hacienda acompañadas de la certificación que acredite su conformidad ó las deficiencias que resulten. El Gobierno las someterá inmediatamente á las Cortes con la expresada certificación del Tribunal y dispondrá desde luego su impresión:

Art. 11. La contabilidad atrasada á que se refiere la primera de las disposiciones transitorias del proyecto de ley de Contabilidad, formará un solo período, que comprenderá hasta el ejercicio de 1892-93 inclusive.

Art. 12. Una Comisión, compuesta de un Ministro del Tribunal de Cuentas, como Presidente; del Fiscal, del Secretario general del mismo alto Cuerpo y de dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda ó sus dependencias, procederá á redactar el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino en el término de dos meses, teniendo presente la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, la orgánica del Tri-

bunal de la misma fecha, las leyes posteriores que las han modificado y las prescripciones del presente decreto.

Art. 13. Las plazas de Contadores y Auxiliares que resulten vacantes en el Tribunal de Cuentas del Reino por consecuencia del aumento del personal que se hace en la planta del mismo, se proveerán estableciendo en cada clase el siguiente turno:

1.° En excedentes de la misma clase.

2.° En funcionarios de la clase inmediata inferior por rigorosa antigüedad.

3.° En funcionarios de Hacienda con dos años de servicio en la clase en que ingresen, y veinte, quince ú ocho en totalidad, según sean las plazas de Contadores de primera, Contadores de segunda y tercera ó Auxiliares, respectivamente.

Una vez cubiertas las vacantes, las que resulten en lo sucesivo se proveerán con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Hacienda.—*Ley de 11 de Julio, disponiendo que el extracto de regaliz pague en lo sucesivo* 50 *pesetas por la primera tarifa del Arancel y* 40 *pesetas por la segunda tarifa, en unidad de* 100 *kilogramos.* (*Gaceta* de 12.)

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo único. El extracto de regaliz pagará en lo sucesivo á su importación en la Península é islas Baleares 50 pesetas por la primera tarifa del Arancel y 40 pesetas por la segunda tarifa, en unidad de 100 kilogramos, subdividiéndose al efecto en dos la partida 93 del mismo Arancel, en la que actualmente se encuentaa comprendido.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Real orden de 12 de Julio, reformando el Reglamento provisional de* 29 *de Agosto de* 1893, *por el cual se rige la administración y cobranza del impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.* (*Gaceta* de 13.)

Ilmo. Sr.: Las modificaciones que los artículos 51 y 52 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado han introducido en las bases que regulan la administración y cobranza del impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores, aun cuando no hayan cambiado esencialmente el impuesto, hacen necesaria la reforma de algunos de los preceptos contenidos en el Reglamento provisional de 29 de Agosto de 1893, por el cual se rige la administración del repetido impuesto. En primer término se prohibe que en caso alguno las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico excedan del triple de las que los fabricantes paguen en concepto de contribución industrial, y el cumplimiento de este precepto exige la reforma de la tarifa contenida en el art. 2.° del Reglamento, ya poniendo en armonía con lo dispuesto en los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª de la contribución industrial los elementos que han de cubicarse para determinar la capacidad contributiva

de los alambiques comprendidos en los números 3, 4, 5 y 6 de la tarifa del impuesto, ya también agregando algunos nuevos números, á fin de que las cuotas respectivas á los industriales ó cosecheros que por utilizar para la destilación exclusivamente las brisas, orujos ú otros residuos de la uva, y no el vino, estén comprendidos en los epígrafes 237 y 238 de la tarifa 3.ª de industrial, no excedan en caso alguno del triple del importe de las cuotas correspondientes por dichos epígrafes.

Otra modificación consiste en que el cobro de las cuotas por patente se realice trimestralmente y no de una sola vez, como ha venido haciéndose, y aun cuando esta modificación sea solamente en la forma de hacerse la recaudación, puesto que conservando el carácter de patente, subsiste la obligación para el contribuyente de satisfacer la cuota anual íntegra que le corresponda, cualquiera que sea el período ó períodos del año económico durante los cuales utilice los aparatos destilatorios, es necesario variar ligeramente alguno de los artículos en que se determinaba la recaudación de una sola vez, manteniendo este procedimiento únicamente respecto de los aparatos portátiles, tanto por la dificultad de que, dado su carácter de ambulancia, se realice el cobro en varios plazos, cuanto por evitarse se defrauden los intereses del Tesoro, y es también necesario fijar un nuevo modelo para los recibos talonarios de las patentes de que se trata.

Por último, suprimido por el art. 52 de la ley el medio de los conciertos por cómputo de elaboración que para el cobro del impuesto sobre los alcoholes y aguardientes procedentes de las mieles y melazas, residuo de la fabricación del azúcar, autorizó el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, huelgan los preceptos que para la realización y cumplimiento de estos conciertos se comprenden en el cap. 5.° y en los números 10 del art. 92 y 8.° del 94 del repetido Reglamento.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenté del Reino, de conformidad con esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la tarifa contenida en el art. 2.° del Reglamento de 29 de Agosto de 1893 y por la cual se regula la cuantía de las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico, sea sustituída por la siguiente:

	Pesetas.
Núm. 1.° Alambiques ó alquitaras comunes de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo sin columna destiladora, calientavinos ni tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	18
Núm. 2.° Los mismos con calientavinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	23
Núm. 3.° Alambiques de marcho intermitente con columnas destiladoras, calentadas á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y condensación.	40
Núm. 4.° Los mismos, calentados al vapor por íd. íd.	46
Núm. 5.° Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, ó calderas de destilación y concentración.	60

Núm. 6.° Los mismos, calentados al vapor por íd. íd........	69
Núm. 7.° Los aparatos incluídos en los dos números anteriores que utilicen para la destilación las brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada.....................	46,50
Núm. 8.° Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada 100 litros de la capacidad de la columna ó columnas, deducido el 15 por 100 del volumen total de las mismas..	135
Núm. 9.° Los aparatos incluídos en el número anterior que utilicen para la destilación las brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada......................	78

2.° Que se suprima el segundo párrafo del art. 44, quedando subsistente el párrafo primero.

3.° Que el art. 45 se sustituya por el siguiente: «El cobro de las cuotas se realizará por trimestres en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro de los trimestres de contribuciones directas. El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos de una sola vez durante el primer trimestre del año económico.»

4.° Que se supriman en el art. 49 las palabras: «de una sola vez».

5.° Que se supriman el cap. 5.° y los números 10 del art. 92 y 8.° del 94 del Reglamento.

Y 6.° Aprobar el adjunto modelo de recibos talonarios para el cobro de las patentes de elaboración de alcohol vínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Administración de

IMPUESTO ESPECIAL

TALÓN DE PATENTE DE ELABORACIÓN DE ALCOHOL VÍNICO

D. ..., residente en ..., calle de ..., núm. ..., pagará ... pesetas ... cénti
orujo) en ..., calle de ..., núm ..., con (aquí se expresará el nombre y clase del
trimestres, de conformidad con lo que determina.

Cuota anual ... pesetas ... céntimos.

IMPUESTO ESPECIAL

Administración de Hacienda de ...

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189.. 9..

Patente de elaboración de alcohol vínico. *Número ...*

PRIMER TRIMESTRE

D. ..., residente en ..., calle de ..., núm. .. , queda autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de (vinos ú orujos) en ..., calle de ..., núm. ..., con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad y número de la tarifa y el del registro que le corresponda) habiendo satisfecho (por tal concepto) la cantidad de ... pesetas ... céntimos en virtud del presente recibo, como importe del primer trimestre, quedando obligado al pago íntegro de la cuota anual de ... pesetas ... céntimos que le corresponde.

Á ..... *de* .... *de* 189...

El ....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189.. 9..

Patente de elaboración de alcohol vínico. *Número ...*

SEGUNDO TRIMESTRE

D. ... ha satisfecho por (tal concepto) la cantidad de ... pesetas ... céntimos en virtud del presente recibo por el segundo trimestre, con arreglo á la cuota anual consignada en el recibo del primero.

Hacienda de.....

SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189... 9...

NÚMERO ...

nos como cuota que le corresponde por destilar alcoholes y aguardientes de (vino á
parato, su capacidad y número de la tarifa y el del registro que le corresponda) por

Corresponde al trimestre ... pesetas ... céntimos.

SOBRE EL ALCOHOL

A ..... de .... de 189...

EL ....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189.. 9..

Patente de elaboración de alcohol vínico. *Número ...*

TERCER TRIMESTRE

D. ... ha satisfecho por (tal concepto) la cantidad de ... pesetas ... céntimos en virtud del presente recibo por el tercer trimestre, con arreglo á la cuota anual consignada en el recibo del primero.

A ..... de .... de 189...

EL ....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189.. 9..

Patente de elaboración de alcohol vínico. *Número ...*

CUARTO TRIMESTRE

D. ... ha satisfecho por (tal concepto) la cantidad de ... pesetas ... céntimos en virtud del presente recibo por el cuarto trimestre, con arreglo á la cuota anual consignada en el recibo del primero.

A .... de .... de 189...

EL ....

Hacienda.—*Real decreto de 16 de Julio, reformando la Administración Central y determinando las dependencias que la constituyen.* (*Gaceta* de 17.)

Exposición.—Señora: Bien claro ha demostrado la serie copiosísima de reformas realizadas en el servicio de la Hacienda pública desde hace medio siglo, que cuando aquéllas no se acomodan á los hábitos, á las costumbres y á las condiciones del país; cuando se confía demasiado en los elementos, casi siempre endebles, con que la Administración cuenta para ejecutarlas; cuando no se informan en las enseñanzas de la experiencia y en las lecciones de la práctica, suelen producir resultados poco beneficiosos, y muchas veces contrarios al mismo fin que inspiró el buen deseo de sus propios autores.

Está, por otra parte, fuera de toda discusión, así en cuanto á materia tributaria se refiere como en lo que atañe á los organismos que la administran, el principio saludable de no plantear reforma alguna brusca ni radical, y aun menos todavía intentarla con procedimientos de violencia, siquiera éstos y aquéllas puedan alguna vez encontrar justificación en las abstracciones de la pura teoría.

El contrario sistema, consagrado de antiguo por el éxito, consiste en *reformar mejorando*, y se apoya como fundamento real sobre los elementos existentes, moderando con juiciosas prudencias la marcha evolutiva de la Administración financiera para armonizarla con la marcha general del progreso patrio.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, aunque no considera ajustada á los modernos principios financieros nuestras organización administrativa de la Hacienda pública, entiende servir mejor los altos intereses nacionales, limitándose á reformar, con calculada lentitud, la parte absolutamente necesaria de los organismos actuales; aquella cuyos defectos haya demostrado la experiencia, si bien acomodando las reformas al plan general que, previamente adoptado, producirá un día la unidad del servicio, dentro de la variedad de las formas tributarias.

Por eso ahora se limita la acción prudentemente reformadora del Gobierno á la Administración Central preparándola para completar el sistema con los futuros organismos regionales, provinciales y locales.

En tres grandes grupos pueden dividirse las altas funciones encomendadas á la Administración Central de Hacienda publica.

Comprende el primero todo cuanto se refiere á la recaudación de los impuestos y á la ejecución del presupuesto de ingresos, objeto de preferente atención para todo Ministro de Hacienda, ahora que es empeño común de los partidos políticos llegar cuanto antes á la necesaria nivelación del presupuesto, y que es además de toda justicia resolver con la celeridad posible las reclamaciones de los contribuyentes y de los interesados en los diversos ramos que abraza la compleja gestión de la Hacienda nacional.

Abarca el segundo la administración de todos los gastos del presupuesto, así los que constituyen las obligaciones generales del Estado como los que se refieren á los departamentos ministeriales, y no ha de contribuir poco á la obra del deseado equilibrio entre los ingresos y los gastos la rigidez en la inversión y destino de cuantos créditos hayan sido autorizados por el Parlamento.

Estas dos principales funciones encárgadas á la Administración de la Hacienda pública necesitan una asidua vigilancia y una constante intervención que, aparte de rectificar errores posibles, sea para la Adminis-

tración misma garantía eficaz del más exacto cumplimiento de las leyes y del recto desempeño de sus funciones por parte de los empleados, y esta es la materia que forma el tercero de los referidos grupos.

Para realizar el primer grupo de funciones encargadas á la Administración Central de la Hacienda, preciso es acomodar la distribución de los Centros al reparto en las Secciones del presupuesto de los distintos grupos de contribuciones é impuestos.

Cinco son los que comprende el presupuesto, según la estructura que desde hace algunos años conserva, y á ellos conviene adaptar los Centros directivos, poniendo de este modo en relación el mandato legislativo con los elementos de su realización por parte del Poder ejecutivo.

La primera Sección del presupuesto, ó sea la de Contribuciones directas, estará á cargo de la Dirección de este nombre. Requiere por la importancia de su recaudación la renta de Aduanas un Centro directivo especial, de antiguo ya constituído.

Algunos impuestos indirectos tan importantes como los de consumos y timbre del Estado, y parte de los monopolios que forman la Sección 3.ª, darán materia para la Dirección de Contribuciones indirectas.

La gestión de las Propiedades del Estado, diseminada ahora en varios Centros, comprende la Sección 4.ª del presupuesto y tiene suficiente importancia para constituir otro Centro directivo como antes de la reforma de 29 de Diciembre de 1892.

Sin duda que la simplificación de los servicios, cuando produce economías, es aspiración plausible, aunque tan difícil de realizar como fácil de exponer; pero muchas veces acontece que la simplificación es sólo aparente, y antes bien trae aparejadas complicaciones reales, y que á una economía fundada sobre simple cálculo, suele corresponder, no sólo mayor aumento de gastos, sino alguna perturbación en los mismos servicios. Confirmación de esta verdad ofrece el ensayo nada satisfactorio de la reforma realizada con la supresión de la Dirección de Propiedades.

Encomendamos á la Dirección general de la Deuda pública los expedientes de ventas anteriores á 1855, llevados los otros á la Subsecretaría, dándole para ello facultades directivas, poco en armonía con su índole especial, y encargados á la Inspección los asuntos relativos á la investigación de bienes nacionales, ninguna simplificación se ha obtenido en el curso de los expedientes, ya que los procedimientos son ahora los mismos que antes eran, y sólo variado el título de las entidades administrativas que en ellos intervienen, produciéndose con la división de los asuntos y la diversidad de los Centros todavía mayores dilaciones en el proceso de su tramitación, en no pocos casos perjuicios directos para el Tesoro, y siempre retrasos sensibles en este servicio del Estado.

Se impone, por lo tanto, la reunión en el mismo Centro de cuantos asuntos se refieren, así á los incidentes numerosos y complejos de la venta de bienes nacionales de todas épocas, como á las reclamaciones por tales ventas producidas, mucho más ahora que la ley de 16 de Abril último obliga al Estado á hacer una liquidación general de cuentas á las Corporaciones provinciales y municipales.

La Administración, pues, de la cuarta Sección del presupuesto de ingresos quedará á cargo de la Dirección de Propiedades y derechos del Estado.

Refiérese la quinta Sección á los recursos del Tesoro, que con las Loterías y la Casa de Moneda, así como también las oficinas de recaudación, están á cargo de la Dirección general de aquel nombre, completándose

de este modo el primero de los tres grandes grupos ó sea el que se refiere al presupuesto de ingresos.

La Dirección general de la Deuda continuará administrando la Sección tercera del presupuesto de gastos, así como la Junta de Clases pasivas tendrá la quinta Sección, y la Ordenación general y la secundaria de los pagos como propia y dependiente de la Dirección general del Tesoro, administrarán lo referente á los departamentos ministeriales. Del mismo modo la Intervención general extenderá su acción fiscalizadora y de contabilidad á todas las dependencias del Estado, en la forma intensa y activa que su adelantada organización la consiente.

Este cuadro general de los servicios de la Administración Central, acomodándose á la más fácil ejecución del presupuesto, se completará estableciendo en todas las Direcciones la estadística tributaria como base esencial y fundamental de la administración de todo impuesto.

Tal es, en breve resumen, el organismo de la Administración Central, cuyo detalle se desenvuelve en los cuadros de materias que se acompañan, que corresponden á cada uno de los centros directivos, y en los cuales, conservando todos ellos sus actuales elementos, se combinan en forma tan estudiada, que, no sólo responderán á las necesidas presentes, sino que también quedan preparados para las reformas de la Administración regional, provincial y local que el Gobierno, en sazón oportuna, presentará á las Cortes.

Obedeciendo las prescripciones de la ley, publícanse también los medios de realizar los servicios detallados en los cuadros correspondientes, con el personal que figura en las adjuntas plantas, dentro de los créditos votados por las Cortes, los cuales no se alteran, aunque fácil es reconocer que en algunos casos resultan insuficientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y después de oir el informe de los Centros que la ley determina, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los informes de la Intervención general de la Administración del Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Estado en pleno, oídos con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.° Constituyen la Administración Central de la Hacienda pública las dependencias siguientes: Subsecretaría del Ministerio; Dirección general de Contribuciones directas, de Contribuciones indirectas; de Aduanas; de Propiedades y Derechos del Estado; del Tesoro público; de la Deuda pública; Junta de Clases pasivas; Dirección general de lo Contencioso; Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.° La Subsecretaría del Ministerio tendrá á su cargo la Inspección general de Hacienda, la Estadística general de las Contribuciones,

Rentas é Impuestos y los demás asuntos que expresa el cuadro adjunto letra *A*.

Art. 4.° La Dirección general de Contribuciones directas quedará encargada de la administración general de los tributos comprendidos en la Sección primera del presupuesto de ingressos del Estado, á que se refiere el adjunto cuadro letra *B*.

Art. 5.° La Dirección general de Contribuciones indirectas tendrá á su cargo la administración general de las rentas y los impuestos de las Secciones segunda y tercera del Presupuesto de ingresos del Estado, excepto Aduanas, comprendidos en el cuadro letra *C* que se acompaña. La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de tabacos formará parte de esta Dirección.

Art. 6.° La Dirección general de Aduanas estará encargada de la recaudación de la renta que le da nombre por los conceptos comprendidos en la Sección segunda del presupuesto de ingresos del Estado, y se ocupará en el despacho de los asuntos á que se refiere el cuadro adjunto letra *D*.

Art. 7.° La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado tendrá á su cargo los servicios comprendidos en la Sección cuarta del presupuesto de ingresos y las materias expresadas en el adjunto cuadro letra *E*.

Art. 8.° La Dirección general del Tesoro público tiene la delegación superior del Ministro para la ordenación general de los pagos de las obligaciones comprendidas en el estado letra *A* del presupuesto de gastos, la recaudación general de los tributos, la especial de los conceptos comprendidos en la Sección quinta del presupuesto general de ingresos del Estado y las materias incluídas en el cuadro letra *F*.

Art. 9.° La Dirección general de la Deuda pública entiende en la administración de los gastos comprendidos en el presupuesto del Estado en la Sección 3.ª de las Obligaciones generales y los asuntos expresados en el cuadro letra *G*.

Art. 10. La Junta de Clases pasivas clasifica y reconoce los derechos que corresponden á los funcionarios públicos civiles en situación pasiva, y á sus viudas y huérfanos, administra los gastos de la Sección quinta de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado y se ocupa en los demás asuntos á que se refiere el cuadro adjunto letra *H*.

Art. 11. A la Dirección general de lo Contencioso corresponde entender en todos los asuntos contenciosos del Estado, y es la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, según se determina en el adjunto cuadro letra *I*

Art. 12. La Intervención general de la Administración del Estado fiscaliza é interviene los actos de la Administración pública que producen ingresos ó gastos, y la ordenación de los pagos; lleva la contabilidad del Estado, y rinde la cuenta general del mismo, y entiende en las demás materias que forman el cuadro letra *J*.

Art. 13. Se aprueban las plantas del personal del Tribunal de Cuentas del Reino y de las oficinas de la Administración Central, así como el resumen de créditos reformados unidos á este decreto con los números del 1 al 13 inclusive.

Art. 14. Una Junta compuesta de los Directores generales y Jefes superiores de las dependencias de Hacienda de la Administración Central, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio, redactará en el tér-

mino de tres meses un Reglamento general de la Administración Central de la Hacienda pública, que se aprobará por Real decreto.

Art. 15. En igual término de tres meses se redactará por las Direcciones y Centros generales de Hacienda su respectivo Reglamento interior, el cual se someterá á la aprobación del Ministro.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo determinado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

NOTA.—En la misma *Gaceta* se publican los estados que se mencionan en este Real decreto.

Hacienda.—*Ley de 17 de Julio, concediendo á las viudas y huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, cuyos causantes al contraer matrimonio tuviesen á lo menos el grado de Capitán, el derecho á pensión, con arreglo á las disposiciones del Reglamento del Montepío militar de 1.° de Enero de* 1796. (*Gaceta* de 18.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Las viudas y huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, cuyos causantes al contraer matrimonio tuviesen á lo menos el grado de Capitán, tendrán derecho á pensión, con arreglo á las disposiciones del Reglamento del Montepío militar de 1.° de Enero de 1796.

Art. 2.° Para disfrutar de los derechos á que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo la subsistencia de Reales órdenes que en algunos casos particulares se hayan dictado.

Art. 3.° La fecha del matrimonio para el disfrute de los beneficios que concede esta ley será la del casamiento canónico, bien siendo el único contraído, bien ratificando el civil para darle el carácter de legitimidad exigido por el art. 7.° del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875.

Art. 4.° El reconocimiento y abono de las pensiones que se concedan con arreglo á esta ley, se sujetarán, en cuanto á los atrasos, cuantía y forma de percibo, á los preceptos de las legislaciones de Clases pasivas y de Contabilidad vigentes.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislacion*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Venta de bienes muebles é inmuebles.

El art. 334 del Código civil declara en su núm. 2.º, que son bienes inmuebles los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

El propio Código, en sus artículos 1452, 1505 y otros, establece determinadas disposiciones aplicables á la venta de cosas ó bienes muebles, clase á la cual pertenecen las fungibles.

La duda que se desea esclarecer consiste en si estos artículos últimamente citados son pertinentes en las ventas de frutos que se realizan cuando éstos se hallan aún pendientes en los árboles y debe cogerlos el comprador; caso muy frecuente, y en que cabe vacilar entre aplicar las reglas que se refieren á los inmuebles, mediante lo que dice el art. 334, ó las relativas á los muebles, si es que ha de atenderse al futuro estado de los frutos, una vez realizada su recolección; pues es notorio que según sean unos ú otros los preceptos que deban regir en la decisión de las cuestiones que sobre el cumplimiento del contrato se susciten, han de ser muy diversos los derechos de los respectivos contratantes, vendedor y comprador; y para fijar la verdadera doctrina legal sobre punto tan importante, se solicita la competentísima opinión de esa Revista.

Contestación.—Las ventas de frutos cuando éstos se hallen pendientes, se realizan como si se tratara de bienes muebles, porque es condición precisa del objeto y fin de la venta la separación de esos frutos ó sea la recolección. Forman parte del inmueble mientras están pendientes, y en ese estado se venden con las fincas como tales inmuebles; pero si se vende solamente los frutos, es precisamente para separarlos de la finca, y por lo tanto, se enajenarán en cuanto puedan tener, y van á tener seguramente, la condición de bienes muebles; se aplicarán, por tanto, las prescripciones sobre venta de bienes muebles.

* * *

Reconocimientos autorizados por el Reglamento de consumos.

La legislación vigente en materia de consumos, ¿permite el reconocimiento y aforo de las casas, puestos públicos de venta, situados en el casco de las poblaciones, aun fuera de los casos en que los agentes del

resguardo vayan persiguiendo los géneros sujetos al adeudo, próximos á ser aprehendidos, que se introduzcan en la casa?

En general, y salvas estas excepciones, prohiben los reconocimientos y aforos de las casas ó puestos de venta sitos en el casco, la Real orden de 9 de Noviembre de 1884 y la Resolución de la Dirección general de Impuestos de 15 de Febrero de 1887, siendo de advertir que dichas disposiciones parecen estar vigentes, pues aunque la Real orden se funda en los artículos 155 y 185 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, éstos concuerdan sustancialmente con el núm. 28 del 290 y con el 166 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, que actualmente rige; y la Resolución de la Dirección que se ha citado se basó en los artículos 154, 156 y 178 del Reglamento de 16 de Junio de 1885, éstos se hallan en consonancia con los propios mencionados y el 171 del de 1889.

A pesar de ello, como la materia se presta á dudas, y como pueden existir otras Resoluciones posteriores que establezcan doctrina distinta, se desea conocer el ilustrado dictamen de la Revista acerca de la cuestión legal planteada en la pregunta anterior.

Contestación.—Sin duda alguna, el Reglamento provisional para la cobranza del impuesto de Consumos, de 21 de Junio de 1889, declara sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros, y los puntos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones, y esa disposición de los artículos 165 y 166 del Reglamento citado no exige que los agentes del resguardo denuncien el hecho de haber introducido éste fraudulentamente especies que fuesen perseguidas y estuviesen próximas á la aprehensión.

Este requisito le exige el art. 171 para el reconocimiento de las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas, porque esas casas particulares están exentas del reconocimiento, y por lo tanto, se halla éste prohibido; como regla general, sólo se autoriza en el caso especial antes indicado.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Marina.—*Real orden de 3 de Julio, publicando las instrucciones que han de seguirse para las pruebas de carbones de procedencia nacional.* (*Gaceta* de 7.)

Excmo. Sr.: Evidente es la necesidad de utilizar el carbón de procedencia nacional en las múltiples aplicaciones que pueda tener en la Marina, y con tan importante fin se hicieron en distintas épocas llamamientos á los propietarios de minas invitándolos á presentar sus productos á ensayo en los Arsenales, á fin de poder juzgar de la posibilidad de su ex-

clusivo uso en la Armada; aun cuando la ley promulgada en 7 de Enero de 1879, y publicada en 8 del mismo, dispone que en la Marina y sus Arsenales se emplee precisamente el carbón español, es lo cierto que por dificultades, debidas unas veces á las incidencias del servicio, y otras á no haberse presentado proposiciones en algunos actos de subastas intentadas para hacer acopios de ese combustible, ha sido preciso recurrir á utilizar el procedente del extranjero, usando los Gobiernos de S. M. con cierta amplitud la facultad que la citada ley les concede en su art. 1.°

Persistiendo el Ministro que suscribe en el decidido empeño de que queda hecho mérito, en beneficio de la industria hullera nacional, y guiado además por el estímulo de lograr que la Marina no tenga que depender del extranjero para el abastecimiento de ese material tan indispensable para las construcciones, movimiento de la Escuadra y de sus buques, ha propuesto á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, y ésta se ha dignado disponer lo siguiente:

Con el objeto de reconocer aquellos carbones procedentes de minas cuyo descubrimiento se haya realizado en el país con posterioridad á la época en que la Marina hizo el último llamamiento á la industria hullera nacional, y siendo además conveniente clasificar nuevamente aquellos combustibles que, aunque reconocidos en la citada época, puedan haber experimentado modificaciones favorables en sus propiedades, puestas en evidencia por el adelanto de su explotación, procede dirigirse por medio de la *Gaceta de Madrid* á los poseedores de yacimientos carboníferos de España, invitándoles á que presenten en los Arsenales de Ferrol y Cádiz, dentro de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación en el citado Diario oficial de la expresada invitación y de las instrucciones que deben seguirse para las pruebas de los carbones, que serán las mismas que han sido fijadas por Real orden de 21 de Noviembre de 1876.

Es también la voluntad de S. M. que, con el fin de reunir en breve plazo en este Ministerio todos los informes y noticias referentes al particular, se ordene á los Departamentos en que se han de hacer los ensayos que verifiquen los de cada clase de carbón que se presente en un plazo que no exceda de tres meses, contados á partir del día de su ingreso en el Arsenal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1895. —José María de Beránger.—Sr. Presidente del Centro consultivo.

INSTRUCCIONES

que han de seguirse para las pruebas de carbones de procedencia nacional.

Primera. Los propietarios de minas de carbón que presenten sus productos en los Arsenales de Ferrol y Cádiz para ser ensayados, especificarán el nombre de la mina de que procedan, el lugar donde ésta radique y el estado en que se encuentra la explotación; deberán remitir á cualquiera de los dos expresados Arsenales en el plazo de tres meses, á contar del día en que se publique esta circular en la *Gaceta de Madrid*, 10 toneladas de carbón de cada una de las diferentes clases que produzcan

4

las minas de su propiedad, ya tengan aplicación á las calderas marinas y de tierra, ya para hornos de hierro y acero, ó ya, en fin, para fraguas.

Segunda. Todos los carbones que al efecto expresado sean recibidos en el Arsenal, se pondrán á disposición de los Jefes que hayan de efectuar las experiencias. Después de ejecutadas éstas, el Jefe que las haya verificado ó presidido la Comisión respectiva, expedirá un certificado del carbón consumido en las mismas y sobrantes que resultan.

Tercera. El orden de sucesión que ha de seguirse para practicar los ensayos de los diferentes carbones que se presenten, será el mismo que á estos últimos haya correspondido para su entrada en el establecimiento, decidiendo la suerte de la preferencia entre aquellos que hubiesen sido recibidos simultáneamente.

Cuarta. Con dos días de anticipación por lo menos al en que vayan á verificarse las pruebas se avisará á los dueños respectivos de los carbones, ó en su lugar á las personas que los representen, por si desean presenciarlas. Mientras éstas duren podrán los interesados hacer cuantas observaciones estimen oportunas para dar á conocer sus carbones; pero no les será permitido exigir se hagan otras pruebas que las marcadas en estas instrucciones.

Quinta. Caracteres físicos de los carbones:

1.° Se observará y definirá su color, textura, brillo, naturaleza de su fractura, así como el color y brillo de ésta.

2.° Se tendrán en cuenta las materias extrañas perceptibles al solo aspecto del carbón, como pizarra, materias calizas, yeso, pirita, etc.

3.° Se determinará la *densidad media* entre los trozos de carbón que parezcan algo diferentes en calidad.

4.° Se averiguará si el carbón es más ó menos friable, para lo cual se le introducirá, dividido en trozos próximamente de un decímetro cúbico, en un barril ó tambor erizado interiormente de asperezas, al que se hará girar por medio de un eje cierto número de revoluciones en determinado tiempo.

Se extraerá después el carbón, y después de haberle hecho pasar por una criba, cuyas claras sean de 20 milímetros próximamente de lado, se pasará cuidadosamente la parte que haya caído por los agujeros de la criba.

Para toda clase de carbones se tendrá cuidado de introducir en el barril la misma cantidad de material y someterla dentro del aparato á igual número de revoluciones con la misma velocidad.

5.° Se determinará la cantidad de agua higrométrica que el carbón contiene, calentando en un crisol, hasta la temperatura de 100 grados, seis ú ocho gramos del mismo reducido á polvo, y observando el peso que hubiera perdido después de la operación.

6.° También se apreciará la cantidad de agua que es capaz de absorber, pesando un trozo de carbón seco y volviéndole á pesar después de mantenerle sumergido en agua durante veinticuatro horas.

Sexta. Propiedades como combustible.

Para hacer la prueba del carbón, considerado exclusivamente como combustible, y que son el objeto principal de estos ensayos, se hará uso de la caldera que existe para este objeto en el Arsenal, debiendo procederse como sigue:

1.° Se empleará agua dulce para la alimentación de la caldera.

2.° La duración de la producción del vapor en cada ensayo será de cinco á seis horas.

3.° Cada clase de carbón se ensayará en la caldera por lo menos tres veces.

4.° Durante la operación se apuntará de media en media hora la temperatura de la atmósfera, la del agua de la caldera y la del depósito de alimentación, y al finalizar el ensayo se formará un estado, donde se anoten los datos siguientes:

Temperatura máxima, mínima y media de la atmósfera.

Temperatura máxima, mínima y media del agua de la caldera.

Idem íd. íd. de la del depósito de alimentación.

Peso del carbón consumido desde que empezó la ebullición hasta terminarse el ensayo.

Peso del agua evaporada.

Tiempo invertido en la operación.

Peso de las cenizas.

Idem de la carbonilla separada de las cenizas por medio de la criba.

Idem de las escorias formadas sobre las parrillas.

Idem del hollín desprendido al limpiar los tubos.

5.° Durante la operación se observarán y anotarán asimismo las circunstancias siguientes:

El método que se haya encontrado más conveniente en el curso del ensayo para conducir los fuegos.

Color y circunstancias de la llama.

Color, olor y grado de abundancia del humo.

Naturaleza de las brasas que se desprendan de entre las parrillas y puedan acusar materias extrañas.

6.° Para llegar á formarse idea del poder calorífero del carbón, se tratará éste por el litargirio, anotándose la cantidad de plomo que funde.

7.° Igual procedimiento se empleará en el hollín, para formarse idea de la cantidad de carbón que contiene sin quemar.

8.° Se ensayarán los carbones en las fraguas y en los hornos de reverbero para apreciar sus propiedades en el trabajo del hierro.

9.° El cok se ensayará en los hornos de fundición, y se hallará su densidad y su poder calorífero.

Séptima. Para los ulteriores fines que pudieran convenir, se depositará en una caja de 1/8 m 3. de volumen próximamente cierta porción de cada clase de carbón que se ensaye, compuesta de los trozos que parecieren de diversa calidad.

Las cajas que contengan los ejemplares de todos los carbones ensayados, después de cerradas, precintadas y selladas por la Comisión encargada de hacer las pruebas, y el dueño de los carbónes ó su representante, se conservarán en el almacen general del Arsenal, mientras otra cosa no se disponga por el Ministerio.

Octava. Para cada una de las clases de carbón que se ensayen, se levantará un acta, en la cual se harán constar los resultados directos obtenidos de las experiencias y la interpretación razonada de estos resultados, donde claramente se determine la clase genérica á que pueda corresponder el material ensayado y su grado de utilidad para los usos de la Marina.

Madrid 3 de Julio de 1895.—El Director del material, Manuel de la Cámara.

Hacienda.—*Real orden de 4 de Julio, resolviendo cómo ha de entenderse y aplicarse el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 sobre legitimaciones de posesión de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta. (Gaceta* de 5)

Ilmo. Sr.: El art. 40 de la ley de 30 de Junio último declara en vigor, durante el presupuesto actual, el 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, sobre legitimaciones de posesión de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta.

Tanto el referido art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, como el Real decreto de 29 del mismo mes y año, dictado para su cumplimiento, contienen disposiciones relativas al plazo de posesión de los terrenos y al término para pedir la legitimación que, por el mero transcurso del tiempo, desde que se dictó aquella ley, habian quedado alteradas ó caducadas, y éstas son las que el art 40 de la ley de 30 del pasado mes de Junio pone nuevamente en vigor durante el presupuesto actual.

Todo el alcance de ese reciente precepto legal se reduce, pues, á que el plazo de posesión de diez años anteriores al 5 de Agosto de 1893, que sólo favorecía á los que contaban la tenencia de los terrenos, cuando menos desde dichos día y mes del año 1883, favorece ahora á los que sólo pueden contar esa posesión desde 5 de Agosto de 1885, y á que los que no utilizaron para solicitar la legitimacion el plazo de seis meses que fijó la antigua ley, pueden ahora disfrutar un nuevo é idéntico plazo por virtud de la ley reciente.

Teniendo esto presente, no han de ocurrir dudas ni á los interesados ni á las oficinas publicas; pero con el fin de precaverlas y de facilitar á aquéllos el ejercicio de sus derechos y á éstas la misión que les incumbe en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 se entienda y aplique por las oficinas á las cuales incumbe su cumplimiento en los mismos términos en que se halla redactado; pero teniéndose en cuenta que la posesión no interrumpida por diez años, de la cual habla su párrafo segundo, ha de entenderse ahora por *diez años anteriores á la fecha de la ley de* 30 *de Junio último.*

2.° Que igualmente apliquen las referidas oficinas el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 en los términos en que se redactó; si bien teniendo presente que los seis meses que estableció su art. 3.° para solicitar legitimaciones de posesión, ahora han de ser *contados desde los veinte días siguientes á la publicación de esta Real orden en la* Gaceta de Madrid.

Y 3.° Que esa Subsecretaría se atenga á lo dispuesto en esta Real orden, tanto al resolver los expedientes de esta clase que hoy se hallen pendientes, como los que se incoen en lo sucesivo, debiendo estimar suficiente, en unos y otros, la posesión de diez años anteriores al 30 de Junio último, y tener por hecha en tiempo hábil toda solicitud que se haya presentado ó se presente hasta el día en que espire el plazo de los seis meses fijados en la disposición segunda de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Hacienda.—*Ley de 17 de Julio, disponiendo que el Gobierno, durante el ejercicio de 1895 96, proceda á la rectificación de las cartillas evaluatorias.* (*Gaceta* de 18.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° El Gobierno, durante el ejercicio de 1895 á 96, procederá á la rectificación de las cartillas evaluatorias, con objeto de que los tipos por ella obtenidos se pongan en vigor, á ser posible, desde 1.° de Julio de 1896.

Art. 2.° Esta revisión se efectuará tomando como tipo para la evaluación de los productos el valor medio del último quinquenio, excepción hecha de los vinos, para los cuales se tomará el del último trienio.

Art. 3.° El personal encargado de realizar este trabajo será el agronómico que sirve en las actuales Inspecciones de Hacienda, creadas por Real decreto de 3 de Febrero de 1893, el cual podrá ampliarse hasta donde se estime necesario, sin perjuicio de utilizar los servicios de otros Cuerpos facultativos en los trabajos de su especialidad. El Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta consultiva Agronómica coadyuvarán á este servicio, suministrando cuantos datos, estudios y trabajos propios de sus instituciones sean precisos.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda organizará y reglamentará los trabajos de rectificación de las cartillas, previos los informes del Director del Instituto Geográfico y Estadístico, de un Jefe superior de Administración de Hacienda, designado por el Ministro del ramo, y de tres Ingenieros nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta consultiva Agrónomica, que formarán la Comisión central de evaluación.

Art. 5.° Para satisfacer los gastos que las operaciones de rectificación originen, se considerará ampliado en la cantidad necesaria para ejecutar este servicio el crédito consignado en el art. 2.°, cap. 1.°, Sección 9.ª de este presupuesto, como comprendido en la regla *E* del art. 3.° del mismo; entendiéndose que no podrán satisfacerse otros gastos de personal que los haberes é indemnizaciones que correspondan, con arreglo á sus reglamentos, á los funcionarios técnicos encargados de llevar á cabo este servicio.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Gobernación.—*Real decreto de 1.° de Julio, disponiendo como medida de equidad que, mientras no se agoten las existencias que tengan las Empresas periodísticas, se admitan y cursen en todas las oficinas de Correos los periódicos que se presenten timbrados con sujeción á la legislación anterior.* (*Gaceta* de 6.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de esta fecha, y no obstante lo establecido en el art. 59 de la ley de Presupuestos generales para el actual año económico, se ha servido disponer, como medida de equidad, y á fin de evitar los perjuicios que su planteamiento desde luego había de ocasionar á las Empresas periodísticas, que ínterin no agoten las existencias que tengan, se admitan y cursen en todas las oficinas de Correos los periódicos que se presenten timbrados con sujeción á la legislación anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1895. —Cos-Gayón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Gobernación.—*Real orden de 16 de Julio, disponiendo que las Comisiones provinciales de las Provincias Vascongadas remitan las filiaciones de los exentos por la ley de 21 de Julio de* 1876 *á los Jefes de las zonas para los efectos oportunos.* (*Gaceta* de 17.)

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Capitán general de Vascongadas reclamando contra la Comisión provincial de Guipúzcoa, que se negó á remitir á los Jefes de las zonas las filiaciones de los exentos en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de las Vascongadas con motivo de negarse la Comisión provintial de Guipúzcoa á remitir á los Jefes de las zonas militares las filiaciones de los mozos declarados excedentes del servicio militar, como comprendidos en el caso 3.° del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

El Ministerio de la Guerra puso en conocimiento del del digno cargo de V. E., que el recluta Luciano Almenara Altamira, de la zona militar de San Sebastián, Guipúzcoa, del reemplazo de 1886, solicitaba se le cursase el expediente de sustitución que tenía concertado con el recluta del reemplazo de 1893, destinado á Ultramar, Juan Obergoso Iruretagoyena, y que le fué devuelto en atención á no acompañarse la filiación del sustituto, requisito necesario para la formación del expediente de sustitución; que con respecto á las filiaciones de los individuos comprendidos en la ley, se encuentra pendiente de la resolución de V. E. una comunicación del Capitán general de las Provincias Vascongadas, motivada por un escrito de la Diputación provincial de Guipúzcoa, que no está conforme con la remisión á la zona militar de San Sebastián de las filiaciones de los mozos exentos del servicio comprendidos en la expresada ley, á pesar de hallarse claramente dispuesto que así se efectúe en las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1891 y 19 del propio mes, publicadas por los Ministerios de la Gobernación y Guerra, por cuya razón, fundándose en que la referida Comisión provincial al proceder así perjudica á individuos que, como el recurrente, tienen perfecto derecho á concertar sustituciones que no pueden efectuar por carecer la zona de los datos necesarios, eleva el expediente á V. E. para que se digne resolver lo que proceda.

La expresada Comisión provincial manifiesta que no le es posible remitir las filiaciones de los individuos exentos del servicio como comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876. Fúndase: primero, en que la exención es total y alcanza á todas las situaciones del servicio militar, á las que no se puede sujetar á dichos individuos; segundo, en que el art. 123 reformado de la ley de Reemplazos, establece que las filiaciones que han de remitirse á las zonas son las de aquellos mozos que deben ingresar en algún Cuerpo activo, de reserva ó en depósito, pero no las de los excluídos totalmente, como son los comprendidos en el art. 63 de la ley de Reemplazos, y los exentos por la de 21 de Julio de 1876; tercero, en que si bien en la Real orden de 10 Diciembre de 1891 se indica que deben remitirse las filiaciones, hay que tener en cuenta que en contra de esa Real orden están tantas cuantas se han dictado concediendo la exención del servicio, y la ley de 21 de Julio de 1876, que no puede ser derogada por una Real orden; y cuarto, en que le es imposible remitir las filiaciones que no existen, pues los exentos no tienen obligación de presentarse ante

los Ayuntamientos, por cuyo motivo carecen éstos de medios para formarlas.

La ley de 21 de Julio de 1876, en su art. 2.º, declara á las Provincias Vascongadas obligadas desde su publicación á presentar en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército el cupo de hombres que les corresponda con arreglo á las leyes; en virtud de esta declaración, es indudable que las referidas provincias tienen el deber de llenar el cupo que en reparto general les corresponda, según el número de soldados sorteables que les resulte.

En el caso 3.º del art. 5.º se autorizó al Gobierno para incluir entre los de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por *estas exenciones* se disminuya el cupo de cada provincia; prevención que demuestra que á las Vascongadas debía repartírsele el cupo en la forma que señalaba el art. 29 de la ley de 1878, ó sea con arreglo á los mozos comprendidos en el sorteo del reemplazo respectivo; precepto que no dió lugar á duda alguna, mucho menos después de publicada la ley de 18 de Agosto de 1878, que ordenó que dichas exenciones se computasen al cupo que de las mismas provincias se señalase, sin que por esta circunstancia se recargase el de las demás del Reino, para lo cual dispuso que los que supliesen á los *exceptuados* fuesen destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva de su localidad respectiva.

De lo expuesto se desprende bien claramente que el espíritu del legislador al conceder la exención del servicio á los vascongados, no fué en modo alguno el de perjudicar al resto de la Nación cargándola con un cupo que no la correspondía, trató de evitarlo en la forma expuesta.

Pero publicada la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que ordena la práctica de las operaciones del reemplazo antes del sorteo, y que sólo incluye en él á los mozos que quedan disponibles para cubrir las bajas del Ejército, ó sea á los soldados sorteables, surge duda sobre la forma en que se han de computar los exentos como voluntarios ó hijos de voluntarios durante la guerra civil, para que el cupo de las provincias Vascongadas no se disminuya ni se perjudique al derecho del resto de la Nación, tan respetable como el de dichas provincias, y que tantos sacrificios prestó de hombres como de dinero para terminar la guerra.

Está claro y terminante que la ley de 21 de Julio de 1876, no modificada por la de Abril último, trató únicamente de favorecer á los que tomaron las armas en defensa del Rey legítimo y de la Nación; pero también resulta indudable que su objeto fué que dichas provincias contribuyesen en igual número, en proporción que las otras, á llenar una obligación tan sagrada como es la del servicio militar; por eso, en el caso 3.º del art. 5.º y en la ley de 18 de Agosto de 1878, se ordena la forma en que se han de cubrir dichas bajas, y dispone, como ya se ha dicho, que las exenciones no perjudiquen al cupo del resto del país.

Incumbe, pues, á la Sección manifestar la forma en que en las provincias Vascongadas han de ser incluídos los exentos por dicha ley para que éstas contribuyan á cubrir el contingente particular y no perjudiquen al general.

La exención de que se trata no procede reputarla comprendida en el art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885; primero, porque no hallándose entre las exclusiones que taxativamente señala, no puede darse á dicho artículo más alcance del que tiene, ni conceder otras que las que el

mismo comprende; y segundo, porque la excepción de los vascongados no tiene analogía alguna con las exclusiones del citado artículo, porque mientras éstas pueden cesar, aquélla, una vez concedida, subsiste siempre; de aquí el que no proceda estimarla incluída en la ley de Reemplazos vigente, y que debe guardarse en un todo la de 21 de Julio de 1876, que á pesar de conceder la exención total del servicio militar á los voluntarios armados ó á sus hijos, ordena que llenen el cupo de las referidas provincias; precepto que confirma la ley de 18 de Agosto de 1878, dictada para la aplicación de la referida ley.

Cree, pues, la Sección que los exentos por dicha ley deben concurrir al alistamiento que les corresponda, ser comprendidos en él y declarárles soldados sorteables, sufrir la suerte de los demás, obteniendo número, que cubrirán como los redimidos á metálico, presentando la Real orden de exención, y de ese modo ni se perjudicará al cupo general de la Nación ni al particular de las provincias Vascongadas, y se cumplirán los preceptos de las leyes de 21 de Julio de 1876 y 18 de Agosto de 1878; puesto que los números que llenen las responsabilidades de los exentos pueden como reclutas disponibles ó excedentes de cupo ingresar en los batallones de depósito; resolución que no perjudica ni mengua en lo más mínimo el derecho de los exentos y que deja á salvo el muy respetable del resto de la Nación.

Concretando la cuestión al caso presente, la Sección opina:

1.° Que las Comisiones provinciales de las provincias Vascongadas deben pasar las filiaciones de los exentos por la ley de 21 de Julio de 1876 á los Jefes de las zonas para los efectos oportunos.

2.° Que dichos exentos deben ser sorteados para el solo efecto de la fijación del contingente á que se refiere el 16 de la ley de Reemplazos vigente.

3.° Que los mozos á quienes no les hubiera correspondido servir en filas, y que por consecuencia de la exención concedida á los voluntarios deben sustituirlos, ingresarán como reclutas disponibles ó excedentes de cupo en los batallones de depósito;

Y 4.° Que las Comisiones provinciales de las provincias Vascongadas deben ordenar á los Ayuntamientos que para los efectos del sorteo incluyan en sus respectivos alistamientos á los mozos exentos por dicha ley de 21 de Julio de 1876.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.

Gobernación.—*Real orden circular de* 16 *de Julio, resolviendo la consulta elevada por la Comisión provincial de Cádiz sobre la comparecencia ante la misma de los mozos que excusan presentarse alegando enfermedad. (Gaceta* de 17.)

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido en virtud de consulta elevada por la Comisión provincial de Cádiz sobre la comparecencia ante la misma de los mozos que excusan presentarse alegando enfermedad:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por la

Comisión provincial de Cádiz sobre la forma en que debe procederse con los mozos que no comparecen á las revisiones correspondientes por hallarse enfermos.

Manifiesta que ocurre frecuentemente que los mozos, tanto del reemplazo corriente que alegan exenciones físicas, como los que deben revisar dichas exenciones y las de talla otorgadas en años anteriores, no comparecen ante dicha Corporación para ser reconocidos y tallados, justificando siempre que se les cita que se hallan enfermos é imposibilitados de trasladarse á la capital, lo cual es una excepción legítima, según el caso 1.° del art. 102 de la ley de Reemplazos vigente, que impide aplicar la Real orden de 12 de Mayo de 1888, que declara decaído el derecho de los que no comparecen á la capital; que nada ordena la ley á favor de los que justifiquen la imposibilidad de concurrir antes del sorteo; hecho que podría salvarse mandando que en esos casos excepcionales fuesen reconocidos los interesados por los Facultativos titulares, si bien cree que á dicho criterio se oponen los artículos 112 y 113 de la referida ley de Reemplazos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio estima que de aplicar con todo rigor lo preceptuado en la Real orden de 11 de Mayo de 1888, pudiera en algún caso cometerse injusticia declarando soldado sorteable á un mozo realmente inútil, y en su virtud propone que, probada por algún mozo la imposibilidad de concurrir á la capital á ser reconocido ó tallado, se le conceda un plazo, que no deberá exceder de un mes; que de continuar dicha imposibilidad se nombren por la Comisión provincial y por las Autoridades militares, respectivamente, un Facultativo civil y otro militar que pasen á reconocerle á su domicilio, y de no resultar cierta la imposibilidad, después de imponer el pago de las dietas causadas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, y en caso contrario, sea el mozo reconocido ó tallado en su pueblo, certificando del resultado á la Comisión provincial para que en su vista falle lo que corresponda.

El art. 102 de la ley, en sus números 1.° y 2.°, exige que los mozos que hayan expuesto exención física ó hubieren reclamado la talla, concurrirán á la capital previas las citaciones oportunas para ser reconocidos ó nuevamente tallados, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la misma ley, y el 84 dispone que los exceptuados en años anteriores se presenten á justificar la existencia de las causas que motivaron su excepción ó exención, deduciéndose de todo lo expuesto que la asistencia de los mozos es necesaria y ha de ser personal, porque de lo contrario no podrían ser reconocidos ó tallados.

A consecuencia de una consulta promovida por la Comisión provincial de Logroño, se acordó por Real orden de 11 de Mayo de 1888 hacer extensiva á los exentos por inutilidad física ó por falta de talla que no justifiquen en revisiones siguientes la subsistencia de la exención, la Real orden de 7 de Junio de 1887, que estima caducadas las excepciones de los mozos que no se presenten á la revisión.

Como se ha expuesto anteriormente, la Comisión provincial de Cádiz cree que la aplicación de la referida Real orden de 11 de Mayo de 1888 puede resultar dura en algunos casos, y propone que los mozos que se encuentren imposibilitados de concurrir á la capital sean reconocidos por Médicos titulares. Basta examinar el espíritu de la ley para comprender que dicha solución debe admitirse; porque aquélla ha negado á los facultativos de los pueblos toda intervención en la declaración de las exenciones físicas, reservando dicha facultad exclusivamente á las Comi-

siones provinciales, después de los reconocimientos practicados en la capital. Además, dicha autorización podría dar lugar á abusos difíciles de corregir. Aunque más práctico y razonable lo propuesto por la Dirección de ese Ministerio, tampoco procede, porque causaría perjuicio al Estado y al Ejército, obligándoles al pago de las dietas de los Médicos ó peritos nombrados, y no evitaría los abusos de que se ha hecho mérito. Por otra parte, la dificultad de que se trata es muy difícil que ocurra, si no imposible, porque disponiendo la ley en su art. 102 que los mozos concurran á la capital, á ser reconocidos ó tallados, *siempre dentro de la primera quincena de Abril*, y no celebrándose el sorteo hasta el segundo domingo de Diciembre, basta cumplir los preceptos de aquélla para evitar lo que teme la Comisión provincial; porque de Abril á Diciembre le sobra tiempo para llamar los mozos á la capital tantas cuantas veces lo crea necesario, y mucho más cuando las exenciones físicas y las de falta de talla se han de exponer en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que no procede dictar disposición alguna en el sentido que propone la Comisión provincial de Cádiz.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobernación.—*Real decreto de 16 de Julio, dictando reglas respecto de la formación del escalafón general y escalafones especiales de los empleados del Ministerio de la Gobernación.* (*Gaceta* de 17.)

Exposición.—Señora: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, al establecer las reglas que desde entonces vienen observándose para los nombramientos y ascensos de los empleados de la Administración civil, dispuso la formación de escalafones generales. La de 30 de Junio de 1892 fijó las bases para la realización de este precepto hasta entonces no cumplido, y la de 30 de Junio de este año recordó y amplió los anteriores preceptos.

Más ajustadas á su indudable espíritu que á su letra, varias disposiciones administrativas ordenaron este servicio. Desde luego se supuso unánimemente que, á pesar de no haber exceptuado funcionario alguno del orden civil, las leyes de 1876 y 1892 no habían podido tener el propósito de incluir en los escalafones á algunos, cuyos cargos, por su naturaleza, están exceptuados de esa medida general. Tampoco ha habido duda alguna para presumir que las carreras facultativas y administrativas, en cuyo favor se hallan establecidas mayores garantías de estabilidad en los empleos, y más rigurosas reglas para el ingreso y para los ascensos, están también fuera del alcance de la reforma decretada sobre los escalafones generales.

Distínguense principalmente éstos de los especiales que antes ya existían y de otros recientemente creados, en que no existe en ellos la inamovilidad de los empleados ni lo cerrado de la escala. Para el ingreso, en vez de la oposición, rigen las reglas generales de la ley de 21 de Julio de 1876. Para los ascensos, al lado de un turno para la antigüedad, ha de haber otro para amortización de plazas de cesantes y un tercero para la libre elección. A primera vista resultan algo contradictorios los propósitos del legislador, pues en estos tres turnos, al parecer estable-

cidos para los ascensos, hay sólo ascenso cierto en el primero, estando prohibido en el segundo y no siendo obligatorio en el tercero.

Otra dificultad no leve surge si se toma como supuesto la regla de que toda vacante de destino y toda traslación de la situación de empleado activo á la de pasivo ó viceversa ha de producir un turno para los ascensos, pues éstos se multiplican entonces sin necesidad, con notorio perjuicio para toda la clase de empleados en donde al aumento no justificado de promociones ha de corresponder necesariamente muy de cerca un exceso de cesantías.

Los inconvenientes enumerados y algunos otros que se podrían exponer desaparecen en gran parte, interpretando las leyes citadas en el sentido de que han mandado que la libre elección comparta su influencia con el respeto á la antigüedad rigorosa y con la amortización de las plazas de cesantes; de suerte que á todo ascenso concedido discrecionalmente dentro de las reglas generales corresponde otro por antigüedad y la reintegración de un cesante en cargo activo, no oponiéndose á la legalidad establecida, sino antes bien ampliándola y completándola según su propio espíritu todo lo que tienda á aumentar los ascensos por antigüedad y la colocación de los cesantes.

Movido por estas razones y por el deseo de dar cumplimiento al artículo 8.º de la ley de 30 de Junio último, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.—En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en los arts. 26 al 30 de la ley de 21 de Julio de 1876 y en el 32 de la de 30 de Junio de 1892, y recordados por el 8.º de la de 30 de Junio de este año, continuará habiendo para los empleados del Ministerio de la Gobernación un escalafón general y escalafones especiales.

Art. 2.º El escalafón general comprenderá todos los empleados activos y cesantes dependientes del Ministerio, menos los citados en los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto, y estará dividido según las categorías y clases establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, agregando las necesarias para incluír á los porteros, mozos y ordenanzas de las Oficinas Centrales y de los Gobiernos de provincia.

Art. 3.º Tendrán escalafones especiales los empleados de los Cuerpos de Correos, de Telégrafos y de Sanidad marítima.

Art. 4.º No figurarán en el general ni en los especiales, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, los individuos del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos exigidos por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º La antigüedad para figurar en el escalafón general se entenderá, no por el tiempo de activo que el empleado lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento para la misma.

Art. 6.º La provisión de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma dispuesta por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 7.º Para los ascensos habrá tres turnos. En el primero, recaerá

la elección en el funcionario más antiguo de la clase inferior; en el segundo, en un cesante, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y en el tercero, en persona libremente elegida por el Ministro entre las que tengan las condiciones exigidas por la citada ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 8.° No se aplicarán las reglas establecidas para los turnos de ascensos en el artículo anterior á las meras traslaciones desde un destino á otro de igual categoría y clase, ni á los nombramientos para ingresar en la Administración.

Las reposiciones de los empleados cesantes en destino de igual clase que hubieren desempeñado, se podrán hacer fuera del turno segundo establecido para los ascensos, siempre que los repuestos figuren en el escalafón general del Ministerio, y sin perjuicicio de las que necesariamente se hayan de verificar para ese turno, en cumplimiento de la ley.

Art. 9.° Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 10. Quedan derogadas, en cuanto no estén conformes con lo dispuesto en este Real decreto, las disposiciones y prácticas anteriores.

Para los escalafones especiales continuarán observándose las reglas establecidas, ínterin no se disponga otra cosa.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de de la Gobernación, Fernando Cos Gayón.

Fomento.—*Real decreto de 5 de Julio, disponiendo se provean inmediatamente, y sin excepción alguna, por oposición ó concurso, las vacantes que ocurran de Directores, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.* (*Gaceta* de 6.)

A propuesta del Ministro de Fomento, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto, las vacantes que ocurran de Directores, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se proveerán inmediatamente, y sin excepción alguna, por oposición ó concurso, según el turno á que corresponda.

Art. 2.° Mientras se proveen las plazas en la forma indicada en el artículo anterior, se encargarán de las vacantes los Maestros Normales de los establecimientos en que ocurran, por el orden de categoría y sin retribución alguna. Se exceptúan de esta disposición las enseñanzas especiales.

Art. 3.° La Dirección general de Instrucción pública redactará y someterá á la aprobación de la Superioridad el Reglamento y programa para las oposiciones y establecerá el turno de provisión para las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real decreto de 12 de Julio, dando nueva redacción al art.* 136 *del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles. (Gaceta* de 13.)

Exposición.—Señora: El art. 136 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles dispone que los precios establecidos para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á contar desde la publicación de la tarifa.

Las tarifas especiales para el transporte de mercancías permanecen, por lo tanto, en vigor por lo menos doce meses. Persigue esta disposición cierta estabilidad en los precios del transporte, sin la que corre grandes aventuras el comercio.

Sin embargo, además de que la práctica demuestra las dificultades que resultan de la aplicación de ese artículo, no es lógico exigir igual duración mínima á todas las tarifas especiales, prescindiendo del género de mercancías á que se refieren.

La extensión del plazo que se fija dificulta el establecimiento de tarifas especiales, que suelen aplicarse como ensayo y á reserva de suspenderlas si los transportes no corresponden á las esperanzas.

Para armonizar los intereses de las Compañías ferroviarias y los intereses generales del comercio, es preciso modificar el referido artículo y conservar el principio que lo informa.

En suma, conviene que la Administración, según los casos, determine el período de tiempo durante el que ha de permanecer inalterable el precio de las tarifas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Fomento, etc., vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El art. 136 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, se redactará en la forma siguiente:

«Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á contar desde su publicación, á no ser que por el Ministro de Fomento se autorice expresamente al aprobarlas un término más corto.»

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real decreto de 12 de Julio, disponiendo sean obligatorios la matrícula, la asistencia á cátedra y el examen de fin de curso de la enseñanza de Religión creada por Real decreto de 25 de Enero de* 1895. *(Gaceta* de 13.)

Exposición.—Señora: Según el art. 11 de la Constitución, la Religión Católica Apostólica Romana es la del Estado. Parece natural que la enseñanza de la Religión se declare obligatoria para los católicos. Por otra parte, el Estado determina las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública, y aunque no sea más que para someter á una sola disciplina todas las asignaturas, debe hacerse el estudio de la Religión obligatorio. Las mismas prescripciones generales

han de regir las materias que constituyen el programa de los Institutos.

Se comprende que no se imponga el estudio de la Religión á los que declaren que no profesan la Religión católica. Ningún perjuicio cabe temer de la declaración que se haga, porque la Constitución establece que nadie será molestado por sus opiniones religiosas.

Los Prelados españoles han solicitado del Ministerio de Fomento que sean obligatorios, en la asignatura de Religión, la matrícula, la asistencia y el examen de fin de curso. Puede accederse á esta solicitud por las razones expuestas, y seguirse el procedimiento que se propone en este decreto, en el que, sin traspasar el Estado el límite de sus atribuciones, contribuye á la enseñanza religiosa de la juventud y respeta el derecho de todos

En virtud, pues, de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán obligatorios la matrícula, la asistencia á cátedra y el examen de fin de curso de la enseñanza de Religión creada por Real decreto de 25 de Enero de 1895. Dejará de ser obligatorio el estudio de esta asignatura para los que declaren que no profesan la Religión católica.

Art. 2.º La declaración de que no se profesa la Religión católica habrá de hacerse por escrito en la Secretaría del Instituto, y la hará el alumno si es mayor de edad, y si es menor su padre, tutor ó encargado.

Art. 3.º Se explicará la cátedra de Religión en un curso de tres lecciones semanales, con textos aprobados por la Autoridad eclesiástica.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.



MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Nulidad de un testamento ológrafo que contiene disposiciones escritas en años distintos.

En Abril de 1891, A. otorgó testamento ológrafo en un pliego correspondiente, apareciendo escritas las tres primeras llanas y dos renglones en la cuarta; lo restante de ésta en blanco, y rasando con el canto inferior, la firma del otorgante. Este fija precio á una finca, única que poseía, y encarga á cuatro albaceas que nombra, sin expresar que sean solidarios, que vendan dicha finca y distribuyan el total importe del fijado precio en varias mandas piadosas, ó sean misas, que se han de celebrar en determinada iglesia; varios legados á favor de personas extrañas, y otros varios á favor de parientes, comprendiendo entre éstos á dos que, en otro caso, serían herederos abintestato, ó sea á B., hermano del otorgante, y á D., hijo de C., otro hermano difunto, puesto que A. era viudo y sin descendientes ni ascendientes.

Aparece, además, que á continuación de los dos renglones que contiene la referida cuarta llana, adicionó el testador un párrafo, que se extiende hasta la mitad del blanco mencionado, y expresivo de que habiendo fallecido en Junio de 1892 uno de sus parientes lejanos, que deja designado como legatario, dispone que la respectiva cantidad legada al recién fallecido se le entregue á otra persona, á quien nuevamente designa.

Con tales precedentes, en 1894 falleció A., y sus albaceas presentaron en el Juzgado el relacionado testamento, cuya identidad se estimó justificada, y por los trámites legales fué protocolizado.

En vista de copia autorizada del dicho testamento protocolizado, los referidos albaceas, asesorados particularmente, suponen que legalmente no pueden inscribir á sus nombres y vender dicha finca para cumplir las disposiciones del referido testamento, porque estando éste escrito en papel del año 1891, contiene disposición consignada en 1892, y que le invalida, según lo dispuesto en el art. 688 del Código civil.

Si tal supuesto es cierto, ¿deberá prevenirse el correspondiente juicio de abintestato á instancia de parte legítima?

En tal caso, como ya ha de constar en el Registro central que se ha protocolizado un testamento ológrafo otorgado por A., causante del abintestato, será preciso que dicha parte legítima (B. ó D., presuntos herederos abintestato) inste previamente que, con citación de los demás referidos legatarios que han de quedar perjudicados, se declare en forma

la nulidad de dicho testamento. ¿Procederá mejor que los dichos albaceas mancomunados demanden á todos los legatarios nombrados para que éstos reconozcan la nulidad del testamento? ¿A quién deberá citarse en representación de las mandas piadosas referidas?

Es de tener en cuenta que uno de dichos albaceas ha fallecido, otro es marido de una de las legatarias, y otro, sin haber renunciado su cargo, no quiere desde hoy intervenir para nada en el asunto.

Prevenido el juicio de abintestato, es indudable que heredan los hermanos del causante, B. y C., y en representación de éste, difunto, su hijo D. Mas es el caso que C. tuvo dos hijos: D., que vive, é indudablemente hereda, y E., que falleció también antes que A., y dejado dos hijos, F. y G., que viven. Es seguro que estos dos no podrían heredar en concurrencia con solo B., porque en la línea colateral y en concurrencia con hermanos, sólo heredan los hijos y no los nietos de hermanos; más teniendo que ser perjudicado B., por su sobrino D., que hereda en representación del difunto C., ¿ha lugar al derecho de representación en los descendientes de éste?

La porción que de la herencia abintestato de A. correspondería, si viviese, á su hermano C., la hereda hoy, en representación de éste, su hijo D., que tendría que compartirla con su hermano E., si viviese; y puesto que en la línea colateral ha lugar al derecho de representación en favor de los hijos de hermanos, ¿en concurrencia con D., deben heredar los hijos de su difunto hermano E., ó sean en estirpe, F. y G?

Contestación.—Para que sea válido el testamento ológrafo, dice el art. 688 del Código civil, deberá extenderse en papel sellado, correspondiente al año de su otorgamiento, y estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

En el caso de la consulta no se llenan todos esos requisitos, puesto que al menos una parte de ese testamento, alguna de sus disposiciones, es posterior á la fecha del mismo y se consignó en año distinto, y por tanto, en papel sellado que no era del año del otorgamiento, y como después de esa disposición está la firma, que puede haberse puesto antes de concluir el testamento, si es que el testador quedó una llana en blanco, pero que aparece siempre después de la cláusula escrita en 1892, resulta que ese testamento no es válido, porque no tiene los requisitos de la ley.

Cabe pedir la declaración de nulidad, y obtenida ésta, se abrirá la sucesión intestada, heredando al finado su hermano y su sobrino, hijo del hermano que falleció antes que el testador; pero no heredarán los hijos del otro sobrino difunto, porque en la linea colateral, el derecho de representación sólo tiene lugar en favor de los hijos de los hermanos y no se extiende á los nietos.

Derechos del marido en los bienes parafernales de la mujer.

Atendida la disposición absoluta del art. 1383 del Código civil, ¿queda algún recurso al marido, y en caso afirmativo, cuál es, para no sufrir perjuicios y privaciones indebidamente, si fallecidos los padres de su esposa, se apoderan de los bienes de la herencia de los mismos los otros herederos, y su mujer, también heredera, se niega á ejercitar por sí y á consentir que su cónyuge ejercite las acciones conducentes para reclamar las particiones y la entrega de bienes que á ella corresponden? ¿Ha de tolerar el marido indefinidamente semejante abuso, ó puede recurrir á la Autoridad judicial contra el que cabe llamar *irracional disenso* de su esposa? Y en este supuesto, ¿en qué disposición legal concreta habrá de fundarse para enervar la eficacia, al parecer irrefragable, de la de dicho art. 1383?

Visto lo que establece el art. 1385 del propio Código civil, se trata de una mujer casada que, poseyendo bienes parafernales, los administra por sí, percibe sus productos y cobra sus rentas, viviendo *de hecho* separada de su esposo en domicilio distinto, aunque en una misma población. El marido es completamente pobre, y por su avanzada edad no puede atender á su subsistencia. ¿Qué recurso legal habrá de utilizar éste para que los frutos de los bienes parafernales, cuya administración corresponde á su mujer. por no habérselos entregado con intención de que él los administre, estén realmente sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio? Cuando el cobro de rentas se verifique, ¿cómo se han de distribuir para que llenen ese objeto, y qué medio coercitivo puede adoptarse para que el marido tenga en ellas participación, á pesar de la resistencia de la mujer?

Contestación.—El marido no tiene realmente derecho alguno sobre los bienes parafernales de su mujer; á ésta corresponde el dominio de dichos bienes y tiene su administración, á no ser que la hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que la administre; así se explica perfectamente lo declarado en el art. 1383 del Código civil.

Pero si esto es cierto, no es menos verdad que son bienes gananciales, según el art. 1401, los frutos de los parafernales, y que el marido es el administrador de la sociedad; por lo tanto, debe percibir esos frutos.

Es decir, la mujer está obligada á entregarle estos frutos para destinarlos, como todas las rentas del matrimonio, al sostenimiento de sus cargas y atenciones, y el marido puede obligarla reclamando ante los Tribunales para la entrega de los gananciales, ó sea de las rentas que aquél debe administrar, como administra todos los bienes de la sociedad conyugal.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Fomento.—*Real decreto de 12 de Julio, organizando los estudios generales de la segunda enseñanza.* (*Gaceta* de 13.)

EXPOSICIÓN.—Señora: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó los estudios de la segunda enseñanza. El plan de esa ley ha experimentado muchas vicisitudes, en algunas ocasiones por medio de leyes, y en otras por medio de Reales decretos y hasta de Reales órdenes. De la multitud de disposiciones dictadas y de los varios criterios en que se inspiran, se deduce que el problema de la organización de la segunda enseñanza dista de estar resuelto. Hasta hay quien cree que convendría que desapareciera esta rama de la Instrucción pública y que se pasara de la instrucción elemental á la superior por grados insensibles. Todo aconseja que una cuestión tan ardua se plantee por medio de un proyecto de ley que se someta á las deliberaciones de las Cortes.

Por de pronto nada ofrece tantas garantías de acierto como abandonar los prejuicios y las opiniones individuales y someter el plan de estudios de la segunda enseñanza á las leyes vigentes. Servirán, por lo tanto, de base á este decreto el tít. 2.° de la ley de 9 de Septiembre de 1857, los decretos leyes de 9 de Octubre de 1866, 25 de Octubre de 1868 y 29 de Septiembre de 1874, la ley sobre enseñanza agrícola de 1.° de Agosto de 1876, la de 9 de Marzo de 1883 sobre enseñanza de Gimnástica y las prescripciones de la ley general de Presupuestos de 1895 á 1896.

No hay para qué discutir la importancia de las asignaturas que se exigen en algunos planes de la segunda enseñanza y de que prescinden las anteriores leyes, porque en este decreto el Ministro que suscribe no aspira á traducir sus ideas en cuanto se refiera á la organización de aquellos estudios, ni mucho menos á la crítica de los planes que han regido en esta materia, sino al restablecimiento de la legalidad, y donde la legalidad parezca dudosa, á simplificar la tarea de la juventud, convencido de que en todos los órdenes de la Instrucción pública, y más que en otro alguno en la segunda ensenanza, son preferibles algunas ideas claras á una enciclopedia confusa.

Afortunadamente, los Catedráticos que figuran ahora como numerarios en los Institutos de Madrid y en los demás Institutos de España podrán continuar en sus cátedras sin excedencias ni situaciones irregulares ó transitorias.

Las divisiones de cátedras que se han llevado á cabo en los Institutos de Madrid se aprovechan en beneficio de los alumnos, porque establecido el sistema de las secciones, resultará más útil el trabajo de los Catedráticos.

Sin otra limitación para el ingreso que la competencia demostrada ante los Tribunales; con una duración de cinco años para el estudio de la segunda enseñanza, entre los que se reparten las asignaturas que han mandado estudiar nuestras leyes; con un trabajo moderado en cada curso, á lo que deben contribuir la difícil sencillez de los programas y de los textos, será la segunda enseñanza un período de la Instrucción pú-

blica á la vez complementario de la instrucción primaria y preparatorio de la enseñanza superior, que estará al alcance de la inmensa mayoría de las inteligencias y de las fortunas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO.—Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios generales de la segunda enseñanza comprenderán las asignaturas siguientes:

Religión.
Latín y Castellano, con ejercicios prácticos.
Retórica y Poética.
Francés.
Psicología, Lógica y Filosofía moral.
Geografía general y particular de España.
Historia de España.
Historia universal.
Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Física y Química.
Historia natural con principios de Fisiología é Higiene.
Agricultura.
Dibujo.
Gimnástica.

Art. 2.° Los estudios de las anteriores asignaturas se harán en la siguiente forma:

La de Latín y Castellano, con ejercicios prácticos, en dos cursos de lección diaria; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral; de Aritmética y Algebra; de Geometría y Trigonometría; de Física y Química; de Historia natural, con principios de Fisiología é Higiene, y la de Agricultura, en un curso de lección diaria.

Las asignaturas de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; y las de Religión, Geografía general y particular de España, Historia de España é Historia universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La enseñanza de Dibujo se dará en cuatro años de lección alterna. Constituirá el primero, el dibujo lineal; el segundo, el geométrico; el tercero, el de adorno y paisaje, y el cuarto, el de figura. La de Gimnástica será bisemanal, y se dará en los cinco años del Bachillerato. Ambas serán voluntarias, tendrán exclusivamente un carácter práctico y no estarán sujetas á prueba de curso.

Art. 3.° El primero y segundo año de Latín precederán á la Retórica y Poética y á los dos cursos de lenguas vivas.

La Geografía precederá á la Historia de España, y ésta á la Universal.

La Retórica á la Psicología, Lógica y Filosofía moral.

La Aritmética y Algebra precederán á la Geometría y Trigonometría, y éstas á la Física y Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 4.° Los estudios de la segunda enseñanza se harán en cinco años, en la forma siguiente:

Primer año. Latín y Castellano, primer curso.—Geografía.—Religión.

Segundo año. Latín y Castellano, segundo curso.—Aritmética y Algebra.—Historia de España.

Tercer año. Geometría y Trigonometría.—Historia universal.—Francés, primer curso.

Cuarto año. Física y Química.—Retórica y Poética.—Francés, segundo curso.

Quinto año, Psicología, Lógica ó Filosofía moral.—Historia natural.—Agricultura.

Art. 5.° Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere la aprobación por el Tribunal competente de las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Art. 6.° Las cátedras de Latín y Castellano y de Matemáticas estarán por ahora á cargo de un solo Profesor; en los Institutos en que hay dos Profesores de aquellas asignaturas, cada uno explicará un curso.

Las de Geografía é Historia, Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química, Historia natural con principios de Fisiología é Higiene, y Agricultura, estarán á cargo de los respectivos Profesores titulares de los Institutos de provincia.

En los de Madrid, los actuales Catedráticos de Geografía, Historia de España é Historia universal de cada Instituto, explicarán cada uno de ellos dichas tres asignaturas, á cuyo efecto se dividirán los alumnos matriculados en dos secciones; cada una estará á cargo de un Catedrático.

En igual forma, y con igual división de dos secciones, se desempeñarán las de Física y Química en los Institutos: la de Historia natural en el de San Isidro, y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el del Cardenal Cisneros. Las de Historia natural, Agricultura y Retórica de este último Instituto, y la de Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Agricultura del de San Isidro, estarán á cargo del respectivo Profesor titular.

Art. 7.° En todos los Institutos habrá los Auxiliares numerarios retribuídos que establece el decreto ley de 25 de Junio de 1875 y los Auxiliares supernumerarios que soliciten los Claustros respectivos, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 8.° El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la adaptación al presente plan de estudios de las asignaturas cursadas con arreglo al cuadro establecido por el Real decreto de 30 de Noviembre del año último.

Art. 9.° Quedan derogados los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real orden de* 13 *de Julio, resolviendo la consulta formulada por el Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles del Norte, respecto á las dudas y dificultades que ofrecen las prescripciones de la Real orden de* 29 *de Febrero de* 1892, *acerca de la colocación de discos.* (*Gaceta* de 18.)

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruído en esa Direción general, á consecuencia de la consulta formulada por el Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles del Norte, respecto á las dudas y dificultades á que vienen dando ocasión las prescripciones de la Real orden de 29 de Febrero de 1892 acerca de la colocación de discos;

Oída la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se mantiene vigente todo lo dispuesto respecto á colocación de discos en la Real orden de 29 de Febrero de 1892.

2.° Se modifica el párrafo cuarto del art. 33 del reglamento de señales para los ferrocarriles, aprobado en 8 de Agosto de 1872, redactándolo como sigue: «Si ésta se hace por medio del disco colocado á la entrada de una estación, el maquinista, haciéndose dueño del tren, parará antes de llegar á una segunda señal ó disco de distinta forma y tamaño del primero, y colocado á la distancia necesaria de la aguja para proteger á un tren que se encuentre haciendo maniobras.

»El conductor del que llega á la estación mandará un empleado para enterarse del motivo de hallarse la entrada cerrada; y el maquinista no volverá á ponerse en marcha hasta que se le haga señal de vía libre por medio del segundo disco expresado.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real orden de 17 de Julio, determinando las asignaturas que constituyen el plan de adaptación para los alumnos que cursen los años segundo, tercero, cuarto y quinto de la segunda enseñanza.* (*Gaceta* de 18.)

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 del actual acerca de la segunda enseñanza, exige algunas medidas de carácter transitorio á que deben someterse los alumnos.

Al hacer la adaptación de uno á otro sistema de enseñanza, es imposible redactar un plan de asignaturas que no se preste á la crítica.

Hay que agregar á las dificultades del problema las complicaciones que resultan de la división de las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, de Historia Natural y de Física y Química, que se impuso en Madrid, tanto más arbitraria cuanto que no se llevó á los demás Institutos del Reino, sin que se alcancen los motivos que haya podido haber para dividir sólo en la capital de España ciertas asignaturas.

El criterio en que se inspiran las disposiciones transitorias de esta Real orden de adaptación, se expone en las siguientes bases:

1.ª Restablecimiento de la legalidad.

2.ª Validez del estudio de las asignaturas aprobadas, cuya extensión se redujo en el plan de 16 de Septiembre de 1894.

3.ª Necesidad de completar las asignaturas que se dividieron por el plan anteriormente mencionado, con la parte que les falta para constituir las del Real decreto de 12 del actual.

Por consiguiente, para los alumnos del segundo año, la asignatura llamada Cuadros de Historiografía de España, se equipara á la de Historia de España, debiendo completar el estudio de la Geografía con la Geografía Político-descriptiva, no comprendida en el curso anterior.

Los alumnos que pasen al tercer curso por tener aprobada la Aritmética y Algebra, pueden estudiar la Geometría y Trigonometría. La prelación de las asignaturas exige que la Retórica y Poética se estudie en este curso, después de los dos de latín y antes que la Psicología. Debe-

rán estudiar también el segundo curso de francés, complemento del primero cursado anteriormente.

Como los alumnos que se matriculen en el cuarto año tienen aprobada sólo la Física, deberán completar con el estudio de la Química la asignatura de Física y Química, así como con el de la Lógica y Ética la de Psicología lógica y Filosofía moral. Estudiarán también en este curso la Historia Universal y el segundo de Francés, dispensados en el plan anterior y exigidos en el vigente.

Componen el quinto año la Fisiología é Higiene, como complemento de la Historia natural, y la Química como parte integrante de la asignatura de Física y Química.

Los alumnos que aprobaron el cuarto año no han cursado el segundo de Francés, por lo cual ha de estudiarse esta parte de la asignatura en el quinto año.

De cuanto precede se deduce el plan de adaptación de ambos sistemas, no resultando los cursos excesivamente cargados de asignaturas.

Además este Ministerio dictará las medidas indispensables para que se apliquen con rigor las prescripciones legales que tienden á la sencillez de los programas y textos, puesto que la amplitud que en ellos se da á las asignaturas desnaturaliza el carácter de la segunda enseñanza.

En virtud, pues, de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las asignaturas que constituyen el plan de adaptación para los alumnos que cursen los años segundo, tercero, cuarto ó quinto de la segunda enseñanza sean las siguientes:

Segundo año.—Latín y Castellano (segundo curso).—Aritmética y Algebra.—Geografía Político-descriptiva.

Tercer año.—Geometría y Trigonometría.—Retórica y Poética.—Francés (segundo curso).

Cuarto año.—Historia Universal.—Lógica y Filosofía moral.—Francés (segundo curso).—Elementos de Química.

Quinto año.—Fisiología é Higiene.—Elementos de Química.—Agricultura.—Francés (segundo curso).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ultramar.—*Resolución de la* Sección de los Registros y del Notariado, *de 26 de Junio, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Holguín (Isla de Cuba) á inscribir una escritura de venta.* (*Gaceta* de 12 de Julio.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Holguín, D. Emiliano Espinosa, contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por virtud de alzada de D. Vicente Moyna, como apoderado de D. Alfredo Grau y Batlle:

Resultando que por escritura otorgada en 27 de Junio de 1894 ante el Notario de Holguín, D. Emiliano Espinosa, vendió D. Demetrio Bustillos y Ruiz á D. Alfredo Grau y Batlle, representado por D. Bernardo Manduley, una casa y una caballería de tierra en el término de Mayari, obrando aquél en nombre y por virtud de poder que hubieron de conferirle en 29 de Noviembre del año anterior Doña Teodora, Doña Gumersinda y D. Francisco Cuesta y Colsa, del cual se inserta en la escritura

la cláusula que dice: «para que venda todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, géneros y efectos que hayan quedado de la propiedad de dichos sus finados hermanos D. Francisco y D. Dionisio Cuesta y Colsa en el pueblo de Mayarí, en distrito de Holguín, y en cualquiera otro punto de la isla de Cuba, á la persona ó personas que le pareciere, por el precio que á bien tuviere ajustarlos, otorgando al intento las correspondientes escrituras con las cláusulas y requisitos legales», relacionándose el título de adquisición de los vendedores en los términos siguientes: «que ambos predios pertenecen á los repetidos Doña Teodora, Doña Gumersinda y D. Francisco Cuesta por herencia de su legítima madre Doña Mónica Colsa y Calderón, á quien correspondieron por el propio concepto de su otro hijo también D. Francisco Cuesta y Colsa, que refiere la cláusula de poder primeramente inserta, y á éste por compra, la casa á D. José Artegarraga y Bardiola, y el terreno á D. Manuel González y Martínez»:

Resultando que presentada la referida escritura en 8 de Febrero de 1894 en el Registro de la propiedad de Holguín, fué devuelta con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento, porque según la cláusula inserta del poder concedido á D Demetrio Bustillos y Ruiz por los hermanos Doña Gumersinda, Doña Teodora y D. Francisco Cuesta y Colsa, los bienes que deben ser enajenados son los que quedaron de la propiedad de los finados hermanos D. Francisco y D. Dionisio Cuesta y Colsa, y en la escritura se han vendido, no sólo los del D. Francisco, sino también los heredados de Doña Mónica Colsa y Calderón, y porque según el art. 1713 del Código civil, el mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración, pues para transigir, enajenar, hipotecar ó ejercitar cualquiera otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso. Además el predio urbano sólo está inscrito en el Registro de la propiedad á nombre de D. Francisco Cuesta y Colsa, y el rústico no se halla inscrito á su nombre ni al de la mencionada Doña Mónica, como lo exige el art. 20 de la ley Hipotecaria; y finalmente, los otorgantes de la escritura carecen de personalidad, pues para adquirirla es necesario obtener la declaratoria judicial de herederos de los citados D. Francisco y Doña Mónica, y pagar á la Hacienda los derechos reales de la herencia, ó que se declare exenta del pago de dichos derechos. Por tanto, careciendo de título los otorgantes para hacer la inscripción á su nombre, no es posible hacerla tampoco al del comprador D. Alfredo Grau y Batlle. Y no siendo subsanables las faltas expresadas, deniego la inscripción del título presentado, sin anotarlo preventivamente, en observancia al párrafo cuarto del art. 68 de la ley Hipotecaria citada»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso el presente recurso gubernativo en solicitud de que se declarase que aquélla se halla extendida con arreglo á las formalidades legales y que la obligación que contiene es válida, siendo en consecuencia inscribible, ordenándose al Registrador que tome anotación preventiva del título, conforme al núm. 9.° del art. 42 de la ley Hipotecaria, y lo devuelva al interesado para la subsanación de la falta ó faltas que contenga, y por dos otrosíes solicitó respectivamente que se constituyera el Secretario del Juzgado con el recurrente en la oficina del Registro para que aquél procediera á compulsar las inscripciones y otros documentos que éste designare y que justifican que en la expresada oficina se han inscrito multitud de escrituras sin preceder la declaración de herederos y la previa inscripción á favor del transmitente, así como hechos que pueden constituir de-

lito, y que revistiendo este carácter, en concepto del recurrente, la inexacta afirmación hecha por el Registrador, de que los bienes á que se refiere la escritura motivo del recurso, son los que quedaron de la propiedad de los hermanos D. Francisco y D. Dionisio Cuesta y Colsa, cuando de una manera acabada aparece que eran del D. Francisco, lo mismo que el suponer que Doña Mónica Colsa y Calderón falleció intestada, se procediera por el Juzgado á la averiguación correspondiente, fundando la pretensión principal en que es inexacto que se hayan vendido los bienes de dicho D. Francisco y los herederos de Doña Mónica, pues los vendidos fueron únicamente los quedados de D. Francisco, heredados de su madre Doña Mónica, y esto hecho en virtud de poder expreso para vender sin limitación alguna, y que para saber si un título es ó no inscribible, hay que atenerse al art. 65 de la ley y al 110 del reglamento, sin que la falta de previa inscripción del derecho del transmitente pueda nunca afectar á la validez de la obligación contenida en el título:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, manifestó que aunque la escritura no es inscribible por los defectos señalados en la nota, puede tomarse anotación preventiva si así se solicita, en cuyo estado el expediente, y por solicitud de D. Vicente Moyna, como apoderado de D. Alfrado Grau y Batlle, se tuvo á éste por personado en él, y el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, por considerar que el poder con que fué otorgada la escritura es deficiente, porque no contiene la facultad de percibir el precio en que fué hecha la enajenación, y además los bienes muebles é inmuebles que habían de ser enajenados eran propiedad de D. Francisco y D. Dionisio Cuesta y Colsa, y fueron vendidos también los heredados de Doña Mónica Colsa y Calderón; que para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso, según lo dispuesto en el art. 1713 del Código civil, y que los bienes enajenados no se hallan previamente inscritos á nombre de los vendedores, requisito indispensable para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, á tenor de lo ordenado en el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que apelado el anterior acuerdo por D. Vicente Moyna y D. Emiliano Espinosa, y elevado el expediente al Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba, éste revocó la nota del Registrador en lo tocante á la duplicidad de bienes que afirma existir y en lo relativo á la falta de poder y la inscripción de la finca rústica, declarando en su lugar que el título está bien extendido y es inscribible, si bien no puede esa inscripción llevarse á efecto por otros motivos independientes, debiendo haberse suspendido y no denegado la inscripción de la transmisión de la finca rústica, y confirmó aquélla en cuanto á la negativa á inscribir la transmisión de la finca urbana mientras no resulte inscrita á nombre de los transmitentes, decretando no haber lugar á lo solicitado por el Notario Espinosa en el segundo otrosí de su escrito interponiendo el recurso, y en cuanto al primero, que se formase testimonio de él á los efectos procedentes, todo ello por considerar que aunque con algún esfuerzo se deduce de la redacción de la escritura que los bienes de D. Francisco Cuesta y Colsa, para cuya venta dieron poder sus hermanos, pasaron á ser propiedad de su madre Doña María Colsa por fallecimiento de aquél, y en tal concepto, al venderse por el apoderado de los hermanos Cuesta los bienes que fueron de Doña Mónica, no se traspasan las facultades del mandato, siempre que los bienes de Doña Mónica que resulten vendidos hubieran

sido adquiridos de su hijo D. Francisco Cuesta y Colsa, no existiendo, por tanto, falta alguna no subsanable, pues puede comprobarse la transmisión de los bienes de D. Francisco á Doña Mónica, y si éstos son los vendidos; que la especialidad del poder que requiere la ley para enajenar, hipotecar y realizar otros actos de dominio, no es la que indica el Registrador, pues basta que un poder esté otorgado para vender bienes muebles ó inmuebles para que se entienda especial para vender cualesquiera que el poderdante posea de una ú otra clase, y en tal concepto, carece de fundamento el segundo motivo de la nota recurrida, conforme á las resoluciones de la Dirección general de 10 de Diciembre de 1883, 19 de Febrero de 1884 y 19 de Abril de 1890; que cuando se trata de la inscripción de transmisiones de bienes que han sido adquiridos por actos de última voluntad, es necesario que éstos se lleven al Registro para que aquellas transmisiones puedan inscribirse, según la resolución de 14 de Febrero de 1878; que resultando inscrita la finca urbana á nombre del causante de Doña Mónica Colsa, de quien los vendedores afirman haberla adquirido, y la rústica no inscrita, si bien no procede la inscripción de la transmisión de la primera, por cuanto no resulta inscrito el derecho de los transmitentes, y debe denegarse, no sucede lo mismo con la segunda, respecto á la cual, á solicitud de los interesados, puede tomarse anotación preventiva; que el derecho concedido al Notario autorizante se entiende sólo á solicitar que se declare que el documento está extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y en manera alguna á pedir la anotación preventiva que autoriza el núm. 9.° del artículo 42 de la ley Hipotecaria, pues limitado como está aquel derecho por el reglamento, no cabe extenderlo á las personas á que no se refiere, y que limitándose el apoderado del comprador Grau á pedir que se le tenga por personado en el recurso y apelación sin hacer otra solicitud ni manifestación alguna, no cabe resolver pretensión que no se ha deducido en lo que se refiere á la anotación preventiva solicitada oficiosamente por el Notario:

Considerando que en este recurso se ventilan dos cuestiones perfectamente distintas y que deben ser separadas: una relativa á si el documento presentado á inscripción es registrable, y otra á si existen en el Registro obstáculos para su inmediata inscripción; y que en cuanto á la primera, habiendo sido objeto de discusión entre el Notario que autorizó el documento y el Registrador, que lo rechazaba, fué resuelta en definitiva por el Presidente de la Audiencia, en el sentido de que era inscribible, sin que el Registrador ni el Notario interesado apelaran de esta decisión, por lo que ya es firme, no pudiendo entenderse que la apelación contra ella interpuesta por uno de los otorgantes del documento se extiende á este punto, resuelto en su favor, tanto por esta circunstancia, cuanto porque se personó para coadyuvar al recurso del Notario, que quedó ultimado:

Considerando, en cuanto á lo segunda cuestión, ó sea á la de si existen obstáculos en el Registro para la inscripción solicitada, que el hecho de no estar inscrita una de las fincas y estarlo otra á distinto nombre del de los actuales transferentes, son de los que se oponen forzosamente á la inscripción mientras no sean subsanados en la forma legal;

Esta Sección ha acordado confirmar lo resuelto por la Presidencia de la Audiencia.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de

Junio de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba.—V.° B.°—El Subsecretario, G. J. de Osma.

Ultramar.—*Real orden de 28 de Junio, aprobando y confirmando la constitución de la Junta de obras del puerto de Caibarién, de la isla de Cuba.* (*Gaceta* de 3 de Julio.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo al establecimiento de arbitrios para las obras del puerto de Caibarién, de esa isla, cuyo expediente remite V. E. con su oficio núm. 808 de 25 de Mayo próximo pasado:

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1889 respecto á la organización de Juntas de obras de puertos en esa isla y en la de Puerto Rico:

Vistas las Reales ordenes de 2 y 21 de Junio de 1893 y la de 28 de Mayo de 1894, por las que, respectivamente, se establecieron arbitrios para atender á las obras de los puertos de la Habana, Cárdenas y Cienfuegos, de esa isla:

De conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Obras públicas, Intendencia de Hacienda y la Cámara de Comercio de Cienfuegos, y con lo consultado por ese Gobierno general respecto al establecimiento de los expresados arbitrios para dichas obras:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que se apruebe y confirme la constitución de la Junta de obras del puerto de Caibarién, de esa isla, constituída provisionalmente en 15 de Noviembre de 1893.

Segundo. Que se rija dicha Junta por el Reglamento dictado para la del puerto de la Habana, aprobado por Real orden de 16 de Marzo de 1887, é ínterin se forma el general para la organización de las Juntas de obras de puertos de esa isla.

Tercero. Que se aprueben y concedan á la Junta de obras del indicado puerto de Caibarién, para atender á las obras del mismo, los arbitrios propuestos á que se refieren las prescripciones siguientes:

1.ª Los consignatarios de todos los efectos, excepción hecha del carbón mineral, que sean conducidos á dicho puerto en buques de altura ó de travesía, cualquiera que sea su procedencia y el muelle en que verifiquen su descarga, bien en los que estén á cargo de la Junta, ó en los de los particulares, pagarán *veinticinco centavos de peso en oro por cada mil kilogramos* que pasen por dichos muelles.

2.ª Los consignatarios de las mercancías depositadas en los muelles, *pasados ocho dias* de permanencia en ellos, pagarán diariamente un recargo de *veinticinco centavos de peso en oro* por cada tonelada métrica.

3.ª Por los buques de cabotaje y por los que se dediquen al tráfico interior del puerto, se pagará mensualmente con arreglo á la escala siguiente: por lanchas y botes hasta 50 toneladas, *dos pesos*; por los de 50 á 100 toneladas, *tres pesos*, y de 101 toneladas en adelante, *cuatro pesos en oro*; por vapores de cabotaje, *quince pesos mensuales*, y por remolcadores de tráfico interior, *seis pesos*.

Las embarcaciones menores destinadas á la pesca están exceptuadas de todo pago.

El percibo de estos arbitrios se hará por la Aduana de Caibarién, que los entregará á la Junta del puerto y será auxiliada por los empleados de ésta.

La Capitanía de dicho puerto prohibirá el movimiento y tráfico en el mismo á todo buque de cabotaje ó de tráfico interior del puerto cuyos dueños ó consignatarios no probasen, cuando lo exija la Junta, que han abonado el arbitrio correspondiente con sujeción á las reglas precedentes.

Cuarto. Se aprueban y autorizan las subvenciones de *doscientos pesos* y de *quinientos pesos anuales*, ofrecidas respectivamente por la Diputación de la provincia de Santa Clara y por el Ayuntamiento de Caibarién, para auxiliar la construcción de las obras del expresado puerto, las que deberán abonarse á la Junta mensualmente por dozavas partes.

Quinto. Dichos arbitrios y auxilios empezarán á cobrarse por la Junta de obras del indicado puerto, á partir del día 1.º de Agosto próximo; debiendo proponer dicha Junta á la mayor brevedad posible las plantillas que deban aprobarse del personal administrativo y facultativo que ha de hallarse afecto á la expresada Corporación y á las obras á cargo de la misma, procurando la mayor economía en la propuesta de dicha plantilla.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana y en el *Boletín oficial* de la provincia de Santa Clara. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895. —Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Resolución de la* Sección de los Registros y del Notariado, *de 28 de Junio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Sagua la Grande á inscribir una escritura de venta otorgada por la Autoridad judicial.* (*Gaceta* de 14 de Julio.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Joaquín Villarnovo y Fernández contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sagua la Grande á inscribir una escritura de venta otorgada por la Autoridad judicial, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que á consecuencia de los ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Belén de la Habana por D. Rafael de Orihuela contra la Sociedad Crédito Territorial Cubano, en cobro de pesos procedentes de réditos de un censo impuesto sobre 50 caballerías de tierra del ingenio Tartesio, se mandó despachar la ejecución, y requerido de pago D. Ramón Bonifaz, como liquidador de la expresada Sociedad, no habiendo pagado la cantidad y costas reclamadas, se embargó dicha finca en 5 de Marzo de 1886, pero sin haberse dispuesto que se tomase razón de ese embargo en el Registro de la propiedad de Sagua la Grande, á cuyo partido corresponde la mencionada finca, limitándose dicho embargo, por auto de 24 del citado mes y año, á los frutos de la expresada finca, y no alcanzando para responder al principal y costas á los demás efectos de que se compusiera el ingenio, quedando en libertad el poseedor D. Mariano Díaz de regirlo, sin otros obstáculos que los expresados:

Resultando que después de no habérsele admitido á D. Mariano Díaz la consignación de la cantidad reclamada ni tenídole por parte, ni tampoco á D. Ramón Bonifaz, á quien antes se había requerido y citado de remate con el carácter de liquidador de la Sociedad ejecutada, el cual pedía que se suspendiese todo procedimiento y se instruyese á Díaz como dueño y poseedor del ingenio aludido para que constituyese su represen-

tante en autos, se verificó el remate de 50 caballerías que componían el ingenio Tenaz, hoy Tartesio, á favor del ejecutante, que cedió sus derechos á D. Joaquín Villarnovo, á quien el Juez del distrito de Belén le otorgó de oficio y por rebeldía de la parte ejecutada la correspondiente escritura en 30 de Abril de 1894:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Sagua, fué devuelta con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, por resultar inscrita la posesión de la finca que se transfiere á nombre de persona distinta de aquellas en cuyo nombre se hace la transmisión»; contra cuya negativa interpuso el presente recurso D. Joaquín Villarnovo, alegando: que no es de aplicar el art. 20 de la vigente ley Hipotecaria que cita el Registrador, sino el 28 de la anterior, que sólo emplea la palabra dominio; que el del ingenio Tenaz, luego Tartesio, aparece inscrito en los antiguos libros á nombre de D. José Antonio Irigoyen y de la sucesión de D. Antonio José Reinoso y del Crédito Territorial Cubano, como causahabiente del primero, haciéndose en rebeldía de éste la transmisión del dominio; que si prescindiendo de ese asiento, que nunca pudo cancelarse por una inscripción posesoria, se hizo ésta con manifiesta infracción del art. 9.° de la ley Hipotecaria entonces vigente y de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1875, y hoy quiere el Registrador aplicar la ley vigente, no ha debido olvidar los tres requisitos que exige el párrafo sexto del art. 393; que, por lo mismo, la inscripción posesoria no deja de ser una posesión, sin perjuicio del derecho del propietario, ni es aquélla obstáculo legal, conforme á las resoluciones de la Dirección general de los Registros de 19 de Diciembre de 1879 y 24 de Julio de 1886; que si bien en términos generales puede afirmarse que los asientos del Registro, aunque sean nulos, no es de la competencia de los Registradores, sino de los Tribunales el hacer dicha declaración, esta doctrina carece de aplicación al presente caso, y más, si cabe, en virtud de la misma debe el Registrador verificar la inscripción solicitada, puesto que siendo Díaz poseedor de la finca gravada con el censo, en cobro de cuyos réditos se celebró el remate, estaba obligado á pagar las responsabilidades de aquélla, y esto lo sabía por sentencia firme, contra la cual interpuso recurso de casación, que no le fué admitido, y que aun aceptando que D. Mariano Díaz sea tercero con relación al embargo verificado, y la inscripción posesoria á su nombre no fuera evidentemente nula, sería de cancelarse, con arreglo al espíritu del art. 71 de la vigente ley Hipotecaria, puesto que todo el procedimiento lo conocía, ha venido gestionando en él desde el principio, y bien ha demostrado su ánimo de no pagar por no considerarse obligado:

Resultando que oído el Registrador, informó que era de confirmar la nota recurrida, alegando que en los antiguos libros, propiamente dichos del Registro, no aparece asiento alguno de dominio del ingenio Tenaz, hoy Tartesio, si bien de certificaciones remitidas por el Registro de la Habana, de asientos hechos en esta Anotaduría referentes á fincas pertenecientes á la jurisdicción de Sagua, resulta que al folio 384 del libro 72 se tomó razón de la escritura extendida en 21 y autorizada en 28 de Julio de 1848 ante el Escribano público D. Pedro Vidal Rodríguez, por la cual D. Tomás Sandoval vendió á D. Antonio José Reinoso y D. José Antonio Irigoyen el ingenio titulado Tenaz, compuesto de 50 caballerías de tierra de la hacienda Las Cañas, en la jurisdicción de Sagua la Grande, por el precio y condiciones que en ella se expresan, tomándose también razón

de dicha escritura en la extinguida Anotaduría de Sagua en 17 de Agosto del mismo año, bajo el núm. 110 de orden, al folio 65 del libro 1.°, pero únicamente en cuanto á la hipoteca á favor de D. Tomás Sandoval, por cantidad de 99.000 pesos, resto del precio que había vendido el referido ingenio Tenaz; que en el moderno Registro sólo figura como dueño del ingenio Tartesio, situado en el término municipal de Rancho Veloz y compuesto de 133 1/3 caballerías de tierra, D. Mariano Díaz y López de Elorriaga, á cuyo favor se inscribía la posesión de dicho ingenio con fecha 20 de Enero de 1887, en virtud de expediente instruído en forma, en el que se justificó que dicho D. Mariano se hallaba en posesión de la finca desde el año 1882, en que la hubo por consecuencia de transacción, sin que mediara título de dominio escrito; que dada la variación del nombre del ingenio Tenaz, la más que doble extensión superficial del ingenio Tartesio, que unido al largo período de tiempo transcurrido desde una á otra inscripción había de dar y daba como resultado diversidad completa de linderos, no era posible la identificación de una con la otra finca, y si se tiene además en cuenta lo deficiente de los índices de la antigua Anotaduría, únicamente de personas y por términos municipales, y no constando en el asiento mencionado del ingenio Tenaz indicación alguna para venir en conocimiento á cuál de los diferentes términos municipales de la jurisdicción de Sagua correspondía el repetido ingenio Tenaz, se explica satisfactoriamente que al cumplir el antecesor del informante que verificó la inscripción posesoria del ingenio Tartesio con el precepto contenido en el art. 9.° de la ley Hipotecaria, á la sazón vigente, no se apercibiera de que existía un asiento hecho en la antigua Anotaduría de la Habana que afectaba en la parte á la finca cuya posesión se trataba de inscribir y que había de quedar cancelado como consecuencia de esa inscripción; que aun en la hipótesis de que la referida inscripción de posesión contuviera algún defecto que arguyera su nulidad, ésta no puede declararse sino por los Tribunales de justicia, y mientras tal declaración no se haga, ha de seguir dicha inscripción produciendo sus efectos, uno de los cuales es impedir la inscripción de títulos de dominio anteriores ni posteriores relativos á la misma finca; que según tiene declarado la Dirección general de los Registros, si bien las inscripciones de posesión se verifican siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surten el efecto de impedir que se inscriba el dominio á favor de persona distinta, mientras no se declare que es de mejor derecho que el que tiene inscrita la posesión, cuya declaración sólo pueden hacerla los Tribunales en el juicio correspondiente, y que esto viene á reconocerlo el recurrente, quien para salvar esa dificultad apela al espíritu del art. 71 de la vigente ley Hipotecaria, sin tener en cuenta que dicho artículo, como de excepción al principio en que se informa el 82, no puede aplicarse á otros casos que á los taxativamente consignados en él, el cual de ningún modo sería tampoco aplicable por presuponer una anotación preventiva que en el caso presente no ha tenido lugar, puesto que no se anotó el embargo practicado en los ejecutivos que dieron lugar al remate y adjudicación de la finca:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, fundado en que éste había cumplido estrictamente con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la ley Hipotecaria, y en que la ilegalidad ó nulidad que entrañe la inscripción de posesión ni el referido funcionario puede resolverla ni es de estimarse mientras en la vía y forma procedente no se declare; y apelado este acuerdo por el recurrente y elevado el

expediente á la superioridad, fué á su vez confirmado por el Presidente de la Audiencia de Matanzas, por considerar: que tanto el art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil que regía cuando se embargó el ingenio Tartesio, como el 1451 de la actual y el 21 de la antigua ley Hipotecaria y 43 de la moderna, previenen que es obligatoria la toma de razón en el Registro de la propiedad del embargo de bienes inmuebles, y como se prescindió de ese trámite, no es aplicable el 71 de la última ley Hipotecaria, que exige para que pueda ser enajenado el inmueble que se haya anotado preventivamente el embargo; que aunque se hubiese llenado ese requisito, no consta que se hayan cumplido los demás que exige el expresado art. 71, pues antes al contrario aparece que no se ha querido admitir como parte al poseedor de la finca rematada, cuando se sabía que desde el año 1887 estaba inscrita á su nombre, por que se publicó en la *Gaceta de la Habana* de 24 de Agosto de 1888; la resolución de la Dirección general de Gracia y Justicia fecha 8 de Febrero del mismo año, determinando que la inscripción posesoria hecha á favor de D. Mariano Díaz había causado estado; que según el art. 20 de la citada ley Hipotecaria moderna, que coincide con el 28 de la anterior, para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen, debiendo los Registradores denegar la inscripción cuando resulte inscrito el derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, y que si la inscripción posesoria á favor de D. Mariano Díaz adolece de algún vicio de nulidad, incumbe su resolución á los Tribunales de justicia en la vía y forma correspondiente, y mientras tanto debe surtir todos sus efectos legales, siendo por tanto un obstáculo para que se inscriban títulos de dominio anteriores ni posteriores, porque se oponen á ello los arts. 17 y 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la finca de que se trata se halla inscrita á nombre de distinta persona del transferente, no pudiéndose en tanto, por el categórico precepto del art. 20, inscribir la escritura de venta presentada al Registro sin que sea posible en vía gubernativa discutirse ni resolverse cuestión ninguna relativa á la validez ó nulidad de la inscripción que se opone á la que se discute, por ser asunto de la competencia de los Tribunales;

Esta Sección ha acordado confirmar lo resuelto por esa Presidencia.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Matanzas.—V.º B.º—El Subsecretario, G. J. de Osma.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Señalamiento de pensión alimenticia al menor ó incapacitado.

Tomando en consideración lo que dispone el art. 268 del Código civil acerca de la facultad que tienen los testadores, al hacer el nombramiento de tutor, de resolver sobre la pensión alimenticia del menor ó incapacitado, y que autoriza el 279 para que pueda obtenerse el cargo con la asignación de frutos por alimentos, se desea saber si la facultad de un testador es tan amplia y absoluta, que le sea permitido nombrar á sus herederos forzosos tutor con dicha asignación de frutos por alimentos, sea cual fuere la cuantía de la herencia, y aun cuando por ser ésta de gran entidad, cupiera lograr ahorros en beneficio de los menores, que con semejante asignación, caso de tener que respetarse forzosamente, redundarían en provecho del tutor.

En el supuesto de que haya medio legal de reformar lo dispuesto por el testador en tal sentido, ¿cuál será ese medio? ¿Tendrá el derecho de emplearlo por sí el consejo de familia, adoptando el acuerdo correspondiente? ¿No se lo vedará el mismo art. 268, que sólo le atribuye el de decidir la parte de rentas ó productos que deba invertirse en la pensión alimenticia del menor, cuando nada hubiese resuelto sobre ello la persona que hizo el nombramiento en su última voluntad? ¿O habrá de acudirse al Juzgado por el protutor ó por el mismo consejo para que reforme la asignación?

CONTESTACIÓN.—Los términos del art. 268 del Código civil y la misma forma de su redacción, parece que excluyen por completo al consejo de familia de entender ni decidir sobre la parte de rentas ó productos que deba invertirse en la pensión alimenticia del menor ó incapacitado, si hubiese dispuesto sobre ello en el testamento la persona que hizo el nombramiento de tutor, sin distinguir si fué el padre quien nombró el tutor á sus hijos ó un pariente colateral ó persona extraña quien hubiese nombrado heredero al menor ó le hubiese dejado manda de importancia.

Sin embargo, no podemos resolver en favor de esa facultad amplísima del testador, si éste fuera el padre ó ascendiente, que nombre en su testamento tutor á sus hijos ó descendientes, porque á tal exceso puede llegar el perjuicio de señalar frutos por alimentos, que sea esa asignación un verdadero usufructo dejado al tutor con perjuicio evidente del derecho y de los intereses de los menores, según la cuantía del capital y la importancia de las rentas.

El consejo de familia no podría nunca por sí solo anular la disposición del testamento, pero creemos que podrá acudir al Juzgado pidiendo su nulidad; y hecha esta declaración, el consejo asignaría la pensión alimenticia del menor ó incapacitado, dando al sobrante de las rentas el destino más conveniente para aumentar su capital.



Tramitación de una ejecución contra el heredero del deudor.

A., acreedor de B., presenta al Juzgado en debida forma un pagaré para que éste reconozca su firma. La reconoce, se entabló la demanda ejecutiva, se despachó la ejecución y se hizo la citación de remate después de haber embargado al deudor los alquileres de una finca. Personado el ejecutado B. por medio de Procurador, no se opuso á la ejecución, y, por consiguiente, se dictó la sentencia de remate.

Ya en la vía de apremio, el depositario nombrado rinde la cuenta de su administración, ó sea de las cantidades cobradas, y se manda instruir á las partes; pero B. había fallecido, y presenta el ejecutante la partida de defunción y el testamento, en el cual instituyó un heredero, al que también nombra albacea y administrador. Pide el ejecutante que las notificaciones se le hagan al referido heredero y administrador á la vez; lo negó el Juez; y entonces se pide que comparezca el referido heredero y diga bajo juramento si ha aceptado alguno de esos cargos ó los dos á la vez, ó que, en otro caso, se hagan las notificaciones á los que resulten herederos por medio de edictos y que se publiquen en el *Boletín oficial*, y también lo niega el Juez.

Se pregunta: ¿qué es lo que debe hacerse para que el asunto siga su curso?

Contestación—No habiendo comparecido en autos el heredero de B., no se le pueden hacer notificaciones, porque no era parte en el juicio; además de que al Juzgado no constaba si aceptaba ó no la herencia.

En este concepto fué ajustada á la ley la providencia que denegó aquella pretensión del ejecutante; pero éste tiene derecho, como acreedor, según el art. 1005 del Código civil, á instar para que el heredero acepte ó renuncie la herencia, y á este objeto encaminada, ó sea para saber la situación del heredero, pudo accederse á la segunda petición del ejecutante, que ningún perjuicio originaba al heredero.

En el estado actual, lo procedente es que el ejecutante inste para que el heredero acepte ó repudie la herencia en el término que el Juez le señale, y si la acepta, puede comparecer en los autos; si no comparece, se le acusa la rebeldía, y continuarán las diligencias de apremio.

Si el heredero nombrado no aceptase la herencia ni el cargo de admi-

nistrador, puede el Juez nombrar uno, que tendrá la representación de la herencia, y con ese administrador se entenderán las actuaciones, sin perjuicio de la publicación correspondiente del abintestato para que reclamen los que se crean con derecho á los bienes del finado.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Ultramar.—*Resolución de la* Sección de los Registros y del Notariado, *de 28 de Junio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Sagua la Grande* (*Isla de Cuba*) *á practicar unas cancelaciones.* (*Gaceta* de 15 de Julio.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Joaquín Villarnovo y Fernández contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sagua la Grande á practicar unas cancelaciones, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que á consecuencia de los ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Belén de la Habana por D. Rafael de Orihuela contra la Sociedad Crédito Territorial Cubano, en cobro de pesos procedentes de réditos de un censo impuesto sobre 50 caballerías de tierra del ingenio Tartesio, se mandó despachar la ejecución, y requerido de pago D. Ramón Bonifaz, como liquidador de la expresada Sociedad, no habiendo pagado la cantidad y costas reclamadas, se embargó dicha finca en 5 de Marzo de 1886, pero sin haberse dispuesto que se tomase razón de ese embargo en el Registro de la propiedad de Sagua la Grande, á cuyo partido corresponde la mencionada finca, limitándose dicho embargo, por auto de 24 del citado mes y año, á los frutos de la expresada finca, y no alcanzando para responder al principal y costas, á los demás efectos de que se compusiera el ingenio, quedando en libertad el poseedor D. Mariano Díaz de regirlo, sin otros obstáculos que los expresados:

Resultando que después de no habérsele admitido á D. Mariano Díaz la consignación de la cantidad reclamada ni tenídole por parte, ni tampoco á D. Ramón Bonifaz, á quien antes se había requerido y citado de remate con el carácter de liquidador de la Socienad ejecutada, el cual pedía que se suspendiese todo procedimiento y se instruyese á Díaz como dueño y poseedor del ingenio aludido para que constituyese su representación en autos, se verificó el remate de 50 caballerías que componían el ingenio Tenaz, hoy Tartesio, á favor del ejecutante, que cedió sus derechos á D. Joaquín Villarnovo, á quien el Juez del distrito de Belén le otorgó de oficio, y por rebeldía de la parte ejecutada, la correspondiente escritura en 30 de Abril de 1894:

Resultando que á instancia del ejecutante, por providencia de 9 de Mayo de 1894, se decretó la cancelación de todas las inscripciones posteriores al censo cuyos réditos se reclamaban, por no haber alcanzado el precio obtenido para cubrir el principal y costas reclamadas, de conformidad con lo ordenado en los artículos 71 y 125 de la ley Hipotecaria; y librados los correspondientes exhorto y mandamiento, fué devuelto uno

de los ejemplares de éste por el Registrador de la propiedad de Sagua con la siguiente nota: «No admitida la cancelación de la inscripción de posesión á favor de D. Mariano Díaz, decretada según el mandamiento que precede, por oponerse á ello el núm. 3.° del art. 79 y el 82 de la ley Hipotecaria reformada, y no ser de aplicación al caso el art. 71, que presupone una anotación que no se ha verificado; porque aun dado que este requisito se hubiere llenado, no aparece de la certificación acompañada con dicho mandamiento que se hiciera la notificación á D. Mariano Díaz en el tiempo y forma que el citado artículo determina, y como consecuencia de la expresada denegación, y de lo que dispone la regla 2.ª del art. 137 del reglamento, en relación con el 107 y 125 de dicha ley, se suspende la cancelación de los gravámenes, también acordada según el mismo mandamiento»:

Resultando que contra la anterior calificación interpuso D. Joaquín Villarnovo el presente recurso gubernativo, que fundó en lo dispuesto en el art. 71 de la vigente ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del art. 137 de su reglamento, alegando, además, no ser aplicables los artículos 82 y número 3.° del 79 de aquélla que cita el Registrador en su nota; el primero, por referirse solamente á inscripciones hechas en virtud de escritura pública ó de mandamiento judicial, en ninguno de cuyos casos está la de posesión á favor de D. Mariano Díaz; y el segundo, porque no se trata de la nulidad de dicho asiento, sino de su cancelación; y oídos el Juez del distrito de Belén de la Habana y el Registrador de la propiedad de Sagua la Grande, el primero informó que al ordenar la cancelación de la inscripción del título posesorio de D. Mariano Díaz, lo hizo por los fundamentos consignados en la sentencia dictada por la Audiencia en 26 de Junio de 1891 y lo ordenado en el art. 71 de la ley Hipotecaria vigente, puesto que D. Mariano Díaz ha intervenido en el juicio, oponiéndose al embargo del ingenio Tartesio, dando lugar á la citada resolución de la Audiencia, que quedó firme por no haberse admitido por el Tribunal Supremo de Justicia el recurso de casación interpuesto contra la misma, quedando por dicho motivo extinguido el derecho inscrito á favor de dicho Díaz, conforme al art. 82 de la expresada ley, sin que sea aplicable al presente caso el núm. 3.° del art. 79 y el 107 de dicha ley, por no tratarse ni mencionarse la nulidad del título posesorio referido, y también porque habiendo gestionado el propio D. Mariano Díaz antes y después de la subasta, no ha pagado principal y costas, no siendo, por consiguiente, necesario la notificación que expresa el art. 71 de la ley Hipotecaria, porque por la intervención de aquél en el juicio ha quedado notificado á los efectos legales, y que, en cuanto á la cancelación de los gravámenes, se atemperó á lo prevenido por los artículos 1516 y 1517 de la ley de Enjuiciamiento civil, 82 y 125 de la ley Hipotecaria y 174 de su reglamento:

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo su nota, alegando en apoyo de la primera parte de ésta: que la sentencia de la Audiencia de la Habana de 26 de Junio de 1891 nada declara ni podía declarar que sirviera de fundamento para decretar la cancelación de que se trata, y que el contexto claro y preciso del art. 71 de la ley Hipotecaria rechaza su aplicación al caso presente; porque como de excepción á los principios de derecho que informan el 82, no puede aplicarse á casos no consignados taxativamente en él; y resulta, que ni se anotó el embargo, ni á D. Mariano Díaz, considerado como tercer poseedor, según la misma sentencia antes mencionada, se notificó la adjudicación ó anuncio de la

subasta en la forma que prescriben los artículos 260 al 269 de la ley de Enjuiciamiento civil; y sobre todo, y aun concediendo que D. Mariano Díaz tuviera conocimiento de tales hechos, á pesar del empeño del ejecutante en no darle entrada en el juicio bajo ningún concepto, no podía hacer uso del derecho concedido por el mismo art. 71 de librar los bienes «pagando la cantidad consignada en la anotación para principal y costas, sin que se entienda obligado á satisfacer por este último concepto mayor suma que la consignada en la anotación», puesto que esa anotación no se efectuó; siendo lo más peregrino y anómalo que se pretendiera y se denegara también por defecto insubsanable, cuando ya estaba otorgada la escritura de venta, consecuencia de remate; y en cuanto á la segunda parte de la nota, ó sea la suspensión de cancelación de todas las inscripciones posteriores de censos é hipotecas y las anotaciones de embargo, se fundaba en que según el contexto de la regla 2.ª del art. 137 del reglamento y la resolución de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de 25 de Enero de 1893, hasta que se inscriba el dominio á favor del rematador de la finca gravada no cabe la cancelación de gravámenes, consecuencia de dicha inscripción:

Resultando que presentada á la vez en el Registro la citada escritura de venta judicial á favor de D. Joaquín Villarnovo, fué denegada su inscripción por defecto insubsanable:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Matanzas confirmó la nota recurrida, por considerar que tanto el art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil, que regía cuando se embargó el ingenio Tartesio, como el 1451 de la actual y el 51 de la antigua ley Hipotecaria y 43 de la moderna, previenen que es obligatoria la toma de razón en el Registro de la propiedad del embargo de bienes inmuebles, y como se prescindió de ese trámite, no es aplicable el 71 de la última ley Hipotecaria, que exige para que pueda ser enajenado el inmueble que se haya anotado preventivamente el embargo; que aunque se hubiese llenado ese requisito, no consta que se hayan cumplido los demás que exige el expresado artículo 71, pues antes al contrario, aparece que no se ha querido admitir como parte al poseedor de la finca rematada, cuando se sabía que desde el año 1887 estaba inscrita á su nombre, porque se publicó en la *Gaceta de la Habana* de 24 de Agosto de 1888 la resolución de la Dirección general de Gracia y Justicia, fecha 8 de Febrero del mismo año, determinando que la inscripción posesoria hecha á favor de D. Mariano Díaz había causado estado; que según el art. 20 de la citada ley Hipotecaria moderna, que coincide con el 28 de la anterior, para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen, debiendo los Registradores denegar la inscripción cuando resulte inscrito el derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen; y que como consecuencia forzosa de esa denegación, ha cumplido también con su deber el Registrador de Sagua denegando la cancelación de las inscripciones posteriores al censo del ejecutante, y además dicho funcionario se ha ajustado á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 137 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, que supone que la escritura ha de estar otorgada, aunque sea por el Juez, á nombre del dueño del inmueble y no de distinta persona, como ocurre en el presente caso.

Considerando que en resolución de esta fecha, recaída en otro recurso

gubernativo interpuesto por el mismo interesado y referente también á la misma finca, se decidió que mientras no se anulara en la forma legal ante los Tribunales la inscripción que se oponía á la de dominio solicitada. no era posible acceder á ella, y que con más razón en el caso presente, colorario del anterior, pues se refiere á la cancelación de gravámenes una vez inscrito el dominio denegado, precisa resolver que tal cancelación es improcedente;

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Matanzas.—V.° B.°—El Subsecretario, G. J. de Osma.

Ultramar.—*Real orden de* 30 *de Junio, aprobando los presupuestos de fondos locales de las islas Filipinas para* 1895-96. (*Gaceta* de 5 de Julio.)

Excmo. Sr.: Con la carta oficial de V. E. núm. 270, de 14 de Mayo último, se han recibido en este Ministerio el proyecto de presupuesto de los fondos locales para el año de 1895-96 y la Memoria explicativa de las alteraciones del mismo, redactada por la Dirección general de Administración civil. La Real orden de 20 de Mayo de 1893 dispuso que los presupuestos provinciales y municipales quedaran refundidos en uno, que se denominara de *Fondos locales*, y á pesar de este precepto no fué posible entonces ponerlo en práctica, porque era necesario atender á la existencia de los antiguos Municipios; porque empezando á regir su reforma seis meses después, se formó un presupuesto para cubrir sus atenciones durante el primer semestre del ejercicio de 1893-94, así es que en realidad se presentan por primera vez refundidos en absoluto, y á partir del corriente ejercicio no habrá más que un presupuesto de carácter local, quedando también refundidos los servicios y los recursos, así provinciales como municipales, estos últimos en cuanto afectar puedan tanto á los pueblos de Mindanao, adonde no alcanzó la reforma municipal, como á los pueblos de Luzón y de Visayas, que por no contribuir con 1.000 cédulas continúan bajo el régimen antiguo, sistema preferible á no seguir consignando por separado los recursos y los gastos de estos pueblos para llegar á la unidad en la contabilidad de carácter local, y sobre esta base ha redactado acertadamente el anterior proyecto la Dirección general de Administración civil.

Como consecuencia lógica de esto, se impone la nueva estructura que se da al presupuesto de fondos locales.

Consígnase en el cap. 5.°, bajo el epígrafe de «Fuerzas armadas», el personal y material de los tercios civiles y de los cuadrilleros, porque si bien el de estos últimos se dispuso por Real orden de 20 de Mayo de 1893 que esta obligación pasaba á cargo de los nuevos Tribunales, es indispensable consignar créditos para los cuadrilleros que prestan servicio en los pueblos que están fuera del nuevo régimen municipal y en las cabeceras de provincia ó de distrito, que por no existir otra fuerza armada prestan el servicio de guardia ó de custodia en la casa de los Gobiernos y Comandancias político-militares; los alquileres de casas Tribunales pasan al capítulo «Arrendamientos»; en el de «Gastos diversos» se consignan también los que con este carácter figuraban en el presupuesto municipal, y ante la imposibilidad de refundirse los demás, se figuran en dos

capítulos el personal y material de los Tribunales de los pueblos y servicios de éstos; y por análogas razones se hace forzoso figuren en los ingresos los capítulos de Arbitrios, Propios, Impuestos y recargos é ingresos eventuales, comunes á los dos presupuestos que se refunden, y con la nueva estructura dada al presupuesto de fondos locales se llega al debido término de la reforma acordada en 1893 y quedan refundidos de modo absoluto los presupuestos provinciales y municipales.

Es evidente la importante reforma que se introduce en el Instituto Central de Vacunación, estableciendo en éste un gabinete para el cultivo de la bacteriología, cuyo importante servicio, encargado al competente personal facultativo del Instituto, seguramente ha de ser de utilísimos resultados, como los viene dando con aplauso general el de Vacunación, á pesar del poco tiempo que fué establecido en ese Archipiélago.

Consígnase de nuevo, como en presupuestos anteriores, crédito para calamidades, por ser necesario para atender con oportunidad, cuando desgraciadamente ocurra, cualquier siniestro de los que con frecuencia suelen presentarse en ese país, tan castigado por los huracanes ó baguios, terremotos é incendios ó enfermedades epidémicas, siendo de absoluta necesidad tener disponible siempre el auxilio con que la Administración pueda acudir á remediar en lo posible la desgracia allí donde se presente sin necesidad de solicitarse créditos extraordinarios, como ha sucedido repetidas veces, lo cual siempre ocasiona el retraso en facilitar el socorro, que nunca ha negado la Administración á quien lo necesitó.

Consígnase en el artículo «Personal de Escuelas» un aumento de 38.684 pesos, de los cuales 33.684 se destinan al pago de haberes de Maestros de Escuela de nueva creación, respondiendo de este modo al constante afán que siempre ha demostrado la Administración por el crecimiento y desarrollo del importante ramo de la Instrucción pública, base principalísima de la prosperidad de los pueblos, porque ésta aumenta á medida del mayor grado de cultura que adquieren sus habitantes, y así lo demuestra el satisfactorio resultado que se observa en ese Archipiélago desde que el número de Escuelas ha sido aumentado de modo considerable.

Detállanse en el art. 4.° del presupuesto de la Caja central varias gratificaciones á satisfacer del crédito de 10.000 pesos consignado para el material de Escuelas; y como quiera que sólo la relativa al Secretario de la Junta administradora de dicho material, así como la asignación para Escribientes, fueron reconocidas por Real orden de 2 de Marzo de 1892, no pueden ser abonadas las señaladas al Presidente y Depositario de aquella Junta mientras no se justifiquen y sean reconocidas por soberana disposición, por tratarse de obligación de carácter permanente.

Dignas de tenerse en cuenta son las razones alegadas por V. E. para solicitar la soberana autorización para incluir en capítulo de resultas aquellas obligaciones que hace tiempo y con grave perjuicio de los acreedores se hallan pendientes de pago por falta de este requisito, dando lugar á frecuentes y legítimas reclamaciones que producen las tramitaciones de crecido número de expedientes que ocasiona la distracción de importantes servicios, y además entorpece la buena marcha administrativa.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que se aprueben los presupuestos de fondos locales para 1895-96, formados por la Dirección general de Administración civil, con arreglo á los adjuntos estados letras *A* y *B*, resúmenes de ingresos y gastos de

los presupuestos parciales de cada provincia, siendo también aprobada la nueva estructura dada al indicado presupuesto.

2.º Que ínterin no se justifiquen y sean reconocidas por Real orden las gratificaciones anuales de 1.200 pesetas para el Presidente de la Junta administradora del material de enseñanza, y 360 pesos al Depositario de la misma, figuradas en el art. 4.º del cap. 1.º del presupuesto de la Caja central, no procede el abono de las mencionadas gratificaciones.

3.º Que se autorice la consignación del crédito para gastos de la Comisión regional.

4.º Que ampliado en el Instituto de Vacunación un gabinete para el cultivo de la bacteriología, se asigne la gratificación de 300 pesos anuales á cada uno de los Profesores del Instituto, y se autoriza el crédito de 1.200 pesos, por una sola vez, para instalación y adquisición de instrumentos y aparatos para el gabinete.

5.º Que se autorice la consignación del crédito destinado al personal de cuadrilleros, así como el consignado en el cap. 7.º, «Arrendamientos», para alquileres de casas Gobiernos civiles y Gobiernos y Comandancias político-militares.

6.º Que asimismo se apruebe la consignación de los créditos comprendidos en los capítulos 8.º y 9.º para los Tribunales de los pueblos y servicios de éstos, y en el cap. 14, «Calamidades é Impuestos».

7.º Que se autorice á ese Gobierno general para incluir en este presupuesto las obligaciones procedentes de ejercicios cerrados y cuyo reconocimiento haya sido en virtud de expediente ultimado en 30 de Junio último.

Y 8.º Que la presente resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Manila* y en la de esta corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole al propio tiempo la satisfacción con que ha visto este Ministerio el acertado trabajo realizado por la Dirección de Administración civil al redactar el proyecto del presupuesto mencionado de *Fondos locales*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895. —Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

NOTA.—Los estados á que se hace referencia, se publican en la *Gaceta* del mismo día.

Ultramar.—*Real orden de 5 de Julio, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Aldrey, Oficial de la Sala de Justicia de la Audiencia territorial de Puerto Rico, y que desempeña interinamente una Secretaría de la mencionada Sala, contra un acuerdo de la Intendencia general de dicha isla, que le negó la diferencia de haberes entre el destino de que es titular y el de Secretario que desempeñaba.* (*Gaceta* de 8.)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Pedro de Aldrey y Montolío, Abogado, Oficial de la Sala de Justicia de la Audiencia territorial de Puerto Rico, y que desempeña interinamente una Secretaría de la mencionada Sala, contra el acuerdo de 23 de Marzo último de la Intendencia general de Hacienda de dicha isla, que le negó la diferencia de haberes entre el destino de que es titular y el de Secretario que desempeñaba, así como la copia del expediente que motivó el acuerdo de que se apela, remitido por V. E. con carta oficial de 19 de Abril del corriente año, núm. 243:

Resultando que el interesado, siendo Oficial de Sala de la Audiencia

territorial de esa isla, por acuerdo de la Sala de gobierno de la citada Audiencia fué nombrado en 22 de Diciembre del año último Secretario de Sala interino, cuyo nombramiento fué aprobado por V. E. y confirmado por Real orden de 28 de Enero del corriente año con el mismo carácter:

Resultando que habiendo solicitado el Sr. Aldrey de las oficinas de Hacienda de esa isla que se le reconociera derecho al sueldo y sobresueldo asignado á la plaza de Secretario mientras la vacante sea definitiva y al sobresueldo de la misma y sueldo personal de su destino propietario mientras aquélla fuese accidental, por estimar le daba derecho á ello las prescripciones del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891:

Resultando que la Intendencia general de Hacienda, previos los informes oportunos de las oficinas de dicho ramo, denegó el pago de los haberes reclamados, fundándose en el párrafo segundo del art. 219 del Real decreto ley que se cita y en las Reales órdenes de 2 de Julio de 1883, 27 de Noviembre de 1893 y orden del Poder ejecutivo de 4 de Abril de 1874, por cuya razón el interesado acude en recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que no siendo la plaza de Secretario de Sala de las que pueden sustituirse reglamentariamente, toda vez que para ocuparla se exige la cualidad de Letrado, condición que no es necesaria al Oficial de Sala, para que, por tenerla el recurrente, pudo ser nombrado Secretario, necesitando para ello un nombramiento especial, como lo obtuvo, con las condiciones determinadas para los interinos en los artículos 219 y 144 del repetido Real decreto de 5 de Enero de 1891, circunstancias para el nombramiento que no hubiesen sido necesarias si se hubiese tratado simplemente de sustitución reglamentaria:

Considerando que del apartado 2.º del art. 143 de la compilación mencionada se desprende, por lo que en él se dispone, que en el caso presente no cabía otro nombramiento que el de interino, razón por la que la Real orden que aprobó el nombramiento del Sr. Aldrey lo hizo con ese carácter:

Considerando que, por lo expuesto, el caso presente se encuentra comprendido en el apartado 3.º del citado art. 143, en cuanto al percibo de haberes:

Considerando que no cabe entrar á examinar la disposición de 4 de Abril de 1874, citada por la Intendencia general de Hacienda, puesto que se encuentra en contradicción con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero de 1891, y por tanto, sin vigor ninguno, según se preceptúa en la disposición final de aquél, al derogar todas las que al mismo decreto ese opongan:

Considerando que la Real orden de 2 de Julio de 1883, citada igualmente por la Intendencia de Hacienda de esta isla, carece también de vigor y ha sido derogada por la de 27 de Noviembre de 1893, que concede lo que aquélla negaba:

Considerando, por último, que esta Real orden, aclaratoria del artículo 41 del repetido Real decreto ley de Enero de 1891, dispone que los Magistrados suplentes y los sustitutos del Ministerio fiscal tienen los mismos derechos que reconoce á los interinos el art. 143 del Real decreto citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien revocar el decreto de 23 de Marzo último, dictado por la Intendencia general de Hacienda de esa isla, y declarar á D. Pedro de

Aldrey y Montolío con derecho á percibir el sueldo de su destino propietario y el sobresueldo asignado á la plaza de Secretario, ó solamente á su sueldo personal y á la parte de sobresueldo que deje de percibir el propietario de dicha Secretaría, según la índole de la vacante accidental, y al sueldo y sobresueldo de dicha plaza por el tiempo que la vacante sea definitiva.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se considere de carácter general y aplicable á cuantos casos puedan ocurrir, publicándose íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en las de todas las islas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

Ultramar.—*Real decreto de 5 de Julio, aprobando los presupuestos de ingresos y gastos del Estado en las islas Filipinas durante el año económico de* 1895-96. (*Gaceta de* 10.)

Exposición.—Señora: Los presupuestos de las islas Filipinas adquieren de año en año mayor importancia, á medida que la esfera de acción de nuestra influencia civilizadora y cristiana extiende sus dominios en aquel Archipiélago.

El adelanto y la cultura en todos los órdenes de la vida se han revelado tan poderosamente en sus antiguas poblaciones, que necesario ha sido, y es labor constante, mejorar y desarrollar los organismos que respondan á nuevos y más grandes intereses.

Aparte de esto, la prudencia aconseja prever el porvenir, nunca lejano para los pueblos, robusteciendo los elementos de defensa de aquellos apartados territorios.

En gastos, las principales rectificaciones se refieren á las Secciones de «Guerra» y «Marina»; en ingresos, á recursos nuevos de fácil exacción, respetando en un todo el sistema tributario establecido.

Una breve reseña de los conceptos que sufren alteración justificará las medidas propuestas en armonía con las consideraciones precedentes:

Gastos.—Sección 1.ª—«Obligaciones generales».

En las plantillas de la Administración Central se suprime la Dirección general de Administración y Fomento, quedando á cargo de la Subsecretaría los Negociados correspondientes á dicho ramo; en cambio la experiencia aconseja la conservación de la de Gracia y Justicia, por la índole especial de los asuntos encomendados á las dos Secciones, de Gracia y Justicia y de los Registros, cuyos respectivos Jefes ejercerán funciones de Subdirectores, como también, y por razón de analogía, las ejercerá en la Dirección de Hacienda el Jefe de los servicios de Presupuestos.

Esta medida y las reformas de las plantillas del Ministerio y de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas, producen una economía, pequeña para Filipinas por afectarle sólo en la proporción de 34 por 100; pero en el total de los gastos de la Sección que se examina la baja es de 18.079 pesos 85 centavos, comprendida en ella el menor gasto de otros servicios, como el de Clases pasivas.

Las rectificaciones hechas en la plantilla de la Sala de Ultramar afectan principalmente á plazas que, no figurando en la plantilla anterior, fueron creadas en el curso del ejercicio aplicando sobrantes del crédito consignado.

La Sección 2.ª «Estado», tiene un aumento líquido de 3.200 pesos,

por mayores gastos de nuestra Representación en el Japón, cuya conveniencia y oportunidad no es necesario encarecer.

Mayor aumento tiene la Sección 3.ª, «Gracia y Justicia», por la creación de una plaza de Magistrado en la Audiencia de Manila, obedeciendo ésta á necesidad ineludible del servicio; la de un Juzgado en la Concepción, Ilo-Ilo, por la misma razón, y el mayor número de parroquias y misiones que la «reducción» de pueblos y la extensión efectiva de nuestro dominio en territorios no civilizados requiere imperiosamente. El aumento importa 48.722 pesos 3 centavos.

La Sección 4.ª, «Guerra», tiene un aumento de gasto importante 608.226 pesos 55 centavos. La nueva organización del Ejército, por virtud de la cual se han elevado las fuerzas militares de 13.281 soldados á 16.792 con todas las consecuencias que exige su sostenimiento; el material de Guerra, en el cual se comprende la adquisición de fusiles Maüsser, en cuyos servicios no ha puesto reparo alguno el Ministro que suscribe, y los gastos ordinarios que exige la ocupación de los territorios inmediatos á la Laguna de Lanao, donde ha fijado definitivamente su asiento nuestro Ejército, no exigen mayor justificación.

La Sección 5.ª, «Hacienda», no tiene alteración alguna en los servicios, y la baja de 25.776 pesos 21 centavos con que aparece, procede de menor crédito para ejercicios cerrados.

La Sección 6.ª, «Marina», tiene un aumento de 592.850 pesos 41 centavos.

Explica tan considerable diferencia con el anterior presupuesto el puerto y arsenal de Subic, para los que se consignan 500.000 pesos, de los que se destinan 400.000 al pago del primer plazo de un dique flotante y 100.000 á las obras generales y de defensa que requiere dicho establecimiento.

La 7.ª, «Gobernación», tiene también un aumento de 26.949 pesos 67 centavos. El mayor servicio de la Guardia civil y el nuevo de pequeñas embarcaciones de vapor para los Gobiernos político-militares de las islas Visayas y Mindanao absorben dicha cifra.

Se detalla por primera vez en este presupuesto el personal de los Gobiernos y Comandancias político-militares de las islas Batanes, Bontoc, Benguet, Príncipe, Infanta, Concepción, Binatagán, Amburayán, Cayapa, Botones, Burias, Dapitán, Matti y Butuán. La categoría del Gobierno de las islas Batanes se eleva á la de Comandante de Ejército, fijándose la de Capitán para la Comandancia de Catanduanes, suprimiéndose la de Momungán y creando la de Iligán con la categoría de Teniente Coronel. Se consigna una plaza de Asesor letrado, que ejercerá el cargo de Secretario del Gobierno de las islas Batanes, dotándose á esta oficina del personal que requieren los servicios.

Por último, la Sección 8.ª, «Fomento», no ha sufrido variación alguna, debiéndose la baja que se observa de 12.418 pesos 22 centavos á la menor cantidad que importan los ejercicios cerrados.

Lo peligroso que ha sido siempre toda innovación en materia de impuestos, por más que los establecidos no siempre se ajusten á la proporcionalidad y equitativa distribución que la ciencia aconseja, causa es de que el Ministro que suscribe respete el sistema tributario vigente, que el tiempo y los hábitos tienen sancionado.

Por esta razón, el Ministro se ha limitado á aquellas reformas que en general, por su carácter indirecto, ó por las razones especiales que se

aducen en cada caso, llevan en sí mismas la justificación de su planteamiento.

«Cédulas de capitación de chinos.»

Ninguna alteración se hace, pues no puede considerarse tal la de obligar al empadronamiento á los chinos menores de catorce años, proveyéndoles de una cédula especial á los efectos de la estadística de población en su necesaria relación con los intereses del fisco.

«Impuesto de importación.»

El derecho que ha de exigirse en lo sucesivo á los petróleos en bruto y refinados, se eleva para los primeros á 4 pesos los 100 kilos, y para los segundos por igual unidad de adeudo, á 4 pesos 50 centavos.

Este derecho es relativamente de escasa importancia, tratándose del petróleo, especialmente del refinado, sujeto en todas partes á grandes derechos de importación, y considerado como verdadero artículo de renta.

Por último, se crea un impuesto transitorio de 4 por 100 con destino á los primeros gastos que origine la recogida de la moneda extranjera circulante en Filipinas.

La importación en las Antillas del arroz, al parecer, procedente de Filipinas, hizo fijar la atención del Gobierno en este hecho que constituía una merma considerable para la renta de Aduanas en la isla de Cuba, sin beneficio alguno para el Archipiélago. El hecho tenía fácil explicación, dado el margen considerable que existía entre los derechos que satisface en Filipinas el arroz á su importación, y lo que paga en las Antillas, ofreciendo medio fácil, sin apariencia exterior de fraude, para que pudiera llevarse arroz importado en Filipinas á la isla de Cuba, libre de todo impuesto arancelario.

En su consecuencia, el Ministro propone en el art. 6.° que se establezca un derecho de exportación al arroz en el Archipiélago de 2 pesos sobre la unidad de adeudo de 100 kilos.

En resumen: el cálculo de los rendimientos de las contribuciones y rentas se ha ajustado á los que en la Memoria que se acompaña al anteproyecto ha consignado la Intendencia de Hacienda, pero limitando los aumentos propuestos á la recaudación obtenida, y sólo atendiendo al desarrollo progresivo de las mismas, según se deduce de las relaciones y datos mensuales de ingresos remitidos por los Centros de Hacienda del Archipiélago.

Sufren algunos aumentos las contribuciones urbana, subsidio industrial, capitación de chinos, vasallaje y descuento de haberes con cargo á fondos locales y obras de puerto, cuya totalidad asciende á 236.040 pesos, quedando las cédulas personales con igual cálculo que en el año precedente.

En Aduanas el aumento es de 435.000 pesos, que afecta al mayor derecho que se establece sobre la importación del petróleo y superiores productos, y también por exportación y carga exterior. El Ministro ha obrado con la prudencia más exagerada en la apreciación de estos ingresos para evitar todo error en los cálculos.

Se eleva el producto del timbre por consecuencia de los ingresos habidos en el primer semestre del ejercicio anterior en 248.700 pesos, y se rebaja en 5.000 el producto de loterías.

En los demás recursos no hay alteración sensible, aparte del cálculo consignado relativo á rendimientos de bienes del Estado y de la Casa de Moneda de Manila, que sufren un aumento de 28.000 pesos por el primer

concepto y 100.000 por el segundo. Sumadas estas modificaciones, arrojan un aumento total de 1.047.470 pesos y una baja de 5.000, resultando, por consiguiente, una diferencia de 1.042.740 pesos de más para 1895-96 con relación á los ingresos calculados en el presupuesto de 1894-95.

Las disposiciones relativas á impuestos que afectan á la importación y exportación de productos serán comunicadas por telégrafo á Filipinas, con el fin de que sea más inmediato su cumplimiento, sin esperar la publicación íntegra del Real decreto en la *Gaceta de Manila*, cuyo lapso de tiempo podría ser causa de abusos y perjuicios para el Tesoro público.

En todo lo demás, el Gobierno reproduce las reglas generales de buena administración, sin perjuicio de reformas sucesivas en la mejora de sus servicios.

En los estados adjuntos figuran las diferencias anotadas en esta breve exposición, tanto respecto á gastos como á ingresos, no acompañándose á la misma el resultado de la liquidación del año precedente por no haberse recibido todavía en este Ministerio.

Tales son las modestas reformas que se introducen en los presupuestos de Filipinas, de las cuales el Ministro que suscribe ha dado cuenta en Consejo de Ministros; y de acuerdo con el mismo tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 5 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las islas Filipinas durante el año económico de 1895 á 96 se fijan en 14.473.813 pesos 79 centavos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra *A*.

De esta suma se destinan 121.144 pesos 69 centavos á formalizar obligaciones satisfechas en ejercicios anteriores, quedando para gastos líquidos á satisfacer la cantidad de 14.352.669 pesos 10 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas islas durante el expresado año, se calculan en 14.622.640 pesos, según el pormenor de capítulos y artículos que comprende el estado letra *B*.

Art. 3.° Se expedirán á los chinos menores de catorce años cédulas especiales, á los efectos fiscales de la estadística de la población, diligenciadas con un timbre de 10 centavos de peso. Para dicho objeto se llevará á cabo un empadronamiento adicional de los chinos menores de dicha edad.

Art. 4.° Se crea un impuesto transitorio de 4 por 100 sobre los derechos establecidos en el Arancel de 7 de Enero de 1891, cuyo producto, que constituirá un fondo especial, será destinado á atender á los primeros gastos que ocasione la recogida de la moneda extranjera, y en su caso al servicio y amortización de la deuda que fuere necesario contraer para normalizar la circulación monetaria del Archipiélago.

En el caso de que al todo ó parte de dicho fondo especial no fuera preciso darle la aplicación expresada, el Ministro de Ultramar podrá destinar sus productos al desarrollo de las obras públicas. El referido impuesto será percibido desde el día siguiente á la publicación de este precepto en la *Gaceta de Manila*. En el caso de que las mercancías hubieren salido de los puntos de última procedencia antes de la fecha expresada y

justifiquen esta circunstancia, adeudarán los derechos vigentes en la actualidad.

Art. 5.° Los derechos fijados en las partidas 7.ª y 8.ª del Arancel vigente de importación de las islas Filipinas, que respectivamente comprenden oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos, naturales y aceites brutos derivados de los esquistos, y la bencina, gasolina y petróleo y demás aceites minerales rectificados, se elevan á 4 pesos los 100 kilogramos de la primera y á 4 pesos 50 centavos los de la segunda, debiendo hacerse efectivos por las Aduanas, á contar desde el día siguiente á la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Manila;* aplicándose lo dispuesto en el último párrafo del art. 4.° anterior á las mercancías que hubieren salido de los puntos de última procedencia antes de la fecha expresada.

Art. 6.° En igual forma se establecerá sobre el arroz un impuesto transitorio de exportación de 2 pesos los 100 kilos.

Art. 7.° La recaudación que se realice por el concepto de reconocimiento de vasallaje y cédulas equivalentes, de que trata el art. 11 del Real decreto de 15 de Julio de 1894, devengará igual premio de cobranza que señaló para las de 10.ª clase el art. 7.° del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, distribuyéndose en la forma que señala dicho precepto para estas últimas.

Art. 8.° El personal del Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península, incluso la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, se ajustará á las plantillas que para dichas oficinas figuran en el presupuesto que se aprueba, quedando en tal virtud suprimida una plaza de Jefe superior de Administración, Director general de Administración y Fomento en el departamento citado, y modificados con arreglo á dichas plantillas los servicios respectivos. Los Negociados del suprimido Centro directivo dependerán de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 9.° Se aumenta una plaza de Magistrado para la Audiencia de Manila.

Los Juzgados de primera instancia del Archipiélago se considerarán clasificados con arreglo á las plantillas del presupuesto, creándose uno de entrada en la Concepción (Ilo-Ilo).

Se elevan á la categoría de ascenso el de Bacolod (Costa Occidental de Negros) y el de Capiz, rebajándose á entrada los de Zambales y Mindoro.

Art. 10. El personal de los Gobiernos y Comandancias político-militares se ajustará en sus categorías á las que determina este presupuesto, y disfrutará los sueldos y gratificaciones que en el mismo se le señala.

Se eleva á la categoría de Comandante la del Gobierno político-militar de las islas Batanes, que se detalla en el cap. 1.° de la sección 7.ª, y se fija la de Capitán para la Comandancia de la isla de Catanduanes y se suprime la Comandancia político-militar de Momungan (Mindanao), que venía siendo desempeñada por un Comandante de Ejército, creándose la de Iligán en la misma isla con la categoría de Teniente Coronel.

Se crea la plaza de Secretario, Asesor letrado del Gobierno político-militar de las islas Batanes, quedando suprimido aquel destino en el Gobierno de las islas Calamianes.

Art. 11. Los gastos que ocasionen la construcción, recomposición y conservación de semáforos, serán atendidos por los fondos especiales de «Obras de puerto» y «Construcción de faros».

Art. 12. Las cantidades que en el estado letra *B* figuran deducidas

como premios de recaudación, expendición y otros conceptos de las respectivas contribuciones é impuestos, se considerarán, á los efectos de la formalización, como créditos autorizados con aplicación á los artículos y epígrafes correspondientes á las indicadas obligaciones que figuran en los capítulos 9.° y 10 de la sección 5.ª, «Hacienda», del presupuesto que se aprueba.

Art. 13. El personal de Comunicaciones que figura en el art. 1.°, capítulo 8.° de la sección 7.ª, será distribuído por la Dirección general de Administración civil entre las oficinas del ramo, tanto de Luzón como de Visayas, teniendo para ello en cuenta las necesidades del servicio. De esta distribución se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar.

Art. 14. El crédito que se consigna en el art. 4.° del cap. 9.°, sección 7.ª, para la subvención correspondiente á una línea de vapores entre Filipinas y los puertos de China y el Japón, así como el que figura en el art. 6.° del mismo capítulo para los cables de Visayas, no podrán ser invertidos sin la aprobación previa de este Ministerio.

Los gastos que ocasionen las reformas que éste acuerde en el servicio marítimo postal del Archipiélago, variando los itinerarios actuales ó creando una nueva línea á Visayas y Mindanao, podrán ser aplicados á los sobrantes que ofrezcan los créditos anteriormente mencionados, si así se resolviere por el Ministerio de Ultramar, quedando en todo caso autorizado el crédito necesario para dichas reformas, si llegaran á establecerse en el transcurso de este presupuesto.

Art. 15. Se consideran ampliados los créditos siguientes:

Primero. Los correspondientes á las secciones de Guerra y Marina, para la recomposición, construcción de buques y material de Artillería, en cantidad igual á la que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

Segundo. Los señalados en la sección 1.ª, «Obligaciones generales», para las atenciones de las clases pasivas, por las nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio con arreglo á las leyes.

Tercero. Los concedidos igualmente en dicha sección para todas las atenciones del servicio de la Deuda del Tesoro público, por la mayor extensión que puedan alcanzar, con arreglo á las leyes, inclusos los intereses de la Caja de Depósitos.

Cuarto. El consignado en el cap. 5.° de la sección 1.ª para atenciones de Fernando Poo, hasta una suma igual á la que requiera el nuevo presupuesto que se apruebe para dicha colonia y los nuevos gastos que se autoricen.

Quinto. El consignado al art. 2.°, cap. 7.° de la sección 3.ª, «Gracia y Justicia», para haberes, raciones y demás gastos presidiales, en cantidad igual á la que importen los haberes, raciones y demás gastos de los penados, que para completar las 1.000 plazas señaladas al batallón Disciplinario, que figura en la sección 4.ª, deban pasar al mismo y no lo verifiquen por cualquier causa, considerándose rebajado en una suma igual, mediante transferencia, el crédito que se consigna para el expresado batallón en el cap. 3.° de la citada sección 4.ª

Sexto. El consignado en el art. 2.°, cap. 4.°, sección 5.ª, «Hacienda», para material de la Casa de Moneda de Manila, por el mayor gasto que exija el aumento de labores y maquinaria que sea necesario adquirir para el desarrollo de este servicio.

Séptimo. El que figura en el art. 2.°, cap. 7.° de la sección 5.ª citada,

para gastos de traslación de caudales, por el mayor que puedan originar las oscilaciones del premio ó los quebrantos de giro.

Octavo. El consignado en el art. 6.°, cap. 9.°, sección 7.ª, para nuevas construcciones, en el supuesto de que se adjudique y realice el establecimiento del cable telegráfico de las Visayas, y por la mayor suma que pueda destinarse á este servicio.

Noveno. El asignado al art. 2.°, cap. 5.°, sección 8.ª, para subvención del ferrocarril de Manila á Dagupán, en el caso de que no sea suficiente el calculado por el interés garantizado para esta línea.

Décimo. Los que se consignan en el art. 2.°, cap. 10 y cap. 11, artículo único, de la sección 8.ª, para material del Jardín Botánico de Manila, y del servicio agronómico, por una suma igual á la del valor que se obtenga de la venta de productos de dichos servicios.

Undécima. Los asignados en las secciones de «Guerra y Marina», para transportes marítimos del personal y material correspondiente á dichos ramos.

Art. 16. Los créditos que figuran en los artículos primeros, «Obligaciones que carecen de crédito», de los capítulos de resultas de las respectivas secciones de «Gastos» del presupuesto que se aprueba, se considerarán ampliados en una suma igual á la que importen las «Obligaciones de ejercicios cerrados» que apruebe el Ministerio de Ultramar en el transcurso del presupuesto, en vista de los expedientes que al efecto se le remitan.

Art. 17. Se declara subsistente lo dispuesto en los artículos 9, 11, 31, 35, 36, 37 y 38 del Real decreto de 15 de Julio de 1894, quedando asimismo en vigor las prevenciones que, con carácter de permanencia, contiene este último, en cuanto no se modifica por el presente.

Art. 18. El Ministro de Ultramar, durante el ejercicio de este presupuesto, podrá contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería. Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 19. Durante el ejercicio podrá el Ministro de Ultramar reorganizar cualesquiera servicios dotados en el presupuesto de gastos, siempre que la nueva organización no aumente la cuantía de éstos.

Art. 20. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. —María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTAS

¿Perjudican al tercero, adquirente de la finca, las cargas y servidumbres que no aparezcan inscritas en el Registro de la propiedad?

En escritura de 1848, R. vende á S. una porción de huerto cercado de pared, con todas sus pertenencias, y se reserva construir una cañería junto á la pared de este huerto y del de C., la cual ha de servir para llenar la fuente que hace el otorgante en las dos casas remanentes tres veces cada año.

También se reserva el vendedor poder construir un almacén ó casas en la porción de huerto que le queda, y su techo no podrá exceder del nivel de las botigas construídas; y en el cual, y en dichas botigas construídas, podrá abrir las ventanas que le parezcan para iluminar sus cuartos y aposentos, debiendo poner en todas las ventanas que miren dentro del huerto rejas de hierro.

El mencionado R. vendió al siguiente año, también en escritura pública, dos casas botigas de nuevo construídas, y su derecho de agua, que se reservó y debe entregarle S. en los meses de Abril, según se expresa en el auto de traspaso que el otorgante firmó de porción de tierras de las mismas pertenencias á favor de dicho S. en 1848; cuyas dos casas botigas confinan con huerto del expresado S.

Estas escrituras fueron registradas oportunamente en la antigua Contaduría, pero sin mencionarse para nada en sus respectivos asientos ninguna de las reservas comprendidas en la escritura de 1848, á excepción del derecho de agua, que se menciona en el asiento que produjo la otra escritura de 1849, en estos términos: «dos botigas con su derecho de agua», sin expresar de dónde ni cómo.

Ni en la inscripción primera, ni en otra posterior del registro de ambas fincas, no se menciona ningún derecho ni servidumbre.

Es de advertir que las ventanas y el depósito existen todavía, y que el agua pasó hasta ahora por dentro del huerto.

Ambas fincas han sufrido los traspasos siguientes: el huerto lo adquirió T., como heredero de S., comprador, y lo entregó á sus padres en pago de ciertos créditos que éstos tenían contra el S. (escritura de 1868);

fallecidos los padres, sus herederos vendieron el huerto á U., en 1894, y las botigas fueron adquiridas por los herederos de X., comprador, y cedidas ó vendidas por éstos á Z. en 1883, y es el actual poseedor.

El dueño del huerto, ¿puede hacer desaparecer la cañería que conduce las aguas, y exigir que se tapien las ventanas, so pretesto de que estas servidumbres no están registradas?

El propietario de las botigas, objeto de la escritura de 1849, ¿puede utilizar la acción conveniente contra el adquirente del huerto para hacer respetar las servidumbres, ó sea las ventanas que dan al huerto, la conducción del agua y el mantenimiento del depósito para el excusado?

Contestación.—Son de aplicación al caso los artículos 2 °, 13, 23, 25, 27 y 36 de la ley Hipotecaria, como igualmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo consignada en sentencias de 7 de Noviembre de 1879, 15 de Diciembre de 1880 y 22 de Diciembre de 1884, según las cuales las cargas y servidumbres que no aparecen en el Registro no perjudican á tercero; es decir, que no tiene obligación de cumplir esas cargas ni de respetar esas servidumbres el nuevo adquirente.

Resulta, por tanto, que en el caso de la consulta, solamente el derecho de agua y la servidumbre de acueducto, de los cuales se hizo mención en los asientos de la antigua Contaduría, subsisten en perjuicio del último comprador adquirente del huerto, y no tiene obligación de respetar los demás derechos y reservas que se consignaron en la escritura de 1818.

***

La sentencia que decide en juicio sumario de interdicto de recobrar, ¿es sentencia firme para los efectos del art. 758 *de la ley de Enjuiciamiento criminal?*

Si en un interdicto de recobrar se presenta durante la prueba un documento oficial en el que, y con referencia á los antecedentes que obran en la respectiva oficina, se hace constar ó se certifica la realización de determinados hechos en una época muy anterior á aquella en que real y efectivamente los tales hechos sucedieron, según la prueba testifical producida, resultando completa contradicción entre lo que el documento oficial dice y lo que los numerosos testigos afirman de vista y observación propia;

Se pregunta:

¿Puede intentarse la acción penal para exigir la responsabilidad á los culpables de la falsedad cometida, sin que haya necesidad de seguir antes el juicio ordinario?

Si puede intentarse desde luego la acción penal, ¿podrá hacerse con reserva explícita de la acción civil para en su día?

Si en una sentencia de interdicto se parte de hechos supuestos y gratuitos, esa sentencia que pone término al juicio sumario, ¿tendrá el carácter de sentencia firme para los efectos del art. 758 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó tendrá que utilizarse el juicio ordinario en busca de sentencia firme?

Contestación.—La ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 369, denomina *sentencias firmes* á aquellas contra las que no da recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haberlas consentido las partes, y por lo tanto, es sentencia firme la que decide un interdicto de recobrar, á pesar de que reserva la ley á las partes el derecho que puedan tener sobre la posesion ó sobre la propiedad, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente, porque esa reserva de derechos y ese nuevo juicio no son un recurso ordinario ni extraordinario contra la sentencia del interdicto.

Como no lo es tampoco el juicio ordinario que autoriza el art. 1479 contra las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos.

Si realmente se ha cometido por los testigos el delito de falso testimonio, puede intentarse la acción penal contra ellos, sin perjuicio de entablar en su día el juicio correspondiente, en virtud de la reserva de derechos que contiene el art. 1658 de la misma ley.

De la misma manera, en el caso á que se refiere el último párrafo de la consulta, la sentencia es firme á los efectos que previene, ó como requisito que exige el art. 758 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de 20 de Julio, concediendo derecho preferente para ingresar en los Colegios de huérfanos y de Guadalajara, á los huérfanos de militares muertos por consecuencia de la guerra de Cuba y de la campaña de Mindanao.* (*Gaceta* de 21.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la acertada propuesta de V. E., y teniendo en cuenta que la guerra de Cuba y la terminada campaña de Mindanao han de ocasionar, en efecto, y aun haber ocasionado desgraciadamente huérfanos, á cuyo amparo es necesario acudir, se ha dignado disponer:

Primero. Que sin perjuicio de respetarse el derecho que para ingresar en los Colegios de huérfanos de Guadalajara tienen los hijos de militares y empleados fallecidos desgraciadamente en el servicio del Estado, según dispuso la Real orden de 4 de Mayo de 1886, tengan derecho preferente para el ingreso en aquellos Colegios los huérfanos de militares muertos por consecuencia de la guerra de Cuba y de la campaña de Mindanao,

siempre que los aspirantes reunan todas las condiciones reglamentarias.

Segundo. Que en atención á estar cubiertas las 100 plazas de que hoy consta cada Colegio, y con el fin de que puedan participar desde luego de los beneficios de educación los huérfanos de la guerra de Ultramar, se crean diez plazas más en los referidos Colegios para huérfanos de ambos sexos, dedicados exclusivamente á ocuparlas los expresados huérfanos.

Tercero. Que los gastos que por todos conceptos ocasione la creación de estas diez plazas sean sufragados con los fondos de esa Caja de huérfanos de Ultramar.

Lo que de Real orden tengo la honra de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1895.—A. Cánovas del Castillo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la guerra de Ultramar.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de 22 de Julio, resolviendo en favor del Ministerio de Fomento el conflicto surgido con el Ministerio de Hacienda, con motivo de la venta del monte titulado «Campo scarniceros» del pueblo de Bogajo, provincia de Salamanca. (Gaceta de 24.)*

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta del monte titulado «Campos carniceros», del pueblo de Bogajo, provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que anunciada la venta en pública subasta del susodicho monte, se hizo adjudicación del mismo en 31 de Agosto de 1893 á D. Francisco Legido:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Salamanca y el Ayuntamiento de Bogajo protestaron de las mencionadas subasta y venta por hallarse el monte en cuestión incluído en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 128:

Que, en su vista, el Ministerio de Fomento, por Reales órdenes de 16 de Septiembre y 8 de Noviembre de 1893, interesó del departamento de Hacienda la anulación de la subasta y venta indicadas por ser contrarias á las disposiciones vigentes:

Que á virtud de expediente seguido en las oficinas de Hacienda, el Ministerio de este ramo trasladó al de Fomento el acuerdo recaído del Tribunal gubernativo, por el que se declaró válida y subsistente la venta realizada por el Estado de la finca de que se trata, debiendo interesarse del de Fomento su exclusión del Catálogo, por no reunir, en virtud de los fundamentos que se alegaban, las condiciones legales necesarias para figurar en el mismo:

Que en vista de todos los antecedentes del asunto, el Ministerio de Fomento dictó nueva Real orden en 2 de Julio de 1894, que oportunamente fué trasladada al departamento de Hacienda, y cuyas conclusiones son:

1.ª Que no ha lugar á excluir el monte repetido del Catálogo de los exceptuados:

2.ª Que se debe anular la venta por el Ministerio de Hacienda, ó en caso contrario, tenerse por suscitado el consiguiente conflicto:

3.ª Que el Gobernador de Salamanca dicte medidas para que en el monte no se ejecuten otros disfrutes que los autorizados en los planes y

por aquel Ministerio, como si el monte no se hubiera vendido, mientras no se excluya del Catálogo;

Y 4.ª Que de anularse la venta, se exija á los que la promovieran las responsabilidades á que hace referencia el art. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Como fundamentos de esta Real orden, se aducía por el Ministerio de Fomento, que del resultado de los propios antecedentes que habían servido de base al acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, se deducía que el monte tiene las condiciones de excepción exigidas por la ley, puesto que tiene más de 100 hectáreas pobladas de robles, siendo de todo punto inadmisible el que estos árboles tengan mayor ó menor valor, pues el concepto de especie arbórea indicado por el perito y admitido por el Tribunal gubernativo, ni técnica ni legalmente considerado era admisible, porque la ley no distingue la clase de árboles, siendo éste un punto decidido en caso análogo de Colmenar de Oreja en la provincia de Madrid en Real orden de 22 de Enero de 1878; agregándose además que mientras los montes no se excluyan del Catálogo no pueden ni deben enajenarse, resultando, por lo tanto, nula la venta efectuada:

Que pasados por ambos Ministerios los antecedentes del conflicto á esta Presidencia, se tramitaron al Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 45 de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo consultivo, quien fué de dictamen que procede resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento:

Qué los Ministerios de Fomento y de Hacienda, por Reales órdenes de 30 de Enero y 24 de Junio últimos, respectivamente, manifestaron su conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, significando, no obstante, este último departamento ministerial, que, con arreglo al número 4.° del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892, no existe en casos como el actual cuestión alguna de competencia que deba ser resuelta con sujeción al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino que se trata de una de las dudas que puedan ocurrir respecto de la segregación del Catálogo de un monte público, cuya duda debe resolverse conforme á la citada ley en Consejo de Ministros sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento, previo informe del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1892:

Considerando que tanto la ley de 24 de Mayo de 1863 como el reglamento de 17 del mismo mes de 1865, atribuyen al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que formulen contra la inclusión de algún monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina:

Que mientras los montes figuren en el Catálogo, compete exclusivamente al Ministerio de Fomento cuando se refiera á su aprovechamiento y ordenación, no pudiendo, por consiguiente, intervenir en ellos las oficinas de Hacienda sin que antes se decrete por aquel departamento ministerial la exclusión de los montes catalogados, previa la formación del oportuno expediente, conforme á lo establecido por la legislación forestal vigente:

Que reconocido por los dos Ministerios contendientes que el monte de que se trata figura en el Catálogo de los exceptuados, habiendo sido denegada con perfecta competencia por el de Fomento la exclusión de dicho Catálogo, tanto por la cabida del monte como por las condiciones

arbóreas, de donde resulta evidente la condición de no enajenable del monte referido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento, á quien compete conocer del asunto que le ha motivado.

Madrid 22 de Julio de 1895.—Cánovas.—Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de 22 de Julio, resolviendo en favor del Ministerio de Fomento el conflicto surgido con el de Hacienda, con motivo de la venta del monte titulado «Campos Carniceros».* (*Gaceta* de 25.)

En los expedientes relativos al conflicto surgidos entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta del monte titulado «Campos Carniceros», del pueblo de Boada, provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 12 de Agosto de 1893, el Ayuntamiento de Boada remitió instancia al Ministerio de Fomento en súplica de que se suspendiera la subasta del monte susodicho, anunciada por la Hacienda para el día 18 del citado mes de Agosto, cuyo monte se hallaba incluído en el Catálogo de los exceptuados:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal protestó igualmente de la venta de dicho monte, diciendo que estaba exceptuado, figurando en el Catálogo con el núm. 126:

Que en vista de las anteriores instancias y comunicación, se dictó Real orden en 12 de Octubre del referido año por el departamento de Fomento, significando al de Hacienda la necesidad de que se anulase la venta, por ser ésta contraria á las disposiciones vigentes:

Que á virtud de expediente seguido al efecto por las oficinas de Hacienda, el Ministro de este ramo trasladó al de Fomento una Real orden de 6 de Marzo de 1894, interesándole que se excluyera del Catálogo el monte de que se trata, fundándose en que por acuerdo del Tribunal gubernativo de aquel Ministerio se había resuelto que no procedía acordar la nulidad de la venta, y que toda vez que la finca no reunía condiciones de excepción, se solicitara de aquel Ministerio la exclusión en la forma prevenida en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 1892-93, y que en caso de no accederse á la exclusión, se sometiera la resolución del conflicto á la decisión del Consejo de Ministros.

Que pasada la anterior Real orden y la copia del acuerdo del Tribunal gubernativo al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Salamanca, se le ordenó practicase un detenido reconocimiento del monte á fin de determinar si reunía ó no los requisitos exigidos por el art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que en los informes del perito de la Hacienda y de la Comisión de ventas, invocados en el acuerdo del Tribunal gubernativo, se indicaba que carecía de ellos, y era este el motivo principal en que fundaba su pretensión de exclusión del Catálogo el Ministerio de Hacienda:

Que cumplimentada esta orden, el Ingeniero Jefe, en comunicación de 22 de Mayo, manifestó que practicado un detenido reconocimiento en el monte núm. 126 del Catálogo de exceptuados perteneciente al pueblo

de Boada, resultaba que medía una superficie de 373 hectáreas, 87 áreas y 29 centiáreas; que su vegetación la constituían matas de roble como especie dominante, mezclado con el quejigo, que en bastante abundancia y en varios sitios forma rodales en buen estado; que las roturaciones de que hacía mención el perito de la Hacienda, se llevaron á cabo en 1868, pero nunca tuvieron la aquiescencia del distrito forestal, y por tanto, que el mencionado monte se encontraba dentro del art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que tiene más de 100 hectáreas pobladas de roble:

Que en su vista se dictó nueva Real orden por el Ministerio de Fomento en 24 de Junio último, que se trasladó al de Hacienda, disponiendo que no procedía la exclusión del Catálogo del monte de que se trata, interesándose nuevamente del Ministerio de Hacienda la nulidad de la venta, ó en otro caso, se tuviese por suscitado el consiguiente conflicto, ordenándose al propio tiempo al Gobernador de Salamanca, que adoptara las medidas necesarias á fin de que no se efectuase en dicho monte aprovechamiento alguno que no se hallase autorizado por el departamento de Fomento, puesto que no habiendo sido excluído por el mismo del Catálogo, era aplicable al caso la Real orden de carácter general dictada en 14 de Mayo de 1892:

Que remitidos por ambos Ministerios á esta Presidencia los respectivos expedientes, se tramitaron al Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 45 de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo consultivo, quien fué de dictamen que procede resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento:

Que los Ministerios de Fomento y de Hacienda, por Reales órdenes de 30 de Enero y 24 de Junio del año actual, manifestaron su conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, significando, no obstante, este último departamento ministerial, que, con arreglo al núm. 4.° del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892, no existe en casos como el actual una verdadera cuestión de competencia que deba ser decidida con sujeción al Real decreto de 8 de Septiembre 1887, sino que se trata de una de las dudas que puedan ocurrir respecto de la segregación del Catálogo de un monte público, cuya duda debe resolverse conforme á la citada ley en Consejo de Ministros sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento, y previo informe del Consejo de Estado, por medio de la oportuna Real orden.

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1892:

Considerando que tanto la ley de 24 de Mayo de 1863 como el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, atribuyen al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que se formulen contra la inclusión de algún monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina:

Que mientras los montes figuren en el Catálogo, compete exclusivamente á Fomento cuanto se refiera á su aprovechamiento y ordenación, estableciendo el citado Reglamento el procedimiento que ha de seguirse para acordar la resolución, y por consiguiente, hasta que no se cumplan las formalidades que la legislación forestal establece y no se decrete por el Ministerio de Fomento la resolución de los montes catalogados, las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en ellos:

Que reconocido por ambos Ministerios que el monte de que se trata figura en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 126, y sido deno-

gada con perfecta competencia por el de Fomento la exclusión, tanto por la cabida del monte, como por sus condiciones arbóreas, resulta evidente la condición de no enajenable del monte referido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento, á quien compete conocer del asunto que le ha motivado.

Madrid 22 de Julio de 1895.—Cánovas.—Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de 23 de Julio, resolviendo en favor del Ministerio de Fomento el conflicto surgido con el Ministerio de Hacienda con motivo de la venta de la finca titulada Dehesa Boyal, de los propios de Navalacruz.* (*Gaceta* de 27.)

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta de la finca titulada Dehesa Boyal, de los propios de Navalacruz, en la provincia de Avila, de los cuales resulta:

Que anunciada en el *Boletín* de 30 de Julio de 1890 la venta del monte expresado, de 152 hectáreas, 33 áreas y seis centiáreas, el Ingeniero Jefe del distrito forestal, deduciendo del mismo anuncio que el predio estaba comprendido en la prescripción del art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, dispuso la comprobación, la cual dió por resultado, según el acta correspondiente, tener el monte la extensión de 125 hectáreas, cubiertas de roble rebollo y lo restante del terreno, casi inaccesible, de piorno y rabina:

Que el Gobernador de la provincia transcribió al Delegado de Hacienda la reclamación del Ingeniero contra el anuncio de venta, con copia del acta mencionada; pero habiendo manifestado el Delegado que la suspensión de la subasta sólo podía acordarla el Ministerio de Hacienda, el Gobernador elevó el expediente al Ministerio de Fomento á los fines oportunos, dictándose por dicho departamento Real orden fecha 5 de Noviembre de 1890, en la que se dispuso:

1.° Que se considerara dicho monte exceptuado de la desamortización por sus condiciones de cabida y especie arbórea.

Y 2.° Que se significara al de Hacienda, como así se verificó, la necesidad de que se desistiera de la venta, ó que se dejara sin efecto si se hubiera realizado, y en caso contrario, que se tuviese por suscitada la consiguiente contienda.

Que recibida en el Ministerio de Hacienda la extractada Real orden, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acordó quedara en suspenso la adjudicación ínterin se resolvía lo procedente por el referido Ministerio de Hacienda, el cual, desestimando la petición del de Fomento en Real orden de 3 de Enero de 1894, resolvió dejar firme y subsistente la venta de que queda hecho mérito, fundándose en que el monte se hallaba comprendido en una relación de enajenables facilitada por el Ministerio de Fomento, relaciones contra las cuales, una vez entregadas, no podían estimarse reclamaciones por razones forestales, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo y Real orden de 13 de Mayo de 1893; y en que tampoco procedería la nulidad de la venta, conforme á lo solicitado en el art. 8.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Que comunicada esta resolución al Ministerio de Fomento, esta Con-

tro dictó otra Real orden insistiendo en que debía declararse nula la venta del referido monte, resolviéndose el conflicto planteado á favor de aquel departamento, á cuyo efecto debían remitirse los antecedentes á esta Presidencia, fundándose en que, á parte de que la reclamación de 5 de Noviembre de 1890, interesando la nulidad de la venta del monte del pueblo de Navalacruz, es anterior al Real decreto de 25 de Marzo y á la Real orden de 13 de Mayo de 1893, y no se funda en las faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores á que se refiere el art. 8.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865 cuyas disposiciones se citaban por el Ministerio de Hacienda al confirmar la venta, sino que dicha reclamación está basada en que el monte tiene los requisitos de excepción exigidos por el art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, existían en el caso actual circunstancias que lo hacían diferir de dos reclamaciones análogas á la presente, pero de las cuales se había desistido después por aquel Ministerio, pues en las dos Reales órdenes dirigidas á esta Presidencia en 12 de Diciembre de 1893, se había desistido de la contienda suscitada por virtud de la venta del monte titulado Charcos, del pueblo de Tobarra, en la provincia de Albacete, porque habiéndose enajenado el predio en 1859, no procedía la reclamación contra la nueva subasta, y que esto hizo variar el aspecto de la cuestión y de la del monte Pimpollada de Llorente, Mangada y Consejería, y otro de los pueblos de Navalmanzano y Dehesa, en la provincia de Segovia, porque en los antecedentes de su razón no se había hecho declaración alguna por el departamento de Fomento en el sentido de que estos predios se considerasen exceptuados de la desamortización, cual sucedía en el caso actual y se consignaba en la disposición 4.ª de la citada Real orden de 5 de Noviembre de 1890, con vista del expediente que se instruyó en el distrito forestal y Gobierno civil de Avila; en que, por lo tanto, la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Enero del año 1894, confirmando la venta del monte dehesa boyal de Navalacruz, contrariaba la declaración de excepción hecha por el de Fomento en la de 5 de Noviembre de 1890, lo cual era motivo suficiente, según el mencionado Real decreto de 25 de Marzo de 1893 decidiendo el conflicto surgido con motivo de la venta de los montes de Enguídanos, de la provincia de Cuenca, para que por el departamento de Hacienda, respetándose la excepción acordada por el de Fomento en 5 de Noviembre de 1890, se hubiera decretado la nulidad de la venta del monte de Navalacruz, con tanta mayor razón, cuanto que la excepción fué declarada con vista del resultado del expediente instruído en el distrito y elevado por el Gobernador, pudiendo considerarse cumplido el art. 15 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; y finalmente, en que la reclamación de montes enajenables pasada por aquel Centro al de Hacienda en 20 de Enero de 1889, fué anulada en Real orden de 11 de Febrero de 1893, según justificaba el ejemplar que en el expediente figuraba:

Que tramitados los expedientes del presente conflicto al Consejo de Estado con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 45 de la ley orgánica de dicho Alto Cuerpo Consultivo, ha sido de dictamen que procede resolver en favor del Ministerio de Fomento.

Vistas las Reales órdenes expedidas por los Ministerios de Fomento y Hacienda en 8 de Agosto de 1894 y 24 de Junio del año actual, respectivamente, en que manifiestan su conformidad el primero y su oposición el segundo de los expresados departamentos con el dictamen del Consejo de Estado, fundando su oposición el Ministro de Hacienda en que la venta

de la finca objeto del conflicto se llevó á efecto mediante una relación de Fomento que consideraba á aquélla como no exceptuada; que por virtud de esa enajenación ha pagado el comprador los plazos correspondientes, á excepción del último, en que con arreglo al núm. 4.° del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892, no existe en casos como el actual verdadera cuestión de competencia que deba ser resuelta con sujeción al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino una de las dudas que ocurren respecto á la segregación del Catálogo de los montes públicos, cuya duda debe resolverse por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre las propuestas de los Ministerios de Hacienda y Fomento:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1892:

Considerando:

Que tanto la ley de 24 de Mayo de 1863 como el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 atribuyen al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que se formulen contra la inclusión de algún monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina.

Que mientras los montes figuran en el Catálogo, compete exclusivamente á Fomento cuanto se refiere á su aprovechamiento y ordenación, estableciendo el citado Reglamento el procedimiento que ha de seguirse para acordar la exclusión, sin que las oficinas de Hacienda puedan intervenir en ellos hasta que no se hayan cumplido las formalidades que la legislación forestal establece, y no se decrete por el Ministerio de Fomento la exclusión de los montes catalogados:

Que el monte de que se trata, así por su cabida de más de 100 hectáreas, como por las especies arbóreas que produce, es de los exceptuados de la venta, y si bien el Ministerio de Hacienda sostiene que se halla incluído en una relación que se le dirigió por el de Fomento, comprensiva de los montes públicos enajenables, es lo cierto que este departamento afirma que dicha relación no fué definitiva, sino constitutiva solamente de los no exceptuados de la venta hasta aquella fecha, ó sea Enero de 1889, como lo comprueba la Real orden de 11 de Febrero de 1893, dictada por el mismo Centro, que modificó la relación susodicha sustituyéndola con otra nueva, en la que no aparece en concepto de enajenable el monte cuya condición se discute;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento; á quien compete conocer del asunto que le ha motivado.

Madrid 23 de Julio de 1895.—Cánovas.—Sres. Ministros de Hacienda y Fomento.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de 26 de Julio, resolviendo en favor del Ministerio de Fomento el conflicto surgido con el Ministerio de Hacienda, con motivo de la venta de los montes denominados «Dehesa de Abajo» y «Dehesa de Arriba», del pueblo del Cerro, provincia de Salamanca.* (*Gaceta* de 30.)

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta de los montes deno-

minados «Dehesa de Abajo» y «Dehesa de Arriba», del pueblo del Cerro, provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que anunciada por las oficinas de Hacienda la venta en pública subasta de 24 trozos de terreno en término del pueblo expresado, entre los que figuraban los montes de que se trata, fueron adjudicados en 30 de Septiembre de 1893 á favor de D. Francisco García:

Que en vista de ello, el Ingeniero Jefe del distrito forestal, en comunicación de Octubre siguiente, dirigida al Ministerio de Fomento, entendiendo que no se había cumplido lo dispuesto en la circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de Enero de 1876, en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877 al ser anunciada la susodicha subasta, estando los montes indicados incluídos en el Catálogo de los exceptuados, bajo los números 28 y 29, lo ponía en conocimiento del referido Centro ministerial á los efectos á que hubiere lugar, dando asimismo el pormenor de la cabida y especies arbóreas de cada uno de los repetidos trozos subastados:

Que por Real orden de 8 de Noviembre siguiente, teniendo en cuenta lo expuesto en la comunicación antedicha, y que los montes en cuestión aparecían también comprendidos con los números 4 y 5 en la relación 1.ª de la clasificación del partido judicial de Béjar, aprobada por Real orden de 10 de Mayo de 1889, se significó al Ministerio de Hacienda la necesidad de que se anulase la venta de los expresados montes, por ser contraria á las disposiciones vigentes en la materia:

Que cursada la anterior Real orden é instruído el oportuno expediente por el departamento de Hacienda, sustanciado éste por todos sus trámites con intervención de las oficinas del ramo de la provincia, informe del perito tasador del Estado y audiencia del adjudicatario interesado, con fecha 30 de Julio de 1894 la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda comunicó al de Fomento el acuerdo del Tribunal gubernativo de 3 de aquel mes, por el que se desestimó la reclamación formulada por este último Centro ministerial, manteniendo la validez y subsistencia de la venta, fundándose dicho acuerdo: en que de los 24 trozos de terreno subastados, los únicos que se hallaban comprendidos en los números 28 y 29 del Catálogo, eran los denominados «Dehesa de Abajo» y «Dehesa de Arriba», que tenían una extensión de 162 hectáreas, 94 áreas; en que dichos dos montes, que estaban separados uno de otro, no reunían las circunstancias determinadas en la ley de 24 de Mayo de 1863 para ser exceptuados de la desamortización por sus condiciones arbóreas, y en que una vez que previamente á la celebración de la venta no se instó la segregación del Catálogo, lo procedente era que se interesara en la forma prevenida en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que el expediente de exclusión podía incoarse aun después de verificada la venta, quedando subsistente hasta la definitiva resolución de aquél:

Que en 19 de Diciembre próximo pasado, el Ministerio de Fomento dictó una Real orden, que fué oportunamente trasladada al de Hacienda, en la que se dispuso:

1.° Que no había lugar á excluir del Catálogo de los exceptuados los dos montes repetidos, tal como fueron rectificados é incluídos en la relación 1.ª con los números 4 y 5 de la clasificación del partido judicial de Béjar, aprobada por Real orden de 10 de Mayo de 1889.

2.° Que, en su consecuencia, tuviera el Ministerio de Hacienda por promovido el consiguiente conflicto;

Y 3.° Que sin perjuicio de la decisión que recayere en su día sobre el

conflicto suscitado, se encargara al Gobernador de Salamanca adoptase las disposiciones necesarias para que no se ejecutase en dichos montes aprovechamiento alguno que no estuviese autorizado por aquel Ministerio, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito comprender sus disfrutes en los planes anuales, y verificarse los que se aprobaran con estricta sujeción á las prescripciones reglamentarias vigentes, como si los montes no se hubieran vendido, mientras no se decretase su exclusión, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892:

Que como fundamentos de la Real orden transcrita, se aducían: que los predios de que se trata figuran ya en el Catálogo 5.° rectificado, ó sea en la relación 1.ª de la clasificación del partido judicial de Béjar, con los números 4 y 5 y la cabida de 160 hectáreas y 32 áreas el primero, y 124 hectáreas y 6 centiáreas el segundo, poblados respectivamente de las especies llamadas vulgarmente roble ó rebollo, según los planos levantados por los funcionarios facultativos del distrito forestal de Salamanca al practicar los trabajos de rectificación, no pudiendo tener igual valor lo informado por el perito á que en la Real orden de Hacienda se hacía referencia, que el de dichos trabajos, tratándose de operaciones que por su índole puramente técnica entran de lleno en las funciones propias del Ingeniero de Montes; que en el caso actual mediaba una singular circunstancia, cual era la de que en los términos del mismo informe del perito aparecían patentes y manifiestos de modo indudable los requisitos y condiciones de los montes que para la excepción de venta exige el art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que en aquél se dice que los dos montes enajenados tienen arbolado, aunque de poco valor y no enclavado en toda su extensión, y una cabida de 162 hectáreas y 81 áreas, cuando bastan 100 hectáreas con alguna de las especies exceptuadas de pino, roble ó haya para que puedan considerarse comprendidos en las prescripciones de excepción de dicha ley, siendo de todo punto inadmisible que los robles tengan mayor ó menor valor maderable y espesura excesiva ó deficiente, porque la indicada ley no distingue al establecer las excepciones, bastando sólo que existan ó dominen á otras también arbóreas las especies exceptuadas, y así se interpretó el repetido texto legal por la Real orden de 2 de Abril de 1878, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; y que si bien era cierto que el hecho de hallarse comprendido un monte en el Catálogo, ya esté rectificado ó sin rectificar, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea, también lo era que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta, debe pedir la exclusión de los predios que intente enajenar, y que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él, ni suspender la intervención que en sus aprovechamientos venga ejerciendo con arreglo á las facultades que le están conferidas por la vigente legislación hasta que se resuelva que el monte en cuestión no debe tener el carácter de público, según se dispuso en la Real orden de 14 de Mayo de 1892:

Que pasados por ambos Ministerios los antecedentes del conflicto á esta Presidencia se tramitaron al Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.° del art 45 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo consultivo, quien fué de dictamen que procede resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento:

Que los Ministerios de Fomento y de Hacienda, por Reales órdenes de

18 de Mayo y 24 de Junio últimos, respectivamente, manifestaron su conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, significando, no obstante, este último departamento ministerial, que, con arreglo al núm. 4.° del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892, no existe en casos como el actual cuestión alguna de competencia que deba ser resuelta con sujeción al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino que se trata de una de las dudas que puedan ocurrir respecto de la segregación del Catálogo de un monte público, cuya duda debe resolverse, conforme á la citada ley, en Consejo de Ministros sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento, previo informe del Consejo de Estado.

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1892:

Considerando:

Que tanto la ley de 24 de Mayo de 1863 como el Reglamento de 17 del mismo mes de 1865, atribuyen al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que se formulen contra la inclusión de algún monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina:

Que mientras los montes figuren en el Catálogo, compete exclusivamente á Fomento cuanto se refiere á su aprovechamiento y ordenación, no pudiendo, por consiguiente, intervenir en ellos las oficinas de Hacienda, sin que antes se decrete por aquel departamento ministerial la exclusión de los montes catalogados, previa la formación del oportuno expediente, conforme lo establecido por la legislación foral vigente.

Que reconocidos por los dos Ministerios contendientes que el monte de que se trata figura en el Catálogo de los exceptuados, habiendo sido denegada con perfecta competencia por el de Fomento la exclusión de dicho Catálogo, tanto por la cabida del monte como por sus condiciones arbóreas, de donde resulta evidente la condición de no enajenable del monte referido.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento, á quien compete conocer del asunto que le ha motivado.

Madrid 26 de Julio de 1895.—Cánovas.—Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento.

Ultramar.—*Real orden de 7 de Julio, aceptando lo propuesto por la Compañía Transatlántica de aumentar la escala de Santa Cruz de Tenerife con el carácter de facultativa.* (*Gaceta* de 12.)

Ilmo. Sr.: Visto el itinerario de la línea de vapores correos á Fernando Poo para el año 1895-96, presentado á la aprobación de este Ministerio por el representante de la Compañía Transatlántica:

Resultando que las únicas variaciones que en dicho itinerario se introducen, con relación al que anteriormente regía, consisten en aumentar la escala de Santa Cruz de Tenerife con el carácter de facultativa y la de cambiar también en facultativa la escala de Dakar, que era la obligatoria, la primera con el fin de facilitar la comunicación oficial de Tenerife con las posesiones españolas de Río de Oro, y la segunda por la escasa ó ninguna importancia de nuestras relaciones comerciales con el puerto de Dakar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendidas las razones expuestas, se ha servido resolver:

1.° Que se acepte lo propuesto por la Compañía Transatlántica de aumentar la escala de Santa Cruz de Tenerife con el carácter de facultativa; pero entendiéndose que no devenga subvención por su recorrido, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 6.° del contrato, debiendo consignarse así por *nota* en el itinerario.

2.° Que se acceda á que la escala de Dakar sea facultativa en vez de obligatoria que era antes, por hallarse justificado el expresado cambio.

Y 3.° Que con las indicadas modificaciones se apruebe el itinerario presentado; entendiéndose esta aprobación con carácter provisional y á reserva de lo que se acuerde en el expediente que se halla en tramitación sobre aumento de comunicaciones con Fernando Poo, solicitado por el comercio de dicha colonia é informado favorablemente por el Gobernador de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1895.—Castellano.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ultramar.—*Real orden de 13 de Julio, introduciendo modificaciones en el proyecto de instrucción para préstamos hipotecarios del Banco Español de Puerto Rico.* (*Gaceta* de 16.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al proyecto de instrucción para préstamos hipotecarios del Banco Español de Puerto Rico, dicho Alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Junio último, recibida el 17, fué remitido á este Consejo el adjunto expediente sobre proyecto de instrucción para préstamos hipotecarios del Banco Español de Puerto Rico, á fin de que el propio Consejo informe en pleno acerca de si será necesaria una ley especial para que dicho establecimiento de crédito pueda emitir obligaciones ó cédulas hipotecarias al portador, ó bien podrá la Administración por sí otorgarle el privilegio exclusivo al efecto, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 16 de Agosto de 1878.

Negada por Real orden de 9 de Junio de 1893 la aprobación de ciertos acuerdos del referido Banco, relativos á un proyecto de instrucción para préstamos hipotecarios, por entender los centros de ese Ministerio que dicho proyecto había de ser objeto de una concesión especial por parte del Gobierno, con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1878, el Gobernador del Banco, en instancia de 14 de Octubre de aquel año, solicitó subsidiariamente, al exponer varias observaciones sobre el caso, la concesión indicada; é informado por el Negociado el proyecto de instrucción propuesto, y pedido parecer á este Consejo, el mismo lo emitió en el sentido de que, siendo necesaria aquella concesión, y habiendo dedicado sin ella el Banco parte de su capital á hacer préstamos hipotecarios, dicho establecimiento había procedido arbitraria é ilegalmente; debiéndose declarar así, á fin de que el propio Banco solicitase en forma la concesión necesaria, después de lo cual, si obtuviera la pretensión, sería oportuno que el Banco propusiera la ampliación de sus estatutos y la reglamentación precisa para los préstamos hipotecarios, por lo que el Consejo se abstuvo de examinar el proyecto de instrucción unido al expediente.

Por Real orden de 14 de Febrero de 1894 fué resuelto éste de conformidad con el Consejo, consignando el acuerdo ministerial las expresiones siguientes: «Habiéndose solicitado la autorización subsidiariamente en la instancia de 14 de Octubre, vistos los reparos hechos al proyecto de instrucción, formule el Banco la propuesta de ampliación de sus estatutos y de la reglamentación precisa.» Y en su consecuencia, el Gobernador general de Puerto Rico, con carta núm. 228 de 18 de Marzo último, remite copia certificada de los acuerdos de la junta general de accionistas del Banco, adoptados en sesiones de 25 de Febrero anterior y 2 del propio mes, en los que se propone un proyecto de adición á los estatutos del establecimiento para la reglamentación de operaciones hipotecarias.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforma la Dirección, se abstiene de estudiar en detalle la instrucción propuesta mientras no se resuelva la cuestión suscitada por el art. 1.º de la misma, el cual asigna al Banco la exclusiva facultad de emitir cédulas hipotecarias al portador en el territorio de la isla; examinado este particular, el Negociado entiende que semejante exclusiva no puede concederse sino por una ley especial, puesto que, no obstante la referencia hecha por el art. 201 del Código de Comercio vigente en Puerto Rico al Real decreto de 16 de Agosto de 1878, pueden coexistir varias Sociedades ó Bancos con facultad de emitir cédulas al portador, sin que un solo Banco tenga el privilegio exclusivo que se pretende; acerca de cuyos particulares propone hoy el dictamen de este Consejo, según así lo dispuso V. E.

Examinados con el mayor detenimiento los relacionados antecedentes, observa el Consejo, que, con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1878, y conforme al art. 13 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 18‑6 87, por Real decreto de 23 de Marzo de 1887 se autorizó la concesión al Banco de aquella isla, y basta la lectura de las disposiciones que acaban de citarse para resolver la cuestión actual del expediente, porque así en el Real decreto de 1878, como en los demás mencionados preceptos, tan sólo se concede el privilegio de la emisión fiduciaria única á los Bancos de Ultramar, como establecimientos de emisión y descuentos; es decir, que si bien dicho Real decrete autoriza á los Bancos para dedicar parte de su capital á las operaciones propias de los hipotecarios, en ningún concepto, ni directa ni indirectamente, alude á que la emisión de cédulas y obligaciones hipotecarias tenga anexo el carácter de privilegio exclusivo, pues el Real decreto en su art. 2.º limita expresamente este particular á la emisión fiduciaria, propia del carácter primordial distintivo del Banco, y el art. 16 no autoriza la exclusiva de emisión de cédulas en cuanto á las operaciones hipotecarias; debiendo añadirse que, según los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1887, el privilegio exclusivo se refiere sólo á la emisión de billetes, mientras que el art. 3.º, al autorizar que se destine el fondo de reserva hasta un 20 por 100 á operaciones hipotecarias, no establece el privilegio exclusivo para esta clase de operaciones.

Mas si esto no bastase, examinado el asunto en presencia de los preceptos del Código de Comercio vigente en la isla, es indeclinable la misma conclusión, toda vez que el art. 199, párrafo segundo, concede á todas las Compañías ó Bancos de crédito territorial la facultad de emitir obligaciones ó cédulas hipotecarias, y aunque el art. 201 expresa que esta facultad no modificará las concesiones hechas por el Gobierno á favor de otras Sociedades ó Bancos, conforme al Real decreto de 16 de Agosto de 1878, debe tenerse en cuenta que en el preámbulo del Real

decreto de 28 de Enero de 1886, por el cual fué aplicado á Puerto Rico el referido Código, se hizo constar que el Gobierno, de acuerdo con la Comisión codificadora, se complacía en no consignar más privilegio que el ya concedido al Banco Español de Cuba, y que debiendo estimarse preponderante el régimen de la libertad en las transacciones, la aclaración del art. 204 nó excluye el que ejerzan operaciones de crédito territorial otros Bancos de esta clase.

Por manera, que siquiera no puedan estimarse de todo punto claros y exactos los términos de expresión del art. 201 del Código, al decir del preámbulo del citado Real decreto, que (con el dictamen de la Comisión de Codificación) constituye interpretación auténtica del mismo Código en el extremo á que el expediente se contrae, no puede menos de estarse por el régimen general de libertad.

Cree, pues, el Consejo, de acuerdo con los Centros de ese Ministerio, que no está facultada la Administración para conceder al Banco de Puerto Rico la exclusiva de emitir cédulas hipotecarias al portador, y que, no obstante la referencia hecha por el art. 201 del Código de Comercio al Real decreto de 16 de Agosto de 1878 pueden coexistir en la isla varias Sociedades ó Bancos con facultad de emitir dichas cédulas.

Tal es el parecer del Consejo; V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo que mejor estime».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo también la voluntad de S. M. que se modifique el proyecto de instrucción sobre préstamos hipotecarios que ha remitido V. E., teniendo en cuenta la precedente resolución, y debiendo publicarse íntegra esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y de esa capital. Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid 13 de Julio de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.



MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Indemnización de perjuicios causados por un deudor moroso.

Con referencia al último párrafo de la consulta consignada en la página 404 del tomo 99 de su ilustrada REVISTA, enumero los perjuicios, cuya indemnización se persigue, acompañando para su mejor estudio la sentencia recaída y el documento de deber, y son:

1.° Los gastos originados en recurso de queja por denegación de apelación á que alude el segundo resultando de la sentencia; recurso cuyo gasto satisfizo el acreedor, y que importaron 160 pesetas, las que no han sido comprendidas en las costas por ser de segunda instancia y haberse seguido jurisdicción voluntaria. Recurso resuelto á favor del actor.

2.° Los de la apelación consiguiente ganada por el actor sin condena de costas.

3.° Los de un auto apelado sobre recusación, ganado por el actor sin condena de costas.

4.° Los de auto de recusación condenando en las costas al actor; resolución distinta del anterior, aunque sobre el mismo extremo.

5.° Los de apelación del anterior auto, condenando al actor en las costas y en multa de 25 pesetas.

6.° Los de la apelación que cita el tercer resultando de la sentencia ganada por el demandante y sin expresa condena de costas.

7.° Los de la apelación que indica el sexto resultando de repetida sentencia; apelación también ganada por el acreedor sin condena de costas.

8.° Los de otra última apelación en ejecución de sentencia, y por lo tanto, posterior á ésta; apelación también ganada por el acreedor y sin condena de costas; y

9.° Los gastos de Procurador en la segunda instancia, días perdidos en las comparecencias de la primera, correo tanto particular como en remisión de autos, y honorarios del Letrado que ha tenido que consultar en tan estupendo y rarísimo juicio, que ha durado ocho meses hasta sentencia definitiva y trece hasta su cumplimiento, sin pereza por el demandante.

Por tanto, los gastos y perjuicios seguidos al acreedor en esta petición ejecutiva importan más de 500 pesetas, y claro es que se impone la

necesidad de resolver, si un acreedor que procede de buena fe y en segunda instancia se le da la razón, con correcciones para el Juez inferior y contra una parte demandada que merece y consiente la calidad de temeraria en su conducta y alegaciones, como consta en el sexto considerando de la sentencia, ha de resultar repetido acreedor, al fin del litigio, gravado en sus intereses con una cantidad doble mayor que la que en juicio ejecutivo le otorgan los Tribunales.

Así es que la consulta puede reducirse á los siguientes términos: ¿Los gastos y pérdidas por recurso de queja en denegación de apelación y apelaciones decididas á favor del acreedor apelante sin condena de costas, y aun con esta condena en juicio ejecutivo, deberán ser considerados como gastos y perjuicios causados por el deudor, el cual es declarado en la ejecutoria temerario en su conducta y alegaciones, y obligado en su virtud el reo de pagar la indemnización de citados gastos y perjuicios, tanto por principio jurídico, cuanto por haberse así expresado en el documento de deber? ¿Y tratándose de un juicio verbal, deberán comprenderse en la indemnización expresada los gastos de Procurador, Letrado y demás, que aunque precisos y convenientes, no deben ser estimados precisamente como costas causadas ante los Tribunales en el procedimiento entablado?

Contestación.—Apenas si es creíble que, tratándose de una reclamación de 200 pesetas, y para llegar á la sentencia definitiva y firme en un juicio verbal, haya necesitado el demandante por la mala fe del demandado, no diremos que auxiliada ó apoyada, pero al menos consentida por el Juez municipal, vencer en tantos recursos y causar tantos gastos como significa esa relación enumerada en la consulta.

Y es verdaderamente sensible que, por tratarse de recursos judiciales seguidos en dos instancias, siendo la sentencia del superior revocatoria de la del inferior y no haberse impuesto la condena de costas, no pueda el acreedor demandante exigir del deudor la indemnización de perjuicios.

Pues realmente no ha sido él quien ha causado los perjuicios, ha sido el Juez municipal al admitir los recursos del demandado entablados para el solo objeto de dilatar la tramitación y decisión del juicio, y no sólo el admitirlos, sino resolverlos siempre en favor del demandado, para que sus sentencias fueran revocadas por el Juez de primera instancia por injustas é improcedentes.

A pesar de la redacción del pagaré, no cabe exigir al deudor la indemnización de tales perjuicios.



Requisitos de la consignación.

Los artículos 1176 y siguientes del Código civil, regulan la forma y requisitos del ofrecimiento de pago y de la consignación para que produzcan los debidos efectos legales.

La consignación se reputa como uno de los áctos de jurisdicción voluntaria, de que no se hace mención especial en los títulos 2.° y siguientes del libro 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se rigen, de consiguiente, por las disposiciones del tít. 1.°

Un deudor de cantidad inferior á 250 pesetas, ¿deberá consignarla, en su caso, en el Juzgado municipal ó en el de primera instancia, para que surta los efectos de pago, cuando el acreedor no quiere recibirla y no ha promovido juicio verbal alguno en reclamación de su importe? ¿Ha de atenderse, en la consignación, á la cuantía de la cantidad de que se trate para elegir el Juzgado en cuyo poder haya de depositarse, ó en todo caso, sin distinción, se considera de la competencia de los Juzgados de primera instancia, cuando no hay promovida contienda judicial, como acto de voluntaria jurisdicción, y toda vez que el Real decreto de 24 de Agosto de 1891 sobre depósitos judiciales, sólo habla de los libros registros en los Juzgados de insttrucción y de primera instancia, y para nada menciona á los Juzgados municipales?

Contestación.—No ha determinado el Código civil el lugar ó establecimiento donde ha de depositarse la cantidad para los efectos de la consignación; sólo dice que la consignación se hará depositando las cantidades á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento, en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás, y que hecha la consignación, debe notificarse también á los interesados.

No vemos nosotros fundamento para que sean precisamente los Juzgados de primera instancia los que deban entender en esas diligencias; pues si se tratare de una deuda que no exceda de 250 pesetas, la consignación puede hacerse depositando la cantidad á disposición del Juzgado municipal, y ese mismo Juzgado acordará la cancelación de la obligación.

En cuanto á este punto, ó sea en lo que se refiere á fijar el Juzgado competente, no tienen aplicación las prescripciones del Real decreto de 24 de Agosto de 1891, sobre depósitos judiciales; la cuantía de la deuda debe servir para fijar la competencia del Juzgado, porque los municipales no pueden entender ni menos cancelar obligaciones que excedan de 250 pesetas, ni tampoco deben tener las diligéncias de consignación todo el carácter é importancia de autos de jurisdicción voluntaria observándose

todas las disposiciones de la ley procesal, con lo cual puede resultar que esas diligencias fueran más caras y costosas que un juicio verbal seguido sobre el pago de la cantidad que se consigna.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 21 de Febrero, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de La Unión á inscribir una escritura de descripción y adjudicación de herencia.* (*Gaceta* de 24 de Julio.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco y Doña Dolores Rentero contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Unión á inscribir una escritura de descripción y adjudicación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador citado:

Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Eduardo Rentero y Bosch otorgaron sus hijos y herederos Doña Dolores y D Francisco Rentero y Bianqui una escritura pública, que autorizó el Notario de Cartagena, D. Marcos Sanz y Martínez, el 16 de Junio de 1893, y en ella describieron, como perteneciente al caudal relicto, una finca, en los siguientes términos: «31: un trozo de terreno que consta de una superficie de 1.200 metros cuadrados, sito en la expresada población de las Herrerías: linda Sur, el camino que de la misma conduce á esta ciudad; Norte, Este y Oeste, calles que no tienen nombre; ha sido valorado en 500 pesetas. —Advertencia. En 924 metros cuadrados del expresado terreno se han construído seis casas de planta baja, que no están numeradas, constando cada una de varias habitaciones; la superficie también de cada una es de 154 metros cuadrados; quedando, por consiguiente, como resto del terreno de 1.200 metros que se han consignado anteriormente. 276, cuyas casas y sus linderos son las siguientes: 32: la primera linda Norte y Este, calles que no tienen nombre; Sur, el camino que de dicha población conduce á esta ciudad; Oeste, la casa que sigue... 33: la segunda linda Norte, calle que no tiene nombre; Este, la casa anterior; Sur, el nombrado camino, y Oeste, la casa que sigue... 34: la tercera linda Norte, calle que no tiene nombre; Este, la casa anterior; Sur, el citado camino; Oeste, la casa que sigue... 35: la cuarta linda Norte, calle que no tiene nombre; Este, la casa anterior; Sur, el referido camino; Oeste, la casa que sigue... 36: la quinta linda Norte, calle que no tiene nombre; Este, la casa anterior; Sur, el referido camino; Oeste, la casa que sigue.. 37: y la sexta linda Norte y Oeste, calles que no tienen nombre; Este, la casa anterior; Sur, el precitado camino»:

Resultando que presentado ese documento á inscripción en el Registro de la propiedad de La Unión el 8 de Enero de 1894, no fué inscrito en cuanto á la finca núm. 31 de que se ha hecho mérito:

Resultando que los referidos interesados otorgaron el 4 de Abril del indicado año otra escritura pública, aclaratoria de la primera, y en ella

manifestaron que la finca núm. 31 de este último documento debe ser descrita en los siguientes términos: «una faja de terreno que circunda por todos los lados á la extensión de 924 metros cuadrados en que fueron construídas las seis casas numeradas con los 32 al 37 inclusive en la repetida escritura de manifestación de herencia de su padre, cuya faja de terreno, que es de iguales dimensiones por los cuatro lados, por formar un cuadrado, tiene y es constituída en cada uno de ellos por 34 metros 50 centímetros de largo y 2 metros de ancho, ó sean 79 metros cuadrados; cada lado y los cuatro, 276 metros cuadrados, que es la parte de terreno que de los 1.200 metros se dejó sin edificar cuando se realizó la edificación de aquellas seis casas unidas y contiguas, sin tocar á los límites del terreno que toca el que ahora se va á deslindar, sino lindando con el que por sobrante de la edificación que se hizo, situado en la municipalidad de la villa de La Unión: linda, por consiguiente, dicha faja el terreno en conjunto descrito, ó sea comprendiendo su total extensión por Sur, camino que de la población de las Herrerías conduce á esta ciudad, y las seis casas de la propiedad de los Sres. Rentero Bianqui, antes de su señor padre D. Eduardo; por Levante, calle sin nombre y referidas seis casas, de la propiedad de los mismos Sres. Rentero Bianqui, antes de su padre D. Eduardo; por Norte, mencionadas seis casas y calle sin nombre, y por Poniente, repetidas seis casas y calle también sin nombre»:

Resultando que presentada nuevamente en el Registro de la propiedad de La Unión la escritura de 16 de Junio de 1893, con la aclaratoria de que se ha hecho mérito, tampoco fué inscrita la finca núm. 31, por lo cual D. Francisco y Doña Dolores Rentero y Bianqui promovieron el presente recurso en demanda de que se declare procedente la inscripción, no admitida por las siguientes razones: primera, que en los documentos presentados constan bien claramente la naturaleza, situación, medida superficial, valor y linderos del trozo de terreno en cuestión, luego están cumplidas las exigencias todas de los artículos 9.° de la ley Hipotecaria, 25 de su Reglamento y 9.° de la Instrucción sobre redacción de instrumentos públicos inscribibles; segunda, que también se describen en los títulos presentados los 1.200 metros, dentro de los que están edificadas las seis casas, por lo que, y no habiéndose hecho segregación alguna de la finca total, no puede estimarse dividida ésta á los efectos del Registro, y por el contrario, hay que reputarla como una sola, con sus linderos generales, dentro de los que se comprenden el área de los 924 metros que ocupan las seis casas y el trozo de los 276 sin edificar; tercera, que para formar de una finca inscrita dos ó más no basta que el dueño la divida arbitrariamente en distintas suertes, sino que además ha de haber un hecho generador de una nueva finca mediante la voluntad solemnemente expresada por el dueño; y finalmente, que habiéndose limitado el causante D. Eduardo Rentero y Bosch en el título, mediante el cual se inscribieron las fincas á su nombre, á describir éstas, descripción reproducida por sus herederos en la escritura de subsanación, es notorio no debe suscitarse á éstos dificultad alguna, ya que el error de inscribir una finca bajo diferentes números no es imputable á los dueños del predio, y debe ser rectificado de oficio por el Registrador:

Resultando que, oído el de La Unión, informó en sentido de que es de confirmar su calificación: porque consignándose en la escritura de subsanación que las seis casas edificadas sobre el solar de 1.200 metros lindan en conjunto y por los cuatro vientos con la faja de terreno de 276 que se dice ser el sobrante, descontada la superficie de las dichas edifica-

ciones, y constando del Registro que éstan lindan directa é inmediatamente con el camino de Herrerías á Cartagena y con calles sin nombre, no es posible admitir tal rectificación de linderos sin acreditar su exactitud de un modo indubitable y fehaciente; porque si al describirse en la escritura que otorgara el finado Rentero Bosch las edificaciones por él levantadas sobre parte del solar de 1.200 metros consignó que lindaban en conjunto por todos aires con vías públicas, claro es que el dicho terreno sobrante no podía rodear á las casas construídas, ó que, caso de rodearlas, renunció á la propiedad de tal sobrante en beneficio del Municipio de La Unión; porque existe otra razón justificativa de la nota, y es, que de admitir la existencia de la faja de terreno cuya inscripción se pretende, quedarían alterados los linderos de las casas, y no solicitándose la correspondiente rectificación en el Registro, habría en éste una contradicción que debe evitarse; porque aparece de certificación del amillaramiento solicitada por el informante, para mayor esclarecimiento del caso, que la faja de terreno de que se trata no figura en las hojas declaratorias de riqueza de D. Eduardo Rentero Bosch, y además consta de oficio del Ayuntamiento de La Unión que la faja de terreno que hoy quieren inscribir los herederos del D. Eduardo Rentero es la mitad del ancho de las calles Mayor, Numancia, Soledad y Méndez Núñez, que el referido señor dejó al construir las casas según es costumbre al formarse nuevas calles; y finalmente, porque si en el Registro se ha hecho indebidamente de una sola finca varias, medios han tenido los recurrentes bien sobrados para deshacer el error y obtener la inscripción bajo un solo número:

Resultando que oído el Notario autorizante de la escritura, manifestó que, á su juicio, es ésta inscribible en lo que respecta al terreno de que se trata, y alegó en defensa de tal parecer: que el trozo de terreno de 276 metros de extensión á que se contrae el recurso formó siempre parte del de 1.200 metros cuadrados que aparece inscrito en el Registro, y como después de esta inscripción no se ha hecho segregación alguna del referido terreno total, el cual es descrito en la escritura por sus linderos generales, que es como también resulta del registro, siquiera de diferentes números infiérese que, mientras del Registro no aparezca que se ha segregado alguna parte de terreno, la inscripción del trozo mencionado es procedente; que en la actualidad las seis casas forman con el terreno un caserío comprendido bajo linderos generales, y forman, por tanto, un solo cuerpo de bienes, de que es un anejo el trozo de los 276 metros; que si bien no ha sido registrada dicha finca bajo un solo número, tal defecto no es imputable á los recurrentes ni á su padre, que nunca solicitaron la inscripción en tal forma, y que para considerar dividida la finca á los efectos de su inscripcion bajo diferentes números, fuera preciso separar á favor de un nuevo dueño la parte ó partes segregadas, y en el caso origen de este recurso, ni D. Eduardo Rentero Bosch ni sus causahabientes han hecho otra cosa que limitarse á advertir que en 924 metros de los referidos 1.200 se habían construído seis casas de planta baja:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribibles las dos escrituras, por considerar que, según los títulos de propiedad, las seis casas y el trozo de terreno forman un caserío bajo unos linderos generales, siendo las casas contiguas entre sí, por lo cual trátase de un solo cuerpo de bienes dependiente del caserío, y que para estimar dividida la extensión de los 1.200 metros había que hacer segregaciones que no se han hecho:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia por alzada inter-

puesta por el Registrador, fué confirmado el auto apelado, en atención á que el trozo de terreno de 1.200 metros cuadrados de superficie está perfectamente identificado, y en la escritura del recurso se determinan la extensión y linderos de las seis casas en él construídas, quedando una zona de 276 metros que no consta se haya enajenado y que forma parte del mismo cuerpo de bienes; que mientras no se pruebe de una manera auténtica la enajenación de ese trozo, hay que estimarle propio de aquel á cuyo favor está inscrito, sin que valgan suposiciones en contrario que contradicen los asientos del Registro; y, finalmente, que si bien Don Eduardo Rentero, al describir las casas, señaló como linderos las calles públicas, como quiera que no hizo en forma legal cesión del terreno sobrante, no puede suponerse que la hiciera, y antes bien, en el terreno de las suposiciones sería más equitativo reputar que padeció equivocación, dando por linderos los que lo eran de la totalidad de la antigua finca:

Resultando de certificación reclamada, para mejor proveer, al Registrador de la propiedad de La Unión: que el terreno sito en las Herrerías, término de la villa de La Unión, de cabida 1.200 metros cuadrados, aparece inscrito en el expresado Registro al folio 130 del tomo 233, finca 2.554, inscripción 1.ª, constando en el asiento que D. Juan Rentero y Vargas adquirió la expresada finca por compra, y á su muerte la transmitió por título hereditario á su hijo D. Eduardo Rentero Bosch; que al margen de ese asiento hay una nota expresiva de haberse segregado del terreno 924 metros cuadrados para constituir las fincas números 2.555 al 2.560, y que éstas son otras tantas fincas urbanas construídas cada una de ellas sobre un área de 154 metros cuadrados, las cuales por el expresado título hereditario pasaron al D. Eduardo Rentero Bosch á la muerte de su padre:

Considerando que un detenido estudio de este asunto, deducido del examen de los documentos facilitados por los interesados y de la certificación unida al recurso por acuerdo de este Centro, convence de que los causahabientes de D. Eduardo Rentero Bosch han adquirido por herencia de éste las seis casas, que ocupan un área superficial de 924 metros cuadrados, y además un terreno de 276 metros cuadrados, remanente que queda en la finca núm. 2.554 después de hechas las segregaciones que constituyen las fincas 2.555 á 2.560:

Considerando que inscritas éstas á favor de los referidos herederos, toda la cuestión que aquí se agite versa sobre la inscripción del indicado terreno sobrante, y al efecto se ha otorgado una escritura, la de 4 de Abril de 1894, en que indudablemente se modifican los linderos de las casas, ya que á tenor de ella, si el inmueble en cuestión es una faja de tierra que circunda á las casas, es obvio que éstas no pueden confinar ni con el camino de Herrerías á La Unión ni con calles públicas:

Considerando que, por ser los otorgantes de la aludida escritura los propietarios de las mencionadas casas, es notorio les asiste derecho para rectificar la descripción de éstas y ponerla en armonía con la del trozo de terreno de 276 metros; mas no consta que así hayan procedido al formalizar aquel instrumento, en el cual se limitan á describir esta última finca, pero sin consentir en que además se hagan las rectificaciones oportunas en los asientos de las otras seis fincas:

Considerando que de lo dicho se infiere hay fundamento para la negativa del Registrador de la propiedad de La Unión, puesto que de decretarse la inscripción que rechaza, resultarían contradictorios los asientos del Registro en orden á las siete fincas origen del recurso:

Considerando que inscritas bajo diferentes números las seis casas, y reputando los mismos otorgantes de las escrituras de 16 de Junio de 1893 y 8 de Enero de 1894 como inmueble independiente al trozo de los 276 metros, huelga todo razonamiento encaminado á demostrar que se trata de una sola finca;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador de la propiedad de La Unión.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 6 *de Mayo, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir una escritura de cesión.* (*Gaceta* de 30.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario Don Narciso Gay contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir una escritura de cesión, pendiente en este Centro por apelación del Notario recurrente:

Resultando que en la villa de Castelló de Ampurias otorgó testamento Catalina Bonany y Corominas, disponiendo, entre otras cosas, lo que aparece de la cláusula que á continuación se transcribe: «De los restantes de sus bienes y derechos, muebles y sitios habidos y por haber, instituyera heredera universal á su hija primogénita Rosa Gispert y Bonany, y después de ésta á sus hijos, conforme los instituirá; y si fuese caso de morir sin sucesión, nombra herederas á las hijas de este último matrimonio, no á todas juntas, sino la una después de la otra, guardando entre ellas orden y derecho de primogenitura, queriendo, no obstante, que el que sea heredero tenga los bienes libres, con tal que tenga hijos ó hijas que alguno llegue á la edad de testar»:

Resultando que por escritura otorgada en la misma ciudad de Castelló de Ampurias, á 13 de Diciembre de 1892, Doña Rosa Gispert y Bonany, previa licencia marital, y como heredera universal de su madre, cedió á D. Manuel Ros y Guich dos de las fincas que heredara en pago de un crédito que el cesionario tenía contra la testamentaría; y presentado el documento en el Registro de la propiedad de Figueras, fué denegada su inscripción en cuanto á una de las fincas, por estar obligada la cedente á transmitirla después de su muerte á sus hijos, y carecer, por tanto, de la facultad de disponer de ella:

Resultando que D. Narciso Gay y Heras, Notario autorizante de la escritura en cuestión, promovió recurso gubernativo contra dicha nota, y solicitó se declare que el documento no adolece de defectos que impidan su inscripción, aduciendo para demostrarlo: que aun admitiendo que Doña Rosa Gispert no es más que heredera vitalicia, hay que tener en cuenta que el heredero gravado de restitución puede extraer de los bienes hereditarios los que sean precisos para pagar deudas del testador, y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 30 de Junio de 1881; que la testadora, en la cláusula testamentaria origen de este recurso, previendo el caso de que la heredera fallezca con ó sin hijos, ordena lo que en ambos casos hay que hacer, empero concede á la instituída Doña Rosa dos facultades, la de fijar el orden de sucesión entre ellos y la de poder contratar libremente, con tal que uno solo de dichos

hijos llegue á la edad de testar; que al decirse en dicha cláusula «el que sea heredero tenga los bienes libres», no se excluye á ninguno de los instituídos, y así se infiere del contexto gramatical de la cláusula, coligiéndose también de que fuera ilógico suponer que la testadora impuso más limitaciones á su hija primogénita, instituída en primer lugar, que á unos nietos cuya existencia era inciorta, y que á las hijas del segundo matrimonio, cuyos derecho son tan eventuales; que, por lo dicho, es notorio que Doña Rosa Gispert es heredera, con la condición resolutoria de sustitución á favor de sus hijos, si los tiene, y si no los tiene, de las hijas del segundo matrimonio de la testadora, y sabido es que los herederos gravados con tal sustitución pueden enajenar los bienes hereditarios, sin más que dejar á salvo el derecho de los sustitutos; y, finalmente, que aun de ser obscura la cláusula en cuestión, sería procedente interpretarla en sentido favorable á la no existencia del gravamen restitutorio, por ser regla constantemente observada en Cataluña la de que *contra fideicommissum semper est in dubio judicandum:*

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Figueras, informó: que las palabras de los testamentos deben interpretarse lisa y llanamente; por lo cual, las empleadas por Doña Catalina Bonany al ordenar su última voluntad en el punto concreto de que ahora se trata, lo que dan á entender es que Rosa Gispert fué instituída heredera, después de ella aquel de sus hijos que libremente designare, faltando éstos las hijas del segundo matrimonio de la testadora por orden de edad, y si tanto los hijos de la primogénita como las hijas del segundo matrimonio tuviesen descendientes que llegaren á la edad de testar, podrán disponer libremente de los bienes hereditarios; y que de esta sencilla y clara explicación colígese lógicamente que Rosa Gispert no puede disponer de los bienes que han de pasar á sus hijos, puesto que esta disposición está reservada á los segundos instituídos:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota denegatoria, por considerar que dicha nota se funda en que está inscrita la finca de que se trata á nombre de la cedente, con la obligación de transmitirla después de su muerte á sus hijos; por lo cual no es lícito en vía gubernativa decidir cosa alguna acerca de la validez ó nulidad de tal asiento, por ser esa atribución privativa de los Tribunales (Resolución de 15 de Junio de 1884), si bien indícase en el auto que se relaciona, que el Juzgado se inclina á que Rosa Gispert no pudo verificar la cesión de que se trata por no haberse purificado la herencia y haber de pasar los bienes á los sustitutos:

Resultando que este proveído fué impugnado en recurso de alzada por el Notario Sr. Gay y Heras, quien mejoró su apelación, alegando: que la redacción de la cláusula hereditaria en cuestión más bien autoriza á creer que Doña Rosa Gispert puede disponer libremente de los bienes de su madre, pasando aquéllos de que no disponga á sus sustitutos, pues si así no fuera no tendrían sentido las siguientes palabras de la cláusula «que, á pesar de las sustituciones hechas anteriormente, el que sea su heredero tenga los bienes libres»; que la libertad de disponer que se lee al final de la cláusula no excluye taxativamente á nadie, y, por el contrario, comprende á todos los que en dicha cláusula figuran; que en este recurso no se discute la validez ó nulidad de la inscripción practicada á favor de Doña Rosa Gispert, sino el derecho que ésta tiene á disponer de la finca, cuestión que el recurrente ha resuelto en sentido afirmativo al impugnar la calificación del Registrador, que también ha versado sobre materia propia

de su competencia; que la Resolución de 18 de Junio de 1884 invocada por el Delegado, decide una cuestión diametralmente opuesta á la que en este recurso se ventila, y, por último, que las Resoluciones del Centro directivo de 3 de Diciembre de 1892 y 20 de Enero y 13 de Marzo de 1893, prueban que la cuestión origen de este recurso puede muy bien ser planteada y resuelta en vía gubernativa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, por estimar que, bien analizada la cuestión de que se trata, sin prescindir del sentido propio y literal de las palabras de la cláusula testamentaria, es forzoso convenir en que al transmitirse, en virtud de la misma, á Doña Rosa Gispert el dominio de la finca cedida, fué inherente la obligación de reservarla á sus hijos para después de su muerte, y que siendo el testamento ley suprema que hay que respetar, es evidente que la aludida heredera carece de facultades para disponer de la herencia, por no haberse purificado en ella la institución:

Vistas las leyes 114, párrafo catorce, tít. 1.°, libro 30, y 38, tít. 1.°, libro 32 del Digesto.

Vista la Auténtica *Res quæ*, á la ley 3.ª del Código *Communia de legatis*:

Vista la Novela 39, cap. 1.°:

Y vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1881:

Considerando que, sea cual fuere la interpretación que debe darse á la cláusula testamentaria que ha sido discutida en este recurso, es lo cierto que, aun adoptando de las dos á que se presta la más restrictiva para los derechos de Doña Rosa Gispert, ó sea la del Registrador de la propiedad de Figueras, resulta que dicha interesada es una heredera gravada de restitución, por lo cual importa dilucidar si con tal carácter pudo otorgar válidamente la escritura denegada:

Considerando que los derechos que la legislación romana atribuyó al heredero gravado de restitución, son los que éste ha tenido siempre en Cataluña; y esto trae, como antecedentes legales para la decisión del recurso, las leyes 114, párrafo catorce, tít. 1.°, libro 30, y 38, tít. 1.°, libro 32 del Digesto; la Auténtica *Res quæ* que sigue á la ley 3.ª del Código *Communia de legatis*, y la Novela 39, cap. 1.°, á tenor de las que está facultado dicho heredero para extraer de los bienes hereditarios los bastantes al efecto de pagar deudas del testador:

Considerando que esa doctrina ha sido confirmada por el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 30 de Junio de 1881:

Considerando que de la escritura de 13 de Diciembre de 1892 aparece que la cesión otorgada por Doña Rosa Gispert en favor de D. Manuel Ros tuvo por objeto satisfacer á éste un crédito que tenía contra la herencia de Catalina Bonany, de donde se colige que, aun en la hipótesis admitida, son en un todo pertinentes al caso las leyes y doctrina legal de que se ha hecho mérito, y hay que estimar válido el contrato en cuestión:

Considerando que tampoco puede ofrecer duda tal validez, en el supuesto de que la institución hereditaria de Doña Rosa Gispert no esté sujeta á gravamen ó restricción alguna, que es la segunda interpretación de que es susceptible la cláusula testamentaria en cuestión;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar inscribible el documento origen del recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1895.—El Director general. Manuel Benayas Portocarrero. —Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Tribunal Supremo de Justicia.—*Circular del Fiscal del Tribunal Supremo, de 29 de Julio, dirigida á los Fiscales de las Audiencias, dándoles instrucciones para el mejor cumplimiento de las leyes, y encareciéndoles que no economicen las consultas donde quiera que la duda surja para evitar que la acción fiscal se ejerza con diverso criterio en casos de identidad ó de muy marcada analogía.* (*Gaceta* de 31.)

Posesionado del alto cargo de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia que, por la confianza del Gobierno, debo á la bondad de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y que me coloca, sin merecerlo, á la cabeza de una de las más respetables Instituciones del Estado, cumplo el grato deber de dirigir atento y cordial saludo á los dignos funcionarios que llevan la voz de la ley cerca de los Tribunales ordinarios en todas aquellas contiendas en que está comprometido el interés social.

Si graves son, y no las desconozco, las obligaciones que pesan sobre quien está llamado á velar sin descanso por la unidad de acción que debe caracterizar los actos todos del Instituto fiscal, á los relevantes méritos de éste, que son muchos, y no á los míos propios, que son ciertamente muy escasos, fío la integridad de aquel principio,—cuya trascendencia es grande, no sólo en cuanto se relaciona con el público interés, sino también por lo que afecta á los altos prestigios y á las honrosas tradiciones del Cuerpo,—que hubo de merecer que mis dignos predecesores le consagrasen siempre especialísima atención.

Dedicado casi toda mi vida á las tareas del foro, conservo en mi memoria con el merecido respeto los luminosos escritos que para mantener inquebrantable aquella unidad se han publicado desde este Centro. Basta hoy á mi propósito recordarlos, dándolos, al efecto, por reproducidos, y encarecer, como encarezco, que no se economice la consulta donde quiera que la duda surja, para evitar que la acción fiscal se ejerza con diverso criterio en casos de identidad ó de muy marcada analogía.

***

No incumbe á este Centro indagar las causas de la indiferencia con que la opinión ha visto reproducirse en épocas nada remotas el lamentable espectáculo de las reclamaciones violentas, comúnmente suscitadas por el interés particular ó local en pugna con el interés público.

La repetición de actos punibles, por cuyo medio se ha intentado más de una vez el desagravio á imaginarias ofensas y el remedio á supuestos daños, trocaría en desconsoladora la idea de la cultura de nuestras costumbres, que felizmente va conquistando todos los espíritus.

De la novedad ó importancia de un tributo; del procedimiento que se emplea para hacerlo efectivo, y aun de las modificaciones que se introducen en determinados servicios del Estado, suelen tomar pretexto los instigadores de las revueltas populares para comprometer el orden público, hollando la ley y menoscabando el principio de Autoridad.

Y como á las exageraciones de un impuesto cabe oponer el derecho de petición ante el Gobierno ó ante los Cuerpos Colegisladores; á la exacción arbitraria, la acción penal; al agravio de intereses comunes, la reclamación moderada ante los poderes públicos; y en todo y para todo la interpo-

sición de aquellos recursos que las leyes establecen como garantía eficaz de todos los derechos; el motín en las calles; el desorden, dictando reglas de conducta; el atropello á los agentes de la Autoridad; la demanda colectiva, revistiendo formas de imposición tumultuaria y amenazadora, son delitos cuya represión ejemplar y severísima interesa al prestigio del Estado.

No necesito estimular en este punto el celo bien notorio del Ministerio público; mas como en la persecución de todos los delitos cabe, sin infringir la ley, adoptar procedimientos de mayor ó menor severidad, importa que este Centro fije el criterio que en lo sucesivo ha de inspirar á los señores Fiscales, el cual habrá de ser, sin atenuación alguna, el del rigor más inflexible para cuanto concierna á los delitos perpetrados colectivamente, y que por modo directo ó indirecto tiendan á la alteración del orden público, á atentar contra la Autoridad y sus agentes y á oponer á éstos resistencias nunca justificadas, y menos cuando se pretende hacerlas prevalecer por medio de la fuerza.



Representante genuíno de la ley, el Ministerio fiscal ejerce su función armónica mediando en los conflictos de los Poderes públicos y coadyuvando al orden constitucional, acaso con más eficacia que los mismos Poderes contendientes, propensos á mantener á toda costa cada cual su propio fuero.

No cabe que este Ministerio sostenga siempre y en todo caso al Poder judicial por considerarse parte integrante del mismo, como vulgar y erróneamente se le conceptúa. Que así resultaría estéril la fuerza de su acción, la cual, desarrollada en la esfera que le es propia, y bien dirigida, puede y debe ser altamente beneficiosa en el sentido de contribuir á que dentro de la diversidad de poderes se mantenga la unidad esencial del Poder; misión de concordia quizá la más delicada de todas las que le incumben, y que los Sres. Fiscales habrán de desempeñar sin vacilación alguna, amparando y defendiendo al Poder á quien por la Constitución y las leyes corresponda el conocimiento del asunto materia de la competencia ó del conflicto.

Pero si es fecunda esta intervención para el mantenimiento de la concordia de los poderes, todavía lo es más en los conflictos jurisdiccionales en que frecuentemente acaece que luchan, con riesgo de apasionarse, instituciones poderosas, las cuales privan indudablemente al Estado de los esfuerzos que consumen en sus mutuas controversias, si no llegan, por la excesiva preponderancia de cualquiera de ellas, á quebrantar otras fuerzas sociales no menos indispensables para la vida nacional. Por eso no habrá de ser jamás exagerada la solicitud con que el Ministerio fiscal contribuya á que todos los poderes y todas las Autoridades funcionen dentro de su propia órbita, así como habrá de ver este Centro con mucha complacencia que los Sres. Fiscales resistan, en la medida de lo justo, la natural propensión á sostener la competencia de la Autoridad judicial al lado de la cual funcionan, cuando el conflicto se suscita y se mantiene entre órganos de una misma jurisdicción.



Prestará el Ministerio público un trascendental servicio amparando á los funcionarios del Poder Ejecutivo, tanto más combatidos de ordinario,

cuanto con mayor firmeza resisten imposiciones y estímulos opuestos al cumplimiento del deber. El celo que pudiera emplearse procurando sentencias reparadoras de persecuciones injustas, y aun sobreseimientos de causas indebidamente sustentadas, habrá de ser más provechoso para la defensa legítima del principio de autoridad y para la justicia misma, si desde los primeros momentos se le dirige á impedir que la intimidación ó la venganza tomen la forma del proceso; pues en la medida en que se eleve el nivel de la prudencia para perseguir á los funcionarios públicos, decrecerá la propensión á patrocinarlos con infundados recursos de competencia, y quedará más alejada la necesidad del planteamiento de la autorización previa para procesarlos, medios ambos que á la par que pueden poner en peligro el derecho del ciudadano, son ocasionados á perturbar las buenas relaciones de los poderes y á producir lesiones en el prestigio del Judicial, que á todos y para todo conviene en sumo grado enaltecer.



Pero la misma razón que me aconseja á estimular el celo de los señores Fiscales á fin de que amparen á los miembros del Poder Ejecutivo, cuando éstos se vean amagados de procesamientos improcedentes con ocasión de las funciones que les están encomendadas, me impulsa á encarecerles toda la actividad y toda la energía posibles para promover el castigo inmediato de los actos que dichos funcionarios ejecuten ó de las omisiones en que incurran cuando los unos ó las otras revistan, según la ley, los caracteres de delito; que el interés individual se entregará confiado al Ministerio público, una vez advertido de que éste, sin contemplaciones ilícitas, promueve la persecución é insta la sanción penal contra los que, debiendo ser fieles ejecutores de las leyes, conculquen sus preceptos; y el Poder judicial se fortalecerá con el auxilio eficacísimo de la acción fiscal, nunca más necesaria que en los procesos contra los funcionarios públicos, máxime si éstos han delinquido por indebida obediencia á mandatos de superiores que tengan en sus propios egoísmos poderoso estímulo, y en la autoridad que conserven medios para enervar ó sofocar la acción de los Tribunales de justicia.



Impresiona dolorosamente y acusa graves defectos en la administración de justicia la enorme desproporción que se observa entre los procesos sustanciados y las sentencias condenatorias. Malo es que esta desproporción consista en que queden sin exclarecer los delitos ó sin el merecido castigo las personas responsables, ya por imperfecciones en el procedimiento, ya por falta del auxilio y cooperación debidos á la función judicial por parte de la sociedad, la cual no advierte de ordinario que se vuelven sobre ella las censuras y calificativos que dirige á los Poderes públicos. Pero más sensible que aquel motivo de la aludida desproporción sería el que ésta procediese de la abusiva tendencia á la incoación de procesos por delitos imaginarios ó de la deplorable facilidad con que pudiera perseguirse á personas que no hubiesen tenido participación en los realmente perpetrados. A remediar en lo posible uno y otro mal consagrán los Sres. Fiscales todo su esfuerzo; y tanto más lo harán en los casos de la segunda hipótesis, por lo mismo que pueden obedecer á exage-

raciones de celo ó á equivocaciones á menudo aparejadas á la intención más delicada y recta.

Dicho esto, paréceme innecesario hablar aquí de aquellos casos en que la libertad de las personas pueda hallarse restringida un solo momento más de lo estrictamente justo, bien porque se hubiese acordado una prisión improcedente, bien por dificultarse ó demorarse la admisión de la fianza para la libertad, ó para no decretarse ésta tan pronto como la inocencia del preso resulte del proceso; que sobre lo funesto de las consecuencias de una prisión, máxime cuando se le agrava con la incomunicación del preso, y ambas medidas se sufren bajo un régimen carcelario deficiente y en muchos casos falto de cuantas condiciones debiera reunir para no hacer más aflictiva la situación del perseguido, están los respetos debidos al sentimiento de la justicia.

La propia entidad de estas consideraciones hace rechazar toda sospecha de que pudieran ser olvidadas ó desatendidas.

Pero siendo posible la excepción, y posible igualmente que los interesados se resignen á soportar la injusticia de que resulten víctimas, haciendo abandono de los recursos que las leyes les conceden, ó dejando de instarlos por temor, por ignorancia, por imposibilidad del momento ó por otras causas; séame permitido expresar aquí el convencimiento íntimo de que la libertad personal no padecerá nunca por modo censurable para los encargados de ampararla, si el Ministerio público vela constantemente al lado de los Jueces y Tribunales, y enfrente de ellos, si fuere menester, para que en ningún caso dejen de ser verdad las garantías con que la Constitución y las leyes aseguran sabiamente el religioso respeto á todos los derechos.



Colocado este Ministerio al lado del Poder judicial, y contribuyendo con él á la aplicación de las leyes penales casi siempre, y en algunos casos también á la de las leyes civiles, llegan á aparecer identificadas ambas instituciones, hasta el punto de que los ciudadanos ven en los Tribunales y en el Cuerpo fiscal todo el poder encargado de la administración de justicia. Los Sres. Fiscales obrarán bien si sostienen y fomentan por su parte esta unión con un poder que honra al que coadyuva á sus funciones augustas.

Mas como quiera que las Autoridades judiciales, por lo mismo que son definidoras del derecho en concreto, se hallan estrictamente subordinadas á la regla positiva, el Ministerio fiscal debe cuidar con especial interés de la verdadera y legítima observancia de ésta, promoviendo la responsabilidad, previa consulta de este Centro, por las infracciones que cometan los encargados de su declaración, y procurando saber de ellas sin esperar la iniciativa del interés individual, de ordinario contenida por el temor á los dispendios y molestias que ocasiona el ejercicio de un recurso, el cual, por su extraordinaria gravedad, suscita, además, entre otras desconfianzas, la del éxito que pueda recabarse de un juzgador de la propia clase á que pertenece el acusado; que la infracción manifiesta de la ley, la injusticia notoria y la ignorancia ó negligencia inexcusables, siquiera de momento no afecten otras exterioridades que las de la lesión de un derecho meramente privado, lastiman tan hondamente el interés social, que apenas si aquel derecho, una vez patente el agravio, logra ocupar en el juicio público un lugar de relativa preferencia.

No han de prevalecer la suspicacia y la malicia, que conducen al ol-

vido de la imparcialidad con que deben ser examinados y de la rectitud con que deben apreciarse los casos de posible responsabilidad; pero tampoco la idea, á todas luces falsa, de que el honor de los Tribunales requiere la oscuridad y el silencio sobre aquellas resoluciones que hayan podido ser dictadas con menosprecio de la justicia. Que el respeto debido á los funcionarios del orden judicial habrá de fortalecerse tanto más, dicho sea en justo reconocimiento á sus virtudes, cuanto más se facilite la obra de la depuración de sus actos. Y claro es que al Ministerio público corresponde por modo directo é inmediato desarmar, en este punto, los recelos de la opinión, empeño, aunque difícil, realizable, habida consideración á que los Tribunales españoles tienen en su abono tradiciones honrosas de moralidad, las cuales pueden contrastarse á toda hora en el hecho evidente de que los dignos funcionarios que los constituyen, aun los que lograron alcanzar las mayores jerarquías después de haber consagrado sus mejores años al servicio de la justicia, allá se retiran en avanzada edad á sus modestos hogares, contando apenas con los medios necesarios para subvenir á las primeras y más apremiantes atenciones de la vida.

Más por eso mismo, á la excepción que deshonra hay que oponerla todas las severidades de la ley, á cuyo fin, si no me siento estimulado á excitar el celo de los Sres. Fiscales, que me es bien conocido, habrá de serme permitido expresar el concepto de que, en bien del propio prestigio de los Tribunales, ya que no fuera por otras consideraciones de un orden todavía superior, estimo más punible la tolerancia con la prevaricación que la prevaricación misma.

***

Los Sres. Fiscales, mis dignos subordinados, á quienes llamaré con mayor gusto en adelante mis queridos compañeros, subordinados todos conmigo á los preceptos de la ley, se servirán tener por expresada aquí la confianza que me inspiran en mérito á sus relevantes dotes de rectitud é inteligencia. Que, á no ser por ellas y por el honrado y decidido concurso que de todos espero para mi dificilísima gestión, no se atenuará en mi ánimo el natural temor que le embarga ante las responsabilidades de un cargo que tan inmerecidamente me enaltece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—Luciano Puga —Sr. Fiscal de...

Guerra —*Real orden de 20 de Julio, concediendo redención á metálico á los individuos que no hayan sido incluídos en los sorteos correspondientes y que se presenten voluntariamente á las Autoridades militares de la Península ó Ultramar ó á nuestros Agentes Consulares en el extranjero.* (*Gaceta* de 21.)

Excmo. Sr: No hallándose comprendidos en el Real decreto de indulto de 18 de Abril último los individuos á que se refiere el art. 30 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que no habiendo sido incluídos en el alistamiento del año correspondiente con arreglo á su edad ni en el inmediato, deben serlo en el primero que se verifique después de conocida la omisión, porque estos mozos no tienen otra penalidad que servir en Ultramar el tiempo reglamentario, y como quiera que algunos de ellos habrán dejado de presentarse tal vez por ignorancia, creyendo les corresponde mayor pena, y que muchos al recordarles en las actuales circunstancias en que se atenta á la integridad del territorio, la

obligación que tienen de servir á su patria se hallarán prontos á cumplir tan ineludible deber;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los individuos no comprendidos en la Real orden de 1.° de Febrero último, que teniendo más de veinte años de edad, sin pasar de cuarenta, no hayan sido incluídos en los sorteos correspondientes hasta el último verificado y se presenten voluntariamente á las Autoridades militares de la Península ó Ultramar ó á nuestros Agentes Consulares en el extranjero en los plazos de dos meses para los primeros y cuatro para los últimos, contados desde la fecha de esta disposición, marcharán á Cuba para servir solamente el tiempo reglamentario con opción á las rebajas que puedan hacerse á los de su clase como consecuencia del trabajo y penalidades de la campaña.

Art. 2.° Se concederá redención á metálico por 2.000 pesetas á los que la soliciten y háganla efectiva en los plazos que determina el art. 1.°

Art. 3.° Los que no verifiquen su presentación en los plazos marcados y sean aprehendidos, servirán en Ultramar el tiempo que la ley les exige, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir y sin aplicarles rebajas por tiempo de campaña ni ninguna otra clase de ventajas que puedan disfrutar los que no hayan tratado de eludir el sagrado deber de servir á su patria.

Art. 4.° Las Autoridades militares y Agentes consulares á quienes se presenten los individuos comprendidos en esta disposición, se atendrán para su marcha á Cuba, destino á Cuerpo y demás incidencias á las prescripciones de la Real orden-circular de 18 de Abril último (D. O. número 86) insertas en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Guerra.—*Ley de 22 de Julio, considerando como de abono para las Cruces de San Hermegildo, premios de constancia y retiros, la mitad del tiempo que sirvan en las Comandancias de Algeciras y Estepona los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros.* (*Gaceta* de 24.)

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo único. Se considerará como de abono para Cruces de San Hermenegildo, premios de constancia y retiros, la mitad del tiempo que sirvan en las Comandancias de Algeciras y Estepona los Jefes, Oficiales, clases ó individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros, después de contar dos años consecutivos de residencia, y para cuyo plazo servirá el período que en el día lleven los que á ellas pertenecen.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislacion*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción

En cierto juicio no declarativo de mayor cuantía, se alegaron por el demandado las excepciones de defecto legal y la declinatoria, ó sea la incompetencia de jurisdicción: ambas fueron aceptadas por el Juez, que consignó en la parte dispositiva del fallo los oportunos pronunciamientos. ¿Es legal semejante resolución?

Escasos conocimientos de derecho son necesarios para resolver negativamente la consulta. El sentido común, el derecho natural, la metafísica y el art. 538 de la ley procesal civil claramente lo predican.

Dadas las circunstancias de tiempo y lugar, una cosa nó puede ser y dejar de ser en un mismo asunto ó negocio; luego si el Juez declara que es inhábil ó incompetente para resolver el asunto, no puede ni debe pasar adelante, siendo á todas luces arbitrario, ilegal y abusivo determinar ó fallar acerca de la excepción de defecto legal, cuya función es propia de otro Tribunal; demostración que, por lo evidente, no necesita de mayor razonamiento.

Pero además, el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil es tan terminante, que basta su simple lectura para persuadirse de la corrección de esta doctrina. Dice así: «El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la litis pendencia, si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.» Añadiendo en el párrafo siguiente: «*Si se declarare competente*, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias»; luego si sucede lo contrario, debe abstenerse de las otras, sopena de faltar abiertamente á un artículo procesal terminante y preceptivo.

Se desea saber el criterio de la Revista.

Contestación.—Estamos perfectamente de acuerdo con la doctrina del consultante, ajustada al precepto del art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si se desea conocer la razón y fundamentos legales de esa doctrina, véase el comentario de dicho artículo en la obra del Sr. Manresa, pág. 85 y sig. del tomo 3.º.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Real orden de 23 de Julio, abriendo un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba. (Gaceta* de 25.)

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar las bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósito que reunan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.° Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.ª A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarque para Cuba. Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla se les abonará 250 pesetas, ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20,83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota, ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.ª Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

4.ª Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.ª Los sargentos y cabos licenciados ó de la reserva que se alisten conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.° La edad para contraer el compromiso será la de dieciocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado servicio en filas, reunan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.° Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

(*a*) Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

(*b*) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

(*c*) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.° Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido. Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.° Los Cuerpos y depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo, cada cinco días, á este Ministerio.

Art. 7.° Los individuos alistados disfrutarán desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la Caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.° Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique el alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultaren útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.° Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que les correspondan, y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien á su vez lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos, por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos y depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuere necesario,

los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la región ó distrito, quien la dará á este Ministerio, de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes. Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un Delegado para que la presencie, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el artículo 2.°

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar. De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta, y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridadés civiles, á fin de que excitando el celo de las que de ellas dependan y por medio de los *Boletines oficiales* se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Guerra.—*Real decreto de 27 de Julio, autorizando al Ministro de la Guerra para llamar á las filas á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1894 que se hallen en situación de reserva activa.* (*Gaceta* de 29.)

Con arreglo á lo prevenido en el art. 150 de la vigente ley de Reclutamiento, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de la Guerra para llamar á las filas, á medida que lo exija la organización de los refuerzos de las distintas Armas é Institutos del Ejército que se han de enviar á la isla de Cuba, á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1894, que se hallan en situación de reserva activa.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Guerra.—*Ley de 28 de Julio, concediendo una pensión vitalicia de dos pesetas diarias á las huérfanas y nietas de la heroína Agustina de Aragón.* (*Gaceta* de 30.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de dos pesetas dia-

rias á Doña María de los Remedios Roca Zaragoza, y otra pensión igual á Doña Elena Roca Zaragoza, huérfanas y nietas de la heroína Agustina de Aragón, en recompensa de los servicios prestados por ésta durante los sitios de la invicta Zaragoza.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Guerra.—*Real orden-circular de 29 de Julio, llamando á las filas del Ejército á todos los sargentos, cabos, cornetas y soldados del reemplazo de 1891 que se hallen en situación de reserva activa.* (*Gaceta* de 31.)

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de esta fecha la organización de los refuerzos que han de enviarse al Ejército de operaciones de Cuba, y entre ellos la de 20 batallones de Infantería y uno de Zapadores minadores en pie de guerra, teniendo en cuenta que al efectivo total en el de paz de un regimiento de Zapadores minadores ó de línea ó de una media brigada de cazadores es insuficiente para elevar á 1.000 plazas la fuerza del batallón que ha de marchar, y además que deberá dejarse á los que queden en la Península un reducido cuadro que sirva de base á su reorganización, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el art. 150 de la ley de Reemplazos vigente para el caso en que deban ponerse en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos del Ejército, y en vista de la autorización concedida por Real decreto de 27 del actual, que faculta al Ministro de la Guerra para llamar á filas, á medida que lo exija la organización de los refuerzos de las distintas Armas é Institutos que han de enviarse á la isla de Cuba, á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1891 que se hallan en situación de reserva activa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se llama á las filas del Ejército á todos los sargentos, cabos, cornetas y soldados del reemplazo de 1891 que, habiendo servido en Infantería ó en alguno de los regimientos ó compañía regional de Zapadores minadores, se hallan en situación de reserva activa y pertenecen á las unidades de reserva de la Península.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el anterior llamamiento se concentrarán el día 9 de Agosto próximo para su destino á Cuerpo activo, en la residencia de la plana mayor del regimiento de reserva de Infantería ó depósito de reserva de Ingenieros á que pertenezcan.

Art. 3.º Los que sin causa debidamente justificada no concurrieran en dicho día á la concentración, serán tratados como desertores é incurrirán en las penas que determina el Código de Justicia militar; entendiéndose que, en virtud de la autorización contenida en su art. 321, se reduce el plazo de quince días señalado en el caso 3.º del art. 320, á los que medien entre la publicación de esta circular, en cada regimiento ó depósito de reserva y el referido día 9 de Agosto señalado para la concentración.

Art. 4.º Los Jefes de dichas unidades de reserva de Infantería é Ingenieros prevendrán inmediatamente la concentración en la cabecera de la suya respectiva de los individuos que, perteneciendo á aquéllas estén comprendidos en el llamamiento. Utilizarán al efecto los *Boletines oficiales* y cuantos medios tengan disponibles, recurriendo asimismo á las Autoridades civiles y municipales, Guardia civil y peones camineros. Los

regimientos de reserva de Infantería de Mataró, núm. 60, Madrid, número 72, y Osuna, núm. 86, reclamarán también la incorporación de los reservistas de dichos reemplazo y arma que residan en la zona complementaria correspondiente.

Art. 5.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará, sin demora alguna, á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia, y dispondrá lo conveniente para que se le pase la revista de Comisario, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento ó depósito de reserva á que pertenezca.

Art. 6.° Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista de Comisario, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentración, proveyéndole de las listas de embarque necesarias, ajustadas al modelo reglamentario, si tuviera que hacer uso de las vías férrea ó marítima por cuenta del Estado, y de socorrerle á razón de 0,50 pesetas por tantos días como haya de tardar en llegar á la cabecera del regimiento ó depósito de reserva correspondiente. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos de reserva á los Ayuntamientos, precisamente en metálico y en la forma reglamentaria.

Art. 7.° Si algún reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Art. 8.° Para la marcha de los reservistas á los puntos donde deban concentrarse utilizarán aquéllos las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, cuando de su empleo resulte mayor rapidez en la incorporación.

Art. 9.° Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas facilitarán á éstos el alojamiento que les correspondan.

Art. 10. El día 10 de Agosto próximo procederán los Jefes de regimientos ó depósitos de reserva de Infantería é Ingenieros á destinar á los Cuerpos activos que á cada una de aquellas unidades se le señalan en el estado núm. 1, el número de reservistas entre los presentados que, con especificación de clases, se indican en el mismo. Dichos Cuerpos activos recibirán los contingentes que se expresan en el estado núm. 2.

Art. 11. Para este destino se procederá por orden de menor á mayor antigüedad en la situación de reserva activa; en caso de igual antigüedad se seguirá el mismo criterio con respecto á la fecha en que se incorporaron á filas á su ingreso en el servicio; para los que lo hubieran hecho en una misma fecha, se atenderá al número que hubieran obtenido en el sorteo, empezando por los mayores, y en último término se tendrá en cuenta la edad, debiendo incorporarse primero los más jóvenes.

Art. 12. A fin de cumplimentar lo preceptuado en el art. 13 de la vigente ley de Reclutamiento, los reservistas comprendidos en este llamamiento que hubieren sido ordenados de Presbíteros, Diáconos ó Subdiáconos quedarán á disposición del Provicario general Castrense, quien propondrá á este Ministerio el destino que hubiera de dárseles, caso de exigirlo las necesidades del servicio.

Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército darán conocimiento á este Ministerio de los reservistas presentados que en su región respectiva se encuentren en dichas circunstancias.

Art. 13. Cubierto el cupo de reservistas que á cada regimiento ó de-

pósito de reserva se ha señalado, los Jefes de los mismos esperarán orden telegráfica de este Ministerio para disponer lo que proceda acerca del personal que resulte sobrante.

Art. 14. Los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería nombrarán uno ó más Oficiales, según la importancia de los contingentes, para que los conduzcan y entreguen en los Cuerpos á que vayan destinados. Cuando dichos contingentes no excedan de 10 hombres, se encargará de ellos el reservista más antiguo ó caracterizado en cada uno.

Art. 15. Los de Ingenieros serán conducidos: los del primer depósito por un Oficial del segundo regimiento de Zapadores Minadores; los del tercero por uno del batallón de Ferrocarriles; los del cuarto por otro del cuarto de Zapadores Minadores; los del quinto por uno del regimiento de Pontoneros; los del sexto por uno del primero de Zapadores Minadores, y los del séptimo por otro del mismo Cuerpo. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército respectivos cuidarán de designar los Oficiales de Ingenieros que hayan de desempeñar este servicio.

Art. 16. Los Oficiales que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan que ausentarse de su habitual residencia, disfrutarán, en los días que permanezcan fuera de ella, las indemnizaciones reglamentarias.

Art. 17. Para la marcha de dichos contingentes se utilizará, cuando ofrezca alguna ventaja, el transporte por ferrocarril y cuenta del Estado, con arreglo á los cuadros de marcha que al efecto dictará este Ministerio, en los que se precisarán el día, hora y tren en que habrán de embarcar, teniendo en cuenta que la entrega de los reservistas en los Cuerpos á que van destinados ha de quedar terminada antes del día 14 de Agosto próximo.

Art. 18. Los Jefes de los Cuerpos activos dispondrán lo conveniente para que á la llegada de los reservistas sean éstos provistos de las prendas de vestuario y efectos que, con arreglo á la Real orden-circular de esta misma fecha, ha de llevar el personal de tropa de los batallones expedicionarios para Cuba.

Art. 19. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó en su defecto los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes, el número de reservistas á que hayan pasado revista.

Art. 20. Los referidos Jefes participarán por telégrafo directamente á este Ministerio en la tarde del 9 de Agosto próximo, el número de reservistas incorporados, con la clasificación de sargentos, cabos, cornetas y soldados, con objeto de que por este Centro pueda disponerse lo que proceda respecto al excedente.

Art. 21. Además del parte á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen, al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército respectivo, para que por su conducto llegue á noticia del Comandante en Jefe del mismo, quien dará á este Ministerio cuenta del resultado obtenido en todas las unidades de la región de su mando. Para la transmisión de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicación que existan en la localidad.

Art. 22. Los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicada relación filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á éste un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército de quien dependan.

Art. 23. Para la acreditación de haberes á los reservistas se tendrá presente que tienen derecho á 0,50 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan desde su presentación en el punto de su residencia hasta que se incorporen al respectivo regimiento ó depósito de reserva, socorros que les serán facilitados por la Autoridad militar ó Alcalde de dicho punto, según los casos, y conforme á lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento de revistas vigente.

Art. 24. El tiempo que se hallen concentrados en las unidades de reserva, y hasta que sean alta en los Cuerpos activos, disfrutarán 0,50 pesetas y ración de pan diarios.

Art. 25. A contar desde esta última fecha entrarán en el goce de los haberes y demás devengos que les correspondan según su clase.

Art. 26. Los que después de incorporados á las unidades de reserva deban regresar á sus hogares, serán socorridos por aquéllas al tiempo de su partida, á razón de 0,50 pesetas por tantos días como hayan de invertir en el viaje de regreso.

Art. 27. Todos los socorros y raciones de pan que devenguen los reservistas desde su presentación en el punto de su residencia hasta que sean alta en Cuerpo activo, serán reclamados en extracto de revista por los regimientos ó depósitos de reserva, los que reintegrarán á los Ayuntamientos los socorros que hubieran facilitado.

Art. 28. Corresponde á los Cuerpos activos la reclamación de los haberes y demás goces que deban percibir los sargentos, cabos y soldados reservistas desde el día en que sean alta en ellos.

Art. 29. Todos los gastos que se originen con motivo de esta movilización, serán cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 30. Dada la rapidez con que debe procederse á todas las operaciones prescritas en esta disposición, S. M. espera del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados que procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecución, resolviendo por sí los Comandantes en Jefe las incidencias que surjan y acudiendo en consulta á este Ministerio sólo cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Nota.—Los estados que se refieren en la precedente circular se insertan en la *Gaceta* del mismo día.

Guerra.—*Real orden-circular de* 31 *de Julio, autorizando á los individuos de la primera reserva activa del reemplazo de* 1891, *para permutar su destino á Cuerpo activo con otros procedentes de la misma arma que, hallándose en igual situación, pertenezcan á los reemplazos de* 1889 *y* 1890. (*Gaceta* de 1.° de Agosto.)

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que puedan encontrarse algunos individuos de la reserva activa pertenecientes al reemplazo de 1891, llamados al servicio de las armas en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 27 del mes actual y Real orden de 29 del mismo (D. O. núm. 165), y en analogía con lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden-circular fecha de ayer, con respecto á los soldados que hallándose en activo deben también formar parte de los batallones expedicionarios que actualmente se están organizando con destino á Cuba:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se autoriza á los expresados individuos de la primera reserva del reemplazo de 1894 para permutar su destino á Cuerpo activo con otros procedentes de la misma arma que, hallándose en igual situación, pertenezcan á los reemplazos de 1889 y 1890 y tengan su residencia en la misma región militar que los primeros.

Segundo. Dichas permutas se entablarán precisamente ante el regimiento ó depósito de reserva á que pertenezca el individuo que trata de sustituirse, presentándose al efecto personalmente ambos interesados, con sus pases, antes del día 10 de Agosto próximo, fecha en que ha de hallarse terminada la concentración en las cabeceras de estas unidades.

Tercero. El presentado en concepto de sustituto acreditará la identidad de su persona y su situación en el Ejército, así como la circunstancia de no hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64 de la vigente ley de Reemplazos, por medio de una certificación expedida por el Jefe del Cuerpo de reserva á que pertenezca.

Cuarto. Si en el punto de residencia de la Plana Mayor del regimiento de reserva hubiere algún Médico militar, certificará éste, previo reconocimiento facultativo, acerca de la utilidad física del sustituto para el servicio en Ultramar, y en su vista, y con presencia de los documentos de los interesados y de la certificación á que se refiere el párrafo anterior, el Jefe de la reserva resolverá de plano acerca del particular, dando después conocimiento por relación al General Subinspector de la región y al Jefe ó Jefes de los Cuerpos de reserva á que pertenezcan los sustitutos si fuesen admitidos.

En el caso de no haber Médico de Sanidad militar en los indicados puntos de concentración, el Jefe de la reserva hará constar á continuación del certificado de identidad del sustituto su conformidad con la permuta que los interesados solicitan, y la circunstancia de hallarse pendiente de la declaración de utilidad del primero, el cual requisito se cumplirá en el Cuerpo activo á que sea destinado el que trata de sustituirse, adonde acudirán ambos antes del día 14 de Agosto próximo, y entonces resolverán en definitiva los Jefes principales de estos Cuerpos, dando conocimiento al General segundo Jefe de la región para los efectos que procedan.

Quinto. El sustituído quedará en la situación que antes tenía, no pudiendo ser llamado al servicio activo hasta que corresponda ingresar en él, si llega este caso, al que hubiera cubierto su plaza.

Sexto. Tanto los viajes de presentación del sustituto antes de ser admitido, como los de regreso de éste ó del sustituído, según los casos, se efectuarán por cuenta de los interesados, que no disfrutarán durante ellos socorro alguno.

Séptimo. Se autoriza igualmente á los expresados reservistas para que, una vez presentados en sus Cuerpos activos, puedan entablar permutas con soldados de su misma arma que se hallen sirviendo en las filas, bajo las mismas condiciones que se establecen en la regla 6.ª de la citada Real orden circular fecha de ayer.

Octavo. Todo cuanto queda preceptuado en los artículos anteriores, deberá entenderse en el concepto de que por ningún motivo habrán de interrumpirse ni de sufrir retraso en lo más mínimo las operaciones de la movilización, y muy especialmente los plazos fijados para la concentra-

ción de los reservistas en los puntos de su destino y la presentación de los mismos en los Cuerpos activos.

Y noveno. Queda terminantemente prohibida la mediación de personas extrañas á los interesados en cuantos asuntos se refieran á las permutas de destino que se autorizan por esta circular, bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes y Oficiales que deban intervenir en ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895. —Azcárraga.—Señor...

Marina.—*Real decreto de* 3 *de Julio, aprobando las Bases para la creación de la Compañía Escuela de Soldados jóvenes de Infantería de Marina. (Gaceta* de 19.)

A propuesta del Ministro de Marina, etc., vengo en aprobar las unidas Bases para la creación de la Compañía Escuela de Soldados jóvenes de Infantería deMarina.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. —María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

BASES

para la organización de una Compañía de Soldados jóvenes en el Cuerpo de Infantería de Marina.

Primera. Se crea en el Departamento de Cádiz una Compañía que se titulará de Soldados jóvenes del Cuerpo de Infantería de Marina, que será alojada en el mismo local que ocupó la extinguida Compañía del mismo nombre.

Segunda. Dicha Compañía constará de 50 soldados jóvenes, distribuídos como soldados propietarios á razón de cuatro por cada una de las doce Compañías de los tres batallones que en el día prestan servicio en la Península, afectando las dos plazas que exceden á las dos primeras Compañías del primer batallón del primer regimiento, de las que serán plazas reglamentarias comprendidas en el número que á cada Compañía corresponde, no variándose, por consiguiente, el número reglamentario de soldados de las mismas, disfrutando como tales soldados el goce de haber, pan y gratificaciones que abone la Hacienda á los demás de las Compañías de que forman parte.

Tercera. La referida Compañía estará al mando de un Capitán, que será el encargado de su instrucción, auxiliado por un sargento primero y cuatro segundos, siendo el Director del referido Centro el Coronel del regimiento destinado á dicho Departamento ó el Jefe más caracterizado de las fuerzas del Cuerpo que dé la guarnición en el mismo.

Cuarta. Para ingresar en las Compañías de Soldados jóvenes, se necesita, como condición indispensable, ser hijos legítimos de legítimo matrimonio, contar la edad mínima de diez años y la máxima de catorce, siendo preferidos por el orden siguiente:

1.° Huérfanos del *Reina Regente*, los hijos de las clases del Cuerpo de Infantería de Marina que cuenten doce años de servicio, Oficiales de mar, Condestables y Practicantes, Oficiales subalternos de los Cuerpos armados de la Marina, Capitanes y Jefes de los mismos que hubiesen muerto en acción de guerra ó de sus resultas.

2.° En el mismo orden los de los que hubiesen fallecido en campaña de enfermedad adquirida en ella.

3.° Los que se hubiesen inulizado en alguna faena, aun estando de guarnición en los Departamentos ó buques.

4.° Los que á juicio del General Jefe de Estado Mayor merezcan tal gracia por exceso de familia ú otras causas comprobadas, cuyos padres hayan servido ó sirvan con honradez.

Quinta. Las instancias para obtener plaza se dirigirán al General Jefe de Estado Mayor por conducto de los Jefes del Cuerpo de los Departamentos, acompañada de la fe de bautismo del interesado, partida de casamiento de los padres, legalizada, y documentos que acrediten los méritos en que se apoya la petición, cuyas instancias serán informadas por los Jefes que las giren, respecto á lo que les conste referente al fundamento de las mismas.

Sexta. El armamento de los soldados jóvenes será fusil recortado del sistema que usa el Cuerpo. El vestuario, correaje y equipo, el mismo que usan los batallones, con pequeñas modificaciones, y las camas y utensilio el correspondiente á los soldados del Cuerpo, y lo facilitará el depósito de utensilios de las fuerzas del mismo en el Departamento.

Séptima. Serán Maestros el Capitán y los Sargentos, y Médico y Capellán los del primer batallón del primer regimiento.

Octava. Se filiarán á la presentación, pero sin sujeción á las obligaciones que impone la Ordenanza, hasta cumplir los dieciséis años, en cuyo día se hará la anotación correspondiente, y leerán las leyes penales. A los dieciocho años se filiarán segunda vez, y habrán de comprometerse á servir en el Cuerpo el tiempo de seis años, en compensación de los gastos hechos para su educación.

Novena. Habrá cuatro distinguidos de primera clase y cuatro de segunda. Un reglamento especial determinará la organización de dicha Compañía en todas sus partes, con sujeción á las anteriores Bases y en forma de que corresponda á los fines de su creación.

Cuando los padres de los interesados se encuentren en campaña, podrán promover las instancias las madres ó apoderados, para que no sufra retraso su resolución.

Madrid 3 de Julio de 1895.—El Ministro, José de Beránger.

Hacienda—*Real orden de 1.° de Julio, modificando el art. 116 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas en lo relativo á la admisión de las pólizas de embarque de géneros de nuestras provincias y posesiones de Ultramar*. (*Gaceta* de 28.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de alzada interpuesto por D. Francisco Salazar sobre revocación del acuerdo dictado por la Junta arbitral de la Aduana de Santander en el expediente de la misma, núm. 163/94, en el que se dispuso confirmar la exacción de derechos de Arancel de una pipa, conteniendo aguardiente de caña, que procedente de la isla de Cuba fué presentado al despacho con declaración núm. 4.006/94:

Resultando que el Vista actuario aplicó á la mercancía los derechos del Arancel general, por conceptuar nula la póliza á causa de carecer de la certificación que previene el art. 116 de las vigentes Ordenanzas de la Renta.

Resultando que el interesado pretende se le exima del pago de los derechos, fundándose en que la deficiencia de que adolece la póliza no certificando que el género es procedente de Cuba, se suple con la declara-

ción del interesado remitente en dicho documento, y con la certificación presentada posteriormente expedida por la Aduana de procedencia:

Considerando que la repetición tan frecuente de incidentes de la índole del actual, y con el fin de evitar la formación de tantos expedientes, fué la causa que motivó la Real orden de 25 de Enero último, por la que se armonizaban los preceptos del art. 116 de las vigentes Ordenanzas con los intereses del comercio, disponiendo se admitiesen las certificaciones que con posterioridad á las pólizas expidiesen las Aduanas de nuestras posesiones y provincias de Ultramar para subsanar las deficiencias de aquéllas, siempre que las certificaciones se presentasen antes de pedir el despacho de las mercancías:

Considerando, que á pesar de las facilidades otorgadas al comercio con la anterior soberana disposición, siguen incoándose expedientes que entorpecen la buena marcha administrativa de las Aduanas, lo que hace pensar en la necesidad de dictar una disposición de carácter general que disminuya al menos tales ocasiones de litigio;

Y considerando que cuando en las pólizas el remitente declare que las mercancías de referencia son productos del país y el Vista autoriza en dichos documentos la diligencia del reconocido y conforme, puede admitirse sin violencia que esta diligencia abarca toda la declaración del interesado y puede considerarse como la certificación que previene el artículo 116 de las Ordenanzas, debiendo tenerse en cuenta que esta práctica es la que se sigue en la Península en los despachos de exportación y cabotaje, y que el comercio que se hace con nuestras provincias de Ultramar también se estima como de cabotaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido mandar:

1.° Que se modifique el art. 116 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que cuando en las pólizas de embarque de géneros de nuestras provincias y posesiones de Ultramar declaren los remitentes que aquéllos son producto del país, y el Vista haga constar el Reconocido y Conforme, se admitan dichos documentos á los efectos de la aplicación de franquicia.

2.° Que la resolución propuesta se aplique al presente caso, dándole carácter de generalidad.

Y 3.° Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo con libertad de derechos de Arancel de la pipa de aguardiente en cuestión, con arreglo á la disposición 8.ª del vigente Arancel, debiendo darse conocimiento de este acuerdo á la Dirección general del Tesoro público, á los efectos de la devolución de 716 pesetas 73 céntimos á que asciende la cantidad controvertida.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de 3 de Julio, declarando que se hallan sujetos al pago de la contribución sobre edificios y solares, los pertenecientes á los bienes patrimoniales de las provincias y de los Municipios, hallándose exentos de dicho pago los destinados al aprovechamiento común.* (*Gaceta* de 31.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Ayuntamiento de Huelva contra un acuerdo de la Delegacion de Hacienda en aquella provincia, de-

clarando sujetos al pago de la contribución á tres edificios pertenecientes al Municipio recurrente:

Resultando que al formarse el Registro fiscal de fincas de Huelva se incluyeron en la misma los edificios destinados á Matadero, Pescadería y Plaza de Abastos, figurándoles una renta igual á las cantidades en que fueron adjudicados en remate público los arbitrios municipales impuestos sobre los servicios á que tales edificios están destinados:

Resultando que, previo ingreso del importe de las cuotas de contribución del primer trimestre de 1894-95, importante 754 pesetas 60 céntimos, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha capital solicitó de la Delegación de Hacienda de la provincia la exclusión del padrón de los referidos edificios, por ser nula su inclusión, por no haber precedido ni la declaración de los propietarios ni expediente de denuncia, y por gozar la exención perpetua dichos edificios, según la ley de 23 de Mayo de 1845 y el reglamento de 24 de Enero de 1894, como todos los edificios de propiedad de los pueblos que no producen renta en favor de la comunidad de los mismos, toda vez que los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en los mencionados edificios es un recurso concedido por la ley y no una utilidad proporcionada al valor de las fincas, no pudiendo, por tanto, estimarse como renta de los mismos.

Resultando que la Delegación de Hacienda de Huelva consideró que no es aplicable á los edificios de que se trata la exención establecida en la ley de 23 de Mayo de 1845, ni el art. 2.° del reglamento de 24 de Enero de 1894, referente á los edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta, por tratarse de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo recurre el mismo en alzada, reproduciendo los razonamientos alegados en la primera instancia, y añadiendo que, obligado por la ley Municipal al establecimiento de los servicios á que están dedicados los edificios susodichos, éstos deben comprenderse en las clases de bienes comunes, según el art. 344 del Código civil, en relación con el 72 de la ley Municipal, y que, según se comprueba con los pliegos de condiciones de las subastas, no se han arrendado los referidos edificios, sino los arbitrios sobre las operaciones que se ejecutan en ellos y fuera de su recinto, á pesar de lo cual se ha tomado como renta el tipo de la subasta:

Considerando que los edificios destinados á Mercado, Pescadería y Plaza de Abastos no pueden considerarse bienes comunales de los pueblos, sino patrimoniales de los mismos, según el párrafo segundo del artículo 344 del Código civil, por no ser enumerados como de uso público en el párrafo primero del mismo artículo, ni ser su disfrute del vecindario en común y gratuitamente, desde el momento en que los servicios que en los mismos se efectúan se sujetan á arbitrios determinados que se subastan y adjudican á persona determinada en público remate:

Considerando que la exención perpetua del pago de contribución territorial establecida para los bienes comunales de los pueblos en la ley de 23 de Mayo de 1845, y subsistentes en el art. 2.° del reglamento de 24 de Enero de 1894, sobre la contribución de edificios y solares, en modo alguno es aplicable á los bienes patrimoniales de las provincias y de los Municipios, en razón á que siendo dicha exención una excepción de la regla general que sujeta al pago de los bienes inmuebles, y estando establecido para los que están destinados al aprovechamiento común, no puede aplicarse más que á los que tengan tal aplicación y se encuentren,

por tanto, taxativamente comprendidos en el beneficio que la exención constituyó:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, lejos de acceder á la pretensión del Ayuntamiento de Huelva, procede declarar que están sujetos al pago de la contribución sobre solares y edificios, la Pescadería, Plaza de Abastos y Mercado de dicha capital:

Considerando que si bien es cierto que para la inclusión en el Registro fiscal que ha de ser base para la imposición y exacción de la contribución, debe preceder á la declaración del propietario ó al acuerdo administrativo en resolución de expediente de defraudación, no existiendo la declaración del propietario, según confesión del mismo, ni apareciendo de este expediente que se haya formado el de defraudación, procede la exclusión del Registro fiscal solicitada; pero seguidamente la instrucción del correspondiente expediente de defraudación, en vista del conocimiento que tiene la Administración de la existencia de los tres edificios de que se trata, á fin de que se efectúe la inscripción de los mismos en el Registro fiscal:

Considerando que, respecto á la evaluación y fijación de la cuota contributiva, en modo alguno puede servir de fundamento el importe de los remates de los arbitrios impuestos sobre los servicios á que los edificios se destinan, pues siendo éstos en rigor un impuesto municipal, no se les puede considerar como renta de los expresados edificios, y ésta es la que, conforme á la citada ley de 23 de Mayo de 1845 y al reglamento de 24 de Enero de 1894, se sujeta el pago del tributo, y en su consecuencia, siendo la contribución exigida la correspondiente al importe de los referidos arbibrios, resulta improcedente dicha imposión, y por tanto, procede la devolución de las cantidades por tal concepto satisfechas por el Ayuntamiento de Huelva:

Considerando que por el uso á que los edificios de que se tratan se destinan, es evidente que en modo alguno puede considerarse como líquido imponible el producto íntegro de los mismos, sino que procede hacer en dicho producto la baja establecida en el apartado *F*, en relación al *B* del art. 16 del citado reglamento de 24 de Enero de 1894, y en este sentir, tampoco procede ni la subsistencia de las partidas del padrón, correspondientes á las tres fincas referidas, ni de la contribución exigida por razón de las mismas en la cuantía que lo ha sido, sino que es indispensable efectuar la evaluación de dichas fincas por su renta, calculada administrativa y técnicamente, y efectuando de dicha renta ó producto íntegro las consiguientes bajas, en razón al uso á que los expresados edificios se hallan destinados:

Considerando, por último, que tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario, esta interpretación envuelve una resolución de carácter general;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto, por mal efectuada, la inscripción en el Registro fiscal de Huelva de los edificios del Ayuntamiento de dicha capital destinados á Matadero, Pescadería y Plaza de Abastos; que se declare están sujetos al pago de la contribución sobre edificios, según el reglamento de 24 de Enero de 1894; que se proceda á instruir el oportuno expediente de defraudación en vista del conocimiento que la Administración tiene de la existencia de los expresados edificios, y que no

procediendo tomar como base para la fijación del líquido imponible el importe de los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en dichos edificios, sino sobre la renta calculada de los mismos, se tenga en cuenta para la evaluación correspondiente y fijación del líquido imponible la renta que puedan producir y las reglas establecidas en el artículo 16 del citado reglamento de 24 de Enero de 1894.

2.° Que á esta resolución se le dé carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Hacienda.—*Real orden de* 6 *de Julio, habilitando el puerto de Villajoyosa, provincia de Alicante, para el desembarquo de Guano, esparto y maderas procedentes del extranjero.* (*Gaceta* de 19.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el puerto de Villajosa, en la provincia de Alicante, quede habilitado para el desembarque del guano, esparto y maderas procedentes del extranjero, que se hayan adeudado en cualquier Aduana habilitada al efecto, y para el embarque y desembarque por cabotaje de frutos del país, excepto cereales; entendiéndose que dichas operaciones se efectuarán con autorización y documentos de la Aduana de Altea, y bajo la vigilancia del Resguardo, siendo de cuenta de los respectivos interesados el abono de las dietas que, con arreglo á lo preceptuado en la disposición 3.ª, apéndice 1.° de las Ordenanzas del ramo, corresponda percibir al Administrador de la citada Aduana, cuando su presencia sea necesaria en Villajoyosa, por consecuencia de la nueva habilitación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1895. —N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de* 6 *de Julio, calificando las Memorias comerciales referentes al año de* 1894, *remitidas por las Aduanas.* (*Gaceta* de 21.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Junta para calificar las Memorias comerciales referentes al año 1894, que han remitido las Aduanas, en cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando:

1.° Que todas las Aduanas designadas para cumplir este servicio lo han realizado, si bien las Memorias de las de Cartagena, Les y Almería no han podido entrar en concurso por haber sido remitidas fuera del plazo reglamentario.

2.° Que aun cuando la Aduana de Barcelona ha cumplido este servicio enviando en tiempo oportuno las dos Memorias que le corresponde redactar, la de exportación es en extremo deficiente y se separa de las disposiciones dictadas para la realización de dicho tráfico.

3.° Que de las 28 Memorias que pueden optar al premio ofrecido, las de las Aduanas de Gijón y Valencia de Alcántara son las que cumplen mejor las condiciones del concurso.

4.° Que las Memorias de las Aduanas de la Coruña y Vigo siguen en

importancia á aquéllas, habiéndose hecho acreedores sus autores á una distinción por sus trabajos de reconocida utilidad, concesión que se viene otorgando en años anteriores:

Considerando:

1.° Que el servicio de valoraciones constituye un trabajo obligatorio que no es posible eludir, y que bajo este concepto el encargado de redactar la Memoria de exportación de la Aduana de Barcelona ha incurrido en responsabilidad por la forma incorrecta en que lo ha verificado.

2.° Que el retraso con que las Aduanas de Cartagena, Les y Almería han enviado sus respectivas Memorias, ha sido de muy pocos días, lo que ha permitido á la Junta utilizarlas en sus trabajos.

3.° Que es de utilidad que las Memorias premiadas sean publicadas, como se viene haciendo todos los años, tanto para que sirvan de modelo y de estudio en los siguientes como para satisfacción de sus autores.

4.° Que es conveniente que por esa Junta se pase una circular á todas las Aduanas que hayan de redactar la Memoria de valoraciones del año de 1895, con el fin de perfeccionar este importante servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Junta, se ha servido disponer:

1.° Que todas las Aduanas designadas al efecto han cumplido lo preceptuado en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, redactando y enviando á esa Junta una Memoria relativa á las valoraciones del año 1894.

2.° Que de las 31 Memorias recibidas deben quedar fuera de concurso las correspondientes á las Aduanas de Cartagena, Les y Almería, por haber sido remitidas fuera del plazo reglamentario, si bien con el retraso de muy pocos días, lo que ha permitido á la Junta utilizar dichos trabajos.

3.° Que de las 28 Memorias que pueden optar al concurso deben ser premiadas las de las Aduanas de Gijón y Valencia de Alcántara, suscritas respectivamente por D. Cecilio Gómez Labrada y D. Antonio Aznar Martínez, Vistas de las indicadas oficinas.

4.° Que debe concederse mención honorífica á los autores de las Memorias de Coruña y Vigo, redactadas por D. Ramón Romay, Oficial de la primera, y á D. Jenaro Aranaz, Vista de la segunda de las referidas Aduanas.

5.° Que por la Dirección general de Aduanas se instruya expediente para depurar la responsabilidad en que ha incurrido el autor de la Memoria de exportación de la Aduana de Barcelona, por las deficiencias que contiene y la forma defectuosa en que ha sido presentada.

6.° Que por esa Junta se pase una circular á todas las Aduanas encargadas de la redacción de Memoria de Valoraciones del presente año, en la que se hagan notar los defectos que ya en el fondo ó en la forma se hayan observado en el conjunto de las correspondientes al año último.

7.° Que se publiquen las dos Memorias premiadas en la forma en que se ha hecho en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCION DOCTRINAL

CONSULTA

Nulidad de un documento y del contrato en él consignado.

¿Puede tener existencia real, dentro del derecho positivo, la línea divisoria que separe la nulidad de un contrato consignado en escritura pública y la validez de la misma? Ó en otros términos: ¿cabe que sea válido el documento y nulo su contenido?

En sentir del consultante, si la venta, arrendamiento, rescisión parcial, etc., adolece de algún defecto sustancial que anule el contrato, semejante defecto trasciende á la escritura pública de su razón; y así decimos, tanto en lenguaje vulgar como en términos técnicos, esta escritura es falsa ó nula, según que en la misma concurran elementos que produzcan falsedad civil ó criminal.

No es preciso aducir ahora, por la índole de la consulta, todas las causas productoras de tales defectos, á que alude el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes á la redargüición civil ó criminal de documentos, bien entendido que si todos los falsos son nulos, no todos los nulos son falsos; la falsedad criminal supone la falta de verdad, y la civil la falta de eficacia legal.

En consonancia con esta doctrina se ha desarrollado nuestra jurisprudencia, como puede verse, entre otras, en las sentencias de 22 de Enero de 1864 y 22 de Enero de 1869, por las que se declara que para poder utilizar el recurso de nulidad de un contrato consignado en documento público, revestido de todas las solemnidades legales, es necesario justificar que contiene el vicio de falta de capacidad en los otorgantes para contraer y disponer de lo que es objeto de la convención, ó que haya intimidación, violencia ó dolo que haya dado causa al contrato, todo lo cual se halla aceptado por el Código civil.

De lo expuesto se deduce del modo más concluyente, que es absurdo decir esta escritura es válida, pero nulo su contenido, por lo mismo que ambos elementos, materia y formalidades del instrumento, constituyen necesariamente un todo *indiviso é indivisible;* y por ello, cuando el contrato adolece de indicados defectos, decimos gráfica y legalmente, esta escritura de venta, hipoteca, etc., es falsa ó nula, según los elementos ó defectos de que adolece.

Contestación.—Con sólo fijarnos en lo que generalmente entendemos por documento, en la significación que tiene esta palabra, lo mismo en el sentido general ó vulgar que en su acepción jurídica, basta para comprender que no existe esa línea divisoria á que se refiere el suscritor que separe ó distinga la nulidad de un contrato consignado en escritura pública de la validez de esa misma escritura.

Ó lo que es lo mismo: no puede haber escritura válida si el contrato en ella consignado es nulo, porque ni el documento por sí ni el contenido del documento producen efectos legales.

El suscritor hace indicaciones muy oportunas sobre la diferencia entre la falsedad criminal y la falsedad civil de un documento, y sólo añadiremos á sus observaciones, asintiendo á sus doctrinas, que examinando las causas por las cuales un documento puede ser redargüido de *civilmente falso,* puede ocurrir que la obligación consignada en el documento sea válida y el documento falso ó ineficaz como documento público; pero no puede ocurrir nunca que sea nula la obligación y válido el documento, porque éste no tiene importancia por sí mismo y por ser documento, sino por el contrato ó hecho que en él se ha consignado.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real orden de 6 de Julio, reformando las partidas del Repertorio referente al asta en bruto ó en láminas para su adeudo en las Aduanas.* (*Gaceta* de 25.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.° Que se reformen las llamadas del Repertorio correspondientes al asta, en la siguiente forma: «Asta en bruto ó cortada en láminas informes ó en prismas ó tiras sin pulimento ú otra mano de obra, partida 341; «asta labrada en adornos, partida 340»; «asta labrada en peines, partida 370»; «asta labrada en otros objetos, partida 343».

Y 2.° Que se adicionen al propio Repertorio con una llamada que diga: «Ballena para corsés de dicha materia ó de asta pulimentada ó con otra mano de obra, partida 343».

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda —*Real orden de 6 de Julio, dictando reglas para evitar se importen en España, con certificados de origen expedidos en países convenidos, mercancías que son producto de naciones no convenidas. (Gaceta de 25.)*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con el fin de estudiar la adopción de medidas que evite se importen á España, con certificados de origen expedidos en países convenidos, mercancías que son producto de naciones no convenidas:

Visto el informe emitido por la ponencia nombrada por Real orden de 1.° de Abril del corriente año para que propusiera las medidas que convenia adoptar para conseguir el fin indicado:

Y considerando que se ha evidenciado que no son bastante garantía para los intereses del Tesoro los preceptos contenidos en la disposición 12 del Arancel, pues los importadores de mala fe, merced á haber encontrado facilidades en determinados puntos de naciones convenidas han podido obtener certificados de origen debidamente requisitados, que sin embargo no correspondían á las mercancías á que hacen referencia, por haberse comprobado que aquéllos eran producto de países que no disfrutan en sus relaciones comerciales con España de beneficios arancelarios;

Y considerando que tal estado de cosas no puede subsistir, y por consiguiente, se hace necesario modificar los preceptos de la disposición 12 del Arancel, en términos que sin ocasionar perjuicios ni poner trabas al comercio de buena fe, su cumplimiento garantice los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.° Que en los certificados de origen se exprese siempre el domicilio del productor ó fabricante de las mercancías, diciendo: *productor ó fabricante de tales artículos, establecido en tal población, calle de tal, número tantos.*

2.° Que para que un depositario de mercancías pueda obtener certificados de origen, será necesario que presente una autorización del productor ó fabricante, en la que, además de expresar lo que éste produce ó fabrica, se consigne que autoriza á aquél para solicitar certificados para los productos de su producción ó fabricación, designando éstos detalladamente, así como el tiempo por el que se concede dicha autorización, que no podrá exceder de dos años, sirviendo aquélla sólo para los productos que se remitan á España desde el sitio del depósito, y no de otros.

3.° Que dichas autorizaciones se presenten por duplicado en los Consulados del distrito, y á ellas se refieran las Autoridades que libren los certificados, que no se expedirán sin tenerlas á la vista, cuidando los Cónsules de comprobarlas antes de poner el visado, á cuyo efecto formarán relaciones de las autorizaciones por orden alfabético de apellidos de los productores y fabricantes, y custodiarán debidamente dichos documentos.

4.° Que no se admita que en los certificados de origen se designen las mercancías con expresiones vagas, como son: *tejidos, drogas, mercería, quincalla, ferretería, algodones, curtidos, maquinaria* y otras análogas, tanto si el certificado está extendido en castellano como en otros idiomas.

5.° Que con el fin de evitar que un certificado se pretenda utilizar para otras mercancías que aquellas para las que realmente fué expedido, se fije un plazo para la validez de dichos documentos, cuyo plazo no po-

drá exceder de tres meses para los expedidos en todos los países de Europa, Asia en sus costas del Mediterráneo y mar Negro y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el golfo de Guinea, y de seis meses para los expedidos en todos los Estados de América y Oceanía, y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano.

6.° Que se justifique el tránsito por tierra que se haga por naciones convenidas, bastando para ello que la Aduana de salida del último país haga constar en el certificado de tránsito que las mercancías han atravesado la nación convenida, indicando la Aduana por donde entraron en ella.

7.° Que en los tránsitos mixtos, ó sea los que se verifiquen en parte por mar y en parte por tierra, se acredite también este último en la forma indicada.

8.° Que para conceder los beneficios arancelarios á las mercancías de países convenidos que hayan permanecido en los depósitos oficiales de comercio de una nación cualquiera, se presente, además del certificado de origen, otro del punto del depósito acreditando que aquéllas son las mismas que se introdujeron en el depósito, sin que se hayan realizado cambios de envases ó adiciones de otros géneros en los bultos, ni manipulaciones que hicieran cambiar las condiciones de las mercancías.

9.° Que se apruebe el adjunto modelo de certificados de origen.

Y 10. Que se entienden modificados en el sentido expuesto los preceptos de la disposición 12 del Arancel vigente que se refieren á este particular.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de 6 de Julio, revocando el fallo de la Junta arbitral sobre aforo de 18 cajas de té.* (*Gaceta* de 1.° de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Viuda de R. Feijoo contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Irún, que en el expediente núm. 41/95 acordó se aforase una partida de té con inclusión de todos sus envases interiores, apreciando como exterior sólo la esterilla que cubría las cajas:

Resultando que la recurrente presentó al despacho, con declaración núm. 1.417/95 de la referida Aduana, 18 cajas con peso bruto de 234 kilogramos, conteniendo té, habiendo declarado el peso de las cajas de madera consistente en 45 kilogramos, á pagar por la partida 220 del Arancel, en concepto de segundo envase, cuyo peso fué aforado en unión del contenido de las cajas, deduciendo sólo del peso bruto el de la esterilla que envolvía á aquéllas, por ser considerada como envase exterior:

Considerando que toda clase de té circula por el comercio en cajas de madera, con ó sin envuelta de arpillera, pues ésta es un refuerzo que se emplea unas veces, así como otras se suple con unas ligazones de tiras de junco, siendo aquellas cajas las que están á la vista cerrado el bulto y dan forma á éste:

Considerando que aforándose el té con el envase interior de plomo, queda cumplimentado el precepto del núm. 8.° de la disposición 5.ª del Arancel, sufriendo así la mercancía un recargo del 5 por 100, con lo que queda reducido á peor condición que los demás artículos que adeudan por su peso neto, pues según el núm. 4.° de la citada disposición, las mercancías que no sean las comprendidas en el núm. 2.°, adeudan con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre

que no sean cajas ó estuches que se aforen por separado, exceptuando el té, que por el inciso ya citado del núm. 8.º de la disposición 5.ª, se afora con inclusión de todos sus envases interiores:

Y considerando que el derecho que por todos conceptos adeuda el té, cuando procede de Europa, que es lo que generalmente sucede, es el de 3 pesetas 14 céntimos por kilogramo, y siendo el valor oficial de dicha mercancía de una peseta 75 céntimos, resulta que paga un 180 por 100 de su valor, y si todavía hubiese de adeudar con inclusión del peso de la caja de madera, el derecho sería de un 215 por 100 del valor, derecho inadmisible, entre otras razones, porque no es el que ha querido fijar al té la ley Arancelaria de 31 de Diciembre de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta Arbitral de Irún, y se rectifique el aforo de las 18 cajas de té, con deducción del peso de la madera, consistente en 45 kilogramos.

2.º Que la envuelta de esterilla ó arpillera con que en algunos casos se presentan al despacho las cajas de té, no constituye su envase exterior, debiendo considerarse como tal la caja de madera, que es la que da forma y nombre al bulto.

3.º Que se publique esta resolución para que pueda ser aplicada en casos semejantes al presente, ya se trate de la indicada mercancía, ya de otra cualquiera que se presente al despacho envasada en forma análoga.

Y 4.º Que se oficie á la Dirección general del Tesoro á los efectos de la devolución de la cantidad controvertida, importante 130 pesetas 50 céntimos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de 10 de Julio, declarando que los beneficios á que se refiere el párrafo segundo del art.* 8.º *de la ley de 16 de Abril último, son aplicables á los deudores que hubiesen satisfecho sus débitos principales á la Hacienda con anterioridad á la fecha de la ley repetida, y que sólo adeuden los intereses de demora y el papel invertido en los respectivos expedientes.* (*Gaceta* de 20.)

Ilmo. Sr.: Entre los deudores directos ó subsidiarios de la Hacienda pública, hay algunos que, teniendo satisfecho el principal de su débito, sólo subsisten con aquel carácter por los intereses de demora y por el reintegro de papel invertido en las actuaciones, respecto de los cuales ha surgido la duda de si pueden considerarse comprendidos en el párrafo segundo, art. 8.º de la ley de 16 de Abril último, sobre moratorias y condonaciones.

En su vista, y teniendo en cuenta el criterio que informa dicha ley, los beneficios que el art. 7.º de la misma concede á los compradores de bienes nacionales, condonándoles el papel de los expedientes de apremio, así como también las demoras devengadas; la consideración de que estas dispensas habrá que hacerlas, con arreglo al art. 8.º, á los deudores que por el concepto de alcances paguen al Estado el importe de sus débitos dentro del plazo de seis meses, y la de que sería injusto que aquellos que cumplieron con más exactitud su deber de abonar á la Hacienda el principal de su descubierto resultaron á la postre más perjudicados que los

que, faltando á lo prevenido en las leyes y reglamentos, adeudan todavía dicho principal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado declarar que los beneficios á que se refiere el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de 16 de Abril último, son aplicables á los deudores que hubiesen satisfecho sus débitos principales á la Hacienda con anterioridad á la fecha de la ley repetida, y que sólo adeuden los intereses de demora y el papel invertido en los respectivos expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1893.—N. Reverter.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Hacienda.—*Real decreto de 16 de Julio, suprimiendo el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892.* (*Gaceta* de 19.)

Exposición.—Señora: Dos fines principales se proponía el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 al crear el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. Era el primero aliviar al Ministro del trabajo de resolver las numerosas reclamaciones de única instancia ó de apelación que por la ley son de su exclusiva competencia; y era el segundo apresurar la tramitación de los expedientes para conseguir con brevedad su definitivo despacho.

Nadie que conozca la compleja muchedumbre de asuntos que reclaman la atención de un Ministro de Hacienda, pondrá en tela de juicio la conveniencia de disminuir tan excesivo trabajo, al menos en la parte que representa el estudio de los innumerables expedientes de reclamaciones y de alzadas.

Labor es esta en extremo fatigosa, tanto por la cantidad de esfuerzo real é intelectual que representa, como por la variedad de los asuntos é incidentes á que las innumerables reclamaciones se refieren. Sin duda que la más fuerte voluntad y la más firme atención consumidos en semejante tarea, no pueden luego entregarse con desahogo ni con francas energías al estudio de los graves problemas financieros y tributarios que constituyen la parte más importante, la más trascendental, la más fecunda y por lo mismo la más util de la alta dirección de la Hacienda nacional.

Tampoco es discutible la conveniencia de acelerar la terminación de los expedientes de alzada, volviendo con ello por los prestigios de la justicia administrativa, dando merecida satisfacción á los contribuyentes, y cuidando, á la vez, de guardar y defender los intereses del Tesoro, deber esencial del Ministerio de Hacienda.

Pero es lo cierto que el sistema adoptado para conseguir tan laudables fines no se acomoda totalmente á los consejos de la buena doctrina, y por eso, sin duda, la práctica ni ha probado sus bondades, ni lo ha sancionado con el éxito, porque delegar sus funciones propias del Ministro en otros empleados ó en una Junta por ellos constituída, podrá aliviar momentáneamente al Jefe de algún trabajo, pero ni le releva de responsabilidades que la ley le impone, ni le excusa del estudio personal de muchos asuntos, ni disminuye en gran manera el número de los que ha de resolver, ni por lo mismo remedia el mal reconocido y declarado.

Un estudio profundo de las causas que motivan el número considera-

ble de expedientes de reclamaciones, daría gran luz sobre los medios de reducir su copioso contingente, pero aun sin ese conocimiento previo ocurre pensar que, concediendo prudente amplitud á las atribuciones de las oficinas provinciales, ó acaso creando otras jurisdicciones regionales intermedias entre las de provincia y las centrales, y ensanchando como legítima consecuencia las facultades de las Direcciones, se llegaría á más eficaces remedios que atacarían el defecto en sus orígenes y en sus desarrollos.

Pero entretanto, dos años y medio de no interrumpida experiencia permiten ya apreciar con bastante exactitud los resultados obtenidos por el sistema adoptado con la creación de la nueva rueda gubernativa, cuya competencia ofreció alguna duda al Tribunal Contencioso-administrativo, ya que, atribuídas en la ley al Ministro las facultades por el Real decreto delegadas, no consideró apurada la vía gubernativa con las decisiones del novísimo Tribunal, cuyos acuerdos entendió que no causaban estado.

Motivo pudiera ser también de controversia dilucidar si la delegación directa de las funciones ministeriales en los tres Directores comprendía la facultad de una nueva delegación por parte de éstos; pues son muy numerosos los casos en que el Tribunal gubernativo, en vez de constituirse con los tres Jefes de Administración designados en el Real decreto, ha actuado con Subdirectores ó funcionarios de categoría inferior, que así han podido juzgar á sus Jefes superiores, alterando el espíritu de la ley, que confiere al Ministro responsable la alta facultad de juzgarlos á todos en última instancia.

Aparte estas consideraciones de índole legal y doctrinal, importa conocer además si la experiencia ha correspondido á los deseos de celeridad en el despacho de los expedientes, punto de vista de gran interés para los reclamantes.

Refiere el preámbulo del mismo Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que se despacharon por el Ministro de Hacienda en los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de aquel año 2.280 asuntos; y según los datos que existen en esta Secretaría, durante esos mismos meses del año 1894 se despacharon por el Tribunal gubernativo 604, lo que no ha impedido que el Ministro tenga que resolver 665, ó sea en total 1.269 asuntos; esto es, la mitad próximamente de los que éste despachaba sin auxilio ajeno ni delegación alguna. Tampoco, pues, como los numeros prueban, se ha conseguido acelerar el despacho de los expedientes ni simplificar su tramitación; antes al contrario, resulta que no pocas veces se dilató su terminación con inhibiciones que el Tribunal no ha escaseado cuando la resolución ofrecía duda ó dificultades, con lo cual, en vez de suprimir trámites, todavía se crea uno más.

Innecesario parece añadir otras razones á las ya expuestas, para demostrar que el sistema ensayado no ha producido los resultados que de él se esperaban. Por eso el Ministro que suscribe, ínterin medita otros procedimientos eficaces para remediar el mal á que pretendió poner fin el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, entiende que está justificada por la experiencia la necesidad de suprimir el Tribunal gubernativo de este Ministerio, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892.

Art. 2.° Se restablecen por ahora los artículos 62 al 65 del Reglamento sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.° Los expedientes de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra acuerdos de los Delegados ó de las Juntas administrativas ó arbitrales de las provincias, así como los de la misma clase en que se reclame contra los acuerdos de las Direcciones generales, se instruirán por estos Centros, y con su propuesta, se entregarán en la Secretaría del Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 4.° Los expedientes cuya resolución corresponda en primera y única instancia al Ministerio de Hacienda, se tramitarán por las Direcciones respectivas, y los Jefes de las mismas los presentarán al acuerdo del Ministro.

Art. 5.° Los acuerdos y resoluciones á que se refieren los dos artículos anteriores, serán anotados en el Registro general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Real orden de 16 de Julio, aplazando hasta el mes de Abril del año próximo la renovación de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100, que debía tener lugar en el presente mes de Julio.* (*Gaceta* de 28.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general, en el que se propone el aplazamiento de la renovación de inscripciones nominativas del 4 por 100, transferibles é intransferibles, que debía verificarse en el presente mes de Julio por concluírseles los cajetines que contienen, en los cuales se acredita el pago de intereses trimestrales:

Considerando que para dar cumplimiento á lo determinado en la ley é instrucción de 16 de Abril último sobre moratoria y condonaciones de débitos á Corporaciones civiles se halla esa Dirección general practicando en horas ordinarias y extraordinarias la liquidación á dichas Corporaciones del 80 por 100 de sus bienes vendidos, y verificando la emisión de las correspondientes inscripciones, teniendo ocupado en estos trabajos la casi totalidad del personal, por cuya razón no es conveniente dar principio á otros también de gran importancia y de carácter é índole distinta á aquéllos:

Considerando que las inscripciones que está emitiendo ese Centro directivo llevan liquidados y cancelados los intereses hasta 1.° de Abril de 1896, con arreglo á lo dispuesto en la citada instrucción, circunstancia que aconseja la conveniencia de unificar con éstas las que hoy existen en poder de las Corporaciones, en el arranque de intereses que han de llevar las nuevas que se entreguen en canje, lo cual no podría hacerse sin el aplazamiento que se solicita:

Y considerando que con la demora en el canje no se ocasiona perjuicio alguno á las Corporaciones y demás poseedores de inscripciones, porque para el cobro de intereses es de imprescindible necesidad la presentación de las láminas, siéndoles indiferente cobrar con las actuales ó con

otras nuevas; y en cambio puede conseguirse la ventaja de englobar en una sola todas las que cada Corporación posea actualmente y las que se le entreguen por virtud de la liquidación y emisión que se está efectuando, disminuyendo de este modo el número de inscripciones y facilitando el más pronto despacho de las facturas de intereses en cada trimestre;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que la renovación de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100, que debía tener lugar en el presente mes de Julio, no se verifique hasta el de Abril próximo venidero, acreditándose el pago de intereses de los vencimientos de 1.° de Octubre del año actual, 1.° de Enero y 1.° de dicho mes de Abril del de 1896, en las inscripciones que obran en poder de las Corporaciones y particulares, por medio de un cajetín que al efecto se mandará abrir por esa Dirección general, estampándolo en el anverso de las mismas, donde existe espacio suficiente para ello.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Hacienda.—*Ley de 28 de Julio, disponiendo que en lo sucesivo no se establezca en los contratos del Estado, para la ejecución de ninguna obra, la devolución de derechos de Aduanas para la introducción de materiales.* (*Gaceta* de 30.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° En lo sucesivo no se establecerá en los contratos del Estado, para la ejecución de ninguna obra, la devolución de derechos de Aduanas para la introducción de materiales para ellas.

Art. 2.° Los que en la actualidad gocen del derecho de franquicia de Aduanas, al introducir los materiales darán cuenta al Centro de donde proceda la concesion, de la clase y toneladas de materiales y obras para que se destinan, para su respectiva comprobación.

Sin estos requisitos se considerará caducada la concesión de franquicias de que disfruten.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Gobernación.—*Ley de 17 de Julio, declarando la compatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el de Catedrático de Institutos de segunda enseñanza y Escuelas superiores de Agricultura y Arquitectura de Madrid.* (*Gaceta* de 19.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo único. La compatibilidad con el cargo de Diputado á Cortes que el art. 1.° de la ley de 7 de Marzo de 1880 establece para los Catedráticos numerarios de la Universidad Central, queda extendida, por virtud de la presente, á los de Institutos de segunda enseñanza y Escuelas superiores de Agricultura y Arquitectura de Madrid.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Fomento.—*Real orden de 1.º de Julio, disponiendo que los 520 Sobrestantes que hoy figuran en la plantilla del cap. 23, art. 1.º del Presupuesto actual, queden afectos al servicio general de Obras públicas, ocupando el número y clase que les corresponda, según su antigüedad. (Gaceta* de 1.º de Agosto.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio de esta fecha, en la que encarece la necesidad de conocer las Dependencias á que deben quedar afectos los 520 Sobrestantes que figuran en la nueva plantilla del cap. 23, art. 1.º del Presupuesto actual, por haber pasado al capítulo de Personal de ferrocarriles los funcionarios de la referida clase procedentes de los antiguos Inspectores, Comisarios y Vigilantes:

Considerando que estos funcionarios pasaron bajo la denominación de Sobrestantes de Obras públicas á la plantilla general de Sobrestantes, en virtud de la reforma introducida por el Real decreto de 20 de Marzo de 1891, con arreglo á la cual entraron en la indicada denominación de Sobrestantes, no sólo los Inspectores y Comisarios que constituían el personal administrativo de ferrocarriles, sino que también fueron colocados los Vigilantes, cuyo servicio especial se reducía y se reduce ahora á la vigilancia técnica de las vías, con el único objeto de denunciar inmediatamente los deterioros ó imperfecciones que noten y puedan poner en peligro la vida de los viajeros y el curso de los trenes:

Considerando que las innovaciones de la vigente ley de Presupuestos tienen por objeto restablecer el servicio en forma análoga al que existía antes del referido Real decreto de 20 de Marzo de 1891:

Considerando, por último, que no obstante de que la plantilla nueva del cap 27, art. 1.º, bajo la denominación de Inspección facultativa é Intervención de la explotación de ferrocarriles, contiene englobladas ambas Inspecciones, constituídas la primera por los Interventores de línea y de sección, y la segunda por los Celadores de vía, deben entenderse separados dichos servicios y cubrirse por lo tanto sus plazas con los antiguos Inspectores y Comisarios los nuevos Interventores de línea y de sección, y los procedentes de Vigilantes con las de nueva denominación de Celadores de vía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los 520 Sobrestantes que hoy figuran en la plantilla del capítulo 23, art. 1.º, queden afectos al servicio general de Obras públicas, ocupando el número y clase que les corresponda, según su antigüedad.

2.º Que las 305 plazas de Interventores y Celadores que figuran en el cap. 27 se dividan en dos clases, pasando los antiguos Inspectores y Comisarios de mayor categoría y antigüedad á cubrir las 150 plazas de Interventores de línea y de sección por el orden que figuren en la plantilla, y los 155 Celadores de vía, que son los que forman parte de la Inspección facultativa, se cubrirán con los actuales Sobrestantes y que anteriormente fueron Vigilantes de ferrocarriles.

3.º Las vacantes que resulten en el personal administrativo, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

4.° Que para evitar dudas que puedan surgir con motivo de la englobación de la referida plantilla de ferrocarriles, se tenga en cuenta al formar nuevo presupuesto, haciendo la oportuna separación del servicio administrativo y del facultativo;

Y 5.° Que no habiéndose interrumpido el servicio de que se trata, ni cesado por lo tanto el personal afecto al mismo, deberá la Ordenación de pagos acreditar desde esta fecha los haberes que á cada uno correspondan por virtud de la reforma, excepción hecha de los que ingresen nuevamente, que percibirán su sueldo desde el día en que tomen posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1895.— A. Bosch.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real orden de* 9 *de Julio, dictando reglas para llevar á efecto el establecimiento en la Universidad de Oviedo de los estudios de la Licenciatura de Ciencias físico-matemáticas.* (*Gaceta* de 20.)

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1894, por la cual se autorizó á la Diputación provincial y al Ayuntamiento de Oviedo para crear y sostener á sus expensas en aquella Universidad los estudios de la Licenciatura de Ciencias físico-matemáticas, una vez llenados los requisitos prevenidos en el decreto ley de 29 de Julio de 1874 y órdenes de 6, 14 y 28 de Agosto siguiente; y teniendo en cuenta el acuerdo tomado por la citada Diputación en 27 de Mayo último y lo informado por ese Consejo en 28 de Junio próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.° Para llevar á efecto el establecimiento de la mencionada enseñanza se comenzará por crear las Cátedras de las asignaturas de los dos primeros años, ó sean las comunes á las tres Secciones en que se halla dividida la Facultad de Ciencias, y además del personal de Auxiliares y Ayudantes necesarios, anunciándose desde luego su provisión por este Ministerio y Rectorado de la Universidad en la parte que á cada uno corresponda, guardando los turnos, formas y condiciones con que se cubren las mismas clases sostenidas por el Estado; y á medida que tales plazas vayan ocupándose en propiedad, mediante oposición ó concurso, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Oviedo concertarán el ingreso en el Tesoro público por dozavas partes de la cantidad á que ascienda el total de los haberes, con la obligación de que en el caso de suprimirse el establecimiento se satisfará á los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes propietarios el haber que les corresponda como excedentes, mientras no obtengan otra colocación.

2.° Por ahora, las cátedras que han de anunciarse y proveerse serán seis, á saber:

Análisis matemático, primero y segundo curso.
Geometría y Geometría analítica.
Química general.
Ampliación de la Física.
Historia Natural.
Cosmografía y Física del Globo.
Dos Auxiliares y tres Ayudantes, uno de éstos para el Dibujo lineal y topográfico.

3.° Si al aproximarse la apertura del curso académico de 1895 á 96, dicho personal no se halla provisto en propiedad, en todo ó en parte, el

Gobierno queda facultado para nombrarle con carácter interino, á fin de que la enseñanza no sufra retraso y las clases puedan dar principio el 2 de Octubre próximo.

4.° Interin no se complete la Licenciatura de Ciencias físico-matemáticas, la Diputación y Ayuntamiento en cuestión sólo percibirán el importe de las matrículas, conforme á lo mandado en la disposición 2.ª de la orden de 28 de Agosto de 1874 antes citada.

5.° Y finalmente, á expensas de la Diputación y Ayuntamiento se efectuarán las obras necesarias para poner en las condiciones debidas los locales destinados á los nuevos estudios, como también correrán á su cargo la conservación y el aumento del material científico del gabinete que posee la Universidad, para que responda y llene todas las necesidades de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1895.—A. Bosch. —Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Fomento.—*Ley de* 23 *de Julio, comprendiendo en la ley de* 16 *de Julio de* 1887 *para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, á los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.* (*Gaceta* de 25.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Se comprenden en la ley de 16 de Julio de 1887 para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la municipal central de Madrid y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos.

Para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instrucción pública, será preciso tener el título de Maestro superior normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.

Art. 2.° Los funcionarios mencionados en el artículo anterior ingresarán en la Caja central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el descuento de 3 por 100 de los haberes que hayan disfrutado desde 1.° de Julio de 1887 ó desde la fecha en que tomaron posesión de su cargo, si ésta fuese posterior.

El ingreso se hará en cuatro plazos anuales; pero los interesados podrán satisfacer en todo tiempo el descuento que les corresponda ó el resto de lo que no hayan satisfecho. Hasta la total entrega del descuento establecido en este artículo no se adquiere derecho á los beneficios de la ley; pero si los interesados fallecieren antes ó dejaran por cualquier causa de pertenecer al Montepío del Magisterio, se devolverá á ellos ó á sus herederos las cantidades satisfechas.

Los descuentos prevenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 3.° de la ley de 16 de Julio de 1887, se deducirán también en adelante á favor del Montepío, de los créditos correspondientes al personal y material de las Secretarías.

Art. 3.° Servirá para la ejecución de esta ley, en lo que á derechos pasivos se refiere, el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la de 16 de Julio del mismo año.

Art. 4.° El sueldo regulador de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública será el consignado en el art. 283 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 5.° Se les reconocerán para su clasificación los años de servicios que hubiesen prestado en las Escuelas públicas ó en las Secretarías de las Juntas provinciales, como se reconocerá á los actuales Maestros el tiempo que hubiesen servido en estas Secretarías ó en la munipal central de Madrid, previo el descuento respectivo al período en que hubieran funcionado como Secretarios y siempre que antes de los respectivos cargos hubieran desempeñado Escuelas por oposición.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real decreto de 23 de Julio, reformando el art. 3.° del Real decreto de 12 de Noviembre 1886, referente á la resolución de los expedientes que originen los presupuestos adicionales á los presupuestos primitivos de las obras en curso de ejecución.* (*Gaceta* de 25.)

Exposición.—Señora: El Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 establece que, cuando el presupuesto de las obras de nueva construcción, reparación ó conservación no exceda de 5.000 pesetas, se resolverá el expediente por la Dirección general del Ministerio á que corresponda. Si el presupuesto excede de esta suma y no llega á 100.000 pesetas, la resolución compete al Ministro de Fomento. La Real orden en que se autorice y ordene la obra se debe publicar en la *Gaceta*. En el caso en que el presupuesto exceda de 100.000 pesetas, la resolución es también del Ministro de Fomento, pero ha de dictarse de acuerdo con el Consejo de Ministros y publicarse en la *Gaceta* por medio de Real decreto.

Se establece asimismo en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 que, cuando en una obra hubiese necesidad de hacer presupuesto adicional, se sumará su importe con el del presupuesto primitivo, y la resolución se someterá á las disposiciones anteriores, teniendo en cuenta la suma total de ambos.

Este último precepto da lugar en la práctica á verdaderas anomalías; todo presupuesto adicional, grande ó pequeño, si corresponde al presupuesto de una obra que llegue á 100.000 pesetas, tiene que aprobarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, mientras que puede darse y se ha dado el caso de que presupuestos adicionales que exceden con mucho del primitivo de la obra se aprueban por Real orden, si la suma de ambos no llega á 100.000 pesetas.

De lo expuesto, resulta que con lo que preceptúa el Real decreto, tocante á presupuestos adicionales, no se obtiene mayores garantías para su aprobación, y en cambio se impone una serie de trámites inútiles. No se comprende que exijan la aprobación por Real decreto presupuestos adicionales que no llegan á 1.000 pesetas.

Hay que prescindir de trámites inútiles, que, sin ofrecer garantía ninguna para los intereses públicos, sólo sirven para demorar la resolución de los asuntos, por lo que el Ministro que suscribe entiende que debe modificarse el art. 3.° del mencionado Real decreto, de manera que los expedientes motivados por la formación de presupuestos adicionales se resuelvan en la misma forma que para los presupuestos primitivos establece el art. 2.° del mencionado Real decreto.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 3.° del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 quedará redactado como sigue: «Los expedientes á que den motivo los presupuestos adicionales á los presupuestos primitivos de las obras en curso de ejecución, se resolverán según su cuantía, como establecen las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 2.° del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886.»

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Ultramar.—*Resolución de la* Sección de los Registros y del Notariado, *de 15 de Julio, dejando sin efecto la negativa del Registradór de la propiedad de Bejucal (isla de Cuba) á inscribir una escritura de cesión de censo.* (*Gaceta de* 29.)

Ilmo. Sr: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Leopoldo de Arizar contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bejucal á inscribir una escritura de cesión de censo, pendiente en este Centro por virtud de alzada del expresado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en la Habana á 11 de Febrero de 1893 ante el Notario D. José Antonio Portocarrero, cedió Doña Belén de la Rivera á D. Leopoldo Irizar 1.069 pesos 33 centavos que le pertenecían en el capital de censo de 1.750 pesos, impuesto por D. José Jacinto de la Rivera sobre dos y media caballerías de tierra del sitio de labor titulado La Diezmera, cuya parte de capital cedida correspondía á la cedente, la cuarta parte por herencia del referido D. José Jacinto de la Rivera, y las tres cuartas partes restantes por herencia también de los hermanos de aquélla D. José Rafael, D. Manuel y Doña María del Tránsito, y presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Bejucal con fecha 10 de Junio del mismo año, fué suspendida su inscripción por no constar los linderos de la finca objeto del capital censal:

Resultando que subsanado el expresado defecto por escritura de 4 de Enero de 1894, otorgada ante el Notario de la Habana D. Manuel Fornari del Corral, fué de nuevo suspendida la inscripción de la de 11 de Febrero de 1893 en 19 de Diciembre último, porque D. José Rafael, D. Manuel, Doña María del Tránsito y Doña Belén de Rivera y Górriz, cedieron desde el año de 1862 á D. Juan Lira de Rivera, la mitad del sitio de labor titulado La Diezmera, según se acreditó en expediente posesorio inscrito al folio 53 del tomo del Ayuntamiento de San Antonio de las Vegas, y como en esa cesión de herencia que hicieron no consta si se reservaron ó no el derecho real de censo, no puede juzgarse si éste está vigente ó cancelado:

Resultando que D. Leopoldo de Irizar interpuso el presente recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que en el expediente posesorio citado por el Registrador no se justificó la cesión como éste expresa, sino la posesión de la finca La Diezmera á favor de D. Juan Lira de Rivera, y que si tal cesión la da por supuesta dicho funcionario, debió denegar y no suspender la inscripción solicitada, y acompañando una cer-

tificación librada por el Registrador de la propiedad de Bejucal en 29 de Mayo de 1891, de la que aparece que D. Cándido Matos y Martínez tiene inscrito á su nombre el sitio de labor titulado La Diezmera, gravado con un capital de 1.750 pesos, impuesto á favor de D. Juan Lira de Rivera, D. José Rafael, D. Manuel, Doña María del Tránsito y Doña Belén de Rivera y Górriz, y que por escritura de 8 de Noviembre de 1852, D. José Mariano Domínguez, como apoderado de D. Francisco de Rivera y Maestre y de sus hermanos D. Miguel, Doña María Josefa, Doña Manuela y Doña María del Rosario, hijos y nietos de D. Nicolás de Rivera, de una parte, y de otra D. Juan Lira de Rivera, por sí, y D. Sebastián Delgado, como apoderado de D. José Rafael, D. Manuel, Doña María del Tránsito y Doña Belén de Rivera y Górriz, nietos de D. Francisco Rivera y Núñez, todos herederos de D. José de Rivera y Zúñiga, se adjudicaron estos 1.750 pesos, que Doña Francisca Hernández reconoció á censo redimible á favor del mencionado Rivera en dos y media caballerías de tierra del corral Guara:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, expuso que de los antecedentes del Registro resulta, además de lo que aparece de la certificación relacionada anteriormente, que en 27 de Noviembre de 1862 Don Domingo de Peñalva vendió á D. Juan Lira de Rivera y Doña María del Tránsito de Rivera un sitio titulado La Diezmera, en el corral demolido Guara, por precio de 2.045 pesos, en esta forma: 1.750 pesos que en dicho sitio se hallaban impuestos á favor de D. Juan Lira de Rivera, Don José Rafael, D. Manuel, Doña María del Tránsito y Doña Belén de Rivera y Górriz, y los 295 pesos restantes al contado, por donde es visto que repecto de D. Juan Lira y Doña María del Tránsito Rivera quedó sin razón de ser el gravamen, en cuanto á la porción respectiva que en el inmueble representaban, por refundirse la propiedad en los censualistas; y que después de los hechos relatados promovió expediente posesorio Don Cándido Matos y Martínez para inscribir á nombre de D. Juan de Lira la mitad de la finca La Diezmera, manifestando en su instancia, entre otros particulares, que Lira había adquirido la mitad de la finca, cuya inscripción pretendía por medio del referido expediente, por cesión de herencia que le hicieron D. José Rafael, D. Manuel, Doña María del Tránsito y Doña Belén de Rivera y Górriz desde el año de 1862, careciendo de título escrito, perteneciéndole la otra mitad por compra de D. Emilio de Peñalva, habiendo sido aprobada la información posesoria por auto de 7 de Abril de 1886, según todo ello se comprobaba con la certificación que de los asientos del Registro se acompañaba por el informante:

Resultando que conferida instrucción al recurrente, expuso que de la escritura de 27 de Noviembre de 1862 se deducía que quedaron extinguidas las partes del censo que correspondían á D. Juan de Lira y á Doña María del Tránsito Rivera, pero constando de la otra escritura de 8 de Noviembre de 1852 que el capital de 1.750 pesos se lo adjudicaron Don Juan Lira, D. José Rafael, D. Manuel, Doña Belén y Doña María del Tránsito de la Rivera en la proporción que en dicha escritura se indica, y no habiendo intervenido en la compra del sitio La Diezmera, D. José Rafael, D. Manuel ni Doña Belén, la confusión de derechos sólo podía tener razón de ser por las partes que á los compradores correspondían, ó sean por 680 pesos 67 centavos respecto de Lira, y pesos 267,33 en cuanto á Doña María del Tránsito Rivera, quedando vigente el resto que ascendía á 802 pesos; y con otras alegaciones para demostrar que no estaba justificada la cesión, y que un expediente posesorio no podía producir el efecto

de cancelar derechos reales, sostuvo el recurso solamente en cuanto á las porciones del censo correspondiente á D. José Rafael, D. Manuel y Doña Belén Rivera:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible la escritura objeto del recurso en cuanto á las partes del censo que correspondieron a los expresados D. José Rafael, D. Manuel y Doña Belén, y apelado este acuerdo por el Registrador y elevado el expediente á la Superioridad, el Presidente de la Audiencia de la Habana confirmó dicha resolución por considerar: que si bien el recurso se interpuso contra la nota que suspendió la inscripción de la totalidad del censo de 1.069 pesos 33 centavos, es lo cierto que se sostuvo sólo en cuanto á la de 802, suma á que ascienden las porciones correspondientes á D. José Rafael, D. Manuel y Doña Belén Rivera, á las que se contrae el auto apelado, y, por tanto, la cuestión queda reducida á resolver si debe ó no inscribirse la escritura por la que Doña Belén Rivera cedió el capital de censo á D. Leopoldo de Irizar en la parte correspondiente á la misma y en la que perteneció á sus hermanos D. José Rafael y D. Manuel; que el Registrador se fundó solamente para suspender la inscripción en que en el expediente posesorio aparecía que Doña Belén Rivera y sus hermanos habían cedido la mitad del sitio de labor La Diezmera á D. Juan Lira, particular que no resulta justificado; pues, por el contrario, de las propias manifestaciones de D. Cándido Matos consta que no medió título alguno acreditativo de dicha cesión; que lo declarado por los testigos en el expediente posesorio no es tampoco suficiente para dar por justificada la cesión, toda vez que la naturaleza y efectos de esos expedientes se limitan al hecho concreto de la posesión, sin que en manera alguna puedan causar perjuicio á tercero, tanto con arreglo al art. 8.º de la ley vigente á la fecha en que el expediente se instruyó, como conforme á lo preceptuado en el 392 de la vigente; que de lo consignado de 4 de Enero de 1894 y 11 de Febrero de 1893, así como también de lo expuesto por el mismo Registrador en su informe y de la certificación acompañada por el recurrente, resulta justificada la existencia del censo, y que en tal concepto, para suspender ó denegar la inscripción, sería necesario que de otros datos ó antecedentes que obraran en el Registro se dedujera que se había extinguido ó no pertenecía á la vendedora, y por último, que de los mismos documentos resulta que á Doña Belén Rivera la pertenecía la cantidad de 267 pesos 33 centavos, y la de 534 pesos con 66 centavos por herencia de sus hermanos D. José Rafael y D. Manuel, ó sea un total de 802 pesos;

Aceptando los fundamentos de la resolución apelada, esta Sección ha acordado confirmarla.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.—V.º B.º—El Subsecretario, G. J. de Osma.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 2 de Agosto, creando en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado del Ministerio de Hacienda una Sección facultativa de Montes.* (*Gaceta* de 4.)

Exposición.—Señora: Altas conveniencias sociales decidieron al Poder legislativo en 1855 á entregar buena parte de la considerable masa de bienes pertenecientes á manos muertas á la acción del interés particular, dejando como excepción en poder del Estado, de los pueblos ó de Corporaciones aquellos montes que, por razones de utilidad general relacionadas con el régimen de las aguas y las influencias climatológicas, era necesario conservar. Con ello quedó de hecho vinculada en el Ministerio de Fomento la misión de conservar la zona forestal reservable, y en el de Hacienda la de vender todo lo restante. Funciones de opuesta naturaleza, la de exceptuar de la venta y la de enajenar, surgió desde el primer momento al aplicarlas cierto antagonismo entre ambos Departamentos ministeriales, que ha dado margen á controversias enojosas y perturbadoras de todo buen régimen administrativo.

Interpretaba el de Fomento el precepto legal en amplio sentido, mientras vendía el de Hacienda lo que aún no se había clasificado ó lo que estaba de hecho excluído de la venta y, fuera por no apreciarse con igual criterio las disposiciones primitivamente consignadas en el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, fuera por no haberse cumplido con la preparación y detenimiento debidos, acaso por la propia vaguedad misma de la ley, es lo cierto que son tan numerosos los casos de desavenencia, tantas las cuestiones suscitadas y de tal índole las que pueden surgir á medida que la masa enajenable disminuya, que es ya forzoso, no sólo poner remedio á esta perpetua amenaza de conflicto, sino llevar resueltamente á término la desamortización forestal sin nuevos entorpecimientos, mediante un trabajo regular y metódico, uniforme y ordenado.

No ha contribuído poco á complicar este desacuerdo la falta en el Ministerio de Hacienda de un personal idóneo que, aquilatando con verdadero conocimiento científico las condiciones y circunstancias de las fincas vendibles, evitase los múltiples incidentes que en otro caso siguen necesariamente á la enajenación. Con peritos guiados generalmente por el empirismo y la rutina, obligados por ignorancia de las buenas prácticas topográficas á aforar en vez de medir, sin aptitud suficiente para determinar la renta probable de fincas que jamás rindieron en armonía con la producción, y faltos del conocimiento indispensable para discutir y fijar acertadamente el interés aplicable á una justa capitalización, no es extraño que la desamortización forestal se haya caracterizado por una muchedumbre de expedientes de incidentes de ventas que llenan los archivos de la Dirección general de Propiedades, y además, y esto es lo peor, por grandes perjuicios irrogados á las entidades poseedoras de unos bienes enajenados sin otra garantía que la subasta en tales condiciones realiza-

da, que pocas veces aquilataba su valor real. No es esta ocasión de entrar en un examen detenido de los perniciosos efectos producidos por semejante sistema: basta sólo señalar el mal para justificar la necesidad del remedio.

Pero todavía hay más. Muchos peritos, con título improvisado, han intervenido y siguen interviniendo en los expedientes de excepción de montes destinados al aprovechamiento común ó á dehesas boyales. Respondiendo estas excepciones, más que á motivos de pública utilidad, á otros de carácter tanto social como económico, nuestra legislación las ha encomendado al Ministerio de Hacienda, y aun cuando no son ciertamente grandes los conocimientos precisos para informar á conciencia estos asuntos, alguna pericia es indispensable cuando del primer grupo se trata, porque se necesita penetrar en el terreno de la ciencia dasonómica para aconsejar fundadamente resoluciones acertadas, que así afiancen la satisfacción de las necesidades, motivo de la excepción solicitada, como eviten la exclusión indebida de fincas que en rigor procede enajenar.

Todos estos inconvenientes cesarán, á no dudarlo, desde el momento en que el Ministerio de Hacienda cuente con una Sección de Ingenieros de montes encargada de tan importante servicio.

La unidad de criterio en la interpretación de las leyes desamortizadoras pondrá término á la serie de conflictos hasta ahora surgidos entre los Ministerios de Fomento y Hacienda en materia de la venta de montes. Esta ventaja fuera ella sola motivo bastante para crear la citada Sección facultativa; pero además las condiciones técnicas del personal de Ingenieros son buena garantía de que se definirán con precisión, exactitud y justicia los predios que se saquen á subasta, desapareciendo así la causa principal de innumerables incidentes de ventas que entorpecen la administración, y también el peligro harto frecuente de que el vendedor quede perjudicado por error de tasación.

Añádase, por último, que de este modo serán debidamente apreciadas la producción de los montes y las necesidades de los pueblos que reclaman declaraciones de aprovechamiento común ó de dehesas boyales, y así las excepciones que con este conocimiento previo se acuerden por Hacienda se ajustarán seguramente á las prevenciones y á la voluntad del legislador.

La idea de crear en el Ministerio de Hacienda esta Sección, no es nueva. En ella se inspiró el Real decreto de 28 de Noviembre de 1883, y si no se lograron sus fines, debióse á que ni el Ministerio de Fomento pudo facilitar los Ingenieros necesarios, ni el de Hacienda disponer del crédito preciso. Pero lo que no fué posible en 1883, es hoy hacedero por el aumento que el Cuerpo de Montes ha tenido, y con el propósito que abriga el Ministro que suscribe de consignar en el próximo presupuesto el crédito necesario para atender á este servicio dentro de límites modestos; aunque no es dudoso que la nueva Sección podrá desarrollar sus útiles tareas con más eficacia y dar mayores resultados á medida que las atenciones del Tesoro consientan dotarla con amplios medios de acción. Entretanto, y para el ensayo del actual ejercicio, se abonarán los gastos que esta Sección ocasione con cargo al ingreso del 10 por 100 de aprovechamiento de los montes públicos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1895.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado del Ministerio de Hacienda una Sección facultativa de Montes, compuesta del número de Ingenieros del ramo que en cada presupuesto se consigne, la cual se encargará desde luego de activar la venta de las fincas forestales que con arreglo á las disposiciones vigentes sean enajenables.

Art. 2.º La expresada Sección entenderá además en los asuntos siguientes:

A. Incidencias de las ventas fundadas en razones de índole facultativa.

B. Excepciones de montes con destino al aprovechamiento común de los pueblos y á las dehesas boyales.

C. Revisión de las excepciones de esta clase, acordadas por el Ministerio de Hacienda.

D. Peticiones sobre exclusión de montes del Catálogo de los exceptuados por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Interin no se haga consignación especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, la designación y destino de los Ingenieros que hayan de componer la Sección á que se refiere el art. 1.º, se hará por el Ministerio de Fomento, con arreglo al 59 del reglamento orgánico del Cuerpo de Montes, previa propuesta del Ministerio de Hacienda, siendo de cuenta de aquél el abono de los sueldos de dichos funcionarios, y satisfaciéndose las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que la nueva organización exija, con cargo al crédito que figura en el capítulo 22, art. 3.º, del presupuesto de la Sección 7.ª, destinado, entre otros conceptos, á la rectificación del Catálogo de Montes.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de* 3 *de Agosto, haciendo entrega al Ministerio de Hacienda del local que hoy ocupa el Gabinete de Historia Natural. (Gaceta* de 4.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que una Comisión, compuesta del Rector de la Universidad Central, como Jefe de dicho Gabinete de Historia Natural, perteneciente á la Facultad de Ciencias; de D. Miguel Colmeiro, antiguo Decano y Catedrático de la misma Facultad; de D. Miguel Maisterra y Clot, Director del Gabinete; de D. Manuel Tamayo, Director de la Biblioteca Nacional; de D. Pedro de Madrazo, por el Museo de Artes contemporáneo; de Don Juan de Dios de la Rada y Delgado, Director del Museo Arqueológico Nacional, y del Arquitecto D. Antonio Ruiz de Salces, dirija y realice la traslación con la mayor actividad, para que cuanto antes pueda abrirse

al público de nuevo el referido Museo, resolviendo por sí todo lo relativo á la distribución de dichos locales.

2.° Que el local que hoy ocupa el referido Gabinete de Historia Natural se entregue al Ministerio de Hacienda para ampliación de las dependencias centrales, pero con entrada por el mismo Ministerio, y con separación de la Academia de Bellas Artes;

Y 3.° Que los gastos del traslado y nueva instalación que produzca la del Gabinete de Historia Natural, se apliquen al crédito que para los de Biblioteca, Archivos y Museos, figura en el artículo único del cap. 17, de la sección 7.ª, del presupuesto «Ministerio de Fomento»; y que los que se originen para la instalación de dependencias de la Administración Central de Hacienda se satisfagan con cargo al artículo único del cap. 11, de la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda».

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1895.—A. Cánovas del Castillo.—Sres. Ministros de Hacienda y Fomento.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 3 de Agosto, reorganizando el Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado. (Gaceta* de 5.)

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7.° de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado se reorganizará en la siguiente forma:

Un Oficial mayor con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y sueldo de 10.000 pesetas.

Uno ídem íd. Jefe de Administración de segunda con 8.750.

Uno ídem íd. Jefe de Administración de tercera clase con 7.500.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de cuarta, á 6.500: 19.500.

Tres Oficiales segundos, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000: 18.000.

Seis Oficiales terceros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000: 30.000.

Cinco Oficiales cuartos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000: 20.000.

Cinco Oficiales quintos, Oficiales segundos de Administración civil, á 3.000: 15.000.

Total: 128.750 pesetas.

Art. 2.° Las cuatro primeras vacantes que hubieren ocurrido ú ocurrieren en lo sucesivo, á contar desde la fecha de la vigente ley de Presupuestos, salvo el derecho preferente que asiste de ocupar la que le corresponda al único Oficial que se halla excedente del Cuerpo, producirán ascenso en la escala activa, amortizándose las resultas al final de la misma hasta llegar á suprimirse las dos plazas de Aspirantes que existen en la actualidad y otras dos de Oficiales terceros.

La dotación de estas plazas que se amorticen se distribuirá en la for-

ma conveniente para las nuevas de 6.500 y de 6.000 pesetas, creadas en virtud de lo dispuesto por el art. 7.° antes citado.

Art. 3.° Las 500 pesetas de diferencia que resultan dentro de los créditos del actual presupuesto entre el importe total de la plantilla antigua y la que se fija por este Real decreto, se destinarán en su día, una vez completa la plantilla presente, á aumentar hasta 3.000 pesetas la dotación del Escribiente mayor del Consejo.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 14 de Mayo, confirmando en parte la negativa del Registrador de la propiedad de S..., á inscribir una escritura de aceptación de herencia y descripción de bienes.* (*Gaceta* de 5 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En recurso gubernativo promovido por D. E. B. y O. de Z., Notario de S..., contra la negativa del Registrador de la propiedad de la misma capital á inscribir una escritura de aceptación de herencia y descripción de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador y el recurrente:

Resultando que por escritura de 24 de Noviembre de 1860, compró D. M. G. B. una huerta, denominada la Corza, compuesta de casa, noria, pozo, alberca y 24 aranzadas de tierra, y un haza nombrada del Castillo, compuesta de 14 aranzadas y tres estadales, cuya fincas tenían linderos perfectamente distintos, y estaban afectas á un censo de 375 reales de renta anual á favor del Hospital de Nuestra Señora de la Paz de S...; siendo inscrito ese documento en el libro 3.° de fincas rústicas de esta ciudad, folios 316 y 318:

Resultando que por otra escritura, otorgada en 17 de Enero de 1861, el mismo D. M. G. B. vendió á la Compañía del ferrocarril de..... 33 áreas y 96 centiáreas segregadas del haza; escritura que también fué inscrita en el ya citado libro 3.°, folios 317 y 318:

Resultando que los asientos de dominio á favor de B. y los de la Compañía fueron transcritos al Registro moderno mediante la inscripción 1.ª, finca núm. 63, folio 72, tomo 52; de modo que las dos fincas quedaron incluídas bajo un mismo número, si bien descritas separada é independientemente, con cabida y linderos propios:

Resultando que en 29 de Julio de 1868, el censo de que arriba se ha hecho mérito, impuesto á favor del Hospital de la Paz sobre la huerta, de cabida de 24 aranzadas, fué redimido, inscribiéndose la redención al folio 74 del tomo y finca mencionados:

Resultando que D. M. G. y B. otorgó testamento el 7 de Abril del año 1892, y en él nombró por su único y universal heredero á D. M. F. L. G. y D., después de hacer constar que éste era su hijo natural, á quien tenía en debida y legal forma reconocido:

Resultando que el referido testador falleció el 5 de Diciembre de 1892, y en el acta de defunción se hizo constar que era viudo de Doña F. D. y J., y que del matrimonio con ésta había dejado un hijo llamado D. M.:

Resultando que el D. M. F. G. y D. otorgó una escritura el 2 de Diciembre de 1893 ante el Notario D. E. B. y O. de Z., aceptando la herencia y describiendo los bienes relictos, siendo de notar: primero, que al consignar en el documento la cabida de las fincas incluidas en la herencia, se hizo uso de la antigua nomenclatura, pero omitiendo la reduc-

ción á la medida equivalente, según el sistema métrico; y segundo, que con respecto á dos fincas de la herencia, se consignó en la escritura lo siguiente: «Una huerta nombrada de la Corza, que antiguamente se llamaba de los Pinos, en el término de esta ciudad, al pago y sitio de la Fuente del Arzobispo, compuesta de casa, noria, pozo, alberca y 22 y media aranzadas de tierra: linda por Norte, Este y Sur con la vereda y camino que conduce á la Fuente del Arzobispo, y por Oeste con tierras de los sucesores del Sr. Marqués de la G. Esta finca se componía, según consta de sus títulos, de 24 aranzadas de tierra, habiendo quedado reducida su cabida á las 22 y media aranzadas que anteriormente quedan expresadas, por expropiación hecha por el ferrocarril del empalme de esta ciudad de una aranzada y media de tierra. Es libre de todo gravamen y ha sido valorada en 12.000 pesetas. Un haza de tierra calma, en término de esta ciudad, nombrada del Castillo, y próxima á la huerta anteriormente deslindada, de cabida de 14 aranzadas y tres estales: linda por Norte con camino de Miraflores; por Sur, con olivar de herederos de D. J. A.; por Este con huerta de San Jorge, y por Oeste, con huerta de San Ignacio. Es libre de gravamen y ha sido valorada en 8.000 pesetas»:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de S... con el testamento y el certificado de defunción de que se ha hecho mérito, fué denegada su inscripción, por existir confusión acerca de si el otorgante es hijo natural ó legítimo del causante de la herencia; «por aparecer además segregada de la huerta sólo 33 áreas y 96 centiáreas, y no una y media aranzadas, como dice el título, resultando incorporada á la suerte del Castillo, que segun dicho título tiene 14 aranzadas y tres estadales, sin contar con una segregación que existe, según los asientos, de 35 áreas»; y por estar ambas fincas acensuadas, por lo cual no se pueden dividir sin el consentimiento del censualista, según el art. 1618 del Código civil vigente:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura en cuestión dedujo el presente recurso contra la nota de que se ha hecho mérito, y sostuvo que la escritura no es defectuosa, por lo cual debe ser incrita, y alegó para demostrarlo: que poco importa que el heredero sea hijo legítimo ó natural, ya que no adquiere la herencia por llamamiento de la ley, sino por institución testamentaria; esto aparte de que, á los fines del Registro de la propiedad y de la Instrucción sobre redacción de documentos públicos inscribibles, es indiferente que los padres de los adquirentes de bienes inmuebles estén ó no legítimamente casados; que sobre ser las antiguas mediciones de fincas muy poco exactas, hay que notar que la diferencia observada por el Registrador en cuanto á la cabida de la huerta, no llega al 4 por 100, diferencia que no justifica la negativa, máxime siendo en perjuicio del propietario; que esta propia observación es extensiva al reparo opuesto para la inscripción del haza del Castillo, siendo además digno de mención que si esta finca y la huerta figuran en el Registro como una sola, de cabida de 38 aranzadas y tres estadales, y si por expropiación han perdido la huerta 34 áreas y el haza 35, ó sea entre ambas 69 áreas, equivalentes á una y media aranzada, queda de cabida total de ambas fincas la de 36 y media aranzadas y 3 estadales que dice la escritura; y que la huerta y el haza eran dos fincas distintas, cual comprueba una escritura de 1860 que el recurrente acompaña; pero aparte esto, conviene advertir que el censo á que el Registrador alude fué redimido á virtud de escritura de 29 de Julio de 1868, y cancelado según

aparece de la inscripción 4.ª, finca núm. 63, folio 74, libro 25 de S., y en su lugar se constituyó una hipoteca en garantía de la parte aplazada del precio de la redención, todo lo cual convence de que la cita del art. 1618 del Código civil es de todo punto impertinente:

Resultando que oído el Registrador, informó que es pertinente y legal la nota impugnada: primero, porque no está en lo cierto el recurrente cuando afirma que el heredero de D. M. G. adquiere la herencia por la exclusiva voluntad del testador, pues hay una porción hereditaria que le corresponde por legítima, esto es, por llamamiento de la ley; segundo, porque el Registrador necesita conocer el verdadero estado civil del testador para calificar en consecuencia su capacidad de derecho (Resoluciones de 15 de Abril de 1884, 24 de Febrero y 5 de Mayo de 1888, 21 de Febrero de 1889 y 19 de Abril de 1890), y constando en el acta de defunción de D. M. G. B. que éste al morir era viudo, y por tanto, que existió una sociedad legal que es menester liquidar, claro es que para depurar cuáles son los verdaderos derechos del heredero y liquidar además dicha sociedad, hay que conocer con certeza el verdadero estado civil del testador; tercero, porque si el testador era soltero, cual consta de la escritura del recurso, hay que rectificar la inscripción de su fallecimiento, y esto sólo puede obtenerse mediante ejecutoria; cuarto, porque confrontado el resultado que arroja el Registro en cuanto á la historia de las fincas con el que ofrece el documento origen del recurso, échase de ver que el fin que en éste se persigue es el de inscribir la huerta de menor cabida de la que tiene, y el haza con otra mayor de la que le corresponde; quinto, porque basta observar que en la inscripción de las fincas se ha omitido consignar su cabida con arreglo al sistema métrico decimal, para comprender que de ese modo ha sido infringido el art. 13 de la Instrucción sobre redacción de documentos públicos inscribibles, el 13 de la ley de Pesas y Medidas de 19 de Julio de 1849, el 1.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867 y el 9.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1868; y sexto, porque el censo sólo ha sido redimido con relación á la huerta, mas no en lo que respecta al haza del Castillo:

Resultando que el Juez delegado acordó se proceda á inscribir la escritura del recurso, por no contener los defectos que el Registrador la atribuye; acuerdo que fundó en las razones siguientes: que si bien hay contradicción entre el testamento y el acta de defunción del testador en lo que concierne al estado civil de éste, la fe de conocimiento dada por el Notario Sr. B. corrobora las afirmaciones del testador y debe prevalecer sobre los datos que arroja el acta de inscripción, datos que con mucha facilidad pueden ser inexactos; que el hecho de haberse apellidado al heredero D. no infringe el art. 132 del Código civil, ni el Notario puede impedir que los otorgantes usen aquellos nombres de que se valen para identificar su personalidad, esto aparte de que el reconocimiento del hijo natural de que se trata tuvo lugar mucho antes de hallarse en vigor el Código civil; que el heredero Sr. G. no arranca su derecho de un llamamiento de la ley, basado en su parentesco con el finado, sino de la expresa voluntad de éste consignada solemnemente en su testamento; que aunque el otorgado por D. M. G. B. fuera inoficioso, esta circunstancia no impediría la inscripción que el recurrente persigue, á no ser que una sentencia ejecutoria anulara el testamento, cosa que al Registrador no incumbe; que la huerta de la Corza y el haza del Castillo, aunque perteneciendo siempre á un mismo dueño, no han constituído nunca un solo predio, por lo cual no puede afirmarse constituyan una sola finca, tanto

más cuanto que no hay documento alguno que lo justifique; y, por último, que la diferencia observada en cuanto á la cabida de dichas fincas, obedece á la reducción de la medida antigua á la moderna, y como esa diferencia no excede del 4 ó del 6 por 100, tampoco por tal concepto ofrece dudas la inscripción de la escritura de 2 de Diciembre de 1893:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso por alzada del Registrador, declaró inscribible el documento luego que se subsanen estos dos defectos: el de no expresarse la cabida de las fincas con arreglo al sistema métrico decimal, y el de haberse consignado como segregación de la finca de la huerta lo que correspondía á ésta y al haza del Castillo; resolución que está basada en los siguientes fundamentos: que hay que estimar verdaderas las afirmaciones que hace el testador acerca de su estado civil y de la condición de su hijo natural reconocido, sin que acierte á desvirtuarlas la certificación de defunción, que sólo justifica este hecho, pero que no prueba los demás datos que contiene, tomados muchas veces de noticias dadas á los encargados del Registro por personas desconocidas; que si se hubiera consignado en la escritura del recurso la cabida de las fincas del modo y forma que previenen las disposiciones vigentes, no se habría incurrido en el error de atribuir á la huerta de la Corza una segregación que afectó á dicha finca y además al haza del Castillo; y finalmente, que de los antecedentes que aparecen en el expediente infiérese que las dos nombradas fincas son distintas; que el censo impuesto sobre la una en nada se refiere á la otra, y que el impuesto sobre la huerta fué redimido por el Estado el año 1868:

Resultando que D. E. B., en el escrito dirigido á este Centro al apelar contra la providencia del Presidente, hizo notar que la reducción de aranzadas á áreas es peligrosa, y ha sido y sigue siendo en la práctica origen de contradicciones y conflictos, por no haber tabla oficial de equivalencias, y por no saberse á ciencia cierta qué es una aranzada; que las mediciones antiguas no son exactas, y rectificadas por los procedimientos hoy en uso, suelen dar diferencias considerables; que, por tanto, la operación que la Presidencia echa de menos no puede hacerse sobre el papel, sino sobre el terreno; que las fincas la Corza y el Castillo, que eran dos primitivamente, pasaron después á constituir una, y en tal estado, se segregó de ellas un trozo para la construcción de una vía férrea, y como dichas fincas siguen siendo una, la cuestión carece de importancia:

Visto el art. 1618 del Código civil:

Visto el art. 79 de la ley Hipotecaria:

Visto el art. 25 de su reglamento:

Vista la Resolución de 7 de Enero de 1893:

Considerando que el documento propio y adecuado para acreditar la condición de natural de un hijo es su inscripción de nacimiento ó la escritura pública en que el padre le reconoce como tal; y ambos elementos de prueba se dan en el caso del recurso, ya que D. M. G. B. reconoció por su hijo natural á D. M. F. L. G. y D. en el testamento bajo que falleció, y que en éste afirma el testador que á su instancia instruyóse expediente ante la jurisdicción eclesiástica, que dió por resultado hacer constar en el libro parroquial el referido estado civil del G. D :

Considerando que ante prueba tan robusta y concluyente nada vale el dato que arroja el certificado de defunción de D. M. G. B.: en primer término, porque este documento sólo es fehaciente en cuanto al extremo relativo á la dicha defunción, y además, porque caso de no estar com-

probado el verdadero estado civil de M. G. D. tan cumplidamente cual se ha dicho, no sería aquella certificación la que serviría á dicho interesado para acreditarlo legalmente:

Considerando que, por lo expuesto, aun incluyendo en el derecho hereditario de M. G. su estado civil, cosa inadmisible de todo punto, por arrancar tal derecho, no de su condición de hijo natural, sino de la voluntad del testador, debió el Registrador de la propiedad de S. estimar bastante al efecto el testamento de M. G. B., y prescindir en absoluto del dato contradictorio que le ofrecía el acta de defunción de éste, máxime siendo público y notorio cómo ese dato y los demás que aparecen en las inscripciones de fallecimiento, extraños á éste, son de ordinario suministrados á los encargados del Registro civil:

Considerando que, según los antecedentes que arroja el Registro acerca de la huerta de la Corza y el haza del Castillo, de ambas se segregaron trozos para la construcción del ferrocarril de ... en el año de 1864, no obstante lo que en la escritura del recurso se afirma que el terreno expropiado tomóse exclusivamente de la huerta, la cual aparece, por tanto, en dicho documento con una cabida inferior á la que tiene en realidad, y en cambio se asigna al haza una extensión superficial mayor de la verdadera:

Considerando que esta circunstancia carecía de importancia si dichos inmuebles estuvieran agrupados formando una sola finca; pero la tiene, porque, siquiera estén registrados bajo un mismo número, forman en realidad dos predios distintos, con cabidas y linderos independientes, razón por la que es preciso que el documento de que ahora se trata, reproduciendo fielmente el estado legal que el Registro ofrece, asigne á cada finca su propia y efectiva extensión superficial:

Considerando que si bien es notorio que defecto de índole semejante en casos como el del recurso no debieran producir expedientes como el actual, si entre el Registrador y el Notario existieran las relaciones que el buen servicio público exige medien invariablemente, es lo cierto que en el presente caso lo han producido, con daño tal vez del interesado, y por ende hay que reputar el defecto como tal, ante la necesidad imprescindible de que los Notarios cuiden de reflejar en los instrumentos públicos aquellas alteraciones que van sufriendo los inmuebles como objetos del derecho de propiedad:

Considerando que es infundado el tercer defecto opuesto por la nota, basado en el art. 1618 del Código civil, en primer lugar, porque en el Registro consta la redención del censo de 575 reales, impuesto á favor del Hospital de la Paz, sobre las dos fincas ya mencionadas; y si bien no se hizo la cancelación en cuanto al haza, es evidente la total extinción del gravamen, y aplicable al caso el precepto del art. 79, núm. 2.°, de la ley Hipotecaria; además, porque aunque las dos fincas figuran en el Registro con un número, fácil es comprender que de hecho son dos inmuebles, y así eran cuando fué constituído el censo; y por último, por ser doctrina de este Centro (Resolución de 7 de Enero de 1893), que el citado art. 1618 no es aplicable á los censos impuestos bajo el régimen de nuestra antigua legislación civil:

Considerando, en lo relativo á no constar en el título la cabida de las fincas con arreglo al sistema métrico (defecto no incluído en la nota, pero acerca del que informa el Registrador y resuelve la providencia apelada), que la regla 4.ª del art. 25 del Reglamento sólo exige se exprese en las inscripciones la medida superficial en la forma que conste del título y

con las mismas denominaciones que en él se empleen; la cual exime de toda responsabilidad al Registrador que se limita á cumplir el texto reglamentario; esto, aparte de que fuera absurdo, dado el derecho vigente, que puede rechazarse la inscripción de un título por no expresar la cabida más que con la medida usual, omitiendo la reducción á la equivalente según el sistema métrico, y sea inscribible aquel en que no se consigna en forma alguna la extensión superficial de la finca;

Esta Dirección general ha acordado declarar que el único defecto que impide la inscripción del documento de que se trata es el relativo á no consignar con exactitud la actual cabida de las fincas huerta de la Corza y haza del Castillo, confirmando por tanto la providencia apelada en lo que fuese conforme con dicha resolución y revocándola en lo que sea contraria.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Guerra.—*Real decreto de 4 de Agosto, concediendo pensiones de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas del reemplazo de 1891 llamados á las filas.* (*Gaceta* de 6.)

Exposición.—Señora: La necesidad imperiosa en que se halla la Nación de hacer todo género de sacrificios para poner pronto término á la guerra separatista que de Marzo acá sostiene en la isla de Cuba, ha obligado al Gobierno de V. M. á llamar á las filas del Ejército á los individuos del reemplazo de 1891, con el objeto de reforzar los batallones que en breve deben embarcar para aquella Antilla.

Entre esos reservistas se encuentran algunos que por virtud de lo que la legislación vigente autoriza, al contraer matrimonio se impusieran obligaciones sagradas, cuyo abandono ahora, aun siendo por deber, natural es que les produzca la consiguiente inquietud, y deseando el Gobierno que ningún sentimiento de esa naturaleza acompañe á los dignos defensores de la Patria á través del Atlántico ni en los campos de Cuba, que pronto serán testigos de su constancia, de su lealtad y de su valor; siguiendo el ejemplo de lo que en casos tales se practica en países reputados como maestros en estas materias, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo generoso corazón le impulsó desde el primer instante á interesarse solícita por la suerte de esas familias, el adjunto proyecto de decreto, en el que se conceden auxilios á las esposas de los reservistas llamados á las armas, ó á los hijos que pudieran tener.

Considerando, además, el Gobierno que durante el tiempo transcurrido desde que ingresaron en el Ejército dichos reservistas pueden haber sobrevenido, con respecto á cierto número de ellos, algunas de las excepciones previstas en el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; excepciones que, si bien á tenor de lo que la misma previene terminantemente, no hay forma hábil de aceptar ahora dentro de sus propios preceptos, tampoco ha de desconocerse que siendo origen de tiernas obligaciones, que constituyen, por referirse á padres pobres y sexagenarios, una de las manifestaciones más hermosas y puras de la santidad de la familia, lógico es también que merezcan beneficio idéntico, sustituyendo así en lo posible la acción gubernamental, previsora y vigilante, al hijo que se ausenta para pelear por la integridad de la Patria.

Por esta consideración, que nadie dejará de estimar equitativa y pru-

dente, se conceden iguales auxilios que á las esposas á los ascendientes que, según el art. 69 antes citado, determinan la excepción del mozo, fijándose para ambos casos la cuantía del socorro pecuniario por parte del Estado en una cantidad igual á la pensión señalada por la ley de 8 de Julio de 1860 para las viudas de los soldados muertos en acción de guerra, sin perjuicio de que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones populares, á las cuales es fácil conocer las circunstancias particulares de los socorridos, coadyuven al noble propósito que se persigue, aumentando las pensiones de aquellos cuyas necesidades sean numerosas, ó concediéndolas por su cuenta á las familias que por sus circunstancias lo merezcan y no se hallen comprendidas en los beneficios de esta disposición.

Seguros ya los reservistas que de nuevo vuelven á empuñar las armas de que al dejar sus hogares para acudir á los campos de batalla no quedan desamparados los seres por quienes la obligación de trabajar era para ellos una carga llevada con gozo, marchan confiados en la mano protectora de la Nación y en el cariño de sus conciudadanos; y al combatir contra los enemigos de España, cual cumple á su honor, libres de cuidados por esa parte, emplearán toda su energía y sus alientos todos en hacerse dignos, como buenos soldados, de la gratitud del país y del aprecio de V. M.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.—A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios desde el día 10 del presente mes á las esposas ó hijos huérfanos de madre de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados á filas por mi decreto de 27 de Julio próximo pasado, interín permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.° A los individuos comprendidos en el propio llamamiento á quienes hubiera sobrevenido alguna de las excepciones comprendidas en los párrafos primero al noveno, ambos inclusive, y última parte del párrafo décimo del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les concede igual beneficio que el expresado en el artículo anterior, por lo que respecta á la persona que, según la ley, motivase la excepción. Los expedientes para acreditar ésta, se instruirán por el ramo de Guerra.

Art. 3.° Estas pensiones se satisfarán por la Caja general de Ultramar en la forma que oportunamente se determine y con cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se excitará el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten, al menos en 50 céntimos de peseta diarios, el socorro concedido por este decreto á las familias de los reservistas, otorgando también pensiones á las de aquellos que, no estando comprendidos en los artículos anteriores, sean dignas de ser atendidas.

Art. 5.° Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Fomento.—*Real decreto de 27 de Julio, aprobando las bases reglamentarias para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890, en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública. (Gaceta* de 1.° de Agosto.)

Exposición.– Señora: No se ha cumplido hasta ahora la ley de 27 de Julio de 1890, que reorganiza el Consejo de Instrucción pública.

El Ministerio redactó el reglamento indispensable para que la ley se planteara, y lo pasó á informe del Consejo el 28 de Enero de 1891. En Abril y Junio de 1895 se llamó la atención del referido Consejo acerca de la conveniencia de que emitiera su dictamen.

Aprobado el informe el 2 de Julio actual, ha llegado el momento de plantear la ley de 27 de Julio de 1890.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1895.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto—A propuesta del Ministro de Fomento, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El día 20 de Octubre próximo se procederá á la elección de los Consejeros de Instrucción pública á que se refiere la ley. La elección de Compromisarios tendrá lugar el día 6 del mismo mes.

Art. 2.° Se aprueban las adjuntas disposiciones para la elección de los individuos que forman parte electiva del Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Bases reglamentarias para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890, en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública.

ELECTORES Y ELEGIBLES

Primera. Son elegibles los que pertenezcan á las categorías enumeradas en el art. 14, en relación con el 8.° de la ley.

Son electores los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 11 de la ley. Los Profesores á que se refiere el párrafo sexto, son todos los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre que posean el título, ó en su defecto hayan aprobado los ejercicios del grado en la Facultad á cuya enseñanza se dediquen.

COLEGIOS ELECTORALES

Segunda. Son Colegios electorales para la elección de Compromisarios á que hace referencia el art. 12:

1.° Para la primera enseñanza, cada una de las Escuelas Normales de

Maestros, donde emitirán el sufragio los comprendidos en el párrafo primero del art. 11.;

2.° Para la segunda enseñanza, cada uno de los Institutos, con los electores enumerados en el párrafo segundo.

3.° Para la enseñanza universitaria, cada una de las Facultades de cada Universidad, agregándose á las Facultades de Medicina las Escuelas de Veterinaria enclavadas en los respectivos distritos universitarios, y á la Facultad de Filosofía y Letras de la Central la Escuela de Diplomática. En cada uno de estos Colegios votarán los individuos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 11; cada uno emitirá su sufragio en el Colegio de su facultad respectiva ó al que estuviese agregada la Escuela en que preste sus servicios.

4.° Formarán Colegios electorales cada una de las siguientes Escuelas: las de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales, preparatoria de Capataces de Mieres, idem de Almacén, cada una de las de Comercio y Artes y Oficios, la de Música, cada una de las de Arquitectura y las de Bellas Artes.

En cada uno de estos Colegios votarán los Profesores á que hace referencia el párrafo cuarto del art. 11.

5.° En cada Instituto provincial, además del Colegio á que se refiere el párrafo segundo de esta *base*, habrá otro en el que votarán los Profesores de enseñanza privada incluídos en las listas electorales á que se refiere la *base* 6.ª

Tercera. Cada uno de los Colegios enumerados en la *base* 2.ª elegirá un Compromisario, excepto los incluídos en el núm. 5.°, que elegirán uno por cada 20 electores ó fracción de 20.

Cuarta. Los Colegios electorales para la elección de Consejeros, serán los siguientes:

1.° Para la primera enseñanza habrá cuatro Colegios establecidos en las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Votarán en el Colegio de Madrid los Compromisarios de Madrid, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca, Segovia, Toledo, Valladolid, Salamanca, Avila, Soria, Burgos, Alicante y Albacete. Votarán en el Colegio de Barcelona los Compromisarios de las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Castellón, Valencia y Baleares. Votarán en el Colegio de Sevilla los Compromisarios de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaén, Granada, Córdoba, Almería, Málaga, Huelva, Cáceres, Badajoz, Murcia y Canarias. Votarán en el Colegio de Santiago los Compromisarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Santander y Zamora.

2.° Para la segunda enseñanza habrá otros cuatro Colegios establecidos en las Universidades mencionadas en el número anterior; en cada uno votarán los Compromisarios elegidos en los Institutos de las provincias antes enumeradas.

3.° Para la enseñanza universitaria y Escuelas agregadas, habrá cuatro Colegios establecidos en la Universidad de Madrid: uno para las Facultades de Derecho; uno para las de Medicina, Farmacia y Escuelas de Veterinaria; uno para las Facultades de Filosofía y Letras y Escuela de Diplomática, y uno para las Facultades de Ciencias.

En cada uno de estos Colegios votarán los Compromisarios elegidos en cada una de las Facultades respectivas y Escuelas agregadas.

4.° Habrá otros cuatro Colegios establecidos en la Universidad Cen-

tral: uno para las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Mieres y Almadén; uno para las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales; uno para las de Artes y Oficios, y uno para las de Comercio.

5.° Se formarán en la misma Universidad Central otros dos Colegios: uno para las Escuelas de Bellas Artes y Música, otro para las de Arquitectura.

6.° En la misma Universidad de Madrid habrá otro Colegio para la enseñanza privada. Votarán en él los Compromisarios elegidos por los Profesores de enseñanza incorporada y libre.

Quinta. En cada uno de los Colegios comprendidos en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la *base* anterior, se elegirá un Consejero. Se elegirán dos en el Colegio á que se refiere el núm. 6.°

FORMACIÓN DE LAS LISTAS

Sexta. El día 5 de Agosto los Directores de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, y en Madrid el del más antiguo (San Isidro), publicarán un llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Profesores privados que se crean con derecho á ser incluídos en las listas de electores, remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho.

Séptima. El día 15 de Agosto los Rectores de las Universidades mandarán exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por Establecimientos, los individuos del distrito incluídos en los cinco primeros grupos del art. 11.

Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector. Los Rectores remitirán á los Jefes de los Establecimientos copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

El mismo día los Directores de segunda enseñanza, y en Madrid el de San Isidro, expondrán la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho con arreglo á las disposiciones de la *base* anterior.

Las listas estarán expuestas durante quince días en los tablones de edictos de las Universidades y demás Establecimientos de enseñanza: en cada uno no debe figurar más que la que á él se refiera.

Octava. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento, en los diez primeros días de Septiembre.

Dichos Jefes remitirán informadas las reclamaciones al Rector del distrito al día siguiente de terminar el plazo antes fijado. El Rector resolverá lo que corresponda sin ulterior recurso.

El 20 de Septiembre se expondrán las listas rectificadas en los tablones de edictos, permaneciendo en ellas hasta que termine la elección de Compromisarios.

ELECCIÓN DE COMPROMISARIOS

Novena. El que haga uso del derecho de votar por escrito el Compromisario, deberá remitir su voto al Jefe del Establecimiento en que se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirá las palabras «para Compromisario»,

y debajo el nombre y apellidos, cargo y residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluído dentro de otro que se dirigirá al Jefe del Establecimiento.

Décima. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirá la mesa bajo la Presidencia del Jefe del Establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de escrutadores el más anciano y más joven de los Profesores presentes, y de Secretario el del Establecimiento ó Facultad, si tiene voto; si no lo tuviera, designarán aquéllos uno de los presentes que lo tenga.

La mesa para la elección de Compromisarios de Profesores privados se constituirá por el mayor de edad, como Presidente, con dos escrutadores y un Secretario designado por los electores presentes. El Presidente reclamará al Director del Instituto una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes que estos votantes dirigieron al reclamar su inclusión en las listas electorales.

Undécima. Leído el Real decreto de convocatoria, los artículos de la ley de 27 de Julio de 1890, y los del presente decreto que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de los Compromisarios; cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien da su voto.

A la una de la tarde, y previa la pregunta, repetida tres veces por el Secretario, de si hay algún elector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen, que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

A las dos de la tarde, el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles; pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos. Las papeletas que se depositen en los Colegios de Profesores privados contendrán tantos nombres como Compromisarios les correspondan, no valiendo los que excedan de este número.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Duodécima. El acta original de la votación de Compromisarios se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa y firmada por todos sus individuos, al que resultase elegido Compromisario. Se remitirán otras dos copias igualmente formalizadas, una al Ministro de Fomento y otra al Rector de la Universidad correspondiente en donde haya de celebrarse la elección de Consejeros.

A ésta se agregarán las protestas que, formuladas en el acto de la votación, hubiesen sido entregadas al Presidente antes de terminar la se-

sión. Estas protestas irán informadas por el Presidente y serán resueltas por el Rector sin ulterior recurso.

ELECCIÓN DE CONSEJEROS

Decimatercera. Se designará los locales en que haya de verificarse la elección de Consejeros con la debida oportunidad. El plazo entre la elección de los Compromisarios y la votación de Consejeros será de quince días.

Décimacuarta. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en el Colegio electoral (Universidad) á que correspondan. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, que hará constar en ellas la fecha de su presentación, sin cuyo requisito no tendrá validez. En este tiempo se podrán compulsar las actas con las copias que deberán existir en el Colegio, según lo prevenido en la *base* 12.

Décimaquinta. Las elecciones tendrán lugar todas en el mismo día en diferentes locales de la Universidad, y cada Cuerpo electoral de Consejeros funcionará con entera independencia.

Décimasexta. Constituirán la mesa en cada Colegio los cuatro Compromisarios que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el más anciano y actuando de Secretario el más jóven.

Décimaséptima. La votación, y cuanto á ella se refiere, se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, no admitiéndose el voto por escrito ni por delegación.

Décimaoctava. El escrutinio se hará con las formalidades establecidas para los Compromisarios, procediéndose en la proclamación de Consejeros, según lo determinado en el art. 15 de la ley.

Décimanovena. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas y serán entregadas antes de firmarse el acta de la votación, la cual quedará ultimada y archivada en el mismo día en que se proclama el Consejero.

Vigesima. El acta original se archivará en la Secretaría de la Universidad. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa, y firmada por todos sus individuos, al que resulte elegido Consejero para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Fomento.

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Vigésimaprimera. Los Consejeros electos se reunirán en el sitio y hora, que se anunciará oportunamente dentro de los quince días siguientes al de la votación: será Presidente el del Consejo de Instrucción pública y asistirán los Consejeros nombrados por el Gobierno. Reunido el Consejo, procederá inmediatamente y en sesiones diarias á revisar las actas de los Consejeros electos; sobre su validez fallará sin ulterior recurso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—Alberto Bosch.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 18 de Mayo, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de La Rambla á cancelar la inscripción de un censo.* (*Gaceta* de 7 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José María de la Puerta y Fernández de Córdoba, mandatario de Doña Teresa Fernández de Córdoba y Aguilar, Marquesa viuda de Peñaflor, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Rambla á cancelar la inscripción de un censo, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador:

Resultando que en 16 de Febrero de 1623, D. Luis de Córdoba Ponce de León, Sr. de Zuheros, impuso á favor de Doña Juana de Córdoba un censo de 3.000 ducados de principal sobre tres fincas que le pertenecían, nombradas Barrionuevo el Alto, Toril y Pozo del Villar:

Resultando que en autos de juicio declarativo, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de La Rambla á solicitud de Doña María Josefa Díez de la Cortina y otros, recayó sentencia el 23 de Abril de 1888 declarando prescritas las acciones que competían á los causahabientes de Doña Juana de Córdoba para reclamar los derechos procedentes del censo de 3.000 ducados sobre el cortijo de Barrionuevo el Alto y otros, y ordenando se cancelen las inscripciones respectivas en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentado en el de La Rambla un testimonio de la referida ejecutoria, y solicitada la cancelación de la descripción del censo enlo relativo á los cortijos del Toril y del Pozo del Villar, puso el Registrador nota denegatoria, por no ordenarse en la sentencia la liberación del censo en lo concerniente á los dichos cortijos:

Resultando que esa negativa dió margen al presente recurso, deducido por D. José María de la Puerta, como Procurador de Doña Teresa Fernández de Córdoba, y fundó su reclamación de que se proceda á cancelar el censo en el art. 1.° del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y en que para cancelar una inscripción de dominio ó derecho real es título hábil la ejecutoria que declara la prescripción del derecho:

Resultando que, tramitado el recurso con sujeción al art. 57 del Reglamento hipotecario, se oyó en primer término al Registrador, quien sostuvo la procedencia de su nota, alegando: que los cortijos Toril y Pozo de Villar no han salido de la familia Fernández de Córdoba, aconteciendo lo contrario con el de Barrionuevo el Alto, que hace más de un siglo pasó á la pertenencia de otra familia, siguiéndose de ahí que en los treinta años anteriores á la ejecutoria de 23 de Abril de 1888 fueron distintos los censatarios por el cortijo Barrionuevo, y por los otros dos nombrados Toril y Pozo del Villar; que en 1.° de Marzo de 1888, los propietarios del cortijo Barrionuevo el Alto promovieron juicio de prescrip-

ción del censo constituído sobre el referido cortijo y otros, y seguido el juicio por todos sus trámites, recayó ejecutoria congruente con la demanda; que de ahí se colige que la aludida sentencia causó estado para los que fueron parte en el procedimiento, mas no ordenó ni podía ordenar la cancelación con referencia á fincas pertenecientes á terceros; que así lo prueba el mismo texto de la demanda, ceñida á reclamar la cancelación en lo tocante al cortijo de Barrionuevo, y es sabido que los fallos deben ser congruentes con lo que piden los demandantes, doctrina legal consignada, entre otras sentencias, en las de 17 de Diciembre de 1864; 16, 25, 27 y 30 de Junio de 1865 y 23 de Febrero de 1867; que aparte todo esto, no hay que olvidar que, puesto que se trata de diferentes censatarios y de distintas fincas, puede muy bien no ser común á todos la prescripción judicialmente declarada, y además, que ni aun puede invocarse la cosa juzgada, la cual exige la concurrencia de las tres identidades de personas, de cosas y de acciones; y finalmente, que aunque esto no fuese así, no sería el Registrador competente para declarar que una sentencia alcanza á otras fincas que á las taxativamente en ella enumeradas:

Resultando de un testimonio unido al recurso, por acuerdo del Juez de primera instancia, que la súplica de la demanda formulada para obtener la cancelación del censo por prescripción estaba concebida en los siguientes términos: «Suplico á V. S. que, teniendo por exhibida la copia del poder en que fundo mi personalidad, y por presentada esta demanda con el certificado de que he hecho mención, se sirva declarar en su día que está prescrito y carece de valor legal el censo constituído en 16 de Febrero de 1723 por el Licenciado Cristóbal de Heredia, como poderista de D. Luis de Córdoba Ponce de León, Señor de Zuheros, en favor de Doña Juana de Córdoba, hija del Sr. D. Francisco de Cea y Córdoba, de 3.000 ducados de principal, sobre el todo del cortijo de Barrionuevo el Alto, en unión de los cortijos del Pozo del Villar y del Toril y de otros bienes en los términos de Córdoba y en el de Zuheros»:

Resultando que el Juez de primera instancia de La Rambla, en vista de todos estos antecedentes, declaró no haber lugar á la cancelación, y confirmó en su virtud la nota del Registrador, fundado: en que decretada la extinción del gravamen constituído sobre los cortijos Barrionuevo el Alto, Toril y Pozo del Villar, y ordenada la cancelación de las inscripciones respectivas, sin nombrar más que á la primera de esas fincas, usando después la frase «y otros», es evidente que para decidir sobre la procedencia de la nota del Registrador hay que tener en cuenta los términos de la sentencia para deducir si la cancelación ha sido ó no acordada en cuanto á los dos cortijos que aun aparecen gravados; en que promovido el juicio en que tal sentencia fué dictada por los partícipes del cortijo Barrionuevo el Alto, sin que en él tuviera parte el dueño de las fincas Toril y Pozo del Villar, es notorio que no fué objeto del juicio el derecho del censualista en cuanto al gravamen que afectaba á dichos inmuebles, de donde es lícito concluir, dada la congruencia que exige el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, que la sentencia no contiene declaración alguna respecto á tal extremo, máxime no constando, cual no consta, cosa en contrario de una manera clara y terminante de las palabras con que el fallo está redactado; y por último, que, dada tal indeterminación, no puede el Registrador practicar la cancelación, pues sólo corresponde á Tribunal competente la decisión de que el censo ha quedado también extinguido en lo concerniente á los dos referidos inmuebles:

Resultando que promovida alzada por el recurrente contra el anterior acuerdo, mejoró su apelación, aduciendo: que la declaración de prescripción de acciones hecha en la sentencia tiene que comprender todos los bienes á que dichas acciones se referían, la caducidad de gravamen tiene que entenderse del todo de él, y la cancelación, ó es legítimamente necesaria en cuanto á todas las fincas afectas al censo, ó es improcedente respecto de todas ellas; que estas conclusiones jurídicas están basadas en la misma naturaleza del censo, que es uno é indivisible, por lo cual, caso de ser varios los censatarios, ó están todos obligados ó todos libres mediante la prescripción; que de lo expuesto se colige que de lo que aquí se trata es de la eficacia de una sentencia que, ó ha decretado la total caducidad del censo, ó no ha hecho declaración alguna que tenga valor en derecho, por cuya razón lo que hoy se pretende del Registrador es que refleje en los libros la total virtualidad de esa sentencia, que hoy por hoy sólo parcialmente está cumplida; que si no se interpretara en ese sentido la ejecutoria en cuestión, sería incongruente con lo pedido, que fué en puridad la caducidad del censo por prescripción y las cancelaciones consiguientes en el Registro de la propiedad; que no hay que olvidar que en los censos de nuestro antiguo derecho todos los bienes se consideran como una sola cosa, y todos los censualistas como comuneros en su propiedad, razón por la que, cuanto se alega respecto á no haber intervenido en el juicio de prescripción el dueño de los cortijos Toril y Pozo del Villar, cae ante los artículos 1933 y 1974 del Código civil; y finalmente, que la sentencia que ordena la cancelación por prescripción de un censo que afecta á varias fincas respecto de una de ellas, tiene que contener necesariamente la declaración de extinción del derecho real, por lo que dicha sentencia será título hábil para la extinción de cualquiera inscripción ó mención que sea concerniente á tal derecho (Resoluciones de 6 de Marzo y 21 de Noviembre de 1881 y 13 de Octubre de 1886):

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró procedente la cancelación interesada por el recurrente, por considerar: que el censo es por su naturaleza indivisible; que es principio de derecho sancionado por el art. 1933 del Código civil que la prescripción ganada por un copropietario aprovecha á los demás, y en tal sentido, si se consideran como una sola finca los tres cortijos sobre que gravaba el censo, y así hay que estimarlo dada la indivisibilidad de éste, dedúcese que, declarada la prescripción á instancia de uno de los propietarios, aprovecha á los demás; que apareciendo del Registro que el censo en cuestión fué impuesto sobre los tres cortijos Barrionuevo el Alto, Toril y Pozo del Villar, la prescripción declarada á instancia de uno de los censatarios lleva consigo la cancelación del derecho real con respecto á todas las fincas á que afectara; y que en nada obsta á la doctrina expuesta el que en la sentencia se expresara tan sólo el nombre de uno de los cortijos, aludiéndose á los otros dos sin mencionarlos, pues así debía ser para que el fallo fuese congruente con la demanda, y si el censualista es el mismo y se ha declarado la prescripción por el lapso del tiempo necesario, es evidente que la palabra *otros* de la ejecutoria tiene que hacer referencia á los cortijos Toril y Pozo del Villar, que son los gravados con el censo según el Registro:

Resultando que el Registrador de la propiedad, al interponer recurso de alzada contra el anterior acuerdo, hizo notar: que la cuestión presente debe ser resuelta con arreglo á la legislación civil anterior al vigente Código, la cual no mantenía con rigor el principio de la individualidad del censo sobre las diferentes fincas acensuadas, cuando permitía el pacto

en contrario; que de todas suertes, la cuestión jurídica que aquí se ventila cae de lleno bajo la acción de los Tribunales de justicia, y, por tanto, sale de los límites de las facultades de un Registrador de la propiedad; y, por último, que la solicitud del recurrente implica la rectificación de un asiento de cancelación ejecutado por otro Registrador, y es sabido que las denegaciones de rectificaciones no pueden ser materia de recurso gubernativo, ni éstas deben hacerse sin el conocimiento del Registrador que firmó el asiento, aun en la hipótesis, inadmisible en el presente caso, de contener un error la cancelación parcial origen de este recurso.

Vista la Resolución de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que aunque, por tratarse de la inscripción de una sentencia, debiera haberse tramitado este recurso con sujeción al Real decreto de 3 de Enero de 1876, la circunstancia de que el mismo Juzgado que pronunció aquel fallo ha sido el que ha dictado el acuerdo de primera instancia, permite prescindir por equidad de ese defecto de tramitación para resolver el asunto en el fondo, siguiendo el precedente que en caso análogo sentó este Centro en su Resolución de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que por versar este expediente sobre cumplimiento de una ejecutoria, lo más natural y lógico es atenerse estrictamente á los términos en que están concebidas la demanda que instauró el juicio y la parte dispositiva del fallo, puesto que sólo así puede venirse en conocimiento de la verdadera cuestión litigiosa á que éste puso fin, y del alcance del mismo:

Considerando que en la súplica de la demanda formulada por Doña María Josefa Díez de la Cortina y otros, solicitose la declaración de estar prescrito y carecer de valor legal el censo constituído en 16 de Febrero de 1623 por D. Luis de Córdoba Ponce de León en favor de Doña Juana de Córdoba, impuesto sobre el cortijo de Barrionuevo el Alto, en unión de los cortijos del Pozo del Villar y del Toril, y tal reclamación no permite dudar de que el fin del demandante fué la extinción del derecho en su totalidad, y no parcial ó limitada á una ú otra de las fincas censidas:

Considerando que, congruente con la expresada reclamación, declaró la sentencia de 23 de Abril de 1888 que estaban prescritas las acciones que competían á los causahabientes de Doña Juana de Córdoba para reclamar los derechos procedentes del censo sobre el cortijo de Barrionuevo el Alto y otros, de lo cual se colige: primero, que puesto que el censo fué en su totalidad constituído á favor de Doña Juana de Córdoba y han prescrito todas las acciones que competían á los causahabientes de ésta, ninguno de ellos puede reclamar el censo, ó lo que es igual, éste se ha extinguido respecto de todos los censualistas actuales y por ende con relación á todas las fincas censidas; y segundo, que así lo corrobora la última parte del fallo al decidir que no se podrán reclamar los derechos procedentes del censo sobre el cortijo de Barrionuevo el Alto y otros, lo que equivale en puridad á extinguir el censo en cuanto á todas las fincas á que afectara, sin lo cual carecerían de explicación las palabras «y otros» que se leen en la sentencia:

Considerando que para estimar que á virtud de tal fallo desapareció el censo en cuanto al cortijo de Barrionuevo el Alto y quedó subsistente en lo relativo al del Toril y el Pozo del Villar, fuera preciso violentar el sentido literal de la ejecutoria y admitir que, contra lo en ella estatuído, hay en la actualidad causahabientes de la primitiva censualista, cuyas acciones no han caducado por prescripción:

Considerando que no por esto se rectificará asiento alguno del Regis-

tro, mediante un procedimiento inadecuado, cual objeta el Registrador de La Rambla, porque para cumplir totalmente la sentencia, cancelando cuantas inscripciones sean necesarias, no hay que modificar en lo más mínimo el asiento cancelatorio anterior;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. —Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—*Circular de 30 de Julio, dictando reglas para la redacción de las Memorias anuales y formación de estadística por los Fiscales de las Audiencias.* (No publicada en la *Gaceta*.)

El estudio que, al posesionarme del cargo con que S. M. me ha honrado, he tenido que hacer de las Memorias que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial dirigen anualmente los Fiscales de Audiencias provinciales á los de la territorial respectiva y éstos á su vez á la Fiscalía del Tribunal Supremo, me ha persuadido de la conveniencia, y aun necesidad, de dictar algunas reglas que den uniformidad á esos trabajos que, por su naturaleza, y con arreglo á la mente del legislador, tienen gran importancia y constituyen acaso la labor más trascendental de cuantas se encomiendan á nuestro Ministerio.

El Poder Supremo no tiene medio tan seguro, directo y eficaz de conocer la manera de funcionar los Tribunales de justicia ni las dificultades ó inconvenientes de determinados preceptos legales como el que le proporciona la atenta observación del Fiscal, expuesta de momento en los casos urgentes, ó consignada en los demás, con las observaciones y razonamientos que su celo le sugiere en esos resúmenes á que cada funcionario aporta el fruto de su experiencia en el Tribunal de que forma parte y que más tarde recoge el Jefe del Ministerio público para presentarlo al tiempo de la apertura de Tribunales, y en forma más solemne y pública, á la consideración del Gobierno.

Sin vana jactancia se puede afirmar que la institución fiscal, de tan gloriosa historia en nuestra patria, ha contribuido en grado eminente, al cumplir, con la religiosa fidelidad con que las cumple todas, esa obligación que la ley le impone, á difundir el recto sentido de disposiciones legales que, por lo estrecho y limitado del recurso de casación, no pueden someterse á la sabia resolución del Tribunal Supremo: y yo creería faltar á un deber sagrado si no rindiera el tributo de mi admiración á mis ilustres predecesores por la manera brillantísima con que en materia de tan excepcional interés desempeñaron su cometido.

No son sólo las Memorias de los Fiscales una especie de cristal por donde el poder público y la Nación pueden ver la manera como funcionan los Tribunales de justicia; no son sólo un valioso auxiliar de la cultura jurídica del país, sino que son el medio más adecuado y positivo de que el Fiscal del Tribunal Supremo pueda apreciar las cualidades de inteligencia y laboriosidad que adornan á sus subordinados y estimar en su justa medida el mérito por cada uno contraído en el cumplimiento de su difícil y honrosa misión.

Dicho se está con esto que, tanto por razones de un orden más general, cuanto por las propias y peculiares de nuestro instituto en armonía con las obligaciones del puesto que ocupo, concedo á los trabajos á que

aludo toda la importancia que en realidad tienen: mas, si bien me complazco en reconocer que todos los señores Fiscales vienen realizándolos con puntualidad, ilustración y rectitud de propósito, los sistemas á que en su desar ollo obedecen son distintos, las materias que tratan también diversas, y del conjunto resultan deficiencias que, por más que hayan de imputarse en primer término á la misma indeterminación del precepto legal, vacío que procuraron llenar y llenaron con relación á su época las circulares de este Centro de 30 de Abril de 1883 y 1.º de Septiembre de 1884, estorban y perjudican á los fines á que aquéllos han de dirigirse para que los resultados correspondan al pensamiento del legislador.

Hay más: no habré de encarecer cuanto con el Jurado se relaciona. Según los numerosos antecedentes que tengo á la vista, la Fiscalía del Tribunal Supremo, desde el instante mismo de la promulgación de la ley de 20 de Abril de 1888, viene consagrando una atención constante y preferente al funcionamiento de aquella institución. Entregada á nuestra solicitud, disponiendo de medios para desembarazar de obstáculos su camino, no podríamos excusar una gran parte de responsabilidad si por falta de vigilancia y cuidado llegase á perder el prestigio con que la ley quiere que viva. De aquí las Circulares é instrucciones dictadas en casos particulares por las dignas personas que me precedieron en el cargo, dirigidas á inculcar en el ánimo de los funcionarios del orden fiscal la imperiosa necesidad de que pongan de su parte el mayor esmero, no sólo en los juicios en que intervienen los jueces de hecho, sino en todos los detalles, actos y trámites que establece la citada ley desde la formación de las primeras listas hasta que el Jurado termina su cometido. Pues bien: aparece desde luego extraño que una materia que ha sido objeto de incesante preocupación para esta Fiscalía no tenga en las Memorias de los señores Fiscales un desarrollo proporcionado á su importancia. En unas se trata muy someramente; en otras se hace por incidencia ligeras indicaciones, y en muchas manifiestan sus autores que nada tienen que añadir á lo que acerca del Jurado expusieron al Ministerio de Gracia y Justicia en la Memoria que á ese centro elevan durante el mes de Enero de cada año, conforme está prevenido.

Una vez señalado el inconveniente, argüiría reprensible indiferencia continuar por más tiempo así. Seguro como estoy de que los señores Fiscales han de prestarme su leal concurso, no vacilo en imponerles algún mayor trabajo á cambio de notorias ventajas que de él se han de reportar.

Enlazado con lo que debe ser objeto de las Memorias está lo referente á la estadística. El medio más comprensivo y breve de examinar los servicios lo constituyen los estados. Una buena y detallada estadística sería el complemento de los que presta el Ministerio público, y brindaría, con la enérgica concisión de los números, enseñanzas tan interesantes como fáciles de recoger. Registrando la colección de Circulares de esta Fiscalía se observa su aspiración á poseer datos estadísticos completos que dieran idea exacta de todo lo que directa ó indirectamente atañe al ejercicio de la función fiscal. El número y calidad de los estados que á los señores Fiscales se exigirán, variaba, no ya solamente por el influjo de determinadas circunstancias, sino además por los mayores ó menores elementos con que se contaba para la confección de resúmenes estadísticos.

En 10 de Octubre de 1893, el Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez del Campo, que dejó en este centro huella tan profunda de sus iniciativas y talentos, estableció un servicio especial de estadística, el cual, adiciona-

-do por otras disposiciones suyas posteriores, es el que se halla vigente. Yo reconozco que este servicio responde á un plan sabiamente meditado; pero disminuído el personal considerablemente, reducido el material á una cifra que no llega á cubrir las atenciones más urgentes, sobrecargadas las Fiscalías de graves y perentorios trabajos, los Fiscales, aunque sumisos al mandato de su Jefe, exponen con respetuosa insistencia que se les exima del aludido servicio, que muchos se ven precisados á hacer personalmente y á escribir de propia mano, por falta de persona que lo haga, resintiéndose el trabajo de la premura y el apremio con que, solicitados por otras ocupaciones indeclinables, tienen que realizarlo.

Confieso que me duele alterar lo prescrito en la citada Circular de 10 de Octubre del 93, tan convencido estoy de su utilidad; pero no dejo de conocer que los fundamentos en que se apoya el ruego de los Fiscales son atendibles, y aunque con pena y sin renunciar á la esperanza de que circunstancias mejores me permitan en plazo no lejano establecer en todo su vigor la mencionada Circular, ó cuando menos organizar el servicio estadístico de la manera más aproximada á lo que debe constituir la aspiración en este punto, consiento en suspender por ahora su observancia, y, sin perjuicio de las nuevas instrucciones que crea oportuno dictar, habrá de entenderse sustituída aquélla por la de 10 de Enero de 1891.

Los señores Fiscales, pues, observarán en cuanto á la redacción de las Memorias y confección de estados, las reglas siguientes:

1.ª Empezará la Memoria que los Fiscales de las Audiencias provinciales han de remitir al de la territorial respectiva en el período que marca el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial expresando el número de asuntos criminales despachados por la Fiscalía y el de los pendientes en 1.º de Mayo, clasificándolos con arreglo á la naturaleza de los delitos.

2.ª Indicará qué delitos son los que más frecuentemente se cometen en la demarcación de la provincia, aumento ó disminución que en ella haya tenido la criminalidad con respecto al año anterior, motivos á que, en su concepto, obedezca el incremento, si lo hubiere, y medidas que crea deban adoptarse para combatirlos.

3.ª Expresará los asuntos despachados personalmente por el Fiscal, y los que lo hayan sido por cada uno de sus auxiliares, determinando las causas en que cada cual hubiere asistido á la vista ó á los debates del juicio oral.

4.ª Hará constar de qué manera han ejercido la inspección en cada sumario, distinguiendo aquellos en que este servicio se hubiera desempeñado personalmente por el mismo Fiscal ó por cada uno de sus auxiliares, y expresando los casos en que esa inspección se ha delegado y los funcionarios á quienes la delegación se haya conferido.

5.ª Bien haya sido la inspección personal, bien delegada ó por testimonios, manifestará el resultado que haya ofrecido y los defectos que considere más frecuentes en la instrucción.

6.ª Por las noticias y datos que cada Fiscal procurará adquirir previamente por medio de sus representantes, de los Fiscales municipales ó por otros conductos fidedignos, hará las indicaciones que considere oportunas acerca de la manera de funcionar en lo criminal los Juzgados municipales, garantías que ofrezcan ó defectos de que puedan adolecer, expresando la causa de que dimanen.

7.ª Expondrán igualmente las dificultades y dudas que les pueda haber ofrecido la aplicación de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó cual-

quiera otra de cuya interpretación se trate, la resolución adoptada en los respectivos casos y reformas que convendría introducir; manifestando también la cooperación que les hubiesen prestado los Jueces instructores en la formación de los sumarios, y haciendo cuántas observaciones les sugiera su celo é ilustración en bien de la administración de justicia.

8.ª Jurado.—Primeras listas.—Modo de formarse, defectos de que suelan adolecer y remedios que pudieran adoptarse.—Asentimiento ó repugnancia de los ciudadanos á figurar como jurado, excusas que aleguen, recusaciones y motivo en que se funden.—Recusaciones sin causa y motivo probable á que obedezcan.—Casos en que se haya acudido á sorteo supletorio por no concurrir el número prevenido de Jurados y suplentes.—Mérito que hagan de las pruebas los Jurados y criterio de benignidad ó severidad, según la naturaleza del delito, circunstancias del presunto delincuente ó según consideraciones de otra índole de que se hará expresión.—Casos de reforma y revisión del veredicto y juicio crítico de la institución en orden al interés de la justicia y de la sociedad.

9.ª Dentro del mes de Mayo, los Fiscales de Audiencia provincial remitirán una copia de la expresada Memoria á la Fiscalía de este Tribunal Supremo.

10. Loss Fiscales de las Audiencias territoriales ajustarán sus Memorias á las reglas que anteceden, y, además, tratarán los siguientes puntos:—(*A*) Relación numerada de las consultas que sobre dudas ó dificultades que acerca de la aplicación de las leyes, señaladamente en las de Enjuiciamiento y Jurado, hubieren hecho los Fiscales de las Audiencias provinciales, y resolución que á cada una hubieren dado.—(*B*) Las que ellos mismos entiendan deber hacer á esta Fiscalía, relacionándolas y numerándolas por el orden de los artículos ó disposiciones objeto de consulta.—(*C*) Con detenido estudio de los antecedentes que hubiesen recogido en cumplimiento de las circulares de 24 de Octubre de 1893, inserta en la página 153 de la Memoria del mismo año, y de 5 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 del propio mes, precisarán los resultados que ofrezca la acción fiscal en los asuntos civiles en que interviniesen, cuidando de hacer observaciones concretas y de consignar datos sobre cada una de las seis instrucciones que comprende la referida Circular de 5 de Junio del corriente año, de cuya ejecución, por su trascendencia para el prestigio del Ministerio fiscal en uno de los ramos de la administración de justicia que la ley confía á su tutelar iniciativa, habrán de ser celosos guardianes los Fiscales, inspirándose en las poderosas razones que á este Centro han impulsado para trazar las enunciadas reglas.

11. En cuanto al funcionario que ha de redactar la Memoria, se observará lo que prescribe la regla 3.ª de la antes citada Circular de 1.º de Septiembre de 1884, inserta en la de esta Fiscalía del mismo año, pág. 63.

12. Se releva, por ahora, á los señores Fiscales del servicio estadístico ex gido por la Circular de 10 de Octubre de 1893, y por las demás que sobre el particular se hayan dictado con posterioridad; y se restablece la de 10 de Enero de 1891, inserta en la Memoria de ese año.

Recomiendo á los señores Fiscales el exacto cumplimiento de las anteriores reglas y les encargo que depositen un ejemplar de la presente instrucción en el archivo de la Fiscalía para conocimiento de sus sucesores, acusándome recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 Julio de 1895.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Guerra.—*Real decreto de 4 de Agosto, concediendo el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuída del Arma ó Cuerpo respectivo á los sargentos del Ejército que, reuniendo las condiciones debidas, soliciten ser destinados á Ultramar.* (*Gaceta* de 6.)

Exposición.—Señora: El art. 24 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio del corriente año autoriza por su párrafo cuarto para conceder el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuída del Arma ó Cuerpo respectivos á los sargentos que se encuentran en el tercer período de reenganche, y que, reuniendo las aptitudes y condiciones necesarias, soliciten servir en Ultramar.

El espíritu de esta autorización es atender á las necesidades del servicio, proporcionando á la vez á tan benemérita clase los medios de ampliar su carrera, teniendo en cuenta los años de permanencia en filas de los interesados y los que llevan de ejercicio en su empleo.

Existen en el Ejército individuos que cuentan con muchos años de servicio y con la misma ó mayor antigüedad de sargentos que los recientemente promovidos á Oficiales al amparo de esta ley, y es lógico y equitativo considerarlos comprendidos en la misma, máxime cuando no son suficientes los ascendidos para cubrir las necesidades y atenciones del servicio.

En vista, pues, de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concederá el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuída del Arma ó Cuerpo respectivo, á medida que lo aconsejen las necesidades del servicio, considerándolos comprendidos en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, á los sargentos del Ejército que, contando doce años de servicio activo y seis de ellos de ejercicio en su empleo, soliciten ser destinados á Ultramar y reunan las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Marina.—*Real decreto de 6 de Agosto, aumentando la plantilla de terceros practicantes de la Armada.* (*Gaceta* de 8.)

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en vista de que con la instalación de enfermerías en varios puntos de la isla de Cuba y armamentos de buques recientemente dispuestos resulta deficiente la plantilla de terceros practicantes de la Armada para desempeñar los indicados servicios,

Vengo en ampliar la referida plantilla en 20 plazas más, formando un total de 95.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Hacienda.—*Real orden de 27 de Julio, dictando reglas para la exacción del impuesto de cédulas personales.* (*Gaceta* de 3 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que, después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4 738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha depachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribución territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquél entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.ª Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribución industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el art. 1.º de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.ª

2.ª Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.º de la Instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.ª Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribu-

yente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones, conforme al art. 27 de la citada Instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.ª Que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 4.º de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.ª Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la Instrucción.

6.ª Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley, dice: «por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercio», á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.ª Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la Instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.ª Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y Quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba, no obstante, en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba; que en

otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquélla ninguna partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cuál no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia, que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquélla de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.° y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como *existentes al tiempo de la adquisición*, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.° de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden

variar desde su formación, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede establecerse como regla aclaratoria de la Instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón, quedando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la Instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando, respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta; pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos, pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación, pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos, deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo tercero de la Instrucción; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior, con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la Instrucción, la excepción establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales, conforme á la Tarifa 2.ª, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la de categoría superior:

Considerando que la excepción antedicha alcanza á los establecimien-

tos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la exacción del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por nueva disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción á las Tarifas números 1.° y 2.°, adjuntas á la misma, y según esas Tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales; y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.° Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.° Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.° Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

4.° Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en 1.° de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir

sus cédulas, no sólo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la Instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.° Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.° Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos que deben ser considerados como vecinos del punto en que tenga su residencia oficial.

7.° Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.° Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.° Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10. Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso, quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11. Que esta excepción alcanza también á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1894.

12. Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13 Que ínterin no sean reformadas la ley é Instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14. Que estas disposiciones aclaratorias sólo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895.— N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Hacienda.—*Real orden de* 31 *de Julio, señalando el plazo de un mes para la aplicación de la Real orden de* 6 *de del mismo, referente á los certificados de origen* (*Gaceta* de 6 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Real

orden fecha 6 del actual, publicada en la *Gaceta* de ayer, por la que se modifican de un modo esencial los preceptos contenidos en la disposición 12.ª del Arancel, relativa á certificados de origen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Real orden se señale el plazo de un mes para las mercancías procedentes de Europa, y de tres meses para las de las demás procedencias; ambos á contar de la fecha de la publicación, ó sea desde el día de ayer.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Fomento.—*Real decreto de 2 de Agosto, disponiendo que en las Universidades de Granada y Sevilla se aumenten las enseñanzas de Ciencias hasta completar los dos grupos de asignaturas comunes á las tres Secciones, y en la de Valencia hasta la Licenciatura de las físico-químicas.* (*Gaceta* de 6.)

Para cumplir el precepto de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, que en el capítulo 10, artículo único del correspondiente al Ministerio de Fomento consigna 52.500 pesetas para restablecer la Facultad de Ciencias en las Universidades de Granada, Sevilla y Valencia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las Universidades de Granada y Sevilla se aumentan las enseñanzas de Ciencias hasta completar los dos grupos de asignaturas comunes á las tres Secciones, y en la de Valencia hasta la Licenciatura de las físico-químicas.

Art. 2.° El aumento de las plantillas del personal facultativo en las dos Universisades primeramente citadas, será de tres Catedráticos numerarios destinados á las asignaturas de Análisis matemático, primero y segundo curso; Geometría y Geometría analítica y Cosmografía y Física del globo; un Auxiliar y un Ayudante de Dibujo.

En la de Valencia el aumento consistirá en cinco Catedráticos numerarios, á saber: para Análisis matemático, primero y segundo curso; Geometría y Geometría analítica, Cosmografía y Física del globo, Química inorgánica y Química orgánica, y un Ayudante de Dibujo.

Art. 3.° La provisión de dichos cargos se anunciará inmediatamente en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 4.° Para material científico se asignan 1.750 pesetas á cada una de las tres Universidades, y 500 para material ordinario.

Art. 5.° Hecho ya el reparto de las referidas 52.500 pesetas, la Dirección general de Instrucción pública y la Ordenación de pagos cuidarán de distribuir ó agrupar á los varios conceptos de los capítulos 10 y 11, artículos únicos del presupuesto de Fomento, la parte que á cada uno de ellos corresponda.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislacion*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Real orden circular de 7 de Agosto, dictando reglas para dar cumplimiento al Real decreto de 3 de Agosto, por el cual se conceden pensiones á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 que se incorporen á filas y no cuenten con recursos para su subsistencia.* (*Gaceta* de 8.)

Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el Real decreto de 3 del presente mes, por el cual se conceden pensiones a las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 que se incorporen á filas y no cuenten con recursos para su subsistencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Inmediatamente que se incorporen los reservistas á los Cuerpos, los Jefes de éstos cursarán á este Ministerio, por conducto regular, dos relaciones nominales, comprendiendo en la primera todos los que sean casados, con expresión de los nombres y apellidos de sus esposas, y en la segunda los viudos con hijos, consignando los nombres de éstos y los de las personas á cuyo cargo queden.

2.° Las esposas y personas encargadas de los huérfanos que se crean con derecho á socorro, lo solicitarán de S. M. por medio de instancia en papel de pobres, expresando en ella sus respectivas circunstáncias, pueblo y provincia donde residan, parroquia en que el matrimonio se efectuó, Registro civil en que fué inscrito, zona ó regimiento de reserva más inmediato al punto de su residencia, por donde deseen cobrar la pensión, y nombre del causante de ésta y Cuerpo en que sirve. Cuando se trate de huérfanos, se indicará además el nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo quedan confiados y el lugar y fecha de la defunción de la madre. A estas instancias acompañarán un certificado expedido por los Alcaldes ó Alcaldes de barrio, según la importancia de las localidades, en el que se acredite que los recurrentes son la esposa ó encargado de los hijos del reservista origen de la concesión, y estado de pobreza del mismo y de su familia.

Las personas comprendidas en el art. 2.° del Real decreto de referencia que se conceptúen con derecho á este beneficio y deseen obtenerlo, lo solicitarán también de S. M. por medio de instancia, especificando el caso en que se hallan comprendidas y zona ó regimiento de reserva por donde desean percibir la pensión.

3.° Estas instancias se entregarán al Jefe de la zona ó regimiento de reserva por el que los interesados deseen cobrar la pensión, si se halla en la localidad donde residan, y si no se les remitirán directamente por los solicitantes ó por conducto de los Alcaldes. Dichos Jefes examinarán si en las instancias y certificados constan los datos que se exigen en estas instrucciones, y caso contrario, los requerirán de los Alcaldes, Curas párrocos ó Jueces municipales, cursando las solicitudes una vez obtenidos éstos ó seguidamente, si se hallaren en regla, á los Comandantes en Jefe

ó Capitanes generales respectivos; en la inteligencia de que cuando se trate de las promovidas por las personas comprendidas en el art. 2.º del susodicho decreto, se cursarán sin demora á los Comandantes en Jefe, los cuales ordenarán que por un Juez militar se forme expediente para la justificación del derecho de los recurrentes, y una vez terminado, con su aprobación, previo dictamen del Auditor, los cursarán á este Ministerio para la resolución que proceda.

En Ceuta y Melilla los interesados entregarán sus instancias á los Comandantes generales.

Unas y otras Autoridades, fuera de los casos en que desde luego adviertan que las instancias ó certificados no se hallen en debida forma, en los cuales las devolverán para su rectificación, remitirán con urgencia las promovidas por las esposas y encargados de los huérfanos á este Ministerio, por el que en general se concederán estas pensiones con carácter provisional, para evitar la demora en el pago comunicándose la resolución á los Comandantes en Jefe, para conocimiento de los interesados, y á la Caja general de Ultramar, enviando luego las instancias al Consejo Supremo, el cual podrá ordenar, si lo cree conveniente, que por las Autoridades de las regiones respectivas y Jefes de zona se compruebe la legitimidad de las reclamaciones, valiéndose de los Alcaldes, Curas párrocos ó Jueces municipales, ó que se forme expediente cuando fuere absolutamente imprescindible para justificar aquélla.

Evacuados estos antecedentes, si fuesen necesarios, ó en vista del primitivo expediente, informará dicho Alto Cuerpo respecto al derecho á la pensión para su concesión definitiva.

4.º Las falsedades cometidas en los expedientes con el propósito de defraudar los intereses del Estado, se perseguirán criminalmente.

5.º Los Jefes de regimiento de reserva ó de zona remitirán á la Caja general de Ultramar, antes del 10 de cada mes desde Septiembre próximo inclusive, una nómina de reclamaciones, y dicha dependencia, después de examinado el documento, girará su importe antes del día 20, con el fin de que los perceptores reciban dentro del mes la cantidad que á cada cual corresponda por conducto de los referidos Jefes, los cuales remitirán después directamente á la Caja general las reclamaciones ó nóminas de las pensiones satisfechas, con sus comprobantes, bien sean recibos de los interesados ó bien sus firmas en las nóminas; en la inteligencia de que en el referido mes de Septiembre se abonarán los días devengados en el presente Agosto.

6.º La Caja general de Ultramar, después de reunidos los justificantes de la distribución de las pensiones satisfechas en el mes, cargará su importe al Ejército de Cuba, para que en la Habana, y por medio del Habilitado que reclame los haberes de personal y demás atenciones de carácter general se haga la reclamación correspondiente con cargo al crédito extraordinario de la campaña, que también sufragará los gastos del giro en todos conceptos, en forma análoga á la que se emplea con las demás atenciones satisfechas en la Península con cargo al presupuesto de aquella isla.

7.º El pago de las pensiones se verificará en el local de las oficinas de la zona ó regimiento de reserva correspondiente á los interesados ó sus representantes, bastando para acreditar el derecho á la pensión de un mes la presentación del interesado al cobro en el anterior, y cuando se haga por medio de apoderado, éste certificará, bajo su responsabilidad, la exis-

tencia de su poderdante, haciéndolo constar el día del pago en una relación que se conservará en dichas oficinas.

El traslado personal de la orden de concesión, servirá de justificante para el pago de la primera pensión y de los atrasos.

8.° Los Jefes de zona y regimiento de reserva procurarán por todos los medios posibles la identificación de las personas á las cuales entreguen el importe de las pensiones, siendo de la mayor importancia sobre todo en el primer mes en que los interesados se presenten al cobro, el cumplimiento de este requisito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1895. —Azcárraga.—Señor...

Gobernación.—*Real orden de 31 de Julio, disponiendo que los Delegados especiales que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial nombre el Gobierno, se consideren subordinados de los Gobernadores, á los que deben dar conocimiento de las medidas que adopten y someterse á lo que los mismos resuelvan bajo su responsabilidad.* (*Gaceta* de 9 de Agosto.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las multas impuestas por el Delegado especial del Gobierno en Menorca á D. Damián Maysé y D. Pedro R. Pons, Alcalde propietario el primero, y accidental el segundo del Ayuntamiento de Mahón, ha emitido con fecha 20 de Noviembre último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruído con motivo de las multas impuestas por el Delegado especial del Gobierno en Menorca á D. Damián Maysé y D. Pedro R. Pons, Alcalde propietario el primero y accidental el segundo del Ayuntamiento de Mahón, haciendo dicho informe extensivo á fijar las atribuciones de los Delegados especiales en dicho punto y en Gran Canaria, y sus relaciones con los Gobernadores de las provincias en que ejercen sus funciones.

Resulta de los antecedentes:

Que á petición del mencionado funcionario se remitieron por la Subsecretaría de ese Ministerio del digno cargo de V. E cierto número de cristales de linfa vacuna, de los 24 que fueron enviados por aquél en 4 de Julio último al Alcalde de Mahón para que procediera inmediatamente á la vacunación sin olvidar lo dispuesto en la circular de la Dirección del ramo de 17 de Enero de 1880:

Que en 11 de Julio, estimando el Delegado que no se había cumplido inmediatamente lo ordenado por él, y que D. Pedro R. Pons desempeñaba con carácter accidental la Alcaldía de Mahón, le impuso la multa de 75 pesetas, invocando para ello el art. 22 de la ley Provincial:

Que considerando Pons injustificada la multa, protestó de ella, no sólo porque á su juicio incumbía imponerla al Gobernador, sino también porque entendía que había obrado con la actividad posible, una vez que el mismo día 4, en que recibió los cristales, dispuso su distribución entre los Médicos titulares para que procedieran inmediatamente á la vacunación, reservándose ocho cristales por algunos días para los casos imprevistos:

Que al regreso á la localidad del Alcalde propietario, se hizo saber el día 8 de Julio por anuncios insertos en los periódicos, que el 10 se pro-

cedería á vacunar gratis en el Hospital á todos los individuos que se presentasen, y que en sesión del mismo día, celebrada por la Junta de Sanidad, se acordó vacunar una ternera para suministrar la linfa que fuera necesaria:

Que como resultase que el Alcalde propietario referido se había encargado de nuevo de la Alcaldía el día 7, á las once de la mañana, y según declaración de D. Federico Llauser y D. Ricardo Cusach, Médico y practicante respectivamente del Hospital, no había dado resultado satisfactorio ninguna de las vacunaciones practicadas, invocando el Delegado la citada circular de 17 de Enero de 1880, el Real decreto de 21 de Agosto de 1891 creando las Delegaciones especiales en las islas referidas, y el expresado art. 22 de la ley Provincial, resolvió en providencia de 20 del propio mes de Julio confirmar la multa de 75 pesetas impuesta al Alcalde accidental, é imponer otra de la misma cantidad al propietario por falta de obediencia á su autoridad, en perjuicio de la salud pública:

Que como contra tal providencia recurría Pons al Gobernador de la provincia, ordenó éste al Delegado que suspendiera todo procedimiento ínterin dictaba la resolución que correspondiera, á cuyo efecto le mandaba remitiese á vuelta de correo el expediente instruído, á lo cual contestó el Delegado, que le había elevado al Ayuntamiento acompañado de la alzada que contra su providencia había interpuesto el Alcalde accidental D. Pedro R. Pons.

Por su parte, el Alcalde propietario se dirigió al Gobernador en súplica de que revocase la multa que se le había impuesto. En 27 del propio mes, el Gobernador dió conocimiento al Ministerio del digno cargo de V. E. de las faltas de respeto á su autoridad cometidas por el Delegado, dando traslado del telegrama dirigido al mismo, en que le prevenía le reconociera como superior jerárquico y acatara sus órdenes. En 28 de Julio, el propio Gobernador comunicó al Delegado que había resuelto anular y dejar sin efecto las multas impuestas al Alcalde propietario y al accidental, ordenándole diera traslado de su resolución á los interesados, contestando el Delegado que no le era posible hacerlo, en razón á haber remitido el expediente al Ministerio en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro R. Pons.

Por su parte, el Delegado, en distintas comunicaciones dirigidas al Ministerio, dió conocimiento de los hechos ocurridos, rogando que se advirtiera al Gobernador que no invadiese sus atribuciones y que se dedujera el tanto de culpa contra dicha Autoridad.

Resulta, por último, que los referidos Alcaldes propietario y accidental han recurrido también para ante V. E. con la súplica de que les sean alzadas las multas que se les han impuesto.

La Subsecretaría informa en el sentido de que, en efecto, procede alzar dichas multas, declarar que al Gobernador de Baleares correspondía conocer de los hechos antes de imponer aquéllas el Delegado, y que una vez remitido el expediente al Ministerio, sólo á ella toca ya resolver lo que proceda.

Tales son los precedentes de este asunto, sobre el cual pasa la Sección á emitir el informe que se le pide por la citada Real orden de 19 de Agosto último.

Parece preferible ocuparse en primer término de las atribuciones que con arreglo á las disposiciones vigentes competen á los Delegados del Gobernador en los puntos en que existen tales funcionarios, y de las relaciones de los mismos con los Gobernadores, puesto que del conoci-

miento de ellas depende resolver si las multas impuestas por el Delegado de Menorca á los Alcaldes propietario y accidental de Mahón, fueron ó no acertadas.

Los Delegados especiales á que se refiere el art. 18 de la ley Provincial vigente, fueron anteriormente conocidos con el nombre de Subgobernadores, y sus facultades ó atribuciones expresas cuando motivos determinados ó extraordinarios aconsejaban su nombramiento, puede decirse que no fueron ni son otras que las que se determinan en el Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, en el cual se reputa á dichos funcionarios como dependientes, en cuanto á sus funciones, de la autoridad del Gobernador de la provincia, demostrándolo así entre otras la prescripción 4.ª del art. 9.º de dicho Reglamento, que impone á los Subgobernadores el deber de acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcación en que ocurrieren desórdenes ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de alguna calamidad, hicieren necesaria la acción inmediata de la Autoridad.

Publicada posteriormente la ley Provincial de 1870, se estableció en su art. 14 que los Subgobernadores se considerarían Delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiera á la Administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, y que en todos los demás ramos tendrían las mismas atribuciones que correspondían á los Gobernadores, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo; y en estos mismos principios se inspiró la ley de 2 de Octubre de 1877.

Pero en la Provincial vigente se varió la denominación de dichos funcionarios por la de Delegados especiales, y nada en ella se dice respecto de sus atribuciones; pero desde luego salta á la vista que éstas han sido restringidas por la propia ley, no sólo porque al legislador le parecieron excesivas las facultades que desempeñaban los Subgobernadores, quizás con mengua de la autoridad de los Gobernadores, y nada dice de las que á aquéllas corresponden, sino porque en dicha ley se determinaron con bastante amplitud las de las Autoridades superiores en las provincias, por medio de las cuales quedaron reducidas las de los Delegados ó Subgobernadores á las de simple vigilancia y seguridad, que podían ser todo lo extensas que las circunstancias de la localidad y personas hicieran necesarias, como así se dice en el preámbulo del Real decreto de 21 de Agosto de 1891; pero cuya extensión de facultades ó atribuciones de los Delegados no se determina en ninguno de los puntos de dicha disposición legal.

Por otra parte, es evidente que en buenos principios de administración, la Autoridad superior de las provincias ha de ser una y armónica, é igualmente no se lograría reconociendo en una misma provincia dos Autoridades investidas de iguales atribuciones y facultades.

De todo se deduce que los Delegados especiales que nombre el Gobierno en determinadas localidades, ya se estime que las facultades de aquéllos sean las que les concede el Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ó ya las que el Gobierno les señale al hacer el nombramiento, deben reputarse como subordinados de los Gobernadores, á quienes deben dar conocimiento de todas las medidas importantes que adopten, y someterse á lo que los mismos resuelvan, bajo su responsabilidad.

Lo contrario implicaría rozamientos en el modo de funcionar ambas Autoridades, en desprestigio de las mismas y en perjuicio de los intereses públicos.

Debe, pues, mantenerse el principio, á juicio de la Sección, de que los Delegados especiales á que se refiere el art. 18 de la ley Provincial vigente, deben subordinarse en sus atribuciones y facultades á las resoluciones de los Gobernadores de las provincias respectivas en el orden jerárquico administrativo, como Autoridades superiores que son de los mismos.

Esto sentado, pasa la Sección á ocuparse de lo relativo á si las multas que el Delegado de Menorca impuso á las Autoridades locales de Mahón, fueron ó no procedentes.

Si, como se deduce del expediente, fueron enviados por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. al Delegado de Menorca los cristales de vacuna referidos en 28 de Junio, y remitidos por dicha Autoridad á Mahón el 4 de Julio y aplicados el día 10, es evidente que todo ello se hizo dentro de los plazos que la circular de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 17 de Enero de 1880 determina para que la vacuna no pierda su fuerza eruptiva; y, por consiguiente, no hubo por parte del Alcalde accidental de Mahón, ni por el Alcalde propietario, un retraso más que de contados días, que no puede implicar desobediencia á lo ordenado por el Delegado, ni hace por dicho retraso merecedores á aquéllos de la multa que se les impuso, tanto menos cuanto que en todo caso, y atendiendo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Provincial, lo procedente y correcto hubiera sido que el Delegado diera del hecho conocimiento al Gobernador, á fin de que, por virtud de las atribuciones que dicho artículo le concede, resolviera lo que estimara más acertado en justicia.

Pero, lejos de hacerlo así el Delegado, y cuando por virtud del recurso interpuesto por uno de los multados parecía natural que la alzada la elevara á la resolución del Gobernador, se desentendió de dicha Autoridad y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., mediando con tal motivo entre ambas Autoridades comunicaciones incorrectas, que es preciso evitar para lo sucesivo.

Procede, pues, á juicio de la Sección, que se alcen las multas impuestas al Alcalde accidental y propietario de Mahón por el Delegado de Menorca, á quien debe por su conducta apercibírsele, y ordenarle además que en lo sucesivo guarde á la Autoridad superior de la provincia todas las consideraciones que le son debidas.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.° Que los Delegados especiales que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial nombre el Gobierno, deben reputarse subordinados de los Gobernadores, á quienes, como Autoridad superior de la provincia, deben dar conocimiento de las medidas que adopten y someterse á lo que los mismos resuelvan, bajo su responsabilidad.

2.° Que deben alzarse por improcedentes las multas impuestas por el Delegado de Menorca á D. Pedro R. Pons y D. Damián Maysi, Alcaldes accidental y propietario respectivamente del Ayuntamiento de Mahón.

Y 3.° Que debe apercibirse al mencionado Delegado especial de Menorca.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. C. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Gobernación.—*Ley de 2 de Agosto, dividiendo la provincia de León en 10 distritos electorales, con las denominaciones de los partidos judiciales con que hoy cuentan, y de conformidad con las reglas que se establecen.* (*Gaceta* de 4.)

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo único. La provincia de León se dividirá en 10 distritos electorales, con las denominaciones de los partidos judiciales con que hoy cuentan, y de conformidad con las siguientes reglas:

Primera. Los distritos electorales de Astorga, La Bañeza, Ponferrada, Valencia de Don Juan y Villafranca del Bierzo, continuarán constituídos en la forma que hoy lo están.

Segunda. De los distritos electorales de León, Murias de Paredes y Sahagún, se segregarán: del primero, los Ayuntamientos de Cuadros y Garrafe; del segundo, los de Carrocera y Soto y Amio, y del tercero, los de Cistierna, Prado, Renedo y Valderrueda.

Tercera. El distrito electoral de La Vecilla se constituirá con l s Ayuntamientos de Cuadros, Garrafe, Carrocera y Soto y Amio, y con todos los que corresponden al partido judicial del mismo nombre, con la excepción de los de Santa Colomba, Vegaquemada, Boñar y La Encina.

Cuarta. El distrito electoral de Riaño, se constituirá con estos cuatro y con todos los del partido judicial del mismo nombre.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Gobernación.—*Ley de 2 de Agosto, estableciendo la división de la provincia de Vizcaya en distritos y secciones para la elección de Diputados á Cortes.* (*Gaceta* de 4.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo único. La división de la provincia de Vizcaya en distritos y secciones para la elección de Diputados á Cortes, será la que se expresa á continuación, y regirá en cuanto sea aprobada y sancionada:

DISTRITO ELECTORAL DE BILBAO

La Vieja: 492—489—483=1.464 electores.
San Francisco: 430—455—447—346=1.678 íd.
Cortes: 466—478—488=1.432 íd.
Hospital: 414—356—374=1.144 íd.
San Nicolás: 438—469—445=1.352 íd.
Mercado: 420—430—353=1.203 íd.
Santiago: 489—486=975 íd.
Ensanche: 477—447—456—491—441=2.312 íd.
Total, Bilbao: 11.560 electores.

DISTRITO ELECTORAL DE BARACALDO

Barrica: 411 electores.
Baracaldo: 3.071 íd.
Begoña: 287—314=601 íd.
Berango: 129 íd.
Derio: 55 íd.
Deusto: 316—296=612 íd.
Echevarri: 73 íd.

Erandio: 244—338—336=918 electores.
Fica: 75 íd.
Garris: 127 íd.
Gatica: 128—94=222 íd.
Gorliz: 153 íd.
Guecho: 440—359=799 íd.
Lanquiniz: 126 íd.
Lejona: 104—86=190 íd.
Lujua: 106—104=210 íd.
Plencia: 139—150=289 íd.
San Salvador del Valle: 1.502 íd.
Sondica: 129 íd.
Sopelana: 165 íd.
Urdúliz: 135 íd.
Zamudio: 101—118=219 íd.
Total Baracaldo: 9.611 electores.

DISTRITO ELECTORAL DE DURANGO

Abadiano: 203—239=442 electores.
Amorevieta: 360—312=672 íd.
Apatamonasterio: 50 íd.
Aracaldo: 36 íd.
Aranzazu: 59 íd.
Arramudiaga: 128 íd.
Arrazola: 71 íd.
Arrigorriaga: 273 íd.
Aspe y Manzano: 100 íd.
C. y Elejalbeitia 99—93=192 íd.
Ceamuri: 357—244=601 íd.
Ceberio: 214—187=401 íd.
Dima: 300—230=530 íd.
Durango: 340—363=703 íd.
Elorrio: 323—297=620 íd.
Galdácano: 259—191=450 íd.
Izurza: 71 íd.
Labarrezúa: 348 íd.
Lémona: 96—110=206 íd.
Lezama: 210 íd.
Mañaria: 158 íd.
Miravalles: 107 íd.
Ochandiano: 195—186=381 íd.
Orduña: 565 íd.
Orosco: 407—283=690 íd.
San Miguel de Basauri: 223 íd.
Ubidea: 87 íd.
Vedia: 155 íd.
Villaro: 98—93=191 íd.
Yurre: 158—154=312 íd.
Yurreta: 178—145=323 íd.
Zarátamo: 104 íd.
Zollo: 47 íd.
Total, Durango: 9.476 electores.

DISTRITO ELECTORAL DE GUERNICA

Ajanguiz: 102—89=191 electores
Arrazúa: 156 íd.
Arrieta: 121—123=244 íd.
Baquio: 88 íd.
Bermeo: 1.695 íd.
Busturia: 197—141=338 íd.
Cortézubi: 170 íd.
Ea: 208—181=389 íd.
Elanchove: 160—197=357 íd.
Forna: 144 íd.
Fruniz: 91 íd.
G. de Arteaga: 151—99=250 íd.
Guernica y Luno: 432—198=630 íd.
Jbarrangueloa: 195—170=365 íd.
Lemóniz: 143 íd.
Maruri: 160 íd.
Meñaca: 140 íd.
Morga: 175 íd.
Múgica: 187—119=306 íd.
Mundaca: 277—150=427 íd.
Munguía (Anteiglesia): 270—303=573 íd.
Munguía (Villa): 195—200=395 íd.
Murueta: 88 íd.
Navarniz: 147 íd.
Pedernales: 68 íd.
Rigoitia: 144—153=297 íd.
Total, Guernica: 7.987 electores.

DISTRITO ELECTORAL DE MARQUINA

Amorato: 154 electores.
Arbacegui y Guerricáiz: 145—129=274 íd.
Berciatúa: 112—163=275 íd.
Cenarruza: 112—108=220 íd.
Echano: 82—83=165 íd.
Echevarría: 109—103=212 íd.
Ereño: 142 íd.
Ermúa: 159 íd.
Garay: 79 íd.
Gorocica: 83 íd.
Guizaguzuaga: 79 íd.
Ibarruri: 134—70=204.
Ispaster: 138—101=239 íd.
Jeracín: 132—116=248 íd.
Lequeitio: 263—244—316=823 íd.
Mallavia: 113—128=241 íd.
Marquina: 169—150=319 íd.
Mendata: 123—106=229 íd.
Mendeja: 96 íd.
Murélaga: 155—145=300 íd.
Ondárroa: 355—391=746 íd.

Vérriz: 172—175=347 electores.
Zaldúa: 149 íd.
Total, Marquina: 5.783 electores.

DISTRITO ELECTORAL DE VALMASEDA

Abanto y Ciérbana: 2.025 electores.
Arcentales: 122—102=224 íd.
Carranza: 492—344=836 íd.
Galdames: 176—234=410 íd.
Gordejuela: 194—130=324 íd.
Güeñes: 165—154=319 íd.
Lanestosa: 147 íd.
Portugalete (Casa Consistorial): 398 íd.
Portugalete (Casa Iglesia): 264—302=566 íd.
San Julián de Musques: 152—228=380 íd.
Santurce (Casco): 291—254=545 íd.
Santurce (Escuela): 444—262=706 íd.
Sestao (Casa Consistorial): 403—342—371=1.116 íd.
Sestao (Escuelas Urbinaga): 406—392—361=1.159 íd.
Sopuerta: 211—185=396 íd.
Truncios: 100—93=193 íd.
Valmaseda: 292—175=467 íd.
Zalla: 148—176=324 íd.
Total, Valmaseda: 10.485 electores

RESUMEN

Bilbao	11.560
Baracaldo	9.611
Durango	9.476
Guernica	7.987
Marquina	5.783
Valmaseda	10.485
TOTAL	54.902

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Gobernación.—*Real orden de* 6 *de Agosto, recomendando á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales observen con exactitud los preceptos de la ley de Reemplazos vigente, y en particular los artículos* 63 *y* 113 *de la misma, referentes á exenciones del servicio militar.* (*Gaceta* de 8.)

Habiéndose manifestado por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación que por el Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército se ha hecho presente el excesivo número de reclutas que al incorporarse á las filas y ser reconocidos, en virtud de lo que previene el art. 2.° del Reglamento de exenciones de 1.° de Febrero de 1879, resultan inútiles ó presuntos inútiles, como comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro

de exenciones contenido en el referido Reglamento, hasta el punto de que en el Hospital militar de Valladolid, desde 1.° de Septiembre de 1893 á fin de Marzo siguiente, hayan sido declarados inútiles 158 hombres, de ellos 14 por debilidad general, 46 por hernias y 14 por tuberculosis; y considerando que estos hechos resultan en grave perjuicio del Estado, que sufre pérdida de hombres en el cupo de reclutas anual y lesión en sus intereses por los gastos de haberes, estancias de hospital, transportes y demás ocasionados por individuos que no son útiles para el servicio de las armas, todo lo cual no sucedería si por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se observaran con exactitud los preceptos de la ley de Reemplazos vigente, y en particular los artículos 63 y 113 de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á dichas Corporaciones la exacta observancia de los referidos artículos, así como de todas las disposiciones que rigen en la materia, recomendando al propio tiempo á V. S que ejerza la más severa fiscalización, en la medida que sus facultades legales consientan, sobre estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobernación.—*Real orden-circular de* 8 *de Agosto, previniendo que la Real orden de* 22 *de Agosto de* 1887 *considera como prófugos á los mozos que no comparecen al acto del ingreso en caja de sus respectivas zonas militares.* (*Gaceta* de 9.)

Por Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, en 1.° de Mayo actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la orden que en 16 de Abril último dirigió ese Ministerio á este de la Guerra, á la que acompañaba copia del acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que se niega á formar expediente de prófugo á mozos comprendidos en la penalidad del art. 30 y á los sorteados que no acuden á la concentración para su destino á Cuerpos;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que la Real orden de 22 de Agosto de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, preceptúa sean declarados prófugos los que no comparezcan al acto del ingreso en caja de sus respectivas zonas militares. Es asimismo la voluntad de S. M. se haga presente á V. E. que si á los mozos del cupo de la Península que no reciben los pases se les considera prófugos y sirven en Ultramar con dos años de recargo, sería una lenidad relevar de la misma nota á los comprendidos en el art. 30, que por precepto legal han de servir en dichos dominios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. en contestación á la consulta de esa Comisión provincial que V. S. elevó á este Departamento en 18 de Febrero último, añadiéndole que estando bien claros los preceptos de la ley y disposiciones que se citan, á ellos deberá atenerse dicha Corporación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de...

Fomento.—*Real orden de 5 de Agosto, dictando reglas sobre adaptación de los estudios de segunda enseñanza.* (*Gaceta* de 9.)

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Real orden de 17 de Julio sobre adaptación de los estudios de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª El Real decreto de 12 de Julio último empezará á regir desde el curso próximo de 1895 96.

2.ª Los alumnos que se matriculen en el cuarto año deberán cursar en el mismo la Geometría y Trigonometría, si no la tuvieran aprobada.

3.ª En igual caso se hallan los que se matriculen en el quinto, respecto de la Lógica y Filosofía moral.

4.ª Los alumnos que tengan aprobada una parte de las asignaturas antes divididas, deben abonar matrícula completa al inscribirse en el resto de la asignatura.

5.ª Con el fin de que los alumnos no empleen más de cinco años en sus estudios, se les permitirá simultanear la asignatura que les falte para completar un grupo con las del siguiente, aunque resulte incompatibilidad con alguna, pero guardando en el examen el orden de prelación, y siempre que con dicha simultaneidad no se abrevie el plazo reglamentario de cinco años en que debe estudiarse la segunda enseñanza. Fuera de este caso, se prohibe terminantemente la simultaneidad de asignaturas incompatibles.

6.ª Los alumnos de enseñanza oficial suspensos ó no examinados en Junio en una parte de las asignaturas que se indican, sólo podrán examinarse en Septiembre de la parte de asignaturas en que consten matriculados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.—Alberto Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real orden de 8 de Agosto, disponiendo que en el Colegio electoral que comprende las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Capataces de Mieres y Almadén, se elijan dos Compromisarios por cada uno de dichos Establecimientos.* (*Gaceta* de 9.)

Ilmo. Sr.: Como aclaración á la tercera de las bases reglamentarias aprobadas para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890, en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que el número de Compromisarios que con arreglo á dicha base habrian de elegir las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, preparatorias de Capataces de Mieres y Almadén, Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales y de Agricultura, no sería suficiente para constituir las Mesas electorales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el Colegio electoral que comprende las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Capataces de Mieres y Almadén, deberán elegirse dos Compromisarios por cada uno de dichos Establecimientos, en vez de uno como se indica en dicha base 3.ª

2.º Igualmente se elegirán dos Compromisarios por cada una de las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales, y tres por cada una de las Escuelas de Arquitectura.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ultramar.—*Real orden de 15 de Julio, disponiendo cómo han de formalizarse los gastos que ocasionen la creación de Consulados y Viceconsulados en las costas americanas.* (*Gaceta* de 2 de Agosto.)

Excmo. Sr.: Las excepcionales circunstancias por que atraviesa en la actualidad la isla de Cuba, exigen gastos cuantiosos para la defensa de la integridad del territorio.

Revelaron reiteradamente las Cortes españolas su voluntad de no escasear medio alguno al Gobierno para conseguir la más pronta pacificación, concediendo por la ley de 29 de Marzo último un crédito extraordinario de carácter ilimitado, como capítulo adicional á las Secciones 3.ª y 5.ª (Guerra y Marina), para los servicios de carácter imprevisto que se originasen con motivo de la actual alteración del orden público en la isla de Cuba, crédito declarado subsistente por la ley de 14 de Junio y comprendido en la de Presupuestos de 28 de dicho mes.

Inspirándose el Gobierno en los propósitos terminantes de las Cortes, acordó en Consejo de Ministros autorizar al General en Jefe, Gobernador general de Cuba, para ejecutar las obras públicas que considerara indispensables al éxito de las operaciones militares, y facilitar, en su consecuencia, toda clase de comunicaciones, sustrayendo á la vez elementos á la insurrección, que aprovecha la falta de trabajo y miseria del país.

Posteriormente se consideró necesario una vigilancia eficaz, interior y exterior, para aislar á los insurrectos y privarles de toda clase de auxilios, creándose con dicho objeto Consulados y Viceconsulados en las costas americanas, atendiéndose igualmente á los gastos de policía y reservados.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que todas estas atenciones son ineludibles de la campaña, puesto que su objeto directo es el de coadyuvar al restablecimiento del orden público, y que se hallan comprendidas en las leyes citadas; la buena contabilidad exige que, aun aplicándose á las atenciones de Guerra y Marina, figuren en dichas Secciones con la debida separación, á fin de que en su día, al dar cuenta á las Cortes, pueda apreciarse su inversión.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que el pago de los servicios que se designan y los que en lo sucesivo con igual objeto se realicen, se verifiquen con cargo al crédito extraordinario concedido por las Cortes, pero formalizándose con aplicación al capítulo «Adicional», Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto que se halla en ejercicio; llevándose, no obstante, cuenta especial y separada por los distintos servicios que han de cubrirse con cargo á dicho crédito, á fin de que haya perfecta claridad y precisión en la contabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 15 de Julio de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de 2 de Agosto, disponiendo la forma como han de constituirse las fianzas por los funcionarios públicos de la isla de Cuba, dependientes del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y por los particulares para solicitar ó garantizar la ejecución de obras ó servicios públicos de cualquiera clase.* (*Gaceta* de 4.)

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las fianzas que en lo sucesivo y por razón de sus cargos constituyan los funcionarios públicos de la isla de Cuba, dependientes del Estado, de la Provincia ó del Municipio, así como las que se otorguen por los particulares para solicitar ó garantizar la ejecución de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que asimismo se dispongan por el Municipio, la Provincia ó el Estado, se verificarán precisamente en metálico ó en billetes hipotecarios de dicha isla de las emisiones de 1886 y 1890, admitiéndose éstos por todo su valor nominal.

En igual forma podrán sustituirse las fianzas constituídas en la actualidad, cuando así lo soliciten de las respectivas Autoridades los interesados, siempre que contra los mismos no resulten responsabilidades declaradas ó iniciadas por el Tribunal de Cuentas.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia que se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Ultramar.—*Real orden de 4 de Agosto, rescindiendo el contrato con la refinería de petróleo de «Cataño» y suprimiendo el impuesto de timbre sobre el consumo y fabricación de fósforos ó cajas de cerillas.* (*Gaceta* de 6.)

Exposición.—Señora: La ley de 28 de Junio último, que reprodujo para 1895 96 la de Presupuestos del año anterior de Puerto Rico, autoriza al Ministro de Ultramar para suprimir los impuestos establecidos por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1893 á 1894 y el 11 de la de 1894 á 95, ó para modificar la forma de su percepción.

Refiérese la autorización expresada á los impuestos de fabricación y consumo sobre los petróleos refinados y preparados para lubricar, á razón de 2 pesos 50 centavos los 100 kilogramos, y al de timbre de 1 ó 2 centavos, según los casos, sobre el consumo y fabricación de fósforos ó cajas de cerillas. No tanto por su cuantía cuanto por la forma de su percepción, suscitaron estos impuestos malestar grande y protestas unánimes, en términos que el Gobierno juzgó oportuno disponer, por orden telegráfica de 1.° de Octubre de 1894, que se abriera en la isla una información amplia sobre el asunto.

Ambos impuestos habían sido objeto de conciertos; el de los petróleos, por Real orden de 27 de Agosto de 1894; el de los fósforos, por escritura pública de 26 de Julio del mismo año, y aparte de las apasionadas censuras que suscitan por lo general los arriendos de impuestos, había en el fondo de las protestas razón bastante que, si no disculpaba las exageraciones de la opinión, explicaba á lo menos la unanimidad y fuerza de las reclamaciones.

El Consejo de Estado, oído en el expediente instruído con motivo de dichas protestas, las encontró tan fundadas que, desde luego, juzgó que

procedía rescindir, como perjudiciales al Estado, los conciertos objeto del expediente, y propuso para ello suprimir los impuestos de timbre de fórforos y especial del petróleo en la próxima ley de Presupuestos, quedando de esta suerte rescindidos legalmente los conciertos, sin que cupiera reclamación alguna de indemnización de daños y pejuicios, porque es obvio que sólo á título precario, y mientras las Cortes con el Rey no dispusieran otra cosa, adquirieron los concertados estas concesiones, siendo además incuestionable que, no habiendo los conciertos modificado la situación de las fabricas ni obligádoles á mayores desarrollos en previsión del impuesto, la rescisión no podría causar perjuicio indemnizable.

Mas, no sólo la opinión unánime de la isla de Puerto Rico, ni el luminoso informe del más alto Cuerpo consultivo de la Nación, que la acogió como expresión de una aspiración de justicia que había de satisfacer, evidenciaban la necesidad de rescindir los monopolios sobre los petróleos y las cerillas, sino que hasta las Cortes, penetradas de iguales consideraciones, depositaron su omnímoda confianza en el Ministro de Ultramar, ya para la modificación, ya para la supresión de los citados impuestos.

Ciertamente que su supresión produciría ineludiblemente la rescisión legal de los conciertos sin ulterior derecho á reclamaciones por parte de los concertados; pero ha entendido el Ministro que suscribe, que si bien pudiera ser aliciente á tan radical reforma el lisonjero resultado de la liquidación provisional del presupuesto, que arroja en el ejercicio último un impo tante superávit, ni la nivelación del mismo puede darse por totalmente consolidada hasta que por sucesivas liquidaciones se corrobore, ni seria prudente privarse de aquellos tributos que fueran por su materia imponible susceptibles de producir importantes rendimientos que consintieran, en el caso feliz de continuar ascendiendo los ingresos á los gastos, aliviar otras cargas que no resultasen tan equitativamente distribuídas ó afectasen más hondamente al desarrollo de la riqueza.

En cambio, la relativa prosperidad que disfruta la Hacienda de Puerto Rico consiente desprenderse, sin gran quebranto, de aquellos ingresos, que además de ser insignificantes no guarden razonable proporción entre el rendimiento y el vejamen.

Por este motivo, mientras en el presente decreto se propone á V. M. la simple rescisión del concierto de los petróleos, conservando la tributación bajo sus dos fases de impuesto sobre la fabricación y consumo y derecho arancelario, con lo cual se utiliza la autorización concedida por la ley para modificar su percepción, ya que la Hacienda directamente y en las Aduanas habrá de ser en lo sucesivo la encargada de su cobranza; respecto del monopolio de las cerillas, tanto por la exigüedad de su rendimiento, como por lo odioso y difícil de su fiscalización, conviene, y mientras nuevas necesidades tributarias no exijan otras determinaciones, su total supresión, llegando respecto á este impuesto al límite máximo de la amplia autorización concedida por los Cuerpos Colegisladores.

Asimismo, la conformidad prestada por la «Empresa industrial de refino de petróleo», en la instancia de 18 de Enero último, presentada por D. Enrique Conill, que tuvo entrada en el Ministerio de Ultramar en 5 de Marzo siguiente, aleja, en cuanto á los petróleos, toda posibilidad de reclamación por parte del concertador, que espontáneamente solicitó la rescisión de su contrato; en el concierto sobre las cerillas, la falta de conformidad del concesionario del monopolio podría originar reclamaciones, aunque resultaran, como no podría menos de resultar, baldías,

con una mera rescisión, y de aquí la supresión del impuesto que produce, como consecuencia legal, la extinción de los medios, concertados ó no, de su percepción, puesto que ni el Estado puede enajenar á un particular su soberanía, ni á éste es lícito secuestrar la función constitucional legislativa de las Cortes con la Corona.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1895.—Señora: Á L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO.—En uso de la autorización concedida al Ministro de Ultramar por el artículo único, inciso segundo de la ley de 28 de Junio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda rescindido en todas sus partes el concierto con la refinería de petróleo de «Cataño», establecida en Puerto Rico, aprobada por Real orden de 27 de Agosto de 1894.

Art. 2.° El impuesto especial establecido sobre la fabricación y consumo de los petróleos por el art. 10 de la ley de Presupuestos de dicha isla de 6 de Agosto de 1893, se percibirá por la Hacienda directamente de las refinerías de petróleo y en las Aduanas á su importación. Los derechos arancelarios se exigirán en la misma forma y cuantía que en la actualidad.

Art. 3.° La Intendencia dictará las disposiciones oportunas para la percepción del impuesto especial de fabricación y consumo, á las que deberá sujetarse la refinería expresada y las que pueda haber en la isla, á cuyo efecto verificará, inmediatamente que se publique en aquélla este Real decreto, el oportuno aforo en legal y debida forma. La misma Intendencia hará la liquidación procedente á la fábrica concertada, al día siguiente á la fecha en que le sea notificada la providencia de la rescisión y término del concierto.

Art. 4.° Queda suprimido el impuesto de timbre sobre el consumo y fabricación de fósforos ó cajas de cerillas, establecido por el art. 11 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 11 de Julio de 1894, y rescindido, en su consecuencia, legalmente el concierto celebrado para su exacción, aprobado por Real orden de 21 de Julio de 1894, y elevado á escritura pública en 26 de dicho mes.

La Intendencia de Hacienda verificará la liquidación que sea procedente á la fábrica concertada, notificada que sea en debida y legal forma la rescisión de dicho contrato.

Art. 5.° Queda facultado el Ministro de Ultramar para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislacion*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Estado.—*Real decreto de 16 de Agosto, suprimiendo la Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar* ad referendum *las bases de los nuevos Convenios de Comercio.* (*Gaceta* de 21.)

Exposición.—Señora: Por Real decreto de 15 de Febrero de 1892 se dignó V. M. acordar la creación de una Comisión especial dependiénte del Ministerio de Estado y encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum,* con los Delegados de los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos Convenios de comercio con las Naciones extranjeras.

La experiencia confirmó la utilidad de aquel mandato, fielmente cumplido por el Gobierno de V. M., puesto que con celo inteligente concertó la Comisión cinco Convenios comerciales con otras tantas Naciones europeas, que merecieron la aprobación de las Cortes, y llegó á convenir otros que siguen los trámites señalados por la Constitución del Estado.

Pero deseoso el Gobierno de procurar la unidad en el conocimiento y en la acción, como necesarias garantías de celeridad y de acierto en cuanto á la aplicación de la materia arancelaria se refiere, ha autorizado al Ministro de Hacienda para someter á la Real aprobación de V. M. la institución de un nuevo organismo consultivo en materias que atraen á su natural jurisdicción las encomendadas hasta ahora á la Comisión de Convenios de Comercio, la cual pierde por hecho tan justificado la razón y la materia que le dieron vida.

Por este motivo fundamental, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 15 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Carlos O'Donell.

Real decreto.—En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* las bases de los nuevos Convenios de Comercio creada por Real decreto de 15 de Febrero de 1892, por encomendarse su función al Consejo de Aduanas y Aranceles que se establece por Real decreto de esta fecha.

Art. 2.° Los documentos y antecedentes que en relación con el cometido de dicha Comisión existan en poder de la misma, se remitirán al Ministro de Hacienda para su entrega al nuevo Consejo de Aduanas y Aranceles.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 20 de Mayo, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad del distrito del Norte de Madrid á inscribir un acta de edificación* (*Gaceta* de 12 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario Don

Francisco Moragas y Tejera contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito del Norte de Madrid á inscribir un acta de edificación, pendiente en este Centro por alzada del Registrador cita lo:

Resultando que en la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1894, autorizó el Notario D Francisco Moragas y Tejera un acta, haciendo constar, con referencia á un certificado expedido por Arquitecto, que sobre el solar perteciente á D. Ignacio de Peñalver y Zamora, inscrito á favor de éste, se había construído un edificio que detalladamente se describe en el documento, de lo cual se levantaba acta al efecto de que el referido edificio fuese inscrito en el Registro de la propiedad del distrito del Norte de esta capital.

Resultando que el funcionario encargado de esta oficina, á quien la dicha acta fué presentada, no admitió su inscripción, porque los únicos instrumentos notariales que pueden producirla son las escrituras públicas revestidas de las solemnidades exigidas por las leyes:

Resultando que el Sr. Moragas y Tejera impugnó esa calificación en vía gubernativa, alegando: que es de notar que en el acta en cuestión se han llenado los requisitos propios de la escritura pública, dado que la capacidad del compareciente es apreciada por el Notario, quien da fe del conocimiento de aquél, y además intervienen dos testigos, el Sr. Peñalver manifiesta su voluntad de que el edificio sea inscrito á su favor, y por último, consígnanse las advertencias relativas al impuesto y á la inscripción; que, aunque en teoría acepta el recurrente la doctrina sustentada en la nota, por implicar el acto una manifestación de voluntad y no un simple hecho que es á lo que deben ceñirse las actas notariales, no puede desconocerse que en la práctica esta última forma es la que ha prevalecido, sin duda por no existir precepto legal que imponga determinada forma á las declaraciones de obra nueva, lo cual ha venido á ser sancionado por los mismos Registradores, que no han tenido inconveniente en inscribir las referidas actas; que para las nuevas edificaciones se ha recurrido á tres medios para lograr su inscripción: el de una sencilla solicitud acompañada de certificación pericial de la obra, el del acta notarial y el de la escritura pública, y de los tres, el segundo es el más aceptable, por reunir las dos condiciones de formalidad externa y mayor baratura; que un hecho reciente comprueba lo que se viene exponiendo, y es el de haberse inscrito el edificio del Banco de España por un acta notarial, y eso después de un expediente en que se oyó á las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, recayendo Real orden, que resolvió que la susodicha acta no devengaba el impuesto supletorio del timbre; y, por último, que, por todo lo dicho, siquiera sea conveniente una resolución de carácter general que ponga término para lo sucesivo á la anarquía reinante en esta materia, no fuera justo negar autoridad en el caso del recurso á una costumbre que, dado el silencio de la ley, tiene en realidad fuerza de tal y merece igual respeto que la ley misma:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota por las siguientes razones: primera, que el escrito del Notario recurrente es la mejor defensa de ésta, puesto que en él se reconoce que la doctrina que la informa es irreprochable en teoría; segunda, que á tenor del art. 94 del Reglamento del Notariado, el exclusivo objeto de las actas notariales es el de consignar los hechos y circunstancias que el Notario presencia, y que, por su naturaleza, no son materia de contrato, de donde se colige que la declaración de obra nueva no puede ser materia de semejantes instrumentos, por ser evidente que ni el Notario ha podido presen-

ciar el hecho de la edificación, ni le constan sus circunstancias; tercera, que aun de existir la práctica á que alude el recurrente, tal costumbre sería inadmisible, como contraria á lo que preceptúa el indicado texto reglamentario; y cuarta, que en la Real orden de Hacienda, invocada por el Notario Sr. Moragas, sólo se resuelve una cuestión relativa al impuesto del Timbre, pero sin prejuzgar cosa alguna acerca de la que es objeto del presente recurso:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por estimar que el documento de que se trata no viene comprendido en el art. 3.° de la ley Hipotecaria, y que por contraria á la ley no puede prevalecer la práctica de inscribirse las actas notariales de edificación:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia por alzada del Notario, fué revocado el auto del inferior y se declaró inscribible el documento origen del recurso, auto que está fundado: en que dicho documento debe ser considerado como una verdadera escritura pública, toda vez que está firmado por el otorgante y dos testigos instrumentales, el Notario que lo firma y signa da fe de conocer al Sr. Peñalver, expresa el nombre y vecindad de éste y de los testigos, manifiesta el lugar y día del otorgamiento, da fe de la lectura del instrumento, hace constar el estado, profesión y vecindad del otorgante, afirma la capacidad legal de éste é incluye las advertencias legales propias del caso; que, aparte esto, es evidente que, según la ley de 28 de Mayo de 1862 y el Reglamento para su ejecución, las declaraciones relativas á derechos han de constar en escritura pública, y así lo disponen las Resoluciones de 20 de Noviembre de 1875 y 11 de Agosto de 1891, de donde se deduce que el acto de que se trata debió hacerse constar en dicha forma; y por último, que en la copia del documento en cuestión aparecen cumplidos los requisitos del art. 79 del Reglamento del Notariado:

Vistas las Resoluciones de 22 y 31 de Agosto de 1863:

Visto el art. 91 del Reglamento del Notariado:

Visto el art. 20, regla 7.ª, letra *C* de la ley del Timbre.

Considerando que no determinado por la ley Hipotecaria ni por su Reglamento qué clase de título es el llamado á producir la inscripción del edificio construído sobre solar ya inscrito, la cuestión que en este recurso se agita debe ser resuelta, investigando cuál es el documento que mejor se adapta á tal objeto:

Considerando que aunque la inscripción referida es innecesaria, según resolvió la Dirección en 22 y 31 de Agosto de 1863, por lo cual, fuera lo más acertado acabar con la practica de inscribir las edificaciones desligadas de todo contrato ó relación de derecho, es lo cierto que tal práctica está muy generalizada, señaladamente en las grandes poblaciones, y que no hay razón que oponer al propietario que después de construir un edificio sobre fundo inscrito tiene la voluntad ó el capricho de registrarlo á su nombre:

Considerando que planteada la cuestión en este terreno, importa decidir si para la inscripción de un edificio construído sobre solar inscrito á favor del edificador es preciso un documento notarial, y caso afirmativo, cuál ha de ser éste:

Considerando que consignado en el art. 3.° de la ley Hipotecaria el principio general de que sólo los documentos públicos son inscribibles, para admitir una excepción en nuestro caso, fuera menester un precepto legal terminante que no existe; por cuya razón fuerza es atenerse al dicho

principio, y decidir que sólo un documento notarial es apto á producir la inscripción del edificio construído en solar registrado:

Considerando que reservada el acta notarial, según terminante declaración del art. 91 del Reglamento, á consignar hechos y circunstancias presenciados por el Notario, concíbese no es aquélla adecuada al acto en cuestión, puesto que el objeto del documento de que ahora se trata no es hacer constar que el Notario ha visto construir el edificio, sino que ante él ha comparecido el dueño manifestando que ha mandado levantar en su fundo el edificio que describe, y que quiere sea inscrito en el Registro de la propiedad, y esto es pura y simplemente una declaración de voluntad que debe clasificarse en el grupo de los actos unilaterales:

Considerando que la forma notarial propia de éstos es la de la escritura pública, sin que valga aducir: primero, que la tal declaración de voluntad es un simple hecho, pues hecho es también el contrato, lo cual no empece á que deba constar por escritura; y segundo, que con esta solución se perjudica al propietario encareciendo el papel sellado de que ha menester en el caso de que se trata; toda vez que ni razones de interés pueden influir en los principios del derecho y en su recta aplicación, ni, en suma, pueden arguir con el gasto quien tiene en su mano evitarle, prescindiendo de una inscripción de todo punto superflua dado el principio de la accesión:

Considerando que esta opinión es la que en puridad profesan cuantos funcionarios han conocido de este expediente, dado que el Delegado ha confirmado la nota, la Presidencia, al revocarla, ha partido de que es una verdadera escritura el documento autorizado por el Sr. Moragas, y éste, al interponer el recurso, no ha tratado de disimular que merece sus preferencias en el terreno teórico la forma de escritura para actos como el de que se trata:

Y considerando que por muchos que sean los requisitos de que está adornado el instrumento origen del recurso, es lo cierto que de acta lo califica el mismo Notario autorizante, que tal es, en verdad, como lo prueba el no existir en él otorgamiento, y que el papel en que se ha extendido es el que para las actas exige el art. 20, regla 7.ª, letra *C* de la ley del Timbre;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 21 Mayo, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Illescas á inscribir un testimonio de adjudicación.* (*Gaceta* de 15 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por D. Mariano Uceda de Lucas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Illescas á inscribir un testimonio de adjudicación, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido interesado:

Resultando que en autos seguidos por D. Mariano Uceda y Lucas contra D. Jesús Redondo y López, como heredero de su hija Inocenta Redondo Alonso, padre de los menores Saturnino y Victoriano Redondo y Alonso y además como fiador de su mujer Doña María de la Concepción

Alonso, dictóse un auto en 28 de Junio de 1893, adjudicando al demandante, en parte de pago de su crédito, varias fincas del demandado; y presentado el correspondiente testimonio en el Registro de la propiedad de Illescas, fué suspendida su inscripción: primero, por no justificarse la cualidad de herederos con respecto á los hijos de Doña María de la Concepción Alonso ni en cuanto á D. Jesús Redondo López, que se dice lo es también de su hija Doña Inocenta; y segundo, porque el crédito origen de la adjudicación se halla inscrito á favor de Doña Sandalia de Lucas y Navarro, siendo el D. Mariano Uceda y Lucas uno de los herederos de dicha señora:

Resultando que D. Mariano Uceda impugnó esa calificación, incoando al efecto el recurso que establece el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y adujo, para demostrar que la adjudicación es inscribible, las siguientes razones: que al consignar el primer reparo, traspasa el Registrador los límites de su competencia, examinando los fundamentos del auto y el orden del procedimiento, lo cual le está vedado, y con razón, cual confirman las Resoluciones del Centro directivo de 10 de Abril de 1876, 19 Enero de 1877, 27 de Abril, 5 de Mayo y 5 de Junio de 1894; que en el caso del recurso, ante el Juzgado hubo de acreditarse la cualidad de herederos de las personas á que el Registrador alude en su nota, y apreciada por el Tribunal esa cualidad, huelga la justificación que ahora exige aquel funcionario en la primera parte de su calificación; que el mismo razonamiento prueba la improcedencia del segundo reparo opuesto por el Registrador; pero aparte esto, conviene recordar que siempre ha podido un solo heredero reclamar los créditos existentes á favor de la herencia, y en prueba de ello baste citar la ley 1.ª, tít. 10, libro 2.º del Fuero Real; la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1885, y aun el art. 1084 del Código civil:

Resultando de certificación librada por el actuario del Juzgado de Illescas, unida al recurso por acuerdo del Juez del partido, que á D. Mariano Uceda, por fallecimiento de su madre Doña Sandalia de Lucas, se le adjudicó el crédito contra D. Jesús Redondo, suspendiéndose la inscripción de esa adjudicación por no haberse cumplido lo que disponen la ley Hipotecaria y su Reglamento:

Resultando que el Juez de primera instancia de Illescas, al emitir informe en este asunto, lo hizo ocupándose separadamente de los dos defectos notados por el Registrador, alegando: respecto del primero, que con él se suscita una excepción de personalidad después de terminado el juicio, sin tener en cuenta que los demandados que pudieron promoverla en tiempo oportuno no lo hicieron; que de los términos mismos del auto aparece claramente la justificación que el Registrador echa de menos, puesto que constan los diferentes conceptos con que intervino en el juicio D. Jesús Redondo; y que la oposición del Registrador estaría fundada si en ella se alegase la circunstancia de no estar inscritos á favor de los herederos de Doña María de la Concepción Alonso los bienes embargados y adjudicados por el Juzgado; pero lejos de eso, la calificación plantea una cuestión de personalidad de la exclusiva apreciación del Tribunal que conoció del juicio (Resoluciones de 6 de Octubre de 1893 y 23 de Junio de 1894); y en cuanto al segundo, que se refiere á otra cuestión de personalidad extraña de todo punto á la apreciación del Registrador, ya resuelta por el Juzgado y no impugnada por los demandados, además que en este caso media la circunstancia de ser D. Mariano Uceda el único dueño del crédito, por habérsele adjudicado en totalidad al ocurrir el fa-

llecimiento de su madre Doña Sandalia; y que por esto está plenamente comprobada la personalidad del referido interesado, y así lo estimó el Tribunal en uso de un derecho indiscutible, sin que hoy pueda el Registrador suscitar cuestión sobre el mismo asunto:

Resultando que oído asimismo el Registrador de la propiedad, informó que la nota está bien extendida, y en tal concepto merece ser confirmada, y adujo para comprobarlo estas consideraciones: que siempre que se transmite un derecho es preciso justificar debidamente, para los efectos de la inscripción, la cualidad con que comparecen los interesados ó la representación que ostentan; que es de suponer que en los autos ejecutivos que dieron lugar á la adjudicación hecha á favor de D. Mariano Uceda se acompañarían todos los documentos justificativos de las transmisiones verificadas, pero eso no obsta para que tales títulos se presentaran antes á inscripción, sin cuyo requisito el Juzgado no debió admitirlos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 396 de la ley Hipotecaria; que de ahí se colige que, á los fines del art. 20 de la misma, los aludidos documentos han debido presentarse en la oficina del Registro con el testimonio de adjudicación, y el no haberlo hecho así ha dado fundamento á la primera parte de la nota, en la cual no se califica el auto judicial en su esencia, sino que se rinde el debido tributo al precepto del art 20 ya citado; que confirman toda esta doctrina muchas Resoluciones del Centro directivo, y entre otras, la de 23 de Mayo de 1890 y 7 de Diciembre de 1892; que tampoco hay extralimitación de facultades en la segunda parte de la nota, sino la exposición de un hecho que nace del Registro, y es el de que el crédito en cuestión consta inscrito á favor de distinta persona que el adjudicatario D. Mariano Uceda, y claro es que también el artículo 20 de la ley se opone á la inscripción á favor de éste mientras no se pruebe documentalmente que es el dueño del derecho; que aunque así no fuese, fundada estaría la facultad de calificar el auto judicial en la orden de 24 de Noviembre de 1874 y en el Real decreto de 3 de Enero de 1876, dado que se trata de una providencia dictada en juicio á que dió lugar un título no admisible en él por no estar inscrito; que, por lo dicho, es notorio que ínterin no se presenten los documentos que acreditan la transmisión de los bienes adjudicados, cumpliéndose, por tanto, lo que exige el art. 20 y se inscriba la adjudicación del crédito á favor de D Mariano Uceda, como heredero de su madre, no será posible inscribir el título origen del recurso:

Resultando que con todos estos antecedentes á la vista, confirmó el Presidente de la Audiencia la nota de suspensión, por considerar: que, bien interpretada ésta, significa que no puede accederse á la inscripción mientras no se haga la de los derechos hereditarios de Doña María de la Concepción Alonso á favor de sus hijos Saturnino, Victoriano é Inocenta, las de los de esta última á nombre de su padre, y además, mientras no se inscriba el crédito á favor de D. Mariano Uceda de Lucas; que, por tanto, no discute el Registrador la personalidad de las partes en el juicio, sino que se limita á indicar las omisiones que deben suplir los interesados para que tengan lugar las inscripciones previas necesarias; y, por último, que el criterio del expresado funcionario se ajusta por completo al art. 20 de la ley Hipotecaria.

Visto este artículo:

Considerando que la nota del Registrador de la propiedad de Illescas no tiene más objeto que el de que á la inscripción de la adjudicación en pago de deuda precedan las inscripciones necesarias á favor de los hijos

de Doña María de la Concepción Alonso y al de D. Jesús Redondo López, y esto es ineludible exigencia del citado texto legal, ya que en otro caso quedarían sin registrar transmisiones intermedias é interrumpido por ende el tracto sucesivo:

Considerando que lo propio acontece con el crédito origen de la adjudicación que, inscrito á favor de Doña Sandalia de Lucas, ha sido heredado por D. Mariano Uceda, sin que el título hereditario de éste haya sido inscrito debidamente, cual preceptúa el mismo art. 20;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 22 de Mayo, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Coín á inscribir una escritura de compraventa.* (*Gaceta* de 18 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario Don José Sturla y García contra la negativa del Registrador de la propiedad de Coín á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Notario:

Resultando que en la ciudad de Málaga, á 18 de Octubre de 1894, otorgaron una escritura pública Doña Teresa Sánchez Noguera y Doña Dolores Guzmán y Gómez, esta última previa licencia marital, y en su virtud, la primera vendió á la última diferentes fincas, siendo de notar que en la escritura aparecen estas circunstancias: primera, que la Doña Dolores Guzmán, el día 15 de Mayo de 1889 dió en préstamo á D. Fernando José Rosado la suma de 10.000 pesetas por ella adquiridas con su trabajo personal, obligándose el mutuatario á devolver tal suma el 28 de Septiembre de 1894; segunda, que la referida interesada contrajo matrimonio con D. Juan Delgado Biedma el 21 de Noviembre de 1891; tercera, que el documento de crédito á que se ha aludido fué pagado por el deudor el 29 de Septiembre del indicado año de 1894, y cuarta, que esa cantidad de 10.000 pesetas fué satisfecha como precio á la vendedora en la escritura que se está relacionando, por lo cual consignóse en ésta que los bienes comprados pasaban al dominio de la adquirente con la cualidad de parafernales:

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la propiedad de Coín, fué suspendida su inscripción, porque «debiendo contarse en perjuicio de tercero la fecha del pagaré de 10.000 pesetas, precio de la venta hecha en favor de Doña Dolores Guzmán Gómez, no desde el 15 de Mayo de 1889, en que aparece firmado por D. Fernando J. Rosado á la orden de la misma señora, sino desde el 29 de Septiembre último, en que fue testimoniado en acta notarial de requerimiento de pago al deudor, extendida ante el Notario de esta villa D. Diego Huertas, según el art. 1227 del Código civil, y en esta época ya estaba casada la compradora con D. Juan Delgado Biedma, se supone que dicho precio y los bienes con él adquiridos son gananciales del matrimonio, no pudiendo inscribirse éstos, por lo tanto, á nombre de Doña Dolores en el concepto de parafernales, como ella pretende, con licencia de su marido, mientras no se pruebe de un modo fehaciente que el referido precio tiene esta condición legal, conforme con lo que disponen los artículos 1396 y 1407 del

citado Código, y lo declarado por la Dirección general del ramo en Resolución de 30 de Junio de 1888:

Resultando que D. José Sturla y García, Notario autorizante de la escritura suspendida, promovió contra la anterior calificación el recurso que establece el art. 57 del reglamento hipotecario, y para probar que el documento está bien redactado y es, por consiguiente, inscribible, adujo estas consideraciones: que nuestras leyes marcan los derechos que corresponden á los cónyuges respecto de los bienes aportados á la sociedad conyugal y de los que adquieren durante ella, derechos que aquéllos deben ejercitar en la forma y por los trámites que las mismas leyes establecen; que no puede ponerse en duda la eficacia del documento en cuestión, por haber sido otorgado por mujer casada, previa licencia marital, y constar en él que la compradora adquirió las fincas para sí, sin que sea preciso probar que la pertenecía el dinero invertido en la compra, porque tal probanza podrá exigirse cuando llegue el momento de liquidar la sociedad conyugal; y que la inscripción que de la referida compra se practique no prejuzga las cuestiones que en su día puedan suscitarse acerca de la condición jurídica de los bienes, razón por la que el Registrador debe limitarse á inscribir el contrato consignando cuanto del título aparezca acerca de la procedencia de la adquisición, con lo cual se evitarán perjuicios para tercero, así como la realización de actos ilícitos:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su calificación; porque su nota está basada en las Resoluciones de 8 de Noviembre de 1882 y 30 de Junio de 1888, que muy acertadamente aplicaron nuestras antiguas leyes patrias, reguladoras de los derechos de los cónyuges sobre sus propios bienes y los de la sociedad de gananciales, porque en materia de adquisiciones verificadas á título oneroso durante el matrimonio, rige la regla general de que se reputan gananciales los bienes así adquiridos, salvo prueba en contrario, de donde nace la necesidad de aducir esta prueba cuando el caso ocurre; que si no se aplicara esta doctrina con rigor, sería fácil encubrir, bajo las apariencias de una compraventa, una donación ilícita entre los cónyuges; porque todo esto es perfectamente pertinente después del Código civil, cuyos preceptos coinciden con los de nuestras antiguas leyes en materia de gananciales; porque si bien es cierto que Doña Dolores Guzmán trata de articular la prueba á que se ha aludido, haciendo mérito de un pagaré extendido á su nombre en 15 de Mayo de 1889, también lo es que no está comprobado de un modo auténtico el día del matrimonio de dicha señora con D. Juan Delgado Biedma, ya que la certificación de dicho matrimonio, inserta en la escritura, aparece expedida en la ciudad de Buenos Aires y está legalizada por el Cónsul español, pero la firma de éste no lo ha sido por la Secretaría del Ministerio de Estado; porque aunque así no fuera y la certificación aludida fuese auténtica, siempre resultaría que el matrimonio civil celebrado por Doña Dolores Guzmán con D. Juan Delgado sería nulo, ya por no haber tenido lugar ante el Cónsul ó Vicecónsul, con arreglo al art. 100 del precitado Código civil, ya por estar reservada tal forma de matrimonio para los no católicos y no constar medie semejante circunstancia respecto de los contrayentes arriba nombrados, porque es consecuencia de lo dicho el que, siendo incierta la fecha del matrimonio, ignorase si la adquisición del crédito de Doña Dolores Guzmán fué anterior ó posterior á él; porque, aparte todo esto, no hay que olvidar que, según el art. 1227 del Código civil, la fecha de los documentos privados no se cuenta, con relación á terceros, sino desde el día en que

son incorporados ó inscritos en un Registro público, de lo cual se colige que la fecha legal del pagaré en cuestión es la del acta notarial en que fué testimoniado, ó sea el 29 de Septiembre de 1894; y como sólo desde este día es eficaz contra tercero el aludido pagaré, es notorio que Doña Dolores Guzmán adquirió durante el matrimonio el crédito que invoca para justificar la condición de parafernales de las fincas por ella adquiridas á virtud de la escritura del recurso; y porque son impertinentes al caso las resoluciones de 25 de Enero de 1883 y 4 de Mayo de 1892, dado que en ellas no se trataba de inscribir á nombre de la mujer y como privativos de ella determinados bienes, que es precisamente de lo que se trata en el presente recurso:

Resultando que el Juez delegado desestimó el recurso, y confirmó, por tanto, la nota recurrida, é invocó, para fundar ese acuerdo, las mismas razones aducidas por el Registrador en su informe:

Resultando que el Notario recurrente impugnó el auto anterior, acudiendo en alzada ante el Presidente de la Audiencia, y en el escrito presentado con tal motivo, expuso las siguientes consideraciones: que aunque es cierto que la mujer casada puede adquirir bienes por contrato, siempre que medie licencia marital, no hay que perder de vista que en el caso del recurso está probado que el dinero empleado para la adquisición era propio y privativo de la mujer, como procedente de un crédito anterior á su matrimonio; que es impertinente la cita del art. 1227 del Código civil, puesto que aquí no se trata de dar eficacia contra tercero al pagaré, sino de decidir si éste constituye prueba suficiente de la procedencia y propiedad del dinero invertido en la compra; que la cuestión de la validez del matrimonio contraído por Doña Dolores Guzmán, sobre no ser objeto de la nota recurrida, es ajena de todo punto al carácter con que el recurrente interviene en este asunto; pero aparte esto de ser nulo el matrimonio, cual entienden el Registrador y el Delegado, sería de todo punto ociosa la presente controversia, que sólo está puesta en razón tratándose de marido y mujer; que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los documentos públicos inscribibles, la designación de los otorgantes de una escritura pública ha de hacerse con referencia á la cédula personal, y de la que han presentado los interesados, dedúcese que éstos eran casados, confirmándolo así también una certificación del Registro civil, que el informante acompaña, relativa á la transcripción del matrimonio canónico celebrado en Coín á 15 de Diciembre de 1892 por D. Juan Delgado Biedma y Doña Dolores Guzmán Gómez, acta en que consta que éstos contrajeron matrimonio civil en la República Argentina el día 21 de Noviembre de 1891:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución apelada por sus fundamentos, hecha excepción de los que se refieren á la eficacia del matrimonio de Doña Dolores Guzmán y D. Juan Delgado:

Visto el art. 1227 del Código civil:

Vistas las Resoluciones de 30 de Junio de 1888 y 2 de Diciembre de 1889:

Considerando que este Centro directivo tiene declarado en sus Resoluciones de 30 de Junio de 1888 y 2 de Diciembre de 1889, que para que la mujer casada pueda inscribir á su nombre en concepto de parafernales fincas por ella adquiridas durante el consorcio á título oneroso y con licencia marital, es condición precisa que se pruebe que el dinero emplea-

do para la adquisición era procedente del capital por ella aportado al matrimonio con aquel carácter:

Considerando que, sentada tal doctrina, lo único que procede en este recurso es averiguar si la prueba aducida por Doña Dolores Guzmán, para acreditar que procede de su caudal privativo el dinero empleado en la compra, es pertinente y eficaz en derecho al efecto que se persigue:

Considerando que esa prueba se reduce á un documento privado de préstamo otorgado el 15 de Mayo de 1889, ó sea en fecha anterior al matrimonio de la expresada señora, lo cual plantea evidentemente la cuestión en el terreno del art. 1227 del Código civil, ya que en el caso presente se trata de dar eficacia jurídica á la fecha de un documento, no con respecto á los que le otorgaron y firmaron, sino con relación á tercero:

Considerando que el mencionado artículo lo que trata es de dar carácter de autenticidad á la fecha consignada en un documento privado á fin de evitar confabulaciones y amaños con daño de tercero; de donde se colige es inaplicable tal precepto, cuando ese mismo tercero reconoce la verdad de la fecha, y renuncia, por innecesaria, á la excepción con que le brinda el referido texto legal:

Considerando que este caso es el del recurso, ya que D. Juan Delgado Biedma, marido de la Doña Dolores Guzmán, ha confesado implícitamente la exactitud de la fecha de 15 de Mayo de 1889, que aparece al pie del aludido documento de crédito; más por esto mismo resulta que toda la eficacia de éste, como elemento de prueba en el caso en cuestión, radica en la simple afirmación del marido, insuficiente al efecto, según declaran las Resoluciones arriba citadas;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1895 —El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. —Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Guerra.—*Real orden circular de* 8 *de Agosto, facilitando la adquisición de los documentos necesarios á los que deseen ingresar en la recluta voluntaria para Cuba.* (*Gaceta* de 10)

Excmo. Sr.: La total carencia de recursos de los que ordinariamente desean ingresar en la recluta voluntaria para Cuba, ofrece en la práctica la dificultád de que puedan adquirir algunos de los documentos que para su alistamiento exige el art. 4.° de la Real orden de 23 de Julio último.

Y teniendo en cuenta que la indicada circunstancia pudiera dar lugar á explotaciones que es preciso evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Cuando algunos de los presentados al alistamiento no pudiera entregar el certificado de buena conducta y el de su estado civil, se suplirá este documento por un informe que las Autoridades militares pedirán á aquellas á quienes corresponda la expedición de dichos documentos.

2.° Se admitirán, aunque no se presenten legalizadas, las partidas de bautismo de los individuos de dieciocho años, sin perjuicio de proceder luego á su compulsa oficial por conducto de la Autoridad militar respectiva.

3.° Si los licenciados absolutos hubiesen extraviado sus cédulas personales, se hará la identificación de sus personas con la licencia ori-

ginal, y en caso de que ésta también hubiese sufrido extravío, bastará un certificado del Jefe del Cuerpo en que sirvió. En dicho certificado, que podrá ser pedido por el Depósito ó Cuerpo reclutador, se hará constar que es licenciado del mismo.

4.° Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva que se alisten en puntos en que no resida el Cuerpo de reserva á que pertenecen, podrán sustituir el certificado de su estado civil por otro expedido por la Autoridad municipal del punto donde residan.

5.° En un mismo documento se podrá certificar acerca del estado civil y la conducta, cuando corresponda expedirlo á una sola Autoridad.

6.° La entrega de las 200 pesetas de gratificación que debe recibir el alistado, según la regla 2.ª de la Real orden antes citada, la víspera del día del embarco para Cuba, podrá ser adelantada por el depósito respectivo, si tuviere fondos, el día antes de salir para el punto de embarque.

7.° A todos los alistados se les hará conocer, antes de serlo, la responsabilidad criminal en que incurren, caso de suplantación de nombre ó presentación de documentos que luego resulten falsos.

8.° Los Comandantes en Jefe quedan autorizados para adoptar por sí, en cada caso, las medidas que juzguen más convenientes para facilitar el éxito de la recluta dentro del espíritu de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Guerra.—*Real orden-circular de 12 de Agosto, llamando al servicio activo* 12.000 *reclutas de los excedentes de cupo del reemplazo de* 1894. *(Gaceta* de 13.)

Excmo. Sr.: Habiendo sido incorporados á los Cuerpos los 20.000 reclutas excedentes de cupo llamados al servicio activo por Real orden de 23 de Abril último (D. O. núm. 90), y siendo necesario reemplazar las bajas ocurridas con motivo del envío á la isla de Cuba de las fuerzas á que se refiere la Real orden de 29 de Julio próximo pasado. (D. O. número 165);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.° Se llaman al servicio activo 12 000 reclutas de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, correspondiendo á cada zona el número que se determina en el estado inserto á continuación.

Art. 2.° La concentración de los expresados reclutas se verificará el día 4 de Septiembre próximo en las capitalidades de las zonas, teniéndose en cuenta para el llamamiento el orden de menor á mayor de los números obtenidos en el sorteo, con arreglo á lo prevenido en el art. 119 de la ley de Reclutamiento.

Art. 3.° Los Capitanes generales de Baleares y de Canarias dictarán las órdenes oportunas, con la debida anticipación, para que se concentren en las zonas respectivas los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894, en el número indispensable para cubrir las bajas de los Cuerpos localizados en dichos distritos, señalando los días en que haya de verificarse la concentración para su ingreso en filas, teniendo en cuenta las distancias que hayan de recorrer y la dificultad de los medios de comunicación, ateniéndose en lo demás á las reglas que se dicten por este Ministerio respecto á redención, operaciones de concentración y destino á Cuerpo de los excedentes de la Península.

Art. 4.° Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean convenientes para que la concentración se verifique en el día señalado, resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse acerca del cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor...

NOTA.—El estado á que se refiere esta Real orden se publica en la *Gaceta* del mismo día.

Guerra.—*Reales órdenes de 12 de Agosto, disponiendo que los reclutas excedentes de cupo llamados á prestar servicio activo en el Ejército por Real orden de 12 de Agosto de 1895, puedan redimirse á metálico hasta el día 3 de Septiembre próximo.* (*Gaceta* de 13.)

Excmo. Sr.: En consideración á que los excedentes de cupo llamados al servicio activo por Real orden de 23 de Abril último se les concedió un plazo para redimirse del servicio militar activo, y que no sería equitativo privar de igual autorización á los reclutas comprendidos en el llamamiento á que se refiere la soberana disposición de esta fecha;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente dél Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.° Los reclutas excedentes de cupo, llamados á prestar servicio activo en el Ejército por Real orden de hoy, podrán redimirse á metálico hasta el día 3 de Septiembre próximo.

Art. 2.° Los Comandantes en Jefe dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de que se amplíe dicho plazo, sean cuales fueren las causas en que funden los interesados su petición.

Art. 3.° Los Jefes de zona admitirán las cartas de pago á los efectos del párrafo segundo del art. 152 de la ley de Reclutamiento, dentro del término de dos meses, contados desde esta fecha, en armonía con lo preceptuado en el art. 153 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895. —Azcárraga.—Señor...

***

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.

«Llamados al servicio activo del Ejército por Real orden de hoy 12.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo, á quienes se concede autorización para redimirse á metálico por circular de la misma fecha;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. sería conveniente que las Delegaciones de Hacienda en las provincias expidan talones de ingreso por redención del servicio militar hasta las cinco de la tarde del día 3 del próximo mes de Septiembre, y que las Sucursales del Banco de España en las mismas tengan abiertas las Cajas en dicho día hasta las cinco y media, con el fin de que los interesados puedan verificar el ingreso repre-

sentativo de aquellos mandamientos; todo en armonía con lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último.»

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Marina.—*Real decreto de 18 de Agosto, aprobando el estado de nueva clasificación de los buques de la Armada.* (*Gaceta* de 20.)

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto estado de nueva clasificación de los buques de la Armada.

Art. 2.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

BUQUES PROTEGIDOS

Acorazados de primera.—Los buques de combate que desplacen más de 9.000 toneladas.

Acorazados de segunda.—Los buques de combate comprendidos entre 9.000 y 6.000 toneladas.

Cruceros protegidos de primera.—Los comprendidos entre 6.000 y 2.000 toneladas.

Cruceros protegidos de segunda.—Los comprendidos entre 2.000 y 800 toneladas.

BUQUES NO PROTEGIDOS

Cruceros de primera clase.—Los comprendidos entre 6.000 y 2.000 toneladas.

Cruceros de segunda.—Los comprendidos entre 2.000 y 800 toneladas.

Cruceros de tercera.—Los comprendidos entre 800 y 500 toneladas.

Cañoneros de primera.—Los comprendidos entre 500 y 300 toneladas.

Cañoneros de segunda.—Los comprendidos entre 300 y 100 toneladas.

Cañoneros de tercera.—Los comprendidos entre 100 y 20 toneladas.

Cañoneros torpederos.—Los cañoneros rápidos dotados con torpedos comprendidos entre 800 y 300 toneladas.

Torpederos de primera clase.—Los de alta mar comprendidos entre 500 y 100 toneladas.

Torpederos de segunda.—Los de costa y puerto inferiores á 100 toneladas.

Lanchas.—Las embarcaciones sin cubierta ó cuyo desplazamiento sea inferior á 20 toneladas.

Madrid 18 de Agosto de 1895.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Hacienda.—*Real orden de 10 de Junio, dictando reglas para el cumplimiento del Convenio de Comercio celebrado entre España y Dinamarca, y firmado en 4 de Julio de* 1893. (*Gaceta* de 13 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En virtud de haberse canjeado con fecha 16 de Agosto último las ratificaciones del Convenio celebrado entre España y Dinamarca, firmado en 4 de Julio de 1893,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la disuelta Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que, para el cumplimiento del referido Convenio, las Aduanas tengan presentes las siguientes reglas:

1.ª Como, según el art. 4.º del Convenio, no se han fijado en el mismo derechos especiales para los productos enumerados en el cuadro *A*, anejo á aquél, sino al trato de la Nación más favorecida para los mismos, los derechos que deberán aplicarse á los referidos productos serán los que para ellos se señalen en los diferentes Tratados ó Convenios que se hayan estipulado ó se estipulen en lo sucesivo.

2.ª Para la mejor interpretación de la regla anterior, deben tener en cuenta las Aduanas que las mercancías expresadas en el cuadro *A* corresponden á las siguientes partidas del Arancel.

Partida 5.ª Sólo el cemento y la criolita.
Partida 6.ª Sólo la turba en masas ó polvo.
Partidas 12 á 15. Todo el contenido de estas partidas.
Partida 16. Sólo las tejas y ladrillos.
Partidas 17 á 19. Todo el contenido de estas partidas.
Partida 97. Todo el contenido de la partida.
Partidas 99 á 101. Todo el contenido de estas partidas, excepto las tintas.
Partida 121. Todo el contenido de esta partida.
Partidas 196 á 200. Idem íd íd.
Partidas 205 á 213. Idem íd. íd.
Partidas 214 á 222. Idem íd. íd.
Partida 238. Idem íd. íd.
Partida 250. Sólo el aceite de pescado.
Partida 253. Sólo las vejigas natatorias.
Partida 254. Sólo los cuernos y las huevas.
Partidas 279 á 283. Todo el contenido de estas partidas.
Partida 289. Idem íd. íd.
Partidas 290 á 292. Idem íd. íd.
Partida 295. Idem íd. íd.
Partidas 297 á 302. Idem íd. íd.
Partida 303. Idem íd. íd.
Partida 304. Sólo las patatas.
Partida 306. Sólo el azúcar.
Partidas 320 y 321. Todo el contenido de estas partidas.
Partida 322. Sólo la cerveza.
Partida 330. Sólo las conservas y la leche condensada.
Partida 332. Todo el contenido de la partida.
Partida 335. Idem íd. íd.
Partida 336. Sólo las melazas.

3.ª En virtud del art 16 del Convenio, no son aplicables á Dinamarca las concesiones otorgadas por España á Portugal.

4.ª A todos los demás productos daneses no especificados en el cua-

dro *A*, anexo al Convenio, se les exigirán los derechos de la segunda tarifa del Arancel, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

5.ª Para la aplicación de los menores derechos que resulten, ya de la aplicación de los beneficios de otros Convenios, ya de la tarifa 2.ª del Arancel, será necesario que las mercancías danesas se presenten acompañadas de certificado de origen en los casos que por nuestro Arancel se exija este requisito. Queda, sin embargo, exceptuado el bacalao danés, con arreglo al art. 6.º del Convenio, siempre que se importe directamente.

6.ª Se entenderá por importación directa, para los efectos del Convenio, la que se verifique con conocimiento directo, entendiéndose por tal aquel que se ha extendido en los puertos de origen con destino á uno cualquiera de la Península é islas Baleares y á consignación expresa, pudiendo el género ser transbordado en un puerto cualquiera ó permanecer en él un tiempo indeterminado y conducido en buque distinto del que lo cargó en el puerto de origen.

7.ª Con arreglo al art. 11 del Convenio, los muestrarios que introduzcan en España los viajantes de comercio daneses serán libres de derechos, previas las formalidades prescritas en las Ordenanzas de Aduanas, pero para la aplicación de la franquicia será condición indispensable que los muestrarios lo sean de mercancías danesas, que los viajantes representen casas danesas y que exhiban una *carta de legitimación*, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberán hacerse constar en las declaraciones de despacho.

8.ª Estando vigentes los Convenios celebrados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, los beneficios de éstos alcanzan á las mercancías de origen danés comprendidos en el cuadro *A*, anexo al Convenio, en la siguiente forma:

Por efecto de la aplicación del Convenio con Suiza:

Partida 97. Materias tintóreas, 100 kilogramos, 5 pesetas.

Partida 100. Colores preparados, 100 kilogramos, 25 pesetas 60 céntimos.

Partida 101 *(a)*. Colores derivados de la hulla y los demás artificiales, grancina pura ó mezclada con rubia en polvo ó cristales, kilogramo, una peseta 50 céntimos.

Partida 101 *(b)*. Los mismos productos en pasta ó líquidos, kilogramo, 50 céntimos.

Partida 330. Leche concentrada, kilogramo, 50 céntimos.

Por efecto de la aplicación del Convenio con Noruega:

Partida 196. Toda la partida, 100 kilogramos, una peseta.

Partida 215. Toda la partida, metro cúbico, 3 pesetas.

Partida 250. Aceite de pescado, 100 kilogramos, una peseta.

Partida 254. Sólo las huevas, 100 kilogramos, 50 céntimos.

Partida 2‹0. Toda la partida, 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 290. Polvo de pescado, 100 kilogramos, 12 pesetas.

Partida 291. Pescado fresco con la sal indispensable, 100 kilogramos, una peseta 50 céntimos.

Partida 292. Pescados salados, ahumados y escabechados, 100 kilogramos, 12 pesetas.

Por efecto de la aplicación del Convenio con los Países Bajos:

Partida 289. Sólo la manteca de vacas, 100 kilogramos, 40 pesetas.

Partida 321. Ron y ginebra hasta 22 grados Cartier, hectolitro, 100 pesetas.

Partida 322. Sólo la cerveza, hectolitro, 12 pesetas 50 céntimos.

Partida 335. Queso, kilogramo, 25 céntimos.

Y 9.ª Para poder apreciar los efectos del Convenio hispano-danés, las Aduanas cuidarán al formar la estadística del comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel la cantidad importada de mercancías danesas, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de 22 de Julio, declarando subsistente á favor de la obra pía para dotar doncellas pobres de Santander la carga de justicia de 4.250 pesetas de renta anual.* (*Gaceta* de 10 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor de la obra pía para dotar doncellas pobres de Santander, fundada por disposición del M. Rdo. Arzobispo que fué de Lima D. Juan Domingo González de la Reguera, la carga de justicia de 4.250 pesetas de renta anual, debiendo abonarse, previa liquidación, las rentas vencidas que hayan dejado de satisfacerse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Hacienda.—*Real decreto de 14 de Agosto, disponiendo se lleve á efecto el arrendamiento del impuesto de cédulas personales por concurso público en las provincias que indica.* (*Gaceta* de 17.)

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, etc., vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publica el pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación que allí se expresa.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real decreto de 14 de Agosto, dictando reglas para la rectificación de las cartillas evaluatorias.* (*Gaceta* de 18.)

Exposición.—Señora: Aspiración general del país, manifestada en muchedumbre de reuniones públicas, en la prensa y en el Parlamento, es la rectificación de las cartillas evaluatorias, cuyos tipos sirven de base y asiento á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Formadas las actuales en tiempo ya bastante lejano, supónese que la baja en los precios de los frutos registrada durante los treinta y cinco años transcurridos ha de influir para que en las nuevas evaluaciones disminuya la renta imponible, con lo cual se pretende hallar alivio á la pesadumbre del tributo.

No es la ocasión adecuada, ni oportuna la sazón para mitigar estas generalizadas esperanzas con la observación de que la baja de los precios es un fenómeno reconocidamente constante y general en todo el mundo, engendrada por los adelantos industriales que facilitan y abaratan las transformaciones de la materia, y por los incesantes descubrimientos que arrojan nuevos productos al mercado universal, exigiendo para resistir la competencia sólidas y robustas asociaciones de intereses similares; pero aun así, es lo cierto que las cartillas actuales adolecen de desigualdades é inexactitudes acumuladas por el transcurso del tiempo, que es necesario corregir.

Formadas con escasos elementos técnicos y sin el severo rigor que semejante obra necesita, no sólo domina en la generalidad de ellas un empirismo, germen de multitud de errores, sino que reflejan en bastantes casos el efecto de nocivas influencias, tan provechosas para algunos como perjudiciales para los más, ya que semejante estado produce desigualdades dañosas del propio modo á los intereses del fisco que á los del contribuyente mismo.

Esta razón fuera sola bastante para acometer la compleja obra de la rectificación de las cartillas evaluatorias, buscando así una base racional y equitativa sobre la cual pueda fundarse la justa distribución del más firme, copioso y saneado de los actuales impuestos directos. Tal es el objeto de la ley de 17 de Julio último, cuyo cumplimiento procura el Gobierno con toda decisión, salvando los graves defectos de que, sin duda por lo apresurado de su aprobación, no pudo despojarla el Parlamento.

Exige la formación de las cartillas evaluatorias el conocimiento de la masa de cada cultivo, y la cuenta de sus gastos y de sus productos. Puede determinarse el primer factor por medios topográficos ya conocidos, y surge el segundo del estudio agronómico de los terrenos cultivados. Tan breve como resulta la expresión de este concepto, es larga y difícil su ejecución en toda la península. Fijar las masas de cultivo por especies dentro de los planos de nueve mil doscientos ochenta y siete términos municipales y calcular en cada uno de éstos los gastos y los rendimientos de sus diversas producciones agrícolas, es obra que necesita largos períodos de tiempo y no cortos dispendios.

Pero la necesidad se impone, y es preciso intentar ese trabajo, que será uno de los fundamentos más principales para alcanzar, ya que no la ansiada y remota perecuación del impuesto, al menos una distribución más equitativa y justiciera que la actual.

Facilitan esta aspiración los copiosos materiales de saber acumulados durante treinta años en los diversos Centros facultativos de España, y los elementos periciales, ya educados en la escuela de la práctica, parecen suficientes para acometer la obra con menos temores de los que su propia magnitud infunde. De aprovecharlos trata el Ministro que suscribe, y para ello ha adoptado el procedimiento rápido de levantar los planos perimetrales de los Municipios como elemento geométrico necesario para determinar dentro de ellos los grupos de cultivos análogos, facilitando así los trabajos topográficos, sin que la rapidez de la ejecución perjudique á la recomendable exactitud.

Seguirá á éste el trabajo agronómico, especificando y detallando la masa especial de cada cultivo, comprendida en los grupos que los planos perimetrales consignen, y aquilatando sobre el terreno en cada término municipal, y con audiencia de los peritos locales, todos los elementos que influyen en la cuenta de gastos y de productos, según la calidad de las tierras.

Tal procedimiento, fundado en la división facultativa del trabajo, lo abrevia, lo facilita y asegura por sus comprobaciones la averiguación de todo error posible; pero como se trata de una novedad en el procedimiento que carece de la saludable garantía de la práctica, aconseja la prudencia no arriesgarse en su aplicación al país entero, sin que un ensayo al menos ilustre á la opinión y al Gobierno sobre su eficacia, sus ventajas ó sus defectos. De ahí la resolución del Ministro que suscribe de verificar sin demora aquel necesarario ensayo en una provincia que, por su orografía y por la variedad de sus cultivos, presente las mayores dificultades á la realización del plan, con lo cual, y sin grave dispendio, podrá deducirse el resultado probable, así técnico como fiscal, que produciría la aplicación de la ley en toda la extensión de la Península.

Llena la provincia de Granada estos requisitos, á juicio de la Comisión Central, y aprovechando la estación favorable para los trabajos de campo, se van á concentrar en ella los medios de acción dispuestos para el objeto, con una organización meditada y combinada de tal modo, que resulten fáciles y rápidos los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico y los muy interesantes que, por vez primera, va á practicar el Cuerpo agronómico de España.

Cierto es, Señora, que las dificultades de la obra son tan grandes como su propia importancia y su misma utilidad; pero á vencerlas aplicará el Ministro que suscribe los medios todos de que el Gobierno dispone, y cuenta con el valioso auxilio que, sin duda alguna y por su particular interés, le prestarán los Ayuntamientos, las Corporaciones y también los contribuyentes de la provincia de Granada, donde este útil ensayo se va á realizar. Difícil es prever los resultados que van á alcanzarse; pero sean los que fueren, darán al Gobierno de V. M. los elementos de conocimiento necesarios, sea para proponer á las Cortes la modificación de la ley, sea para adoptar dentro de sus facultades y con la necesaria diligencia aquellas resoluciones que exijan los preferentes intereses de la ganadería y de la agricultura y la conveniencia general de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el informe de la Comisión Central de evaluación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La rectificación de las cartillas evaluatorias, ordenada por la ley de 17 de Julio último, se verificará levantando, por los métodos topográficos de mayor celeridad, un croquis perimetral del término de cada Municipio, en el cual se representarán por grupos los diferentes cultivos, y deduciendo la renta líquida imponible del cálculo que se hará de los gastos y productos, por hectárea, de cada cultivo comprendido en los grupos. Respecto de la riqueza pecuaria, se hará la estadística y clasificación de los ganados y se formará la cuenta de gastos y productos, para deducir las utilidades líquidas imponibles.

Art. 2.° El croquis perimetral y por grupos de cultivos comprenderá la extensión reconocida de hecho como término del Municipio. La línea perimetral no tiene carácter alguno de deslinde, ni prejuzga tampoco derechos jurisdiccionales, siendo su único objeto establecer una base topográfica para enlazar la rectificación de las cartillas evaluatorias con la del amillaramiento.

Art. 3.° Antes de levantar la línea perimetral de cada término, el Jefe de la Brigada topográfica, encargado de este trabajo, pondrá en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos colindantes, el día, la hora y el sitio donde aquélla ha de comenzar. Dispondrán los Alcaldes que los Síndicos de los Ayuntamientos ó personas prácticas designadas por las Corporaciones, acompañen á la Brigada para señalar á ésta los mojones que determinan la línea divisoria, los cuales deben estar colocados según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, publicado en la *Gaceta* de 4 de Septiembre del mismo año.

Art. 4.° Los Ayuntamientos que no hayan cumplido todavía lo dispuesto en el mencionado Real decreto, lo verificarán inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, atendiendo, para la colocación de los hitos ó mojones, solamente á la posesión de hecho en el memento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en el art. 2.° del mismo decreto.

Art. 5.° Si los representantes de los Ayuntamientos no acudiesen á la citación ó no designaran los mojones ni la línea divisoria que determinan la posesión de hecho, ó si hubiere discrepancia entre dichos representantes, el Jefe de Brigada, encargado de la operación topográfica, señalará la línea perimetral por los accidentes naturales del terreno, comunicándolo inmediatamente á su Jefe respectivo para resolver lo que proceda.

Art. 6.° Los croquis se levantarán y construirán por el Cuerpo de Topógrafos del Instituto Geográfico en escala de 1 á 25.000.

Art. 7.° Para facilitar la rapidez de los trabajos topográficos, los cultivos análogos se agruparán con arreglo á la siguiente clasificación:

Regadío.

Primer grupo: Plantas herbáceas, raíces y tubérculos.
Segundo grupo: Plantas leñosas, árboles frutales, olivo, vid, etc.

Secano.

Primer grupo: Cereales y leguminosas.
Segundo grupo: Viñedos.
Tercer grupo: Olivares.
Cuarto grupo: Olivares y viñedos asociados entre sí ó con otros cultivos.
Quinto grupo: Dehesas de pasto sin arbolado y baldíos.
Sexto grupo: Montes, sotos y alamedas.
Séptimo grupo: Los demás cultivos de secano.

Cada una de las divisiones de la anterior clasificación formará un grupo de cultivos, y se señalará en los croquis cuando tenga la superficie mínima de dos hectáreas para regadío y cinco para secano. Los diversos cultivos comprendidos en un grupo se detallarán por el personal agronómico para formar la masa de cada cultivo en los términos municipales, y se dividirán también los terrenos de dichos cultivos en primera, segunda y tercera calidad.

Art. 8.° Las Brigadas del Instituto Geográfico que levanten los croquis perimetrales señalarán simultáneamente los grupos de cultivos, ateniéndose á la clasificación y reglas establecidas en el artículo que precede.

Art. 9.° A medida que se terminen los croquis de los términos municipales, se entregarán copias de ellos al Jefe de la Brigada agronómica respectiva, enviando los originales al Instituto Geográfico y Estadístico, el cual los revisará, y mereciendo su aprobación, formará con ellos el croquis general de la provincia. De los parciales y de este último, el Instituto Geográfico remitirá dos copias á la Comisión Central de evaluación.

Art. 10. El personal agronómico que se destine á la rectificación de las cartillas se dividirá en Brigadas. A cada Brigada se asignará un número de términos municipales, en los que estudiará detalladamente todos los cultivos que comprendan, formando las cuentas de gastos y productos para deducir con exactitud la renta imponible, ó sea el beneficio líquido por hectárea de cada cultivo y calidad dentro del término municipal. Para calcular los productos se fijará el valor de los frutos por el precio medio que han tenido en el último quinquenio, á excepción de los vinos, respecto de los cuales se adoptará el precio del último trienio, con arreglo á la ley de 17 de Julio anterior. En todas estas operaciones intervendrá un perito con título facultativo, ó en su defecto, un práctico que represente los intereses de la localidad, designado por el Ayuntamiento, mediante aviso que, con la necesaria anticipación, le dirigirá el Jefe de la Brigada agronómica.

Art. 11. Formadas las cuentas de gastos y productos por hectárea de cada cultivo y calidad en los términos municipales, con audiencia del perito ó del práctico designado por el Ayuntamiento, se extenderán por duplicado, y la suscribirán el Jefe de la Brigada agronómica y el citado perito ó práctico que haya concurrido á su formación, en el caso de hallarse conforme. Si así no fuera, lo hará constar á continuación de dicha cuenta, razonando los fundamentos de su desacuerdo y proponiendo, si

lo juzga conveniente, la nueva cuenta de gastos y productos. Análogamente se procederá para la formación de las cartillas de la riqueza pecuaria.

Art. 12. El Jefe de los trabajos agronómicos de la provincia reunirá las cuentas duplicadas de gastos y productos de todos los términos municipales que deben remitirle los Jefes de las Brigadas, las ordenará por orden alfabético, según el nombre de los Ayuntamientos á que correspondan, y con una breve Memoria explicativa y justificativa de las diferencias que en los resultados se noten, y de las observaciones hechas por los peritos ó prácticos designados por las Corporaciones municipales, las enviará á la Comisión Central de evaluación.

Art. 13. La Comisión Central examinará y estudiará las cuentas de gastos y productos y las Memorias que las acompañen, así como las de la riqueza pecuaria, y en vista de sus resultados, y comparándolos con los de las actuales cartillas, propondrá al Ministro los nuevos tipos de renta imponible, por hectárea, de cada cultivo y calidad, ó por cabeza de ganado, en todos los términos municipales.

Art. 14. A fin de apreciar las ventajas y conocer los inconvenientes de la aplicación del presente decreto á la rectificación de las cartillas evaluatorias, se procederá inmediatamente á su ensayo en la provincia de Granada, y en vista de los resultados que ofrezca, el Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para realizar iguales trabajos en las demás provincias de la Nación, ó dará cuenta á las Cortes de lo que mejor estime.

Art. 15. Para la ejecución de estos servicios se crea en el Ministerio de Hacienda una Sección que se titulará Secretaría de la Comisión Central de evaluación, ejerciendo el cargo de Secretario un funcionario del ramo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Esta Sección estará á las inmediatas órdenes del Ministro ó del Jefe superior en quien delegue.

Art. 16. Se aprueba la planta adjunta del personal técnico, así facultativo como administrativo, de la Secretaría de la Comisión Central y del servicio de provincias y la consignación para material de oficinas. La referida planta del personal se entendera comprendida en el presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los derechos activos y pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas detalladas en ella.

Art. 17. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio, los expresados gastos de personal y material, y cualesquiera otros que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias, serán satisfechos con aplicación al crédito consignado en el art. 2.º, capítulo 1.º de la Sección 9.ª del presupuesto vigente, ampliado por la mencionada ley.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Planta del personal técnico de la Secretaría de la Comisión Central de evaluación y del servicio provincial agronómico.

Secretaría.

PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO

		Pesetas.
1	Secretario Jefe de Administración de segunda...........	8.750
1	Jefe de Negociado de primera ídem.....................	6.000
1	Oficial de primera ídem................................	3.500
1	Idem de cuarta íd......................................	2.000
2	Idem de quinta ídem, á 1.500 pesetas..................	3.000
2	Aspirantes de primera ídem, á 1.250 ídem..............	2.500
	PERSONAL TÉCNICO FACULTATIVO	
1	Ingeniero agrónomo, Jefe de Negcciado de tercera clase...	4.000
1	Idem íd., Oficial de primera ídem......................	3.500
1	Delineante, Oficial de cuarta ídem.....................	2.000
1	Ordenanza..	1.250
	Material de oficinas...................................	1.500
	SERVICIO PROVINCIAL	
1	Ingeniero agrónomo, Oficial de primera clase...........	3.500
19	Ingenieros agrónomos, Oficiales de segunda ídem. á 3.000 pesetas...	57.000
40	Agrimensores y peritos agrícolas, Oficiales de quinta idem, á 1.500 ídem..	60.000
		158.500

Madrid 15 de Agosto de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Real decreto de 15 de Agosto, creando en el Ministerio de Hacienda una Junta permanente, que se denominará «Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública.» (Gaceta de 19.)*

EXPOSICIÓN.—Señora: Labor utilísima realizada por el esfuerzo de todos los partidos políticos ha sido la de codificar el derecho civil, penal, mercantil y de procedimientos, alcanzándose por este medio la preciada ventaja de reunir sistemática y ordenadamente en otros tantos cuerpos legales los preceptos reguladores de aquellas ramas de la ciencia jurídica.

No importa menos la formación de un Código económico administrativo, donde, con criterio inspirado en el estudio de la legislación vigente y en las enseñanzas de la experiencia, se definan, regulen y precisen las relaciones del ciudadano con el Estado, en la vasta jurisdicción de la Hacienda pública.

La multiplicidad y la trascendencia de los intereses que en aquéllas intervienen, y la ocasión diaria ofrecida para la contradicción y la duda por la abundancia de disposiciones legales ó meramente reglamentarias, engendradas las más por conflictos de momento que reclamaban urgente

remedio; inspiradas otras en intentos de sistemas muy luego abandonados, y dictadas casi todas sin el debido enlace con las precedentes, exigen, sin duda, que se forme un cuerpo legal de doctrina, determinante de un estado de derecho económico administrativo, racional y metódicamente ordenado mediante el estudio, fijación y aprovechamiento de los elementos útiles que nuestra copiosa, incoherente y aun contradictoria legislación proporcione.

No se trata, ni puede nadie pensarlo, de cerrar con la publicación de un Código el ciclo legislativo en materia económico administrativa, ya que la índole necesariamente mudable y casuística de los intereses que en ella se controvierten exigen cada día resoluciones, métodos y procedimientos adecuados á sus especiales circunstancias, más particularmente en cuanto á tributación se refiere; pero entiende el Ministro que suscribe, que, una vez establecidas las bases cardinales y las reglas de aplicación general con la autoridad del voto de las Cortes, será fácil acomodar las sucesivas evoluciones á las líneas generales del sistema, para evitar nocivas contradicciones entre sus preceptos.

Responde á esta necesidad la permanencia de las funciones encomendadas á la Comisión que ha de formar el cuerpo legal de doctrina económico administrativa, que además será consultada acerca de las Reales órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares de carácter general que se dicten por el Ministerio de Hacienda y por sus Centros directivos, cuidando también de la publicación exacta y fiel de dichos acuerdos y de las leyes y Reales decretos en el *Boletín oficial* del Ministerio.

Con tales precauciones, bien puede esperarse que la futura labor legislativa y administrativa de la Hacienda pública, así en cuanto á sistemas doctrinales se refiere, como en lo que atañe á los procedimientos de su aplicación, no quebrante la fuerza coercitiva ni altere el conjunto ni rompa la unidad de los preceptos contenidos en el Código.

Grave mal sería que éste resultase obra empírica poco acomodada al discreto estudio de la parte sana que contiene la legislación anterior y á las exigencias de las realidades actuales. Segura garantía contra este peligro es la composición que tendrá la Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública, á la cual aportarán el doble caudal de la ciencia y de la práctica personas de competencia acreditada en el profesorado de la materia económica y financiera, y otras que la tengan ya sólidamente adquirida por las enseñanzas fructíferas de la experiencia.

Larga y ruda es la tarea que se le encomienda; acaso más difícil por el necesario ejercicio de la contradicción y de la crítica, no menos que por la mudanza de los tiempos y de las necesidades tributarias; pero con todo, no parece dudoso que la publicación del nuevo Código económico administrativo abrirá un período de regularidad y de orden que ha de poner fin á las confusiones y á las dudas actuales, y marcará el comienzo de un sistema de disposiciones legislativas y administrativas meditadas, armónicas y uniformes con beneficio indiscutible para los derechos de los particulares y con provecho considerable para los intereses de la Hacienda pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con el exclusivo objeto de reunir en un Código las disposiciones vigentes de Hacienda, se crea en el Ministerio de este nombre una Junta permanente, que se denominará «Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública.»

Art. 2.° Compondrán esta Comisión, un Presidente, cuyo nombramiento recaerá en un ex Ministro de la Corona; cinco Vocales, que serán ex Directores de Hacienda, Catedráticos de esta ciencia, ó personas que se hubiesen distinguido por su competencia especial en materias de legislación económica, uno de cuyos Vocales será Vicepresidente; ocho Subdirectores ó segundos Jefes de los Centros generales del Ministerio; un Ordenador general de pagos; un Vocal de la Junta de Clases pasivas; el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino; el Interventor Central de Hacienda; el Contador general de la Deuda pública; el Inspector general de mayor categoría; el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid y el Oficial de la Secretaría de Hacienda que tenga á su cargo la Dirección del *Boletín oficial* del Ministerio, el cual ejercerá las funciones de Secretario sin voto.

Art. 3.° La Comisión codificadora de la legislación de Hacienda se dividirá en cinco secciones, compuestas de cuatro individuos cada una, las cuales se ocuparán de las materias siguientes:

1.ª De contribuciones directas.
2.ª De contribuciones indirectas.
3.ª Del Tesoro, Deuda pública y Contabilidad.
4.ª De Propiedades y derechos del Estado.
5.ª De Clases pasivas y de Procedimiento económico administrativo.

Serán Presidentes de las Secciones los cinco Vocales designados en el art. 2.° como ex Directores, Catedráticos ó personas de especial competencia, y ejercerá el cargo de Secretario de cada Sección, sin voto, un Jefe de Negociado ú Oficial de las dependencias del Ministerio.

Los nombramientos de Presidente y de los Vocales electivos se harán por Real decreto, á propuesta del Ministro de Hacienda, distribuyéndolos en las Secciones. Los Secretarios de éstas se designarán de Real orden.

Art. 4.° La Comisión en pleno, convocada por el Presidente, se reunirá por lo menos dos veces al mes.

Las Secciones se reunirán una vez á la semana, sin perjuicio de que los respectivos Presidentes puedan disponer otras convocatorias.

Art. 5.° Los trabajos de las Secciones serán sometidos á la aprobación de la Comisión general, la cual los remitirá al Ministerio á medida que los vaya terminando, bien para su presentación á las Cortes, bien para darles el curso que corresponda.

Art. 6.° Los deberes y atribuciones de la Comisión y de las Secciones respectivas, en lo que se refiere á la materia de que cada cual esté encargado, serán los siguientes:

Primero. Reunir en un cuerpo de doctrina la legislación de Hacienda pública que está vigente, agrupando sistemáticamente por materias y aclarando, si fuere preciso, el texto de las disposiciones.

La clasificación se subordinará á principios generales que sirvan de

guía y de norma en todos los ramos y servicios de Hacienda, con aplicación á las dependencias, así centrales como provinciales.

Segundo. Emitir dictamen sobre los reglamentos é instrucciones que los Centros directivos ú otros redacten para cumplir y ejecutar las leyes que se promulguen ó los Reales decretos que se expidan por el Ministerio de Hacienda.

Tercero. Informar acerca de los proyectos de Reales órdenes, circulares y demás disposiciones de carácter general que hayan de dictarse por el Ministerio ó por los Centros directivos.

Cuarto Cuidar de que la publicación por ramos y conceptos de todas las disposiciones que por su índole ó carácter de generalidad puedan constituir ó crear doctrina legal económico-administrativa sea completamente exacta y fiel, para lo cual tendrá la Comisión el carácter de Consejo de redacción del *Boletín oficial* del Ministerio, en cuya publicación deberán insertarse en forma de apéndices las leyes, decretos, instrucciones ó reglamentos nuevos ó los que han sufrido alguna alteracion.

Quinto. La Comisión podrá reclamar directamente de cualquier Centro ó dependencia del Ministerio la remisión de cuantos datos, noticias ó antecedentes estime precisos para el mejor cumplimiento de los anteriores fines.

Art. 6.° Un reglamento interior, que redactará y discutirá la Comisión en el preciso término de dos meses, y que será sometido á la aprobación del Ministro, determinará los detalles, la forma y modo de funcionar de las Secciones y de la Comisión en pleno.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda.—Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Real decreto de 16 de Agosto, suprimiendo la Junta de Aranceles y Valoraciones, y creando en su lugar un Consejo, que se denominará «de Aduanas y Aranceles».* (*Gaceta* de 21.)

Exposición.—Señora: Dos son los rasgos, vigorosamente acentuados y esencialmente distintos, que caracterizan en la actualidad el complejo problema de las relaciones arancelarias. La universalidad de intereses á que afecta y la oposición en que no pocas veces se hallan algunos con los demás.

La diligencia investigadora del comercio; las facilidades siempre crecientes de los transportes; los adelantos asombrosos de la tecnología industrial; la revelación mercantil de países nuevos y de pueblos redivivos ó regenerados, han cambiado en pocos años las condiciones de la producción y del comercio del mundo.

Buscan las industrias en lejanos parajes y á través de mares y de tierras las materias primeras más baratas; aplícanse á su transformación las perfecciones de la maquinaria; rápida en la sucesión de sus progresos, la obra se perfecciona, se multiplica, se abarata, y con esto ensancha los horizontes de su consumo. Trabaja la tierra con los procedimientos mecánicos de mayor poder y de más grande intensidad; rompen sus productos el estrecho mercado local en que antes se encerraran; se dispersan y corren hasta encontrar en los apartados centros de la opulencia la remuneración apetecida; y de estos movimientos tumultuosos y encontrados brotan las luchas enconadas de la competencia; riñen batallas

los tradicionales intereses agrícolas, los poderosos elementos mercantiles, las grandes creaciones industriales; caen y se anulan los débiles y los perezosos; vencen y triunfan los fuertes y los diligentes; las Naciones civilizadas acuden á su propia defensa, y solicitando unas veces á cambio de la ventaja ofrecida, y arrancando otras por la violencia impuesta mercados exteriores donde halle salida y colocación el exceso de sus producciones, se esfuerzan en conservar para ellos el provecho de su mercado interior.

Estas difíciles jornadas de la contienda económica constituyen hoy la mayor de las preocupaciones públicas, y á ellas convierten su atención con intensidad vivísima los Gobiernos que sienten la grave responsabilidad de sus altos deberes.

Por eso el de V. M., en el riguroso cumplimiento de ellos, acude á organizar y á fortificar los medios de defensa que el trabajo patrio necesitan para sostener, con las mayores ventajas posibles, esas modernas luchas de la competencia, así en nuestro país como en los otros de ambos continentes, por el comercio español conquistados.

A conseguir ambos fines, necesarios y patrióticos, se dirigieron las reformas arancelarias de 1890 y de 1891 y los Convenios comerciales de 1892 que, desarrollando vigorosamente la potencia industrial de España, han defendido en cierta medida nuestro comercio de exportación de los efectos que habría producido la honda crísis que, como en toda Europa, sufre la producción vinícola nacional.

Inspirado en esos mismos principios, que con una constancia sin desmayos han mantenido los Gobiernos del partido conservador, está resuelto el actual á emplear todos los medios de que dispone para garantir y desenvolver los elementos productores de la patria, y en cercano plazo propondrá á las Cortes los proyectos de ley que á las industrias agrícolas, mecánicas y fabriles, á las actividades mercantiles y á la organización del crédito general sobre que ha de fundarse sus progresos, puedan directamente interesar.

Pero entretanto, es indispensable que el Poder ejecutivo prepare la defensa de aquellos grandes intereses, en cuanto al problema arancelario se refiere, para que, llegado el caso, sea la acción ejecutiva tan completa, tan eficaz, tan decisiva como las circunstancias pueden exigir.

Arranca tal preparación del conocimiento completo y del meditado juicio de cuanto en otras Naciones se legisla en materias aduaneras, y de las relaciones mercantiles que los países pactan unos con otros; preciso es aquilatar en cada momento los efectos de la repercusión que Tratados y Convenios, apertura de nuevas vías marítimas ó terrestres entregadas al tráfico y al comercio universal. y adelantos y descubrimientos geográficos y científicos, agrícolas ó industriales, puedan ejercer sobre el actual estado de las producciones de la tierra y de las manifestaciones crecientes del trabajo español.

Requiere este necesario y variado conocimiento un constante y atento estudio que señale al Parlamento las medidas indispensables; otorgar en todo tiempo la necesaria protección arancelaria á las producciones nacionales sin exageración alguna que la convierta en perjudicial, pero también sin regateos que la hagan estéril; única ecuación del equilibrio que puede enlazar las garantías exigidas por el capital en tan fructíferas empresas comprometido y los legítimos derechos del consumidor, que también y en distinta medida tiene la condición de productor.

A estas dos esenciales funciones preparatorias se añade otra del más

alto interés, derivada de la doble función protectora y fiscal que constituye la esencia práctica de un Arancel de Aduanas.

El interés del Tesoro representado por la renta, requiere asiduo cuidado para aplicar con severa igualdad los derechos, y evitar los fraudes que, además de las mermas del fisco, engendran odiosas preferencias en el ejercicio de la honrosa profesión del lícito comercio. Los elementos materiales de realizar el Arancel, las Ordenanzas, instrucciones y reglas para su aplicación, requieren asimismo despierta vigilancia, y esta nueva fase del problema es harto importante para no procurarle los medios de ejercerla con los cuidados que su índole hace indispensable.

Unase, finalmente, á estas tres funciones, cuya importancia revela su sencilla enunciación, otra de antiguo practicada con esmero y que apenas se necesita simplificar. La valoración de los artículos y mercancías que se importan y se exportan es factor principalísimo de la estadística comercial, guía de excepcional importancia para apreciar y medir las energías mercantiles de la vida nacional.

No responde al cumplimiento de tan altas concepciones y de tan indispensables realidades la actual organización de la Junta de Aranceles y Valoraciones, reformada por el Real decreto de 30 de Junio de 1882; pero es indudable que contiene valiosos elementos que han prestado grandes servicios al país, aun dentro de la modesta misión á que de hecho ha venido á reducirse, de informar expedientes de alzada y determinar anualmente valores comerciales.

Sin duda también que factores de otro linaje pueden recogerse en la Comisión de Convenios de comercio, creada por Real decreto de 15 Febrero de 1892, y que celosa siempre en el cumplimiento de sus altos deberes, tuvo la fortuna, en su primera época, de pactar cinco Tratados de comercio que merecieron la unánime aprobación de las Cortes españolas y de los Parlamentos de los países con los cuales se concertaron. Pero la unidad del trabajo requiere la fusión de estas dos creaciones, de objeto análogo, y sobre tan útiles elementos propónese el Gobierno de V. M. crear un organismo consultivo, cuya indiscutible importancia regula la extraordinaria que ante el mundo todo reviste la materia fiada á su estudio y á su consejo.

Rápidamente reseñados quedan los amplios temas que formarán el grave cometido de la nueva Corporación que, con el nombre de Consejo de Aduanas y Aranceles, constituirá un Cuerpo consultivo necesario para ilustrar al Gobierno en las complejas cuestiones donde tantos intereses luchan y combaten. Natural es y aun necesario que á su carácter doctrinal reuna el indispensable conocimiento práctico, y de ahí que la ampliación del número de sus Vocales, justificada por la extensión de las materias, consienta la designación de algunos cuya residencia habitual en provincias traiga al seno del Consejo las aspiraciones y deseos de los centros obreros y de la vida agrícola de las distintas regiones del país. La misma enumeración, aunque rápidamente hecha, de las tareas que el Consejo ha de realizar, indica por modo natural su división en cuatro Secciones, y de esta base lógicamente surge la presidencia de ellas por los cuatro Vicepresidentes, formándose así el organismo general del nuevo Cuerpo, cuya suma de funciones consultivas será para el agricultor y el industrial, como para el naviero y el comerciante, y para el Gobierno, fuente de provechosos conocimientos relacionados con las interesantes y variadas materias encomendadas al celo y á la ilustración del nuevo Consejo de Aduanas y Aranceles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta de Aranceles y Valoraciones organizada por Real decreto de 30 de Junio de 1882, y en su lugar se crea un Consejo que se denominará «de Aduanas y Aranceles».

Art. 2.º El Consejo se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes, 10 Vocales natos y 50 Vocales numerarios. De éstos residirán 30 en Madrid, y 20 podrán tener su domicilio en provincias.

El Ministro de Hacienda será Presidente honorario del Consejo.

Art. 3.º El Presidente, Vicepresidente y Vocales numerarios serán designados por el Gobierno y nombrados por Real decreto, que refrendará el Ministro de Hacienda.

La designación de Presidente recaerá en un ex Ministro de la Corona, con preferencia del ramo de Hacienda, y la de Vicepresidentes y Vocales numerarios, en personas de probados conocimientos financieros y arancelarios, ó bien en agricultores, industriales, comerciantes y navieros de reconocida importancia, que representen en el Consejo los distintos ramos de la producción nacional.

Serán Vocales natos del Consejo:

El Director general de Aduanas.

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

El Director general de Carabineros.

El Director del Material del Ministerio de Marina.

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

El Director de la Escuela de Comercio.

El Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid, y

El Director del Laboratorio de análisis químico del Ministerio de Hacienda.

Los Vicepresidentes y Vocales del Consejo disfrutarán por este cargo las consideraciones y honores de Jefes superiores de Administración. Sus servicios serán gratuitos.

Los Vocales residentes en provincias informarán por escrito acerca de cuantos asuntos se les consulte, ó bien emitirán su juicio sobre las materias sometidas al Consejo, asistiendo con voz y voto á las sesiones y secciones del mismo cuando se hallen accidentalmente en la corte.

La Secretaría se compondrá de un Secretario general, Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas, y de cuatro Vicesecretarios de la categoría de Jefes de Negociado ú Oficiales pertenecientes al mismo Cuerpo.

Art. 4.º El Consejo de Aduanas y Aranceles tendrá las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Informar al Ministro de Hacienda cuando éste lo disponga:

(*A*) En todo proyecto de reforma general ó parcial de los Aranceles de Aduanas.

(*B*) Acerca de las modificaciones que hayan de introducirse en las disposiciones, repertorio y notas de aplicación del Arancel.

(*C*) En todo lo referente á las reformas de las Ordenanzas, de los reglamentos y de las instrucciones que rigen la renta de Aduanas.

(*D*) Sobre la interpretación ó aplicación de las partidas del Arancel en los recursos de alzada.

(*E*) En lo que se refiera á los Tratados de comercio, Convenios ó *modus vivendi* que interese negociar con otras Naciones, proponiendo sus bases y condiciones y los tipos de derechos que estime conveniente para la negociación, así como las concesiones que se puedan ofrecer ó aceptar, sin perjuicio de las producciones del comercio y del tráfico nacional.

(*F*) Sobre todas las modificaciones, reformas ó alteraciones que se proyecte introducir en los Tratados ó Convenios de comercio existentes.

2.° El Consejo de Aduanas y Aranceles informará, sin necesidad de previa consulta del Ministro de Hacienda, sobre los siguientes puntos:

(*A*) Tratados ó Convenios de comercio y navegación existentes ó que se pacten entre las Naciones extranjeras. El informe comprenderá las recíprocas ventajas concedidas y sus resultados probables, detallando los efectos que podrán ejercer en las relaciones del comercio exterior de España, y mas especialmente sobre los mercados preferentes para nuestra Nación.

(*B*) Apertura de vías de comunicación terrestres ó establecimiento de líneas marítimas de trasporte que puedan desviar el comercio internacional de sus actuales corrientes, examinando en el informe las condiciones de aquéllas y su influencia sobre los mercados y productos más interesantes para España.

(*C*) Resultados anuales del comercio de exportación é importación entre las principales Naciones, según sus respectivas estadísticas; estudiando su influencia sobre los artículos de comercio que más interesen al tráfico español y comparaciones con éste.

(*D*) Memorias comerciales redactadas por los Cónsules de España en el extranjero, estudiando también las más notables que se publiquen en otros países, para hacer de ellas un breve resumen semestral ó anual, con las noticias y datos precisos y concretos que más puedan interesar á las producciones y al comercio de España. El Gobierno dará la mayor publicidad posible á estos informes, y los remitirá á las Cámaras de Comercio y á las Asociaciones agrícolas, industriales y mercantiles de la Nación.

(*E*) Modificaciones ó reformas en la estadística comercial, así exterior como de cabotaje, á fin de lograr la mayor celeridad en su publicación y exactitud en sus datos; armonizándola, en cuanto sea posible, con las estadísticas extranjeras más interesantes para el comercio nacional.

(*F*) Resguardos marítimo y terrestre, sus reformas, modificaciones, condiciones de servicio y cuanto pueda conducir á la más ventajosa realización del fin de ambos institutos.

Proyectos ó propuestas relativas á adquisición, construcción ó reforma de edificios para las Aduanas y casetas de Carabineros, y medios materiales de despacho en los muelles.

3.° Además de las expresadas funciones, corresponderá el Consejo:

(*A*) Organizar y realizar, con arreglo á las instrucciones que reciba del Gobierno, las informaciones generales ó parciales que acerca de materias arancelarias ó aduaneras ordenen las leyes ó el Poder ejecutivo.

(*B*) Reunir los materiales y antecedentes necesarios para formar y

publicar en el primer semetre de cada año las tablas de valores oficiales que deban aplicarse á la estadística correspondiente.

(*C*) Examinar y calificar las Memorias de valoraciones de las Aduanas de la Península é islas Baleares, proponiendo la publicación de las que lo merezcan, y los premios ó censuras que á sus autores justamente correspondan.

(*D*) Formar la biblioteca especial más completa posible de la legislación arancelaria y administrativa de las Aduanas de las principales Naciones extranjeras, y reunir cuantos antecedentes y cartas geográficas y de comunicaciones puedan interesar al comercio nacional, ó á los fines del Consejo.

(*E*) Los demás asuntos que ulteriormente se le encomienden.

Art. 5.° El Consejo podrá solicitar del Ministro de Hacienda que, por medio de nuestros Embajadores y Ministros acreditados en las cortes extranjeras, se le envíen los Aranceles, estadísticas y publicaciones referentes al ramo de Aduanas de las demás Naciones, y reclamar directamente, y sin restricción alguna, de todas las oficinas del Estado y de los Cónsules de España en el extranjero los informes y antecedentes que considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 6.° El Consejo de Aduanas y Aranceles se dividirá en las Secciones siguientes:

1.ª *De comercio internacional.*—Corresponderán á esta Sección los informes sobre Tratados y Convenios de comercio entre España y otras Naciones, y reformas de los ya existentes. Estudio de los pactados entre las Naciones extranjeras. Noticias y datos sobre nuevas vías de comunicación y transporte. Resultados del comercio general de las principales Naciones extranjeras. Memorias comerciales y consulares, y formación de la biblioteca especial arancelaria y aduanera del extranjero. (Apartados) E y F del art. 4.°, núm. 1.°; A, B, C y D del núm. 2.° y D del núm. 3.°

2.ª *De comercio nacional.*—Corresponderán á esta Sección los informes sobre reformas y modificaciones de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas de España y las informaciones relativas á esta materia. (Apartados A, B y C del art. 4.°, núm. 1.°, y A del núm. 3.°)

3.ª *De servicio aduanero.*—Corresponderán á esta Sección los informes sobre la interpretación y aplicación del Arancel en los recursos de alzada, reformas de los resguardos, proyectos de edificios de Aduanas y medios materiales de despacho en los muelles. (Apartados D. del art. 4.°, núm. 1.°, y F del núm. 2.°)

4.ª *De valoraciones*—Corresponderá á esta Sección el estudio de las modificaciones de las estadísticas comerciales, la formación y publicación de las tablas de valores y el examen y calificación de las Memorias que sobre esta materia redacten las Aduanas. (Apartados E del art. 4.°, número 2.°, y B y C del núm. 3.°)

Art. 7.° Los Vicepresidentes del Consejo serán Presidentes de las Secciones. El Ministro de Hacienda designará el Presidente y Vocales de cada una de aquéllas. Los Vocales podrán pertenecer á más de una Sección.

Los Vicesecretarios del Consejo serán Secretarios de las Secciones.

Art. 8.° El Consejo se reunirá en pleno una vez al mes, y siempre que lo disponga el Ministro de Hacienda, ó que sea convocado por su Presidente.

Las Secciones se reunirán por lo menos cada quince días, y siempre

que sus Presidentes lo determinen, ó cuando de ellos lo solicite el Director general de Aduanas.

Art. 9.° Se consignará en los presupuestos el crédito preciso para el personal auxiliar de la Secretaría y para el material del Consejo. Provisionalmente, la Dirección general de Aduanas asignará á dicha Secretaría el personal necesario, aplicándose al material el crédito que para la actual Junta de Aranceles y Valoraciones se consigna en el art. 18, capítulo 2.°, Sección 8.ª de los presupuestos vigentes.

Art. 10. El Ministro de Hacienda formará el reglamento por que haya de regirse el Consejo de Aduanas y Aranceles, y dictará las disposicionecesarias para el cumplimiento de este decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Consejo se constituirá el día 1.° de Octubre próximo, hasta cuya fecha continuará funcionando, con sujeción á su reglamento, la actual Junta de Aranceles y Valoraciones.

Dado en San Sebsstián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Gobernación.—*Real orden circular de* 8 *de Agosto, dando instrucciones á los Gobernadores civiles, para que depuren si los individuos comprendidos en las edades de diez y nueve a veinticinco años (en el de* 1893), *inscritos en el Consulado de España en Oporto, fueron comprendidos en los alistamientos correspondientes.* (*Gaceta* de 10.)

Remitidas por el Ministerio de Estado á este de la Gobernación unas relaciones de los individuos comprendidos en las edades de diez y nueve á veinticinco años (en el de 1893), inscritos en el Consulado de España en Oporto, y en vista de que por el Ministerio de la Guerra se informó en Real orden comunicada fecha 25 de Enero de 1894;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer la publicación de las referidas relaciones en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que por los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los mozos contenidos en ellas se disponga que las Comisiones provinciales respectivas depuren si dichos mozos fueron comprendidos en los alistamientos correspondientes, con arreglo al art. 25 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885;se hicieron el depósito á que se refieren el art. 33; sin han sido clasificados, y cuál es la situación respectiva de cada uno, dando conocimiento á este Ministerio del resultado de tales investigaciones, con el objeto de que se pueda hacer saber á los interesados, por conducto del Ministerio de Estado, la responsabilidad que pueda alcanzarles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

Ultramar.—*Real decreto de* 11 *de Agosto, fijando los gastos é ingresos del Estado en las posesiones españolas del golfo de Guinea durante el año económico de* 1895-96. (*Gaceta* de 14.)

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el Consejo de Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las posesiones españolas del golfo de Guinea durante el año económico de 1895 á 96, se fijan en 226.445 pesos 72 centavos, distribuídos por capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones de las referidas posesiones durante igual período de tiempo, se calculan en 214.182 pesos 13 centavos, según el pormenor de capítulos y artículos comprendidos en el estado letra *B*.

Art. 3.° La diferencia que aparece entre los ingresos y los gastos, dado caso que no llegue á obtenerse la economía consiguiente á la imposibilidad material de realizar algunas obligaciones presupuestas, se cubrirá aumentando en la proporción y cuantía necesarias el importe de las consignaciones que figuran en los capítulos y artículos respectivos del presupuesto de ingresos.

A este fin, el Ministerio de Ultramar practicará en su oportunidad las liquidaciones necesarias para fijar, de acuerdo con el de Hacienda, lo que corresponda respectivamente á los presupuestos de la Península y Filipinas, haciendo uso, respecto de este último, de la ampliación de crédito concedido por el inciso 4.°, art. 15 del Real decreto de 5 de Julio anterior, y presentando á las Cortes, respecto de lo primero, el oportuno proyecto de ley.

Art. 4.° Las obligaciones devengadas hasta la fecha de la publicación de este presupuesto, serán liquidadas y satisfechas con arreglo á los créditos consignados en el presupuesto anterior.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publican los estados á que se refiere este Real decreto.

Ultramar.—*Real orden de 12 de Agosto, habilitando para la circulación 200.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.* (*Gaceta* de 14.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que sean habilitados para la circulación 200.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1890, de 500 pesetas cada uno, con interés de 5 por 100 anual, números 625.001 al 825.000, con cupón 20, de 1.° de Octubre próximo, cuyos valores forman parte de la cartera de este Ministerio, y que por el del digno cargo de V. E. se dicten las oportunas órdenes á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, autorizando la cotización oficial de los indicados títulos, á los efectos de lo que dispone el Reglamento de 31 de Diciembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Ministro de Fomento.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real orden de 8 de Agosto, resolviendo el expediente relativo á la segregación de una tercera parte de la dehesa de Valdelamusa, del término municipal de Almonaster la Real, para su incorporación al de Cortegana.* (*Gaceta* de 23.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la segregación de una tercera parte de la dehesa de Valdelamusa, del término municipal de Almonaster la Real, para su incorporación al de Cortegana, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Mayo de 1892, el siguiente dictamen:

La Sección opina:

1.º Que procede desestimar la segregación solicitada por Cortegana, porque de los documentos ajustados á derecho no resulta que pidan la agregación á Cortegana ningún vecino de Almonaster la Real de los que residen en Valdelamusa.

2.º Que debe prevenirse al Alcalde de Almonaster la Real que, en cumplimiento del art. 15 de la ley Municipal, está obligado á empadronar en dicho Ayuntamiento á todos los residentes en la dehesa de Valdelamusa y dentro del término municipal de Almonaster, con arreglo á la divisoria de 1673.

3.º Que se advierta al Ayuntamiento de Cortegana, á fin de evitar complicaciones de distinta suerte, que en lo sucesivo, y mientras no instruya expediente de segregación con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley Municipal, se abstenga de considerar á Valdelamusa y en general á los terrenos que pertenecen á Almonaster la Real, según la mojonera de 1673, como parte del término municipal de dicha villa de Cortegana.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Gobernación.—*Real orden de 9 de Agosto, dictando reglas para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones vigentes sobre el alistamiento de los mozos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero.* (*Gaceta* de 10.)

Con el fin de que puedan tener exacto cumplimiento las disposiciones vigentes sobre el alistamiento de los mozos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, y en particular lo prevenido en la Real orden de 16 de Abril próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

se ha servido resolver que por los Agentes consulares, Comisiones provinciales y Ayuntamientos se apliquen las reglas siguientes:

1.ª El día 1.° de Enero de cada año, los Cónsules de España en Argelia, ó en cualquier otro país extranjero á que se hagan extensivas las disposiciones anteriores, publicarán por medio de la prensa local, ó por los procedimientos que estén más á su alcance, un anuncio haciendo saber á los súbditos españoles residentes en sus respectivas demarcaciones consulares y comprendidos en el art. 27 de la ley de Reemplazos vigente, la obligación en que se hallan de hacerse inscribir en el alistamiento del pueblo de su naturaleza ó en el de la última y mayor residencia de sus padres, así como la responsabilidad que á unos y á otros y á los tutores y curadores de dichos mozos alcanza en la inscripción de éstos en el alistamiento referido. En ese anuncio ó edicto se citarán las prevenciones de los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la ley.

2.ª Asimismo harán público los citados Cónsules que los mozos en cuestión sujetos á alistamiento podrán verificar éste en las oficinas consulares, las que se cuidarán de remitir relación de los que en ellas se inscriban á los respectivos Ayuntamientos. Dichas relaciones serán remitidas en la primera quincena de Enero, y en ellas se hará constar el nombre y apellido de los mozos, los de sus padres y la fecha del nacimiento de aquéllos.

3.ª Igualmente remitirán los Cónsules á los Ayuntamientos relaciones de los mozos residentes en sus demarcaciones que, aunque no hubiesen solicitado su inscripción, conste oficialmente por los Registros consulares que han cumplido la edad de dieciocho años antes del 1.° de Enero.

4.ª Las disposiciones que preceden no comprenderán más que á los mozos nacidos en territorio nacional; pues para los que lo sean en la Argelia francesa regirá cuanto especialmente determina la Real orden de 15 de Diciembre de 1870.

5.ª Los Ayuntamientos, en vista de las indicadas relaciones, incluirán en sus respectivos alistamientos á los mozos comprendidos en ellas, citándolos para que por sí ó por medio de persona que los represente concurran á la clasificación y declaración de soldados. Las papeletas de citación de dichos mozos serán remitidas por los Alcaldes á los Cónsules de las localidades en que aquéllos residan. Serán duplicadas, y uno de los ejemplares devuelto por los Cónsules á los Alcaldes con la nota de haber sido entregado el otro al interesado ó á sus padres ó curadores.

6.ª Los mozos que no tuvieren excepcion alguna que alegar, y que mediante una medición provisional efectuada ante el Cónsul resultasen con la estatura que determina el caso 2.° del art. 66 de la ley de Reemplazos, podrán ser dispensados por los Ayuntamientos de su presentación ante los mismos, á cuyo fin los referidos Cónsules remitirán á los Alcaldes una certificación en que consten los indicados extremos.

7.ª A los que alegasen alguna exención ó se hallen en cualquiera de los casos de inutilidad que la ley establece, se les aplicarán por los Ayuntamientos los preceptos de ésta, señalándoles (y lo mismo las Comisiones provinciales en la parte que á éstas concierne) plazos prudenciales para su presentación y justificación de su derecho, según la distancia á que se halle el punto donde dichos mozos residan.

8.ª Una vez verificado el sorteo, y habiéndose hecho constar en las listas de sorteables á que se refiere el art. 123 de la ley, la residencia de aquellos mozos de que trata la presente Real orden, se dará noticia por los Jefes de zona á los Cónsules respectivos del número que haya obte-

nido cada mozo, y cuando se disponga la concentración de éstos en las Cajas de recluta, una vez conocido el cupo anual de reclutas, se prevendrá por los referidos Cónsules á aquellos á quienes comprenda servir en activo, la obligación que tienen de presentarse en las Cajas de recluta el día señalado al efecto.

9.ª Los mozos que deseen redimirse á metálico, y á quienes comprenden estas disposiciones, podrán hacerlo en los plazos que la ley determina y por la suma que la misma establece, entregando dicha cantidad en los Consulados. Los Cónsules les expedirán un resguardo provisional y remitirán esas cantidades á los Jefes de las zonas correspondientes, los cuales se cuidarán de ingresarlas en las Tesorerías de Hacienda, recogiendo las cartas de pago, las que después de surtir en las Cajas de recluta los efectos oportunos para formalizar la redención, serán remitidas por dichos Jefes á los Cónsules, á fin de que éstos las entreguen á los interesados, canjeándoles con ellas los resguardos de que antes se hizo mención. Los gastos de giro, si los hubiere, serán de cuenta de los mozos redimidos.

10. Los Cónsules y demás Agentes diplomáticos pondrán particular empeño en enterar á los súbditos españoles de la penalidad que se aplica por el art. 30 de la ley de Reemplazos á los que omiten solicitar su inscripción en el alistamiento, y de la que corresponde á los que faltan á las restantes operaciones del reemplazo.

11. Las presentes disposiciones podrán hacerse extensivas á aquellas localidades del extranjero en que haya colonia española algo numerosa; pero, no obstante, lo relativo al alistamiento (reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª) se entenderá desde luego como de carácter general y se aplicará por todos los Cónsules de España en el extranjero. Para los residentes en el imperio de Marruecos, se observarán además las disposiciones especiales dictadas por las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1893 y 1.º de Febrero último.

12. En el año actual se practicará lo que previene esta Real orden por los Cónsules y los mozos tan luego como la misma se publique, remitiéndose quince días después de la fecha en que llegue á conocimiento de los primeros las relaciones á que se refieren las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª Los Ayuntamientos, al recibir esas relaciones, añadirán los mozos comprendidos en ellas al alistamiento respectivo, procediendo después á practicar las demás operaciones, con sujeción á las reglas 5.ª, 6.ª y siguientes, en el plazo que media hasta el día del sorteo. Lo mismo harán las Comisiones provinciales en la parte que les corresponde.

13. En el alistamiento del año actual, no solamente serán incluídos por los Cónsules los mozos que cumplen durante todo él la edad de diecinueve años, sino también los que la cumplieron en el de 1894, y que con arreglo al art. 30 de la ley, tienen derecho aun á ser inscritos sin penalidad alguna.

14. Los referidos Cónsules procurarán adquirir noticia de los mozos españoles pertenecientes á reemplazos anteriores que residan en el territorio de su jurisdicción, y que no hubieren sido alistados cuando les correspondió por los Ayuntamientos (siempre que no excedan de los cuarenta años de edad, caso 2.º del art. 26 de la ley), de los cuales formarán relaciones que han de ser remitidas á este Ministerio, con el fin de que por el mismo pueda dictarse una disposición de carácter general que normalice la situación de dichos mozos.

En las indicadas relaciones constará la edad y lugar de naturaleza de los mozos, así como los nombres de sus padres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Agentes diplomáticos y consulares y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobernación.—*Real orden-circular de* 13 *de Agosto, dictando las reglas á que han de sujetarse las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares para facilitar socorros á las familias de los reservistas del reemplazo de* 1891 *llamados á las armas.* (*Gaceta* de 14.)

El Real decreto de 4 del actual, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispone en su art. 4.° que por el Ministerio de la Gobernación se excite el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten el socorro otorgado por dicho Real decreto á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 llamados á las armas por el Gobierno de S. M. para atender á las necesidades de la campaña de Cuba, concediendo también pensiones á las de aquéllos que, no estando comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de la referida disposición, consideren dignas de ser atendidas.

El Gobierno no duda que los organismos citados han de corresponder á esta excitación, y que, aun sin ella, y por el solo impulso de su patriotismo y caridad, se apresurarían á responder á la iniciativa de S. M.; pero para dar forma al plan ideado y unidad á los procedimientos de su realización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se les comunique por conducto de V. S. las reglas siguientes:

1.ª Por los Gobernadores civiles se excitará directamente, y en la forma que consideren más adecuada, el celo de las Comisiones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que tomen acuerdos para el aumento de socorros á las familias de los reservistas procedentes de las localidades enclavadas en sus respectivas jurisdicciones, á quienes se otorguen dichos socorros por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento del Real decreto citado; procurándose que las sumas de los aumentos de socorro concedidos por la Diputación provincial y por el Ayuntamiento respectivo, equivalga, en cada caso, por lo menos, á los 50 céntimos de peseta que ya facilita el Estado.

2.ª Podrán asimismo acordar las Diputaciones y los Ayuntamientos socorros de igual entidad á las familias que no se hallen taxativamente comprendidas en los artículos 1.° y 2.° del referido Real decreto y que fueren dignas de ser atendidas por sus circunstancias especiales; pero entendiéndose bien que en ningún caso ni por ningún motivo se podrán conceder socorros por la aplicación de dicho Real decreto, ni de esta Real orden, más que á las familias de los reservistas de 1891, llamados ahora nuevamente á las armas.

3.ª Así las Comisiones provinciales como los Ayuntamientos podrán dedicar á esta atención la parte que sea necesaria del capítulo de *imprevistos* de sus respectivos presupuestos, efectuando en los mismos las transferencias de crédito indispensables, ó bien podrán arbitrar fondos por

medio de suscriciones públicas ó por cualesquiera otros procedimientos que estén á su alcance dentro de la ley.

Con el objeto de evitar á los interesados la formación de dobles expedientes, y toda vez que han de incoar los que previene la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 7 del actual, los cuales deben ser resueltos por dicho Ministerio, esta resolución servirá para que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales concedan socorros desde luego á las familias que por el referido departamento sean declaradas con derecho á ellos, á cuyo fin reclamarán de los Jefes de los regimientos de reserva respectivos una relación de las que, pertenecientes á la localidad, se encuentren en dicho caso.

5.ª Para la concesión de socorros á personas que, sin estar comprendidas en los artículos 1.° y 2.° del Real decreto, se hallen en las condiciones que determina la regla 2.ª de esta Real orden, se remitirán por los Ayuntamientos á las Comisiones provinciales, copias de los acuerdos respectivos, en las que se harán constar las razones en que se funda la Corporación municipal para otorgar dichos socorros. Las Comisiones provinciales confirmarán ó dejarán sin efecto dichos acuerdos.

6.ª Los socorros serán abonados semanal, quincenal ó mensualmente por la Depositaría de fondos municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley y reglamentos, procurándose sobre todo identificar la persona del que lo reciba.

Los concedidos por las Diputaciones provinciales serán abonados por éstas, bien sea á los Ayuntamientos ó bien á los Jefes de los regimientos de reserva, para que aquéllos ó éstos los entreguen á los interesados al satisfacerles los que corresponden al Estado ó al Municipio; pero podrán efectuar directamente el pago á las familias de los residentes en la capital de la provincia.

7.ª Las Corporaciones de que queda hecho mérito darán cuenta de sus acuerdos generales en esta cuestión á los Gobernadores, quienes remitirán á este Ministerio un resumen del resultado obtenido en la provincia de su mando.

Del reconocido celo de V. S. es de esperar que esa provincia responderá eficazmente al noble y caritativo pensamiento de S. M. en pro de las familias pobres abandonadas hoy por los que van á cumplir la sagrada obligación de mantener la integridad nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobernación.—*Real decreto de 16 de Agosto, disponiendo que el ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verifique el día 21 de Septiembre próximo.* (*Gaceta* de 18.)

Con arreglo á lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, etc , vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verificará el día 21 de Septiembre próximo, tercer sábado de dicho mes, y el sorteo el día siguiente, procediéndose por el Ministerio de la Guerra á señalar el contingente en la forma que previene el artículo 144 de la citada ley de Reemplazos el día 21 de Noviembre inmediato.

Art. 2.° Por las Comisiones provinciales se activará todo lo posible la resolución de los expedientes de exención legal que no se hallasen

terminados aún, á fin de que puedan fallarse antes del 15 de Noviembre, observándose con la mayor exactitud cuanto previenen los artículos 123 y 124 de la citada ley de Reemplazos vigente.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Fomento.—*Real orden de 31 de Julio, resolviendo la instancia presentada por varios editores de Barcelona, relativa al cange en el Registro de la propiedad intelectual de los talones provisionales por certificados ó títulos definitivos de dominio.* (*Gaceta* de 11 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por virtud de la instancia que D. Francisco Simón y Font y D. Antonio F. Bastinos han presentado, por sí y á nombre de otros editores de Barcelona, relativa al canje en el Registro de la propiedad intelectual de los talones provisionales por certificados ó títulos definitivos de dominio, ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de fecha 25 de Julio último, ha examinado el expediente promovido por los editores de Barcelona en solicitud de que se les expidan los títulos definitivos de las obras que tienen inscritas en el Registro de la propiedad intelectual desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, excusándoles de la presentación de los documentos á que se refieren los artículos 9.° y 24 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 3 de Septiembre de 1880, referente á propiedad intelectual.

En la instancia suscrita por D. Francisco Simón y Font y D. Antonio F. Bastinos, por sí y en representación de los editores de Barcelona, Montaner y Simón, Espasa y Compañía, Riera y Sanz, Subirana Hermanos, Henrich y Compañía y Fuentes Parres, se manifiesta que, no existiendo el necesario cuerpo legal en algunas inscripciones hechas en el Registro de la propiedad intelectual durante el tiempo comprendido desde la ley de 10 de Enero de 1879 hasta el decreto de 6 de Enero de 1894, que marca un plazo de seis meses para canjear por el definitivo el recibo provisional, encuentran increíble resistencia en la Dirección general de Instrucción pública para su expedición á los autores y propietarios de las obras registradas en ese período de tiempo, por fundarse quizá en lo dispuesto en el párrafo segundo del Real decreto, que señala los plazos de seis meses y un año para el canje de los registros hechos antes de publicarse esta reforma, siendo así que poseen los talones provisionales de los libros que registraron en tiempo marcado por la ley y con los requisitos necesarios que hoy aparecen registrados y legitimados, en el mero hecho de figurar en el *Boletín de la propiedad intelectual* publicado por el Ministerio de Fomento, Dirección general de Instrucción pública, Negociado 6.°

En consecuencia de lo expuesto, solicitan se ordene la expedición de los títulos definitivos de las obras registradas provisionalmente desde 10 de Enero de 1879 al 4 de Enero de 1894, en la forma que aparecen impresos en el *Boletín*, previo abono de la póliza correspondiente.

La Dirección general de Instrucción pública informa razonadamente la anterior instancia, exponiendo que el fundamento de la pretensión de los editores consiste en que actualmente les es imposible procurarse los documentos acreditativos de las transmisiones de dominio, por virtud de

las cuales son propietarios de las obras, puesto que los autores y sus derechohabientes fallecieron en su mayoría, y muchos de ellos abintestato.

Entiende la Dirección, que es cierto que á los editores y actuales propietarios les sería imposible en la mayor parte de los casos presentar testimonios que la ley exige, y más terminantemente el reglamento, porque no existen ya las personas que habían de otorgar los contratos de venta, cesión, etc., y sin beneficio para nadie, ni siquiera para los herederos de los autores, que no podrían recobrar la propiedad, perderían ésta los editores que compraron y poseen de buena fe dichas obras.

Es verdad que ellos tenían obligación de presentar oportunamente los mencionados documentos; pero también es cierto que la Administración debió exigirlo y no verificar las inscripciones definitivas sin la presentación de los testimonios á que se refieren los artículos 9.° y 24 del Reglamento, por lo cual no es imputable toda la culpa á los editores, y no debe á éstos hacerse responsables, declarando nulas unas inscripciones que, aunque viciosas, ellos no llevaron á cabo.

Excusan á éstos y á la Administración, según el criterio de la Dirección, la provisionalidad en que estuvo el Registro de la propiedad intelectual hasta que éste fué encomendado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios por la ley de 30 de Junio de 1894.

Por tanto, teniendo en cuenta que, si oportunamente la Administración hubiera reclamado á los editores los documentos necesarios, seguramente los hubieran presentado, por ser entonces fácil otorgar los necesarios contratos, entiende la Dirección que procede estimar la solicitud de los editores de Barcelona, declarando que deben subsistir las inscripciones definitivas hechas en el Registro general de la propiedad intelectual desde 10 de Enero de 1879 hasta el día en que se publicó en la *Gaceta* el Real decreto de 5 de Enero de 1894, que hizo obligatorio el canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos de dominio, expidiendo, en su consecuencia, los títulos definitivos de dichas inscripciones, si bien con la nota de «salvo mejor derecho que ante los Tribunales se ejercite», y previa consulta á este Consejo.

Tiene verdadera importancia la cuestión que en este expediente se ventila, por cuanto trata de determinar la situación en que han de quedar un gran número de obras científicas y literarias, cuyos títulos de pertenencia no están plenamente justificados.

Nace la falta, cuyas consecuencias intentan repararse, del incumplimiento del art. 30 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880. Prescribe éste literalmente que «el Bibliotecario anotará en el libro diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción *siempre que* aquéllas y los documentos que deben acompañarlas *cumplan los requisitos establecidos*. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín* de la provincia».

Como se desprende de la exposición de este artículo, los Bibliotecarios no deben expedir los certificados provisionales de inscripción sino cuando se presenten las obras con los documentos que deben acompañarlas. Pero desgraciadamente no ha ocurrido así, debido al reconocido abandono que ha existido en todo lo referente á la propiedad intelectual desde la fecha de la ley vigente, ó sea desde 10 de Enero de 1879 hasta época bien reciente, quizá, como indica la Dirección de Instrucción pública, por el carácter de provisionalidad que tuvo el Registro hasta la ley de 30 de Junio de 1894, que lo encomendó á un Cuerpo facultativo,

es el hecho que han venido inscribiéndose gran número de obras, sin que al hacerlo ni al extender el certificado provisional se exigieran por los Bibliotecarios los documentos reglamentarios.

Esto, unido al incumplimiento del segundo párrafo del art. 30 repetido, referente al canje de los recibos ó certificados provisionales por los definitivos, creó una situación imposible de sostener.

Con objeto de poner término á estos abusos se dictó el Real decreto de 5 de Enero de 1894, de conformidad con la consulta de este Consejo, fijando un plazo para verificar el canje antedicho, y ocurrió lo que no podía menos de suceder: que dado el largo tiempo transcurrido desde que se expidieron los certificados provisionales faltos de documentación bastante, al exigirse ahora por las oficinas de ese Ministerio la subsanación de ese defecto, en la inmensa mayoría de los casos ha sido imposible cumplir este requisito; y se comprende que esto haya sucedido, porque el título traslativo del dominio de una obra que, por tanto, acredita la propiedad de la misma á favor del que verifica la inscripción, es difícil que pueda adquirirse después de mucho tiempo de realizado, ya porque por haber fallecido los autores ó sus herederos, ó por ignorarse dónde residen, sea materialmente imposible, ya porque precisa hacer investigaciones ó extender documentos cuyo coste supere con exceso el valor de la obra.

En este estado las cosas, ¿qué criterio deberá seguirse? ¿Procederá exigir con todo rigor en cada caso la presentación de los documentos justificativos de la pertenencia de la obra, bajo pena que de no hacerlo así no se efectuará el canje, y se tendrán por tanto las inscripciones por no realizadas?

Entiende este Consejo que esta grave solución, sobre ser injusta, no está conforme con el espíritu de la ley vigente de Propiedad intelectual.

Sería injusta, porque si bien es cierto que, con arreglo á los artículos 9.º y 24 del Reglamento, los editores deben presentar los testimonios fehacientes de su derecho, también lo es que los funcionarios encargados á este efecto por la Administración debieron exigirlos, y sin ellos no expedir, como lo hicieron, los certificados provisionales.

No estaría tampoco dicha solución de acuerdo con el espíritu de la ley sobre Propiedad intelectual vigente, porque ésta no establece las distinciones que el Reglamento entre la inscripción provisional y la definitiva, reconociendo sencillamente y garantizando la propiedad desde que se haya inscrito la obra.

No puede olvidarse que la propiedad intelectual tiene un carácter especialísimo que la diferencia de las demás, en cuanto no es limitada en su uso y aprovechamiento. Por eso el Estado y la ley al garantizarla no hacen más que sustraerla al dominio público durante cierto período de tiempo, convirtiéndola en una propiedad privada ó de particulares. Ahora bien: cree este Consejo que, una vez inscrita una obra, siquiera sea provisionalmente, no cabe duda de que está acogida á los beneficios de la ley, y tiene durante el plazo en ésta establecido, el carácter de propiedad privada, sin que esto decida nada acerca de la pertenencia de la misma á favor de determinada persona. Si por no haberse presentado los títulos justificativos de las transmisiones de dominio se suscitare alguna duda acerca de quién era el verdadero propietario, á los Tribunales de justicia corresponderá resolver esta cuestión, mediante la presentación de los oportunos medios de prueba. Pero en el mero hecho de haberse verificado

la inscripción, se ha sustraído la obra al común aprovechamiento y tomado cuerpo como verdadera propiedad.

De este concepto deduce el Consejo la solución que ha de darse al caso que aquí se discute. Todas las obras inscritas en el Registro de la propiedad intelectual, á partir de la ley de 10 de Enero de 1879, constituyen verdadera propiedad, y la Administración no puede negarse á expedir los certificados que de dichas inscripciones pidan los que las verificaron, cuyo canje es un precepto obligatorio con arreglo al Reglamento; pero estos certificados definitivos de inscripción no pueden conferir más derechos que el hecho de que emanan, y deben, por tanto, expresar en cada caso concreto si se han presentado ó no los títulos de dominio ó traslativos del mismo, consignando que se expiden «salvo mejor derecho», que podrá demostrarse ante los Tribunales.

De esta manera, y en armonía con el contenido de la ley, puede resolverse esta cuestión cumpliéndose las prescripciones reglamentarias respecto al canje de las inscripciones, y no lesionando ningún género de derechos.

El Consejo es, por tanto, de parecer:

1.° Que respecto á todas las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, la Administración debe verificar el canje á que se refiere el art. 30 del reglamento, expidiendo certificados de inscripciones definitivas á todos los que, habiendo obtenido los certificados provisionales, los soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentación de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, pero expresando en cada certificado que se expida si estos documentos han sido ó no presentados, y en caso negativo, se consigne la fórmula de «salvo mejor derecho».

Y 2.° Que para lo sucesivo se entienda aclarado el art. 9.° del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 en el sentido de que «cuando por cualquier motivo no fuere posible presentar documento público, será bastante un documento privado presentado con arreglo á la ley del Timbre, y teniendo en cuenta que en estas inscripciones se consignará la fórmula de «salvo mejor derecho».

Además de lo expuesto, que tiene por objeto resolver la consulta formulada, cree el Consejo de su deber hacer presente la dificultad que para lo sucesivo seguirá presentándose, de cumplirse con todo rigor la prescripción del art. 9.° del reglamento, por cuanto son muchos los casos en que, por el precio de las obras ó por las circunstancias especiales en que se verifica la transmisión de dominio, no se consigna ó no puede consignarse ésta en documento público, y por tanto, para evitar este obstáculo del reglamento, que se opone á las facilidades y garantías que á este género de propiedad tiende á conceder la ley vigente, podría aclararse el repetido art. 9.°, expresando que en los casos en que por cualquier circunstancia no fuera posible presentar documento público, se estime suficiente un documento privado con las condiciones exigidas por la ley del Timbre, y teniendo en cuenta que, para estos casos, al verificar las inscripciones debe hacerse constar la cláusula de «salvo mejor derecho».

Y considerando que la única cuestión que se debate en este expediente y que los editores de Barcelona plantean por medio de su instancia es si procede expedir los títulos definitivos de dominio de las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, dispensando á los interesados del cumplimiento de los artículos 9.° y 24 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con la primera de las dos conclusiones del informe del Consejo de Estado, y en su consecuencia, disponer que respecto á todas las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, se verifique el canje á que se refiere el art. 30 del reglamento, expidiendo certificados de inscripción definitivos á todos los que habiendo obtenido certificados provisionales lo soliciciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentación de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, y expresando en cada certificado que se expida si estos documentos han sido ó no presentados, y en caso negativo la fórmula de «salvo mejor derecho».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real orden de* 6 *de Agosto, resolviendo el expediente relativo á la mancomunidad y disfrute gratuito de pastos, leña y maderas que los pueblos del partido de Orcera pretenden tener en montes del Estado. (Gaceta* de 22.)

Las Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han emitido en 9 de Julio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia de este Consejo el expediente relativo á la mancomunidad y disfrute gratuito de pastos, leña y maderas que los pueblos del partido de Orcera, en la provincia de Jaén, pretenden tener en los montes pertenecientes al Estado en la Sierra de Segura.

Las Secciones son de parecer:

1.° Que se debe prevenir al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Jaén que no toleren á los Ayuntamientos de Segura, Orcera, Santiago de la Espada, Siles, Hornos, Pontones y Benatae, ni á los vecinos de estos pueblos, ni de otro alguno, disfrutes gratuitos de sus productos en los montes consignados en el Catálogo como de pertenencia del Estado; que saquen á pública subasta los pastos, lo mismo que los demás productos de los expresados montes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y que todo el que aproveche ó intente en vías de hecho aprovechar esos productos sin haberlos comprado, sea denunciado en el acto á los Tribunales de justicia como autores del presunto delito de hurto.

Y 2.° Encargar á la Sección tercera de la Junta facultativa de Montes que proceda inmediatamente á la rectificación de todos los montes públicos comprendidos en la Sierra de Segura, partido judicial de Orcera, para que determine si se halla su extensión de acuerdo con la que aparece en el Catálogo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal y el de los Ayuntamientos de los citados pueblos y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1895.—A Bosch.—Sr Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Fomento.—*Real decreto de 7 de Agosto, derogando el art. 2.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894, sobre provisión por concurso de Cátedras de Universidades é Institutos.* (*Gaceta* de 13.)

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento; etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 2.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894 sobre provisión por concurso de Cátedras de Universidades é Institutos.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real orden de 10 de Agosto, aprobando el plan de estudios de carreteras durante el ejercicio de 1895-96.* (*Gaceta* de 13.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, de acuerdo en lo esencial con el dictamen de la Sección 2.ª de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los planes de estudios, reparación y construcción de las obras públicas que figuran en los adjuntos estados, cuyas obras deberán emprenderse durante el actual ejercicio económico y ser costeadas en la parte correspondiente con los fondos consignados en el presupuesto del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Obras públicas.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publica el plan de estudios de carreteras durante el ejercicio de 1895 96.

Fomento.—*Ley de 14 de Agosto, disponiendo que en ningún caso pueda establecerse el cambio de motor animal en un tranvía por otro motor diferente, sin previa autorización dada por el Ministerio de Fomento.* (*Gaceta* de 17.)

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo único. En ningún caso podrá establecerse el cambio de motor animal en un tranvía por otro motor diferente sin previa autorización dada por el Ministerio de Fomento, y éste no podrá otorgarla sino al particular ó compañía que someta su concesión á las condiciones prescritas en la ley especial de 16 de Julio de 1864, y en su caso á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Ley de 14 de Agosto, modificando diferentes artículos de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.* (*Gaceta* de 17.)

D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Se modifican los artículos 266 y 267 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en los siguientes términos:

«Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general, nombrado por el Gobierno, á propuesta del Cláustro ordinario de la Universidad respectiva, á cuyo cargo estarán las oficinas. Para obtener este destino se requiere ser Catedrático de la misma Universidad donde exista la vacante, Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

»Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años 500 pesetas de aumento, hasta llegar en Madrid á 6.000 y en las provincias á 5 000. Cuando este cargo recaiga en un Catedrático, disfrutará sobre su haber respectivo la indemnización de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias.»

Art. 2.° Se entenderán asimismo modificados los artículos 77, 78 y 79 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, por las siguientes disposiciones:

A.—El Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Claustro general ordinario de la misma: el nombramiento de los demás Oficiales y de los Auxiliares y Escribientes, se hará á propuesta del Rector.

B.—Para obtener el destino de Oficial primero se requiere ser Licenciado ó haber adquirido el título equivalente en una carrera superior; á los demás Oficiales y á los Auxiliares y Escribientes se les exigirá solamente el título de Bachiller.

C.—Las vacantes de Oficiales, Auxiliares y Escribientes se proveerán por riguroso orden de antigüedad entre los mismos. Para ascender al destino de Oficial primero será condición indispensable el título de Licenciado ó el equivalente en una carrera superior.

D.—Para la provisión de las plazas de dependientes se observará riguroso orden de antigüedad, cubriéndose la última que resulte vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.° Los Secretarios generales, Oficiales, Auxiliares y Escribientes nombrados con arreglo á esta ley, no podrán ser separados de sus cargos, sino á propuesta del Claustro general ordinario ó del Rector, respectivamente, según hayan intervenido aquél ó éste en la propuesta para el nombramiento del mismo interesado.

Art. 4.° Los que con dos años de anticipación á esta ley desempeñen los destinos de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Escribientes, sin nota desfavorable, disfrutarán de las ventajas que por esta ley se otorgan.

Quedan derogadas todas las disposiciones que á la misma se opongan.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real decreto de 14 de Agosto, creando una Comisión general permanente que se ocupe de asuntos relativos al ramo de Exposiciones nacionales y extranjeras que afecten á los intereses de la agricultura, artes é industrias del país.* (*Gaceta* de 17.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión general permanente, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, que despachará directamente con el Ministro y se ocupará de asuntos relativos al ramo de Exposiciones na-

cionales y extranjeras que afecten á los intereses de la agricultura, artes é industrias del país. Podrá entenderse directamente con las Autoridades, Centros, Corporaciones, Sociedades y personas, así de España como del extranjero, cuando lo considere necesario para la más rápida ejecución de sus trabajos.

Art. 2.° La Comisión se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales. Uno de ellos ejercerá las funciones de Secretario. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos.

Art. 3.° Constituída la Comisión, formulará y someterá á la aprobación del Ministro de Fomento el Reglamento por el cual deba regirse. En él se determinarán las atribuciones y los deberes de la Comisión y el modo y forma de despachar los asuntos en que ha de entender, á cuyo efecto se le hará entrega de todos los documentos y expedientes sobre exposiciones que estén en tramitación, así como de los ya terminados que pueda necesitar para el desempeño de su cometido.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real orden de 16 de Agosto, disponiendo se adicione el artículo 20 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, con un párrafo referente á la intervención de los Ingenieros Jefes de Obras públicas en los expedientes de aprovechamientos de aguas para riegos.* (*Gaceta* de 22.)

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona, consultando sobre la Intervención de los Ingenieros agrónomos en los expedientes de aprovechamiento de aguas para riegos:

Vista una instancia presentada por la Asociación de los mismos Ingenieros pidiendo también se determine claramente esa intervención:

Visto el núm. 4.° del art. 2.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en el que se declara es atribución de éstos informar los expedientes de aprovechamiento de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinen:

Resultando que con motivo de otra consulta del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Jaén, la Dirección general de Obras públicas resolvió que se atuviera á lo prescrito en el citado reglamento:

Considerando que realmente en la instrucción de 14 de Junio de 1883 no se excluye en la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas á los Ingenieros agrónomos, puesto que en el art. 2.° se dice que si la obra ó aprovechamiento pudiera afectar á otros servicios distintos de los que corren á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Gobernador de la provincia pedirá los informes correspondientes, que deberán evacuarse cada uno en el término de diez días; y poniendo en relación ese párrafo con el anteriormente citado del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, aparece bien determinada la intervención que éstos han de tener en los expedientes de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se adicione el art. 20 de la instrucción de 14 de Junio de 1883 con el siguiente párrafo:

«Cuando se trate de aprovechamiento de aguas para riegos, el Inge-

niero Jefe del servicio agronómico informará sobre las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1894.—A. Bosch.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real orden de 19 de Agosto, prorrogando el plazo posesorio á los funcionarios del servicio administrativo de ferrocarriles y sobrestantes de obras públicas.* (*Gaceta* de 23.)

Ilmo. Sr.: El desarrollo del cumplimiento de la ley de Presupuestos vigente referente á la reorganización del servicio administrativo de ferrocarriles, así como el de Celadores y plantillas del personal de Sobrestantes de Obras públicas, ha dado lugar á una serie de trabajos que, por falta de tiempo material, no han podido llevarse á cabo dentro del plazo que para las tomas de posesión de los individuos que constituyen los citados personales señalan las disposiciones vigentes, y con objeto de que los funcionarios á quienes por virtud de las reformas les haya correspondido algún ascenso puedan percibir sus haberes respectivos en sus nuevos empleos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se considere prorrogado el plazo posesorio hasta el día en que se reciban las órdenes correspondientes en las respectivas Jefaturas, á los funcionarios que se encuentren en el caso citado, cesando por tanto en los empleos que venían desempeñando el día anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1895. —A. Bosch.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Ley de 20 de Agosto, autorizando á la Diputación provincial de Valencia para ampliar en 125.000 pesetas el empréstito de 7.500.000 pesetas que le fué concedido con destino á la construcción de carreteras.* (*Gaceta* de 23.)

Don Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para ampliar en 125.000 pesetas el empréstito de 7.500.000 pesetas que le fué concedido por las leyes de 30 de Julio de 1877 y 18 de Septiembre de 1885 con destino á la construcción de carreteras.

Art. 2.° Las 125.000 pesetas á que se refiere el artículo anterior se invertirán exclusivamente en satisfacer las cantidades pendientes de pago por obras de construcción de carreteras contratadas antes de la publicación de esta ley, y por terrenos expropiados con destino á las mismas construcciones.

Art. 3.° Las 125 000 pesetas que aun han de emitirse y los 4 960.000 pesetas que faltan amortizar, procedentes de los 7.500.000 pesetas, emitidos con anterioridad, se amortizarán en veinte años, ó sea en 40 plazos semestrales consecutivos, á razón de 2 y medio por 100 de la suma total en cada semestre, debiendo verificarse la primera amortización en 1.° de Enero de 1896, sin perjuicio de que la Diputación pueda anticipar dichos plazos ó aumentar la cuantía de cualquiera de ellos.

Art. 4.° Se amplía también hasta veinte años, es decir, hasta que con arreglo al artículo anterior quede completa la amortización de este empréstito, la percepción del impuesto de cinco céntimos de peseta por cada

100 kilogramos de carga y descarga de mercancías en el puerto del Grao de Valencia, concedido á dicha Diputación como garantía especialmente afecta al pago de intereses y á la amortización del empréstito para carreteras. Los productos de este impuesto se reservarán íntegramente en la Caja de la Diputación para cubrir dichas obligaciones, sin poderse destinar á ningún otro objeto.

Art. 5.° Para completar la garantía que la ley de 18 de Septiembre de 1885 ofreció á los tenedores del empréstito sobre los portazgos provinciales, ó p ra sustituir esta garantía si la Diputación acordase suprimir los portazgos existentes, la propia Corporación reservará mensualmente en su Caja, además del producto del impuesto de carga y descarga, la dozava parte de la suma de 106.972 pesetas á que ascendió en el año económico de 1885 á 1886 el producto de los portazgos.

Art. 6.° Quedan subsistentes todas las disposiciones de la ley de 18 de Septiembre de 1885, en cuanto no se hallen modificadas por la presente ley.

Art. 7.° La Diputación provincial de Valencia invitará á los tenedores de obligaciones de carreteras, creadas conforme á la ley de 18 de Septiembre de 1885, á canjear aquellos títulos por otros amortizables en veinte años con las condiciones que ahora se establecen. Si alguno dejase de aceptar este canje, serán respetados todos sus derechos.

Art. 8.° Si el Estado ú otra entidad sustituyera á la Junta de obras del puerto en la administración de estas obras, vendrá obligado á respetar los derechos adquiridos por los tenedores de obligaciones de carreteras, con relación al arbitrio de 5 céntimos establecido por la ley citada de 18 de Septiembre de 1885.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Ultramar.—*Real orden de 12 de Agosto, dictando reglas para la administración y contabilidad de todos los servicios que se llevan á cabo en las posesiones españolas del golfo de Guinea.* (*Gaceta* de 14.)

La administración y contabilidad de todos los servicios que se llevan á cabo en nuestras posesiones del golfo de Guinea deben ajustarse á los preceptos generales que rigen sobre la materia en la legislación de Ultramar, y este principio se ha consignado en las disposiciones dictadas sobre ramos especiales; pero por falta de reglas precisas á que atenerse, la gestión administrativa ha obedecido principalmente al personal, y por ende variable criterio de los Jefes y funcionarios de la colonia.

La falta de reglamentos y de toda instrucción, causa es de que este Centro ministerial desconozca los hechos que en el orden administrativo se realizan, y que carezca de datos para apreciarlos; dándose el caso sensible de que al formar su presupuesto no puedan ser exactamente apreciadas algunas obligaciones, ni se conozca la naturaleza ni el rendimiento de los arbitrios locales. Lo mismo sucede respecto de la cuenta y razón de las primeras y de los efectos económicos de los segundos, dado el retraso con que dichos datos se remiten al Tribunal de Cuentas del Reino.

A corregir estas anomalías, que no por referirse á un territorio en el que por ahora todos los servicios tienen un carácter rudimentario, dejan de ser sensibles, se dirige esta Real orden, sentándose, por decirlo así,

con ella, la base de la organización administrativa de la colonia, y en su día la del completo conocimiento de sus verdaderas necesidades.

En su vista;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que el Gobernador general, reclamando el concurso del Administrador é Interventor de Hacienda, remita por el primer correo copia de las instrucciones y documentos con arreglo á los que se perciben actualmente por el Consejo vecinal todas las rentas é impuestos que se hallan á cargo del mismo, cuidando de expresar con separación cada uno de dichos arbitrios, y de proponer las reformas que crea convenientes.

2.° Que la Administración rinda en lo sucesivo al Tribunal de Cuentas todas las que previene el art. 92 de la instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870, remitiendo su copia á este Ministerio.

3.° Que trimestralmente, y á contar desde 1.° de Julio anterior, remita el Administrador á esta Superioridad, por conducto del Gobierno general, estados trimestrales de contabilidad de gastos é ingresos, ateniéndose á los estados letras *A* y *B* del presupuesto.

4.° Que con igual regularidad remita la estadística de importación y exportación, con arreglo á los tarifas aprobadas por Real orden de 2 de Agosto de 1893, consignando siempre los valores medios que hayan servido para la aplicación del tanto por ciento de gravamen.

5.° Que al anteproyecto de presupuestos acompañe siempre la liquidación definitiva y provisional del presupuesto que haya terminado y del que se halle en ejercicio.

6.° Que el Gobernador general, oyendo á la Junta de Autoridades, proponga con la urgencia posible las reformas que puedan introducirse en los impuestos y arbitrios establecidos, su sustitución, si fuere conveniente, ó la creación de otros para el desarrollo y fomento de los intereses de la colonia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias.

MADRID 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 25 de Mayo, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Torrelavega á inscribir una escritura de venta judicial. (Gaceta* de 27 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Guillermo Ceballos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrelavega á inscribir una escritura de venta judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en la villa de Torrelavega, á 30 de Junio de 1894, y ante el Notario D. Vicente Blanco y Ruiz, se otorgó una escritura de venta judicial á favor de D. Guillermo Gómez Ceballos, y á consecuencia de autos ejecutivos promovidos contra D. Manuel Martínez Condo y Díaz; siendo de notar que la venta fué otorgada en nombre de éste, y por su fallecimiento, de la viuda é hijos y herederos, ó de la herencia yacente, y que el Procurador de la parte ejecutante hizo constar que los tales herederos eran Doña Aurelia, Doña Eulalia y D. Vicente Martínez Conde, hijos del deudor, y Doña Ciriaca González Tánago, viuda del mismo, siendo conocidos tan sólo el domicilio y vecindad del D. Vicente, á quien se requirió personalmente para el otorgamiento de la escritura, haciéndose el requerimiento en cuanto á los demás mediante el correspondiente edicto, que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Torrelavega, fué suspendida su inscripción: primero, porque la finca vendida no está inscrita en favor de los herederos de D. Manuel Martínez Conde, y sí á nombre de éste; segundo, porque no constan las circunstancias personales de aquéllos; y tercero, porque la transmisión aparece hecha alternativamente, ya á nombre de dichos herederos, ya al de la herencia yacente del Conde:

Resultando que D. Guillermo Gómez Ceballos impugnó esa calificación, promoviendo al efecto recurso gubernativo, que fundó en que no es necesaria la previa incripción á favor de los herederos del deudor, según tiene declarado este Centro en sus Resoluciones de 20 de Junio y 24 de Julio de 1884, y 2 de Diciembre de 1892; que de ahí se infiere que tampoco hace falta expresar las circunstancias personales de los herederos de D. Manuel Martínez Conde, y por último, que el Juzgado, tal vez teniendo en cuenta las Resoluciones de la Dirección, vendió en nombre del deudor, si bien agregó «de sus herederos ó de la herencia yacente», porque muerto aquél durante las actuaciones, fueron requeridos los dichos herederos para el otorgamiento de la escritura, y por ser notorio que los bienes del Martínez Conde no eran bastantes á cubrir sus deudas, razón por la que su viuda é hijos no han practicado gestión alguna de inventario ó arreglo de testamentaría:

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo en su informe que la calificación impugnada es procedente y legal, por estar basada en el art. 20 de la ley, y por no ser cierto que la herencia del Sr. Martínez

Conde esté yacente, ya que consta en las actuaciones que después de morir el ejecutado, su hija Doña Aurelia sostuvo ante la Audiencia del territorio un recurso de nulidad instado por su causante, realizando por ello un acto que implica aceptación de la herencia:

Resultando que tramitado el recurso con sujeción al Real decreto de 3 de Enero de 1876, informó el Juez de primera instancia de Torrelavega, ó sea el mismo que había conocido de los autos ejecutivos, que la circunstancia de haberse otorgado la venta, ya á nombre de los herederos, ya al de la herencia yacente, proviene de la especialidad de un contrato como el de venta judicial, en el que es, en realidad, vendedor el Juzgado, y á veces se desconocen quiénes son los verdaderos dueños del inmueble; que así aconteció en el caso origen del recurso, dado que, al ser otorgada la escritura de venta, ignorábase si los hijos del deudor habían aceptado la herencia, sin que valga alegar que uno de ellos, Doña Aurelia Martínez Conde, se había personado en autos con motivo de un incidente promovido por el ejecutado, pues á eso cabe oponer que era público y notorio no tenía dicha interesada intención de aceptar la herencia, por ser el pasivo muy superior al activo; que á fin de salvar estas dificultades, empleóse en la escritura la forma alternativa que sirvió al Registrador para formular su negativa, forma no prohibida en derecho, y mucho menos tratándose de una escritura como la del recurso, otorgada real y positivamente por el Juzgado, y que, cual se ha dicho, la intervención en autos de Doña Aurelia Martínez Conde no fué á título de heredera, ni para realizar un acto que implique aceptación, sino para entorpecer el procedimiento de apremio, y así lo comprueba el estar fundado el recurso de nulidad en no haberse dado intervención en el avalúo de las fincas á unos segundos acreedores:

Resultando de un testimonio unido al recurso para mejor proveer, que en escrito de 20 de Febrero de 1893 compareció ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos Doña Aurelia Martínez Conde, sosteniendo un recurso de nulidad incoado por su padre, y en un otrosí de ese escrito solicitó se recabara copia testimoniada del testamento bajo que falleció su causante; y que á virtud de reclamación de la parte actora, y por providencia de la Sala, se unió á los autos copia testimoniada del aludido testamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Burgos confirmó la nota del Registrador de Torrelavega, por considerar: que la doctrina sentada por la Dirección en las Resoluciones á que alude el recurrente no es pertinente al caso de que un heredero acepte la herencia, porque siempre que media esta circunstancia pasan los bienes al aceptante, á nombre del que ha de otorgarse la venta judicial de los bienes embargados, previa inscripción de éstos por el procedimiento del art. 42 del Reglamento Hipotecario; que según el art. 999 del Código civil, repútase aceptada una herencia cuando el llamado á ella realiza actos que suponen la voluntad de adirla, ó que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero, por lo que es innegable que quien comparece en juicio á sostener acciones ó excepciones entabladas por una persona fallecida, á cuya herencia tiene derecho, debe ser tenido por aceptante del haber hereditario puramente, y nunca bajo condición ó para ciertos efectos, por hallarse esto expresamente prohibido por el art. 990 del propio Código, y que, no obstante lo manifestado en su informe por el Juez delegado, es obvio que al personarse Doña Aurelia Martínez Conde en los autos de apelación del incidente sobre nulidad de actuaciones del juicio seguido contra su padre,

lo hizo á título de heredera de éste, y por tanto, hay que reputarla como aceptante de la herencia, é inscribir á su nombre los bienes relictos, sin lo que no pueden ser transmitidos á tercero:

Resultando que D. Guillermo Gómez Ceballos recurrió en alzada contra la providencia antes dicha, y en su escrito de mejoras de agravios hizo notar: que no puede estimarse aceptada legalmente la herencia del Sr. Martínez Conde por el sólo hecho de que un Procurador se personase como pobre en un incidente de los autos y á virtud de un poder general, en que no manifestó Doña Aurelia si aceptaba la herencia de su padre, puesto que el único objeto de tal presentación fué el de dilatar y entorpecer el procedimiento; que la indicada interesada no ha vuelto á practicar gestión alguna relacionada con la herencia de su padre; que siendo el pasivo de dicha herencia mayor que el activo, no hay que esperar de la aludida heredera que inscriba á su nombre los bienes, puesto que ningún interés propio la ha de mover a ello; y finalmente, que el art. 1000 del Código civil enumera los diferentes casos en que una herencia se entiende aceptada, y en ninguno de ellos se comprende el acto realizado por Doña Aurelia Martínez Conde:

Vistos los artículos 999 del Código civil y 20 de la ley Hipotecaria:

Vistas las Resoluciones de 5 de Diciembre de 1863, 9 de Diciembre de 1876, 21 de Junio de 1879, 20 de Junio de 1884, 9 de Febrero y 15 de Diciembre de 1887, 23 de Noviembre de 1889 y 25 de Abril de 1890:

Considerando que la doctrina sentada por este Centro en sus Resoluciones de 5 de Diciembre de 1863, 20 de Junio de 1884, 9 de Febrero y 15 de Diciembre de 1887, y 25 de Abril de 1890, es inaplicable á un caso como el de este recurso, en que se trata de herencia aceptada por uno de los herederos:

Considerando que tal aceptación se infiere lógicamente del hecho de haber intervenido Doña Aurelia Martínez Conde en autos que al morir dejó incoados su padre para sostener la misma pretensión por éste deducida, acto que á no dudar implica por parte de dicha interesada aceptación de la herencia, ya que no habría tenido derecho á ejecutarlo sino con la cualidad de heredera:

Considerando que la razón opuesta por el recurrente y el Juzgado, basada en el que suponen verdadero propósito de la Doña Aurelia al verificar aquel hecho, no puede ni debe ser tenida en cuenta, porque en asuntos de la índole del actual no es lícito juzgar por hipótesis, ni menos penetrar en el terreno de las intenciones:

Considerando que por ser pertinente al caso el precepto del art. 20 de la ley, según se infiere de las Resoluciones de este Centro de 9 de Diciembre de 1876, 21 de Junio de 1879 y 23 de Noviembre de 1889, está ajustada á derecho la calificación recurrida;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Gracia y Justicia.—*Real orden circular de 21 de Agosto, dirigida á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, haciendo prevenciones para que se sujeten á los preceptos de la ley orgánica de Tribunales en los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales.* (*Gaceta* de 26.)

Circunstancias excepcionales, llamadas á desaparecer en gran parte y breve plazo, sirvieron de motivo á la Real orden de 23 de Abril de 1893 sobre nombramiento de Jueces y Fiscales municipales.

Tuvo aquella Real disposición por objeto compensar en algo á las clases de excedentes de la carrera judicial por los daños que venían sufriendo á causa de las grandes economías que las exigencias del Tesoro público habían impuesto y todavía obligan á mantener en todos los servicios del Estado.

Más tarde, al proceder recientemente á la renovación de aquellos funcionarios, el Gobierno de S. M. hubo de hacer prueba de moderación y de templanza ante intereses y pasiones políticas de momento, entonces atendidos y hoy callados, que pretendieron dar á aquella Real orden un significado de enmienda, rectificación ó derogación de las preceptos legales con inexcusable olvido de la falta de facultades en el Poder ejecutivo para alterar y modificar las leyes.

La orgánica provisional del Poder judicial trazó en su art. 121 el círculo amplio de la elegibilidad, dentro del cual podía hacer las designaciones que á bien tuvieran los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, según el conocimiento que adquiriesen de las personas y según les dictara su conciencia. El art. 122, confirmando el precepto expuesto, se limitó á mandar la preferencia para el nombramiento de los Letrados donde los hubiese, *á no mediar motivos que aconsejasen lo contrario*. Esto es, recomendó la preferencia á los Letrados en igual de condiciones con los legos, pero sólo en este caso.

Por espacio de más de veintidós años, así han venido haciéndose los referidos nombramientos, sin levantar protestas, con el asentimiento de todos los partidos políticos, lo que equivale, en honor de los legisladores de 1870, á la aprobación y al aplauso del país entero.

La aparente rectificación de este sistema, que cuenta en su favor el texto de la ley y tan larga experiencia, ha producido algunas dudas y vacilaciones que conviene disipar. A ello se encamina el Ministro que suscribe, á salvo en este momento de toda sospecha de proceder bajo el estímulo de ningún genero de conveniencias políticas, estableciendo el verdadero sentido de la mencionada Real orden de 23 de Abril de 1893.

Dirigida ésta á las Autoridades judiciales que por virtud de la ley proceden por sí, en el uso de atribuciones propias y de un modo irresponsable, aquella Real orden no pudo jamás tener otro carácter que el de dirigir un ruego, consejo ó recomendación á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, respetando la independencia de sus actos, sin intentar cohibir ni coartar en lo más mínimo el libérrimo ejercicio de sus legitimás facultades, limitada á aconsejar una preferencia dentro del círculo de elegibles preferentes, que también ya recomendaba el art. 122 de la ley orgánica.

Es de toda evidencia que en la clase de Letrados que la ley recomienda están incluídos los jubilados, cesantes, aspirántes y excedentes de la carrera judicial, sin necesidad de declaración expresa de verdad tan trivial. Y no lo es menor que sólo en rarísimos casos podrá ser efectiva aquella recomendación en pro de los jubilados, que sólo obtienen esa condición por inutilidad física, evidente ó probada en expediente, para el servicio público. En caso análogo se encuentran los cesantes de la carrera judicial, que sólo los hay por apartamiento voluntario del servicio, obteniendo la cesantía á instancia de los interesados ó por alejamiento forzoso, en virtud de expediente y como castigo de graves ó repetidas

faltas, y los que se encuentran en uno ú otro caso, ó no tienen, por tantó, título que exhibir para obtener preferencia alguna, ó están verdaderamente incapacitados para el desempeño de funciones judiciales.

Anómala en extremo es la situación del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, que subsiste contra el texto expreso de la ley. Según ésta, el Cuerpo de Aspirantes se forma y se disuelve cada año, y aquellos que en el referido tiempo no obtienen colocación, no pueden optar á las *vacantes de años siguientes sin nueva oposición*, según el texto expreso del art. 92 de la ley orgánica. Ello, no obstante, el Cuerpo de Aspirantes existe desde el año 1890, haciendo imposible la convocatoria á nuevas oposiciones en los años transcurridos, habiendo sido y amenazado convertir en obstáculo permanente para que pueda satisfacer sus legítimas aspiraciones la juventud que cada año sale de las Universidades cultivado su espíritu y halagado por nobles y legítimas aspiraciones. Sólo puede invocarse una razón de equidad en defensa de la solicitud con que vienen los Gobiernos preocupándose en los actuales Aspirantes, y es el no hacerlos víctimas del error ó la falta del excesivo llamamiento que se hizo en aquel año.

Otra muy distinta es la consideración debida á los excedentes que, sin culpa propia, sin tacha en sus hojas de servicio, amparados por la ley, se vieron desposeídos de los cargos que legítimamente obtuvieron y honradamente desempeñaban, por la dura necesidad de reducir los gastos públicos.

Merecedora esta clase de todo lo que conduzca á poner término á la triste situación en que se encuentra, la recomendación que en su favor hace la Real orden de 23 de Abril de 1893 es pequeño remedio para tan grande mal. Por eso el Ministro que suscribe, afanoso de extinguir las excedencias judiciales, y extendiendo la acción protectora que otros Gobiernos iniciaron en pro de los Aspirantes á la Judicatura, ha abierto más amplios horizontes á la esperanza de los unos y de los otros. No hay razón para que los encargados de las funciones auxiliares de la Administración de justicia, que deben ser como miembros de una familia ó como los distintos institutos de un ejército bien organizado, dejen de compartir con la excedencia de Magistrados y de Jueces, á quienes pertenece la inspección de sus funciones, la aflicción pasajera de estos días. La provisión de las interinidades, que pertenece legalmente á la facultad discrecional del Gobierno, puede facilitar el común deseo de normalizar la carrera judicial, y acaso sirva de feliz experiencia para pensar en un estado legal que consolide y dé eficacia á las relaciones de armonía de todos los intereses y aspiraciones que viven en el seno de las diversas clases que constituyen la familia judicial.

Mientras tanto, hechos los nombramientos de Jueces municipales para el presente bienio, y en camino para la pronta extinción de la excedencia, es conveniente volver á la aplicación estricta de los preceptos de la ley orgánica, aunque los nobles propósitos de la Real orden de 23 de Abril de 1893 sean confirmados en la presente y hayan de pesar en el ánimo de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, mientras subsistan las causas que motivaron aquella disposición.

Téngase siempre en cuenta la preferencia establecida en la ley á favor de los Letrados, pero sin confundir la recomendación con el mandato. La ley busca ante todo Jueces honrados, imparciales é independientes, sean ó no Letrados, aunque desee unan esta cualidad á aquellas virtudes.

La justicia municipal, anteriormente denominada justicia de paz, tiene por principal misión, antes que fallar sobre contiendas, hacer posible la concordia y procurar alejar la necesidad de reprimir transgresiones legales impidiendo querellas, y buscando en el radio de su jurisdicción y de su competencia que impere la armonía y la conciliación en las relaciones de intereses y de personas. Con tan hermoso propósito, la ley exige en los encargados de la justicia municipal las condiciones que más faciliten el ejercicio amigable y paternal de sus funciones.

Por esto no es la capacidad jurídica la que la ley en primer término busca, sino la capacidad moral, la que se funda en la honradez, en la rectitud, en la entereza y en la imparcialidad reconocidas; cualidades que no se prueban en expedientes ni se presumen por la posesión de títulos académicos, sino que la opinión pública certifica y pregona, y los Presidentes y Fiscales de las Audiencias estiman en su conciencia en el momento de hacer la designación ó el nombramiento de tales funcionarios.

Tal es y debe ser el fundamento de la justicia municipal. El es en sí uno de los más respetables principios democráticos, al que los legisladores de 1870 dieron el desarrollo que demuestran los arts. 70 y 71 de la ley orgánica, no vacilando en su aplicación hasta confiar en las interinidades á los Jueces municipales legos el desempeño de los Juzgados de instrucción, sin otra restricción que la de ser asesorados en estos casos por un Letrado.

Aclarado el sentido de la Real orden de 23 de Abril de 1893, medida circunstancial, y próximas á desaparecer las causas que la motivaron, conviene quitar ocasión á la duda y motivo á perjudiciales conclusiones. Por ello me dirijo á V..... para que en lo sucesivo y en los casos parciales que se ofrezcan á su resolución se sujete á los preceptos de la ley orgánica, aplicándolos en toda su integridad y pureza.

En el uso de sus legítimas atribuciones, hecho con arreglo al dictado de su conciencia y á los deberes que voluntariamente contrajo al jurar su cargo, está el mayor servicio que puede prestar á la nación y á las instituciones.

Lo que de Real orden digo á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. San Sebastián 21 de Agosto de 1895.—Romero Robledo.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales.

Guerra.—*Real decreto de 25 de Agosto, dando nueva redacción á los artículos* 39 *y* 41 *del Reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, aprobado por Real decreto de* 17 *de Abril de* 1889. (*Gaceta* de 27.)

Exposición.—Señora: El Reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, aprobado por Real decreto de 17 de Abril de 1889, al tratar de la constitución de aquél, señala como segunda categoría del mismo la de Asesor del Vicariato; como de tercera, la de Subdelegado Teniente Vicario, y como cuarta, la de Cura de distrito militar; pero el art. 39 del propio Reglamento establece que las vacantes de Asesor y Subdelegados Tenientes Vicarios, se cubran por elección entre los Curas de distrito que reunan determinadas condiciones; es decir, que según este precepto, al producirse la vacante del funcionario que constituye la segunda categoría, debe hacerse caso omiso, para la elección del que haya de ocuparla, del personal que forma la tercera categoría, sin tener en cuenta los principios legales y las reglas naturales y lógicas del ascenso.

Tal anomalía ha motivado que el Provicario general castrense solicite la reforma del citado art. 39, que encuentra opuesto, no sólo á la equi-

dad y á la justicia, sino también á lo dispuesto en materia de ascensos para todas las clases del Ejército. Así, igualmente, lo han reconocido el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno, quienes en razonados informes ponen de manifiesto la necesidad de la reforma indicada, á fin de armonizar el artículo de que se trata con la que es ley común para todas las clases militares.

Cierto que el Cuerpo eclesiástico del Ejército no tiene aún definida la asimilación militar que corresponde á cada uno de sus empleos, pero no es menos cierto que en su actual organización existen diferentes categorías, á las que corresponden distintas funciones, sueldos, preeminencias y ventajas; y que siendo el Cuerpo de referencia uno de los que la ley constitutiva incluye entre los auxiliares del Ejército, no puede menos de aplicársele sus preceptos en materia tan importante como la de ascensos, si bien respecto al cargo de Asesor no puede aceptarse en absoluto el principio de rigurosa antigüedad por las condiciones de idoneidad que son necesarias para ejercerlo, á más de que no debe privarse al Provicario general castrense de cierta facultad, como la tienen todos los Prelados para elegir la persona que con sus luces y experiencia haya de asesorarle.

Otro punto tratado en la propuesta del Provicario general castrense es la reforma también del art. 41 del mismo Reglamento, según el cual, los Capellanes condenados por virtud de expediente canónico, gubernativo ó judicial, no podrán jamás obtener los empleos de Teniente Vicario, Asesor ni Auditor Secretario del Vicariato.

Sobre este particular son igualmente unánimes los informes de los Cuerpos consultivos expresados, los cuales opinan que el Clero castrense se halla sujeto á las prescripciones del Código de Justicia militar, en el que se dan reglas precisas para consignar las notas desfavorables, así como para la invalidación de las mismas cuando proceda. No hay razón, por lo tanto, para mantener, con carácter de perpetuidad, la inhabilitación de que trata el art. 41, el cuál, por otra parte, ha sido virtualmente derogado por el vigente Código, cuyos preceptos debe declararse que son aplicables al Cuerpo eclesiástico, dejando á salvo desde luego los efectos que puedan producir las correcciones ó castigos que á sus individuos se impongan por la potestad eclesiástica, aun cuando alcancen al orden temporal en la carrera militar de los mismos.

Fundado en lo expuesto, y con objeto de remediar las deficiencias apuntadas de que adolece el Reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

Real decreto.—Tomando en consideración las razones expuestas por el Provicario general castrense, y de conformidad en lo esencial con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 39 del Reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, aprobado por Real decreto de 17 de Abril de 1889, se redactará en los términos siguientes:

«La vacante de Asesor del Vicariato se proveerá por elección entre los Subdelegados, Tenientes Vicarios de distrito militar que reunan las condiciones determinadas en el art. 37. Si el elegido no fuese el más antiguo, servirá el cargo en comisión hasta que por antigüedad le corresponda ocuparla.

Las vacantes de Subdelegados, Tenientes Vicarios, se proveerán por antigüedad sin defectos en los Curas de distrito que reunan las condiciones señaladas en el art. 37, con vista de los expedientes personales y hojas reservadas de servicios á que se refiere el art. 42.»

Art. 2.° El art. 41 del expresado Reglamento será sustituído por el siguiente:

«Las penas ó correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo eclesiástico no tendrán otros efectos que los determinados por las leyes, observándose las prescripciones del Código de Justicia militar para consignar las notas en las hojas de servicios y hechos y para la invalidación de las mismas, salvo el caso de que, proviniendo dichas notas de causas ó expedientes canónicos, corresponda resolver sobre el particular á la potestad eclesiástica.»

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Guerra.—*Real decreto de 25 de Agosto, suspendiendo la ejecución de las sentencias dictadas contra los individuos y clases de tropas condenados por Tribunales militares á penas que no sean perpetuas, destinándoseles desde luego á la campaña de Cuba.* (*Gaceta* de 27.)

Exposición.—Señora: El Código de Justicia militar dispone que los individuos procedentes del Ejército, sentenciados por la jurisdicción de Guerra á determinadas penas, vuelvan al servicio de las armas, una vez extinguidas aquéllas, para completar en Cuerpos de disciplina el tiempo de su empeño, con arreglo á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

En las presentes circunstancias esos penados pueden ser útiles en la campaña de Cuba, si se anticipa, para que en ella tomen parte, su reingreso en las filas, organizándose convenientemente compañías disciplinarias, de conformidad con las prescripciones legales, que habrían de aplicarse cuando respectivamente salieren de los establecimientos penitenciarios en que hoy se hallan confinados.

Se trata sólo, por consiguiente, de llevar al Ejército de operaciones en la gran Antilla elementos que, en las mismas condiciones en que se les destine á defender ahora los intereses de la patria, habrían de figurar más tarde en los Cuerpos de disciplina, con menos ventaja probablemente para el servicio de la Nación y del Estado.

A la vez, y en atención al que presten en campaña, es justo abrirles la perspectiva de un indulto parcial ó total, segun los méritos que contraigan peleando por el honor de la bandera y la integridad del territorio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende la ejecución de las sentencias dictadas contra los individuos y clases de tropa condenados por Tribunales militares á penas que no sean perpetuas, y terminadas las cuales deban servir en Cuerpo de disciplina el tiempo que les falte para cumplir en filas el que exige la ley de Reclutamiento y Reemplazo, destinándoseles desde luego á la campaña de Cuba, con excepción de aquellos á quienes por la gravedad de sus condenas, mala conducta ó falta de aptitud física, no sea conveniente comprender en este beneficio.

Art. 2.° El General en Jefe del Ejército de dicha Isla organizará con este personal el número de compañías de disciplina que estime oportuno, ya sueltas, ya afectas á determinados batallones, ó reorganizará la brigada disciplinaria con destino precisamente á las operaciones de guerra.

Art. 3.° Para premiar el mérito contraído por estos individuos, tanto en los combates como en las penalidades inherentes á la campaña, se les propondrá para rebajas sucesivas de sus condenas y se concederá indulto total á todos los que, batiéndose bizarramente, fueren gravemente heridos. Los que habiéndose hecho varias veces acreedores á recompensa ó faltándoles corto tiempo para cumplir su condena, contraigan nuevos méritos después de obtenido indulto, serán recompensados en igual forma que los demás soldados del Ejército.

Art. 4.° Los sentenciados á nuevas penas de privación de libertad, sufrirán éstas y el resto de sus anteriores condenas en los presidios de Cuba ó la Península.

Art. 5.° El General en Jefe del Ejército de Cuba, propondrá, terminada la campaña, para el indulto total ó parcial de sus condenas, á los individuos que, no habiendo sido aún objeto de gracia, fuesen merecedores de ésta. A todos se les expedirán sus licencias por los Cuerpos en que últimamente hayan servido, especificando los servicios prestados que les hagan dignos de la consideración correspondiente á su proceder.

Art. 6.° Los declarados inútiles para servir en aquel ejercito, por consecuencia de enfermedades adquiridas en la campaña, ingresarán en el disciplinario de Melilla por el tiempo que sus compañeros permanezcan en Cuba.

Art. 7.° Todos los individuos del Ejército condenados, ó á quienes en lo sucesivo se condene á penas que deban sufrir en la penitenciaría militar de Mahón, excepto los procedentes de Guardia civil y Carabineros, que no tengan compromiso por la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y los del Ejército de Filipinas, serán destinados al de Cuba por el tiempo que sirvan los de su reemplazo ó aquellos que ingresaron en filas en igual fecha, siendo propuestos también para indulto ó rebaja de condena cuando por su comportamiento se hagan acreedores á dicha gracia.

Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Fomento.—*Real decreto de 20 de Agosto, reorganizando la Escuela Central de Artes y Oficios.* (*Gaceta* de 23.)

Exposición.—Señora: Las Escuelas de Artes y Oficios, organizadas por Real decreto de 5 de Noviembre de 1886 y por el Reglamento de la misma fecha, han surgido varias modificaciones. Sobre todo la Escuela Central, establecida en Madrid, ha experimentado muchas vicisitudes.

Revélase la tendencia á establecer agrupaciones sistemáticas de estudios de carácter profesional.

La Real orden de 13 de Septiembre de 1887 fué el primer paso en este sentido. Por ella se creó en la Escuela Central una Sección de Maquinistas. Sirvieron para organizarla las clases de Física y Mecánica, y se crearon las de Aritmética y Geometría, Máquinas, Motores y Dibujo industrial, desempeñadas por dos Ayudantes supernumerarios, retribuídos con cargo á la partida del material de enseñanza.

El Real decreto de 13 de Septiembre de 1894, estableció dos agrupaciones de carácter profesional, técnico-industrial y artístico-industrial, reunidas en una Sección, que se constituyó de una manera independiente.

Se dispuso que las clases de esta Sección no fueran nocturnas, sino que se explicaran durante el día; que la enseñanza de Maquinistas quedara englobada en la Sección técnico industrial, y que los sueldos del personal afecto á las nuevas cátedras se abonaran con cargo al material de enseñanza.

La falta de engranaje entre estas enseñanzas especiales y los estudios de carácter general; las dificultades que en la marcha ordenada de la Escuela produjeron las rebajas hechas en su material de enseñanza para atender al pago de sueldos; las justificadas reclamaciones de los alumnos Maquinistas, que sujetos al jornal no asisten á las clases diurnas, por lo que veían truncados sus estudios y sus aspiraciones, determinaron la publicación del Real decreto de 4 de Enero de 1895, que restableció la Sección de Maquinistas con sus clases nocturnas y refundió en la Escuela la Sección especial, sometiéndola á su régimen.

La ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 introduce nuevas modificaciones, tanto en las enseñanzas generales, establecidas por el decreto de 5 de Noviembre de 1886, como en los estudios profesionales, creados por la Real orden de 13 de Septiembre de 1887 y Reales decretos de 13 de Septiembre de 1894 y 4 de Enero de 1895.

La necesidad de armonizar estas disposiciones exige un Real decreto. Lo exige además, y sobre todo, la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895. Suprimidas por esta ley algunas cátedras de la plantilla de la Escuela, y creadas otras en cambio, era preciso rehacer el plan de cada uno de los grupos de enseñanzas profesionales, apartarse lo menos posible de la organización actual y cumplir las disposiciones de la ley de Presupuestos. El Ministro que suscribe está convencido de que una reorganización meditada de los estudios de las Escuelas de Artes y Oficios permite mantener lo existente y crear un nuevo grupo profesional, que la opinión de las personas técnicas reclama de una manera imperiosa.

Reciben aumentos notables las Secciones de Maquinistas y de Peritos mecánico electricistas, cuyas clases deben ser nocturnas, por forzosa imposición de la ley de Presupuestos.

Se establece además un grupo especial de Aparejadores, reforma solicitada por la Escuela Central de Artes y Oficios.

Un proyecto aprobado por el Consejo de Instrucción pública, que tiende á convertir en Escuelas de Industrias artísticas las Escuelas pro-

vinciales de Bellas Artes, ha servido para intentar como ensayo las aplicaciones del arte á la industria y de la industria al arte.

En resumen: conservación de la enseñanza general de las Escuelas de Artes y Oficios, restablecimiento de las enseñanzas profesionales de Maquinistas, Peritos mecánico-electricistas y Peritos artístico-industriales; y creación de la enseñanza profesional de Aparejadores.

Tal es la síntesis de la reforma, en la que no hay aumento alguno de gastos.

Con el propósito de estimular á los artesanos para que se instruyan en las aplicaciones del arte á la industria, se organizarán cada dos años Exposiciones artístico industriales, que alternen con las de Bellas Artes. Las obras premiadas en las Exposiciones industriales constituirán un Museo, donde podrán estudiarse los trabajos que, por su belleza y feliz adaptación á las necesidades de la vida, satisfagan las exigencias del progreso de las artes industriales.

Tienden á conseguir este resultado las dos asignaturas de Historia y Concepto del Arte é Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional, que se proveerán, como todas las de la Escuela, por oposición ó por concurso. En ellas alcanzarán nuestros artesanos y obreros un conocimiento práctico é intuitivo de la belleza aplicada á la industria, con dibujos, modelos é imágenes del aparato de proyecciones. De esta manera, y poco á poco, á la imitación de las producciones extranjeras, sustituirá el genio característico de la Nación española: las obras de nuestra industria serán originales y la cultura ajena servirá, no tanto para las imitaciones como para despertar la inspiración de los artistas que se dediquen á la industria.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO.—Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Escuela Central de Artes y Oficios, con el objeto de someter el plan de sus enseñanzas á la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Art. 2.º Continuará la organización establecida en las siete Escuelas de distrito de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Se les aplicará, sin embargo, las disposiciones de carácter general contenidas en este Real decreto.

Art. 3.º La Escuela Central comprende:

1.º Siete Secciones preparatorias.

2.º Una Sección técnico-industrial.

3.º Una Sección artístico-industrial.

4.º Una Sección destinada á la enseñanza artístico-industrial de la mujer.

Art. 4.º Las Secciones preparatorias constan de las enseñanzas siguientes:

Aritmética y Geometría prácticas.

Dibujo lineal.
Dibujo de adorno y figura aplicado á las artes decorativas.
La Sección técnico-industrial comprende:
Aritmética y Algebra.
Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía.
Geometría descriptiva.
Estereotomía Perspectiva y Sombras.
Mecánica general é industrial.
Física general é industrial.
Química general é industrial.
Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.
Termotecnia y Motores.
Electrotecnia.
Francés.
Dibujo geométrico.
Dibujo industrial.
Dibujo arquitectónico.

A estas enseñanzas acompañarán las prácticas de taller que acuerde cada año la Junta de Profesores.

Habrá además una clase libre de idioma inglés.

La Sección artístico-industrial comprende:
Ampliación del dibujo de adorno y figura y elementos de colorido y composición decorativa.
Modelado y vaciado de adorno y figura.
Composición decorativa.
Ampliación del modelado y vaciado de adorno y figura.
Historia y concepto del arte.
Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional.
Geometría descriptiva.
Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

A la vez que estas enseñanzas se dará el mayor número posible de prácticas de taller que correspondan á las siguientes aplicaciones:

1.ª Orfebrería y joyería (con inclusión de los nielados, damasquinados, esmaltes, etc.)
2.ª Pintura decorativa.
3.ª Escultura decorativa.
4.ª Industrias artísticas del libro (con inclusión del grabado y la litografía industrial).
5.ª Decoración y combinación de telas y papeles.
6.ª Cerámica, vidriería y mosáicos.
7.ª Fotografía artística.
8.ª Metalistería (repujados, cincelados, cerrajería y fundición artística).
9.ª Ebanistería y talla.
10.ª Cueros artísticos.

La Sección artístico-industrial de la mujer comprende las siguientes enseñanzas:
Aritmética y Geometría prácticas.
Dibujo lineal.
Dibujo de adorno y figura.
Ampliación del dibujo de adorno y figura y elementos de colorido.
Modelado y vaciado de adorno y figura.

Y el mayor número posible de enseñanzas prácticas propias de la mu-

jer, tales como confección de flores, bordados, encajes, tapicería, etc.

Aprobado un grupo de enseñanzas profesionales, se expedirá á los alumnos el título correspondiente, previo examen de reválida y pago de 25 pesetas. El Gobierno determinará los cargos, para cuyo desempeño serán preferidos los que posean los títulos de que se trata.

Art. 5.° En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito se darán las siguientes enseñanzas:

Aritmética y Geometría prácticas.
Principios de arte de construcción y conocimientos de materiales.
Nociones de Mecánica.
Física y Química.
Dibujo lineal.
Dibujo de adorno y figura aplicado á las artes decorativas.
Y los ejercicios prácticos de taller que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 6.° El reglamento interior de cada Escuela determinará el número y organización de los talleres que deban crearse, previa la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 7.° Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 8.° Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un Gabinete de Física.
Otro de Mecánica.
Un Laboratorio de Química.
Un Museo industrial.
Otro artístico.
Una Biblioteca de obras adecuadas para la instrucción de los alumnos.
Y los talleres á que hace referencia el art. 6.°

Art. 9.° El Museo industrial recibirá en depósito las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial, que tengan á bien remitir los fabricantes para su exhibición, siendo de cuenta de los fabricantes los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañarán sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

Art. 10. El Museo artístico se formará con las obras artísticas que las Escuelas posean en la actualidad y con los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, y adquiridos por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Dirección general entre las diferentes Escuelas.

Art. 11. Los Profesores numerarios de la Escuela Central se distribuirán del modo siguiente:

SECCIONES PREPARATORIAS

Siete de Dibujo lineal.
Siete de Dibujo de adorno y figura, aplicado á las artes decorativas.

SECCION TÉCNICO INDUSTRIAL

Uno de Aritmética y Algebra.
Uno de Geometría, Trigonometría y Topografía.

Uno de Descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras.
Uno de Mecánica general é industrial.
Uno de Física general á industrial.
Uno de Química general é industrial.
Uno de Termotecnia y Motores.
Uno de Electrotecnia.
Uno de Construcción y conocimiento de materiales.
Uno de Francés é Inglés
Uno de Dibujo geométrico.
Uno de Dibujo industrial y arquitectónico.

SECCIÓN ARTÍSTICO-INDUSTRIAL

Uno de ampliación del Dibujo y elementos de colorido y composición.
Uno de Composición decorativa.
Uno de Modelado y Vaciado de adorno y figura.
Uno de ampliación de Modelado y Vaciado de adorno y figura.
Uno de Historia y concepto del arte.
Uno de Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional.

SECCIÓN ARTÍSTICO-INDUSTRIAL DE LA MUJER

Uno de Dibujo lineal.
Uno de Dibujo de adorno y figura.
Una Profesora de ampliación del Dibujo y elementos de colorido y modelado.

Art. 12. En la Escuela Central habrá los siguientes Ayudantes numerarios:

Tres para las clases orales de la Sección técnico-industrial.

Diez para las clases de Dibujo lineal, Geométrico, Industrial y Arquitectónico.

Diez para las clases de Dibujo de adorno y figura, aplicado á las Artes decorativas y demás enseñanzas de la Sección artístico-industrial.

Dos de Modelado y Vaciado para la Sección artístico industrial.

Habrá además ocho Ayudantes repetidores, cuyos servicios determinará el Director, con arreglo á las necesidades de la enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

Art. 13. Las clases de Aritmética y Geometría de las siete Secciones preparatorias estarán á cargo de otros tantos Ayudantes de las clases de Dibujo lineal.

La clase de Aritmética y Geometría de la enseñanza artístico-industrial de la mujer estará desempeñada por un Profesor numerario de clases orales, con la remuneración de 1.000 pesetas anuales.

Art. 14. En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito habrá los siguientes Profesores:

Uno de Aritmética, Geometría y Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.
Uno de Mecánica, Física y Química.
Uno de Dibujo lineal.
Uno de Dibujo de adorno y figura, aplicados á las artes decorativas.
Uno de Modelado y Vaciado.

Habrá además cuatro Ayudantes, distribuídos en la siguiente forma:
Uno para las enseñanzas orales.

Uno para el Dibujo lineal.
Uno para el Dibujo de adorno y figura.
Uno de Modelado y Vaciado.

Art. 15. El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor.

Los Profesores de Madrid percibirán, además de su sueldo, 500 pesetas por razón de residencia.

Los Ayudantes numerarios disfrutarán como sueldo ó gratificación la mitad del asignado como sueldo de entrada á los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Los Ayudantes repetidores disfrutarán la gratificación de 750 pesetas anuales.

Art. 16. Para la provisión de las cátedras se agruparán las asignaturas ó enseñanzas del modo siguiente:

1.° Enseñanzas orales de la Sección técnico-industrial y de las Escuelas de distrito.
2.° Dibujo lineal, geométrico, industrial y arquitectónico.
3.° Enseñanzas de carácter artístico.

Dentro de cada grupo, las cátedras vacantes se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Para optar á las cátedras incluidas en el primero y segundo grupo se necesita poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias.

Exceptúase la de Francés é Inglés, para cuya provisión se estará á lo prescrito en la legislación vigente respecto á las cátedras de idiomas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán en dos turnos, uno por oposición libre y otro por oposición entre los Ayudantes repetidores.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 17. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas sus Secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo. Disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, que posea el título de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias. Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento.

Art. 18. Las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial tendrán cada una un Jefe, que será un Profesor numerario de la Sección.

El Jefe de la Sección técnico-industrial deberá poseer el título que por este decreto se exige á los Profesores de la misma. El Jefe de la Sección artístico-industrial lo será también del grupo de enseñanzas de la mujer.

Cada uno de estos dos Jefes percibirá la gratificación de 500 pesetas, y su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. En los talleres habrá un Jefe que será un Profesor numerario de la Escuela. El Jefe del taller mecánico establecido en la Escuela Central disfrutará sobre su sueldo la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 20. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores. Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratifica-

ción de 1.000 pesetas en Madrid y 125 en provincias. Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 21. El personal administrativo será el siguiente: en Madrid, un Oficial de Secretaría con sueldo de 2.000 pesetas; un Escribiente primero, con 1.500; dos Escribientes, á 1.250; un Conserje, con 2.000; cinco Bedeles, á 1.500; otros cinco, á 1.250; 12 mozos de aseo, á 1.000, y un vaciador, con 1.250 pesetas.

En cada Escuela de distrito, un Escribiente, con el sueldo de 1.250 pesetas; un Conserje, con 1.250 pesetas, y dos mozos de aseo, á 1.000.

Art. 22. El curso dará principio en 1.° de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacación, continuarán las prácticas de taller con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 23. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística, referente al personal y material de enseñanza.

Art. 24. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el Presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 25. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1886, 13 de Septiembre de 1894 y 4 de Enero de 1895; la Real orden de 13 de Septiembre de 1887; los Reglamentos de 5 de Noviembre de 1886 y 3 de Octubre de 1894, y cuantas disposiciones se opongan á este decreto y al Reglamento de la misma fecha.

Art. 26. Las Escuelas de Artes y Oficios reformarán sus Reglamentos interiores, poniéndolos en armonía con las disposiciones contenidas en este Real decreto y Reglamento de la misma fecha.

Art. 27. Para los casos no previstos en ellos, servirá como supletoria la legislación de segunda enseñanza, y á falta de ésta, la legislación general de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MADRID 1895. —Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real orden de 5 de Agosto, revocando varios acuerdos de la Diputación provincial de Madrid, por los cuales declaró cesantes á unos funcionarios de su dependencia, rebajó el sueldo á otros é hizo nombramientos nuevos para ocupar esas vacantes.* (*Gaceta* de 24)

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los empleados de la Diputación contra el acuerdo de ésta de 16 de Marzo último, que declaró cesantes á unos, rebajó los sueldos á otros y nombró otros nuevos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se le remite á informe con Real orden de 23 del corriente, sobre las variaciones del personal de empleados de la Diputación provincial, acordadas por la misma. Lo voluminoso del expediente y la urgencia con que se reclama el informe, impide entrar en minuciosos detalles de cada uno de los 75 empleados declarados cesantes, de los 22 rebajados de sueldo y de los 93 nuevamente nombrados; pero para formar juicio de este asunto basta, en concepto de la Sección, examinarlo bajo puntos de vista generales.

Estos puntos pueden reducirse á dos, á saber: las alteraciones acordadas por la Diputación en el reglamento de sus oficinas el día 14 de Marzo último, y el uso que ha hecho la Diputación de esas variaciones y de los preceptos legales en el movimiento del personal.

Para examinar el primer punto conviene tener presentes ante todo los preceptos legales que le son aplicables, á saber: los artículos 74 y 87 de la vigente ley Provincial.

Según el 74, la Diputación tiene facultades para el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales; el 104 repite esto mismo, y añade que la Diputación fija el sueldo de los empleados, arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes y acuerda el reglamento del servicio interior de sus oficinas.

Respecto al reglamento, cierto es que la ley no pone restricción en la facultad de acordarlo; pero los buenos principios administrativos, aun sin mandarlo terminantemente la ley, exigen que, así como la formación de un reglamento, como disposición orgánica de la dependencia á que se refiere, debe ser objeto de estudio detenido y de acuerdo meditado, por igual razón no debe alterarse por una simple proposición de algunos Diputados, falta de razonamiento que la justifique, que la Diputación acepta sin más discusión, y no como medidas generales de todo el reglamento, sino para artículos aislados del mismo sobre personal, que alteran las bases anteriormente establecidas.

En este último caso se hallan las variaciones acordadas rápidamente por la Diputación provincial en sesión de 14 de Marzo, sin otro objeto al parecer que dar carácter de legalidad á la gran variación de empleos y

de empleados, que estaría preparada y se realizó á las cuarenta y ocho horas.

En efecto, el reglamento de oficinas exigía en los arts. 14 y 15, que para las vacantes de Oficiales se establecieran dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposición en una clase de empleados, y de concurso en otra, y los arts. 20 y 27 establecen la destitución como el mayor castigo, previo expediente justificativo de la falta que lo motive, lo cual coarta la facultad de libre separación. La Diputación, pues, en la célebre sesión de 14 de Marzo, suprimió estos dos artículos sustituyéndolos con otro en que se dice que la Comisión de personal formará las plantillas, y que los cambios de Secciones, Negociados y oficinas se harán en lo sucesivo por acuerdo de la misma en unión del Secretario.

En esta nueva disposición hay una infracción de la ley Provincial. Esta confiere á la Diputación la facultad de hacer las plantillas de empleados, y sin una disposición legal que lo autorice no puede delegarse este derecho en una simple Comisión de la misma Diputación. Pero todavía hay otra reforma más trascendental, pues el art. 27 del reglamento, que trata sólo del modo de aplicar las correcciones á los empleados, está sustituído por uno en que se dice que la Diputación podrá aumentar, suspender y separar sus empleados, *sin otra limitación ni trámite que los establecidos por la ley orgánica*. Con estas últimas frases queda derogado lo que acertadamente consignaba el reglamento sobre turnos para los ascensos y circunstancias previas que para algunos destinos se exigen. Cierto es que la ley habla de la facultad de *separar libremente* á los empleados, pero cuando la Diputación se ha impuesto restricciones á esa libre facultad por medio del reglamento, podría regir esto para lo sucesivo si el Gobierno no revoca tal acuerdo por virtud del art. 87 de la ley Provincial, pero no podrá tener efecto retroactivo para los empleados actuales, que al optar á sus destinos tenían garantidos sus ascensos en determinados casos, y había por lo tanto entre la Diputación y sus empleados un cuasicontrato que debe respetarse. Además, en lo relativo á las plantillas, hay otra consideración muy atendible. Los presupuestos provinciales se forman sobre las existentes en la época de su formación. Si, pues las plantillas se alteran y si se admite en esto libertad completa, pudieran las alteraciones ser repetidas varias veces dentro del año del ejercicio del presupuesto, y resultaría éste ineficaz, trastornado en sus cálculos de gastos, y eludida de este modo la facultad del Gobierno para corregirlo, según lo establecido en el art. 120 de la ley Provincial.

Aunque estas consideraciones, de carácter general, bastarían, en concepto de la Sección, para considerar revocables los acuerdos mencionados, todavía en apoyo de este mismo surgen otras consideraciones sobre casos particulares.

En efecto, aun admitiendo (en hipótesis solamente) que fuera legal y válida la reforma hecha por la Diputación en el reglamento de sus oficinas, todavía, además de lo dicho sobre los empleados que entraron á servir con las garantías que les daba ese reglamento, hay algo más grave é imprescindible en esta materia, y es la circunstancia de la oposición en los que por este medio entraron á desempeñar destinos que la exigían; pues sabido es que la oposición da un derecho de estabilidad que no puede quitarse por una cesantía decretada arbitrariamente y sin previa justificación de ser necesario y justo por medio del oportuno expediente. Esta doctrina está consignada en diversas disposiciones administrativas, y es-

pecialmente en la Real orden de 14 de Octubre de 1893, dictada de conformidad con informe de esta misma Sección en un caso igual.

Según esto, pues, los empleados de las oficinas de la Diputación que entraron por oposición no han podido ser separados del modo que lo han sido, aunque se conceptuara legal la supresión de los artículos 15 y 16 del Reglamento, lo cual sólo consigna la Sección como hipótesis para la discusión.

Esto resalta todavía más al tratarse de otros empleados que no son los de las oficinas provinciales. Así sucede con los 45 Jefes clínicos de la Beneficencia.

El Reglamento del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia no ha sido modificado como el de las oficinas de la Diputación, y está por lo tanto vigente y obligatorio para todos y para la misma Diputación. Ahora bien: su art. 8.° establece que ningún Profesor que haya obtenido su destino por oposición, como ha debido suceder con estos funcionarios, según el art. 5.° del mismo Reglamento, podrá ser separado de él sin causa justa y probada, y previa la formación de expediente gubernativo. Esto sólo basta para considerar ilegal la separación de dichos funcionarios, aunque se pretenda justificar con razones de una problemática economía.

El mismo Reglamento exige en su art. 102, que para ser nombrados enfermeros proceda un examen previo, y la Diputación ha prescindido de este precepto nombrando algunos enfermeros sin tal examen.

Para los peones camineros hay otro Reglamento especial también vigente, pues no se ha alterado.

En su art. 3.° se dice que para obtener plaza de peón caminero se necesita ser licenciado del Ejército y presentar certificado de buena conducta, y en el art. 4.° se establece que las plazas de capataces se proveerán en los peones que hayan servido dos años ó en sargentos del Ejército.

La Diputación ha nombrado varios peones y varios capataces sin justificarse que reunían estos requisitos.

Finalmente, hay otra ilegalidad evidente y reprensible, que alcanza á la mayoría de los nuevos empleados tan arbitrariamente nombrados. De los 93 nombrados, 71 son para destinos de 1.500 á menos pesetas anuales, y sabido es que por la ley de 1885 todos estos destinos han de proveerse en sargentos y licenciados del Ejército. Y ni aun cabe suponer que lo han sido como interinos mientras el Ministerio de la Guerra anunciaba las vacantes y se presentaban sargentos aspirantes á esas plazas, porque ni los nombramientos aparecen hechos con ese carácter interino, ni resulta en el acuerdo de ellos que se haya dispuesto participar las vacantes al Ministerio de la Guerra, como está mandado. ¡Triste idea formará el Cuerpo de sargentos, en cuyo favor se hizo la ley de 1885, al ver que en un solo acuerdo ha hecho la Diputación provincial de la capital de la Monarquía, y á la vista del Gobierno, 71 vacantes, prescindiendo por completo de aquellos militares que tenían derecho á ocuparlas!

Por las consideraciones expuestas, la Sección, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, opina:

1.° Que el Gobierno debe revocar los acuerdos de la Diputación provincial de Madrid, adoptados en la sesion de 16 de Marzo último, por los cuales declaró cesantes á varios funcionarios de su dependencia, rebajó el sueldo á otros é hizo nombramientos nuevos para ocupar esas vacantes.

2.° Que los nuevamente nombrados deben cesar desde luego en sus

destinos y ser repuestos en ellos los que antes los ocupaban y con los sueldos que tenían todos.

3.° Que debe revocarse como ilegal el nuevo art. 12, puesto en el reglamento de oficinas de la Diputación provincial.

4.° Que en cumplimiento del art. 103 de la ley Provincial, debe apercibirse á los Diputados provinciales que adoptaron dichos acuerdos para que no los repitan en lo sucesivo, y especialmente para que se cumpla con puntualidad la ley de 1885 respecto á los destinos á que tienen derecho los sargentos y licenciados del Ejército.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con las conclusiones 1.ª, 2.ª y 3.ª del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en ellas se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los inteesados, acompañando los expedientes para los efectos oportunos, sirviéndose V. E acusar recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Fomento.—*Real decreto de 20 de Agosto, aprobando el Reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios. (Gaceta* de 23.)

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fometo, etc., vengo en aprobar el adjunto Reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

CAPÍTULO PRIMERO.—De las enseñanzas.

Artículo 1.° Las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios serán de carácter general y profesionales.

Las primeras tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos, que constituyen el fundamento de todas las industrias y artes manuales.

Las segundas se proponen proporcionar un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas, suficiente para el ejercicio de algunas profesiones.

Por ahora las enseñanzas profesionales sólo se darán en la Escuela Central.

Art. 2.° Las clases orales tendrán una hora de duración y dos las gráficas y plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

Art. 3.° En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito, todas las clases serán diarias y cada asignatura se estudiará en un solo curso.

Art. 4.° En las Secciones preparatorias de la Escuela Central las clases serán también diarias, y cada asignatura se estudiaría en un solo curso.

Art. 5.° Las enseñanzas profesionales de la Escuela Central constituirán, por ahora, dos secciones:

Técnico industrial,
Y *Artístico industrial.*

La Sección *Técnico industrial* comprende dos grupos:

Peritos mecánicos-electricistas,
Y *Aparejadores.*

La enseñanza de la Sección *Artístico industrial* se dividirá en dos grados:

Elemental,
Y *Superior.*

Art. 6.° Las enseñanzas orales y gráficas necesarias para obtener el título de Perito mecánico-electricista se distribuirán del modo siguiente:

Primer año: Aritmética y Algebra (lección diaria).—Francés (primer curso, lección alterna).—Dibujo geométrico (primer curso, lección alterna).

Segundo año: Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía (lección diaria).—Francés (segundo curso, lección alterna).—Dibujo geométrico (segundo curso, lección alterna).

Tercer año: Mecánica general é industrial (lección diaria).—Geometría descriptiva (lección alterna).—Dibujo industrial (primer curso, lección alterna).

Cuarto año: Física general é industrial (lección diaria).—Estereotomía, Perspectiva y Sombras (lección alterna).—Dibujo industrial (segundo curso, lección alterna).

Quinto año: Termotecnia y Motores (lección diaria).—Química general é industrial (primer curso, lección alterna).—Dibujo industrial (tercer curso, lección alterna).

Sexto año: Electrotecnia (lección diaria).—Química general é industrial (segundo curso, lección alterna).

Art. 7.° Las enseñanzas orales y gráficas para obtener el título de Aparejador, serán las siguientes:

Primer año: Aritmética y Algebra (lección diaria).—Dibujo geométrico (primer curso, lección alterna).—Francés (primer curso, lección alterna).

Segundo año: Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía (lección diaria).—Dibujo geométrico (segundo curso, lección alterna).—Francés (segundo curso, lección alterna).

Tercer año: Mecánica general é industrial (lección diaria).—Geometría descriptiva (lección alterna).—Dibujo arquitectónico (primer curso, lección alterna).

Cuarto año: Física general é industrial (lección diaria).—Estereotomía, Perspectiva y Sombras (lección alterna).—Dibujo arquitectónico (segundo curso, lección alterna).

Quinto año: Construcción y conocimiento de materiales (lección dia-

ria).—Química general é industrial (primer curso, lección alterna).—Dibujo arquitectónico (tercer curso, lección alterna).

Art. 8.º Las enseñanzas gráficas y plásticas artístico-industriales del grado elemental, serán las siguientes:

Ampliación del Dibujo y elementos de colorido y composición decorativa (lección diaria).

Modelado y vaciado de adorno y figura (lección diaria).

Historia y concepto del arte (lección diaria).

Las enseñanzas orales, gráficas y plásticas del grado superior y su distribución, serán las siguientes:

Primer año: Composición decorativa (primer curso, lección diaria.—Ampliación del modelado y vaciado de adorno y figura (lección diaria).

Segundo año: Composición decorativa (segundo curso, lección diaria).—Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional (primer curso, lección alterna).—Geometría descriptiva (lección alterna).

Tercer año: Composición decorativa (tercer curso, lección diaria).—Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional (segundo curso, lección alterna).—Estereotomía, Perspectiva y Sombras (lección alterna).

Al terminar el grado elemental se expedirá á los alumnos que lo soliciten un certificado de aptitud para el ejercicio de una industria artística determinada, según el taller de la Escuela en que hayan practicado.

A los del grado superior se les expedirá al terminar sus estudios, previa reválida y pago de derechos, el título de Perito artístico-industrial.

Art. 9.º Las enseñanzas orales y gráficas de la Sección artístico-industrial de la mujer, se distribuirá en la siguiente forma:

Período preparatorio: Aritmética y Geometría prácticas (lección diaria).—Dibujo lineal (lección diaria).—Dibujo de adorno y figura (lección diaria.

Período de ampliación: Ampliación del Dibujo de adorno y figura y elementos de colorido (lección diaria).—Modelado y vaciado de adorno y figura (lección diaria).

Art. 10. Además de los grupos establecidos para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de cada Escuela deberá reunir ordenadamente las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de los diferentes oficios.

Estos grupos de asignaturas habrán de incluirse en el Reglamento interior de cada Escuela.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio, y hagan las prácticas que la Junta de Profesores estime necesarias, podrán obtener un certificado de aptitud.

CAPÍTULO II.—DE LOS DIRECTORES.

Art. 11. Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores: decidirán con su voto las votaciones que no sean secretas, en caso de empate.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las ense-

ñanzas y verificarse los exámenes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

4.° Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo á los empleados en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día. Si el hecho se refiere á Profesores ó Ayudantes, instruirá el Director el oportuno expediente, y someterá su resolución al Consejo universitario, conforme á las disposiciones vigentes.

5.° Autorizar con su V.° B.° las certificaciones y las cuentas del Establecimiento.

6.° Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

7.° Vigilar la conducta de los escolares y aprovechamiento de los alumnos pensionados, suspendiéndolos de pensión en casos graves por el tiempo que considere conveniente, de acuerdo siempre con la Junta de Profesores.

8.° Distribuir, según convenga al servicio, los Ayudantes y Maestros de taller.

Art. 12. El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y en Madrid, el Jefe de la Sección técnico-industrial.

Art. 13. Corresponde á los Jefes de las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial de la Escuela Central:

1.° Ejercer las funciones directivas en las Secciones á que pertenezcan, y cumplir las órdenes dictadas por el Director de la Escuela.

2.° Proponer al Director las medidas que consideren convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en sus Secciones respectivas.

3.° Recibir por inventario el material de todas clases perteneciente á la Sección.

4.° Presidir las Juntas y Comisiones que se reunan en la Sección respectiva, siempre que á ellas no concurra el Director.

Art. 14. Sustituirá al Jefe en cada Sección en ausencias, enfermedades y vacantes, el Profesor numerario más antiguo.

Art. 15. En cada una de las Secciones preparatorias de la Escuela Central ejercerá las funciones de Jefe el Profesor numerario más antiguo.

CAPÍTULO III.—De los profesores numerarios y provisión de cátedras.

Art. 16. Los ejercicios de oposición para proveer las cátedras se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las disposiciones relativas á oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos.

En las cátedras que por su índole exijan un ejercicio práctico, se fijará éste por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central.

Para ser admitido á oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Además, para las enseñanzas incluídas en los números 1.° y 2.° del art. 16 del Real decreto de esta misma fecha, se necesita poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias.

Art. 17. Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de treinta días para presentar solicitudes.

Para estos concursos serán admisibles los Profesores numerarios de

las mismas especialidades en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que, habiendo obtenido sus cargos por oposición ó concurso, los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia para los concursos:

1.ª Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.

2.ª El mayor número de títulos académicos.

3.ª La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

4.ª Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

CAPÍTULO IV.—De las juntas de profesores.

Art. 18. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios, bajo la presidencia del Director.

Art. 19. Corresponde á la Junta:

1.º Formar el Reglamento interior, que debe elevarse á la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º Antes de dar principio al curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor deba dar á su asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 20. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 21. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate.

Art. 22. No podrá tomarse acuerdo, si no concurren á la sesión por lo menos la mitad de los que tienen obligación de asistir.

CAPITULO V.—De los ayudantes.

Art. 23. Los Ayudantes serán de dos clases: numerarios y repetidores. Su número y dotación serán los fijados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Cumplir los deberes que les impone el Reglamento interior y obedecer las órdenes de sus superiores,

2.ª Auxiliar á los Profesores numerarios en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

3.ª Dirigir las prácticas que les sean encomendadas.

Art. 25. Los Ayudantes de número sustituirán á los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales por cada asignatura, y la misma retribución percibirán si la enfermedad del Profesor pasare de treinta días.

En ningún caso pueden encomendarse á un Ayudante servicios que no correspondan á la clase de sus enseñanzas especiales. Si el número de Ayudantes numerarios de cada grupo especial de enseñanzas no fuera suficiente para desempeñar las cátedras vacantes, el Ministro podrá nombrar Profesores interinos, siempre que reunan las condiciones que este Reglamento exige para ingresar en el Profesorado de estas Escuelas.

La dotación de estos Profesores no podrá ser mayor de los dos tercios del sueldo asignado á cada cátedra.

La interinidad no podrá exceder de un año, en cuyo plazo ha de proveerse la cátedra en propiedad en el turno que le corresponda.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán dentro de cada grupo de los tres establecidos en el art. 16 del Real decreto de esta fecha, en dos turnos alternativos:

Uno de oposición libre entre los que posean los títulos ó condiciones, exigidos por este Reglamento, para ingresar en el Profesorado de estas Escuelas.

Otro de oposición entre Ayudantes repetidores del mismo grupo de enseñanzas.

Art. 27. Los ejercicios de oposición serán en cada caso los aprobados por la Dirección general del ramo, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central; se anunciarán en la *Gaceta* oficial cuando se haga la convocatoria para proveer las vacantes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, y el Tribunal se compondrá de cinco Jueces, que serán Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios.

Para poder tomar parte en estos ejercicios, se necesitará, además de las condiciones expresadas en el artículo anterior, ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 28. Las plazas de Ayudantes repetidores se proveerán por concurso entre los que posean los títulos ó condiciones, exigidos en este Reglamento, para pertenecer al Profesorado de estas Escuelas.

Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central.

CAPÍTULO VI.—De los maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela Central tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán, por ahora, contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.ª Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construídos.

4.ª Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.ª Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan.

6.ª Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 32. El Maestro de taller que reuna en cada año mayor número de alumnos pensionados, con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construídos bajo su dirección en las Exposiciones artístico industriales, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados, para que concurran á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

CAPÍTULO VII.—De los secretarios.

Art. 34. Corresponde á los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

3.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

5.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, de los alumnos premiados y de los pensionados, y ordenar metódicamente su archivo.

6.º Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á estas Escuelas.

7.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII.—De los habilitados.

Art. 35. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores y Ayudantes, elegirán á uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente.

Art. 36. Sus obligaciones son las siguientes:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela, para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general, formado por inventarios parciales, de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

CAPÍTULO IX.—De los alumnos.

Art. 37. Los alumnos serán de dos clases:

De enseñanzas generales,

Y de enseñanzas profesionales.

Los primeros podrán cursar todas las asignaturas, explicadas en las Escuelas, en el orden que estimen conveniente, ó bien sujetándose al orden establecido en alguno de los grupos á que se refiere el art. 40 de este Reglamento.

Unicamente estos últimos y los de enseñanzas profesionales tendrán opción á los premios y pensiones concedidas en la Escuela.

Art. 38. Para matricularse en las Escuelas de Artes y Oficios de distrito y en las Secciones preparatorias de la Central, se necesitará acreditar, mediante examen, que el aspirante sabe leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Para matricularse en la Sección técnico-industrial, será necesario haber aprobado en alguna de las Secciones preparatorias la Aritmética y Geometría prácticas y el Dibujo lineal, ó acreditar, mediante examen, que se poseen las mencionadas materias con la extensión exigida por los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado elemental de la Sección artístico-industrial, será preciso haber aprobado en cualquiera de las Secciones preparatorias la Aritmética y Geometría prácticas, Dibujo lineal y Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas, ó acreditar, mediante examen, que el aspirante posee las expresadas materias con la extensión propia de los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado superior, se necesitará haber aprobado las materias propias del grado elemental, y acreditar, mediante certificado, de las Escuelas de Artes y Oficios ó de cualquiera otro Establecimiento oficial de Enseñanza, tener aprobadas las asignaturas de Mecánica, Física y Química. También podrá acreditarse, mediante examen, la posesión de todos los conocimientos anteriormente numerados.

Para ingresar en la Sección artístico-industrial de la mujer, bastará acreditar, mediante examen, que sabe leer y escribir.

La matrícula en la Sección técnico-industrial estará sujeta á las siguientes restricciones:

A la matrícula de la clase de Electrotecnia ha de preceder la aprobacion en la de Termotecnia y Motores y primer curso de Química general é industrial.

A la de Termotecnia y Motores, la de Física general é industrial.

A la de Física general é industrial, la de Mecánica general é industrial.

A la de Estereotomía, Perspectiva y Sombras, la de Geometría descriptiva.

A la de Mecánica general é industrial y Geometría descriptiva, la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y de Topografía.

A la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía, la de Aritmética y Algebra.

A la de principios del Arte de construcción y conocimiento de materiales, todas las comprendidas en los cuatro cursos anteriores.

Al Dibujo industrial y arquitectónico, el geométrico.

Y á este último el lineal.

En el grado superior de la Sección artístico-industrial:

A la Estereotomía, Perspectiva y Sombras ha de preceder la Geometría descriptiva.

En una y otra Sección, para la matrícula de las asignaturas, que se dan en dos ó más cursos, será condición precisa haber aprobado los anteriores de la misma asignatura.

La matrícula en las asignaturas de la enseñanza general, y sin sujeción á plan alguno, se hará sin examen ni requisito previo de ninguna otra clase. Esta matrícula estará asimilada á la que en los demás Establecimientos de enseñanza se hace sin efectos académicos.

Art. 39. La matrícula será gratuita y se hará en los quince últimos días del mes de Septiembre.

Los alumnos libres, ó sea los no matriculados en la Escuela, podrán matricularse en los quince últimos días de Mayo, ó en los quince primeros de Septiembre, solicitándolo previamente del Director de la Escuela.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

Art. 40. El Gobierno concederá cada año once pensiones para otros tantos alumnos; cuatro para la Escuela de Madrid y uno para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Los Reglamentos interiores de cada Escuela determinarán la forma y condiciones en que se han de adjudicar estas pensiones, así como los derechos y deberes de los alumnos pensionados.

Art. 41. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento al Director general de Instrucción pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPÍTULO X.—De los exámenes.

Art. 42. Los exámenes se verificarán en las épocas establecidas. Serán gratuitos.

Art. 43. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por el Tribunal al examinando, durante el tiempo que se estime conveniente, y con arreglo al programa oficial de la asignatura.

Art. 44. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres, consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras ejecutadas durante el curso, sobre las que los Jueces dirigirán las preguntas que estimen convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimiento del trabajo empleado.

Art. 45. La constitución de Tribunales y calificación de exámenes, formación de las actas, etc., se ajustará á lo establecido en la legislación general de Instrucción pública.

Art. 46. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados, se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

CAPÍTULO XI.—De los premios y castigos.

Art. 47. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será el de examen de las respectivas asignaturas.

Art. 48. En cada asignatura se podrá conceder un premio ordinario y un accésit por cada 50 alumnos, ó fracción de 50 matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso, consistiendo el premio en 25 pesetas y un diploma, y el accésit sólo en un diploma.

Art. 49. En cada asignatura podrá concederse un premio extraordinario, consistente en un diploma y 100 pesetas. Unicamente concurrirán los alumnos que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Notable y ninguna de Suspenso.

Art. 50. Podrá concederse cada año un premio de honor, que consistirá en 750 pesetas y el respectivo diploma. Este premio será para el más aventajado de los alumnos que hayan obtenido en el mismo curso alguna censura de Sobresaliente y ninguna de Suspenso, y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

Para juzgar los ejercicios del premio de honor, el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Profesores numerarios de cualquier Escuela oficial de Artes y Oficios, nombrados por el Director general del ramo.

Los ejercicios se fijarán por la Dirección general, á propuesta del claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 51. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios y extraordinarios tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Septiembre.

Art. 52. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ú oficio. Estas pensiones serán de 3.000 pesetas y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederá en oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos, durante su residencia en el extranjero, se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en la Sección técnico-industrial y artístico-industrial, para visitar los principales talleres y fábricas nacionales ó extranjeras.

Estas visitas deberán hacerse bajo la dirección de un Profesor de la Escuela; se les señalarán las dietas que en cada caso se consideren oportunas.

Art. 53. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 54. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

CAPÍTULO XII.—De los dependientes.

Art. 55. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 56. Corresponde al Conserje.

Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela, y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 57. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

CAPÍTULO XIII.—Disposiciones transitorias.

Art. 58. Los alumnos matriculados actualmente en las Secciones de Maquinistas, de Peritos mecánicos electricistas y artístico-industrial, podrán ser autorizados para simultanear la enseñanza oficial y la libre, á fin de que terminen sus estudios en el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Septiembre de 1887 y Reglamento de 3 de Octubre de 1894. Sin embargo, el orden en que realicen sus exámenes debe ajustarse á lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento.

Art. 59. Para normalizar la matrícula, durante los primeros años, en la Sección técnico-industrial, se tendrán presentes las siguientes equivalencias entre las asignaturas anteriores de dicha Sección y las establecidas por este decreto:

Dibujo lineal equivale á primer curso de Dibujo geométrico.

Dibujo geométrico, al segundo curso de Dibujo geométrico.

Dibujo industrial, á los tres cursos de ídem.

El curso de Química, á los dos cursos de lección alterna.

El curso de Motores, al de Termotecnia y Motores.

En la Sección artístico-industrial, las equivalencias serán las siguientes:

El Dibujo lineal, geométrico y Perspectiva, equivale á la Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

La clase de Colorido, á la de Ampliación del dibujo y Elementos de colorido y Composición decorativa.

El Dibujo de adorno, de flores y plantas, etc., al primer curso de Composición decorativa.

El curso único de Composición decorativa, al segundo y tercer curso de Composición decorativa.

El curso único de Modelado, equivale á los de Modelado y Ampliación del Modelado.

El curso de Elementos de Estética, Historia general del Arte, etc., á las dos asignaturas de Historia y concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Entre las anteriores asignaturas de las Secciones preparatorias y las que ahora se establecen, las equivalencias serán:

La primera parte del programa de Dibujo geométrico, equivale á Dibujo lineal.

La segunda y la tercera parte del programa de Dibujo geométrico, equivalen á los cursos primero y segundo de Dibujo geométrico.

El Dibujo de adorno y figura, equivale al Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas.

El curso de Aritmética y Geometría, aprobado en la Sección de Maquinistas, equivale al de Aritmética y Geometría de las Secciones preparatorias.

Art. 60. Hasta que en la próxima ley de Presupuestos se incluyan las denominaciones contenidas en este Reglamento, el servicio se desempeñará en la forma siguiente:

De los diez Profesores de Dibujo geométrico industrial, ocho desempeñarán las cátedras de Dibujo lineal de las Secciones preparatorias y de la Sección artístico-industrial de la mujer, uno los dos cursos de Dibujo geométrico y otro los de Dibujo industrial y arquitectónico.

De los diez Profesores de Dibujo artístico, ocho desempeñarán las clases de Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas de las Secciones preparatorias y de la Sección artístico-industrial de la mujer, y uno los tres cursos de Composición decorativa.

El Profesor de Colorido y Composición decorativa desempeñará la clase de Ampliación del dibujo y elementos de Colorido y Composición decorativa.

El de Estética, la de Historia de las Artes decorativas, y especialmente del Arte nacional.

Se amortizará la primera vacante que ocurra en las clases de Dibujo artístico; entretanto la clase más numerosa estará desempeñada por dos Profesores.

La dotación de la clase amortizada pasará en su día á la de Historia y concepto del Arte.

De los dos Profesores de Modelado industrial, uno que se encargará de la clase de Modelado y Vaciado de adorno y figura, y otro de la de Ampliación del Modelado y Vaciado.

El Profesor de Aritmética y Geometría pasará á la de Aritmética y Algebra.

Los demás Profesores numerarios quedarán en sus actuales cátedras.

Los títulos de los Profesores se pondrán en armonía con los consignados en la ley de Presupuestos, y cuando no coincidieren con los de las cátedras á que fueren destinados, desempeñarán su servicio en comisión,

entendiéndose que esta disposición, encaminada á facilitar la contabilidad, en nada altera sus derechos actuales ni futuros.

Los Jefes de las Secciones técnico-industrial y artístico industrial y el Secretario de la Escuela Central, desempeñarán gratuitamente este servicio hasta que sea consignada en presupuestos la gratificación que les señala el Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—Alberto Bosch.

Ultramar.—*Real orden de 15 de Agosto, ampliando el plazo concedido para realizar las traslaciones de los asientos contenidos en los libros antiguos á los modernos de los Registros de la propiedad de la isla de Cuba.* (*Gaceta* de 20.)

En vista de las actuales circunstancias de la isla de Cuba, que dificultan las operaciones complementarias para realizar las traslaciones solicitadas dentro del plazo legal de los asientos contenidos en los libros antiguos á los modernos de los Registros de la propiedad de dicha isla;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el plazo para verificar las traslaciones solicitadas antes del 29 de Agosto de 1894, que terminaba en 29 del actual, según las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1894 y 18 de Junio último, se considere ampliado hasta el 29 de Agosto de 1896, debiendo los Registradores, bajo su más estrecha responsabilidad, facilitar todos los antecedentes que se les exijan reglamentariamente y ejecutar cuantas operaciones sean necesarias y de su incumbencia, á fin de que en dicha fecha quede cerrado definitivamente el plazo que se prorroga y del que depende la consolidación del crédito territorial de Cuba.

Lo que de Real orden, que con esta fecha se comunica telegráficamente al Gobernador general de Cuba en su parte dispositiva, comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1895.—Castellano.—Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Diligencias de apremio en ejecución de una sentencia de remate.

S., acreedor quirografario de V., instó contra éste diligencias de jure y declare, á consecuencia de las cuales decretóse la ejecución, embargándose al V. varias fincas de su propiedad, y gravadas ya de antes hipotecariamente, para responder de cantidades que en junto ascienden á tanto ó más del justo precio de dichas fincas. Posteriormente, se hizo extensivo el embargo á los frutos y rentas de las mismas fincas, con cuyo motivo nombróse administrador.

Anunciada la subasta de las fincas embargadas, fueron rematadas á favor de varios postores, quienes previamente verificaron el depósito del 10 por 100 prevenido por la ley.

Hasta después de la aprobación de los remates, el procedimiento se siguió en rebeldía del ejecutado, por ignorarse su domicilio y paradero.

Celebrados y aprobados los remates, en vista de que se pasaban días y más días sin que por el ejecutante se instase la liquidación de cargas, y presumiendo fundadamente los rematantes que el silencio é inacción de dicho ejecutante obedecía al propósito de diferir indefinidamente la terminación del asunto, para de este modo ir percibiendo los frutos y rentas de las fincas embargadas, para con dichos frutos y rentas cubrirse de las responsabilidades objeto de la ejecución, ya que los precios de los remates no alcanzan á cubrir los créditos preferentes al que es objeto de la aludida ejecución; resolvieron dichos rematantes personarse en autos por medio de Procurador habilitado, quien en nombre de aquéllos presentó escrito en solicitud de que «se previniese al ejecutante que dentro de un breve plazo promoviese la práctica de la liquidación de cargas y la de las demás diligencias conducentes á que cuanto antes se pudiesen otorgar las escrituras de venta, bajo apercibimiento á dicho ejecutante de autorizarse á los rematantes para hacerlo á costa de aquél».

Admitido dicho escrito, el Juzgado en vez de proveer conforme en el mismo se solicitaba, tuvo á bien ordenar que desde luego se practicase por el actuario la liquidación de cargas.

Los rematantes no se opusieron á dicha prrovidencia, pero sí apeló

de ella la parte ejecutante después de haberle sido denegada la reposición.

La misma parte ejecutante, en vista de que con la indicada apelación, por habérsele ésta admitido en un solo efecto, no conseguía su objeto, que, como ya se ha dicho, no es visiblemente otro que el de impedir á todo trance el otorgamiento de las escrituras de venta, descolgóse con la manifestación de que había venido en conocimiento del actual paradero del ejecutado, interesando, en consecuencia, que desde aquel momento se hicieran personalmente las notificaciones á dicho ejecutado, por medio de exhortos que se entregasen á la parte ejecutante para diligenciarlos.

A pesar de no aducir el ejecutante prueba alguna en justificación de su indicado aserto, el Juzgado accedió á tal pretensión, entregándose al efecto dos distintos exhortos al ejecutante, para otras tantas notificaciones al ejecutado.

Los rematantes, que conceptuaron improcedente la indicada resolución judicial y que al mismo tiempo tenían certeza plena de que el Juzgado había sido víctima de un engaño, toda vez que el ejecutado jamas ha residido en el punto designado por el ejecutante, presentaron inmediatamente escrito impugnando aquella resolución, pero con tan poca fortuna, que el mismo Juez que antes en méritos del escrito de los rematantes había ordenado la práctica de la liquidación de cargas, ahora niega personalidad á dichos rematantes, fundándose en dicha supuesta falta de personalidad para decretar «no haber lugar á proveer sobre dicho último escrito».

Los rematantes, viendo la inutilidad de sus esfuerzos y gestiones ante la visible evolución operada en el Juzgado, y no conviniéndoles utilizar los recursos de apelación ni el de queja por los gastos que habían de ocasionarles aún en el probable y legalmente seguro caso de buen éxito, optaron por callarse, esperando contingencia ú ocasión propicia para salir del conflicto.

Durante el silencio de los rematantes, ocurrió que un Procurador con poder por sustitución del ejecutado, personóse en autos en solicitud de de que se le hicieran las notificaciones mandadas hacer personalmente á dicho ejecutado y que habían sido objeto de los dos exhortos entregados á la parte ejecutante; pero no sólo el Juzgado no accedió á tal petición, sino que fué denegada también la misma petición reproducida por el mismo Procurador en otro escrito acompañando una certificación fehaciente y expresiva de que el ejecutado se encuentra residiendo en país muy lejano del designado por el ejecutante, como punto de residencia del repetido ejecutado.

Ante tal fracaso, nuevamente volvieron á gestionar los rematantes presentando escrito al Juzgado, y pidiendo, apoyados en el art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se señalase un plazo á la parte ejecutante

para la devolución ó reporte de los dos aludidos exhortos, ya que tantos meses hace que le fueron entregados para su diligenciamiento, habiendo sido desestimada tal pretensión con un «no ha lugar», como en la misma forma lo fué otro escrito posterior, en el que por la representación de los mismos rematantes se solicitaba que se les entregase un exhorto para el Juzgado del punto designado por el ejecutante, como residencia del ejecutado, á fin de justificarse allí, á costa de los rematantes y por los medios que éstos considerasen conducentes, la certeza de que dicho ejecutado ni reside ni ha estado nunca en aquel punto.

Contra tan extrañas negativas no han utilizado los rematantes recurso alguno por no convenir á sus intereses sostener una apelación cuyos gastos, cuando menos los ocasionados á su instancia, habrían tenido que satisfacer, aun en el caso legalmente seguro de éxito, á menos de imponerse por la superioridad las costas al Juez de primera instancia, lo que siempre es muy difícil.

En resumen: hace ya cerca de un año que se aprobaron los remates, y no sólo no se ha dado un sólo paso para venir al otorgamiento de las escrituras de venta, sino que es fundadamente de temer que dicha otorgación se diferirá indefinidamente, por cuanto ni la parte ejecutante cuidará del diligenciamiento de los exhortos, ni es posible que el ejecutado sea habido para hacerle personalmente las notificaciones.

Dada la situación crítica y anómala de los rematantes, á quienes se ha envuelto en un verdadero conflicto, permítome someter á la ilustrada opinión de la Revista las siguientes preguntas:

1.ª ¿Está arreglada á derecho la actitud del Juzgado en las resoluciones por él dictadas, y de que se deja hecho mérito?

2.ª ¿Tienen derecho y personalidad los rematantes para gestionar en el procedimiento ejecutivo lo que consideren conducente á recabar la más pronta otorgación de las escrituras de venta de las fincas rematadas?

3.ª ¿Qué medios ó recursos cabe utilizar por los rematantes? ó en otros términos: ¿de qué manera deben proceder para conseguir que se les otorge venta de dichas fincas?

4.ª ¿Existe responsabilidad en el procedimiento observado? Caso afirmativo, ¿contra quién y cómo ha de hacerse efectiva?

5.ª ¿Quién tiene preferencia sobre los frutos y rentas recaudados por la administración judicial en méritos del procedimiento ejecutivo seguido por S. contra V.? es decir, ¿debe considerarse de mejor derecho respecto de dichos frutos á S., acreedor simplemente quirografario, ó bien lo tienen preferente los acreedores escriturarios é hipotecarios?

Contestación.—No podemos considerar arregladas á derecho las resoluciones del Juzgado expresadas en la consulta, porque los rematantes tienen personalidad en las diligencias de apremio para instar cuanto

convenga al más pronto otorgamiento de la escritura de venta de las fincas que remataron, porque en ello están interesados directamente.

Se ve desde luego que el ejecutante, en el caso de la consulta, ha acudido á los medios más triviales y conocidos para detener el procedimiento, paralizar el curso de las diligencias; pero el Juzgado no debió atenderlo en sus peticiones, y sobre todo desde que se personó en autos un Procurador á nombre del ejecutado, debió entenderse con él la tramitación del asunto, y haber comunicado á las partes la liquidación de cargas, á los efectos prevenidos en el párrafo segundo del art. 1511 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Esto es lo procedente en el estado de esos autos; eso lo que debe pedir la representación del ejecutado y los mismos rematantes; y si el Juzgado no accediera á su petición, entablar los recursos de reforma y apelación que autoriza la ley, sin pensar ya en exigir responsabilidades que no habían de mejorar la marcha del asunto.

Por último, respecto á la preferencia ó prelación de créditos para su realización con los frutos ó rentas embargadas en esos autos ejecutivos, debía tenerse presente, puesto que se trata de un crédito personal que consta en documento privado y existen otros créditos contra el mismo deudor que constan en escritura pública y están garantizados con hipoteca, el párrafo tercero del art. 144 de la ley Hipotecaria y el párrafo tercero del art. 1924 y el 1929 del Código civil, según los cuales corresponde la prelación al crédito consignado en escritura pública anterior á la sentencia. Pero esta prelación, para que pueda ser efectiva, deben reclamarla los interesados.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 27 de Mayo, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Alberique á inscribir una escritura de compraventa.* (*Gaceta* de 28 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Maximiano Llorca Castells contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alberique á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de alzada interpuesta por el referido funcionario:

Resultando que en autos de jurisdicción voluntaria seguidos á instancia de Doña Soledad Solís y Calderón, como madre del menor Agustín Olanier y Solís, obtuvo aquélla autoridad judicial para la venta de cua-

tro fincas pertenecientes al último, la cual se hizo con la restricción de que el producto obtenido se había de destinar á la compra de otros bienes de más fácil administración y mayor renta, ó colocándolo á interés, con garantía hipotecaria suficiente, debiendo exhibir copia ó copias auténticas de la escritura ó escrituras que al efecto se otorgaren:

Resultando que, en uso de la expresada autorización, vendió la Doña María de la Soledad Solís á D. Maximiano Llorca y Castells una de las aludidas fincas, y elevado el contrato á escritura pública en 25 de Mayo de 1894, fué rechazada su inscripción por el Registrador de la propiedad de Alberique hasta tanto se acredite estar cumplido lo dispuesto en el auto que autoriza á la transferente para la venta:

Resultando que el comprador Sr. Llorca y Castells impugnó esa nota, incoando al efecto el presente recurso, que fundó: en que de prevalecer la doctrina sustentada por el Registrador de Alberique, resultaría que un contrato de compraventa perfecto y eficaz no surtiría efecto alguno por un acto posterior á la venta y ajeno completamente al comprador; y en que es verdad que el Juzgado obligó á Doña Soledad Solís á justificar la inversión del producto obtenido como precio de la venta; empero tal justificación procederá en su día á aducirla ante el Juzgado y no ciertamente ante el Registrador de la propiedad:

Resultando que, oído el de Alberique, informó que la autorización judicial origen del recurso fué evidentemente condicional, de donde se infiere que, mientras no se cumpla la condición, no hay términos hábiles para estimar ultimada la referida autorización, careciendo ésta, por tanto, de un requisito esencial que, por ser concerniente á la capacidad, cae bajo el precepto del art. 18 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez delegado declaró que la escritura del recurso se ajusta á las leyes en su fondo y en su forma, y es, por tanto, inscribible, dado que no es obligación del Registrador, sino del Juez, el cuidar de que hecha la venta, se dé al precio la aplicación indicada por el Tribunal, y que es de todo punto impertinente al caso la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia por alzada del Registrador, fué confirmada la resolución apelada, por considerar que la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 2023, declara corresponde al Juzgado cuidar de que se dé al precio obtenido en la venta de bienes de menores la aplicación indicada al conceder la autorización, y que la Real orden de 28 de Agosto de 1876 sólo impone á los Registradores la obligación de exigir en casos como el del recurso que los interesados justifiquen que han obtenido la autorización judicial para enajenar.

Visto el art. 2023 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no incumbe á los Registradores el amparo y protección de los menores, sino velar simplemente porque en los actos y contratos que les conciernen y recaen sobre sus bienes inmuebles y derechos reales sean fielmente cumplidas las leyes dictadas para la defensa de sus intereses:

Considerando que, en lo referente á la venta de bienes inmuebles de los hijos de familia, puede y debe exigir el Registrador que se lleve á cabo con autorización judicial, obtenida por los trámites y con los requisitos que las leyes previenen; mas lo que después haya de hacerse con el precio caerá ciertamente bajo la vigilancia del Juzgado, á tenor del artículo 2023 de la ley de Enjuiciamiento civil, mas no bajo la calificación

del Registrador, cuya misión termina alinscribir la enajenación con aquellas formalidades verificada:

Considerando que en otro caso fueran imposibles los contratos referidos, dado que nadie entregaría dinero por una finca de menores hasta que se acreditara ante el Registrador que se había cumplido el auto del Juzgado; y como para tal cumplimiento es condición inexcusable la entrega del precio, quedaría el acto encerrado en un circulo vicioso y perjudicados los incapaces por exceso de protección:

Considerando que la nota recurrida descansa en la creencia de que ventas como las de este recurso son por su propia índole condicionales, y esto es un error, pues el comprador adquiere en su virtud un dominio no sujeto á otras restricciones que las que voluntariamente se impone, y lo que es, no condicional, sino obligado, es el destino que al dinero obtenido ha de dar el representante legal del menor, quien queda sujeto en el particular á la superior y tuitiva Autoridad del Juez, único llamado á procurar se cumpla una obligación por él mismo impuesta;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 28 *de Mayo, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Oviedo á inscribir ciertos documentos. (Gaceta* de 31 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Modesto Fuente contra la negativa del Registrador de la propiedad de Oviedo á incribir ciertos documentos, pendiente en este Centro por apelación entablada por el recurrente:

Resultando que D. Melchor Rodríguez y Alvarez Cienfuegos falleció bajo testamento otorgado en el lugar de Soto, hijuela de Sobrandio, concejo de Oviedo, á 4 de Diciembre de 1870, en el que, aparte otras disposiciones sin importancia actual, legó cuantos bienes poseía en la parroquia de Sobrandio, y su hijuela de Godos, á su sobrina Doña Josefa Cuervo, al marido de ésta D. Francisco González y á los hijos de ambos, *con la carga de cuatro reales diarios para siempre sobre los bienes raíces donados, que habrán de satisfacer á mis sobrinos D. Tomás y D. Esteban Rodríguez Cienfuegos y á sus descendientes directos:*

Resultando que el legatario D. Tomás Rodríguez Cienfuegos falleció el 10 de Diciembre de 1882, después de otorgar testamento, en que legó á su hermano D. Esteban la mitad de la pensión que le dejara su tío Don Melchor; y solicitada del Registrador de la propiedad de Oviedo la inscripción del legado de la referida mitad, no fué admitida, porque, según la disposición testamentaria de D. Melchor Rodríguez, la pensión debe pasar á los herederos directos de D. Tomás y D. Esteban Rodríguez, y no cabe reputar por tal al segundo con relación al primero, dado que la mitad de pensión se le transmite como legatario:

Resultando que en el lugar de Berció, Concejo de Grado, y á 10 de Octubre de 1893, otorgaron una escritura pública. de una parte, D. Pablo, D. Tomás, D. Melchor, D. Juan y D. Carlos González Cuervo; de otra, D. Esteban Rodríguez Cienfuegos, y de la otra, D. Modesto Fuente y López, como apoderado de D. Juan Fernández Villamil y Martínez, y

en su virtud, los cinco primeros vendieron al último varias fincas heredadas de D. Melchor Rodríguez, que estaban afectas al pago de la pensión de que antes se ha hecho mérito, y el D. Esteban, como único dueño de ella, la enajenó al mismo comprador en precio de 5.250 pesetas:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Oviedo, no fué inscrito en cuanto á la pensión, porque aparte no estar inscrita la mitad de ella, que se dice adquirida por el testamento de D. Tomás Rodríguez Cienfuegos, quedan privados en la pensión los descendientes del D. Esteban Rodríguez por el acto de transmisión que el documento comprende:

Resultando que D. Modesto Fuente y López impugnó en vía gubernativa las dos calificaciones de que se ha hecho mérito, y alegó, para demostrar su improcedencia: que es verdad que los términos de la cláusula testamentaria en que fué constituída la pensión expresan un concepto erróneo en cuanto hablan de descendientes directos, siendo así que la voluntad del testador fué que la pensión pasara de los primeros favorecidos á sus herederos; que si se diera á la cláusula otra interpretación, resultaría una vinculación de todo punto incompatible con nuestras leyes; que habiendo muerto D. Tomás Rodríguez sin sucesión, de estar en lo cierto el Registrador no se sabría á quién corresponde su parte de pensión, á no ser que se entendiera que acreció á su hermano, en cuyo supuesto habría sido procedente inscribir á favor de éste toda la pensión; y que si D. Esteban estuviera sujeto á la prohibición que el Registrador pretende, la misma limitación tendrían todos sus descendientes, hasta lo infinito, lo cual equivaldría á la amortización de un derecho real, más perjudicial todavía que la de las fincas mismas:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota, porque el legado de que se trata fué instituído á favor de D. Tomás y D. Esteban Rodríguez Cienfuegos y de sus descendientes directos, y con esta restricción fué inscrito á nombre de aquéllos en el Registro de la propiedad; porque no incumbe al informante resolver si, muerto Don Tomás, se extinguió el legado en la parte que le correspondía ó acreció á su hermano, pero sí le consta que no siendo D. Esteban descendiente de D. Tomás, no puede inscribirse á su nombre la mitad de la pensión que se le transmite por el legado de éste; porque estas mismas razones prueban que no es inscribible la venta de la pensión otorgada por D. Esteban á favor de un extraño, con detrimento de los derechos de los descendientes directos; y porque no es cierto que la cláusula testamentaria así interpretada cree una vinculación, dado que lo único que por ella se hace es legar una pensión, con obligación de transmitirla á los descendientes directos de los legatarios:

Resultando que el Juez delegado revocó las notas puestas por el Registrador de la propiedad de Oviedo, y declaró inscribible á favor de Don Esteban la mitad de la pensión, y al de D. Juan Fernández Villamil la enajenación de ésta en su totalidad, acuerdo que se funda: en que no fué la mente del testador vincular indefinidamente la pensión de que se trata en los descendientes de D. Tomás y D. Esteban Rodríguez, sino significar que la pensión se había de pagar primeramente á éstos y después á las personas que les sucedieren en sus derechos; en que si D. Melchor Rodríguez hubiera querido transmitir á sus sobrinos la pensión con alguna traba, hubiera limitado su derecho taxativamente en el testamento, estorbándoles la libre disposición, y no habiéndolo hecho así, no es lícito restringir los derechos de los legatarios, con tanta más razón, cuanto que

en el testamento no se establece á quién ha de pasar la pensión á falta de descendientes directos de D. Tomás y D. Esteban, señal evidente de que el causante dejó la pensión á sus sobrinos para que pudieran disponer libremente de ella:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia por alzada del Registrador, fué revocado el auto apelado por las siguientes razones: primera, que es terminante la disposición del testador, é interpretadas sus palabras lisa y llanamente, queda excluída la posibilidad de que D. Tomás y D. Esteban Rodríguez puedan legar ni transmitir la pensión, pues á ello se opone el interés de sus descendientes directos; segunda, que no importa al presente declarar si la mitad de la pensión que á D. Tomás correspondía ha acrecido ó no á favor de su hermano, pues éste, mientras viva, y sus descendientes directos después, percibirán aquella pensión como legatario con su hermano en la misma cláusula; tercera, que no siendo D. Esteban descendiente de su hermano D. Tomás, no pudo adquirir por legado la mitad de la pensión referida, ni inscribir á su nombre lo que no tenía absolutamente y sin limitación el segundo; y cuarta, que por la misma razón no ha podido D. Esteban Rodríguez transmitir á tercero la pensión de que se trata.

Visto el art. 1805 del Código civil:

Considerando que por ser obligación del llamado á cumplir una última voluntad interpretar sus palabras lisa y llanamente, importa traer á colación las empleadas por D. Melchor Rodríguez al instituir la pensión de que se trata, y fueron como sigue: «Cuya donación que dejo hecha á la Doña María, su sobrina, al marido de ésta y á sus hijos, es con la carga de 4 reales diarios para siempre sobre los bienes raíces donados, que habrán de satisfacer á sus sobrinos D. Tomás y D. Esteban Rodríguez Cienfuegos y á sus descendientes directos»:

Considerando que, del contexto de esta cláusula, lo que natural y lógicamente se infiere es que el testador se propuso constituir sobre determinados bienes hereditarios una renta perpetua de 4 reales diarios á favor de sus sobrinos Tomás y Esteban y de la descendencia directa de éstos:

Considerando que semejante institución dará derecho á los pensionistas para percibir las rentas, pero nunca para capitalizarlas y hacer efectivo el capital, con daño evidente de los futuros perceptores é infracción manifiesta de lo ordenado en el testamento:

Considerando que corrobora ese mismo concepto el art. 1805 del Código civil, según el que, ni aun la falta de pago de las pensiones vencidas de una renta vitalicia autoriza á su perceptor á exigir el reembolso del capital, pudiéndose deducir de ahí que con mayor razón ha de estar prohibido al pensionista extinguir la renta mediante una capitalización convenida con el dueño de la finca ó fincas gravadas, y percibo consiguiente del capital estipulado:

Considerando que esto ha sido lo hecho en la escritura del recurso por D. Esteban Rodríguez Cienfuegos, por lo cual es notoria su incapacidad para disponer de la pensión, como si á su muerte no hubiera de pasar á otras personas por virtud de expreso llamamiento del testador:

Considerando, en cuanto al legado de la mitad de la pensión, instruído por D. Tomás Rodríguez en favor de su hermano, que llamados al disfrute de aquélla los dos sobrinos del testador, y en su defecto sus descendientes directos, el mismo testamento y las reglas de la sucesión intestada, en su caso, determinarán quiénes tienen derecho á la pensión

cuando falte alguno de los receptores, no teniendo éstos, por lo tanto, derecho á disponer de la pensión por actos *mortis causa;*

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Guerra.—*Real orden circular de 24 de Agosto, disponiendo que los sargentos en activo ó licenciados que pasen á desempeñar un destino civil en virtud de lo prevenido en la Real orden circular de 12 de Noviembre de 1894, carecen de derecho á los beneficios del Real decreto de 16 de Diciembre de* 1891. (*Gaceta* de 28.)

Excmo. S.: Autorizado por la vigente ley de Presupuestos el pase al Ejército de operaciones de Cuba de los segundos Tenientes de la reserva gratuita que lo soliciten y sean necesarios para el servicio, con la ventaja de ingresar en la escala de reserva retribuída del Arma ó Cuerpo de su procedencia, y considerando que de concederse el expresado empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, conforme al Real decreto de 16 de Diciembre de 1891 (C. L. núm. 478), á los sargentos licenciados que desempeñen destino civil, obtenido en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular fecha 12 de Noviembre último (C. L. núm. 311), por la que se rebaja á seis años el tiempo de servicio para poder aspirar á ciertos destinos, podrán aquéllos considerarse comprendidos en el art. 24 de la citada ley de Presupuestos y creerse con opción á los beneficios que la misma otorga á los actuales Oficiales de dicha reserva especial que cuentan doce años de servicio, condición que se exigía para alcanzar destino civil, y por consiguiente el citado empleo cuando se publicó el mencionado Real decreto, considerando que los seis años de servicios como principal condición de idoneidad que dichos individuos han de poseer para el desempeño del empleo de Oficial en activo, no parece suficiente garantía, y su concesión se prestaría además á injustas desigualdades, por cuanto á los actuales sargentos en filas se les exige cuando menos doce años de servicio activo y seis de empleo para ser promovidos á segundos Tenientes de la escala de reserva; y teniendo en cuenta la conveniencia de ampliar el plazo de dos meses que á partir del día 16 de Diciembre de 1891 se fijó para que los sargentos licenciados comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de aquella fecha pudiesen solicitar el pase á la reserva gratuita con el empleo de Oficial, puesto que muchos de ellos no pudieron efectuarlo oportunamente por causas ajenas á su voluntad, así como también las razones de equidad que existen para incluir en esta disposición á los sargentos procedentes de la Guardia civil y Carabineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los sargentos en activo ó licenciados que pasen á desempeñar un destino civil en virtud de lo prevenido en Real orden circular de 12 de Noviembre de 1894, antes citada, carecen de derecho á los beneficios del Real decreto de 16 de Diciembre de 1891.

Y segundo. Se concede un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta circular, para que los sargentos licenciados á que se refiere el art. 2.º de dicho Real decreto, comprendiendo entre ellos á los de la Guardia civil y Carabineros, puedan solicitar por medio de instancia

el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita del Arma, Cuerpo ó Instituto de su procedencia, siempre que, además de los requisitos prevenidos en los artículos 3.° y 6.° del mismo, acrediten haber observado una conducta intachable desde su separación de las filas, y tengan buenas notas en sus filiaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Hacienda.—*Real orden de 10 de Agosto, resolviendo el expediente promovido por D. Joaquín Ariza é Hidalgo, en solicitud de que á los fabricantes de pólvoras y materias explosivas reunidos en gremio, se les otorgue el concierto autorizado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la realización y administración del impuesto creado por dicho concepto.* (*Gaceta* de 27.)

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Ariza é Hidalgo en solicitud, fecha 20 de Agosto de 1893, de que á los fabricantes de pólvoras y materias explosivas reunidos en gremio se les otorgara el concierto autorizado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la realización y administración del impuesto creado por dicho precepto; y vistas las instancias suscritas por D. Teófilo Benard el 22 y 27 de Junio último, pretendiendo que por este Ministerio se ordene la incautación de los libros, documentos y demás antecedentes que existan en el domicilio social del Sindicato para poner á cubierto los intereses del Tesoro y los de los particulares agremiados:

Resultando que, según los datos consignados en el expediente, facilitados por las Administraciones de Hacienda de las provincias, el número de fabricantes de pólvoras y de explosivos matriculados en la contribución industrial como tales el día de la fecha de la ley (5 de Agosto de 1893) era el de 82, si bien hay que advertir que en dicho número se incluyen ó comprenden cuatro fabricantes repetidos, por tener dos fábricas distintas, pero dejando de incluirse, á pesar de hallarse en igual caso, dos industriales de la provincia de Lérida, y comprendiendo en cambio otro industrial de Granada, que por tener su industria en territorio que goza de los beneficios de colonia agrícola no tributa nada al Tesoro:

Resultando que en vista de los anteriores datos y de lo dispuesto por el art. 4.° del reglamento de 22 de Agosto de 1893, que preceptuaba que la mayoría del gremio capaz para convenir con el Estado el concierto la constituiría la mitad más uno de los matriculados, con fecha 1.° de Diciembre del mismo año de 1893 se otorgó por la representación del Estado y por los apoderados de dichos 45 fabricantes la correspondiente escritura, que autorizó con el núm. 22 de su protocolo corriente el Notario de esta corte D. Tomás Rivera Infante, previa Real orden de 13 de Noviembre anterior, que fijó las bases del concierto y determinó el número y nombre de los fabricantes en cuya representación iba á establecerse la obligación ó concierto:

Resultando que el 10 de Enero y el 7 de Febrero de 1894, las Cámaras oficiales de Comercio é industria y navegación de Cartagena, y de Comercio de Zaragoza, respectivamente, solicitaron, entre otras cosas, la revisión del concierto celebrado por la Hacienda con los fabricantes de de explosivos, por creerlo lesivo para los intereses públicos; cuyas pretensiones todas fueron desestimadas, á propuesta de la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, de la Dirección general de lo

Contencioso del Estado y de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, por Real orden de 19 de Mayo de 1894:

Resultando que en cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 6.ª de la escritura de concierto, según resulta de las copias fechadas el 20 de Julio y el 31 de Diciembre de 1894, remitieron los representantes del gremio de fabricantes á la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos cuatro estados representativos de los precintos vendidos durante los meses que transcurrieron desde el 1.º de Diciembre de 1893 al 31 de igual mes de 1894, cuyo resultado fué que se habían precintado 499.747 kilogramos de pólvora de caza; 1.039.669 kilogramos de pólvora de mina; 2.713.849,60 kilogramos de mezclas explosivas, equivalentes en junto y á precio de tarifa á 3.069.655 pesetas 35 céntimos; y según los estados correspondientes al periodo comprendido desde el 1.º de Enero al 30 de Junio de 1895, se han precintado durante este último semestre kilogramos 187.023,70 de pólvora de caza; 492.384 de mina, y 1.062.825 de mezclas explosivas, que, valorados á los tipos establecidos por la ley, representarían pesetas 1.240.492, 08: y

Resultando que presentada instancia por D. Teófilo Benard el 22 de Julio último, solicitando la incautación por parte de la Hacienda de los libros y antecedentes que obren en poder del Sindicato del gremio de fabricantes, instancia que reprodujo más tarde, el día 27, por Real orden comunicada del 25 de dicho mes se reclamó el expediente referido á la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, cuya oficina lo remitió con fecha 28 á este Ministerio, habiendo tenido entrada en el Registro general del mismo el día 30 siguiente.

Visto el art. 27 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890:

Vistos el art. 19 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y el 4.º del Reglamento de 22 de dicho mes y año:

Vistos los artículos 1259 y 1290 del Código civil:

Vistos los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 6.º y 24 de la Instrucción de 15 de Septiembre siguiente;

Y vistos los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888, reformado el 2.º por virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93, por Real decreto de 22 de Junio de 1894; y el 1.º, 2.º y 7.º del Reglamento para la ejecución de dicha ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando que siendo preciso en toda reclamación administrativa que se acompañen los documentos en que la parte interesada funde su derecho, al no haberlo verificado D. Teófilo Benard en ninguna de sus dos mencionadas instancias, acreditando ser fabricante agremiado ú ostentando apoderamiento de fabricantes perjudicados por disposiciones de la Administración, claro es que no debe reconocérsele personalidad, y menos resolver nada respecto de las pretensiones que aduce de orden privado:

Considerando que esta última resolución la abona igualmente la circunstancia de que no es el Estado, en su concepto de Poder ejecutivo, el llamado á garantir intereses particulares, cual pretende el Sr. Benard, por cuanto que la garantía de los derechos de los ciudadanos está confiada por la ley Constitucional á los Tribunales ordinarios, á los que también parece, por otra parte, que ha acudido el Sr. Benard, y á los que compete privativamente entender:

Considerando, esto no obstante, que exigiendo el bien público, en vista de las repetidas denuncias formuladas ante el Parlamento por algunos representantes de la Nación, que se examine detenidamente si están ó no suficientemente garantidos los intereses del Tesoro en este caso, débese llevar á efecto esta medida analizando el expediente desde su origen hasta la última Real disposición de él, ó con su ocasión dictada:

Considerando que del cómputo de industriales matriculados y del de los concurrentes al otorgamiento de la escritura de concierto, hechas las deducciones correspondientes á las repeticiones de personalidad que se dejan indicadas y de las faltas de inclusión de contribuyentes, no resulta que existiera la mitad más uno de los agremiados entre los otorgantes, cual previene y exige el art. 4.° del Reglamento para la administración del impuesto; y como quiera que, con arreglo á la ley civil supletoria del derecho administrativo, el contrato celebrado por otro por quien no tenga su representación legal es nulo, á no ser que lo ratifique la persona ó entidad jurídica cuya representación se pretende ostentar antes de que sea revocado por la otra parte contratante, ratificación que no ha existido en el presente caso, es innegable que ínterin ésta no se preste, en rigor no existe vínculo legal de derecho entre las partes, sin que el transcurso del tiempo pueda convalidarlo:

Considerando que al ceder á un particular (aun dado que éste tuviera personalidad), con enorme perjuicio de los intereses públicos, los productos de un impuesto cuya importancia se desconocía en absoluto, tanto por ser de nueva implantación, cuanto por falta de datos estadísticos relativos al particular, por un precio á todas luces muy inferior al verdadero, se han lesionado los intereses del Tesoro; hecho que se corrobora al observar que cedió por la cantidad de 2.573.333 pesetas durante seis años menos dos meses, lo que solamente en trece meses liquidó 3.069.655 pesetas, que equivale á 236.127 pesetas mensuales, ó sean 16.528.890 pesetas al terminar el concierto, según los datos facilitados por el mismo gremio; y esto, aunque á deducir gastos de administración, implica un quebranto para el Tesoro al finalizar el contrato de 13.955.557 pesetas, que una Administración celosa debe evitar á todo trance:

Considerando, en corroboración á lo expuesto, que si dicha liquidación se hiciese girar sobre la base de los diecinueve meses que ha durado el contrato, resultaría que el valor de los precintos expedidos por el gregremio de fabricantes, concertados á los precios que se fijan en la ley de 5 de Agosto de 1893, sería de 4.280.148.83 pesetas, ó lo que es lo mismo, 225.797,33 pesetas en cada mes, igual á 15.705.813,10 pesetas, que al término del contrato representaría siempre el quebranto para el Tesoro de 13.132.478,10 pesetas:

Considerando, además, que habiendo calculado la Administración los productos del impuesto de que se trata en 400.000 pesetas anuales como ingresos mínimos, sobre la base de que la tributación debiera ser la de 0,50 pesetas por kilogramo de pólvora de caza, 0,15 pesetas por kilogramo de pólvora de mina y 0,30 pesetas por igual unidad de mezclas explosivas, claro es que al haber alterado las Cortes dichos tipos, especialmente el último, que es el más esencial, aumentándolo en 0,70 pesetas, que equivale á un recargo en la tributación de 233 por 100, pudo muy bien la Administración referida haber tenido muy en cuenta tan esencialísima alteración al hacer el concierto, estableciendo, ó procurándolo al menos, una base que guardara proporción armónica con sus anteriores cálculos, y no ajustarse estrictamente á las mencionadas 400.000

pesetas, siquiera esta cifra fuera la prefijada por la ley de Presupuestos de 1893-94, en su estado letra *B*, puesto que no habiendo en ello incompatibilidad legal alguna, resultaba en cambio una consecuencia lógica tal procedimiento:

Considerando que aun cuando no existieran ninguno de los sustanciales vicios de ley expuestos, no podría considerarse válido el concierto de que se trata, porque previendo los artículos 6.° y 7.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 6.° y 24 de la Instrucción de 15 de Septiembre siguiente, dictada para los servicios del ramo de Hacienda, que para que tenga eficacia cualquier contrato de los exceptuados de subasta pública se requiere siempre que preceda al mismo un Real decreto de autorización expedido por acuerdo del Consejo de Ministros, dependiendo, además, su validez de la aprobación superior en el orden ascendente de las Autoridades que celebren dichos contratos, que corresponde, en este caso, al Consejo de Ministros, nada de lo cual ha tenido lugar en el caso presente:

Considerando que siendo rescindibles tan sólo los contratos que válidamente se hubieran celebrado, no puede en modo alguno, en el caso presente, proceder la rescisión, y sí la nulidad, porque no se trata de un contrato válido en su otorgamiento, sino defectuoso en derecho desde su origen legal;

Y considerando que toda resolución gubernativa que perjudique al Estado puede y debe impugnarse en vía contencioso-administrativa, previa declaración de *lesiva* por quien corresponda dictarla, antes de transcurrir cuatro años, y en tal supuesto, la Real orden de 13 de Noviembre de 1893 debe ser declarada lesiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar lesiva al Tesoro la Real orden de 13 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1895. —N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda —*Real orden de 18 de Agosto, dictando reglas para cumplir lo dispuesto por el Real decreto de* 23 *de Abril de* 1895, *respecto á que el comercio que se efectúe entre los puertos de la Península é islas Baleares y la factoría de Río de Oro se considere como de cabotaje*. (*Gaceta* de 27.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por el Real decreto de 23 de Abril próximo pasado que el comercio que se efectúe entre los puertos de la Península é islas Baleares y la factoría de Río de Oro se considere como de cabotaje, mediante ciertas condiciones y para determinados artículos, se hace preciso dictar las reglas que han de tenerse presente para el cumplimiento de lo prevenido en el mencionado Real decreto;

Y en su consecuencia, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las siguientes:

1.ª La franquicia concedida por el Real decreto se aplicará á los productos que se especifican en el art. 3.° del mismo, entendiéndose que sólo alcanza á las lanas sucias de la partida 163 del Arancel, á las gomas de la partida 93, á las pieles sin curtir de la 238, á las sin beneficiar de la 242 y á las plumas que se presenten en estado natural.

2.ª Que en atención á que las industrias de la pesca y salazón no están aún implatadas en la factoría, la franquicia que se concede al pescado salado, seco, ahumado ó en conserva, no se aplicará hasta tanto se den autorizaciones especiales á cada establecimiento que se cree, quedando sujeto al pago de derechos interin esto sucede el pescado de las clases expresadas que se importe procedente de Río de Oro.

3.ª Que la documentación necesaria para justificar el origen de las mercancías se autorice por el funcionario español más caracterizado de la factoría.

4.ª La documentación que se indica consistirá en una declaración extendida en papel simple y firmada por el cargador, ajustada al modelo *A*, en la que se hará constar el número, clase, marca, numeración y peso bruto de los bultos que se embarcan, expresando además en letra el peso neto y la clase de las mercancías, así como el nombre del buque y puerto de destino; la autorización del funcionario más caracterizado de la factoría acreditará la exactitud de la declaración, y que se ha realizado el embarque.

5.ª El Capitán del buque presentará al Jefe de la factoría una relación jurada por duplicado ajustada al modelo *B*, reseñando las mercancancías que va á cargar en su buque, y el mencionado Jefe de la factoría, haciendo relación á las declaraciones de que se hace mención en la regla anterior, autorizará las relaciones juradas, una de las cuales se entregará al Capitán, y la otra se remitirá á ese Centro directivo.

6.ª Los documentos á que se alude surtirán los mismos efectos que la factura de cabotaje cuando las mercancías á que hagan referencia se presenten al despacho en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Y 7.ª Que para la formación de la estadística las Aduanas seguirán con los productos de Río de Oro, que se mencionan en el Real decreto, el mismo sistema que con las mercancías de Canarias que se importan con franquicia. En su consecuencia, aquéllos deberán figurar en el comercio exterior, pero anotándose en la casilla correspondiente la franquicia de que disfrutan, y además, á fin de conocer el desarrollo comercial de la factoría, los datos estadísticos de referencia se publicarán en los cuadernos mensuales de esa Dirección general.

De Real orden lo participo á V. I para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1895.—N. Reverter—Sr. Director general de Aduanas.

Modelo A.

Declaración que D. ..... presenta al Jefe de la factoría de las mercancías que con destino al puerto de ..... va á embarcar en el buque nombrado .....

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración.	Peso bruto.	PESO NETO y clase de las mercancías embarcadas.

(Fecha y firma del interesado.)

Modelo B.

Relación que D. ......, Capitán del buque nombrado....., presenta por duplicado al Jefe de la factoría, en la que constan las mercancías embarcadas en el buque de su mando con destino al puerto de .....

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración.	Peso bruto.	CLASE DE LA MERCANCÍA	CONSIGNATARIO

(Fecha y firma del interesado.)

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Reclamación de parte de la cabida de unas fincas vendidas en escritura pública.

A. vendió á B. dos fincas colindantes por un solo precio, y además de expresarse los linderos, se consignó en la escritura la cabida de ambas. El vendedor entregó las fincas, y al poco tiempo el comprador demandó á aquél para que le entregase todo lo comprendido dentro de los linderos demarcados en la referida escritura; y como evidentemente hay fuera un pedazo que se segregó en virtud de un convenio y otros debidos á desmembraciones paulatinas llevadas á cabo por los colindantes, que no se tuvieron en cuenta al otorgar aquélla, en el acto de la conciliación A. estuvo conforme en entregar esas porciones de terreno. Esto no obstante, B. entabló demanda de mayor cuantía, sin hacer constar que A. hiciese resistencia ni oposición á cumplir lo convenido, por lo que en la contestación se dijo que la demanda era improcedente y temeraria, porque habiéndose convenido en la conciliación la entrega de la cosa, mientras no se probase la oposición no debió entablarse. El pleito se tramitó y se condenó á A. á la entrega de los terrenos. Declarada firme la sentencia, se está en el caso de ejecutarla, y B. pide se le rebaje el valor que representan las parcelas, previa tasación del precio de la finca, y A., por el contrario, cree que al no poder entregar los terrenos, debe sufrir en el precio una disminución proporcional al que corresponda á la unidad vendida, para lo cual no es necesario peritación, sino, conocida como es la extensión de la finca, hacer una operacion aritmética que nos dé el valor de esa misma unidad, y á como esta salga rebajar ó disminuir del precio, con arreglo á las unidades que falten, dentro de los linderos demarcados en la referida escritura.

El consultante opina, en primer término, que una vez convenido en la conciliación en la entrega de la cosa, y no habiéndose justificado oposición ó resistencia á su cumplimiento, debió absolvérsele de la demanda, condenando en costas á la parte actora; y en cuanto á la segunda cuestión, sostiene, fundado en el último párrafo del art. 1471 del Código civil, que es el que da origen á ella, que la rebaja proporcional se entiende con arreglo á como resulte la unidad, á pesar de no haberse ven-

dido á un tanto por unidad de cabida ó número, porque de lo contrario se daría el caso de que la indemnización que habría que dar sería mayor que el precio de la finca, y hasta habría quizá que regalar ésta y dar dinero encima.

Aceptada esta opinión para conocer el valor de la unidad, ¿sería preciso conocer también la verdadera extensión de la finca, ó habría que hacer la operación aritmética, tomando por base la señalada en la escritura de compraventa?

Se desea conocer la ilustrada opinión de la Revista sobre las cuestiones anteriormente propuestas.

Contestación.—A pesar de la avenencia en el acto de conciliación, si el demandado no cumplía lo convenido, fué necesaria la demanda para que hubiese sentencia y pudiese llevarse á efecto, porque, según el párrafo segundo del art. 476 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo convenido, si excede de 250 pesetas, tiene el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne; pero no es una sentencia ejecutoria, ni se lleva á efecto por el procedimiento de la ejecución de sentencias.

No cabía, por tanto, absolver al demandado, á quien se exigía en la demanda el cumplimiento de lo convenido en el acto de conciliación; si voluntariamente hubiese cumplido, hubiese sido innecesaria y hasta injusta la demanda.

En cuanto á la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario de mayor cuantía, entendemos que es perfectamente aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1471 del Código civil, y por tanto, que el vendedor está obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los linderos señalados á las fincas, y si no pudiese, sufrirá una disminución en el precio proporcional á la falta de cabida, para lo cual es necesario conocer la verdadera extensión de la finca si las partes no se avienen á tomar por base la cabida señalada en la escritura.



Requisitos para el repartimiento del impuesto de Consumos.

El Ayuntamiento de X. sacó á subasta por un año el impuesto de Consumos, y no hubo postor ni en la primera ni en la segunda subasta.

Nombrada la Junta repartidora, sin tratar de excluir lo correspondiente á gremios, ó reparto de gremios obligatorios, hácese un reparto y se expone al público para agravios con estos defectos: En blanco todo el casillero de la cantidad que tiene que pagar cada individuo al año; muchas categorías enmendadas con tinta distinta; ninguna suma de casilla bien hecha, teniendo algunas casillas tres cantidades como suma;

una con tinta equivocada, otra con lápiz y tinta mal hecha, y otra con lápiz sólo; quince equivocaciones en la multiplicación de la categoría por el número de la familia del individuo. Levantada acta notarial por haberse citado á los repartidores, á los tres días de expuesto al público, «sobre salvar equivocaciones en el reparto de consumos», se hace constar en el acta todos los defectos y errores, así como la citación á que me refiero antes, y al día siguiente aparece un edicto, del que se levantó acta, en el que se dice que constando existen equivocaciones y errores en el reparto de convecinos, la *Junta repartidora estima debe declararse nulo el reparto, y lo declara nulo, y del nuevo que se haga, avisará por papeleta á los contribuyentes*.

Antes de este acuerdo de los repartidores, el Alcalde se negó á dar certificado del reparto, y sólo la llegada del Notario fué quien le hizo salir de esta actitud, habiéndose antes presentado denuncia del hecho al Juzgado.

Contestación.—El art. 23 de la Instrucción vigente de Consumos establece los medios que pueden adoptarse para hacer efectivos los cupos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimilables á éstas, en la misma forma que expresa el párrafo 1.° del art. 95, y para adoptar el repartimiento vecinal se han de justificar requisitos que no se han justificado en el caso de la consulta, cuales son el haber intentado el arriendo, haberse declarado imposible la recaudación por medio de fielatos, etc.

Sin esos requisitos no se aprueba el repartimiento, circunstancia que es indispensable, para la recaudación del impuesto, además de que el Ayuntamiento incurrió en responsabilidad por no haber dado al expediente de consumos la tramitación correspondiente, obteniendo la autorización de la Administración de Hacienda de la provincia.

Respecto de las informalidades ó defectos de forma cometidos en el repartimiento hecho, pueden los vecinos recurrir en alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, y precisamente en esos recursos justificarían las faltas cometidas, cuales son, entre otras, no haberse notificado por papeleta á los vecinos las cuotas correspondientes; y el no haber estado expuesto el repartimiento el tiempo que señala la instrucción, y éstas hacen imposible la aprobación del repartimiento vecinal.

Pero basta la circunstancia de no haber dado al expediente de consumos la debida tramitación, para que la Delegación de Hacienda exija la debida responsabilidad al Ayuntamiento.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Real orden-circular de* 30 *de Agosto, dictando reglas para cumplir lo dispuesto en el art.* 8.° *del Real decreto de* 25 *de Agosto de* 1895, *por el que se destinan al Ejército de Cuba los penados procedentes del Ejército sentenciados por la jurisdicción militar*. (*Gaceta* de 31.)

Excmo. Sr.: Con el fin de dar debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 25 del presente mes, por el que se destinan al Ejército de Cuba los penados procedentes del Ejército sentenciados por la jurisdicción militar;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los penados declarados útiles para servir en Ultramar, comprendidos en las relaciones cursadas á este Ministerio por los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, embarcarán para la isla de Cuba en los correos ordinarios ó extraordinarios que salgan para dicha Antilla en todo el mes de Septiembre próximo, para lo cual se hallarán en los puertos de embarque con la anticipación debida á la salida de dichos vapores.

2.° La concentración de los penados procedentes de Melilla y presidios menores de Africa, se verificará en Málaga; en Cádiz la de los pertenecientes al establecimiento penal en Ceuta, y á los que existen en la primera y segunda región; en Valencia los procedentes de la tercera; en Barcelona los de la cuarta y quinta; en Santander los de la sexta, y en Coruña los de la séptima; llevándose á cabo en la forma que crean conveniente los Comandantes en Jefe respectivos, para lo cual se pondrán éstos de acuerdo entre sí cuando fuese necesario.

3.° Estos individuos serán conducidos á los puntos de embarque por la Guardia civil, y los procedentes de Ceuta por fuerzas del Ejército, haciendo los viajes en una ó varias conduciones, utilizando el ferrocarril y vías marítimas por cuenta del Estado.

4.° En los lugares donde pernocten, y lo mismo en los de embarque, hasta que éste se verifique, se alojarán en las fortalezas ó edificios militares, si en ellos hay la debida seguridad, y si no, en los establecimientos penales del orden civil, siendo socorridos desde su salida del establecimienta penal por el ramo de Guerra con 50 céntimos de peseta y ración de pan, en igual forma que se verifica con el personal del Ejército que marcha á la referida isla.

5.° Los encargados de la conducción recibirán de los respectivos establecimientos relación nominal del personal que se les entregue, y sus hojas historico penales, entregando estos documentos en los depósitos de embarque de los puntos citados en el art. 2.°, para que en los mismos formalicen sus correspondientes filiaciones, á las que se unirán dichos documentos.

Estos depósitos facilitarán á los interesados, uno ó dos días antes del embarque, un traje completo de rayadillo ó de mecánica, y un gorro para que embarquen debidamente uniformados, y por la Administración militar se les entregará una manta de tercera vida.

6.° Si hubiese en los establecimientos penales algún individuo pro-

cedente del Ejército y sentenciado por la jurisdicción militar útil para el servicio, no comprendido en las relaciones á que se refiere el art. 1.º, los Comandantes en Jefe dispondrán que también marche á Cuba en las mismas condiciones.

7.º El Capitán general de Baleares ordenará que los individuos de la penitenciaría á quienes comprenden los beneficios del Real decreto citado, marchen cuanto antes á Barcelona para embarcar para Cuba en forma análoga á como lo verificó el personal del mismo establecimiento embarcado anteriormente con igual destino.

8.º Los Comandantes en Jefe darán cuenta á este Ministerio, una vez verificado el embarque del personal que lo haya llevado á cabo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Hacienda.—*Real orden de 24 de Agosto, disponiendo que los certificados de origen sigan admitiéndose en la forma actual hasta* 31 *de Octubre próximo para las procedencias de Europa, y hasta* 31 *de Diciembre para las demás procedencias* (*Gaceta* de 26.)

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varias Cámaras de Comercio solicitando que se prorrogue la fecha de aplicación de la Real orden de 6 de Julio último, relativa á certificados de origen, y teniendo en cuenta la conveniencia de que se conozca en el extranjero, con la debida precisión y detalle, el modelo adoptado para dichos documentos, que se publicó en la *Gaceta* de 6 del actual;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado ordenar:

1.º Que los certificados de origen sigan admitiéndose en la forma actual hasta 31 de Octubre próximo para las procedencias de Europa, y hasta 31 de Diciembre para las demás procedencias;

Y 2.º Que los países en cuyos Convenios comerciales vigentes con España se haya pactado la forma de los certificados con arreglo á modelo especial, seguirán empleándolo, ínterin otra cosa no se resuelva, de común acuerdo y previa la oportuna negociación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1895. —N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Fomento.—*Real orden de 14 de Agosto, resolviendo que los Delineantes de Obras públicas conservan su carácter técnico y se hallan exceptuados de las reglas prescritas para los nombramientos y ascensos en el art.* 26 *de la ley de Presupuestos de* 21 *de Julio de* 1876. (*Gaceta* de 28.)

Vista la comunicación dirigida en 5 del corriente por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio consultando si el nuevo personal de Delineantes de Obras públicas continúa teniendo el mismo carácter técnico que el disuelto por Real decreto de 19 de Julio de 1892, y si los individuos que lo componen se hallan exceptuados de las reglas prescritas para los nombramientos y ascensos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á esa Ordenación, como solución á su consulta, que los Delineantes de Obras públicas conservan su carác-

ter técnico por las condiciones especiales que han de concurrir en los nombrados, según la vigente ley de Presupuestos y la clase de servicio que desempeñan, por lo cual se hallan exentos de las reglas consignadas en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y pueden, por lo tanto, ingresar al servicio del Estado con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, como venía sucediendo antes de la disolución de este personal en Julio del 92, y disfrutar sueldos superiores sin haber cumplido las reglas del art. 26 de la citada ley de Presupuestos, cuando así resulte por el movimiento natural de las escalas, sin que esta excepción, propia de todo personal técnico de escala cerrada, les prive de los beneficios que les concede la vigente ley de Presupuestos al asignarles la categoría administrativa correspondiente al sueldo que disfrutan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1895.—A. Bosch.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio

Fomento.—*Real decreto de 26 de Agosto, dando por terminadas todas las pensiones de gracia concedidas á alumnos de uno ú otro sexo de la Escuela Nacional de Música y Declamación y de la Escuela Central de Artes y Oficios*. (*Gaceta* de 28.)

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, etc.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dan por terminadas todas las pensiones de gracia concedidas á alumnos de uno ú otro sexo de la Escuela Nacional de Música y Declamación y de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 2.° En lo sucesivo no se otorgarán pensiones de esta índole sin que previamente acredite el interesado su falta de recursos para costearse la enseñanza y su aptitud especial para empezar ó continuar sus estudios.

El estado de pobreza se acreditará por medio de certificaciones fehacientes, expedidas por las Autoridades civiles y eclesiásticas. Se acreditará la aptitud por medio de examen.

Art. 3.° Un Tribunal nombrado por el Ministerio de Fomento juzgará los ejercicios que para obtener estas pensiones deberán realizar los que las soliciten.

Cuando se trate de alumnos que comiencen sus estudios, el examen versará sobre las materias de la primera enseñanza y las que á juicio del Tribunal se consideren preparatorias de la enseñanza especial á que el alumno se dedique.

Para los alumnos que hayan ingresado en una ó en otra Escuela, formarán el programa de examen las asignaturas cursadas por el aspirante.

En uno y otro caso, el Tribunal propondrá en lista, por orden de mérito, los alumnos que merezcan el auxilio del Estado.

Art. 4.° La convocatoria para estos ejercicios se hará el día 1.° de Septiembre de cada año. Se concederá el plazo de quince días para la presentación de las solicitudes documentadas.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las de este decreto; pero subsistirán las relativas á pensiones reglamentarias que se conceden por las Escuelas Nacional de Música y Declamación y por las Escuelas de Artes y Oficios.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real orden de 28 de Agosto, determinando las condiciones que han de cumplirse para obtener en el curso de* 1895-96 *la gracia de matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo.* (*Gaceta* de 30.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder en el inmediato curso de 1895-96 la gracia de matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre inmediato, en instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, entendiéndose que dicha matrícula no es renunciable después de sufrir examen.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.ª Los que con dichos exámenes terminen el Bachillerato á la Licenciatura, y en el mismo curso quieran empezar los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado respectivamente, podrán lograrlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde 1.º al 20 de Noviembre.

4.ª Los que obtengan nota de Suspensos en los referidos exámenes y los no presentados á los mismos, conservarán viva la matrícula, pero sólo tendrán ya derecho á verificar un examen dentro del curso, pudiendo hacerlo á su elección en Junio ó en Septiembre de 1896.

5.ª Quedan excluídos de esta gracia los alumnos oficiales y libres que en el mes de Septiembre próximo merezcan la calificación de Suspenso en las asignaturas que hubiesen de ser objeto de la matrícula y examen especial.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real decreto de 29 de Agosto, dictando reglas para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras públicas, ó para conceder auxilios con el objeto de imprimir obras inéditas.* (*Gaceta* de 31.)

Exposición.—Señora: La adquisición de libros para las Bibliotecas públicas abre las puertas al abuso. Interesa al Estado, al honor del publicista y á la cultura general, que no se compren libros de escaso mérito.

Sería lamentable que el Ministerio de Fomento llevara á las Bibliotecas las obras que no pueden vender sus autores porque no interesan á nadie.

Las obras adquiridas por el Estado han de merecer la adquisición, con arreglo al dictamen de personas competentes. Jamás debe exceder el número de ejemplares al de Bibliotecas. Sólo por excepción, y previos informes científicos autorizados, podrán concederse auxilios para imprimir obras manuscritas. Conviene tomar precauciones reglamentarias para que los trabajos que se publican periódicamente resulten completos. Por otra parte, la experiencia impone la necesidad de recopilar las disposiciones dictadas sobre adquisición de libros y concesión de Bibliotecas.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1895.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó para conceder auxilios con el objeto de imprimir obras inéditas, será requisito indispensable que exista crédito legislativo. No se invertirá por este concepto en cada trimestre del año económico una cantidad mayor de la cuarta parte presupuesta.

Art. 2.° Las adquisiciones se harán por las Direcciones generales del Ministerio de Fomento, y con cargo á los créditos consignados en cada Dirección, cuando no importen más de 250 pesetas. Las que excedan de esta cantidad, se acordarán de Real orden, previo informe de las Reales Academias respectivas, informe que se publicará con la Real orden de adquisición en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° La adquisición se solicitará por el autor ó propietario de la obra, acompañando á la instancia tres ejemplares, y fijando el precio, que nunca podrá exceder del consignado en el libro, catálogo ó carteles de venta. Cuando se proceda al informe de la Real Academia, se remitirá la instancia al Jefe de los Depósitos de libros y Bibliotecas populares, quien manifestará á la Direccion general, en informe razonado, si con anterioridad fué adquirida la obra, y en caso afirmativo, si conviene adquirir más ejemplares, con arreglo á las necesidades de las Bibliotecas públicas.

Art. 4.° No se podrá adquirir obra alguna que esté en publicación sino por medio de suscrición, previo informe de la Real Academia correspondiente.

Art. 5.° Ninguna adquisición podrá exceder de la cantidad de 2.500 pesetas; ni á un autor ó propietario se le podrá hacer más de una adquisición en un mismo ejercicio, aunque se trate de distintas obras. Por suscrición podrá alcanzar á 3.000 cada año.

Art. 6.° En la instancia en que se solicite suscrición, se consignará:

1.° Si por algún Centro oficial se ha prestado ó presta á la publicación auxilio ó subvención de cualquier clase.

2.° La extensión de la obra y su coste.

3.° El número de tomos ó cuadernos que hayan de publicarse durante el año económico, con expresión de los pliegos de que ha de constar y láminas, si las tiene.

4.° El precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

A la instancia se acompañarán tres tomos, si se da á luz la obra por tomos, ó con número triplicado de entrega ó cuaderno, cuando se publique en esta forma; pero será preciso que se hayan publicado más de 12 cuadernos ó entregas.

Art. 7.° Cuando por circunstancias especiales no se pueda señalar el precio fijo de cada tomo ó cuaderno, y resulte que el precio de alguno de ellos exceda del precio señalado al anterior ó anteriores, la adquisición de cada volumen será objeto de una nueva concesión.

Art. 8.° Las Corporaciones que hayan de informar, tendrán en cuenta que para adquirir una obra publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

En las obras manuscritas se tendrá en cuenta si es necesaria la protección del Gobierno para que se impriman.

Art. 9.° Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresión, no podrá exceder del importe de una tirada de 500 ejemplares, y de éstos se reservará el Estado 200.

Art. 10. Cuando se trate de adquirir ó conceder auxilios para la impresión de obras traducidas, será preciso oir á la Real Academia Española sobre el mérito de la traducción, además de oir á la Corporación que cultive el ramo asunto de la obra.

Art. 11. Todas las adquisiciones tendrán descuento. Será potestativo en los interesados sufrirlo en metálico ó entregando mayor número de ejemplares con arreglo á la siguiente tarifa:

	En metálico.	En ejemplares.
De 1 á 50	4 por 100	8 por 100
51 á 100	8 por 100	12 por 100
101 á 200	12 por 100	16 por 100
201 á 300	16 por 100	18 por 100
301 á 400	20 por 100	22 por 100
401 á 500	25 por 100	25 por 100

Art. 12. Las obras que se adquieran, así como los ejemplares que se reserve al Estado, con arreglo al art. 9.°, ingresarán en los Depósitos de libros de este Ministerio, encomendados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Será condición precisa para ordenar el pago que pase al Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos el recibo del Jefe de los Depósitos, con la indicación de haber entregado los ejemplares del descuento.

Art. 13. El Jefe de los Depósitos de libros no recibirá, de las obras á que se haya suscrito el Ministro, cuadernos que consten de menos de 12 entregas y que no estén encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto, si hubiere de tenerlas; además, todas las obras deberán acompañarse de un oficio en que se haga constar el número de tomos que se entregan en los Depósitos, Archivo ó Bibliotecas populares, sin que por ningún motivo, ni aun con carácter provisional, ingrese en los Depósitos obra que haya sido adquirida ó donada, ni tomo ó cuaderno alguno sin haber entregado el precedente.

Los Depósitos de libros tendrán la facultad de reclamar dentro de los treinta días siguientes á la entrega, los pliegos de inspección, láminas ó ilustraciones que faltasen.

Art. 14. Sólo podrá aumentarse el número de ejemplares de una suscrición cuando se justifique debidamente la necesidad, y previo informe de la Corporación que informó la primitiva instancia. Ningún auxilio de esta clase durará más de cinco años. Para prolongarlo será preciso nuevo dictamen de la Real Academia.

Art. 15. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés é importancia ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, se declara terminada la suscrición, sin derecho á reclamación alguna, oyendo antes, si se creyera conveniente, á la Real Academia que proceda.

Art. 16. A las Direcciones generales corresponderán las colecciones de libros de sus respectivos Depósitos.

La Dirección general de Instrucción pública concederá además las Bibliotecas populares.

Toda concesión se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Se solicitará por escrito; acompañarán á la instancia, cuando fuese el peticionario una Corporación ó Sociedad, los estatutos autorizados por la Autoridad gubernativa provincial.

2.ª La instancia pasará á informe del Jefe de la Biblioteca de la provincia, y si no la hubiere, del Director del Instituto más próximo. Se informará acerca de la índole de la Sociedad ó Corporación, tareas científicas ó literarias á que se dedica, tiempo que lleva de existencia, y medios que tiene para su sostenimiento.

3.ª Cuando se trate de un Ayuntamiento, acreditará por medio de certificación que se halla al corriente en el pago de las atenciones correspondientes á Instrucción publica.

4.ª Las Corporaciones ó Sociedades no oficiales, deberán llevar cinco años de existencia por lo menos.

Art. 17. Los Jefes de las Bibliotecas provinciales inspeccionarán las Bibliotecas populares y Colecciones concedidas para el territorio de la provincia, á cuyo efecto se les dará traslado de las concesiones: darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública, en la Memoria anual, del estado de conservación de las Colecciones y Bibliotecas concedidas. En el caso de disolverse ó extinguirse la Sociedad ó Corporación que haya recibido las obras, se incautará de los libros, los cuales quedarán en la Biblioteca provincial á disposición de la Dirección general del ramo.

Art. 18. El Jefe de los Depósitos de libros podrá hacer, semestral ó anualmente, ampliaciones de libros á las Corporaciones ó personas que lo soliciten y á quienes se hayan concedido Colecciones anteriormente; pero de ningún modo las hará en beneficio de Corporaciones ó personas que no hayan acreditado el mayor celo en la conservación de las colecciones, y sin perjuicio alguno para las existencias de los Depósitos y el fomento de las Bibliotecas del Estado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real decreto de 30 de Agosto, determinando las asignaturas que han de constituir el estudio de las Literaturas griega y latina y de sus lenguas respectivas* (*Gaceta* de 1.° de Septiembre.)

Exposición.—Señora: Motivo de preocupación es entre las personas cultas la decadencia en que se halla el estudio de las lenguas clásicas griega y latina, singularmente el de la última, que fué, en tiempos, timbre de gloria para las Universidades españolas. Entre las causas de este mal debe contarse, en primer término, la defectuosa organización de tales enseñanzas, que comprende hoy en una asignatura y en un solo curso las literaturas griega y latina, con lo cual no se consulta la distinta naturaleza de ellas, ni se concede el tiempo necesario para enseñarlas con holgura, dando á conocer suficientemente los documentos literarios que las contienen.

Debe añadirse á esto que los alumnos emprenden el estudio de la literatura latina faltos de la debida preparación por no tener del latín un

conocimiento tan cabal y adecuado como se necesita para adquirir en estas materias un saber verdaderamente científico.

Alegando estas razones, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central propuso á este Ministerio el establecimiento de una cátedra de alta latinidad como introducción á la enseñanza de la literatura latina, á tenor de lo que pasa en la Facultad de Ciencias, en la cual se creó la cátedra de Análisis matemático, precisamente por no considerar bastante para acometer estudios superiores el elemental que de aquella ciencia se verifica en los Institutos.

Además, el separar las enseñanzas de las literaturas griega y latina, reunidas en mal hora, tiene la ventaja de volver á la ley de 1857, que es obligatorio observar mientras otra no lo derogue y sustituya.

Mas preciso es conciliar las exigencias de la pública enseñanza con lo angustioso de nuestra situación económica, que no permite la dotación de nuevas cátedras, y para conseguirlo, basta reorganizar los estudios de dichas literaturas, separando de la griega la latina y formando de ésta y de la ampliación del latín un solo curso, todo á cargo de los actuales Catedráticos, cuya labor científica no se aumenta con esta reforma, ni cambia tampoco de naturaleza.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1895.—Señora. A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El estudio de las Literaturas griega y latina y de sus lenguas respectivas constituirá las asignaturas siguientes: Lengua griega, un curso de lección diaria; Literatura griega, un curso de lección diaria; Lengua y Literatura latina, un curso de lección diaria.

Art. 2.° El Catedrático á quien corresponda explicar en el próximo curso el segundo de Lengua griega, enseñará en adelante, como titular, Literatura griega.

Art. 3.° Los Catedráticos de Literatura clásica, griega y latina, enseñarán en adelante Lengua y Literatura latina.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real decreto de 31 de Agosto, restableciendo la Facultad de Derecho en el Colegio Seminario de San Dionisio Areopagita del Sacro Monte de Granada*. (*Gaceta* de 3 de Septiembre.)

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Facultad de Derecho en el Colegio Seminario de San Dionisio Areopagita del Sacro Monte de Granada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los estudios de la expresada Facultad se harán en el Sacro Monte, con arreglo á las disposiciones vigentes para las Universidades.

2.ª Los Profesores nombrados por el Cabildo del Sacro Monte que no pertenezcan al Cuerpo capitular, tendrán el mismo grado académico que se exige por el Estado para la enseñanza de la Facultad de Derecho.

3.ª Se pagarán las matrículas en el correspondiente papel de reintegro, en la forma con que se pagan en los Establecimientos públicos de enseñanza. La lista de los matriculados se remitirá en los quince primeros días de Octubre al Ministerio de Fomento. El Colegio pasará copia de esta lista á la Secretaría de la Universidad de Granada.

4.ª Quince días antes de la apertura del curso académico, se enviará cada año al Ministerio de Fomento y al Rectorado de aquella Universidad el cuadro de Profesores de la Facultad.

5.ª Las matrículas de los alumnos de la Facultad de Derecho del Sacro Monte podrán trasladarse á las Universidades del Reino, como éstas á aquel Centro de enseñanza, previos los requisitos legales. Las certificaciones expedidas por la Secretaría del Sacro Monte tendrán la fuerza legal y los efectos académicos que tienen las de los Establecimientos del Estado.

6.ª Para formar los Tribunales de examen, el Rectorado de la Universidad enviará al Colegio una Comisión compuesta de cuatro Catedráticos de Derecho y dos de Filosofía y Letras.

Compondrán los Tribunales el Profesor del Colegio de la asignatura correspondiente, otro de la Comisión de la Universidad y un Doctor en Derecho ó de Filosofía y Letras, para las asignaturas del curso preparatorio, elegido por el Rector del Colegio en propuesta en terna formulada por el Rector de la Universidad.

Se constituirán los Tribunales en los quince días últimos de Mayo para los exámenes ordinarios, y en los mismos días de Agosto para los extraordinarios.

El Tribunal de grados será el mismo durante todo el curso académico, ó sea desde 1.º de Octubre de cada año hasta el 30 de Septiembre del siguiente; no podrán entrar en este Tribunal más que Profesores de Derecho.

Los derechos de grado se abonarán en papel de reintegro, como los de las matrículas; será de cuenta del Sacro Monte el pago de las dietas que se fijen para el Profesor auxiliar y el Jurado ó Catedrático que han de constituir los Tribunales de exámenes y grados.

7.ª Autorizado el Colegio para restablecer los estudios de Derecho, podrá abrir todas ó parte de las cátedras. Se le dará un plazo de tres años, como máximum, para el planteamiento de toda la Facultad. No podrá ejercitar el derecho de conferir grados hasta que haya establecido todas las cátedras de la Facultad.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real decreto de 1.º de Septiembre, organizando el personal encargado de la inspección de los ferrocarriles en la parte administrativa, conforme al art. 32 de la ley de Presupuestos de 1895-96, con la denominación de «Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles»* (*Gaceta* de 3.)

EXPOSICIÓN.—Señora: El art. 32 de la ley de Presupuestos necesita

algunas disposiciones aclaratorias que fijen su inteligencia y reglamenten su ejercicio. Trata de la reorganización del personal encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas que tienden á garantir los intereses del Estado, del público y de las Empresas en la explotación de los ferrocarriles.

Varias han sido las organizaciones del personal encargado, por ministerio de la ley, de fiscalizar las Empresas de los ferrocarriles, de atender al cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á la aplicación de las tarifas y á las reclamaciones del público, así en lo relativo á los contratos de transporte como á las faltas que se cometan en el servicio. Desde la libertad en la provisión de destinos hasta el procedimiento que exigía para el desempeño del cargo de aptitudes acreditadas mediante examen; desde la completa separación ó independencia en las funciones de la inspección administrativa y la facultativa, propia del personal de Obras públicas, hasta su fusión por medio del ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de casi todo el personal de la extinguida Inspección administrativa y el de Vigilantes, se han ensayado todos los sistemas. Algunas veces se han reservado además los destinos de que se trata á los Jefes y Oficiales militares en situación de reemplazo.

La vigente ley de Presupuestos, al segregar del personal de Sobrestantes el antiguo personal de Inspectores y Comisarios, incluído en este Cuerpo por el Real decreto de 20 de Marzo de 1891, para encargarle nuevamente de la misión que le es propia con el nombre de «Interventores del Estado», y al crear categorías y clases superiores en la correspondiente plantilla, ha venido á establecer una nueva reforma, pero sin que el artículo 32, único que se ocupa de este particular, fije reglas precisas para su planteamiento. Ante esta deficiencia se imponen algunas medidas reglamentarias.

El personal técnico cuida de la conservación y vialidad de las líneas, del buen estado de las obras de tierra y fábrica, de los puentes y túneles de los edificios y muelles, del material fijo y móvil y de todo cuanto se relaciona con la ciencia del Ingeniero de Caminos. El personal administrativo debe cumplir su misión en las estaciones y muelles, y vigilar el cumplimiento de los contratos mercantiles entre las Empresas y el público, cuidar de la aplicación apropiada de las tarifas, atender las reclamaciones cuando se infrinja la policía de ferrocarriles y proceder á la instrucción de las diligencias sumariales cuando se cometan delitos ó faltas. Esta gestión exige, no sólo el perfecto conocimiento de la legislación de ferrocarriles, sino del Código de Comercio, del Derecho mercantil y nociones del Derecho común, como supletorio en determidados casos, así como también de procedimiento criminal para actuar en las primeras diligencias á causa de los frecuentes hurtos y robos de mercancías y efectos de los viajeros, los accidentes en el curso de los trenes, y, en ocasiones, los atentados contra las personas en los ferrocarriles y sus dependencias.

Al tratar el art. 32 de los destinos de la Intervención en la explotación de los ferrocarriles, concede á los «antiguos Inspectores y Comisarios» el derecho de ocuparlos. Refiérese, sin duda, el artículo á los Inspectores y Comisarios que reunan las condiciones exigidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1887, dictado para cumplimiento del art. 61 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, porque los Inspectores y Comisarios anteriores al Real decreto de 7 de Enero de 1887 obtuvieron sus destinos por libre elección.

El ingreso de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas en el nuevo personal de Interventores, no puede efectuarse más que en las resultas que tengan lugar en el último puesto de la última clase, después de corrida la escala desde el sitio en que ocurrió la vacante. Este procedimiento parecerá tal vez anómalo para los Ayudantes que pretendan utilizar el derecho que les otorga el art. 32 de la ley, puesto que su última categoría es superior á la inferior de la Intervención; pero el ejercicio de este derecho constituye una ventaja para un personal que tiene definida y normalizada su situación en un organismo aparte, al que puede volver cuando lo estime oportuno.

La perfecta vialidad de las líneas y el buen estado de conservación de las obras exigen una constante y bien entendida vigilancia: tales son las garantías del curso normal de los trenes y de la seguridad de los viajeros. El servicio se desempeñaba, antes del Real decreto de 20 de Marzo de 1891, por los Vigilantes de ferrocarriles que dependían de la Inspección facultativa, y por los Celadores, según la nueva ley de Presupuestos. Este personal, propiamente subalterno, que sólo disfrutaba el sueldo de 1.200 pesetas, se elegía entre los licenciados de las clases é individuos de tropa de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería y Guardia civil. Nada dice el art. 32 de la forma en que ha de renovarse este personal, ni con qué elementos han de cubrirse las vacantes. Los Celadores han de tener conocimientos especiales de los elementos que constituyen la parte material de los caminos de hierro: deben apreciar si existe algún deterioro que afecte á la seguridad de los trenes. Nada más natural que cubrir las vacantes que resulten por individuos del Cuerpo de Sobrestantes hasta la extinción del personal de Celadores de vía. Las plazas de Celadores de vía aumentarán después la última clase del Cuerpo de Sobrestantes.

Inútiles serían las discusiones acerca de la mayor ó menor importancia de la explotación y de la conservación de las líneas. La explotación y conservación se completan. Tal vez, en las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación, debe preocupar el aspecto mercantil de los ferrocarriles más que el aspecto facultativo. Ambos servicios, el económico y el técnico, han de separarse; la ley de Presupuestos coloca el personal administrativo bajo la dependencia del facultativo; pero conviene realizar este propósito de manera que el personal facultativo encargado de la Intervención en la explotación de los ferrocarriles sea enteramente distinto del que se ocupa de la conservación y explotación de los caminos de hierro.

Puede resolverse el problema creando una Inspección administrativa al lado de cada Inspección facultativa, ó estableciendo en Madrid una Inspección Central que se encargue de este servicio en toda España. La primera solución resulta muy costosa; exige oficinas en cada servicio; reclama un gran número de Ingenieros. La existencia simultánea de seis Inspecciones ó Intervenciones administrativas daría tal vez ocasión á criterios distintos para resolver los asuntos mercantiles, lo que constituye un peligro para el comercio.

Más conveniente, sin duda, es el establecimiento de una sola Inspección administrativa. No son de temer los peligros de la centralización en este caso, porque si es cierto que existen seis Inspecciones administrativas, cuatro con residencia en Madrid, una en Barcelona y otra en Sevilla, también lo es que las dificultades de centralizar el servicio no parecen extraordinarias cuando se recuerda que hace muchos años funciona perfectamente desde Madrid la Inspección del Noroeste, aunque sus líneas

no empiezan hasta León y se extienden por Asturias y Galicia, y cuando se recuerda, sobre todo, que las grandes Compañías resuelven desde la capital cuestiones de líneas muy lejanas. En cambio la centralización de la Inspección administrativa establece la unidad de criterio indispensable para resolver las cuestiones y aun los conflictos que pueden surgir entre el público y las Empresas ferroviarias.

Debe crearse, por lo tanto, en Madrid una Inspección compuesta de un Jefe, Inspector general de segunda clase ó Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Caminos; tres Ingenieros primeros de las clases primera ó segunda, uno por cada dos Inspecciones facultativas, y otro Ingeniero, también primero, que desempeñe el cargo de Secretario. Se agregará á esta organización el personal subalterno indispensable. Completará el servicio un reglamento encomendado á la Dirección general de Obras públicas, que tenga por base el que rigió para las Inspecciones administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 31 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal encargado de la inspección de los ferrocarriles en la parte administrativa, se organiza, conforme al art. 32 de la ley de Presupuestos de 1895-96, con la denominación de «Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles». Constituirá un Cuerpo auxiliar de Obras públicas. Se le aplicarán las disposiciones, reglamentos é instrucciones por que se rigen los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Art. 2.° El personal de este nuevo Cuerpo depende de una Inspección central, compuesta de un Jefe, Inspector general de segunda clase ó Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Caminos, y de cuatro Ingenieros primeros de las clases primera ó segunda, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario; el resto del personal auxiliar será el que se fije en la correspondiente plantilla.

Art. 3.° El personal de la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles, prestará sus servicios con sujeción al reglamento que al efecto se dicte para la inspección y vigilancia de aquéllos, tomando por base el de 6 de Julio de 1877.

Art. 4.° A título de antiguos Inspectores y Comisarios de ferrocarriles, sólo podrán formar parte de este Cuerpo los funcionarios que se hallaban sirviendo estos destinos con las condiciones exigidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1887, á los que se les reconoció por el de 20 de Marzo de 1891, mediante la facultad discrecional del Gobierno, el derecho de ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas.

Art. 5.° Las vacantes se cubrirán corriendo los lugares por orden correlativo en el escalafón del Cuerpo, y las resultas que en el último puesto de la última clase tengan lugar, se proveerán en Ayudantes de Obras públicas que lo soliciten, y á falta de Ayudantes, en Sobrestantes de la última convocatoria.

Art. 6.° Estos nombramientos se harán en el orden de las categorías, clases y puestos que ocupen los pretendientes en sus Cuerpos, donde

quedarán en situación de supernumerarios; pero una vez que vuelvan á sus Cuerpos, separándose del de Intervención, no podrán utilizar nuevamente el derecho de ingreso que les concede el art. 32.

Art. 7.° Extinguido, para los efectos del artículo anterior el personal de Ayudantes y Sobrestantes, se harán las oportunas convocatorias para el ingreso en el nuevo Cuerpo de Intervención por la última clase.

Art. 8.° La Dirección general de Obras públicas redactará el Reglamento del servicio del Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles y fijará la plantilla del personal subalterno de la Inspección Central.

Ningún empleado del Cuerpo de Intervención podrá destinarse con carácter de agregado, en comisión ó en otro concepto análogo, á ningún Centro superior ni directivo, ni á ninguna dependencia ú oficina, sino que habrá de desempeñar ineludiblemente su cargo en el punto de destino que le señale su plantilla mientras sea alta en el escalafón del Cuerpo.

Art. 9.° Los Celadores de vía tendrán á su cargo las funciones que desempeñaban los Vigilantes y prestarán el servicio á las inmediatas órdenes de los Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas de las Divisiones á que se hallen afectos, según las plantillas especiales que habrán de formarse por la Dirección general.

Art. 10. Las vacantes que se produzcan en el personal de Celadores de vía se amortizarán hasta su completa extinción. Se ocuparán, á medida que ocurran, por los Sobrestantes de la última convocatoria en expectación de ingreso. Estas plazas figurarán en la plantilla del Cuerpo: los individuos del Cuerpo sustituirán á los Celadores de vía en el desempeño de este servicio.

Art. 11. Por la Dirección general de Obras públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto; pero en el interin continuarán los funcionarios á que se refiere en los servicios que desempeñan, cualquiera que sean, y las oficinas ó puntos en que los sirven.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Adjudicación de la mitad reservable de los bienes vinculados.

J. A. L., poseedor de dos pequeños vínculos, con vista del decreto de 27 de Septiembre de 1820 y ley de 11 de Octubre siguiente, vendió en 1821 á su hijo primogénito é inmediato sucesor M., la mitad pro indiviso de los dos vínculos, por virtud de escritura pública.

La Real cédula de 11 de Marzo de 1824, si bien anuló las desmembraciones de los vínculos acordada por la de 1820, respetó las cesiones á título oneroso.

J. A. L. continuó en la posesión de los dos vínculos hasta 1828, que falleció, y entró poseyéndolos en totalidad M., inmediato sucesor, que en todo evento tenía mitad por compra y mitad por herencia.

Antes de morir M., en 1876, hizo donación á su hijo primogénito E. de la mitad de los dos vínculos, expresando que lo hacía con el fin de que los poseyese por entero, una vez que la otra mitad le correspondía como inmediato sucesor; y muerto E., antes que su padre M., trasladó éste la mejora al nieto P., hijo primogénito de E., realizando todos los actos después de 1860 en documentos públicos.

Al trazar la división del caudal de M., dicen sus hijos que por la venta de 1821 se acabaron los vínculos, y que, por lo tanto, son divisibles los bienes á la muerte de M., que sólo disfrutó la mitad como inmediato sucesor.

El hijo de E. dice, por el contrario, que no se anularon los vínculos con la venta de 1821, sino que ésta los redujo á la mitad, cuya cesión no pudo invalidarse por ser á título oneroso; pero que por la cédula de 11 de Marzo de 1824 quedó la mitad de los vínculos entonces existente, con las mismas prerrogativas que si fuera todo, y que, por lo tanto, el inmediato sucesor de M. tiene derecho á la mitad de los vínculos que existían al tiempo del fallecimiento de M., ocurrido en 1828, ó sea á la cuarta parte de los bienes que constituyeron la dotación de los vínculos enteros, y que la otra mitad de los vínculos, ó sea cuarta parte, es divisible ó de libre disposición.

El consultante se inclina á esta última opinión, por considerarla más equitativa, y porque, en otro caso, la cédula de 11 de Marzo de 1824 no repararía lo que podía reparar.

Desea, no obstante, conocer la respetable de la Revista.

Contestación. — Estamos conformes con la opinión del consultante, porque la Real cédula de 11 de Marzo de 1821 restableció las vinculaciones con los bienes que entonces poseían, pues respetó las enajenaciones hechas á título oneroso, y habiendo fallecido el poseedor del mayorazgo en 1828, época en que regía aquella soberana disposición, su hijo é inmediato sucesor heredó los vínculos y entró en posesión y disfrute de todos los bienes que en aquella fecha constituían su dotación.

A su muerte, por tanto, rigiendo ya las leyes desvinculadoras, la mitad de los bienes pertenecían al poseedor del mayorazgo; pero la otra mitad era reservable para el inmediato sucesor.

De suerte, que al fallecer M. en 1876, no eran suyos libremente todos los bienes que entró á poseer en 1828 como pertenecientes á los vínculos, no podía disponer de todos ellos, la mitad de esos bienes le correspondía cómo poseedor del mayorazgo, pero la otra mitad estaba reservada por la ley al inmediato sucesor que, según lo expuesto en la consulta, era P. nieto de M.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Estado —*Convenio de propiedad intelectual entre España y la República mejicana, firmado en Méjico el* 10 *de Junio de* 1895 *y ratificado el* 13 *de Agosto del mismo año.* (*Gaceta* de 10 de Septiembre.)

Por cuanto fué firmado, en 25 de Abril de 1892, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre el Reino de España y los Estados Unidos Mejicanos, por D. Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, y el Licenciado Don Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado para los efectos constitucionales á la Cámara de Senadores de la Unión mejicana, dicha Cámara tuvo á bien aprobarlo con la modificación del art. 1.º que expresa su decreto fechado el 4 de Noviembre de 1893; y

Por cuanto S M. la Reina Regente de España se halla dispuesta á ratificar el mismo Tratado con la indicada enmienda.

Por tanto, ambos Gobiernos han convenido en que se firme de nuevo el referido Tratado con la modificación hecha por el Senado mejicano, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de Espana, á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Comendador de las Reales Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, etc. etc.; y el Presidente de los Estados Unidos mejicanos, al Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de relaciones exteriores,

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes, que son los mismos aprobados por el Senado mejicano:

Artículo 1.° Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos Naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de estos derechos, se hallen presentes ó legalmente representados, y que justifiquen su propiedad, conforme á la legislación del Estado que deba garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad.

Para los efectos de este Tratado, se considera que son autores españoles los de nacionalidad española ó mejicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores mejicanos, los de nacionalidad mejicana ó española que habiten en la República, ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras.

Los mandatarios legales ó causahabientes de los autores, traductores, compositores ó artistas, gozarán, recíprocamente y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente convención acuerda á los propios autores, traductores, compositores y artistas.

Las obras que se publiquen por entregas gozarán de los derechos de propiedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

Art. 2.° Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos; las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías, cromolitografías é ilustraciones; las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pueda publicarse ó reproducirse por cualquiera sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

Art. 3.° Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente convención concede á las obras originales escritas en castellano.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Art. 4.° Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación que deban cobrar en el país que no sea el de origen los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:

Por las obras en un acto, el 2 por 100.

Por las ídem en dos actos, el 4 por 100.

Por las ídem en tres ó más actos, el 6 por 100.

En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico dramáticas, no po-

drán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

Art. 5.° Se prohibe en ambos países la impresión, publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor español ó mejicano, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación, por parte de los reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un autor hace colección de sus artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir, ni en todo ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico; pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías, compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión.

Art. 6.° En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes contratantes á reconocer á los autores de la otra mayores derechos que á sus nacionales; ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos que los que les otorguen las leyes en su propio país.

Art. 7.° En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los Tribunales aplicarán las penas respectivas de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

Art. 8.° Si una de las Altas Partes contratantes concediere á cualquier otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente convención, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra Parte contratante.

Art. 9.° No son objeto de la presente convención las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público, las obras que en esa fecha hayan sido reimpresas, reproducidas ó representadas en el otro país.

Art. 10. Las disposiciones de la presente convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ú objeto, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

Art. 11. La presente convención se ejecutará en España y sus provincias y colonias de Ultramar, y en los Estados Unidos Mejicanos, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha; pero aun después continuará en vigor, hasta que sea denunciada por una ú otra Parte de las contratantes y un año después del denuncio.

Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la espiración de este término cesará de obligar el presente Tratado.

Art. 12. Esta convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países, y se hará el canje de ratificaciones en Méjico lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Méjico por duplicado, á los diez días del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco.

Firmado: (L. S.)—El Duque de Arcos.

Firmado: (L. S.)—Ignacio Mariscal.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Méjico en 13 de Agosto de 1895.

Marina.—*Real decreto de 4 de Septiembre, sacando á concurso un dique flotante para el Arsenal de Subic, en el Archipiélago Filipino.* (*Gaceta* de 6.)

A propuesta del Ministro de Marina, etc., vengo en decretar se saquen á concurso un dique flotante para el Arsenal de Subic, en el Archipiélago Filipino, y como anexa al mismo una draga con su material de limpia, todo con arreglo á las bases adjuntas, previo acuerdo del Centro Superior Consultivo de la Armada.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Bases para sacar á concurso la construcción de un dique flotante para el Arsenal de Subic (Archipiélago filipino).

1.ª El dique ha de ser capaz de recibir buques de 12.000 toneladas de desplazamiento.

2.ª Ha de poderse limpiar y carenar por sí mismo, sin receptor ni otra instalación en tierra.

3.ª Los materiales de que habrá de componerse serán especificados por el proponente.

4.ª La recepción del dique tendrá lugar en la dársena de Olongapó, puerto de Subic, sometiéndose á las pruebas necesarias para asegurarse de su perfecto funcionamiento, siendo una de ellas la de suspensión de un buque de los de mayor porte que puedan obtenerse para el caso.

5.ª El proponente deberá fijar el plazo de entrega y la forma de llevarla á cabo, teniendo en cuenta la base anterior.

6.ª También fijará el precio que deberá percibir por la obra y la forma en que habrá de satisfacérsele.

7.ª Todos los gastos que produzcan, de cualquier clase que sean, hasta que la Marina se haga cargo del dique completamente listo para funcionar, entrarán en el precio fijado á la obra.

8.ª El licitador deberá tener en cuenta que como anexo al dique, y con destino al servicio á que el mismo obligue en su conservación, deberá entregar á la vez en Olongapó una draga de rosario central montada en casco de hierro, capaz de dragar á 11 metros de profundidad 1.500 metros cúbicos de arena dura al día de 10 horas; cuatro gánguiles de hierro dispuestos para vaciar al mar el producto del dragado, con cabida de 400 toneladas, y un vapor remolcador de hierro fuerza de 50 caballos; consignando por separado los precios y condiciones de todo el material comprendido en esta base.

9.ª Quedan en libertad los licitadores para hacer su oferta en la forma que mejor responda al objeto que se persigue, y la Marina se reserva

el derecho de aceptar la que considere más conveniente, ó desestimarlas todas si no correspondiesen al fin que se propone. Podrá asimismo elegir aquella ó aquellas en las que de acuerdo con los autores pudieran introducirse reformas que la coloquen en condiciones de aceptación.

10. El concurso quedará cerrado á los tres meses de la publicación de las presentes bases en la *Gaceta de Madrid*, y las proposiciones serán entregadas en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, hasta las cinco de la tarde del día de su vencimiento.

Madrid 3 de Septiembre de 1895.

Hacienda.—*Real orden de 12 de Agosto, dictando reglas respecto á la intervención de la Asociación de fabricantes de harinas de Barcelona en los despachos de trigos procedentes del extranjero, y á la comprobación pericial de los cargamentos de trigo.* (*Gaceta* de 4 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de determinadas reclamaciones á que ha dado lugar el cumplimiento de alguno de los preceptos de la Real orden fecha 28 de Febrero último:

Resultando que la Asociación de fabricantes de harinas de la provincia de Barcelona ha solicitado se la reconozca el derecho de poder figurar en la Comisión encargada de dicho puerto de intervenir los despachos de trigo procedentes del extranjero, así como para poder nombrar un representante dicha Asociación que asimismo forme parte de la citada Comisión en otras poblaciones:

Resultando que la Cámara agrícola de Barcelona, que por disposición de la Real orden citada tiene representación en dicha Comisión interventora, ha hecho del mismo modo presente las deficiencias que se observan en la manera de ejecutar los despachos de cargamento de trigo, cuya lentitud dificulta toda comprobación, comprometiendo los intereses del Tesoro, proponiendo se adopte un procedimiento tal que permita realizar el despacho al mismo tiempo que tiene lugar la descarga:

Resultando que la Cámara de Comercio de Bilbao hace presente asimismo los perjuicios que irroga al comercio y á los Capitanes de los buques el cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Febrero último, que previene la previa comprobación pericial de los cargamentos de trigo que los buques conducen con lo consignado en el manifiesto, solicitando se prescinda de esta formalidad por innecesaria ó se dicten disposiciones encaminadas á evitar aquellos perjuicios:

Considerando que el espíritu que informó la Real orden antes citada no fué otro que el de conceder una interventión en cuantos despachos de trigo se efectúen en las Aduanas á todas aquellas entidades ú organismos á quienes directa ó indirectamente pueda interesar esta clase de importaciones, en cuyo caso se halla la Asociación de fabricantes de harinas de la provincia de Barcelona:

Considerando que en cumplimiento de la regla 7.ª de la citada Real orden de 28 de Febrero se halla actualmente en el extranjero el Inspector de Aduanas Sr. Sitges desempeñando la comisión del servicio que se le confirió, el cual deberá hacer un estudio de la manera de funcionar y resultados que ofrezcan en la práctica los aparatos de descarga y peso automáticos empleados para los cereales, en vista de cuyos informes habrá de adoptarse el procedimiento que se crea más conveniente:

Considerando que, dadas las razones en que se halla inspirada la menciona Real orden, nó debe prescindirse de ninguno de sus preceptos, por-

que todos se han considerado necesarios para asegurar la más estricta legalidad en los despachos de los cargamentos de que se trata, lo cual no ha de ser obstáculo para que, sin omitirse el cumplimiento de lo esencialmente prevenido en la regla 5.ª de dicha Real orden, se dicten algunas aclaraciones á la misma evitándose todo perjuicio á la navegación y al comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la Asociación de fabricantes de harinas de Barcelona forme parte de la Comisión establecida por la regla 1.ª de la Real orden de 28 de Febrero último, pudiendo hacer uso del derecho consignado en la regla 3.ª de la misma.

2.º Que se deje en suspenso toda resolución acerca de la manera de efectuar en las Aduanas los despachos de cargamento de trigo hasta conocer las conclusiones del estudio que sobre este particular está realizándose.

Y 3.º Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero último, se proceda en la forma siguiente:

A. Que la Comandancia de Marina tenga designado previamente á la Administración de Aduanas el perito que ha de practicar la comprobación de que dicha regla se ocupa, lo cual sólo deberá efectuarse cuando se trate de cargamentos de trigo completos.

B. Que esta comprobación se haga inmediatamente después de ser admitido el buque á libre plática, procurando realizarla con la necesaria rapidez para evitar todo perjuicio á la navegación y al comercio.

C. Que cuando la diferencia que resulte entre la cantidad de trigo calculada y la consignada en el Manifiesto se halle dentro del tanto por ciento no penable que las Ordenanzas de Aduanas señalan para esta clase de cargamentos, la Administración de la Aduana disponga que empiece la descarga y despacho en la forma prevenida, sin perjuicio de dar cuenta por telégrafo á la Dirección general del ramo del resultado de la comprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895. —N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real decreto de 31 de Agosto, disponiendo que las trencillas de lana y de seda se consideren comprendidas entre las mercancías sujetas al sello de marchamo.* (*Gaceta* de 5 de Septiembre).

Exposición.—Señora: El Instituto del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, ha solicitado que á las trencillas de lana y de seda se les imponga en las Aduanas el signo de marchamo, acreditativo del pago de los derechos de Arancel.

La Asociación recurrente, creada para promover el desarrollo de los elementos productores, estima que, adoptando aquella medida, quedarán garantidos, no sólo los intereses del Tesoro, si que también los representados por los fabricantes nacionales de dicho artículo, puesto que esta industria, una de las que nacieron en España al amparo de los derechos protectores establecidos en el Arancel de 1892, no tendrá que sufrir la competencia de probables importaciones fraudulentas.

Es el sello de marchamo un signo material que se impone desde antiguo á determinadas mercancías, con el objeto de comprobar en todo lu-

gar y ocasión la legitimidad de su adeudo, refrenando con ello el estímulo al fraude, que siempre provocan ciertos derechos del Arancel, cuando resultan un tanto elevados con relación al valor comercial del artículo á que se refieren.

El buen resultado que tal precaución ha producido para la defensa de los intereses del Estado, explica que en no pocas ocasiones se haya aumentado el número de los artículos sujetos al expresado signo; pero nunca se comprendieron entre ellos las trencillas de lana ni de seda, que sólo están sujetas, como toda la pasamanería, al requisito de la guía de circulación que establece el artículo 255 de las Ordenanzas del ramo. Se halla, pues, lo solicitado dentro de los principios que la Administración tiene adoptados para defender los intereses de la Renta, y asegurar á la vez los de la industria nacional, y esto justifica la medida de que se trata, á favor de cuyo planteamiento han informado la Dirección general del ramo y la Junta de Aranceles y Valoraciones, exigiendo sólo su ejecución que se legitimen con el signo de marchamo las existencias que de la expresada mercancía tenga el comercio en la actualidad, según las cuentas corrientes de las respectivas Administraciones de Aduanas, y se declaren modificados en la parte correspondiente los artículos 251 y 255 de las citadas Orednanzas.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M.,—Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las trencillas de lana y de seda se considerarán comprendidas entre las mercancías sujetas al sello de marchamo á los efectos de las prevenciones primera y segunda del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas; quedando, en consecuencia, exentas de la guia de que trata el art. 255 de las mismas Ordenanzas, y modificados ambos en este sentido.

Art. 2.° Esta disposición empezará á observarse diez dias después de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; y en el plazo de otros diez días, contados desde la fecha en que se ponga en vigor, los comerciantes presentarán en las respectivas Aduanas las existencias que tengan de los artículos de que se trata, á fin de que se les imponga el sello de marchamo, verificado lo cual se rebajarán dichas existencias en las cuentas corrientes que se llevan á las pasamanerías de lana y de seda.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las reglas conducentes á la mejor aplicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Fomento.—*Real decreto de 5 de Septiembre, aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de* 1892. (*Gaceta* de 10.)

Exposición.—Señora: La ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se dictó para sustituir en nuestra legislación las antiguas definiciones

del metro y del kilogramo, consignadas en la ley de 19 de Julio de 1849, por las que ha juzgado preferentes la metrología moderna. Los conceptos de las antiguas y de las nuevas definiciones son enteramente distintas; pero las variaciones introducidas en la ley y en el reglamento no afectan á las transacciones mercantiles.

La ejecución de la ley exige un reglamento, sobre todo en lo que se refiere al servicio de pesas y medidas. La Comisión permanente del ramo, por orden de este Ministerio, con el concurso de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, redactó el proyecto de Reglamento el 10 de Octubre de 1894. Aprovechó para sus estudios la experiencia adquirida en el tiempo que lleva de obligatorio el sistema métrico decimal en nuestra patria. El Consejo de Estado ha emitido en 26 de Junio de 1895 su autorizado informe.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Septiembre de 1895.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, etc., vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS

de 8 de Julio de 1892.

TITULO PRIMERO.—De las pesas y medidas é instrumentos de pesar

Artículo 1.° Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construídos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señaladas respectivamente con los núms. 17, 24 3 y 24 que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia internacional de pesas y medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.° Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los patrones fundamentales será conservado y custodiado en otro establecimiento, que el Ministro de Fomento designará á propuesta de la expresada Dirección.

Art. 3.° La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores de cada una de las unidades principales enumeradas

en el art. 1.°, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del comercio ó de la industria se harán con sujeción al siguiente cuadro:

MEDIDAS DE LONGITUD

Nombres de las medidas.

Doble decámetro.—Decámetro.—Medio decámetro.—Doble metro.—Metro.—Medio metro.—Doble decímetro.—Decímetro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE

Hectárea.—Area.—Centiárea.

MEDIDAS DE VOLUMEN

Metro cúbico ó estéreo.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Nombres de las medidas.

Hectolitro.—Medio hectolitro.—Doble decalitro.—Decalitro.—Medio decalitro.—Doble litro.—Litro.—Medio litro.—Doble decilitro.—Decilitro.—Medio decilitro.—Doble centilitro.—Centilitro.

PESAS

Nombres de las pesas.

De 50 kilogramos, de 20 íd., de 10 íd., de cinco íd., de dos íd., de uno íd., de medio íd.; de dos hectogramos; de uno íd., de medio íd.; de dos decagramos, de uno íd., de medio íd.; de dos gramos, de uno íd., de medio íd.; de dos decigramos, de uno íd., de medio íd.; de dos centigramos, de uno íd., de medio íd ; de dos miligramos, de uno íd.

Art. 4.° Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante. Quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.° Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chaflanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones, de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.° En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA ó permiso para las medidas. De madera. — Metros.	De metal. — Metros.
Doble decámetro	»	0,003
Decámetro	»	0,002
Medio decámetro	»	0,0015
Doble metro	0,0015	0,0002
Metro	0,001	0,0001
Medio metro	0,0006	0,0001
Doble decímetro	0,0004	0,0001
Decímetro	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.° Las medidas de capacidad, pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros ac-

cesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de chapa de hierro, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas, y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal, y las de cobre, latón ó palastro, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 8.° Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura. — Milímetros.	Diámetro. — Milímetros.	Permiso ó tolerancia. — En gramos de agua.
Hectolitro	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro	399,3	399,3	23,0
Doble decalitro	294,2	294,2	14,0
Decalitro	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro	185,3	185,3	7,3
Doble litro	216,7	108,4	3,0
Litro	172,0	86,0	2,0
Medio litro	136,0	68,3	1,5
Doble decilitro	100,6	50,3	1,0
Decilitro	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro	46,7	23,4	0,3
Centilitro	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $^1/_{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.° Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. — Gramos.	Altura ó grueso. — Milímetros.	BASE	
				Mayor. — Milímetros.	Menor. — Milímetros.
Cincuenta kilogramos...........	50 kilog...............	20	140	292	263
Veinte kilogramos..............	20 kilog...............	10	97	222	204
Diez kilogramos................	10 kilog...............	6	78	170	150
Cinco kilogramos...............	5 kilog..........	4	70	133	117
Dos kilogramos.................	2 kilog...............	2	44	97	89
Un kilogramo...................	1 kilog...............	1	38	75	69
Medio kilogramo................	½ kilog............... 5 hectog..............	0,5	25	64	55
Dos hectogramos................	2 hectog...	0,3	23	45	41
Un hectogramo..................	1 hectog..............	0,2	18	36	31
Medio hectogramo...............	½ hectog..............	0,1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse,

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. — Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro. — Milímetros.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
Veinte kilogramos	20 kilog	150,0	142		8
Diez kilogramos	10 kilog.	80,0	111		7
Cinco kilogramos	5 kilog.	50,0	90		6
Dos kilogramos	2 kilog.	25,0	66		5
Kilogramo	1 kilog.	15,0	52		4
Medio kilogramo	500 gramos	10,0	42		3,5
Dos hectogramos	200 gramos.	5,0	32		3
Hectogramo	100 gramos.	3,0	25		»
Medio hectogramo	50 gramos.	2,5	20		»
Dos decagramos	20 gramos.	2,0	14		»
Decagramo	10 gramos.	1,5	11		»
Medio decagramo	5 gramos.	1,0	9		»
			Diámetro.	Altura.	
Dos gramos	2 gramos.	0,4	8	4	
Gramo	1 gramo.	0,2	7	2,5	
		LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS			
Medio gramo	5 decig.	15			
Dos decigramos	2 decig.	12			
Decigramo	1 decig.	10			
Medio decigramo	5 c. g.	9			
Dos centigramos	2 c. g.	7			
Centigramo	1 c. g	6			
Medio centigramo	5 m. g.	5			
Dos miligramos	2 m. g.	4			
Miligramo	1 m. g.	3,3			

Art. 12. **Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:**

Balanzas de platería.
Balanzas finas.
Balanzas ordinarias.
Balanzas básculas.
Básculas puentes, y
Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la reflexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adidión de un peso de $^1/_{12000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $^1/_{2000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $^1/_{1000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $^1/_{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

TÍTULO II.—De los casos en que es obligatorio el uso de las pesas, medidas y nomenclatura del sistema métrico decimal

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.° En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.° En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.° En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una série de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, quedando, á juicio del Fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de medio hectolitro, otra de un doble decalitro, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á comprobación y marcas.

Art. 24. Las bebidas ú otros líquidos no podrán venderse al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido relacionada con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.°

Exceptúanse de esta disposición los líquidos que del extranjero se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Los cereales y legumbres no podrán venderse por medidas, sino sólo al peso, en las transacciones oficiales, ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medida determinada. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada, y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las medidas del sistema métrico decimal.

La leña y los demás combustibles podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico, excepto el cok y el carbón vegetal, que deberán venderse siempre por medida.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos del comercio, ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en los *Boletines oficiales* de las provincias á anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género en lo que no se cumplan las disposiciones anteriores.

TITULO III.—De la comisión permanente de pesas y medidas y del personal de contrastación

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será precisamente oída en los asun-

tos técnicos del ramo y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y le corresponde proponer las reformas que las necesidades del servicio exijan.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30 El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público: podrán asignárseles dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Tendrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrá con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estarán á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33 El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministro de Fomento, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno debe ejercer sus funciones.

Las vacantes de las plazas de los Fieles contrastes se proveerán:

1.° Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo y el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

2.° Por nuevo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, si aquél quedase desierto, entre Ingenieros industriales de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años, Jefes de comprobación de pesas y medidas y los que hubiesen desempeñado el cargo por oposición.

3.° Si los dos concursos precedentes no dieren resultado, por otro, para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, de Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias, de Oficiales de Topógrafos ó del Cuerpo de Estadística.

4.° Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del en que se publique en los periódicos oficiales.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Tener más de veintitrés años y menos de cuarenta y cinco de edad.

3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste interino por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta

de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión.

Art. 37. La comisión permanente de Pesas y Medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso ú oposición, proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministro de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayese en persona que no lo hubiese sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este Reglamento les concede, pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el art. 34.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el Fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y aciertos debidos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

1.° Escribir correctamente al dictado.

2.° Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.

3.° Sistema métrico decimal; y

4.° Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.° Fiel contraste.

2.° Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes y Oficios.

3.° Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.° Fabricantes ó industriales de notoria competencia, dedicados á la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedido por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, pero sí á las Autoridades locales, para denunciar infracciones á este Reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al Ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastación.

Si no hubiere Ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un Fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el elegido reuna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del art. 34 para la provisión de las plazas en propiedad, ó en su defecto, que posea el título de Perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse en el *Boletín oficial* de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y siguientes.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos del Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma, para cualquier punto de aquélla, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial

los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas.

TÍTULO IV.—DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente construídos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, inclusos los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél, y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicha orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66 Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiere darse aquélla por terminada á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el tít. 1.°, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabeza de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia, podrán éstos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamenie todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiere, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

1.° De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.° De un estuche de comprobación.

3.° De un depósito de agua.

4.° De una balanza de alcance de 50 kilogramos.

5.° De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.

6.° De una prensa para mano.

7.° De una tolva grande.

8.° De otra tolva menor.

9.° De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.

10. De un juego de dos platillos de zinc.

11. De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.

13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el núm. 1.° del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos, se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas, ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TITULO V.—De los derechos de comprobación y de marca y del modo de verificar su exacción

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES	Pesetas.
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro..	0,15
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros........	0,10
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta....................	0,30

MEDIDAS PONDERALES

Pesas de latón.

		Pesetas			Pesetas
De 20	kilogramos.......	0,50	De 100	kilogramos.........	0,15
10	»	0,50	50	»	0,15
5	»	0,50	20	»	0,15
2	»	0,20	10	»	0,10
1	»	0,20	5	»	0,05
500	»	0,20	2	»	0,05
200	»	0,15	1	»	0,05

Pesas de latón.	Pesetas.
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido..........	0,95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido......	0,80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido................................	0,65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones....................................	0,45
Serie de medio kilogramo dividido............................	0,45
Serie de 200 gramos divididos................................	0,45
Serie de 100 gramos divididos................................	0,45
Serie de 50 gramos divididos.................................	0,40
Serie de 20 gramos divididos.................................	0,40
Serie inferior á 20 gramos divididos.........................	0,40

Pesas de hierro.

		Pesetas			Pesetas
De 50	kilogramos.......	0,65	De 1	kilogramo.........	0,15
20	»	0,30	500	gramos............	0,15
10	»	0,30	200	»	0,10
5	»	0,30	100	»	0,05
2	»	0,15	50	»	0,05

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Para líquidos.	Pesetas	*Para áridos.*	Pesetas
Decalitro	0,65	Hectolitro	0,95
Medio decalitro	0,65	Medio hectolitro	0,60
Doble litro	0,25	Doble decalitro	0,20
Litro	0,15	Decalitro	0,10
Medio litro	0,15	Medio decalitro	0,10
Cuarto de litro	0,15	Doble litro	0,10
Doble decilitro	0,10	Litro	0,05
Decilitro	0,10	Medio litro	0,05
Medio decilitro	0,10	Doble decilitro	0,05
Doble centilitro	0,10	Decilitro	0,05
Centilitro	0,10	Medio decilitro	0,05

INSTRUMENTOS DE PESAR	Pesetas.
Balanzas de platería	1,50
Balanzas finas	1,00
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive	0,40
Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilogramos inclusive	1
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos	1,50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos	1,50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos	2
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos	2,50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos	3
Básculas puentes	4
Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos	0,60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive	1
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive	2
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante	2,50

Art. 78. Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, este irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Si fuese el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 79. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negara á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art 84. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Es-Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastación.

TÍTULO VI.—De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en el caso de infracción

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observancia de este Remanto, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los Fieles contrastes deberan hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 88. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes usarán en el ejercicio de su cargo distintivos que fijará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Regla-

mento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones é inobservancias de este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio de reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previa ratificación del firmante, ésta devolverá uno de los ejemplares, autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada Autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la Autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel contraste.

Art. 94. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán parte á los Jueces municipales, para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles, anuncios ó en contratos públicos se faltase á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción, y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 95. Cuando los Fieles contrastes encuentren medidas que por su estado de alteración pueden ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 96. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio ó de contratos privados, sólo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio.

El Tribunal que entienda en éste pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, sino tuviese facultades para imponerla por sí misma.

Art. 97. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TÍTULO VII.—De las penas en que incurren los contraventores

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo sino también las del métrico decimal, sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo tercero el art. 572 del Código penal.

Art. 99. En los casos en que haya motivos fundados para suponer que existe defraudación, se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia para que apliquen la penalidad correspondiente.

Art. 100. La pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable también:

1.° A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.° A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley ó de este Reglamento.

3.° A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.° A las personas que, aun no siendo traficantes, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.° A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

6.° A los que contraviniendo las disposiciones del art. 15, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiplas ó submúltiplas de la unidad métrica.

7.° A los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

8.° A los que vendan cereales, legumbres, leña, ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.

9.° A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley y su Reglamento.

10. A los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los arts. 184 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las concesiones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año siguiente á la publicación de este Reglamento, podrá seguirse haciendo la comprobación primitiva respecto de las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevos, construídos con arreglo á las prescripciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868.

La comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar que llenen las condiciones exigidas por el citado reglamento, seguirá efectuándose hasta tanto que se inutilicen.

Segunda. Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten, á las instrucciones expuestas en el Apéndice del reglamento de 27 de Mayo de 1868 hasta tanto que se dicten otras nuevas.

Tercera. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico publicará, previo dictamen de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, las instrucciones necesarias para facilitar á los fabricantes los mejores medios de construir adecuadamente las pesas, medidas y aparatos de pesar, para que no sean rechazados en las comprobaciones.

Cuarta. Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el 1.º de Enero siguiente á la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 18 de Marzo de 1881.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 5 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—A. Bosch.

Ultramar.—*Real orden de 27 de Julio, aprobando el proyecto de Reglamento propuesto por el M. R. Arzobispo de Santiago de Cuba para la reedificación y reparación de iglesias parroquiales y casas rectorales con las modificaciones introducidas.* (*Gaceta* de 7 de Septiembre.)

Excmo. Sr: Vistas las comunicaciones del Arzobispo de Santiago de Cuba de 20 de Agosto de 1892 y del Vicariato Capitular del mismo Arzobispado, Sede vacante, de 24 de Abril de 1893, en solicitud, la primera, de que se aprobase un proyecto de Reglamento que con ella se acompañaba, para la reedificación y reparación de iglesias parroquiales y ca-

sas rectorales, y que se declarase material pagadero por dozavas partes los créditos presupuestos para dichas atenciones; y la segunda, de que lo consignado en presupuestos para reparación de templos de aquel Arzobispado se entregue por dozavas partes por la Administración de Hacienda de la provincia:

Considerando que las disposiciones del proyecto de Reglamento antes citado son en general acertadas, y que su adopción podrá contribuir á la mejora de los edificios destinados al culto en aquella diócesis y cuyo estado no es satisfactorio, y evitando dilaciones injustificadas y perjudiciales, se provee á esta necesidad, que debe ser especialmente atendida por el Patronato eclesiástico de Ultramar, y se conservan todos los trámites que pueden servir para justificar la necesidad ó utilidad de las obras, su pronta conclusión y entrega;

Y considerando que no puede accederse á la pretensión del M. R. Metropolitano y Vicario de la diócesis, Sede vacante, de que se declare material pagadero por dozavas partes los créditos presupuestos para reedificación y reparación de iglesias parroquiales y casas rectorales, por oponerse á ello la legislación de Contabilidad contenida en el art. 19 de la Instrucción de 1870:

Oída la Dirección general de Hacienda de este Ministerio y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de conformidad con esta última;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento propuesto por el M. Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba para la reedificación y reparación de iglesias parroquiales y casas rectorales, con las modificaciones introducidas en el adjunto texto, y desestimar la pretensión del mismo Prelado y del Vicario capitular, Sede vacante, de que se declarase material pagadero por dozavas partes los créditos presupuestos para dichas atenciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Muy R. Arzobispo de Santiago de Cuba, y demás efectos, con inclusión de una copia del Reglamento aprobado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general, Vice-Real Patrono de las Iglesias de Cuba.

Nota.—En la misma *Gaceta* se publica el Reglamento de reedificación y reparación de iglesias parroquiales y casas rectorales de la diócesis de Santiago de Cuba.

Ultramar.—*Real orden de 7 de Agosto, resolviendo la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Colón sobre la forma en que se ha de inscribir en el Registro civil de la Alcaldía del barrio de Guanajales la defunción de dos niñas gemelas fallecidas de asfixia á las cuatro horas de su nacimiento. (Gaceta* de 31.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Colón, por conducto del Presidente de la Audiencia de Matanzas, sobre la forma en que se ha de inscribir en el Registro civil de la Alcaldía del barrio de Guanajales la defunción de dos niñas gemelas fallecidas de asfixia á las cuatro horas de su nacimiento:

Resultando que recibido el parte del fallecimiento, acompañado de la certificación facultativa, el Alcalde del expresado barrio extendió acta por separado de cada una de las defunciones, remitiendo los ejemplares duplicados de dichas actas y de los certificados médicos al Juez munici-

pal del Roque para su inscripción definitiva, el cual los devolvió para que se cumpliera el art. 35 de la ley del Registro civil, aclarado por la orden circular de 13 de Mayo de 1885; contestando el expresado Alcalde, con nueva remisión de los documentos, que no podía cumplirse dicha circular por no existir abiertos en dicho barrio más que dos libros, uno de nacimientos y otro de defunciones, y exigiendo los Médicos de la localidad excesivos honorarios por los certificados de defunción, los vecinos del barrio se veían imposibilitados de cumplir el art. 35 citado, por residir los Médicos más próximos á dos leguas y el Juzgado municipal á seis:

Resultando que el Juez municipal del Roque elevó consulta sobre el caso al Juzgado de primera instancia de Colón, y dada vista al Fiscal, éste fué de parecer que debían extenderse en el Juzgado municipal las correspondientes inscripciones, completándolas con la asistencia del Facultativo y padre de las gemelas fallecidas:

Resultando que el Juez de primera instancia, sin perjuicio de considerar que el caso presente debía elevarse á consulta de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio, resolvió que por el Alcalde del barrio de Guanajales se inscriban en el único libro de defunciones que en él se lleva las de las dos gemelas de que se trata, extendiendo un asiento que contenga las declaraciones del Facultativo y del interesado, los cuales suscribirán aquél, y un duplicado que habrá de remitirse al Juez municipal del Roque para que lo transcriba al libro especial de defunciones de los no nacidos legalmente, y luego lo remita para su archivo al Juzgado de primera instancia respectivo de Colón:

Considerando que el Juez de primera instancia de Colón al dictar dicha providencia ha tenido en cuenta, no sólo lo dispuesto en el art. 2.° y 35 de la ley de Registro civil de 8 de Enero de 1884, y las órdenes de la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio de 13 de Mayo y 26 de Junio de 1885, y el art. 60 de la ley de Matrimonio civil, hoy 30 del Código civil, sino que ha procurado armonizar en lo posible los expresados preceptos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo acordado por el Juez de primera instancia de Colón, y disponer que dicho acuerdo sirva de norma para los casos análogos al de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1895.—Castellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Matanzas.



MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Producto de las minas: si han de considerarse como capital, ó como renta.

1.º ¿Los dividendos activos de las minas, se considerarán como capital, ó como producto?

2.º Las minas que forman parte de los parafernales del cónyuge viudo, ¿deben ser considerados sus productos en la partición como bienes gananciales, ó como parafernales del supérstite?

CONTESTACIÓN.—Los rendimientos que producen las minas no pueden considerarse como frutos ó rentas de las mismas, porque no es verdadera producción de una finca ó renta de un capital, sino que es el capital mismo en que consiste la mina, y que se va realizando lentamente en la forma única posible, ó sea extrayendo el mineral que aquélla contiene.

El mineral va disminuyendo según se explota la mina, es decir, según se va realizando ó transformado el capital, y si el mineral concluye, dejó la mina de existir; por esta razón deben considerarse como capital y no como renta los productos de la mina, si bien por capital se entenderán los productos ó rendimientos líquidos, deducidos todos los gastos de la explotación.



Efectos de la prescripción que no requiere justo título, cuando la posesión no se halla inscrita en el Registro.

En 1852, J. M. dió en foro á J. L. y B. P., varias fincas por canon de 20 pesetas.

Antes de transcurrir un año, J. M. demandó á los enfiteutas J. L. y B. P. para que conviniesen en que el contrato era nulo por lesión, una vez que las fincas eran de más extensión de la figurada.

B. P. renunció sus derechos, y J. L. aceptó un nuevo foro, en canon de 50 pesetas.

Continuaron así las cosas, falleciendo con hijos J. L. y B. P., y el superviviente J. M. vendió ahora el derecho real de las 50 pesetas.

Al otorgarse la escritura se enteraron los hijos de J. L. de que se incluía en ella, como sujeta al foro, una finca que no pensaban lo estuviese, pues pagan por ella á título de arriendo tácito renta á los hijos de B. P., como lo hicieron á éste mientras vivió, sin que la tal finca contribuya para el canon.

Los hijos de B. P., aunque no tienen ningún título más que la posesión de más de cuarenta años, incluyeron la finca en operación divisoria, no inscrita en hipoteca.

El foro está inscrito á favor del aforante y de los pagadores; y como los hijos de B. P. no tienen inscrita ni aun la posesión de la finca, hay quien opina que, según la doctrina del art. 35 de la ley Hipotecaria, no perdió la eficacia la inscripción de 1852.

El consultante cree que por el transcurso de más de treinta años quedó la tal inscripción sujeta al derecho común, y, por lo tanto, ineficaz.

Desea, no obstante, conocer la autorizada opinión de la Revista.

Contestación.—Según el art. 31 de la ley Hipotecaria, la prescripción que no requiere justo título, no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla, es precepto claro y terminante; de suerte que si la finca estaba inscrita á nombre de J. M., y éste vendió su derecho como dueño del foro al que comprendía dicha finca, la posesión que de esta finca tuvieran B. P. y sus hijos sin título alguno no inscrito en el Registro de la propiedad, no perjudica al comprador del foro.

Esto es, para ese comprador, B. P. y sus hijos no han adquirido el dominio de esa finca, no han llegado á prescribirla, porque no inscribieron en el Registro la posesión en que se fundan esas prescripciones que no requieren justo título.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Real orden circular de 12 Septiembre, prorrogando por dos meses los plazos legales señalados para que los prófugos y desertores puedan acogerse á los beneficios de indulto y redención que les concedió el Real decreto de 18 de Abril de 1895.* (*Gaceta* de 13.)

Excmo. Sr.: Según noticias recibidas en este Ministerio, aun hay algunos prófugos y desertores que no han podido acogerse á los beneficios de indulto y redención que les concedió el Real decreto de 18 de Abril del corriente año, publicado en la *Gaceta* del siguiente día, por no haber tenido conocimiento del mismo en tiempo oportuno, así como consta también que hay muchos individuos comprendidos en el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo por no haber sido incluídos en alistamiento de años anteriores, en que les correspondió, los cuales desean redimirse á metálico, beneficio que les concedió la Real orden circular de 20 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del 21 de dicho mes, y que no han podido utilizar por la premura del plazo desde que les fué conocida dicha disposición; por lo cual el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de facilitar que unos y otros puedan acogerse á los enunciados beneficios, se ha servido disponer se prorroguen por otros dos meses, á contar desde esta fecha, los plazos que señalaron aquellas soberanas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1895.—Azcárraga.—Señores...

Guerra.—*Real orden circular de 14 de Septiembre, dictando reglas para la entrega en Caja y sorteo general de los mozos declarados sorteables.* (*Gaceta* de 15.)

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para la entrega en Caja y sorteo general de los mozos declarados sorteables, que han de verificarse en los días 21 y 22 del mes actual, según lo preceptuado en Real decreto de 15 de Agosto último, se observen las reglas siguientes:

1.ª Dichas operaciones se efectuarán con sujeción á lo prevenido en los capítulos 14 y 15 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, reformados por Real decreto de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo, lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.ª Los Coroneles Jefes de las zonas de reclutamiento darán cuenta por correo á este Ministerio, el mismo día que termine el sorteo, de los incidentes y reclamaciones que hubiesen ocurrido en dicho acto, remitiendo el día 30 del presente mes un estado arreglado al formulario número 1.

3.ª Los expresados Jefes advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos, al entregarles los pases á que se refiere el art. 130 reformado de la ley, sean devueltos los que no hayan podido llegar á manos de los reclutas que han tomado parte en el sorteo, expresando al respaldo de

cada uno las causas que lo hayan impedido, debiendo existir en las zonas, el día 10 de Octubre próximo, noticia detallada de los reclutas sorteados que deben ser propuestos para la declaración de prófugos, por no haber recibido los pases, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1890.

4.ª Las relaciones que han de entregar en las zonas los comisionados de los Ayuntamientos respectivos, contendrán todos los datos que determina el art. 128 reformado de la ley, con el fin de que las zonas tengan conocimiento exacto de la residencia de los mozos que han de ser sorteados.

5.ª El día 15 de Octubre próximo remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio un estado conforme al modelo núm. 2.

6.ª Los referidos Jefes cumplimentarán lo dispuesto en Real orden de 16 de Abril último, cumplimentando los acuerdos de las Comisiones provinciales, y dando cuenta á los Comandantes en Jefe y Capitanes generales respectivos, los cuales la elevarán á conocimiento de este Ministerio, con copia de dichos acuerdos para resolución que en cada caso corresponda, según el art. 119 de la ley.

7.ª Las Autoridades á quienes se refiere la Real orden de 25 de Noviembre de 1893, cuidarán del cumplimiento de las prescripciones que contienen, relativas á los reclutas residentes en los distritos de Ultramar.

8.ª Los sorteos supletorios á que se refiere el art. 142 de la ley y Real orden de 27 de Febrero de 1893 se verificarán el día 11 de Octubre próximo con las formalidades que en dichas disposiciones se determinan.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Modelo núm 1.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE... REEMPLAZO DE 1895.

Mozos que han ingresado en Caja, según las relaciones recibidas de la Comisión provincial de...

EXPRESIÓN	Número.
Reclutas condicionales comprendidos en el art. 66	»
Idem íd. en el art. 69	»
Mozos excluídos totalmente del servicio por inutilidad física, comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 63	»
Idem íd. por cortos de talla, comprendidos en el mismo	»
Mozos comprendidos en la penalidad del art. 30	»
Prófugos	»
Reclutas sorteados	»
TOTAL	»

.... 30 de Septiembre de 1895.

Modelo núm. 2.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE...	REEMPLAZO DE 1895.

Alteración ocurrida desde el día del sorteo hasta la fecha en el cupo designado á esta zona.

EXPRESIÓN		Número.
Comprendidos en la penalidad del art. 30, reconocidos é identificados		»
Prófugos, íd. íd. íd		»
Sorteados, con residencia en la zona		»
Idem con íd. en otras de la Península		»
Idem con íd. en los distritos de Ultramar		»
Idem con íd. en el extranjero		»
Suma		»
BAJAS	Número.	
Fallecidos	»	»
Reclutas que no recibieron los pases	»	
Cortos de talla	»	
Comprendidos en el art. 31 de la ley	»	
Idem en el art. 100 de la ley	»	
Sirven en Cuerpos	»	
Presos y arrestados	»	
Comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876	»	
Etc. etc.		
QUEDAN		»

.... 15 de Octubre de 1895.

El Coronel,

Guerra.—*Real orden circular de* 16 *de Septiembre, dictando reglas para pasar la revista anual á los individuos á quienes se refieren los artículos* 11 *y* 16 *del Reglamento orgánico de las zonas militares* (*Gaceta* de 20).

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los arts. 11 y 16 del Reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería de la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos reserva de Infantería, establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros, y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puesto de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de loa que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciem-

bre los estados á que se refiere el art. 12 del Reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y se recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Hacienda.—*Real orden de* 8 *de Agosto, declarando subsistente á favor del Ayuntamiento de Móstoles, en equivalencia de sus alcabalas, la carga de justicia que á nombre del mismo, y por la renta anual de* 1.738 *pesetas* 11 *céntimos, figura en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado.* (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor del Ayuntamiento de Móstoles, en equivalencia de sus alcabalas, la carga de justicia que á nombre del mismo, y por la renta anual de 1.738 pesetas 11 céntimos, figuró al núm. 344 del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, y que no procede el reconocimiento de renta alguna por los cuatro unos por ciento y demás servicios de dicha villa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Hacienda.—*Real orden de* 31 *de Agosto, dictando reglas para la ejecución del Real decreto de* 31 *de Agosto, incluyendo las trencillas de lana y de seda entre las mercancías sujetas á la imposición del sello de marchamo.* (*Gaceta* de 5 de Septiembre.)

Ilmo Sr.: Para la mejor ejecución del Real decreto de esta fecha, incluyendo las trencillas de lana y de seda entre las mercancías sujetas á la imposición del sello de marchamo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.° Que para evitar los inconvenientes que por la naturaleza de la mercancía pudiera haber para imponerla el marchamo, se coloque éste de manera que el hilo del cual pende el sello sujete por lo menos seis vueltas de cada pieza de trencilla, á partir del extremo interior.

2.° Que conforme á lo prevenido en dicho Real decreto, se permita á los comerciantes, durante un plazo de diez días, contados desde la fecha en que se ponga en vigor el precepto de que se trata, que presenten en las Aduanas las existencias de trencillas que tengan en su poder, según

cuenta corriente, á fin de que sean debidamente legalizadas con el marchamo;

Y 3.° Que dejen de sentarse en las cuentas corrientes que se llevan en las Aduanas á las pasamanerías las cantidades de trencillas de seda y de lana á que se imponga el repetido sello en el acto del adeudo; anotándose en el *Debe* de dichas cuentas las existencias que presenten los interesados dentro del plazo que al efecto se concede, en el concepto de «Baja por legalización».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de 14 de Septiembre, ampliando las reglas establecidas por la Real orden de 31 de Agosto, para imponer á las trencillas de lana y seda el sistema de marchamo en sustitución del de guía y vendís de circulación.* (*Gaceta* de 15.)

Ilmo. Sr.: Planteado por Real decreto de 31 de Agosto último para las trencillas de lana y seda el sistema de marchamo y marcas de fábrica en sustitución del de guía y vendís de circulación, y en obediencia de lo mandado en el art. 3.° del mismo, se dictaron por Real orden de la propia fecha las reglas generales para el cumplimiento de aquella soberana disposición.

Quedó entonces y continúa abierto el margen de las instrucciones requeridas por casos excepcionales, pues tanto como servir el legítimo interés invocado por las entidades mercantiles que inspiraron y han acogido con satisfacción y gratitud el mencionado Real decreto, es justo atender las observaciones razonables y de carácter práctico que ahora y en lo sucesivo se expongan por los representantes del comercio al por mayor y en detalle del referido artículo.

Al efecto, para armonizar la eficaz garantía del marchamo con la conveniencia de no causar daño á la mercancía, cuando ésta por su clase ó disposición para el transporte dificulte la imposición de aquél, y para regular la circulación en el interior de las pequeñas partidas en forma análoga á la prevenida en el párrafo tercero de la regla 3.ª del art. 251 de las Ordenanzas vigentes, como ampliación de la Real orden de 31 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que cuando las trencillas de lana y las de seda, puras ó con mezcla, se presenten al despacho con envueltas de papel ó en cajas de cartón, se imponga el marchamo sobre cada uno de los paquetes ó cajas, cruzando el hilo sobre los mismos y atravesándolo por los extremos del paquete ó caja en forma que no sea posible abrirlos sin destruir el empaque ó el marchamo.

2.° El marchamo que se imponga, tanto á las piezas de trencilla como á los paquetes ó cajas que las contengan, se cortará por una de sus puntas, análogamente á lo dispuesto para otras mercancías por esa Dirección general en su circular de 17 de Agosto de 1894.

3.° No se considerarán legítimos los marchamos impuestos á la mercancía de que se trata que no reuna las condiciones expresadas en los dos párrafos anteriores.

4.° A los efectos del párrafo tercero del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, se considerarán comprendidas en su precepto, con

las limitaciones que el mismo señala, las expediciones de trencillas cuando no excedan de seis piezas de cada ancho, clase y color, ni de 25 metros de tiro de cada una y de 150 el total de las piezas.

Y 5.° Para la legalización de las existencias de trencillas dentro de la zona, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las de fabricación extranjera que consten en las respectivas cuentas corrientes, habrán de marchamarse desde luego y sin ninguna clase de dificultades ni cumplimiento de otro requisito.

2.° Las de la misma procedencia no comprendidas en cuenta corriente por haberse conducido con guías del interior, que no son abonables en cargo, según el art. 259 de las Ordenanzas, podrán también marchamarse, siempre que se presenten las guías con que se hubieren conducido; y si se tratara de expediciones que estuviesen en estos días en curso de transporte, se comprobará plenamente por las Aduanas la realidad de dichas expediciones.

Y 3.ª Las existencias de las trencillas de lana y de seda de fabricación nacional, que han de carecer naturalmente de la marca de fábrica á que no estaban sujetas por las Ordenanzas de Aduanas para los efectos de la circulación, serán también marchamadas como las extranjeras, con la sola distinción de que se corten los dos ángulos inferiores del cartón, y siempre que se presente la factura de compra de la mercancía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real decreto de 20 de Septiembre, dando por terminados todos los expedientes promovidos en solicitud de excepciones de venta de terrenos que hayan de ser desestimados por falta de personalidad de quien solicita la excepción.* (*Gaceta* de 22.)

Señora: Las leyes desamortizadoras de España han reservado siempre á los pueblos el derecho de solicitar la excepción de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor, fijando para ello plazos, condiciones y requisitos de gran amplitud.

Sin duda alguna, el respeto, en ocasiones exagerado hacia esta clase de aprovechamientos, inspiró variedad de disposiciones, conformes todas en su fondo; pero cuya diversa interpretación ha producido multitud de expedientes en solicitud de excepciones de venta, la mayoría de los cuales no se han instruído en forma legal, puesto que, sin conocimiento ni aprobación de sus respectivos Ayuntamientos, pretenden la excepción los pueblos por medio de personalidades, sin atribuciones bastantes para ello, con arreglo á la legislación que regula la materia.

Tan sólida razón abona la inevitable negativa de esos expedientes, aunque siempre reservando á los Ayuntamientos su derecho á pedir la excepción con arreglo á las prescripciones de la amplia ley de 8 de Mayo de 1888.

Igual suerte han de correr aquellos otros expedientes que, ya por carecer de justificaciones, ya por haber sido interpuesta la reclamación fuera de tiempo, es de ley desestimarlos con la previsora reserva de que puedan instruirse y tramitarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

Forman las reclamaciones y expedientes de esta clase que se hallan actualmente en trámite, un abundante contingente, cuya resolución negativa, aunque de antemano conocida, exigirá mucho tiempo, ocasionará molestias inútiles á los interesados y trabajo tan estéril como pro-

longado á la Administración, si una medida de carácter general no evita semejantes inconvenientes al Estado y á los solicitantes. Nada más natural que cuantos expedientes se hallen en las circunstancias indicadas y tengan necesariamente que denegarse por carecer de los requisitos especiales ya referidos, se den por terminados en vez de despacharlos uno á uno. Bastará para ello un breve examen, y así la Dirección general de Propiedades devolverá sin más trámite ni otra dilación á las provincias respectivas los que se encuentren en aquel caso, para que las Corporaciones municipales, si lo estiman conveniente á los intereses que representan, puedan proceder acomodándose á lo dispuesto en la citada ley de 8 de Mayo de 1888. Del mismo modo cuantos expedientes existan en las oficinas provinciales y adolezcan de los vicios referidos, se darán por terminados con las propias reservas de derecho hechas á favor de los respectivos Ayuntamientos.

Esta medida administrativa entraña un principio que el Ministro que suscribe se propone generalizar más adelante para aliviar á las oficinas de Hacienda de una considerable cantidad de trabajo estéril que consume sus actividades en pura pérdida y perjudica á los contribuyentes con trámites y dilaciones sin cuento; pero por ahora se limita á aplicarla á los millares de expedientes defectuosos, deficientes y mal formados que entorpecen en daño común y por modo infecundo la actividad y el trabajo de la Dirección general de Propiedades, por lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los expedientes que en solicitud de excepciones de venta de terrenos, sea por aprovechamiento común, sea por dehesas boyales, se hallen en la actualidad en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y hayan de ser desestimados por falta de personalidad de quienes solicitan la excepción, se darán por terminados y serán inmediatamente devueltos á las oficinas provinciales.

Art. 2.° Igual procedimiento adoptará la Dirección general de Propiedades con los que, promovidos con anterioridad á la ley de 8 de Mayo de 1888, hayan de ser desestimados por falta de justificación ó por haberse solicitado fuera de tiempo.

Art. 3.° Los expedientes que en la actualidad existen en las oficinas provinciales y tengan las faltas señaladas en los dos artículos anteriores, se darán igualmente por terminados sin más trámite.

Art. 4.° En cuanto las Delegaciones de las provincias reciban los expedientes á que se refieren los artículos 1.° y 2.° del presente decreto, ó den por terminados los comprendidos en el 3.°, notificarán en debida forma á los Ayuntamientos respectivos para que puedan hacer uso de su derecho, si lo estiman conveniente, dentro de los plazos que fija la ley de 8 de Mayo de 1888, los cuales empezarán á contarse desde la fecha de dicha notificación, tanto para los expedientes que la Dirección de Propiedades remita á las Delegaciones, como para los que en las mismas exis-

tan y se hallen comprendidos en las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Fomento.—*Real orden de 7 de Julio, determinando el sueldo legal que corresponde á los Maestros de Madrid,* (*Gaceta* de 22 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por varios Maestros primeros de las Escuelas públicas de esta corte, individuos de la Junta directiva de la Asociación del Magisterio, solicitando que se declare que los sueldos legales asignados á las Escuelas públicas de Madrid, son de 2.750 pesetas para las elementales y de párvulos y de 3.000 para las superiores, como determinan las Reales órdenes de 2 de Marzo y 1.° de Junio de 1866, y el art. 108 del Reglamento aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885:

Considerando que es de absoluta necesidad resolver las reclamaciones que acerca de los sueldos legales de los Maestros de Madrid se han hecho á este Ministerio, y las dudas que se ofrecen á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, cuando al hacer las clasificaciones de los Maestros jubilados se encuentra con títulos administrativos de diversa índole, que no le permiten tener un criterio fijo en punto á dichas clasificaciones, y que establecen una diferencia irregular entre Maestros de una misma localidad:

Considerando que esta variedad de títulos administrativos no puede ser fundamento legal para tal diferencia, sin atribuirse á errores en la redacción de aquéllos, puesto que desde el año de 1866, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento de esta corte, se expidieron á los Maestros de Madrid nuevos títulos administrativos, aumentando su haber hasta 2.750 pesetas para las Escuelas elementales y de párvulos, y 3.000 para las superiores, cuyo aumento fué aprobado por este Ministerio, sin desvirtuar lo preceptuado en el art. 191 de la ley de Instrucción pública de 1857, que hoy rige:

Considerando que si bien en algunas ocasiones se han hecho anuncios de provisión de Escuelas en Madrid, asignándolas el sueldo de 2.250 pesetas y 500 en compensación de retribuciones para las elementales y de párvulos, y el de 2.500 más otras 500 por igual concepto para las superiores, tales anuncios no pueden entenderse como declaración de que semejantes sueldos sean los legales y definitivos, porque este Ministerio no dictó disposición alguna para que se cambiasen los anuncios de provisión de Escuelas que venían verificándose con respecto á 2.750 y 3.000 pesetas, según queda dicho, creando, por tanto, en favor de los que adquieran las citadas Escuelas derechos que habían luego de influir en sus haberes pasivos:

Considerando que la Junta de Clases pasivas del Magisterio de primera enseñanza ha hecho las clasificaciones de los jubilados y otorgado pensiones, en cumplimiento de la ley por que se rige, ateniéndose á los sueldos de 2.750 pesetas y 3.000, respectivamente, según se le ordenó por este Ministerio con anterioridad á la Real orden de 24 de Enero de 1892, la cual, al asignar las de 2.250 pesetas y 2.500, introdujo una verdadera confusión, por cambiar la base en que se fundaban las referidas clasificaciones y perjudicaba el fondo de los derechos pasivos del Magisterio por las devoluciones que, de realizarse lo dispuesto en dicha Real orden, ten-

dría que hacer la Junta Central á aquellos Maestros que, descontando lo preceptuado en la ley de 16 de Julio de 1887, hubieran sufrido tales descuentos á razón de los sueldos cuya fijación solicitan los firmantes de la instancia antes referida, y no á los de 2.250 y 2.500, según el grado de las Escuelas:

Considerando que igual perjuicio resultaría para el Montepío municipal de Madrid si no se declarase, de una vez y para siempre, que los sueldos legales de los Maestros de esta Corte son los de 2.750 pesetas y 3.000, respectivamente:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrid declara terminantemente en la certificación que á la instancia de los solicitantes se acompaña, que reconoce á los Maestros de esta corte los sueldos de 2.750 pesetas y 3.000 para los haberes pasivos de éstos, puesto que á razón de ellos y sirviendo de reguladores, realiza actualmente las clasificaciones y descuentos el Montepío municipal, con lo cual se ve claramente que mantiene el criterio establecido desde 1865:

Considerando que este Ministerio resolvió por Real orden de 6 de Julio de 1888, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública al evacuar la primera consulta hecha acerca de los sueldos de los Maestros de Madrid por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, que el sueldo legal de las Escuelas de esta corte es el que figure en los títulos administrativos y con el cual se hubiera provisto la Escuela:

Considerando que este Ministerio dispuso por Real orden de 2 de Abril de 1891, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, en la consulta que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza hizo con motivo del expediente de pensión de Doña Blasa Hernández—motivada dicha consulta por razón de que el título administrativo del causante consignaba el sueldo de 2.500 pesetas, más 500 por retribuciones,—que el sueldo legal de los Maestros superiores de Madrid era el de 3.000 pesetas, y que así se le reconociera á dicho causante para la clasificación:

Considerando que establecer hoy lo contrario constituiría un odioso privilegio en favor de este caso concreto, y otro muy diferente criterio para los demás, con grave daño y detrimento de los Maestros que al fondo de los Derechos pasivos contribuyeron, y perturbación constante en cuanto á la regla de conducta á que ha de sujetarse la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, que hoy se encuentra con diferentes sistemas en lo tocante á la sclasificaciones que lleva á cabo:

Considerando, por último, que la declaración definitiva que solicitan los Maestros de Madrid, firmantes de la instancia, en nada modifica la cuantía de los sueldos de que se trata, y se encamina principalmente á la fijación de éstos en cuanto á las clasificaciones que ha de hacer en lo sucesivo la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza al otorgar haberes pasivos á dichos Maestros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

Primero. Que el sueldo legal de los Maestros de Madrid es el de 3.000 pesetas anuales para los que desempeñan Escuelas superiores, y el de 2.750 pesetas para los que sirven Escuelas elementales y de párvulos, entendiéndose que esta declaración no les dará derecho en lo sucesivo para reclamar aumento alguno por compensación de retribuciones.

Segundo. Que los Maestros que no tengan sus títulos administrativos

ajustados á los sueldos que en el artículo anterior se señalan, acudirán á este Ministerio, en el término de treinta días, en solicitud de que se les expida otros nuevos confirmatorios de los que en la actualidad poseen.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1895.—A. Bosch. —Sr. Director general de Instrucción pública.

Ultramar.—*Real orden de 26 de Agosto, disponiendo que las Secciones de Gracia y Justicia y de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar dependan inmediatamente de la Dirección general de Gracia y Justicia*. (*Gaceta* de 28.)

Ilmo. Sr.: Provista la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio, que aunque mantenida en los presupuestos de Ultramar ha estado vacante por algún tiempo, y hallándose distribuídas las facultades que le conciernen en los demás Centros que siguieron funcionando, es de necesidad reintegrarle sus atribuciones, con la única excepción de las que exigen reformas de carácter legislativo. Además, y como quiera que el Negociado de lo Contencioso, dependiente de la Dirección general de Hacienda, no sólo entiende en la aplicación de los preceptos relativos al impuesto de Derechos reales, sino que informa los asuntos de la Asesoría, antes aneja también á la Dirección general de Gracia y Justicia, es de igual modo conveniente que á ésta pasen todos los que requieran dictamen de Letrado, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, el ramo de la Administración á que pertenezcan y la legislación que deba interpretarse;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. Q. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las Secciones de Gracia y Justicia y de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar dependerán inmediatamente de la Dirección general de Gracia y Justicia, debiendo entenderse en tal sentido los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 31 de Octubre de 1893, y quedando modificadas, al efecto, las Reales órdenes de 12 de Noviembre de aquel año y 12 de de Enero de 1894.

2.° La Sección de Gracia y Justicia despachará con el Director todos los asuntos correspondientes á la misma.

3.° La Sección de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 265 y siguientes de la ley Hipotecaria, y 303 y siguientes de su Reglamento, despachará con el Director todos los asuntos no especialmente comprendidos en dichas disposiciones, así como los que por delegación superior estén encomendados á la Dirección, entre los cuales deben contarse los de jurisdicción disciplinaria atribuída al Ministro de Ultramar sobre los Registradores de la propiedad por el artículo 407 del citado Reglamento, y todos los expedientes relativos á Escribanos y Procuradores de Ultramar. De todas las resoluciones que acuerde el Ministro con dicha Sección, firmará los traslados el Director, tanto para las Autoridades de la Península como para las de Ultramar. La expresada Sección remitirá á la Dirección un índice previo de los expedientes que tenga al despacho, correspondiendo al Director hacer efectivos los acuerdos, con relación á las Autoridades de la Península y todas las de Ultramar que no sean los Presidentes de Audiencia y Jueces de primera instancia delegados para la Inspección de los Registros, Registradores y Notarios. Por el último, las resoluciones de la Sección que se publiquen en la *Gaceta*, llevarán el V.° B.° del Director.

4.° Formará asimismo parte de la Dirección general de Gracia y Justicia, á las órdenes inmediatas del Director, un Negociado que se denominará de «Asesoría del Ministerio», el cual evacuará los informes que directamente se le pidan sobre materias de Derecho, ora por el Ministro, ora por la Subsecretaría ó Dirección general de Haccienda, segregándose de ésta dichos asuntos y el personal que para desempeñar tal servicio se juzgue necesario, con independencia del Negociado de lo Contencioso, que se denominará de «Derechos reales», y que continuará constituído como hasta aquí para el despacho de los expedientes de aquella índole y demás que se le encomienden. El Jefe del Negociado de Asesoría emitirá dictamen sometiéndolo al acuerdo del Director, cuando éste no se reserve emitirlo por sí mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1895. —Castellano.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ultramar.—*Real orden de 27 de Agosto, desestimando las solicitudes de D. Miguel de Porrata y de D. Alfredo L. Collado para la explotación de los fosfatos calizos del islote Caja de Muertos adyacente á la isla de Puerto Rico.* (*Gaceta* de 31.)

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes instruídos en virtud de instancias de D. Miguel de Porrata Doria y de D. Alfredo L. Collado en solicitud de concesiones mineras en el islote Caja de Muertos, para la explotación de los fosfatos calizos existentes en el citado islote, cuyos expedientes remitió V. E. con su oficio núm. 607 de 1.° de Octubre del año próximo pasado, en cumplimiento de las Reales órdenes de este Ministerio de 8 de Junio y 7 de Agosto del mismo año:

Visto lo informado acerca del particular por los Centros de esa isla que han intervenido en el mismo; y

Visto el dictamen emitido por la Junta Superior facultativa de Minería:

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley de Minas antes vigente en esa isla, ó sea el Real decreto de 15 de Enero de 1867, que hizo extensivas á la misma, con algunas variantes, las prescripciones del de 13 de Octubre de 1863, con sujeción á las cuales se han tramitado los expresados expedientes:

Considerando que expresándose clara y concretamente en el art. 1.° de dicho Real decreto que son objelo especial del ramo de minería los fosfatos calizos cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras, y que por tanto es indudable que el procedimiento que ha de seguirse para conceder la explotación de dichas sustancias es el dispuesto en el citado Real decreto, y que no habiéndose sujetado á él el Sr. Porrata Doria al entablar su petición ante la Intendencia general de Hacienda, no puede reconocerse á lo actuado ante dicho Centro validez legal:

Considerando que, aunque después presentó su instancia en el Gobierno general como prescribe dicho Real decreto, no acompañó á ésta los documentos necesarios en la forma debida, ni constituyó el depósito preciso de la cantidad con que había de atenderse al pago de los gastos que originara su pretensión, y que aun cuando no hubiese omitido requisitos tan esenciales, nunca podría invocar la prioridad en la presentación de la solicitud en apoyo de su derecho, puesto que en el expediente aparece que el Sr. Collado presentó la suya media hora antes que el Sr. Porrata:

Considerando que aun cuando aparece en el expediente que el Sr. Collado cumplió, en parte, las condiciones establecidas para acreditar el que tenía á la concesión solicitada, no es menos cierto que, según se desprende de las copias de las solicitudes por él presentadas, en algunas de ellas dejó de acompañar el plano del terreno comprendido en cada pertenencia, como acontece con la titulada *Rosario*, y que el cumplimiento de este esencialísimo requisito sólo se hace constar por la afirmación del propio interesado en dichas instancias, puesto que el Jefe del Negociado respectivo de ese Gobierno general se limita á certificar que el referido Sr. Collado presentó las expresadas solicitudes y entregó la cantidad de 60 pesos con cada una de éstas, sin hacer constar la presentación simultánea de los planos correspondientes.

Considerando que aun cuando por ese Gobierno general se dispuso la publicación de los anuncios que prescribe el art. 23 de los Reales decretos de 13 de Octubre de 1863 y 15 de Enero de 1867, este trámite, ni se ordenó, ni se llevó á cabo en la *Gaceta* oficial de esa isla, dentro del plazo del tercer día que el expresado artículo señala para su publicación, puesto que el anuncio referente á la pertenencia titulada *La Puntilla* se publicó el 19 de Mayo con fecha 14; el de la designada con el nombre de *Tula*, el día 22 con fecha 12, y todos ellos fuera del término legal.

Considerando que en las copias del diligenciado de las instancias relativas á las pertenencias *Rosario*, *María*, *Catalina* y *Tula*, ni siquiera aparece la copia del oficio ordenando la publicación de los anuncios á ellas referentes:

Considerando que no aparece en parte alguna del expediente que se cumpliera con los requisitos prescritos por el art. 22 de los citados Reales decretos, en cuanto á anotarse en el libro talonario destinado al efecto el día y hora de la presentación de las solicitudes, y expedirse el oportuno resguardo á los interesados con el número de orden correspondiente á cada solicitud:

Considerando que los procedimientos son la garantía del derecho, y si siempre su quebrantamiento lo perturba y hasta determina en ciertos casos la nulidad, la infracción más insignificante necesariamente debe producir la invalidación de lo actuado, cuando del procedimiento se deriva, como en el presente caso, el derecho mismo, y que al revestir los los Reales decretos de 13 de Octubre de 1863 y 15 de Enero de 1867 de tantos requisitos y fórmulas precisas la presentación de las solicitudes sobre investigación y registro de minas, dió las garantías de veracidad á la prioridad de las reclamaciones, requisito indispensable cuando de esa prioridad arranca todo el derecho de los reclamantes, procediendo, por tanto, en este caso desestimar ambas peticiones y cancelar los expedientes en que fueren formuladas, por no haber cumplido ninguno de los dos interesados con todas las condiciones establecidas por los expresados Reales decretos vigentes para la concesión de que se trata:

Considerando que para evitar en adelante la confusión de atribuciones producida en la tramitación de estos expedientes, procede advertir á las oficinas de Hacienda de esa isla que en lo sucesivo se abstengan de admitir solicitud alguna cual la presentada por D. Miguel de Porrata Doria:

Atendiendo á la necesidad de fijar el estado jurídico en que quedan las pertenencias controvertidas, ya que no podría admitirse que como desconocidas fueran en lo sucesivo objeto de denuncia por parte de nadie, y la de recabar para el Tesoro público los beneficios que pudiera repor-

tarle la extracción de los fosfatos calizos de que se trata, promoviendo su explotación en beneficio del Estado:

Considerando que el islote Caja de Muertos es un punto estratégico importante, del que no debe desprenderse en manera alguna el Estado, y que la existencia en aquél de un faro requiere asimismo su conservación y que no se consienta, por tanto, la enajenación de porción alguna del terreno del mismo:

Y considerando que para conciliar tales conveniencias con las de la obtención de los mayores beneficios posibles para el Estado, y teniendo en cuenta los inconvenientes de la explotación por administración directa, debe recurrirse al arrendamiento de los expresados terrenos, y que al efecto, y para garantizar los intereses del Tesoro en su cuantía y en su percepción, procede el que por la Junta Superior facultativa de Minería se determinen las condiciones técnicas en que el contrato habría de llevarse á cabo, sin perjuicio de cumplir lo prevenido en cuantas disposiciones para los arrendamientos de bienes del Estado rijan en esa isla;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se desestimen las solicitudes de D. Miguel de Porrata Doria y de D. Alfredo L. Collado para la explotación de los fosfatos calizos del islote Caja de Muertos, adyacentes á esa isla, y se cancelen los expedientes en que han sido formuladas.

2.° Que se advierta y notifique á la Intendencia general de Hacienda de la isla de Puerto Rico que en lo sucesivo se abstenga de admitir solicitud alguna relativa á la concesión de explotaciones mineras.

3.° Que se consideren desde luego denunciadas para el Estado, á los efectos y para el caso de que se presentaran nuevos denunciadores, las pertenencias mineras que han sido objeto de este expediente.

Y 4.° Que el Estado, como dueño del terreno que constituye la isla Caja de Muertos, proceda por arriendo en subasta pública á la explotación en beneficio del Tesoro de Puerto Rico de aquellos yacimientos de fosfatos calizos, con sujección al pliego de condiciones que se forme por este Ministerio, previo dictamen de la Junta Superior facultativa de Minería, respecto á las condiciones técnicas; debiendo publicarse esta resolución íntegra en las *Gacetas* de Madrid y de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1895. Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.



MADRID 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Ley que rige el matrimonio y las relaciones de familia, según los principios de derecho civil internacional.

Un español y una española, casados en España, han adquirido más tarde la nacionalidad de un país en donde se reconoce el divorcio perfecto. En su virtud, ha logrado el marido que los Tribunales de ese país declaren la disolución del matrimonio; pero hallándose accidentalmente en la actualidad ambos cónyuges en España, reclama la mujer los derechos de legítima esposa. Funda su pretensión en que, según el párrafo segundo del art. 11 del Código civil, la ley española prohibitiva del divorcio, concerniente á la persona, y que tiene por objeto el orden público y las buenas costumbres, no puede quedar sin efecto por leyes y sentencias dictadas en país extranjero, obligando á todos los que habiten el territorio español.

El marido alega que sus deberes y derechos de familia y su estado se hallan ya establecidos y fijados en el país á que pertenece, sin que puedan introducir modificación alguna en ellos las leyes de las diferentes naciones por donde pase. La disposición citada por su mujer, añade, pudiera haber sido presentada ante los Tribunales españoles, si él hubiera pretendido que éstos decretaran el divorcio perfecto; pero no tiene aplicación ni fuerza para modificar el estado que actualmente posee. Así, por ejemplo, en España se tendrá por válido, á pesar del núm. 3.° del art. 84 del Código civil, el matrimonio celebrado en Alemania entre cuñada y cuñado alemanes, ya que en este país se permite la unión matrimonial entre tales parientes.

Se desea conocer la autorizada opinión de esa REVISTA sobre el presente caso.

CONTESTACIÓN.—En el derecho internacional privado es hoy doctrina admitida generalmente que el matrimonio se rige por la ley del Estado á que pertenece el marido; y así como mientras eran españoles los cónyuges, ese matrimonio era perpetuo é indisoluble, según la legislación vigente en España, cuando cambiaron de nacionalidad, siendo ya el marido ciudadano de un Estado en donde se reconoce el divorcio absoluto ó per-

ecto, el matrimonio se regirá por la ley de esa nación, y puede ser disuelto por sentencia de los Tribunales de dicho país.

Ahora bien; disuelto el matrimonio, la mujer no puede ya invocar sus derechos de legítima esposa, porque el marido se halle residiendo accidentalmente en España; no cambia por eso el estado de derecho en que se colocaron por virtud de la disolución del matrimonio legítimamente declarada por el Tribunal que sea competente, según la nacionalidad entonces de los cónyuges, ni tiene aplicación al caso lo declarado en el párrafo tercero del art. 11 del Código civil, porque la sentencia de disolución del matrimonio no se dictó para disolver un matrimonio de españoles, ni, por tanto, de aquella disolución ni de sus consecuencias resulta ofensa al derecho civil de España, que ya no regía las relaciones de la familia.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Fomento.—*Real decreto de 15 de Septiembre, aprobando los Reglamentos para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.* (*Gaceta* de 22.)

Exposición.—Señora: Al acordarse por Real decreto de 12 de Julio de 1892 la supresión de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, se dispuso que cada una de las Escuelas especiales restableciese sus estudios.

A principios de 1886, la enseñanza en la Escuela de Caminos se regía por el Reglamento de 24 de Octubre de 1870.

Más tarde se reformaron estas disposiciones reglamentarias por el Real decreto de 28 de Agosto de 1888.

El Real decreto de 12 de Julio de 1892, las alteraciones que la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y la Real orden de 11 de Octubre siguiente introdujeron en el libre ejercicio de la profesión y en el derecho al ingreso en el Cuerpo del Estado; la experiencia adquirida respecto de algunos particulares de la enseñanza, y la situación anormal que produjo la concentración en tres años de las asignaturas de la carrera, aconsejan otra reforma en el Reglamento vigente. Mejor todavía que la sustitución del Reglamento vigente por otro, le parece al Ministro que suscribe elevar á la aprobación de V. M. dos Reglamentos, uno para el régimen interior de la Escuela, y otro para la enseñanza de las asignaturas peculiares de la profesión del Ingeniero de Caminos. La separación de materias en uno y otro Reglamento se justifica por su heterogeneidad, y porque las reformas sucesivas que afecten al régimen interior de la Escuela no habrán de ser tan frecuentes ni tan hondas como las que afecten á la enseñanza y á sus naturales progresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO.—En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo esencial con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

REGLAMENTO

para el régimen interior de la enseñanza en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

TITULO PRIMERO.—ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Junta de Profesores.*

Artículo 1.º Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos al servicio de la Escuela, convocados y presididos por el Director, formarán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas, así de ingreso como de las materias que son objeto de la enseñanza en la Escuela.

2.ª Proponer al Gobierno, cuando lo estime conveniente, las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios á que se refieren los artículos 3.º y 11 del Reglamento para la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.

5.ª Proponer á la Superioridad el personal técnico que haya de prestar sus servicios en la Escuela.

6.ª Calificar y clasificar á los alumnos con arreglo á lo prescrito en los artículos 69, 70 y 71.

7.ª Acordar, cuando lo estime procedente, la dispensa á los alumnos del exceso de faltas de asistencia cometidas sobre las que se toleran en este Reglamento para ser examinados.

8.ª Tendrá además todas las atribuciones que expresa este Reglamento, y las que la legislación de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fin de Septiembre de cada año.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan cinco Profesores.

Art. 3.º Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reunan, por lo menos, la mayoría de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que le sustituya acci-

dentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate, decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto, y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 4.º Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Las nominales se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las secretas, siempre que se trate de cualquier asunto referente al personal.

Art. 5.º En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Capítulo ii.—*Del Director.*

Art. 6.º El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiondo recaer en uno de los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Distribuir entre los Profesores, después de oída la Junta, las diferentes materias y servicios relativos á la enseñanza, cuya propuesta elevará á la Superioridad para su aprobación.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

6.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el mejor servicio.

7.º Formar las cuentas de gastos de material, ajustándose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

8.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares, útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

9.º Acordar las gratificaciones que hayan de abonarse al personal subalterno de la Escuela, con cargo á los fondos de material de la misma, cuando se hagan acreedores á ellas por trabajos extraordinarios.

10. Todas las demás funciones y atribuciones que determina este Reglamento.

Art. 8.º En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor antigüedad en el Cuerpo entre los que estén afectos al servicio de la Escuela. Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección, en caso de hallarse vacante ésta.

Art. 9.º El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que fije el Gobierno.

Capítulo III.—*De los Profesores é Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.*

Art. 40. Las lecciones orales y los ejercicios correspondientes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos, auxiliados por el personal afecto al servicio de la Escuela.

Las prácticas de fin de carrera se ejecutarán con arreglo á lo dispuesto en la actualidad ó á lo que en lo sucesivo se disponga.

Art. 41. Los Profesores é Ingenieros agregados serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrados de Real orden, previa propuesta de la Junta.

Art. 42. No podrán ser propuestos para prestar servicio en la Escuela de Ingenieros los que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones. Necesitarán, además, contar seis años en el servicio activo de provincia fuera de Madrid.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de Sobresaliente ó Muy bueno, haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 43. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos de su profesión, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes; en los demás casos, habrá de solicitarse de la Superioridad el correspondiente permiso.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, las necesarias para el ingreso en la misma, y las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en cualquiera de los Cuerpos subalternos facultativos de Obras públicas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

El Ingeniero que mientras desempeña el cargo de Profesor de la Escuela fuese nombrado para otro destino ó dejase el servicio del Estado, quedará, no obstante, sujeto á terminar las explicaciones del curso empezado, y á asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 44. Los Profesores disfrutarán de las vacaciones concedidas á los de los demás centros de enseñanza, sin otra limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas se hayan de llenar á juicio del Director de la Escuela.

Art. 45. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno, á propuesta del Director, irán á provincias ó al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de estudiar las mejoras ó adelantos que convenga introducir en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 46. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas á su cargo, con arreglo á los programas aprobados, dando parte diario á Secretaría, en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

2.ª Concurrir á la formación de Tribunales de examen.

3.ª Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

4.ª Escribir el libro de texto cuando no haya alguno ó algunos adaptados á los programas de la Escuela, ó redactar las lecciones sueltas que se juzguen necesarias para completar aquéllos.

Art. 17. Las obligaciones de los Ingenieros agregados, que son:

1.ª Asistir diariamente á la Escuela á las horas que el Director señale.

2.ª Cooperar con los Profesores á las prácticas de los alumnos y á la conservación del orden durante las horas que éstos permanezcan en la Escuela.

3.ª Desempeñar los cargos que se les confíen en los servicios de Laboratorio, Talleres, Museo, Biblioteca y Secretaría.

4.ª Concurrir á la formación de los Tribunales de examen.

5.ª Desempeñar las comisiones que les confíe el Director.

Art. 18. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación anual que designe el Gobierno.

Art. 19. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones orales á la semana, salvo los casos de no estar completa la plantilla de Profesores ó de exceder de 50 el número de alumnos de alguna asignatura. Cuando ocurriere esta última circunstancia, se dividirá la clase oral en dos secciones.

Los Profesores que den más de seis lecciones orales por semana, cobrarán vez y media el tipo de indemnización fija á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. Los Ingenieros designados para ir á provincias ó al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15, disfrutarán, además de su gratificación fija, la indemnización especial y extraordinaria que señale el Gobierno.

Art. 21. Las Lecciones, Memorias y Tratados que escriban los Profesores podrán publicarse por el Gobierno, con cargo á la consignación de la Escuela, y una vez cubiertos los gastos con la venta de ejemplares, se entregará el resto de la edición al autor, á quien se reserva igualmente el derecho de propiedad.

Capitulo IV.—*Del Secretario, Bibliotecario y encargado del Museo, Laboratorio y Talleres.*

Art. 22. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes podrán el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 23. Corresponde al Secretario:

1.° Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.° Pasar diariamente al Director un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.° Hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director.

4.ª Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados, ó instruir los expedientes para la expedición de los Títulos profesionales.

5.° Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.° Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

7.° Firmar las cuentas de gastos generales y Secretaría.

8.° Todas las demás atribuciones que consigna este Reglamento.

Art. 24. En la Secretaría se llevarán los libros de censura y faltas cometidas por los alumnos, los de entrada y salida de comunicaciones, los de actas y todos los demás que marca este Reglamento, ó que el Director juzgue necesarios.

Art. 25. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea necesario.

La Biblioteca será pública y se regirá por un reglamento especial.

Art. 26. Del Museo, Gabinete, Laboratorio y Talleres estarán encargados los Ingenieros que designe el Director, con el personal auxiliar necesario.

Reglamentos especiales para cada una de estas dependencias regirán sus servicios.

CAPÍTULO V.—*Del Habilitado, Conserje y personal auxiliar de la Escuela.*

Art. 27. El cargo de Habilitado del material de la Escuela habrá de recaer en el Conserje, ó en uno de los Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros agregados.

Art. 28. Corresponde al Habilitado:

1.° Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director.

2.° Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.

3.° Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

4.° Cumplir en lo que le conciernan las disposiciones especiales del reglamento para el servicio público de ensayos de materiales.

Art. 29. Los Auxiliares, Escribientes, Delineantes y Grabadores serán destinados por el Director de la Escuela á los diferentes servicios. Asistirán á las horas de oficina que se fijen por aquél, y cumplirán las órdenes é instrucciones que les den los Jefes de la dependencia á que estén afectos.

Los cargos de Delineante y Grabador se proveerán por oposición ante un Tribunal designado por la Junta de Profesores. Los Auxiliares y Escribientes se nombrarán libremente por la Dirección general.

Si para desempeñar estos cargos fueran nombrados por la Superioridad, á propuesta del Director, individuos del personal de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros, disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación que fije el Gobierno.

Art. 30. Los Ayudantes, Sobrestantes y Torreros agregados á la Escuela se nombrarán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Disfrutarán, además del sueldo que por su categoría les corresponda, la gratificación que se les conceda.

El Director de la Escuela los destinará á las órdenes de los Profesores y de los Jefes del Museo, Gabinete, Laboratorio y Talleres, para que les auxilien en sus trabajos.

Art 31. El Conserje será un Sobrestante de Obras públicas ó un To-

rrero de faros nombrado por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. Además, por su clase percibirá la gratificación que le señale el Gobierno.

Art. 32. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los porteros y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 33. Al tomar posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos y se hará cargo de ellos, conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

Art. 34. Corresponde al Conserje:

1.° Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones á los porteros y ordenanzas y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.° Hacer las compras de objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Secretario.

3.° Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros que sean relativas al servicio del establecimiento.

Art. 35. Los porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas.

En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y en todos los actos del servicio usarán el uniforme que se les señale.

TÍTULO II.—Alumnos internos ú oficiales

Capítulo primero.—*De la admisión de los alumnos internos ú oficiales.*

Art. 36. Para ser admitido como alumno de primer año es necesario:

1.° No tener más de veinticinco años de edad.

2.° Tener aprobadas todas las asignaturas de ingreso.

Art. 37. Los candidatos que deseen ingresar en la Escuela como alumnos oficiales deberán solicitarlo del Director antes del 20 de Septiembre, exhibiendo la cédula personal y acompañando á sus instancias partida de nacimiento en el Registro civil legalizada, cuando no esté expedida en Madrid, si no existiese con anterioridad en la Escuela. Deberán, además, hacer constar la aprobación de las asignaturas de ingreso. En la instancia habrá de expresarse el domicilio del interesado. Para matricularse en los años sucesivos, después de haber ingresado en la Escuela, bastará solicitarlo del Director.

Las instancias y los documentos que las acompañen se unirán y conservarán en el expediente personal del interesado, y no serán devueltas.

Art. 38. El Director decretará las instancias presentadas por los candidatos, en vista de los documentos que las acompañen.

La Secretaría, ateniéndose á lo dispuesto por el Director, hará las inscripciones de los alumnos en cuanto éstos hayan hecho efectivo el pago de los derechos que correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II.—*Obligaciones de los alumnos internos ú oficiales.*

Art. 39. Las obligaciones de los alumnos son:

1.° Asistir á la Escuela y permanecer en ella las horas que se fijen para clases y ejercicios.

2.° Cumplir las disposiciones del Director é Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen al régimen de la enseñanza y al orden y compostura en las clases.

El cumplimiento de estas medidas será obligatorio desde que se comuniquen personalmente al alumno ó se publiquen en el cuadro de órdenes.

3.° Poner en conocimiento de la Secretaría las señas de su domicilio y su mudanza, cuando ésta ocurriere.

4.° Adquirir y reponer á su costa los enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos, los cuales deberán ser presentados siempre que el Director ó Ingenieros lo requieran.

5.° Reponer y reparar los daños que causen en el edificio y material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, los alumnos depositarán en la Habilitación de la misma, la cantidad que anualmente se señale por el Director, verificándolo al tiempo de hacer la inscripción de matrícula.

Art. 40. Los alumnos no se distraerán del objeto de cada clase, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones, cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de ejercicios ejecutarán los que se les ordene. Estarán asimismo obligados á redactar dentro y fuera de la Escuela las Memorias y trabajos que se les encomiende, y á cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores ó los Ingenieros á cuyas órdenes las verifiquen.

Art. 41. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales y en los períodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 42. El aprovechamiento y conducta académica de los alumnos se hará constar en un libro registro, que se llevará en Secretaría, consignando en su hoja de estudios las notas de clase, las faltas de puntualidad y asistencia, y las correcciones y castigos que hayan sufrido durante el curso.

Art. 43 Para comprobar la asistencia diaria, se pasará lista antes de comenzar las lecciones. Sólo se tolerará la tardanza que no pase de cinco minutos. El retraso que exceda de cinco y no llegue á treinta se considerará como falta de puntualidad. Se reputará como de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos, y se contará cada una como tres de puntualidad.

En el cuadro de órdenes se publicarán diariamente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las faltas cometidas por los alumnos del día anterior.

Art. 44. Los Profesores calificarán las lecciones y trabajos de los alumnos con notas que se consignarán en los partes de las clases, y que serán inscritas en los libros de Secretaría.

Las calificaciones empleadas serán:

Muy bien, Bien, Regular, Mediano y Malo.

Se hará constar igualmente en el parte los alumnos que se excusan de decir la lección.

Art. 45. Será obligatoria para los alumnos la asistencia á las clases durante las lecciones, y no podrán ausentarse de la Escuela sino con permiso de un Profesor.

Para comprobar la asistencia se pasará lista por los Profesores, siempre que lo juzguen oportuno. Al alumno que no contestare á la lista ó se le probare haberse ausentado de la Escuela, se le anotará la falta completa, sin perjuicio del castigo á que por ella se hubiese hecho acreedor, según lo que dispone el art. 46.

Art. 46. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este Reglamento y á la subordinación y compostura debidas.

Se reputarán como faltas de subordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los demás Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á relajar la disciplina. Entre estos últimos se compenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases, y el ausentarse de la Escuela sin permiso de los Profesores.

Art. 47. Las faltas se corregirán según su gravedad:

1.° Con reprensión privada ó pública.

2.° Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias, ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos en plazo determinado y á horas distintas de las señaladas para las clases.

3.° Con la anotación de faltas de disciplina en las hojas de estudios. Estas faltas se computarán, para sus efectos académicos, como equivalentes á seis de puntualidad, que se sumarán con las de la clase en que se cometan, aplicándose á todos cuando tengan carácter general.

4.° Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.

5.° Con postergación en la clasificación.

6.° Con anotación de faltas de orden. Una de éstas implica la postergación para Septiembre; dos, la pérdida de curso, y tres, la expulsión de la Escuela. La Junta de Profesores, teniendo en cuenta la gravedad del caso, podrá imponer de una vez hasta las tres faltas.

7.° Con pérdida de curso.

8.° Con expulsión de la Escuela.

Art. 48. El primero, segundo y tercer castigo, se impondrán por el Director, los Profesores ó Ingenieros agregados, para corregir las faltas que se conceptúen leves; el cuarto, quinto, sexto y séptimo, por la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, considerando como tales la insubordinación y la reincidencia en las leves.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de pertenecer á la Escuela.

Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae la resolución del Gobierno.

Art. 49. Los castigos impuestos por los Profesores ó Ingenieros agregados sólo podrá levantarlos el mismo que los haya impuesto, ó el Director de la Escuela. Los que imponga la Junta de Profesores, sólo podrá perdonarlos ella misma, y serán ejecutivos, no admitiéndose ninguna re-

clamación sobre ellos, como no esté fundada en infracción del Reglamento.

Los castigos de la tercera á la octava clase, ambos inclusive, se publicarán en el cuadro de órdenes.

Art. 50. Las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad, las dirigirán por conducto del Director de la Escuela, quien acompañará su informe, ó el de la Junta de Profesores, según los casos.

No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado, que venga en forma colectiva, ó que no se dirija por conducto del Director de la Escuela.

CAPÍTULO III.—*Del régimen de la enseñanza para los alumnos oficiales.*

Art. 51. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en cinco años.

En cada año habrá diariamente dos lecciones orales y una destinada á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.

Los Profesores de cada año formarán para el día 1.° del mes el plan de las clases que hayan de dedicarse á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, señalando los días y horas en que deban darse; y aprobada esta propuesta por el Director, se pondrá en el cuadro de órdenes para conocimiento de los alumnos.

Art. 52. Los cursos de la Escuela principiarán en 1.° de Octubre y terminarán el 30 de Septiembre siguiente.

Las lecciones orales durarán de 1.° de Octubre á 31 de Mayo.

Los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, y las visitas á obras y talleres, se distribuirán en todo el año en la forma que disponga el Director, á propuesta de los Profesores, y sólo podrá alterarse la distribución durante el año académico, cuando ocurran altas ó bajas en el personal.

Art. 53. Las clases orales tendrán lugar por la mañana, las de trabajos gráficos y ejercicios prácticos durante la tarde.

Todos los años se fijará el día 1.° de Septiembre un cuadro de la distribución de las clases orales en el curso siguiente, y permanecerá expuesto al público hasta el día 15, para oir las reclamaciones que acerca de dicha distribución presenten los alumnos.

Pasado aquel plazo, se recogerá, para introducir las modificaciones que se juzguen convenientes, y volverá á fijarse definitivamente el 20 de dicho mes, no admitiéndose sobre él después reclamación de ninguna especie.

Para las clases de trabajos gráficos y de ejercicios prácticos se fijará mensualmente la distribución.

Art. 54. La duración de las clases orales será de ora y media por lo menos, y la de ejercicios gráficos y prácticos podrá variar de dos á cuatro horas durante el período de aquéllas, según las estaciones y los trabajos que los alumnos hayan de realizar.

El Profesor de la asignatura señalará la naturaleza y duración de las prácticas de los alumnos al finalizar las clases orales, así como los días y horas en que las hubieren de verificar.

Art. 55. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los arts. 36, 37 y 38.

Para cursar el segundo, tercero, cuarto y quinto año, es suficiente haber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asig-

naturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 56. Los exámenes serán públicos y se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

Art. 57. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de examen, se necesita:

1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido durante el curso, ya en las lecciones orales, bien en las prácticas, ó en ambas á la vez, no exceda de la octava parte de la suma de lecciones orales y prácticas dadas en la propia asignatura, incluyendo en aquel número, no sólo las faltas completas, sino las de puntualidad y de disciplina, reducidas á faltas de asistencia en la relación que marca el art. 43.

3.º Que los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos que el alumno hubiere ejecutado durante el curso sean considerados suficientes por los Profesores del año constituídos en Tribunal

Los alumnos que reunan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que no se presenten ó no fuesen aprobados en la primera época, tendrán derecho á sufrir examen en la segunda.

Art. 58. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época, se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido no exceda de la quinta parte de lecciones de dicha asignatura, haciendo el cómputo de faltas y lecciones en la misma forma marcada en el artículo anterior.

3.º Completar los ejercicios análiticos, gráficos y prácticos, si los presentados en la primera época hubieran sido declarados insuficientes.

Art. 59. Los alumnos que no se examinaren de alguna ó algunas asignaturas, ó no sean aprobados en los exámenes de la segunda época, perderán curso, y deberán repetir su estudio en el siguiente, en igual forma que si lo hiciesen por primera vez.

Art. 60. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 57 y 58 para la postergación ó pérdida de derecho á examen de una ó varias asignaturas, sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas, ó solamente en la segunda.

Art. 61. Cuando un alumno deba repetir una ó dos asignaturas del año que cursa, podrá estudiar dos en el primer caso y una en el segundo del año siguiente, siempre que haya compatibilidad en las horas señaladas para cada una, y en el orden de prelación establecido para su estudio, á condición de no examinarse de estas últimas sin ser aprobado en las que repite. El orden de prelación en las asignaturas será el consignado en el art. 76.

Art. 62. Cuando un alumno pierda en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado del número de faltas que se toleran, bien por no haberse presentado á los exámenes, ó por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno interno ú oficial.

Art. 63. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda un alumno continuar el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes del 1.º de Mayo. La Junta de Profesores examinará los fundamentos de la petición, y si en vista de ellos creyese justo concederla, no se considerará

como perdido el año para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior.

La suspensión de estudios no podrá ser parcial, sino deberá referirse á todas las asignaturas de un mismo curso.

Art. 64. Cada examen comprenderá una sola asignatura, con los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á la misma.

El examen de los ejercicios analíticos, prácticos y gráficos realizados durante el curso habrá de preceder al oral, al cual no podrá presentarse el alumno si aquéllos no hubiesen sido declarados suficientes por el Tribunal correspondiente.

Art. 65. Antes de cada época de exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días en que deban comenzar los ejercicios.

La Secretaría, previo el pago de los derechos académicos, expedirá á los alumnos incluídos en relación las papeletas de examen, que deberán presentarse ante el Tribunal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 66. Los alumnos se presentarán á los exámenes en los días señalados para cada asignatura, y si alguno dejase de hacerlo, perderá el derecho á verificarlo en aquella época. Sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y concederse el aplazamiento solicitado. La concesión de esta gracia corresponderá al Tribunal, si el alumno pretendiese examinarse antes de que aquél deje de funcionar; en caso contrario, resolverá el Director, después de oir á los individuos del Tribunal.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

El Director de la Escuela podrá formar parte de cualquiera Tribunal.

Art. 68. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y versarán sobre la exposición de cualquiera parte de la asignatura y sobre los trabajos relativos á ella que hayan ejecutado los alumnos.

Los de las clases de proyectos consistirán en la revisión de los ejecutados y en las explicaciones, ó reproducción de los que exija el Tribunal.

Art. 69. Terminados los ejercicios de cada día, el Tribunal calificará á cada alumno con la nota de *Aprobado* ó *Suspenso* en los exámenes de Junio, y con la de *Aprobado* ó *Desaprobado* en los de Septiembre, teniendo presente para ello el resultado de los ejercicios, así orales como prácticos, las notas obtenidas durante el curso, y su comportamiento en la Escuela.

El resultado se publicará en el cuadro de órdenes para conocimiento de los interesados.

Además el Tribunal asignará á cada alumno un número, que será de *cero* para los *suspensos* ó *desaprobados*, para los que no se presenten á examen, y los que se retiren sin terminar el ejercicio empezado; y podrá variar de *uno* á *cinco* para los demás.

Del resultado de todos los exámenes se extenderá acta firmada por todos los individuos del Tribunal, que será archivada en la Secretaría.

Art. 70. Terminados los exámenes de Septiembre, se procederá á la calificación y clasificación de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirán de base:

1.° Las actas de exámenes de cada asignatura.

2.° Los informes y calificaciones de los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos ejecutados en los meses de Julio y Agosto.

3.° La conducta académica de los alumnos. En estas clasificaciones se comprenderán, no sólo los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes á que aquéllos se refieran, sino también los aprobados en cursos anteriores, pero que no hubiesen llenado hasta entonces los requisitos indispensables para ganar año.

Art. 71. La Junta empezará por votar qué alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido mayor número de votos; cuando en esta nueva votación resultase empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos.

Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación, aplicando á cada alumno la nota á que se hubiese hecho acreedor. Las notas serán de *Sobresaliente, Muy Bueno* y *Bueno,* no expresando si la aplicada á cada uno la ha obtenido por unanimidad ó mayoría de votos. No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art 72. Terminados los estudios en la Escuela, los alumnos pasarán á verificar las prácticas reglamentarias á las órdenes de los Ingenieros Jefes de provincia, con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 11 de Octubre de 1893 ó á lo que en lo sucesivo se disponga; y concluídas aquéllas, la Junta de Profesores procederá á hacer la clasificación y calificación de fin de carrera en igual forma que la prescrita en el artículo anterior para cada curso.

Para cada año habrá una sola clasificación de carrera, que comprenderá á todos los que dentro de él hubiesen terminado sus estudios en la Escuela.

Art. 73. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en el cuadro de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

Los alumnos que lo solicitaren podrán obtener una certificación que exprese el número y nota con que figuren en las clasificaciones y calificaciones anteriores.

Art. 74. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda, y con arreglo á las disposiciones vigentes, el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuando hayan terminado sus estudios y verificado las prácticas reglamentarias expresadas en el art. 72.

TÍTULO III

Capítulo único.—*Enseñanza libre.*

Art. 75. Los candidatos que deseen examinarse de alguna asignatura de la Escuela que hayan estudiado libremente, necesitarán solicitarlo del Director, acompañando á la instancia la cédula personal y certificaciones de tener aprobadas todas las materias de ingreso y todas las asignaturas que hayan de preceder á aquella de que pretendan examinarse, según lo dispuesto en el art. 76 de este Reglamento.

Art. 76. Los alumnos libres podrán examinarse de las diferentes materias en el orden que deseen, con las restricciones siguientes:

1.ª La aprobación de todas las materias de ingreso en el orden establecido, ó que se establezca en lo sucesivo, precederá al de las asignaturas que se cursan dentro de la Escuela.

2.ª De éstas, la Física habrá de aprobarse antes de la Química, y la Mecánica general y la Estereotomía indistintamente con ellas.

3.ª Para la Topografía y Geodesia bastará haber aprobado la Física, el Cálculo de probabilidades y el Dibujo topográfico; para la Mineralogía y Geología y Materiales de construcción, se necesitará la Química, y para la Hidráulica general y los Mecanismos y Motores, son necesarias la Química y la Mecánica general.

4.ª Al examen de la Mecánica aplicada y de la Construcción precederá la aprobación de la Mecánica general, Estereotomía, Mineralogía y Geología y Materiales de construcción; y para la de los Ríos y Canales se necesitará la Hidráulica general, Materiales de construcción y la Topografía y Geodesia; el curso de Máquinas y Aparatos exigirá la aprobación en el de Mecanismos y Motores.

5.ª Para el examen de Cimientos, Puentes y Túneles se requiere la aprobación de Máquinas y Motores, Construcción general, Mecánica aplicada y Topografía y Geodesia; para el Abastecimiento de aguas, Caminos ordinarios y Arquitectura, se necesita las mismas anteriores, y además Cimientos, Puentes y Túneles y los Proyectos de detalle, y para éstos son indispensables la Construcción general y la Mecánica aplicada.

6.ª Para examinarse de Ferrocarriles, Puertos, Señales marítimas y proyectos de conjunto, se necesita la aprobación de la Arquitectura, y para la Economía política y Legislación de las obras públicas, todas las anteriores.

Art. 77. Los alumnos que sigan la enseñanza libre podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de ejercicios analíticos, gráficos y prácticos y de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que podrá concederlo cuando no sea excesivo el número de alumnos oficiales y lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquiera alumno de los mencionados que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso se publicará el acuerdo del Director en el cuadro de órdenes.

Art. 78. Los Tribunales de examen para la enseñanza libre se constituirán en la misma forma que para los alumnos oficiales marca el art. 67.

Art. 79. El examen en todas las asignaturas consistirá, además del ejercicio oral, en la revisión de los trabajos y proyectos presentados por el candidato, y en la ejecución, dentro del establecimiento, en un plazo señalado, de los ejercicios, proyectos, preparaciones y prácticas que ordene el Tribunal, para cuyo trabajo podrá consultar el candidato las obras que necesite.

Art. 80. El resultando del examen de cada asignatura y de los ejercicios y proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno* ó *Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquiera asignatura.

Art. 81. Los alumnos libres no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exá-

menes de una asignatura en que hubiesen sido desaprobados anteriormente.

Art. 82. A los interesados que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de los exámenes de las asignaturas que hubiesen aprobado.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda, y con arreglo á las prescripciones vigentes, el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, previa justificación de haber hecho durante un año las prácticas que dichas prescriciones exijan para los alumnos oficiales. En el título profesional se hará constar que el interedo terminó la carrera bajo el régimen de enseñanza libre.

Art. 83. Las clases serán públicas. Los oyentes se sujetarán á las prescripciones que el Director señale para el buen régimen y policía de la Escuela.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las dudas relativas á la enseñanza que ocurran en la aplicación de este Reglamento se resolverán por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general que sobre ellas recaigan se considerarán como formando parte del Reglamento.

2.ª Toda resolución contraria á alguno de los artículos del presente Reglamento será acordada por Real decreto.

3.ª Los alumnos que hubiesen suspendido los estudios y pretendieran continuarlos, habrán de sujetarse al plan de enseñanza que entonces rija en la Escuela, y á cuanto se establece en el presente Reglamento, ó en el que rigiera entonces.

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia dictadas con anterioridad á la publicación de este Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—Alberto Bosch.

REGLAMENTO

para la enseñanza de las materias que son peculiares de la profesión del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

CAPÍTULO PRIMERO.—Objeto de la escuela y materias que comprende su enseñanza.

Artículo 1.º Constituyen el objeto de esta Escuela especial:

1.º La enseñanza completa de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

2.º Los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.º Formarán la enseñanza de la Escuela:

1.º Lecciones orales.

2.º Ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.

3.º Visitas á obras y talleres.

Art. 3.º Las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela son las siguientes:

1.° Elementos de Cálculo de probabilidades.—Mecánica general.
2.° Física.
3.° Química.
4.° Mineralogía y Geología aplicadas á las construcciones.
5.° Materiales de construcción.
6.° Motores y Mecanismos.
7.° Máquinas y Aparatos.
8.° Mecánica aplicada á las construcciones.
9.° Estereotomía.
10. Construcción general.
11. Togografía y elementos de Geodesia.
12. Hidráulica general.
13. Cimientos, puentes y túneles.
14. Ríos y canales de riego y de navegación.
15. Abastecimiento de agua y saneamiento de las poblaciones.
16. Caminos ordinarios.
17. Ferrocarriles.
18. Puertos.
19. Señales marítimas.
20. Arquitectura, teoría, historia y composición de edificios.
21. Economía política y Legislación de las obras públicas.
22. Dibujo topográfico.
23. Proyectos de elementos de obras.
24. Proyectos de conjuntos de obras.

Art. 4.° Las materias enumeradas en el artículo anterior, se estudiarán en cinco años: su distribución entre los diversos cursos y su extensión, así como los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á las mismas, se fijarán en programas redactados por la Junta de Profesores, y que, previa aprobación del Gobierno, se imprimirán para conocimiento del público.

Estos programas serán revisados en períodos que no excedan de cinco años.

Art. 5.° Los alumnos se denominarán *internos* ú *oficiales*, y *externos* ó *libres*.

Son alumnos internos ú oficiales los que reciben enseñanza en la Escuela, ajustándose á todas las prescripciones que para ellos establece el reglamento del régimen interior de la misma.

Son alumnos externos ó libres los que estudien donde mejor convenga á sus intereses, y aprueben las asignaturas que constituyen la profesión del Ingeniero ante un Tribunal compuesto de Profesores de la Escuela.

No regirán para los alumnos libres las prescripciones de los artículos 10 y 12 de este Reglamenso, en lo que se refiere al plazo señalado para probar las materias de ingreso y á los límites de edad para presentarse á examen.

Art. 6.° A la terminación de los estudios se expedirán á favor de los alumnos que lo soliciten títulos profesionales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los cuales se hará constar el régimen de enseñanza seguido por el alumno.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, las

provincias, los Ayuntamientos y Corporaciones que administren fondos públicos, será preciso poseer el título que corresponde á los alumnos internos.

Los títulos obtenidos libremente habilitarán tan sólo para el servicio particular.

Art. 7.º Los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto á este servicio.

CAPÍTULO II.—Personal y material de la escuela.

Art. 8.º El personal de la Escuela lo formarán:

Un Director Jefe de la misma.
Catorce Profesores.
Tres Ingenieros agregados.
Dos Oficiales auxiliares.
Dos Escribientes primeros.
Tres ídem segundos.
Un Delineante.
Un Grabador fotógrafo.
Un Conserje.
Dos Porteros.
Seis Ordenanzas.
Un Artífice ú operario para la conservación de los modelos del Museo.

Podrá agregarse al servicio de la Escuela el número de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros que sean nesesarios para el Museo, las prácticas, ensayos y trabajos extraordinarios.

Art. 9.º Constituirá el material de la Escuela:

1.º El edificio, jardines y dependencias.
2.º El mueblaje, enseres y utensilios.
3.º La Biblioteca.
4.º El Museo, colecciones de dibujo, de mineralogía, paleontología y materiales de construcción, instrumentos, aparatos y máquinas modelos.
5.º El Laboratorio para ensayos químicos de materiales.
6.º Los Talleres para ensayo de la resistencia de los mismos.
7.º Los Talleres para prácticas de las diferentes artes de construcción.
8.º El Archivo.

CAPÍTULO III.—Del ingreso en la Escuela.

Art. 10. Para presentarse á examen en las convocatorias de ingreso en la Escuela, necesitará el candidato:

1.º Haber cumplido la edad de dieciséis años y no pasar de vientiuno en la primera convocatoria á que acuda, á cuyo fin acompañará con su instancia la partida de nacimiento legalizada.
2.º Poseer el título de Bachiller en Artes.

Art. 11. Las materias que deben aprobarse para el ingreso en la Escuela, son las siguientes.

1.º Aritmética.
2.º Algebra elemental y superior.
3.º Geometría.

4.° Trigonometría rectilínea y esférica.
5.° Geometría analítica.
6.° Geometría descriptiva y sus aplicaciones á la sombra y perspectiva.
7.° Cálculo infinitesimal.
8.° Dibujo lineal.
9.° Dibujo de figura.
10. Dibujo de adorno y lavado.
11. Traducción del idioma francés.
12. Idem del idioma inglés.

Art. 12. Los exámenes de las materias que constituyen el ingreso en la Escuela deberán verificarse en un plazo que no exceda de cuatro años, pudiendo prorrogarse uno más por la Superioridad en caso de enfermedad justificada.

Cuando los candidatos no prueben todas las asignaturas de ingreso en el plazo señalado, perderán el derecho á ingresar en la Escuela como alumnos internos, pudiendo, sin embargo, continuar sus estudios como alumnos libres.

Art. 13. El conocimiento de las asignaturas expresadas se exigirá con la extensión y en el orden que fijen los programa aprobados y en la forma en que se especifique en la convocatoria.

Art. 14. El examen de las materias designadas con los números 1 al 7 inclusive, se dividirá en dos ejercicios, uno práctico y otro oral, que habrán de efectuarse en el orden indicado. Los candidatos cuyos trabajos prácticos no fueren considerados aceptables, no podrán verificar el ejercicio oral.

Art. 15. El ejercicio práctico consistirá en la resolución numérica, algebraica ó gráfica de los problemas y cálculos que versen sobre las materias relativas al examen.

El ejercicio oral tendrá por objeto la explicación de las teorías y aplicaciones que se expresen en los programas respectivos, la demostración de los teoremas y la resolución de problemas y cuestiones particulares que sobre aquéllos propongan los examinadores.

Art. 16. Los exámenes de los diferentes dibujos de ingreso se practicarán de la manera siguiente:

Para aprobar el Dibujo lineal, el candidato deberá delinear correctamente ante el Tribunal nombrado al efecto un orden de Arquitectura y una máquina copiada de los dibujos que se designen.

Además copiará á pulso, en la escala que se le designe, un dibujo, que consistirá, como el anterior, en una máquina ó en un trozo de orden arquitectónico.

Para el de Figura, dibujará con lápiz ó carbón una cabeza ó un extremo del cuerpo humano, modelados en yeso.

Para el Dibujo de adorno y lavado, se exigirá lavar con tinta china acuarelas con color, representando las luces y sombras; una máquina y sus órganos, un edificio y sus elementos, y un adorno copiado del yeso.

Art. 17. El examen de idiomas consistirá en la lectura y traducción correctas de un trozo señalado por el Tribunal, y en el análisis gramatical del mismo.

Art. 18. Los exámenes de ingreso se verificarán en la Escuela en la época que el Gobierno señale. La convocatoria aprobada por el mismo se publicará en la *Gaceta* con la debida anticipación. En ella se expresarán las condiciones de los ejercicios y la forma y manera de practicarlos.

Art. 19. El Director señalará los días en que deban verificarse los exámenes de cada asignatura, publicándose la resolución en el cuadro de órdenes de la Escuela, así como las alteraciones que hubiere necesidad de introducir.

Art. 20. Los exámenes orales serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela y nombrados por el Director de la misma.

Los ejercicios y trabajos prácticos, así como los dibujes ejecutados por los candidatos, estarán á disposición de quien desee consultarlos.

Art. 21. El candidato que no se presente á sufrir el examen de una materia en el día que se le hubiere señalado, no podrá verificarlo hasta la siguiente convocatoria, á menos que el Tribunal, por razones atendibles, le dispense la falta de asistencia.

En cada examen, el Tribunal, por mayoría de votos, calificará á los candidatos con la nota de *Aprobado* ó *Desaprobado*, extendiendo acta firmada por todos los examinadores de la que se publicará copia en el cuadro de órdenes de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A los candidatos que á la publicación del presente Reglamento tuvieren aprobada alguna de las materias de ingreso comprendidas en los números 1 al 7 inclusive del art. 11, no se les exigirá el título de Bachiller para presentarse á examen; pero deberán acreditar haber aprobado las materias siguientes: Gramática castellana, Geografía, Historia universal, Historia de España y Elementos de Historia natural.

2.ª Tampoco les serán aplicables las prescripciones de los artículos 10 y 12, relativas á los límites de edad para la admisión á los exámenes de ingreso y para la continuación de sus estudios dentro de la Escuela.

3.ª El plazo de cuatro años á que se refiere el art. 12, principiará á contarse para todos los candidatos desde la publicación del presente decreto.

4.ª La supresión de los cursos del antiguo régimen para pasar al nuevo sistema de enseñanza se practicará en la siguiente forma:

1.° En el curso de 1895 á 1896, que principia en 1.° de Octubre del presente año, quedará suprimido el primer año antiguo, que debió serlo en 1.° de Octubre de 1894.

2.° El segundo año antiguo se suprimirá en el curso de 1896 á 1897.

3.° Y por último, el tercero antiguo desaparecerá en 1.° de Octubre de 1897 quedando para dicha fecha subsistente únicamente el plan que actualmente rige.

Los alumnos procedentes de los años suprimidos ingresarán en el que corresponda, según las asignaturas que tuvieren pendientes de aprobación.

Madrid 15 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—Alberto Bosch.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 29 de Mayo, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir una partición.* (*Gaceta* de 26 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario Don Aquilino Adolfo Abete contra la negativa del Registrador de la propie-

dad de Sevilla á inscribir una partición, pendiente en este centro por apelación del Registrador citado:

Resultando que D. Juan Manuel Osuna y Jiménez falleció el día 1.º de Noviembre de 1884, y su mujer, Doña María del Carmen Delgado Pérez, el 8 de Diciembre de 1885, otorgando sus hijos y nietos, instituídos herederos, escritura de partición de los bienes relictos por ambos, escritura que autorizó el Notario de Alcalá del Río, D. Aquilino Adolfo Abete, el día 28 de Diciembre de 1886:

Resultando que, solicitada del Registrador de la propiedad de Sevilla la inscripción de ese documento, no fué admitida, aparte defectos que no son del caso, por el de que, «habiendo fallecido de los dos causantes el marido antes que la mujer, es evidente que llegó el caso de la liquidación de gananciales y que se verificó la traslación de dominio de los que correspondieron respectivamente á la viuda y herederos; y que se trata de una adquisición intermedia posterior á 1862, y que ha de acreditarse por inscripción especial en el Registro, según los artículos 20 y 3.º de la ley, bajo la responsabilidad del Registrador, de que no pueden librarla algunas resoluciones de la Dirección general, que disponen lo contrario, y sólo lo eximen de ella en cada caso concreto»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de que se trata promovió contra esa calificación el recurso reglamentario, y adujo, para demostrar la no existencia del defecto: que la cuestión está ya prejuzgada en la Resolución de este Centro de 27 de Marzo de 1892, recaída en recurso también promovido contra negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla; que tratándose de bienes gananciales, su inscripción, aunque hecha á favor de uno de los cónyuges, debe entenderse extendida á nombre de ambos, por lo que queda cumplida la exigencia del art. 20 de la ley contra lo que entiende el Registrador; que así lo prueba el que, muriendo la mujer antes que el marido, transmítese á los hijos su mitad de gananciales sin necesidad de previa inscripción á nombre de aquélla; y que siendo innecesaria esta inscripción previa, claro es que prescindiendo de ella no incurre el Registrador en responsabilidad, la cual jamás procede cuando no hay perjuicio de tercero, y no puede haberlo al inscribir á nombre de los hijos bienes gananciales de su madre:

Resultando que, oído el Registrador, alegó, que no obstante la Resolución de 27 de Marzo de 1892, que no ha logrado su convencimiento, mantiene la procedencia de su nota, fundado: en que por disolución del matrimonio, hacen suyos, el marido y la mujer, las ganancias y beneficios que resulten del mismo, por la industria de los cónyuges, frutos y rentas comunes, y por las adquisiciones á título oneroso, precepto de los artículos 1392 y 1401 del Código civil, de que se colige la necesidad de liquidar la sociedad conyugal á su disolución para ver si existen gananciales; en que, por tanto, sólo después de esa liquidación aparece el dominio de los cónyuges sobre los bienes gananciales, por la sencilla razón de que antes no existen éstos, jurídicamente hablando; en que de esta misma idea partió, como de base capital, la Resolución de 3 de Julio de 1863; en que si de la liquidación de la sociedad conyugal resultan gananciales, fuerza es adjudicarlos á quien corresponda, otorgando al efecto un título inscribible á tenor del caso 3.º del art. 2.º de la ley; en que el cónyuge que muere antes de practicarse aquella liquidación, transmite por representación á sus herederos el derecho á los gananciales, y adquiriendo directamente dichos herederos el dominio de éstos, quedan obligados á inscribirlo á su favor; y en que por lo dicho, por haber fallecido Don

Manuel Osuna en 1884, y por ser terminante el art. 20 de la ley Hipotecaria, es causa de suspensión el no estar inscrito el dominio de los gananciales que en dicho año correspondió á Doña Carmen Delgado, y en principio también á su marido, representado por sus sucesores:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota y ordenó la inscripción del documento fundado en la Resolución de 27 de Marzo de 1892:

Resultando que, elevado el recurso á la Presidencia por alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado después de aceptarse el fundamento en que descansa.

Vista la Resolución de 27 de Marzo 1892:

Considerando que en esa Resolución declaró este Centro, en caso idéntico al que ha dado origen al presente recurso, y precisamente á propósito de otra negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla, basada en los mismos fundamentos que hoy invoca, que el art. 20 de la ley Hipotecaria no es obstáculo á la inscripción á favor de los hijos y herederos de la madre de bienes gananciales inscritos á nombre del padre;

Esta Dirección general ha resuelto confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 30 *de Mayo, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Occidente de Madrid á inscribir la redención de dos censos.* (*Gaceta* de 27 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Alejo Izquierdo y Sanz, como Delegado de capellanías de la diócesis de Madrid-Alcalá, contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Occidente de esta capital á inscribir la redención de dos censos, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en expediente instruído en la Delegación de capellanías de la diócesis de Madrid-Alcalá á instancia de D. Fermín Moreno, en nombre de D. Manuel Dorao, dictó el Sr. Delegado un auto el 15 de Diciembre de 1893, redimiendo dos censos reservativos pertenecientes á la capellanía fundada por D. José Romano Gómez y Doña María Carrasco en la parroquia de San Juan, que gravaban la casa calle de D. Pedro, con vuelta á la de San Isidro, núm. 11 moderno:

Resultando que aprobado el auto de que se ha hecho mérito por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Obispo de Madrid-Alcalá, y presentada en el Registro de Occidente de esta capital la oportuna certificación del auto, fué suspendida la redención en su virtud solicitada, por no acompañarse el traslado de la orden ministerial declarativa de hallarse el censo redimido exento de la desamortización:

Resultando que D. Alejo Izquierdo y Sanz, con el carácter de que antes se ha hecho mérito, promovió contra la calificación mencionada el presente recurso, que fundó: en que el procedimiento del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 sólo tiene por objeto las reclamaciones de excepción de los que se consideren con derecho á los bienes de capellanías y memorias piadosas, por lo cual, la presentación de la orden que exige el art. 14 del decreto sólo había de ser necesaria cuando se tratase de bienes conmutados por los Diocesanos, supuestos que no concurren en el presente caso, en que no hay más que un propietario, cuya finca de do-

minio particular está gravada con cargas eclesiásticas, y que sólo pide al Diocesano sean por él redimidas, cual previene el art. 7.° de la ley-convenio de 1867; que al someter el citado decreto á un plazo fijo las reclamaciones de excepción, excluyó la posibilidad de que se entendieran aplicables sus preceptos á los poseedores de inmuebles gravados con censos ó cargas eclesiásticas, tanto porque dichos propietarios no tienen bienes que reclamar, como porque en su calidad de censatarios no se les puede imponer obligación alguna sometida á plazo para el ejercicio de un derecho potestativo como el de pedir la redención; que el Real decreto citado es una disposición de carácter restrictivo, y limitándose su texto literal á las conmutaciones de bienes de capellanías otorgadas por los Diocesanos, no es lícito ampliar sus preceptos á otros actos, cual lo hizo la Resolución de este Centro de 10 de Febrero de 1875; que aunque así no fuera y la aludida disposición fuese de amplia y extensiva interpretación, la doctrina sentada en dicha Resolución no encajaría en las redenciones de censos ó cargas eclesiásticas que gravan bienes de dominio particular, porque los Diocesanos, al otorgar esas redenciones, no transmiten á los particulares en concepto de libres bienes que tuvieron el carácter de eclesiásticos, sino que cancelan cargas piadosas que afectaban á fincas de dominio particular exclusivo; que la equivocada aplicación del decreto de 1871 parte de una separación entre el censo y la carga eclesiástica cuando aquél grava bienes de dominio particular, separación que no autoriza el art. 7.° del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, ni es posible mantener después de la Real orden de 18 de Abril de 1868, que dispuso que los censos conocidamente afectos á cargas eclesiásticas están sujetos á la redención, y que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimirlos; que de esto último se colige que, de aplicar á casos como el del recurso, el art. 14 del Real decreto de 1871, se incurriría en el error de declarar que á la Administración compete resolver qué cargas son ó no de carácter eclesiástico, á lo cual no llegaron las leyes desamortizadoras, ni tampoco es necesario, dado que la Iglesia y el Estado, en disposiciones concordadas, tienen declarado lo que por cargas eclesiásticas entienden ambos Poderes (art. 7.° del convenio-ley); que la Dirección general, en sus Resoluciones de 30 de Octubre de 1875 y 9 del mismo mes de 1885, tiene reconocida la competencia de los Diocesanos para otorgar redenciones como la del recurso sin necesidad de la orden ministerial de excepción, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de Enero de 1894, ha declarado que la redención de censos sobre bienes afectos á cargas de carácter puramente eclesiástico no se rige por las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, sino por el convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y cuyo art. 8.° confiere la redención de cargas eclesiásticas á la exclusiva competencia del Diocesano, y de esto se infiere lógicamente que la Administración carece de atribuciones para inmiscuirse en unos actos en que es indudable la jurisdicción del Diocesano; y que en nada padece tampoco la acción investigadora de la Administración con que se inscriban redenciones como la de que se trata, puesto que con ellas no se sustraen de la desamortización bienes en ella comprendidos; y que los hechos realizados al amparo de la ley de 11 de Julio de 1878 ponen bien en claro que no es de los Prelados de quien hay que temer tales sustracciones:

Resultando que, oído el Registrador, mantuvo la procedencia de la nota, por estas razones: que en el caso del recurso trátase de la redención de dos censos, que constituyen los bienes dotales de una capellanía

colativa, por lo cual hay que acompañar el traslado de la orden ministerial, á tenor de lo resuelto por la Dirección en 24 de Agosto de 1893; que de los documentos unidos al recurso y de los antecedentes del Registro, resulta, sin género de duda, que la fundación hecha por D. José Romano y Doña María Carrasco fué una capellanía colativa, y que la dotación de la misma fué la casa de la calle de D. Pedro, la cual fué más tarde enajenada á censo reservativo por la visita eclesiástica á favor de D. Leandro Martínez, según escritura de 26 de Marzo de 1833, aumentándose más tarde el censo por virtud de otro documento otorgado en 31 de Mayo de 1834; que los dos censos de cuya redención se trata, constituyen hoy, por consiguiente, los bienes dotales de la capellanía en cuestión, y por tanto, aun siendo notoria la capacidad del Diocesano para redimir tales cargas, es también precisa la fiscalización de la potestad civil, sin lo que el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 sería letra muerta en el presente caso, dado que con la redención desaparecerían los bienes dotales de la capellanía sin la menor intervención ó investigación del Estado; que ha venido á vigorizar esta misma doctrina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1894; y que la sentencia de 18 de Enero del mismo año, invocada por el recurrente, es inaplicable al caso, por versar sobre nulidad de la incautación por el Estado de un censo consignativo impuesto á favor del Diocesano con el producto de la redención de cargas puramente eclesiásticas, caso en que evidentemente no se trataba de las atribuciones del Estado en lo concerniente á los bienes de capellanías y memorias piadosas:

Resultando que unida al recurso, para mejor proveer, una certificación del Registrador de la propiedad de Occidente de Madrid, relativa á las tomas de razón de las escrituras de 1833 y 1834 por dicho funcionario citadas en su informe, confirmó el Delegado la nota de suspensión por razones análogas á las aducidas por el Registrador en su informe:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia por alzada del recurrente, han sido revocados el auto y la calificación por las siguientes consideraciones: que el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, no puede contradecir disposiciones anteriores que constituyen la legislación vigente para la redención de censos sobre bienes afectos á cargas puramente eclesiásticas que no se rigen por las leyes de 1855 y 1856, sino por el convenio-ley de 24 de Junio de 1867, como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Enero de 1894; que aquí no se trata de conmutación de bienes hecha por el Diocesano, comprendida en el expresado art. 14, sino de la cancelación de un gravamen de índole eclesiástica que afecta á una finca de dominio particular exclusivo; que, por tanto, no cabe interpretar el Real decreto de 1871, como lo hizo la Resolución de la Dirección de 10 de Febrero de 1875, extendiéndolo á casos no comprendidos en su texto, y en los que el Diocesano se limita á ejercer sus facultades, con arreglo á lo concordado y partiendo de un estado de derecho que no necesita declaración alguna previa del Poder civil; que de la certificación presentada al Registro aparece claramente el carácter de las fincas gravadas y la naturaleza de las cargas canceladas que alejan todo temor de extralimitación por parte del Diocesano, con perjuicio del Estado; que según los artículos 7.° y 8.° del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, el art 5.° de la Instrucción concordada y la Resolución de la Dirección de 30 de Octubre de 1875, es evidente la capacidad del Diocesano para otorgar la redención de que se trata, y en cuanto al requisito previo de la orden ministerial, es innecesario, no

sólo porque así se infiere de la Resolución de la misma Dirección de 10 de Febrero del citado año de 1875, sino además porque cumpliendo con lealtad lo pactado con la Iglesia, no deben introducirse, sin su acuerdo, trámites y requisitos no establecidos para la redención de censos y cancelación de cargas eclesiásticas.

Visto el convenio-ley de 24 de Junio de 1867:

Visto el Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

Vista la Real orden de 3 de Diciembre de 1894:

Vista la sentencia de 18 de Enero de 1894:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 10 de Febrero de 1875 y 24 de Agosto de 1893:

Considerando que al resolver este expediente hay que tener muy presentes estos hechos: primero, que D. José Romano y Doña María Carrasco fundaron una capellanía colativa, dotándola con un bien inmueble, la casa de la calle de D. Pedro; segundo, que ésta fué enajenada más tarde á censo reservativo por la Autoridad eclesiástica sin intervención de la Potestad civil; y tercero, que de la extinción de ese censo por redención es de lo que se trata en el presente recurso:

Considerando que basta relacionar esos hechos para comprender que si prevalece la doctrina legal invocada por el recurrente, la casa de la calle de D. Pedro habrá pasado al dominio particular completamente libre sin que el Estado haya podido ejercer la acción fiscalizadora prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 y decidir previamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de la fundación, cual previno el Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

Considerando que de lo dicho se colige que es al caso pertinente la doctrina sentada por este Centro en sus Resoluciones de 10 de Febrero de 1875 y 24 de Agosto de 1893, sin que valga invocar artículos del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, ni menos la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Enero de 1894, pues aquellas Resoluciones no niegan la competencia del Diocesano para redimir los censos en cuestión después que la Potestad civil haya decidido que, en efecto, se trata de bienes exceptuados de la desamortización:

Considerando que, contra lo que afirma el recurrente, pudiera padecer la acción investigadora de la Administración, inscribiéndose redenciones como la de que se trata, ya que bastaría al intento enajenar á censo reservativo bienes de capellanías y redimir después el gravamen, alegando para lo primero que se trataba de un mero acto de administración, y para lo segundo, que la carga era de carácter puramente eclesiástico:

Considerando que si bien la Real orden de 3 de Diciembre último ha puesto una barrera á ese abuso, preciso es no olvidar que hay en la actualidad muchas inscripciones de ventas á censo reservativo, efectuadas sin la intervención del Poder civil (el caso del recurso ofrece ejemplo en una de ellas), lo cual obliga á proceder con cautela al dar entrada en el Registro á las redenciones de tales censos:

Considerando, por último, que con lo expuesto no se afirma, ni aun siquiera se supone, que en el caso actual haya habido extralimitación alguna por parte del Diocesano, pues á lo único que tiende el razonamiento que precede es á mantener incólume la competencia del Estado en asuntos del linaje y orden del presente, no antitética, sino perfectamente armónica, con los respetos debidos á la jurisdicción de los Diocesanos;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 31 de Mayo, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Belmonte á inscribir una escritura de fianza hipotecaria.* (*Gaceta* de 27 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Rafael Zapata y Mora contra la negativa del Registrador de la propiedad de Belmonte á inscribir una escritura de fianza hipotecaria, pendiente en este Centro por alzada del Registrador citado:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de San Clemente, á 26 de Enero de 1895, D. Rafael Zapata y Mora aceptó el cargo de Depositario administrador de los bienes de la testamentaría de su difunto padre, D. Manuel Zapata y Jiménez, y en garantía de las obligaciones que á tal cargo eran inherentes, el referido Depositario y su mujer, Doña Teresa Muñoz y Gilbert, constituyeron hipoteca voluntaria sobre bienes inmuebles de su respectiva pertenencia; y presentada la escritura de fianza en el Registro de la propiedad de Belmonte, fué denegada su inscripción en cuanto á las fincas hipotecadas por Doña Teresa, en atención á ser nula la fianza constituída por la mujer en favor del marido, según lo dispuesto en la ley 61 de Toro:

Resultando que D. Rafael Zapata impugnó dicha calificación, mediante el presente recurso, que fundó: en que la ley citada por el Registrador ha sido derogada por el art. 1976 del Código civil; que según el art. 1361 de éste, la mujer puede enajenar, hipotecar y gravar sus bienes dotales inestimados, luego con mayor razón ha de poder hipotecarlos á favor de su marido, y que los hipotecados por Doña Teresa Muñoz pertenecen á su dote inestimada:

Resultando que, oído el Registrador, adujo como fundamentos legales de su nota los que siguen: que si bien es cierto que en el Código civil no existe disposición concreta que anule la fianza otorgada por la mujer en favor de su marido, lo es asimismo que tal nulidad se deduce del espíritu que informa dicho cuerpo legal; que así se colige de que, según la base 1.ª, el Código ha debido inspirarse en nuestro derecho histórico, y además de que si está prohibida la compraventa entre marido y mujer (artículo 1458 del Código), y si á tenor del 1839, el fiador que paga tiene contra el deudor los mismos derechos que tenía el acreedor, y entre ellos el de ejecutarle, tomar parte en la subasta y comprar los bienes embargados, es evidente no ha de permitirse á la mujer casada el que se cree una situación jurídica, para cuya efectividad le niega el Código los medios que á cualquier otro fiador concede, á consecuencia de la prohibición del referido art. 1458; y que el art. 1361 del Código civil no tiene aplicación al presente caso, y antes bien, demuestra todo lo contrario de lo que el recurrente pretende, siendo una mera apreciación de éste la de que si la mujer casada puede afianzar por un extraño, con mayor razón ha de poder hacerlo en favor de su marido:

Resultando que, oído el Notario autorizante de la escritura, D. Manuel Jareño, informó en sentido de que es de revocar la nota, porque la ley de Toro ha sido derogada, cual afirma el recurrente por el art. 1976 del Código civil; porque Doña Teresa Muñoz no ha vendido bienes á su

marido, por virtud de la escritura del recurso, único caso en que fuera aplicable el art. 1458 del referido Código, sino afianzado para garantir la buena administración de un caudal que en definitiva ha de ingresar en la sociedad conyugal; porque en nada hay que confundir la venta con la fianza, y en último caso, la que ha dado origen al recurso podría originar la venta á un tercero de las fincas hipotecadas, lo cual está plenamente autorizado por el art. 1361 del mismo Código; y porque si en los bienes de Doña Teresa Muñoz se hiciera efectiva alguna de las responsabilidades en que pudiera incurrir su marido, colocaríase aquélla en iguales condiciones que si la venta fuese voluntaria, y con los derechos que establecen los artículos 168 al 193 de la ley Hipotecaria, por cuya razón carece de fuerza el argumento que se deduce del art. 1839 del Código civil:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible la escritura, por considerar: que no está en vigor la ley 61 de Toro; que no hay en el Código disposición alguna que prohiba á la mujer casada ser fiadora de su marido; que es inaplicable al caso el art. 1458 del Código civil, por ser distintos la naturaleza y alcances jurídicos de la venta y la fianza; que son dotales inestimados los hipotecados por Doña Teresa Muñoz, y, por tanto, el acto de que se trata cae bajo el art. 1361 del Código civil; y que aunque dichos bienes fueran parafernales, también sería válida la hipoteca, por tener en ellos la mujer el dominio, según declaran los artículos 1381 y 1387 del referido cuerpo legal:

Resultando que, elevado el recurso á la Superioridad por alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado, por estas razones: que de haber querido el legislador mantener la prohibición de la ley 61 de Toro, la habría establecido en expresa y terminante disposición; que no prohibido á la mujer salir fiadora por su marido, claro es que rige la regla general de los artículos 61 y 1263 del Código civil; y que es inaplicable el art. 1458 de éste, dado que, si con arreglo al 1839 se hicieran efectivas en bienes de la fiadora responsabilidades del marido, no se producirían otros efectos que los de la venta voluntaria á favor de un tercero autorizada por la ley.

Vistos los artículos 1263, 1458 y 1839 del Código civil:

Considerando que, dado el art. 1263, núm. 3.°, del Código civil, es indudable que en materia de contratos otorgados por mujeres casadas, la regla general hoy en vigor es la de que hay que reputarlos válidos, regla que no tiene más excepciones que las expresadas por la ley:

Considerando que después del art. 1976 del referido cuerpo legal, en cuanto concierne al derecho civil común, no es lícito invocar ley alguna contenida en nuestros antiguos cuerpos legales, infiriéndose de ahí que las excepciones á que alude el núm. 3.° del citado art. 1263 deben estar consignadas precisamente en el mismo Código, sin lo cual carecen de fuerza ante la regla general mencionada:

Considerando que, por esta razón, al resolver el presente recurso, hay que descargar en absoluto todo precepto legal que arranque de nuestro derecho civil histórico ó tradicional, invocando tan sólo disposiciones terminantes y categóricas del Código vigente:

Considerando que ninguna de ellas prohibe á la mujer el contrato de fianza, y tampoco á la que está casada el salir por fiadora de su marido, prohibición que no faltara, de haber estado en la mente del legislador establecerla, por lo mismo que fué secular en nuestro derecho:

Considerando que ante la carencia de artículo ó precepto del Código

que haya estatuído la incapacidad que establecieran el Senado consulto Veleyano, la Auténtica *Si qua mulier,* diversos fueros municipales y la famosa ley 61 de Toro, hay que concluir lógicamente que, puesto que no nos hallamos en un caso de excepción, rige el principio del art. 1263, y á su tenor, puede la mujer casada prestar consentimiento á un contrato de fianza, aun en favor de su propio marido:

Considerando que el suponer pasó esta cuestión inadvertida para el legislador fuera irrespetuoso y además absurdo, por tratarse de un problema jurídico ocasionado á tan arduas controversias entre nuestros antiguos tratadistas y tantas veces planteado ante los Tribunales de justicia, por lo cual es lo más racional y prudente estimar que el contrato de fianza otorgado por la mujer casada pasó después del Código á figurar en la regla general del art. 1263, sin duda por estimar sus autores que es el que mejor que ningún otro refleja la fisonomía moral del matrimonio y responde á la absoluta y omnímoda confianza que entre los cónyuges debe reinar:

Considerando que no amengua la solidez del razonamiento que precede el sutil argumento que en la combinación de los artículos 1458 y 1839 del Código basa el Registrador de la propiedad de Belmonte, por la sencilla razón de que el primero de esos artículos no prohibe á la mujer vender á tercero bienes de su marido, ni que se le adjudiquen en pago de una deuda que contra él tenga, y á una ú otra cosa es á lo que se reduce en definitiva la subrrogación legal establecida por el art. 1839;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos. Madrid 31 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 4 de Junio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura de hipoteca. (Gaceta* de 28 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario Don Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador citado:

Resultando que Doña María de la Consolación Caballero Infante falleció bajo testamento que otorgara en 10 de Enero de 1891, en el que dejó á sus sobrinos D. Francisco de Paula Rojas y Caballero Infante y Doña Angela Rojas y Rubio los legados que expresan las cláusulas que literalmente se copian á continuación: «Lego á mi sobrino D. Francisco de Paula Rojas y Caballero Infante 35.000 pesetas; pero advierto que de ellas le he entregado ya 5.375, para tener el gusto de que en vida mía disfrutare algo del legado, y el resto mando que se le entregue en esta forma: 4.625 pesetas dentro de los doce meses subsiguientes á mi muerte, y 25 000 pesetas después de la muerte de mi marido. Lego á mi sobrina Doña Angela Rojas y Rubio 5.000 pesetas, que se le entregarán dentro de l s doce meses subsiguientes á mi fallecimiento»:

Resultando que D. Manuel Andérica y Martínez, instituído heredero por Doña María de la Consolación Caballero, convino con los referidos legatarios garantizarles hipotecariamente el pago de sus legados, y al efecto, los tres interesados otorgaron una escritura pública en la ciudad

de Sevilla á 5 de Enero de 1894, en la cual el Sr. Andérica constituyó al expresado intento hipoteca voluntaria sobre una casa de su propiedad:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Sevilla, no fué inscrito, aparte de otro defecto que no es del caso, por el que literalmente dice así: «Porque de todos modos los inmuebles se suponen adquiridos durante el matrimonio, y hoy viudo el Andérica, no puede proceder á gravarlos sin que haya inscrito su derecho por lo menos respecto á la mitad de que resulta heredero, si no se le adjudican en totalidad en la partición de bienes correspondiente, en cuyo caso habría de inscribir la nueva adjudicación con arreglo al art. 20 de la ley»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura en cuestión, Don Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga, impugnó en vía gubernativa la precedente nota y sostuvo que el documento no adolece del defecto que se le atribuye, fundado: en que para inscribir los gananciales á favor de los herederos y legatarios del cónyuge premuerto no se necesita ninguna previa inscripción, porque no es disponer de dichos bienes entregarlos á los mencionados herederos y legatarios; que la prohibición que impide al cónyuge supérstite disponer de los gananciales sin previa liquidación de la sociedad conyugal, no es tan rigurosa que no admita excepciones, siendo una de ellas la relativa al caso de que el cónyuge sobreviviente sea á la vez único y universal heredero del premuerto; que esta doctrina es, si cabe, de mayor evidencia cuando se trata de dar eficacia al pacto estipulado por ese cónyuge heredero para garantir á los únicos legatarios el pago de sus legados, ya que en todo caso lo que se persigue con la prohibición de que se trata es amparar los derechos de los legatarios; que es de notar que la hipoteca aparece constituída por D. Manuel Andérica en concepto de único y universal heredero, y como tal, administrador de la herencia yacente y de la sociedad de gananciales en liquidación; que á mayor abundamiento, dicha hipoteca está expresamente autorizada por el art. 45 de la ley Hipotecaria; y por último, que si á pesar de lo dicho todavía insistiere el Registrador en la necesidad de la inscripción previa, bástanle á tal efecto los documentos que le han sido presentados:

Resultando que, oído el Registrador, negó toda personalidad al señor Badía para interponer este recurso, ya que el defecto que opone la nota nace del Registro, si se subsanara, la misma escritura de hipoteca sería inscrita sin dificultad, y es perfectamente gratuíta la suposición del recurrente de que la calificación parte de la incapacidad del hipotecante:

Resultando que el Juez delegado, de acuerdo con el precedente informe, declaró incompetente al Notario para deducir el recurso, fundado en que la negativa impugnada no parte de la incapacidad del otorgante ni de ningún otro defecto de la escritura autorizada por el Notario señor Badía:

Resultando que al apelar éste contra el acuerdo del Delegado, hizo notar que, por regla general, carece el viudo de capacidad para disponer de los bienes gananciales, y como quiera que en la calificación origen del recurso se atribuye ese defecto á la escritura, defecto que, caso de existir, sería imputable al Notario autorizante de ella, justo es permitirle defender su criterio en un recurso de la índole del presente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado; declaró que el Notario D. Eduardo Badía tiene personalidad para promover el recurso, y acordó la devolución de éste al Delegado para su tramitación y resolución con arreglo á derecho, providencia que se apoya en las siguientes razones: primera, que la facultad de los Notarios para in-

coar recursos gubernativos existe, lo propio cuando se trata de faltas extrínsecas que cuando se trata de defectos intrínsecos; y segunda, que en la nota impugnada implícitamente se consigna una falta de capacidad en el otorgante para hipotecar la finca, lo cual constituye un defecto interno del instrumento:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de ese acuerdo invocando las Resoluciones de este Centro de 20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881 y 7 de Julio de 1882:

Resultando que por haber estimado competente este Centro al Notario D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga para promover el recurso, fué éste devuelto á la Presidencia, á fin de que recayera resolución en el fondo, informando en primer término el Registrador de la propiedad de Sevilla, quien alegó en pro de su nota estas razones: que no ha negado capacidad al otorgante Andérica para constituir la hipoteca, pues su calificación se limita á exigir el cumplimiento del art. 20 de la ley Hipotecaria; y que el citado señor no tiene inscrito á su nombre el dominio de la finca hipotecada, ni como adquirida durante el matrimonio, ni como heredero de su finada esposa:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible el documento, teniendo en cuenta: que D. Manuel Andérica, que adquirió la finca en cuestión constante matrimonio, reune á la vez el carácter de heredero universal de su mujer, lo cual hace innecesaria la liquidación de la sociedad conyugal, dado que no hay que garantir derechos de terceros; que además el acto de que se trata, como otorgado en favor de legatario, está preceptuado por la misma ley Hipotecaria en su art. 45; y que en nada obsta á la inscripción pretendida por el recurrente el que el Registrador practique la previa que estime necesaria, tanto más, cuanto que el título hereditario ofrece datos bastantes para inscribir la parte de ganancial perteneciente á la difunta en favor del heredero, que en este caso es el mismo condueño:

Resultando que el Registrador hizo notar, al alzarse contra el referido auto, que el hipotecante no tiene inscrita á su nombre la totalidad del inmueble hipotecado, y que es inadmisible la doctrina de que pueden practicarse inscripciones previas de oficio y sin consultar los documentos indispensables al efecto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, por considerar: que autoriza la inscripción de la hipoteca el art. 45 de la ley Hipotecaria, y que reputándose de la sociedad conyugal las adquisiciones hechas por el marido, y siendo éste el único heredero de su mujer á la disolución del vínculo, no es necesaria la previa inscripción á su nombre de los bienes para que sea inscribible la hipoteca por él otorgada, y así lo ha resuelto este Centro en 22 de Enero de 1886 y 27 de Marzo de 1892.

Visto el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que, según alega en su segundo informe el Registrador de la propiedad de Sevilla, la finca hipotecada por D. Manuel Andérica no está inscrita á nombre de éste, y esa falta, que notoriamente impide la inscripción del título en cuestión, dado el terminante precepto del artículo 20 de la ley, debió ser fundamento á la calificación de aquel funcionario, y no la que éste invoca y ha originado el presente recurso:

Considerando que planteada en esos términos la cuestión se habría evitado la reclamación del Sr. Badía, pues la redacción dada á la nota sobre inducir á creer que la finca estaba ya inscrita á favor del hipote-

cante y que lo exigido por el Registrador era la inscripción de una mitad de ella por título hereditario á nombre del Sr. Andérica, ha desviado la atención del verdadero defecto, haciendo asunto de discusión, si en el caso del expediente era ó no precisa la liquidación de la sociedad conyugal, y la adjudicación total ó parcial del inmueble á favor del referido interesado.

Considerando que el defecto notado hace completamente estéril la resolución de estas cuestiones, ya que en todo caso resultará que la escritura hipotecaria no podrá ser inscrita mientras no se registre previamente la finca á favor del D. Manuel Andérica, mediante la presentación de los documentos necesarios al efecto, y cuya determinación no es asunto del actual recurso;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador, si bien fundándola en el hecho de no tener inscrita el Sr. Andérica la finca que hipoteca.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1895. —El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. —Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Hacienda.—*Real orden de 23 de Septiembre, disponiendo que el Abogado del Estado que tenga la representación en juicio del mismo en Almería, lleve igualmente la de la Comisaría Regia en todas las cuestiones litigiosas que se produzcan.* (*Gaceta* de 28.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la comunicación dirigida á este Ministerio de mi cargo por la Comisaría Regia para la distribución de fondos de la suscrición nacional abierta con motivo de las inundaciones de Consuegra Almería y otros puntos, en súplica de que se autorice al representante del Estado en juicio en Almería, para que tenga igual representación y defienda á la Comisaría en todas las contiendas judiciales que puedan suscitarse por ó contra la misma con motivo de las adquisiciones de terrenos y obras que realiza aquélla; y

Considerando que á tenor de la disposición 5.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891, es facultad de la Comisaría el solicitar y proponer directamente á cualquiera de los Ministerios las medidas gubernativas ó legislativas que crea más conducentes al buen desempeño de su cargo, y un deber en la Administración prestar ayuda y cuantos auxilios precise para el mismo fin la Comisaría:

Considerando que los fines á que obedeció la creación de la Comisaría Regia en cuanto á las comarcas y por la ocasión concretas que se determinan en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1891, son los mismos que de un modo general y permanente realiza el Estado en la forma que establece la legislación del ramo, y que en este sentido por el art. 1.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1891 se ordenó que las adquisiciones de terrenos hechas por el Comisario Regio lo fueran á nombre del Estado, con lo cual es visto que al mismo han de interesar necesariamente los conflictos de todo género que produzcan esas adquisiciones y las obras que ejecute la Comisaría, y que la representación del Estado en juicio puede y debe tener la de la Comisaría en las contiendas á que la misma hace referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la propuesta de V. I., se ha servido disponer que el

Abogado del Estado que tenga la representación en juicio del mismo en Almería, lleve igualmente la de la Comisaría Regia en todas las cuestiones litigiosas que se produzcan á consecuencia de las gestiones que en cumplimiento de su misión practique aquélla, y que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Autoridades y funcionarios llamados á entender en los asuntos á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ultramar.—*Real orden de 7 de Septiembre, resolviendo que no procede construir por cuenta del Tesoro de las islas Filipinas el balneario de Sibúl.* (*Gaceta* de 10.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, y la Sección de Hacienda y Ultramar del de Estado, se ha servido resolver que no procede construir por cuenta del Tesoro de esas islas ni de sus fondos locales el balneario de Sibúl, y que, previa tasación pericial del manantial y terrenos accesorios de propiedad del Estado, se enajenen mediante subasta pública, con sujeción al pliego de condiciones que forme la Dirección general de Administración civil y ajustándose el concesionario para su explotación á los requisitos prevenidos en el Reglamento provisional de Aguas minero-medicinales, aprobado por Real orden de 27 de Febrero de 1890, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta* de esta corte y en la de esa capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.



MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislacion*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 20 de Junio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Yecla á convertir en inscripciones varias anotaciones.* (*Gaceta* de 28 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Caudete, D. Laureano Navarro Torres, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Yecla á convertir en inscripciones varias anotaciones, pendiente en este Centro á virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que en la villa de Caudete, á 1.º de Diciembre de 1894, autorizó D. Laureano Navarro y Torres una escritura pública de compraventa, que, presentada en el Registro de la propiedad de Yecla, fué suspendida, por expresar que se vendían 37 fincas, no describiendo más que 36; fijar como precio total de ellas 55.000 pesetas, cuando la suma de los valores parciales asciende á 53.800, y no resultar exacta la cantidad que el vendedor confiesa haber recibido, dado que las deudas sólo ascienden á 50.827 pesetas y 25 céntimos, en vez de 50.829 pesetas y 25 céntimos que dice el documento:

Resultando que el mismo D. Laureano Navarro autorizó otro documento el 17 de Febrero de 1895, en el que, después de reconocer que la escritura de venta mencionada adolecía de algunos errores que habían impedido su inscripción, por lo cual había examinado detenidamente el original y los borradores que se le facilitaron para la extensión de aquélla, hizo constar: primero, que los contratantes tenían convenida la compraventa de 37 fincas en precio de 55.000 pesetas; pero como la finca número 37 no era del dominio pleno del vendedor, éste y el comprador acordaron excluirla de la venta, y siendo su precio el de 2.500 pesetas, aumentarlas á las demás fincas; segundo, que reunidos los valores de esas 36 fincas, ascienden á 51.300 pesetas, y debiendo ser el precio de las fincas de 55.000, es claro faltan 3.700, de las cuales 200 pesetas pasaron á aumentar el valor de la finca núm 22 que aparece de 14.550, debiendo ser 8.750, y las restantes 3.500 distribuirlas proporcionalmente entre las otras 35, para completar las 55.000 pesetas del precio; tercero, que no se llevó á efecto la distribución por la premura con que fué extendido el documento, y porque ni el Notario ni los otorgantes advirtieron el error; cuarto, que las deudas á cuyo pago quedó obligado el comprador, según los borradores que sirvieron para redactar el título, son cual se detalla en el documento que se está haciendo mérito; y quinto, que con estas explicaciones quedan subsanados los defectos notados por el Registrador de la propiedad de Yecla:

Resultando que reclamada, en consecuencia, de este funcionario la conversión de la anotación preventiva de la dicha escritura de venta en inscripción definitiva, fué denegada, por ser insuficientes á subsanar los defectos que enumeró la primera nota las manifestaciones que el Notario

consigna en un llamado testimonio que á ningún documento público se refiere:

Resultando que el Notario Sr. Navarro Torres promovió contra esa nota el recurso gubernativo que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, y sostuvo que la escritura, completada por el testimonio últimamente librado, es inscribible, y alegó para demostrarlo: que por virtud del testimonio referido desaparece la indeterminación que en la escritura de compraventa existía en cuanto al precio; que los interesados no pueden menos de estar conformes en que las fincas objeto del contrato no fueron más que 36; que en la enumeración de los créditos se omitió en la escritura, por error de suma, la cantidad de dos pesetas, falta que también subsana el testimonio; y finalmente, que no existiendo disposición que estatuya la manera de subsanar defectos de tan poca monta como los que han sido origen de este recurso, debe bastar al efecto un testimonio notarial, con tanta mayor razón, cuanto que el Centro directivo tiene declarado en varias Resoluciones que algunos defectos pueden ser subsanados por notas adicionales en las copias, y otros por manifestaciones del Notario ú otorgantes:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, informó que es de confirmar su calificación, por las siguientes razones: que basta leer el art. 91 del Reglamento notarial para comprender que las minutas, incompletas en la mayoría de los casos, que los interesados entregan al Notario para que forme idea del contrato que ante él se proponen otorgar, no son documentos en la acepción técnica y legal de esta palabra, y que, por tanto, no es posible librar testimonio de ellas; que de ahí se colige que el escrito de 17 de Febrero no es más que una declaración de Don Laureano Navarro, hecha por sí y ante sí, y que carece de autenticidad, ya que ni siquiera ha sido hecha con audiencia de aquellos á quienes interesa; que el Notario carece de atribuciones para alterar el contenido de un documento público; que admitiendo por vía de hipótesis que el referido escrito se aun verdadero testimonio, no serviría para convertir en inscripción la anotación preventiva de la escritura, puesto que redactada ésta sin la precisión necesaria, sólo subsana tal defecto una nueva escritura, extendida á costa del Notario, y así lo resuelven los artículos 1.° y 9.° de la Instrucción sobre redacción de documentos públicos inscribibles, y el 22 de la ley Hipotecaria; que no vale aducir que los defectos son insignificantes, pues no merecen tal concepto los que, según explícitamente reconoce el Notario, existen en la escritura por él autorizada, y que, en corroboración de esto, pueden citarse las Resoluciones de la Dirección de 22 de Diciembre de 1875, 26 de Noviembre de 1881, 31 de Enero de 1888 y 31 de Agosto de 1894:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación, por estimar que el documento llamado por el Notario recurrente testimonio, no tiene condiciones de autenticidad, puesto que ha sido extendido fuera del círculo de acción que las disposiciones legales vigentes conceden al que lo ha otorgado; y que los defectos cometidos en escrituras públicas sólo por otro documento de la misma índole pueden ser subsanados, y mucho más cuando se trata de contratos esencialmente bilaterales:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad por alzada del Notario, fué confirmado el auto apelado:

Resultando que en escrito dirigido á este Centro por el recurrente, ha solicitado que, previa la manifestación de conformidad con el testimonio hecha por los interesados, se resuelva que este documento basta á produ-

cir la conversión en inscripciones de las anotaciones preventivas extendidas á virtud de la escritura de 1.° de Diciembre de 1894; y como fundamento de tal pretensión, ha aducido: que si bien sería conveniente para la subsanación de que se trata la concurrencia de ambos otorgantes, si á ella se opone alguno de éstos, no hay más recurso que el arbitrado por el recurrente, esto es, atestiguar la verdad de lo ocurrido por medio de un documento auténtico:

Visto el art. 22 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la escritura de 1.° de Diciembre de 1894, origen de este expediente, adolece de errores que el mismo Notario ha reconocido, y que no pueden ser subsanados en otra forma que la de una escritura extendida á costa del mismo funcionario, cual previene el art. 22 de la ley Hipotecaria:

Considerando que admitir como medio para tal subsanación el que intenta hacer valer D. Laureano Navarro, equivaldría á desnaturalizar totalmente la función notarial, introduciendo en los contratos verdaderas novaciones sin contar con la voluntad de los otorgantes:

Considerando que en vano alega el Sr. Navarro que en el documento de 17 de Febrero de 1895 es donde se refleja exactamente el verdadero contrato convenido en 1.° de Diciembre de 1894, pues de dar valor legal á esa afirmación, destituída como está del asentimiento de los otorgantes, se deduciría que la fe notarial basta por sí sola á engendrar el nexo jurídico y que no son de esencia en los contratos escriturados las firmas de los contrayentes y de los testigos;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 21 de Junio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Avila á inscribir una escritura de compraventa.* (*Gaceta* de 30 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por el Notario Don Juan Antonio Nieto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Avila á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Notario:

Resultando que D. Eduardo Hernández González falleció bajo testamento, de que aparece, entre otras cláusulas, la siguiente, que dice literalmente: «Y séptimo y último, que instituye y nombra por sus albaceas á D. Pedro Pérez Morera, á D. Camilo Moreno y D. Fidel Picado, el primero de esta vecindad, y éstos cuñados del otorgante; á todos juntos, y á cada uno in sólidum, con las facultades que les atribuyen los artículos 902 y 903 del Código civil, y el D. Pedro Pérez Morera, además, para hacer extrajudicialmente la partición y adjudicación de bienes entre los herederos y legatarios, salva la aprobación judicial, en el caso de ser de indispensable necesidad, cargo que habrán de terminar ó cumplir dentro del plazo que fija el art. 904 del mismo Código»:

Resultando que en la ciudad de Avila, á 28 de Diciembre de 1892, autorizó una escritura pública D. Juan Antonio Nieto, en virtud de la que D. Pedro Pérez Morera, en concepto de albacea testamentario de D. Eduardo Hernández González, y á consecuencia de expediente ejecu-

tivo de apremio, seguido contra éste ante el Juzgado municipal de la dicha ciudad, vendió una casa, propia de la testamentaría, á D. Vicente García Sanchidrián, previa la oportuna subasta, en que éste fué el mejor postor:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Avila, fué denegada su inscripción, «porque ni con arreglo al Código civil tiene facultades el albacea para enajenar bienes inmuebles que pertenecieron al testador, ni por el testamento, cuya copia se ha presentado con esta escritura, se conceden al mismo albacea aquellas facultades, ni, por último, se ha verificado la inscripción previa que exige el art. 20 de la ley Hipotecaria á favor de los herederos»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura denegada promovió contra esa nota el recurso que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, y al intento de demostrar que el documento no es defectuoso y debe, por tanto, ser inscrito, alegó: que el Juez municipal pudo y debió decretar la venta de la finca; que muerto D. Eduardo Hernández durante la sustanciación del juicio, tuvo personalidad para continuar los procedimientos su albacea el Sr. Pérez Morera, que era el llamado por la ley de Enjuiciamiento á otorgar la escritura de venta, la cual, en otro caso, se hubiera otorgado de oficio; que la intervención del citado señor se ha limitado á llenar un requisito de trámite, evitando gastos á la testamentaría; que en puridad, el verdadero vendedor ha sido el Juzgado; y por último, que pasando la finca embargada por ministerio de la ley desde el deudor Sr. Hernández al comprador Sr. García, la previa inscripción que el Registrador echa de menos es inmotivada:

Resultando que, oído el Registrador, informó: que es su nota perfectamente legal, según comprueban las siguientes razones: que la simple lectura de los artículos 901 y 902 del Código civil y la del testamento justifican que el albacea D. Pedro Pérez Morera carece de facultades para la enajenación; que la previa inscripción exigida en la nota está basada en las Resoluciones del Centro directivo de 5 de Septiembre de 1863, 25 de igual mes de 1873, 9 de Septiembre de 1872, 13 de Junio de 1874, 7 de Enero de 1875 y 31 de Octubre de 1878; que no es exacto que, fallecido D. Eduardo Hernández, tuviera personalidad para continuar los procedimientos D. Pedro Pérez Morera, el cual, en su calidad de albacea, podrá sostener pleitos, directamente relacionados con el testamento, ya en cuanto á su validez, ya en lo tocante á su interpretación ó ejecución, pero las demás acciones y excepciones á los herederos cumple ejercitarlas ú oponerlas; que por esto mismo, no el Sr. Morera, sino los citados herederos, debieron otorgar la escritura; que la ley de Enjuiciamiento civil no autoriza al Juez para ampliar las atribuciones de un albacea á más que aquello que las leyes consienten; y que diciéndose en la escritura que el Sr. Pérez Morera transmite todos los derechos de dominio que la testamentaría que representa tiene sobre la casa, es notorio que quien vende es la testamentaría, esto es, los herederos, y por tanto, que la previa inscripción á nombre de éstos es ineludible exigencia del art. 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por fundamentos análogos á los expuestos por el Registrador en su informe:

Resultando que D. Juan Antonio Nieto apeló de ese proveído para ante la Superioridad y pidió quedase sin efecto, invocando las Resoluciones de este Centro de 25 de Abril de 1890 y 2 de Diciembre de 1892:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la Resolución apelada por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 901, 902 y 903 del Código civil:

Visto el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que en materia de facultades de los albaceas rige el principio de que éstos tienen todas las que expresamente quieren conferirles los testadores, y á falta de esa especial determinación, las generales que taxativamente enumeran los artículos 902 y 903 del Código civil:

Considerando que la aplicación al caso de ese precepto legal da por resultado que, puesto que D. Eduardo Hernández no concedió á sus testamentarios más atribuciones que las de los citados artículos 902 y 903, añadiendo tan sólo, respecto de D. Pedro Pérez Morera, que éste tendría además la de hacer la partición y adjudicación del caudal relicto, no es lícito ampliar las facultades de este albacea, y menos otorgarle una tan importante, cual la de enajenar en caso que no es el del mencionado artículo 903:

Considerando que esto revela que el albacea D. Pédro Pérez Morera no puede ostentar la representación de la testamentaría más que respecto de aquellos actos para que está habilitado, ya por las disposiciones generales del Código, ya por las especiales del testamento, dado que el fundamento legal de semejante representación sólo puede derivar de unas ú otras:

Considerando que en el punto donde terminan las facultades de los albaceas deben comenzar las de los herederos, á virtud de la transmisión de derechos y obligaciones del causante que á su favor engendra la sucesión hereditaria:

Considerando que de lo expuesto se colige que la escritura del recurso debió ser otorgada á nombre de los herederos de D. Eduardo Hernández González, por ser los que legalmente pudieron ostentar la representación de éste en el procedimiento de apremio, entablando las acciones ú oponiendo las excepciones que á su causánte pudieran corresponder, y el no haberse hecho así constituye un defecto intrínseco, que impide al Registrador dejar cumplida la exigencia del art. 20 de la ley:

Considerando que este artículo prescribe también la previa inscripción á nombre de los herederos, á no ser que se trate de herencia yacente, extremo que no resulta acreditado, por lo cual son impertinentes las Resoluciones que el recurrente invoca en su escrito de alzada para ante este Centro;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. —Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de* 26 *de Septiembre, agregando, con el carácter de supernumerarios, á las Audiencias territoriales y provinciales, y al Ministerio fiscal respectivo, el número de Magistrados, Tenientes ó Abogados fiscales necesario para completar las Salas y Secciones de aquellos Tribunales, confiando dichos cargos á los excedentes de las carreras judicial y fiscal, según las respectivas categorías.* (*Gaceta* de 29.)

Exposición.—Señora: La excedencia de las distintas clases de la Magistratura y de la Judicatura, impuesta por dolorosas circunstancias, constituye á los funcionarios del orden judicial á quienes alcanzó el rigor de las economías en una situación anómala, indefinible, contraria á los principios fundamentales de toda Administración previsora y ordenada. Colocados entre las clases activas y pasivas del Estado, sin pertenecer á ninguna de ellas, perciben sus haberes, que no son retribución al servicio que hacen, puesto que á ninguno quedaron obligados, ni recompensa á los prestados anteriormente, toda vez que para los efectos de la cesantía y de la jubilación se les considera como empleados activos, si bien sometidos á la dura y excepcional condición de que sólo se les cuente la mitad del tiempo que sirven en obligado ocio.

Esta situación tan extraordinaria sería un cómodo privilegio para los que en ella se encontraran percibiendo una retribución sin servicio alguno que la justifique, si no fuera, aunque por causas de imprevistas y pasajeras circunstancias, agravio y daño para los que han visto de repente casi cerrado el porvenir, á pesar de las garantías con que les brindaba la ley al comienzo de sus carreras.

Los cálculos de racional probabilidad, fundados en las enseñanzas de la estadística y en la edad y número del personal activo de la Magistratura, permiten asegurar que se necesitaría diez años para ser extinguida la actual excedencia. Tiempo es este bastante para temer que durante su transcurso, el alejamiento de los negocios, la necesidad de buscar útil empleo á la actividad de aquellos funcionarios, llegaran á borrar en ellos los conocimientos adquiridos, á extinguir el amor á su clase y á constituirles en verdadera incapacidad para el desempeño de las funciones que el Gobierno viene obligado por la ley á confiarles, dentro de aquel larguísimo plazo.

Al mismo tiempo que esta situación extraña subsiste para los excedentes, la administración de justicia cuenta irreparables daños por la falta de personal en algunas Audiencias y lo escaso del asignado á las funciones fiscales cerca de las mismas, en términos tales que impresiona tristemente el retraso que sufre en muchas de ellas el despacho de los negocios, con grave detrimento del interés público y de los intereses privados.

Un estado de cosas como el que revelan estas ligeras consideraciones, debía ser motivo de preocupación para el Ministro que suscribe, y esto explica los medios puestos en práctica hasta el día para hacer desaparecer las excedencias.

Pero si ellos permiten abrigar la lisonjera esperanza de abreviar su término, no es con toda la rapidez que el buen servicio demanda.

Concedido por las Cortes un crédito para atender á los gastos de las comisiones que para la buena administración de la justicia puedan confiarse á los funcionarios del orden judicial, ninguna más apremiante que la de atender á suprimir el retraso en la tramitación y término de litigios y procesos, que en algunas Audiencias reviste caracteres alarmantes, y en todas ofrece serio motivo para que el Gobierno acuda solícito á facilitar la acción de los Tribunales. Una comisión modesta, en vez de las más dispendiosas que cada año satisface el Estado á funcionarios judiciales para suplir las deficiencias del servicio por la escasez del personal, unida á los haberes de los excedentes, es combinación feliz que permite aminorar los males que ligeramente quedan bosquejados.

De esta manera habrá terminado la excedencia en lo que tiene de más

odiosa, y el Estado, sin aumentar sus gastos, podrá utilizar los inteligentes y honrados servicios de estos dignísimos funcionarios. Ya vivirán para su carrera; ya la relativamente larga comisión que se les confía, hará que por precepto de la ley se les cuente todo el tiempo de sus servicios; ya volverán á sentir el estímulo de distinguirse y de ennoblecer la clase á que pertenecen, y la sociedad recogerá el inestimable beneficio de una, á la par que honrada, rápida administración de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de solicitar la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de decreto.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.—Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con el carácter de supernumerarios se agregarán á las Audiencias territoriales y provinciales, y al Ministerio fiscal respectivo, el número de Magistrados, Tenientes ó Abogados fiscales necesario para completar las Salas y Secciones de aquellos Tribunales, evitar el frecuente recurso á los servicios de los Magistrados suplentes y facilitar el despacho de los asuntos, impidiendo el retraso en la tramitación y en el término de los mismos. También podrá nombrarse un Auxiliar para cada uno de los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid, sin más facultades que la de ayudar al Juez propietario, bajo su dirección y responsabilidad.

Art. 2.° Los cargos á que se refiere el artículo anterior serán exclusivamente confiados á los excedentes de la carrera judicial y fiscal, según sus respectivas categorías.

Cuando en alguna de ellas no existiese el personal necesario para cubrir el servicio, podrá recurrirse para completarlo á la categoría inferior inmediata.

Los designados para estas funciones disfrutarán el haber de excedentes que les está asignado; una gratificación por la comisión especial en algunos casos, con cargo al art. 1.° del cap. 5.° de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último; todos los derechos inherentes á los funcionarios activos, como previenen las leyes, y conservarán la preferencia á ocupar las plazas de número que vaquen, en los términos prescritos en el artículo 10 de la referida ley de Presupuestos. Su nombramiento se hará en la misma forma empleada para los de su categoría, con la expresión de la condición de supernumerario ó Auxiliar.

Art. 4.° Los Magistrados supernumerarios, aparte la circunstancia de figurar en el escalafón de excedentes, se sujetarán á sólo las condiciones de capacidad que la ley orgánica provisional del Poder judicial exige para los Magistrados suplentes.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones conducentes á la aplicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Fomento.—*Real decreto de 15 de Septiembre, aprobando el Reglamento para la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.* (*Gaceta* de 23.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

REGLAMENTO

PARA LA

INTERVENCION DEL ESTADO EN LA EXPLOTACION DE FERROCARRILES

CAPÍTULO PRIMERO.—Del objeto y organización de la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Artículo 1.° Corresponde á la Intervención de ferrocarriles cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á este servicio, á la acción y vigilancia que compete ejercer al Gobierno sobre este personal, á la seguridad de la circulación en caso de atentados contra los trenes ó de alteración del orden público, y á la del viajero y mercancías, así como á la comodidad del primero en el interior de los trenes.

Art. 2.° Para el servicio de Intervención de ferrocarriles se considera como formando un solo grupo la red de los que se hallan en explotación y los que en adelante se construyan.

Art. 3.° El personal que ha de desempeñar la Intervención se compondrá de un Interventor central, Inspector general de segunda clase ó Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; cuatro Interventores de zona, Ingenieros primeros del citado Cuerpo, de la clase de primeros ó segundos, Interventores de línea y de sección, cuyo número y sueldo serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Las gratificaciones por motivo de residencia en Madrid serán:

Ingeniero Interventor central...............	1.500	pesetas.
Idem íd. de zona	1.000	»
Interventores de línea afectos á la oficina......	500	»
Idem de sección íd. íd	500	»

Art. 4.° Al frente del grupo total formado por las líneas en explotación estará el Interventor central, teniendo á sus órdenes á los de zona, línea y sección. Cada Interventor de zona estará encargado de las líneas que determine el central, teniendo á sus órdenes á los de línea y sección. Los Interventores de línea cuidarán de la línea ó parte de ella que fije el

central, teniendo bajo sus órdenes á los de sección, los cuales vigilarán las estaciones que el Jefe de la Intervención determine.

Art. 5.° El Interventor central y los de zona residirán en Madrid, donde se establecerá la oficina central, así como los Interventores de línea y sección afectos á esta dependencia. Los demás Interventores de línea residirán dentro de la línea cuya vigilancia les está encomendada y en el punto que fije la Dirección general, á propuesta del Interventor central, para lo que formará las plantillas correspondientes. Los Interventores de sección tendrán su residencia dentro de la parte de línea puesta á su cargo, y en el punto que marque el central, á propuesta del Interventor de zona correspondiente, excepto los destinados á la Intervención central, que residirán en Madrid.

Art. 6.° Los Interventores de línea y sección formarán un Cuerpo auxiliar de Obras públicas análogo á los de Ayudantes, Sobrestantes y Torreros, y por lo tanto con sus mismas prerrogativas y derechos.

Art. 7.° Las atribuciones y deberes del personal afecto á la Intervención de ferrocarriles serán las que se marcan en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II.—Del interventor central.

Art. 8.° El Interventor central vigilará por sí y por medio de los demás empleados de la Intervención el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policía de los ferrocarriles en la parte administrativa y á su explotación comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que le compete, según lo dispuesto en el art. 1.° del presente Reglamento, las prescripciones de los títulos 4.° y 5.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía de los ferrocarriles, y de los capítulos 3.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteración del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

Art. 9.° Cuidará de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotación comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reuna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbación de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

Art. 10. Exigirá con todo rigor que sólo se haga uso del Telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmitidos por el Ministerio de Fomento, la Inspección facultativa y la Intervención, no sirviendo al público más que en el caso de estar debidamente autorizado por la Superioridad. Cuidará asimismo que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías, Inspección é Intervención.

Art. 11. Propondrá al Gobierno la separación de los empleados de las Compañías que cometieren cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzgue peligrosa su permanencia en el servicio, en cuyo caso podrá suspenderles de empleo, si así lo juzga oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes, cuando las circunstancias lo exijan, para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 12. Pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que le concierne las medidas que deben adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad, cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopte siempre que su gravedad así lo requiera.

Art. 13. Reclamará de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzgue necesarios, debiendo los de mayor categoría darle inmediatamente conocimiento en las visitas que haga á las líneas de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Art. 14. Ejercerá las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

Art. 15. Foliará y rubricará los libros de reclamaciones mencionados en el art. 104 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Art. 16. Dirigirá á las Compañias las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

Art. 17. Remitirá informadas á la Dirección general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar, para su superior aprobación; suspendiendo en el acto las que usen indebidamente las Compañías, así como los contratos particulares, dando parte al Gobierno para que adopte la resolución que juzgue oportuna.

Art. 18. Informará los cuadros de marcha de trenes, respecto á las paradas, distribución de fondas y cuanto se refiera al servicio que le está encomendado.

Art. 19. Rectificará los portes que los remitentes crean equivocados, indicando á las Compañías el error cometido, si le hubiere, y procurará, después de oir á éstas, que se devuelvan en caso de conformidad las cantidades cobradas de más.

Art. 20. Vigilará todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con particulares que puedan afectar á la explotación mercantil, como fondas, cantinas, etc., etc., para averiguar si con ellos se dañan á los intereses del público, suspendiéndolos en el caso que así suceda, y dando cuenta á la Superioridad de la determinación que ha tomado, para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 21. Cuidará que la percepción de los precios de peaje y de transporte y la de gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso; suspendiendo el servicio si así no sucediera, y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

Art. 22. Llevará, en la forma que determine, la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrá reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

Art. 23. Informará los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea, relativos á la parte comercial, y los elevará á la aprobación del Gobierno.

Art. 24. Cursará con su informe las propuestas, solicitudes, reclama-

ciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto de cualquier asunto relacionado con su servicio, y transmitirá á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste hagan referencia.

Art. 25. Propondrá á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de los ferrocarriles, con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, en lo que se refiera al servicio de que está encargado; de cada una de estas propuestas trasladará copia al Ministerio de Fomento.

Art. 26. Se entenderá directamente con los Gobernadores de provincia y reclamará su auxilio, si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperación, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

Art. 27. Informará á los Gobernadores de provincia y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos dentro de sus atribuciones respectivas consideren oportuno consultarle.

Art. 28. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulación de los trenes, el Interventor central ó de zona en quien delegue, acudirá por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y hará cuantas diligencias sea posible para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada de todo á la Dirección general de Obras públicas y proponiendo las medidas que á su juicio sea conveniente adoptar para evitar estos atentados.

Art. 29. Cuando fueran de temer en alguna línea acontecimientos de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes, según los casos, reclamará de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

Art. 30. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables de tropa, el Interventor central ó Interventor de zona ó línea en quien delegue, examinará con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilará por sí mismo ó por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías, como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha de los trenes.

Art. 31. El Interventor central presentará anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que haga constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarla, á los ingresos y gastos, informando sobre los particulares de importancia, y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sean necesario adoptar para el mejor servicio.

Art. 32. El Interventor central visitará la red de ferrocarriles en su explotación una vez por lo menos al año.

CAPÍTULO III.—Interventores de zona.

Art. 33. La red de ferrocarriles en explotación se dividirá en tres

zonas, que recibirán los nombres de primera, segunda y tercera, y cada una de ellas abarcará las siguientes Inspecciones facultativas:

Primera zona.—Norte y Noroeste.

Segunda zona.—Madrid y Oeste.

Tercera zona.—Este y Sevilla.

Art. 34. Al frente de cada una de estas zonas habrá un Interventor de este nombre, Ingeniero primero de Caminos de la clase de primeros ó segundos. La distribución de las zonas entre el personal afecto á la Intervención de ferrocarriles se hará por el Interventor central.

Art. 35. Tendrán los Interventores de zona, dentro de cada una de ellas, las atribuciones que les delegue el central, á cuyas órdenes están en absoluto.

Art. 36. Además de estos funcionarios, habrá otro de la misma clase, que tendrá á su cargo la Secretaría y Archivo de la Intervención central de ferrocarriles.

Art. 37. Deberán visitar las líneas que tienen á su cargo, dos veces por lo menos al año, más todas aquellas que el Interventor central les ordene, por requerirlo así el servicio de la Intervención de ferrocarriles.

En estas visitas vigilarán si se cumplen por los empleados de las Compañías, por el público y por los funcionarios de la Intervención cuanto se previene en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento, dando parte de cuanto observen al Interventor central.

CAPÍTULO IV.—Interventores de línea.

Art. 38. Los Interventores de línea á las inmediatas órdenes de los de zona vigilarán por sí y por medio de los de sección afectos á la línea de que están encargados que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto se previene en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento. Los Interventores de línea afectos á la oficina central despacharán los asuntos que les encomienden sus respectivos Jefes.

Art. 39. Cuando por algún empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos anteriormente citados, darán conocimiento al Interventor de zona, para que éste á su vez lo haga al central, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público, podrán además los Interventores de línea reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas y adoptar por sí, y bajo su responsabilidad, las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Interventor central.

Art. 40. Informarán, proporcionarán los datos necesarios y pondrán en conocimiento de los Interventores central y de zona cuantos asuntos se refieran á los artículos 12 y 13 y los comprendidos entre el 15 y el 24, más los 28, 29 y 30 del presente Reglamento, así como sobre la salida y llegada de los trenes, los retrasos que éstos hayan tenido, y en general, sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzguen oportuno sus Jefes consultarles.

Art. 41. Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazados con otras.

Art. 42. En el caso de ocurrir algún incidente en la explotación y en los previstos en el art. 28 del presente Reglamento, los Interventores de línea, además de dar parte por telégrafo al central, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiere, coadyuvarán con los agentes de las Compañías á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si éste fuera producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en este caso las oportunas diligencias y entregando éstas á los culpables, de ser posible detenerlos, á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Interventor de zona, para que éste lo haga á su vez al central.

Art. 43. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser cierto el temor, lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, de oficio ó por telégrafo, según la urgencia, proponiéndoles las medidas que crean convenientes para evitarle y reclamando desde luego en casos graves de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

Art. 44. En los casos indicados en el art. 30 de este Reglamento, los Interventores de línea propondrán á la Central las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos y por medio de los Interventores de sección puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transportan.

Art. 45. Recorrerán dos veces al mes por lo menos la línea puesta á su cargo, sin perjuicio de las visitas extraordinarias debidamente justificadas que exija el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, y darán á los Interventores central y de zona un informe mensual sobre la manera como se ha verificado el servicio cuya vigilancia les está encomendada, consignando en él cuantas observaciones debieran á su juicio tenerse presente para mejorarla. Los Interventores de línea llevarán los mismos libros y diarios que los de sección.

CAPÍTULO V.—Interventores de sección.

Art. 46. Los Interventores de sección á las inmediatas órdenes del de línea correspondiente, cuidarán de que se cumpla por los empleados de las Compañías y por el público cuanto previenen las disposiciones consignadas en los artículos 8.°, 9.°, 10 y 11 del presente Reglamento. Los de sección afectos á la oficina central despacharán los expedientes que sus Jefes les ordenen.

Art. 47. Cuando algún empleado de las Compañías cometiere alguna falta contra lo prevenido en los artículos anteriormente mencionados, los Interventores de sección darán inmediatamente conocimiento al de línea, con todos los datos necesarios, para que éste pueda proponer al de zona y éste á su vez al central lo que proceda. Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, darán cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable, cuando la gravedad del caso ú otras circunstancias lo requieran.

Art. 48. Los Interventores de sección son los agentes encargados de

entender directamente en las reclamaciones del público relativas á las faltas de las Empresas, y podrán adoptar en lo concerniente á los viajeros las disposiciones convenientes, debiendo en caso contrario reclamar el auxilio de las parejas de la Guardia civil de servicio en las estaciones, sin perjuicio del oportuno parte á sus Jefes, y cuando procediere, á la Autoridad local. También estará á su cargo cuanto se refiera á la limpieza, alumbrado, calefacción, etc., etc., de las estaciones y trenes, dando parte de las faltas que en este servicio encuentre á su Jefe inmediato.

Art. 49. Indicarán con toda cortesía en este acto del servicio, así como en todo otro, á los particulares que deseen presentar una reclamación contra la Empresa por averías, retrasos, pérdidas, tarifas ó cualquiera otra causa, la manera de hacerla y el Tribunal correspondiente á quien debe dirigirse en último extremo, en el caso de que por su gestión no se consiga el arreglo inmediato de sus pretensiones.

Art. 50. Corresponde también á los Interventores de sección instruir sumarias, informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias y en los trenes; detener á los que aparezcan infraganti, como sus autores y cómplices, siempre que por su gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien competa el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentación, cesando los Interventores de sección de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones darán noticia detallada al Interventor de línea, para que éste lo haga con urgencia al de zona y éste al central, poniéndolo en casos graves por telégrafo en conocimiento de sus Jefes.

Art. 51. Los Interventores de sección llevarán siempre consigo un Diario, en que anotarán cuantas observaciones hagan en el servicio de su cargo. Este registro será precisamente rubricado por sus Jefes en las visitas que hagan á su sección, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

Art. 52. Los Interventores de sección tendrán además dos libros de registro, uno de entrada, en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus Jefes, y otro de salida, para la correspondencia á que dé lugar el servicio. Estos registros serán visados mensualmente por el Interventor de línea y por los de zona y central cuando hagan la visita al ferrocarril á que estén afectos dichos empleados.

Art. 53. En los casos previstos en los arts. 43 y 44 del presente Reglamento, procederán con arreglo á lo que en ellos se previene para los Interventores de línea, hasta que presentándose el Jefe inmediato le entere de todo lo ocurrido, cumpliendo después cuanto éste crea conveniente ordenarles.

Art. 54. Cuando ocurran los transportes de que habla el art. 30 de este Reglamento, los Interventores de sección, además de cumplir exactamente lo que sus Jefes les ordenen, procurarán por su parte que éstos transportes se lleven á cabo con la mayor regularidad posible y sin ningún accidente.

Art. 55. Los Interventores de sección visitarán á lo menos una vez por semana todas las estaciones de su cargo, deteniéndose en ellas el tiempo estrictamente necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil, hacer las oportunas observaciones y tomar los datos que crean convenientes.

Art. 56. Formarán el último día de la semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al Interventor de línea correspondiente.

Art. 57. Los partes mensuales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiera, y las observaciones hechas y datos tomados, que se clasificarán en cinco grupos:

1.° *Policía de las estaciones.*

2.° *Servicio y transporte de viajeros y equipajes.*

3.° *Idem id. de mercancías de todas clases.*

4.° *Aplicación de tarifas.*

5.° *Notas diversas*, que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones suscritas por los viajeros, remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.

Art. 58. Sin perjuicio de los partes semanales, los Interventores de sección deberán dar inmediatamente aviso á sus Jefes de cualquier falta que por su gravedad exigiese pronto remedio, y de todos aquellos sucesos relacionados con la explotación comercial que fuera urgente elevarlos al conocimiento de sus Jefes.

Art. 59. De los anteriores artículos se deduce que se deben considerar á los Interventores de sección como Comisarios de policía en la vía, estaciones, patios y trenes, y Jueces instructores mientras no llegan los propietarios correspondientes.

CAPITULO VI.—Disposiciones generales

Art. 60. Los empleados de la Intervención podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas en sus respectivas secciones ó líneas, y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando tan sólo las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 61. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones y trenes, es obligación precisa para los Interventores de sección y línea presentarse con el uniforme correspondiente, que fijará la Dirección general de Obras públicas.

Art. 62. Todos los empleados de la Intervención son responsables de sus actos, especialmente de la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que den en cumplimiento de su deber.

Art. 63. Ningún empleado de la Intervención podrá separarse del punto, sección ó línea que le esté señalado como residencia ordinaria, sin la competente licencia.

Las solicitudes de licencia del personal serán cursadas por sus Jefes respectivos.

Art. 64. Cuando algún empleado de la citada intervención fuere dado de baja, en virtud del oportuno expediente, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiere recibido, como libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

Art. 65. La conducción de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Intervención será encomendada á los Jefes de tren, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

Art. 66. Las indemnizaciones de viajes á los Interventores de ferro-

carriles se sujetarán á lo que dispone el art. 6.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1893, equiparando los de línea á los Ayudantes de Obras públicas, y los de sección á los Sobrestantes.

Madrid 15 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—A. Bosch.

Ultramar.—*Real orden de 17 de Septiembre, derogando el apartado* 3.º *de la Real orden de 27 de Enero de* 1889, *relativa á la suspensión de los términos de las licencias que se concedan á los Catedráticos de la isla de Cuba.* (*Gaceta* de 19.)

Excmo. Sr.: A fin de evitar los abusos á que pudiere prestarse la aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden de 27 de Enero de 1889, relativa á que los términos de las licencias que se concedan á los Catedráticos de la isla de Cuba queden en suspenso mientras duren legalmente las vacaciones de fin de curso, cuya soberana disposición no se hizo extensiva á las demás islas, y en materia de instrucción pública deben regir para todos los Profesores de Ultramar las mismas disposiciones, sin privilegios de ninguna clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que quede derogado el apartado tercero de la Real orden de 27 de Enero de 1889.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Ultramar.—*Real orden de 20 de Septiembre, aprobando el plan de sorteos de Loterías para la isla de Cuba durante el año* 1896. (*Gaceta* de 27.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto plan de sorteos de Loterías, el cual empezará á regir en la isla de Cuba el 1.º de Enero de 1896.

Lo que de Real orden comunico á V. S. I. para su conocimiento y con el fin de que desde luego se proceda á la impresión de los billetes correspondientes á dichos sorteos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1895.—Castellano.—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

NOTA.—En la misma *Gaceta* se publica el plan de sorteos de Lotería para la isla de Cuba durante el año 1896.



MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 24 de Junio, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á concelar una hipoteca.* (*Gaceta* de 30 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruído en el Juzgado de Valmaseda por D. Francisco Hurtado de Saracho, Notario, contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á cancelar una hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador citado:

Resultando que Doña Antonia de Larrea falleció bajo testamento otorgado el 14 de Julio de 1884, en el que declaró que los bienes de que disponía eran todos muebles y metálico, por lo cual, usando de la facultad que la concedía la legislación especial de Vizcaya, se los mandó todos á su esposo D. Ramón de Saracho:

Resultando que en la villa de Bilbao, á 16 de Diciembre de 1891, otorgaron una escritura pública D. Ramón de Saracho y D. Segundo de Humarán, y en su virtud, después de hacer constar que el D. Ramón y su mujer Doña Antonia de Larrea vendieron al Sr. de Humarán varios bienes inmuebles á pagar en dos plazos, que quedaron hipotecados sobre los mismos bienes vendidos, el citado D. Ramón de Saracho confesó que estaba ya satisfecho totalmente el precio, y consintió, en consecuencia, en la cancelación de la hipoteca que lo garantía:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Valmaseda, no fué admitida su inscripción, por observarse la falta de que el D. Ramón de Saracho no es dueño del derecho real del crédito hipotecario que se pretende cancelar, toda vez que su esposa Doña Antonia de Larrea sólo le legó los muebles y metálico de que disponía, en lo cual no está comprendido el derecho real citado: «No admitida tampoco la cancelación solicitada por D Segundo de Humarán, por no concurrir al otorgamiento del contrato referido la actual esposa del D. Ramón de Saracho, á fin de prestar el consentimiento prevenido por el Fuero de Vizcaya, toda vez que aquél, según manifiesta, adquirió el crédito que se pretende cancelar por legado que le hizo su esposa Doña Antonia de Larrea, el cual aportó á la sociedad actual, cuyo consentimiento es necesario, en vista de que el derecho real referido está constituído sobre bienes raíces radicantes en tierra infanzonada; y además, por constar aún inscrito á nombre de la primera acreedora Doña Antonia de Larrea, pues si bien presentaron con el documento anterior otros con los que el D. Ramón de Saracho solicitó la inscripción de dicho crédito, se ha denegado también aquélla, como aparece del párrafo anterior»:

Resultando que por otra escritura otorgada en la misma villa de Bilbao el 21 de Septiembre de 1893 por D. Ramón de Saracho, su mujer Doña Josefa de Sarachaga y D. Segundo de Humarán, fué ratificada la carta de pago y cancelación de 16 de Diciembre de 1891, subsanándose, al propio tiempo, el defecto de no haber concurrido al otorgamiento de ésta la Doña Josefa de Sarachaga:

Resultando que solicitada la cancelación nuevamente, mediante presentación de las escrituras de 1891 y 1893, tampoco fué admitida, «porque, al parecer, D. Ramón de Saracho y las Rivas no tiene capacidad legal para otorgar la cancelación pretendida»:

Resultando que D. Francisco Hurtado de Saracho, Notario autorizante de la escritura de que se trata, promovió contra esta última negativa el recurso que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, y en demostración de que la escritura no adolece de defectos, y es, por tanto, inscribible, alegó: que D. Segundo de Humarán satisfizo totalmente el precio de la venta en vida de Doña Antonia de Larrea, sin que por entonces se extendiera la oportuna carta de pago, y por esta razón, al fallecer dicha señora, creyó el Sr. Saracho que lo único que importaba era cancelar en cuanto á tercero la hipoteca, pues ésta había ya desaparecido en cuanto á los otorgantes al extinguirse el crédito que garantizaba; que la circunstancia de haber vendido sus inmuebles Doña Antonia de Larrea poco antes de otorgar su testamento, evidencia que lo que procuró fué apartar á los parientes tronqueros, reduciendo todo su haber á muebles y metálico, con el fin de disponer de él en favor de su marido; que el estar asegurado con hipoteca el precio, no puede influir en la determinación de los derechos del heredero, ya que se trata de una verdadera institución universal, y que el crédiso sólo era inmueble mientras existió, no después de haber quedado extinguido por el pago; que si éste tuvo lugar en vida de la señora de Larrea, es notorio que antes de morir ésta estaba cancelada la hipoteca, según se colige de disposiciones tan terminantes como los artículos 79, párrafo segundo, de la ley Hipotecaria, y 67 del Reglamento dictado para su ejecución; que «extinguidos el crédito y la hipoteca respecto del acreedor, quedó, sin embargo, subsistente en cuanto á tercero, y esto es, sin duda, lo que ha podido inducir al Registrador á poner en tela de juicio la capacidad de D. Ramón de Saracho; empero por ser éste el único causahabiente de Doña Antonia de Larrea, tiene indudable personalidad para la cancelación que se pretende, dados el art. 82 de la ley Hipotecaria y la R al orden de 20 de Abril de 1867:

Resultando que, oído el Registrador, informó: que es de confirmar su nota, por las siguientes razones: primera, que D. Ramón de Saracho, heredero de los bienes muebles y metálico que al fallecer dejó su esposa, no puede disponer de un derecho real como lo es la hipoteca; segunda, que el referido señor es ciertamente causahabiente de su esposa, pero sólo en cuanto á los muebles y metálico, y no en lo tocante á inmuebles ó derechos reales, de donde nace la consecuencia de que no es el representante legítimo á que se refiere el art. 82 de la ley Hipotecaria; tercera, que así lo prueba además el que, á no existir la Real orden de 20 de Abril de 1867, habría sido preciso inscribir á favor de D. Ramón Saracho el derecho real de hipoteca antes de proceder á su cancelación, y bien se alcanza que semejante inscripción previa no podría fundarse en el testamento de Doña Antonia de Larrea; cuarta, que será cierto que ésta quiso instituir á su marido heredero del precio aplazado y que éste fué satisfecho antes de morir la testadora; pero hechos tales no pueden influir en la calificación, dado que la testadora debió expresarse en términos que alejaran toda duda acerca del particular y cancelar la hipoteca una vez verificado el pago; y quinta, que la Real orden de 20 de Abril de 1867 parte del supuesto (que no se da en el presente caso) de que los herederos tienen la representación legítima de su causante:

Resultando que el Juez delegado declaró que la escritura de cancela-

ción se halla extendida con arreglo á las disposiciones legales, por tener el otorgante D. Ramón la capacidad legal necesaria para intervenir en ella en el concepto con que lo ha hecho; acuerdo que se funda: en que instituído el Sr. Saracho por heredero universal en el metálico y bienes muebles de su mujer, lo fué asimismo en los créditos que tienen el carácter jurídico de bienes muebles, sin que altere tal naturaleza la circunstancia meramente accidental de estar asegurados con hipoteca; en que si Saracho pudo dar carta de pago del crédito hipotecario, lógico es que también pudo otorgar la cancelación de la hipoteca, por ser ésta siempre accesoria de una obligación principal; en que el Fuero de Vizcaya, al ordenar la sucesión troncal en orden á los bienes inmuebles, no prohibe la transmisión de derechos reales como el de hipoteca, que no son genuinamente inmuebles, tanto más, cuanto que la ley del Fuero es de interpretación estricta; y finalmente, en que mientras no diga una sentencia firme que D. Ramón Saracho no ha heredado de su mujer el derecho real de hipoteca de que se trata, no es posible negarle la capacidad jurídica de que ha hecho uso al otorgarle la escritura en cuestión:

Resultando que, elevado el recurso á la Superioridad por alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos.

Vistos los artículos 82 de la ley Hipotecaria y 67 de su Reglamento:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1867:

Visto el testamento de Doña Antonia de Larrea:

Considerando que en ese testamento constan estas tres declaraciones: primera, que la testadora tenía vendidos todos los bienes raíces que de su padre heredara; segunda, que al hacerlo no se había propuesto damnificar á su hermana y parientes; y tercera, que los bienes de que disponía eran todos muebles y metálico, y en ellos instituía por su heredero á su marido D. Ramón de Saracho, rogándole que á su fallecimiento pasaran los que quedasen á los parientes de la Doña Antonia:

Considerando que, en sana lógica, es de tales premisas legítima consecuencia que la testadora realizó en vida su capital raíz para evitar la troncabilidad foral, disponer del dinero obtenido en pro de su marido y preferir éste á los parientes tronqueros, que quedaron tan sólo con la esperanza de heredar los valores moviliarios existentes á la muerte de don Ramón de Saracho:

Considerando que esta racional interpretación del testamento de que se trata autoriza á concluir que en esta institución hereditaria quedó comprendido el crédito que representaban los plazos del precio no satisfechos, sin lo que no tendría explicación cuanto la testadora estatuye, teniendo en cuenta las prescripciones del Fuero y los intereses de sus parientes tronqueros:

Considerando, á mayor abundamiento, que si por expresa disposición de Doña Antonia Larrea heredó D. Ramón de Saracho todo el metálico, no hay razón para excluir de la herencia el procedente de un precio que había sido aplazado, ni puede fundadamente negarse cae dentro de tan universal y génerica institución una cantidad de numerario, por la circunstancia accidental de no haber sido percibida al morir la testadora:

Considerando que demostrado en lo que antecede que D. Ramón de Saracho adquirió por herencia de su primera mujer el precio aplazado de que se trata, hay que reconocer en él la capacidad legal bastante para cancelar la hipoteca que lo garantizaba, dado que fuera absurdo reputarle dueño del crédito, ó sea de lo principal, y negarle el derecho de extinguir lo accesorio, esto es, la hipoteca, lo que valdría tanto como de-

clarar que podía cobrar, mas no cancelar la hipoteca que aseguraba el cobro:

Considerando que de este modo queda cumplida la exigencia del artículo 82 de la Ley Hipotecaria y la Real orden de 20 de Abril de 1867, por ser notorio consiente en la cancelación el causahabiente de Doña Antonia Larrea; en otros términos, el que pudo percibir legítimamente la parte del precio aplazado y extinguir por ende, en calidad de heredero, la obligación principal asegurada con la hipoteca:

Considerando que aunque en definitiva dispone por tal modo D. Ramón de Saracho de un derecho real, no hay que olvidar que éste es por su propia naturaleza accesorio; y habiendo heredado aquél lo principal, es conforme al testamento y al dictado de la recta razón que en ello venga incluída la garantía por el axioma jurídico *accesorium sequitur, suum principale:*

Considerando, por último, que heredero el señor de Saracho de todo el metálico, el pago del procedente de la venta á plazos pudo y debió hacerse al mismo, quedando en consecuencia completamente extinguido el derecho de hipoteca inscrito por efecto natural del contrato, según declara explícitamente el núm. 2.° del art. 67 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Hacienda.—*Real decreto de 26 de Septiembre, aprobando el Reglamento del Consejo de Aduanas y Aranceles, que regirá con carácter provisional desde 1.° de Octubre. (Gaceta* de 28.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Agosto último;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Consejo de Aduanas y Aranceles, que regirá con carácter provisional desde 1.° de Octubre próximo, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO
DEL
CONSEJO DE ADUANAS Y ARANCELES

CAPITULO PRIMERO.—De los deberes y atribuciones del Consejo.

Artículo 1.° El Consejo de Aduanas entenderá, según se clasifican y detallan por el Real decreto orgánico del mismo, en los siguientes asuntos:

1.° Estudio é informe de los expedientes y cuestiones que se sometan á su examen por el Ministro de Hacienda y de los que atribuye á su iniciativa el art. 4.°, núm. 2.°, del mencionado Real decreto.

2.° Examen de los documentos, memorias y trabajos especiales que el Ministro le encomiende ó presenten sus Vocales.

3.° Formación y publicación de las memorias, resúmenes y noticias que el Consejo deba realizar, con arreglo al repetido Real decreto.

4.° Desempeñar los encargos y ejercer las funciones que, con relación á las materias en aquél enumeradas, se le confieran por el Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO II.—Del presidente del consejo.

Art. 2.° Corresponde al Presidente:

1.° Determinar los asuntos de que ha de darse cuenta al Consejo en pleno, y fijar el orden en que han de ser discutidos. Disponer la convocatoria y señalar día y hora para las reuniones del mismo. Abrir y cerrar las sesiones. Dirigir el debate. Llamar al orden al Vocal que notoriamente se exceda de la cuestión ó prolongue innecesariamente sus razonamientos, y decidir acerca de las incidencias de la discusión no previstas en este Reglamento.

2.° Convocar y presidir la Junta de gobierno, y dirigir el orden de sus deliberaciones, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.°, y

3.° Llevar á la resolución del Ministro las propuestas del Consejo. Autorizar con su firma la correspondencia con los Ministerios, Corporaciones y dependencias del Estado, Cámaras de Comercio, Institutos y demás Centros agrícolas, industriales, de comercio y navegación, Representantes de S. M. en el extranjero y Consulados españoles. Activar el despacho de los asuntos de las Secciones. Vigilar sobre la disciplina de la Secretaría general. Formar el presupuesto, aprobar las cuentas y disponer los gastos de material del Consejo.

Art. 3.° En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, le reemplazará en sus funciones el Vicepresidente de más edad.

CAPITULO III.—De los vicepresidentes del consejo.

Art. 4.° Los Vicepresidentes del Consejo serán Presidentes de las Secciones, y en este concepto les corresponde: establecer el turno en los despachos de los asuntos propios de la Sección. Nombrar las Comisiones permanentes y las Ponencias. Convocar las reuniones para el día que señalen, y dar cuenta al Presidente del Consejo de los acuerdos adoptados por las Secciones para que los someta á la deliberación del mismo.

Art. 5.° En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, le sustituirá el Vocal de más edad de la Sección.

CAPÍTULO IV.—De la junta de gobierno.

Art. 6.° Forman la Junta de gobierno del Consejo de Aduanas el Presidente y los cuatro Vicepresidentes del mismo.

Art. 7.° Se reunirá la Junta cuando el Presidente lo ordene, y entenderá en los siguientes asuntos:

1.° Los que la encomiende el Ministro de Hacienda

2.° En todo lo relativo á la organización de las informaciones que el Consejo haya de verificar con arreglo, en su caso, á las instrucciones comunicadas por el Ministro de Hacienda.

3.° Los que afecten á los trabajos, organización y régimen interior del Consejo, y todos aquellos en que el Presidente, por su propia autoridad ó á propuesta de alguno de los Vicepresidentes, estime conveniente la intervención de la Junta.

4.° Ponerse de acuerdo acerca de los días en que mensualmente el Consejo y quincenalmente las Secciones han de celebrar sesión.

5.° Nombrar Comisiones mixtas, cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera ó alguna Sección lo proponga.

Y 6.° Acordar la publicación y reparto de las Memorias, Tablas de Valores y demás trabajos del Consejo, que convenga imprimir.

Art. 8.° Los acuerdos de la Junta exigen la concurrencia á la reunión de todos sus individuos ó de los Vocales que reglamentariamente les sustituyan. En caso de urgencia, calificada por el Presidente, podrá la Junta adoptar acuerdos si concurrieren á la reunión aquél ó quien reglamentariamente haga sus veces, y dos Vicepresidentes.

Art. 9.° En los casos á que se refiere el artículo anterior, los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de los presentes. Si hubiese empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta serán cumplidos de orden del Presidente, cuando no impliquen alteración de lo dispuesto por el Real decreto orgánico del Consejo y por el presente Reglamento. Fuera de este caso, y siempre que la Junta actúe por encargo que haya recibido del Ministro de Hacienda, someterá á éste sus propuestas ó dictámenes.

Art. 11. El Secretario general desempeñará, sin voz ni voto, las funciones de su cargo en las reuniones de la Junta directiva.

CAPÍTULO V.—De los vocales.

Art. 12. Los Vocales podrán presentar proposiciones ó memorias relativas á aquellos asuntos que estimen conveniente que el Consejo estudie.

Se dará cuenta de ellas en la primera sesión que celebre la Sección respectiva, después de presentadas, y aquélla acordará si deben ser discutidas inmediatamente ó pasar á una Comisión para su estudio.

Art. 13. Asistirán, cuando lo estimen conveniente, sin voz ni voto, á las reuniones de las Secciones á que no pertenezcan.

Art. 14. Podrán reclamar de la Biblioteca, bajo recibo, los libros y publicaciones que necesiten para sus trabajos.

Art. 15. Los Vocales residentes en provincias informarán por escrito acerca de cuantos asuntos se les consulten, ó bien emitirán su juicio sobre las materias sometidas al Consejo, asistiendo con voz y voto á las sesiones y reuniones del mismo cuando se hallen accidentalmente en la corte.

Art. 16. Se entenderá que renuncian al cargo los Vocales que, sin alegar excusa legítima, no asistan á la mitad más una de las reuniones celebradas en cada año por el Consejo.

CAPÍTULO VI.—Del secretario general.

Art. 17. Corresponde al Secretario general: concurrir con voz y voto á la sesiones del Consejo en pleno. Extender las actas y llevar el libro de las mismas. Comunicar á los Vocales los acuerdos del Presidente del Consejo y dirigirles los oficios para las sesiones en pleno. Recibir la correspondencia, expedientes y documentos destinados al Consejo, procediendo á su examen, del que dará cuenta al Presidente, y hacer la dis-

tribución á las Secciones. Inspeccionar los trabajos del personal administrativo y la instrucción de los expedientes, como Jefe que es de la Secretaría. Dirigir la clasificación de los libros y documentos que forman la biblioteca y archivo del Consejo; y, como Jefe del servicio administrativo, participar al Presidente del Consejo las deficiencias que en aquél observe, proponiendo los medios para corregirlas.

CAPÍTULO VII.—De los Vicesecretarios.

Art. 18. Corresponde á los Vicesecretarios, como Secretarios de las Secciones: preparar los expedientes que se sometan á informe de la Sección. Comunicar á los Vocales las órdenes del Presidente y dirigirles los oficio para las reuniones. Leer en éstas los expedientes y extender el acta de los acuerdos que se tomen, llevar el libro de actas de la Sección, y realizar todos los trabajos de estudio y preparación para las resoluciones de los asuntos correspondientes á la misma.

Art. 19. Los Vicesecretarios estarán á las órdenes directas del Secretario general, y, como Secretarios de las Secciones, á las de los referidos Presidentes.

CAPÍTULO VIII.—De las sesiones del Consejo en pleno.

Art. 20. El Consejo se reunirá en pleno una vez al mes, y siempre que lo disponga el Ministro de Hacienda, ó que sea convocado por su Presidente.

Art 21. Las sesiones para discutir y fijar las valoraciones de las mercancías se celebrarán en el mes de Abril de cada año.

Art. 22. Para celebrar sesión y aprobar el acta será necesario que concurran 16 Vocales por lo menos.

Art. 23. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá el acta de la anterior y el texto literal de los acuerdos que se hubieren tomado.

Art. 24. Aprobada el acta, se dará cuenta al Consejo:

1.° De las excusas de asistencia de los Vocales.

2.° De las Reales órdenes que el Consejo haya recibido y de los documentos más importantes de que deba tener conocimiento.

3.° De los expedientes y asuntos que deban ponerse á discusión, con los dictámenes que en ellos hayan emitido las Secciones; y

4.° De los votos particulares, si los hubiere.

Art. 25. Después de leído un dictamen, el Consejo acordará, sin discusión, si se procede á tratar del asunto en la misma sesión, ó si ha de quedar en Secretaría para su examen y de sus antecedentes hasta la sesión inmediata.

Art. 26. Cuando los dictámenes contengan diferentes partes, terminada la discusión sobre la totalidad, se acordará si se pasa á la discusión y votación por partes.

Art. 27. Cuando se desestime el dictamen de una Sección, el Presidente designará una Ponencia, compuesta de tres Vocales, para que redacte un nuevo dictamen.

Art. 28. Los votos particulares se discutirán antes que los dictámenes de la mayoría, y no habrá discusión respecto de éstos si aquéllos fuesen aprobados.

Art. 29. Podrán presentarse enmiendas ó adiciones á los dictámenes de las Secciones en cualquier estado del debate; pero antes de la votación y siempre que se haga por escrito y estén firmadas por sus autores.

Art. 30. Las enmiendas serán discutidas antes que el dictamen á que

se refieran, si no fueran admitidas por la Sección, y al mismo tiempo que aquél en caso contrario.

Art. 31. Abierta discusión sobre un asunto, los Vocales podrán hacer uso de la palabra por el orden que la hayan pedido. Sólo podrán consumirse alternativamente tres turnos en pro y tres en contra, comenzando por uno de éstos la discusión.

Art. 32. Para adoptar acuerdos será preciso que tomen parte en la votación 20 Vocales, salvo lo dispuesto en los arts. 22 y 33.

Art. 33. Cuando á una sesión no concurra el número suficiente de Vocales para discutir ó tomar acuerdo, se hará nueva citación, expresando el motivo de la convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos de los asistentes, cualquiera que sea el número de éstos.

Art. 34. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 35. Ningún Vocal podrá votar en nombre ni en representación de otro.

Art. 36. Los Vocales que no hubieren asistido á una votación podrán adherirse á la misma, pero sin que su voto sea tomado en cuenta para alterar el acuerdo adoptado.

Art. 37 Las votaciones ordinarias se harán levantándose los que voten en pro y permaneciendo sentados los que voten en contra.

Art. 38. La votación será nominal cuando lo pidan tres de los Vocales presentes.

Art. 39. Los dictámenes del Consejo se someterán al Ministro de Hacienda, en unión de los votos particulares que se hubieren presentado y de los expedientes á que se refieran aquéllos.

CAPITULO IX.—De las secciones del consejo.

Art. 40. El Consejo se dividirá en cuatro Secciones, y entenderá en los asuntos que para cada una expresa el Real decreto orgánico del mismo Consejo.

Art. 41. Las Secciones se reunirán por lo menos cada quince días y siempre que sus Presidentes lo determinen.

Art. 42. Las Secciones no podrán celebrar sesión ni tomar acuerdo sino con la asistencia de la tercera parte de los Vocales que las formen.

Art. 43. El orden de las deliberaciones y la adopción de los acuerdos en las Secciones se ajustará á lo que previene el capítulo VIII de este Reglamento respecto de las sesiones del Consejo en pleno.

Art. 44. Los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo se someterán previamente al examen de una Ponencia, formada por tres Vocales, cuando menos, de la Sección que corresponda, nombrados por su Presidente, y de los cuales uno, expresamente designado por aquél, presidirá la Ponencia.

Esta propondrá el dictamen que ha de darse al Consejo.

Art. 45. Las Ponencias deberán emitir dictamen dentro del plazo improrrogable de un mes, y, si no pudieran hacerlo, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Sección, exponiendo las causas del retraso.

Art 46. Si la Ponencia nombrada para entender en un asunto juzga necesario algún documento para el mejor desempeño de su cometido, lo manifestará al Presidente de la Sección, quien cuidará de hacer la oportuna reclamación.

Art. 47. Las Ponencias reclamarán, en una de las sesiones periódicas

que la Sección celebre, las publicaciones que necesiten consultar para realizar sus trabajos.

Una vez aprobada dicha reclamación, se pasará nota de ella al Secretario general para que la someta al Presidente del Consejo y éste acuerde la adquisición en la forma que sea más conveniente.

A medida que se reciban dichas publicaciones, el Secretario general las enviará á la Sección correspondiente.

Art. 48. Las Secciones examinarán los proyectos de dictamen de las Ponencias, y, una vez aprobados, los someterán á la deliberación del Consejo en pleno con los votos particulares, si los hubiere.

CAPÍTULO X.—De las comisiones permanentes.

Art. 49. En cada Sección existirán Comisiones permanentes, nombradas por los Presidentes de las mismas, para el estudio de aquellos asuntos que son de la iniciativa del Consejo.

Art. 50. En la primera Sección habrá tres Comisiones permanentes, que se ocuparán en los siguientes trabajos:

1.° Tratados de Comercio.

2.° Vías de comunicación y resultados anuales del comercio.

3.° Memorias comerciales, formación de la biblioteca y publicaciones.

Art. 51. La Comisión permanente de Tratados estudiará:

1.° Los que España tenga ajustados con otros países, para determinar si conviene ampliarlos ó modificarlos, y renovarlos ó anularlos cuando espire el plazo para que han sido contratados.

Al efecto realizará los estudios estadísticos necesarios para apreciar los beneficios ó quebrantos que la producción y el comercio nacionales han obtenido de la celebración de dichos pactos y los que haya experimentado la otra nación contratante. Cuidará especialmente de determinar si han contribuído á la extirpación ó disminución del fraude.

2.° Los Tratados, Convenios ó arreglos comerciales que convenga celebrar con aquellas naciones con quienes no ligan á España tales pactos.

Con este objeto se estudiarán los principales productos españoles que podrían adquirir mercado en dichos países, y los de éstos que podrían recibirse sin perjuicio de la industria y de la agricultura nacionales, marcando al efecto el límite de las concesiones arancelarias que convenga otorgar; y

3.° Los Tratados y arreglos comerciales que tengan entre sí las diferentes naciones.

La Comisión deberá examinar preferentemente los pactos de aquellas naciones que importan ó exportan mercancías similares á las que son objeto de nuestro comercio nacional; las ventajas que pueda obtener la producción del país en abrir nuevos mercados en cada una de dichas Naciones y los inconvenientes que para aquella producción puedan sobrevenir de las concesiones que se otorguen.

En cada caso que examine, la Comisión permanente de Tratados presentará una Memoria, en la que se incluirá el proyecto del Tratado ó arreglo comercial, y los términos y forma en que, á su juicio, convenga entablar y realizar las negociaciones.

Art. 52. La Comisión permanente de vías de comunicación y resultados del comercio se ocupará de las materias siguientes:

1.° Estudio de las líneas de vapores que unen los puertos de España

con los principales del extranjero y éstos entre sí; conveniencia de establecer nuevas líneas; medios que pueden adoptarse para conseguirlo; ventajas é inconvenientes de las primas á la navegación y á la construcción de buques; resultados que han producido en las naciones que las tienen establecidas con relación á su comercio y al de España.

2.ª Estudio de los transportes en los ferrocarriles peninsulares y en las principales líneas extranjeras; cuantía de las tarifas de radiación y penetración, y su influencia en las transacciones de España con el extranjero.

3.ª Resultados del comercio exterior de España en cada año, así que se publique la Estadística correspondiente, redactando una Memoria en la que se hagan constar los aumentos y bajas de los principales artículos de importación y exportación, y los que haya sufrido el tráfico con los diferentes países, indicando las causas seguras ó probables de las alteraciones y las maneras de evitar los quebrantos ó acrecentar los beneficios que puedan producirse; y

4.ª Datos que ofrezcan las estadísticas del comercio exterior de las principales naciones que negocian con España, comparando las cifras de dichas estadísticas con las españolas; señalando las diferencias que se observen entre ellas, las causas á que puedan atribuirse y la manera de evitarlas, bien por medidas de carácter interior, bien por medio de acuerdos internacionales.

Art. 53. La Comisión permanente de Memorias comerciales, formación de la biblioteca y publicaciones, estudiará:

1.º Las instrucciones que deben darse al Cuerpo consular español para la redacción de las Memorias y división de éstas en *generales* y *especiales*, marcando los extremos que ha de abarcar cada una y las épocas en que deban remitirse, la forma de publicarlas, y los medios que convenga emplear para difundir su conocimiento.

2.º Las Memorias consulares que publiquen los principales países, examinando los asuntos que comprendan y resumiendo lo que principalmente interese á la producción y al comercio nacionales.

3.º Los medios que proceda emplear para la formación de una biblioteca arancelaria y aduanera, á la que servirá de base la de la extinguida Junta de Aranceles y Valoraciones, teniendo en cuenta que las principales secciones que dicha biblioteca ha de abrazar son:

A) Aranceles y legislación de Aduanas de la Península y Baleares, Cuba, Puerto Rico, Filipinas y demás provincias y dominios españoles.

B) Aranceles y legislación de Aduanas de las naciones extranjeras; informaciones y discusiones parlamentarias relativas á estos extremos.

C) Tratados de comercio, actas de sus negociaciones, reclamaciones referentes á los mismos y discusión de ellos en los Parlamentos.

D) Estadísticas del comercio exterior, de cabotaje, de ferrocarriles, de agricultura é industria de los principales países; y

E) Memorias y publicaciones de las Cámaras de Comercio y Asociaciones industriales y agrícolas de carácter privado.

La Comisión deberá estudiar cuáles de estos trabajos conviene adquirir, mediante petición dirigida á los Gobiernos, por cambio con las publicaciones del Consejo ó por compra directa; y

4.º Medios que conviene emplear para dar publicidad á los trabajos del Consejo y á las noticias y resúmenes de las publicaciones extranjeras que aquél reciba, examinando la conveniencia de crear una Revista que

sea órgano oficial del Consejo, las condiciones que dicha Revista deba tener, su coste y manera de sufragarlo.

Art. 54. En la segunda Sección habrá dos Comisiones permanentes, que se ocuparán:

1.° Del estudio de las modificaciones de los Aranceles, y

2.° Del de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 55. La Comisión para el estudio de los Aranceles examinará:

1.° Los efectos prósperos ó adversos producidos por el Arancel vigente en la agricultura, la industria, el comercio y la navegación, tanto por la cuantía de los derechos, como por el sistema de la clasificación de las mercaderías y de las reglas administrativas que se hayan dictado para aplicar el Arancel.

2.° La conveniencia de modificar el Arancel vigente, determinando, en caso afirmativo, las bases á que ha de sujetarse la reforma, y si procede, antes de hacerlo, abrir una información para precisar las necesidades del país; y

3.° Las alteraciones que sufran los Aranceles extranjeros y la influencia que estas alteraciones puedan tener en el comercio de los productos españoles, comparando las clasificaciones de dichos Aranceles y las reglas para aplicarlos con el sistema del Arancel peninsular y deduciendo sus ventajas é inconvenientes.

Art. 56. La Comisión permanente para el estudio de las Ordenanzas de Aduanas examinará:

1.° Las alteraciones de que éstas son susceptibles para simplificar la documentación y las formalidades aduaneras en beneficio del comercio y sin peligro para la Renta.

2.° La organización de las Aduanas extranjeras, principalmente respecto de la importación de mercancías, depósitos, tránsitos, transbordos, admisiones temporales y circulación interior.

Esta Comisión redactará las Memorias que sean necesarias para resumir la legislación aduanera de cada país, y las ventajas que pueda ofrecer en algunos casos sobre la legislación nacional y que sería conveniente adoptar.

Art. 57. En la Sección tercera habrá dos Comisiones permanentes que se ocuparán en los trabajos siguientes:

1.° Reforma de los resguardos; y

2.° Estudio de las condiciones de los edificios y de los medios de realizar los despachos en las Aduanas.

Art. 58. La Comisión de reforma de los resguardos estudiará la organización actual de los resguardos de mar y tierra, tanto en España como en las principales naciones; su costo respecto de los ingresos de las Aduanas; relaciones entre el elemento militar y el administrativo; inconvenientes y ventajas de esta organización; conveniencia de que dependan exclusivamente del Ministerio de Hacienda; participación de los resguardos en las multas que se impongan á consecuencia del descubrimiento de delitos de defraudación; parte proporcional que corresponda á cada uno de los aprehensores, y medios de hacer más eficaz la vigilancia de las costas y fronteras simplificando los servicios.

Art. 59. La Comisión permanente para el estudio de los edificios y los medios de realizar los despachos en las Aduanas estudiará:

1.° Las condiciones, capacidad y situación de los edificios que ocupan las Aduanas de la Península y Baleares, haciendo de ellos los grupos siguientes:

A) Edificios del Estado ocupados sólo por las Aduanas.
B) Edificios del Estado ocupados por varias dependencias; y
C) Edificios alquilados, expresando su coste anual.

2.° Las mejoras de que sean susceptibles los edificios que el Estado posee destinados á Aduanas; la conveniencia de levantarlos donde no existan, y los medios de realizarlo sin gravamen del presupuesto.

3.° Las que hayan de realizarse en los cuarteles y casetas del resguardo, y las necesarias en los muelles, fronteras y estaciones de ferrocarriles en que se practica servicio de Aduanas.

4.° Los medios y aparatos existentes en los puertos para la descarga y peso de las mercaderías, clasificando los que pertenezcan á la Administración y los que sean de Corporaciones provinciales ó locales y de particulares. Conveniencia de establecer aparatos automáticos para las descargas y pesos en determinados puertos. Examen de los aparatos de pesar que actualmente se usan, designando cuáles deben desecharse ó prohibirse, y cuáles deben adoptarse en los puertos de gran movimiento; y

5.° Las reglas que deben dictarse para evitar la aglomeración de mercancías en los muelles y para que aquéllas no permanezcan en ellos más que el tiempo necesario para los despachos. División de los servicios con el fin de que los géneros procedentes del extranjero no se confundan con los nacionales.

Art. 60. En la Sección cuarta habrá trece Comisiones permanentes, una por cada clase del Arancel, para fijar anualmente los valores oficiales que tengan las mercancías, tanto á la importación como á la exportación.

Art. 61. Para fijar las valoraciones oficiales se seguirán las reglas siguientes:

1.ª Que los precios medios de los artículos que se importan, deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, antes de pagar el derecho de Arancel ó cualquier otro general ó local que se exija en España.

2.ª Que el precio tipo para las partidas del Arancel de importación será: para las que comprendan un solo artículo, el de la clase de éste que más se importa; para las que comprendan varias mercancías, el de aquélla que se introduzca en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan diversas mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, el promedio de todas.

3.ª Que los precios medios de los artículos de exportación deberán ser los que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deducción de los derechos de exportación, si hubieren de satisfacerlos; y

4.ª Que los precios medios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se practiquen los trabajos.

Art. 62. Para realizar el servicio de valoraciones, la Sección cuarta del Consejo observará lo que está dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1892 y circular de la Junta de Aranceles de 11 de Diciembre de 1893, que se acompañan como apéndice á este Reglamento.

Art. 63. Una vez aprobados los dictámenes relativos á las valoraciones, se hará de todos ellos un resumen en forma de Memoria, que después de aprobado por la Sección, se someterá á la deliberación del Consejo en pleno.

Art. 64. Las Comisiones permanentes podrán reclamar las publicaciones que necesiten para sus trabajos en la forma prevenida en el artículo 47.

CAPITULO XI.—Del servicio administrativo del Consejo.

Art 65. Todos los expedientes relativos á Aduanas que se sometan al informe del Consejo, deberán ser precisamente informados por la Dirección general del ramo.

Art. 66. Los expedientes se recibirán en la Secretaría general del Consejo, y anotarán inmediatamente en un registro especial, en el que se llevará la numeración correlativa por años.

El Secretario general los pasará por medio de índice á la Sección á que correspondan, recogiendo recibo de ellos. En el caso de que por la índole del asunto no perteneciesen á una Sección determinada, los presentará al Presidente del Consejo para que éste designe por escrito la Sección á que deban cargarse.

Art. 67. Recibidos los expedientes en la Sección correspondiente, el Vicesecretario de ella los anotará en un registro especial, que al efecto llevará; hará en el plazo improrrogable de cuatro días un extracto de ellos, que, autorizado con su firma, someterá al Presidente de la Sección para que designe la Ponencia que haya de informar acerca de los mismos.

Art. 68. Una vez designada la Ponencia, el Vicesecretario pasará los expedientes al Presidente de la misma por medio de oficio, que trasladará á los demás Ponentes.

Art. 69. Los documentos, memorias, libros y trabajos especiales que se reciban en la Secretaría general del Consejo, serán inmediatamente remitidos á las Secciones respectivas, por medio de índice, á fin de que pueda darse cuenta de ellos en las sesiones periódicas que las mismas Secciones han de celebrar.

Art. 70. Los expedientes, después de informados por las Secciones, y los documentos, memorias, libros y trabajos que aquéllas hayan utilizado, se devolverán por los Vicesecretarios al Secretario general por medio de índice, en el que se hará constar el recibo.

Art. 71. El Consejo tendrá una Biblioteca, que estará á cargo del Secretario general, donde se custodiarán, convenientemente clasificados é inventariados, todos los libros y publicaciones que el Consejo reciba, después que hayan surtido sus efectos para los trabajos de las Secciones.

Esta Biblioteca será pública y estará abierta en los días laborables durante las horas que el Presidente del Consejo designe.

Sólo los Vocales del Consejo podrán extraer de la Biblioteca los libros que les sean necesarios para realizar sus trabajos. Lo harán mediante recibo, que entregarán al Secretario general.

Art. 72. Correrá también á cargo de dicho Secretario el Archivo del Consejo, donde se conservarán los expedientes, memorias y libros de actas del Consejo y los correspondientes á las Secciones, cuyos documentos se entregarán anualmente por los Vicesecretarios de las mismas.

Art. 73. En la Secretaría general del Consejo se llevarán los libros siguientes:

1.° Libro de actas de las sesiones del Consejo en pleno.
2.° Registro de los expedientes que se sometan al examen del Consejo.
3.° Registros de correspondencia de entrada y de salida.
4.° Libro de cuentas de ingresos y gastos.
5.° Registro del personal del Consejo.
6.° Catálogos de la Biblioteca y del Archivo.

En las Vicesecretarías se llevarán, respecto á las Secciones, libros análogos á los tres primeros mencionados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO XII.—Disposiciones generales.

Art. 74. Los informes que redacte el Consejo, en vista de las Memorias comerciales de los Cónsules de España en el extranjero y de las más notables que se publiquen en otros puntos, con las noticias y datos que más puedan interesar á la producción y al comercio nacionales, se imprimirán y se les dará la mayor publicidad posible, remitiéndose ejemplares á las Cámaras de Comercio, Asociaciones agrícolas, industriales y mercantiles, y periódicos de mayor circulación é importancia de España.

Art. 75. El Consejo podrá solicitar del Ministro de Hacienda que, por medio de nuestros Embajadores y Ministros acreditados en las Cortes extranjeras, se le envíen los Aranceles, estadísticas y publicaciones referentes al ramo de Aduanas de las demás naciones, y reclamar directamente, y sin restricción alguna, de todas las oficinas del Estado y de los Cónsules de España en el extranjero, los informes y antecedentes que considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 76. Cuando el Consejo haya de organizar informaciones generales ó parciales acerca de materias arancelarias ó aduaneras, la Junta de gobierno dispondrá la redacción y remisión de los oportunos interrogatorios á cuantas Corporaciones y personas estime conveniente; citará y oirá á las personas que verbalmente quieran informar ó hacer observaciones acerca de los puntos que hayan de ser objeto de estudio ó resolución; reclamará de las oficinas centrales ó provinciales y de las Corporaciones y Autoridades nacionales y extranjeras los datos y noticias que estime pertinentes, y ordenará los trabajos de la información. El Consejo dará cuenta al Gobierno del resultado que aquélla ofrezca, y emitirá el dictamen correspondiente si hubiere sido pedido.

Madrid 26 de Septiembre de 1895.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha dignado aprobar este Reglamento por Real decreto de 26 de Septiembre de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

APÉNDICE

REAL ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1882, ORGANIZANDO EL SERVICIO DE VALORACIONES

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta acerca de los medios que conviene emplear para la fijación de los valores anuales de las mercancías, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 30 de Junio próximo pasado; S. M. (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta, ha tenido á bien mandar que la fijación de los precios medios de las mercancías se realice con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Para la designación de los precios medios de las mercancías que se importen y exporten anualmente en España, servirán de base:

1.° Los datos que faciliten las Aduanas.

2.° Los que comuniquen los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero.

3.° Los que presenten los industriales y fabricantes.

4.° Los que suministre cada uno de los Vocales de la Junta; datos que

se unirán al expediente respectivo, originales ó en copia certificada; y

5.° Los que la Junta pueda reunir por otros medios.

2.ª El Vicepresidente de la Junta, á propuesta de las Comisiones permanentes de Valoraciones, indicará cada año, á las Aduanas que convenga consultar, las partidas del Arancel de importación y los artículos de exportación acerca de los cuales aquellas oficinas han de reunir datos en el año natural inmediato.

3.ª Respecto á la importación, las Aduanas consultadas se limitarán á determinar, para las partidas que comprendan un solo artículo, la clase de éste que más se introduzca; para las partidas que comprenden varias mercancías, la que se importa en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, cuáles sean estas mercancías.

En los artículos de exportación se fijará la clase de cada uno que más se extraiga.

4.ª Los datos necesarios para precisar los extremos marcados en la regla anterior se tomarán en el acto de los despachos, evitando causar al comercio molestias y dilaciones indebidas.

5.ª Se tomará nota aproximada de las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación ó exportación y de los países de procedencia ó de destino, y cuando se considere de necesidad y sea posible, muestras de los géneros.

6.ª Los Administradores de las Aduanas consultadas serán responsables de que este servicio se cumpla. Lo encargarán al funcionario del Cuerpo que espontáneamente manifieste el deseo de realizarlo, dado caso de que, á juicio del Administrador respectivo, reuna condiciones para llevarlo á cabo. Si son varios los que lo soliciten, quedará encargado el funcionario más caracterizado, y si no se presta ninguno á hacerlo, el Administrador designará de oficio quién deba realizarlo, cuidando en todos los casos de que el encargado del servicio no tenga probabilidades de cambiar de destino durante el año. En el caso de que esto sucediere, por cualquier causa fortuita, será inmediatamente reemplazado.

7.ª Los Administradores prestarán todo su apoyo á los empleados encargados de realizar el servicio de Valoraciones, y reclamarán, á propuesta de éstos, á las demás Administraciones de Aduanas y otras oficinas de la provincia los datos que estimen necesarios para cumplir debidamente su cometido.

8.ª En el mes de Enero de cada año las Aduanas remitirán á la Junta una sucinta Memoria, redactada por el empleado encargado del servicio de Valoraciones, en la cual se hará el resumen de los datos reunidos, expresando para la importación el total realizado por la Aduana de las mercancías de cada partida del Arancel que ha debido estudiarse; las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación de cada partida y las procedencias de las mismas; y para la exportación, la cantidad total exportada de cada artículo, la clase de mayor exportación y su destino.

9.ª En esta Memoria se procurará exponer todas las consideraciones que se juzguen necesarias acerca del comercio de la localidad y de las causas del aumento ó baja de las importaciones ó exportaciones de determinados artículos, uniendo todos los elementos de prueba que se estimen convenientes.

10. Para compensar el exceso de trabajo que este servicio ocasione á los empleados encargados de él, se considerarán como trabajos especia-

les de la Renta de Aduanas las dos mejores Memorias que anualmente se remitan.

11. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, remitirán mensualmente, como lo hacen ya muchos de ellos, datos relativos al valor de las mercaderías que constituyen el comercio de importación y exportación del distrito ó territorio en que se hallen acreditados.

Estos datos pueden ser:

1.º Los *Boletines de Comercio* impresos, publicados ya por los periódicos mercantiles, ya por las Cámaras de Comercio. Comprenden estos documentos los precios de aquellas mercancías que son objeto de transacciones en grande escala, y por lo tanto, son unos documentos importantes y fehacientes, que deben remitirse el mayor número de veces posible.

2.º Las *Notas de precios* impresas y publicadas por los comerciantes. —Se refieren á artículos que figuran ó no en los Boletines de Comercio, cuyo precio es generalmente poco variable, y son también de notoria utilidad.

3.º Los *Catálogos*. - En la remisión de éstos es necesaria una elección atinada, escogiendo los que sean de utilidad manifiesta, y cuyos precios se relacionen fácilmente con las unidades arancelarias.

4.º Las *Memorias de las Cámaras de Comercio* y otros documentos análogos.—El interés especialísimo que éstos ofrecen, por ser un estudio retrospectivo del movimiento fabril é industrial de una comarca, comparado con el movimiento de las que producen géneros iguales, da á estas publicaciones un interés grande, que no puede pasar desapercibido.

5.º Las *Facturas simuladas de ventas*.—Facilitan mucho la inteligencia de las transacciones.

6.º Las *Memorias y notas redactadas por los Cónsules*.—Debe ser éstas siempre un complemento de los demás datos facilitados por los mismos, y, por consiguiente, conviene que contengan los precios de los fletes, las equivalencias de los pesos y medidas de la comarca, las reducciones de las unidades comerciales á las arancelarias, las aclaraciones acerca del estado de los mercados, etc.; pero estos datos deben exponerse con sobriedad y concisión, y referirse á los artículos que tengan ó estén llamados á tener verdadera importancia comercial; pueden redactarse en español, francés, ingles, alemán ó italiano.

7.º Las *muestras*.—Conviene observar la mayor prudencia en la remisión de éstas; no hacerlo, sin consultarlo antes á esa Junta, si el envío ha de causar gastos, y sólo en los casos de utilidad notoria.

Las remesas de documentos y muestras se realizarán por medio de las Estafetas siempre que sea posible, y los pliegos y paquetes, sujetos con fajas, irán dirigidos al *Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones*, y se comprenderán en un sobre para el Ministerio de Estado, al que se remitirán por conducto de la Legación de España en la nación respectiva

12. A fin de que los industriales y comerciantes puedan contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercancías, la Junta de Aranceles y Valoraciones anunciará en los primeros días del mes de Enero de cada año, que tomará en consideración para fijar las valoraciones cuantas indicaciones y datos se le suministren durante el mismo mes referentes á dicho asunto.

13. Se excitará el celo de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio para que faciliten á la Junta, en el modo y forma que lo estimen conveniente, las noticias relativas al comercio, en la provincia respectiva, de los géneros extranjeros, y de los productos y manufacturas de la misma provincia que son ó puedan ser objeto de comercio con los demás países, indicando el estado de la producción, sus vicisitudes anuales, el precio medio de los diferentes artículos y las publicaciones locales que los den á conocer; y

14. Además de los datos á que se refieren las reglas anteriores, la Junta procurará reunir otros, empleando los medios siguientes:

1.º El canje de sus publicaciones con los periódicos nacionales y extranjeros, en los que se publiquen precios corrientes de mercancías y noticias del estado de los mercados.

2.º La suscrición, dentro de las facultades pecuniarias de la Junta, á las publicaciones de reconocida importancia con las cuales el canje no puede establecerse; y

3.º La investigación especial para determinados artículos, á propuesta de las Comisiones permanentes de Valoraciones, en los casos y circunstancias que, á juicio de las mismas, fuere necesaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Circular de la Junta de Aranceles y Valoraciones, de 11 de Diciembre de 1893, sobre la manera como deben redactar las Aduanas las Memorias de Valoraciones.

Esta Junta viene notando deficiencias en la redacción de las Memorias que remiten las Aduanas, no sólo en lo que afecta á su mérito intrínseco, sino en lo referente á la aplicación de las diferentes disposiciones dictadas al efecto y de los modelos que á dichas oficinas se han circulado.

Con el fin, pues, de que este servicio alcance la necesaria perfección, y de que los trabajos revistan la conveniente uniformidad, único medio de que las Memorias de Valoraciones puedan llenar el objeto á que se destinan, y de que, por otra parte, los funcionarios encargados de la redacción de la Memoria del presente año no puedan escudarse en el desconocimiento de las instrucciones que antes de ahora se han comunicado á las Aduanas, cuales son: el Real decreto de 30 de Junio de 1882, la Real orden de 18 de Diciembre del mismo año y circulares de esta Junta de 8 de Junio de 1883, 25 de Junio de 1884 y 1.º de Julio de 1886, esta Vicepresidencia ha acordado reproducir aquellas disposiciones que la experiencia ha aconsejado deben ser tenidas en cuenta para la realización de tan importante servicio. Son las siguientes:

1.ª Los precios medios de los artículos que se importen, deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, antes de pagar el derecho de Arancel y cualquier otro general ó local que se exija en España.

2.ª Los precios medios de los artículos de exportación deberán ser los

que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deducción de los derechos de exportación, si hubiesen de satisfacerlos.

3.ª Los precios medios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se realicen los trabajos.

4.ª Respecto á la importación, las Aduanas consultadas se limitarán á determinar, para las partidas que comprendàn un solo artículo, la clase de éste que más se introduzca; para las partidas que comprendan varias mercancías, la que se importa en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, cuáles sean estas mercancías. En los artículos de exportación se fijará la clase de cada uno que más se extraiga.

5.ª Los datos necesarios para precisar los extremos marcados en la regla anterior se tomarán en el acto de los despachos, evitando causar al comercio molestias y dilaciones indebidas.

6.ª Se tomará nota aproximada de las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación ó exportación, y de los países de procedencia ó de destino, y cuando se considere de necesidad y sea posible, muestras de los géneros.

7.ª Los Administradores de las Aduanas consultadas serán responsables de que este servicio se cumpla. Lo encargarán al funcionario del Cuerpo que espontáneamente manifieste el deseo de realizarlo, dado caso de que, á juicio del Administrador respectivo, reuna condiciones para llevarlo á cabo. Si son varios los que lo soliciten, quedará encargado el funcionario más caracterizado, y si no se presta ninguno á hacerlo, el Administrador designará de oficio quien deba realizarlo, cuidando en todos los casos de que el encargado del servicio no tenga probabilidades de cambiar de destino durante el año. En el caso de que esto sucediese por cualquier causa fortuita, será inmediatamente reemplazado.

8.ª Los Administradores prestarán todo su apoyo á los empleados encargados de realizar el servicio de valoraciones, y reclamarán á propuesta de éstos, á las Administraciones subalternas de Aduanas y otras oficinas de la provincia los datos que estimen necesarios para cumplir debidamente su cometido.

9.ª En el mes de Enero de cada año, las Aduanas remitirán á la Junta una sucinta Memoria redactada por el empleado encargado del servicio de valoraciones, en la cual se hará el resumen de los datos reunidos, expresando, para la importación, el total realizado por la Aduana de las mercancías de cada partida del Arancel que ha debido estudiarse; las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación de cada partida y las procedencias de las mismas; y para la exportación, la cantidad total exportada de cada artículo, la clase de mayor exportación y su destino.

10. En esta Memoria se procurará exponer todas las consideraciones que se juzguen necesarias acerca del comercio de la localidad y de las causas del aumento ó baja de las importaciones ó exportaciones de determinados artículos, uniendo todos los documentos de prueba que se estimen convenientes.

11. Para recompensar el exceso de trabajo que este servicio ocasione á los empleados encargados de él, se considerarán como trabajos especiales de la renta de Aduanas las dos mejores Memorias que anualmente se remitan.

12. Aun cuando la Aduana principal es la encargada de redactar la

Memoria de Valoraciones, deberá ocuparse en ella, no sólo del comercio que por la misma se realice, sino también del de las subalternas de la provincia.

13. Los artículos que se han de comprender en la Memoria han de ser precisamente todos los que se exporten durante el año por las Aduanas de la provincia, y todos los que aparezcan importados por las mismas en los cuadros correspondientes por Aduanas de la última estadística del comercio exterior de España que se haya publicado.

14. Por ningún concepto deberá pasarse en silencio ningún artículo de los que resulte deber estudiar la Aduana, á pretexto de que no ha habido en el año importaciones ó exportaciones de la mercancía. En el caso de que así sea, deberá expresarse terminantemente.

15. Se tendrá un cuidado especialísimo en designar el artículo de mayor importación ó exportación de cada partida ó grupo de mercancías, puesto que éste es el objeto primordial de las Memorias y la condición principalmente necesaria para determinar el valor oficial de las partidas.

16. Debe estudiarse con especial interés todo cuanto se refiera al comercio de exportación, para precisar la provincia productora, la naturaleza, valor y forma en que se realizan las ventas de las mercancías que salen de España.

17. Es asimismo indispensable que, si se fijan valores á las mercancías, se envíen los comprobantes de ellos, y en el caso de no poder hacerlo, se indique en la Memoria el origen de los datos que se anoten.

18. Debe cuidarse muy especialmente de la elección de las muestras de tejidos y de otras que se crea conveniente enviar, á fin de que dichas muestras representen los tipos de mayor importación, y no clases especiales, cuyo examen puede inducir á error.

19. Además de las hojas correspondientes á cada partida de importación y de exportación, la Memoria comprenderá una introducción, en la que se haga constar el estado del comercio, la industria y la agricultura de la provincia y las vicisitudes que éstas hayan experimentado durante el año; mencionándose en esta parte del trabajo las revistas comerciales, boletines y notas de precios corrientes que en la misma provincia se publiquen, acompañando, cuando menos, una colección completa de alguna de dichas publicaciones.

20. El Administrador de la Aduana cuidará, bajo su responsabilidad directa, de examinar mensualmente el estado de los trabajos de formación de la Memoria de Valoraciones, y que dicho trabajo sea remitido á la Junta antes del día 1.° de Febrero del año siguiente al á que la Memoria corresponda, siendo este requisito condición precisa para que los autores de aquéllas puedan optar á la recompensa que establece la regla 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882. (Regla 11 de esta circular.)

21. En cuanto á la estructura ó formación de la Memoria, se seguirá precisamente el orden que á continuación se expresa: 1.° La primera parte de la Memoria ha de ocuparse sólo del preámbulo ó introducción; la segunda de la importación, y la tercera de la exportación. 2.° Deberá seguir rigurosamente el orden establecido en las tablas de valores, sin alterarlo por ningún motivo ni pretexto. 3.° Debe comprenderse en pliegos separados todo lo relativo á cada clase del Arancel para la importación, y á cada clase de mercancías para la exportación, según están clasificadas en las tablas, á fin de que puedan unirse á los expedientes de valoraciones de cada clase del Arancel las partes de las Memorias que á ellos

se refieran; y 4.º Dentro de cada partida el orden de la exposición será el siguiente: *a*) Datos estadísticos de la Aduana principal y de las subalternas, y sumas totales. *b*) Fijación del artículo ó artículos de mayor importación ó exportación. *c*) Datos relativos á los valores; y *d*) Las observaciones generales que se estimen convenientes; y

22. En el oficio en que el funcionario designado para redactar la Memoria se dé por enterado de dicho nombramiento, hará constar detalladamente todos los documentos que reciba referentes á las valoraciones, según inventario que se forme, y el Administrador de la Aduana enviará á la Junta una copia de la comunicación, al dar cuenta del nombre del empleado encargado de realizar dicho servicio.

Esta Vicepresidencia recomienda á V... que haga cumplir al encargado de la Memoria de Valoraciones de esa Aduana cuanto en la presente circular se previene; y espera que por parte de V... no ha de omitirse medio alguno que pueda conducir al logro de las aspiraciones de esta Junta, en bien del servicio que á la misma está encomendado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.— El Vicepresidente, Isidoro Recio.

IMPORTACIÓN

VALORACIONES PARA 189... PROVINCIA DE .....

Partida ..... (*Se expresará el número y el texto del Arancel.*)

Cantidades importadas.

PROCEDENCIAS	Por la Aduana principal.	Por las subalternas.	TOTAL En ....
Se expresarán las cuatro ó cinco naciones de que principalmente proceden las mercancías, y con el epígrafe «Las demás naciones» el resto de la importación. No se hará separación por banderas.			Se anotarán las cantidades en kilogramos, litros, metros cúbicos, unidades de cuento ó toneladas de arqueo.
Importado en 1893..			
— 1892..			
— 1891..			

Artículos de mayor importación.

Clase del artículo.	Procedencia.	Tanto por ciento del total importado.	Unidad.	Valor. — *Pesetas.*
Se indicará cuál sea el artículo ó artículos de mayor importación.	Las principales procedencias.	El tanto por ciento que representa en la importación total.	La unidad arancelaria.	El valor medio obtenido.

VALORACIÓN

Se hará el cálculo del valor, puesto el género en el punto de reconocimiento, sin pago de derechos de Aduanas ni de otros impuestos locales. Cuando se tome el coste en el punto de producción, se indicará la unidad de compra, su equivalencia en unidades métricas, y el precio en la moneda respectiva, obteniendo el valor correspondiente á la unidad arancelaria en pesetas, á la par, sin aumento alguno por razón del cambio, y agregando por separado los gastos de transporte, flete, seguro, cambio, etc., de dicha unidad de adeudo.

Si se acompañan documentos justificativos, se numerarán y comprenderán aparte en una carpeta, anotándose dichos números en el lugar correspondiente de la Memoria.

Si no se unen justificantes, se indicará con toda precisión el origen de los datos.

Las muestras se enviarán por separado, numerándolas también y haciendo en la Memoria las llamadas correspondientes.

OBSERVACIONES

Los autores de la Memoria no tendrán restricción alguna para hacer todas las indicaciones que les sugiera su celo; pero procurarán realizarlo de una manera clara y concisa.

Se indicarán las condiciones en que las mercancías se presentan al despacho, y entre ellas la clase de los envases y el tanto por ciento que representa la tara en las mercancías que adeudan por peso bruto.

La clase 12.ª comprenderá, además de las hojas de las partidas correspondientes del Arancel, otras cuatro para el azúcar, cacao, café y aguardiente de las provincias españolas ultramarinas, con la indicación de la disposición 8.ª, según aparece en las Tablas de Valores.

Todas las hojas de una clase se incluirán en un pliego con el siguiente epígrafe:

COMERCIO DE IMPORTACIÓN

VALORACIONES PARA 189 .. PROVINCIA DE .....

CLASE ....

Además de los 13 cuadernos correspondientes á las clases del Arancel, se hará otro que comprenda las hojas referentes á las partidas de la tarifa especial núm. 1 para el adeudo del material para ferrocarriles.

En igual forma que para la importación, se enviará la parte de la Memoria referente á la exportación, salvas las naturales diferencias entre ambos comercios, anotándose el número de la partida y el epígrafe de las Tablas de Valores. Se hará otro cuaderno que comprenda las hojas referentes á las partidas del Arancel de exportación.

Todos los cuadernos, así como el preámbulo de la Memoria, que vendrá cosido, se comprenderán, sin encuadernar, en una carpeta con el epígrafe:

PROVINCIA DE .....

SERVICIO DE VALORACIONES

MEMORIA PARA EL AÑO 189 ...

REDACTADA POR

D. ....

(*Se indicará el nombre, cargo que desempeña y Aduana en que sirva el autor.*)

Se escribirá la Memoria en papel de hilo, tamaño folio, letra clara y sin recargarla de adornos caligráficos.

Ultramar.—*Real decreto de 20 de Septiembre, aprobando con carácter provisional la Instrucción general de Loterías de la isla de Cuba, que regirá desde 1.º de Diciembre de* 1895. (*Gaceta* de 27.)

Exposición.—Señora: La Renta de Loterías de la isla de Cuba se halla en sensible y creciente descenso.

En el	ejercicio	de	1891-92	produjo	2.218.712	pesos.
En	ídem	de	1892-93	»	1.815.227	íd.
En	ídem	de	1893-94	»	1.811.597	íd.
En	ídem	de	1894-95	»	1.688.615	íd.

Lo presupuesto en las leyes del último trienio asciende á 3.404.000

pesos oro; así es que, tanto comparando el rendimiento con las previsiones, como tomando por base la recaudación de los últimos años, resulta en extremo exigua la cifra líquida de esta tributación, minorada aún más por recaudarse actualmente en *plata* lo que en la ley se calcula en *oro*.

Igual decadencia denota el sobrante de billetes: 282.200, 134.199 y 114 267 quedaron sin vender respectivamente en las anualidades de 92-93, 93-94 y 94-95, significando mayor desvío de los que tientan el azar las cifras de los últimos años, aun con ser menores, por haberse ido reduciendo el número de billetes sorteados á medida que se observaba el retraimiento del público.

No puede sorprender, por tanto, que en 1893 á 1894 se diera el caso de que un sorteo produjera el déficit de 9.255 pesos, que en 1894-95 menudearan las extracciones de escasos rendimientos, llegando en el pasado mes de Junio á producir una de ellas 3.331 pesos de utilidad líquida.

Cierto es que la lotería en Cuba viene pasando accidentadas vicisitudes desde que se procedió á la recogida de los billetes de guerra.

Floreciente en extremo se hallaba entonces, porque despreciados los billetes y rechazados de las transacciones, hallaban un seguro refugio en esta renta, que se nutría de ellos.

La recogida fué fatal para la Lotería, principalmente por las vacilaciones que desde entonces predominaron en su organización.

En 6 de Abril de 1892 se restableció el pago y cobro en oro, y en vez de 18.000 billetes á 40 pesos en papel en cada sorteo, se sortearon 12.000 á 50 pesos oro, con lo cual casi se duplicó el gravamen, habida cuenta del valor de una y otra moneda.

Cinco planes distintos han regido desde entonces, alterando los premios, elevando ó disminuyendo el número de billetes, subdividiendo en vigésimos, en cuadragésimos, en octogésimos y hasta en centésimos cada uno de ellos, y alterando además de nuevo la clase de moneda en que había de exigirse la percepción, por cuanto en 1.° de Julio de 1894 comenzó á cobrarse y pagarse en plata, por virtud de Real orden dictada en 26 de Enero del mismo año.

Forzoso es reconocer, cuando á pesar de tantas y tan frecuentes alteraciones, dictadas todas con el mejor propósito, la renta continúa en descenso persistente, que el mal tiene hondas raíces, que arrancan de la propia organización.

En efecto, tal como hoy se halla en Cuba organizada la renta de Loterías, adolece de visibles defectos, que tienen que repercutir en sus exiguos rendimientos.

En lo administrativo, un Negociado sin vida propia, perdido entre el cúmulo de Negocios que constituyen la Intendencia, sin Jefe especial que tenga responsabilidades peculiares, confundidas las funciones entre sus empleados, respondiendo este organismo á lo que era y existía en 1836, sin personal subalterno permanente, tomándose los Escribientes de unos ú otros Centros, constituye la actual Administración de Loterías de Cuba, no una máquina montada, sino una rueda más, no siempre bien engranada, del gran rodaje de la Administración de Hacienda. En el servicio propiamente tal de la renta predomina la centralización más absoluta, y á la vez más contraria á la difusión del billete.

Centralizados se hallan todos los pagos, suprimidos los Pagadores, una sola oficina para los premios: casi no existen colectores más que en la Habana. Difícil es en tales circunstancias que el público, de cuyo alcance se aleja la expendición y se dificulta el pago, se estimule, y más

difícil todavía que la renta se desarrolle y generalice en toda la isla.

No menos perjudicial tiene que ser el efectuar los pagos y cobros en plata en un país que se rige por el patrón *oro*, por el cual mantiene marcada predilección. Las razones que abonaron la recaudación en billetes de guerra, y el estímulo que éstos producían por el afán de todos en desprenderse de ellos antes de que sufrieran mayor depreciación, no pueden abonar el que recaude el Estado hoy una renta en moneda distinta del patrón vigente, y respecto de la cual nadie puede sentirse impulsado á invertirla en la lotería local, cuando, ni le abruma su abundancia, ni le aterroriza su depreciación.

Los elementos materiales de la renta requieren asimismo urgente reforma. Prescindiendo de los útiles para el sorteo, que por su antigüedad y deterioro exigen inmediato reemplazo, de cuya atención ha cuidado ya el Ministro que suscribe, subastando la adquisición de nuevo material; el billetaje, tal como hoy se confecciona, entregado de antiguo á la industria particular, sin intervención directa de la Administración, no puede ofrecer al público las garantías de que el Estado debe revestir todos sus efectos ó valores.

Además, ninguna ventaja recabó de ello en cuanto al coste este servicio. En 1891-92 costó la impresión de billetes 233.181 pesos *papel*, que, al tipo oficial de 50 por 100, son 116.590 pesos oro. Reducidas las extracciones, y, sobre todo, reducido el fraccionamiento de los billetes, costó en 1892-93 97.120 pesos; 64.431 en 1893-94, y 75.935 en 1894-95.

Por el procedimiento que en la presente reforma se adopta, se calcula no pasará de 20.000 pesos el coste total anual de los billetes.

Tal es, Señora, el cuadro sucintamente trazado que presenta actualmente la Renta de Loterías en la isla de Cuba, y que la lealtad debida á V. M. obliga á exponer con sinceridad estricta.

Si la decadencia que aniquila la recaudación de este impuesto fuese indicio de la morigeración de costumbres y del alejamiento de las gentes á fiar su fortuna á todo otro medio que no arranque del trabajo, sensible sería para la recaudación, pero á lo menos, cuanto ésta hubiera descendido representaría elevación mucho más estimable del nivel moral.

Nas no sucede así; jamás se dió un predominio mayor del azar en Cuba; rifas y loterías extrañas, que el público prefiere á la local, pululan por todas partes.

A remediar, en lo que de la gestión administrativa dependa, este estado de cosas, y á reforzar el presupuesto, no con el ahorro del contribuyente, sino con lo que la especulación dedica á rifas y loterías extrañas, tiende la presente reorganización del servicio de lotería en la isla de Cuba.

Independencia del servicio con responsabilidades más estrechas, sin quebrantar por ello la debida subordinación y enlace con la Intendencia; descentralización de la venta de billetes y pago de los premios, facilitando la difusión de aquéllos; adaptación del plan de sorteos á las necesidades actuales y al curso legal monetario, con mayores estímulos en el número de los premios; garantías que inspiren confianza al público para lograr mayores rendimientos; tales son, en síntesis, los principales fines de esta reforma.

Se propone, por tanto, á V. M., la aprobación del adjunto proyecto de Instrucción, en sustitución de la de 1892, reproducción en su mayor parte de la Ordenanza de 1836, reglamentando, con la minuciosidad que la índole del servicio requiere, todos los ramos de la renta: se reorganiza el Centro encargado de la misma, suprimiendo el Negociado de Loterías

y creando una Administración especial, á cuyo frente se coloca un Jefe de Administración: se incluye en plantilla el personal subalterno, si bien hasta el nuevo presupuesto habrán, por razones de contabilidad, de considerarse sus haberes como minoración de ingresos: se mantienen las actuales minoraciones de ingresos que lo son propiamente, tales como el premio de 1 por 100 que percibirá el administrador, el 2 por 100 asignada á los colectores por comisión de ventas, el 1 por 100 de comisión de pagos á los colectores-pagadores de provincias, el 50 por 100 de los derechos de apartado, que se reparte entre los empleados que intervienen en él, y las impresiones de billetes, listas, prospectos, etc.: se organiza el servicio de inspección del ramo, y se completan las disposiciones vigentes en materia de rifas: se restablecen las colecturías-pagadurías en la Habana y se crean asimismo en toda la isla, facultándolas á pagar los premios, con excepción de los mayores: se reduce el precio del billete, dividiéndolo en décimos: se mantiene la proporcionalidad de los premios mayores, y, se aumenta considerablemente el número de los menores: se dispone el pago y cobro en oro: se encomienda, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, á la Dirección general del Tesoro, la impresión de los billetes; y, en una palabra, se introducen todas aquellas reformas que exige la reorganización completa de la Renta.

Expuestos los móviles, enumerados los fines y bosquejados los medios de desenvolvimiento de la presente reorganización del servicio de Loterías, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta «Instrucción general de Loterías de la isla de Cuba», la cual regirá provisionalmente desde 1.º de Diciembre próximo, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Art. 2.º Queda suprimido el Negociado de Rentas estancadas y Loterías de la Intendencia general de Hacienda desde la indicada fecha, debiendo agregarse la Administración de los efectos timbrados al Negociado de Contribuciones, Impuesto y Propiedades de dicha Intendencia.

Art. 3.º Se aprueba la nueva plantilla, que es adjunta, del personal de Jefes y Oficiales de la Administración especial de dicha Renta que se crea.

Art. 4.º Los gastos del personal subalterno que se designe, cuyo importe por los siete meses del actual ejercicio ascienden á 40.850 pesos, se satisfarán en concepto de «Minoración» de los productos del ramo, y en la propia forma, por la Caja de la Ordenación de este Ministerio y por cuenta de las de la isla de Cuba, los de impresión de billetes, embalaje, conducción y demás gastos que se originen en la Península.

Art. 5.º Seguirán satisfaciéndose igualmente como «Minoración de ingresos» los gastos permanentes y de carácter eventual del ramo, así como todos los demás señalados por otros conceptos en esta Instrucción.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Plantilla del personal de Jefes y Oficiales de la Administración especial de Loterías de la isla de Cuba.

	Sueldos. — *Pesos.*	Sobresueldos. — *Pesos.*	TOTAL — *Pesos.*
1 Administrador especial, Jefe de Administración de cuarta clase.................	1.300	1.950	3.250
1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda íd..................................	1.000	1 500	2.500
1 Oficial primero de Administración........	700	1.050	1.750
1 Oficial segundo de íd , Perito grabador...	600	900	1.500
2 Oficiales terceros de íd., á 500 y 750 pesos.	1 000	1.500	2.500
4 Oficiales cuartos de íd., uno Tesorero, á 400 y 600 pesos........................	1.600	2.400	4 000
3 Oficiales quintos, dos para la Inspección, á 300 y 450 pesos........................	900	1.350	2.250
			17.750

Plantilla del personal subalterno que ha de percibir sus haberes por «Minoración de ingresos» del ramo.

	Sueldo de cada empleado. — *Pesos.*	TOTAL — *Pesos.*
1 Ayudante de Caja..................	800	800
1 Escribiente mayor........................	700	700
2 Escribientes de primera....................	600	1.200
15 Escribientes de segunda....................	500	7.500
1 Contraseñista mayor.........................	700	700
2 Contraseñistas de primera..................	600	1.200
10 Contraseñistas de segunda.................	500	5 000
1 Portero de primera..........................	600	600
1 Portero de segunda.........................	500	500
1 Ordenanza..................................	400	400
		18.600
Crédito para los siete meses del ejercicio desde 1.° de Diciembre á 30 de Junio..................................		10.850

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERÍAS DE LA ISLA DE CUBA

TITULO PRIMERO

Capítulo único.—*Condiciones de la lotería.*

Artículo 1.º La lotería de la isla de Cuba es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.

Art. 2.º Considerada la lotería de la isla de Cuba como un servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la venta de billetes de cualquier lotería extraña á la local.

Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular ó colectivo, y la importación, circulación, venta y anuncios de billetes de loterías ó de las rifas indicadas. La celebración de uno ó más sorteos de loterías ó rifas por motivos de beneficencia ó utilidad pública y las rifas de particulares, sólo podrán autorizarse por medio orden especial en cada caso, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 156 de esta Instrucción.

Art. 4.º Los billetes de la lotería de la isla de Cuba se consideran valores del Estado, quedando los que lo falsifiquen, enmienden ó adulteren sujetos á las prescripciones del Código penal.

Art. 5.º La lotería consiste en sorteos, en cada uno de los cuales se premian tantos números cuantos sean los premios establecidos en los planes de sorteos que al efecto se anuncien por la Administración especial, autorizados por el Ministerio de Ultramar.

Art. 6.º La cantidad que haya de distribuirse en premios, consistirá en un 75 por 100 del importe total de los billetes de que conste cada sorteo. Este tipo sólo podrá alterarse en más ó en mennos por virtud de una ley en que esta alteración expresamente se establezca.

Art. 7.º Los días en que hayan de celebrarse los sorteos, el número de billetes de que consten, su precio, fraccionamiento y número é importe de los premios, se anunciarán al público por medio de la *Gaceta oficial de la Habana.*

Art. 8.º Para suspender los sorteos, trasladarlos de fecha ó variar lo anunciado, se necesita una Real orden especial dictada al efecto. En casos graves, debidamente justificados, podrá acordarlo el Gobernador general, dando cuenta por la vía telegráfica al Ministerio de Ultramar.

Art. 9.º La venta de billetes estará encomendada á la Administración Especial y á los Colectores de Loterías, pudiendo éstos valerse de vendedores ambulantes, dependientes de las mismas.

Art. 10. Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, jugarán por cuenta de la Hacienda.

Art. 11. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:

1.º Por extravío en Correos.

2.º Por falta del escudo de armas.

3.º Por robo en la Administración especial, debidamente justificado, y determinados los valores sustraídos.

4.° Por orden motivada del Administrador especial de Loterías.

Para que la anulación cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en la *Gaceta oficial de la Habana* el anuncio correspondiente, con anterioridad á la fecha del sorteo.

Art. 12. Los billetes de lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración únicamente corresponde á los Tribunales ordinarios.

Art. 13. Para el pago de premios sólo hacen fe las listas oficiales que autoriza el Administrador especial de Loterías; todo otro documento ó anuncio no será más que noticia privada, sin carácter oficial.

Art. 14. Los premios que excedan de 1 000 pesos se pagarán exclusivamente en la Administración especial de Loterías. Tambien se pagarán en la misma todos los billetes premiados que se presenten al cobro, aunque hubiesen sido vendidos en cualquier Colecturía: el pago se verificará dos días después de celebrado el sorteo, si fuesen laborables.

Art. 15. Los pagos se efectuarán en las Colecturías-Pagadurías de la Habana en el mismo plazo que se señala en el articulo anterior. En provincias, tan luego como las vías de comunicación permitan llegar á poder de los Colectores-Pagadores las listas oficiales y las claves reservadas de los billetes premiados que les correspondan pagar.

Art. 16. En los casos de supresión ó vacante de una Colecturía-Pagaduría, se satisfarán los premios que á ella corresponda por la que se designe, previo anuncio.

Art. 17. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que lo obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituído por ningún otro.

Art. 18. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan del escudo de armas, estén taladrados en señal de anulación por sobrantes, ó que contengan el sello de «Pagado».

Art. 19. Los billetes rotos ó deteriorados en términos de que ofrezcan duda, no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento pericial en la Administración especial de Loterías y sin orden expresa del Jefe de la misma.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete podrá pedir su revocación al Intendente general de Hacienda en el término de diez días, desde la fecha de la denegación, y de no quedar conforme con la resolución de dicha Autoridad, podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Ultramar, dentro del plazo de dos meses de la fecha en que aquélla le fuese comunicada.

Art. 20. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios, á menos que recaíga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial.

Art. 21. El derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el dia siguiente al en que se verifique el sorteo á que correspondan; pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.

TÍTULO II.—Reglamento para los sorteos.

Capítulo primero.—*Disposiciones generales.*

Art. 22. Los sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el Administrador especial con la anticipación conveniente.

Art. 23. Los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas, que tendrán marcada la cantidad ó importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades de esta Instrucción.

Art. 24. Sólo los niños de la Beneficencia, citados al efecto, intervendrán en el acto de coger las bolas de los platillos y leer en primer término los números y premios.

Art. 25. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta la terminación del sorteo.

Art. 26. Las comprobaciones con las bolas extraídas, las listas manuscritas y las pizarras, se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas; y concluído el sorteo, se expondrán éstas y las pizarras al público, por tres días, en el sitio que el Administrador señale, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados.

Art. 27. Concluído el sorteo, se celebrará otro para adjudicar el premio ofrecido á las niñas acogidas en el establecimiento de Beneficencia de la Habana.

Art. 28. Antes de dar principio á los sorteos, se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren, para que pueda presenciar todas las operaciones.

Art. 29. Los concurrentes, previo permiso del Prèsidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos; pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los Agentes encargados del orden en el salón.

Art. 30. A estos actos concurrirá la fuerza armada que se juzgue necesaria. El Comandante recibirá órdenes del Presidente, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento en que deba retirarse.

Art. 31. En caso de alterarse el orden en términos graves, el Presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta al Gobernador civil para que adopte las disposiciones oportunas y pueda continuarse el sorteo. Mandará salir del local á cualquiera persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener si las circunstancias lo exigen para entregarla á la Autoridad competente.

Art. 32. Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo ú otro útil de los que se emplean en los sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inmediatamente, en caso de ser posible, y si no lo fuese é impidiera totalmente la continuación del acto, se suspenderá el sorteo, extendiéndose acta en que conste lo sucedido, números y premios que ya hubiesen sido extraídos de los globos, los que se tendrán en cuenta al reanudarse nuevamente dicho sorteo. De este documento se remitirá copia inmediatamente al Gobernador general para que conozca el caso y pueda resolver lo conveniente, dándose noticia al público de la determinación adoptada por medio de edictos é insertándola al efecto en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 33. Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho

á hacer, sea verbal ó por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto, si versase sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta, si correspondiese á ésta la resolución.

CAPÍTULO II.—*De la Junta que autoriza los sorteos.*

Art. 34. Los sorteos se verificarán ante una Junta, que se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales.

Art. 35. Estos cargos serán gratuitos y estarán obligados á desempeñarlos los funcionarios siguientes:

El Intendente general de Hacienda, como Presidente, pudiendo delegar en cada caso en el Subintendente, cuando por motivo de enfermedad ú ocupación así sea necesario.

El Interventor general del Estado, en representación del Tribunal de Cuentas, pudiendo delegar en el Contador en iguales casos.

El Administrador especial de Loterías.

El Interventor de la misma.

Un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de la Habana.

Concurrirán también á los actos del sorteo el Notario de la Renta y el Oficial que haga de Secretario. Estos dos últimos sin voz ni voto.

Art. 36. Las atribuciones de la Junta serán:

1.° Autorizar el acto con su presencia.

2.° Resolver de plano y sin apelación sobre cualquiera duda ó incidente relativo á la celebración de los sorteos.

3.° Suspender el acto, dando inmediatatamente parte al Gobernador general cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir á esta medida.

4.° Determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del sorteo y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución ó interpretación de la Instrucción.

Art. 37. Para celebrar un sorteo se requiere la presencia, al menos, de tres individuos de la Junta.

Art. 38. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo, lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el Secretario al fin del sorteo, y la copia formará parte del expediente del mismo.

Art. 39. Constituyéndose y disolviéndose la Junta en cada acto, sus acuerdos han de referirse necesariamente á aquél para que esté reunida.

Caso de considerarse necesaria alguna variación de la forma de realizar las operaciones, la propondrá el Intendente general al Ministerio de Ultramar.

Art. 40. El Presidente será el encargado de la dirección de todas las operaciones del sorteo, y estarán á sus órdenes los empelados que hayan de ejecutarlas.

Art. 41. El Interventor general del Estado, con el representante del Tribunal de Cuentas del Reino, tendrá á su cargo la intervención y fiscalización de todas las operaciones del sorteo, contará y examinará detenidamente las bolas de los premios, haciendo que por el Secretario se digan en alta voz para conocimiento del público y comprobación del prospecto, y así como también manifestará el nombre de la niña de la Beneficencia que salga agraciada con el premio ofrecido. El Secretario extenderá acta de todo lo ocurrido en el libro de actas de los sorteos, donde

se hará constar los números agraciados con los premios mayores y el nombre de la referida niña.

Art. 42. La Intervención del Concejal del Excmo. Ayuntamiento se reducirá á asistir á los actos de la víspera y día del sorteo como Vocal de la Junta.

Art. 43. Con la anticipación debida avisará la Administración al Ayuntamiento las fechas en que deban tener efecto dichas operaciones, para que designe el Concejal que ha de concurrir, sustituyéndole uno de sus compañeros en caso de enfermedad, pues la presencia de un individuo del Ayuntamiento será indispensable para la celebración del sorteo.

Art. 44. Será Clavero de las arcas donde se depositen las bolas que han de jugar en el sorteo.

Capitulo III.—*Recuento de bolas.*

Art. 45. A las doce del día de la víspera de los sorteos, si no fuese día festivo, y si lo fuese, en la antevíspera, se hará, á presencia del público, el examen y recuento de las bolas que han de servir en los mismos, y á este efecto se llevarán al salón de actos, donde concurrirán los individuos que componen la Junta de sorteos.

Art. 46. Las bolas estarán ensartadas por cientos, de menor á mayor, y reunidas en madeja las que compongan cada millar.

Art. 47. El Oficial encargado del Departamento de bolas las presentará por millares y facilitará el examen y la comprobación de las que la Junta y los concurrentes quieran ver. Terminada esta operación y comprobado que dichas bolas corresponden exactamente al número de billetes que han de entrar en suerte, se encerrarán en arcas de tres llaves, que serán precintadas, lacradas y selladas con los sellos de la Intendencia é Intervención general.

Art. 48. Acto seguido se examinarán las bolas que representen los premios, contando las de cada clase, y hallándolas conformes con el prospecto del sorteo, se encerrarán en otra arca con las mismas formalidades que para los números, haciéndose cargo de las llaves de todas las arcas el Intendente, el Interventor general y el Concejal del Ayuntamiento.

Art. 49. El Oficial de operaciones mecánicas hará conducir dichas arcas al departamento que se designe, donde permanecerán custodiadas por un centinela, hasta que el mismo Oficial, á presencia del público y de la Junta, las saque en el momento de empezar el sorteo.

Art. 50. Terminadas estas operaciones, el Secretario extenderá acta de su resultado, firmándola con el Presidente, Vocales y el Notario.

Capítulo IV.—*De los sorteos.*

Art. 51. Media hora antes de la en que principie el sorteo se constituirá la Junta, dándose principio al acto, abriéndose las arcas donde se encerraron las bolas, y exponiéndolas al público, para que puedan ser examinadas por todos los que lo deseen, á cuyo efecto el Secretario invitará á los concurrentes.

Art. 52. Presentadas las bolas que hayan de entrar en suerte, á satisfacción de la Junta y del público, se cortarán los hilos que las unan, haciéndolas caer en un cajón de alambre dispuesto al efecto, y reunidas todas, á una señal del Presidente se mezclarán, revolviéndolas con palas hasta que mande introducirlas en el globo preparado para recibirlas, lo

cual se verificará por medio de un aparato mecánico, de modo que nadie las toque; terminada esta operación, el Oficial Secretario cerrará el globo, colocando la llave sobre la mesa de la Junta.

Art. 53. Inmediatamenta se presentarán las bolas de los premios, y el mismo Oficial publicará el número y calidad de cada una, empezando por el premio mayor, y concluyendo por los más pequeños. Terminada esta operación, se cortarán los hilos, haciéndolas caer dentro de un cesto, disponiendo el Presidente sean introducidas en su respectivo globo, sin que nadie las toque, el cual se cerrará con llave, y la depositará sobre la mesa de la Junta.

Art. 54. El Presidente dispondrá que los globos se volteen al mismo tiempo, y parados á una señal suya, se empezará á sortear. La extracción de las bolas de números y premios se hará siempre automáticamente, y en el caso de que al dar vuelta á la manigueta no cayera la bola, se hará girar el globo para que desarezca la interrupción; las bolas serán leídas en alta voz por dos niños de la Beneficencia, quienes, concluída la lectura, las colocarán en los alambres verticales de los tableros de exposición. De este modo se continuarán sacando y leyendo bolas hasta que estén adjudicados todos los premios del sorteo, haciendo se volteen nuevamente los globos cada 40 bolas que se extraigan.

Art. 53. Los premios mayores se leerán tres veces por los niños, y serán repetidos por los Oficiales, que, hallándose inmediatos á los niños, puedan, sin tocar nunca las bolas, advertir cualquier descuido ó error de éstos y cuidar de que se subsane en el momento.

Art. 56. Las bolas son el comprobante del sorteo, y para conservar el resultado de éste, se colocarán por el orden en que salgan de los globos.

Art. 57. Colocados en cada tablero los números y premios que deban contener, se cerrarán con doble candado que asegure las cabezas de los alambres, de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el Presidente y otra el Interventor general. Esta operación se hará por el Secretario, de manera que el público no deje un momento de tenerlas á la vista.

Art. 58. Según se vayan leyendo los números y premios, dos empleados formarán listas de ellos hasta la terminación del sorteo, y á su vez otro funcionario los irá anotando en las pizarras.

Art. 59. Terminado el sorteo, se procederá al de la adjudicación del premio de 200 pesos á la niña de la Beneficencia de la Habana cuyo número concuerde con la bola que se extraiga de un pequeño globo, que al efecto contendrá 50 bolas correlativas, desde el núm. 1.

Art. 60. Acto seguido se procederá á la confrontación de las bolas con las listas manuscritas y las pizarras. De dicha compulsa deberán quedar en un todo conformes las listas y pizarras con las bolas. De resultar alguna diferencia, después de subsanada, se hará anotar al final de las listas, que firmarán todos los que constituyan la Junta.

Art. 61. Una de dichas listas será entregada al contratista de la impresión de las mismas para la confección de las listas de prueba. Las pizarras, los tableros de las bolas y una lista manuscrita quedarán expuestas al público en lugar adecuado para que puedan examinarlas, colocando un centinela para su custodia.

Art. 62. Terminada dicha confrontación, se dará el acto por terminado, levantándose la correspondiente acta.

CAPÍTULO V.—*De la lista general de premios.*

Art. 63. La imprenta procederá á confeccionar las listas de prueba por el orden de menor á mayor y separadas por millares, ajustándose para ello á la lista manuscrita que, firmada por la Junta del sorteo, le fuera entregada.

Art. 64. Las listas de prueba serán examinadas por el Interventor de la Renta y Oficiales que fuesen necesarios. La comprobación se verificará leyendo en alta voz los números y premios de las bolas, teniendo á la vista las listas firmadas por la Junta y cuatro ejemplares de las pruebas. Asegurada la exactitud de estas últimas, serán firmadas por todos los empleados que tomen parte en la confrontación, dando cuenta el Interventor al Administrador especial de estar en un todo conformes las mencionadas listas de prueba con las bolas premiadas del sorteo verificado. En su vista, dispondrá el Administrador la tirada de la lista oficial de premios que han de darse al público.

Art. 65. La orden de impresión de la lista definitiva se hará precisamente en una de las de prueba para resguardo del contratista de la impresión de las mismas, quien á su vez suscribirá otra indicando que responde de su exactitud. Tanto las listas manuscritas como las de prueba y una de las definitivas, suscrita por el Administrador, Interventor y contratista, servirán de comprobante al expediente del sorteo.

Art. 66. Las listas oficiales definitivas llevarán al pie la estampilla de la firma del Administrador especial de Loterías.

Art. 67. Si á pesar de estas confrontaciones resultase en las listas oficiales algún error de imprenta, se subsanará por medio de la *Gaceta de la Habana* y *Boletines oficiales* de las provincias, toda vez que las bolas agraciadas y la lista manuscrita firmada por la Junta de sorteos son la base para el pago de premios.

CAPÍTULO VI.—*Del servicio de los sorteos.*

Art. 68. El servicio de sorteos, así como el recuento de bolas, que se hará antes de ser examinadas por la Junta, estará encomendado al Oficial de operaciones mecánicas, que será el de más categoría de la oficina, el que designará los empleados que han de desempeñarlo, disponiendo todo lo conveniente á la celebración de los sorteos.

Art. 69. Por cada sorteo se instruirá un expediente, que contendrá los antecedentes del mismo, las copias de las actas, listas manuscritas firmadas por la Junta, la de premios mayores, las de prueba y la definitiva, cuyo expediente se cerrará, sellará y archivará para los efectos procedentes.

TITULO III.—DE LA ADMINISTRACION EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del Intendente general de Hacienda.*

Art. 70. El Intendente general de Hacienda, además de las obligaciones y atribuciones que le son propias, tendrá las siguientes:

1.ª Ejercerá la alta inspección en todas las operaciones concernientes al ramo de Loterías, cuyos billetes llevarán la firma del mismo.

2.ª A moción del Jefe de dicho ramo propondrá al Ministerio de Ultramar el plan de sorteos que ha de regir en cada semestre del ejercicio, en el que constarán el número y clases de sorteos, billetes que cada uno de éstos ha de constar, las fracciones de los mismos y clase de los premios que han de adjudicarse, cuyo envío se hará precisamente en los meses de Agosto y Febrero de cada año.

3.ª La aprobación de las liquidaciones que de cada sorteo le presente el Jefe de Loterías, oyendo el parecer de la Intervención general del Estado.

4.ª Cuidará que por la Administración especial de Loterías se rindan con puntualidad las cuentas generales de Rentas, gastos y Tesoro, en la forma y época prevenidas.

5.ª Dispondrá que por aquélla se pongan á disposición de la Tesorería Central de Hacienda los fondos que por cada sorteo resulten á favor del Tesoro.

6.ª Ordenará y presenciará, cuando lo crea conveniente, arqueos generales en las Cajas de Lotería.

7.ª A propuesta del Jefe de dicho ramo, acordará la creación ó supresión de las Colecturías en las poblaciones que sean convenientes, y las personas que han de desempeñarlas.

8.ª Propondrá al Gobernador general el nombramiento y cesantía de los empleados subalternos del expresado ramo, prefiriendo para cubrir vacantes á los que con buena nota hayan servido en el mismo, procurando la estabilidad de estos subalternos ínterin no den motivo justificado para ser declarados cesantes.

9.ª Será Presidente de la Junta de sorteos.

10. Cumplirá y hará cumplir en todas sus partes lo preceptuado en la presente Instrucción.

Capítulo II.—*Del Administrador especial de Loterías.*

Art. 71. El Administrador especial de Loterías será el responsable directo de la gestión de la Renta, y sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

1.º Instruir los expedientes relativos al ramo y presentar personalmente al despacho del Intendente todas las resoluciones definitivas y las de instrucción que no estén en sus atribuciones ó puedan causar algún perjuicio á los particulares ó á la Hacienda.

2.º Las órdenes que produzcan dichas resoluciones serán por él comunicadas.

3.º Igualmente preparará y firmará las copias de los expedientes que deban remitirse al Ministerio de Ultramar, ó á cualquier otra oficina.

4.º La distribución del personal y de los trabajos de la oficina.

5.º La asistencia obligatoria como Vocal de la Junta de sorteos á todos los actos de los mismos.

6.º Como cuentadante directo, estará obligado á rendir en su oportunidad las cuentas generales de Rentas, de gastos y las de Tesoro, en la forma y plazos señalados por la instrucción de Contabilidad.

7.º La aprobación de las contraseñas reservadas que deban llevar los billetes.

8.º La distribución por sorteos de los billetes entre los Colectores, en la forma que señala el art. 116.

9.° La publicación de las liquidaciones de cada sorteo y listas oficiales de premios, previo informe del Interventor.

10. La ordenación de todos los pagos que con arreglo á presupuestos deban hacerse por la Caja de la oficina, bien sean en efectivo ó por formalización.

11. La asistencia diaria al Corte de Caja, disponiendo que sean remitidas copias autorizadas de los mismos á la Intendencia general de Hacienda, Intervención general del Estado y á los demás Centros oficiales que sean necesarios.

12. Será Clavero de la Caja de caudales de la dependencia, y, como tal, no permitirá que de ella se saque más cantidad que la necesaria para atender á los pagos.

13. Conservará una de las llaves de los armarios donde se custodian los billetes que estén dispuestos para la venta.

14. Cuidará que los billetes que resulten sobrantes en cada sorteo se relacionen en facturas cuadruplicadas y que sean taladrados la víspera del día de la celebración de aquél, practicándose estas operaciones, previo el anuncio correspondiente, en el local destinado á los sorteos, pudiendo los individuos del público presenciar la operación y confrontación de los billetes con las facturas. Los billetes, con sus cuádruples facturas, se remitirán á la Intervención general del Estado en dicho día, la que, una vez hecha la comprobación, devolverá tres facturas, una para la Intendencia y dos para el Administrador é Interventor de Loterías, las que luego servirán de comprobante á las cuentas.

15. Celebrado el sorteo y conocidos por las listas y facturas los premios que á la Hacienda correspondan, nombrará una comisión de Oficiales, que pasando á la Intervención general, y á presencia del Jefe de la misma, separará los billetes premiados que á la Renta hayan correspondido, estampándose en cada fracción un sello que diga: Tocó á la Renta. Dichos billetes se empaquetarán y lacrarán con los sellos de la Intervención general y Administración especial de Loterías, quedando en poder de la primera para que sirvan de justificante á la cuenta respectiva.

16. La formación anual de los presupuestos de ingresos y gastos.

17. En los meses de Febrero y Agosto de cada año propondrá al Intendente general de Hacienda los planes de sorteos que han de regir en el semestre siguiente, teniendo muy en cuenta la demanda de billetes para evitar los sobrantes.

18. El apercibimiento y reprensiones á que den lugar los empleados de la Oficina y Colectores de la Renta por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

19. Las propuestas á la Intendencia de creación y supresión de Colecturías, así como también las de cesantía de los empleados que las desempeñen, por incumplimiento de sus deberes.

20. El despacho por sí de todos los asuntos que tengan carácter de reservados, ó de aquellos que crea conveniente.

21. La remisión á la policía ó á los Tribunales de justicia de los individuos que se presenten á cobrar premios con billetes falsos ó alterados, dando inmediata cuenta al Intendente.

22. La resolución de las dudas que ocurran sobre pago de premios de billetes rotos ó en mal estado, oyendo la opinión del perito de la Renta y del Interventor.

23. Señalará los días que deban ser de pagos y en los que éstos han de suspenderse para la formalización de las operaciones; asimismo de-

signará las horas de pagos é ingresos en la Caja y las de las extraciones de billetes.

24. Constituirá fianza de 5.000 pesos para garantir su manejo, y percibirá el 1 por 1.000 de las utilidades líquidas que al Tesoro corresponda en cada sorteo.

25. Cumplirá y hará cumplir en todas sus partes la presente Instrucción.

Art. 72. La parte administrativa se dividirá en seis departamentos, con las denominaciones siguientes:

De Secretaría, Personal, Registro y Archivo.
De Depósito y revisión de billetes.
De Contraseñas.
De Distribución.
De Emisión.
De Bolas.

Art. 73. Dichos departamentos estarán bajo la inmediata vigilancia del Oficial más caracterizado de la oficina.

Capítulo III.—*Departamento de Secretaría.—Personal.—Registro y Archivo.*

Art. 74. Al frente de este departamento estará el Oficial que el Administrador designe con los subalternos necesarios. Sus funciones serán las siguientes:

1.° Será el encargado de la custodia y orden del Archivo, haciendo inventario de todo lo concerniente al mismo.

2.° Llevará los libros registros de entrada y salida de documentos, órdenes, expedientes, etc.

3.° Asimismo llevará otro libro donde conste el personal de la Oficina y el de las Colecturías.

4.° Preparará, para la resolución del Jefe, todos los expedientes que se encuentren pendientes de despacho, redactando las minutas, oficios, circulares ú órdenes que éste deba firmar, rubricándolas al margen.

5.° Será el encargado del reparto de las listas oficiales de premios de cada sorteo á los departamentos de la Oficina, Colectores-Pagadores y á las dependencias que por su jerarquía se les deban remitir.

6.° Se encargará del envío de la correspondencia que se dirija á la localidad ó á cualquier otro punto.

7.° Extenderá las citaciones para los sorteos y examinará las pruebas de imprenta de los prospectos y anuncios de los mismos.

Capítulo IV.—*Departamento de Depósito y revisión de billetes.*

Art. 75. Este departamento estará á cargo de un Oficial con los subalternos necesarios. Sus funciones serán las siguientes:

1.° Recibir de la Intendencia los billetes que correspondan á cada sorteo, contando el número de paquetes y hojas que correspondan á cada uno.

2.° Custodiar dichos billetes en los armarios destinados al efecto, conservando una de sus llaves, y las otras dos el Administrador é Interventor de la Renta.

3.° Revisar los billetes con detenimiento y escrupulosidad para cerciorarse de que no falte ni sobre ninguno, de que no haya números repe-

tidos, de que la impresión sea clara y correcta, de que tengan completas las fracciones y en cada una de ellas el número y folios correspondientes, de que no existan equivocaciones en las fechas de la celebración de los sorteos, término de caducidad y que el precio sea el mismo que figure en los prospectos.

4.° Dar parte diario al Jefe de los trabajos realizados, indicando el sorteo á que correspondan, el número de billetes revisados, sus numeraciones y los nombres de los empleados que tomen parte en el trabajo.

5.° Si en la revisión se encontrasen faltas ó defectos, doblará en el mismo paquete las hojas que los contengan, y señalará bajo su firma los errores que se adviertan, dando parte por escrito de los que hubiese notado, y de haberse terminado el examen de los billetes de cada sorteo. En el primer caso, el Jefe propondrá al Intendente que se anuncie con oportunidad la falta en la *Gaceta*, á fin de que pueda legalmente celebrarse el sorteo á que los billetes revisados se refiera, jugando por cuenta de la Hacienda.

6.° Entregar al departamento de Contraseñas los billetes que fuesen necesarios para las labores del mismo, recogiendo recibo de ellos y dando parte al Jefe de los que hubiese entregado.

CAPÍTULO V.—*Departamento de Contraseñas.*

Art. 76. Este departamento estará á cargo de un Oficial, con los contraseñistas que se le señale.

Art. 77. Los empleados destinados al mismo no podrán, bajo ningún concepto ni pretexto, dar conocimiento á persona alguna de las contraseñas que lleven los billetes.

Art. 78. Los empleados que faltasen á la reserva dispuesta en el artículo anterior, serán separados inmediatamente del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido con arreglo al Código penal.

Art. 79. En la misma pena incurrirá cualquier empleado de la oficina que cometiere igual falta.

Art. 80. Las funciones del Oficial de este departamento, son las siguientes:

1.° Hacerse cargo, bajo factura, previo recuento, de los billetes que les sean entregados por el Oficial del Depósito.

2.° Distribuir entre los contraseñistas los trabajos que diariamente deban realizar, indicándoles las claves que á cada cual corresponda, recibiendo y contando al terminar los trabajos los billetes que hayan sido entregados y la nota de señales suscrita por cada contraseñista. Con dichas notas formarán un libro por cada sorteo, para que sirvan de comprobante al ser reconocidos dichos billetes.

3.° Someter á la aprobación del Jefe la clave de contraseñas reservadas de cada sorteo, cuidando de que sean variadas.

4.° Entregar diariamente al encargado de emisión los billetes contraseñados y sellados, dando parte de ello al Jefe, é igualmente de los trabajos realizados, indicando el número de billetes, sus numeraciones y nombre de los individuos que los hayan efectuado.

5.° Reconocerá los billetes que se presenten al cobro y que hubieren obtenido los tres premios mayores, así como todos los que disponga el Administrador especial.

6.° Reconocerá é informará en los casos en que se presenten al cobro billetes rotos ó deteriorados

7.° Formar dos libretas con las notas ó claves que á los billetes correspondan en cada sorteo, entregando una al departamento de Caja y conservando la otra para los efectos de reconocimiento.

8.° Conocido el resultado de cada sorteo y de los premios que á cada Colector corresponda pagar, se harán libretas que contengan las contraseñas de los billetes que cada uno tenga que satisfacer, entregándolas al Jefe para su envío á aquellos Colectores.

Capítulo VI.—*Departamento de Distribución.*

Art. 81. Este departamento estará á cargo de un Oficial con los subalternos necesarios. Sus funciones serán las siguientes:

1.° Extender cargaremes de las cantidades que por cualquier concepto deban tener ingreso en la Caja, firmándolos en el sitio correspondiente.

2.° Extender las órdenes de entrega de billetes, teniendo á la vista las cartas de pago de los ingresos, bien sean de la Caja de la oficina ó de las Administraciones de Hacienda de la isla.

3.° Extender igualmente las órdenes especiales de entrega de billetes á los Colectores que solicitasen extraerlos por cuenta de sus respectivas fianzas, cuidando de que en manera alguna el importe de los primeros exceda al de la fianza constituída, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

4.° Propondrá por cada sorteo, con la debida anticipación, la distribución de billetes entre los Colectores, teniendo en cuenta las instrucciones que reciba del Jefe, remitiendo un ejemplar al departamento de Emisión para que tenga conocimiento de los que á cada Colector corresponda entregar.

5.° Llevará un libro donde conste los nombres, clase y domilio de los Colectores; otro donde se anote el número de billetes que diariamente sean entregados á los mismos, y otro libro también en que se inscriban las fianzas que cada uno de aquéllos tengan constituída.

6.° Dará parte diario del alta y baja de los billetes que entren y se despachen en el departamento de Emisión.

Capítulo VII.—*Departamento de Emisión.*

Art. 82. En atención á los valores que en dicho departamento se custodian, el Jefe de la dependencia encargará del mismo á un empleado de la Renta que le merezca confianza y garantía, al cual se le agregarán los funcionarios necesarios.

Art. 83. Una vez entregados los billetes por el departamento de Contraseñas, previo recuento, serán depositados en armarios de tres llaves, una de las cuales conservará el encargado y las otras dos el Administrador é Interventor. Dicho departamento deberá estar resguardado con verjas de hierro para la seguridad de los valores en él depositados.

Art. 84. Son funciones del encargado:

1.° Proceder al arreglo de los billetes de cada sorteo, separar los suscritos y formar paquetes de numeraciones surtidas para la entrega á los Colectores.

2.° La formación de facturas de las numeraciones de los billetes que

en cada sorteo entregue á los Colectores, pasando una de las mencionadas facturas al departamento de Contraseñas para los trabajos del mismo.

3.° La entrega de los billetes á los Colectores se efectuará en virtud de orden expedida por el departamento de Distribución autorizada por los Jefes, confrontando dichos documentos con las cartas de pago que justifique el ingreso de su importe, sin cuya formalidad y requisito no se dará salida á ningún billete, bajo la más estricta responsabilidad del encargado.

4.° Remitir los pedidos de billetes por correo bajo pliego certificado á los Colectores del interior, con las formalidades que se expresan en el anterior artículo.

5.° Previa orden suscrita por el Jefe, entregará al Tesorero los billetes suscritos y los que se destinen á la venta directa en la oficina.

6.° Llevará un libro, en que anotará el nombre de los Colectores que estén suscritos á billetes, y su numeración. Igualmente se observará lo expresado para los particulares, y á unos y otros se les expedirá por la Secretaría documento justificativo, el que será firmado por los Jefes.

7.° Formará factura por cuadruplicado de los billetes sobrantes en la víspera de cada sorteo, será el encargado del taladro de los mismos, y entrega de ellos al Interventor general del Estado.

Capítulo viii.—*Departamento de Bolas.*

Art. 85. El departamento de Bolas estará á cargo de un Oficial con el número de subalternos que se consideren necesarios, los cuales preparan las bolas que han de servir para los sorteos, á cuyo fin serán examinadas con escrupulosidad, para conocer si su numeración es clara ó si tienen algún deterioro.

Art. 86. Terminado un sorteo, se sacarán del globo las sobrantes, y conduciéndolas al local destinado, se dará principio al nuevo arreglo de ellas para el sorteo inmediato. Pasados los tres días en que las bolas premiadas deben estar expuestas al público, se recogerán en virtud de orden del Jefe para completar su arreglo, el cual se efectuará en la forma siguiente:

1.° Depositadas las bolas en la mesa destinada al efecto, se separarán por millares; cada millar se colocarán en un saco, y hecha esta división, cada millar se subdividirá por centenas, colocando éstas en sus sacos correspondientes.

2.° Cada centena se pondrá en tableros por orden correlativo de numeración, separando los tableros que contengan las centenas de cada millar.

3.° Arregladas las bolas en la forma indicada, se ensartarán en hilos de 100, de menor á mayor, reuniendo los hilos en madejas para formar el millar.

4.° Ensartadas las bolas, se procederá seguidamente á un recuento general.

5.° Las bolas de premios se ensartarán en hilos, separando las de cada clase.

Art. 87. Terminado el arreglo y recuento de las bolas, el Oficial encargado dará parte al Jefe de quedar terminada dicha operación y de estar todas conformes.

Art. 88. Cuando se notase la falta de alguna bola, el Oficial dará conocimiento al Jefe para lo que proceda

Art. 89. Aunque el Oficial es el inmediato responsable de las equivocaciones ó faltas que puedan ocurrir, lo serán también los empleados que las cometan, y á este fin se dará parte por escrito del nombre de los que tengan intervención en dicho trabajo y de los millares que cada cual arregle.

Art. 90. Las bolas no se emplearán en otro servicio que en el del ramo, y, por consiguiente, no podrán ser extraídas de la oficina.

Art. 91. Cuando sea necesario construir nuevos juegos de bolas ó reponer algunas de las existentes, lo manifestará el Oficial al Jefe.

Art. 92. Todos los empleados de dicho departamento asistirán al recuento que practiquen los Oficiales nombrados al efecto, y al que realice la Junta la víspera del sorteo.

Art. 93. El Oficial encargado cuidará de tener siempre dispuesto un doble juego de bolas de números y premios para los fines que sean necesarios.

Art. 94. Las bolas de números y premios que hayan de entrar en suerte serán examinadas por una Comisión de Oficiales de la dependencia, después de haber dado parte el encargado de quedar hecho el arreglo de las mismas. Esta Comisión cuidará de que no falte ninguna y sean correlativas las de los números, y que las de los premios correspondan exactamente á los ofrecidos en el prospecto.

Art. 95. Contadas las bolas por la Comisión, el más caracterizado dará parte al Jefe, guardándose las referidas bolas en un armario, del que conservará una llave dicho Oficial y otra el encargado del departamento, hasta que, reunida la Junta de sorteos, sean presentadas á ésta para su examen.

Capítulo IX.—*De la Intervención de Loterías*.

Art. 96. El Interventor de Loterías es el segundo Jefe de la Renta y sustituirá al Administtador en ausencias ó enfermedad.

Art. 97. Será el Fiscal del ramo y el Jefe directo de la Contabilidad del mismo, y como tal, responsable de que las operaciones se hagan con toda regularidad y exactitud, y de que asimismo se lleven los libros mayores, diarios y auxiliares que sean necesarios y disponga la Intervención general del Estado.

Art. 98 Son funciones propias del Interventor:

1.° Rendir las cuentas dentro de los plazos reglamentarios, interviniendo los documentos, y que sean acompañadas de los justificantes de las mismas.

2.° Intervenir todos los libramientos, cargaremes y órdenes relativas á ingresos y pagos.

3.° Asistir diariamente al corte de Caja, firmando los que deban remitirse á los centros superiores.

4.° Será Clavero de la Caja de caudales y de los armarios en que se custodien los billetes que estén en condiciones de ser puestos á la venta.

5.° Asistir como Vocal de la Junta á todos los actos de los sorteos y á los preliminares de los mismos.

6.° Llevará personalmente un libro auxiliar de intervención de ingresos y pagos.

7.° Informará sobre todos los asuntos de contabilidad, así como en cualquier otro que se le exija su dictamen.

8.° Estará obligado á prestar fianza de 3.000 pesos.

Art. 99. Para el despacho de los servicios encomendados al Interventor se le destinará el personal que sea necesario, distribuyéndole en los departamentos siguientes:

De Intervención.
De Teneduría de libros, y
De Liquidación.

CAPÍTULO X.—*Departamento de Intervención.*

Art. 100. Estará á cargo de un Oficial, y sus funciones serán las siguientes:

1.° Llevar el libro de liquidaciones de los sorteos, en el que se anotarán los libramientos que diariamente se expidan para pago de billetes premiados, con el fin de conocer á la caducidad de cada sorteo las cantidades que al Tesoro correspondan.

2.° Hacer la liquidación del sorteo, conocido que sea su resultado, la que servirá de base para los ingresos, que como utilidad líquida de la renta han de tener efecto en la Tesorería Central.

3.° Llevar libro manual de intervención en que se anoten todas las partidas que en efectivo ó por formalización tengan entrada ó salida de Caja, cuyo libro será confrontado con el corte diario de la misma antes de ser autorizado por los Jefes.

4.° Llevar igualmente el de actas de arqueo de Caja, remitiendo á las Oficinas superiores los ejemplares que se dispongan, en los plazos que esté prevenido.

5.° Extender las certificaciones que por cualquier concepto deba expedir la Intervención.

6.° Revisar con toda escrupulosidad los billetes premiados con sus facturas, que les serán entregados por el departamento de Revisión, y una vez comprobada su exactitud, expedirá los libramientos por la cantidad correspondiente; asimismo expedirá libramiento por el importe de todas las cantidades que con arreglo á presupuesto ó por formalización deban librarse por la Caja de Loterías.

7.° Examinar y someter á la aprobación de los Jefes las cuentas que por cada sorteo deban rendir los Colectores-Pagadores.

8.° Será, por último, el encargado de preparar é informar los documentos y expedientes que deban ser firmados ó informados por el Interventor.

CAPÍTULO XI.—*Departamento de Teneduría de libros.*

Art. 101. Estará á cargo de un Oficial, y sus funciones serán las siguientes:

1.° Llevar los libros diarios y mayores de gastos, rentas públicas y Caja, así como los auxiliares que sean necesarios.

2.° Tomar razón y firmar los libramientos y cargaremes que se expidan.

3.° Redactar los estados mensuales y de fin de ejercicio de la recaudación y utilidades líquidas de la renta por los conceptos del presupuesto, y asimismo todos los que le sean pedidos por los Jefes.

Capítulo XII.—*Departamento de Liquidación.*

Art. 102. Estará á cargo de un Oficial, con los subalternos necesarios, y sus funciones serán las siguientes:

1.° En vista de las listas oficiales de premios, anotará en las libretas que á cada sorteo correspondan los números agraciados en los mismos, inscribiendo las fechas del pago de cada fracción de billete de los satisfechos por la Caja de la oficina ó por los Colectores-Pagadores.

2.° Recibirá de la Caja, ó de dichos Colectores, los billetes que hubiesen satisfecho, confrontándolos detenidamente con las facturas que por duplicado se acompañen á los mismos, consignando al pie de aquéllas su conformidad, y entregando unos y otras al Departamento de Intervención para los efectos del libramiento.

3.° A la caducidad de cada sorteo formará relación de todos los folios de billetes que en las libretas aparezcan pendientes de pago, la que entregará al Interventor para que, confrontada con el libro correspondiente, expida certificación de la cantidad que al Tesorero corresponda por este concepto.

4.° Un duplicado de dicha certificación será remitido á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar por la Oficina de Loterías, por el correo inmediato á la fecha de la caducidad.

Capítulo XIII.—*Tesorería.*

Art. 103. El nombramiento de Tesorero se verificará en todos los casos á propuesta del Administrador especial de Loterías, que elevará al Ministerio de Ultramar el Gobernador general; una vez nombrado, tendrá que constituir fianza por valor de 1.000 pesos. En caso de vacante, el Tesorero interino será nombrado por el Administrador especial y bajo su responsabilidad.

Art. 104. Tendrá el Tesorero un Ayudante de Caja, que será nombrado á su propuesta por el Gobernador general, y los subalternos que fuesen necesarios.

Son funciones propias del mismo:

1.° Con la anticipación debida al día en que han de abrirse los pagos, recibirá del Oficial de contraseñas la libreta donde consten las notas ó claves reservadas de los billetes premiados, para que, con sujeción á ella, verifique los pagos de los mismos.

2.° Pagar dichos billetes hasta la fecha en que sea declarada su caducidad.

3.° Cuidará de que antes de satisfacer los premios mayores sean reconocidos por el Oficial de contraseñas, intervenidos por el Interventor y previa orden de pago del Jefe de la Oficina: no obstante esto, serán reconocidos por él antes de efectuar el pago, y de no estar conforme con la clave, dará parte al Jefe.

4.° No pagará los billetes rotos ó deteriorados sin orden expresa de los referidos Jefes.

5.° Detendrá al que se presente á cobrar premios con billetes falsos ó alterados, poniendo á disposición del Jefe al interesado y billete falsificado ó alterado.

6.° Cobrará el importe de los cargaremes que por cualquier concepto sean extendidos, expidiendo la carta de pago correspondiente, é igual-

mente pagará los libramientos que con arreglo á presupuesto estén debidamente autorizados por los Jefes de la Oficina.

7.° Entregará diariamente al Oficial de liquidación los billetes pagados con doble factura, para su examen y formalización.

8.° Dichos billetes estarán cosidos por orden de numeración y foliación, y por separado los de cada sorteo.

9.° Dispondrá que á toda fracción de billetes pagados se le estampe inmediatamente el sello que así lo indique.

10. Después de formalizados los pagos de billetes, conservará éstos en su poder hasta que, como justificante que son de las cuentas, sean enviados á la Intervención general del Estado.

11. Llevará el libro diario de Caja donde consten los ingresos y pagos, el libro donde se anoten las cantidades que todos los días se extraigan ó introduzcan en Caja.

12. Será encargado de la venta de billetes que se haga directamente en la Administración á los particulares, ingresando en el día su importe.

13. Se pagarán por dicha Caja, no solamente los premios mayores, sino también cualquiera otro que se presente, aunque hubiese sido vendido por los colectores.

14. Será Clavero de la Caja, y por tanto conservará una de las tres llaves.

15. Será responsable de las cantidades que le sean entregadas para las atenciones de los pagos, así como de los ingresos que durante el día se verifiquen, y de la Caja diaria, donde para comodidad podrán conservarse pequeñas cantidades.

16. Para las horas de ingresos y pagos se ajustará á las instrucciones que reciba del Jefe, y bajo ningún concepto realizará operación alguna fuera de dichas horas, ni en los días en que para formalizar las operaciones deban suspenderse los pagos.

17. Extenderá cortes diarios de Caja, conservando un ejemplar y entregando al Interventor los que á los Jefes correspondan y los que deban remitirse á los demás Centros.

18. El 2 por 100 de la venta de billetes que directamente se realice en la Administración, así como el 50 por 100 del apartado de billetes, se destinará á gratificar al personal de la misma.

Art. 105. El reparto de las gratificaciones se efectuará por el Tesorero, ajustándose á las proporciones siguientes: el 12 por 100 para el Administrador especial, el 10 para el Interventor, el 5 para el Tesorero. el 23 para los demás Oficiales, y el 50 para los subalternos de la misma, siendo facultad del Administrador especial señalar las proporciones de estos dos últimos, teniendo en cuenta categorías y servicios.

Capítulo xiv.—*Del Notario.*

Art. 106. El Notario de la Renta será nombrado por el Intendente general de Hacienda, y sus funciones serán las siguientes:

1.° Asistir á la oficina cada vez que se reuna la Junta de sorteos, dando fe del acto.

2.° Protocolizar y sacar las copias de las actas de entrega que ocurran en la Oficina.

Por los servicios indicados percibirá la cantidad que en presupuesto se señale.

Capítulo xv.—*De la impresión de listas y demás documentos.*

Art. 407. La impresión de las listas, prospectos y demás documentos del ramo, se adjudicará por la Intendencia en pública licitación al mejor postor.

El pliego de condiciones será autorizado por dicha Intendencia, ajustándose en un todo á la legislación que rige en la materia. Con el producto de la venta de dichas listas, que no deberá exceder de 5 centavos por cada ejemplar, se atenderá á los gastos de impresión de las mismas, y de ser posible, al de impresos y libros de la Oficina de Loterías; en caso contrario se atenderá á dichos gastos como minoración de ingresos, rindiendo la oportuna cuenta.

Art. 408. La Junta que ha de presidir la subasta se compondrá del Intendente general de Hacienda, como Presidente; siendo Vocales el Subintendente, el Interventor general del Estado, el Abogado Asesor, el Administrador especial de Loterías, el Interventor de la misma y el Oficial perito como Secretario.

Capítulo xvi.—*De la Inspección.*

Art. 409. El Inspector ó Inspectores estarán subordinados al Administrador é Interventor, y sus deberes y atribuciones serán las siguientes:

1.º Vigilar para que no se importen, circulen, vendan ó anuncien billetes de loterías extrañas á la local, ni se vendan papeletas de rifas que no estén debidamente autorizadas por la Administración.

2.º Formar expedientes de aprehensiones, dando cuenta de ellos al Administrador.

3.º Cuando en el ejercicio de su cargo tengan que hacer alguna aprehensión, impetrarán el Auxilio del Alcalde de barrio correspondiente.

4.º Dará cuenta al Jefe de las faltas de cumplimiento que notasen en los Colectores de la Renta.

5.º Además del sueldo que el Estado les señale, disfrutaran de una cuarta parte de las multas que por infracciones respecto á loterías ó rifas prohibidas se impongan, siempre que el Inspector hubiese tomado parte directa en dicha aprehensión. En caso de que la denuncia partiese de la policía ú otra persona, los denunciadores tendrán derecho á dicha cuarta parte.

6.º Otra cuarta parte de las mismas multas se distribuirá por iguales partes entre el Administrador y el Interventor del ramo, y las otras dos corresponderán al Tesoro, ingresando en las Cajas de Loterías en el concepto de «Multas y comisos.»

7.º En caso de que los billetes que hubiesen sido decomisados resultasen agraciados con algún premio, éste ingresará en las cajas de la Administración especial de Loterias á favor del Estado.

8.º La multa que se imponga por billetes de loterías y rifas prohibidas será de una cantidad igual al importe de los billetes y papeletas aprehendidas.

9.º Aparte de las funciones de su cargo, el Inspector ó Inspectores podrán ser destinados á los servicios que el Jefe les designe en la Administración.

TÍTULO IV.—De las colecturías y pagadurías.

Capítulo primero.—*Su organización.*

Art. 110. Se establecerán en la isla de Cuba tantas Colecturías cuantas fueran necesarias, con sujeción á las prescripciones siguientes.

Art. 111. En la Habana se establecerán seis de primera clase, seis de segunda y 12 de tercera. En las capitales de provincia y poblaciones importantes, sólo podrán existir una de primera, una de segunda y dos de tercera. En las poblaciones de menor importancia se podrán establecer una de segunda y otra de tercera. En los poblados donde no pueda subsistir ninguna de segunda, podrán establecerse hasta dos de tercera.

Art. 112. Sólo cuando la necesidad del servicio lo reclame de una manera evidente, podrá excederse del número y clase de Colecturías que se deja indicado en el anterior artículo.

Art. 113. Las Colecturías-Pagadurías de primera clase constituirán una fianza de 6.000 pesos, y percibirán el 2 por 100 de comisión de venta por los billetes que realicen. Tendrán además derecho á la devolución de los billetes sobrantes, siempre que para ello se llenen las condiciones que en lugar correspondiente se determinan.

Art. 114. Las Colecturías-Pagadurías de segunda estarán sujetas á una fianza de 3.000 pesos, y disfrutarán de iguales beneficios que los señalados para los de primera.

Art. 115 Las Colecturías de tercera estarán exentas de fianza, y, por lo tanto, ingresarán previamente el importe de los billetes que extraigan y percibirán el 2 por 100 de comisión de venta, pero no se les admitirán devoluciones de billetes sobrantes bajo ningún concepto.

Art. 116. Los Colectores de primera y segunda clase podrán tener, por cada sorteo, el número de billetes que soliciten, siempre que no exceda el importe de los mismos del que represente sus fianzas; de modo que á medida que hagan entrega en la Administración de los fondos que recauden puedan extraer nuevas partidas de billetes, dentro del expresado límite. Los Colectores de tercera clase sólo podrán tener asignados hasta cien billetes por sorteo.

El Administrador especial de Loterías podrá aumentar ó disminuir los pedidos de billetes de los Colectores, teniendo en cuenta los suscritos, la venta directa en la Administración y la conveniencia de la Renta, según las localidades donde estén establecidas dichas Colecturías y las distintas clases de sorteos.

Art. 117. Los Colectores de primera y segunda clase serán nombrados de Real orden, á propuesta del Gobernador general, y los de tercera por esta Autoridad, á propuesta del Intendente.

Art. 118 Los Colectores podrán, bajo su responsabilidad y previo nombramiento, valerse de vendedores ambulantes, pero por lo menos deberán dedicar dos terceras partes de los billetes para que sean expendidos en la Colecturía.

Art. 119. Las Colecturías estarán situadas en local que dé á la calle y donde el público tenga comodidad. Todas tendrán una muestra con el escudo de armas nacionales y que indique el número y clase á que pertenece. Conservarán á disposición del público las listas oficiales de varios sorteos hasta la del último realizado, y los prospectos de los que estén

por celebrarse. Exhibirán asimismo una tablilla que diga: «No hay billetes», cuando éstos se hubiesen agotado.

Art. 120 Si un Colector hubiese tenido puesta la tablilla de «no hay billetes», y se comprobase que no es exacto, será separado de su destino.

Art. 121. La correspondencia oficial y telegráfica de la Administración con las Colecturías, ó viceversa, gozará de la correspondiente franquicia.

Art. 122. Todo Colector estará obligado á dar parte á la Administración cuando tuviese noticias de que se importen ó vendan billetes de loterías extrañas á la local, ó papeletas de rifas no autorizadas.

Capítulo II.—*Fianzas*.

Art. 123. Las fianzas que los Colectores pagadores han de constituir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 113 y 114, se harán constar en las credenciales, y sólo podrán verificarse en metálico ó en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, á la par.

Art. 124. Dichas fianzas se depositarán precisamente en las Cajas de la Administración de Loterías, previo el oportuno expediente, que, informado por el Asesor, será aprobado por el Intendente.

Art. 125. Los que tengan constituidas fianzas en dichos valores, percibirán los intereses que á los mismos estén señalados.

Art 126. Verificado el depósito de los valores, se elevará la fianza á escritura pública ante el Notario de la Renta, remitiéndose un ejemplar á la Intervención general del Estado, haciéndose constar en dicho documento que quedan afectos á responder al importe de los billetes que la Administración entregue á cada Colector, y á los que siendo pagados por él resulten falsos, alterados ó que por cualquier causa no hubiesen debido abonar.

Art. 127. En caso de desfalco, los Colectores, no solamente responderán con sus respectivas fianzas, sino también con los bienes que posean, aparte de la responsabilidad criminal que pudiera exigírseles.

Art. 128. Al cesar un Colector en el desempeño de su cargo, se examinarán sus cuentas; de resultarle responsabilidad, se cubrirá en la forma que se precisa en el artículo anterior. Acreditada la solvencia, será devuelta la fianza precisamente dentro del período de dos meses, por acuerdo de la Intendencia, á propuesta del Administrador é Interventor de Loterías y previo informe del Abogado Asesor.

Capítulo III.—*Venta de billetes*.

Art 129. Los Colectores de todas clases percibirán el 2 por 100 de comisión de venta.

Art. 130. Estos harán las extracciones de billetes, bien de una sola vez, ó por lo menos por cuartas partes del número que en distribución se les señale.

Art. 131. Los que están establecidos fuera de la capital podrán hacer los ingresos en la Administración de Loterías, bien personalmente ó por medio de apoderados, ó en las Administraciones de Hacienda del punto á que la Colecturía corresponda, exigiendo en este caso certificación del ingreso, que remitirán á la Administración especial junto con el pedido para los efectos del envio, el que se efectuará bajo pliego certificado.

Art. 132. Las cantidades ingresadas por los Colectores en las Administraciones de Hacienda producirán en éstas un cargareme como remesa de la Tesorería Central, debiendo indicarse en el cuerpo del mismo que procede de venta de billetes de lotería y por el sorteo y Colecturía á que corresponda, remitiéndose la carta de pago al Administrador de Loterías para que puedan ser remitidos los billetes. En la Administración de Loterías, una vez recibida la carta de pago, se extenderá un cargareme por venta de billetes por la cantidad que la misma representa, expidiendo simultáneamente un libramiento como remesa á la Tesorería Central, á cuenta del total producto que al Tesoro corresponda por el sorteo de que se trata. En la Tesorería Central, con vista de la carta de pago de la Administración de Hacienda y del oficio de Loterías de haberse extendido el libramiento, expedirá un cargareme por la cantidad y concepto mencionados, y un libramiento por igual suma como operaciones del Tesoro, remesa á la Administración de Hacienda á qué corresponda la operación.

Art. 133. Si las cantidades que por este concepto ingrese la Administración de Loterías en la Tesorería Central fuesen mayores que la utilidad líquida que al Tesoro corresponda por dicho sorteo, se expedirá por la Ordenación general de Pagos un libramiento como devolución de ingresos realizados de más, con el fin de que la Caja de Loterías quede nivelada.

Art. 134. Los billetes que expendan los Colectores-Pagadores llevarán estampados al respaldo de cada fracción un sello que indique la población, clase, número y domilio de la misma. Las de tercera clase, estamparán asimismo al respaldo de cada fracción el mismo sello, que exprese el pueblo, clase y número de la Colecturía expendedora y la población y domicilio de la Pagaduría á que esté agregada.

Art. 135. Todo Colector que durante los tres primeros días de verificarse un sorteo no extrajese por lo menos la mitad de los billetes señalados para el inmediato, y á los seis días el total de la consignación, se le privará de ellos, declarándosele cesante, si por tres sorteos consecutivos repitiese la misma falta.

Capítulo IV.—*Billetes suscritos*.

Art. 136. Tanto los Colectores como los particulares tendrán derecho á la suscrición de uno ó más números determinados, siempre que por cada billete se satisfaga la cantidad de 10 centavos de peso, por cada 40 pesos que valgan los billetes.

Art. 137. A los Colectores se les contarán los billetes suscritos como comprendidos en el número de su consignación, teniendo, por lo tanto, derecho á la comisión de venta de los mismos.

Art. 138. A todo suscritor se le proveerá por la Administración de documento que lo acredite.

Art. 139. Si transcurridos cuatro días de la celebración de un sorteo no se hubiesen extraído los del inmediato, perderán por aquella vez el derecho á los mismos, y de repetirse esta falta en dos sorteos consecutivos, se entenderá que renuncian á la suscrición, pudiéndose, por lo tanto, disponer de ellos.

Art. 140. La mitad del producto de dichos suscritos se destinará á gratificar al personal de la Administración especial de Loterías.

CAPÍTULO V.—*Devolución de billetes sobrantes.*

Art. 141. Todo Colector de primera y segunda clase tendrá derecho á la devolución de billetes sobrantes; los de la Habana devolverán los billetes á la Administración especial, acompañados de cuádruple factura, precisamente antes de las cinco de la tarde de la víspera de la celebración de los mismos. De no realizarlo dentro del expresado plazo, la Administración no autorizará la devolución.

Art. 142. Los que estén establecidos en las demás poblaciones, y que en la víspera de los sorteos les resultasen billetes sobrantes, avisarán por telégrafo al Administrador especial, expresando los números de los sobrantes. En este caso, y en dicho día, á las tres de la tarde, los Colectores se personarán en la Administración de Hacienda del punto de residencia, y en defecto de ésta, en la Alcaldía, acompañando á los billetes las cuádruples facturas, las cuales serán examinadas y confrontadas con dichos billetes por el Administrador, Contador, y un Oficial que hará de Secretario, ó por el Alcalde, un Concejal y el Secretario del Ayuntamiento. De resultar conformes, se harán cargo de ellos, procediendo á taladrarlos por el escudo de armas de todas las fracciones, suscribiendo las facturas, de las que se entregará una al Colector, otra quedará en poder del Administrador de Hacienda ó del Alcalde, remitiéndose las otras dos juntamente con los billetes, que bajo pliego certificado será depositado en la Administración de Correos para su envío al Administrador especial de Loterías; telegrafiando el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de haberse efectuado las operaciones del taladro y remisión, detallando el número de billetes y sus numeraciones respectivas.

Art. 143. Las devoluciones tendrán por necesidad que hacerse de billetes enteros ó medios billetes, pero en ningún caso serán devueltos ni admitidos menor fracción de esta última.

Art. 144. La Intendencia de Hacienda remitirá á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar copia certificada de dichas facturas por el correo más inmediato á la celebración del sorteo.

CAPÍTULO VI.—*Pagos de premios.*

Art. 145. Los Colectores sólo podrán pagar los premios hasta de 1 000 pesos, de los billetes expendidos en sus propias Colecturías ó en las de tercera que les estén agregadas.

Art. 146. Los Colectores de primera y segunda clase de la Habana estarán obligados á satisfacer los billetes premiados que siendo vendidos por ellos ó por los de tercera clase que les están agregados, obtengan premios que no excedan de 1.000 pesos inclusive. Por este servicio no devengarán comisión alguna.

Art 147. Los Colectores de primera y segunda clase en las demás poblaciones de la Isla estarán obligados á satisfacer los billetes premiados que hubieren sido vendidos por ellos ó por los de tercera clase que les estén agregados y obtengan premios que no excedan de 1.000 pesos inclusive. Por este servicio percibirán el 1 por 100 de comisión de pago del importe total de los mismos.

Art. 148. La Administración especial proveerá á los Colectores-Pagadores de las claves reservadas de los billetes que á cada cual corresponda pagar, que lo realizarán con sujeción estricta á ellas.

Art. 149. Los pagos en la Habana se verificarán á los dos días después de la celebración de cada sorteo, si fuese este laborable, y en provincias tan luego como las vías de comunicación permitan llegar á poder de los Colectores las listas y claves de los billetes que deban abonar.

Art. 150. Ningún Pagador podrá demorar el pago de los billetes premiados que al mismo correspondan, á menos que sea por causa muy justificada, en cuyo caso darán parte por escrito los de la Habana y por telégrafo los de provincias.

Art. 151. Será obligación de toda Pagaduría emplear cuatro horas diarias en los pagos, que serán, sin interrupción alguna, de ocho de la mañana á doce del día.

Art. 152. Los Pagadores presentarán en la Administración especial los billetes pagados, ó los enviarán por correo, bajo su responsabilidad, en pliego certificado, los que, una vez confrontados y revisados, serán realizados en las Cajas de Lotería, previo el oportuno libramiento.

Art. 153. Dichos billetes se presentarán con doble factura y en la forma que la Administración especial les señale.

Art. 154. Cuando un Colector-Pagador, por haber satisfecho crecido número de premios, hubiese agotado sus recursos, solicitará del Administrador de Hacienda de la localidad satisfaga el importe de los pendientes de pago. A este efecto, el Colector presentará á aquél la lista y clave secreta á que correspondan los billetes, y si estuviese conforme, el Administrador procederá á su pago. A la cantidad que resulte le dará salida de Caja como remesa á la Tesorería Central, á la que remitirá dichos billetes juntos con sus facturas, haciendo constar en el libramiento y corte diario de Caja el concepto por el que se efectúa la remesa. Recibidos dicho billetes por la Tesorería, los presentará al cobro en la Administración especial de Loterías, y una vez revisados por ésta, procederá á su inmediato pago. Una de las facturas la suscribirá el Tesorero, haciendo constar haber recibido el importe de los billetes, y otra, suscrita por el administrador é Interventor de Loterías, servirá de justificante para que la Sección Interventora de la Tesorería Central extienda el cargareme de remesa, enviando la carta de pago á la Administración de Hacienda á que corresponda, percibiendo en este caso el Administrador de Hacienda el 1 por 100 de comisión de pago que se señala.

Art. 155. Todos los Colectores Pagadores de primera y segunda clase, estarán obligados á rendir cuentas á la Administración especial y á llevar los libros que les proveerá la misma, reintegrando su importe, en que constarán los billetes que reciben, los que vendan y número é importe de los que devuelvan por no vendidos. También llevarán los libros auxiliares que la Administración le indique.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO.—*Rifas.*

Art. 156. No podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia. Estas serán solicitadas por medio de instancia al Intendente general de Hacienda, tramitándose el expediente por la oficina de Loterías.

Las rifas se dividirán en dos clases, á saber: de Beneficencia y utili-

dad pública, y de particulares. Las primeras, que serán libres de derechos para la Hacienda, sólo podrán concederse por el Ministro de Ultramar, y as segundas por el Gobernador general, previo el pago del 10 por 100 del importe que las papeletas representen.

Art. 157. Sólo se autorizarán las rifas de bienes muebles ó inmuebles, y en ningún caso las de dinero, que se considerarán absolutamente prohibidas.

Art. 158. Todas las autorizaciones de rifas se publicarán en la *Gaceta de la Habana* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde deban celebrarse.

Art. 159. La declaración de una rifa de Beneficencia ó de utilidad pública deberá hacerse por el Gobernador general, á instancia de la Corporación que la solicite, acreditando éstas su carácter legal.

Art. 160. Concedida la autorización de cualquiera rifa, se ingresará en la Administración especial de Loterías por el concesionario el importe que á la misma corresponda, previa liquidación por su intervención, expidiéndose á favor del interesado la correspondiente carta de pago.

Art. 161. Será condición indispensable que las papeletas sean selladas por el respaldo por la Administración general de Loterías, sin cuyo requisito no podrán ser expendidas.

Art. 162. Además del tanto por ciento que las rifas deban abonar al Tesoro, en cada papeleta se estampará un timbre de medio centavo de peso las de Beneficencia y 2 centavos las de particulares.

Art. 163. En los prospectos y billetes de toda rifa, que deberán ser impresos y talonarios, se expresarán los siguientes extremos:

1.° La fecha de la autorización y de la *Gaceta* en que fué publicada.

2.° El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduque el derecho del poseedor de la papeleta premiada á reclamar el objeto rifado, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.° El sorteo oficial de lotería por el que se ha de celebrar la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.° El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder esté depositado el objeto rifado, y si se refiere á bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro.

5.° La obligación de entregar en el acto el objeto á la persona agraciada, y si se tratase de bienes inmuebles, la de otorgar la escritura á su favor en plazo que en manera alguna excederá de diez días, contados desde la fecha en que así se pida por la persona á quien en suerte le haya correspondido.

Art. 164. La celebración de todas las rifas deberá efectuarse precisamente en la fecha que determinen los billetes ó papeletas, sin que pueda alterarse dicha fecha señalada bajo pretexto alguno.

Art. 165. Estarán obligados á perseguir las rifas fraudulentas, no sólo los Inspectores del ramo, sino también la policía y los funcionarios á quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando y fraude al Estado.

Art. 166. Siempre que se verifique la aprehensión de objetos rifados fraudulentamente, se depositarán en la Administración de Hacienda de la provincia á que correspondan, siendo responsables de ellos el Administrador, el que instruirá el oportuno expediente para la declaración del fraude é imposición de la multa procedente.

Art. 167. En caso de abandono, se declarará el comiso, procediendo la Hacienda á la venta en subasta pública.

Art. 168. Si para el cobro de las multas impuestas, bien sean por dichas rifas ó por billetes de loterías prohibidas, fuese necesario proceder ejecutivamente, los Administradores de Hacienda expedirán los despachos de apremio.

Art. 169. Todas las cantidades que produzcan las multas por dichos conceptos, así como de la venta de los objetos antes indicados, serán ingresados en la Administración especial de Loterías, descontando el importe de los gastos hechos, previo el oportuno cargareme, sirviendo la carta de pago de justificante en el expediente.

Art. 170. En cualquiera aprehensión que se haga, bien sea por tarifas fraudulentas ó por billetes de loterías extrañas á la local, se impondrá una multa del doble del importe que las papeletas ó billetes representen.

Art. 171. Las Autoridades no consentirán, bajo pretexto alguno, la publicación por medio de la prensa, ó en cualquier forma, de las rifas y loterías extrañas á la local, imponiendo, en caso contrario, las multas á que administrativamente se hayan hecho acreedores por contravenir lo que se preceptúa en esta Instrucción.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO.—*De la Casa de Beneficencia de la Habana.*

Art 172. El Director de la Casa de Beneficencia de la Habana remitirá al Administrador especial de Loterías, con la anticipación debida, lista de los nombres de las 50 niñas de más edad que estén acogidas en dicho Establecimiento, con objeto de que al adjudicarse el premio de 200 pesos que se señala por sorteo se conozca el nombre de la agraciada.

Art. 173. Si por cualquier circunstancia, al verificarse el sorteo de la lotería, no hubiese llegado á poder de la Junta dicha lista, se suspenderá este sorteo para celebrarse en el siguiente.

Art. 174. La cantidad que á cada niña corresponda será depositada por el Administrador especial de Loterías en el Banco Español de la isla de Cuba, ganando el interés que el mismo acostumbre á señalar, remitiendo al Director del establecimiento benéfico el documento que acredite el depósito.

Art. 175. Cuando alguna de las niñas que tenga depósitos en el Banco contrajese matrimonio ó cumpliese la mayor edad que la ley señala, tendrá derecho á disfrutar de las cantidades que por este concepto la suerte le hubiese proporcionado.

Art. 176. Caso de fallecimiento de una niña que tuviese depósito en el Banco, y que, por lo tanto, no hubiese cumplido la mayor edad ó contraído matrimonio, quedará dicho depósito á favor del Establecimiento de Beneficencia.

Art. 177. Cuando las domiciliadas contrajesen matrimonio, abandonasen el establecimiento ó hubieren sido agraciadas tres veces con el premio señalado, no entrarán más en suerte, dejando su puesto á la niña que por orden de edad le corresponda.

Art. 178. Si por cualquier causa no hubiese suficiente número de niñas para llenar la lista de 50, se celebrará el sorteo entre las que existan.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 179. La impresión de los billetes de Loterías se verificará directamente por el Estado.

Art. 180. La forma de verificarse dicha impresión, remesa de los billetes y el pago de su coste, será objeto de acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Ultramar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Artículo adicional. La presente Instrucción empezará á regir en la isla de Cuba desde el 1.° de Diciembre próximo.

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—Aprobada por S. M.—Tomás Castellano.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 25 de Junio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Bilbao á inscribir una escritura de venta.* (*Gaceta* de 2 de Octubre.)

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo promovido ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao por Doña Agueda y D. Ramón Padilla y y Montoto contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en la villa de Bilbao, á 12 de Marzo de 1894, otorgó testamento D. Fidel de Sagarminaga y Epalza, y en él se lee una cláusula del tenor literal siguiente: «8.ª Después de cumplido y pagado cuanto se deja ordenado, el testador, del remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones, instituye y nombra por sus únicos y universales herederos, por mitad é iguales partes, á sus hermanos políticos D. Ramón y Doña Agueda Padilla y Montoto, y por fallecimiento de ambos ó de cualquiera de ellos, la parte del fallecido ó fallecidos pasará á la sucesión legítima que dejaren»:

Resultando que por escritura otorgada en la misma villa, el día 4 de Junio del indicado año, los citados Doña Agueda y D. Ramón Padilla y Montoto vendieron á D. Estanislao Suárez y Burgos una casa y una huerta, sitas en la calle de la Ronda, de la ya expresada villa, por los vendedores adquiridas á virtud del testamento de que antes se ha hecho mérito; y presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Bilbao, no fué admitida su inscripción, «por observarse el defecto insubsanable de falta de capacidad en los vendedores, mediante la condición suspensiva con que adquirieron la casa objeto de la venta, que los constituye en meros usufructuarios, supuesto que al ocurrir sus respectivos fallecimientos los bienes de la herencia han de pasar á sus herederos legítimos, según consta del Registro»:

Resultando que D. Guillermo Gorostiza, á nombre de Doña Agueda y D. Ramón Padilla y Montoto, promovió contra la anterior negativa el recurso gubernativo que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, y fundó su reclamación de que se declare inscribible el documento: en que sus poderdantes no son herederos usufructuarios, sino en propiedad, cual se colige del sentido literal de las palabras empleadas por el testador en la cláusula 8.ª de su última voluntad; que el usufructo, lo mismo que el fideicomiso, como disposiciones limitativas de la libertad, constituyen materia odiosa y por lo mismo de interpretación restrictiva, por cuya

razón sólo puede estimarse constituído un usufructo en un testamento cuando tal sea la expresa voluntad del testador; y que no se oponen á lo dicho las últimas palabras de la cláusula, que sólo quieren decir que los sucesores legítimos de Doña Agueda y D. Ramón Padilla serán al fallecimiento de éstos sus sustitutos, excluyendo, por tanto, el derecho de acrecer y la sucesión intestada:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad de Bilbao, informó: que entendida y explicada la institución hereditaria de que se trata en el sentido literal de sus palabras, según ordena el art 675 del Código, es evidente que D. Fidel Sagarminaga instituyó herederos á sus hermanos D. Ramón y Doña Agueda, y después de su fallecimiento á sus herederos legítimos, los cuales son tan herederos como los dos primeros, si bien unos y otros pendientes de la condición suspensiva de que tenga lugar el fallecimiento de los primeramente instituídos; que debiendo pasar la herencia á los herederos legítimos de D. Ramón y Doña Agueda, es obvio que éstos no son más que usufructuarios ó herederos vitalicios; y que si los bienes hereditarios han de pasar á otras personas al fallecimiento de los primeramente instituídos, claro es que éstos no pueden disponer de dichos bienes, puesto que lo contrario sería burlar la voluntad del testador y perjudicar á terceros en sus legítimos derechos:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, fundado en las mismas razones expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que D. Guillermo de Gerostiza recurrió en alzada á la Superioridad contra el auto del Delegado, y en el escrito de mejora de apelación hizo notar: que en el presente caso existe una sustitución, pero sin que al primeramente instituído se haya impuesto la obligación terminante de conservar y entregar los bienes al segundo heredero; que al decir el testador «y por fallecimiento de ambos ó de cualquiera de ellos, la parte del fallecido ó fallecidos pasará, etc.», preve el causante la muerte de uno solo de los herederos ó de los dos, distinción que no puede explicarse satisfactoriamente más que relacionándola con la muerte de aquél, lo cual constituye el primero de los tres casos de sustitución que enumera el art. 774 del Código civil; que tampoco el 675 de éste abona la solución contraria, ya que el sentido literal de las palabras de la cláusula 8.ª en cuestión no autoriza á concluir que los herederos instituídos D. Ramón y Doña Agueda están obligados á conservar los bienes para entregarlos á sus sucesores legítimos; que aunque esto no fuese así, tampoco estarían en lo cierto el Registrador y el Juez delegado, dado que, á tenor de la regla 1.ª del art. 785 del referido cuerpo legal, para que subsista la sustitución fideicomisaria es preciso que se haga de una manera expresa, ya dándola ese nombre, ya imponiendo al sustituído la terminante obligación de entregar los bienes á un segundo heredero, circunstancias que no se dan en el caso de este recurso; que si la mente del testador hubiera sido la que el Registrador indica, no hubiera instituído á sus hermanos, herederos únicos y universales en la primera parte de la cláusula 8.ª, y al enlazar con ella la segunda parte de la misma, hubiera empleado alguna de las conjunciones *pero*, *empero*, *sin embargo*, en vez de la copulativa *y*, que sólo sirve para añadir alguna idea nueva á la ya emitida, mas no para limitarla, modificarla ó cercenarla; y, por último, que al ser inscrito el testamento de Don Fidel Sagarminaga, fué interpretada la cláusula 8.ª de que se trata cual hoy la interpreta el recurrente, puesto que el dominio de la finca se inscribió á favor de D. Ramón y Doña Agueda Badilla y Montoto sin reser-

vas ni limitaciones, y así lo acredita un certificado del Registro unido al expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró inscribible la escritura de venta, por no adolecer del defecto que expresa la nota del Registrador; resolución que se funda: en que no resultando claramente que el testador instituyera á D. Ramón y á Doña Agueda tan sólo en el usufructo, así como tampoco que estableciera una sustitución vulgar, para interpretar con acierto la última voluntad de Don Fidel Sagarminaga, hay que tener en cuenta el precepto del párrafo primero del art. 675 del Código civil en su última parte; en que relacionando las cláusulas 7.ª y 8.ª del testamento, adquiérese el convencimiento de que el propósito del testador no fué imponer á sus universales herederos limitación de ningún género, sino tan sólo evitar la sucesión intestada, y por tanto, que los bienes pasasen á parientes más ó menos remotos del finado; en que si éste hubiera querido que D. Ramón y Doña Agueda fuesen meros usufructuarios, lo habría así establecido en la repetida cláusula 8.ª, tanto más, cuanto que la palabra *usufructuario* tiene un sentido vulgar y corriente, y no es de creer que un testador la omita al expresar claramente su voluntad; en que si por sucesión legítima se entiende el llamamiento que hace la ley á todos los que tienen derecho á la herencia intestada, de aceptarse el criterio del Registrador habría que admitir que D. Fidel Sagarminaga quiso reservar la propiedad de los bienes de su herencia á favor de cualquiera de los parientes dentro del sexto grado de D. Ramón ó de Doña Agueda Padilla, lo cual es inaceptable, dada la forma en que ha sido hecha la institución; y que, por lo expuesto, debe reputarse á los dichos D. Ramón y Doña Agueda herederos puros y simples, con derecho á disponer libremente de los bienes hereditarios.

Vistos los artículos 675, 774, 781 y 785 del Código civil:

Visto el testamento de D. Fidel de Sagarminaga:

Considerando que en la cláusula 8.ª de ese testamento contiénese á no dudar una sustitución en favor de los sucesores de D. Ramón y Doña Agueda Padilla y Montoto, quedando reducida toda la cuestión que aquí se discute á determinar la índole de tal sustitución; esto es, si es meramente vulgar, como entienden el recurrente y la Presidencia, ó fideicomisaria, cual opinan el Registrador y el Delegado:

Considerando que, á tenor del art. 785 del Código civil, la sustitución fideicomisaria ha de hacerse de una manera expresa, ya dándola este nombre, ya imponiendo al sustituído la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero; y la verdad es que en la aludida cláusula 8.ª, ni se habla una palabra de fideicomiso, ni se dice que D. Ramón y Doña Agueda disfrutarán durante su vida de los bienes que pasarán á su fallecimiento á sus sucesores legítimos:

Considerando que para que exista sustitución fideicomisaria de la manera expresa que el texto legal demanda, se han de dar estos tres requisitos: un primer heredero llamado preferentemente al goce de la herencia, obligación claramente impuesta al mismo de conservar y transmitir á tercero el todo ó parte del caudal, y un segundo heredero; y analizada gramaticalmente la cláusula en cuestión, no existen más que el primero y el tercero de esos tres elementos, puesto que el segundo no aparece con la claridad y precisión que el artículo exige:

Considerando que para convencerse de esta verdad basta penetrar el sentido gramatical de las palabras «y por fallecimiento de ambos ó de cualquiera de ellos, la parte del fallecido, etc.», que entendidos á la letra,

cual ordena el art. 675 del Código, lo propio se refieren al caso de que los primeros instituídos fallezcan antes que el testador, que al de que mueran después que éste, anfibología que deja el ánimo perplejo acerca de un extremo, que es el que marca por modo decisivo la diferencia fundamental entre la sustitución vulgar y la fideicomisaria:

Considerando que, ante semejante indeterminación en punto tan capital, la prudente es inclinarse á la sustitución vulgar, primeramente, porque el art. 785 citado niega toda eficacia á sustitución fideicomisaria no hecha de una manera expresa, y además, porque, en caso de duda, merece preferencia la solución favorable á la libertad del dominio;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. —Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 10 de Julio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir una escritura de compraventa. (Gaceta* de 3 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Bonifacio Oviedo Pou, Notario, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. Miguel Díaz Rodríguez falleció el 22 de Abril de 1863, bajo testamento otorgado el 6 de Septiembre de 1855, del cual formaban parte dos Memorias que fueron protocolizadas, y en esas disposiciones ordenó lo que sigue: «Que todos sus bienes raíces habían de ser vendidos á parientes pobres en plazos largos, y si así no los quisieren, sus representantes los venderían en pública subasta, distribuyendo su importe cual se ordenaría en el mismo testamento (cláusulas 58 y 59); que serían albaceas y testamentarios, con amplias facultades para ejecutar lo mandado en el testamento, inventariar, tasar y distribuir los bienes, Don Mariano González Moral, D. Juan Cuesta, D. Anacleto Guerra, D. Juan Antonio Conde y D. José Higinio Arriaga, á todos ellos con la cualidad de *in sólidum* (cláusula 82); que cumplido por los dichos testamentarios cuanto el testador les encomendaba de modo que se pudiera dar por terminada la testamentaría, los albaceas habían de hacer entrega de documentos y fondos existentes á una Junta de Beneficencia y Caridad en el mismo testamento designada, y la cual comenzaría á funcionar desde entonces con absoluta facultad y bajo las bases establecidas por el testador, cesando por completo en todas sus funciones y cometido los referidos testamentarios (cláusula 88); que si los parientes no quisieran las fincas en la forma que el causante predisponía, anunciarían su venta los representantes, pues á todos ellos les daba el testador amplias facultades, así como también á la Comisión ó Junta para enajenarlas en público remate, con tal de que pudiera sacarse más capital para el socorro y alivio de los pobres (cláusula 104); que sus representantes tendrían facultad para suplir y corregir cualquiera cosa dudosa ordenada en el testamento, siempre que ello redundare en alivio de los desgraciados (cláusula 114); y, por último, que una casa de su propiedad, sita en la calle de Cantarranas, había de ser vendida en público remate por los testamentarios cuando les conviniese, sin necesidad de tasación pericial, y el producto de la venta

se destinaría asimismo á los pobres (cláusula 1.ª de la segunda Memoria):

Resultando de actas notariales levantadas á requerimiento de Don Romualdo Díaz Martín, como presidente de la Junta de Beneficencia particular, fundada por D. Miguel Díaz Rodríguez, que los Sres. D. Anacleto y D. Donato Guerra, en calidad de testamentarios del expresado señor, hicieron entrega al D. Romualdo, en el concepto dicho, de los documentos y metálico pertenecientes á la testamentaría:

Resultando que en la ciudad de Valladolid, á 27 de Septiembre de 1890, otorgaron una escritura pública D. Romualdo Díaz Martín y D. Bonifacio Oviedo Pou, apareciendo de dicho documento: que en la misma ciudad y el día 23 de Febrero de 1873, y á requerimiento de los Sres. Don Romualdo Díaz Martín, D. Anacleto Guerra Martínez de Soto, D. Bartolomé Montalvo y Rico y D. Donato Guerra Díaz, en concepto de representantes y testamentarios de D. Miguel Díaz y Rodríguez, se levantó una acta notarial para hacer constar que en subasta pública había sido rematada la casa de la calle de Cantarranas á favor de D. Bonifacio Oviedo, quien pagó en 1.º de Marzo del mismo año á los referidos vendedores el primer plazo del mismo; en vista de todo lo cual, los mencionados Díaz Martín y Oviedo Pou formalizaron la compraventa de que se trata, mediante el título que se está relacionando:

Resultando que solicitada la inscripción de éste del Registrador de la propiedad de Valladolid, fué denegada, porque la casa está registrada (aunque sin el solar, antes callejuela pública, que se menciona como parte de ella) á favor de D. Miguel Díaz y no del vendedor D. Romualdo Díaz Martín:

Resultando de certificación unida al recurso: primero, que por escritura de 12 de Septiembre de 1864, D. Anacleto Guerra Soto, D. Donato Guerra Díaz y D. Juan Antonio Conde, como testamentarios de D. Miguel Díaz Rodríguez, vendieron diferentes fincas propias de la testamentaría del D. Miguel á D. Manuel Guerra Soto, quedando hipotecados los inmuebles vendidos al pago de los plazos estipulados, escritura que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Valladolid; y segundo, que la inscripción hipotecaria de que se ha hecho mérito fué cancelada en el mismo Registro, por haber satisfecho el comprador los plazos adeudados; los primeros, á los testamentarios vendedores, y los demás, á la Junta de Beneficencia y Caridad que les sucedió, y consentir en ello D. Romualdo Díaz Martín, como Presidente de dicha Junta.

Resultando que D. Bonifacio Oviedo impugnó en vía gubernativa la calificación de que antes se ha hecho mérito, y para justificar su improcedencia alegó: que el testador D. Miguel Díaz Rodríguez pudo conceder cuantas atribuciones tuvo por conveniente á las personas que nombró para el cumplimiento de su voluntad, y á quienes designó indistintamente, unas veces con la denominación de testamentarios, y otras con el de representantes, junta ó comisión, pero á las que dió siempre facultades omnímodas; que es cierto que D. Romualdo Díaz no tiene inscrito el dominio de la casa que enajena, pero es porque no vende por su propio derecho, sino en representación del finado, y así lo tiene reconocido el mismo Registrador, según acredita la inscripción del contrato de cancelación de que arriba se ha hecho mérito; que la representación de la junta creada por el testador es una é indivisible para todos los actos encaminados al cumplimiento de las disposiciones del finado, y á ellas hay que atemperarse sin interpretaciones ni distingos de ningún género; que lo expuesto está en armonía con lo resuelto por esta Dirección en 6

de Septiembre de 1879, y que de estar en lo cierto el Registrador, ignoraríase á quién corresponde disponer de las fincas de que tiene que incautarse la Junta por razón de las rescisiones de los contratos de venta que han de formalizarse:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad de Valladolid, informó que, con arreglo á derecho, procede desestimar la pretensión del recurrente, y en prueba de ello adujo las consideraciones que siguen: que las disposiciones testamentarias de D. Miguel Díaz no conceden á D. Romualdo Díaz Martín la facultad que ahora ejercita, pues entre ellas hay una que se refiere concretamente á la casa en cuestión, y es la que ordena ha de ser vendida en público remate por *sus testamentarios,* y como no lo es el D. Romualdo, claro es que no ha tenido capacidad para vender la aludida finca; que confirma esta opinión el art. 675 del Código civil, á tenor del que las palabras de los testamentos han de entenderse en el sentido literal; que no vale invocar que el testador concedió á la Junta atribuciones tan amplias cual la de enmendar las mismas cláusulas del testamento, pues lo que estatuye la 114 de la primera Memoria testamentaria es que si en ella advirtieren sus representantes cualquiera cosa dudosa, podrían suplirla y corregirla, y como aquí no se trata de cosa alguna dudosa, pues son bien claras las palabras con que el testador mandó que la casa de la calle de Cantarranas fuera vendida por sus testamentarios, no ha lugar á interpretaciones ó aclaraciones de ningún género; que D. Miguel Díaz, para el caso de que sus parientes no admitieran las fincas que les dejaba, facultó para enajenarlas á la comisión; pero es de observar que la casa de que se trata no fué legada á pariente alguno, sino que en la segunda Memoria testamentaria fué decretada su enajenación por los testamentarios; que de todo lo expuesto se colige que ni D. Romualdo Díaz Martín tiene acreditada su personalidad para otorgar la escritura de venta, ni su derecho puede constar en el Registro cual exige el art. 20 de la ley; que es de todo punto inoportuno el recuerdo que hace el recurrente de una escritura de cancelación otorgada por D. Romualdo Díaz é inscrita en el Registro, pues cancelar y vender son cosas completamente distintas; además el testador encomendó la venta de la casa en cuestión á una personalidad que no es la que ahora vende, y por último, las cancelaciones no están sujetas á las reglas del art. 20; que la Resolución de 7 de Septiembre de 1879 nada tiene que ver con lo que ahora se discute; y finalmente, que á la inscripción del título se opone otro defecto, y es el de que el solar, antes calleja pública, que se menciona en la escritura de venta como parte de la finca, no aparece registrado á favor de D. Miguel Díaz, en virtud de su título de adquisición, del cual resulta que la casa lindaba por un lado con callejón, servidumbre de la misma y otras inmediatas, lo cual prueba que el dicho callejón, puesto que lindaba con la casa, no pertenecía á ella:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota denegatoria, por estimar: que según las cláusulas 82 y siguientes, y dado el contexto de las 103 y 114, fué voluntad del testador que sus representantes enajenasen los bienes que quedaran, sin que la cláusula 1.ª de la Memoria derogue tal facultad, por lo cual hay que considerar yacente la herencia y reputar al Presidente de la Junta con derecho para otorgar la escritura de que se trata; que la Junta tenía facultades para suplir y corregir las mismas cláusulas testamentarias, si ello había de redundar en alivio de los pobres, y el alivio es grande en este caso, puesto que con el criterio del recurrente se evitan los gastos de doble documentación y doble inscrip-

ción en el Registro de la propiedad, y que es subsanable el defecto de aparecer como parte de la casa la callejuela pública, y no afecta á la inscripción de la finca:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia por alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado, acuerdo que está fundado en estas razones: que la segunda cláusula testamentaria no puede interpretarse aisladamente, sino formando un solo todo con el testamento y la primera Memoria; que el testador usó indistintamente estas palabras: «testamentarios», «representantes» y «Comisión ó Junta de Beneficencia y Caridad» (cláusulas 103, 104 y 114 de la primera Memoria y 25 y 27 de la segunda), por lo cual hay que convenir en que las facultades concedidas á los albaceas son extensivas á los individuos de la Junta que creó; que la representación del finado D. Miguel Díaz radicaba por tanto indistintamente en los testamentarios ó en la Junta, y una vez constituída ésta, pasó íntegramente á sus individuos, según declara la cláusula 88 de la primera Memoria, y reconoció el mismo Registrador al cancelar la hipoteca constituída por D. Manuel Guerra y Soto; que de no reconocerse así, tendría que cesar la Junta en sus funciones, quedando incumplida la voluntad del finado y sin defensa sus bienes y derechos, lo cual está revelando la imposibilidad de interpretar á la letra, cual lo hace el Registrador, la cláusula 1.ª de la segunda Memoria testamentaria y la necesidad de dar cumplido efecto á la voluntad del testador, como lo tiene sancionado el Código civil en sus artículos 675, 1281 y 1284; y por último, que la manifestación que hace el Registrador en cuanto al solar que fué calle adyacente á la casa no ha sido objeto del presente recurso, y sí sólo la casa es la que resulta inscrita á nombre del testador:

Considerando que D. Miguel Díaz Rodríguez ordenó en la cláusula 1.ª de su segunda Memoria que la casa de la calle de Cantarranas, objeto del presente recurso, había de ser vendida en público remate por sus testamentarios:

Considerando que, con arreglo á esta disposición del testador, y según se acredita por acta notarial, fué sacada la finca á pública subasta en el año de 1873 por dos de los testamentarios nombrados in sólidum, D. Anacleto Guerra Martínez de Soto y D. Donato Guerra Díaz, los cuales aprobaron el remate declarado á favor de D. Bonifacio Oviedo Pou, percibieron el primer plazo del precio por éste satisfecho y pusieron al comprador en posesión de la casa:

Considerando que de lo expuesto se colige que el contrato de compraventa en cuestión quedó perfecto y consumado en el ya citado año de 1873 por expreso consentimiento de dos de los testamentarios de D. Miguel Díaz; siendo, pues, notorio no está en lo cierto el Registrador cuando entiende falta el requisito interno del dicho consentimiento:

Considerando que para dar forma legal á aquel contrato, elevándolo á escritura pública, que es en puridad el fin á que se encamina la de 27 de Septiembre de 1890, origen del recurso, basta la personalidad del Presidente de la comisión designada por el testador, puesto que consta que los testamentarios dieron por terminado su cometido muchos años hace, á partir de lo que, por expresa disposición del finado, había de comenzar á funcionar la comisión con absolutas facultades bajo las bases que estableciera el mismo testador:

Considerando que, así resuelta la cuestión principal, queda por examinar la otra que plantea la nota recurrida, y que se reduce á determinar si inscrita la casa á favor de D. Miguel Díaz, como lindante por uno de

sus lados con un callejón que era servidumbre de la misma y de otros predios, es hoy posible reputar al mencionado callejón como parte de la finca de que se trata:

Considerando que lo que acerca de este particular aparece en la escritura del recurso es que en la nueva descripción del inmueble omítese, en efecto, el lindero con el callejón, pero al precisar la cabida de la finca se distingue entre el edificio y un solar, antes callejuela pública, que á la derecha de aquél existe, de todo lo que se colige que, ó hay que modificar la descripción del fundo, dándole como lindero el del callejón, que es como resulta del asiento antiguo, ó si se quiere mantener la descripción actual, hay que justificar, mediante el oportuno título, y á los efectos del art. 20 de la ley, cómo la callejuela pública pasó á constituir un solar anejo á la casa y perteneciente á su dueño:

Considerando que mientras no se haga la aclaración en uno ú otro sentido, adolecerá la escritura de 27 de Septiembre de 1890 de un defecto que impedirá su inscripción;

Esta Dirección general ha acordado declarar que el documento objeto de este recurso no es inscribible, pero tan sólo por el defecto subsanable de que se acaba de hacer mención, quedando, por tanto, confirmada la providencia apelada, en cuanto concuerde con esta resolución, y revocada en lo que le fuere contraria.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1895.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 19 de Julio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Valdepeñas á inscribir una escritura de hipoteca.* (*Gaceta* de 4 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Recuero, Notario, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valdepeñas á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador:

Resultando que por escritura autorizada por D. Francisco Recuero y García en la villa de Valdepeñas, á 8 de Diciembre de 1892, José Ferroyol Blasa hipotecó en garantía de cierta obligación una casa que le pertenecía, sita en la indicada villa y su calle de Bataneros, núm. 24, consignándose sus linderos, y expresando que la casa había sido edificada por Ferreyol sobre cuatro solares que adquiriera en distintas épocas y que separadamente constaban inscritos á su nombre en la antigua Contaduría:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Valdepeñas, fué suspendida su inscripción por no estar previamente inscrito el dominio de la finca total formada por agrupación de las otras cuatro, y prohibir el art. 228 de la ley Hipotecaria que la primera inscripción de una finca sea de un derecho real:

Resultando que D. Francisco Recuero, utilizando el recurso del artículo 57 del Reglamento hipotecario, solicitó que, con revocación de la nota, se ordene al Registrador abra nuevo registro á la finca en cuestión, inscribiendo después la hipoteca, á cuyo efecto se estimarán bastantes las manifestaciones que, respecto de la agrupación, contiene la escritura; pretensiones que fundó: en que los artículos 8.° de la ley Hipotecaria y 24

de su Reglamento están redactados en forma preceptiva, lo cual prueba que el Registrador debe cumplirlos de oficio y sin excitación de parte, cuando, como ocurre en este caso, hay para ello términos hábiles; que el mismo art. 228 prueba que cuando la primera inscripción que se le pida al Registrador sea de un derecho real y el dominio de la finca conste en los antiguos libros, dicho funcionario deberá trasladar á los nuevos el asiento de propiedad existente en la antigua Contaduría; que no cabe invocar la doctrina de las Resoluciones de 16 de Diciembre de 1876 y 20 de Noviembre de 1884, pues es indudable la voluntad de agrupar en el dueño que ha utilizado cuatro solares para levantar sobre ellos una sola finca urbana; y que aun la misma Resolución de 20 de Noviembre de 1884 es favorable al recurrente, pues, según ella, la misma escritura hipotecaria sirve para la inscripción del dominio cuando en ella declara el hipotecante su voluntad de agrupar; declaración que, como se ha dicho, existe en este caso:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó que no ha lugar al recurso, por carecer el Notario de competencia para promoverlo, ya que la suspensión impugnada no se funda en defectos del instrumento, sino en la falta de previa inscripción del dominio; y es bien terminante la doctrina del Centro directivo, consignada en sus Resoluciones de 20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881, 7 de Julio y 7 de Diciembre de 1882, 1.° de Mayo de 1884, 3 de Mayo y 13 de Junio de 1886 y 23 de Marzo y 17 de Diciembre de 1889:

Resultando que el Juez delegado resolvió de acuerdo con el Registrador, imponiendo además las costas al Notario Sr. Recuero, por considerar: que la falta de inscripción del dominio de la finca gravada no afecta á la validez del título por lo que respecta á las obligaciones del Notario autorizante; que el interesado es el único que puede solicitar esa inscripción previa, en virtud de documento anterior ó posterior al de constitución de la hipoteca, y aun en virtud de este mismo, si hay lugar para ello, por lo cual, la omisión de tal declaración en la escritura en nada afecta á la forma de ésta; y que no fundada la calificación en defecto alguno de forma de la escritura en cuestión, es evidente la incompetencia del Notario para promover el recurso:

Resultando que apelado ese acuerdo por el Notario, lo revocó la Presidencia, que declaró la competencia del Sr. Recuero para incoar el recurso, fundada: en que la Dirección, en sus Resoluciones de 5 de Marzo de 1888 y 31 de Mayo de 1891, concede gran amplitud á los Notarios para entablar estos recursos; y en que el Notario debe hacer constar en los documentos inscribibles cuantas circunstancias sean necesarias para la inscripción, y siendo una de ellas en el caso presente la expresión de la voluntad de José Ferroyol, de que se tenga por una sola finca la casa por él construída é hipotecada, es claro que el Notario tiene personalidad legal bastante para defender que ese requisito se ha llenado, como se desprende de la Resolución de 20 de Noviembre de 1884:

Resultando que al recurrir contra esta providencia hizo notar el Registrador de Valdepeñas que el documento de que se trata es inscribible, puesto que no adolece de defecto alguno externo ni interno; pero que lo que impide su inscripción es un obstáculo que nace del Registro, y es de todo punto ajeno al instrumento mismo; de todo lo cual infiere que sólo los interesados en la escritura de 8 de Diciembre de 1892 tienen personalidad para impugnar la calificación en vía gubernativa.

Visto el art. 57 del Reglamento hipotecario:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881, 7 de Julio y 7 de Diciembre de 1882, 1.° de Mayo de 1884, 3 de Mayo y 13 de Junio de 1886, 5 de Marzo de 1888, 23 de Marzo y 17 de Diciembre de 1889:

Considerando que es doctrina repetidamente establecida por esta Dirección, que cuando la calificación de un Registrador, contraria á la inscripción de un documento, no atribuye á éste defecto alguno intrínseco ó extrínseco, sino que se funda en la falta de un requisito relacionado con el modo de llevar el registro, y ajeno, por tanto, á la redacción del instrumento, el derecho de impugnar dicha nota en vía gubernativa debe estar reservado á los interesados:

Considerando que corrobora lo acertado de tal doctrina la razón de que, encaminado el recurso gubernativo que el Notario puede promover á que se declare que el instrumento se halla extendido con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, huelga por completo tal recurso cuando en la calificación se reconoce que éstas han sido fielmente cumplidas, y que sólo una causa nacida del interior mecanismo del Registro, y por ende no imputable al Notario, impide la inscripción del título:

Considerando que en el que ha sido origen de este expediente se ha sujetado el Notario á los preceptos vigentes sobre redacción de instrumentos públicos inscribibles, y así terminantemente lo declara el Registrador de Valdepeñas cuando afirma que sólo la falta de previa inscripción del dominio impide la de la escritura por dicho funcionario autorizada:

Considerando que el mismo Sr. Recuero vino á reconocer implícitamente su incompetencia cuando al formular la súplica del escrito inicial del recurso no la concretó á que se declarara que el instrumento está extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, única petición que el Notario puede hacer, sino que, prescindiendo en absoluto de tal demanda, planteó la de que se ordene al Registrador abra nuevo registro á la finca, inscribiendo en él la hipoteca;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y resolver que el Notario D. Francisco Recuero no tuvo personalidad para incoar este expediente.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 25 de Julio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Santander á inscribir una Real orden.* (*Gaceta* de 4 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Emilio Avril, Director de la Sociedad *The Santander Harbour Company Limited*, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santander á inscribir una Real orden, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que por Real orden de 16 de Abril de 1895, dictada por el Ministerio de Fomento, se declararon saneados ciertos terrenos de los muelles de Maliaño, de la ciudad de Santander, y cumplida, por tanto, la condición resolutoria de que estaba pendiente la propiedad de dichos te-

rrenos á favor de la Sociedad concesionaria *The Santander Harbour Company Limited:*

Resultando que solicitada la inscripción de esa Real orden del Registrador de la propiedad de la expresada ciudad, no fué admitida, aparte un defecto que no es objeto del recurso, por impedirlo las notas extendidas de orden del Juzgado, y con arreglo al art. 38 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, mediante á haber sido reclamada la nulidad de una cancelación de inscripción hecha á nombre de D. Carlos Edwards de los terrenos que le cediera la Compañía de Santander para el ensanche de Maliaño, cuyo obstáculo, termina la nota, se considera como insubsanable mientras no se resuelva la demanda:

Resultando que D. Emilio Lavril, como Director de la Sociedad mencionada, promovió contra esa negativa el presente recurso, que fundó: en que no hay texto legal que atribuya á las notas marginales de reclamación de nulidad de un asiento la virtud de impedir se inscriban títulos referentes á la misma finca; en que los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley no atribuyen á dichas notas efecto de ninguna clase; que todo lo que puede concederse es que tales notas están equiparadas á las anotaciones preventivas, las cuales, según el artículo 71 de la ley, no impiden la enajenación ó gravamen de los bienes anotados; y que no vale alegar que la inscripción de la Real orden burlará el derecho del demandante, pues á impedirlo tiende la nota marginal, á cuya fecha se retrotraerían, en su caso, los efectos de la sentencia:

Resultando que, oido el Registrador, informó que el art. 71 de la ley Hipotecaria no es pertinente á un caso como el actual, en que no se trata de enajenar ó gravar, sino de hacer constar el cumplimiento de una condición resolutoria, lo cual se verifica por nota y no por inscripción, cual pretende el recurrente; que el objeto del art. 38 del Reglamento es asegurar el resultado de una demanda, es decir, suspender ó impedir la inscripción de cualquier acto ó contrato que tenga relación con los bienes litigiosos interin no se decida el litigio; que de no ser así habría cuidado el legislador de declarar que, no obstante la nota marginal, pueden los bienes ser enajenados ó gravados, sin que tenga en contra fuerza alguna la consideración de que eso está ya declarado por el art. 71, dado que el 38 del Reglamento se refiere á un caso especialísimo; que lo que persigue el recurrente es hacer constar en el Registro el cumplimiento de una condición resolutoria establecida por Real orden de 23 de Mayo de 1875, la cual no ha sido inscrita previamente; que también tiene sus excepciones el art. 71 citado, y entre otras, cabe citar la de los artículos 762 y 764 de la ley de Enjuiciamiento civil; que la sentencia de 14 de Noviembre de 1874, y otras muchas Resoluciones, prueban una tendencia á interpretar en sentido restrictivo el ya mencionado art. 71; y que los perjuicios que la Sociedad *The Santander Harbour* pudiera irrogar, disponiendo libremente de los terrenos en cuestión, los ha evitado el Juzgado acordando la nota marginal que previene el texto reglamentario:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, en atención á no regirse este caso por el art. 71 de la ley, sino por el 38 de su Reglamento, que produce el efecto de impedir toda inscripción posterior de la misma finca para asegurar de este modo el resultado del juicio:

Resultando que, al apelar de ese auto, hizo notar el recurrente: que atribuir á la interposición de una demanda de nulidad de un asiento el efecto de impedir hasta la terminación del juicio toda anotación ó inscrip-

ción, equivaldría á despojar al propietario sin oirle; que las notas del artículo 38 del Reglamento no están comprendidas en la letra del art. 71 de la ley; mas habiendo grande analogía entre una nota de demanda de nulidad de un asiento y una anotación de demanda de propiedad, á falta de un precepto relativo á los efectos de aquélla, debe aplicarse el que regula la eficacia jurídica de ésta; que aunque el objeto del art. 38 fuera asegurar el resultado de una demanda, cual entiende el Registrador, bastaría á tal efecto aplicar al caso el art. 71, ya citado, sin necesidad de agravar, tal vez injustamente, la situación del demandado; que siendo de naturaleza civil el derecho á la inscripción, nadie puede ser privado de él sino en virtud de ley ó de ejecutoria; doctrina sentada en las Resoluciónes de 15 de Marzo y 10 de Agosto de 1878; y por último, que no tratándose aquí de una anotación de embargo, ni de la enajenación de lo embargado, no hay por qué traer á colación la sentencia de 14 de Noviembre de 1874:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la providencia y la nota, por considerar: que no resuelta la cuestión planteada en este recurso por la ley ni por las Resoluciones del Centro directivo, hay que interpretar el art 38 del Reglamento de acuerdo con el espíritu que informa nuestro Derecho hipotecario; que éste se propone garantir los derechos y fomentar el crédito territorial, por lo cual es fuerza remover trabas á la libre circulación de la riqueza, máxime cuando está amparado el interés de tercero, que procedió con la debida diligencia; que es principio de derecho que no es lícito imponer á la propiedad limitaciones no preceptuadas por la ley positiva, por lo cual no es posible dar al art. 38 del Reglamento un sentido que no consta quisiera darle el legislador, que además pugna con el fin primordial de la reforma hipotecaria, y que implica, por último, una prohibición no mencionada expresamente en el texto legal; y que la nota del mencionado artículo guarda cierta analogía, en cuanto á su fin, con la anotación de bienes litigiosos, que no impiden sean éstos objeto de nuevas inscripciones pendientes de la resolución que en el pleito recaiga, por lo cual es lógico suponer análogos efectos en la nota marginal, tanto más, cuanto que ésta es una advertencia para tercero.

Vistos los artículos 1290 y 1297 del Código civil, 42 y 71 de la ley Hipotecaria y 38, 39 y 40 del Reglamento dictado para su ejecución:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1869, 28 de Mayo y 14 de Noviembre de 1874 y 30 de Diciembre de 1876:

Considerando que la nota marginal de los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento general dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, es un asiento del Registro, que pertenece, á no dudar, al número de los que durante la tramitación de un juicio dan publicidad á éste con respecto á tercero, á fin de que el demandado no haga imposible con actos propios la ejecución del fallo que en su día recaiga:

Considerando que de ese concepto general es consecuencia lógica igualar los efectos de dicha nota á los que producen las anotaciones judiciales, y éstos están regulados por el art. 71 de la ley Hipotecaria, que consiente la enajenación y gravamen de los bienes anotados en general, y por ende de los que lo fueron para dar garantías á la ejecución de las sentencias:

Considerando que el Tribunal Supremo de Justicia, en sus sentencias de 22 de Enero de 1869, 28 de Mayo de 1874 y 30 de Diciembre de 1876,

tiene sentada la doctrina de que son enajenables los bienes embargados y anotados; doctrina que obedece al principio capital de que no es justo mermar el dominio despojándole de su prerrogativa más preciada, por el mero hecho de la incoación de una demanda, que muy bien pudiera ser temeraria ó injusta:

Considerando que no desvirtúa la fuerza de esa jurisprudencia la sentencia de 14 de Noviembre de 1874, citada por el Registrador de Santander, pues hay que notar que esa sentencia se dictó en pleito promovido en la isla de Cuba cuando no regía en aquella Antilla la ley Hipotecaria:

Considerando que en la indicada tendencia se inspira el Código civil, que al declarar en su art. 1297 que se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por personas contra las que se hubiere expedido mandamiento de embargo, establece la posible rescisión de tales ventas, ó lo que es igual, su perfecta validez, dado que, según el artículo 1290, sólo pueden rescindirse los contratos válidamente celebrados:

Considerando que si los bienes anotados judicialmente fuesen inalienables, carecería de objeto la anotación de la prohibición de enajenar, especial y distintamente establecida por el núm. 4.° del art. 42 de la ley Hipotecaria:

Considerando que toda esta doctrina, aplicada á la eficacia jurídica de la nota marginal en cuestión, autoriza á concluir que ésta es sólo un aviso para terceros, mas no una interdicción para el interesado en el asiento cuya validez está en litigio; y esto así: primero, porque participando la nota de la índole de la anotación preventiva, es forzoso coincidan también en sus efectos; segundo, porque fuera absurdo atribuir á una nota mayor alcance y virtualidad que á una anotación preventiva; y tercero, porque ante la carencia de un texto legal que saque de la circulación inmuebles y derechos inscritos mediante asientos impugnados por nulos, lo más conforme á los principios del derecho es dejar á salvo el que proclama la libertad del dominio:

Considerando que de esta manera es como mejor se armonizan los tres intereses que aquí coliden, el del interesado en el asiento, respetando su validez mientras no resuelva lo contrario un Tribunal competente; el de quien lo impugna, dándole garantías de que el fallo que persigue obtendrá el debido cumplimiento, y el de tercero, previniéndole de un peligro que envuelve la posible resolución de su derecho;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.



MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislacion*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Requisitos para el ejercicio de la profesión de Abogado.

¿Interpreta acertadamente el precepto reglamentario el Juez de primera instancia de T., que se opone á la admisión de escritos con firma de Abogado que ejerce su profesión en uno de los pueblos pertenecientes á dicho Juzgado, fundando su providencia en que es necesario constar matriculado en la cabeza del partido judicial?

Si sólo puede ejercerse la abogacía en el pueblo donde se paga la contribución industrial, ¿no resultaría esta profesión—para los comprendidos en la última cuota—puramente honorífica, pero onerosa, sabiendo que las actuaciones de los Juzgados municipales no necesitan firma de Letrado?

Los Abogados matriculados en capital de Audiencia provincial, territorial ó en Madrid, ¿pueden ejercer, respectivamente, en toda la provincia, en todo el territorio ó en toda España con una sola matrícula, ó necesitan, por el contrario, pagar tantas cuotas de contribución cuantos sean los diferentes Juzgados y Tribunales donde ejerzan su profesión?

Dada la diversidad de criterios y de práctica seguida, se desea saber la autorizada opinión de esa Revista.

Contestación.—Es requisito indispensable para ejercer la profesión de Abogado y actuar en Tribunales y Juzgados, estar matriculado ó inscrito en el Colegio de Abogados, si le hubiere, ó en el Juzgado ó Tribunal, si no hubiese Colegio, y pagar la contribución del subsidio industrial.

Tal es el precepto de la ley orgánica del Poder judicial, y cumplidos los requisitos, no se ha considerado precisa é indispensable la residencia ó vecindad del Letrado en el pueblo mismo del Juzgado ó Tribunal, siempre que el Abogado esté inscrito y pague la contribución correspondiente.

Por el ejercicio de una sola profesión o industria no debe pagarse más que una contribución, y los Abogados matriculados en un Colegio pueden ejercer la abogacía en todos los Tribunales del pueblo en que el Colegio se halla establecido, y para ejercer la profesión en Tribunales ó Juzgados de pueblos distintos, necesita la inscripción en el Colegio, si

existe, ó en el Tribunal ó Juzgado, si no hubiere Colegio, y pagar la contribución, si la cuota que allí le correspondiere fuese mayor de la que paga en el Tribunal ó Colegio en que está inscrito, pues si la cuota fuera menor, no debe pagar nueva cuota de contribución.

⁂

Sobre inscripción de una escritura de adjudicación de bienes.

Doña N. y Doña T., únicas herederas de su hermano G., han otorgado escritura dividiendo parte de los bienes de la herencia, y adjudicando algunas fincas del caudal á D. F., marido de la heredera T., en pago de algunas deudas y gastos de testamentaría que éste ha satisfecho.

Se expresa en la escritura, que no se saben con exactitud las responsabilidades de la herencia que aun quedan subsistentes; pero que con los bienes que dejan sin dividir habrá más que suficiente para solventarlas; y se dice al final de las hijuelas formadas á las herederas, que el valor de los bienes que respectivamente se les adjudican se tendrá en cuenta al hacerse la liquidación definitiva del caudal relicto.

1.º Presentada en el Registro la primera copia de la hijuela de Doña N., dice el Registrador que no es inscribible.

2.º Porque no se inventarian los bienes ni se hace liquidación del caudal.

3.º Porque el marido de Doña T., siendo adjudicatario en pago de deudas, no puede dar licencia á su esposa para otorgar una escritura de la cual resulta interesada.

4.º Porque dicho marido viene, en sustancia, á ser comprador de bienes de su esposa.

Y 5.º Porque de dicha escritura no pueden librarse copias parciales de las hijuelas, sino una primera copia de toda la escritura.

El consultante entiende que la escritura es inscribible, y que la única razón que merece algún estudio, de las aducidas por el Registrador, es la señalada con el núm. 3.º; pero que no habiendo medio de suplir la licencia marital en este caso, es perfectamente legal y válida la que ha dado el D. F. á su esposa.

Deseo, sin embargo, conocer la autorizada opinión de la Revista.

Contestación.—Es realmente extraño que esas herederas otorguen la escritura pública que se ha mencionado, para adjudicarse ambas solamente parte de los bienes de la herencia y pagar algunas deudas y gastos de ésta, cuando en un solo documento podían hacer toda la liquidación de la herencia y partición de bienes; sin embargo, no por esto ni por ninguna de las razones que se alegan, creemos que pueda dejar de inscribirse dicha escritura en el Registro de la propiedad. Las herederas mayores de edad

pueden disponer y contratar libremente entre sí, ó con otras personas, sobre todos ó sobre parte de los bienes de la herencia, y el documento ó escritura es inscribible; si los bienes á que se refiere el contrato aparecen debidamente inscritos en el Registro, no hay necesidad de inventario de esos bienes. Y por lo que se refiere á la adjudicación de algunos de esos bienes al marido de una de las herederas en pago de deudas y gastos, como la adjudicación en pago no es la compraventa, y además no es solamente la mujer la heredera que contrata con su marido, han podido hacer esa adjudicación en pago las dos herederas, dando el marido la autorización ó licencia á su mujer, como se le da en otros casos y para otros contratos, cuales son los de otorgarle poder ó los de garantir ó afianzar obligaciones del propio marido.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 29 de Julio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey á inscribir una escritura de venta. (Gaceta* de 4 de Octubre.)

Ilmo.: Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Blas Garrido Basáñez, Notario de Alaejos, contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Notario:

Resultando que en la villa de Alaejos, á 25 de Enero de 1869, se otorgó una escritura pública, en virtud de la que D. Juan Lucas Castander vendió cuatro tierras á D. Manuel Baraja y Sevilla, siendo de notar: que habiendo pertenecido las cuatro tierras en común y proindiviso al vendedor y á otro, las dividieron convencionalmente los condueños, y en la escritura de que se trata se describieron separadamente las mitades enajenadas; y que tres de estas mitades estaban unidas y formaban una sola finca, por lo que dando los linderos generales bajo que estaban contenidas, se solicitó su inscripción bajo un solo número:

Resultando que al ser inscrito el anterior documento en el Registro de la propiedad de la Nava del Rey, prescindióse, á petición del mismo interesado, de la división material de las tierras, en atención á no haberse hecho de acuerdo con los demás partícipes, manteniéndose, por tanto, en el Registro el estado de proindivisión de las fincas:

Resultando que el D. Manuel Baraja Sevilla, por escritura de 10 de Diciembre de 1894, enajenó á D. Juan Belloso Viviano las cuatro tierras mencionadas, pero sólo en sus mitades, que fueron descritas del mismo modo que en la escritura de 25 de Enero de 1869, y por ende, como fincas independientes, constituyéndose además, con tres de esas mitades,

una sola finca, en los propios términos y con igual descripción que aparecían de la dicha escritura de 1869:

Resultando que solicitada del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey la inscripción de ese documento, fué suspendida, porque estando las tierras en común y proindiviso con Manuel, Domingo, Justo, Victorio, Venancio y Elías Pérez Casas, no han intervenido éstos en la división ahora practicada:

Resultando que D. Blas Garrido Basáñez, Notario autorizante de la escritura en cuestión, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, que impugnó, acompañando la escritura de 25 de Enero de 1869, y alegando que, según ella prueba, D. Manuel Baraja adquirió como fincas independientes las que del propio modo ha vendido á D. Juan Belloso:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, insistió en su nota, que razonó exponiendo: que las fincas que la escritura suspendida describe como independientes constan inscritas como mitades indivisas á petición del mismo D. Manuel Baraja, vendedor actual; que es principio inconcuso de derecho que no puede verificarse la división material de la cosa común sin el consentimiento de todos los condueños; y que no teniendo inscritas el transmitente las fincas de que se trata con la extensión y linderos consignados en el documento, el art. 20 de la ley impide inscribir la transmisión:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación, por considerar: que inscrita la totalidad de una finca á favor de varios condueños proindiviso, para deslindar la porción correspondiente á cada uno es preciso el consentimiento de todos los partícipes: que esta doctrina está establecida por sentencia del Tribunal Supremo, basada en la ley 55, título 5.° de la Partida 5.ª; y que la nota recurrida tiene por fundamentos el art. 397 del Código civil y el 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Notario Sr. Garrido y Basáñez acudió en alzada á la Presidencia contra el auto de que se acaba de hacer mención, é hizo notar que, no en la escritura del recurso, sino en documentos anteriores, se llevó á cabo la división material de las fincas, y de tal estado de derecho partió y debió partir el recurrente al autorizar el instrumento origen de este expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos.

Visto el art. 397 del Código civil:

Considerando que está fuera de duda que la división de la cosa común, por afectar á los intereses y derechos de todos los partícipes, exige como requisito imprescindible el consentimiento de éstos; verdad que reconoce y sanciona el art. 397 del Código civil:

Considerando que en la escritura de 25 de Enero de 1869 hízose constar que las cuatro tierras, objeto de la misma, habían sido convencionalmente divididas por los entonces condueños; mas en corroboración de extremo tan importante no presentaron los otorgantes de aquélla el documento justificativo de la división material, razón por la que no pudo acceder el Registrador á estimar como fincas independientes las que así eran descritas en título otorgado tan sólo por uno de los condueños y un tercero:

Considerando que el mismo que en la referida escritura aparecía como adquirente reconoció la justicia del reparo, y se allanó á la inscripción proindiviso, creándose, por tanto, en el Registro, en lo que á las fincas

de que se trata concierne, un estado de derecho que ha de ser base forzosa á la decisión de este recurso:

Considerando que ese estado es el de proindivisión, y para hacerlo cesar es obvio no basta la escritura del recurso, reproducción exacta de la de 1869, en cuanto á la descripción de los inmuebles; pero como está destituída de toda eficacia jurídica en orden á la formación de fincas separadas, hecho que demanda, cual se ha dicho, el concurso de todos los comuneros;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 30 *de Julio, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Yeste á extender un anotación de embargo.* (*Gaceta* de 5 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Pedro Antonio Rodríguez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Yeste á extender una anotación de embargo, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en diligencias sobre embargo preventivo, instadas por D. Pedro Antonio Rodríguez ante el Juzgado de primera instancia de Hellín, fué decretado en bienes de la propiedad de D. Emilio Izquierdo Ruiz, consistentes en la cuarta parte de la labor y montes de las Ramblas, y en igual porción de una casa de campo sita en el término de Ferez:

Resultando que librado el oportuno mandamiento para la anotación en el Registro de Yeste, y presentado en 16 de Febrero del año actual en dicha oficina, fué denegado, por estar inscrito el dominio de la cuarta parte de la finca labor de las Ramblas á nombre de D. Juan Antonio Izquierdo y Zaragoza:

Resultando que en 8 de Marzo siguiente, el D. Pedro Antonio Rodríguez presentó demanda contra D. Emilio Izquierdo, exponiendo que si la finca embargada no aparecía en el Registro á nombre de éste, era debido á que no había solicitado la inscripción de la adjudicación que se le hizo á la muerte de su madre, por lo cual solicitaba el demandante se condenase al D. Emilio á inscribir su título de propiedad para la consiguiente anotación del embargo, y se anotara la demanda de que se está haciendo mérito, conforme al párrafo segundo del art. 66 de la ley Hipotecaria:

Resultando que los nuevos mandamientos expedidos para la práctica de esta anotación, fueron presentados al Registro en 26 del mismo mes de Marzo, y también denegados por el defecto insubsanable de que antes se ha hecho mérito:

Resultando que contra esta denegación formuló D. Pedro Antonio Rodríguez el presente recurso, que fundó: en que es bien terminante la prescripción del párrafo segundo del art. 66 de la ley; en que la anotación de la demanda no tiene el alcance ni persigue los fines que la de embargo, pues tiende á evitar que, durante el litigio promovido para decidir quién sea el dueño, sufra perjuicio el demandante; y en que por esta razón es obligatorio en el Registrador extender esa anotación, cualquiera que sea la persona á cuyo nombre figure la finca:

Resultando que tramitado el recurso con sujeción al Real decreto de 3 de Enero de 1876 y ordenada por la Presidencia la nota que previene el art. 186 de la ley Hipotecaria, fué oído en primer término el Registrador de la propiedad de Yeste, quien sostuvo la improcedencia del recurso y la legalidad de su nota, aduciendo en comprobación de ello: que denegada una inscripción, sólo se da el recurso judicial, según el art. 57 del Reglamento, cuando la nota sea concerniente á una escritura, palabra que no comprende ciertamente los mandamientos judiciales; que el recurrente ha reconocido la justicia de la calificación, y admitiéndola como buena, propónese demostrar que el D. Emilio Izquierdo es el verdadero dueño de la finca, luego falta la base para un recurso que siempre supone diferencia de apreciación entre el interesado y el Registrador; que aun en la hipótesis inadmisible de que la ley Hipotecaria y su Reglamento otorgaran el recurso judicial contra la calificación de un mandamiento, no sería procedente en un caso como el actual en que nadie ha puesto en duda la validez de éste; que recurrir contra una nota es precisamente lo contrario de acudir ante Autoridad competente con el fin de subsanar la falta origen de la calificación, y esto es lo hecho por D. Pedro Antonio Rodríguez; y que estuvo bien denegada la anotación de una demanda impropiamente calificada de recurso judicial, máxime teniendo en cuenta que la finca en cuestión fué transmitida por permuta á Doña Matilde Izquierdo y Ruiz, mediante escritura presentada en el Registro antes de serlo el mandamiento origen de este recurso:

Resultando del dictamen emitido en este asunto por el Juez de primera instancia de Hellín, que este funcionario ha estimado procedente la anotación preventiva, porque el fin perseguido por D. Pedro Antonio Rodríguez fué obligar al deudor á que inscribiese su título dominical, título que indudablemente poseía D. Emilio Izquierdo, toda vez que se ha allanado á la demanda, y de conformidad con la misma, se ha dictado sentencia, que es ya ejecutoria, y con posterioridad se ha inscrito y aun ha traspasado el dominio á otra persona, según aparece del informe del Registrador; porque la anotación era procedente, dado que el juicio declarativo tenía por objeto resolver la validez del embargo por pertenecer los bienes al deudor; porque si el Registrador entiende que la demanda no era un recurso judicial, ni pertenecía al número de las anotables con arreglo á la ley, debió alegarlo así como causa de su denegación; mas si el verdadero motivo era el expuesto en la nota, no se echó de ver que el objeto del juicio era remover el obstáculo que se oponía á la anotación del embargo; y porque la facultad de calificar de los Registradores no llega al extremo de subordinar al criterio de éstos la justicia y legalidad de las medidas que adoptan los Tribunales para asegurar la efectividad de sus fallos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota é impuso las costas al recurrente, por considerar: que aun suponiendo comprendido el mandamiento de embargo en el párrafo segundo del art. 66 de la ley, no hay que olvidar que el Registrador no negó su validez, y por tanto, la demanda del Sr. Rodríguez no está dentro de dicho artículo; que tampoco está comprendida esa demanda en los números 1.° y 4.°, art. 42 de la ley, pues no tiene por objeto reclamar la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de ningún derecho real, ni pedir la prohibición de enajenar ó el secuestro judicial; y que el Registrador, sin descender al examen de los fundamentos del auto, ha denegado acertadamente la anotación, ajustándose al

art. 20 de la ley y á la Resolución de la Dirección de 19 de Enero de 1877:

Resultando que D. Pedro Antonio Rodríguez se alzó de esa providencia para ante este Centro y razonó su recurso exponiendo: que aunque el Registrador no ha negado la validez del mandamiento, negó la del embargo, y es, por tanto, legal la demanda deducida para que se declare la validez de éste; que no vale alegar que, puesto que no son anotables los documentos que adolecen de faltas insubsanables, tampoco se puede anotar la demanda que por tal denegación se entable, pues el segundo párrafo del art. 66 de la ley ordena todo lo contrario; que no hay que buscar únicamente en el art. 42 de la ley qué títulos son anotables, según se infiere del núm. 9.° de ese mismo artículo; que no es aplicable á este caso la Resolución de 19 de Enero de 1887, como no sea para demostrar que los Registradores no pueden calificar los fundamentos de las providencias judiciales; que es inaceptable la doctrina del Registrador de que demandas como la que ha dado margen á este recurso sólo proceden en casos de denegación de escrituras, pues el precepto de la ley no se presta á tales distingos, esto aparte de que con el que establece el citado funcionario se hace de inferior condición á los interesados en los mandamientos, puesto que se les niega uno de los recursos de que puede echar mano el que lo está en una escritura pública; que en casos de negativa de Registradores, sobre todo tratándose de defectos insubsanables, la ley equipara toda clase de títulos para los efectos de entablar los recursos legales, y que llama la atención que los mandamientos de embargo tropiecen en el Registro con tantos obstáculos, y no los haya encontrado la escritura de permuta otorgada por D. Emilio y Doña Matilde Izquierdo, la cual no consta en qué fecha fué presentada al Diario, pero que lo fué seguramente después que el mandamiento de embargo de cuya anotación se trata.

Vistos los art. 20 y 66 de la ley Hipotecaria:

Visto el art. 42 de su Reglamento:

Vista la Resolución de 22 de Abril de 1892:

Considerando que es terminante el precepto de la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento general dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y á él se ajustó el Registrador de Yeste cuando denegó la anotación preventiva de embargo solicitada por D. Pedro Antonio Rodríguez:

Considerando que así lo reconoció éste al entablar la demanda origen del presente recurso, la cual, deducida contra el embargado D. Emilio Izquierdo Ruiz y no contra el que tiene inscrito el dominio de la finca, tropieza con el mismo obstáculo para su anotación que el que impidió la del embargo:

Considerando que de admitir la doctrina sustentada por el recurrente, resultaría que podría anotarse preventivamente un inmueble á espaldas de su propietario, y sin que persiguiera contra éste obligación alguna el interesado en la anotación, con notoria infracción del art. 20 de la ley:

Considerando que no vale aducir que el verdadero dueño es D. Emilio Izquierdo Ruiz, y que á demostrarlo se encaminaba la demanda en cuestión, pues mientras se sustancia ese litigio, no es justo ni conforme con la verdadera índole de la anotación preventiva imponer el gravamen de ésta á quien no es parte en aquél:

Considerando que no amengua la solidez del anterior razonamiento la prescripción del párrafo segundo del art. 66 de la ley, porque la anotación que establece es relativa á la demanda que tiene por objeto se de-

clare la validez del mismo título denegado cuando la causa de la denegación no nace de derecho inscrito á favor de tercero, como acontece en el caso de este recurso:

Considerando que esta distinción es lógica y natural consecuencia de la peculiar é íntima organización de nuestro régimen hipotecario, del cual es base cardinal el art. 20 de nuestra ley, que por regir en toda clase de anotaciones, rige también en las de demanda, según declaró este Centro en su Resolución de 22 de Abril de 1892:

Considerando que no por esto quedan desatendidos intereses legítimos como el que al parecer ostenta D. Pedro Antonio Rodríguez, quien en los treinta días del asiento de presentación del mandamiento de embargo pudo subsanar el defecto de previa inscripción á favor del embargado, haciendo uso del derecho que concede la regla 3.ª del art. 42 del Reglamento;

Esta Dirección general ha resuelto confirmar la providencia apelada, y lo acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Gracia y Justicia.—*Real orden circular de* 30 *de Septiembre, disponiendo que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales manifiesten al Ministerio el número de funcionarios excedentes del orden judicial y del Ministerio fiscal, respectivamente, que consideran necesario para el mejor servicio. (Gaceta* de 1.° de Octubre.)

El Real decreto de 26 del actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 29, dispone la agregación de funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal, con el carácter de supernumerarios, á las Audiencias territoriales y provinciales y al Ministerio fiscal; y con el carácter de Auxiliares, á los Juzgados de primera instancia é instrucción de Madrid.

No es necesario encarecer la importancia y transcedencia de esta medida, dictada en positivo provecho de los funcionarios excedentes á quienes afecta, y en indudable beneficio de la administración de justicia.

Falta ésta de personal en todos sus órdenes por la reducción siempre creciente que la necesidad de las economías ha venido imponiendo de algunos años á esta parte, se ha llegado á crear en los Tribunales y Juzgados una situación verdaderamente alarmante con el retraso que se nota en las causas criminales, retraso que ocasiona muchas veces la prolongación de la prisión provisional, privando al ciudadano por tiempo indefinido de su libertad, que es el bien más preciado después del honor y la vida.

El mal con tal motivo causado, resulta irreparable, singularmente si el procesado es absuelto; y el precaverlo no puede ser de otro modo que abreviando el curso de las causas, haciendo entrar el procedimiento en la marcha rápida y ordenada que el interés público y el privado demandan de consuno. Para conseguirlo, nada más eficaz y seguro que reforzar el personal de los Tribunales, así en el orden judicial como en el fiscal, con funcionarios de probada competencia; y para hacer compatible el interés del servicio con la conveniencia de estos mismos funcionarios, debe buscarse la aptitud ó la preferencia de cada uno para las funciones judiciales ó fiscales. Con tal medida, la situación deberá mejorar y normalizarse: la prisión preventiva, que la ley limita y quiere que se

excuse cuanto sea posible, quedará reducida al tiempo absolutamente preciso, como la misma ley establece, y en breve plazo se conocerán los provechosos resultados que se obtengan por estados mensuales que formarán y remitirán los Presidentes, con los cuales podrá además darse satisfacción á la opinión, publicándolos en el periódico oficial en los casos en que este Ministerio lo considere conveniente.

Los procedimientos incoados contra Diputaciones y Ayuntamientos se han considerado por la opinión pública como resortes poderosos para influir en las elecciones ó preparar por lo menos los períodos electorales. No es posible autorizar juicios desfavorables en este sentido á la rectitud é independencia del orden judicial, y es necesario, por tanto, que á esta clase de procesos se les imprima la mayor actividad, á fin de que su prolongación no mantenga el recelo, ni dé lugar á que se crea, con motivos más ó menos fundados, que se toman los procedimientos judiciales como medio de suspender por largo tiempo aquellas funciones que arrancan del voto mismo de los comicios. Cuidará V. S., por tanto, de que no se retrase esta clase de procedimientos, y de tramitarlos con rapidez, á fin de que, sin dilaciones injustificadas, se dicten en el plazo más breve posible las resoluciones que procedan en justicia.

Con el propósito, por tanto, de aplicar y llevar á efecto el Real decreto antes citado con las mayores garantías de acierto, y en cumplimiento de lo prevenido en su art. 5.º;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales manifestarán á este Ministerio, en propuesta fundada, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de esta circular, el número de funcionarios excedentes del orden judicial y del Ministerio fiscal, respectivamente, que consideran necesario para el mejor servicio.

2.º Los mismos Presidentes y Fiscales explorarán el deseo de los funcionarios excedentes que residan en el territorio respectivo, acerca de la Audiencia á que quieran ser agregados, y si prefieren serlo á la Magistratura ó al Ministerio fiscal, y tendrán en cuenta para hacer las propuestas el deseo manifestado y la aptitud especial que en algunos pueda concurrir.

3.º En los diez primeros días de cada mes, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio un estado del movimiento de causas en el mes anterior, que comprenda en casillas distintas los particulares siguientes:

A. Número de casas pendientes al terminar el mes antecedente.
B. Número de causas ingresadas durante el mes.
C. Total de unas y otras.
D. Causas terminadas.
E. Causas devueltas para nuevas diligencias.
F. Total de unas y otras.
G. Causas pendientes en fin del mes.
H. Causas con procesados constituídos en prisión provisional.
I. Número de presos provisionalmente.
J. Vistas celebradas durante el mes, distinguiendo las que lo han sido ante el Tribunal de Derecho y ante el Jurado, y expresando á cuántas de cada clase ha asistido el Fiscal, el Teniente Fiscal ó los Abogados fiscales, propietarios ó supernumerarios.
K. Observaciones.

1.° Los Presidentes de las Audiencias dejarán de remitir el estado de señalamientos y vistas prevenidos por la Real orden de 14 de Noviembre de 1893

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.—Romero y Robledo.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de. .

Gobernación.—*Real orden de* 30 *de Septiembre, disponiendo se publique el escalafón de funcionarios activos y cesantes dependientes del Ministerio de la Gobernación.* (*Gaceta* de 1.° de Octubre.)

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 8.° de la ley de Presupuestos vigente, por el cual se establece que el orden de preferencia con que han de figurar los funcionarios en los escalafones mandados formar por la de 30 de Junio de 1892, ha de observarse, no por el mayor tiempo de servicios prestados en el empleo, sino por la fecha de la posesión en el mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Por la Subsecretaría del digno cargo de V. I. se publicará el escalafón general de funcionarios activos y cesantes dependientes de este Ministerio, totalizándose sus servicios en 31 de Julio último.

2.° Dicho escalafón tendrá el carácter de provisional, para que los funcionarios que en él figuren y se consideren perjudicados en sus derechos por cualquier concepto, puedan reclamar á este Ministerio dentro de los sesenta días siguientes á la publicación, é identico plazo se concede á los cesantes que no hayan sido incluídos en escalafones anteriores y deseen figurar en los sucesivos.

3.° Admitidos los nuevos cesantes, y resueltas las reclamaciones presentadas, se publicará el definitivo en la primera quincena del mes de Enero del año próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Fomento.—*Real orden de* 30 *de Septiembre, aprobando el Reglamento para el régimen de la Comisión general permanente de Exposiciones nacionales y extranjeras.* (*Gaceta* de 2 de Octubre.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 14 de Agosto último, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión general de su digna presidencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la misma.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Presidente de la Comisión general permanente de Exposiciones.

REGLAMENTO

para el régimen de la Comisión general permanente de Exposiciones nacionales y extranjeras, creada por Real decreto de 14 de Agosto de 1895.

CAPÍTULO PRIMERO.—De la comisión general permanente.

Artículo 1.° Todos los asuntos en que ha de entender la Comisión se reslverán por la misma, tomando los acuerdos que sean necesarios, mediante la celebración de las correspondientes sesiones ordinarias. El número y duración de éstas lo fijará la indicada Comisión, teniendo en cuenta la conveniencia de que el despacho de los expedientes no sufra retraso.

En casos de notoria urgencia, se celebrarán además cuantas sesiones extraordinarias reclame la perentoriedad de los asuntos que se tengan que despachar.

Art. 2.° Para celebrar sesión y poder tomar acuerdo, se necesita que concurra á la misma la mayoría de Vocales, descontándose para la aplicación de este precepto el número de los que no asistan por razón de enfermedad, comisión del servicio ú otras causas justificadas y legítimas.

Art. 3.° Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente, con cuyos requisitos tendrán desde luego el carácter de ejecutivos.

Art. 4.° Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la sesión precedente; y una vez aprobada ésta, se dará cuenta de la correspondencia y expedientes recibidos, pudiéndose tomar acuerdo desde luego sobre los mismos si se considera innecesaria una ponencia especial, ó en caso contrario, designando el Presidente el Vocal ó Vocales á quienes tengan que pasarse para evacuar las ponencias correspondientes. Se leerán después y se discutirán las ponencias de los asuntos y expedientes que constituyan la orden del día, y se acordará sobre las mismas lo que se estime procedente.

Despachada así la orden del día, podrán los Vocales someter al acuerdo de la Comisión las mociones, propuestas y peticiones que consideren de conveniencia para el mejor desempeño de los servicios de que la Comisión está encargada.

Art. 5.° Compete á la Comisión:

1.° Formular los programas é instrucciones referentes á la concurrencia de los expositores á los certámenes que se celebren, dándoles la debida publicidad, sujetándolos á la más amplia circulación entre las personas y clases á quienes pueda interesar su conocimiento.

2.° Determinar la clase, condiciones, calidad y número de los objetos y productos que deban ser admitidos y enviados, cuando así proceda, á las Exposiciones respectivas, fijando á la vez la forma, tiempo, lugar y demás requisitos que deban exigirse para la referida admisión.

3.° Organizar el servicio de admisión y reunión de los objetos y productos destinados á las Exposiciones, como igualmente el de su envío y

retorno, formulando para ello las condiciones é instrucciones que deban dictarse, y estableciéndolo por administración ó adjudicándolo por concurso ó contrata, según los casos, conveniencias ó necesidades.

4.° Resolver lo que estime procedente acerca del espacio que se considere necesario para la instalación y duración de la Sección española en los concursos extranjeros, ó para la representación oficial del Gobierno y sus centros y dependencias en los nacionales, formulando los respectivos proyectos y encargándose de la dirección de los trabajos al efecto necesarios.

5.° Redactar y publicar los catálogos de los objetos y productos que se envíen á los certámenes, haciendo lo mismo respecto á las Memorias explicativas y especiales que estime necesarias para la mejor inteligencia de dichos catálogos, ó para el conocimiento especial de los objetos remitidos y grupos de los mismos.

6.° Formular los reglamentos é instrucciones por los que deban regirse las Delegaciones, Comisarías ó cualquiera otra entidad encargada de dirigir y llevar á cabo inmediatamente los trabajos propios de todo certamen en el punto donde éstos se celebren, formando, además, la correspondiente plantilla del personal, y proponiendo al Ministro de Fomento las personas que deban ejercer los cargos de categoría superior de que aquéllas consten, así como nombrando todos los funcionarios subalternos comprendidos igualmente en dichas plantillas.

7.° Organizar y reglamentar el Jurado en lo concerniente á la participación que España tenga en el mismo, haciendo la correspondiente propuesta al Ministro de Fomento para el nombramiento de las personas que deban ejercer dichos cargos.

8.° Redactar, publicar y circular entre los interesados, con la mayor anticipación posible, la lista de los premios obtenidos por los expositores, cuidando de recogerlos y entregarlos á los interesados.

9.° Formar y razonar los presupuestos de gastos de toda clase que exijan las Exposiciones ó certámenes que el Gobierno tenga que organizar y dirigir, ó de los que subvencione ó auxilie solamente, encargándose de la aplicación y distribución de fondos una vez aprobados, y formalizando y rindiéndose después las cuentas respectivas, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Asimismo formará las propuestas de gastos de instalación y ordinarios de la Comisión, debiéndose rendir con iguales formalidades las cuentas de inversión de los fondos que para ello se libren al Presidente.

Art. 6.° La Comisión podrá entenderse directamente con las Autoridades, Centros, Corporaciones, Sociedades y personas, tanto de España como del extranjero, á quienes juzgue necesario dirigirse, haciéndolo en el modo y forma que requiera la más acertada y perfecta realización de sus funciones y cometido.

De igual modo queda autorizada para resolver las consultas que las indicadas Autoridades, Centros, Corporaciones, Sociedades y personas le dirijan sobre los asuntos propios de las Exposiciones ó certámenes que tengan que celebrarse.

Art. 7.° En cada caso, y siempre que se trate de servicios notoriamente singulares y extraordinarios, la Comisión propondrá al Ministro de Fomento las recompensas especiales á que se hayan hecho acreedores las Corporaciones, funcionarios, expositores y particulares que hayan intervenido en las Exposiciones respectivas.

Art. 8.° Todos los funcionarios y representantes del Gobierno nom-

brados para cualquiera de los servicios que exijan las Exposiciones ó certámenes, reconocerán como superior jerárquico á la Comisión, cumpliendo las órdenes que de la misma reciban, con sujeción á los reglamentos é instrucciones aprobadas, y remitiendo por su conducto los documentos que deban ser dirigidos al Ministro de Fomento.

En el caso de que el Presidente ó el Vocal en quien éste delegue se persone en el punto donde funcionen los Delegados, Comisarios, representantes é Inspectores del Gobierno ó la Nación, asumirá éste la autoridad para todo lo que afecte á la Exposición ó certamen que se celebre, debiendo, por lo tanto, ser reconocido y acatado como Jefe por todos los que ejerzan aquellos cargos y por los que desempeñen los subordinados á éstos.

Art. 9.º En los actos oficiales que revistan solemnidad, y cuando se personen los individuos de la Comisión en los puntos donde tengan lugar las Exposiciones ó certámenes, usarán, para ser reconocidos como tales, un distintivo con la inscripción de *Comisión general permanente de Exposiciones*, cuya clase, forma y tamaño serán objeto de un modelo que la Comisión someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.—Del Presidente.

Art. 10. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á la Comisión siempre que lo estime oportuno, y abrir y levantar las sesiones que la misma celebre.

2.º Fijar en cada sesión la orden del día para la inmediata que deba celebrarse.

3.º Autorizar las actas con el *Visto Bueno* y dirigir las discusiones.

4.º Despachar con el Secretario todos los asuntos de mera tramitación, y cumplimentar con el mismo los acuerdos que tome la Comisión en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre.

5.º Representar á la Comisión en toda clase de actos oficiales de cualquiera naturaleza que sean, y en su consecuencia llevar la firma en todos los asuntos del servicio.

6.º Despachar con el Ministro de Fomento, por sí, ó cuando lo estime oportuno por medio del Secretario, los expedientes que á su vez haya despachado la Comisión, ó bien directamente los de mera tramitación, elevando al indicado Ministro las consultas aconsejadas por las necesidades de los servicios que corren á su cargo.

7.º Proponer al mismo el nombramiento de Asesores técnicos adjuntos á la Comisión, con el deber de emitir los informes que se les pidan por el indicado Presidente.

8.º Proponer igualmente la plantilla del personal auxiliar y subalterno de la Secretaría, y nombrar el temporero en armonía con las exigencias y marcha de los trabajos.

Art. 11. El Presidente es el Jefe nato y superior de todos los empleados de la Comisión y Secretaría. Sus órdenes serán acatadas y cumplidas por todos sin excusa alguna, pudiendo, además, imponer á aquéllos las correcciones y castigos á que se hagan acreedores, con sujeción á lo dispuesto en el presente Reglamento, así como podrá también en casos urgentes conceder á los funcionarios de plantilla licencias que no pasen de quince días.

Art. 12. En ausencias y enfermedades ejercerá las funciones de Pre-

sidente el Vocal más antiguo por el orden con que éstos están designados en el Real decreto de su nombramiento.

Art. 43. Son también atribuciones del Presidente nombrar el Habilitado de la Comisión, autorizar los gastos dentro de los créditos concedidos y ordenar los pagos correspondientes, así como expedir los libramientos de fondos y disponer las remesas ó giros que hagan falta á los funcionarios nombrados para toda clase de trabajos inherentes á las Exposiciones, cuando éstos ejerzan sus cargos fuera de la residencia oficial de la Comisión.

CAPITULO III.—De los vocales.

Art. 44. Los Vocales asistirán puntualmente á las sesiones á que sean convocados, y en caso de enfermedad ó ausencia forzosa, lo participarán á la Presidencia para su debido conocimiento.

Art. 45. Corresponde también á los Vocales evacuar con la posible prontitud las ponencias que se les encarguen; ilustrar las discusiones con sus especiales conocimientos; proponer cuanto consideren ventajoso para el servicio, y desempeñar las comisiones que se les confieran por el Ministro de Fomento ó por la Comisión, en lo concerniente á los diferentes servicios propios de las Exposiciones ó certámenes que tengan que celebrarse.

CAPÍTULO IV.—Del vocal secretario.

Art. 46. El Vocal Secretario tendrá á sus órdenes inmediatas todo el personal de Auxiliares, Escribientes, portero y ordenanzas de que se dote á la Comisión para los efectos del servicio oficial.

Art. 47. Incumbe al Vocal Secretario.

1.° Convocar á la Comisión cuando lo ordene el Presidente y asistir á las sesiones que la misma celebre con el carácter de Vocal y funcionando además como Secretario. Al efecto, abierta la sesión por el Presidente, leerá primero el acta de la sesión anterior, y una vez aprobada, dará cuenta de la correspondencia y expedientes recibidos. Tomará nota después de los acuerdos que recaigan en los asuntos que se despachen, así como de las mociones, propuestas y peticiones que hagan los Vocales, con cuyos antecedentes redactará el acta de la sesión celebrada, que deberá leerse, previo el V.° B.° del Presidente, en la inmediata que la Comisión celebre.

2.° Cumplimentar los acuerdos que tome la Comisión, formalizándolos en los respectivos expedientes, y redactando las comunicaciones y documentos que de los mismos se deriven.

3.° Recibir y abrir la correspondencia de la Comisión, dando cuenta de la misma al Presidente y distribuyéndola según proceda.

4.° Abrir y llevar los expedientes.

5.° Rubricar al margen todas las comunicaciones de la Presidencia y firmar las que por orden de la misma tengan que circularse.

6.° Llevar el libro de registro de entrada y salida de toda clase de expedientes, así como el de inventario de todo el material de que la Comisión disponga ó adquiera.

7.° Custodiar y ordenar los documentos y expedientes que pertenezcan á la Comisión.

8.° Formar las cuentas justificadas de gastos dentro de los plazos fija-

dos en las disposiciones vigentes sobre contabilidad, sometiéndolas á la aprobación de la Comisión.

Art. 18. El Vocal Secretario distribuirá los trabajos entre el personal auxiliar, en la forma que estime más conveniente para la mejor marcha del servicio, vigilando á todos los empleados á fin de que observen el mayor orden y disciplina en las dependencias de la Comisión. Fijará además las horas de oficina, previa aprobación de la Presidencia.

Art. 19. En los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá en sus funciones al Vocal Secretario el Vocal que designe el Presidente, ó bien el empleado que considere más apto para dicho trabajo. En este último caso, el funcionario que actúe como Secretario no tendrá voto en las deliberaciones que tengan lugar en las sesiones que la Comisión celebre.

CAPITULO V.—De los auxiliares y escribientes.

Art. 20. Los auxiliares harán los extractos de los expedientes y pondrán en los mismos las notas que les ordene el Vocal Secretario. Extenderán asimismo las minutas de las comunicaciones y redactarán todos los documentos que aquél les encargue.

Art. 21. Los escribientes pondrán en limpio todas las minutas y documentos que para ello les sean entregados, siendo responsables de toda falta de ortografía ó pulcritud caligráfica que cometan en el desempeño de su trabajo.

CAPITULO VI.—Del portero y de los ordenanzas.

Art. 22. Corresponde al portero:

1.° Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en las oficinas esté hecha por los ordenanzas la limpieza de las habitaciones.

2.° Llevar un libro en que anotará las señas de los domicilios de los individuos de la Comisión, empleados de la misma, Autoridades y personas con quienes mantenga aquélla correspondencia frecuente.

3.° Hacer las compras de los artículos y objetos que se le encarguen por el Vocal Secretario, recogiendo los recibos para unirlos á las cuentas de gastos.

4.° Abrir y cerrar el local de las oficinas, custodiando las llaves de las mismas, y en su consecuencia, siendo responsable de todo el mobiliario y objetos que en ella existan.

5.° Hacer personalmenta el servicio de portería, sin ausentarse del local destinado á este objeto en las horas de trabajo y oficina.

Art. 23. Es obligación de los ordenanzas:

1.° Dejar entregados con puntualidad en sus respectivos destinos los avisos y correspondencia que para ello se les confíe, devolviendo al portero los pliegos dirigidos á las personas ausentes de su domicilio de Madrid.

2.° Hacer la limpieza de las oficinas con la anticipación que les indique el portero.

3.° Permanecer en la portería todo el tiempo que duren las horas de oficina, cuando no estén ocupados en la distribución de avisos ó pliegos, ó en otro servicio que reclame momentáneamente su ausencia de aquel local.

CAPITULO VII.—Disposiciones generales.

Art. 24. Todos los funcionarios y empleados de la Comisión estarán sujetos al presente Reglamento, siendo obligación precisa para los últimos pasar el correspondiente aviso á la Secretaría con la necesaria anticipación cuando no puedan asistir á la oficina, explicando claramente las causas de dicha imposibilidad.

Art. 25. Son actos sujetos á corrección ó castigo las faltas de cumplimiento de los deberes respectivos por parte de cada empleado; las de respeto y consideración á sus superiores jerárquicos; los actos que perjudiquen el buen nombre de la Comisión ó de sus funcionarios, y los que perturben el orden que debe reinar constantemente en las oficinas; la tolerencia ú ocultación de las faltas de los subalternos, y, en general, todo lo que sea contrario á la buena educación, moralidad y diligencia en el trabajo.

Art. 26. De los hechos que constituyan delito ó falta castigada por el Código penal entenderán los Tribunales ordinarios.

Art. 27. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados, según la gravedad de las faltas que cometieren, serán:

1.° Amonestación del Vocal Secretario ó del Presidente.

2.° Apercibimiento por escrito.

3.° Multa de uno á cinco días de haber, impuesta por el Vocal Secretario.

4.° Multa de seis á quince días de haber, impuesta por el Presidente.

5.° Separación provisional del servicio, decretada por el Presidente y dando cuenta al Ministro de Fomento cuando el empleado haya sido nombrado por dicha Autoridad, la cual revocará ó confirmará la separación en méritos de las faltas cometidas.

6.° Separación definitiva del servicio, acordada por el Presidente cuando sea éste el que haya hecho el nombramiento del empleado de quien se trate.

Art. 28. Las multas se satisfarán en papel del Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en la Secretaría.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 30 de Septiembre de 1895.—A. Bosch.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Sobre extinción de una carga de misas con que estaba gravada una capellanía.

¿Puede en derecho oponerse el poseedor de una capellanía, adjudicada en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, á satisfacer el gravamen que le afecta, de determinado número de misas, por haber desaparecido la iglesia donde según la escritura de fundación había de ser servidera y celebrarse las misas?

Caso afirmativo, ¿puede reclamarse el importe de las cargas que se han abonado desde que se dejó de celebrar el culto?

¿Qué procedimiento hay que seguir para la reclamación, si ha lugar, ó para eximirse de ese gravamen, si no procede otra cosa?

CONTESTACIÓN.—El espíritu de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y siguientes, era bien claro y terminante sobre este punto; el art. 11 de la ley de 23 de Mayo de 1856 considera redimidas las cargas espirituales y temporales extinguidas expresamente por las leyes y aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles, por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallan establecidas.

Con arreglo á esa disposición legal, parece que debe considerarse redimido ó extinguido el gravamen, que afecta á los bienes que constituyan la dotación de esa capellanía colativa, adjudicados en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841; pero publicados el convenio-ley y la Instrucción de 24 y 25 de Junio de 1867, si la capellanía estaba subsistente en aquella época, no cabe aplicar á esas cargas la declaración del art. 11 de la ley de 23 de Mayo de 1856, porque la adjudicación de los bienes tuvo lugar ya con la obligación de cumplir las cargas y hacer la conmutación; teniendo facultad el Diocesano, según el art. 38 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, para determinar la iglesia en que deba establecerse la capellanía si fuese congrua y no existiese la en que primitivamente fué fundada.

Esto indica bien claro que las cargas espirituales existentes en 24 de Junio de 1867 deben redimirse, y no se consideran extinguidas porque haya desaparecido la iglesia en cuyo beneficio se establecieron.

Efectos de una transacción sobre bienes de una capellanía.

A. y B., aspirantes á los bienes de una capellanía, por transacción convinieron: B., en proseguir el asunto por todos sus trámites hasta obtener la declaración de sus preferentes derechos, bien á su favor ó al de A, y para lo cual ejercitaría la acción que tuviere más conveniente, bien unidas ó separadas, y quedando obligados recíprocamente á repartirse las ganancias ó pérdidas según fuere favorable ó adversa la decisión judicial.

Y habiendo transcurrido más de veinte años que se concertó la transacción por haberse presentado un tercer opositor, y encontrándose el asunto en comienzos, se pregunta:

¿Puede pedirse la nulidad de la transación?

Caso negativo, ¿qué procedimiento sería el más adecuado para obligar á B. á cumplir la transacción?

Contestación.—Sería necesario conocer el texto mismo del contrato para resolver esta consulta, porque sólo por los datos que en ella se exponen no se puede afirmar con seguridad sobre el alcance y trascendencia de esa transacción.

Si su objeto fué pedir la adjudicación de bienes de la capellanía, litigando con todos los aspirantes que pretendiesen tener derecho á los bienes, no es motivo de nulidad el que haya uno ó muchos aspirantes á los bienes, ni tampoco el que haya transcurrido mayor ó menor número de años desde que hicieron la transacción; pero si el contrato se otorgó partiendo del supuesto de que sólo ellos tenían derecho á los bienes de la capellanía y que ellos solos serían los aspirantes á los bienes, entonces puede resultar que no haya condiciones para cumplir lo convenido, y por tanto, que tenga razón cualquiera de los contratantes para no poder seguir adelante, ó sea litigando con quien ellos no creían que podía reclamar, y que el tal invoque título preferente al de los contratantes.



Reclamación contra el embargo de una finca acordado en procedimiento administrativo de apremio.

N , R. y P. son dueños proindiviso, con su padre Z., de una casa, que fué embargada á Z. por débitos de contribución territorial, siendo el importe de lo debido y costas inferior al valor de la parte que el deudor Z. tiene en la finca. Los hijos han sido menores de edad hasta hace pocos años; y ahora saben, por noticias particulares, que toda la casa está sujeta al embargo, aunque en el Registro de la propiedad aparece anotación de embargo solamente por lo que respecta á la parte del padre.

Desde que se puso á contribuir, á favor de los hijos, la porción que respectivamente tenían en la casa, vienen pagando la contribución que les fué señalada.

Se desea conocer la autorizada opinión de la Revista sobre los particulares siguientes: 1.° Procedimiento adecuado para salvar los derechos de los hijos en la casa de que se trata. 2.° Autoridad ante quien deba entablarse la reclamación. 3.° Disposiciones legales aplicables al caso. Y 4.° Acciones que asistirían á los hijos para reintegrarse del valor que perderían, si por no satisfacer el padre lo que adeuda á la Hacienda, ésta subastase la finca.

Contestación.—Los copartícipes ó condueños de una finca que ha sido embargada en su totalidad, si realmente han pagado la contribución correspondiente á su parte, deben entablar reclamación contra ese embargo indebido, fundando esa reclamación en la tercería de dominio, que es el caso 4.° del art. 2.° de la Instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; y esa reclamación, según el mismo artículo, pueden presentarla en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiese terminado por la adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrrogada, ó por ingreso de la cantidad adeudada.

Es competente la Administración para entender y resolver sobre esa reclamación como una incidencia del procedimiento de apremio; y debe, por tanto, entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia hasta agotar la vía gubernativa, no pudiendo acudir á la jurisdición ordinaria mientras la Administración no haya dejado reservado á ésta el conocimiento del asunto.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gobernación.—*Real orden de* 30 *de Agosto, declarando la capacidad legal de D. Luis Fuentes, é incapacitado á D. Manuel Casas Carreira, para ser Concejales del Ayuntamiento de Carril.* (*Gaceta* de 5 de Septiembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carril, ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada de D. José Fresco Suárez y D. Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo en

que la Comisión provincial de Pontevedra declaró incapacitado á dicho D. Luis Fuentes y con capacidad á D. Manuel Casas Carreira para ser Concejales del Ayuntamiento de Carril.

Resulta que en 16 de Mayo último, el elector D. Andrés López protestó ante la Junta de escrutinio general contra la capacidad de D. Manuel Fuentes Carnero, alegando que éste era deudor á la Hacienda pública por el importe de la compra de una finca al Estado.

Dicha Junta de escrutinio estimó por mayoría de votos la incapacidad referida, y en vez de proclamar á D. Luis Fuentes, dejó sin efecto la elección de éste y proclamó á D. Manuel Iglesias Alonso, que seguía en número de votos.

En 22 de Mayo, el elector D. José Fresco reclamó contra la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, por no haber cumplido éste la edad de veinticinco años que para ser elector y elegible requiere la ley, según lo acreditaba con la certificación expedida por el Registro civil de la ciudad de Santiago, de la que aparece que el mencionado D. Manuel José Serafín Casas y Carreira nació en la expresada ciudad el día 12 de Octubre de 1871.

D. Manuel Casas Carreira impugnó la protesta, exponiendo que constaba en Cerlises como elector y elegible, y la reclamación era extemporánea.

En 23 de Mayo, D. Luis Fuentes adujo que la Junta de escrutinio se había extralimitado de las atribuciones que marca la ley al resolver sobre su capacidad; que de las 1.425 pesetas en que le fué adjudicada en 1870 la finca Agro de Prado, había pagado 783 pesetas y 75 céntimos, y habiendo sido después adjudicada en segunda subasta en 1880 á D. Ramón Suárez en 652 pesetas, quedaba en su favor un saldo de 10 pesetas y 75 céntimos, por lo cual no era deudor á la Hacienda, y según justificaba con la correspondiente certificación, contribuía con las cuotas de 12 pesetas 34 céntimos y 10,13 pesetas por la contribución territorial y urbana al Tesoro público.

En 10 de Junio, la Comisión provincial declaró la validez de las elecciones, con capacidad á D. Manuel Casas Carreira, porque se hallaba inscrito como elector y elegible en el Censo electoral, y declaró incapacitado á D. Luis Fuentes como deudor á los fondos públicos.

El acuerdo de la Comisión provincial fué apelado por D. Luis Fuentes, que en 12 de Junio reprodujo los fundamentos de la impugnación á la protesta, y por D. José Fresco, en 20 del mismo mes, respecto de la incapacidad de D. Manuel Casas, por ser éste menor de veinticinco años.

En 27 de Junio, el Gobernador remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y con Real orden de 16 del mes actual, recibida en 21 del mismo, se ha mandado á esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, reclamando con urgencia su consulta, y proponiéndose por la Sección de Policía de ese Ministerio que se declare con capacidad á D. Luis Fuentes y á D. Manuel Casas, con arreglo al artículo 43 de la ley Municipal y á la Real orden de 26 de Enero de 1888, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes, que declaró con capacidad á un menor porque figuraba en las listas como elector y elegible.

Ahora bien: dos son los puntos á que se refiere la consulta; si el hecho de estar incluído en las listas como elegible D. Manuel Casas Carreira le da la capacidad legal de que carece por no reunir la condición de ser mayor de edad, y si es incapaz el electo D. Luis Fuentes Carnero.

En cuanto á la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, la cuestión se

reduce á determinar si la cualidad de elegible depende nada más que del hecho de figurar como tal en las listas, conclusión que es el fundamento en que se apoya la Comisión provincial de Pontevedra y que lleva á estas dos consecuencias: reconocer que es elegible el que está incluído en las listas con esa calidad, siquiera no reuna las condiciones que exige el artículo 41 de la ley Municipal, y negar la capacidad al que la tiene, con arreglo á dicho artículo, por no figurar en las listas como elegible.

Ambas consecuencias, aunque distintas en su forma, son idénticas en su esencia, por mantener el principio de que la elegibilidad se reconoce por el hecho de estar inscrito en la casilla de elegibles, aunque dicha inscripción sea contraria al art. 41 citado, ó no exista en el caso en que debía haberla, por reunir un elector todas las condiciones que se exigen para desempeñar cargos concejiles.

En casos anteriores en que ha conocido la Sección, trataba de electores que habían sido electos sin figurar como elegibles en las listas, pero comprendidos en punto á capacidad dentro del art. 41, y se consultó y resolvió por Real orden de 12 de Marzo de 1894, relativa á las elecciones municipales de Zaragoza, que eran aptos y podían desempeñar sus cargos, toda vez que tenían las condiciones legales y que no había precepto que dispusiera que la no inclusión en la casilla de elegibles privaba de la capacidad necesaria.

Del mismo parecer fué la Sección en la consulta elevada á V. E. en 27 de Junio último, referente á las elecciones de Almagro.

El Jefe de la Sécción correspondiente de ese Ministerio, cita á su vez en su nota dos Reales órdenes de 3 de Julio de 1880 y 26 de Enero de 1888, recaídas en casos idénticos al de D. Manuel Casas Carreira, en que figura como elegible en las listas, no obstante ser menor de edad.

En dichas Reales órdenes se resolvió que las listas tenían eficacia en cuanto á la elegibilidad, siquiera contradijeran al art. 41 de la ley Municipal al reconocer la capacidad á dos menores de edad.

En vista de estas resoluciones contradictorias, esta Sección ha hecho un detenido examen de los textos legales, reuniendo todos los antecedentes que ilustran el caso, y como consecuencia de su examen, expone á V. E. las siguientes consideraciones:

Es indudable que para resolver la consulta hay que atenerse á la Legislación Novísima en materia electoral, la que primordialmente se funda en la ley de 26 de Junio de 1890, cuyos artículos 9.° y 48 disponen que para elegir Diputados á Cortes es *indispensable* estar inscrito en el Censo electoral, y que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en las listas.

Esto mismo dispone para las elecciones provinciales y municipales el art. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Mas así como la cualidad de elector tiene que acreditarse indispensablemente por la inscripción en el censo y no por otro medio alguno, ni en la ley de 26 de Junio de 1890 ni en el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, que es la legalidad vigente en elecciones municipales, se previene que la cualidad de elegible haya de acreditarse únicamente por la mención afirmativa de las listas del censo.

Las listas á que se refiere el art. 12 de la ley, y art. 17 que organiza el Censo electoral, determinan que se inscribirán los nombres de los electores «con expresión de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir»,

Como se ve, no exige la casilla de elegible, ni en el artículo 12 ni en

el 17, y en todo el tít. 2.°, que trata del Censo, no se hace la más velada referencia á las condiciones de elegibilidad.

Se ocupa asimismo del Censo electoral el tít. 2.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin disponer que se agruegue la casilla de elegibles, debiendo consignarse que en el tít. 1.°, art. 3.°, se define quiénes son elegibles para Concejales, y se dice: «Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal», no añadiéndose *siempre que estén inscritos como elegibles en el Censo*, como habría sido lógico hacerlo en el supuesto de ser esta circunstancia un requisito legal indispensable.

Por manera que, según la ley y el Real decreto de adaptación, el Censo electoral es un registro de electores, sin mención alguna relativa á la elegibilidad, ó sea sin casilla de elegibles, y además el art. 3 ° del Real decreto no exige que los elegibles consten, para tener este derecho, inscritos como tales en el Censo, sino que únicamente exige que estén comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Esto no obstante, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dispuso en su art. 2.° que, de conformidad con el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, al rectificar el Censo los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, cuidarán de que en las listas primera y tercera, de las á que se contrae el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, se contuviese una casilla más, donde se expresará el carácter de elegible ó no elegible para cargos concejiles.

A seguida establece el artículo que las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales resolverán las reclamaciones sobre este particular, observando los requisitos y trámites que establece la ley para la rectificación anual del Censo, y concluye previniendo que en lo sucesivo el Censo contendrá una casilla más en que se exprese si el elector es elegible.

Para juzgar de la eficacia legal de ese art. 2.°, aparte otras observaciones que se consignarán más adelante, conviene recordar que el citado art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, en cuya conformidad se dictó el 2.° del Real decreto de 24 de Marzo, ordenaba que se formarían listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores de la misma ley, que precisaban, artículos 40 y 41, las condiciones para ser electores y elegibles.

Es decir, según la ley Municipal, el Censo para Concejales habrá de tener listas de electores y elegibles.

Mas como el Real decreto de 24 de Marzo tenía que conformarse en lo relativo al Censo electoral con la legislación novísima y no con la ley Municipal, de ahí que al disponer que se forme lista de elegibles en forma de *casilla agregada*, en que conste la aptitud para ser elegido, resulta que el Real decreto amplía el censo con una casilla no establecida por la ley ni por el Real decreto de 5 de Noviembre, no ajustándose á lo prevenido en estas disposiciones, vigentes en punto á la formación del Censo electoral y circunstancias que deben constar en el mismo, y sí conformándose con disposiciones sobre listas electorales ya derogadas y sin vigor.

El segundo párrafo del art. 2.° examinado, previene que para las inclusiones y exclusiones de la casilla de elegibles se observará el mismo procedimiento que para las de electores, significándose indudablemente con este precepto, el propósito de dar al Censo en punto á la capacidad de elegible la misma fuerza probatoria que tiene respecto de la cualidad de

elector, y de no admitir la prueba de aquella capacidad sino al rectificarse el Censo y no después.

La oposición entre el Real decreto de 24 de Marzo y la ley y Real decreto de adaptación, si es evidente tratándose del primer párrafo del artículo, no es menor examinando el segundo, pues no hay en la ley y en el Real decreto de 5 de Noviembre fundamento legal para ampliar el procedimiento por que se modifica en Censo á la mención relativa á la elegibilidad, ni para dar á esta circunstancia, una vez fijada en sentido positivo ó negativo, el carácter de firme hasta la próxima rectificación del Censo, como parece haber sido el propósito del artículo.

Infiérese, por tanto, que la casilla que agregó el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sólo tiene el valor de una advertencia á los electores para que éstos tengan una idea de quiénes son ó no elegibles, pero sin que estas menciones puedan con arreglo á la ley y Real decreto de adaptación, producir un efecto definitivo si luego se demostrara que no era elegible uno que figurara como tal, ó que lo era quien no aparecía con esa capacidad en las listas.

Este criterio, que es el que se deriva de los hechos legales, resulta confirmado por el mismo Real decreto, que se contradice asimismo, pues en la regla 2.ª de sus disposiciones transitorias previene que, cuando algún candidato no justifique su carácter de elegible, se hará sin perjuicio de *advertir* al Cuerpo electoral que no se ha justificado aquel extremo, lo que prueba concluyentemente que la exclusión de la casilla no quita elegibilidad al que la tiene y la justifica, ni la da, á contrario sensu, al que careciendo de ella con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, figura como elegible indebidamente.

Según el mismo Real decreto de 24 de Marzo, queda, pues, demostrado que la mención afirmativa ó negativa de elegible no tiene la eficacia legal que le conceden la Comisión provincial de Pontevedra y la Sección de ese Ministerio, cuyo fundamento doctrinal de que para fijar la cualidad de elegible debe observarse, en cuanto á trámites y época oportuna, el procedimiento de rectificación del Censo, queda analizado en el cuerpo de este dictamen.

Por último, las ideas que la Sección ha deducido del examen de la ley y Reales decretos citados, concuerdan también con las exigencias de los principios, pues por su transcendencia y tiempo de duración son más importantes las funciones que ha de desempeñar el elegido que las que transitoriamente cumple el elector, y siendo, además, el número de electores mayor que el de elegidos, resulta la necesidad en la práctica del sufragio, de comprobar la cualidad del elector, por un modo fácil y sencillo como es la inscripción en el censo, necesidad que no existe respecto de los elegidos, y de ahí que acerca de éstos no consigne la ley semejante procedimiento como exclusivo para acreditar la capacidad.

Respecto al electo D. Luis Fuentes, es evidente que no concurre en él causa alguna de incapacidad, pues sólo se alegó en su contra el núm. 5.° del art. 43 de la ley Municipal, que no le es aplicable, una vez que, lejos de haberse probado que fuese deudor apremiado en concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales, provinciales ó generales, resulta acreedor de 10 pesetas y 75 céntimos á la Hacienda pública, con motivo de la rescisión y nueva subasta y adjudicación á tercero de la finca titulada Agro de Prado.

Y también es indudable que la Junta de escrutinio no debió resolver acerca de la incapacidad propuesta, ni el Presidente de ella pudo legal-

mente dejar de proclamar á D. Luis Fuentes para hacer la proclamación del que seguía á éste en número de votos, porque tales actos exceden de las facultades de la Junta.

Por todo lo expuesto, esta Sección es de parecer:

1.° Que la inclusión en la casilla de *elegible* no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga, con arreglo á dicho artículo, por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los Concejales antes de tomar posesión de sus cargos justificar que reunen las condiciones que exige el citado art. 41.

2.° Que en consecuencia, procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra en cuanto reconoce la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, á pesar de no ser elegible por ser menor de edad.

3.° Que procede revocar asimismo el acuerdo en cuanto no reconoce la capacidad de D. Luis Fuentes Carnero, al que se dará posesión del cargo de Concejal;

Y 4.° Que si V. E. se conforma con el parecer de la Sección en la conclusión primera, sirva esta de regla general en lo sucesivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Gobernación.—*Real orden-circular de 4 de Septiembre, disponiendo que las Comisiones provinciales remitan á los Jefes de las zonas las relaciones que determina el art.* 123 *de la ley de Reemplazos.* (*Gaceta* de 5.)

En vista de lo que previene el Real decreto de 16 de Agosto último (*Gaceta* de 18), modificando las fechas en que han de verificarse las operaciones del reemplazo actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Comisiones provinciales remitan á los Jefes de las zonas las relaciones que determina el art. 123 de la ley de Reemplazos vigente el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobernación.—*Real orden de* 1.° *de Octubre, dejando sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de León, que declaró la nulidad de las elecciones municipales de Villafer.* (*Gaceta* de 5.)

Hechos.—1.° Al verificarse las elecciones municipales en Villafer, provincia de León, en 12 de Mayo último, se protestó en el acto de la votación por que la urna de cristal estaba rota por uno de los lados; pero como quiera que se hallaba cubierta con un papel lacrado, que no impedía la transparencia, se desestimó tal protesta; se acordó también por la Mesa no admitir los votos de algunos electores cuyos nombres ó apellidos no son los que aparecen en las listas, con tanta más razón, añade, cuanto que según las papeletas que se unen, no alteran el resultado del escrutinio. Por último, se desestimó la protesta en cuanto á la capacidad

de dos de los electos por no probarse que, como se dice, sean deudores á los fondos municipales.—2.º En la Junta general de escrutinio se reprodujeron las protestas, añadiéndose que el Presidente de la mesa no había tenido á la vista de los electores las papeletas hasta el momento de introducirlas en la urna. Se acompaña el acta levantada por un Notario el día de la elección á instancia de D. Manuel de Lesa y otros, y se unen asimismo las papeletas rechazadas por pertenecer á electores cuyos apellidos ó nombres estaban equivocados. También se hace constar se protestó contra el sorteo entre los dos candidatos que obtuvieron el mismo número de votos, cuya protesta se funda en la no admisión de los que tenían los nombres equivocados.—3.º La Comisión provincial, fundada en que la urna estaba rota, faltándose al art. 28 del Real decreto de adaptación, en que la mesa no ha podido rechazar los votos de los electores, que según manifestación lo hacían á favor de la minoría, y porque el Presidente no había tenido las papeletas á la vista del público, declaró la nulidad de la elección, votando en contra un Vocal, por estimar que en ella no se había faltado á la ley.

Derecho.—No se ha faltado al Real decreto de adaptación ni á ninguna otra disposición legal, puesto que aparece que la rotura de la urna, una vez arreglada en la forma ya dicha, no la había hecho perder las condiciones que debía tener; la Mesa estuvo en su derecho y dentro de sus atribuciones al rechazar los votos de los electores de cuya entidad dudaba, y sin que puedan ni deban estimarse como prueba del sentido en que iban á votar las manifestaciones de dichos electores rompiendo el secreto del sufragio, y no hay justificante alguno de que el Presidente dejara de tener á la vista del público la papeleta de votación hasta el momento de introducirla en la urna.

Resolución.—Se revoca el acuerdo de la Comisión provincial de León, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Villafer.

Nota.—Por Real orden de 22 de Agosto (*Gaceta* de 3 de Septiembre), se deja sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real que anuló las elecciones municipales celebradas en Almagro, que deben ser válidas, y declaró incapacitado al Concejal D. Manuel Calderón Forreto, al cual se dé posesión del cargo para que fué elegido; se confirma la declaración de capacidad de los otros cuatro electos, y se advierte al Ayuntamiento de Almagro y á la Comisión provincial de Ciudad Real, que en lo sucesivo dé curso á las reclamaciones que ante él se presenten para la Comisión provincial dentro del plazo legal é instruya los oportunos expedientes, y á la segunda que no vuelva á resolver acerca de las protestas por indicación ó mera presunción sin fundarse en pruebas concluyentes. Los considerandos en que descansa esta Real orden, son los siguientes: Vistas las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 48 y 59 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1890, y los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; considerando: 1.º, que las reclamaciones presentadas en 22 y 23 de Mayo en el Ayuntamiento, dirigidas á la Comisión provincial, fueron deducidas dentro del plazo legal y en la forma que previene el citado art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo cual la Corporación municipal debió instruir el expediente oportuno, en el que se hubiera oído las defensas de los interesados en la validez de la elección y en la capacidad de los electos, en vez de haber devuelto los escritos á los reclamantes, puesto que los Ayuntamientos actúan como órganos instructores y de transmisión y á las Comi-

siones provinciales, compete resolver, en primer grado, mediante los antecedentes necesarios, en esta clase de expedientes; 2.°, que la Comisión provincial no debió resolver de plano y declarar la nulidad de las elecciones tan sólo por conjeturas, á prevención de que fuera cierta la afirmación del reclamante en cuanto al número de Concejales que correspondiera elegir á cada distrito, por cuanto todo juicio no puede menos de fundarse en los elementos necesarios para formarle; 3.°, que el número de Concejales elegidos por cada uno de los tres distritos en que se divide el término municipal de Almagro, es el que legalmente corresponde, teniendo en cuenta el número de individuos de que se compone el Ayuntamiento, su renovación bienal por mitad, las vacantes producidas y los sorteos celebrados, el acuerdo municipal ejecutorio de 24 de Abril próximo pasado y la proporcionalidad entre el número de Concejales asignados á sus respectivos distritos y el de los residentes en cada uno de dichos tres distritos, por todo lo cual es evidente que bajo este punto de vista no puede menos de conceptuarse la elección legítima y válida; 4.°, que tampoco es motivo de nulidad el hecho de haberse verificado por una sola junta el escrutinio de los votos de cada distrito, ora porque en la única Junta que se constituyó al efecto en la Casa Consistorial tuvieron todas las Secciones su propia representación y no se computaron á cada uno de los elegidos más votos que los que obtuvieron en su respectivo distrito, ya porque el texto de la regla 2.ª del art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, más bien induce á creer que los escrutinios debieran efectuarse por una sola Junta, como así lo entendieron en varios Municipios al comenzar á regir la nueva ley, sin que esto haya dado lugar á declaración de nulidad de las elecciones que no hayan adolecido de verdaderos defectos ó infracciones de las disposiciones legales, por más que luego la práctica haya fijado la interpretación del precepto comentado en el sentido de que se constituya un Junta de escrutinio general por cada distrito, sin duda porque la división del trabajo produce mayor facilidad y presteza en las operaciones del conjunto y adjudicación de los sufragios, extensión de las actas por duplicado, con las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de las votaciones y proclamación de los electos; 5.°, que ningún otro hecho se ha alegado por los reclamantes contra la validez de las elecciones de que se trata; y 6.°, que en virtud de las certificaciones relacionadas, los cinco electos de cuya capacidad se reclamó por dos electores no estaban incapacitados al tiempo de la elección, y en consecuencia, no sería lícito privarles del ejercicio del cargo concejil, en que con arreglo á la ley están constituídos.

Gobernación.—*Real orden de 7 de Octubre, confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Benicarló y pasando copia autorizada del expediente á los Tribunales ordinarios para formación de causa.* (*Gaceta* de 10.)

Hechos.—1.° El Gobernador civil de la provincia de Castellón nombró un Delegado que inspeccionara la Administración municipal de Benicarló. De la visita girada por éste aparecen contra el Ayuntamiento de la mencionada localidad los siguientes cargos: que sin acuerdo expreso del Ayuntamiento actual obran en poder del Agente D. Francisco Segarra, vecino de Castellón, las láminas de Propios que rinden un interés anual de 1.772,52 pesetas, cuya cantidad, perteneciente al año 1894 á 95, no ha ingresado en las arcas municipales; que los libros de Contabilidad correspondientes al anterior ejercicio y al actual están sin terminar, no

llevándose el libro Mayor ni el de Caja; que se pagaron dos libramientos, el primero en 10 de Julio de 1894, de 150 pesetas, y el segundo en 30 de Junio último de 250 pesetas, al Secretario por socorros á pobres transeuntes, sin que á los mismos se acompañe comprobante de ninguna clase; que el Ayuntamiento, en el año 94 á 95, ha suministrado el alumbrado público por administración, sin que el Gobierno civil aprobara la excepción de subasta, importando dicho suministro 1.635,74 pesetas, continuando suministrándole en igual forma en el corriente ejercicio, sin previa subasta, expediente, ni autorización del Gobierno; que se ha concedido por 500 pesetas el servicio del arreglo del alumbrado público, Casa capitular, reloj de la torre, camino, paseo y Escuela nocturna de adultos, con más el vacío de las cajas de petróleo que se adquieran para el citado alumbrado, sin previa licitación ni formación de expediente; que no se han publicado durante el pasado 94 95 los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento, Junta municipal y pericial, así como que ha dejado de reunirse durante el año la Junta de Sanidad, y la de primera enseñanza ha dejado de celebrar algunas sesiones; que no existe inventario del Archivo municipal ni sus adiciones; que al practicar la liquidación de cédulas personales del año 1894-95, resulta que falta ingresar en Caja 1.609,50 pesetas, las cuales obran en poder del Secretario del Ayuntamiento, encargado de su expendición; que al liquidar el arbitrio del Matadero, correspondiente al ejercicio anterior, que se llevaba por administración, aparecen cobradas 3.731 pesetas por los talonarios, mientras que, según los cargarémes, han ingresado sólo 2.732 pesetas; es decir, 999 menos que las cobradas; que no tienen prestada fianza ni el Depositario del Ayuntamiento ni el Administrador municipal de consumos; que en cuanto á la Administración de consumos se llevan varios libros antireglamentarios, por los que no se puede apreciar la verdadera recaudación, y en cambio no se llevan los de pares, impares ni Caja; que la Corporación, á pesar de lo prevenido en el Reglamento de partidos médicos, no tiene Facultativos titulares de Medicina, Farmacia, Veterinaria, ni Practicante; que la Alcaldía ha impuesto multas durante el ejercicio anterior y corriente, que están cobradas y no han ingresado en arcas municipales; que no lleva el Ayuntamiento libros de prestación personal, bagajes y alojamientos; que el Ayuntamiento tiene pendiente de cobro 29.961,37 pesetas, sin que resulte que para hacerlas efectivas practique gestión alguna; que se han satisfecho por las arcas municipales para recomposición de varios caminos vecinales la suma de 9.173,25 pesetas, sin que conste la aprobación de la cuenta, ni la autorice ningún Concejal; y que el Ayuntamiento se halla en descubierto de sus cuentas desde el año 1880-81 al 93 94 inclusive.—2.° Terminada la visita de inspección, fué convocada la Corporacion municipal á sesión extraordinaria, y la minoría, compuesta de cuatro Concejales, manifestó que no podía haber incurrido en corrección gubernativa, puesto que no había asistido á las sesiones y no había intervenido en la Administración municipal. Los demás Concejales se reservaron contestar por escrito los cargos que contra ellos resultaban del expediente instruído, como así lo efectuaron.—3.° El Gobernador de la provincia de Castellón, por resolución de fecha 22 de Agosto último, acordó suspender en sus cargos á 11 Concejales del Ayuntamiento de Benicarló, y nombrar en su lugar otros tantos interinos, fundando su providencia en que los cargos que del expediente aparecen son de suma gravedad, y al parecer, algunos de ellos revisten caracteres de delito, y en que todos los Concejales del expresado Ayuntamiento, inclu-

so el Alcalde, son de ellos responsables, excepción hecha de la minoría, compuesta de los Sres. D. Julio Delmas Piñana, D. Francisco Sanz Ferrer, D. Francisco Fresquet Ferrer y D. Domingo Sores Montia, que no han tenido participación en los acuerdos adoptados por la mayoría del Ayuntamiento, toda vez que no han asistido nunca á las sesiones ni se les convocaba en forma, ni han sido tampoco obligados, multados ni reprendidos por la no asistencia.—4.° Los Concejales suspensos han interpuesto recurso de alzada al objeto de que se revoque la suspensión gubernativa decretada contra los mismos.

Derecho.—Los cargos que de la visita de inspección girada aparecen contra el Ayuntamiento de que se trata, son de suma gravedad, y revelan el abandono en que la Administración municipal se halla y la negligencia de sus Concejales, revistiendo algunos de los cargos formulados, al parecer, caracteres de delito.

Resolución.—Se confirma en todas sus partes la providencia del Gobernador de Castellón, por la que suspendió al Ayuntamiento de Benicarló, así como que debe pasarse copia autorizada del expediente á los Tribunales para la oportuna formación de causa.

Nota.—Por Real orden de 31 de Agosto (*Gaceta* de 6 de Septiembre), dictada en el expediente de suspensión del Alcalde y primer Teniente de Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Valderrobles (Teruel), se resuelve: 1.° Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Teruel en 26 de Junio último, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que en justicia hubiere lugar.—2.° Que si fuere cierto que dichos dos Concejales estuvieren sujetos al indicado proceso, cesen inmediatamente en el ejercicio de sus cargos concejiles, y sean reemplazados por otros que el Gobernador nombre con arreglo á la ley. Se apoya esta Real orden en que los actos y omisiones que se atribuyen al Alcalde y demás Concejales suspensos del citado Ayuntamiento, son verdaderamente graves y de trascendencia, así para los intereses del Municipio, como los que al Tesoro público respectan, y que se han hecho pagos indebidos, aplicando fondos á objetos distintos de los designados, cuyos hechos pudieran ser constitutivos de delito, con arreglo al art. 408 del Código penal, y en que sería ilegal el nombramiento de los dos Concejales interinos nombrados para sustituir á los suspensos. y deberían ser reemplazados inmediatamente, de ser cierto el hecho de hallarse sometidos á un proceso.

—Por otra Real orden de 11 de Septiembre (*Gaceta* de 19 del mismo), recaída en el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Soller (Baleares), se resolvió: 1.° Confirmar la suspensión de D. José Serra, pasando los antecedentes á los Tribunales, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.—2.° Desestimar los recursos interpuestos por las razones consignadas en el dictamen, si bien las multas se harán efectivas con arreglo al art. 184 de la citada ley.—3.° Que no procede examinar la suspensión de los Sres. Pastor y Frontera, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan, ya que están entendiendo en ella.—Y 4.° Que el Gobernador debe amonestar á los Sres. Serra, Pastor y Frontera, por el hecho de haber entregado al Notario los oficios del Gobernador para que los abriera y se enterara de aquéllos. Los puntos legales de mayor interés en que se apoya esta resolución son los siguientes: en haber incurrido los Concejales en desobediencia grave, comprendida en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, en el hecho de haber entregado los Concejales mencionados al Notario los ofi-

cios que recibieron del Gobernador para que los abriera y se enterase de los mismos, levantando acta, debiendo este hecho ser corregido, porque sólo debieron requerir al Notario si lo estimaban conveniente para levantar acta de la hora en que se les entregaban los oficios, pero en manera alguna para que el Notario se enterara del contenido de documentos oficiales y de las órdenes del Gobernador, por lo que aquéllos merecen ser amonestados, y en que la medida del Gobernador pasando á los Tribunales los antecedentes de desobediencia, es de la facultad exclusiva del Gobierno, según el art. 191 de la ley Municipal, en cuya conformidad se dictó la Real orden de 9 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* de 15 del mismo mes.

—Por Real orden de 13 de Septiembre, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo, se resolvió confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Jumilla y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios, á los efectos del art. 191 de la ley, por aparecer del expediente hechos que pueden producir responsabilidad criminal para el Ayuntamiento suspenso. También se declara que los Gobernadores carecen de facultades para pasar por sí los antecedentes á los Tribunales en los expedientes de suspensión, por ser ésta una medida reservada al Gobierno en el artículo 191 de la ley, según se resolvió por Real orden de 9 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del 15 del mismo, debiendo recordarles el cumplimiento de estas disposiciones.

—Y por último, por Real orden de 13 de Septiembre (*Gaceta* de 25) se resolvió que no había lugar á decidir respecto de la suspensión del Alcalde, del primer Teniente de Alcalde y Síndicos del Ayuntamiento de Zamora, porque según manifiesta el Gobernador, el Alcalde ha cesado de ser Concejal en 30 de Junio, y de otra parte, los demás Concejales habrán vuelto al ejercicio de sus cargos, con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, por haber transcurrido los cincuenta días, correspondiendo tan sólo pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de que el Gobernador gire una visita á aquel Ayuntamiento para regularizar su administración.

Fomento.—*Real orden de 1.° de Octubre, previniendo á los Gobernadores de las provincias de la Península é islas adyacentes, dicten las órdenes oportunas para que los Ingenieros Jefes del servicio agronómico reunan los datos que permitan conocer las comarcas ó regiones donde está en práctica la siega mecánica de cereales.* (*Gaceta* de 3.)

Ilmo. Sr.: El Ministro de Fomento se preocupa seriamente en la mejora del cultivo cereal en nuestro país, tanto por la gran superficie que abraza como por la crisis económica por que atraviesa. En su beneficio se ha recomendado en todo tiempo el empleo de máquinas para las labores y la recolección, por lo mucho que contribuyen á rebajar los gastos que más influencia tienen en el rendimiento líquido de las tierras.

En estas razones se inspiró la Asociación de Ingenieros Agrónomos cuando llevó á cabo por propia iniciativa, si bien con el apoyo del Ministerio de Fomento, el concurso de segadoras de 1879 en el Instituto de Alfonso XII, en cuyo acto se estudiaron detenidamente las máquinas de esta clase más convenientes á los agricultores de España de entre los que se presentaron á dicho concurso.

Fueron éstas las segadoras agavilladoras de Johnston, Walter A. Wood y Elizalde, y las segadoras atadoras de Mac-Cormick y Aultnian, adjudicándose á estas últimas las recompensas más estimadas.

Grande fué la importancia de dicho certamen, dado á conocer además por la Memoria descriptiva del mismo, que con profusión se circuló, y por la propaganda muy digna de aplauso que en su favor hicieron los agricultores é industriales que presenciaron el concurso.

Probable es que después de los dieciséis años transcurridos desde que tuvo lugar el concurso mencionado se haya logrado extender y difundir el empleo de las máquinas segadoras en algunas comarcas donde abundan los cereales, ya que no se haya conseguido todavía arraigarlas y generalizarlas en absoluto, ni extirpar de raíz la siega á mano, que tan onerosa es, y cuyo concierto tanto embaraza á los agricultores; pero si así no fuera, al Gobierno le tocaría entonces desarrollar su iniciativa y sus medios de acción para que la propaganda que se hizo en 1879 no se esterilice. A este efecto conviene ante todo conocer el alcance y los efectos de las aplicaciones obtenidas sobre esta materia. Hay que averiguar, para decirlo de una vez, en qué regiones de España se ha extendido el uso de las máquinas segadoras. Con estos datos á la vista, el Ministerio de Fomento apreciará las causas que hayan impedido ó dificultado la aplicación de las mismas á las demás comarcas y dictará las medidas necesarias para removerlas.

El *Avance estadístico sobre el cultivo cereal y de leguminosas asociadas en España*, publicado en 1891 por este Ministerio, demostró, si bien con alguna indeterminación, que en aquella fecha no se había podido aún abandonar la siega á mano. Esto, no obstante, es de creer que el movimiento de propagación de la siega mecánica, aunque con lentitud, habrá seguido aumentando desde entonces, y por esto el Ministerio de Fomento tiene más empeño que nunca en contribuir por todos los medios de que dispone á la más pronta y eficaz resolución del problema de que se trata. Pero como antes de tomar sobre este punto disposición alguna con carácter definitivo, es indispensable conocer minuciosamente las noticias referentes al grado de generalización á que haya llegado el uso de las máquinas segadoras en condiciones, orden y disposición distintas de las que se consignan en el *Avance estadístico*;

S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Los Gobernadores de las provincias de la Península é islas adyacentes dictarán las órdenes oportunas para que los Ingenieros Jefes del servicio agronómico reunan los datos que permitan conocer, cada uno en la demarcación de su distrito, las localidades, comarcas ó regiones donde está en práctica la siega mecánica de cereales, y la clase, procedencia, precio corriente y número aproximado de las máquinas empleadas. Con estos antecedentes se formará una relación detallada que, con el informe del Ingeniero, se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la presente orden.

2.° Para la clasificación de los diferentes tipos de segadoras se adoptarán las denominaciones siguientes:

Segadoras atadoras.
Segadoras agavilladoras.
Segadoras simples.

3.° Se entenderán excluídos de aquella relación los casos particulares de máquinas segadoras que funcionen solamente en determinadas fincas, sin que su uso se haya extendido á las inmediatas en número bas-

tante para poder calificar su adopción de corriente ó dominante en la localidad.

4.° Los Gobernadores publicarán esta orden en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y mandarán á los Alcaldes y á las Corporaciones y Sociedades de carácter oficial que faciliten á los Ingenieros los datos que requiera el desempeño de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 1.° de Octubre de 1895. —A. Bosch.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ultramar.—*Real orden de 28 de Septiembre, disponiendo se haga entender á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y á sus Salas de gobierno la necesidad imperiosa que existe de que por ningún concepto se permita á los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal se mezclen en manifestaciones ú otros actos de carácter político que atenten á los intereses nacionales.* (*Gaceta* de 1.° de Octubre.)

Excmo. Sr.: La situación actual de esa isla, donde los insurrectos alzados en armas deben quedar aislados de todo apoyo, cooperación y simpatía, exige imperiosamente la adopción de cuantos medios requiere el deber y aconseja el sentimiento patrio, á fin de impedir el vergonzoso espectáculo de que hagan gala de profesar ideas separatistas los que con una ú otra representación sirven á España, ejerciendo en su nombre funciones públicas.

Fundados motivos existen para presumir que determinados cargos de la Administración, y más particularmente algunos Juzgados municipales, se hallan desempeñados por personalidades de cuya leal adhesión á la nacionalidad española puede dudarse, y si esto necesariamente ha de ser perjudicial á los intereses públicos en cualquier ramo donde ocurra, mucho más perturbador tiene que resultar para el orden social si á funcionarios de tal índole se hallare confiado el altísimo ministerio de administrar justicia, prevaliéndose de su investidura para atentar contra la patria.

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

1.° Que se haga entender á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y á sus Salas de gobierno la necesidad imperiosa que existe de que por ningún concepto se permita á los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal que se mezclen en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político que directa ó indirectamente tiendan contra los intereses nacionales.

2.° Que á virtud de las facultades que les corresponden y que se hallan prescritas en la Compilación aprobada por el Real decreto de 5 de Enero de 1891, se proceda desde luego á proponer la separación de aquellos cuya conducta no inspire la necesaria garantía de incondicional lealtad á España.

3.° Que sin perjuicio de las correcciones disciplinarias ó medidas de otro carácter á que den lugar los aludidos funcionarios con arreglo al citado Real decreto, se proceda á su procesamiento en los casos que corresponda, dando cuenta siempre á este Ministerio y á V. E. para que por su parte adopte las disposiciones que juzgue pertinentes con arreglo á las facultades extraordinarias que le competen.

Es también la voluntad de S. M. que se signifique á V. E la satisfacción con que acogerá toda prueba del más exquisito celo y de la activi-

dad mas enérgica en el cumplimiento de las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de 29 de Septiembre, otorgando á la Compañía* Cuba Submarine Telegraph *la concesión para el establecimiento y explotación de cables submarinos que enlacen la población de Cienfuegos con la de Manzanillo.* (*Gaceta* de 4 de Octubre.)

A propuesta del Ministro de Ultramar, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á D. Joaquín Alarcón, en nombre y representación autorizada de la Compañía *Cuba Submarine Telegraph*, la concesión para el establecimiento y explotación de cables submarinos que enlacen la población de Cienfuegos con la de Manzanillo, en la isla de Cuba, pasando por las de Casilda, Las Tunas, Júcaro y Santa Cruz, en cuyos puntos se establecerán estaciones, y enlazando estos cables en Cienfuegos con el ya establecido desde Santiago de Cuba á la Habana.

Art. 2.° El plazo de usufructo de los expresados cables por la citada Compañía durará hasta el 27 de Agosto del año 1910, debiendo quedar los nuevos cables establecidos con sus estaciones en el día 1.° de Enero de 1896, y dispuestos para transmitir la correspondencia oficial del Gobierno.

Art. 3.° La tarifa de precios para la transmisión de telegramas privados por esta línea no podrá exceder de la fijada para la explotación de la línea ya establecida entre Santiago de Cuba y la Habana.

Art. 4.° La transmisión de la correspondencia oficial del Gobierno y de sus Delegados será obligatoria y preferente, y de abono á razón de la mitad del precio que corresponda á los telegramas particulares.

Art. 5.° El Gobierno abonará á las Compañías una subvención anual de 40 500 pesos oro durante el plazo de la concesión, pagándose dicha subvención por la Tesorería de la isla de Cuba, mensualmente y por dozavas partes de la anualidad.

Art. 6.° Se aprueba el adjunto pliego de condiciones particulares para el establecimiento y explotación de dichos cables telegráficos submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo, con estaciones de amarre y comunicación intermedias en las expresadas poblaciones de Casilda, Las Tunas, Júcaro y Santa Cruz, de la costa Sur de la isla de Cuba.

Art. 7.° Se declara mutuamente obligatorio para el Gobierno y la Compañía concesionaria el pliego de condiciones particulares, que, además de las fijadas en este decreto, regirá para el establecimiento y explotación de los cables antes expresados.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

NOTA.—En la misma *Gaceta* se publica el pliego de condiciones particulares para el establecimiento y explotación de cables telegráficos submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo, pasando por Casilda, Las Tunas, Júcaro y Santa Cruz, de la costa Sur de la isla de Cuba.

MADRID, 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Procedencia de un interdicto de recobrar.

L. compró á M. hace cuatro años, por medio de escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la propiedad, medio jornal de tierra que el vendedor adquirió por herencia de su madre el año 1871. El Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radica la referida finca, pretextando que parte de ésta era de dominio público, acordó practicar un deslinde, cuyo acuerdo no fué notificado al actual poseedor L. En el pasado mes de Mayo, el Alcalde P., acompañado de varios amigos suyos, alguno de los cuales formaba parte del Ayuntamiento, se persònó en la finca indicada, y á presencia de L., que protestó enérgica, pero respetuosamente de los hechos que iban á realizarse, mandó se procediera al deslinde acordado, el cual se llevó á cabo, colocándose varias hitas que dejaban reducidísima la finca mencionada.

L., teniendo en cuenta que el acuerdo del Ayuntamiento estaba adoptado fuera del círculo de las atribuciones de la Administración, y que los Alcaldes son responsables personalmente de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales, según se dispone en el art. 178 de la ley Municipal, presentó en el mes de Junio demanda de interdicto de recobrar contra el Alcalde P., pidiendo se le repusiera en la posesión de la finca, de parte de la cual había sido despojado por el mismo.

El Juez admitió la demanda y acordó recibir la información ofrecida, de la cual resultaron plenamente probados los hechos de aquélla.

Citadas las partes para la celebración del juicio verbal que previene la ley, juicio que tuvo lugar en el mes de Julio, compareció el demandado P., diciendo que antes de contestar á la demanda, proponía las excepciones dilatorias de incompetencia, puesto que á su entender se trataba de un asunto puramente administrativo; falta de personalidad en el demandado, por no ser en aquella fecha (en Julio) Alcalde de la villa de A.; defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque dijo que ésta debió dirigirse contra la entidad Ayuntamiento y no contra el Alcalde P.; y falta de reclamación previa en la vía gubernativa. El Juzgado suspendió el

juicio para acordar sobre la declinatoria, y dentro de los tres días siguientes dictó auto declarándose competente para conocer del interdicto, no resolviendo las demás excepciones propuestas, contra lo terminantemente dispuesto en el párrafo 2.° del art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las partes consintieron este auto, y se señaló nuevo día para la continuación del juicio verbal. En él manifestó el demandado que eran ciertos los hechos de la demanda, añadiendo, sin embargo, que mandó practicar el deslinde en la finca de L., obrando como Alcalde y cumpliendo con un acuerdo del Ayuntamiento, pòr cuyo motivo entendía que el interdicto no debió dirigirse contra él, sino contra la Corporación municipal, por lo que suplicó se declarase no haber lugar á dicho interdicto. Se practicó la prueba propuesta por ambas partes, entre ella una que, á mi juicio, era completamente impertinente, puesto que se refería á las excepciones dilatorias, y debió proponerse en el momento en que se promovía el artículo previo; y al dia siguiente de la terminación del juicio el Juez dictó sentencia desestimando todas las excepciones propuestas no resueltas en el auto á que antes me refería; declaró que L. poseía con perfecto derecho la finca materia del deslinde, en virtud de la copia de la escritura de adquisición que presentó el actor durante el período probatorio; reconoció que L. había sido despojado de la posesión de parte de la referida finca por el demandado P., en la época en que había sido Alcalde de la villa de A., y no dió lugar al interdicto, reservando al demandante el derecho que pudiera asistirle para que ejercitara la acción contra quien correspondiera, condenándole, como es consiguiente, al pago de las costas.

Cuestiones: Primera. ¿Son válidas las actuaciones practicadas con posterioridad al auto dictado por el Juzgado resolviendo la declinatoria y no resolviendo las otras excepciones? ¿Dan validez á dichas actuaciones el consentimiento tácito de las partes que no apelaron en tiempo oportuno de aquel auto?

Segunda. ¿Debió el Juez admitir en el acto del juicio prueba alguna que no se refiriese al hecho de la posesión de la misma? ¿Puede la prueba practicada, y que no debió admitirse, perjudicar al actor?

Tercera. ¿Debió dirigirse la demanda contra el Alcalde P., autor único del despojo, ó contra la entidad Ayuntamiento?

El consultante entiende, en cuanto á la primera cuestión, que todas las diligencias practicadas con posterioridad al auto resolviendo la declinatoria, son completamente nulas, y que aun pudiera exigírsele al Juzgado alguna responsabilidad por haber proveído contra un precepto claro, terminante y expreso de la ley, demostrando con ello malicia ó ignorancia inexcusable. Verdad es que los litigantes no hicieron uso del derecho que les concedía el párrafo 3.° del art. 538 de la ley de Enjuicia-

miento civil; pero este consentimiento tácito á lo resuelto en dicho auto, ¿puede alterar la sustancialidad del hecho?

En cuanto á la segunda cuestión, cree también el consultante, apoyado en las disposiciones de los artículos 750 y párrafo 2.º del 1656 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el Juez no debió admitir otra prueba que la referente al hecho de hallarse el demandante en la posesión ó tenencia de la finca, y haber sido despojado de dicha tenencia posesión, puesto que la prueba necesaria para justificar las excepciones debió proponerse en el acto de incoarse el incidente y no después; y á no haberse hecho así, al admitirse una prueba que debió declararse impertinente, y que, sin embargo, se ejecutó contra lo terminantemente dispuesto en la ley procesal, entiende el consultante que dicha prueba no puede perjudicarle, y que, por lo mismo, los Tribunales encargados de fallar el interdicto en segunda instancia no pueden ni deben apoyar en aquélla su fallo.

En cuanto á la tercera cuestión, la más esencial, la resuelta por el Juez de primera instancia en la sentencia, el consultante cree que la demanda no pudo dirigirse contra el Ayuntamiento, sino contra el Alcalde P., que es contra quien se dirigió, único autor del despojo, y único responsable, según el precepto del art. 178 de la ley Municipal, de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de la villa de A. Si la demanda se hubiese formulado, no contra el Alcalde P., sino contra la entidad Ayuntamiento, ¿qué hubiera podido contestar el Alcalde que tomó posesión el día 1.º de Julio y que desconocía por completo los actos realizados por su antecesor? No hubiera podido decir nada, porque carecía de los datos necesarios para contestar, y porque, en último término, él no había realizado el despojo, ni personalmente ni por su mandato, y nada podía imputársele; pues como la demanda de interdicto de retener ó de recobrar ha de dirigirse necesariamente, según se desprende de la disposición contenida en el número 2.º del art. 1652 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra la persona que ejecutó el despojo, bien por sí ó por orden suya, y el nuevo Alcalde no se hallaba en este caso, mal podría exigírsele una responsabilidad por hechos para él desconocidos y anteriores á la época de ejercer su cargo. Verdad es que el Ayuntamiento fué el que acordó que se practicara el deslinde; pero el Alcalde P. pudo y debió suspender dicho acuerdo completamente arbitrario, y al no hacerlo así, él asumió toda la responsabilidad, y, por consiguiente, únicamente contra él podía dirigirse la demanda.

Contestación.—Es bien claro y explícito el precepto del art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil; el Juzgado debió resolver al mismo tiempo y en el mismo auto en que se declaró competente sobre todas las

excepciones dilatorias, para lo cual no debió suspender el juicio sólo para acordar sobre la declinatoria.

Sin embargo de esto, consentido el auto por las partes, como consintieron también las actuaciones que después tuvieron lugar, cual fué la celebración del juicio, en el que contestó el demandado y propusieron las partes sus pruebas, no pueden reclamar de nulidad, ni menos exigir al Juez responsabilidad por esa infracción del citado artículo de la ley, que, después de todo, no representa ni significa quebrantamiento de las formas esenciales del juicio ó violación de alguno de los principios en que descansa el procedimiento judicial.

Respecto de las pruebas que las partes propusieron y practicaron, debe tenerse en cuenta que, á pesar de lo dispuesto en el art. 1656 de la ley, alegadas excepciones dilatorias, por lo mismo que éstas tenían relación inmediata con el fondo del asunto, ó sea sobre la procedencia ó improcedencia del interdicto, porque claro es que si el demandado había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, el interdicto era improcedente, estuvo en su lugar el Juzgado admitiendo esas pruebas, y además de prestar con ello el acatamiento debido al derecho de las partes para defenderse y probar sus alegaciones, que en ese caso eran pertinentes, aclaraba un punto importante para la resolución de las cuestiones propuestas por las partes, del que podía depender estimar ó no la demanda de interdicto.

Por último, es evidente, en nuestro sentir, que el Alcalde había obrado fuera del círculo de sus atribuciones; entre las facultades que la ley Municipal concede á los Ayuntamientos y á los Alcaldes, no está la de deslindar las fincas de dominio público, sino únicamente la de administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y como no se trataba de una usurpación reciente, el acuerdo del Ayuntamiento ni el acto del Alcalde pueden considerarse como actos de administración municipal; y era, á nuestro juicio, procedente la demanda, y debió haberse declarado haber lugar al interdicto de recobrar.



¿Debe expedirse testimonio para el otorgamiento de la escritura de venta otorgada de oficio por el Juez ejecutando una sentencia?

En este Juzgado se ha venido observando de antiguo la práctica de poner de manifiesto en la Escribanía respectiva los autos al Notario para que éste tome de ellos los antecedentes necesarios al otorgamiento de las escrituras en que el Juez, de oficio, vende al deudor sus bienes para cumplir los fallos dictados en juicios declarativos ó ejecutivos; pero hoy al-

gunos Actuarios adoptan el criterio de expedir testimonios voluminosos, y á veces incompletos para este fin, sin que nadie pida semejante cosa, dando lugar á que resulten deficientes en muchas ocasiones los documentos redactados en tales condiciones.

Para uniformar la práctica y atemperarnos á lo que resulta más en armonía con el espíritu y la letra de la ley, quisiera conocer el criterio que tiene respecto al particular la Revista.

Contestación.—La práctica, en los casos á que se refiere la consulta, ha sido siempre poner de manifiesto los autos al Notario, para que, tomando los datos correspondientes, redacte la escritura, y no expedir testimonio el Actuario, que significa un gasto innecesario para el otorgamiento de dicha escritura, gasto que no autoriza la ley de Enjuiciamiento civil al no mandar que se expida dicho testimonio.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 9 de Agosto, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Egea de los Caballeros á inscribir unas escrituras de venta y adjudicación*. (*Gaceta* de 7 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado á instancia de D. Juan Barreiro Moreno, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tauste, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Egea de los Caballeros á inscribir unas escrituras de venta y adjudicación, pendiente en este Centro en virtud de alzada interpuesta por el D. Juan Barreiro:

Resultando que D. Orencio Murillo Aguerri, Depositario que fué de los fondos municipales de Tauste, resultó alcanzado por la cantidad de 19 595 pesetas y 39 céntimos, promoviéndose con tal motivo un expediente ejecutivo, en méritos del que, y por cuatro escrituras otorgadas en 30 de Noviembre de 1893, fueron vendidas por el Agente ejecutivo D. Juan Barreiro Moreno diferentes fincas por el deudor adquiridas á título oneroso durante su matrimonio con Doña Esperanza Cardona:

Resultando del detenido examen de esas escrituras: que por la primera, en que es comprador D. José Vera Emperador, adjudicóse á éste la mitad indivisa de una casa, sita en la calle de Zaragoza, de la villa de Tauste, finca en su totalidad adquirida por D. Orencio Murillo y Doña Esperanza Cardona, mediante escritura de compraventa de 10 de Enero de 1877; que por la segunda fué vendido á D. Santiago Enciso y Castro un huerto adquirido por los citados cónyuges, mediante escritura de compraventa otorgada en 29 de Julio de 1885; que por la tercera fué enajenada á D. Bienvenido Lostalé la mitad indivisa de una finca, en su totalidad adquirida á título oneroso por los citados D. Orencio Murillo y

Doña Esperanza Cardona; que por la cuarta, otorgada á favor del Ayuntamiento de Tauste, fueron adjudicadas á éste varias fincas, de las cuales ocho habían sido adquiridas por los referidos cónyuges durante su consorcio, y que en todas cuatro escrituras aparece una cláusula en que se expresa que Doña Esperanza Cardona falleció intestada en el año de 1885, siendo sus herederos sus hijos Ascensión, Rosalía y José, por cuya razón, ínterin no aprueben los citados herederos el contrato, previa justificación de ser consorcial el alcance, no será inscribible la escritura, en perjuicio de los mismos herederos, sino en cuanto al usufructo que al alcanzado corresponde:

Resultando que presentadas esas escrituras en el Registro de la propiedad de Egea de los Caballeros, exigió el funcionario encargado de aquella oficina, para calificar con acierto la capacidad del otorgante, el certificado de defunción de Doña Esperanza Cardona y el documento justificativo de la deuda que originó la ejecución; y suministrados ambos documentos, consta del primero, que la referida señora falleció en 10 de Agosto de 1885, y del último, que desde 3 de Enero de 1873, fecha en que empezó Murillo á desempeñar su cargo, hasta el 31 de Agosto de 1893, época en que cesó, siempre obraron en su poder como tal Depositario fondos de alguna consideración, cual comprueban los arqueos anuales; que durante los años citados, el Ayuntamiento de Tauste construyó el pantano de Val de Castán con fondos de intereses de inscripciones de la Caja general de Depósitos procedentes de bienes de Propios; que suspendidas las obras en 31 de Julio de 1884 y practicado el arqueo correspondiente, dió por resultado obrar en poder del Depositario D. Orencio Murillo la cantidad de 15.024 pesetas con 54 céntimos, sin que hasta la fecha se haya librado cantidad alguna para la continuación de las obras, debiendo, por tanto, el D. Orencio en aquella fecha al Municipio la referida cantidad; y que no debe reputarse como fecha del alcance la de 3 de Septiembre de 1893, no sólo porque, como se ha dicho, en poder del Depositario obraron siempre fondos de cuantía, sino además porque en el referido día cesó en el cargo el Depositario y se mandó practicar la liquidación consiguiente:

Resultando que con todos estos antecedentes á la vista inscribió el Registrador la venta á José Vera, en cuanto al usufructo de la mitad de la finca transmitida, y suspendió la inscripción de la nuda propiedad de dicha mitad indivisa de finca; inscribió asimismo el huerto transmitido á D. Santiago Enciso, pero sólo en cuanto á la mitad indivisa del mismo y al usufructo de la otra mitad, suspendiendo la inscripción de la nuda propiedad de esta última; registró de igual modo la escritura de D. Bienvenido Lostalé en lo concerniente al usufructo de la mitad de la finca transmitida indivisa con la otra mitad, y suspendió la inscripción de la nuda propiedad de dicha mitad; y finalmente, tomó razón de la escritura otorgada á favor del Ayuntamiento por lo que respecta á las ocho fincas, pero sólo en cuanto á la mitad indivisa de ellas y al usufructo de la otra mitad, y suspendió la inscripción de la nuda propiedad de ésta, alegando como razón de todas esas suspensiones lo siguiente: por el defecto subsanable de no acreditarse con claridad que la deuda ó alcance originario del apremio se contrajo antes de la extinción del consorcio foral de los cónyuges D. Orencio Murillo y Doña Esperanza Cardona, puesto que ni del resultado que ofrecen los arqueos de los años 1882 al 93, ni del verificado en 31 de Julio de 1884 respecto á los fondos de la construcción del pantano de Val de Castán, se deduce la cuantía del alcance, ni el ori-

gen del mismo, taxativamente expresados con los diferentes conceptos que le hayan constituído, ni se menciona que la cantidad de 15.024 pesetas 54 céntimos la adeudase en 10 de Agosto de 1885, ó después de ese día, hasta el 3 de Septiembre de 1893, en que el Ayuntamiento practicó la liquidación definitiva en las cuentas de la Depositaría, ni se consigna, por último, que aquella suma motivase el apremio origen de los contratos de cuya inscripción se trata:

Resultando que D. Juan Barreiro Moreno, Agente ejecutivo de la villa de Tauste, promovió recurso gubernativo contra estas calificaciones, y alegó, para demostrar que son infundadas, lo siguiente: que no está en lo cierto el Registrador cuando niega esté acreditado que la deuda fué contraída durante el matrimonio, ya que el único medio de justificar deudas administrativas, como la de que se trataba, es la contabilidad y terminantemente expresa la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tauste, que en 31 de Julio de 1884, ó sea trece meses antes de la muerte de Doña Esperanza Cardona, debía D. Orencio Murillo al Ayuntamiento la suma de 15.024 pesetas 54 céntimos, procedente de los fondos destinados á la construcción del pantano de Val de Castán, suma no invertida en dichas obras ni satisfecha por el Depositario; que, aparte esto, es de advertir que en Septiembre de 1893 resultó contra Murillo un alcance definitivo de 19.596 pesetas y 39 céntimos, por lo cual es obvio que en esta suma estaba incluída la ya referida de 15.024 pesetas 54 céntimos; que es inexacto el fundamento de la negativa, porque en Aragón, cuando ni el cónyuge sobreviviente, ni los herederos del premuerto, muestran su deseo de apartarse de la sociedad conyugal, entiéndese ésta prorrogada entre los mismos, según dispone la Observancia 2.ª *De jure dotium*, de donde se infiere que, puesto que los herederos de Doña Esperanza Cardona no se han separado ostensiblemente del consorcio, hay que estimar que han renunciado un derecho que les asistía; que además de esto, según el Fuero y Observancias que el Registrador invoca, pesan sobre los gananciales las deudas contraídas por el marido siempre que hubieren redundado en utilidad del consorcio, y como esto se presume mientras no se aduzca prueba en contrario, la cual no ha sido intentada por los herederos de Doña Esperanza Cardona mediante la oportuna tercería, claro es que no se les debe procurar ahora un derecho que ellos han renunciado tácitamente; y, finalmente, que ínterin no se paguen las deudas y se disuelva la sociedad conyugal, prorrogada después de la muerte del cónyuge, no es posible saber cuáles son los gananciales, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 4 de Marzo de 1867, 11 de Febrero y 19 de Abril de 1870, 8 de Mayo de 1873, 20 de Octubre de 1880 y 11 de Febrero de 1891, y por tanto, no hay que buscar el origen de la deuda:

Resultando que, oído el Registrador, informó en sentido de que su calificación es procedente y debe ser confirmada, y en prueba de ello adujo estas consideraciones: que si arqueo es el reconocimiento de caudales que existen en arcas públicas para comprobar su conformidad con los libros de Intervención y Contabilidad, y si en el practicado el día 31 de Agosto de 1884 apareció en Caja la suma de 15.024 pesetas 54 céntimos, no es posible asegurar que en esa misma fecha adeudara la expresada suma el Depositario; que á esa contradicción del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Tauste hay que agregar que en él no se expresa el origen del alcance ni los conceptos que lo constituyeron y cantidades de cada descubierto parcial, ni sobre todo las fechas en que

se contrajeron hasta componer la de 19.596 pesetas y 39 céntimos; que si es cierto que el empleado público desde el momento en que empieza á desempeñar su destino se obliga á servirlo fielmente y acepta de antemano la responsabilidad que le sea imputable, no lo es menos que tratándose de la material y efectiva que un alcance significa, es forzoso determinar si con relación á los fondos que se manejan se han verificado ó no arqueos, única manera de conocer en caso afirmativo la fecha ó por lo menos la época de donde arranca el descubierto; que pretender se retrotraiga la responsabilidad contraída por el Depositario al instante en que comenzó á servir, equivaldría á inhabilitar á los funcionarios públicos para constituir derechos reales y hasta para adquirir bienes, pues la condición resolutoria que traería aparejada un alcance sería de funestas consecuencias en la práctica; que el caso en que se encuentran el alcanzado y los herederos de su mujer es uno de los exceptuados por los comentaristas, en el cual estiman como disuelta la sociedad conyugal aunque no se haya formulado inventario, toda vez que el cónyuge supérstite queda usufructuario universal de la parte de bienes que correspondía al premuerto, porque se presume que el no haber inventariado tiene por objeto conservar la viudedad, y porque realmente donde no hay comunicación de pérdidas y ganancias, cual ocurre en el usufructo, no puede existir sociedad; que, consultado el Registro, aparece una escritura de capitulación matrimonial, otorgada por D. Orencio Murillo y Doña Esperanza Cardona, en que éstos pactaron, entre otras condiciones, que se concedían viudedad universal de todos los bienes aportados, lo mismo que de los gananciales ó los que se adquieran por cualquier otro título durante el matrimonio, y este hecho corrobora la observación anterior; que es verdad que no habiéndose formado el inventario y liquidación de los bienes relictos, no se sabe á ciencia cierta si existirán gananciales; pero también es incuestionable que por el hecho de la muerte de Doña Esperanza hay un arranque de derechos en las fincas adquiridas á título oneroso durante el consorcio á favor de los herederos de aquella señora, de donde nace la cuestión origen del recurso, siendo necesario deslindar responsabilidades:

Resultando que el Juez delegado confirmó las notas del Registrador, por considerar que, según el Fuero 2.° *De contractibus conjugum* y la Observancia 64 *De jure dotium,* son deudas que afectan á los bienes comunes de los cónyuges las contraídas por el marido durante el matrimonio é invertidas en utilidad del consorcio, lo cual se presume mientras no se pruebe que el marido es mal administrador; que siendo bienes gananciales los vendidos y adjudicados á nombre de D. Orencio Murillo, claro está que sólo deben responder íntegramente de las deudas por éste contraídas si lo hubieren sido durante el matrimonio; que, según la certificación del Ayuntamiento de Tauste unida al recurso, el D. Orencio Murillo no era deudor al Municipio hasta el año de 1893, en que hecha liquidación resultó con un alcance de 19.596 pesetas y 39 céntimos, y en dicha época era ya aquél viudo, y por tanto, los bienes gananciales no pueden responder de tal deuda en su totalidad; que no vale alegar lo que se afirma en el certificado, conviene á saber: que en 31 de Julio de 1884, ó sea antes de morir Doña Esperanza Cardona, era deudor el Depositario de 15.024 pesetas 54 céntimos, pues en este particular existen en el documento la contradicción que nota el Registrador; que á la muerte de Doña Esperanza Cardona quedó disuelta la sociedad conyugal, ya que ésta legó al D. Orencio el usufructo de todos sus bienes, siendo pertinen-

tes al caso la Observancia 2.ª *De jure dotium* y la sentencia de 5 de Diciembre de 1866; y que aunque todo funcionario público responde de sus actos desde el momento en que empieza á ejercer el cargo hasta que resulta la responsabilidad, no es ésta exigible, y como D. Orencio Murillo no aparece deudor al Municipio hasta el año de 1893, sólo cabe á los efectos de la inscripción solicitada atenerse á su capacidad jurídica en esta fecha:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia por alzada del recurrente, fué confirmado el auto del inferior por sus propios fundamentos, y además, porque la responsabilidad de un empleado público que maneja fondos no surge hasta el momento en que se observa un descubierto, suponiéndose en aquel acto cometida la irregularidad, si no se demuestra lo contrario, porque se presume que bien hechos los arqueos en los plazos de la ley, si antes hubiera cometido el desfalco, antes se hubiera observado; y porque debiendo calificar el Registrador por lo que resulte de los documentos, y apareciendo de los que obran en el recurso que la deuda en cuestión fué más bien contraída después de la disolución del matrimonio de D. Orencio Murillo y Doña Esperanza Cardona, hay que estimar procedente la nota impugnada:

Resultando de certificación presentada en este Centro, y expedida en 3 de Marzo del corriente año por el Secretario del Ayuntamiento de Tauste, con el V.º B.º del Alcalde, que examinados los libros de contabilidad del Ayuntamiento y demás antecedentes correspondientes al ejercicio del año económico de 1884 á 1885, aparece: que D. Orencio Murillo Aguerri, con fecha 10 de Agosto del mismo ejercicio, era deudor al Ayuntamiento, en calidad de Depositario de la Corporación, de la cantidad de 22.495 pesetas y 50 céntimos, por los conceptos siguientes: á fondos del pantano de Val de Castán, 15.024 pesetas; á presupuesto corriente, 7.471 pesetas 50 céntimos.

Vistos el Fuero 2.º *De contractibus conjugum* y la Observancia 64 *De jure dotium:*

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Diciembre de 1866:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 31 de Agosto y 7 de Octubre de 1882, 23 de Julio de 1877 y 2 de Julio de 1887:

Considerando que en el caso origen del recurso no puede partirse del supuesto de que la sociedad legal que existió entre D. Orencio Murillo y su mujer quedó prorrogada á la muerte de ésta entre sus herederos y el viudo, porque constando que éste es usufructuario de todos los bienes que fueron de su mujer, existe una de las causas determinantes de la disolución de la sociedad conyugal en Aragón, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Diciembre de 1866:

Considerando que por esta razón importa para la acertada resolución del recurso dejar bien precisada la fecha de la deuda origen de los contratos que se pretende inscribir, por ser regla del Derecho aragonés la que reputa deuda común la contraída por el marido sólo cuando redunda en utilidad del consocio, lo cual se presume ínterin no se pruebe que el marido es mal administrador, Fuero 2.º *De contractibus conjugum* y Observancia 64 *De jure dotium:*

Considerando que de la certificación traída al recurso para dejar comprobado ese extremo, lo único que se desprende con claridad es que Don Orencio Murillo tuvo siempre fondos del Municipio de Tauste; que en 31 de Julio de 1884 (fecha de la suspensión de las obras del pantano de Val

de Castán) debía á la expresada Corporación 15.024 pesetas y 54 céntimos; que el referido señor continuó ejerciendo el cargo de Depositario hasta el 3 de Septiembre de 1893, y que en dicho día cesó en él y se acordó practicar la liquidación y seguir la ejecución:

Considerando que de tales antecedentes no es lícito concluir que la deuda en cuestión fué contraída antes de 10 de Agosto de 1885, en que murió Doña Esperanza Cardona, pues en primer lugar, que D. Orencio Murillo debiera en 31 de Julio de 1884 la cantidad de 15 024,54 pesetas no arguye que un año más tarde la continuara debiendo, dado que, en su calidad de Depositario, pudo hacer frente con ella á otros gastos, acerca de cuyo extremo nada se dice en el certificado; además, la verdadera responsabilidad de quien en calidad de Depositario recibe y entrega fondos, no es conocida hasta que la precisa y determina una liquidación definitiva, y no hay que olvidar que D. Orencio Murillo no cesó en tal cargo hasta ocho años después de ocurrido el fallecimiento de su mujer; y, finalmente, aun concedido que las 15.024,54 pesetas son deuda consorcial, hay que notar que la ejecución no se ha promovido por tal suma, sino por otra mayor:

Considerando que, por todo lo dicho, hay tal indeterminación y vaguedad en la certificación del Municipio de Tauste acerca de extremo tan capital como el de la fecha de la deuda, que no es posible tomarla como punto de partida para deslindar responsabilidades, atribuyendo en totalidad las derivadas del alcance á los bienes consorciales; y

Considerando que, según tiene declarado la Dirección en sus Resoluciones de 29 de Julio de 1887, 31 de Agosto y 7 de Octubre de 1882 y 2 de Julio de 1887, no puede este Centro resolver cosa alguna acerca de documento que no haya sido previamente calificado por el Registrador, de donde se infiere que no es posible decidir en este recurso cuál es la validez y eficacia que cabe otorgar á la certificación á que se refiere el último de los precedentes resultandos;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 14 de Agosto, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir cierta escritura. (Gaceta* de 7 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Monegal contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del mencionado Registrador:

Resultando que en escritura de capítulos matrimoniales, otorgada en Barcelona el 1.º de Agosto de 1865 por D. Antonio Ranús y Pagés, Don Pedro Monegal y Alsina y Doña Elvira Ranús y Jordá, se signaron, entre otras, las siguientes estipulaciones: primera, el D. Antonio Ranús, en nombre propio, y como apoderado de su mujer Doña Mónica Jordá y Toll, donó á la compareciente Doña Elvira todos los bienes que á la sazón pertenecían á ambos cónyuges, reservándose empero los donantes el usufructo de aquéllos, y disponiendo que el sobreviviente adquiriría el de los bienes del premuerto durante su vida y mientras no contrajera nuevo

matrimonio; segunda, el propio D. Antonio Ranús cedió á D. Pedro Monegal y Alsina para durante su vida el usufructo de los bienes donados; tercera, asimismo cedió el D. Antonio, como apoderado de su mujer, al ya citado D. Pedro Monegal, el usufructo de los bienes por ésta donados y el de los que la misma debía adquirir de D. Antonio, caso de sobrevivirle, cesión también limitada á la vida del cesionario; y cuarta, los consortes D. Pedro Monegal y Doña Elvira Ranús pactaron que el sobreviviente de ellos sería usufructuario de los bienes del que premuriese:

Resultando que D. Antonio Ranús falleció en 26 de Febrero de 1875 y D. Pedro Monegal en 7 de Diciembre de 1890:

Resultando que en 28 de Abril de 1891, Doña Mónica Jordá y Toll y su hija Doña Elvira Ranús y Jordá, vendieron á D. Miguel Gimbernat y Valls una de las fincas comprendidas en la escritura de capítulos matrimoniales antes mencionada, y en 16 de Mayo del mismo año fué presentada la escritura de venta en la oficina liquidadora de Figueras para pago del impuesto, que se satisfizo:

Resultando que presentada la escritura de capítulos matrimoniales en 8 de Junio de 1891 en la oficina liquidadora de La Bisbal, se giraron las liquidaciones correspondientes contra D. Pedro Monegal por el usufructo y contra Doña Elvira Ranús por su donación en propiedad:

Resultando que en 20 de Julio de 1891, Doña Mónica Jordá y Toll otorgó una escritura renunciando el usufructo que su marido le había reservado, á fin de que se consolidara ese derecho con la propiedad en su hija Doña Elvira Ranús, y presentada esa escritura en la oficina liquidadora de La Bisbal, se declaró no estaba sujeta al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Resultando que, cual consta del asiento núm. 3, tomo 51, en 18 de Febrero de 1892 fué presentada á inscripción en el Registro de la propiedad de Figueras la escritura de venta otorgada en favor de Gimbernat, y ocho días después, ó sea en 26 de Febrero del indicado año, se presentó al Diario la escritura de pactos nupciales con la de renuncia de 20 de Julio de 1891, extendiéndose con tal motivo el asiento núm. 37, tomo 51 del Diario:

Resultando que al margen de este último asiento puso el Registrador una nota expresiva de quedar suspendida la inscripción de la cancelación del usufructo en cuanto á Antonio Ranús y Pedro Monegal, por faltar las partidas de defunción de éstos, y en lo relativo á Mónica Jordá, por no acreditarse el pago del impuesto y constar del asiento núm. 3, tomo 51 del Diario, que en calidad de usufructuaria tenía otorgada una escritura de venta, por lo cual había que estimar, no que había repudiado el usufructo, sino que lo había renunciado:

Resultando que transcurridos más de dos años, ó sea en 15 de Junio de 1894, presentáronse de nuevo en el Registro de Figueras (asiento número 1218, tomo 54 del Diario) los repetidos pactos matrimoniales, la escritura de 20 de Julio de 1891 y una solicitud en que pedía: primero, la cancelación del usufructo que se reservó D. Antonio Ranús y Pagés en la donación á su hija; segundo, la del usufructo de D. Pedro Monegal; tercero, que se hiciera constar que el propio usufructo no pudo revertir al D. Antonio Ranús por premoriencia de éste, y que el usufructo de Doña Mónica Jordá quedó sin efecto por renuncia de la misma; cuarto, la inscripción de la consolidación del usufructo con la propiedad á favor de Doña Elvira Ranús y Jordá; y quinto, otras operaciones dependientes de las ya mencionadas:

Resultando que al pie de la mencionada solicitud puso nota el Registrador denegando la cancelación del usufructo, que se reservó D. Antonio Ranús, por no corresponderle, pues en el mismo contrato lo cedió á su yerno, al cual premurió, suspendiendo la cancelación y consolidación con la propiedad á favor de Doña Elvira Ranús y Jordá del usufructo que disfrutó D. Pedro Monegal y Alsina, por no constar haberse satisfecho el impuesto por la renuncia del usufructo hecha por Doña Mónica Jordá y Toll á favor de su hija Doña Elvira, rechazando otras operaciones por virtud de las ya referidas suspensiones, y consignando que se había hecho constar el fallecimiento del donador D. Antonio Ranús y Pagés.

Resultando que recogidos del Registro los anteriores documentos, fueron presentados por tercera vez en 3 de Agosto del citado año 1894 (asiento 56, tomo 55 del Diario), y el Registrador insistió en sus primeras calificaciones, según consta en nota, que, copiada literalmente, dice así: «Suspendida nuevamente la cancelación y consolidación con la propiedad á favor de Doña Elvira Ranús y Jordá del usufructo que disfrutó D. Pedro Monegal y Alsina, así como la inscripción del propio usufructo á favor de las personas expresadas en la otra solicitud acompañada de 31 de Mayo último, porque según ya se dijo con motivo del núm 37, tomo 51 del Diario, debe satisfacerse el impuesto por la renuncia del usufructo hecha por Doña Mónica Jordá y Toll á favor de su hija Doña Elvira, pues renuncia y no repudiación de usufructo es la contenida en la escritura otorgada en Figueras á 20 de Julio de 1891 ante el Notario D. Francisco de Paula Comas, y en el acta de 25 de Mayo del mismo año, en ella citada, pero no presentada; lo cual se confirma con la venta que con posterioridad, ó sea en escritura de 28 de Abril del repetido año, autorizada en esta misma ciudad por el citado Notario, hicieron dichas madre é hija, en sus respectivos caracteres de usufructuaria y nuda propietaria, á D. Miguel Gimbernat y Valls, de una finca procedente de la herencia del esposo y padre respectivo D. Antonio Ranús Pagés, cuya escritura fué presentada á inscripción en 18 de Febrero de 1892, según el asiento núm. 3, folio 2 vuelto, tomo 51 del Diario, y retirada sin inscribir en 18 de Marzo del mismo año. Y suspendida de nuevo la inscripción de donación á favor de la Doña Elvira Ranús, en cuanto al usufructo del solar descrito en séptimo lugar en la citada solicitud, por el mismo defecto últimamente expresado»:

Resultando que D. José Monegal y Ranús, en calidad de apoderado de Doña Elvira Ranús y Jordá, impugnó la anterior calificación en vía gubernativa, y adujo, para demostrar su improcedencia y que es inscribible la escritura de 20 de Julio de 1891, las consideraciones que siguen: primera, que la escritura de no aceptación y renuncia del usufructo otorgada en 20 de Julio de 1891, por estar íntimamente enlazada con la de capítulos matrimoniales, debió ser presentada, como en efecto lo fué, en la oficina liquidadora de La Bisbal, dado el art. 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881; segunda, que si se arguyere que ese artículo ha sido reformado por la disposición de 26 de Julio de 1887, que permitía practicar la liquidación en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación radicaran bienes, fácil será comprender que el interesado, al acudir á la oficina de La Bisbal, hizo uso del derecho que tal disposición otorgaba; tercera, que el liquidador de dicho punto, competente cual queda demostrado, examinó el documento y puso al pie nota de exención, bajo su exclusiva responsabilidad, á tenor del art. 34 del citado Reglamento,

sin que á dicho funcionario pudiera constarle oficialmente si la Doña Mónica había ó no ejecutado hechos que diesen á comprender su voluntad de aceptar el usufructo en cuestión; cuarta, que de esto se infiere que un acto practicado por funcionario competente, bajo su exclusiva responsablidad, no puede redundar en perjuicio de la recurrente, ni mucho menos ser juzgado por otro funcionario que no tiene sobre aquél jurisdicción alguna; quinta, que de los arts. 245, 247 y 248 de la ley Hipotecaria, y del 173 del Reglamento de 1881, lo que se colige es que el Registrador debe conservar la carta de pago del impuesto, ó la declaración de exención en su caso; que está obligado á respetar la nota puesta por liquidador competente, y que sólo incurre en responsabilidad inscribiendo documento no liquidado; sexta, que las Resoluciones de 6 de Septiembre de 1864, 4 de Noviembre de 1867, 22 del mismo mes de 1874 y 1.° de Marzo de 1887, declaran la doctrina de que las oficinas liquidadoras califican, bajo su responsabilidad, los títulos que se les presentan y que á los Registradores no les incumbe averiguar si las liquidaciones están bien ó mal giradas; y séptima, que si los Registradores deben calificar por lo que resulte de las mismas escrituras, el de Figueras no debió tener en cuenta un documento como el presentado con el núm. 3 del tomo 51 del Diario, que nada tenía que ver con la operación interesada por Doña Elvira Ranús; y si bien es cierto que, para evitar involuntarias infracciones del art. 17 de la ley Hipotecaria, conviene llevar un índice del Diario, no lo es menos que el examen de éste debe concretarse á los treinta días anteriores, pero en manera alguna comprender asiento como el del núm. 3 del tomo 51, cancelado hace cerca de cuatro años, y hallado por el Registrador merced á una circunstancia puramente casual:

Resultando que, oído el Registrador, informó que es de confirmar su calificación: porque la nota impugnada arranca de la que se extendió al ser solicitada por primera vez la operación que ahora se persigue, lo cual tuvo lugar ocho días después de presentada la escritura de 28 de Abril de 1891, razón por la que huelga cuanto el recurrente aduce de haber servido de base á la calificación un asiento del Diario cancelado hace cerca de cuatro años; porque importa poco que el asiento núm. 3 del tomo 51 del Diario esté caducado, pues vigente ó cancelado, prueba siempre que existía una escritura de venta otorgada por la usufructuaria Doña Mónica Jordá antes que la de renuncia ó repudiación de cuya inscripción se trata, la cual está abiertamente contradicha por aquélla; porque las Resoluciones de la Dirección citadas por el recurrente, entendidas como éste las entiende, llevarían al absurdo de inscribir actos ó contratos cuya liquidación fuera notoria y evidentemente errónea, por lo cual, lo que dichas Resoluciones dicen es que ha de respetarse la calificación de una oficina liquidadora, prescindiendo de la opinión particular, cuando se trata de cuestiones opinables, porque, aparte esto, el informante respeta y ha respetado la nota de exención puesta por la oficina liquidadora de La Bisbal, la cual no tuvo conocimiento de la escritura de venta otorgada por la usufructuaria, y por tanto, no puede incurrir en responsabilidad alguna al extender dicha nota; empero no se hallaba en el mismo caso el que informa al calificar en 1892 la escritura de repudiación, pues al propio tiempo tenía á la vista la de venta otorgada por la usufructuaria; porque no es cierto se haya infringido el art. 18 de la ley Hipotecaria, pues al calificarse el título por vez primera (y á ese momento hay que retrotraerse para juzgar con acierto la nota recurrida), fué preciso tener en cuenta el resultado que arrojaba la escritura de venta, cual comprueban las Reso-

luciones de 30 de Marzo de 1881 y 31 de Octubre de 1892; y por último, porque es terminante la prohibición del art. 245 de la ley, y si al presentarse por vez primera la escritura de renuncia en cuestión se vió que el acto devengaba impuesto, por existir una escritura de venta otorgada por Doña Mónica, que revelaba que ésta comenzó aceptando el usufructo, por lo cual se trataba de una renuncia y no de una repudiación, es á todas luces evidente que la inscripción de la escritura mal llamada de repudiación habría infringido el terminante precepto legal:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota y declaró inscribible la escritura de 20 de Julio de 1891, por considerar: que las funciones del liquidador son de todo punto independientes de las que corresponden al Registrador de la propiedad, razón por la que el de Figueras debió mantener íntegramente la nota de exención extendida al pie de la escritura de renuncia por la oficina liquidadora de La Bisbal; que de no ser así, sobre haber invasión de atribuciones entre funcionarios de igual clase, conculcaríase el precepto que atribuye al interesado el derecho de liquidar en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación radican los bienes sujetos al impuesto; que en tal concepto, es notorio que lo único que cumplía al Registrador de la propiedad citado cuando le fué presentada la escritura de renuncia, era averiguar si se había pagado el impuesto ó se había declarado el acto exento del mismo; que tampoco abona la nota recurrida el resultado que ofrece el asiento núm. 3, tomo 51 del Diario, en atención á que éste quedó cancelado á los treinta días, ó lo que es igual, sin valor ni efecto para actos posteriores, ya que los Registradores, acreditado el pago del impuesto, ó la exención en su caso, deben limitarse á calificar por lo que resulte de las mismas escrituras, sin que puedan consultar otros datos, á no ser aquellos que surten efectos en el Registro, entre los que no figuran asientos cancelados por ministerio de la ley; y que, de no admitir esta teoría, invadiríanse en el caso del recurso las atribuciones del liquidador de La Bisbal, y se haría pagar dos veces el impuesto de derechos reales, sin que valga argüir que la inscripción de la escritura de renuncia será nula; pues si tal fuere, sólo á los interesados incumbirá reclamar la nulidad en el juicio correspondiente:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad por alzada del Registrador, confirmó la Presidencia el auto apelado después de aceptar sus fundamentos.

Visto el art. 245 de la ley Hipotecaria:

Vistos los arts. 102, 121, 123, 125 y 145 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Considerando que, limitado este recurso á determinar si es ó no procedente la inscripción de la escritura de 20 de Julio de 1891, á la cual no atribuye el Registrador de la propiedad de Figueras otro defecto que el de que no se ha satisfecho impuesto por el acto que comprende, á esta cuestión ha de ceñirse la resolución presente:

Considerando que si bien aparece al pie de esa escritura una nota de exención de pago puesta por oficina liquidadora competente, la de La Bisbal, el Registrador de Figueras ha entendido que el acto lo devengaba, fundado en otra escritura que dicha oficina no pudo conocer y que obraba en el Registro, lo cual, si prueba celo en dicho funcionario, implica también desconocimiento de las verdaderas relaciones que median entre las oficinas liquidadoras y los Registros de la propiedad:

Considerando que dichas oficinas ejercen sus funciones con absoluta independencia respecto de estos últimos, y sin otra subordinación que la

que las liga á sus superiores jerárquicos, dada la organización administrativa del impuesto, de donde nace la consecuencia de que una liquidación puede ser revisada por estos superiores, pero nunca por el Registrador de la propiedad, como que se trata de cosas tan desemejantes cual el régimen de la propiedad civil y la exacción de un impuesto fiscal que suponen por ende funciones distintas y autónomas dentro del Estado:

Considerando que confirman y robustecen este concepto los artículos 102 y 145 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 25 de Septiembre de 1892, pues el primero atribuye al liquidador el examen del documento y la declaración de exención, esta última bajo su exclusiva responsabilidad, y el segundo obliga al Registrador á rechazar la inscripción del documento que no lleve al pie la nota de liquidación; coligiéndose de uno y otro precepto que el Registrador, al inscribir documento mal liquidado, no incurre en responsabilidad, que es *exclusiva* del Liquidador, y que á dicho funcionario sólo le incumbe exigir que el título que inscribe tenga la nota de pago ó de exención estimada procedente por la oficina liquidadora:

Considerando que obedece á la misma idea el art. 121 del Reglamento citado, cuando declara que el examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir, *es privativa* de los Abogados del Estado y de los Liquidadores, lo cual prueba que en ese orden no puede penetrar ningun funcionario del Estado, á no ser el llamado á ejercer la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes como el mismo artículo determina:

Considerando que lo que en puridad persigue el Registrador de la propiedad de Figueras con la nota recurrida, es una revisión de la liquidación practicada por la oficina de La Bisbal, y basta leer el núm. 10 del mismo art. 121 para comprender que tal función no le compete, por estar expresamente encomendada á los Abogados del Estado:

Considerando que si se arguyere que en el caso del recurso ha podido cometerse una ocultación con daño de los intereses del Fisco, el art. 123 del Reglamento deshace la objeción al establecer que entre las facultades de los Administradores de Contribuciones figura la de adoptar cuantos medios de fiscalización especial sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan:

Considerando, por último, que todo lo que puede concederse, dadas las circunstancias que han concurrido en el caso, es que el Registrador de Figueras pudo hacer uso de las funciones especiales que, dado su carácter de Liquidador, le comete el art. 125, números 2 y 3, del Reglamento del impuesto, mas no rechazar la inscripción de un título que, bajo el punto de vista fiscal, está adornado del único requisito de que ha menester para ser inscribible, según el art. 245 de la ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Fomento.—*Real orden de 18 de Septiembre, resolviendo que la jubilación sólo se conceda en lo sucesivo á los Catedráticos de los Institutos locales que cobran sus sueldos de los Municipios, y á los que, perteneciendo á los provinciales y hallándose inhabilitados física é intelectual-*

mente para la enseñanza, no hayan cumplido veinte años de servicio. (*Gaceta* de 8 de Octubre.)

Excmo Sr : El tít. 5.° del Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, de 15 de Enero de 1870, estableció la jubilación con sustituto, por imposibilidad física, para los Catedráticos numerarios de los Institutos de segunda enseñanza que no tuvieren opción á percibir haber pasivo y llevasen quince años por lo menos de servicio en la enseñanza; pero habiéndose incorporado al Estado todos los Institutos provinciales por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, desde cuya fecha goza ya dicho Profesorado de los beneficios que las disposiciones generales sobre Clases pasivas conceden á los funcionarios públicos que cobran sus haberes del presupuesto general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que la jubilación con sustituto de que se hace mérito sólo se conceda en lo sucesivo á los Catedráticos de los Institutos locales que cobran sus sueldos de los Municipios, y á los que, perteneciendo á los provinciales y hallándose inhabilitados física é intelectualmente para la enseñanza, no hayan cumplido veinte años de servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1895.—Alberto Bosch.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Fomento.—*Real orden de 1.° de Octubre, ampliando hasta el 10 del mismo mes el período de matrícula ordinaria en los Centros oficiales de enseñanza.* (*Gaceta* de 2.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el estado actual de las comunicaciones por efecto del temporal y la falta de cierta clase de papel de pagos al Estado en los estancos de esta corte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que hasta el día 10 del actual se amplíe el período de matrícula ordinaria en los Centros oficiales de enseñanza de la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Aprovechamiento de aguas por los dueños de predios inferiores.

En la ladera de un monte y lindando con un barranco que corre de E á P., hacia el río que á su pie discurre de N. á M., se hallan situadas cuatro fincas, de las que la superior, que es un prado, es de propiedad de A.; la inmediatamente inferior, prado también, separada de la primera por un camino de N. á M., pertenece á C.; inmediatamente inferior á ésta, y lindando con ella, se encuentra otra, parte prado y parte tierra de pan llevar, propia de B., la cual á su vez se halla separada del prado inmediato inferior propio de A. por un camino en dirección de N. á M.: de modo que de dichas cuatro fincas, la primera, en orden de superior á inferior, pertenecen al mismo dueño A. Este riega la primera derivando el agua del indicado arroyo, la que, extendiéndose por la finca para su riego, se filtra en ella, y corriendo subterráneamente por debajo del primero de dichos caminos y del prado de C., sale al prado y tierra de B; y discurriendo por su superficie y atravesando luego el último de los caminos referidos, es aprovechada desde tiempo inmemorial por A. para el riego del último de sus dos mencionados prados. B. cerró con pared de piedra suelta la entrada de su prado, que solía tener abierta, y por cuyo punto salía dicha agua al último de los expresados caminos desde el cual pasaba al prado de A. y éste seguía aprovechándola, puesto que, á pesar de haber sido cerrado aquel paso, el agua se colaba por los intersticios que quedaban entre las piedras. Mas con el tiempo, el agua fué acumulando sus arrastres en dicho punto, y la corriente se ha desviado saliendo por otro sitio, que aunque muy próximo al anterior, sin embargo, por cierto accidente invencible del suelo, salta al arroyo mencionado, y no puede ser aprovechada por A., que pierde la producción de su finca por falta de riego.

Así las cosas, se consulta si A. puede exigir de B que quite los arrastres que impiden la salida del agua por el punto acostumbrado, ó permita al A. que los quite, á fin de utilizarla, para fertilizar su prado, como venía haciéndolo desde tiempo inmemorial.

Contestación.—Nuestras leyes de Aguas han respetado, como no podían menos de respetar, los derechos adquiridos, reconociendo las con-

cuencias y efectos de la posesión en el disfrute ó aprovechamiento de las aguas, y á ese fin contiene la ley vigente disposiciones como la del artículo 179 y otras que pudiéramos citar y que son bien conocidas.

Según la exposición que se hace en la consulta, los dueños de esas tierras tienen derecho á utilizar las aguas para el riego de sus fincas y vienen regando de tiempo inmemorial; pues aplicando el artículo citado de la ley, no pueden los dueños de los predios superiores privar de ese derecho á los dueños de los predios inferiores.

No significa esto que los dueños de los predios superiores no puedan hacer obras ni mejoras en sus fincas, sino que esas obras y mejoras no puedan cambiar el curso de las aguas y han de dejar la salida natural de éstas, según ha sido siempre su curso, á fin de que puedan aprovecharlas según las hayan aprovechado antes para el riego los dueños de los predios inferiores.

En el caso de la consulta pudo B. cerrar su prado con pared de piedra: este es uno de sus derechos como dueño de la finca; pero debió dejar libre la salida antigua de las aguas, y hoy el dueño del predio inferior puede obligarle á quitar los obstáculos que impidan, estorben ó varíen el curso de las aguas, debido á la construcción de la pared de piedra.



Pago de las costas de declaración de caducidad de la instancia.

En este Juzgado, y cumpliendo lo prevenido por el art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, se viene decretando la caducidad de las instancias en los pleitos abandonados, y los Actuarios exigen al actor que fué en ellos las costas ocasionadas con motivo de la caducidad.

Siempre han abonado las partes dichas costas; pero hoy uno se resiste al pago, fundado en que, conforme al art. 413 de la citada ley, la providencia acordando la caducidad debe dictarse de *oficio*, y en que, según el artículo siguiente, el Juez mandará archivar los autos sin ulterior progreso, siendo de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia, y deduce, por consiguiente, que deben ser de oficio las causadas con la declaración de caducidad.

En vista de esta disparidad de criterios, deseo conocer la autorizada opinión de esa Revista respecto á si el actor del pleito en primera instancia abandonado, y cuya instancia se declara caducada, debe pagar ó no las costas ocasionadas con la declaración de caducidad.

Contestación.—Es regla general en nuestro procedimiento civil, que las costas ocasionadas por cualquiera diligencia ó actuación son de cuenta de la parte que la pida, mientras no se determine en la sentencia definitiva cuál es la que ha de pagarlas, y si en la sentencia no hay condena

de costas, se entiende que cada litigante está obligado á pagar las causadas á su instancia, y las comunes por mitad, ó en la proporción correspondiente si son más de dos las partes litigantes.

Todo lo que se actúa en los juicios civiles se hace á instancia de parte, y únicamente la declaración de caducidad de la instancia previene la ley que se haga de oficio, esto es, sin necesidad de gestión de ninguna de las partes; pero no significa por ello que no deban las partes pagar los gastos ó costas que origine esa declaración de caducidad.

No pueden eximirse los litigantes de pagar las costas judiciales, salvo el caso de la defensa por pobre, y pagan las partes los gastos de la declaración de caducidad de la instancia, como las de todas las actuaciones del pleito, ó bien por mitad ó en la proporción correspondiente, que es el caso del art. 414, ó bien el apelante ó recurrente, en el caso del párrafo segundo del art. 415 de la ley procesal.

⁂

¿Subsiste el legado falleciendo el legatario antes que el testador?

Deseando conocer la respetable opinión de la Redacción de la Revista, someto á su muy ilustrada consideración las consultas siguientes:

El testador A., por una cláusula testamentaria en la que describe un pedazo de tierra, consignando su cabida, que dice ser de 10 fanegas, la distribuye en legados, y cuyo tenor literal es el siguiente: «lego esta finca, la mitad de las 10 fanegas, á mi pariente B. para sí y sus sucesores, y las cinco fanegas restantes, ó sean la otra mitad, la lego asimismo á mi pariente C. para si y sus sucesores».

Posteriormente A. modificó la disposición anterior por la siguiente cláusula: «las fincas que lego á B., quiero, y es mi voluntad, que por fallecimiento de éste pasen á mi pariente C. para que las disfrute como á bien tenga».

El legatario B. falleció antes que el testador A., quien, aunque otorgó otras disposiciones, murió sabiendo quedaba intestado en parte.

El legatario C. vendió hace más de diez años la finca que el testador A. legó á B. Y se desea saber: ¿el legado de B. acrece á C. ó pasa al abintestato?

Y habiendo fallecido el heredero abintestato, y sus hijos, pero quedando un nieto menor de edad, ¿puede éste pedir el legado dejado á B. si pasa al abintestato?

Caso afirmativo, ¿qué procedimiento sería el más pertinente?

Contestación.—Según las disposiciones testamentarias copiadas en la consulta, B. era solamente legatario del usufructo de las cinco fanegas de tierra que comprende su legado, porque á su fallecimiento habían de

pasar á C., legatario de otras cinco fanegas de tierra en libre y absoluto dominio.

Habiendo muerto B. antes que el testador, quedó nulo el legado del usufructo dicho, y no adquirieron los hijos del legatario derecho alguno sobre ese usufructo, y por la muerte del testador resulta el legatario C. dueño de su legado de cinco fanegas de tierra, y además de las otras cinco que habría usufructuado B. durante su vida si no hubiera fallecido antes que el testador.



Reducción de cargas de una Capellanía.

¿Puede el poseedor de una Capellanía pedir la reducción de misas por no encontrar Capellán que levante las cargas por el precio que en la escritura de fundación se consigna?

Siendo afirmativa, ¿qué procedimiento hay que seguir para obtener la reducción?

CONTESTACIÓN.—Sin duda alguna, la Capellanía será de las llamadas numerarias, laicales ó patronatos de misas, y el poseedor de los bienes puede redimir las cargas eclesiásticas de éstos, como comprendido en el cap. 3.° de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, haciendo ante el Diocesano las manifestaciones documentadas que procedan, al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 22 de la misma Instrucción.

La redención de esas cargas se verifica entregando al Diocesano títulos de la deuda, previa la apreciación del importe de esas cargas por el Diocesano, para lo cual se instruye por la Delegación de Capellanías de la diócesis el oportuno expediente.

Si en lugar de la redención se solicita la reducción de las cargas eclesiásticas, puede entablarse el expediente gubernativo ante el Diocesano, con arreglo á los artículos 6.° y 7.° de la repetida Instrucción.

A. CHARRÍN.



SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Real decreto de 7 de Octubre, creando una medalla en recuerdo de las penalidades y de los gloriosos hechos de armas de las campañas de Mindanao en los años* 1890, 1891, 1894 *y* 1895. (*Gaceta* de 12.)

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una medalla en recuerdo de las penalidades y de los gloriosos hechos de armas de las campañas de Mindanao en los años 1890, 1891, 1894 y 1895, que á la vez sirva de merecida recompensa á cuantos han expuesto su vida por la patria, soportando con entereza las privaciones y las fatigas y arrostrando con valor los peligros en aquella apartada región.

Art. 2.° Las expresadas campañas se indicarán por medio de pasadores de oro colocados en la cinta de la medalla.

Art. 3.° Tendrán derecho á ostentar dicha condecoración todos los individuos del Ejército y de la Armada y los voluntarios que hayan concurrido á dichas campañas, y los de la clase civil que en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al Ejército en las operaciones activas y asistido á funciones de guerra.

Art. 4.° Será condicion indispensable para obtener la medalla haber tomado parte en un hecho de armas, y permanecido, á lo menos, un mes en operaciones, á no ser que lo hayan impedido heridas recibidas en acción de guerra ó enfermedades adquiridas á consecuencia de las penalidades de la campaña.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Guerra.—*Real decreto de 7 de Octubre, fijando las condiciones para le percibo de las pensiones consignadas en presupuesto á favor de los alumnos de las Academias militares, hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados.* (*Gaceta* de 12.)

A propuesta del Ministro de la Guerra, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las pensiones de una peseta y una peseta 50 céntimos diarias consignadas en presupuesto para los alumos de las Academias militares hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, se abonarán á los mismos desde la fecha en que les corresponda empezar á percibirlas hasta aquella en que sean promovidos á Oficiales ó alcancen dicho empleo los alumnos que, habiendo ingresado con ellos en la misma Academia, no hayan perdido curso alguno. De esta regla se exceptuarán únicamente los que pierdan un solo curso por enfermedad justificada, para los cuales se entenderá prorrogado por un curso más el plazo antes marcado, sin que puedan obtener nueva prórroga.

Art. 2.° Con los alumnos que tengan derecho á pensión de una de las clases señaladas en el artículo anterior y que ingresen en las Academias militares en virtud de la misma convocatoria, se formarán dos escalas generales de aspirantes, una para cada clase de pensión, otorgándose éstas por el riguroso turno de antigüedad que las escalas determinen, cualquiera que sea la Academia en que cursen sus estudios los intesados.

Art. 3.° Las escalas que establece el artículo anterior se dividirán en cinco grupos, con arreglo á la clasificación que á continuación se expresa:

Primero. Huérfanos de padre y madre, sin pensión del Estado.

Segundo. Huérfanos de padre, cuya madre no disfrute viudedad ni pensión alguna del Estado.

Tercero. Huérfanos de padre y madre con pensión del Estado.

Cuarto No huérfanos de padre, cuya madre disfrute viudedad ú otra pensión del Estado.

Quinto. Huérfanos.

Art. 4.° Dentro de cada uno de los grupos á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán los alumnos en ellos comprendidos, con arreglo á las siguientes bases:

(*A*) Por las censuras numéricas de los exámenes de ingreso.

(*B*) En igualdad de censuras por la categoría de padre, si existe, de menor á mayor, ó por la cuantía de la pensión también de menor á mayor para los comprendidos en los grupos tercero y cuarto.

(*C*) Cuando las dos circunstancias señaladas fueran las mismas, se atenderá á la edad del alumno, de mayor á menor.

Art. 5.° En el plazo de tres meses, después de terminados los exámenes de ingreso, formarán las Academias militares y remitirán al Ministerio de la Guerra relaciones de los nuevos alumnos con derecho á pensión, redactadas con arreglo á las prescripciones de los artículos anteriores.

Art. 6.° Con dichas relaciones se procederá por el referido Ministerio á la formación de las escalas generales de aspirantes, las cuales se publicarán en el *Diario oficial* del mencionado Centro, concediéndose el plazo de un mes, á contar desde su publicación, para que los interesados puedan reclamar si hubiera habido algún error ú omisión.

Art. 7.° Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, sólo se aplicarán á los alumnos que ingresen en las Academias militares en la próxima convocatoria y sucesivas, siendo condición precisa para que éstos entren en el disfrute de pensión, que la hayan obtenido ya cuantos aspirantes á la de igual categoría existan en la actualidad. A este fin, los actuales pensionistas y aspirantes á pensión continuarán rigiéndose por la legislación vigente, aunque con la limitación establecida en el art. 1.°

Art. 8.° Cuando en una Academia ocurran vacantes de pensión que no puedan ser adjudicadas dentro de la misma por falta de aspirantes de los que hoy constituyen su escala parcial, se considerará derogada la distribución establecida por Real orden de 20 de Septiembre del corriente año, adjudicándose equitativamente las vacantes entre los aspirantes que en dichas condiciones existan aún en otras Academias, agotados los cuales empezará á aplicarse el nuevo procedimiento ordenado en este decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Guerra.—*Real decreto de 7 de Octubre, restableciendo los Gobiernos militares en las provincias que componen el territorio de la Península.* (*Gaceta* de 12.)

A propuesta del Ministro de la Guerra, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen los Gobiernos militares en las provincias que componen el territorio de la Península, debiendo ejercer en cada una el cargo de Gobernador general el más caracterizado de los que tengan

en ella su residencia oficial, ya sea con mando de una plaza de guerra ó bien con el de tropas que guarnezcan la provincia.

Art. 2.° En aquellas donde no haya ningún Oficial general en las condiciones que fija el artículo anterior para desempeñar este cometido, lo ejercerá uno de los Coroneles que tengan su destino en la capital de la provincia respectiva.

Art. 3.° Dichas Autoridades, además de las atribuciones que confiere la Ordenanza al Gobernador militar de una plaza, por lo que se refiere al punto de su residencia, tendrán, en cuanto concierne al territorio de su mando, las mismas facultades y prerrogativas de que antes se hallaban investidas, é igual dependencia respecto de las demás Autoridades superiores, pero armonizadas con la actual organización del Ejército.

Art. 4.° Para la presidencia de funciones civiles y celebración de actos de Corte, se observará lo prevenido en el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.° En los Gobiernos desempeñados por Comandantes generales de división, los Estados Mayores respectivos tendrán también á su cargo los asuntos inherentes al mando de las provincias, quedando los demás Gobiernos encomendados á una Secretaría compuesta del personal que se considere necesario dentro de las plantillas consignadas en presupuesto.

Art. 6.° Se abonarán á los Gobiernos ejercidos por Generales de División ó de Brigada las asignaciones de material que figuran en el capítulo 4.°, art. 1.° del presupuesto de Guerra vigente; y para atender á los gastos de escritorio de los que estén desempeñados por Coroneles, se aplicará desde luego el crédito que en el mismo existe con destino á los de *Nuevas dependencias que puedan establecerse*, hasta tanto que se inincluyan en el presupuesto próximo las cantidades necesarias para este objeto.

Art. 7.° El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones precisas para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Hacienda.—*Real orden de 27 de Septiembre, resolviendo, con carácter general, que la ley de 16 de Abril de 1895 sobre moratorias no tiene aplicación á las defraudaciones ó infracciones cometidas y descubiertas con posterioridad á la publicación de la misma.* (*Gaceta* de 7 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la comunicación que la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza elevó á la misma con fecha 16 del corriente, consultando si la moratoria concedida por la ley 16 de Abril último es aplicable á las defraudaciones ó infracciones reglamentarias que se cometan y descubran con posterioridad á dicha ley, y que se declare la interpretación que debe darse al párrafo segundo de los artículos 9.° de la ley y 11 del reglamento de la indicada fecha:

Resultando que el caso que ha dado origen á la mencionada consulta ha sido el haber formulado denuncia el Inspector D. Jerónimo Atorós contra la empresa de la Plaza de Toros de aquella capital por faltas del timbre en el billetaje utilizado para la corrida celebrada en 25 de Agosto último, con cuyo motivo se instruyó el oportuno expediente, y reunida

la Junta administrativa, el defensor del denunciado invocó los artículos 9.° de la ley y 41 del reglamento, los que, según su opinión, prohibían toda denuncia pública y oficial durante el plazo de la moratoria:

Considerando que siendo uno de los objetos de la mencionada ley conceder á los contribuyentes que tengan débitos con el Tesoro la misma espera ó prórroga otorgada á las Diputaciones y Ayuntamientos para satisfacer los descubiertos que tuvieren sin abonar, intereses de demora, multas ó recargos de penalidad, constituyendo dicho objeto una excepción ó privilegio, debe aplicarse é interpretarse en sentido restrictivo, para no hacerlo extensivo más allá de la intención del legislador con perjuicio del Tesoro:

Considerando que, en tal concepto, los artículos 8.° y 9.° de la ley, como sus concordantes del reglamento de 16 de Abril próximo pasado, no pueden aplicarse ni tener otra interpretación que la que se deduce de su contexto literal, y de éste se desprende que el art. 9.° no es aplicable á las infracciones de timbre, pues taxativamente se refiere á las rectificaciones de riqueza; como también que su párrafo segundo, en relación con el primero, puesto que ambos forman un solo artículo, no debe ser aplicado á otras contribuciones é impuestos que á la contribución territorial, pues claramente se consigna que durante la suspensión, los agentes pueden practicar las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las *bajas indebidas de tributación*, lo cual demuestra que ni el art. 9.° de la ley, ni el 41 del reglamento, que es su concordante, son aplicables al impuesto del Timbre:

Considerando que para este impuesto debe aplicarse el art. 8.° de la ley, que comprende todos los que recaude la Hacienda, y examinado su contexto, sin duda alguna se observa que únicamente se refiere á expedientes terminados por providencia no ejecutada ó á los procedimientos pendientes de resolución administrativa, pero no á las infracciones que después de publicada la ley pudieran cometerse, atento á que los perdones, condonaciones, prórrogas ó moratorias, constituyen una especie de indulto, que no cabe aplicar á los que con posterioridad á la concesión de la gracia cometen defraudación:

Considerando que lo expuesto se corrobora con la lectura de los artículos 38, núm. 11, que es el que se refiere al timbre, y el 40, en los cuales, no sólo por el tiempo en que se usa el verbo, sino porque de una manera taxativa lo expresan, únicamente comprenden los expedientes resueltos y no ejecutada la providencia, ó los pendientes de resolución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que la ley de 16 de Abril último sobre moratorias no tiene aplicación á las defraudaciones ó infracciones cometidas y descubiertas con posterioridad á la publicación de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1895. —Navarro Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Hacienda.—*Real decreto de 4 de Octubre, aprobando el Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes, creada en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.* (*Gaceta* de 6.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, etc.,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes creada en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado por decreto de 2 de Agosto último.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

para el régimen de la Sección facultativa de Montes creada en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado por Real decreto de 2 de Agosto de 1895.

CAPÍTULO PRIMERO.—Deberes y atribuciones de la sección.

Artículo 1.º La Sección formará un inventario general de todos los predios forestales enajenables que han de ser objeto de los trabajos, para lo cual le serán facilitados por las dependencias de Hacienda cuantos antecedentes de utilidad para este fin haya en ellas, reclamándose también á los demás Ministerios en que se sepa ó presuma puedan existir.

Art. 2.º Los expedientes para la venta de dichos predios se incoarán por la Sección facultativa mencionada.

Art. 3.º No se sacará á la venta monte alguno enajenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario facultativo del ramo, con determinación de su estado legal, y el deslinde cuando la duda respecto de sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que se proceda, á tenor del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Para el mejor acierto en la marcha de lo expresado en los dos artículos anteriores, se tendrán muy en cuenta las circunstancias de la demanda y las condiciones de los predios, bajo el punto de vista de su más fácil y pronta enajenación, según resulte de los datos y noticias que al efecto la Sección adquiera.

Art. 5.º Tan pronto como se termine el estudio de cada predio, conforme á lo prevenido en el art. 3.º, y acordada que sea su venta por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, se remitirá el expediente, con la certificación pericial, al Comisionado de Ventas de la provincia para que proceda al anuncio y celebración de la subasta, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Verificado el remate, se elevará el expediente á la Sección para que ésta lo someta con su informe al acuerdo de la Dirección general de Propiedades.

Art. 7.º En todos los expedientes de incidencias de venta de predios forestales que se promuevan, fundados en motivos de índole facultativa, tales como exceso ó falta de cabida, indeterminación de límites, error de clasificación y otros, informará á la expresada Dirección general las propuestas de acuerdo definitivo ó de resolución la Sección facultativa de Montes.

Art. 8.º Se procederá de manera igual á la indicada en el artículo anterior, con las reclamaciones que se produzcan respecto de ventas de predios forestales aun no realizadas.

Art. 9.° Asimismo la Sección informará en los expedientes de excepción de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales, que las Delegaciones de Hacienda en las provincias eleven á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Sólo en el caso de entrañar aquellos alguna cuestión de índole esencialmente jurídica se pasarán á informe de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 10. Cuando por la naturaleza del asunto que motive la incidencia ó la reclamación de que tratan los artículos 7.° y 8.°, ó para las excepciones de terrenos á que se refiere el art. 9.°, sean precisos reconocimientos sobre el terreno ú otros trabajos semejantes, los practicará desde luego la Sección, antes de emitir el informe correspondiente.

Art. 11. Siempre que haya lugar á retasa de predios forestales, y según las disposiciones vigentes, el acuerdo sobre la misma corresponda á la Superioridad, dicha retasa se practicará por la Sección. En las fincas de menor cuantía que tengan carácter forestal, los peritos que designen los Delegados de Hacienda para su retasa deberán también poseer el título de Ingenieros de Montes; y en el caso en que no los hubiere en la capital, ó por sus muchas ocupaciones se excusasen de prestar el servicio que se les encomiende, podrá nombrarse un perito de Hacienda, á fin de que aquél no sufra retraso.

Art. 12. En los casos en que, según el art. 21 de la Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Sección en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado, debiendo dicho perito ser de la clase expresada en el art. 11.

Art. 13. Los trabajos periciales de índole facultativa, que los expedientes de revisión de excepciones de terrenos para aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Sección, así como deberá promover esta clase de expedientes, siempre que, con ocasión de los servicios de su incumbencia, ó por cualquier otro medio, adquiera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 14. Las peticiones de exclusión de montes del Catálogo de los exceptuados de la venta por el Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la procedencia de las mismas, se tramitarán precisamente por la Sección, para que con su informe se sometan al acuerdo superior competente, siendo, además, deber de aquélla promover los expedientes de esta clase que conceptúe justificados en virtud de datos adquiridos por la misma.

Art. 15. Los Comisionados de ventas, así como todas las dependencias provinciales de Hacienda, suministrarán á los funcionarios de la Sección cuantos antecedentes, datos y otros auxilios de este género interesen de aquellos dichos funcionarios para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en las respectivas provincias.

CAPÍTULO II.—Organización de la sección.

Art. 16. La Sección se compondrá:

1. Del Inspector, Jefe inmediato de ella.
2. De los Ingenieros encargados de las brigadas de campo.
3. De los afectos al servicio de oficina.

Art. 17. Son deberes del Inspector Jefe:

1. Organizar, dirigir é inspeccionar los servicios de la Sección.

2 Formar y someter á la debida aprobación el presupuesto general ordinario de gastos para los servicios de la Sección durante cada ejercicio económico y los extraordinarios á que hubiere lugar.

3. Hacer los pedidos mensuales de fondos para los servicios de la Sección dentro de los créditos concedidos.

4. Autorizar y someter á la aprobación superior competente las cuentas justificativas de los referidos gastos.

5. Proponer á la Dirección general cuanto, relacionado con el servicio de la Sección, considere ventajoso á los intereses públicos.

Art. 18. Son atribuciones del Jefe inmediato de la Sección:

1. Disponer el orden de los trabajos dentro de la Sección, así respecto á los de oficina como á los de campo, y aprobar los de esta última clase, cuando se encuentren ya debidamente formulados.

2. Visar las certificaciones periciales para los expedientes de venta.

3. Designar los Auxiliares temporeros para las brigadas de campo y demás servicios de la Sección, con arreglo á los créditos que al efecto se concedan.

4. Imponer ó proponer á la Superioridad, según la importancia de la falta, los correctivos á que pudieran dar motivo los funcionarios á sus órdenes

Art. 19. La Jefatura de la Sección estará á cargo de un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes. En los casos de ausencia ó enfermedad les sustituirá el Ingeniero de la clase de Jefes más antiguo entre los afectos á la Sección.

Art. 20. Corresponde á las brigadas de campo:

1. Ejecutar los reconocimientos, mediciones y valoraciones, y, en su caso, los deslindes de los predios que hayan de venderse.

2. Practicar los trabajos de gabinete consiguientes á los de campo que hubieren realizado y someterlos á la aprobación de la Jefatura.

3. Expedir las certificaciones periciales necesarias para los expedientes de venta.

4. Hacer las tasaciones que sean precisas, según el art. 21 de la Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888.

5. Llevar á efecto las operaciones de campo que la revisión de terrenos, ó las peticiones de exclusión de montes del Catálogo ú otros fines, hagan precisos á juicio del Jefe de la Sección,

Art. 21. Cada brigada estará á cargo de un Ingeniero de Montes afecto á la Sección.

Art. 22. Los trabajos de oficina consistirán en formación de inventarios, evaluación de informes, propuestas de resoluciones, cumplimiento de los acuerdos y demás análogos propios de la Sección que el Jefe de la misma disponga.

Al frente de este servicio habrá un Ingeniero de la clase de Jefes de Cuerpo de Montes, y á sus órdenes inmediatas, con el carácter de Auxiliares, los Ingenieros del mismo ramo que se le asignen.

Art 23. El modo y forma de llevar á cabo las operaciones y los trabajos, así de campo y de gabinete como de oficina, expresados en los artículos anteriores, se detallarán en las instrucciones de servicio para la Sección, que por el Jefe de ésta se dictarán oportunamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En los expedientes ya incoados para la venta de terrenos forestales, cuyas subastas no se hayan anunciado todavía al publicarse este decreto, se suspenderá su tramitación, y dentro del improrrogable término de quince dias, en el estado mismo en que se encuentren, serán remitidos por las Delegaciones de Hacienda, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, para que, oyendo á la Sección, acuerde respecto de ellos lo que estime más conveniente.

2.ª Lo prevenido en los artículos desde el 7.° al 14, ambos inclusive, que anteceden, se aplicará desde luego á todos los asuntos de igual índole cuyos expedientes se hallen actualmente en tramitación en el mencionado Centro directivo.

Aprobado por S. M.—Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Real orden circular de 7 de Octubre, resolviendo que la asistencia personal de los mozos á la capital de la provincia es necesaria, sin que pueda autorizarse el reconocimiento facultativo de los reclutas en el pueblo donde residan.* (*Gaceta* de 8.)

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca del acuerdo por el que la Comisión provincial de Toledo resolvió nombrar dos Médicos para reconocer al recluta Jenaro Escalonilla:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido sobre el reconocimiento facultativo del recluta del reemplazo de 1890, y alistamiento de Puebla de Montalván, provincia de Toledo, Jenaro Escalonilla Rentero.

La Comisión provincial acordó, en sesión celebrada al efecto, se nombre un Médico militar que, en unión de otro civil, se trasladen al mencionado pueblo con objeto de reconocer al referido mozo, que se encuentra imposibilitado físicamente para presentarse ante dicha Corporación.

Con arreglo á lo que se prescribe en los arts. 84, núms. 1.° y 2.° del 102, en consonancia con los 112 y 113 de la ley de Reemplazos, la asistencia personal de los mozos á la capital es necesaria, porque de lo contrario no podrían debidamente ser reconocidos ó tallados. Esto, juntamente con lo que se dispone en la Real orden de 14 de Mayo de 1888, basta para demostrar que no cabe autorizar el reconocimiento facultativo de los mozos en la forma propuesta, tanto más, cuanto que las Comisiones provinciales pueden conceder á aquéllos plazos para su presentación ante las mismas hasta la víspera del sorteo, y por lo mismo, la Sección opina que no procede el acordado nombramiento de Médicos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1895. —Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobernación.—*Real orden de* 30 *de Septiembre, acordando se devuelva al Aspirante primero de Telégrafos D. Federico Molina el importe de dos billetes de segunda clase de ida y vuelta entre Barcelona y Villanueva y Geltrú, que se le cobraron indebidamente llevando pase legítimo expedido por la Dirección de Correos y Telégrafos.* (*Gaceta* de 6 de Octubre.)

Resultando de los antecedentes que obran en esa Dirección general de su digno cargo, que, á pesar de lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 26 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del día 29, los Revisores de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia se han negado á reconocer el pase legítimo que el Aspirante primero de Telégrafos D. Federico Molina y Escobedo llevaba para sus viajes de Barcelona á Villanueva y Geltrú y regreso de Villanueva y Geltrú á Barcelona, los cuales hacía por consecuencia de haber sido declarada de servicio permanente del 6 al 16 del pasado Agosto la susodicha estación telegráfica de Villanueva y Geltrú con motivo de la movilización y concentración de los reservistas de 1891, y le obligaron á satisfacer de su bolsillo particular el importe de ambos billetes en el referido trayecto y en coche de segunda clase; y

Resultando que dirigida por esa Dirección general la oportuna reclamación contra el referido hecho á la mencionada Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia en 24 del indicado Agosto, recordándole la Real orden de 26 de Junio y lo manifestado en su oficio núm. 1477 de 18 del siguiente Julio, de que, para tener expedita contra aquélla la vía contencioso-administrativa que pensaba ejercitar, cumplimentaba desde luego la segunda de sus disposiciones, devolviendo al Subdirector de Sección de segunda clase D. Tiburcio José Davara y López las 23 pesetas y 90 céntimos que satisfizo en 7 de Noviembre de 1894, ha contestado con fecha 29 del propio Agosto, y núm. 1 870, que se ha exigido al Aspirante Molina y Escobedo el importe de sus pasajes, no obstante ir provisto de un pase librado por esa Dirección general, porque la Compañía entiende que, mientras la citada Real orden de 26 de Junio, contra la cual se propone interponer el correspondiente recurso, esté pendiente de la resolución que en el mismo recaiga, no tiene fuerza ejecutiva más que en la parte referente al caso concreto que dió á ella lugar, ó sea, en cuanto á la devolución á D. Tiburcio José Davara y López de las 23,90 pesetas; que en su oficio núm. 1.447 no consignó que cumplimentaría en sus dos partes la mencionada Real orden, sino en una sola de ellas, la segunda; que en todo lo demás estima que la susodicha Real orden no puede llevarse á ejecución, porque con ésta se le causarían perjuicios que no podrían repararse si llegara á ser declarada su improcedencia en el fallo que se dicte por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado; y que es evidente que dichos perjuicios serían irreparables, porque de los viajes que realizaran los funcionarios de Telégrafos con pases librados por esa Dirección general, no quedaría prueba alguna, siendo luego imposible exigir á nadie el importe de los billetes correspondientes á dichos viajes, en el caso expresado de la anulación de la Real orden:

Vista la repetida Real orden de 26 de Junio último, públicada en la *Gaceta* del día 29:

Considerando que no puede ser aceptada, en ningún modo, la teoría que establece la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, de que las disposiciones gubernativas pueden ser cumplidas

en parte, y en parte no, según la voluntad ó el capricho del que ha de obedecerlas, sino que, antes bien, es jurisprudencia por todo el mundo reconocida que obligan siempre á su cumplimiento y por igual en todas sus partes y detalles:

Considerando que la primera disposición, de las dos que contiene la Real orden de 26 de Junio último, encierra verdadera y concretamente la parte dispositiva de la misma, siendo la segunda sólo una mera consecuencia de aquélla, pues es claro que no existiría si la otra no existiese, y por lo tanto, que al cumplimentar la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia la segunda disposición, ha obedecido, implícitamente, la primera, sin que pueda negarse, y menos resistirse, ni ahora, ni en lo sucesivo, á seguir cumplimentándola, sin incurrir en responsabilidad, que sería muy sensible tener que hacerle efectiva:

Considerando que el propósito que la Compañía de los ferrocarriles de Tarrrgona á Barcelona y Francia ha manifestado de impugnar en la vía contenciosa la Real orden de 26 de Junio, no puede ser en modo alguno suficiente ni poderoso á contener la fuerza ejecutiva de la misma, que no debe detenerse ni amenguarse ahora, porque el fallo favorable ó adverso del alto Tribunal contencioso no haya aún recaído:

Considerando que, por lo contrario, y como la misma Compañía comprende, pues manifiesta que para tener expedita la vía contenciosa devolvía al Sr. Davara las 23,90 pesetas que indebidamente le cobró para ejercitar en efecto el derecho al pleito contencioso-administrativo, es indispensable haber obedecido la disposición contra la cual el pleito se dirige:

Y considerando, por último, que los perjuicios de que habla la Compañía recaerían injustamente sobre los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, si se estuviese y pasase por la dilación que intenta efectuar en el cumplimiento de lo que se le ha prevenido, porque de los viajes que aquéllos abonaran no quedaría tampoco prueba alguna, y sería luego imposible exigir á dicha Empresa la devolución del importe de los billetes correspondientes á dichos viajes en el caso de que la Real orden fuese confirmada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que, en cumplimiento á lo prevenido en la disposición 1.ª de las dos que contiene la Real orden de 26 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del día 29, que no puede ser dilatado ni diferido por el anuncio del pleito contencioso-administrativo contra la misma, la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia devuelva al Aspirante primero de Telégrafos Don Federico Molina y Escobedo, el importe de los dos billetes de segunda clase que se le han cobrado indebidamente en 6 y 16 del pasado Agosto, por sus viajes de ida y vuelta entre Barcelona y Villanueva y Geltrú, llevando pase legítimo expedido por esa Dirección general, dentro de sus atribuciones, debiendo ser entregado en plazo breve el referido importe, según tarifa, al Jefe del Centro de Barcelona, que lo pondrá luego á disposición del Aspirante Molina y Escobedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Gobernación.—*Real orden-circular de 3 de Octubre, disponiendo se observen escrupulosamente las disposiciones de los artículos 4.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que tratan de la distinción de extranjeros entre domiciliados y transeuntes y de las licencias para domiciliarse.* (*Gaceta* de 5.)

Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 7 de Junio último, se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Se han presentado algunas veces en este Ministerio varias reclamaciones formuladas por nietos de extranjeros nacidos en España, como sus padres, á quienes los Gobiernos de los países de sus respectivos abuelos pretenden imponer la obligación de servir en sus Ejércitos.

Entre otros casos, se acaba de presentar recientemente el del Marqués de Casa-Mendaro, de Cádiz, que al querer reivindicar ahora su ciudadanía española ha llevado á cabo una información judicial para apoyar en ella sus deseos, de la que resulta que su familia, establecida en España desde hace un siglo, en aquella capital, ha disfrutado indebidamente en sus dos últimas generaciones la consideración de la nacionalidad italiana, librando á éstas, por consiguiente, y contra lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 24 del Real decreto de 12 de Noviembre de 1852, del servicio militar en España.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. lo conveniente que sería recordar á las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, que deben observar escrupulosamente las disposiciones de los artículos 4.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 24 del citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que tratan de la distinción de extranjeros entre domiciliados y transeuntes; de las licencias para domiciliarse; de las matrículas que se deben llevar en los Gobiernos civiles y los Consulados extranjeros, y de la confrontación de éstas; efectos de la contravención á estas disposiciones y exenciones de quintas y su limitación, que si se observasen, no podrían ocurrir casos como el presente y otros, cuya repetición conviene mucho evitar.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.»

Y habiendo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, acordado resolver como se propone en la comunicación transcrita, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, reproduciéndose á continuación los artículos del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, de que queda hecho mérito, y que deben ser fielmente observados, no haciéndolo de los 13, 14 y 16 por no ajustarse á la legislación vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Artículos que se citan.

Artículo 1.° Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.° Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.° Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.° Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.° La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.° Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.° Se entenderán domiciliados, para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios, ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.° Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino, del modo que expresa el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

Art. 8.° El extranjero transeunte que desee domiciliarse deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.°

Art. 9.° En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas y registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas y registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquéllas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules de extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

CAPÍTULO III.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta exención no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

MADRID, 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de 8 de Agosto, declarando que el Ayuntamiento de Madrid debe proveer las plazas de Vigilantes de consumos en sargentos y licenciados del Ejército, siendo nulos los nombramientos hechos sin ajustarse á la ley de 10 de Julio de 1885.* (*Gaceta* de 16 de Octubre.)

Excmo. Sr.: En el expediente sobre provisión de plazas de Vigilantes de consumos en el Ayuntamiento de esta corte, resulta que desde hace tres años dicha Corporación no ha comunicado vacante alguna para su provisión en sargentos y licenciados del Ejército, habiendo acordado, para poder nombrar libremente las personas encargadas de desempeñarlos, considerarlos como de jornaleros los destinos de Vigilantes de consumos y de los mercados de abastos, infringiendo así la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias:

Considerando que el Ayuntamiento referido carece de facultades para adoptar tal acuerdo, el cual en todo caso tendría que ser objeto de una disposición legislativa:

Que el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876 estableció la preferencia de los licenciados de la clase de tropa en general, especialmente de los comprendidos en los artículos anteriores, entre otros, para los destinos de los individuos encargados del resguardo de las rentas é impuestos, refiriéndose al hacerlo, tanto al Estado como á los Ayuntamientos y Diputaciones:

Que esta disposición se halla reproducida por el art. 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, y en el estado núm. 2, comprensivo de los destinos pertenecientes á las provincias y municipios, reservados para los sargentos y licenciados del Ejército, se especifican los de Vigilantes de los mercados y el personal subalterno desde los Inspectores hasta los Ordenanzas y mozos, encargados de cobrar impuestos y arbitrios, y como quiera que según el último párrafo del art. 9.º de la citada ley, dicho estado, así como los demás publicados en la *Gaceta* de los días 31 de Octubre y 13 de Noviembre de 1885, forman parte de aquella ley y no pueden variarse sino por una disposición legislativa, es evidente que los Ayuntamientos no pueden nombrar libremente empleados para los destinos que en dichos estados figuran como reservados para los sargentos y licenciados del Ejército;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que el Ayuntamiento de Madrid debe proveer las plazas de Vigilantes de consumos y de los mercados de abastos en sargentos y licenciados del Ejército, siendo nulos los nombramientos hechos sin ajustarse á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, y que se ordene á la citada Corporación municipal remita á ese Ministerio de su digno cargo relación nominal certificada que comprenda todos los Vigilantes de consumos y de los mercados de abastos, con expresión de los que sean ó no licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 21 de Agosto, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Gijón á inscribir una escritura de compraventa. (Gaceta* de 12 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por la Sociedad Viuda é Hijos de Agustín Alvargonzález contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gijón á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando de certificación expedida por la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Gijón en 9 de Agosto de 1889, que reunidos en dicha Comandancia, previa convocatoria, los individuos pertenecientes al extinguido gremio de mareantes de aquel puerto para proceder al nombramiento de la Junta liquidadora de dicha Asociación, fueron elegidos liquidadores por unanimidad D. Aurelio Marino, D. Bernardino Lamar, D. Cayetano Corbato y D. Félix Suero:

Resultando que con el objeto de promover ciertos litigios, solicitó previamente el gremio mencionado el beneficio de pobreza, solicitud que fué desestimada por sentencia, que además impuso las costas á la parte demandante; y para hacerlas efectivas se siguió la vía de apremio, en la que, previos los trámites de ley, fué vendida en pública subasta por el Juzgado, en rebeldía de los liquidadores antes mencionados, á la Sociedad Viuda é Hijos de A. Alvargonzález, una casa señalada con el núm. 34 de la calle de Abtao, inscrita por información posesoria á favor del gremio de mareantes:

Resultando que una copia de la escritura de venta, otorgada el 6 de Mayo de 1893, fué presentada en el Registro de la propiedad de Gijón, siendo suspendida su inscripción, porque desconocidos los estatutos del gremio de mareantes, no resulta suficientemente acreditado que el nombramiento de liquidadores del mismo se haya verificado por los individuos que componían dicho gremio y con arreglo á las condiciones de su institución:

Resultando que D. Angel Pidal y Moris, Procurador de la Sociedad compradora, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, que impugnó, alegando: que los gremios de mareantes son Asociaciones permanentes creadas por la ley, según lo prevenido por los artículos 11 y siguientes del tít. 2.° de la Ordenanza de las matrículas de mar, promulgada en 1802, por cuya razón, ni en los estatutos para el régimen del gremio del puerto de Gijón podía haber disposición referente á su liquidación y disolución, ni por tanto puede conducir á nada el conocimiento de esos estatutos, pues la disolución de la Asociación está regida por las disposiciones dictadas por el Gobierno al decretar la supresión de los gremios de mar; que estas disposiciones redúcense al Real decreto de 10 de Julio de 1864, cuyos artículos 4.° y 5.° han sido rigurosamente cumplidos en el caso del recurso; que bajo otro punto de vista, los liquidadores no han intervenido en el otorgamiento de la escritura en cuestión, la cual ha sido otorgada de oficio por el Juzgado, y por tanto la capacidad de éste es la sometida en rigor á la calificación del Registrador; y por último, que apreciada la personalidad de los liquidadores por el Juez que admitió y cursó su demanda dentro de su esfera de acción, con arreglo á los artículos 55 y 503 de la ley de Enjuiciamiento, la actual

suspensión del Registrador viene á desconocer la competencia del Juzgado para apreciar aquella personalidad, lo cual equivale á calificar, no la escritura, sino el procedimiento de que ha derivado:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Gijón, expuso en defensa de su nota las consideraciones siguientes: que como el Juzgado no ha dictado un fallo ejecutorio declarando la personalidad de los liquidadores, no puede decirse con fundamento que la calificación invade atribuciones de aquella Autoridad; que tampoco se ha puesto en duda la facultad del Juzgado para representar á los liquidadores declarados en rebeldía, sino la de éstos para obrar en nombre del gremio de mareantes, y esto es lo que hay que probar, si ha de prosperar el recurso, así como que los dichos liquidadores pudieron vender válidamente; que en el acta de designación de liquidadores no consta el número de individuos de que á la sazón se componía el gremio, ni el de los que asistieron á la junta, ni por cuántos votos se tomó el acuerdo, ni los que eran precisos para tomarle; circunstancias todas indispensables para juzgar con acierto acerca de extremo tan importante cual el de la validez del nombramiento de los tales liquidadores; que no suple esas deficiencias la personalidad del Comandante de Marina que presidió el acto, pues no hay disposición que le otorgue tan amplias facultades; que el Real decreto de 10 de Julio de 1864 nada establece acerca de por quién ni cómo habían de tomarse los acuerdos, y es que para eso existían los estatutos de los gremios, de donde se infiere que mientras no sean éstos conocidos no habrá certidumbre legal acerca de la validez de la representación que ostentan los liquidadores; y que el Real decreto citado dispone que la liquidación se haga con arreglo á las leyes, y si éstas son el Código de Comercio, aun siendo legal el nombramiento de liquidadores, tampoco podrían éstos vender una casa del gremio, á no autorizarlo los estatutos, lo cual conduce de nuevo á la necesidad de conocerlos:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por considerar: que al otorgar el Juez de primera instancia la escritura de 6 de Mayo de 1893 no hizo más que dar forma al contrato y representar á los liquidadores, pero no subsanar la falta de personalidad que en éstos pudiera concurrir; que aun admitida por el Juzgado la demanda de pobreza, por estimar acreditada la personalidad de los liquidadores, pudieron los demandados alegar la excepción dilatoria correspondiente, luego también puede el Registrador calificar la capacidad de los referidos liquidadores; y que el acta en que éstos fueron nombrados adolece del defecto de no expresar si á la junta concurrieron la mitad más uno de los individuos que formaban el gremio de mareantes del puerto de Gijón, ó si se hizo segunda convocatoria, de conformidad con el art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1864:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad, por alzada de la parte recurrente, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Resultando que apelado ese proveído por la Sociedad compradora, ha presentado escrito, que suscribe en su nombre D. Inocencio Sela, mejorando su alzada y aduciendo: que regulado el nombramiento de liquidadores por el Real decreto de 10 Julio de 1864, lo que importa es saber si éste quedó cumplido en el caso origen del expediente, para lo cual es inútil tener á la vista los estatutos del gremio; que afirmado por el Comandante de Marina que presidió la Junta que los que á ésta asistieron eran individuos del gremio de mareantes del puerto de Gijón, no

cabe poner en duda la exactitud del aserto, á no ser promoviendo un juicio de falsedad y probándola; y que cuando el Juez delegado aduce que no consta en el acta que á la Junta concurrieron la mitad más uno de los agremiados, aprecia una falta no consignada en la nota, y esto no es permitido, é incurre en inexactitud, cual prueba una certificación que el recurrente acompaña, y de la que aparece que los liquidadores fueron electos por la mitad más uno de los individuos del gremio:

Visto el art. 18 de la ley Hipotecaria:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1864:

Vistas las Resoluciones de 23 de Julio de 1877, 31 de Agosto y 7 de Octubre de 1882 y 2 de Julio de 1887:

Considerando que los artículos 5.° y 6.° del citado Real decreto previenen que cuando tenga lugar la supresión de un gremio de mar, la Autoridad de Marina debe convocar á junta general, á que ha de concurrir la mitad más uno de individuos agremiados, y caso de no reunirse este número, debe celebrarse nueva junta, que procederá al nombramiento de liquidadores, cualquiera que sea el número de los concurrentes:

Considerando que en la certificación inserta en la escritura del acta relativa á la junta celebrada en 9 de Agosto de 1889 (que es el documento que tuvo á la vista el Registrador de la propiedad de Gijón al formular la nota recurrida) no consta se cumpliera lo que los indicados artículos preceptúan, omisión que impide precisar si el nombramiento de liquidadores fué ó no legítimo, y que no subsana, á los efectos de este recurso, la nueva certificación aducida por la Sociedad recurrente al acudir á este Centro, por ser notorio que la Dirección no puede calificar documentos que no lo han sido previamente por el Registrador, según declaran las Resoluciones de 23 de Julio de 1877, 31 de Agosto y 7 de Octubre de 1882 y 2 de Julio de 1887:

Considerando que, aparte de esto, es evidente que con los documentos presentados á inscripción no hay antecedentes bastantes para juzgar con acierto la validez del contrato de venta, ya que el Real decreto de 10 de Julio de 1864 se limitó á dar reglas para el nombramiento de liquidadores y á declarar que los gremios extinguidos se considerarían como Compañías en liquidación; mas por esto mismo, la legislación pertinente al caso es el Código de Comercio, que al resolver las cuestiones relacionadas con dicha liquidación acude en primer término á lo pactado en la escritura ó estatutos de la Sociedad:

Considerando que, desconocidos en absoluto los que regían la vida jurídica del gremio de mareantes del puerto de Gijón, no es posible decidir cosa alguna acerca del problema que en este recurso se plantea:

Considerando que la cuestión suscitada en este recurso es, ante todo y sobre todo, una cuestión de capacidad expresamente sometida por el art. 18 de la ley á la calificación del Registrador y no resuelta por una ejecutoria, razón por la que es ocioso cuanto se alega por la Sociedad compradora, de que esa capacidad fué ya prejuzgada por el Tribunal que conoció del expediente de pobreza;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 21 de Agosto, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Enguera á inscribir una escritura de hipoteca.* (*Gaceta* de 12 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario Don José Rabadán contra la negativa del Registrador de la propiedad de Enguera á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Notario:

Resultando que en la villa de Enguera, á 28 de Diciembre de 1894, otorgaron una escritura pública Purificación Aparicio Sanchís, asistida de su marido Lodomiro Polop y Perales, y D. Joaquín Marín Barberán, y en su virtud, la Purificación, en garantía de cierta suma que éste la prestara, hipotecó por todo su valor el derecho de hipoteca que tenía sobre tres fincas que aportó en calidad de dote estimada á su primer matrimonio con Manuel Cijes Marín:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Enguera, denegó el Registrador su inscripción, por no autorizar la ley la hipoteca del derecho legal:

Resultando que D. José Rabadán y Pérez, Notario autorizante de la escritura denegada, promovió contra la dicha calificación el recurso reglamentario, que razonó, exponiendo que Manuel Cijes Marín, primer marido de Purificación Aparicio, falleció en 6 de Noviembre de 1874; luego desde ese día pudo su viuda exigir el importe de su dote, y por ende adquirió su crédito el carácter de cedible ó enajenable, á tenor del art. 155 de la ley Hipotecaria; que de ahí se infiere es hipotecable el derecho de hipoteca de que se trata, pues lo son todos los enajenables, según el terminante precepto del art. 106 de la misma ley; y que el amparo por ésta concedido á personas desvalidas, cuando prohibió la subhipoteca del derecho de hipoteca legal, no tiene razón de ser cuando ésta es ya exigible:

Resultando que el Registrador de la propiedad, al informar en este asunto, mantuvo la procedencia de su nota, y adujo en su apoyo las consideraciones siguientes: que del certificado de defunción de Manuel Cijes, no presentado al Registro, aparece que aquél murió en 1874, y por tanto, que ha transcurrido con exceso el plazo del art. 134 de la ley, esto es, que ha sido objeto del contrato en cuestión un crédito ya prescrito; que dado que Purificación Aparicio no exigió al enviudar la liquidación de su primera sociedad conyugal, dejando transcurrir todo el plazo de prescripción de la ley Hipotecaria, es obvio existe la presunción legal de que no se ha ejercitado aquel derecho por estar reintegrada la viuda de su haber dotal, y en tal caso el crédito en cuestión, aunque de derecho existente, de hecho está cancelado; y que de lo expuesto se deduce que Doña Purificación Aparicio podrá hipotecar el crédito que acaso la reconozcan los herederos de su primer marido como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal, pero no el que ha sido objeto del contrato de que hoy se trata hasta que se practique dicha liquidación:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, mas no por el fundamento en que se apoya, pues en este particular hace suya el citado funcionario la doctrina expuesta por el recurrente, sino porque acreditado por éste al incoar el recurso que Manuel Cijes falleció en 6 de Noviembre de 1874, justificado está que han trascurrido los veinte años, y por tanto, que ha prescrito la acción hipotecaria que á su favor tenía Doña Purificación Aparicio:

Resultando que contra ese acuerdo apelaron para ante la Presidencia el Registrador, que dió por reproducidos los fundamentos de su informe. y el recurrente, que adujo en pro de su alzada: que la acción real hipotecaria de Purificación Aparicio no ha prescrito, pues aun no han transcurrido los treinta años que la ley 5.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilación señaló para dicha prescripción, y en corroboración de ello puede citarse la sentencia de 21 de Diciembre de 1869; que aun no siendo así, no habría que olvidar que la excepción de prescripción nunca se opone de oficio, pues es de interés privado; que la hipoteca subsiste mientras no se cancela, y la cancelación no procede más que en los términos que establece el art. 82 de la ley Hipotecaria; luego es evidente que Purificación Aparicio tiene la suya bajo la doble garantía del dicho artículo y del 156 de la misma ley, y que el fallo apelado decide una cuestión no planteada por la nota:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado en cuanto declara no inscribible la escritura origen del recurso; acuerdo que está fundado: en que, según repetidas Resoluciones de este Centro, no puede contratarse sobre bienes correspondientes al matrimonio ó á cualquiera de los cónyuges, una vez disuelta la sociedad conyugal, hasta que se practique la liquidación de ésta; y que el hecho de subsistir en el Registro la hipoteca constituída por Manuel Cijes á favor de su mujer, prueba que aun no se ha liquidado la sociedad conyugal:

Resultando que D. José Rabadán ha acudido á este Centro en alzada contra la anterior providencia, y en el escrito formulado al efecto hace notar: que no ha visto Resolución alguna del Centro directivo que establezca la doctrina á que alude la Presidencia, y antes bien existen Resoluciones, como las de 24 de Abril de 1885, 30 de Junio de 1887, 15 de Junio de 1892, 30 de Diciembre de 1892 y 4 de Enero de 1893, que establecen que la disolución de la sociedad conyugal no modifica la capacidad del adquirente para disponer de los bienes adquiridos durante el matrimonio á título gratuito, ni implica la necesidad de que se le adjudiquen previa liquidación de tal sociedad; y que la hipoteca dotal que ha subhipotecado Purificación Aparicio garantiza la devolución de bienes aportados al matrimonio por título gratuito, y debe seguir la condición de tales bienes, razón por la que es de notoria pertinencia al caso la doctrina sentada en las enumeradas Resoluciones:

Vistos los artículos 107, 155 y 156 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso versa sobre la posibilidad legal de subhipotecar una hipoteca dotal muchos años después de disuelto el matrimonio que á ésta dió lugar:

Considerando que la sencilla exposición del problema obliga á examinar, cual lo hace el recurrente en el escrito inicial del recurso, si la prohición de subhipotecar la hipoteca legal es extensiva al caso de que el crédito que ésta asegura sea exigible:

Considerando que esa cuestión ha de ser resuelta con sujeción al criterio que inspira el art. 155 de la ley Hipotecaria, pues lo que éste dispone con relación al contrato de cesión, dispuesto debe estar respecto del de subhipoteca, ya que ésta no es en el fondo más que una forma peculiar de la enajenación ó cesión del derecho de hipoteca:

Considerando que la prohibición de subhipotecar la hipoteca legal descansa, según la «Exposición de motivos de la misma ley», en la necesidad de evitar que los protegidos por dicha hipoteca hagan ilusoria esta garantía; y bien se alcanza que siendo ésta la causa determinante de

la prohibición, desaparece, y con ella el efecto que le es inherente, siempre que el mismo legislador autorice en casos determinados al hipotecario legal á desprenderse voluntaria y totalmente de su hipoteca:

Considerando que si así no fuera, resultaría que el que tiene á su favor una hipoteca legal podría enajenarla siendo capaz para ello y habiendo llegado el caso de exigir su importe, mas no subhipotecarla en idénticas circunstancias; absurdo evidente, por ser la subhipoteca, cual se ha dicho, un acto de enajenación como otro cualquiera, y ser notorio que, donde hay la misma razón, debe aplicarse igual precepto legal:

Considerando que no es dudoso que, puesto que el matrimonio de Purificación Aparicio y Manuel Cijes quedó disuelto años ha, es perfectamente exigible el crédito garantido con la hipoteca dotal, ahora subhipotecada, demostrando, por tanto, el razonamiento que precede la validez de esta subhipoteca:

Considerando que la cuestión de prescripción de esa hipoteca, ni es de la incumbencia de este Centro, sino de la exclusiva competencia de los Tribunales, mediante el correspondiente juicio promovido por parte legítima, ni es posible resolverla, cual la resuelve el Delegado, teniendo en cuenta tan sólo el lapso de tiempo, ya que para computar éste con acierto, preciso es saber si ha habido ó no interrupción de prescripción:

Considerando que la disolución de la sociedad conyugal no extingue la hipoteca legal que garantiza los intereses de la mujer, ni modifica de modo alguno los derechos de ésta sobre aquélla, lo cual prueba son impertinentes de todo punto á la resolución de este recurso la doctrina en que se funda la providencia apelada y las Resoluciones que en la misma se invocan:

Considerando que carece de fuerza el argumento de que, dado el largo tiempo transcurrido desde la disolución del primer matrimonio de Purificación Aparicio, es de suponer que el crédito dotal de ésta se halle satisfecho, puesto que, aparte de que una mera hipótesis no es razón para negar el ejercicio de un derecho, hay que tener en cuenta: primero, que la hipoteca de dicha interesada no está cancelada, luego para tercero hay que estimarla subsistente, á tenor del art. 156 de la ley; y segundo, que sólo al acreedor subhipotecario cumple averiguar si es ó no ilusoria la garantía con que se le brinda, y no al Registrador ni á las Autoridades llamadas á conocer de este recurso;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia y la nota, y declarar inscribible la escritura origen del recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 24 de Agosto, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir cierta escritura.* (*Gaceta* de 13 de Octubre)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Casas y Font contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en el pueblo de Vulpellach, á 1 de Diciembre de 1859, se otorgó una escritura pública, por virtud de la que Narciso Rupiana y

Fabar, como sucesor á la universalidad de los bienes de la casa Rupiana, Cendra y Trías, cedió á D. Manuel Casas y Font todos los bienes y derechos que por el expresado concepto le pertenecían:

Resultando que, fundado en ese título, promovió el referido Casas autos civiles de mayor cuantía contra Doña Antonia Pascual y Doña Florentina Solá, y por fallecimiento de ésta, contra su heredero Juan Cendra ó Rupiana y Lloveras, sobre petición de las herencias de los padre é hijo Cicio y Bernardo Rupiana y la consorte de éste, Inés Trías; pleito á que puso término la sentencia de 26 de Junio de 1865, que declaró corresponder al demandante, como cesionario de Narciso Rupiana y Fabar, las herencias de las casas de Rupiana, Cendra y Trías, que al tiempo de su fallecimiento dejaron Cicio Rupiana é Inés Trías, y en consecuencia, condenó á Antonia Pascual y Juan Rupiana y Lloveras, á la primera, á que dejara á favor de Casas el usufructo de las herencias de Rupiana, Cendra y Trías, que venía disfrutando desde el fallecimiento de su marido José Rupiana, y á la segunda, á que dimitiese en favor del demandante los bienes de dichas herencias, de que estaba en posesión desde la muerte de su causante Florentina Solá:

Resultando que D. Manuel Cases y Font solicitó en 25 de Mayo de 1893 del Registrador de la propiedad de La Bisbal la inscripción á su nombre del derecho de recuperar de Bartolomé Mateu y Martí «una pieza de tierra cultiva, de cabida seis vesanas, equivalentes á una hectárea, 31 áreas, 25 centiáreas, situada en el término de esta villa, de pertenencias que fué del manso Cendra, y territorio llamado Camp Perés ó Parés; lindante actualmente: á Oriente y Mediodía con D. José Prats, antes con tierras de la casa Cendra; á Poniente con el heredero de José Lloveras y Corretger, también antes con tierras de la casa Cendra, no obstante de haberse consignado equivocadamente en los títulos de carta de gracia que se calendarán, que afrontaba con camino real de ir de esta villa á la de Calonge, y á Norte con Juan Figueras y Casañas, antes así bien con tierras de la casa Cendra», cuyo derecho pertenecía al solicitante en méritos de la sentencia de 26 de Junio de 1865, por estar comprendido en las herencias de Rupiana, Cendra y Trías:

Resultando que el Registrador de la propiedad de La Bisbal no admitió la inscripción: «primero, por no constar inscrito el derecho de que se trata á nombre del causante, ni justificarse documentalmente que le correspondiera, y segundo, por no acreditarse tampoco que dicho derecho corresponde á los patrimonios de Rupiana, Cendra y Trías»:

Resultando que D. Manuel Casas impugnó esa calificación, promoviendo al efecto este recurso, que fundó: en que la venta á carta de gracia de la tierra en cuestión, verificada en 2 de Abril de 1796 y razonada al folio 248 del libro 58 de la Contaduría de Gerona, fué otorgada por Bernardo Cendra y Rupiana á favor de José Bisbe, del cual pasó la finca primeramente á Esteban Mateu y después á Bartolomé Mateu y Martí, quien la inscribió á su nombre en el tomo 265 de La Bisbal, folio 127, finca 863, inscripción segunda; en que el testamento de Bernardo Rupiana fué razonado en la Contaduría de hipotecas de La Bisbal (folios 165 y 166, libro 27 de obligaciones generales), y los llamamientos en él hechos purificáronse en Narciso Rupiana y Fabar; en que por lo dicho, la escritura de cesión por éste otorgada y la sentencia de 1865, justifican el derecho del recurrente á recuperar la finca en cuestión, segregada del manso Cendra, propiedad que fué de Bernardo Cendra, según nota que se lee al margen de la inscripción primera, folio 126, finca nú-

mero 863 del tomo 265 del Registro de La Bisbal, y en que la inscripción previa que el Registrador echa de menos es innecesaria, pues los documentos acreditan la adquisición del recurrente con anterioridad á 1.° de Enero de 1863, y á mayor abundamiento, se trata de un derecho razonado en el antiguo oficio de hipotecas de La Bisbal, al folio 75, libro 23 de obligaciones generales:

Resultando que, oído el Registrador, informó que ni en la escritura de cesión de 1859 ni en la sentencia de 1865 se indican siquiera los bienes en que consisten las herencias de Rupiana, Cendra y Trías, diciéndose tan sólo en la sentencia, que la declaración en ella contenida se concretaba á los que al tiempo de su fallecimiento dejaron Cicio Rupiana é Inés Trías, que el recurrente intenta llenar vacío tan esencial con una simple solicitud, en que afirma ha llegado á su noticia que entre aquellos bienes se encuentra el derecho de que se trata; que el recurrente se remonta á la escritura de 2 de Abril dé 1796 para fundar su reclamación; mas en primer lugar, no es posible identificar la finca, dada la inscripción que de ella se hace en la solicitud; además, en el asiento ó toma de razón de aquella escritura figuran como dueños de la finca Luis Rupiana y Bernardo Cendra, y Casas alega en favor de su derecho la cesión de Narciso Rupiana, y la sentencia, que se limita á los bienes relictos por Cicio Rupiana é Inés Trías, no habiendo en el Registro datos que permitan afirmar que la finca hipotecada en 1796 sea la cedida á Casas, y menos la dejada á su fallecimiento por Rupiana y Trías; y por último, que el asiento antiguo no es, como el recurrente pretende, de venta á carta de gracia, sino de crédito hipotecario, pues aun en el supuesto de que no pagado éste se crea cumplida la condición de que pendía la venta á retro, ni esto se ha justificado, ni la venta ha sido inscrita, ni á lo sumo es aquel pacto más que un derecho mencionado, que no puede transmitirse mientras no sea inscrita; que Casas afirma que la finca objeto de su solicitud es la núm. 863, folio 127, tomo 265; mas en la inscripción primera de este número se dice que adquirió el inmueble Bartolomé Mateu y Massó, quien la había adquirido por títulos que no se expresan, y ni en esa inscripción ni en las tres que la subsiguen se menciona en la relación de cargas el pretendido derecho que ahora quiera inscribir el recurrente, deduciéndose de ahí que el art. 17 de la ley Hipotecaria impide también esa inscripción; y que no es cierto que por estar inscritos los testamentos de la familia Rupiana, Cendra y Trías procede la inscripción solicitada, sin más que trasladar, adicionándolos, aquellos antiguos asientos, pues no apareciendo en éstos indicación alguna de fincas ó derechos, no es pertinente al caso el art. 21 del Reglamento, según declararan las Resoluciones de 20 de Agosto de 1863, 21 de Septiembre de 1881 y 16 de Junio de 1887:

Resultando que el Juez delegado declaró procedente la inscripción solicitada por D. Manuel Casas, adicionándose á ella la toma de razón del folio 75, libro 23 de obligaciones generales, por considerar: que la cesión y la sentencia justifican el derecho de éste á las herencias de Rupiana, Cendra y Trías; y que habiendo pertenecido á la casa Cendra la finca objeto del derecho de recuperar en cuestión, está probada la solicitud de Casas, tanto más, cuanto que al efecto presenta una ejecutoria que ha servido para verificar otras inscripciones:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó de ese acuerdo y mejoró su apelación, exponiendo: que es dicho acuerdo de imposible ejecución, pues nó hay términos hábiles para que un asiento antiguo sea

adicionado á una inscripción, y además, siendo la toma de razón del folio 75, libro 23, relativa á un título universal, está prohibido su traslado por las disposiciones vigentes; que en el recurso no aparecen más documentos que la escritura de cesión de 1859 y la sentencia de 26 de Junio de 1865, y hablando ambos de herencias, esto es, de universalidad de bienes, les es á todas luces pertinente el precepto del art. 21 de la ley Hipotecaria; que el documento fehaciente presentado por Casas para dejar cumplida la exigencia de este artículo redúcese a una solicitud por él firmada; que es verdad que está registrada la escritura de cesión, mas el asiento adolece de la misma omisión que ésta, pues no especifica las fincas á que el título se refiere; que el asiento de la escritura de 2 de Abril de 1796 es de deuda garantida con hipoteca, y aunque en él se dice que no satisfecha ésta se venderá la finca al quitar, no está probado el cumplimiento de tal condicción, ni está registrada la conversión de la hipoteca en venta á carta de gracia, ni se acredita que ésta tuviere lugar antes del 1.° de Enero de 1863; que si bien dice el recurrente que José Bisbe vendió á Esteban Mateu los derechos que le pertenecían en virtud de la dicha escritura de 1796, según la de 14 de Marzo de 1815, del asiento de ésta no aparece la descripción de la finca ni las condiciones del contrato que el recurrente expresa; que por más que éste asevera que la finca objeto de su derecho es la inscrita á favor de Bartolomé Mateu al folio 126 del tomo 265, núm. 863, conviene observar que la descripción de finca que en dicho lugar aparece no coincide con la de la solicitud de Casas, y además el derecho de retraer origen de este recurso no figura inscrito; que aunque se admitiera que la toma de razón de la escritura de 1796 es referente á la venta á carta de gracia, tampoco procedería la inscripción que persigue D. Manuel Casas, por resultar el asiento á nombre de Luis Rupiana y Bernardo Cendra, y constar en la cesión á Casas como cedente Narciso Rupiana, y en la sentencia, que al recurrente pertenecén las herencias de las Casas de Rupiana, Cendra y Trías, que al tiempo de fallecer dejaron Cicio Rupiana ó Inés Trías; que de esto último se colige que en la hipótesis dicha tendría que probar Casas: primero, que Narciso Rupiana fué causahabiente de Luis Rupiana y Bernardo Cendra, y éstos á su vez lo fueron de Cicio Rupiana é Inés Trías; y segundo, que el derecho de retraer estaba comprendido en los bienes por éstos relictos y no fué adquirido por ningún otro título por los citados Luis y Bernardo; y finalmente, que si la finca en cuestión es la núm. 863, inscrita á favor de Bartolomé Mateu, el art. 17 de la ley pondrá obstáculo insuperable á la inscripción acordada por el Delegado, porque en la relación de cargas de dicha inscripción no se enumera el derecho de retraer:

Resultando que con el escrito de apelación á la Presidencia presentó el Registrador de la propiedad de La Bisbal una certificación, de la que se toman los siguientes particulares: «Segundo. De las relaciones traídas de la antigua Contaduría de Gerona, de asientos practicados en la misma en el año 1796, aparece una en el tomo letra K, marcada con el número 181, que, copiada á la letra, dice así: «Núm. 181.—Finca, situación, cabida y linderos.—Seis vesanas de tierra cultiva, que son de pertenencias de aquella pieza de mayor cabida, sita en La Bisbal, nombrada Camp Perás, de pertenencias del manso Cendra: linda á O. y M. con los vendedores; á P. con camino real, y á C. con los mismos vendedores.= Contrato, precio y gravámenes.—Debitorio de la cantidad de 733 l.s, 12 sueldos y 6 d.s, por semejantes le prestó graciosamente, las que prome-

tió devolverlas por el día 4 de Junio proc.s, y para el caso de no cumplir, le vendió al quitar la finca expresada de precio de 733 l.s, 12 sueldos y 6 din.s. Salvóse el D. D. por la Mensa episcopal de Gerona.=Notario y lugar de la otorgación.—Francisco Tos y Sambol, de La Bisbal. =Fecha del contrato.—Día 2, mes Abril, año 1796.=Idem de la inscripción.—Día 13, mes Abril, año 1796.=Otorgantes.—Luis Rupiana Cendra y Trías del Vilar, tanto en su nombre propio como en el de Dxor. de Bernardo Cendra y Rupiana, del mismo lugar.=Adquirentes.—José Bisbe, del lugar de Madramaña.—Fol. 248.—Notas» =«Tercero. De las relaciones traídas de la antigua Contaduría de Gerona, de asientos practicados en la misma en el año 1815, aparece una en el tomo 3.° de orden del antiguo Registro, marcada con el núm. 398, que, copiada literalmente, dice así: «Número 398.—Finca, situación, cabida y linderos —Una pieza de tierra cultiva, sita en el término de La Bisbal, de cabida seis vesanas, y territorio dicho Camp Parés.=Contrato, precio y gravámenes. —Venta y cesión por precio de 733 libras, 12 sueldos y 6 dineros. Salvó el dominio directo por la Mensa episcopal de Gerona.=Notario y lugar de la otorgación.—Francisco Monsuñer, La Bisbal.=Fecha del contrato. —Día 11, mes Marzo, año 1815 =Idem de la inscripción.—Día 2, mes de Noviembre, año 1815.=Otorgantes.—José Bisbe, Madremaña.=Adquirentes.—Esteban Mateu, La Bisbal.—Fol. 543.—Notas.»—«Y cuarto. La descripción y apartado de cargas de la finca núm. 863, inscrita al folio 126 del libro 265, 15 del Ayuntamiento de esta villa, inscripción 1.ª, según dicha inscripción, son del tenor literal siguiente: «Pieza de tierra cultiva, sita en el término de la presente villa de La Bisbal, de cabida seis vesanas, poco más ó menos, equivalentes á 131 áreas 244 milésimas, que linda por todos sus cuatro puntos cardinales con D. N. Sendra, de esta misma villa; se declara de valor, junto con la finca urbana del número 862 de este tomo, de 10.133 pesetas 33 céntimos.»—«Este predio, en unión de la indicada finca urbana, según el documento presentado, está afecto á la prestación de un censal, de pensión 16 pesetas, su capital el 3 por 100. 533 pesetas 33 céntimos, á favor de la obra de la iglesia parroquial de Monells; y á la de un par de capones anuales á D. Joaquín de Cors, de la ciudad de Gerona, hoy sus herederos, de valor 6 pesetas, que á igual tipo del 3 por 100, importa 200 pesetas»:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y confirmó la negativa, fundado: en el art. 21 de la ley Hipotecaria, y en que ninguno de los documentos presentados ni demás antecedentes traídos al recurso justifican el derecho del recurrente, pues ni es bastante al efecto el asiento de la escritura de 1796, ni puede afirmarse que la finca inscrita á favor de Mateu sea la misma que se supone afecta al derecho de retraer, por mediar radicales diferencias en la descripción de ambas y no mencionarse entre sus cargas la que motiva este expediente:

Resultando que D. Manuel Casas, en escrito dirigido á este Centro, apelando del anterior acuerdo, observó: que al inscribir la finca Miguel Mateu, padre de Bartolomé, omitió los actuales linderos, que son los que consigna la solicitud del recurrente; mas como en el Registro moderno figuran ya estos linderos, al inscribirse la condición resolutoria de sustitución á favor de éste, es evidente la identificación de la finca; y que Esteban Mateu, adquirente de la finca sujeta al retro, testó en 8 de Enero de 1834, nombrando por heredero á Miguel Mateu; testamento que prueba el tracto sucesivo, desde el Esteban hasta el Bartolomé, poseedor actual, así como en la sentencia de 1865 está justificado el que enlaza el dere-

cho de Narciso Rupiana con el del vendedor á carta de gracia, Bernardo Cendra y Rupiana.

Visto el art. 21 de la ley Hipotecaria:

Considerando que es un hecho indudable que ni la escritura de cesión de 4 de Diciembre de 1859 detalló los bienes y derechos que eran objeto de la misma, ni en la sentencia de 26 de Junio de 1865 se precisaron los que se declaraban de la propiedad de D. Manuel Casas, como cesionario de Narciso Rupiana, siendo de ello consecuencia, dado el artículo 21 de la ley Hipotecaria, que para reputar dueño al Casas de una finca ó derecho determinado, como causahabiente de Cicio Rupiana é Inés Trías, necesita acreditar con documento fehaciente que tal finca ó derecho perteneció, en efecto, á las herencias de los repetidos causantes:

Considerando que el recurrente no ha intentado siquiera aducir esa prueba, por estimar la suministra concluyente el mismo Registro en el asiento de la escritura de 15 de Abril de 1796, lo cual obliga á calificar la eficacia de tal prueba á los fines del presente recurso:

Considerando que el aludido asiento recae sobre una deuda pura y una venta á carta de gracia pendiente de aquélla, fuese ó no satisfecha el día 4 de Junio de 1796, y son otorgantes del contrato Luis Rupiana Cendra y Trías del Vilar y Bernardo Cendra y Rupiana, de una parte, y de la otra José Bisbe:

Considerando que, puesto que D. Manuel Casas, ostentando los derechos que un día pertenecieron á éstos, pretende inscribir el derecho á recuperar la finca objeto del contrato de 1796, lo primero que hay que averiguar es, si en efecto se cumplió la condición de que estaba pendiente la venta á carta de gracia, para lo cual fuera preciso presentar el documento justificativo de ese cumplimiento, ó indicar la antigua toma de razón de la venta, acerca de cuyos extremos ninguna luz dan los documentos y antecedentes que obran en el recurso:

Considerando que no obsta á esto último el asiento núm. 398, tomo 3.° del antiguo Registro de La Bisbal, pues sobre ser tan defectuoso que no da á conocer la finca objeto del mismo, no contiene la menor indicación de la condición resolutoria del retro, y ya se comprende que esta circunstancia es de esencia en este asiento, por lo mismo que lo que se busca es una prueba de que el derecho pretendido por D. Manuel Casas está registrado ó siquiera mencionado:

Considerando que si la finca 863 del Registro moderno es, como éste pretende, la sujeta al retracto, cosa que tampoco puede decidirse, dadas las diferencias que se notan en las descripciones, debiera constar aquel derecho en la relación de cargas de sus asientos, y sin embargo, no consta, lo cual da por resultado evidenciar una vez más que los datos del Registro no traen la claridad necesaria á la solución del recurso; y

Considerando que si el recurrente no ha presentado el documento fehaciente que exige el art. 21 de la ley Hipotecaria, y si no subsanan semejante omisión los datos que arroja el Registro, es evidente que ni la escritura de cesión, ni la sentencia, pueden servir por sí solas para inscribir un derecho que no está probado perteneciera á las herencias de Rupiana, Cendra y Trías;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1895. – El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 27 de Agosto, confirmando la negativa del Registrador de La Bisbal á inscribir una escritura de hipoteca.* (*Gaceta* de 14 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario Don Joaquín Ametller contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Notario:

Resultando que por escritura de 2 de Octubre de 1894, D. José Bosch confesó deber á D. Juan Provensal cierta cantidad, en garantía de la que hipotecó parte de una casa y un trozo de tierra, separado de aquélla por la calle San Antonio, reputándose en la escritura casa y terreno como una sola finca:

Resultando que el Registrador de la propiedad de La Bisbal no admitió la inscripción de la hipoteca, porque, separada la casa del terreno por la calle de San Antonio, forman precisamente dos fincas distintas:

Resultando que D. Joaquín Ametller, Notario autorizante de la escritura, impugnó esa calificación en vía gubernativa, fundado: en que la finca es descrita en la escritura en los propios términos que aparecen del Registro en una inscripción autorizada por el mismo funcionario que firma la nota recurrida; y en que sería imposible el Registro si no fuesen inscribibles las fincas atravesadas por caminos, calles ó carreteras:

Resultando que, oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota: porque no resulta que el trozo de tierra esté destinado á huerta ó jardín ú otro uso que le haga dependiente de la casa, por lo cual hay que prescindir de cuanto se refiere á fijar la unidad en las fincas rústicas; porque, según el art. 322 del Reglamento, para que un edificio con sus anexos puedan inscribirse bajo un solo número, han de estar fuera de poblado, y como lo hipotecado en la escritura del recurso radica dentro de poblado, no puede invocarse el precepto reglamentario mencionado; porque confirman la nota las Resoluciones de 22 de Febrero de 1873, 12 de Octubre de 1874, 3 de Marzo de 1877 y 10 de Mayo de 1878; y porque el estar registradas bajo un solo número las dos fincas en cuestión, constituirá á lo sumo un error que no debe perpetuarse:

Resultando de certificación traída al recurso, para mejor proveer, que la casa y terreno de que se trata aparecen inscritos bajo el mismo número:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por estimar que lo hipotecado radica en el vecindario de San Antonio, grupo de casas que constituye un anejo á la villa de Calonge, sin que entre el terreno y la casa haya relación alguna de dependencia; que por esto no es posible acceder á la pretensión del recurrente, dados los artículos 8.º de la ley y 322 de su Reglamento, y las Resoluciones de 22 de Febrero de 1873, 12 de Octubre de 1874, 3 de Marzo de 1877 y 10 de Mayo de 1878; y que no se opone á la doctrina sentada en tales disposiciones la circunstancia de figurar en el Registro casa y terreno bajo un solo número:

Resultando que apelado ese acuerdo por el Notario, fué confirmado por sus propios fundamentos por el Presidente de la Audiencia.

Vistos los artículos 8.º de la ley Hipotecaria y 322 de su Reglamento.

Considerando que al resolver este recurso no hay que perder de vista que el Registro de la propiedad se lleva, con arreglo á nuestro derecho constituído, por fincas, cada una de las que ha de tener en los libros un número especial; y eso equivale á establecer una regla general, de que son otras tantas excepciones aquellos preceptos legales ó de reglamento que permiten agrupar fincas cual si constituyeran un todo:

Considerando que de tan elemental noción es consecuencia legítima la necesidad de resolver por la regla general cuantas cuestiones se susciten acerca de la unidad ó pluralidad de fincas, quedando justificada tan sólo una desviación de esa norma común cuando se reunen todas las circunstancias exigidas para la excepción que se invoca:

Considerando que, aplicado este criterio á la resolución de este recurso, adviértese desde luego que, puesto que se trata de un caso de agrupación, esto es, excepcional, y el único precepto que para fundarla puede aducirse, es el del núm. 3.° del art. 322 del Reglamento hipotecario, es fuerza averiguar si todas las exigencias de éste se hallan cumplidas:

Considerando que el texto citado reputa como una sola finca el edificio situado fuera de poblado y sus anexos y dependencias, pero es fácil comprender que la circunstancia capital para semejante agrupación es la de hallarse el edificio situado fuera de poblado; y

Considerando que en la escritura origen del recurso consta que la casa y terreno en cuestión radican en la calle de San Antonio, término de la villa de Calonge, ó lo que es igual, dentro de poblado, razón por la que no es pertinente al caso la excepción establecida por el referido núm. 3.° del art. 322 del Reglamento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar e á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Guerra.—*Real decreto de 7 de Octubre, dividiendo la isla de Mindanao y sus adyacentes en siete distritos político militares.* (*Gaceta* de 12.)

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La isla de Mindanao y sus adyacentes se dividirá en siete distritos político militares, que serán:

Primero. Zamboanga.
Segundo. Misamís.
Tercero. Surigao.
Cuarto. Davao.
Quinto. Cottabato.
Sexto. Basilán.
Séptimo. Lanao, antes Iligán.

Art 2.° En lo sucesivo el cargo de Gobernador político-militar de la isla de Mindanao y adyacentes lo desempeñará un General de División, el cual será á la vez Comandante general de la división que ha de guarnecerla y que constará de dos brigadas.

Art. 3.° Formarán la primera brigada las tropas que guarnezcan la parte Norte de la isla de Mindanao y la Laguna de Lanao, y la segunda las de la parte Sur, incluso la bahía Illana y la zona comprendida entre la costa y el fondo de aquélla.

Art. 4.° Los Gobernadores político militares de los siete distritos á que se refiere el art. 1.° dependerán en los asuntos militares de los Generales Jefes de brigada en la forma siguiente: los del segundo, tercero y séptimo distrito, del Jefe de la primera brigada; los del primero, cuarto, quinto y sexto, del de la segunda brigada. Instrucciones especiales de-

terminarán las relaciones que deban existir por lo que hace referencia á los demás asuntos.

Art. 5.° El gobierno de los expresados distritos corresponderá: á la categoría de Comandante, el del primero, tercero y cuarto; á la de Teniente Coronel, el del segundo, y á la de Coronel ó Teniente Coronel, según las conveniencias del servicio, el del quinto y séptimo.

Art. 6.° La residencia ordinaria del General Gobernador político-militar de Mindanao será en Zamboanga, y la de los Generales Jefes de la primera y segunda brigadas, en Marahui y Parang-Parang, respectivamente.

Art. 7.° Los Ministros de la Guerra y Ultramar, puestos de acuerdo, determinarán, ínterin se incluye en el primer proyecto de presupuesto que se redacte el mayor gasto que ocasione esta organización, la forma en que debe ser satisfecho.

Art. 8.° De la ejecución del presente decreto queda encargado el Ministro de la Guerra, el cual dictará las oportunas disposiciones al efecto.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Fomento.—*Real orden de 3 de Octubre, resolviendo el expediente promovido por varios Ingenieros de Caminos que terminaron su carrera en 1894, solicitando exención del pago de derechos del título académico.* (*Gaceta* de 11.)

Ilmos. Sres.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por varios Ingenieros que terminaron su carrera en 1894, solicitando exención del pago de derechos del título académico, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Septiembre último, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Febrero último se consulta al Consejo en el expediente incoado por varios Ingenieros de Caminos que terminaron sus estudios en el curso de 1893-94, á fin de que se les exima del pago de los derechos correspondientes al título académico de que deben proveerse:

Resultando de los antecedentes remitidos que en 15 de Octubre de 1894, D. Bernardo de Granda, D. Francisco Domechina y demás firmantes de la solicitud, por sí y á nombre de sus compañeros, pidieron dicha exención, alegando que al empezar sus estudios no se exigía título, y adquirieron el derecho de ser Ingenieros sin ese requisito; y que en este mismo criterio de no dar efectos retroactivos á la ley se fundan la dispensa de título concedida á los que terminaron sus estudios en la promoción anterior, el haberse declarado por Real orden de 11 de Octubre de 1893 el derecho á los promoventes, entonces alumnos de la Escuela del ramo, para ingresar en el escalafón del Cuerpo, y la Real orden de 3 de Febrero de 1894, en la que se dispuso que los recurrentes verificasen las prácticas por el plan antiguo y no por el moderno.

Remitida la instancia á informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de parecer que los interesados venían obligados á cumplir con el art. 54 de la ley de Presupuestos, y sin embargo de dicho precepto y de la Real orden de 3 de Noviembre de 1893, dictada para su aplicación, por Real orden de 5 de Mayo de 1894 se concedió la exención á los alumnos que terminaron sus estudios antes de 1.° de Octubre de 1893, es decir, con posterioridad á la ley, disposición fundada en un am-

plio espíritu de equidad que debiera extenderse á todos los alumnos de las Escuelas especiales que se hallasen cursando alguna asignatura al promulgarse la ley; que el gravamen que sufren los Ingenieros civiles es mayor, si se considera que para el cumplimiento del art. 51 no se han dictado disposiciones que deslinden la esfera de acción de cada clase de Ingenieros, y que, por tanto, aunque no es legal, sería equitativo conceder la gracia á todos los que tienen reconocido el derecho de ingresar en el escalafón del Cuerpo, ó por lo menos, á los que terminen su carrera antes de que se haya cumplido por completo con el artículo citado.

El Negociado Central cree equitativo acceder á lo solicitado, si bien propone que informe este Consejo, por tratarse de la interpretación de una ley.

El Consejo ha interpretado ya el precepto de referencia con ocasión del expediente que se resolvió, de conformidad con su dictamen, por Real orden de 3 de Abril de 1894.

Ordenando la ley de Presupuestos de 1893-94 que en lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente, y que estos títulos sean expedidos con exención de derechos á los que ejercían las carreras á la publicación de la ley en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos, el Consejo informó que la exención comprendía únicamente á los que al tiempo de comenzar á regir la ley ejercían sus carreras al servicio del Estado, por nombramiento Real, ó en trabajos particulares mediante los certificados de las Escuelas especiales, que tenían el concepto de títulos administrativos. Quedaron así comprendidos en la exención de la ley los que habían sido excluídos por Real orden de 3 de Noviembre de 1893, que para dar cumplimiento al art. 51 dispuso que se proveyesen de título, previo el pago de los derechos, los que habiendo terminado las carreras de Ingenieros no hubieren ingresado aún en el escalafón del Cuerpo, medida que no se ajustaba al precepto legal, toda vez que los que tenían terminada la carrera, aunque no figurasen en el escalafón, ejercían sus carreras en virtud de un título administrativo, condiciones que bastaban para eximirse de aquel pago.

Esto sentado, y aunque en los firmantes de la solicitud concurren circunstancias especiales, que de apreciarse en pura equidad les harían acreedores á lo que piden, sin embargo, no hallándose comprendidos en lo dispuesto por la Real orden de 3 de Abril de 1894, no puede informarse favorablemente el expediente, por hallarse sujetos al cumplimiento de una obligación legal, sin perjuicio de que por una disposición legislativa puedan adoptarse aquellas medidas que se estimen convenientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo informado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

MADRID, 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Direccion general de los Registros, *de 2 de Septiembre, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Mahón á inscribir cierta escritura.* (*Gaceta* de 14 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Mercadal y Pons contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mahón á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Jerónimo Chadwick Hargrave y Quartín falleció bajo testamento, de que importa entresacar las disposiciones siguientes: la primera, en que nombró por testamentarios á D. Jaime Alberti y Fábregues y D. Gabriel Llambías y Fúster, facultándoles para vender en pública subasta, ó privadamente, los bienes de la herencia, pagando con su importe las deudas de la misma, reteniendo el líquido resultante en su poder y administración hasta que el heredero universal D. Jaime Hargrave y Alberti cumpla la edad de treinta años, y entregando á éste la cantidad mensual que reputaren necesaria para su sustento; la segunda, en que declaró que los citados albaceas, mientras administraran su caudal, podrían hacer en las fincas las mejoras que reputaren necesarias sin intervención de los herederos; la cuarta, en que nombró por heredero universal á su hijo D. Jaime Hargrave y Alberti, sustituyéndole en el caso de fallecer sin descendientes ó con tales que no llegaren á la edad pupilar; y la quinta, en que, no obstante lo prescrito en la anterior, quedó facultado el repetido hijo y heredero para vender y empeñar los bienes de la herencia para atender á sus necesidades, sin justificarlas, luego que llegare á los cuarenta años:

Resultando que en Mahón de Menorca, y ante el Notario D. Francisco Mercadal y Pons, otorgaron el 26 de Septiembre de 1894 una escritura D. Santiago Alberti y Fábregues, D. Gabriel Llambías y Fúster y Don Jaime Hargrave y Alberti, y en ella, después de regular en 150 pesetas la suma mensual que debían abonar á éste en concepto de alimentos y de estipular que si esa cantidad fuere algún día superior á los frutos que redituara la legítima al mismo perteneciente, se imputara á su legítima paterna y cuarta trebeliánica con el fin de garantir esta obligación y cuantos gastos y costas pudieran originarse, hipotecó el heredero á favor de los albaceas la tercera indivisa de los bienes heredados:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Mahón, no fué admitida su inscripción, por contener el defecto de falta de capacidad legal en el otorgante D. Jaime Hargrave, puesto que su padre le prohibió vender y empeñar sus bienes hasta que cumpla la edad de cuarenta años, y el de no haberse liquidado la herencia:

Resultando que el Notario Sr. Mercadal impugnó esa nota mediante el recurso reglamentario, y razonó su demanda, exponiendo: que no es pertinente al caso la doctrina de la Resolución de 18 de Noviembre

de 1876; que no existe en el testamento de D. Jerónimo Chadwick la prohibición de enajenar impuesta á su heredero, ni por ende puede resultar del Registro que las condiciones puestas por el testador á su hijo y heredero no pueden afectar á la porción legítima, sino á la parte de herencia libre (Ley 30 del Código *De inofficioso testamento*, Sentencias de 25 de Junio de 1857, 30 de Marzo de 1871, 7 de Diciembre de 1875 y otras), por lo cual pudo adjudicarse á D. Jaime Hargrave una parte de herencia, en concepto de legítima, que habría sido completamente libre, no haciéndose así por razones de conveniencia derivadas del estado del caudal relicto; que siendo esto así, es claro que D. Jaime puede hipotecar bienes que están indivisos y en los que tiene participación como legitimario, y así lo prueban el art. 399 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 7 de Junio de 1867, 8 de Enero de 1878, 3 de Febrero, 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, debiendo notarse que lo que el citado señor ha hipotecado en la escritura del recurso ha sido la tercera parte de los bienes que por legítima le corresponde; y que entendido á la letra el testamento de D. Jerónimo Chadwick, lo que se colige es que éste impuso á su heredero una condición resolutoria, y que, no obstante ésta, le autorizó á enajenar después de cumplidos los cuarenta años; en otros términos, después de esta edad quedó facultado el heredero para vender, aun con perjuicio de los sustitutos, lo cual no empece á que antes de cumplirla pueda vender también, siempre que queden á salvo los derechos de aquéllos; razonamiento que demuestra la validez del contrato en cuestión, aun en el supuesto inadmisible de que la condición resolutoria grave sobre la legítima:

Resultando que, oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota: porque la incapacidad de D. Jaime Hargrave nace del testamento que le prohibe administrar hasta los treinta años y enajenar antes de los cuarenta, y de la falta de inscripción de la legítima que ahora pretende hipotecar (artículos 20, 126 y 139 de la ley Hipotecaria y Resoluciones de 18 de Noviembre de 1876, 15 de Junio de 1884 y 9 de Febrero de 1887); porque no se ha desconocido el derecho del Sr. Hargrave á su legítima paterna, afirmándose tan sólo que mientras no se haga la liquidación del caudal y se adjudique separadamente al heredero lo que le pertenece por legítima y lo que le corresponde por herencia, estará ajustada la denegación á los preceptos y resoluciones mencionados; y porque estando la herencia en poder de los albaceas, á fin de pagar las deudas hereditarias, mientras esto no tenga lugar, es desconocida la herencia líquida, y por tanto la legítima, siendo bajo otro aspecto notorio que, hasta tanto se haga la liquidación definitiva y la consiguiente adjudicación por derecho hereditario y por concepto de legítima, no adquirirá el heredero el dominio de los bienes ni podrá enajenarlos ni gravarlos:

Resultando de certificación traída al expediente por el Registrador que, en virtud del testamento de D. Jerónimo Chadwick, y de una escritura de manifestación de herencia otorgada por los testamentarios de éste, se inscribieron las fincas objeto de este recurso á favor de D. Jaime Hargrave y Alberti, con las limitaciones impuestas en el referido testamento:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por considerar: que D. Jaime Hargrave tiene inscrito su derecho hereditario con la condición que el testador le impuso, por lo cual está limitada su capacidad para disponer de los bienes en la forma que lo ha hecho; que dicha condición implica una verdadera prohibición de que el heredero venda ó em-

peñe antes de que cumpla los cuarenta años, sin que pueda decidirse en este expediente si es ó no nula tal prohibición en cuanto afecta á la legítima; que puestos los asientos del Registro bajo la tutela de los Tribunales, es evidente que hay que respetar el del derecho hereditario de Don Jaime Hargrave, del que aparece la interdicción que á éste plugo imponer su padre; que no estando liquidado el caudal relicto por el causante, ni apareciendo del Registro qué bienes pertenecen al heredero por herencia forzosa y cuáles por herencia libre, huelga cuanto aduce el recurrente para demostrar que no se puede gravar la legítima, y que el legitimario puede disponer libremente de su porción; y que nada obsta á que una parte indivisa sea susceptible de enajenación y de hipoteca; y que mientras no se paguen las deudas hereditarias, se desconoce si hay legítima y su cuantía:

Resultando que D. Domingo Fons, en nombre de D. Francisco Mercadal, acudió en alzada contra ese acuerdo para ante la Presidencia, y en el escrito de expresión de agravios adujo estas consideraciones: que si se admite que D. Joaquín Hargrave ha podido hipotecar su porción legítima, incúrrese en contradicción cuando se le niega ese derecho, sin que preceda la determinación de la legítima y la adjudicación de bienes; que no es obstáculo á lo que el recurrente persigue la forma en que ha sido inscrito el derecho hereditario de D. Joaquín Hargrave, pues constando en el asiento que éste era hijo del testador, resulta que en una parte de la herencia es un legitimario, lo cual deslinda en definitiva sus derechos y encierra la restricción impuesta por el testador dentro de sus justos y debidos límites; que por si así no fuere, bueno será hacer notar que en la escritura del recurso se reconocen y fijan los derechos del legitimario, lo cual autoriza al Registrador á que, inscribiendo la escritura en cuanto á ese particular, desaparezca el obstáculo que dicho funcionario cree hallar en el Registro; que antes que la escritura denegada habían otorgado los albaceas otra de relación de bienes para la liquidación del impuesto é inscripción en el Registro, y esa escritura obraba en esta oficina, por lo cual resulta que el testamento fué inscrito cuando ya tenía conocimiento el Registrador de la escritura del recurso; y que por esto puede afirmarse que la inscripción del testamento no obsta á la de la hipoteca, mas si obstara, sería imputable al Registrador, primeramente por haberla extendido en términos que conducen al absurdo de quedar sujeta la legítima á restricciones, y después, porque convenido en la escritura denegada que el heredero obtiene la legítima en libre disposición, aunque proindiviso, con el resto de la herencia, el indicado funcionario ni ha inscrito este reconocimiento de dominio, ni siquiera lo ha calificado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado después de aceptar sus fundamentos legales:

Considerando que al resolver este recurso no es posible prescindir de las inscripciones ya verificadas á nombre de D. Jaime Hargrave y Alberti, en virtud del testamento de su padre y de una escritura de manifestación de herencia otorgada por los albaceas; y en ellas consta que el derecho hereditario del referido interesado ha sido inscrito con las limitaciones impuestas por el testador, y sin hacer deslinde alguno en los derechos del heredero por el concepto de herencia forzosa y por el de herencia libre:

Considerando que, inscrito en esa forma el derecho del referido interesado, claro es que la prohibición de enajenar grava sobre todas las fincas en toda su integridad; razón por la que, al amparo del Registro, y

con arreglo al art. 20 de la ley, no es inscribible contrato alguno que quebrante la dicha prohibición:

Considerando que esto no prejuzga las cuestiones que se han planteado en el recurso acerca de si esta prohibición puede ó no afectar al tercio que por derecho de legítima corresponde al heredero, y si dentro de ese límite tendrá éste libertad de acción, no obstante la prohibición en que se halle el caudal, cuestiones á que sólo pueden dar solución los mismos interesados, pero que no deben ser resueltas en este recurso, que tiene como antecedente obligado el estado de derecho creado en el Registro;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1895. El Director general, Conrado Solsona.—Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 4 de Septiembre, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á verificar una inscripción.* (*Gaceta* de 14 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á verificar una inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que en virtud de las leyes desamortizadoras, enajenó el Estado á Doña María Brochot Carré una finca conocida por Loma de la Chimenea, sita en Alhaurín de la Torre, y como dejara de satisfacer la compradora varios de los plazos del precio, se instruyó expediente de apremio, declarándose en quiebra á dicha señora y adjudicándose la finca al Estado por decreto del Jefe económico de la provincia de Málaga:

Resultando que notificada esa providencia á la interesada, que no interpuso contra ella recurso alguno, y rematada nuevamente la finca á favor de D. Diego G. de Gastambide y Linares, aprobó el remate la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, expidiendo de todo ello certificación la Administración de Propiedades de la provincia referida, á fin de que se inscribiera la finca á nombre del Estado y se cancelara la hipoteca constituída en garantía de los plazos de la primera venta:

Resultando que presentado el referido documento en el Registro de la propiedad de Málaga, no fué admitida su inscripción, «porque debiendo quedar cancelada en virtud de la que se extendiera la inscripción segunda de la finca núm. 220, folio 109 del tomo 91 del Registro de la propiedad, hecha en virtud de escritura pública, el título presentado no es providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ni es escritura ó documento auténtico en que exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor fué aquélla extendida, ni reune las circunstancias y requisitos exigidos por el art. 82 de la ley Hipotecaria ó el Real decreto de 20 de Mayo de 1880»:

Resultando que el Abogado del Estado dedujo contra la anterior negativa el presente recurso, que fundó: en que la certificación expedida por la suprimida Administración de Propiedades, cabeza de este expediente, tiene el carácter de documento auténtico, y de él aparece que la declaración de quiebra notificada á la interesada fué por ella consentida; en que las reglas 12 y 13 de la Real orden de 20 de Junio de 1863, los párrafos

veintidós, veinticuatro y veinticinco del Real decreto de 6 de Noviembre del mismo año, y los artículos 22, 24 y 25 del de 11 de igual mes de 1864, establecen que, declarada en quiebra una finca, se anote la declaración y se inscriba su dominio á nombre del Estado, así que los interesados hayan dejado transcurrir el término en que pueden reclamar por la vía contenciosa, y en que se ha cumplido en el caso del recurso cuanto previenen las disposiciones citadas:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, mantuvo la procedencia de su nota, que razonó, exponiendo: que precisamente las disposiciones que el recurrente cita son las que impiden estimar documento auténtico á la certificación presentada, pues aparte de que sólo consta en ella la declaración de quiebra, mas no adjudicación alguna, ha sido extendida por el Oficial segundo de Hacienda, primero de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, funcionario incompetente al efecto, porque ni es la Autoridad que decretó la adjudicación, ni el Director del ramo á que el inmueble corresponde; y que de lo dicho se colige que el documento en cuestión no puede ser calificado de auténtico, dado el art. 8.° del Reglamento hipotecario, por lo cual no es inscribible:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por considerar: que si es indudable la competencia de la Administración provincial para hacer la declaración de quiebra, y entender en la enajenación y subasta de la finca de que se trata, no lo es menos que siendo privativo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la adjudicación de la misma, requiérese para cancelar la inscripción de Doña María Brochot una orden de dicho Centro ministerial, expresiva del acuerdo de nulidad de la primera venta y de ser firme la resolución, sin que valga aducir que la nulidad es consecuencia de la declaración de quiebra, porque después de ella puede el deudor librar su finca, pagando á la Hacienda; y que si la certificación de que se trata menciona que la adjudicación se hizo en 21 de Mayo de 1889 por la Dirección de Propiedades, tal particular aislado, cual se halla de los demás que arroja el certificado, origina una deficiencia en éste que impide la cancelación del asiento de dominio y la de la hipoteca constituída á favor del Estado en garantía de los plazos de la primera venta:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en alzada del Abogado del Estado, fué revocado el auto del inferior por las siguientes razones: que según el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles, procurarán su inscripción á favor del Estado, disponiendo se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias, y si se rescindiere ó anulare la venta, se pedirá una anotación preventiva, y el Director del ramo, transcurrido que sea el término en que los interesados pueden acudir á la vía contenciosa, procurará la cancelación de la inscripción del contrato anulado y la inscripción á nombre del Estado; y que constando de la certificación la declaración de quiebra de la finca y su adjudicación á éste, procede practicar las operaciones interesadas por el recurrente, puesto que la Autoridad que decretó la adjudicación es la misma que hoy pide la inscripción y la cancelación, en uso de la facultad que concede el art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, sin que sea obstáculo la falta de consentimiento de Doña María Brochot, pues no es necesario, dado el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, bastando un documen-

to auténtico, cual lo es la certificación denegada, por ser la competente para expedirla:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de ese acuerdo para ante este Centro, por estimar se halla en contradicción con lo resuelto por la Dirección en 9 de Noviembre de 1888 y 30 de Abril de 1890, toda vez que la certificación de que se trata no contiene literal la resolución declaratoria de la nulidad y el documento que acredite que ésta es firme.

Visto el art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 9 de Noviembre de 1888, 30 de Abril de 1890 y 25 de Octubre de 1894:

Considerando que en el documento origen del recurso consta por mera referencia á un expediente administrativo de apremio: que Doña María Brochot fué declarada en quiebra por decreto del Jefe económico de la provincia de Málaga: que ese acuerdo fué notificado á la interesada, que no dedujo contra él recurso alguno; que el mismo Jefe económico adjudicó la finca al Estado; y que ésta fué rematada por D. Diego G. de Gastambide, á quien adjudicó el remate la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado:

Considerando que de lo dicho se infiere que no se ha tenido en cuenta en este caso lo resuelto por la Dirección en 30 de Abril de 1890, ya que no se ha presentado al Registro, ni se ha insertado literal en el certificado la resolución declaratoria de la nulidad de la inscripción extendida en el Registro á favor de María Brochot:

Considerando que tampoco se ha acreditado que esa resolución haya quedado firme por no haber promovido contra ella la interesada el recurso contencioso; circunstancia imprescindible para que proceda la cancelación de la inscripción del contrato anulado, dado el art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando que, según la doctrina sentada por este Centro en 25 de Octubre de 1894, no es competente la Administración provincial para declarar la nulidad de las ventas otorgadas por el Estado, ni para hacer la consiguiente adjudicación; coligiéndose de ahí, que el verdadero título inscribible en casos tales es la Resolución del Centro ministerial, de lo que se ha prescindido en absoluto en el certificado en cuestión;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1895 —El Director general, Conrado Solsona.—Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 7 de Septiembre, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey á inscribir una escritura de permuta.* (*Gaceta* de 17 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Blas Garrido Basáñez, Notario de Alaejos, contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey á inscribir una escritura de permuta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Alaejos á 25 de Mayo de 1894, Doña Himelda Poncela y Díez permutó por una tierra en Campo de Sieteiglesias, propia de D. José Martín Fernández, una participación

de finca, que se describió en estos términos: «Una tercera parte de una tierra que hace cuatro obradas y media en Campo de Sieteiglesias y pago de Cuesta de la Cabaña, que linda toda por el Ábrego con tierra de Don Julián García, antes de D. Claudio Rodríguez; Cierzo, majuelo de Julián García, antes de herederos de Juan Martín; Gallego, tierra de Francisco Alonso, antes de Marcelina Alonso, y Solano, tierra de D. Claudio Alonso»:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de la Nava del Rey, no fué admitida en inscripción, por no tener existencia común en el Registro la finca que Himelda Poncela da en permuta, una vez que ya forma finca independiente, por haberse vendido el resto con límites propios:

Resultando que esta negativa fué impugnada en vía gubernativa por D. Blas Garrido Basáñez, Notario autorizante de la escritura, quien alegó, para demostrar que ésta no es defectuosa, y debe, por tanto, ser inscrita: que la misión de los Registros no es dificultar y encarecer la contratación, sino facilitarla, según reiteradamente ha declarado el Centro directivo; que la inscripción debe hacerse por los conceptos expuestos en la escritura, y además por todo aquello que se desprenda del Registro y sea beneficioso á los interesados; que si así lo hubiese hecho, el Registrador habría inscrito la permuta, poniendo en la nota de inscripción el pago, cabida y linderos de la finca adquirida por D. José Martín, tal y como resultan de los libros del Registro; y que aparte todo esto, es completamente seguro que la finca en cuestión no está dividida cual afirma el Registrador:

Resultando que, oído el de la Nava del Rey, informó: que la historia de la finca, según el Registro, es como sigue: la tierra del pago de la Cuesta de la Cabaña perteneció primitivamente á Cecilia Vicente Poncela, y á su fallecimiento fué adjudicada por terceras partes á Himelda Poncela, Antero y Ponciano Díez; el Antero Díez vendió á poco tiempo su porción deslindándola como finca independiente, inscribiéndose la venta bajo número diferente, y con posterioridad hizo lo propio Ponciano con su parte respectiva, que también pasó á formar finca independiente con número propio; que de esa historia se deduce, que la tercera parte, correspondiente á Himelda Poncela, es hoy un predio independiente, con cabida determinada y con linderos propios; que aun en el supuesto de que se haya hecho indebidamente la información de fincas ya mencionada, es lo cierto que los asientos del Registro se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales, y no pueden ser impugnados en vía gubernativa; y que es imposible legalmente inscribir como porción indivisa finca que desde hace muchos años figura en el Registro como independiente, y así se infiere de los artículos 9.º y 20 de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, fundado: en que, á tenor de los artículos que el Registrador cita en su informe, debe constar en toda escritura inscribible la verdadera situación en que se encuentra el inmueble objeto del contrato, á fin de disipar toda duda cuando se pongan en relación sus linderos con los del Registro; en que no se ha hecho así en el caso del recurso, dado en que la escritura de permuta no se describe la tercera parte del predio, sino todo él, cual si continuara la proindivisión; y que los asientos del Registro no pueden ser rectificados ni anulados en un expediente gubernativo:

Resultando que el Notario Sr. Garrido apeló de ese acuerdo mediante escrito, en que alegó: que no ha pedido la nulidad de ninguna inscripción, sino únicamente que se practique la de una escritura en que se transmite lo mismo que se tiene inscrito; que no puede exigirse á Doña Himelda Poncela que se conforme con una división ilegalmente practicada, y que el Registrador ha debido limitarse á inscribir la permuta, expresando en la nota de inscripción cómo están registradas las otras dos terceras partes, por si convenía al nuevo dueño acudir á los Tribunales pidiendo la nulidad del asiento indebidamente practicado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y declaró procedente la inscripción, por considerar: que la finca en cuestión es descrita por la permuta en los propios términos con que la tiene inscrita; que el hecho de que los otros condueños hayan vendido sus porciones como fincas independientes, no puede alterar la inscripción hecha á nombre de Doña Himelda Poncela, toda vez que la división no fué hecha conforme á derecho, y en caso contrario, debió modificarse la inscripción extendida á favor de dicha interesada; y que el principio de que las inscripciones no pueden anularse en recursos gubernativos, milita también en pro de la inscripción hecha á favor de la permutante, por lo cual no se trata aquí de anular nada, sino de que surta efectos un asiento del Registro.

Visto el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que de la historia de la finca en cuestión, trazada por el Registrador en su informe, lo que se colige es que Antero y Ponciano Díez han constituído con sus respectivas participaciones fincas independientes; pero la que corresponde á Himelda Poncela continúa, según el Registro, indivisa, sin que hayan determinado sus linderos los que deben hacerlo con arreglo á derecho:

Considerando que en tal situación, si se privara á Himelda Poncela de la facultad de disponer de su participación en la propia forma en que la tiene inscrita, infringiríase el art 20 de la ley Hipotecaria, que sólo exige á quien transfiere ó grava un derecho que lo tenga previamente inscrito á su nombre:

Considerando que de prevalecer la nota del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey, crearíase al derecho de Himelda Poncela sobre la finca en cuestión un conflicto de solución imposible, dado que para deslindar su participación no tendria condueños, pues la indivisión dejó de existir, y al propio tiempo no podría constituir en finca independiente dicha participación por su propia y exclusiva voluntad, ya que en realidad lo que tiene inscrito es una participación indivisa, y mientras tanto quedaría incapacitada dicha interesada para disponer de lo que la pertenece:

Considerando que el resultado que arroja el Registro en lo relativo á la finca de que se trata es evidentemente contradictorio, pues en cuanto á dos terceras partes acusa una división material que pugna con la indivision en que continúa la tercera parte restante, y por eso mismo, lo más conforme al principio de que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, es respetar la situación creada á cada partícipe, á reserva de que el contrato ó una ejecutoria pongan término algún día á lo que en puridad es una verdadera anomalía;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de* 9 *de Septiembre, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Nava del Rey á inscribir una escritura de partición.* (*Gaceta* de 17 de Octubre.)

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario Don Blas Garrido Basáñez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Nava del Rey á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro por apelación del Notario:

Resultando que Vicente Antoraz Mangas, viudo de Vicente Berdote, contrajo segundo matrimonio con Luisa Guerras Sanjuán, y falleció el 28 de Agosto de 1892, dejando dos hijos de su primer matrimonio, Patricia y Claudio, y otros dos del segundo, llamados Gregoria y Francisco, y después de haber otorgado testamento el 25 de Agosto de 1892, nombrando por su testamentario contador, tasador, partidor, ejecutor y demás cargos en derecho procedentes, á Pedro García Berdote:

Resultando que formalizada la testamentaría de Vicente Antoraz y Mangas y de Vicenta Berdote y Martín, practicaron el inventario, avalúo, división y adjudicación de los caudales relictos por ambos, Claudio y Patricia Antoraz Berdote, Luisa Guerras Sanjuán, Gregorio Antoraz Mangas, en representación de los menores Gregoria y Francisco Antoraz Guerras, y Pedro García Berdote, en calidad de testamentario contador y partidor; otorgando después escritura de aprobación de dichas operaciones este último, la viuda y los hijos del primer matrimonio de Vicente Antoraz:

Resultando que solicitada del Registrador de la propiedad de Nava del Rey la inscripción de la partición, fué suspendida: primero, por no aparecer debidamente representados los herederos menores de edad Gregoria y Francisco Antoraz Guerras; y segundo, por faltar la aprobación judicial:

Resultando que D. Blas Garrido Basáñez, Notario autorizante de la escritura de partición, impugnó esa nota en vía gubernativa, y sostuvo que no adolece el documento de defecto alguno, alegando para demostrarlo: que se ha cumplido en este caso cuanto previene el art. 1057 del Código civil pertinente al caso, por haber nombrado Vicente Antoraz contador partidor á Pedro García Berdote, que fué quien formalizó la partición, con citación de los coherederos mayores de edad que han comparecido en la escritura de protocolización; que la circunstancia de haber hecho la partición el contador designado por el testador, exime de la obligación de impetrar en este caso la aprobación del Juzgado; y que los menores estuvieron debidamente representados por el partidor nombrado por su padre, sin que fuese pertinente al caso el precepto del art. 165 del Código, pues la madre de aquéllos no tuvo participación en la división de la herencia:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, informó que su nota está ajustada á derecho; aserto que razonó, exponiendo: que el testimonio cabeza del expediente, ni es tan sólo de las operaciones divisorias del caudal relicto por Vicente Antoraz, ni tales operaciones han sido practicadas por el contador Pedro García Berdote, ni se han verificado con sujeción al art. 1057 del Código; que la partición de que se trata

comprende dos herencias, y ha sido otorgada en la forma común por la viuda Luisa Guerras; por los hijos del primer matrimonio de Antoraz, mayores de edad; por Gregorio Antoraz, que ostenta, sin justificarlo, la representación da los menores Gregoria y Francisco, y por el testamentario Pedro García Berdote, todo lo cual convence de que las operaciones divisorias en cuestión no han sido formalizadas en la forma excepcional que permite el art. 1057 del Código civil; que por tener interés en la herencia Luisa Guerras no ha podido representar á sus hijos, los que tampoco han tenido un defensor, con arreglo al Código, y, sin embargo de todo esto, no han sido sometidas las operaciones á la aprobación judicial, á pesar de haber convenido los interesados lo contrario; que si se hubiera aplicado al caso el art. 1057 del Código, habrían practicado la partición el contador de Vicenta Berdote y el de Vicente Antoraz, y se habría hecho la citación que el mismo artículo previene, y que no consta se haya practicado; entendiéndose dicha citación con los acreedores (que existen según la partición) y con el representante legal de los menores, de todo lo que se ha prescindido:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador, fundado en las mismas razones por éste aducidas:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en alzada del Notario, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos.

Vistos los artículos 1057 y 1060 del Código civil y el 1049 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si Pedro García Berdote, contador partidor nombrado por Vicente Antoraz en su testamento, hubiese verificado la partición del caudal relicto por éste con arreglo á lo que previene el art. 1057 del Código civil, la habría ejecutado por sí solo y sin más que citar para la formación del inventario á los coherederos y acreedores:

Considerando que, lejos de esto, consta en las operaciones particionales, de cuya inscripción se trata, que el inventario, avalúo y división del caudal se han llevado á cabo prescindiendo de los que intervinieron para liquidar la primera sociedad conyugal de Vicente Antoraz, por la viuda de éste y por Gregorio Antoraz Mangas, en representación de los herederos menores de edad, y sin hacer citación alguna á los acreedores de la testamentaría, coligiéndose de ahí que al formalizarse ésta entendieron los interesados que se trataba de una partición ordinaria no regida por el citado art. 1057:

Considerando que por dicha razón no puede regirse este caso por el indicado precepto legal, sino por las reglas generales de la división de herencia, y en tal concepto, puesto que los mismos interesados han estimado necesario conferir á Gregorio Antoraz la representación de los menores Gregoria y Francisco, sin duda por reputar incompatibles los intereses de éstos con los de su madre, es preciso, en primer término, dejar bien acreditada dicha representación, y además, someter la partición á la aprobación judicial, por no ser pertinente al caso la excepción del art. 1060 del Código civil, sino la regla general del 1049 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 17 de Septiembre, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una escritura de compraventa.* (*Gaceta* de 18 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario Don Joaquín Ametller contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario.

Resultando que en la villa de San Feliú de Guixols, á 19 de Julio de 1894, autorizó una escritura pública el Notario D. Joaquín Ametller, por virtud de la que Doña Angela y Doña Gertrudis Rabassa y D. Juan Rabassa y Pruneda vendieron á los consortes D. Esteban Caballé y Coll y Doña Luisa Salgas y Sitjar una pieza de tierra, sita en el paraje llamado San Pol Sagaró, término del pueblo de Fanals, y presentado ese documento en el Registro de la propiedad de La Bisbal, fué inscrito en cuanto á la mitad indivisa adquirida por D. Esteban Caballé, pero no en cuanto á la otra mitad vendida á Doña Luisa Salgas, por ser mujer casada, y no justificándose la procedencia del dinero, podría envolver la adquisición una donación entre marido y mujer, prohibida por la ley:

Resultando que contra esa nota promovió el Notario Sr. Ametller el presente recurso, que fundó: en que la Resolución de 5 de Julio del año 1894 no es de aplicación actual, por ser una cosa el comprar el marido y querer que su mujer tenga la mitad de la finca comprada, y otra distinta el comprar la mujer en unión de su marido y pagar su parte de precio con dinero suyo propio, como acontece en el caso presente; que las facultades de los Registradores en orden á la calificación quedan limitadas al examen, por lo que resulte de las mismas escrituras, de la legalidad de las formas extrínsecas y de la capacidad de los otorgantes, de donde se colige que la negativa impugnada ha traspasado los límites en que debe encerrarse la dicha facultad de calificar; y, por último, en que el art. 61 y sus concordantes del Código civil permiten á la mujer comprar con consentimiento de su marido y hasta sin él, como de igual suerte lo consiente el derecho foral y señaladamente el consuetudinario de Cataluña, por cuya razón las mujeres casadas han venido otorgando siempre las tales escrituras de compraventa, sin que nadie se haya permitido poner en tela de juicio su validez:

Resultando que, oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota, por las siguientes razones: que es innegable la facultad de calificar que compete al informante y niega en este caso el Notario recurrente, como que está fundada en los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria, en la orden de 24 de Noviembre de 1874 y en infinidad de Resoluciones del Centro directivo, y entre otras, las de 15 de Octubre de 1871, 3 de Abril de 1883 y 1.° de Octubre de 1891; que el caso origen de este recurso es idéntico al que motivó la Resolución de 5 de Julio de 1894, sin que sea cierto que la compradora Luisa Salgas pague su parte de precio con dinero suyo propio, pues esto no aparece de la escritura, y precisamente en ello estriba todo el fundamento de la nota; y que de ahí se colige que la calificación se funda en la mencionada Resolución, y además, en otras de este Centro de 30 de Junio de 1888 y 2 de Diciembre de 1889:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por las mismas razones que el Registrador alega en su informe, y elevado el recurso á la Presidencia por alzada del Notario, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos.

Vistas las leyes 1.ª, 32 y 51, libro 24, tít. 1.° del Digesto, y la 6.ª, libro 5.°, tít. 46 del Código:

Vistos los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria:

Vistas las Resoluciones de 5 de Julio y 22 de Agosto de 1894:

Considerando que, contra lo afirmado por el Notario recurrente, es notorio que el Registrador de la propiedad de La Bisbal estuvo en su derecho al calificar la escritura objeto del recurso, y que su calificación se encerró en los límites que marcan los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria, que facultan á los Registradores para examinar la validez ó la nulidad de los documentos inscribibles; doctrina reiteradamente declarada por este Centro directivo:

Considerando que vigentes en Cataluña las leyes 1.ª y 51, libro 24, tít. 1.° del Digesto, y la 6.ª, libro 5.°, tít. 46 del Código, que reputan donacion del marido la adquisición hecha por la mujer durante el consorcio, si no se justifica plenamente la procedencia del dinero en ella invertido, importa dilucidar qué efectos pueden concederse á tales adquisiciones en cuanto á su inscripción en el Registro de la propiedad:

Considerando que por regir en el Principado, en lo que á donaciones concierne, el que pudiera ser llamado Derecho romano novísimo, hay que estimar tiene fuerza obligatoria en aquellas provincias el senado consulto de Caracalla (fr. 32, tít. 1.°, libro 24, Digesto), que revalida con efecto retroactivo las donaciones entre cónyuges, si el donador hubiese muerto sin haberlas revocado:

Considerando que de ahí se infiere es lógico aplicar á las adquisiciones de que se trata el criterio que informó la Resolución de este Centro de 22 de Agosto de 1894, ya que, aun siendo aquéllas reputadas como donaciones por derecho catalán, no las declara éste nulas desde luego, sino anulables por voluntad de determinadas personas; lo cual prueba que por no tratarse de actos *necesariamente* nulos, no puede denegarse su inscipción, dado el precepto del art. 65 de la ley Hipotecaria:

Considerando que de lo dicho se colige que procede inscribir la escritura origen del recurso, ya que, aun entrañando una donación entre cónyuges, el contrato que de ella es objeto sería eficaz en derecho mientras no fuese revocada, punto de vista no tenido en cuenta en la Resolución de 5 de Julio de 1894;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que la escritura es inscribible en cuanto á la mitad adquirida por Doña Luisa Salgas y Sitjar, si bien haciendo constar en el asiento que no ha justificado dicha interesada la procedencia del dinero que ha invertido para la adquisición.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1895.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 18 de Septiembre, confirmando, en parte, la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira á inscribir una escritura de venta.* (*Gaceta* de 19 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga, Notario de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. Enrique Polo y Ruiz de Lara, como marido de Doña Melchora Carretero y Calonge, dueña de una huerta denominada de la Quemada, sita en término de Alcalá de Guadaira, y lugar nombrado El Barrero, instruyó un expediente ante el Ayuntamiento de la expresada villa, á fin de que fuese cerrado un arroyo ó callejón contiguo á la finca mencionada, comprometiéndose el solicitante á dar paso por ésta á los dueños de fincas que tuvieren entrada por dicho arroyo ó callejón:

Resultando que en el expediente fue oída en primer término la Comisión de Policía urbana y rural, quien, auxiliada por los Peritos agrónomos y Maestro alarife, informó que, si se constituía servidumbre de paso sobre el olivar nombrado El Barrero para la de D. Francisco Fernández de Córdoba, el Ayuntamiento debía declarar sobrante de la vía pública el callejón referido, concediéndolo al solicitante para que pudiese unir su huerta con otro predio que también le pertenece:

Resultando que por acuerdo de la Corporación municipal dióse audiencia en el expediente á D. Francisco Fernández de Córdoba y á Don Enrique Polo y Ruiz, manifestando el primero que desde luego renunciaba el derecho que á pasar por el callejón podía asistirle, siempre que se constituyera servidumbre de paso sobre el olivar de El Barrero, y el segundo que se comprometía á imponer esta servidumbre:

Resultando que previo informe del Regidor síndico y fijación de edictos invitando á los vecinos que se consideraran perjudicados á que formulasen las reclamaciones que estimasen convenientes, acordó el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de ornato y obras, autorizando además al Alcalde Presidente para que en nombre de la Corporación otorgase la escritura de venta:

Resultando que en la ciudad de Sevilla, á 5 de Noviembre de 1892, y ante el Notario D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga, se otorgó una escritura por el Alcalde de Alcalá de Guadaira, autorizado al efecto por el Ayuntamiento, quedando en su virtud vendida la parcela de tierra sobrante de la vía pública, que fué callejón ó barranco, á Doña Melchora Carretero y Calonge, quien, á su vez, constituyó servidumbre de paso sobre la suerte del Barrero á favor de Doña Elvira Williams y Urruela, mujer de D. Francisco Fernández de Córdoba, consintiendo al propio tiempo esta interesada en la supresión del callejón ó barranco:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaira, fué denegado por observar los defectos siguientes: primero, por no hallarse previamente inscrita la parcela que se enajena á favor del Ayuntamiento de esta villa; segundo, porque los Ayuntamientos no pueden anular por sí, y sin el consentimiento del Gobierno, un derecho de servidumbre pública, ni enajenar terrenos sobrantes de la vía pública, sujetos á servidumbre pública; tercero, y por aparecer otorgado el antecedente documento en punto distinto de donde ejerce jurisdicción el Alcalde de esta villa:

Resultando que expedida certificación por el Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, expresiva de que desde tiempo inmemorial ha venido poseyendo dicha Corporación una parcela de terreno de unos 400 metros de superficie al sitio del Barrero, lindante por Norte, Sur y Este con la huerta de la Quemada, y al Oeste con la calle de San Sebastián, fué inscrita dicha parcela á nombre de la Corporación citada en el tomo 296 del Registro, folio 234, finca 3.689:

Resultando que D Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga solicitó, promoviendo al intento este recurso, se deje sin efecto la nota del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira y se declare que la escritura de que se trata no adolece de ninguno de los tres defectos que dicha nota le atribuye; pretensión que razonó, exponiendo: que el primero de esos defectos ha sido subsanado después de extendida la nota denegatoria, puesto que la parcela está ya inscrita á nombre del Ayuntamiento; que es verdad que un Municipio no puede, so pretexto de enajenar una parcela sobrante de la vía pública, vender la misma vía pública; pero también es cierto que ésta puede dejar de serlo, convirtiéndose en terreno baldío, que es precisamente lo que ha acontecido en el caso del recurso, en el que un callejón que daba acceso á media docena de hazas de tierra, las que pertenecen en la actualidad á Doña Marcela Carretero y Doña Elvira Williams, ha sido cerrado al público previo expediente instruído ante la Corporación municipal; que sólo al Ayuntamiento incumbe declarar si un determinado terreno es vía pública ó pertenece á los Propios del común de vecinos; que no está en lo cierto el Registrador si en el tercer extremo de su nota entiende que una Autoridad no puede otorgar contratos en punto distinto de aquel en que ejerce jurisdicción, pues ni tal otorgamiento es acto jurisdiccional, sino meramente administrativo, susceptible de ser ejercido por delegado ó por mandatario, ni el Alcalde, al otorgar la escritura en cuestión, ha hecho otra cosa que representar al Ayuntamiento en un contrato que á éste interesaba, y por tanto, en un acto meramente civil y particular:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, mantuvo la nota en toda su integridad, y después de indicar, como cuestión de forma, que interpuesto el recurso ante el Juez de primera instancia de Utrera, y siendo el delegado para la inspección del Registro el Juez municipal de Alcalá de Guadaira, surgía la duda de quién era el llamado á conocer de este expediente, adujo respecto á la cuestión de fondo las consideraciones que siguen: que el certificado expedido por el Ayuntamiento para la inscripción de la parcela debió producirla con arreglo al art. 85, regla 1.ª, de la ley Municipal, Real orden de 13 de Abril de 1881 y Resoluciones de la Dirección de 29 de Septiembre de 1880 y 14 de Abril de 1884; que esto no obstante, aun inscrito el certificado, queda en pie la nota impugnada, por la sencilla razón de que la escritura del recurso no es de venta de terreno parcelario, sino de terreno sujeto á servidumbre pública, y para esto no tiene atribuciones el Ayuntamiento, según se colige de las Reales órdenes de 19 de Marzo y 16 de Mayo de 1879, ya que la enajenación en tales condiciones envuelve la anulación de la servidumbre: que resultando la nulidad del mismo documento, claro es que el Registrador ha podido apreciarla y calificarla, según declaran terminantemente los artículos 18 de la ley Hipotecaria, 36 y 37 de su Reglamento y multitud de Resoluciones del Centro directivo; que ninguna Autoridad ejerce jurisdicción fuera del territorio que le está especialmente demarcado, y esta razón se opone también á la inscripción de escritura de venta que ha sido otorgada por el Alcalde de Alcalá de Guadaira en punto distinto de aquel en que ejerce jurisdicción; y que así lo tiene acordado la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en su Resolución de 18 de Enero de 1893:

Resultando que el Juez de primera instancia de Utrera resolvió el recurso, declarando no adolece de defecto la escritura origen del mismo, por lo cual es de revocar la nota; resolución que se funda: en que es com-

petente para resolver este recurso, no obstante el art. 7.° del Real decreto de 27 de Junio de 1867 y la Real orden de 18 de Septiembre del mismo año, porque es bien terminante el art. 268 de la ley Hipotecaria, y á su tenor los Jueces de primera instancia son delegados por derecho propio de los Presidentes de las Audiencias en lo que concierne á la inspección de los Registros, y estando enclavado el de Alcalá de Guadaira en el partido judicial de Utrera, es innegable que al Juez de éste corresponde la resolución del presente recurso, cual corrobora la Resolución de 16 de Agosto de 1875; que en demostración de lo que precede cabe aducir, además, el hecho de que el Juez de Utrera es el que practica en el Registro de Alcalá de Guadaira las visitas ordinarias trimestrales, y si alguna vez las ha girado el Juez municipal, ha sido por delegación de aquél; que la falta de inscripción de la parcela á nombre del Ayuntamiento aparece ya subsanada; que con sujeción á la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal, en armonía con la Resolución de 29 de Septiembre de 1880, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira ha podido vender legalmente el terreno sobrante de la vía pública ó una parcela del mismo; que á tenor de la Resolución de 14 de Abril de 1884, la apreciación de si un terreno sobrante de la vía pública es solar ó parcela no corresponde al Registrador, sino al Ayuntamiento; y habiendo declarado el de Alcalá de Guadaira que el terreno vendido era una parcela sobrante de la vía pública, á tal manifestación hay que atenerse, sin que valga objetar que el terreno está sujeto á servidumbre, pues, aunque así fuera, los perjudicados tendrían acción dentro de la ley para hacer valer su derecho; que las Reales órdenes de 13 de Marzo y 18 de Mayo de 1879 no son de aplicación actual, por tratarse aquí de un caso de enajenación por nadie impugnado; y finalmente, que no es fundado el último reparo opuesto por la nota impugnada, porque el otorgamiento de una escritura no implica ejercicio de jurisdicción:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó del precedente acuerdo para ante la Presidencia, y en su escrito expuso su opinión contraria á la competencia del Juzgado de Utrera para resolver el recurso, fundado en las Resoluciones de este Centro de 2 de Diciembre de 1880 y 4 de Julio de 1889, y añadió que es notoria la pertinencia al caso del recurso de las Reales órdenes de 19 de Marzo y 16 de Mayo de 1879, y que confirman la tesis sustentada en la nota las Reales órdenes de 21 de Febrero y 21 de Octubre de 1880:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y además, porque conforme al art. 57 del Reglamento Hipotecario, los recursos gubernativos deben incoarse ante los Tribunales de partido, hoy Jueces de primera instancia.

Vistos los artículos 85 de la ley Municipal vigente, 268 de la Hipotecaria y 57 de su Reglamento:

Visto el Real decreto de 27 de Junio de 1867:

Vista la orden de 24 de Noviembre de 1874:

Vistas las Resoluciones de 30 de Junio de 1880 y 4 de Julio de 1889:

Considerando, en cuanto á la cuestión de competencia planteada en primer término por el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira, que el artículo 57 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria y todas las disposiciones que en él se han fundado, como, por ejemplo, la orden de 24 de Noviembre de 1874, declaran competente para conocer del recurso gubernativo al Juez de primera instancia:

Considerando que cuadra mejor á la índole del recurso gubernativo,

en que suelen ventilarse cuestiones jurídicas de importancia, atribuir su conocimiento y decisión al Juez de primera instancia, aun en aquellos casos en que por uno ú otro motivo ejerce la inspección del Registro un Juez municipal:

Considerando que declarado competente por lo que queda expuesto el Juez de primera instancia de Utrera para sustanciar el presente recurso, procede dar solución á las diversas cuestiones que en el mismo se plantean:

Considerando que la falta de previa inscripción de la parcela á favor del Ayuntamiento que la enajena está ya subsanada, según aparece de la inscripción 1.ª del tomo 286 del Registro, folio 231, finca 3.689:

Considerando que el art. 85 de la ley Municipal vigente faculta de un modo expreso á los Ayuntamientos para vender sin la aprobación del Gobierno los terrenos sobrantes de la vía pública; y ese texto, tan claro y terminante, prueba que no puede regirse por él un contrato como el que es origen del recurso, ya que no ha sido objeto del mismo una parcela sobrante de la vía pública, sino la vía pública en toda su extensión, razón por la que no es pertinente al caso la excepción consignada en el núm. 1.º de aquel artículo, sino la regla general del párrafo tercero del mismo;

Y considerando que el otorgamiento de un contrato es acto meramente civil, y en manera alguna jurisdiccional, razón por la que al vender en Sevilla el Alcalde de Alcalá de Guadaira, en nombre de la Corporación municipal, la parcela en cuestión, limitóse á hacer uso de la autorización que al efecto le concediera el Municipio, obrando en tal concepto como un mandatario y no como una Autoridad pública en el ejercicio de funciones anejas á su cargo;

Esta Dirección general ha tenido á bien confirmar la providencia apelada, en cuanto declara que no adolece la escritura de los defectos que consigna la nota en primero y último lugar, y revocarla en lo tocante al segundo extremo de la misma nota, ya que la escritura no es inscribible por haber sido otorgada con infracción de lo que previene la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal vigente.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1895.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 19 de Septiembre, declarando que el Notario D. Mariano de la Sota ha podido incoar recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de Alcalá de Guadaira á inscribir una escritura de partición, y que debe ser resuelto en el fondo por el Juez de primera instancia de Utrera. (Gaceta* de 19 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario Don Mariano de la Sota contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada por D. Mariano de la Sota y Lastra á 12 de Noviembre de 1894, los herederos de Doña María de las Nieves Bono y Navarrete llevaron á cabo la protocolización de las operaciones divisorias del caudal relicto por la referida señora, y presentado á inscripción el documento en el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaira por el Notario autorizante, como mandatario de los interesados, fué á los pocos días devuelto á solicitud del mismo presentante para subsanar defectos:

Resultando de una nota extendida al margen del asiento de presentación, que los observados por el Registrador eran todos concernientes á la redacción del instrumento, el cual, en sentir de aquel funcionario, adolecía en varios de sus extremos de ambigüedad, confusión y falta de claridad:

Resultando que en escrito dirigido al Juez de primera instancia de Utrera por D. Mariano de la Sota y Lastra, dedujo éste recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de Alcalá de Guadaira; y después de alegar que prueban la competencia del Juzgado referido para conocer del recurso el art. 57 del Reglamento Hipotecario, la Real orden de 17 de Mayo de 1864, la de 6 de Enero de 1866, el Real decreto de 27 de Junio de 1867, las Reales órdenes de 2 de Noviembre del mismo año y 16 de Enero de 1873, y las órdenes de 17 de Septiembre y 24 de Noviembre de 1874, indicó diversas faltas cometidas por el Registrador de la propiedad, y adujo las consideraciones que á bien tuvo para defender que el documento en cuestión no es defectuoso, por lo cual debe ser inscrito:

Resultando que, oído el Registrador, informó: que á su juicio el Juez municipal de Alcalá de Guadaira, por ser Delegado para la inspección del Registro, debe entender en este recurso, y así se colige de las órdenes de 2 de Diciembre de 1880 y 4 de Julio de 1889; y que es de desestimar el recurso, porque retirado por el mismo recurrente del Registro el documento en cuestión, carece de objeto este expediente, según declaró en caso análogo la Resolución de 16 de Enero de 1893:

Resultando que el Juez de primera instancia de Utrera, sin apreciar en su fondo ni en su forma la calificación y defectos origen del expe-

diente, declaró no haber lugar á resolver el recurso por carecer de objeto (Resolución de 16 de Enero de 1893), desde el momento en que el Notario recurrente ha reconocido la existencia de los defectos, cual consta en nota del Diario por él suscrita:

Resultando que el Notario Sr. Sota y Lastra apeló de ese acuerdo para ante la Superioridad, y en su escrito hizo notar: que habiendo obrado como mandatario de los interesados al retirar el documento, claro es que ese acto no puede afectarle en lo más mínimo como Notario; que el Registrador y el Juez no han tenido en cuenta la sana doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia (Sentencias de 18 de Enero de 1866 y 23 de Noviembre de 1863), de que el mandatario, en los actos que en tal concepto verifica, no se obliga personalmente, sino que obliga á su mandante; y que el allanamiento del interesado á la calificación del Registrador no impide al Notario recurrir gubernativamente contra ella, según tienen declarado las Resoluciones de 10 de Mayo de 1878 y 8 de Octubre de 1886:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por razones que coinciden con las que á éste sirven de fundamento.

Visto el art. 1719 del Código civil:

Vistas las Resoluciones de 10 de Mayo de 1878, 8 de Octubre de 1886, 16 de Enero de 1893 y 18 de los corrientes:

Considerando que esta Dirección tiene ya resuelto en otro expediente, promovido también contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira, que es competente el Juez de primera instancia de Utrera para conocer de los recursos gubernativos incoados contra aquel funcionario:

Considerando que en este recurso no se ha ventilado todavía la cuestión de fondo que le ha dado origen, sino tan sólo la de si D. Mariano de la Sota, que retiró el documento del Registro como mandatario de los interesados, y reconoció, con tal carácter, que era aquél defectuoso, puede, sin embargo, impugnar como Notario la calificación, y á esa cuestión ha de contraerse la Resolución presente:

Considerando que por ser notorio que D. Mariano de la Sota, cuando firmó la nota del Diario en que constaba que retiraba el documento por defectuoso, lo hizo como presentante del mismo, esto es, como mandatario de los herederos de Doña María de las Nieves Bono, puesto que si en este concepto llevó el título al Registro, es evidente que sólo con el mismo carácter pudo retirarlo:

Considerando que por deber ceñirse el mandatario á las instrucciones de su mandante (art. 1719 del Código civil), es de suponer que cuando D. Mariano de la Sota recogió el título, no hizo otra cosa que ajustarse á las que le comunicaran sus poderdantes, ó lo que es igual, que no obró por cuenta propia, ni fué más que un mero transmisor de la voluntad ajena, no contrayendo, por ende, obligación alguna, ni compromiso de ningún género:

Considerando que otra cosa fuera subvertir la noción del mandato, relación jurídica en la que una persona contrata por intermediario, quien, al mantenerse dentro de los límites del mandato, subrrógase tan por completo en el lugar de su principal, que desaparece en personalidad y queda reemplazada por la de éste, que es el único llamado á cumplir las obligaciones contraídas por aquél:

Considerando que de las anteriores premisas es consecuencia lógica la de que los herederos de Doña María de las Nieves Bono son los que han

reconocido la existencia de los defectos que á la escritura de partición atribuye el Registrador de Alcalá de Guadaira, no así D. Mariano de la Sota, que hubo de ajustarse á las instrucciones de aquéllos, y que en su calidad de mandatario no pudo ni quiso contraer compromiso alguno por un acto en que no intervenía por propia iniciativa, ni mediante el que se proponía otra cosa que manifestar la voluntad y los propósitos de los interesados en el documento:

Considerando que basta lo dicho para comprender es inaplicable á este caso la Resolución de la Dirección de 16 de Enero de 1893, motivada por la espontánea declaración de un Notario que, obrando por su propia cuenta y sin invocar ajena representación, había reconocido que era defectuoso el documento que autorizara:

Considerando que es doctrina de este Centro, consignada en Resoluciones de 10 de Mayo de 1878 y 8 de Octubre de 1886, que el allanamiento de los interesados en un título á la calificación que éste hubiere merecido del Registrador, no empece á que el Notario autorizante la impugne en vía gubernativa, procurando de esta manera defender su criterio jurídico y descartar la responsabilidad con que le amenaza el art. 22 de la ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que el Notario D. Mariano de la Sota ha podido incoar este recurso, que debe ser resuelto en el fondo por el Juez de primera instancia de Utrera, á quien, por tanto, ha de serle devuelto para que le dé la tramitación procedente con arreglo á derecho.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1895.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 1.º de Octubre, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Oriente de Barcelona á inscribir una escritura de hipoteca.* (*Gaceta* de 20.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Malla contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Oriente de Barcelona á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. José Sarrá y Catalá otorgó testamento en la ciudad de Barcelona el 25 de Octubre de 1877 y en él consignó una cláusula del tenor literal que sigue: «En todos mis restantes bienes y derechos muebles y sitios, presentes y futuros, heredera mía instituyo á mi hija Emilia Agustina Asunción, para el caso de que llegue á los veinticinco años de edad, ó bien que, fallecida antes, deje legítimos descendientes; y con condición de que pueda disponer entre vivos tan sólo de la mitad de mi herencia, pudiendo disponer de la otra mitad únicamente para después de su muerte. Para el caso de que mi hija Emilia Agustina Asunción no llegue á ser mi heredera, por fallecer antes de los veinticinco años sin legítimos descendientes, á ella sustituyo, y heredera mía instituyo en todos mis bienes, aumentados con los productos líquidos que hubiesen redituado mientras hubiese estado pendiente la condición á mi otra hija Teresa Angela Josefa, con las mismas condiciones con que he hecho la institución. Los albaceas que tengo nombrados cuidarán de la conservación de la herencia mientras penden las condiciones de la institución, á fin de

dar en todo caso exacto cumplimiento á mis disposiciones, encargándoles especialmente que inviertan en la adquisición de fincas ó á préstamo con hipoteca todos los caudales que en metálico ó valores existen en mi herencia, así como las que recauden como producto líquido de mis bienes, debiendo empero atender con éste á la manutención, educación y demás necesidades de mi hija Emilia. A pesar de que mi voluntad es contraria á la enajenación de mis bienes inmuebles, no obstante si por necesidad ó gran utilidad debiese enajenarse alguno de ellos, será esta enajenación otorgada por mis albaceas, quienes invertirán inmediatamente el precio que obtengan en la adquisición de otra finca, ó á préstamo con hipoteca»:

Resultando que el Sarrá y Catalá, en codicilo otorgado el 24 de Noviembre de 1877, dispuso lo que á la letra dice así: «Lego á mi hija Teresa Angela Josefa la mitad del valor de mi herencia líquida, computándosele para la entrega de este legado el valor de la casa de mi propiedad, sita frente al mercado del Borne, cuyo usufructo le legué en dicho mi testamento, entendiéndose legada en propiedad y sin más condiciones que las del presente legado. Este legado hago á dicha mi hija con las condiciones siguientes: primera, que llegue á la mayor edad ó que fallezca antes dejando hijos legítimos; segunda, que durante su vida pueda tan sólo disponer de la mitad de lo que le he legado, pudiendo disponer de la restante mitad para después de su muerte. Tanto dicha mi hija Teresa como mi otra hija Emilia serán mantenidas y educadas con los productos de su participación en mi herencia, y el resto de estos productos, cubiertos gastos, será acumulado al capital hasta que lleguen á la mayor edad»:

Resultando que muerto D. José Sarrá y Catalá, y suscitadas diferentes cuestiones entre los interesados en su herencia, vinieron éstos á una transacción, en la que aparece la siguiente estipulación: «Cuarta. Con el objeto especial de transigir las respectivas pretensiones referentes á lo dispuesto en favor de la menor Teresa en el codicilo de 24 de Noviembre y poner término á los pleitos y cuestiones á que habían dado origen, convinieron las partes: primero, en que quedarían de dicha menor las fincas que se detallan y se la entregaría determinada cantidad, y mediante ello se daría por pagada dicha interesada de cuanto pudiera reclamar por su herencia; segundo, en que la otra menor, Emilia, tendría todos los demás bienes de la herencia, debiendo cumplir las cargas y obligaciones impuestas por el testador; y tercero, en que dichas interesadas renunciaban en absoluto los derechos que por virtud de las sustituciones ordenadas por el testador, ó por cualquier otro concepto, pudieran corresponder á cada una de ellas sobre el todo ó parte de lo asignado á la otra»:

Resultando que el Juzgado, por auto de 28 de Julio de 1892 (folios 58 á 65), aprobó la transacción, con la salvedad de que se entienda que esta «es sin perjuicio de los que por sucesión *abintestato* pueden tener derecho algún día á la herencia de D. José Sarrá»:

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona á 31 de Diciembre de 1892, Doña Emilia Adriá y Serrá, en nombre propio y como madre de Emilia Sarrá, y los albaceas testamentarios de D. José Sarrá, en calidad además de tutores y curadores de Teresa Angela Josefa, procedieron á la división y adjudicación de los bienes hereditarios, adaptándose á lo convenido en la transacción:

Resultando que ante el Notario D. Ramón Malla y Grané otorgó

Doña Emilia Adriá y Serra, en representación de su hija Doña Emilia Sarrá, menor de edad, una escritura pública, en la que, previa autorización judicial, reconoció un crédito á favor de D. Jaime Calopa, y en su garantía hipotecó un solar adjudicado á su hija, mediante la escritura de división ya mencionada:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Oriente de Barcelona, fué denegada su inscripción «por el defecto de falta de capacidad legal en la otorgante Doña Emilia Adriá y Sarrá para constituir, en nombre y representación de su hija menor Doña Emilia Sarrá y Adriá, la hipoteca á que el mismo contrato se refiere, porque resultando adquirida la finca hipotecada por dicha menor é inscrita á su favor, como heredera de su padre D. José Sarrá y Catalá, instituída en su testamento para el caso de que llegue á los veinticinco años de edad, no puede disponerse á su nombre de parte alguna de los bienes procedentes de la expresada herencia paterna hasta el cumplimiento de la condición suspensiva, del que depende la eficacia de la institución así ordenada y la consiguiente adquisición de su derecho, sin que ni aun llegado ese caso pueda disponer tampoco dicha heredera, por actos entre vivos, más que de la mitad de los mismos bienes, por virtud de la condición prohibitiva que igualmente le fué impuesta en el citado testamento»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de hipoteca impugnó esa calificación en vía gubernativa y solicitó se declare que el documento en cuestión no es defectuoso y debe, por tanto, ser inscrito, aduciendo para justificar esta pretensión: que el testamento de 25 de Octubre de 1877 quedó modificado, en cuanto al particular de que se trata, por el codicilo de 24 de Noviembre siguiente y por la escritura de transacción en que las dos interesadas en la herencia de D. José Sarrá renunciaron recíprocamente los derechos que por sustituciones ú otro concepto pudieran corresponderlas sobre el todo ó parte de lo que á cada una se había de adjudicar en el expresado concepto de herederas, y que aun de estar en lo cierto la nota impugnada, procedería inscribir el título, dada la escasa cuantía de la hipoteca comparada con la de la herencia, y habida consideración además á que cuanto se ha hecho en este asunto ha sido con la autorización del Juzgado:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, mantuvo su nota, que razonó, exponiendo: que no tiene Doña Emilia Sarrá el dominio actual de la finca que hipoteca, pues la adquirió condicionalmente, según el testamento de su padre, que la instituyó heredera para el caso que llegue á los veinticinco años de edad, y así aparece del Registro en inscripciones motivadas por los mismos títulos que se relacionan en la escritura de préstamo; que en ésta se prescinde por completo de las condiciones que al testador plugo imponer á su heredera, y se omite toda advertencia sobre la reserva de derechos con que fué aprobada judicialmente la transacción, reserva concebida en estos términos: «sin perjuicio de los que por sucesión abintestato puedan tener derecho algún día á la herencia de D. José Sarrá»; que pendiente el derecho de Doña Emilia Sarrá sobre los bienes hereditarios del cumplimiento de una condición suspensiva, mientras ésta no se cumpla no puede disponer dicha heredera de finca alguna, y por consiguiente, hipotecarlas, en conformidad con lo declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 30 de Junio de 1866, 27 del mismo mes de 1867 y 24 de Mayo de 1869 y lo que previene el art. 139 de la ley Hipotecaria; que no puede alterar dicha condición lo estipulado en la escritura de transacción que puso término á

las pretensiones de la menor Teresa Angela Josefa, porque además de que no puede producir efecto dicha transacción mientras las adjudicatarias no lleguen á ser herederas, lo cual no sucederá hasta que cumplan los veinticinco años, es evidente que el derecho de las herederas, condicional antes de la transacción, continúa siéndolo después de ella, y así lo prueba el auto del Juzgado que la aprobó y que reservó los derechos que pudieran adquirir los herederos abintestato, y que la finca hipotecada se halla á mayor abundamiento afecta á la prohibición impuesta por el testador á sus herederos de que por actos entre vivos no habían de disponer más que de la mitad de los bienes heredados, prohibición que asimismo aparece del Registro:

Resultando que el Juez delegado declaró procedente la inscripción, pero salvándose en ella la reserva de derechos consignada en el auto de 28 de Julio de 1892, entendiéndose en ella salvada, caso de existir, la condición resolutoria de la institución hereditaria de D. José Sarrá; acuerdo que aparece fundado en las consideraciones siguientes: que aun cuando la situación de derecho creada por el testador citado no hubiera sido sustancialmente modificada por la transacción y adjudicación, y debiera estimarse subsistente la condición en que se basa la primera parte de la nota, tal condición es indudablemente resolutoria, toda vez que sólo si falleciere Doña Emilia Sarrá antes de los veinticinco años, sin dejar descendientes legítimos, se resolvería el derecho creado por la institución hereditaria, y así se estimó en el auto que aprobó la transacción; que por ser resolutoria dicha condición, es inscribible la hipoteca, á tenor del art. 109 de la ley, con las reservas acordadas en el auto referido; y que de la escritura en cuestión y demás datos del Registro aparece que la cantidad por que se grava la finca no alcanza, ni con mucho, á la mitad del valor que se le asigna, por lo cual no es preciso examinar los efectos legales de la prohibición de enajenar impuesta por el testamento, y en que estriba el segundo motivo de la nota impugnada:

Resultando que al apelar contra este acuerdo el Registrador de la propiedad, hizo notar: que de los artículos 801 y siguientes del Código civil y de las disposiciones testamentarias de D. José Sarrá, colígese que la condición por éste impuesta á su heredera fué suspensiva; que aun en el supuesto inadmisible de ser resolutoria, tampoco procedería la inscripción, dado que en la escritura de préstamo no se consignan la dicha resolución ni la reserva contenida en el auto judicial, y el Registrador carece de facultades para alterar la naturaleza y condiciones de los derechos tal y como constan en los documentos que inscribe (Resolución de 17 de Noviembre de 1879); y que también queda en pie la calificación en cuanto á su ultimo extremo, pues la heredera carece de facultades para disponer de las fincas heredadas ínterin no precise la correspondiente y previa división, cuál es la mitad sujeta á la prohibición de enajenar, y cuál la que está libre de ella:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y además, porque aun de ser suspensiva la condición impuesta á Doña Emilia Sarrá, la renuncia hecha por Doña Teresa de los derechos que á su favor contenía la institución, implica el libre ejercicio por parte de Doña Emilia de las acciones y derechos que en fuerza de aquella condición habían quedado en suspenso; que la circunstancia de haber sido ajustada la transacción con la salvedad consignada en el auto á favor de los herederos abintestato de Don José Sarrá, no puede entenderse nunca en perjuicio de lo establecido por

éste y de lo convenido por los interesados, pues es notorio que las resoluciones judiciales no crean derechos, sino que se limitan á declararlos y hacerlos efectivos; que siendo los mismos los herederos testamentarios y los herederos abintestato de D. José Sarrá, resulta inútil dicha salvedad, por cuanto renunciados todos los derechos por la sustituta, se entienden renunciados, no sólo los derivados del testamento, sino los que pudieran caberle en su día como heredera legítima; derechos que, por otra parte, habían de derivar, en cuanto á tercero, de los directamente instituídos en el testamento.

Visto el testamento de 25 de Octubre y el codicilo de 24 de Noviembre de 1877 de D. José Sarrá y Catalá:

Considerando que por ser dichas últimas disposiciones la ley por que se han de regir los derechos de las herederas Emilia y Teresa, claro es que á ellas hay que referirse en primer término al resolver este recurso, sin que pueda admitirse, ni por un momento, que tales disposiciones pudieron ser modificadas por la escritura de transacción, en cuanto imponían restricciones ó condiciones á los mencionados derechos:

Considerando que así lo comprendieron los mismos otorgantes de la transacción, como lo prueba el pacto cuarto de ésta, en el que distribuyéronse los bienes hereditarios cual plugo á los otorgantes y renunciaron las herederas á los derechos que pudieran derivar de las sustituciones ordenadas por el testador, pero ni aun se hizo mérito de aquellas condiciones que por expresa voluntad de éste afectaban á la institución hereditaria:

Considerando que de lo dicho lógicamente se infiere que la cuestión planteada en este recurso, por referirse á la capacidad de una de las herederas para otorgar determinado contrato, y, por tanto, á la naturaleza del derecho de dicha interesada, no puede ser resuelta invocando la transacción, ni el auto judicial que la aprobó, sino estudiando detenidamente el testamento y codicilo de D. José Sarrá, únicos documentos que sirven para determinar con acierto si las instituciones que contienen son puras ó condicionales, y en este último caso, la verdadera índole de la condición:

Considerando que está fuera de duda, y así se ha reconocido por cuantos han intervenido en el presente recurso, que las dos hijas de don José Sarrá son herederas condicionales, estribando toda la cuestión que aquí se ventila en averiguar si la condición es suspensiva ó resolutoria:

Considerando que las palabras de los testamentos, cuando son claras y terminantes, constituyen la primera norma á que hay que atenerse al llevar á debido cumplimiento la voluntad del testador, y las empleadas por D. José Sarrá en su testamento y codicilo no permiten abrigar duda alguna acerca de los siguientes extremos: primero, Doña Emilia y doña Teresa fueron instituídas herederas para el caso de que llegaran á los veinticinco años ó falleciesen antes de esta edad dejando descendencia legítima; segundo, si la Doña Emilia no llegase á ser heredera por fallecer antes de la edad referida sin dejar hijos legítimos, sería su hermana su sustituta; tercero, mientras estuviese pendiente la condición, los albaceas habían de conservar la herencia, dando á las rentas y productos la inversión prescrita por el causante; cuarto, en el ínterin deberían ser mantenidas y educadas las herederas con los productos de su participación en el caudal relicto, y quinto, durante ese espacio de tiempo, la enajenación de los inmuebles había de correr á cargo de los albaceas testamentarios:

Considerando que del conjunto de tales disposiciones nace la consecuencia de que lo que se propuso D. José Sarrá fué subordinar la institución hereditaria al hecho de que sus hijas cumplieran los veinticinco años, ó fallecieran antes dejando descendencia, y como hasta que una ú otra cosa aconteciera no había heredero, poner el caudal en administración y proveer á las necesidades de las instituídas:

Considerando que institución que tal forma reviste es una institución sujeta á condición suspensiva, como que el heredero, lejos de entrar desde luego en el disfrute de la herencia y continuar así hasta que sobreviene el hecho que resuelve sus derechos (que es lo que constituye la condición resolutoria), tiene en suspenso los que le asisten como tal heredero, hasta que cumplida la condición adquieren plena eficacia, y esto es característico de la condición suspensiva:

Considerando que el razonamiento precedente prueba lo acertado de la calificación recurrida en cuanto á su primer extremo, esto es, en lo tocante á denegar la inscripción de una hipoteca constituída puramente, á pesar de estar pendiente de condición suspensiva la propiedad de quién la constituye y existir en el testamento reglas bien concretas acerca de quién tiene la disposición de los bienes mientras esté pendiente la condición, reglas de que se ha prescindido al otorgar la escritura del recurso:

Considerando, en lo que concierne á la última parte de la nota, que desde el momento en que un heredero recibe la mitad del caudal como libre y la otra mitad sujeta á prohibición de enajenar, importa precisar á los efectos del Registro qué bienes hereda en uno ú otro concepto, á fin de que el tercero no pueda abrigar duda alguna acerca de extremo tan capital; y faltando en el caso del recurso esa determinación previa, no es lícito al Registrador inscribir acto alguno de enajenación otorgado por dicho heredero, fundado en cálculos más ó menos probables, dado que en la calificación de un título sólo pueden influir los datos de la escritura ó los concretos é indubitables que arroje el Registro;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1895.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 12 de Octubre, disponiendo que los frutos de las capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deban desaparecer, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo.* (*Gaceta* de 15)

Exposición.—Señora: La legislación desamortizadora de bienes eclesiásticos parecía definitivamente fijada con claridad en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, última disposición en la materia, sin que el largo tiempo transcurrido desde entonces hiciese sentir la necesidad de dictar aclaraciones á tan estudiada concordia.

Los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer de los pleitos que se suscitan sobre mejor y preferente derecho á la sucesión de los bienes de capellanías, no pueden evitar que, por equivocada apreciación, surjan cuestiones que ni el espíritu del Convenio-ley, ni el carácter de los intereses que se discuten, ni la jurisprudencia de nuestros Tribunales autorizan.

Mientras no tenga lugar la conmutación de los bienes de una cape-

llanía, no puede haber duda de que sus dotales están espiritualizados y corresponden de hecho y de derecho á la Iglesia, y su administración exclusivamente á los Prelados, hallándose dispuesto en el vigente Concordato y confirmado en dicho Convenio la aplicación que aquéllos han de dar á los sobrantes de rentas y frutos producidos en las vacantes.

Y no sólo el derecho canónico, sí que también la legislación concordada y aun disposiciones administrativas, coinciden en que la Iglesia es la única propietaria de los bienes y rentas de las capellanías hasta su conmutación por títulos de la Deuda pública.

Bastan estas ligeras observaciones para comprender la necesidad de evitar demandas que, partiendo de un principio erróneo, no llegarían seguramente á ser sancionadas por una sentencia firme; pero que á más de ocasionar dispendios y molestias, indicarían confusión lamentable en el derecho, y pudieran estimarse como depresivas de la consideración debida á los Prelados.

Fundado en las razones expuestas, y con el asentimiento del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 12 de Octubre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el Muy Reverendo Nuncio de S. S.;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Tanto los frutos de las capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien incumbe delegar la administración y cobrar las cuentas.

Art. 2.° Todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de capellanías administradas por los Reverendos Prelados ó sus delegados corresponden á los Tribunales eclesiásticos, quedando á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar acerca del mejor derecho á la propiedad de dichos bienes.

Dado en San Sebastián á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Hacienda.—*Real orden de 2 de Octubre, declarando con carácter general que á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos al de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, siempre que presenten la justificación que se ordena.* (*Gaceta* de 15.)

Ilmo. Sr.: Vistas dos instancias presentadas por varios vecinos y ganaderos de Cabeza de Buey (Badajoz), solicitando: en la primera, que los pastores forasteros y cuantos residan más de treinta días en los extrarradios, no estén sujetos al pago del impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que se realice en los puntos de su residencia habitual ó en la

del extrarradio, siempre que no produzcan, cosechen ó acopien especies sujetas al impuesto; y en la segunda, que dicha excepción se refiera tan sólo á los pastores y ganaderos que, conduciendo sus ganados y procediendo de puntos donde el impuesto se cobre por medio de repartimiento vecinal, residan en los extrarradios por más de treinta días:

Resultando que los interesados fundan su pretensión en que siendo la principal riqueza de dicha provincia la ganadería, y teniendo necesidad en ciertas épocas del año, para poder abastecer sus ganados, de trasladarlos á otros términos municipales del que son vecinos, se incluye á sus pastores en los encabezamientos de los extrarradios, viniendo de este modo á satisfacer dos ó más veces contribución por consumos, una de ellas en el pueblo de su vecindad, y las otras en los extrarradios de los diferentes términos municipales en donde residen temporalmente:

Resultando que por Real orden dictada en 24 de Septiembre de 1883, por este Ministerio se declaró, con carácter general, que los contribuyentes por consumos que residiendo en una población donde se realizase el impuesto por medio de repartimiento vecinal, y se trasladasen accidentalmente á otras poblaciones de iguales circunstancias, no deberían ser empadronados en éstas como contribuyentes forasteros, si justificasen que lo eran ya en el pueblo de su residencia:

Resultando que con posteriosidad á dicha Real orden, y á virtud de reclamación del Sr. Marqués de Perales, á nombre de la Asociación general de Ganaderos, se acordó, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que la antes ya citada Real orden de 24 de Septiembre de 1883 era aplicable á los pastores que por temporadas salen con sus ganados á términos municipales diferentes al de su residencia habitual:

Considerando que al dictarse el vigente Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889 se prescindió de las aludidas Reales órdenes, y se dispuso en su art. 185 de una manera general que los que estando avecindados en los extrarradios habitasen en ellos por más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia:

Considerando que siendo el espíritu de la legislación del impuesto que éste se satisfaga en el mismo punto donde se consuman las especies, á ello obedece lo dispuesto en el artículo antes expresado:

Considerando que permitiendo el Reglamento que los Ayuntamientos que no puedan realizar el impuesto por los diferentes medios ordenados en el art. 39, lo hagan en último término por repartimiento vecinal; y asignándose en estos repartos á los contribuyentes las cuotas que les corresponden por todo un año económico, cobrados por trimestres, resulta poco equitativo que á un contribuyente que reside en un pueblo donde se realiza el impuesto por medio de reparto, se le obligue á contribuir por el mismo impuesto de consumos al trasladarse accidentalmente á otro término municipal, pues vendría entonces á satisfacer dos ó más veces contribución por un mismo concepto:

Considerando que á evitar lo antes expuesto fueron, sin duda alguna, dictadas las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1883 y 26 de Abril de 1894, no derogadas expresamente, si bien dejaron de consignarse sus preceptos en el vigente Reglamento, y que para poder aplicarlas se hace preciso se dicte nueva disposición aclaratoria del mencionado art. 185;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se declare con carácter general que á los pastores y ganaderos

que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos al de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que este impuesto se realice en dichos extrarradios, siempre que justifiquen por medio de certificación, librada por el Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto, y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Gobernación.—*Real orden circular de 1.° de Octubre, dictando reglas para la aplicación por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales de los artículos* 31 *y* 100 *de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, referentes á impedir que eludiesen el servicio militar los mozos á él sujetos.* (*Gaceta* de 16.)

Los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, promulgada en 11 de Julio de 1895, fueron redactados con el fin de impedir que eludiesen el servicio militar muchos mozos, los cuales pudieran resultar perseguidos á la vez, si tal hacían, por los agentes de la Autoridad y por el interés particular de otros mozos á quienes en esos artículos se les concedía la dispensa de su servicio personal activo por cada un alistado ó prófugo que denunciasen y aprehendiesen.

Por desgracia, dichos preceptos legales han venido á servir en no pocas ocasiones de medio fraudulento de sustitución para el servicio de las armas, con grave daño de la moralidad administrativa, de los intereses del Estado, que sufren la pérdida de hombres y disminución de ingresos por redenciones á metálico, y de los mismos interesados, que suelen resultar, si de buena fe proceden, víctimas de una verdadera estafa.

Así es que, sin perjuicio de la persecución rigurosa de esos hechos, cuando de ellos se tiene conocimiento oficial, según se vino practicando hasta aquí, impónese la necesidad de dictar reglas para la aplicación de los referidos artículos por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, en lo que respectivamente les corresponde, ínterin que en una nueva ley de Reemplazos se supriman ó modifiquen los preceptos que rigen hoy en tal materia.

Las indicadas reglas pueden dictarse sin mermar en nada la independencia que la legislación actual concede á las referidas Corporaciones, haciendo uso este Ministerio de las facultades que el art. 121 de la ley de Reemplazos vigente le otorga en su párrafo segundo «para revisar y anular los acuerdos de aquéllas cuando de ellos resulte perjuicio al Estado aunque no medie reclamación de parte interesada», y reclamando, como es natural, á las mismas todos los antecedentes necesarios para venir en conocimiento de sus acuerdos, relativos á la aplicación de los artículos de que se trata.

En su virtud, á propuesta de la Dirección general de Administración de este Ministerio, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, para la sustanciación de las denuncias de prófugos y de mozos no alistados, comprendidos en la penalidad del art. 30 de la ley de Reemplazos vigente, así como para la aplicación á los aprehensores de los

primeros y denunciadores de los segundos de los beneficios consignados en los artículos 100 y 31 de la referida ley, se ajusten precisamente á lo que se dispone en las reglas que siguen:

1.ª Los denunciadores de prófugos ó mozos no alistados presentarán indefectiblemente su denuncia por escrito, y bajo su firma, expresando en ella el nombre y apellidos del denunciado, y las razones que tuviere para reputarle como prófugo ó como no incluído en el alistamiento correspondiente; así como también harán constar el punto en que residan los que se hallan en el último de estos dos casos.

2.ª Se ha de tener muy presente que, según el art. 100, respecto á los prófugos no basta que sean denunciados para que se apliquen al denunciador los beneficios del indicado artículo, sino que han de ser precisamente aprehendidos por dicho denunciador.

Por lo tanto, como diligencia preliminar del expediente respectivo, figurará aquella en que conste el hecho de la aprehensión.

3.ª Si el denunciado fuese prófugo, dicho expediente se unirá y foliará á continuación del que se le hubiere formado con arreglo al art. 90 de la ley. Mas si pertenece al alistamiento de localidad distinta á aquella ante cuyo Ayuntamiento se hace la denuncia, el Alcalde procederá á reclamar de aquel otro Ayuntamiento en que fué alistado el mozo, ó de la Comisión provincial, según corresponda, copia certificada del acuerdo en que se le impuso la nota de prófugo.

Este documento surtirá, para los que se hallen en el caso de que se trata, los mismos efectos que el expediente de prófugo antes citado, y servirá de cabeza al que se forme por la denuncia y aprehensión.

4.ª Respecto á los mozos comprendidos en la penalidad del art. 20 de la ley, si son naturales de la localidad, se unirá al expediente un certificado expedido por el Ayuntamiento, en que conste que no se les alistó oportunamente, y por qué causas, y si fueren nacidos en otros pueblos, se pedirá dicho certificado al Ayuntamiento respectivo.

Caso de resultar que el mozo residió desde los diecisiete años de edad en alguna localidad que no sea la de su naturaleza, se reclamará igualmente otro certificado al Ayuntamiento correspondiente en que consten los referidos extremos.

5.ª A todos estos expedientes, así de prófugos como de no alistados, se unirá una certificación expedida por el Registro civil correspondiente, en que se haga constar la fecha de nacimiento del mozo y nombres de sus padres. Estas certificaciones se expedirán de oficio previa reclamación del Ayuntamiento.

6.ª Asimismo se unirá á las diligencias que anteceden la de identificación del denunciado ó aprehendido, acto que deberá haberse practicado antes de abrir el expediente, y en el que declararán, cuando menos, dos testigos de notoria honradez y capacidad legal.

7.ª Una vez identificado el mozo, ó instruído el expediente con sujeción á las reglas anteriores, se procederá á la talla y reconocimiento facultativo de aquél, en la forma que determina la ley de Reemplazos, pudiendo asistir á dichos actos (ante la Comisión provincial) por sí, ó mediante representación, el Jefe de la Caja de recluta, á quien se avisará anticipadamente y por escrito. Esta asistencia se hará constar en el expediente de cada mozo.

8.ª Declarada la aptitud legal y utilidad física del prófugo ó del cabeza de lista, serán puestos á disposición del Jefe de la Caja de recluta en la fecha y plazos que las disposiciones vigentes prescriben. Dicho Jefe

los admitirá desde luego, cumplimentando el acuerdo de la Comisión provincial; pero si no se hallase conforme con éste ó presumiese la existencia de algún abuso, podrá utilizar los recursos que le concede el artículo 119 de la ley de Reemplazos, en la forma que determina la Real orden de 16 de Abril próximo pasado.

9.ª Las Comisiones provinciales, al poner los mozos de referencia á disposición de los Jefes de las cajas de recluta, remitirán la documentación correspondiente, y además una certificación ajustada en todas sus partes á los modelos números 1 y 2, que adjuntos se acompañan: el primero para los *prófugos*, y el segundo para los *cabezas de lista*.

10. Dichas certificaciones, á ser posible impresas, se expedirán por duplicado, y la Comisión provincial remitirá el segundo ejemplar á este Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, con relación nominal de los casos en que se hayan concedido ó negado los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley, á fin de que, en vista de estos antecedentes, se pueda practicar la revisión de que trata el art. 121, cuando no aparezcan cumplidos todos los preceptos legales y los que estas reglas establecen.

11. Cuando los mozos denunciados y aprehendidos como prófugos procedan de aquellos que después de asistir á la declaración y clasificación de soldados, faltan á la concentración, y por no estar enterados de las leyes penales militares, deben ser considerados como tales prófugos, con arreglo á la Real orden de 24 de Abril de 1889, no se aplicarán los beneficios de los artículos 31 y 100 á sus aprehensores, sino en el caso de que antes reunan la condición de ser excedentes de cupo llamados á las filas por el Ministerio de la Guerra, para cubrir las bajas producidas en dicho cupo por la falta de presentación de mozos pertenecientes al mismo.

12. Cuando se compruebe que en algún caso han mediado convenios, ofertas ó tratos entre el denunciado y el denunciador por sí ó por medio de tercera persona, aunque aquél sufra la penalidad correspondiente como prófugo ó no alistado, no se aplicarán al segundo los beneficios de los artículos 31 y 100, por más que se llenen por uno y otro todos los requisitos legales.

13. En las denuncias de referencia, y lo mismo en todos los asuntos relacionados con el reclutamiento y reemplazo del Ejército, las Corporaciones provinciales y municipales no admitirán en caso alguno la ingerencia de agentes, empresarios ó contratistas, ni aun la de terceras personas (excepto aquellas á quienes la ley autoriza expresamente), si estas terceras personas no presentan poder otorgado en forma legal por sus representados.

14. Se tendrá muy presente que los mozos *cabezas de lista* han de ingresar en Caja con los del reemplazo á cuyo alistamiento son adscritos, y que los *prófugos* deberán tener ingreso en ella tan luego como se compruebe su utilidad y demás condiciones.

15. Si una vez en Caja resultasen inútiles ó cortos de talla, ó que pertenecían ya al Ejército ó son menores de edad, se formará el oportuno expediente, no sólo por el ramo de Guerra, sino también por el Gobernador civil, á quien se dará noticia por la Autoridad militar, en depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir, la Comisión provincial, el Ayuntamiento y los Médicos y talladores, cada cual en la parte que le corresponda, expediente que pasarán á los Tribunales de Justicia, para los efectos á que hubiere lugar.

16. Por todas las Autoridades civiles se practicará de continuo, y cada una en la esfera de sus atribuciones, la más activa fiscalización sobre las operaciones del reemplazo y en particular contra los abusos que con la presente disposición se trata de corregir, extremando la vigilancia en cuanto se refiere á las maniobras de las tituladas «agencias», «empresas» ó «contratistas» de sustitutos, que son el origen de los males cuya reproducción preténdese evitar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, insertándose á continuación los *Modelos* á que se hace referencia, y en la seguridad de que V. S. dedicará todo su celo á la exacta observancia en esa provincia de las presentes disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1895.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Modelo núm. 1.

Don ....., Secretario de la Diputación provincial de...

Certifico que en el expediente de aprehensión del prófugo..., verificada por..., aparece comprobado lo que sigue:

1.º Que dicho prófugo figura con el núm.... de orden en el alistamiento de..., provincia de..., para el reemplazo del año de..., y no habiendo concurrido á la clasificación de soldados, se le formó el expediente que previene el art. 90 de la ley de Reemplazos, imponiéndosele en él la nota de tal prófugo por acuerdo del Ayuntamiento fecha... de... de 189..., del que se dió cuenta á la Comisión provincial en... de... de 189. .

2.º Que dicho prófugo fué aprehendido y presentado en... de... de 189... por..., quien solicitó, en su virtud, los beneficios de los artículos 34 y 100 de la ley citada (*para sí ó para su hijo ó hermano*), recluta del reemplazo de .. por el alistamiento de..., provincia de...

3.º Que fué identificada la personalidad del prófugo por medio de declaración jurada que prestaron Don . , vecino de..., calle de .., número..., mayor de edad y de profesión..., y Don..., vecino de..., calle de..., núm...., mayor de edad y de profesión...

4.º Que asimismo se procedió á la talla del referido prófugo ante la Comisión provincial por los peritos talladores Don.. y Don..., resultando tener la de... milímetros.

5.º Que reconocido por los Facultativos Don... y Don..., no alegó enfermedad alguna (*ó alegó la que fuere*) siendo declarado *útil* para el servicio de las armas, según certificación expedida por dichos señores con fecha.. de... (*caso de que hubiese habido discordia y nuevo reconocimiento, se hará constar*).

6.º Que pedida al pueblo de su naturaleza la certificación de nacimiento del prófugo, á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de... (*la fecha de la presente*), aparece que nació en... de... de 18..., y que es hijo de... y de...

7.º Que teniendo á la vista el expediente de prófugo, remitido por el Ayuntamiento, y no habiendo justificado el interesado hallarse comprendido en ninguna de las causas de no presentación, especificadas en el artículo 88 de la ley, ni otra razón alguna que aconseje relevarle de la penalidad que señala el 87, la Comisión provincial acordó imponerle dicha penalidad, destinándole á servir en Ultramar con dos años de recargo, y conceder los beneficios solicitados, con arreglo á la ley, por su denuncia-

dor F. de T. para Z. de C., poniendo al mozo aprehendido á disposición del Jefe de la Caja de recluta correspondiente.

8.° Que á los actos que ante dicha Comisión provincial se han verificado para la sustanciación de este expediente, ha asistido (*personalmente ó representado por él*) Don..., dicho Jefe de la Caja de recluta.

Y 9.° Que en este expediente se han cumplido todas las formalidades que la ley señala, así como las reglas dictadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.° de Octubre de 1895

Y para que conste, expido por duplicado esta certificación, remitiendo un ejemplar al Ministerio de la Gobernación y otro al referido Jefe de la Caja de recluta, á fin de que surtan los efectos correspondientes.

...... de... de 189...

V.° B.°—El Vicepresidente de la Comisión provincial.

NOTA. Cuando el prófugo aparezca declarado tal por un Ayuntamiento y nacido en otra localidad, se hará constar en este certificado que obra en el expediente el documento prevenido por la regla 3.ª de la Real orden (*esta fecha*) en que consta que no fué alistado en el segundo de dichos pueblos.

Modelo núm. 2.

Don....., Secretario de la Diputación provincial de...

Certifico que en el expediente de denuncia del mozo no alistado..., verificada por..., aparece comprobado lo que sigue:

1.° Que dicho mozo es natural de..., provincia de..., hijo de... y de..., y que nació, según consta en certificación expedida por el Juzgado municipal correspondiente, el día... de... de 189...

2.° Que no obstante haberle corespondido ser alistado para el reemplazo de..., en el pueblo de su naturaleza..., no lo fué por (*las razones que hubiese*), no habiendo solicitado tampoco el referido mozo su alistamiento en ese año ni en el siguiente (*extremos todos contenidos en certificación del Ayuntamiento*).

3.° Que la existencia y paradero de dicho mozo fueron denunciados por..., quien pidió la aplicación de los beneficios del art. 31 de la ley de Reemplazos á favor de (*su...*), mozo del reemplazo de..., que sirve actualmente en (*tal situación*).

4.° Que asimismo se procedió á la talla del referido mozo... ante la Comisión provincial por los peritos talladores Don... y Don..., resultando tener la de... milímetros.

5.° Que reconocido por los facultativos Don... y Don... no alegó enfermedad alguna (*ó alegó la que fuere*), siendo declarado útil para el servicio de las armas, según certificación expedida por dichos señores con fecha... de... (*caso de que hubiere habido discordia y nuevo reconocimiento, se hará constar*).

6.° Que pedida al punto de su naturaleza la certificación de nacimiento del prófugo á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de (*la fecha que sea*), aparece que nació en... de... de 18..., y que es hijo de... y de...

7.° Que en vista de lo anterior, la Comisión provincial acordó imponer al mozo denunciado la penalidad del art. 30 de la ley de Reemplazos vigente y otorgar al... los beneficios que ha solicitado.

8.° Que á los actos que ante dicha Comisión provincial se han verificado para la sustanciación de este expediente ha asistido (*personalmente*

ó representado por él) Don..., Jefe de la Caja de recluta correspondiente.

Y 9.° Que en este expediente se han cumplido todas las formalidades que la ley señala, así como las reglas dictadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.° de Octubre de 1895.

Y para que conste, expido por duplicado esta certificación, remitiendo un ejemplar al Ministro de la Gobernación y otro al referido Jefe de la Caja de recluta, á fin de que surtan los efectos correspondientes.

... ... de... de 189...

V.° B.°—El Vicepresidente de la Comisión provincial.

NOTA. Si el mozo fuese natural de localidad distinta á aquella en que se le alista, se hará constar en este certificado que obra en el expediente el documento prevenido por la Real orden, en que se acredita que no fué alistado en el pueblo de su naturaleza.

Ultramar.—*Real decreto de 11 de Octubre, concediendo un crédito extraordinario para satisfacer los gastos del personal de la Secretaría de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.* (*Gaceta* de 15.)

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892, subsistente por el 19 de la de 6 de Agosto de 1893;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 4.533 pesos 42 centavos al presupuesto de la isla de Cuba de 1895-96, con destino á satisfacer los gastos de personal de la Secretaría de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, creada por Real decreto de 1.° de Febrero de 1894.

Art. 2.° El importe de este crédito se distribuirá en la forma siguiente: 2.866 pesos 67 centavos para haberes del personal de la Secretaría, Contaduría y dependencia de la Junta central, y 1.666 pesos 75 centavos para gastos de material y dietas de los Vocales, aplicándose respectivamente á dos capítulos adicionales de la Sección 7.ª del citado presupuesto.

Art. 3.° El expresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla, si los ingresos que se realicen no exceden del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta del mencionado presupuesto.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

MADRID 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

¿Pueden percibir sueldo ó retribución los Magistrados suplentes?

Cuando un Magistrado suplente funciona formando parte del Tribunal á la continua más de un año, á causa de licencia y sucesivas prórrogas del propietario, ¿tiene derecho á alguna retribución?

Caso afirmativo, ¿cómo debe acreditarlo y hacer la reclamación?

Contestación.—En ningún caso tienen derecho á retribución los Magistrados suplentes, porque no suplen ni sustituyen en sus funciones á una persona determinada, y la ley no los ha colocado en el caso del Juez municipal que desempeña por cierto y determinado tiempo el Juzgado de primera instancia.



Sobre licencias para usar armas.

La Guardia civil, en una población de 5.000 habitantes y en una de sus calles, sorprendió á N. que llevaba una escopeta de caza.

Le pidió la licencia, y no la tenía ni para uso de armas ni para cazar, y le denunció al Juzgado municipal.

Este, aplicando el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, impuso á N. la multa de 40 pesetas, el comiso del arma y el pago de costas.

Se pregunta:

¿Podía aplicarse este Real decreto después de la ley de Caza y pesca? ¿Qué pena podía imponerse á N.?

Contestación.—Está bien aplicada, en el caso de la consulta, la penalidad impuesta en el decreto de 10 de Agosto de 1876, que castiga el uso de armas sin licencia, hecho distinto del de cazar sin licencia, aunque se tenga la de uso de armas, que es infracción de la ley de Caza.

Son claros y terminantes los artículos 15, 16 y 18 del citado Real decreto; incurren en responsabilidad por infracción de sus disposiciones, los que careciendo de licencia, usan armas; éstos pierden las armas y pagan una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales, y como las licencias de armas

de caza, ó sea de 5.ª clase, según el art. 3.° del repetido decreto, cuestan 20 pesetas, la multa que debía imponerse legalmente, fué la que se impuso, ó sea de 40 pesetas y la pérdida del arma que usaba sin licencia.

*
* *

Arrendamiento de los pastos de un término municipal por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de un pueblo ha arrendado los pastos de las fincas todas del término (fincas de particulares), á pesar de que algunos vecinos han anunciado en el *Boletín oficial* que ellos no consentían el arriendo. El arrendatario introduce sus ganados en las fincas, y se desea saber: 1.° ¿Tienen derecho los dueños á oponerse? 2.° ¿Qué acción ejercitarán?

Contestación.—El Ayuntamiento no ha podido arrendar los pastos de fincas que no le pertenecían, porque son de dominio particular, y los dueños de esas tierras no tienen por qué respetar ese arriendo ni consentir que el arrendatario introduzca allí sus ganados.

Este hecho por parte del arrendatario constituye un verdadero despojo, y pudieran los dueños de las fincas entablar el interdicto de recobrar, porque no es título bastante para justificar la intrusión el acuerdo del Ayuntamiento ni el contrato de arrendamiento de los pastos de esas fincas, en todo lo cual el Ayuntamiento ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones.

*
* *

Documento en que ha de acreditarse el consentimiento ó consejo favorable para la celebración del matrimonio.

Dos sujetos que deseaban contraer matrimonio, pusieron en conocimiento del Juez municipal que tal día, y á tal hora, tendría lugar la celebración de su matrimonio canónico en tal iglesia y á presencia de tal sacerdote; llegado el día y hora, el Juez compareció y presenció la ceremonia, y al extender el acta, así el Párroco como los contrayentes, manifestaron, y así se hizo constar en el acta, que no habían precedido los consejos paternos porque concurrían los padres al acto y no había ninguna disposición que obligase á consignarlos en documentos. Sentado esto, se desea saber:

1.° Dada la terminante prescripción del art. 48 del Código civil, ¿tiene este matrimonio defecto para que el acta pueda transcribirse?

2.° El Párroco, ¿ha incurrido en la responsabilidad del art. 493 del Código penal, conforme á las Reales órdenes de 31 de Julio y 28 de Agosto de 1882?

3.° Caso de que el Párroco haya incurrido en responsabilidad, ¿puede exigírsela ó formar las diligencias el Juez de instrucción del punto donde el matrimonio se ha celebrado, ó sólo es competente el de la vecindad de los contrayentes en cuyo Registro civil ha de transcribirse el acta?

Contestación.—Es bien conocida la disposición del art. 48 del Código civil, y debiera cumplirse como precepto legal; pero es lo cierto que no se cumple, no solamente porque se viene tolerando la antigua práctica, según la cual bastaba para la celebración del matrimonio el consentimiento ó consejo favorable prestado ante el Párroco, sino que además ha venido á autorizar en cierto modo el cumplimiento de aquella prescripción legal, ó mejor dicho, á autorizar que se cumpla en otra forma el núm. 6.° de la observaciones para la redacción del acta de matrimonio, formulario 8.°, que contiene la Instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, aprobada por Real orden de 28 de Abril de 1889.

Dice ese núm. 6.°: «Cuando asistiesen á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaran en el acto su conformidad, firmarán el acta, ó persona á su ruego si no supieran ó no pudieran hacerlo.»

Es precisamente el caso de la consulta, y rigiendo esa Instrucción no cabe exigir responsabilidad al Párroco, que no ha incurrido en ella, puesto que es bien fácil hacer constar en el acta del matrimonio el consentimiento ó consejo favorable.

***

Reclamación de una deuda que consta en escritura pública y está garantizada con hipoteca.

Después de haber instituído un padre heredero á su hijo con la reserva del usufructo de los bienes hereditarios á favor del instituyente, otorgó éste escritura de préstamo é hipotecó á la seguridad de ella una finca, la cual escritura inscribióse en el Registro de la propiedad mucho antes que la de nombramiento de heredero.

Así las cosas, el mutuante trata de cobrar en el juicio correspondiente su crédito: ¿bastará para ello que demande sólo al padre sin necesidad de hacerlo al hijo? ¿Podrá éste oponer algo fundado en su nombramiento de heredero, que no se inscribió hasta dos años después de la escritura del crédito hipotecario?

Contestación.—No ofrece duda el caso consultado: la reclamación ha de entablarse contra el padre, que es el deudor, el que contrajo el préstamo y se obligó en la escritura pública, y debe perseguirse la finca hipotecada, puesto que la hipoteca se inscribió en el Registro antes que ese

nombramiento de heredero y donación de los bienes al hijo. Este no puede hacer oposición alguna á la demanda que se entable en virtud de acción personal y ejercitando al mismo tiempo la hipotecaria, porque el contrato otorgado por su padre fué válido y pudo hipotecar la finca que constaba inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad.



Prescripción de la acción hipotecaria.

En cierto contrato de préstamo garantido con hipoteca, se estableció el previo aviso de tres meses para poder reclamar su devolución. Se pregunta: ¿desde cuándo empieza á correr la prescripción de la acción hipotecaria: desde que se hace el aviso, transcurridos que sean los tres meses, cualquiera que sea la época en que se haga, ó desde que han transcurrido los tres meses desde la fecha del otorgamiento de la escritura de mutuo?

Sobre esos extremos se desea conocer la ilustrada opinión de la REVISTA.

CONTESTACIÓN.—Según lo que se consigna en la consulta, parece que el préstamo no tiene plazo fijo de vencimiento, porque se estableció como requisito el previo aviso de tres meses para poder reclamar la devolución del capital prestado, y por tanto, no hay lugar á la prescripción, que empieza á correr desde el día del vencimiento de la obligación, ó sea desde el día en que pueda reclamarse el pago de la deuda.

Sin embargo, como estaba en la voluntad del acreedor fijar el plazo del vencimiento con sólo haber dado el aviso de que se le pagara dentro de los tres meses siguientes, no podemos admitir la idea de que ese préstamo fuera imprescriptible, y de que la acción hipotecaria sea perpetua, y entendemos que si el acreedor ha dejado transcurrir los veinte años de la ley sin reclamar la cantidad ni haber cobrado intereses, transcurridos esos veinte años y tres meses más por la condición del aviso previo, la deuda ha prescrito, la acción hipotecaria ha caducado, y por tanto, no puede entablarse contra el deudor acción alguna reclamando la devolución del capital prestado.

Si hubiera dado el aviso previo para el cobro del crédito, los veinte años para la prescripción deberían empezarse á contar desde que transcurrieron los tres meses siguientes al aviso, porque hasta entonces no podía entablarse la acción.

A. CHARRÍN.



SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Real orden-circular de 18 de Octubre, llamando al servicio activo de las armas* 85.000 *hombres de los sorteados en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas Baleares.* (*Gaceta* de 19.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 27 de Septiembre último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se llaman al servicio activo de las armas 85.000 hombres de los sorteados, según Real decreto de 15 de Agosto del año actual, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas Baleares, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península, Baleares y Africa, y los 24.000 hombres que se consideran necesarios para los distritos de Ultramar.

De estos últimos, los 22.000 de número menor, á prorrateo en cada zona, serán destinados á la isla de Cuba, y los 2.000 restantes á las de Filipinas y Puerto Rico.

2.° Los 85.000 hombres mencionados serán distribuídos proporcionalmente entre las zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiendo á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto á continuación.

3.° No habiéndose verificado el ingreso en Caja de los mozos de Canarias hasta el 5 del mes actual, según Real orden telegráfica de 19 de Septiembre último, oportunamente se designarán los cupos y la fecha de su concentración para destino á Cuerpo.

4.° Para facilitar las operaciones de la elección y destino á Cuerpo del contingente, el día 26 del presente mes se encontrarán en las capitalidades de todas las zonas los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar; el 30 la mitad ó mitad más uno del cupo de la Península y Baleares, y el 4 de Noviembre próximo la otra mitad restante. Oportunamente se dispondrá su distribución para el ingreso en filas ó regreso á sus hogares, de los que deban verificarlo en uso de licencia ilimitada por exceso de fuerza.

5.° Los reclutas del cupo de Ultramar podrán redimirse ó sustituirse durante dos meses, contados desde el día del sorteo, plazo que espira el día 21 de Noviembre próximo, quedando limitado dicho beneficio al tiempo expresado en virtud de las prescripciones del párrafo segundo del art. 153 de la ley de Reclutamiento. En cuanto á los reclutas del cupo de la Península é islas Baleares, podrán efectuar la redención dentro del mismo plazo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo

6.° Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y el Capitán general de Baleares interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

"De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1895.—Azcárraga.—Sr. ...

Nota.—En la misma *Gaceta* se publica el estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Baleares.

Guerra.—*Real decreto de 24 de Octubre, concediendo el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuída del Arma ó Cuerpo respectivo, á los sargentos del Ejército que, contando el tiempo de servicio que se determina, soliciten ser destinados á Ultramar. (Gaceta* de 25.)

Exposición.—Señora: El considerable número de Oficiales subalternos de todas las armas que la naturaleza de la guerra de Cuba exige, hace que sea grande la escasez que de dichas clases se experimenta en nuestro Ejército. A remediar esta escesidad, dando al mismo tiempo debida satisfacción á nobles y legítimas aspiraciones, tiende la autorización contenida en el art. 24 de la vigente ley de Presupuestos y ampliada por el Real decreto de 4 de Agosto último para conceder el empleo de segundos Tenientes de las respectivas escalas de reserva retribuída á los sargentos de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten servir en Ultramar y reunan las circunstancias que en dichas disposiciones se determinan; mas si bien tal medida ha permitido cubrir muchas de las vacantes de subalternos que existían en la isla de Cuba, no ha podido remediarse en absoluto la falta señalada.

Por otra parte, aunque abreviados los cursos en las Academias militares, no es posible, por el momento, esperar promoción alguna de Oficiales.

Estas razones, y la circunstancia de existir en el Ejército un considerable número de sargentos que, reuniendo la antigüedad en el empleo y las demás condiciones exigidas en el Real decreto de 4 de Agosto antes citado, no pueden aspirar, sin embargo, á las ventajas concedidas en el mismo por no contar los doce años de servicio activo que en él se fijan como necesarios para obtenerlas, han hecho pensar al Ministro que suscribe en la conveniencia de reducir dicho plazo á diez años, tiempo que considera suficiente para adquirir la indispensable práctica en el servicio, tanto más, cuanto que el llevar seis por lo menos en el empleo de sargento, es garantía de la aplicación y buen espíritu militar de que han dado muestras los que se encuentran en dichas condiciones.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concederá el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuída del Arma ó Cuerpo respectivo, á medida que lo aconsejen las necesidades del servicio, considerándolos comprendidos en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, á los sargen-

tos del Ejército que, contando diez años de servicio activo y seis de ellos de ejercicio en su empleo, soliciten ser destinados á Ultramar, y reunan las condiciones y aptitudes para desempeñarlo.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Marina.—*Real decreto de 24 de Octubre, disponiendo se provean transitoriamente las vacantes de Oficiales subalternos que existen en el Cuerpo de Infantería de Marina, promoviendo al empleo de Alféreces de la escala de reserva á los sargentos primeros que voluntariamente lo soliciten.* (*Gaceta* de 25.)

A propuesta del Ministro de Marina, etc., vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Con objeto de proveer transitoriamente las vacantes de Oficiales subalternos que existen en el Cuerpo de Infantería de Marina, serán promovidos al empleo de Alféreces de la escala de reserva, con obligación de prestar sus servicios en la activa mientras se considere necesario, á los sargentos primeros que voluntariamente lo soliciten.

Art. 2.° Los sargentos que deseen conservar su derecho al ascenso en la escala activa, deberán prestar precisamente ante la Junta de la Escuela del Cuerpo su examen, con arreglo al programa aprobado en Real orden de 2 de Octubre de 1893, en las fechas y plazos señalados al efecto en el punto quinto de la Real orden de 27 de Diciembre de 1894.

Art. 3.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto, y prohibido el curso de instancias que se aparten de los preceptos del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María Beranger.

Hacienda.—*Real decreto de 4 de Octubre, aprobando con caracter provisional el Reglamento de la Inspección y de la Investigación de la Hacienda pública, y organizando el servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos y derechos que corresponden al Estado.* (*Gaceta* de 17.)

Exposición.—Señora: Elementos necesarios para administrar bien la Hacienda pública son los servicios de investigación, comprobación é inspección, y es su importancia tal, que en otras naciones, donde la tradición ha dado á los organismos administrativos una solidez que en el nuestro no alcanzan todavía, el Cuerpo de Inspectores ha contribuído poderosamente á crear sanas costumbres tributarias, siendo además utilísima escuela práctica en donde han completado su educación rentística notables funcionarios de la Hacienda pública que, ilustrando su nombre, honraron á sus respectivos países.

Lejos estamos en España de semejante perfección, sin duda porque, fundados nuestros organismos administrativos sobre erróneos conceptos, conviértese la funcion investigadora en tarea subalterna, ordinariamente desempeñada por humildes empleados, sin conocimientos y sin responsabilidad suficientes, sin estabilidad y sin porvenir bastantes para desempeñar en toda ocasión sus delicadas funciones con la independencia que su índole requiere.

Es por lo mismo preciso corregir estos graves inconvenientes, y para ello organizar el servicio de investigación y de inspección de la Hacienda de modo que, ejerciendo sin violencias su importante misión fiscal, sirva también de regulador á la justicia distributiva del impuesto; proporcione elementos para restablecer la equidad tributaria, ya que no pueda llegarse fácilmente á la perecuación teórica; y suavice los procedimientos, hasta conseguir, con una labor asidua y constante, que las relaciones entre el fisco y el contribuyente se funden sobre la mutua confianza y la franca sinceridad, fórmula armónica que ampara los intereses particulares contra el atropello, y asegura los intereses públicos contra el fraude.

Esta es la aspiración del Gobierno, resuelto á procurar, en cuanto esté á su alzance, mejoras administrativas; pero no es insignificante obstáculo para realizarla la falta de recursos, engendrada por el ansia naturalmente codiciosa de economías en el presupuesto. Apenas si con los limitados medios que se consignan en la ley actual de gastos puede hacerse otra cosa que intentar en parte el remedio de aquella defectuosa organización, teniendo presentes las enseñanzas de la experiencia y la variedad de materias que abarca el servicio de la investigación y de la inspección de la Hacienda pública.

Empírica y raquítica desde sus orígenes, hasta que en 1871 se confió la comprobación de las industrias fabriles á los Ingenieros industriales, apenas si las reformas de 20 de Mayo de 1873 y de 5 de Agosto de 1878 hicieron otra cosa que consagrar la conveniencia de constituir la Inspección con funcionarios administrativos y periciales, dotados de conocimientos y de aptitudes adecuadas á la especial misión de cada uno.

Creyóse por algunos que el Real decreto de 3 de Febrero de 1893 resolvería el problema desarrollando el elemento técnico á costa del administrativo, idea cuyas realidades se manifestaron creando 195 plazas de empleados facultativos, y dejando sólo 45 administrativos para toda España, con lo cual la dotación de los primeros alcanzó la suma de 415.000 pesetas, mientras que tan sólo se dedicaba á los demás el reducido presupuesto de 79.500 pesetas. Semejante desproporción había de producir, por ley de necesidad, dificultades antes que beneficios; pues si por una parte requiere el personal técnico para aplicar fructuosamente su saber, elementos preparatorios, material copioso, bases orgánicas é instrucciones de que carecía, y aun hoy no tiene, por otra parte resultaba imposible en lo humano que 45 empleados, modestamente retribuídos con un haber anual de 1.722 pesetas, por término medio, ejercieran las variadas funciones de la investigación y comprobación de todos los impuestos en los 9.287 términos municipales que comprende la Península con sus islas adyacentes.

Era demasiado patente para inadvertida tal desproporción, y en el mismo decreto se pretendió atenuarla, autorizando á los Delegados de provincia para completar el servicio de inspección administrativa con empleados de sus propias dependencias y con otros funcionarios cesantes.

Agravación del mal, antes que remedio, envolvía esta disposición, puesto que no parece natural fundar esperanzas de sólida moralidad en la situación precaria, incierta, pasajera, que los empleados de esta manera improvisados habían de tener.

Así ocurrió que nombraron los Delegados 224 Agentes temporeros, con lo cual, en vez de reducciones de personal, se produjeron aumentos considerables, siquiera fuesen necesarios, que costaron al Tesoro la im-

portante suma de 443.160 pesetas, probándose una vez más los efectos contrarios de economías aparentes.

Todavía, y además de la defectuosa organización de este personal, reclutado entre lo poco escogido que la ocasión y el azar suelen ofrecer, contenía el reglamento de 14 de Septiembre de 1893 algunos gérmenes de desconfianza ó de mortificación bastantes para inutilizar, ellos solos, la obra del Gobierno. Quebrantando el principio de la unidad administrativa, cercenando y reduciendo las atribuciones de los Jefes de provincia, creóse la Inspección, cual si fuese un ramo independiente de la Administración general de Hacienda, sustraído á la autoridad de los Delegados, los cuales, sin permiso previo de la Administración central, no podían disponer de los funcionarios destinados á la investigación y la comprobación de la riqueza.

Evidencian los resultados poco lisonjeros de tal organización la necesidad de una inmediata y urgente reforma, que ya las Cortes impusieron al Ministro de Hacienda, consignando para ello un crédito de 567.000 pesetas, igual al del presupuesto anterior, pero sin detalle alguno, ó sea en concepto de preventivo, para obligarle á reorganizar la investigación.

De esta facultad habría usado el Ministro que suscribe al principio del actual año económico, á no considerar inútil hacerlo mientras durase el plazo concedido por la ley de 16 de Abril último para suspender los efectos de la investigación administrativa.

Pronto va á terminar este que podríamos llamar paréntesis de la indulgencia, y es por lo mismo el momento propicio para reforzar y extender los medios de investigar los créditos á favor del Estado, y la riqueza que tributa poco ó no tributa nada.

Difícil es conseguirlo por completo, á causa de la inexcusable obligación de encerrar el servicio dentro de la reducida cifra de 567.000 pesetas, ya que se suprimió el aumento de 170.000, que la previsión del Gobierno anterior solicitó para esta atención; pero mientras el Gobierno actual presenta á las Cortes, como se propone hacerlo, un proyecto más vasto y fundamental de Inspección de Hacienda pública, preciso es encerrarse en el círculo que los actuales recursos consienten.

Los haberes de los funcionarios técnicos destinados hoy al útil ensayo de las cartillas evaluatorias importan 118.500 pesetas, y la suma que se invertía en pagar á los Agentes temporeros ascendía á 443.160, con lo cual todavía resulta en el cap. 1.°, art. 2.° de la sección 9.ª, una diferencia á favor del presupuesto actual de 324.660 pesetas.

Sobre esta base se ha formado la planta adjunta del personal, que regirá durante el tiempo que queda del actual presupuesto, y que no siendo suficientemente amplia para que el Tesoro obtenga las ventajas que un buen organismo de inspección é investigación podría darle, responde á la repetida necesidad de acomodarse á las cifras del actual ejercicio. En todo caso, hay que confiar en que la diligencia de los empleados, ahora en condiciones de mayor tranquilidad moral, y con la esperanza racional de mejorar su situación, podrá en parte suplir la escasez de su número, impuesto por estrecheces que no está en las atribuciones del Gobierno ampliar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto. - Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que correspondan al Estado en la Península é islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo que se detalla en la planta adjunta.

Art. 2.° Los Ingenieros agrónomos, Agrimensores y Peritos agrícolas destinados á la rectificación de las cartillas evaluatorias, continuarán perteneciendo al servicio facultativo de la Investigación de la Hacienda pública y percibiendo sus haberes con cargo al art. 2.°, cap. 1.°, sección 9.ª del presupuesto vigente, según la ley de 17 de Julio último y Real decreto de 14 de Agosto siguiente.

Art. 3.° Los Inspectores y Auxiliares que resulten excedentes por consecuencia de la reorganización dispuesta en el presente decreto serán colocados en las vacantes que ocurran de su especialidad y categoría, teniéndose para ello en cuenta los servicios prestados en los cargos que hayan desempeñado.

Art. 4.° Se aprueba con carácter provisional el Reglamento también adjunto de la Inspección y de la Investigación de la Hacienda pública, quedando derogados el Real decreto de 3 de Febrero de 1893 y el Reglamento de 14 de Septiembre siguiente.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Planta del personal técnico y administrativo para el servicio de la Investigación de la Hacienda pública.

		Pesetas.
6	Ingenieros industriales, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas...	24.000
9	Idem íd., Oficiales de primera íd., á 3.500 íd...........	31.500
15	Idem íd., íd. de segunda íd., á 3.000 íd................	45.000
2	Idem agrónomos, Jefes de Negociado de tercera íd., á 4.000.	8.000
3	Idem íd., Oficiales de primera íd., á 3.500 íd...........	10.500
10	Idem íd., íd. de segunda íd., á 3.000 íd................	30.000
2	Arquitectos, Jefes de Negociado de tercera íd., á 4.000 íd.	8.000
3	Idem, Oficiales de primera íd., á 3.500 íd	10.500
15	Idem, íd. de segunda íd., á 3.000 íd....................	45.000
12	Peritos mecánicos, Oficiales de quinta íd., á 1.500 íd.....	18.000
10	Idem agronómos, íd. de quinta íd., á 1.500 íd	15.000
5	Maestros de obras, íd. de quinta íd , á 1.500 íd..........	7.500
4	Jefes de Negociado de tercera íd., á 4.000 íd............	16.000
10	Oficiales de primera íd , á 3.500 íd	35.000
15	Idem de segunda íd., á 3.000 íd........................	45.000
20	Idem de tercera íd., á 2.500 íd.........................	50.000
30	Idem de cuarta íd., á 2.000 íd..........................	60.000
72	Idem de quinta íd., á 1.500 íd..........................	108.000
		567.000

Aprobada por S. M.—Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INSPECCION Y LA INVESTIGACION DE LA HACIENDA PUBLICA

SECCION PRIMERA.—De la inspección.

Capítulo primero.—*Organización y atribuciones de la Inspección general.*

Artículo 1.° El servicio de inspección de la Hacienda pública será desempeñado por la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, y se compone de los Inspectores generales, Subinspectores, Oficiales y Aspirantes á Oficial que la ley de Presupuestos determina.

Art. 2.° Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.° Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios, que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el Reglamento orgánico.

2.° Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.° Formar la estadística general de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, refundiendo las estadísticas parciales de los diversos Centros, y proponiendo las reformas convenientes para la mejor organización y mayor utilidad de estos trabajos.

4.° Iniciar, respecto de los demás servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.° Perseguir las defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública, para lo cual propondrá el nombramiento del personal correspondiente, y su distribución según las necesidades de las provincias, dirigiendo el servicio de investigación, reclamando frecuentes noticias de los trabajos que realicen los funcionarios del ramo y proponiendo las correcciones á que se hagan acreedores.

6.° Confirmar, modificar ó suspender los acuerdos que los Delegados adopten respecto á la residencia de los Investigadores y á las visitas que éstos hayan de realizar.

7.° Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

8.° Ejercer las demás atribuciones que especialmente se la encomienden.

Art. 3.° El Jefe más caracterizado de la Inspección general tendrá la representación y firma de la misma; distribuirá los asuntos entre todos sus funcionarios; dirigirá los trabajos; comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas; se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran; y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

CAPÍTULO II.—*Del ejercicio de las funciones de inspección.*

Art. 4.° Los Inspectores generales, los Subinspectores y los Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de sus cargos á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia, para su noticia y la de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos, para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica, que concede el art. 274 del Reglamento de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe, y fecha desde que le sirve:

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención principalmente en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del estado, existentes ó extinguidos, y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares:

9.ª Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del Reglamento de 15 de Abril

de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos, y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del Reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada, sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio, y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las actuaciones se extenderán en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que contenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. Pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven, oirá los descargos, y, en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de procedimiento, uniendo al expediente, ó redactando en él, la oportuna diligencia.

D. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: sus nombres, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto, y después de tomar la declaración que proceda, leerá todo por sí

el declarante, ó le será leído, para que, hallándolo conforme, firme con el Secretario y el instructor.

E. Las citas que hicieren en las declaraciones los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor le señalará día y hora para evacuar esta diligencia en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

G. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días desde la notificación, y al efecto, deducida que sea la alzada, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañando el expediente en que recayó el acuerdo apelado, ó exponiendo los motivos que por el momento impidan remitirle.

15. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y para mejorar las condiciones del servicio.

16. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de la Inspección general ó de los otros Centros directivos, para darlas aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

17 Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión de servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fielatos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y en general, en cualquiera otra oficina de la provincia. De esta facultad usarán solamente en casos de necesidad y urgencia, si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita.

18. Terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

19. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere conferido, ó en cumplimiento de orden superior, los

Inspectores darán cuenta á la Inspección general por telégrafo, ó en su defecto por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general, y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, por cuanto desde aquel momento cesa la representación que ostentaban.

Art. 5.° Los Subinspectores á quienes se ordene girar una visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPÍTULO III.—*Gastos de las visitas de inspección.*

Art. 6.° Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán, por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 7.° Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
El Inspector general Jefe, que lo es de Administración de primera clase...	20
Los demás Inspectores, Jefes de Administración.............	17
Los Subinspectores, Jefes de Negociado....................	13
Y los Auxiliares de la Inspección general, Oficiales ó Aspirantes de planta...	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 8.° Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase, á los Jefes de Administración y á los del Negociado, y en segunda, á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 9.° Los funcionarios de las dependencias centrales y provincia-

les en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección.

Art. 10. Los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la investigación.

Capítulo primero.—*Organización del servicio y del personal.*

Art. 11. El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Art. 12. Los funcionarios de la Investigación asignados á cada provincia, formarán una dependencia especial de la Delegación de Hacienda, que se denominará «Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública». El Ministro conferirá el cargo de Jefe de esta oficina á aquel de los expresados funcionarios que considere con circunstancias más adecuadas para ello.

Art. 13. Los funcionarios facultativos y administrativos de la Investigación provincial dependen inmediatamente del Jefe que menciona el artículo anterior, y por conducto de éste recibirán todas las órdenes para el cumplimiento de los servicios.

El Jefe de la Investigación depende á su vez del Delegado, cuyas disposiciones debe cumplir y hacer cumplir al personal de la misma. Sin embargo de esto, los Jefes provinciales de la Investigación se comunicarán directamente con la Inspección general, informándola con frecuencia de la marcha y estado de los servicios, poniendo en su conocimiento los hechos que afecten á los intereses de la Hacienda y consultando las dudas que les ocurran en el ejercicio de su cargo.

Los expresados Jefes tendrán también relaciones directas con los de todas las oficinas provinciales para reclamar de las mismas, y para cumplir á petición suya, los servicios que estén previstos en las disposiciones vigentes, siempre que no hayan de ser ejecutados fuera de la capital de la provincia, en cuyo caso es preciso dar conocimiento al Delegado y obtener su autorización escrita.

Art. 14. Los funcionarios de la Investigación no tienen personalidad para entenderse con las oficinas centrales ni con las provinciales. Sólo en caso de alzarse contra los acuerdos de los Delegados ó de las Juntas adminsitrativas, pueden formular los escritos necesarios al efecto en el papel sellado correspondiente, y con sujeción á las disposiciones del Reglamento de procedimientos.

También podrán dirigir á los Delegados recursos de queja contra su Jefe inmediato, y á la Inspección general cuando tengan que formularlos contra el Delegado de Hacienda.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en el personal técnico de la investigación se conferirán á los que resulten excedentes en la reforma llevada á efecto por el Real decreto de esta fecha, á los que existan de los que acudieron al concurso abierto en Febrero de 1893, ó á los aspirantes que tengan título facultivo de la especialidad correspondiente y que reunan circunstancias favorables para el desempeño de estos cargos.

Art. 16. Los funcionarios activos ó cesantes pueden ingresar y ascender en las plazas de la Investigación, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, siempre que cuenten dos años, cuando menos, en el servicio de la Hacienda pública. Las plazas de Oficiales de quinta clase pueden, además, ser conferidas á los que posean el título de Bachiller en Artes ó el de Perito mercantil, ú otro análogo, y á los Aspirantes á Oficial de Hacienda, activos ó cesantes, que tengan más de dos años de servicios.

El Ministro hará los nombramientos y designará las provincias en que han de residir los nombrados.

Art. 17. Cuando en un momento dado no basten los funcionarios asignados á una provincia para desempeñar los trabajos de investigación, los Delegados de Hacienda propondrán á la Inspección general Oficiales de las dependencias de la provincia que puedan ser destinados transitoriamente á este servicio, cuya propuesta justificarán exponiendo con amplitud las circunstancias que la motivan y los medios que adoptaren, para que con estos nombramientos no queden desatendidos los demás servicios.

Art 18. El Delegado de Hacienda pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la Investigación de la provincia, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Delegado y el expresado Jefe, según los casos, suscribirán en los títulos correspondientes las certificaciones de posesión y cese.

Art. 19. La posesión de cada funcionario de la Investigación de Hacienda se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten, con sus auxilios, el mejor desempeño de los mismos.

Art. 20. Para que resulten ordenados y metódicos los trabajos de investigación, el Delegado de Hacienda, después de oir al Jefe de este servicio, dividirá la capital de la provincia en distritos, asignando á cada uno de éstos, siempre que sea posible, dos funcionarios del ramo, los cuales podrán extender su acción investigadora á los demás distritos, sin desatender el suyo especial ni los trabajos que el Jefe les haya encomendado.

Cuando hayan de practicarse visitas en los pueblos, se procurará que en cada distrito de la capital quede uno de los dos funcionarios asignados al mismo.

Art. 21. El Administrador de Hacienda y el Jefe provincial de la Investigación están obligados á estudiar los elementos contributivos de los pueblos, averiguar cuáles son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciar la época oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, según el tiempo transcurrido desde la última visita y la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y proponer de oficio al Delegado, por consecuencia de todo, los pueblos que hayan de ser visitados, la fecha más conveniente para ello, el ramo ó ra-

mos que deban ser preferente objeto de su atención, y el itinerario que haya de seguir el personal investigador.

Art. 22. Dentro del plazo de ocho días, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que estime más acertada, y sin demora dará conocimiento á la Inspección general y pasará el expediente al Jefe de la Investigación en la provincia, para que desde luego dé cumplimiento á lo acordado.

El expresado Jefe dará también noticia inmediata á la Inspección, la cual podrá suspender ó variar la visita acordada.

Art. 23. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios investigadores, podrán, si lo creen conveniente, presentarse á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como encargados por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos.

A este efecto exhibirán las credenciales ó nombramientos de la Superioridad, las cédulas personales y un certificado que, antes de salir, debe facilitarles el Jefe de la Investigación, autorizado con su firma y visado por el Delegado de Hacienda, para acreditar que dichos funcionarios se hallan en el ejercicio de sus cargos.

Este certificado será recogido cuando se considere necesario renovarle y cuando los empleados de la Investigación cesen en el desempeño de sus destinos. El Jefe no firmará en los títulos la diligencia de cesación ínterin aquéllos no devuelvan el expresado documento, que se archivará y conservará en la oficina investigadora.

Art. 24. Los referidos funcionarios darán á la Delegación de Hacienda parte diario de todas las operaciones que practiquen, no sólo en los pueblos que visiten, sino también en la capital de la provincia, no admitiéndose sobre este punto la menor falta, excusa ni pretexto. Si no hubieren practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro general de la Delegación, y pasarán al Jefe de la Investigación provincial en el mismo día en que se reciban. Después de examinarlos con la mayor detención, para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio, y para adoptar ó proponer las medidas que convengan, los partes se coleccionarán y conservarán cuidadosamente, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 25. El Jefe provincial de la Investigación, y por su parte el Administrador y el Interventor de Hacienda, analizarán detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en sus dependencias, los resultados que cada mes ofrezca la gestión investigadora; y cuando los consideren deficientes por cualquier concepto, propondrán al Delegado las medidas que juzguen necesarias para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda.

Art. 26. Los arrendatarios de la recaudación de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, pero no sus dependientes, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Delega-

ción de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

Art. 27. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los Investigadores, en el acto de la visita, cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO II.—*Atribuciones de la Investigación.—Deberes y derechos de los funcionarios de este ramo.—Denuncia pública.*

Art. 28. La Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública en las provincias tiene los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones vigentes de cada ramo y á lo pactado con entidades que se hallen subrrogadas en los derechos de la Hacienda.

2.° Comprobar é informar los expedientes de fallidos y las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de acta ó de baja en las matrículas, repartimientos, padrones ú otros documentos fiscales

3.° Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado en la provincia.

4.° Practicar los trabajos reglamentarios que directamente reclamen las dependencias de la Delegación de Hacienda y todos los que pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado.

5.° Recibir las denuncias particulares, así como los expedientes de defraudación formados por los funcionarios investigadores; tramitar aquéllas y éstos hasta ponerlos en estado de resolución por la Junta administrativa; proponer la celebración de ésta; hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado; dar cuenta en la misma de los expedientes respectivos; notificar las resoluciones que recaigan, y cuidar de la más pronta y exacta ejecución, procurando que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban sin demora la participación que les corresponda en las multas ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como haya dictado resolución la Junta, los expedientes pasarán á la Administración de Hacienda directamente para que ésta liquide las cantidades exigibles.

Formalizadas las altas, y después de tomar razón la Intervención, volverán dichos expedientes á la dependencia investigadora para la notificación y demás efectos que quedan expresados.

6.° Llevar los siguientes registros:

A. De todas las denuncias por defraudación ú ocultación de la riqueza contributiva, y trámites de que sean objeto.

B. De las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos, con separación de los tributos á que correspondan. Estas declara-

ciones quedarán registradas en el mismo día en que se reciban de la Administración de Hacienda, cuya oficina evitará todo retraso en los servicios, y especialmente en el de que se trata.

C. De los expedientes de fallidos, que también se anotarán en la misma fecha de recibirlos. En su día se hará constar lo que haya informado la Investigación respecto de los mismos, y las resoluciones que dicte la Tesorería de Hacienda, la cual dará conocimiento al Jefe de la Investigación por medio de relaciones mensuales.

7.º Ejecutar los demás trabajos y prestar los servicios de investigación, comprobación y estadística, previstos en las disposiciones vigentes, respecto de cada impuesto, contribución ó ramo de la Hacienda.

Art. 29. Al Jefe de la Investigación provincial corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo, en lo concerniente á la investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de a Investigación provincial en las horas ordinarias y extraordinarias que ean precisas, siempre que no haya que practicar fuera de aquélla trabaos de comprobación ó investigación.

3.º Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo á los modelos establecidos al efecto.

4.º Examinar ó disponer que, previa la venia del Jefe correspondiente, los funcionarios de la Investigación examinen los amillaramientos, matrículas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales ó en sus archivos y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

5.º Conferenciar frecuentemente con el Delegado de Hacienda respecto á los medios más adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigación y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las remueva, interponiendo su autoridad, siempre que fuere necesario.

6.º Realizar y distribuir entre los funcionarios técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo, y la devolución en el diario de operaciones.

Para la distribución de los servicios se tendra en cuenta:

A. Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la Tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.

B. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros, Peritos, Arquitectos y Maestros de obras, en unión con los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

C. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomien-

de á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de Peritos ó de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

D. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Investigación, para que no deje de ser examinado tributo alguno, y para que cada cual forme la estadística de los que le estén asignados.

E. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

F. Que conviene, pero no es indispensable, que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos, y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo sobre este punto procederse en cada caso como lo aconsejan la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la Investigación.

7.ª Remitir á la Inspección general el día 1.º de cada mes:

A. Un estado que demuestre la situación de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución ó del cumplimiento de ésta, y de la entrega á los denunciadores de la participación que les corresponda en las multas ó recargos.

B. Un resumen de los trabajos practicados en el mismo período por la Investigación de la provincia en general, y otro por cada uno de los funcionarios de la misma.

C. Una copia literal de todos los asientos practicados por cada Investigador durante el mes anterior en su libro diario de operaciones, y de la nota de conformidad ó reparos que, con referencia á los partes diarios y demás antecedentes, debe consignar el Jefe de la Investigación después de la diligencia de cierre que el funcionario respectivo ha de autorizar á continuación del último asiento de cada mes. Las copias del diario que no puedan remitirse en la fecha indicada, por hallarse ausente algún funcionario, se remitirán cuando éste regrese y presente su libro á la censura del Jefe inmediato.

Art. 30 Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la Investigación:

1.º Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

2.º Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones é instruir los expedientes que proceda, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Inspección general.

3.º Llevar un libro diario de operaciones, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiese motivado.

En este libro se anotarán separadamente todos los documentos que el funcionario de la Investigación reciba para comprobar, ó con otro objeto, y los que en su día devuelva despachados, no debiendo omitirse nunca el

nombre de cada interesado, la clase del documento y el ramo á que corresponde.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de Investigación y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

4.° Presentar el referido libro el día último de cada mes para que el Jefe de la Investigación lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 31. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la Investigación las denuncias que se presenten con estos requisitos; siguiéndose el expediente por todos sus trámites hasta que recaiga resolución definitiva. El desistimiento del denunciador no producirá más efecto que la renuncia de sus derechos.

Art. 32. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro; otra tercera parte para el denunciador, y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que personalmente aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación del hecho denunciado, los funcionarios que realicen ésta nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Si no hay denunciador particular, el funcionario que descubrió y comprobó la defraudación percibirá dos terceras partes del importe de la penalidad.

Art. 33. Cuando al acto de la comprobación, aprehensión ó descubrimiento concurra más de un funcionario, la participación de la penalidad se distribuirá entre todos proporcionalmente, con relación al sueldo que disfrute cada uno.

Las cantidades que por este concepto correspondan á la Guardia civil y Carabineros ingresarán en Caja, pudiendo reclamarlas los Jefes superiores de estos Cuerpos, á quienes se dará conocimiento de cada ingreso.

CAPÍTULO III.—*Gastos de las visitas de investigación.*

Art. 34. Ningún funcionario de la Investigación percibirá dietas por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 35. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del ser-

vicio los funcionarios de la Investigación, y los de las oficinas provinciales designados al efecto por los Delegados, con autorización superior, percibirán 10 pesetas diarias, si son Jefes de Negociado, y 7,50 pesetas, si son Oficiales de Hacienda, quedando con estas dietas indemnizados de todos los gastos que se les ocasionen, incluso los de locomoción.

Art. 36. Acordadas que sean por los Delegados las visitas á los pueblos, dispondrán que se entregue á los funcionarios encargados de practicarlas la cantidad absolutamente precisa por cuenta de las dietas que hayan de devengar.

Para este efecto, los mismos Delegados de Hacienda tendrán solicitado preventivamente de la Ordenación de pagos, por conducto de la Inspección general, mandamiento de pago á justificar en favor del Jefe de la Investigación por una cantidad prudencial, que reducirán cuanto sea posible, y que en ningún caso excederá del importe á que en dos meses se calcule que pueden ascender las dietas abonables. Los pedidos que no se contengan dentro de estos límites serán rechazados por la Inspección general, incurriendo en responsabilidad los Delegados por el perjuicio que ocasionen á los intereses de la Hacienda con la demora que por este motivo experimente el servicio de investigación.

La Ordenación expedirá los mandamientos de pago con cargo al crédito que para este servicio figure comprendido en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 37. Los funcionarios de la Investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue su Jefe, figurando en el cargo las cantidades que hayan recibido y en la data el importe de las dietas que devenguen cada mes, si la comisión durase más de uno.

Formarán estas cuentas por duplicado, en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos ó partidas que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ellas el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de las mismas certificará el Jefe de la Investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Todas las cuentas se remitirán ó presentarán al Jefe de la Investigación para que al final de las mismas certifique lo que corresponda y las pase después á la censura de la Intervención. Estando conformes, ó habiéndose subsanado los reparos que se encontraren, el Delegado de Hacienda las prestará su aprobación y surtirán los efectos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 38. El Jefe de Investigación rendirá una sola cuenta por cada mandamiento de pago que haya realizado, y cuyo importe servirá de cargo. La data se formará y justificará con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con la carta de pago que acredite haberse reintegrado el sobrante que resulte.

Lo mismo estas cuentas que las parciales de que va hecha mención, serán extendidas en papel de oficio, censuradas por la oficina interventora y aprobadas por el Delegado de Hacienda, el cual las remitirá á la Ordenación de pagos en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que al efecto señala el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados nunca podrán ser invertidos más que con apli-

cación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago; debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 30 de Junio, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse á partir desde 1.° de Julio siguiente.

Capítulo IV.—*Tramitación de las denuncias y de los expedientes de defraudación.*

Art. 39. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imponibles y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en Caja la cantidad que el Delegado considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos imponibles que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Art. 40. Los denunciadores, previo el permiso del Jefe correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones, amillaramientos; registros y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.ª

Art. 41. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos, si los hechos denunciados fuesen susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia al Delegado de Hacienda, éste la decretará en el acto, disponiendo su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda, y así que se haya practicado esta diligencia, ó desde luego, si no fuere necesario practicarla, ordenará que se ponga de manifiesto el expediente al denunciado, por término de cinco días, prorrogable á su instancia por otros cinco, para que en el mismo plazo alegue y pruebe lo que estime convenir á su derecho.

El funcionario que haya de verificar la comprobación se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente. Del acta puede prescindirse cuando resulten probados ya los hechos por otro medio fehaciente cualquiera, ó cuando las expresadas circunstancias sean permanentes ó no susceptibles de ulterior ocultación, como sucede cuando se trata de la riqueza rústica ó urbana, pero entonces la comprobación se hará constar por medio de certificado del funcionario facultativo que la practique.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta,

se hará constar así en la misma y se requerirá, para que la autoricen, á dos vecinos ó á un agente de la Autoridad.

Art. 42. Unidos al expediente el escrito y documentos que presente la parte denunciada, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo, y el acta ó certificado de comprobación, si ésta se hubiese considerado necesaria y llevado á efecto, el Delegado de Hacienda señalará día y hora para celebrar la junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

La convocatoria se hará con toda urgencia, sin exceder de los cinco días siguientes á la fecha en que hayan quedado unidos al expediente los expresados documentos, ajustándose las citaciones á lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento.

Art. 43. Constituirán la Junta administrativa, el Delegado como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

En las juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten si no hubieren podido hacerlo anteriormente.

El denunciador particular y el denunciado pueden dirigir escrito en forma al Delegado de Hacienda, designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la junta. También podrán comparecer las partes acompañadas de defensor ú hombre bueno.

Un funcionario cualquiera de la Investigación concurrirá á las juntas en representación de otro, siempre que éste no lo verifique por impedirlo asuntos del servicio.

Art. 44. Hechas las alegaciones, y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad del denunciado. La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar el fallo, lo dispondrá así por una sola vez, requiriendo á las partes para que, sin otra citación, concurran el día y hora que señale la propia Junta á la nueva sesión, que ha de celebrarse dentro del plazo de cinco días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de diez si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando se trate de ocultaciones en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó, en su defecto, al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno.

Art. 45. Las providencias definitivas de la Junta serán notificadas reglamentariamente á las partes, pudiendo éstas acudir en alzada en el término de quince días, con arreglo al Reglamento de procedimientos administrativos, previo pago, en su caso, de las responsabilidades declaradas.

El Jefe de la Investigación dará inmediatamente, á la Inspección general de Hacienda, conocimiento de los fallos absolutorios que dicte la Junta administrativa.

Art. 46. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza con-

tributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios del ramo, ó por la que ejerzan la Guardia civil, los Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán los procedimientos determinados en los artículos anteriores, tan luego como sea entregada en la Delegación de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones concernientes á la inspección é investigación de la Hacienda pública anteriores á este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Real orden de 15 de Octubre, dictando reglas aclaratorias del Reglamento que con carácter provisional se publicó en 24 de Enero para la administración y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares.* (*Gaceta* de 23.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación de propietarios de esta corte, solicitando la adopción ó promulgación de disposiciones que aclaren ó modifiquen los preceptos del Reglamento que con el carácter de provisional se publicó en 24 de Enero de 1894 para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares:

Resultando que las pretensiones de la Asociación tienen por objeto principal solicitar la abolición del impuesto sobre los solares, y cuando esto no pudiera ser, la mejor clasificación de los mismos á los efectos tributarios; la declaración de que no deben ser considerados como solares los parques y jardines que tienen algunas casas; la de que sean eximidos de todo gravamen los edificios durante su construcción y un año después; la determinación de lo que debe entenderse por líquido imponible, bases para fijarle y su rectificación en un plazo que no exceda de dos años; la petición de que se tramiten y resuelvan las solicitudes de baja fundadas en el descenso de los alquileres; la de que se modifiquen los plazos para tramitación y resolución de expedientes; y la de que se conceda un nuevo término para la presentación de declaraciones de fincas y solares, eximiendo, entretanto, de responsabilidad á los propietarios, con otras de menor importancia:

Considerando que no existe motivo justificado para eximir de tributación á los solares, á pretexto de que nada producen, ni cabe admitir que al someterlos al tributo se cometa infracción alguna constitucional, como la Asociación supone, puesto que si todos los españoles están obligados á contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción á sus haberes, no puede desconocerse que los solares, que tienen un valor real, son elementos de riqueza y forman parte de la hacienda ó caudal de su dueño, constituyendo un verdadero haber y producen renta ó son susceptibles de producirla, ó pueden ser aprovechados en otra forma, dándoles una aplicación igual ó semejante á la de otros de su misma clase, sin que á ello obste el que los dueños no les den aplicación, sea por convenirles más tenerlos en disposición de ser inmediatamente edificados ó sea por otra causa que estimen favorable á sus intereses, no pudiendo, por lo tanto, sostenerse que tales bienes sean improductivos por su naturaleza, sino por su destino, estando en mano de los mismos dueños el poderlo evitar:

Considerando que en tal concepto fueron ya comprendidos como sujetos al pago de la contribución, por el art. 2.° de la ley de 23 de Mayo de 1845, los bienes inmuebles no cultivados ni aprovechados en otra forma, pero que podían serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á otras de la misma calidad, precepto que no fué alterado ni modificado por la de reforma de la contribución territorial de 18 de Junio de 1885, y que pasó íntegro al Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, en su art. 3.°, párrafo tercero, hallándose, por tanto, en vigor:

Considerando que, aparte de las anteriores apreciaciones que abonan la perfecta legalidad y justifican la exacción del tributo sobre los solares, existen otras muy atendibles, aunque de distinto orden, que aconsejan su mantenimiento, como son las crecientes necesidades del Estado que exigen utilizar todos los recursos legales, el fomento de la prosperidad y ornato de las poblaciones y la comodidad de sus habitantes, á fin de conseguir por todos los medios posibles que se lleve á efecto el mayor número de edificaciones; el beneficio que de este impulso ha de resultar para las clases trabajadoras en provecho del bien general y el saneamiento de las poblaciones con la desaparición de terrenos que vienen á convertirse con frecuencia en depósitos de sustancias orgánicas y aguas en descomposición, con perjuicio de la salud pública:

Considerando que si no existe fundamento legal para la exención de los solares, y la misma Asociación viene á reconocerlo al solicitar una nueva clasificación de los mismos, es equitativo en principio, tender esta segunda reclamación, porque no cabe desconocer que es injustificada la igualdad del tributo sobre objetos de imposición cuyo valor es notoriamente distinto, como se observa con especialidad en las grandes poblaciones, donde un solar en el ensanche tiene que pagar actualmente lo mismo que otro de igual extensión en el centro; y en tal supuesto, la equidad y la justicia aconsejan acceder á que, por ahora, y hasta que se estudie un medio más adecuado de clasificación que sustituya al actual, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las diferentes clases de tierras de labor en las poblaciones de más de 10.000 habitantes:

Considerando que el estado anormal creado, de una parte, por la equivocada creencia de no estar sujetos á tributación los solares y no haber hecho, por lo mismo, sus dueños las oportunas declaraciones ante la Administración; de otra por la forma de exacción del tributo, y de otra por entender los dueños de terrenos que antes tributaban bajo otro concepto, que no estaban obligados á hacer nuevas declaraciones, sólo puede cesar concediendo un nuevo plazo á dicho objeto, con tanta más razón, cuanto que la Administración misma ha venido teniendo una relativa tolerancia en este punto por motivos dignos de ser atendidos, á lo cual hay que añadir el ofrecimiento de la Asociación de cooperar eficazmente al logro de los propósitos del Gobierno, excitando el celo de los propietarios para que hagan las correspondientes declaraciones:

Considerando que la pretensión de baja en la riqueza tributaria por el descenso de los alquileres afecta al carácter de permanencia y estabilidad de los amillaramientos y de los Registros fiscales, que no deben ser alterados por hechos accidentales y transitorios; razón por la cual están determinados previamente en los reglamentos los motivos en que se han de fundar las bajas, y entre esos motivos debe contarse en adelante, en aquellas poblaciones en que se halle terminado y aprobado el Registro fiscal de casas y solares, el de la diferencia de productos por aumento ó disminución del alquiler fijado en el Registro respecto á los edificios

arrendados, debiendo comprobarse por la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, é incluyéndose las altas y bajas, una vez declaradas, en el padrón que se ha de formar para el año siguiente:

Considerando que la declaración de las altas y bajas debe hacerse por causas que en un período determinado se reconozcan y demuestren como permanentes y no sean accidentales ó transitorias, pues la experiencia enseña que hay épocas en que de un modo constante, y por diferentes motivos, se acentúa el alza ó la baja de los alquileres, en cuyo caso es equitativo acceder á que se admitan las alteraciones ó modificaciones consiguientes, estimándose que el período durante el cual han de subsistir esas causas, no ha de bajar de cinco años consecutivos, y debiéndose justificar que durante dicho período el precio de los alquileres ha sido mayor ó menor del que tengan señaladas las fincas y por el cual vengan tributando:

Considerando que también es atendible la reclamación formulada sobre que los parques y jardines que tengan los hoteles, casas y palacios se registren como comprendidos en la superficie de éstos, siempre que así se tengan en cuenta al fijarse la de los edificios mismos, y que su evaluación se haga con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 54 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose en los puntos indicados con la consulta del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver, con el carácter de aplicación general:

1.° Que no ha lugar á lo solicitado por la Asociación de Propietarios de Madrid sobre que se declaren exentos de tributación los solares sujetos á la misma.

2.° Que por ahora, ínterin se estudia un medio de clasificación más adecuado que sustituya al actual en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se asimilen los solares, para los efectos tributarios, á las tierras de primera, segunda y tercera calidad, según que respectivamente estén comprendidos en el interior de las poblaciones, en la zona de ensanche ó fuera de ella.

3.° Que los propietarios que en término de seis meses, desde la publicación de esta Real orden, rectifiquen las declaraciones que tengan presentadas á la Administración, ó las presenten de nuevo declarando los solares que en todo ó en parte estén sustraídos á la tributación, quedarán relevados de las responsabilidades impuestas á los ocultadores por el artículo 45 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el 36 del de 24 de Enero de 1894.

4.° Que será procedente la variación en la riqueza amillarada y en la registrada á las fincas urbanas por la diferencia en los productos de éstas, originada por el aumento ó disminución del alquiler fijado á los edificios arrendados, que debe comprobarse precisamente por la Administración con audiencia del interesado, y siempre que se justifique que el alza ó baja son debidos á causas permanentes demostradas en el período de los cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores á la variación pretendida.

5.° Que los parques y jardines adyacentes á hoteles, casas y palacios se consideren comprendidos en los mismos, teniéndose en cuenta la superficie que ocupen y valuándose con arreglo á lo dispuesto en los artícu-

los 38 y 54 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Hacienda.—*Real orden de 16 de Octubre, recomendando á los Alcaldes y á la Guardia civil la mayor vigilancia en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de Caza, y previniendo se cumpla la ley del Timbre respecto de las licencias para usar armas de caza y para cazar.* (*Gaceta* de 20.)

El estricto cumplimiento de la ley de Caza y de los preceptos de la ley del Timbre que con aquélla se relacionan habría de producir, seguramente, al Tesoro público mayores ingresos que los que actualmente percibe, y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la puntual recaudación de los impuestos, ha excitado el celo de sus Delegados en las provincias para que se apliquen con severidad las disposiciones vigentes.

En esta materia es, además, indispensable un decidido concurso por parte de la Autoridad gubernativa de cada provincia, porque sólo mediante las facultades que á V. S corresponden respecto de los Alcaldes, y sobre las fuerzas de la Guardia civil pueden eficazmente perseguirse las infracciones de las citadas leyes, que por su índole se cometen en el campo y en despoblado.

Por esto el art. 1.° del Reglamento de 14 de Septiembre de 1893, además de encomendar la inspección de la Hacienda pública á diversas clases de funcionarios, la encomienda también á la Guardia civil, y por ello también la ley de 10 de Enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus disposiciones generales, confía especialmente su cumplimiento al benemérito instituto.

Conviene que tenga V. S. presente que la caza es una importante fuente de riqueza, susceptible en España de mayor desarrollo que el que alcanza, y que de ella, en la forma de diversos tributos, recoge la Administración la parte que le corresponde de derecho para cumplir sus elevados fines.

La disminución de la caza disminuye también la riqueza pública y aminora los ingresos del Tesoro, y como, en parte, puede reconocer por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como ballestas, cepos, hurones y otros medios que la aniquilan, con daño, en no pocos casos, de la agricultura y con perjuicio siempre de los cazadores que pagan el impuesto por sus licencias y á quienes se priva en gran parte del legítimo goce de un higiénico ejercicio, es de sumo interés que V. S. comunique á los Alcaldes y á la Guardia civil órdenes muy precisas para que se persiga eficazmente á los dañadores de la caza, y señaladamente á cuantos emplean lazos, cepos, ballestas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios á la conservación y fomento de la caza y á los intereses de la agricultura; que la Guardia civil vigile con diligente severidad el cumplimiento de los artículos 17 al 20 inclusive sobre policía de la caza; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos y medios que los dañadores emplean, y que se castigue á éstos inflexiblemente con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

Por tales medios es de esperar que aumenten la producción de la caza viva y el valor de la muerta; crezca la demanda de plumas, pieles, astas y demás productos que dan vida á varias industrias y al comercio, y alimenten también los ingresos que por estos conceptos obtenga el Tesoro.

De esperar es también que la indispensable y celosa ayuda de V. S mejore en breve plazo los ingresos que, según la ley del Timbre, debe aquél percibir, sobre cuyo punto importa mucho recordar las vigentes disposiciones, que en su aplicación se hallan un tanto descuidadas.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1893, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre del mismo año, dispone que los Gobernadores civiles deben conceder en el único efecto timbrado, denominado «licencia de caza», que se expende á 30 pesetas, y que, según otra Real orden de 22 de dicho mes de Octubre, sólo cuesta 15 pesetas, á los militares que las solicitan por conducto de los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército ó Capitanes generales, las licencias «para uso de armas de caza y para cazar», conforme á los artículos 8.° y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Los mismos Gobernadores y los Alcaldes, con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, deben conceder las licencias de uso de armas, cuyo timbre es de 15 pesetas, conforme al art. 83 de la ley de 15 de Septiembre de 1892; pero entendiéndose que estas licencias sólo pueden servir, según el art. 3.° del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la personal en el campo y en algunos casos en poblado.

Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de uso de armas no pueden utilizarse, y por tanto, absolutamente á nadie autorizan para cazar.

Sin embargo, tiene conocimiento este Ministerio de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento, se consideran con derecho á cazar dentro de ellas con las armas para cuyo uso tienen licencia, y conviene que las fuerzas de la Guardia civil sepan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación, y contraria, además, á los preceptos de las leyes de Caza y del Timbre.

En efecto: por los artículos 8.° y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente puede cazar quien haya obtenido de V. S. las licencias de «uso de escopeta y de caza», así denominadas y expendidas en un solo documento, el cual obtienen á mitad de precio los militares porque están autorizados para el uso de armas, y solamente es de caza en realidad la licencia que se les concede.

Ningún propietario ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin haber adquirido previamente la licencia de caza, porque el ejercicio de ésta, según definición del art. 7.° de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en consonancia con el art. 611 del mismo, tiene sus leyes especiales, las cuales han establecido el indispensable requisito de la previa licencia gubernativa, y otros que han parecido al legislador necesarios de todo punto para armonizar el interés particular y privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad.

La cuantía del timbre con que han de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el art. 179, núm. 7.°, de la citada ley de 15 de Septiembre de 1892, y como sobre ello no se han suscitado dudas, nada habrá que disponer sino que V. S. encarezca á las fuerzas de la Guardia civil que cuiden del cumplimiento de ese precepto.

En vista de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se signifique á V. S. la necesidad de recomendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de Caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros y ballesteros, y á los que emplean cepos, hurones, etc., todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22, y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive.

2.° Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en su caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales, los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para «usar armas de caza y para cazar», no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia de «uso de armas», que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica.

Y 3.° Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad, han de estar reintegrados con un timbre de 10 céntimos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Fomento.—*Real orden de 20 de Septiembre, dictando reglas para la adquisición de obras de arte por el Estado.* (*Gaceta* de 13 de Octubre.)

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la importancia que reviste el servicio oficial de la adquisición de obras de arte por el Estado, y en consideración á la deficiencia de las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cumplan, al realizar dicho servicio, las reglas siguientes:

Primera. Las obras de arte cuyos autores hayan obtenido medalla de honor ó dos medallas de primera clase en Exposiciones nacionales de Bellas Artes, podrán ser adquiridas por el Estado sin necesidad de someter aquéllas al juicio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Segunda. Las obras de arte, así de autores que hayan obtenido segunda ó tercera medalla en dichas Exposiciones, como de los que no reuniesen esta circunstancia, habrán de ser sometidas á examen de la precitada Academia, la que informará respecto al mérito de aquéllas y á la conveniencia de su adquisición, por ser ó no dignas de figurar en el Museo de Arte Contemporáneo.

Tercera. Teniendo en cuenta lo reducido del crédito consignado en el presupuesto para este servicio, el precio máximo en esta clase de adquisiciones será el de 6.000 pesetas para las obras de arte que reunan la circunstancia consignada en la regla 1.ª Las demás obras que obtuvieren informe favorable de la Academia, ya sean de las premiadas en Exposiciones nacionales con segunda ó tercera medalla, ya de autores que no posean éstas, no podrán ser adquiridas en un precio superior á 4.000 pesetas, ni inferior á 1.500.

Cuarta. Las obras de arte que, por su excepcional importancia y mé-

rito, estén ó no premiados sus autores, merecieren un precio superior al de 6.000 pesetas, serán objeto de un crédito especial que se consignará de un modo determinado y de una sola vez en el presupuesto correspondiente de este Ministerio, á fin de evitar que se comprometa cantidad alguna de la ya exigua consignada para esta clase de obligaciones, que corresponda á presupuestos futuros.

Quinta. No se podrá adquirir obra alguna de autores que estuviesen ya bien representados por otra ú otras anteriores en el Museo de Arte Contemporáneo, salvo el caso previsto en el artículo precedente.

Y sexta. Adquirida que sea una obra de arte, será entregada por su autor ó persona que le represente en el mencionado Museo, y el Director de éste dará oficialmente cuenta de ello, cuyo oficio servirá de garantía para disponer el pago de aquélla en la forma que proceda, según los diversos casos que quedan expresados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento —*Real decreto de 11 de Octubre, disponiendo se puedan nombrar Profesores y Ayudantes de las Escuelas especiales con carácter interino en caso de vacante.* (*Gaceta* de 13.)

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo se podrá nombrar Profesores y Ayudantes de las Escuelas especiales, con carácter interino, en caso de vacante, sin perjuicio de proveer en propiedad con la mayor urgencia las vacantes de cátedras ó ayudantías, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 2.° Quedan derogados el Real decreto de 23 de Agosto de 1888 en la parte que afecta á su aplicación á las Escuelas especiales, el Real decreto de 8 de Marzo de 1894 y demás disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Sebastián á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Cómputo de la legítima, de la mejora y del tercio de libre disposición.

Muere M. G. bajo testamento, en el que dispuso del tercio de libre disposicion á favor de su marido, del de mejora á favor de su hija, é instituyendo por herederos del remanente de sus bienes á su mejorada hija y á su nieta, que necesariamente la habían de suceder por ser forzosos. Su dicha nieta concurre á la herencia en representación de su fallecido padre, hijo de la testadora, á quien ésta dió determinada cantidad al tiempo de contraer matrimonio.

Se va á proceder á la partición de la herencia, y ocurre la siguiente duda, que se consulta á la REVISTA, deseando conocer su ilustrada opinión.

Las cantidades que la testadora entregó á sus herederos forzosos, y que hoy se han de traer á colación, ¿deben agregarse á la masa total de bienes, y dividir después de esto la herencia en tres porciones iguales para averiguar la legítima, como así parece deducirse de la redacción empleada en el art. 818 del Código civil, ó por el contrario, debe sacarse primero el tercio libre, después el de mejora, y agregar al remanente la cantidad colacionable?

El consultante se inclina á esta última opinión, y para ello se funda: en la historia y razón de ser de la colación, dentro del derecho, de evitar que los padres favorezcan á unos hijos en perjuicio de otros, en aquello que la ley les asigne como legítima; que, por consiguiente, la colación ha sido siempre una institución establecida en favor de los herederos forzosos, y agregando lo colacionable á la masa total de bienes, no sólo se favorece á los herederos forzosos, sino también á los voluntarios que el testador haya llamado; que tal carácter de institución protectora de los herederos forzosos lo conserva en el vigente Código civil, al prescribir éste en su art. 1035 que la colación sólo tendrá lugar cuando concurra á la herencia un heredero forzoso con otro que también lo sea; de donde se deduce, que si se agrega lo colacionable á la masa total de bienes, el heredero voluntario resulta más favorecido cuando concurra á la herencia con más de un heredero forzoso, que cuando concurra con uno solo, puesto que en este caso no hay obligación de colacionar; que no

puede servir de argumento en contrario la mayor amplitud que el Código concede á las facultades del testador y estar basado en tal espíritu, puesto que la colación es un derecho establecido á favor de los herederos, nunca de los testadores, y por consiguiente, el Código no podía extender más las facultades del testador en derechos que nunca ha tenido, ni se les reconoce en la actualidad. Y por último, que el art. 654, correspondiente al título que el Código dedica á las donaciones, nos dice la porción de bienes de que el testador puede libremente disponer, y que esa porción se ha de fijar con relación al valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte.

La opinión del consultante es conforme con la práctica constante de nuestros tratadistas del Derecho derogado, y con los modernos formularios presentados por el ilustrado Director de esa Revista, en sus *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil vigente,* con los del Sr. Abella y con otros varios de los hechos, en consonancia con las prescripciones del Código.

Contestación.—Hemos resuelto ya esta duda en el sentido de que, según el precepto claro y terminante de los artículos 808, 818 y siguientes del Código civil, el haber hereditario se divide hoy *en tres partes iguales,* computándose en ese haber el importe de las donaciones colacionables, porque si bien éstas han salido del poder del padre, constituyen anticipos hechos á los hijos por cuenta de lo que han de recibir en su día como herederos, y esas donaciones colacionables que se agregan para aumentar, aumentan necesariamente el tercio de libre disposición, porque aumentan el caudal hereditario.

Ha habido en esta materia alguna confusión, debida, en nuestro sentir, á la influencia de la antigua legislación: la ley 25 de Toro disponía que el tercio y quinto de mejora hecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias,* ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes trajeran á colación; dominaba entonces la doctrina de que una donación no debe detraerse de otra, porque decían los antiguos comentaristas, que los bienes donados por el padre salieron del poder de éste, dejaron de ser suyos; pero esa doctrina pasó ya, la ley 25 de Toro ha sido derogada, y las prescripciones de los artículos 808 y 818 del Código civil no dejan lugar á duda acerca de la división del caudal hereditario en tres partes iguales, para señalar la legítima, la mejora y el tercio de libre disposición.



El comprador de una casa con pacto de retro, ¿debe respetar que el vendedor continúe habitando dicha casa?

A. vendió á N. una casa con pacto de retro por el término de seis años; recibió el precio de la venta en el acto del otorgamiento de la escritura, y transmitió al comprador el dominio y posesión de la casa vendida, con todos sus usos y servidumbres, sin reserva alguna, dándosele la posesión simbólica por medio de la tradición de la escritura.

Y se ha convenido que transcurridos los seis años sin hacer uso del derecho de retracto, quedaría la venta irrevocablemente consumada.

Esto es lo que resulta de la escritura, de la cual se pagaron los derechos á la Hacienda y se inscribió en el Registro de la propiedad.

El vendedor quedó poseyendo la casa vendida, que es la que habita.

El comprador, transcurridos dos años, ha requerido amistosamente al vendedor para que le deje y desaloje la casa, ó le pague sus alquileres, y el vendedor se niega á lo uno y lo otro, fundado en que no hay arriendo.

Se pregunta ahora: ¿qué derechos tiene el comprador? ¿qué acción podrá ejercitar con seguridades de éxito?

El comprador cree que la acción de desahucio es opuesta al precepto del art. 1572 del Código civil, porque en verdad no hay arriendo, y parece que dicho artículo habla únicamente con los que están amparados con ese contrato; á no ser que la palabra *arrendatario*, empleada en el repetido artículo, la tome la ley en un sentido genérico, equiparándola á inquilino ó cosa así, haciendo sobreentender el precepto absoluto de que no procede el desahucio hasta que haya terminado el plazo del pacto.

Convengo en que sea así; pero hecha la venta de la casa, y transmitidos al comprador los derechos de posesión y dominio en la misma, entiendo que desde el acto de la escritura tiene derecho á cobrar alquileres ó renta, tratando al vendedor como á un inquilino cualquiera, haya ó no arriendo, porque de otra suerte sería irritante y hasta un absurdo que el vendedor disfrutase la casa y el precio en que la vendiera durante el término de los seis años del pacto, á título de gracia, lo cual pugna con la reciprocidad que hay en todos los contratos y se opone abiertamente á la naturaleza y condiciones naturales del de compraventa, de que se trata.

A no ser la acción de desahucio, creo que proceda la demanda de las rentas ó alquileres, á justa tasación de peritos, salvo siempre el respetable parecer de esa Revista, cuya autorizada opinión suplico y deseo conocer.

Contestación.—Si en la escritura de venta no hay más pactos que los

expuestos en la consulta, es indudable que el comprador adquirió el dominio y posesión de la casa; que el vendedor dejó de poseerla aunque continuara habitándola, y por lo mismo que dió posesión de la casa al comprador, debía desalojarla y dejarla á disposición de éste, si lo hubiese exigido.

Al continuar habitando la casa sin contrato de arrendamiento y sin haber pacto alguno sobre esto en la escritura de venta, esa casa la tiene ó disfruta en precario, esto es, sin título alguno y por mera tolerancia del dueño, y éste puede obligarle á desalojarla, entablando el desahucio, con arreglo al núm. 3.° del art. 1565 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y no es obstáculo para esto la disposición del art. 1572 del Código civil, cuya interpretación es bien fácil y clara, relacionando dicho artículo con el que le precede, ó sea con el 1571.

Aquella disposición sólo es aplicable en favor del arrendatario que tiene contrato cuyo plazo de arriendo no ha concluído, y que podría el comprador de la casa darle por terminado si no se lo prohibiese el artículo 1572, que le obliga á respetar el arrendamiento en tanto que no concluya el plazo para usar del retracto; y no teniendo el vendedor, en el caso de la consulta, contrato de arrendamiento de la casa vendida, no es verdadero arrendatario, y no puede ampararse, no puede invocar en su favor, para continuar en la casa, lo dispuesto en el art. 1572.

En cuanto á la reclamación de los alquileres, entendemos que procede legalmente, porque no habiendo pacto ó compromiso para que disfrutase la casa sin pagar merced, es muy justo que pague la renta por el tiempo que la ha habitado y la habite, por lo que disfruta el precio de la casa desde el día en que se otorgó la escritura de venta.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real orden de* 18 *de Octubre, dictando las oportunas instrucciones para que las Aduanas cumplan desde* 1.° *de Noviembre de* 1895 *la Real orden de* 6 *de Julio último, en los términos prevenidos en la de* 15 *de Octubre actual, por lo referente á la admisión de los certificados de origen.* (*Gaceta* de 22.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, para dar cumplimiento á la Real orden fecha 15 del corriente expedida por el Ministerio de Estado, cuya copia es adjunta, y por la que se somete la observancia de las de 6 de Julio y 24 de Agosto del presente año al término de las negociaciones con Portugal y demás países para los que

están en vigor las leyes de 18 de Agosto de 1893 y 10 de Julio de 1894;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar que por esa Dirección general se comuniquen á las Aduanas y á los Agentes consulares españoles en el extranjero las oportunas instrucciones, á fin de que desde 1.° de Noviembre próximo se cumpla la Real orden de 6 de Julio último, en los términos que previene la del Ministerio de Estado de 15 de Octubre actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Copia que se cita.

Excmo. Sr.: Previniéndose en la disposición 1.ª de la Real orden de 24 de Agosto último que los certificados de origen se admitan en su forma actual hasta el 31 del presente mes de Octubre para las procedencias de Europa y hasta el 31 de Diciembre para las de los demás países, y encontrándose aún en curso las negociaciones pendientes y en sazón de inmediato comienzo las que conviene entablar para la más expedita aplicación de dicha Real orden y de la de 6 de Julio á las mercancías originarias de Portugal y de las naciones para las que están en vigor las leyes de 18 de Agosto de 1893 y 10 de Julio de 1894;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la observancia de las mencionadas Reales órdenes se entienda sometida respecto á las expresadas procedencias al término de las correspondientes negociaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Octubre de 1895.—Duque de Tetuán.—Sr. Ministro de Hacienda.

Hacienda.—*Real orden de* 19 *de Octubre, declarando que debe aplicarse á la leche malteada de Horlick la partida del Arancel referente á conservas alimenticias. (Gaceta* de 23.)

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Oscar Bertaja, en representación de la Casa Horlick y Compañía, de Londres y New-York, solicitando sea revisado el expediente de ese Centro directivo, número 1.653 del corriente año, en atención á que la leche malteada de Horlick ha venido aforándose por la partida 334 del Arancel, hasta que por acuerdo de esa Dirección general, dictado en dicho expediente el 21 de Junio último, se ha dispuesto que el referido producto sea aforado por la partida 330, cuyos derechos, según afirma el recurrente, no puede soportar la mercancía por su módico precio:

Resultando de todo lo actuado en el expediente de referencia, que el producto de que se trata, por su composición, no puede reputarse en modo alguno como fécula alimenticia, porque como se hace constar en el dictamen emitido por el Laboratorio Central de este Ministerio, la muestra analizada no contiene fécula, sino que está constituída por una mezcla de leche de vaca condensada, malta ó cebada germinada en polvo y glucosa con corta cantidad de bicarbonato de sosa;

Y considerando que dicho producto es análogo á la leche concentrada, y que en vista de la clasificación arancelaria vigente, no puede aplicarse con más acierto á la mercancía en cuestión otra partida que la de conservas alimenticias;

S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.° Que se declare firme y subsistente el acuerdo de que se hace mención.

Y 2.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de 21 de Octubre, dictando reglas aclaratorias de la Instrucción de 1.° de Julio de 1895, relativa á la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.* (*Gaceta* de 24.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alquiladores de carruajes de lujo de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Valencia, en solicitud de que se dicte alguna disposición aclaratoria de la Instrucción de 1.° de Julio último, relativa á la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre dichos carruajes, bien sea restableciendo las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 19 de Septiembre de 1893, ó bien dictando otras que tengan por objeto determinar si han de ser los mismos alquiladores los que satisfagan directamente á la Hacienda las cuotas correspondientes, ó si han de hacerlo las personas para cuyo servicio se verifican los abonos:

Considerando que al disponer el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, que el expresado impuesto se regule por el número de carruajes ó caballerías que cada contribuyente posea, se ha referido sin duda alguna á aquellos que los poseen para su uso particular, y no á los industriales que tienen establecimientos destinados á esta especulación, puesto que, dada la naturaleza é índole especial del gravamen, no puede entenderse que afecta al ejercicio de la industria, por la cual pagan separadamente los alquiladores la cuota que les está señalada en la correspondiente Tarifa, sino que recae sobre aquellas personas que, por recreo, ostentación ó lujo, toman los carruajes en abono, debiendo ser, por tanto, las obligadas personalmente al pago por el mayor bienestar ó comodidad que el uso de aquéllos les proporciona; pero sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzar á los dueños de dichos establecimientos industriales:

Considerando que si la inteligencia del precepto legal no ofrece la menor duda cuando los poseedores de los carruajes son los mismos propietarios que los usan, tampoco puede ofrecerla cuando otras personas los toman en alquiler ó abono, mediante un contrato, pues en este caso no es ya el alquilador quien puede disponer de ellos, sino que el abonado es el verdadero poseedor por el tiempo que dure el abono, toda vez que él solo puede usarlos y disfrutarlos, y sobre este uso recae precisamente el impuesto:

Considerando que la industria de coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones tiene señalada su cuota en el núm. 130 de la Tarifa 2.ª del Reglamento vigente de la contribución industrial, y bajo este supuesto, en caso de exigirse directamente á los industriales el impuesto de que se trata, quedarían recargados con el pago anticipado de otras cuotas, cuyo reintegro depende en todo caso de un abono volun-

tario é inseguro, lo cual no se acomoda al pensamiento de la ley ni de la Instrucción, por cuyo motivo, aquellos que usan y disfrutan los carruajes, mediante el abono, deben reputarse como contribuyentes directos, y principalmente obligados á satisfacer el impuesto;

Y considerando que las cuotas han de regularse, conforme al artículo citado de la ley de Presupuestos, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, debiendo darse, por tanto, exacta relación de ellos á la Administración de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que cuando los dueños de carruajes de lujo sean los que los destinen á su uso propio, se entiendan con ellos directamente todas las disposiciones de la ley y de la Instrucción del ramo.

2.° Que en los casos en que los dueños de los carruajes no los destinen al uso propio, sino al alquiler ó al abono por temporada, sean considerados los abonados como poseedores y contribuyentes para los efectos del pago directo del impuesto á la Hacienda, siendo responsables subsidiarios los dueños, y quedando éstos siempre obligados al cumplimiento de las disposiciones que rigen para el mismo.

3.° Que asimismo quedan obligados á facilitar á la Administración de Hacienda relaciones de cuantos abonos contraten, á término preciso de tercero día desde que el abono empiece á regir, con expresión del número de carruajes y caballerías contratados; incurriendo, si no lo hicieran, en la pena establecida por el núm. 1.° del art. 23 de la Instrucción.

Y 4.° Que las cuotas que deben satisfacer los abonados se liquiden regulándolas por el número de carruajes y caballerías que tengan á su servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Hacienda.—*Real decreto de 22 de Octubre, ampliando el personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que se considere necesario para el servicio de rectificación de las cartillas evaluatorias. (Gaceta* de 23.)

Exposición.—Señora: El ensayo de rectificación de las cartillas evaluatorias que se practica en la provincia de Granada, sigue hasta ahora un curso completamente satisfactorio. Nuevo el sistema, y nuevos los procedimientos empleados, se ha conseguido vencer las naturales dificultades que á toda novedad se oponen, y los trabajos planimétricos encomendados á la pericia del Instituto Geográfico adelantan con bastante rapidez, logrando fijar los perímetros de los términos municipales y los límites de las masas de cultivo.

Más complicados y de muy diversa índole los trabajos agronómicos, realízanse, sin embargo, con acierto, y los resultados ya conseguidos en mes y medio de campaña efectiva permiten esperar fundadamente un éxito beneficioso para los altos fines que se persiguen. Pero el reducido personal facultativo que á esta labor se destinó por Real decreto de 14 de Agosto último, no es suficiente para realizarla con igual rapidez que alcanza la parte topográfica; y como es de la mayor conveniencia que al menos los datos de campo queden registrados antes que lo impidan los fríos y las lluvias invernales, entiende necesario el Ministro que suscribe

aumentar el personal de Ingenieros y Peritos agrícolas, haciendo uso de la facultad que para este caso le concede el art. 3.º de la ley de 17 de Julio último.

De este modo prudente y desarrollado por grados la marcha de trabajos tan importantes que han de ser fundamento de un sistema tributario racional, equitativo, y en lo posible científico, va realizando el Gobierno una obra que, sobre ser aspiración legítima y antigua del país, es ya de necesidad absoluta para la moderna evolución de nuestra Hacienda pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de 17 de Julio del año actual, y á medida que lo reclame el desarrollo de los trabajos agronómicos que se están ejecutando en la provincia de Granada, el Ministro de Hacienda ampliará el personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que sea necesario para el servicio de rectificación de las cartillas evaluatorias.

Art. 2.º Según lo preceptuado en el art. 5.º de la expresada ley, los haberes de este personal se satisfarán con cargo al art. 2.º, cap. 1.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Gobernación.—*Real orden-circular de 25 de Octubre, resolviendo la consulta relativa á si los mozos sujetos á observación médica pueden sufrir ésta en locales no dependientes de la Autoridad militar. (Gaceta* de 27.)

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, en consulta del local donde han de sufrir observación médica los mozos de cada reemplazo:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, en consulta de que los mozos sujetos á observación médica la sufran en locales no dependientes de la Autoridad militar; y teniendo en cuenta lo que terminante y taxativamente se prescribe en el art. 40 del vigente Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, opina la Sección que debe estarse á lo establecido en dicho artículo, tanto más, cuanto que aparte de que las Comisiones provinciales carecen de locales á propósito para verificar la mencionada observación, lo dispuesto en el referido artículo se funda también en los mejores medios de que disponen las Cajas respectivas, y sobre todo los Hospitales militares, para realizar con acierto dichas observaciones.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1895. —Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobernación.—*Real orden de 26 de Octubre, declarando que corresponde á la Dirección general de Correos y Telégrafos el nombramiento y separación de carteros distribuidores de Madrid y demás funcionarios que distribuyan la correspondencia á domicilio en esta corte. (Gaceta* de 29.)

Ilmo. Sr.: Desde que se dió verdadera organización, más ó menos completa, á las Corporaciones de carteros distribuidores, se ha regido siempre la del Correo Central por disposiciones especiales, diferentes de las que se han dictado para las Carterías de las demás Administraciones del Reino, teniendo siempre ese Centro directivo, respecto á la primera, una intervención más directa é inmediata en el nombramiento y separación del personal de la misma. Así ha venido practicándose en virtud de aquellas disposiciones especiales, hasta que, al ponerse en vigor el Reglamento de 7 de Mayo de 1889, interpretando erróneamente el núm. 10 del art. 296, se consideró aplicable á la Administración del Correo Central la facultad que reconoce á los Administradores principales, y que éstos ya tenían, de nombrar los carteros distribuidores, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1861.

No introdujo en realidad dicho precepto variación alguna en las disposiciones que á la sazón regían, limitándose á confirmar la facultad que á los Administradores principales concediera el Reglamento de 1861; y como éste no la otorgó á la Administración del Correo Central, donde no ha regido ni rige, es indudable que la referencia á dicho Reglamento lleva implícita la exclusión de la expresada Administración, con tanto más motivo, cuanto que la Real orden de 9 de Julio de 1861, aprobando el citado Reglamento, consigna expresamente que éste se refiere á los carteros de las Administraciones principales, agregadas y estafetas del Reino, con exclusión del Correo Central.

No siendo, por consiguiente, aplicable á éste el citado núm. 10 del art. 296 del Reglamento de 1889, y prevaleciendo hoy la tendencia á dar garantías de estabilidad á todos los funcionarios públicos mientras cumplan con sus deberes, exigiéndoles para su ingreso determinadas condiciones de aptitud física, intelectual y moral;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Corresponde á ese Centro directivo el nombramiento y separación de carteros distribuidores de Madrid y demás funcionarios que con cualquiera otra denominación perciban haberes de las cantidades recaudadas por la distribución de la correspondencia á domicilio en esta corte.

2.° El mismo Centro determinará, según las necesidades del servicio y la cuantía de lo que por dicho concepto se recaude, el número y clasificación de los individuos de Cartería.

3.° El Administrador del Correo Central remitirá todos los meses á la Dirección general, dentro de los diez primeros días, la relación que sobre contabilidad previene la Circular de ese Centro de 7 de Febrero último, expresando los datos que la misma determina.

4.° Inmediatamente que se produzca una vacante en el personal de Cartería, el Administrador del Correo Central lo participará á esa Dirección general.

5.° Para ser nombrado cartero distribuidor de Madrid, es preciso haber cumplido dieciocho años, no pasar de cuarenta y cinco, tener la robustez necesaria para desempeñar el cargo, saber leer y escribir correctamente y acreditar buena conducta.

6.° La cesantía ó separación de los carteros de Madrid y demás funcionarios de la Cartería sólo podrá acordarse por justa causa, previo informe del Administrador.

7.° El Administrador del Correo Central podrá castigar con multa equivalente á los haberes de uno á cinco días á los carteros distribuidores de Madrid por las faltas leves que cometan; y cuando las faltas revistan caracteres de graves ó muy graves, acordará desde luego la suspensión provisional de empleo y sueldo hasta que se resuelva el expediente, que deberá instruir y remitir informado á esa Dirección general en término de quince días para la resolución definitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1895.— Cos-Gayón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Fomento.—*Real decreto de 25 de Octubre, disponiendo que el estudio de los proyectos ó planes de ordenación de todos los montes públicos se lleve á efecto exclusivamente por los Ingenieros del Cuerpo de Montes que estén en activo servicio.* (*Gaceta* de 26.)

Exposición.—Señora: La legislación forestal vigente no contiene ninguna disposición de carácter general, por lo que, tácita ni explícitamente, se deba autorizar la concesión á favor de particulares, Sociedades ó Compañías de estudios de proyectos sobre ordenación de montes públicos.

Algunas de estas concesiones, sin embargo, aunque pocas, se han otorgado de Real orden de unos años á esta parte. En cada caso se fijan las condiciones á que han de sujetarse.

Los mismos estudios de ordenación de montes públicos y con iguales fines hace la Administración por medio de los Ingenieros que están al servicio del Estado. Es de creer que al aceptar el Gobierno el concurso de la acción particular en materia de ordenaciones forestales, se inspira en el deseo de imprimir más rapidez á los estudios, para que á igualdad de tiempo resulte mayor el número de montes ordenados. Pero la experiencia ha demostrado que en este sistema de concesiones existen vicios que reclaman la prohibición de que se otorguen en lo sucesivo.

Es el primero, en el orden de las garantías que la Administración debe exigir para no ser burlada en sus propósitos, la dificultad de sujetar los proyectos presentados por los concesionarios á una comprobación fácil, exacta y rápida. Estos trabajos constan de dos partes: una topográfica y otra xilométrica. Aunque no es tarea fácil la comprobación de la parte topográfica, porque la mayor parte de los montes oponen al operador obstáculos propios de su configuración irregular, escabrosa y abrupta, puede hacerse con relativa brevedad y economía. En cambio es difícil comprobar las contadas de los árboles y los cálculos de sus volúmenes y crecimientos, base principal del artificio de la ordenación. Los errores cometidos en esta materia pueden comprometer la regeneración del monte, y hasta conducir en la práctica á un resultado opuesto al que el ordenador se propone.

De no seguir, pues, paso á paso todo lo que el concesionario hace en el monte, cuando reune los datos que el estudio del proyecto reclama; de no contar, medir y cubicar el Ingeniero encargado de la comprobación los mismos árboles que cuenta, mide y cubica el concesionario, no es posible responder de la exactitud de sus proyectos. Esta obra debería hacerse por la Administración con sus Ingenieros, al mismo tiempo que los realizara el concesionario, lo que co· duce al absurdo de la duplicidad del trabajo.

Con eso y todo no es posible prescindir de la garantía de que se trata. La experiencia ha demostrado que en algún monte la realidad distaba mucho de los cálculos del proyecto.

La distribución irregular del vuelo de nuestros montes y las diferencias de edad, desarrollo y crecimiento de los árboles, convencen á cualquiera de que los resultados de la comprobación del estudio han de ser falaces, como no sigan igual camino los que proponen y los que comprueban.

Estas dificultades han conducido á la Administración á reducir las comprobaciones á una investigación sumarísima, que ha descansado más bien sobre la base de lo supuesto que de lo real. Aun contentándose con meros indicios, los trabajos de comprobación resultan largos y costosos.

A las comprobaciones sigue la tasación de los estudios, que encarecen el coste de los proyectos y dilatan su aprobación. Puede afirmarse que su importe ha sido siempre excesivo con relación á las rentas de los montes sobre que gravitan. En suma: los proyectos de ordenación hechos por concesionarios resultan onerosos, difíciles de comprobar y expuestos á una tramitación larga. Transcurren á veces años enteros hasta que, aprobados y valorados, puede la Administración sacar á subasta pública los aprovechamientos.

Por otra parte, las subastas recaen sobre aprovechamientos concedidos hasta ahora para veinte años, y ligan á la Administración con los concesionarios, comprometen el porvenir del monte, si los contratos se cumplen con rigor, ó provocan reclamaciones ó litigios embarazosos, por los accidentes y perturbaciones que experimenta el vuelo de los montes. Se realizan las subastas con la obligación de depositar previamente el importe de la tasación de los proyectos. De este requisito solo se exime, como es natural, el concesionario. De aquí resulta una limitación en la concurrencia de licitadores por los desembolsos que impone esta condición, y, sobre todo, porque las proposiciones llevan consigo el descuento del importe calculado de los proyectos, que desembolsó el concesionario ó que los demás depositaron.

De todo resulta que esa cantidad gravita sobre el valor corriente de los productos del monte; es decir, que su propietario es el que en definitiva satisface los gastos de los proyectos, y á esto, que es el punto esencial de la cuestión, se opone la ley de 11 de Julio de 1877. La demostración es muy sencilla. Consideradas las ordenaciones como mejoras, deben costearse sus gastos con cargo al 10 por 100 de todos los aprovechamientos de los montes públicos, aplicando, al efecto, lo dispuesto en el art. 6.º de la ley.

El producto de este 10 por 100 constituye, por tanto, el acerbo común de las mejoras, y á él se imputan los gastos de los proyectos de ordenaciones que la Administración ejecuta directamente; pero no sucede lo mismo con los que provienen de concesión. El coste de estos proyectos gravita directamente sobre los productos de los montes respectivos, los

cuales, por esta circunstancia, están recargados, no sólo por el 10 por 100 de sus aprovechamientos anuales, sino por una especie de tributo extraordinario que la ley antes mencionada ni impone ni autoriza.

No hay medio, pues, de cohonestar el sistema de concesiones de estudios á particulares, Sociedades y Compañías con la ley de 11 de Julio de 1877. Y tanto por esto, cuanto porque las dificultades que ofrecen y los perjuicios que irrogan ponen de manifiesto su improcedencia, el Ministro que suscribe entiende que deben abolirse. Confírmale además en esta creencia el hecho elocuente de que en ninguna nación, ni aun en Alemania, Austria y Francia, que marchan á la cabeza de todas en punto á ciencia y administración forestal, se han ensayado aún estos procedimientos, donde son desconocidos.

Es de notar, por de pronto, en el breve espacio de un año, se han multiplicado las peticiones de concesión de una manera alarmante. Todas recaen en montes públicos susceptibles de grandes rendimientos, y como no es de creer que los peticionarios antepongan á su interés particular el interés público, nace la sospecha de que la Administración no resulta favorecida.

La rapidez en la ejecución de las ordenaciones se conseguirá sin ayuda de intermediarios cuando se simplifiquen los procedimientos que llevan consigo las ordenaciones por volumen, y se sustituyan por los que recomiendan en la actualidad los dasónomos alemanes, austriacos y franceses de más renombre. Déjese á la Administración forestal que, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, lleve á cabo los proyectos de ordenación que reclaman el fomento y mejora de los montes públicos.

Con el fundamento de estas razones, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El estudio de los proyectos ó planes de ordenación de todos los montes públicos se llevará á efecto exclusivamente por los Ingenieros del Cuerpo de Montes que estén en activo servicio, con sujeción á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten. Desde la fecha del presente decreto no se concederá autorización de ninguna clase á particulares, Sociedades ó Compañías para ejecutar trabajo alguno de la índole de los de que se trata.

Art. 2.° Las solicitudes presentadas pidiendo autorización para ejecutar estudios de proyectos de ordenación de montes públicos que no hayan sido resueltas todavía, se entenderán denegadas desde luego, devolviéndose á los interesados que los hayan presentado, y á su instancia, los documentos que hubiesen remitido.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Ultramar.—*Real orden de 17 de Octubre, haciendo extensiva á las provincias de Ultramar la ley de 10 de Julio de 1894, dictada para la Península, sobre represión de atentados á las personas ó cosas por medio de materias explosivas*. (*Gaceta* de 19.)

Exposición.—Señora: El Código penal de 1870, aplicado ya á las provincias de Ultramar, ha tenido en la Península con la ley de 10 de Julio de 1894, sobre represión de los atentados por medio de explosivos, una á modo de ampliación, que imperiosas necesidades sociales hicieron indispensable. Tales necesidades y las consideraciones expuestas entonces, son desgraciadamente de general aplicación, y el Gobierno las invoca en este momento para hacer extensiva la ley de 10 de Julio á las provincias de Ultramar, sin precisión de repetirlas nuevamente, cuando tanto por complementar un cuerpo legal ya vigente, cuanto porque los últimos vandálicos hechos ocurridos en la isla de Cuba, ejecutados por medio de la dinamita, y que condenan sin distinción todas las conciencias honradas, harían ociosos nuevos razonamientos.

Pero la ley de 10 de Julio citada consta de dos partes perfectamente distintas; una, que podríamos llamar sustantiva, desde el art. 1.º al 8.º, que puede y debe aplicarse íntegramente á Ultramar, porque define el nuevo delito y las diversas formas que reviste; y otra parte, puramente adjetiva, desde el art. 9.º al 14 y último, en que se fija el procedimiento que ha de seguirse en las causas que se incoen, y atribuye éstas al conocimiento del Jurado.

En cuanto á esta última parte de los procedimientos, con recordar que el Jurado no funciona en Ultramar, y que las leyes de Enjuiciamiento criminal son diversas en las Antillas y en Filipinas, se comprenderá que la ley de 10 Julio necesita una especial adaptación compatible con las disposiciones que rigen en las provincias de Ultamar, ejercitando para ello el Gobierno, justificadamente, la facultad que le concede el art. 89 de la Constitución, en el sentido de no alterar, en lo sustancial, las leyes de enjuiciar vigentes. Para evitar toda confusión se redacta de nuevo todo el articulado de la ley de 10 de Julio, tal como ha de aplicarse por los Tribunales de justicia de Ultramar.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 17 de Octubre de 1895.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

Real decreto.—En atención á las razones que anteceden, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar extensiva á las provincias de Ultramar la ley de 10 de Julio de 1894, dictada para la Península, sobre represión de atentados á las personas ó cosas por medio de materias explosivas, con las modificaciones siguientes:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos exploxivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público,

lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal, en su grado máximo á muerte, si se verificáse la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma, será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivós racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.º El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada

á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.° La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.° Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.° Corresponde á los Tribunales de justicia que entienden en las Antillas y Filipinas de los demás delitos previstos en el Código penal, el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas, los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar, cuando fuere necesario á dicho objeto, la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente, y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado en las Antillas el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco dias.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado, si en caso de haberlo hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección, si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

En Filipinas se tramitarán con sujeción á la ley provisional para la

aplicación de las disposiciones del Código penal en aquellas islas de 17 de Diciembre de 1886.

Art 12. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán en las Antillas con arreglo á lo dispuesto en el art. 752 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en las Antillas, y en Filipinas conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 13. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley, si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Esta ley empezará á regir desde la fecha de su publicación en las *Gacetas* oficiales de las islas respectivas.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.



MADRID, 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 15 de Noviembre, creando una Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada, para revisar en el plazo de seis meses las leyes vigentes sobre materias de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina.* (*Gaceta* de 16.)

EXPOSICIÓN.—Señora: Fundadas las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en principios análogos que deben servir de base á preceptos similares para el ejercicio y desarrollo de una y otra, más de una vez se ha presentado justificado motivo para deplorar que la legislación de ambos Ejércitos adolezca de diferencias sustanciales en puntos que requieren soluciones idénticas.

Ya las Cortes, al votar en 1882 la reforma de las antiguas Ordenanzas en materia de Justicia, previnieron que aquélla abarcara simultáneamente las leyes del Ejército y de la Armada, á fin de darles la unidad de criterio recomendada por la experiencia de anteriores desacuerdos.

Razones de diversa índole impidieron que este propósito se realizara, y al presente los Tribunales del Ejército aplican el Código de Justicia militar de 1890, en tanto que los de Marina observan su Código penal de 1888, la ley de Organización y atribuciones de los mismos de 1893 y los procedimientos judiciales consignados en sus antiguas Ordenanzas de 1778 y en la instrucción de 1872.

El estado de derecho así creado no puede considerarse ventajoso, ni por consiguiente definitivo: de ahí la tendencia general á que las disposiciones orgánicas, penales y procesales de las dos jurisdicciones, armonizadas entre sí, respondan por igual á la exigencias del orden, disciplina y buen régimen de los Ejércitos de mar y tierra.

El Gobierno de V. M. concede á esta obra toda la importancia que indudablemente merece, y atento asimismo á la necesidad de corregir defectos y evitar vacíos que la práctica ha revelado en estos últimos años, y los cuales han dado origen á prolija discusión en los Cuerpos Colegisladores y en la prensa, tengo la honra de proponer á V. M. la creación de una Comisión mixta, compuesta por Generales y Coroneles del Ejército y la Armada é individuos de los Cuerpos jurídicos de ambas procedencias, que sobre la base de dichas leyes, y singularmente del citado Código de Justicia militar, inspirándose en los principios de las sabias Ordenanzas, nunca viejas, y con presencia de las proposiciones de ley referentes á estas materias que se han presentado en las Cámaras, así como de las Reales órdenes dictadas para aclarar ó adicionar los textos vigentes, formule con la posible urgencia un proyecto de reforma y unificación de los mismos, acerca del cual se oirá en su día el autorizado informe del Consejo Supremo de Guerra y marina, y que el Gobierno, previa la venia de V. M., someterá después á la deliberación del Parlamento.

No es otro el fin del adjunto proyecto de decreto que, á propuesta de

los Ministros de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobación.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.—En atención á lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada, con el encargo de proceder en el plazo de seis meses á revisar las leyes vigentes sobre materias de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina, á fin de proponer el oportuno proyecto de reforma para unificarlas en todos los puntos sustancialmente comunes á una y otra, y de salvar las dudas y corregir las deficiencias que hasta aquí ha demostrado su aplicación.

Art. 2.° Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, vengo en nombrar *Presidente* de la expresada Comisión al Teniente General D. José Ignacio de Echevarría y Castillo, Marqués de Fuentefiel; *Vocales* de la misma, al General de División D. Joaquín Ceballos Escalera y Pezuela, Marqués de Miranda de Ebro; al Contraalmirante de la Armada D Fernando Martínez Espinosa, al Consejero Togado D. Mariano Donoso de la Campa y Fernández, al Capitán de navío de primera clase D. Luis Pastor y Landero, al General de Brigada D. Federico Monleón y García, al Capitán de navío D. José Jiménez Franco al Auditor general de la Armada D. Eladio Mille y Suárez, al Auditor de División del Ejército D. Francisco Javier Ugarte y Pagés; á los Coroneles de la zona de Madrid, núm. 57, D. Antonio Zabala Gallardo; al del regimiento Lanceros de la Reina, núm. 2 de Caballería, D. Nicasio Montes Sierra; al del segundo regimiento montado de Artillería, D. Ramón Fonsdeviela y Sentmenat; al del segundo regimiento de Zapadores Minadores, D. Estanislao de Urquiza y Pasqua; al Coronel de Estado Mayor, D. Ricardo Gonzalo y Francés; al Coronel de Artillería de la Armada, D. Antonio García Díaz; al Ingeniero Jefe de primera clase de la misma, D. José Torelló y Rabasa, y al Coronel de Infantería de Marina, D. Rafael Peñaranda y Badillo; y *Vocales Secretarios*, al Auditor de la Armada, D. Joaquín Moreno y Lorenzo, y al Auditor de División, D. Nicolás de la Peña y Cuéllar.

Art. 3.° Para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto, los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las disposiciones oportunas.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Estado.—*Tratado de extradición, firmado el* 30 *de Julio de* 1895, *entre España y el Estado Independiente del Congo.* (*Gaceta* de 31 de Octubre.)

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de los Belgas, Soberano del Estado Independiente del Congo, deseando asegurar la represión de crímenes y delitos, han resuelto de común acuerdo celebrar un Convenio entre el Reino de España y el Estado Independiente del Congo, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. José Gutiérrez de Agüera,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España cerca de S. M. el Rey de los Belgas; y S. M. el Rey de los Belgas, Soberano del Estado Independiente del Congo, al Sr. Edmundo Van Eetvelde, Secretario de Estado del Estado Independiente del Congo.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos español y del Estado Independiente del Congo se obligan á entregarse recíprocamente los individuos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.° que sigue, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art 2.° Estos crímenes y delitos son:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditación, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privación del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intención de causarla.

3.° Bigamia, rapto de menores, violación ó estupro, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas la prostitución ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

4.° Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

5.° Incendio.

6.° Destrucción de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.° Asociación de malhechores, robo.

8.° Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades, punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusión.

9.° Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

10. Falsificación de moneda, comprendiendo en esto la imitación y la alteración de la moneda, la emisión y expendición de la moneda imitada ó alterada; imitación ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emisión ó expendición de estos efectos, billetes ó títulos imitados ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitación ó falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas, á excepción de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados, y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderos.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusión, malversaciones cometidas por funcionarios públicos; soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarrota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiación indebida) y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitán, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitán.

18. Trata de esclavos y sus incidentes en los casos previstos por la legislación de los dos países y por los artículos 8.º, 9.º, 42 y siguientes del Acta general de la Conferencia de Bruselas de 2 de Julio de 1890.

19. Ocultación de objetos detenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

La extradición podrá también ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos cuando sea punible por la legislación de los dos países contratantes.

Art. 3.º No se concederá nunca la extradición por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuere entregado por otra infracción á las leyes penales no podrá, en ningún caso, ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido con anterioridad á la extradición, ni por hecho alguno que tenga relación con dicho crimen ó delito, ni por ninguna infracción anterior á la extradición y no comprendida en el presente Convenio, á no ser que después de haber sido castigado ó definitivamente absuelto, en razón del hecho que motivó la extradición, haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

Art. 4.º La extradición no podrá verificarse si después de la imputación de los hechos, de la formación de causa ó de la condena, hubiere transcurrido el término de prescripción de la acción criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el encausado ó condenado se haya refugiado.

Art. 5.º En ningún caso y por ningún motivo podrán ser obligadas las Altas Partes contratantes á entregarse sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.º Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados, no serán entregados al Gobierno que hubiere pedido su extradición, sino cuando el Estado á quien pertenezcan, y al que se informará de la demanda de extradición por el Gobierno al que ésta se haya dirigido, no se oponga á su extradición.

En el caso de reclamación del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá, tomando por base la gravedad del hecho que se persigue ó el medio más fácil que se presente, para que el acusado sea enviado, si ha lugar, de un país á otro, á fin de purgar sucesivamente las acusaciones.

Art. 7.º Si el individuo que se reclama se halla procesado ó condenado en el país en que se ha refugiado por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea declarado libre ó absuelto, ó haya sufrido su pena.

Art. 8.º Cuando el crimen ó delito que da lugar á la demanda de extradición se haya cometido fuera del territorio de la parte que la pide, podrá concederse dicha demanda, siempre que la legislación del país á quien se le pida autorice en este caso el castigo de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 9.º La extradición no podrá suspenderse, aunque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con

particulares, los cuales podrán, sin embargo, hacer valer su derecho ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 10. La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Sin embargo, podrán en caso de urgencia hacerse por la Autoridad superior de las posesiones españolas del Golfo de Guinea al Secretario de Estado del Congo, y recíprocamente por el Gobernador general del Estado Independiente del Congo al Ministro de Estado de España.

Art. 11. El individuo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 2.°, podrá ser entregado en vista de la presentación del auto de prisión ó de cualquier otro auto que tenga la misma fuerza, dictado por la Autoridad extranjera competente, siempre que dichas providencias contengan la indicación precisa del hecho á consecuencia del cual hayan sido dictadas. Estos documentos irán, á ser posible, acompañados de las señas del individuo reclamado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho acriminado.

En el caso de que hubiere duda sobre si el crimen ó delito objeto de procedimiento se halla comprendido en el presente Convenio, se pedirán explicaciones, y después de examinadas, el Gobierno á quien se pida la extradición resolverá acerca del curso que se ha de dar á la demanda.

Art. 12. El individuo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 2.° del presente Convenio será arrestado preventivamente á la presentación de un auto de prisión ó de otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente y presentado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional, mediante aviso transmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prisión, á condición, sin embargo, de que dicho aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del país en que el acusado se haya refugiado.

No obstante, en este último caso no se tendrá arrestado al extranjero sino cuando en el plazo de dos meses reciba comunicación del auto de prisión expedido por la Autoridad extranjera competente.

El arresto del extranjero tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida.

Art. 13. El extranjero arrestado provisionalmente en virtud del párrafo primero del artículo precedente, ó detenido en arresto en conformidad al párrafo tercero del mismo artículo, será puesto en libertad si dentro de los tres meses de su arresto no recibe notificación, sea de una sentencia ó auto definitivo de condena, ó de un auto de procedimiento criminal emanado del Juez competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remisión del reo ó del acusado ante la jurisdicción represiva.

Art. 14. Los objetos robados ó cogidos en poder del individuo cuya extradición se reclama, los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crimen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de convicción, serán entregados al Estado reclamante, si la Autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado su entrega, aun en el caso en que la extradición, después de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de igual naturaleza que hubiere ocultado ó depositado en el país en que se hubiere refugiado y que se encontraren allí después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben serles devueltos sin gastos, luego que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

Art. 15. Los gastos de arresto, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición hubiese sido concedida, así como los de consignación y de transporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios, serán de cuenta del Estado reclamante.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida á la simple presentación, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento mencionados, según los casos, en el art. 10 que antecede, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados, ligados ambos con el Estado requerido por un Tratado que comprenda la infracción que motiva la demanda de extradición, y cuando ésta no se halle prohibida por los artículos 3.° y 4.° del presente Convenio.

Art. 17. Cuando en la instrucción de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oidos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto.

Art. 18. Cuando en asunto criminal no político la notificación de un auto de procedimiento ó de una sentencia á un súbdito español ó á un congolés pareciera necesaria al Gobierno respectivo, el documento remitido diplomáticamente sera notificado en persona, á excitación del Ministerio fiscal del lugar de la residencia, por medio de un funcionario competente; y el original que acredite la notificación, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 19. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquél resida le exhortará á acceder á la invitación que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia según las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia. Las personas que residan en España ó en el Congo, llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país, no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruída en uno de los dos países, se considerase útil la presentación de pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que consideraciones particulares no se opongan á ello, y con obligación de devolver los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamación de gastos que resulten, dentro de los límites de sus territórios respectivos, del envío y devolución de las pruebas de convicción y documentos.

Art. 20. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena recaídas por los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados, contra los súbditos del otro. Esta notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el condenado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 21. El presente Convenio empezará á regir dos meses después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta que termine un año, contado á partir del día en que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

Art. 22. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y ponen en él sus sellos respectivos

Hecho en Bruselas á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—(L. S.) Firmado.—J. G. de Agüera.—(L. S.) Firmado.—Edm. Van Eetvelde.

Gracia y Justicia.—*Real orden de* 30 *de Octubre, reclamando al Tribunal Supremo un estado relación referente á los recursos que se hallan en trámite y fecha de la interposición de los mismos. (Gaceta* de 31.)

Excmo. Sr.: La importancia que tienen los asuntos sometidos al conocimiento y deliberación de ese Supremo Tribunal, en cuanto al recurso de casación se refieren, aumenta extraordinariamente la gravedad que siempre reviste todo lo que constituye entorpecimiento ó paralización en el despacho de los pleitos y de las causas criminales.

En el orden civil, la dilación en la marcha y resolución del recurso mantiene en entredicho y sin definir la propiedad y los derechos de los ciudadanos, causando con esto gravísimos perjuicios y sosteniendo la intranquilidad y la alarma entre las partes litigantes.

En el orden criminal, los males y perjuicios que se ocasionan, acrecientan su importancia y trascendencia, singularmente si los procesados están presos, porque entonces, prolongándose la privación de libertad por tiempo indefinido, condenado ó absuelto, resulta una verdadera agravación de la pena, que ninguna ley autoriza, y que producida en otras condiciones y por otros motivos, hasta llegaría á constituir un delito.

Por tales consideraciones, prestando al asunto la seria y preferente atención que merece, y estimando de la mayor conveniencia conocer en sus menores detalles el resultado que ha ofrecido la nueva organización dada al Tribunal con la supresión de la Sala tercera;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que á la mayor brevedad posible remita V. E. á este Ministerio un estado relación por cada una de las dos Salas existentes y la Fiscalía, que contenga los siguientes particulares, entendiéndose éstos contraídos hasta la fecha de esta Real orden:

1.° Número de los recursos que se hallan en tramitación y fecha de la interposición de los mismos.

2.° Señalamientos pendientes de vista, fechas en que se hicieron y días en que han de celebrarse.

3.° Número de los conclusos pendientes de señalamiento y fechas en que se declararon en aquel estado.

4.° Fechas de la resolución definitiva de las Salas y las en que se remitieron á los Tribunales respectivos las certificaciones correspondientes en los recursos admitidos y denegados durante el último año judicial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1895. —F. Romero y Robledo.—Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

Gracia y Justicia.—*Real orden de 5 de Noviembre, suspendiendo el anuncio de las Notarías vacantes, cuya provisión, á juicio de la Dirección general, sea inconveniente para el planteamiento de la demarcación notarial.* (*Gaceta* de 9.)

Hallándose en tramitación el expediente sobre reforma de demarcación notarial, y con el fin de evitar en lo posible la provisión de Notarías que hayan de suprimirse, ó sea el nombramiento de Notarios que en breve plazo serían excedentes;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.° Que se suspenda el anuncio de las Notarías vacantes, cuya provisión, á juicio de esa Dirección general, sea inconveniente para el planteamiento de la reforma expresada.

Y 2.° Que esta suspensión no produzca alteración alguna en los turnos señalados en el art. 7.° del Reglamento general del Notariado, que han de regir cuando cese la provisión extraordinaria establecida por Real decreto de 17 de Julio último, los cuales turnos continuarán fijándose para en su día como en la actualidad, ó sea contándose todas las Notarías vacantes correspondientes á cada Colegio Notarial, conforme á la demarcación vigente, sin distinguir las que deban proveerse desde luego de aquellas otras cuyo anuncio y provisión se suspenda por virtud de lo establecido en la disposición anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1895.—Romero.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Guerra.—*Real decreto de 31 de Octubre, organizando la plantilla de Jefes y Oficiales de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina.* (*Gaceta* de 2 de Noviembre.)

A propuesta del Ministro de la Guerra, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla de Jefes y Oficiales de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá en lo sucesivo del personal siguiente:

Un Vicesecretario, Coronel.
Un Oficial mayor.
Un Oficial primero, Teniente Coronel.
Dos Oficiales segundos, Comandantes.
Cuatro Oficiales terceros, Capitanes.

El Oficial mayor y los Oficiales segundos podrán ser político-militares, y mientras subsista el personal de esta clase y los que de ella disfru-

taren actualmente el sueldo de Comandante, podrán alcanzar el de Teniente Coronel cuando así corresponda por razón de los derechos que tengan adquiridos, y en ese caso se aumentará en la plantilla un Oficial primero y se disminuirá otro segundo.

El personal del Cuerpo Jurídico militar y de la Armada será el que existe en la actualidad.

Art. 2.° El Vicesecretario será un Coronel de las escalas activas del Ejército, y para ser nombrado deberá precisamente pertenecer á la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Sustituirá al Secretario en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 3.° Los sueldos de los Jefes y Oficiales comprendidos en el artículo 1.° serán los que se expresan en la adjunta plantilla.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto y de modificar el Reglamento del Consejo Supremo de Guerra y Marina en lo referente á las funciones del Vicesecretario y del Oficial mayor de la Secretaría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Plantilla del personal de Jefes y Oficiales de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y sueldos que han de disfrutar.

	Pesetas.
Un Vicesecretario, Coronel, sueldo y gratificación...........	8.500
Un Oficial mayor, idem, id..................................	8.500
Un Oficial primero, Teniente Coronel......................	6.000
Dos Oficiales segundos, Comandantes, á 5.000..............	10.000
Cuatro Oficiales terceros, Capitanes, á 3 000...............	12.000
	45.000

Madrid 31 de Octubre de 1895.—Azcárraga.

Marina.—*Real orden circular de 13 de Noviembre, disponiendo que para el curso que ha de empezar en la Escuela naval flotante en 1.° de Julio de* 1896 *se convoquen diecinueve plazas, que se adjudicarán por oposición.* (*Gaceta* de 16.)

Dispuesto que en lo sucesivo las convocatorias para la Escuela naval sean semestrales, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para el curso que ha de empezarse en la Escuela naval flotante el 1.° de Julio del año próximo venidero, se convoquen diecinueve plazas, que éstas se adjudiquen mediante oposición pública, cuyos ejercicios se verificarán en esta corte, dando principio el 15 de Mayo, los que terminarán el 31 del mismo mes.

Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina y se presentarán en la Jefatura de Estado Mayor general á las horas de oficina, donde se admitirán hasta las cinco de la tarde del día 15 de Abril.

Los alumnos hijos de militares abonarán, en concepto de asistencias, 2,50 pesetas diarias, y 3,50 los de paisano.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes, y acompañar la certificación del acta de su nacimiento debidamente legalizada, sin enmiendas ni raspaduras, en la que se acredite que en 1.° de

Julio de 1896 no habrán cumplido dieciocho años los que sean hijos de paisano, ni diecinueve los de militar.

Acreditarán ser ciudadanos españoles, tener buena conducta y la robustez y aptitud física necesarias, debiendo someterse á un reconocimiento facultativo que verificará una Comisión de Médicos de la Armada.

Las oposiciones se practicarán con sujeción estricta al programa detallado vigente.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1895.—José María de Beranger.

Hacienda.—*Real orden de 23 de Octubre, declarando que las papeletas que expidan los Médicos Directores de establecimientos de aguas minerales artificiales para el uso de las mismas, están gravadas con el timbre de una peseta.* (*Gaceta* de 14 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo del escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 31 de Agosto último, consultando si para los efectos del impuesto del Timbre deben ó no conceptuarse como balnearios los establecimientos de aguas minerales artificiales dotados de Médico Director:

Resultando que por el art. 177 de la vigente ley del Timbre del Estado se gravan con el fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquiera otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, timbre que debe fijarse en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica; habiéndose declarado también por Real orden de 11 de Diciembre de 1893, que los documentos á que este artículo se refiere son las papeletas que expiden dichos Directores facultativos para el uso de las aguas:

Resultando que el Reglamento vigente de Baños y aguas mineromedicinales hace necesario el libro registro á que se refiere el artículo citado de la ley del Timbre, en los establecimientos declarados de utilidad pública y cuyos Médicos Directores nombra el Gobierno; pero con respecto á los de aguas minerales artificiales guarda absoluto silencio, no sólo en los artículos que tratan de dicho particular, sino en todos los demás de que consta;

Y considerando que no existiendo disposición alguna legal para el régimen de esta clase de establecimientos, es potestativo en los Médicos Directores de los mismos expedir ó no las repetidas papeletas, pero si lo hacen, procede considerarlas gravadas de igual manera que las de los establecimientos declarados de utilidad pública, puesto que en realidad responden á los mismos fines;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que las papeletas que en su caso expidan los Médicos Directores de establecimientos de aguas minerales artificiales para el uso de las mismas, están gravadas con el timbre de una peseta, el que deberá fijarse en el asiento respectivo del libro que lleven dichos Médicos Directores, como comprendidas en el art. 177 de la vigente ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Gobernación.—*Circular de 25 de Octubre, resolviendo que los mozos del próximo reemplazo y sucesivos que se encuentren en el caso de tener hermanos reservistas sirviendo en filas, y que produzcan excepción á su favor, alegarán ésta en la forma prevenida por la ley, y les será atendida como si sus referidos hermanos perteneciesen al Ejército activo.* (*Gaceta* de 5 de Noviembre.)

Vista una instancia de D. José Frutos Cabezas, padre de un mozo del reemplazo de 1894, por el alistamiento de Olvera, solicitando se considere á éste exceptuado del servicio militar activo, por reunir las circunstancias del núm. 10 del art. 69 de la ley de Reemplazos vigente.

Resultando que al referido mozo le fué otorgada dicha excepción en el año de su reemplazo, pero no en la revisión del siguiente, por haber pasado á la situación de reserva activa su hermano José Frutos, que por servir en las filas del Ejército aquel año era quien la había producido:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 29 de Julio último, fueron llamados á las armas los reservistas del reemplazo de 1891, entre los que se hallaba el citado José Frutos:

Visto el art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885, y la Real orden de 28 de Noviembre de 1893, así como el informe de la Comisión provincial:

Considerando que el mozo á cuyo favor se solicita la exención vuelve á hallarse, por razones independientes de su voluntad, y producidas por el servicio de la Patria, en las mismas condiciones en que se encontraba cuando le fué concedida la excepción de que venía disfrutando:

Considerando que, si bien por la indicada Real orden de 28 de Noviembre de 1893 se dispuso para los que se hallaban en igual caso y habían sufrido ya el sorteo, que produjesen excepción á favor de sus hermanos reservistas, esto no puede hacerse en la actualidad, por no haberse concedido, como se hizo entonces por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1893, derecho á los citados reservistas para alegar las excepciones del art. 69 de la ley al ser llamados á las armas;

Y considerando que en el caso presente no se trata de una excepción, sino de la misma que fué alegada y concedida en su día, y que habiendo sufrido interrupción vuelve á continuar, conforme queda dicho, por causas independientes de la voluntad del interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que al mozo Antonio Frutos Pernia y á los demás del reemplazo de 1895 y anteriores que teniendo otorgada una excepción del servicio militar activo cesaren en ella por haber pasado á la situación de reserva el hermano ó hermanos que por servir en las filas del Ejército la producían, y que en virtud de haber sido llamados estos últimos á las armas vuelven á hallarse en idénticas circunstancias á aquellas que concurrieron á dicha excepción, se les considere nuevamente en posesión de ella y pasen á la situación de soldados condicionales en la que cesaran, ingresando en la que por sorteo les haya correspondido si antes del plazo que determina el art. 72 de la ley volviesen á pasar á la reserva los hermanos que, pertenecientes á ésta, sirven hoy en activo, á no ser que por otras causas cualesquiera terminase antes la susodicha excepción.

2.º Los mozos del próximo reemplazo y sucesivos que se encuentren en el caso de tener hermanos reservistas sirviendo en filas y que produzcan excepción á su favor, alegarán ésta en la forma prevenida por la ley, siéndoles atendida como si sus referidos hermanos perteneciesen al Ejército activo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que por esa Comisión provincial se apliquen desde luego las disposiciones que proceden. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Fomento.—*Real orden de 22 de Octubre, declarando que las asignaturas probadas en la suprimida Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos tienen validez académica oficial.* (*Gaceta* de 30.)

Ilmo. Sr.: En vista de que, á pesar del carácter preceptivo de la primera disposición de la Real orden de 26 de Junio de 1893, dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública é insertada en la *Gaceta* de 7 de Julio siguiente, algunas Universidades no admiten á incorporación estudios hechos en otros Establecimientos de enseñanza, que en todo caso únicamente en su denominación pudiera hallarse diferencia con los de la Facultad de Ciencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha juzgado necesario repetir que las asignaturas probadas en la suprimida Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos tienen validez académica oficial y son de abono para la Facultad de Ciencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895 —A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real orden de 25 de Octubre, dando el nombre de* Museo de Arte moderno *al que se llama ahora oficialmente de* Arte contemporáneo. (*Gaceta* de 26.)

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, etc.; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Museo llamado hasta ahora oficialmente de *Arte contemporáneo*, creado por el Real decreto de 4 de Agosto de 1894 en el nuevo edificio destinado á Biblioteca y Museos Nacionales, llevará el nombre de *Museo de Arte moderno.*

Art. 2.° Se reunirán en él y conservarán las obras más importantes de Pintura y Escultura que sean propiedad del Estado, ejecutadas por artistas españoles de los que más hayan brillado desde la extinción de las antiguas Escuelas regionales, cuyo último y excepcional florecimiento personifica D. Francisco Goya.

El Museo se dividirá en dos departamentos, uno de Pintura y otro de Escultura.

Art. 3.° Formarán parte del Museo de Arte moderno las obras de Pintura y Escultura adquiridas por el Estado, posteriores á la mencionada época, que hayan sido premiadas en Exposiciones Nacionales ó que deban ingresar en el nuevo local, á juicio de los Directores de ambos Museos.

Las que no reunan estas circunstancias quedarán depositadas en el Museo Nacional del Prado para darlas el destino que se crea conveniente.

Art. 4.° Ingresarán asimismo en el nuevo Museo los envíos de cuarto año de los pensionados de número y los de tercer año de los de mérito de la Academia de Bellas Artes de Roma, siempre que sean dignos de figurar en él, á juicio de la Real Academia de San Fernando. Los estudios y bocetos de estas obras podrán exponerse con los originales cuando sus autores hagan donación de ellos al Estado.

Art. 5.° La plantilla del Museo de Arte moderno se compondrá de:

Un Director, que será Académico de la Real de San Fernando, versado en la crítica é historia de las Bellas Artes y de conocimientos comprobados que hayan merecido el aprecio público. No recibirá más emolumentos que los gastos de representación que le asignen los próximos presupuestos.

Un secretario, que será un empleado del Negociado de Bellas Artes de la Dirección general de Instrucción pública en el Ministerio de Fomento, práctico en Administración y Contabilidad. Recibirá como remuneración del servicio especial extraordinario que ha de prestar la que le señalen los futuros presupuestos.

Un Conservador de la galería de Escultura, escultor, que haya sido premiado con primera ó segunda medalla en Exposiciones Nacionales, ó pensionado de número ó mérito en Roma. Disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas, y su nombramiento se hará por concurso en la forma que determine la Dirección general de Instrucción pública.

Un Escribiente de la Secretaría, dotado con 1.250 pesetas anuales.

Un Forrador de cuadros, un ayudante del Conservador de la Escultura y un carpintero.

Un Conserje, con el sueldo de 1.500 pesetas

Dos Celadores, con el sueldo de 1.000 pesetas cada uno.

Dos guardas, con el sueldo de 750 pesetas cada uno.

Art. 6.° Queda disuelta la Comisión encargada de organizar é instalar el nuevo Museo de Arte contemporáneo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real orden de 28 de Octubre, declarando sin efecto la Real orden de 1.° de Febrero de 1892, derogatoria de la de 22 de Diciembre de 1884, que dispuso se consideraran conferidos los ascensos por antigüedad en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos, desde el día siguiente al en que ocurra la vacante.* (*Gaceta* de 31.)

Ilmos. Sres : Por Real orden de 22 de Diciembre de 1884 se dispuso que en los ascensos por antigüedad en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos, se entenderán siempre conferidos con la del día siguiente al en que ocurra la vacante, y desde ella se contará la antigüedad y se abonará el sueldo correspondiente al nuevo empleo, pero entendiéndose que las vacantes que no procedan de defunción no se considerarán tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca, y que los individuos del Cuerpo que encontrándose en situación de supernumerarios asciendan y al mismo tiempo ingresan en el servicio activo, ó verifiquen el ingreso sin ascender, sólo tendrán derecho á abono de antigüedad y sueldo desde el día en que tomen posesión del cargo que se les confiere. Esta disposición que, dictada con carácter general, se hizo extensiva por Reales órdenes de 20 de Febrero de 1885 y 6 de Junio y 6 de Diciembre de 1888 á los Cuerpos de Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos y al de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, fué derogada por Real orden de 1.° de Febrero de 1892, en la que se dispuso que las consecuencias naturales de los ascensos en dichos Cuerpos no sean efectivas, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios que los constituyen, hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo respectivo. Poco tiempo des-

pués (5 de Octubre de 1892) se dictó una Real orden como aclaración á la de 1.° de Febrero del mismo año, disponiendo que en lo sucesivo los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se posesionen de los ascensos con la fecha de los nombramientos, desde cuyo momento producirán éstos sus naturales efectos en lo que se refiere á la antigüedad y percibo de haberes, haciendo extensivo el beneficio de antigüedad a aquellos individuos que ascendieron en el período de tiempo comprendido desde 1.° de Febrero hasta 15 de Octubre de 1892, fecha ésta de la Real orden que, más que aclaración de la de 1.° de Febrero, parece ser una derogación parcial de ésta, en lo que afecta al Cuerpo de Archiveros.

Los Catedráticos numerarios de las diversas Facultades de Universidad disfrutan de igual beneficio que los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y no existe fundamento alguno legal que justifique estas excepciones, toda vez que se trata de Cuerpos de escala cerrada, en los que los ascensos se conceden en virtud de rigurosa antigüedad; además, la práctica de los preceptos de la Real orden de 1.° de Febrero de 1892 presenta tales dificultades, lastimando al propio tiempo derechos é intereses de los individuos de los Cuerpos facultativos últimamente citados, que impone la necesidad de restablecer ó dictar una disposición de carácter general extensiva á todos los Cuerpos, que sin gravar al Tesoro público, evite los inconvenientes y los perjuicios indicados; y como quiera que la Real orden de 22 de Diciembre de 1884 se informa en el concepto de que en ningún caso pueda existir duplicidad de haberes, único perjuicio que podría irrogarse al Tesoro público, puesto que consignadas en el presupuesto las plazas correspondientes á cada categoría de las que constituyen los Cuerpos de Ingenieros, y en ningún caso, según se determina en dicha Real orden, se ha de satisfacer por tal concepto más haberes que los correspondientes al número fijo de plazas consignadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente: Se declara sin efecto la Real orden de 1.° de Febrero de 1892, derogatoria de la de 22 de Diciembre de 1884, quedando por lo tanto subsistente ésta, y haciendo extensivos sus preceptos á los Cuerpos de Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos y al de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1895.— A. Bosch.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública y Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento.—*Real decreto de 1.° de Noviembre, reorganizando la Secretaría general del Consejo superior de Instrucción publica.* (*Gaceta* de 2.)

Exposición.—Señora: La ley de 27 de Julio de 1890 dispone en su art. 23, que el Ministro de Fomento reorganizará la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, utilizando para ello los recursos con que cuente en los presupuestos.

Verificadas las elecciones de Consejeros, y muy próximo el momento de la constitución definitiva del Consejo, hay que cumplir el precepto legal y reformar la Secretaría para que responda á la nueva organización.

Al efecto, aunque el Ministro que suscribe no dispone dentro del presupuesto vigente de grandes medios para llevar á la práctica la reforma,

entiende que, hallándose agregados á la Secretaría del Consejo algunos funcionarios del Ministerio que prestan su concurso á los trabajos propios de la Secretaría, deben formar desde luego parte de la Secretaría del nuevo Consejo, si bien se dispone que, mientras no se apruebe una nueva ley económica, continúen percibiendo sus haberes con cargo el cap. 1.º, artículo único, de la Sección 7.ª de la vigente.

Se exigen condiciones para desempeñar la Secretaría general, ya que la ley establece los derechos de los funcionarios de la expresada Secretaría.

Oyendo al Consejo se dictará un reglamento para el régimen interior de la Secretaría y para determinar la forma en que han de verificarse las oposiciones para el ingreso en las dos clases que constituyen el personal administrativo de la Secretaría.

Tales son las principales disposiciones del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., en cumplimiento de lo mandado en la ley de 27 de Julio de 1890.

Madrid 1.º de Noviembre de 1895.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 27 de Julio de 1890;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Secretaría general del Consejo superior de Instrucción pública, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 2.º El personal de la expresada Secretaría se compondrá, además del Secretario, de las tres clases siguientes: una de Oficiales, que comprenderá todos los funcionario del Consejo, desde el de superior categoría hasta los Oficiales cuartos de Administración civil; otra de Escribientes, en la que se incluirá á los que tengan categoría igual ó inferior á la de Oficiales quintos, y otra de Porteros y Ordenanzas.

Art. 3.º Constituirán la Secretaría del Consejo:

1.º Todos los funcionarios que actualmente desempeñan las plazas que se detallan en el cap. 4.º, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Fomento;

Y 2.º Los que no figurando en este servicio se hallen destinados á prestarlo en la referida dependencia á la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 4.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la plantilla de la Secretaría general del Consejo se compondrá de

Un Secretario general, Jefe de Administración civil de segunda clase.

Un Oficial mayor, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Dos ídem primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Dos ídem segundos, Oficiales primeros de Administración civil, con 3.500 pesetas.

Ocho ídem terceros, Oficiales segundos de Administración civil, con 3.000 pesetas.

Dos ídem cuartos, Oficiales terceros de Administración civil, con 2 500 pesetas.

Dos ídem quintos, Oficiales cuartos de Administración civil, con 2.000 pesetas.

Dos Aspirantes primeros, Oficiales quintos de Administración civil, con 1.500 pesetas.

Dos ídem segundos, con 1.250 pesetas.

Un Portero primero, con 1.500 pesetas

Uno ídem segundo, con 1.250 pesetas.

Un Ordenanza, con 1.000 pesetas.

Art. 5.º Los individuos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 3.º, serán nombrados por el Ministro de Fomento funcionarios del Consejo de la clase que les corresponda con arreglo á sus categorías; pero continuarán percibiendo sus haberes con cargo al cap. 1.º, artículo único de la Sección 7.ª del presupuesto vigente, hasta que al hacerse el próximo se transfieran á la plantilla del Consejo de Instrucción pública sus plazas y el importe de sus sueldos, que serán baja en el capítulo correspondiente al personal de la Secretaría del Ministerio.

Art. 6.º La plaza de Secretario general del Consejo se desempeñará por un Jefe de Administración.

Servirá este cargo el Oficial de la Secretaría del Ministerio que, teniendo la expresada categoría, haya desempeñado esta plaza por más de seis años, y si no existiese ninguno con esta última condición, el que haya prestado sus servicios en la Dirección general de Instrucción pública por más de diez.

Este funcionario tendrá iguales condiciones y disfrutará idénticos derechos que los demás empleados del Consejo.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1890, cuando ocurra una vacante se proveerá, dentro de cada clase, en el funcionario más antiguo de la categoría inferior inmediata hasta consumir la escala, y las de entrada, previa oposición. Las vacantes de Porteros y Ordenanzas se proveerán con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

La antigüedad se computará por la fecha de la posesión en cada categoría, dentro del Consejo, ó por la fecha de la orden de agregación á la Secretaría del mismo.

Art. 8.º Los empleados del Consejo no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en el que se oirá al interesado, y á propuesta del Consejo en pleno.

Los que soliciten y obtengan la excedencia, y los que queden cesantes por virtud de reformas, tendrán derecho á ingresar de nuevo en la Secretaría del Consejo en la primer vacante que ocurra dentro de su categoría.

Art. 9.º El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo, dictará un reglamento para el régimen interior y para determinar la forma en que han de realizarse las oposiciones para el ingreso, por la categoría inferior, en cada una de las clases de Oficiales y Escribientes, que constituyen el personal administrativo de la Secretaría.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MADRID 1895. —Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Reclamación contra la Hacienda por la adjudicación de una finca en expediente administrativo de apremio.

Como ampliación á la consulta evacuada en el núm. 2868, pág. 594, tomo 100 del Boletín de la Revista, sobre reclamación contra el embargo de una finca, acordado en procedimiento administrativo de apremio, se desea conocer el dictamen de aquella publicación respecto á los extremos siguientes:

1.° Si habiéndose adjudicado á la Hacienda la casa de que se trata, y teniendo en consideración que los copartícipes ó condueños de aquél á quien se le embargó en su totalidad han pagado y siguen pagando la contribución de sus porciones respectivas, tienen dichos condueños derecho para que se declaren libres del embargo y de la adjudicación sus participaciones en la finca.

2.° Si, en caso afirmativo, sería obstáculo para que la reclamación prosperase la circunstancia de que la casa estaba amillarada á nombre del padre, que tenía en ella el usufructo, como efecto de la patria potestad sobre los hijos, cuando el embargo se practicó; y

3.° Disposiciones legales aplicables al asunto y autoridad competente para conocer de la reclamación.

Contestación.—En la consulta á que se refiere el suscritor citamos las disposiciones legales vigentes y aplicables para la reclamación procedente en aquel caso, y las mismas disposiciones pueden invocarse si la finca fué adjudicada indebidamente á la Hacienda en un expediente administrativo de apremio, por tener satisfecha los partícipes de la casa la contribución correspondiente á su parte.

Procede la reclamación en la vía gubernativa ante el Delegado de Hacienda, para que se deje sin efecto la adjudicación á ésta de esas partes de casa que no pertenecen al deudor, cuya contribución está pagada, y apurada la vía gubernativa, si en ella no se accediera á su pretensión, entablarán la demanda ordinaria ó de tercería correspondiente, ante el Juez de primera instancia.

No puede ofrecer duda el caso, y el éxito de la reclamación es seguro;

siempre que los reclamantes acrediten su dominio y que tienen pagada la contribución de su parte de casa, la Administración dejará esa parte de casa á disposición de sus dueños.



Juez competente para el incidente de declaración de pobreza y emplazamiento al demandado.

Un Letrado ejerce su profesión de Abogado en un partido judicial, siendo vecino del término municipal cabeza del partido; y en este estado, acepta la designación de contador dirimente en una partición; formula su trabajo, y pone sus honorarios; la parte interesada en la partición, que queda descontenta injustamente con el dictamen del dirimente, impugna los honorarios por excesivos, y el Juzgado correspondiente, previo dictamen del Colegio de Abogados, deniega la petición y manda pagar la cantidad pedida por el dirimente.

Durante estos últimos hechos, el Letrado trasladó su residencia á X., y habiendo dejado bienes de fortuna en el partido judicial donde ejerció, para administrarlos nombró un apoderado. El referido Letrado solicitó y obtuvo del Ayuntamiento de X. la cualidad de vecino de esta capital.

En esta situación, el interesado en la partición, y que se cree perjudicado por el dirimente, despechado por la resolución del Juzgado que le condena á pagar lo que ha pedido éste por su trabajo, se decide á molestar al ex dirimente, sin reparar en medios, y al efecto, solicita la declaración de pobre para litigar sin razón alguna contra el repetido ex dirimente; y teniendo en cuenta que siempre perjudica más á todo demandado litigar estando ausente y por medio de apoderado, aunque éste sea muy inteligente y desinteresado, pide en la demanda de pobreza que «el emplazamiento del que ha de ser demandado se entienda con su apoderado con poder especial para esta clase de juicios» (textual) (esta clase de juicios es lógico suponer que sean los de pobreza); y en vista de todo esto, deseo conocer la ilustrada opinión de la REVISTA acerca de los siguientes particulares:

1.° Si procede el incidente previo de nulidad de procedimiento por no existir el poder especial para demandar de pobreza, y por haberse hecho el emplazamiento al apoderado, cuando lo legal era hacerlo al interesado, vecino de X., en donde reside constantemente, ó qué otro recurso procede y en virtud de qué disposiciones legales.

2.° Si no habiendo especificado en la demanda de pobreza qué clase de juicio se intentaba contra el citado Abogado, sino usando la palabra genérica de *litigar*, se puede deducir una demanda de pobreza para litigar contra un vecino de X. en otro Tribunal que no sea el Juzgado de esta capital, ¿por qué motivos legales?

Contestación.—Es terminante el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la declaración de pobreza ha de solicitarse *siempre* en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

El demandante, en el caso de la consulta, ha debido solicitar la declaración de pobreza ante el Juzgado ó Tribunal del domicilio del Letrado con quien va á litigar, suponiendo que ese Juzgado sea competente para conocer del litigio que entable, y de nada servirá la declaración de pobreza que obtenga, si resulta después que el Juzgado no era competente para hacer esa declaración, por no ser competente para conocer del pleito que se entabla.

Esto por lo que se refiere á la competencia del Juzgado; además, debió indicarse en la solicitud de pobreza el litigio que se ha de incoar, exponiendo el objeto del litigio; y por último, respecto del emplazamiento, debe hacerse al mismo interesado, no al apoderado, que necesitaría tener poder especial para oir citaciones y emplazamientos; es nula la diligencia practicada y el interesado puede reclamar la nulidad; pero si desde luego se advierte la incompetencia del Juzgado para conocer del pleito, y en su virtud para hacer la declaración de pobreza, todo el expediente resultará nulo y no producirá efecto la sentencia en que se otorgue á aquel demandante el beneficio de pobreza, ni podrá con esa declaración entablar la demanda.



Reclamación de las pensiones atrasadas de un foro.

Declarada foral por sentencia firme una finca embargada, y condenado su dueño A. á consentir las operaciones forales de apeo y prorrateo, y al pago de 18 años de atrasos, en ejecución de sentencia se embargaron al indicado A., entre otros bienes, la casa foral para responder á los gastos y costas ocasionados. En tal estado, se presenta por B. tercería de dominio de la casa embargada y foral, con título inscrito en el Registro de la propiedad, puesto que la finca urbana, á pesar del derecho de tanteo que en la carta foral se reservaba al dominio directo, se la vendió el A. al B. con anterioridad al pleito, en confianza, como se acreditó en el de tercería; y seguida ésta en dos instancias, fué desestimada en la primera y revocada la sentencia en la segunda, declarando, por lo tanto, dueño al tercero, sin más declaraciones, no obstante acreditarse con certificación que la renta foral gravaba la casa en todas las inscripciones ocasionadas por los traspasos que sufriera. Así las cosas y teniendo en cuenta no sólo el que el tercerista había vendido ya la finca urbana, sino el domi-

nio directo, está dispuesto á no perder la renta ni los atrasos. ¿Qué procedimientos se debe seguir para conseguirlo? ¿Responde la casa foral de las pensiones atrasadas, cualquiera que sea su poseedor? ¿Qué medios hay para evitar los nuevos traspasos de esta finca mientras se prepara y sigue el procedimiento que corresponda? Sobre estos particulares, y la doctrina que á ellos tenga aplicación, se desea conocer la ilustrada opinión de esa Revista.

Contestación.—Según los hechos expuestos en la consulta, condenado el demandado en sentencia firme al pago de las pensiones del foro, puede el demandante incoar el procedimiento de apremio contra los bienes de aquél hasta conseguir el pago, y si embargó la finca foral, esta finca responde siempre del pago de esas pensiones y puede el demandante continuar el procedimiento aunque la finca haya pasado á otro poseedor, porque este caso está ya previsto en el art. 117 de la ley Hipotecaria, cuya disposición es distinta de las de los artículos 114 y 115 de la misma ley.

Al nuevo adquirente de la cosa censida no favorece el art. 117 de la ley; adquiere la finca con todas las cargas y realmente es inútil la tercería, porque no le exime como poseedor de la finca de la obligación de pagar las pensiones atrasadas.

Esta es la diferencia que establece la ley entre los censos y las hipotecas; tratándose de hipotecas, la ley limita el derecho del acreedor por los de un *tercero*, cualquiera que éste sea, y puede serlo un adquirente por título singular de la cosa hipotecada; pero tratándose de censos, la ley limita los derechos del censualista *sólo* por los derechos de un acreedor hipotecario ó censualista posterior, y ninguno de éstos es el caso de la consulta.

Por lo tanto, á ese actual poseedor ó tercerista se le puede requerir, á los efectos que previenen los arts. 127 y 132 de la ley Hipotecaria, para que deje la finca embargada ó pague las pensiones atrasadas de las cuales responde la finca en ese caso, y el procedimiento de apremio seguirá contra la finca, cual si no hubiera cambiado de poseedor.

Para cualquier nueva reclamación de pensiones atrasadas que quiera entablarse, habrá de tenerse presente la disposición del art 1966 del Código civil, caso 3.°, porque la finca censida responde de las pensiones *no prescritas*, y por el transcurso de cinco años prescriben las obligaciones cuyos pagos han de hacerse por años ó en plazos más breves.

Término para el retracto.

Tiempo para proponer el retracto, en el supuesto en que lo haya, al dominio directo y al útil en los foros, y forma en que debe hacerse. Doctrina aplicable al superficiario. Preferencia entre todos éstos. ¿Entran en la denominación de comuneros? ¿En el retracto de colindantes necesita el retrayente título inscrito para acreditar ser dueño de su finca, ó le basta la posesión actual acreditada con testigos, además de otros medios de prueba?

Contestación.—Nuestras leyes antiguas establecieron y establece también el vigente Código civil en favor del dominio directo y del útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfitéutica, siendo claros y terminantes los artículos 1637 y siguientes del Código citado, en cuanto determinan la forma y tiempo para ejercitar esos derechos.

Según el párrafo segundo del art. 1638, el retracto deberá utilizarse dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta, y si ésta se ocultare, dicho término se contará desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación, cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento, é independientemente de esa presunción, la ocultación puede probarse por medios legales.

Estas son las disposiciones que deben tenerse en cuenta, además de las que comprenden los artículos 1639 y 1640 para los casos especiales á que se refieren, y para fijar el tiempo del retracto, el de nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta; y como puede ocurrir y ocurrirá seguramente que la persona que quiere ejercitar el derecho de retracto no haya tenido conocimiento de la venta en la generalidad de los casos, el plazo se empezará á contar desde el día siguiente al de la inscripción de la escritura en el Registro de la propiedad.

Además de este requisito del tiempo, han de cumplirse los que establece la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1618, cuyo párrafo 6.° se refiere expresamente al dueño del dominio directo ó del útil.

Esta misma doctrina es aplicable al superficiario: el derecho de superficie fué considerado semejante al censo enfitéutico, y hoy está comprendido entre los gravámenes á que se refiere el art. 1655 del Código y se rige por las disposiciones de los capítulos 1.° y 2.°, tít. 7.°, libro 4.° de dicho cuerpo legal.

Respecto de la preferencia para ejercitar el retracto entre todos los que tienen este derecho, fué doctrina corriente entre los más célebres

comentaristas de nuestro derecho civil, interpretando la ley 74 de Toro, dar la preferencia á la consolidación del dominio, y en su virtud colocaban en primer lugar al señor del dominio directo ó al útil, después al superficiario, luego al comunero, quedando en último lugar el pariente más propincuo.

No existiendo ya el retracto gentilicio, la preferencia sólo puede tener lugar entre los anteriores, y para esto es aplicable la disposición del art. 1642 del Código, que sanciona la doctrina de la preferencia en favor de la consolidación del dominio, ó sea del dueño directo si se hubiese enajenado parte del dominio útil, ó el del enfiteuta si hubiese sido enajenado el dominio directo; sólo á falta de éstos tendrá lugar el retracto de comuneros, que á su vez excluye el de colindantes.

Y son aplicables á todos los retractos las disposiciones del Código establecidas en los artículos 1511 y 1518, y las de la sección 2.ª, capítulo 6.º del tít. 4.º, que trata del *Retracto legal*.

Y por último, para el ejercicio del retracto de colindantes no necesita el retrayente presentar título inscrito para acreditar su propiedad, porque no lo exige el art. 1523; puede acreditar su propiedad por cualquiera de los medios que el derecho admite, y además, que ejercitar el derecho de retracto no significa hacer efectivo el derecho de propiedad en perjuicio de tercero, ó sea hacer efectivo el derecho que debió ser inscrito, y éste únicamente fué el objeto de la prescripción ó disposición del art. 396 de la ley Hipotecaria, y por tanto, no es aplicable al ejercicio del derecho de retracto.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Fomento.—*Real decreto de 1.º de Noviembre, creando Establecimientos de Piscicultura para satisfacer las necesidades de la repoblación de las aguas dulces de la Península.* (*Gaceta* de 2.)

Exposición.—Señora: La despoblación rápida y continua de nuestros ríos, lagunas y albuferas, y la pérdida de un elemento importante de la alimentación pública, son males cuyo remedio preocupa al Gobierno de S. M.

Hace años que viene disminuyendo la pesca en nuestras aguas dulces. Se han olvidado los medios que contribuyen á su conservación y fomento, y urge reformar la legislación, á todas luces deficiente é imprevisora. Por otra parte, son muchos los progresos realizados por la ciencia en este ramo: en ellos se inspira la legislación de la pesca fluvial de las naciones más cultas de Europa.

Una buena ley, sin embargo, no bastaría para remediar los males que se lamentan. Aplicándola, podría conseguirse el fomento de la pesca en aquellas aguas en que la despoblación no hubiera llegado á un límite extremo; pero los preceptos legislativos son ineficaces para crearla donde ha desaparecido en absoluto, como triste consecuencia de la codicia ó del abandono.

Para crearla donde ha desaparecido, son necesarios los procedimientos de la piscicultura, útil aplicación de la embriogenia, desarrollada por los trabajos del Profesor del Colegio de Francia, M. Coste, que estudió las condiciones que aseguran el éxito de las operaciones, é hizo entrar la piscicultura en los dominios de la ciencia. Con la creación del célebre establecimiento de Huningue probó además que la piscicultura no es un experimento curioso que excita el interés de los naturalistas y embriólogos, sino una verdadera industria y el único medio eficaz para conseguir la repoblación de las aguas dulces. Numerosos experimentos realizados en Europa y en América han demostrado que en el proceso natural de la reproducción de los peces que viven en libertad, de cada mil gérmenes depositados se logra un individuo adulto, mientras que con los procedimientos protectores de la piscicultura se salvan más de 500. Este dato explica el alcance y la importancia de la industria piscícola, para llegar rápida y eficazmente á la repoblación de las aguas.

Apenas iniciado el movimiento piscícola en Huningue, se propagó con rapidez por toda Europa, y algunos años después adquirió en el Norte de América un desarrollo que asombra. El Gobierno de los Estados Unidos dedica al servicio de las repoblaciones ictícolas 1.466.000 pesetas, y distribuye anualmente cientos de millones de pececillos, procedentes de los establecimientos oficiales, en sus diferentes ríos.

La Gran Bretaña aplicó los procedimientos de la piscicultura al fomento del salmón. Escocia é Irlanda triplicaron en pocos años el producto de la pesca de esta especie, alcanzando la importante cifra de 20 millones de pesetas. En Inglaterra y Gales, que tienen casi doble superficie que Escocia, pero cuyos ríos carecen de aguas tan puras y tan batidas, y que están inficionadas con frecuencia por el mayor desarrollo de la industria fabril, llegó casi á desaparecer el salmón hace algunos años, cuando aun abundaba á principios de este siglo, hasta el punto que sólo el producto de su pesca ascendió á 750.000 pesetas en el año 1860. Actualmente, y después de aplicar en sus ríos con envidiable constancia los procedimientos de repoblación, fundados en los principios de la piscicultura, aquel producto se ha elevado á 40 millones de pesetas.

En el vasto imperio alemán, las grandes asociaciones para la repoblación de los ríos, de las cuales forman parte los más elevados personajes de la nación, son numerosísimas, pues casi cada provincia tiene la suya, dedicando sus propios recursos y las subvenciones anuales que les concede el Gobierno á la patriótica empresa de fomentar la pesca de agua dulce.

Suecia suelta cada año en sus ríos de 3 á 4 millones de salmoncillos criados artificialmente, habiendo conseguido de este modo cuadruplicar los productos de la pesca. Noruega, donde el salmón había desaparecido á mediados del presente siglo, ha conseguido con sus importantes trabajos piscícolas restaurar esta riqueza, y en la actualidad, no sólo satisface su consumo local, sino que exporta grandes cantidades á otras naciones, sobre todo á Inglaterra y Alemania.

A tan elocuentes datos, nosotros, desgraciadamente, no podemos opo

ner, en lo que se refiere á la pesca del salmón, más que el recuerdo de su abundancia en los ríos de Galicia, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, en el siglo pasado, y las quejas y lamentos que hoy se escuchan en aquellas comarcas por la escasez, siempre creciente, que se viene experimentando, y que amenaza convertirse muy en breve en completa desaparición, como ya ha sucedido en muchos puntos. En tales proporciones ha disminuído el salmón en algunas rías de Asturias, durante el transcurso del siglo, que ahora se pesca menor número de salmones en todo el año que antes en un solo día. Pero ni los recuerdos ni las quejas han de remediar el mal, ni tampoco puede fiarse al tiempo y al acaso, como hasta aquí, la repoblación de aquellos y de otros ríos de al Península, siendo de notoria urgencia que el Estado, por tratarse de una empresa de pública utilidad, provea á tan perentorias necesidades.

Estimándolo así el Gobierno, publicó el Real decreto de 2 de Septiembre de 1888, iniciando la organización del servicio de las repoblaciones ictícolas; quedó sin realizar este servicio por dificultades de carácter económico, si bien se creó en 1886 el Establecimiento central de Piscicultura del Monasterio de Piedra, que había de servir de modelo á los que más adelante se fundaran, de escuela permanente de los procedimientos piscícolas y de vivero ó depósito de gérmenes para las necesidades de la repoblación de las aguas dulces. El Establecimiento Central está dotado de todos los medios de acción y de los elementos necesarios para realizar sus fines; pero no puede desconocerse que un solo Establecimiento de piscicultura no basta para emprender con éxito la tarea de repoblar las aguas dulces de un país de gran superficie como el nuestro, y dotado de topografía y clima variados, imponiéndose ineludiblemente la necesidad de fundar otros establecimientos regionales, distribuídos con acierto en la extensa red hidrológica de la Península, y destinados á efectuar directamente la repoblación de las aguas que con más urgencia la reclamen, avivando los gérmenes que el Establecimiento de Piedra les envíe, hasta que estén dotados de manera que funcionen con independencia. Cada región hidro-ictiológica, cuya área ha de graduarse en función de las distancias máximas á que pueden transportarse los peces vivos, deberá contar con un establecimiento piscícola, y su emplazamiento se precisará al tiempo de proceder á la instalación.

La economía con que ha de montarse este servicio obliga al Ministro que suscribe á encomendarlo á los Ingenieros de Montes, por las razones expuestas en el preámbulo del Real decreto de 2 de Septiembre de 1888. Por ello, sin duda, la policía, fomento y conservación de la pesca en las cabeceras de las cuencas corresponden á la administración forestal en Francia; y en Bélgica, Suiza, algunos Estados alemanes y otras Naciones de Europa, en todo el curso de los ríos.

Mas para que los trabajos de repoblación no resulten estériles, es de absoluta é imperiosa necesidad poner coto inmediato al desorden que reina en la conservación y policía de la pesca, y á ese fin el Ministro que suscribe dictará en breve plazo las disposiciones que estime más eficaces, porque de otro modo se malograrían seguramente los esfuerzos que se emplearan en devolver á nuestras aguas su perdida riqueza ictícola y en fomentar la industria de la pesca fluvial para aumentar los recursos de la alimentación pública, resultando los sacrificios del país baldíos é infructuosos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe

tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Noviembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO.—Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para satisfacer las necesidades de la repoblación de las aguas dulces de la Península, se crearán, por lo menos, los siguientes Establecimientos de Piscicultura:

1.° Situado á orillas del río Miño, en las inmediaciones de Lugo, para la repoblación del mencionado río, del Tambre, Ulla, Mandeo, Eume, Navia, Eo y sus afluentes,

2.° En la región media del río Sella. Sus trabajos se extenderán á los ríos Narcea, Nalón, Deva, Nansa, Besaya, Pas, Miera y Asón.

3.° En la parte media del Bidasoa, para la repoblación de este río y de los demás de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

4.° En la parte alta del río Gállego, comprendiendo en esta región al citado río, el Aragón, Cinca y sus numerosos afluentes.

5.° En la región superior del Ter, para este río, el Segre y sus afluentes, y para el Llobregat, Fluviá y Muga.

6.° En la cabecera de la cuenca del Ebro, cerca de Reinosa. La región de este Establecimiento comprende además el río Pisuerga y sus afluentes.

7.° En la parte alta del río Sil, é inmediaciones de Ponferrada, para la repoblación de la cabecera de dicho río y de la cuenca del Esla.

8.° En la región superior del Tormes, para la repoblación de este río, del Adaja, Alberche, Alagón, Jerte y Tiétar.

9.° En el nacimiento del río Cega. Comprende esta región dicho río, el Riaza, Duratón, Pirón, Eresma, Moros, Lozoya y Jarama.

10. En el nacimiento del río Guadalaviar, para las cabeceras de este río y las del Júcar, Cabriel y Tajo.

11. En el nacimiento del Guadalquivir. Su región comprende la cuenca superior de este río y la del Segura.

12. En la parte alta del Genil é inmediaciones de Loja. Su región se extiende á las aguas de ambas vertientes de Sierra Nevada.

13. En la confluencia de los ríos Záncara, Guadiana y Cigüela. La región comprenderá los tramos medios de los ríos Tajo y Guadiana y sus afluentes.

14. En el río de Cabra, para la repoblación del tramo inferior del Genil, del medio de Guadalquivir y demás afluentes de éste.

Art. 2.° La zona de repoblación que se asigna á la Piscifactoría Central del Monasterio de Piedra, comprenderá la cabecera de la cuenca del Duero, las del Jalón y Henares, y el tramo inferior del Ebro y de sus afluentes más caudalosos.

Art. 3.° De los anteriores Establecimientos, los tres primeros se dedicarán principalmente á la cría y propagación del salmón, los nueve siguientes al cultivo de salmónidos sedentarios, y por fin, los dos últimos á la de ciprínidos, sin perjuicio de que también se procreen en ellos cuantas especies se consideren útiles para la repoblación de las aguas.

Art. 4.° Los gérmenes obtenidos en estos Establecimientos se destinarán preferentemente á la repoblación de los ríos, y también, previa

concesión del Ministerio de Fomento, á la ejecución de los ensayos piscícolas que las Corporaciones, Sociedades ó particulares pretendieran llevar á cabo.

Art. 5.° La Piscifactoría del Monasterio de Piedra continuará organizada como hasta aquí y con el carácter de Central. Sus funciones principales serán: la educación piscícola del personal subalterno afecto al servicio de los otros Establecimientos; el suministro de las demás estaciones piscícolas, mientras fuere necesario, de gérmenes embrionados; la introducción y aclimatación de especies exóticas útiles, y la ejecución de cuantos estudios y ensayos de piscicultura hayan de practicarse con carácter esencialmente técnico.

Art. 6.° La dirección de cada Establecimiento regional será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo de Montes, nombrado por el Ministerio de Fomento.

Art. 7.° El personal auxiliar se compondrá de un Administrador y dos piscicultores prácticos que posean conocimientos para el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 8.° Los Establecimientos regionales y el Central dependerán inmediatamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.° Un Reglamento especial determinará el modo y forma de llevar á cabo las disposiciones referentes á los servicios creados por este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real decreto de 8 de Noviembre, aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Junta facultativa de Montes.* (*Gaceta* de 9.)

Exposición.—Señora: Las dudas suscitadas con motivo de la aplicación del actual Reglamento para el régimen interior de la Junta facultativa de Montes, consultadas en diversas ocasiones por la misma Corporación, y las dificultades que también han surgido para dar cumplimiento á varios de sus artículos, reclaman una inmediata modificación del mismo.

El aumento y desarrollo que por otro lado han adquirido los diferentes servicios del ramo de montes, han multiplicado á la vez los asuntos en que la mencionada Corporación debe entender, hasta un punto tal, que es de absoluta necesidad también aumentar el número de los Vocales dedicados á su despacho.

A esta última necesidad se acude en el proyecto de Reglamento que sigue, sin gravamen alguno para el Tesoro, disponiendo, en armonía con lo preceptuado en el art. 28 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 23 de Junio de 1865, que se aumente el número de Vocales de la Junta con los Ingenieros Jefes más antiguos en el escalafón del Cuerpo hasta completar el que se fijó por el Real decreto de 16 de Marzo de 1859.

También se propone que se denomine en lo sucesivo dicha Corporación «Junta Consultiva de Montes», en vez de «Junta facultativa» con que hoy se designa, por estar dispuesto así en el mismo art. 28 antes citado del Reglamento orgánico del Cuerpo de que queda hecha mención.

Con estas modificaciones, con las demás que sin ser tan esenciales ha acreditado la experiencia que conviene introducir en el Reglamento de que se trata, cree el Ministro que suscribe que quedará organizado el servicio de la Junta Consultiva de Montes, imprimiéndole el orden, la clari-

dad y la sencillez que debe reunir para que sus funciones se lleven á cabo sin entorpecimientos ni dificultades.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Noviembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de la Junta Consultiva del ramo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

REGLAMENTO

para el régimen interior de la Junta Consultiva de Montes.

CAPÍTULO PRIMERO.—ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA.

Artículo 1.° La Junta Consultiva, para desempeñar las funciones que le están encomendadas por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes de 23 de Junio de 1865 é Instrucciones de 28 de Julio de 1881, estará presidida por el Inspector general de primera clase que el Gobierno designe, y actuará en pleno y dividida en Secciones.

Art. 2.° La Junta se dividirá en cuatro Secciones, en la forma siguiente, y cada Sección entenderá respectivamente de los asuntos que á continuación se expresan:

Primera Sección.

Clasificación, definición y liberación de la propiedad forestal. Comprende:

Catálogo. Inclusiones y Exclusiones. Desamortización. Deslindes y amojonamientos. Refundición de dominios. Servidumbres. Usos vecinales.

Segunda Sección.

Repoblaciones y demás mejoras, proyectos y servicios especiales independientes de los planes de aprovechamientos y ordenaciones. Comprende:

Acopio y distribución de semillas. Sequerías. Viveros. Repoblaciones de cuencas hidrológicas. Repoblación de yermos, arenales y demás terrenos á que se refiere el art. 5.° de la ley de 24 de Mayo de 1863. Adquisición y permuta de montes. Servicios especiales de todo género relacionados con la ley de 11 de Julio de 1877, no comprendidos en los asuntos asignados á la Sección primera.

Tercera Sección.

Aprovechamientos y ordenaciones. Comprende:

Planes de aprovechamientos definitivos y provisionales. Proyectos y ejecución de las ordenaciones. Aprovechamientos extraordinarios.

Cuarta Sección.

Policía. Personal. Enseñanza. Comisiones insectológica y micrográfica. Asuntos generales. Comprende:

Denuncias. Guardería. Distribución del personal. Disciplina interior del Cuerpo. Idem del personal auxiliar y subalterno. Enseñanza. Gobierno interior de la Junta. Construcciones é industrias de particulares en los montes públicos ó en terrenos confinantes con éstos. Recopilación de la estadística general del ramo.

Las estadísticas especiales se harán por las respectivas Secciones, y de las cuestiones contenciosas entenderá la Sección á que correspondan, según la naturaleza del asunto.

Art. 3.° Cada una de las Secciones estará presidida por un Inspector general de primera clase ó por el de segunda más antiguo en el escalafón. Los demás Inspectores generales de segunda estarán afectos á estas Secciones como Vocales natos en el número que acuerde la Superioridad.

Art. 4.° Los asuntos cuya clasificación ofrezca duda, en cuanto á la Sección á que correspondan, se pasarán á la en que actúe el Vocal Inspector encargado de la provincia á que afecte el asunto en cuestión.

En este caso se hallan los partes mensuales del servicio de los distritos, cuyos partes se tramitarán de la manera siguiente: Los Jefes de distrito los elevarán al Inspector respectivo, y éste, previas las explicaciones que estime necesario pedir á aquél, informará ante la Sección á que pertenezca. El dictamen aprobado por la Sección se elevará con el parte á la Dirección general por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 5.° La Junta tendrá una Secretaría general, que estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase y dotada con el personal auxiliar que las necesidades del servicio exijan.

CAPÍTULO II.—De la junta plena.

Art. 6.° En armonía con lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento orgánico del Cuerpo, una vez discutidos en la Sección los dictámenes consiguientes, se someterán á la deliberación de la Junta plena:

1.° Los Reglamentos é Instrucciones para los diversos ramos del servicio de Montes,

2.° Todos los proyectos de ordenación definitiva y de revisiones de las mismas.

3.° Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.° Los Catálogos generales que se formen para la clasificación de los montes públicos sujetos á desamortización y exceptuados de la venta.

5.° Los expedientes de adquisición ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó particulares.

6.° Los de repoblación de montes, independientes de los planos de ordenación y aprovechamientos que deban hacerse por cuenta del Estado, y los de reversión al dominio de sus anteriores dueños, de quienes se adquirieron al objeto de la repoblación, en los casos que procedan según las leyes.

7.° Los de reunión de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres cuando la resolución de estos expedientes corresponda al Gobierno.

8.° Los que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en las operaciones propias del Instituto del Cuerpo.

9.° En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos, ó en los que el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 7.° La Junta plena celebrará una sesión ordinaria por semana, en los días y horas que acuerde la misma, y las extraordinarias que ordene la Superioridad, ó que, á juicio del Presidente, exija el despacho de los asuntos.

Cuando haya de celebrarse sesión se avisará por la Secretaría general á los Vocales el día anterior por medio de los oficios correspondientes, expresando los asuntos que se hayan de tratar en la orden del día y los de primera lectura.

Art. 8.° Para celebrar sesión deberá estar presente la mayoría absoluta del número de Vocales que se hallen en Madrid.

Los Vocales que por indisposición ú otras causas no puedan asistir á las sesiones de la Junta, lo pondrán oportunamente, cuando sea posible, en conocimiento del Presidente, indicando la causa de su ausencia, y de ello se dará cuenta á la Junta en la misma sesión.

Art. 9.° En ausencia del Presidente, ejercerá en toda sesión sus funciones el Vocal más antiguo en el Cuerpo entre los de la Junta que se hallen presentes.

En caso de no asistencia del Secretario general, entrarán á ejercer las funciones de éste los Secretarios de Sección por orden de antigüedad en el Cuerpo.

Art. 10. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por orden de antigüedad, alternativamente, á la derecha é izquierda del Presidente.

Art. 11. Siempre que un Inspector, Vocal de la Junta, deba desempeñar cualquier comisión del servicio fuera de Madrid y se exprese por la Superioridad que la salida es urgente, el Vocal á que se refiera se limitará á devolver á la Secretaría de la Junta los expedientes que tuviera en su poder sin despachar.

Cuando la orden no exprese la circunstancia de ser urgente la salida, ésta no podrá tener lugar hasta que el Vocal haya presentado despachados los dictámenes que tenga pendientes y asistido á su discusión y acuerdo definitivo, cuidándose por el Presidente de la Sección respectiva de no pasar á informe del mismo Vocal asunto alguno desde el momento que reciba la orden destinándolo á la comisión de que se trate.

En el caso de licencias temporales, ningún Vocal podrá hacer uso de la que le corresponda sin entregar antes despachados los expedientes que tuviere en su poder y asistir á su discusión y acuerdo, exceptuándose sólo el caso de imposibilidad física, justificada en debida forma ó de tal notoriedad que haga innecesaria la justificación.

Art. 12. Corresponde al Presidente, ó al que haga sus veces en las sesiones de la Junta plena, abrir la sesión, dirigir las discusiones, concediendo la palabra á los Vocales, en contra y en pro, alternativamente; cuidar de que la discusión verse siempre sobre el asunto de que se trate; consultar á la Junta oportunamente si se ha de suspender ó continuar la discusión empezada de un dictamen en los diferentes casos que puedan ocurrir; consultarle asimismo, si el punto está suficientemente discutido, y en caso positivo, si se aprueba ó no el dictamen correspondiente, y por último, suspender ó dar por terminada la sesión, cuando hubiesen pasado las horas señaladas por la Junta, ó cuando dentro de éstas no hubiera asuntos de que tratar.

Art. 13. Abierta la sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los incidentes que

hubieran ocurrido y los acuerdos tomados, exclusión hecha de las opiniones expuestas por los Vocales en los debates, expresándose siempre los nombres de los que hayan concurrido á cada acuerdo y el sentido en que hayan votado, cuando la votación haya sido nominal.

El acta deberá estar firmada por el Presidente y Secretario, y cuando se introdujera en ella alguna variación para ser aprobada, se hará constar por medio de la oportuna nota á continuación del acta original.

Art. 14. No se permitirá discusión sobre el acta sino para rectificar los términos en que se halle redactada, en el caso de no expresar exactamente los acuerdos tomados ó los hechos á que haga referencia, rectificándose los errores que puedan haberse cometido, cuando así lo acuerde la Junta, en cuyo acuerdo sólo podrán intervenir los Vocales que asistieron á la sesión á que el acta se refiera.

Art. 15. Aprobada el acta, dará cuenta el Secretario de todas las comunicaciones oficiales anotadas en el libro de entrada y salida, y del índice de expedientes recibidos en la Junta desde la sesión anterior y de su distribución entre las Secciones.

Inmediatamente después dará lectura á los dictámenes que se hubieren alterado con enmiendas ó adiciones que hayan exigido modificar el cuerpo de aquéllos, para que resulten armónicos los fundamentos con las conclusiones y acuerdos consignados en el acta ya aprobada.

En el caso de que las modificaciones hechas en el cuerpo del escrito no fueran aprobadas por la mayoría que votare el informe, una Comisión nombrada por ésta redactará el dictamen que en definitiva haya de prevalecer, en armonía con las ideas admitidas durante la discusión.

Art. 16. El Secretario dará en seguida lectura, por el orden que conste en la relación de asuntos, de los dictámenes que las Secciones sometan á la deliberación de la Junta, cuando no lo verifique alguno de los Vocales de la Sección que corresponda.

Art. 17. Leído por primera vez un dictamen, el Presidente declarará abierta la discusión sobre él, cuando estime que el asunto no ha de dar lugar á empeñado debate y cuando ningún Vocal pida que quede sobre la mesa.

Art. 18. Puesto á discusión un dictamen de primera lectura, podrá la ponencia hacer una ligera reseña de la cuestión para la mejor y más fácil inteligencia del asunto.

Art. 19 Hecha ó no la reseña y aun entablada la discusión, podrá suspenderse ésta, por acuerdo de la Junta adoptado á petición de cualquier Vocal, cuando resulte mayor complicación ó dificultad de la presumida; y en virtud de dicho acuerdo, pasará el asunto á figurar entre los de segunda lectura en el lugar que le corresponda por antigüedad y urgencia del caso.

Art. 20. Entre los asuntos de primera lectura se comprenderán precisamente los votos particulares anunciados en la sesión anterior y las proposiciones que los Vocales hayan presentado desde dicha sesión ó presenten desde que se abra la de que se trate.

Art. 21. Leída por su autor ó por el Secretario una proposición, y apoyada brevemente por aquél, si lo estima necesario, acordará la Junta en votación ordinaria si se toma ó no en consideración. En caso afirmativo, pasará á la Sección á que corresponda, siguiendo el curso como los demás asuntos.

Art. 22. A los asuntos de entrada ó primera lectura no podrá destinarse más que la mitad del tiempo señalado para cada sesión; pero si

después de entrar en la orden del día quedase tiempo disponible, se dedicará á la lectura y discusión en su caso de los de entrada que hubiera pendientes.

Art. 23. Cuando se advierta por la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, y así se acuerde por la misma, volverá el asunto á la Sección ponente con los documentos que la Secretaría general reclamará de donde proceda.

La Sección, teniendo en cuenta los nuevos documentos, acordará modificar su informe ó mantener el ya formulado, sometiéndolo en ambos casos nuevamente á la deliberación de la Junta.

Art. 24. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, acuerde la conveniencia de oir á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio, que les dirigirá á este efecto el Secretario general, si residiesen en Madrid, y en caso contrario, lo hará presente á la Dirección general el Presidente para la resolución que proceda.

Art. 25. La Junta fijará por escrito los puntos sobre que hayan de recaer las explicaciones de los Ingenieros citados, los cuales, además de darlas verbalmente y con toda extensión en la sesión que se les señale, las resumirán después por escrito para que queden unidas á las minutas del dictamen de la Junta.

Art. 26. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán las explicaciones requeridas sobre los puntos que se les hayan fijado, y contestarán á las observaciones que sobre ellos se les hicieren; después de lo cual se retirarán cuando lo acuerde la Junta, y siempre antes de entrar en la discusión del asunto de que se trate.

Art. 27. Una vez que se haya entrado en la orden del día, se tratará de los asuntos pendientes de discusión por orden riguroso de antigüedad en la entrada, á excepción de aquellos que la Superioridad hubiera pasado á informe con urgencia ó ésta se hubiera declarado por la Junta.

Art. 28. Antes de procederse á la discusión de un dictamen, se dará lectura por el Secretario á sus conclusiones y al cuerpo del mismo si lo pidiese algún Vocal.

Art 29. Leído un dictamen, declarará el Presidente abierta la discusión sobre la totalidad, y si ningún Vocal pidiese la palabra, se procederá á la votación, á menos que por algún Vocal no se pida la discusión por partes.

Art. 30. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que se discuta, se anotarán sus nombres por el Secretario en el orden y en el sentido que la pidieron, y el Presidente la concederá en el orden que corresponda alternativamente en contra y en pro.

Cuando se hayan consumido tres turnos en pro y tres en contra, y las rectificaciones que los Vocales consideren necesarias, el Presidente consultará á la Junta si deberá declararse el punto suficientemente discutido.

Los Vocales de la Sección cuyo dictamen se discuta podrán usar de la palabra para defender el dictamen cuantas veces lo juzguen conveniente sin consumir turno.

Tanto los discursos como las rectificaciones se procurará reducirlos lo más posible para no alargar innecesariamente las discusiones.

Art. 31. El Presidente no podrá tomar parte en la discusión ni manifestar su opinión favorable ó adversa al dictamen que se discuta; emitirá su voto cuando llegue el momento oportuno, sin explicarlo hasta después de cerrada la votación. Si como Vocal desea tomar parte en la

discusión, abandonará la Presidencia, encargándose de ella aquel á quien por antigüedad corresponda, sin poder volver á ocuparla hasta que recaiga votación definitiva sobre el asunto discutido.

Art. 32. Todo Vocal tiene facultad de proponer razonadamente á la Junta, durante la discusión de un dictamen, las enmiendas, adiciones ó supresiones que estime convenientes, consignándolas por escrito si lo pidiese algún Vocal. La ponencia manifestará si admite ó no las enmiendas, adiciones ó supresiones presentadas. En caso afirmativo, la misma ponencia reformará el dictamen con arreglo á las modificaciones admitidas, y así modificado, se someterá de nuevo á discusión En caso contrario, se consultará á la Junta si se toman en consideración, y si así lo acordase, se modificará el dictamen por el Vocal que la mayoría designe y al tenor de las oportunas notas, discutiéndose y votándose en su totalidad ó por partes el dictamen modificado como si se tratara de un nuevo informe.

Art. 33. En cualquier estado de la discusión puede la ponencia retirar su dictamen, con la obligación de presentarlo de nuevo en la misma sesión si fuere posible, en la inmediata ordinaria ó en la que, en casos especiales, la Junta acuerde. En esta segunda discusión ya no podrá ser retirado el dictamen, el cual habrá de someterse á votación.

Art. 34. También se suspenderá la primera discusión de cualquier dictamen cuando se pida por tres Vocales, con objeto de que se estudie más detenidamente ó para que se unan al expediente documentos determinados. En el primer caso, seguirá y terminará la discusión en la sesión ordinaria inmediata; pero si hubiera documentos nuevos, no volverá á verse el asunto hasta pasados ocho días por lo menos desde la fecha en que aquéllos se reciban y que len sobre la mesa para ser examinados. En los casos de reconocida urgencia, se celebrará con dicho objeto una sesión extraordinaria el día que la Junta acuerde, á propuesta del Presidente.

Art. 35. Pronunciados los discursos y rectificaciones de los Vocales que hubieren tomado parte en la discusión, se procederá á tomar acuerdo por medio de votación. Este recaerá precisamente sobre la aprobación ó desaprobación del dictamen, enmienda ó supresión que se haya discutido, y podrá también tener lugar por partes, á petición de dos Vocales. Al efecto, el Secretario leerá la parte del dictamen sobre que ha de recaer el acuerdo, y preguntará si se aprueba ó no.

Art. 36. Ningún Vocal de los presentes á una discusión podrá abstenerse de votar

Art. 37. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio que afecte á alguno de sus individuos, éste no tendrá voto, ni podrá concurrir á las respectivas sesiones el Vocal personalmente interesado en la cuestión de que se trate, á no ser que el mismo desee dar explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedírselas, en cuyo caso será convocado para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusión, si la Junta así lo acuerda.

Art. 38. La votación podrá ser ordinaria ó nominal.

La votación ordinaria se verificará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando en el acta y en el dictamen si ha sido tomado el acuerdo por unanimidad ó por mayoría, y en este último caso, el número de votos en pro y en contra.

La votación nominal sólo tendrá lugar cuando haya habido discusión y la pidieren dos Vocales, por lo menos, y empezará por el más moderno, terminando por el Presidente.

En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra.

Art. 39. Concluída la votación, publicará el Secretario el resultado de la misma, y desde entonces formará acuerdo.

Art. 40. En caso de empate en una votación, se suspenderá el acuerdo hasta la sesión próxima, para la que se oficiará por el Secretario, como si se tratara de una sesión extraordinaria, llamando la atención acerca del asunto empatado, y si después de discutido nuevamente el dictamen volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 41. Cualquier Vocal, una vez terminada una votación, puede pedir y tiene derecho á que su voto razonado quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta, entregando el escrito al Secretario general dentro del mismo día en que la sesión se celebre, y antes de terminar las horas de oficina, para su copia y extracto en el acta.

Art. 42. Cuando haya habido discusión sobre un asunto, cualquiera de los Vocales que hubiere tomado parte en ella y opinado en contra del dictamen aprobado podrá formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo.

Art. 43. El voto particular, firmado por su autor, debe presentarse antes de dar principio á la sesión ordinaria inmediata ó de la siguiente si en vista de la importancia ó gravedad del asunto lo autorizase la Junta mediante acuerdo; pudiendo adherirse á dicho voto, inmediatamente después de su lectura, los Vocales de la minoría que lo deseen, por hallarse conformes con las opiniones en él emitidas.

Art. 44. En el caso de anunciarse voto particular y desde ese momento, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplíen las razones en que se funde el dictamen aprobado, cuya ampliación habrá de presentarse también en la sesión en que se lea el voto particular.

Art. 45. Cuando se desapruebe un dictamen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, la mayoría designará á uno de sus individuos para que redacte el nuevo informe, sometiendo éste á la aprobación de la misma mayoría. Si ésta no llegare á un acuerdo unánime, los Vocales que no estén conformes con lo que resuelva el mayor número de los que compongan dicha mayoría podrán presentar voto ó votos particulares.

De este dictamen y de los votos particulares, si los hubiere, se dará lectura á la Junta, pudiendo cualquiera de los Vocales que formaron la minoría y discutieron el primitivo dictamen desechado formular á su vez voto particular.

Art. 46. Siempre que la Junta deseche el dictamen presentado por una Sección, ésta tendrá derecho á que el dictamen desechado se eleve á la Superioridad al mismo tiempo que el aprobado.

Art. 47. Si la desaprobación del dictamen á que se refieren los dos artículos anteriores fuese debida á que el asunto no se hallare, á juicio de la Junta, suficientemente ilustrado en el dictamen de la ponencia, volverá á la misma para que pueda ampliarlo ó exponer las razones que tenga para no estimar necesaria dicha ampliación; hecho lo cual, se discutirá el dictamen en la sesión ordinaria siguiente.

Art. 48. En el caso del artículo anterior, el dictamen, modificado ó no

por la ponencia, se discutirá en la misma forma que si se presentara por primera vez.

Art. 49. Todo Vocal podrá proponer á la Junta que se rectifiquen las inexactitudes y errores de hecho, tales como fechas de disposiciones legislativas citadas ú otros análogos que contengan los dictámenes, y así se verificará mediante el correspondiente acuerdo de la misma Junta.

Art. 50. Aprobado por la Junta el dictamen de una ponencia sin modificación alguna, y no habiéndose anunciado voto particular, no deberá aguardarse, para remitirlo á la Superioridad ó para ejecutar el acuerdo, á la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

Al elevárse á la Superioridad toda clase de dictámenes aprobados por la Junta, se expresará siempre el número de votos que hayan tenido en pro y en contra, cuando la votación haya sido nominal.

CAPÍTULO III.—De las secciones.

Art. 51. En todo asunto sometido á la deliberación de la Junta en pleno será ponente la Sección á que el asunto corresponda, según lo consignado en el art 2.º, si otra cosa no ordena la Superioridad; y si la Sección á que el asunto se remitiese considera que no es de su especial competencia, lo devolverá á la Secretaría general con la expresión de este parecer, y la duda será resuelta por la Junta plena.

Art. 52. Las Secciones se reunirán para el despacho de los asuntos una vez por semana, en los días y horas que cada una acuerde, y además cuantas veces lo exija el servicio, á juicio del Presidente respectivo, dando cuenta al Presidente de la Junta, á fin de que de común acuerdo se hagan compatibles las sesiones de ésta con las de aquéllas.

Art. 53. Para que pueda celebrarse sesión y tomar acuerdo deben concurrir, por lo menos, la mayoría de los Vocales que constituyan la Sección.

Art. 54. A falta del Presidente de la Sección, hará sus veces el Vocal de mayor antigüedad en el Cuerpo, de los afectos á la misma, que se halle presente.

En ausencia del Secretario asignado á la Sección, desempeñará sus funciones el Ingeniero auxiliar más antiguo de los afectos á la misma, y á falta de éstos, el Ingeniero más antiguo de otra cualquiera.

Art. 55. Los asuntos sobre que hayan de informar las Secciones, convenientemente preparados por la Secretaría respectiva, los decretará el Presidente de la Sección El Vocal ponente redactará el dictamen, cuyo documento presentará por escrito y firmado.

Art. 56. Cuando el Vocal ponente observe que faltan documentos del expediente, ú otros relacionados con él que deban ser consultados, lo manifestará al Secretario de la Sección para que se pidan por nota al de la Junta, á fin de que, en su caso, se reclamen de quien proceda.

Art. 57. Cuando sólo concurran á la sesión la mayoría de los Vocales que como mínimum se requiere para celebrarla, el acuerdo, para que sea válido, ha de ser por unanimidad en esta primera sesión, y de no conseguirse, se repetirá la discusión y votación en la inmediata, siendo en ella válido lo que apruebe la mayoría.

Art. 58. Si el dictamen del Vocal Ponente fuera desechado por la mayoría, representada por dos de sus individuos, cuando menos, redactará ésta el nuevo dictamen, en armonía con lo prevenido en el art. 45, para la Junta plena; y si ese nuevo dictamen no resultara aceptado por la ma-

yoría absoluta del número de Vocales de la Sección, se considerará el asunto como de Junta en pleno. En este caso se presentará á la deliberación de la misma el dictamen aceptado por mayor número de votos, pero acompañando copia del desechado.

Art. 59. Cuando resultare empate en la votación de un dictamen, se repetirá en la sesión inmediata la votación, y si nuevamente hubiera empate, se elevará el expediente con el dictamen á la Junta en pleno.

Art. 60. La facultad que tienen los Vocales para presentar proposiciones y votos particulares, la ejercerán en las Secciones sólo cuando éstas hayan de informar directamente á la Superioridad.

Art. 61. En el caso de que las circunstancias especiales de un asunto hagan necesario oir á los Ingenieros que en él hayan intervenido, el Presidente de la Sección podrá citarlos por oficio, que les dirigirá si residieren en Madrid, y en caso contrario, lo hará presente á la Dirección general, por conducto del Presidente de la Junta, para la resolución que proceda.

Art. 62. El Presidente de una Sección, no teniendo voto de calidad, podrá tomar parte en las discusiones de un dictamen, consumiendo turno; por lo tanto, no le serán aplicables las prohibiciones que para el Presidente de la Junta plena establece el art. 34.

Art. 63. En todo lo no especificado en este capítulo, respecto de la discusión, votaciones y demás trámites, se seguirá en las Secciones un orden análogo al que se fija para la Junta en pleno.

Art. 64. Las Secciones no podrán funcionar reunidas sino por orden de la Superioridad ó acuerdo de la Junta.

Art. 65. Las Secciones reunidas deliberarán bajo la presidencia del Vocal más antiguo en el Cuerpo de los afectos á las Secciones designadas, actuando como Secretario el de la Sección á que corresponda el Presidente.

Art. 66. La ponencia se compondrá de un Vocal de cada Sección, nombrado por el respectivo Presidente, y presentará un dictamen común, ó varios, en el caso de no llegar á un acuerdo. Ese dictamen ó dictámenes se entregarán al Presidente de las Secciones reunidas, el cual, de acuerdo con los demás Presidentes de dichas Secciones, señalará días y horas para las sesiones, debiendo dar cuenta de ello al Presidente de la Junta.

Art. 67. Las Secciones reunidas se considerarán como una sola para las votaciones y acuerdos, si bien de ellos y de las actas correspondientes se consignará noticia bastante en los libros de la Sección ó Secciones cuya Secretaría no actúe en las reuniones, para que siempre conste el hecho en todas ellas.

Art. 68. En la marcha de los asuntos sometidos al examen de más de una Sección y en los dictámenes, votaciones, etc., se seguirá un orden análogo al que se fija para las Secciones aisladas.

CAPÍTULO IV.—Del presidente de la Junta y de los presidentes de las Secciones.

Art. 69. El Presidente de la Junta ó el Inspector que accidentalmente lo sustituya, se considera, para los efectos de este Reglamento, como Jefe de todos los Ingenieros, Auxiliares y demás empleados destinados al servicio de la misma, y por su intermedio se entenderán las Secciones con la Superioridad.

Art. 70. Además de las funciones designadas al Presidente en el capítulo 2.°, deberá:

1.° Autorizar con su firma la correspondencia, de cualquier clase que sea, en todo lo relativo al servicio de la Junta.

2.° Cuidar de que se cumpla el presente Reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que el personal afecto á la Secretaría observe las disposiciones dictadas para el más pronto despacho de los asuntos y para mantener el orden y disciplina en las dependencias de la misma.

3.° Activar el despacho de los asuntos de la Junta plena y en las Secciones, y ejercer sobre éstas la correspondiente inspección.

4.° Consultar á la Junta, para que ésta resuelva las dudas que ocurran respecto á la ponencia á que corresponda cualquier asunto de entrada cuyo reparto no esté claramente determinado.

5.° Presentar los nuevos Vocales á la Corporación.

6.° Elevar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes de licencia y reclamaciones personales de los Vocales en cuanto se relacionen con el régimen interior de la Junta, así como las de los Secretarios, Auxiliares, Oficiales, Escribientes y demás dependientes. Al efecto acusará el Presidente inmediato recibo á los Vocales de las reclamaciones y demás documentos que, con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento, dirijan á la Superioridad, en uso del derecho que para ello se les confiere, expresándose en dicho acuse de recibo el hecho de cursar la reclamación ó documento de que se trate.

7.° Dar cuenta á la Dirección general de las vacantes que ocurran en las Secciones y en el personal afecto á la Junta, proponiendo lo procedente, de conformidad con lo acordado por la Corporación en pleno.

8.° Proponer á la Junta, cuando ésta no tome la iniciativa, las correcciones procedentes por las faltas muy graves que cometiere el personal subalterno afecto á la misma, para que, acordando sobre ello la Superioridad, resuelva con pleno conocimiento de causa.

9.° Castigar por sí las faltas graves que cometa el personal subalterno, no facultativo, con reprensión ó suspensión de sueldo desde diez á quince días; correcciones que se impondrán mediante diligencias verbales y se consignarán en el expediente personal respectivo.

De las resoluciones que adopte dará cuenta á la Junta y á la Dirección general.

Art. 71. Bajo ningún concepto podrá el Presidente de la Junta disponer ó autorizar procedimiento, acuerdo ó resolución que infrinja notoriamente precepto alguno del presente Reglamento. Si esto sucediera, ningún Vocal estará obligado á su cumplimiento, debiéndose dar cuenta inmediata á la Superioridad, por el Presidente de la Junta, de las reclamaciones que al efecto dirijan á la Superioridad indicada los Vocales que lo estimasen conveniente.

Art. 72. Los Presidentes de Sección ó el Vocal que accidentalmente haga sus veces, además de ejercer las funciones marcadas en el cap. 3.°, deberán:

1.° Autorizar con su firma la correspondencia con el Presidente de la Junta.

2.° Activar el despacho de los asuntos que correspondan á la Sección.

3.° Mantener el orden y disciplina del personal á sus inmediatas órdenes en los términos expresados para el Presidente de la Junta.

CAPÍTULO V.—De la Secretaría de la Junta y de las Secretarías de las Secciones.

Art. 73. La Secretaría de la Junta se compondrá del Secretario general, de Oficiales de la clase de Ingenieros y de Auxiliares y demás personal subalterno necesario para el servicio, nombrados por la Superioridad á propuesta de la Junta.

Art. 74. El Secretario general de la Junta es el Jefe inmediato de su Secretaría, y, por consiguiente, responsable de su servicio. En caso de ausencia ó de enfermedad del Secretario general, ejercerá sus funciones el Secretario de Sección de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 75. El Secretario general no tendrá voto en las sesiones, pero sí podrá exponer su parecer cuando la Junta lo acuerde.

Art. 76 Corresponden al Secretario general, además de lo prescrito en el cap. 2.°, las obligaciones siguientes:

1.ª Llevar un índice de la correspondencia recibida y remitida á nombre de la Junta, para dar cuenta á la misma en las sesiones, con arreglo al art. 15.

2.ª Llevar un libro registro de toda clase de asuntos, análogo al prevenido por la Real orden de 24 de Noviembre de 1865, y en el cual, por años forestales, ó en armonía con las disposiciones que rijan para los distritos, se anotará todo lo que se contraiga á cada asunto con las debidas referencias, cuando hubiera estado en la Junta anteriormente, así como la ponencia que dictaminó.

3.ª Llevar un libro de inventario de todos los útiles y efectos de la Junta.

4.ª Repartir los expedientes á las Secciones á quienes corresponda informar, después de haber reunido los antecedentes necesarios y hecho los extractos y comprobaciones procedentes.

5.ª Todo expediente que la Secretaría general remita á las Secciones irá acompañado de un ligero índice, por duplicado, de todos los documentos. El Secretario de la Sección devolverá firmado, con el *recibí*, uno de los ejemplares del índice al Secretario general, quien anotará en el Registro el día que el asunto pasó á la Sección.

6.ª Cuidar de que existan sobre la mesa durante las sesiones el Reglamento de la Junta, las publicaciones más autorizadas que contengan la legislación forestal vigente y cuantas disposiciones sean de examen y aplicación en cada uno de los ramos del servicio.

7.ª Extender y firmar las actas de las sesiones de la Junta plena.

8.ª Preparar la correspondencia del Presidente con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricando al margen las minutas y los originales antes de presentarlos á la firma.

9.ª Fijar, con aprobación del Presidente, las horas de oficina.

10. Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaría y demás dependientes al servicio de la Junta.

11. Distribuir el trabajo á los empleados en la Secretaría general.

12. Conservar en el Archivo general, debidamente ordenados y clasificados, todos los libros y documentos.

13. Proponer al Presidente de la Junta cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría.

14. Preparar y extender las cuentas del material, con arreglo á las instrucciones de contabilidad.

15. Facilitar á los Vocales, cuando éstos lo pidieren, para el desem-

peño de su cometido, los libros y los documentos del Archivo que sean necesarios para su servicio, como también los libros de la Biblioteca, de que asimismo estará encargado, pudiendo exigir el oportuno resguardo cuando hayan de usarse fuera del local.

El Secretario general corregirá por sí las faltas leves que cometa el personal subalterno no facultativo, con reprensión ó suspensión de uno á cinco días de sueldo, de cuya corrección dará conocimiento al Presidente.

Art. 77. Los Secretarios de las Secciones son los Jefes inmediatos de todo el personal destinado á sus respectivas Secretarías, y responsables del servicio de las mismas. En ausencia ó enfermedad de un Secretario de Sección, ejercerá sus funciones, en lo que se refiere al servicio interior de Secretaría, el Ingeniero más antiguo afecto á la misma Sección. No tendrán voto en las sesiones, pero sí podrán exponer su parecer cuando la Sección lo acuerde. Sus atribuciones y deberes serán análogos á los que quedan indicados respecto al Secretario general, circunscritos al servicio de la Sección respectiva.

CAPÍTULO VI.—Disposiciones generales.

Art. 78. Si en la aplicación de cualquiera de los artículos de este Reglamento surgiera alguna duda, será ésta resuelta por la Junta, sin aplazamiento alguno, mediante discusión motivada por una proposición de cualquier Vocal, considerándose el asunto, á los efectos del acuerdo, como si fuera otro cualquiera de entrada ó remitido á informe. Del acuerdo que recaiga se dará inmediata cuenta á la Superioridad, así como de los votos particulares; sirviendo, no obstante, de regla el acuerdo de la mayoría, interin no disponga otra cosa la misma Superioridad.

Art. 79. Para proponer la variación, adición ó supresión de cualquier artículo de este Reglamento, cuando esto no provenga de orden de la Superioridad, será necesario que tres Vocales lo propongan por escrito á la Junta. En este caso, se pasará en seguida la propuesta á la Sección correspondiente, cuya Sección emitirá dictamen, y discutido sin demora en Junta plena, se elevará el de ésta á la Superioridad para la resolución que proceda, con los votos particulares ó con el dictamen desechado de la Sección ponente, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 42 al 46 inclusives del presente Reglamento. En el caso de que la propuesta no afecte claramente á una Sección determinada, entenderá en ella directatamente la Junta plena, nombrando ésta desde luego la ponencia que crea oportuna.

Art. 88. Interin no esté completo el número de Inspectores dispuesto por Real decreto de 16 de Marzo de 1859 y en armonía con el art. 2º del Reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, se completará el numero de Vocales afectos á las Secciones en que la Junta se divide con los Ingenieros Jefes más antiguos en el escalafón.

Madrid 8 de Noviembre de 1895.—Aprobado por S. M.—A. Bosch.

Ultramar.—*Real decreto de 12 de Noviembre, aprobando la Instrucción relativa á los libros que para la contabilidad del Tesoro, por ingresos y pagos, deben llevar las Intervenciones, Tesorerías y Cajas de Hacienda pública de las islas Filipinas. (Gaceta* de 14.)

Exposición.—Señora: La contabilidad de las provincias de Ultramar tiene por base el Real decreto de 12 Septiembre de 1870 y la Instrucción para llevarle á efecto de 4 de Octubre del mismo año; pero deficiente esta

legislación por nuevas necesidades y alteraciones profundas en los organismos administrativos, necesario ha sido completarla, ya con preceptos consignados en las leyes de Presupuestos, ya con instrucciones parciales que determinaban las facultades y deberes de Centros y dependencias. Este desarrollo de la legislación en materia tan grave no ha sido aplicado aún más que á las Antillas, siguiendo las islas Filipinas rigiéndose por antiguos reglamentos, modificados por los Jefes superiores de Hacienda del Archipiélago, sin unidad, por lo tanto, administrativa, y sin la cohesión debida en los distintos ramos de la cuenta y razón

Hechos sensibles, de todos conocidos, revelaron recientemente lo imperfecto de la contabilidad en el Archipiélago filipino, y la falta de toda previsión y orden en la misma; á la carencia de método en el modo de llevar y de rendir las cuentas, á la falta de garantías en el cuidado de los caudales públicos y al punible olvido por parte de algunos empleados de los estrechos deberes que imponen las funciones del Estado, pueden atribuirse los lamentables sucesos que han podido comprometer la vida financiera, que comenzaba á ser próspera, de las islas Filipinas.

No es dado pasar de un solo golpe de un sistema á otro sin la preparación debida, pues la precipitación comprometería el éxito; plantear de una sola vez nuevas instrucciones que afectaran á todos los ramos de la Administración, sería un empeño noble, pero imposible; por esta razón, el Ministro que suscribe se limita por ahora á fijar los jalones y sentar los principios que tendrán sucesivamente el oportuno desarrollo.

Tal es el objeto principal de la adjunta Instrucción, en la cual se prescriben las formalidades que deben garantizar la exactitud de los arqueos, y se dictan las reglas á que debe ajustarse la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos en el Archipiélago filipino, acompañándose á la misma modelos de los libros «Diarios» y «Auxiliares» que al efecto deben llevar las «Intervenciones», «Tesorerías» y «Cajas» de Hacienda pública de aquellas islas.

Se propone con ello el Ministro de Ultramar establecer una guía más uniforme y clara para aquellas oficinas en servicio tan importante, haciendo á la vez más eficaz la acción fiscal é interventora de la contabilidad de la Hacienda.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción y modelos que á la misma acompañan de los libros que para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde las fechas que en la misma se señalan las «Intervenciones», «Tesorerías» y «Cajas» de Hacienda pública en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

INSTRUCCIÓN

aprobada por Real decreto de esta fecha, relativa á los libros que para la contabilidad del Tesoro, por ingresos y pagos, deben llevar desde las fechas que se determinan en la misma las Intervenciones, Tesorerías y Cajas de Hacienda pública de las islas Filipinas.

Artículo 1.° *Tesorería central.*—Para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos, la Tesorería central de Hacienda pública de las islas Filipinas y la Sección encargada de su Intervención, llevarán desde 1.° de Enero próximo los libros siguientes:

Libros comunes á la Tesorería é Intervención.

Diario de entrada general de caudales. (Modelo núm. 1.)
Auxiliar de ingresos. (Idem núm. 2.)
Diario de salida general de caudales. (Idem núm. 3.)
Auxiliar de pagos. (Idem núm. 4.)
Auxiliar de existencias en Caja reservada. (Idem num. 6.)

Libros que sólo debe llevar la Intervención.

Auxiliar de actas de arqueo. (Modelo núm. 5.)
Auxiliar de consignaciones. (Idem núm. 7.)
Registro de pagarés de todas clases. (Idem núm. 8.)

Llevarán además, como hasta ahora, los libros auxiliares que requiere la naturaleza de los servicios que están á su cargo.

Art. 2.° *Caja de Depósitos.*—Para la contabilidad de la Caja de Depósitos continuarán llevándose los libros que al efecto previene su reglamento y disposiciones posteriores, pero observándose los preceptos de carácter general que determina esta Instrucción para la exactitud de las operaciones y su fiscalización por la Sección interventora.

Los ingresos y pagos que originen las operaciones de dicha Caja darán lugar diariamente á las formalizaciones totalizadas de su importe en los libros diarios de entradas generales y salidas de fondos de la Tesorería é Intervención, según previene el art. 4.° del Reglamento de 15 de Junio de 1856, expidiéndose al efecto, antes de cerrarse las operaciones diarias de dichos libros, los oportunos cargaremes y libramientos totales para el cargo ó data de la cuenta del Tesoro.

Art. 3.° *Casa de Moneda de Manila.*—La Casa de Moneda de Manila continuará ajustando sus operaciones á las reglas de contabilidad que se hallan establecidas para el servicio que tiene á su cargo, pero se sujetará á las disposiciones de esta Instrucción en cuanto al ingreso, salida y arqueo de valores, llevándose por la Tesorería y Contaduría de dicha Casa los libros diarios de entrada ó salida de caudales, así como el de actas de arqueo, con análogas formalidades á las que se determinan para las demás oficinas de Hacienda, si bien la estructura de dichos libros se acomodará á la índole especial de las operaciones del establecimiento, cuyo completo servició exige, además, se sigan llevando los auxiliares correspondientes.

Art. 4.° *Administración principal de Hacienda pública de Manila.*—La Administración de Hacienda pública de Manila ajustará la contabilidad de sus operaciones desde 1.° de Enero próximo á las reglas que siguen,

debiendo llevarse por la Tesorería y Contaduría de dicha oficina los libros que determina el art. 1.° de esta Instrucción.

Art. 5.° *Administraciones provinciales de Hacienda pública.*—La Intendencia general de Hacienda de Filipinas dispondrá lo conveniente para que en el más breve posible las Administraciones provinciales de Hacienda pública observen para la contabilidad de sus operaciones de Caja las formalidades que establecen las prevenciones que siguen, pudiendo reducir ó simplificar, sin embargo, el número de libros que deben llevar las Cajas, en armonía con el personal asignado á dichas Administraciones, pero disponiendo se practiquen los arqueos periódicos de existencias, y se remitan las actas correspondientes á la Intervención general del Estado en el Archipiélago.

Las Intervenciones de dichas oficinas, no obstante, llevarán todos los libros diarios y auxiliares que determina el art. 1.° de esta Instrucción desde la fecha que señala la citada Intendencia general.

Art. 6.° *Diario de entrada de caudales.*—El Diario de entrada de caudales (modelo núm. 1) demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos ingresen en la Tesorería, y deban figurar, por tanto, en las cuentas del Tesoro.

La Tesorería numerará los cargaremes ó talones de cargo que sirven de base á los ingresos, á medida que verifique su asiento, y consignará el mismo número en la columna única que al efecto tendrá su Diario; ambas numeraciones serán correlativas y terminarán con el último asiento de cada mes. La Intervención anotará el número de Tesorería de cada partida, y además el que corresponda, según el orden de asiento de su Diario.

Art. 7.° Los asientos de los libros Diarios podrán simplificarse en aquello que no fuera esencial, como consta en los ejemplos del modelo; pero con el fin de que dichos libros ofrezcan en todo tiempo medios para conocer el pormenor necesario de las partidas, la Tesorería hará, con la extensión necesaria, los asientos de los cargaremes por operaciones del Tesoro, y podrá simplificar los de Rentas, consignándose estos últimos con mayor extensión en el Diario de la Intervención, que á su vez podrá reducir los de los primeros en la parte que no fuere esencial.

Art. 8.° Como primera partida de cada mes, se sentará en el Diario de ingresos, para llevarla en su día á la demostración final del mismo período, la existencia que hubiera resultado en fin del anterior. Dicha partida no se arrastrará, sin embargo, y quedará cortada como el modelo señala; debiendo tenerse presente al consignar las existencias, que el importe total de los documentos de todas clases que resulten en la Caja pendientes de formalización al celebrar el último arqueo del mes de Diciembre próximo, el de los pagarés de cualquiera procedencia, y el de las acciones de Empresas ó Sociedades que por fianzas ú otras causas existan en la Tesorería, pasará á figurar á la columna del Diario de ingresos titulada «Pagarés, otras clases de papel y documentos á formalizar». El papel de la Deuda pública de todas clases figurará asimismo en su columna respectiva.

Para el cumplimiento de este precepto, las Tesorerías y Cajas del Archipiélago practicarán con la mayor escrupulosidad en 31 de Diciembre de este año el arqueo de sus existencias, recontando las especies metálicas y facturando los demás valores. El resultado que arrojen estas operaciones se consignará en los Diarios como primera partida del mes de Enero siguiente, en la forma que previene este artículo.

Art. 9.° Al clasificar los ingresos, según los valores en que se realicen, se sentará: el oro, la plata y la calderilla, en las cuatro primeras columnas del Diario, distinguiendo la moneda de plata nacional de la extranjera, mientras ésta subsista en Tesorería. En la de billetes de Banco, letras á metálico y valores admisibles como efectivo, figurará el importe de las dos primeras especies por el que representen, así como el de los valores que, debidamente autorizados, ingresen en Caja como metálico; de igual modo se consignarán en la de Deuda pública por su importe nominal los valores de esta clase. En la titulada «Pagarés, otras clases de papel y documentos á formalizar», figurará el importe de éstos y las operaciones á que dé lugar el movimiento de los mismos hasta su formalización.

Art. 10. La extensión de las cartas de pago seguirá inmediatamente á la operación del ingreso, y los Tesoreros no autorizarán en ningún caso dichos documentos ni sus correspondientes cargaremes sin que consten ambos sentados en el Diario de ingresos de la Tesorería, con expresión del número respectivo del asiento que haya correspondido á la partida en el libro citado.

Art. 11. Verificado dicho asiento y autorizados por el Tesorero la carta de pago y cargareme, pasarán ambos documentos al Negociado respectivo de la Intervención ó Contaduría, el cual practicará en el acto el asiento de la partida en su libro Diario de ingresos, estampando en una y otro el «sentado» de la Intervención, con expresión del número del asiento; autorizándose esta diligencia con la media firma del encargado de dicho libro Diario, sin cuyo requisito se prohibe expresamente á los Interventores el suscribir la toma de razón del ingreso.

Art. 12. Para las operaciones de los libros Diarios se considerará dividido el mes en tres períodos decenales, que terminarán, respectivamente, los dias 10, 20 y último de cada mes, ó los anteriores si aquéllos fuesen festivos.

Art. 13 Las sumas diarias de los ingresos se irán arrastrando sucesivamente á partir del 1.° de cada mes hasta el 10, que se considerará como fin del primer período decenal, en cuyo día aquella suma quedará cortada y totalizada en la forma que el modelo indica. Terminadas en dicho día las operaciones de Caja, practicados todos los asientos del Diario y cortadas y totalizadas las sumas del mismo, un empleado de la Tesorería concurrirá á la Intervención ó Contaduría para comprobar dichas sumas hasta quedar conformes.

El Diario de la Intervención se llevará después al local de la Tesorería, adonde concurrirán los Claveros de la Caja. Repetidas á su presencia las mismas comprobaciones, y resultando conformidad, firmarán dichos Jefes los Diarios de la Intervención y Tesorería, en los que se habrá consignado previamente al pie que el modelo determina.

Art. 14. En los días 20 y último de cada mes (ó en los anteriores como queda dicho) se practicarán iguales operaciones á las que para el día 10 determina el artículo precedente; pero en fin de mes, además de cortar las sumas del Diario por los ingresos habidos desde el día 21, se hará una demostración (según aparece en el modelo) de los realizados en los tres períodos, de las existencias del anterior, del total cargo, de la data á Tesorería, según el Diario de salida, y de las existencias que resulten para el mes siguiente. La Intervención y la Tesorería comprobarán entre sí estos resultados, y apareciendo conformes, se firmarán dichos libros por los Jefes respectivos.

Art. 45. *Auxiliar de ingresos.*—El libro Auxiliar de ingresos (modelo núm. 2), que debe ser igual para la Tesorería é Intervención ó Contaduría, tiene por objeto dar á conocer por conceptos parciales el importe diario y mensual de los ingresos de cualquier clase que tengan lugar en Tesorería, por valores de los presupuestos en ejercicio corriente ó ya cerrados, así como por fondos especiales, reintegros y operaciones del Tesoro, y el resultado de sus asientos servirá de base á las relaciones de ingresos de las cuentas de Tesoro. Comprobarán asimismo la columna de «recaudado» de la cuenta de Rentas públicas, la de reintegros en la de gastos, así como los cargos á la Caja por ingresos en las cuentas de operaciones del Tesoro.

La forma de dicho libro se ajustará al modelo, y sus asientos no contendrán más explicación que la fecha, número del cargareme y su importe, que figurará en la columna correspondiente, á cuyo efecto, además de la destinada para fijar el total diario y mensual de lo recaudado, se consigna una para el metálico (oro, plata, billetes de Banco y calderilla), y otra en blanco, donde se fijará el nombre ó título de los valores en que tenga lugar el ingreso cuando éste no se realice en efectivo.

Art. 46. Los asientos en este Auxiliar tendrán lugar el mismo día en que se realicen los ingresos, ó en el siguiente á más tardar, verificándose la comprobación de sus resultados entre la Intervención y la Tesorería, á cuyo efecto, un funcionario de esta última concurrirá diariamente al local de la primera con dicho libro, el cual podrá dividirse, para su más fácil manejo, en cuadernos separados, por valores del presupuesto corriente y en ampliación, ejercicios cerrados, operaciones del Tesoro y fondos especiales.

El modelo que es adjunto y las notas consignadas en el mismo hacen innesaria mayor explicación.

Conviene advertir, sin embargo, que en dichos Auxiliares deberán abrirse tantas cuentas como conceptos parciales contengan el presupuesto de ingresos, los fondos especiales y la cuenta de operaciones del Tesoro, bastando para los reintegros aplicables al presupuesto el que sólo se abra una cuenta para cada sección á que corresponda el pago reintegrado.

Respecto de los ejercicios cerrados, deberán abrirse cuentas separadas por años económicos ó presupuestos á cada uno de los conceptos que produzcan ingreso; y por último, al final de las Secciones se abrirán los necesarios resúmenes de conceptos, donde se agruparán los resultados de la recaudación del mes.

Art. 47. *Diario de salida de caudales.*—El diario de salida de caudales (modelo núm. 3) demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos salgan de la Caja, materialmente ó por formalización, y deban figurar en la Data de la cuenta del Tesoro.

La Intervención numerará correlativamente los mandamientos de pago ó libramientos á medida que verifique su asiento, y consignará el mismo número en la columna única que con tal objeto tendrá su Diario, debiendo tenerse presente que, una vez expedidos los mandamientos de pago, y señalado ó acordado éste, se consignará en los mismos la especie de moneda, valor ó documentos que deban entregar las Cajas; y los interventores no suscribirán en ningún caso la toma de razón del documento sin que conste en el mismo el «Sentado» en el libro diario de salida de caudales de la Intervención ó Contaduría, con expresión del número correspondiente al asiento del documento, en el cual estampará como garantía su media firma el encargado del mencionado libro Diario.

Art. 18. La Tesorería sentará dichos mandamientos á medida que le sean entregados por la Caja, después de satisfechos por ésta, y consignará en el asiento el número correlativo de su Diario y el de la Intervención, debiendo observarse, respecto de la extensión con que deben verificarse los asientos, lo prevenido en el art. 7.°

Art. 19. Antes de terminar las operaciones del día, volverán reunidos todos los libramientos á la Intervención, la que, después de cerciorada de la realización del pago con el examen del «recibí» de los interesados y de comprobar si aquél ha tenido efecto en las mismas especies que su libro señala, practicará los demás asientos en los Auxiliares y de cuentas corrientes, devolviendo los libramientos á Tesorería para su custodia y demás que proceda.

Art. 20. El asiento de los pagos en los Diarios se ajustará, en cuanto á la clasificación de especies, á la clase de moneda, valores ó documentos en que materialmente se verifique la operación, siendo aplicable á los mismos, en la parte correspondiente, cuanto previene el art. 9.° respecto de los ingresos.

Art. 21. Es igualmente aplicable á los Diarios de salida de caudales lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 respecto de los de entrada; pero en fin de cada mes, además de cortar la suma de los pagos realizados desde el día 21, se resumirán, como aparece en el modelo, los resultados de los tres períodos decenales, y la data total á Tesorería se consignará en la demostración mensual del Diario de entrada.

Art. 22. *Auxiliar de pagos.*—El libro Auxiliar de pagos (modelo número 4) tiene por objeto, respecto de la salida de fondos, el llenar análogo servicio que el señalado al tratar de los ingresos. Le son, por tanto, aplicables los preceptos contenidos en los artículos 15 y 16, sin otra diferencia que la que se deriva de su propio nombre. Así, pues, los resultados de sus asientos servirán de base á las relaciones de pagos de la cuenta del Tesoro, comprobándose por ellos las columnas de «pagado» de la cuenta de «gastos públicos», la de «devoluciones de ingresos indebidos» de las de «rentas» y la data á la «Caja» en las operaciones del Tesoro.

Las cuentas que se abran en dicho Auxiliar serán separadas por cada artículo del presupuesto de gastos ó concepto parcial de operaciones del Tesoro y subconcepto de Fondos especiales, debiendo llevarse por secciones las correspondientes á devoluciones de ingresos indebidos, y por capítulos las de ejercicios cerrados.

Art. 23. *Auxiliar de actas de arqueos.*—En el libro de arqueos (modelo núm. 5), que será único y se conservará en la Intervención, se extenderán las actas de los que se realicen durante el año, así ordinarios como extraordinarios. Son arqueos ordinarios los que forzosa y necesariamente han de celebrarse los días 10, 20 y último de cada mes. Son extraordinarios los que tengan lugar en cualquier otro día, por virtud de órdenes superiores y por posesión, cesación ó reclamación de alguno de los Claveros. En estos casos, el acta se extenderá con sujeción al modelo, expresando la causa que motiva la celebración del acto.

Art. 24. Reunidos en el local de la Tesorería los Jefes de Hacienda Claveros; realizadas las comprobaciones y firmados los Diarios de entrada y salida de caudales, según previenen los artículos 13 y 21, se procederá al arqueo, demostrando la existencia que debe resultar en Caja. Después se verificará la existencia que resulte por recuento material ó por peso, según las clases de moneda y efectos que la constituyan, y se en-

cerrará el oro y plata en arcas de tres llaves y la calderilla en el lugar que le esté destinado, quedando también, si es posible, bajo tres llaves. Sólo podrá dejarse á disposición de la Tesorería la parte de metálico absolutamente indispensable para atender á las obligaciones que deba satisfacer en las primeras horas del siguiente día. Los demás valores no metálicos se facturarán por vencimientos y se guardarán también en arca de tres llaves, quedando fuera de ella únicamente los que deben realizarse en los días que medien hasta el arqueo inmediato.

Hechas éstas operaciones, se extenderá y autorizará el acta en la forma determinada en el modelo, ó con las alteraciones que procedan, para consignar los hechos, si no resultasen conformes las existencias que se verifiquen con las que arroje la demostración estampada en los Diarios.

Art. 25. El Interventor general del Estado por lo que se refiere á la Tesorería Central, y los Gobernadores y Jefes P. M. de provincia respectivamente, presenciarán los arqueos de fin de mes, harán las observaciones que crean oportunas y exigirán que se consignen éstas á continuación del acta si no fuesen estimadas por los Claveros y consideran que en ello puede haber daño para los intereses públicos, suscribiendo las correspondientas actas á continuación de aquéllos.

Art. 26. Extendida el acta y clasificadas á continuación las existencias con el pormenor que aparece en el modelo, las Intervenciones sacarán copia literal de dicho documento, y, autorizada por los Claveros, la remitirán por el primer correo á la Intervención general del Estado en las islas.

La Tesorería Central, no obstante, remitirá además copia de sus actas á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar por el primer correo siguiente á cada arqueo.

Art. 27. Con el fin de conocer las existencias totales que resulten en todas las oficinas de Hacienda de las islas en fin de cada mes, la Intervención general redactará y remitirá á la Dirección general de Hacienda del Ministerio estados resúmenes mensuales de existencias (modelo núm. 9), que expresen las que aparezcan en cada Tesorería ó Caja, según el arqueo de fin de cada mes.

La remisión de dicho estado tendrá lugar por el primer correo siguiente al mes á que se refiera, y sólo comprenderá, por tanto, los resultados de las actas correspondientes á un mismo período mensual que se hubiesen recibido hasta la fecha en que aquél se forme, redactándose y remitiéndose después por los correos siguientes, como *apéndices* de dicho estado, análogos resúmenes de las actas retrasadas, á medida que se vayan recibiendo.

Art. 28. *Libro de existencias en Caja reservada.*—El libro de existencias en Caja reservada (modelo núm. 6), ó sea de aquellas que se hubieren encerrado en arca de tres llaves por resultado de los arqueos, demostrará la cuenta de dichas existencias por lo que se encierre como sobrante, á petición del Tesorero ó á reclamación del Interventor, y lo que se entregue para atender á obligaciones que deban satisfacerse. Los Claveros autorizarán cada asiento, así en el libro de Tesorería, que se conservará dentro del arca, como en el de Intervención, que presentará el Jefe de ella siempre que se encierren ó saquen fondos.

Art. 29. *Libro de consignaciones.*—El libro de consignaciones (modelo núm. 7) sirve para llevar cuenta por artículos y capítulos del presupuesto á los créditos que consigna mensualmente, ó abre por órdenes especiales la Intendencia general de Hacienda, de manera que en cual-

quier momento se conozca si hay ó no crédito disponible para las obligaciones que se reclamen.

Los reintegros de pagos hechos por presupuestos en ejercicio son aumento á la consignación de los respectivos conceptos; y cuando, por reparos de cuentas, se rectifique la aplicación de algún pago dentro del ejercicio, se hará en el libro de consignaciones el aumento ó baja que corresponda.

Los Interventores de las Tesorerías Central y provinciales no tomarán razón ni autorizarán pago alguno con aplicación á presupuestos sin que previamente se haya anotado el libramiento en el libro de consignación y su importe quepa dentro del crédito disponible; incurriendo en otro caso en la responsabilidad consiguiente.

Art. 30. *Registro de pagarés.*—El libro Registro de pagarés (modelo número 8) tiene por objeto registrar y conocer los de cualquier procedencia que puedan existir en Caja hasta hacer efectivo su importe, y los asientos se practicarán en la forma que el modelo señala consignándose en su columna las incidencias á que dé lugar el cobro de dichos valores.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. Con el fin de no hacer excesivo el trabajo que pesa sobre el personal de las Tesorerías, dichas oficinas sólo llevarán de los libros que menciona el art. 1.°: los Diarios de entrada y salida de caudales; los Auxiliares de ingresos y pagos, y el Auxiliar de existencias en Caja reservada; correspondiendo exclusivamente á las Intervenciones, además de estos mismos libros, los que dicho artículo previene, sin perjuicio de los hoy establecidos, así para la contabilidad de Rentas y Gastos públicos, como para las operaciones del Tesoro.

Las oficinas de Caja de las Administraciones provinciales de Hacienda, exceptuada la principal de Manila, se ajustarán, no obstante, á lo que disponga la Intendencia general de Hacienda, conforme á lo determinado en el art. 5.°, para facilitar el trabajo de aquéllas, las cuales en ningún caso podrán dejar de llevar los Diarios de ingresos y pagos correspondientes con las formalidades prevenidas.

Art. 32. Los ingresos y pagos que por cualquier concepto se verifiquen en las Tesorerías Central y provinciales, ya sean materiales, virtuales ó por formalización, sólo tendrán efecto en virtud de cargaremes ó libramientos expedidos con arreglo á instrucción, quedando expresa y terminantemente probibido la entrada ó salida de la Caja de fondos, valores ó documentos, cualquiera que sea su clase, sin el correspondiente mandamiento de cargo ó de data, así como la existencia en dichas Tesorerías de otros fondos ó valores que los correspondientes á la Hacienda, y los que deban custodiarse en aquéllas en concepto de depósitos, fianzas y retenciones.

Art. 33. Los premios de recaudación ó de expendición por cualquier época ó concepto, y sin excepción alguna, se satisfarán por medio de libramiento, prohibiéndose la admisión de recibos de dichos premios en equivalencia de una parte del ingreso que se verifique. Dichos libramientos, así como los correspondientes á gastos de reembarque de chinos, serán aplicados á los respectivos artículos y capítulo que al efecto señala el presupuesto, y se comprenderán en las cuentas de Tesoro y de Gastos públicos como las demás obligaciones del Estado.

Las cantidades que se anticipen para gastos de remesas, visitas, comisiones, etc., sólo podrán salir de Caja mediante libramiento expedido con

aplicación al crédito y presupuesto respectivo Obtenidos los justificantes del gasto en el preciso término de tres meses que la ley señala, se unirán éstos al libramiento, procediéndose simultáneamente al reintegro de la cantidad sobrante, si el gasto fuere menor que la suma anticipada, ó abonándose, en caso contrario, la diferencia por medio de nuevo libramiento.

Art. 34. Las cantidades que se recauden por el concepto de 10 por 100 de recargo municipal sobre la contribución urbana, así como la participación de 25 por 100 que corresponde á los ramos locales sobre el producto íntegro de las cédulas personales, figurarán en las cuentas con aplicación al concepto general de «Fondos especiales», que conservará esta denominación así en los ingresos como en los gastos, y se dividirá en los subconceptos necesarios que expresen el impuesto de donde proceden.

El ingreso en Caja de dichos recargos y participación tendrá lugar al propio tiempo que la parte que corresponde al Tesoro, expresándose una y otra cantidad en el cuerpo ó al respaldo de los cargaremes que se expidan para el ingreso total de cada uno de dichos impuestos, debiendo quedar consignado en el asiento respectivo del Diario de ingresos la parte ó cuota del Tesoro y la correspondiente á los expresados Recargo ó Participación.

El producto de la primera figurará en las cuentas como valores del presupuesto, y el de los segundos figurará asimismo en aquéllas en la parte destinada á fondos especiales.

La entrega de los repetidos Recargo ó Participación tendrá lugar en virtud de libramiento aplicable á fondos especiales, y justificado con certificación del ingreso de aquéllos, debiendo disponerse por la Intendencia general de Hacienda lo necesario para que las entregas á las Corporaciones partícipes no sufra demora alguna y pueda realizarse simultáneamente con los ingresos cuando así proceda.

Art. 35. La recaudación que se obtenga como producto del impuesto transitorio de 4 por 100, creado por el art. 4.º del Real decreto de presupuestos de 5 de Julio último, y que, según determina dicho precepto, constituye un fondo especial, será asimismo comprendida en renglón especial del concepto general «Fondos especiales», que menciona el artículo anterior; siendo aplicable á dicho producto cuanto en el mismo artículo se determina respecto á las formalidades para su ingreso.

Art. 36. No podrá disponerse remesa alguna de fondos entre las Cajas de las islas sino con el tiempo suficiente para que la oficina receptora pueda cargarse de su importe dentro del mismo mes, recordándose á los Tesoreros y encargados de Caja la necesidad de que á todo libramiento de remesa quede unida, tan pronto como se obtenga, la carta de pago que debe expedir la oficina receptora.

Art. 37. Las operaciones de ingresos y pagos en las Tesorerías y Cajas tendrán lugar dentro de las horas establecidas, y se darán por terminadas todos los días, excepto los de arqueo, una hora antes, por lo menos, de la en que deban cerrarse los trabajos de la oficina, en cuyo acto el Interventor dispondrá el corte de las operaciones por medio de raya horizontal, que se estampará en los libros Diarios de ingresos y pagos de la Intervención por debajo del último asiento que en dichos libros aparezca practicado, sin consentir, bajo su más estrecha responsabilidad, que las operaciones correspondientes al día dejen de estar consignadas en dichos libros antes de dar por terminadas las horas de oficina, quedando hechas las necesarias comprobaciones entre la Intervención y la Caja, y

consignadas, de conformidad en los expresados Diarios de una y otra dependencia, las sumas de los ingresos y pagos realizados.

Art. 38. Para todos los efectos legales y de contabilidad, en que deba citarse el número de un cargareme, carta de pago ó libramiento, se consignará el que aparezca señalado en dichos documentos por la Intervención.

Art. 39. Las Intervenciones y Tesorerías no olvidarán nunca que los libros comunes á ambas han de ofrecer siempre iguales resultados; que en éstos deben fundarse las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, y que las unas no deben redactarlas, ni las otras prestar su conformidad, sin haber hecho previamente todas las comprobaciones oportunas.

Art. 40. Los Jefes de las oficinas incurrirán en responsabilidad, que les será exigida sin tolerancia alguna, si de las visitas, que dispondrán con frecuencia los respectivos Centros, resultase que dejaban de llevar alguno de los libros determinados en esta Instrucción, ó que no estaban al día y con la limpieza y exactitud debidas. En este caso, compartirán la responsabilidad con el Jefe de la dependencia los Oficiales de los Negociados encargados de los asientos.

Art. 41. Si ocurriera el caso de descubrirse un alcance ó desfalco de los fondos existentes en cualquiera Tesorería ó Caja, deberá figurarse su importe en renglón manuscrito, expresivo de su procedencia, en la llave respectiva de la clasificación de existencias del acta de arqueo correspondiente al período en que dicho desfalco sea descubierto; justificándose la partida con certificación en que se haga constar la existencia de la falta ó desfalco y su importe, así como la circunstancia de estarse siguiendo el debido expediente de responsabilidad.

Dicha partida seguirá comprendiéndose en las existencias entrantes y salientes de todas las actas sucesivas hasta que por providencia del Tribunal de Cuentas se declare el alcance y los funcionarios responsables al reintegro. En este caso, la Caja en que existiese el alcance se datará de su importe mediante libramiento que expedirá la Intervención, aplicable á un concepto especial que se titulará «Alcances de empleados», el cual se estampará manuscrito en cualquiera de los claros de la cuenta del Tesoro La Intervención no expedirá dicho libramiento sin haber contraído previamente igual valor en el concepto de «Alcances» del ramo respectivo del libro «Diario de Rentas públicas», expidiendo certificación del asiento, que unirá como justificante al mismo libramiento, sin cuyo requisito no deberá expedirse este último.

Art. 42. Los preceptos de esta Instrucción serán aplicados á la contabilidad del Tesoro de los ramos locales, con las modificaciones que para su adaptación acuerde al efecto el Gobernador general del Archipiélago, á propuesta de la Dirección general de Administración civil.

Madrid 12 de Noviembre de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Castellano.

MADRID, 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

La sentencia de desahucio, ¿comprende además del arrendatario á los subarrendatarios de la finca? ¿Hay alguna diferencia, en cuanto á los efectos de tal sentencia, entre predios rústicos ó urbanos?

Estas preguntas nos las sugiere la autonomía que al parecer resulta de la lectura de las dos contestaciones emitidas por esa REVISTA á las consultas que sobre el particular aparecen en los tomos 95, página 753, y 99, página 66.

CONTESTACIÓN.—La sentencia de desahucio del arrendatario implica necesariamente la terminación del contrato de subarriendo, porque extingue el derecho del arrendatario, acaba el contrato en virtud del cual pudo subarrendar, y parece como consecuencia legal que esa sentencia alcance en todos sus efectos á los subarrendatarios, pudiendo lanzarlos de la finca.

Sin embargo, por no haber sido parte en los autos, no habiendo sido oídos en el juicio, resultarían condenados sin defensa alguna, y esto hace indispensable dirigir la demanda contra ellos, para que después pueda ejecutarse la sentencia de desahucio, procediendo al lanzamiento.

***

La corta de árboles para elaborar carbón,
¿se entiende acto de administración en el desempeño de la tutela?

¿Pueden los tutores de menores ó incapacitados hacer cortas en el arbolado para elaborar carbón, ó para vender la leña extraída del monte, cuya propiedad pertenece á dichos menores ó incapacitados, sin que se instruyan previamente ciertas diligencias y se dé conocimiento al consejo de familia, con el objeto de evitar los perjuicios que se causen á los dueños, toda vez que se trata de disponer y no de administrar los bienes, que es obligación inherente al cargo de tutor, según el núm. 4.º del artículo 264 del Código civil?

Como haya divergencia de pareceres en la apreciación de lo propuesto, pues unos conceden ese derecho sin limitación al ejercicio de la tutela y

otros lo niegan por contener abusos á que se prestaría tan absoluta atribución, se desea saber el de la ilustrada Redacción de la REVISTA.

CONTESTACIÓN.—Entendemos que la corta de árboles en un soto, lo mismo que el carboneo de un monte, son actos de administración, comprendidos en el núm. 4.° del art. 264 del Código civil, y por lo tanto, que el tutor puede acordarlos y ejecutarlos sin necesidad de la autorización del consejo de familia.

Cierto es que con esas cortas puede, si no se hacen debidamente y con la prudencia conveniente, perjudicarse notablemente la propiedad de los menores; pero lo mismo puede ocurrir en el cultivo y explotación de las fincas que no sean sotos ni montes, y no es necesario para aquéllas la autorización del consejo.

Esa autorización sólo es necesaria en los casos que expresamente ha determinado el Código, y se ve claro que no está comprendido en ninguno de los párrafos del art. 269.

***

Validez de una memoria testamentaria.

En 3 de Mayo de 1868, A. y B., marido y mujer, ordenaron mancomunadamente su testamento abierto por ante Notario, instituyendo por herederos á sus hijos J., L. y D., facultando A. á su mujer B. para que, sobreviviéndole, pudiese mejorar en tercio y quinto de lo de aquél á cualquiera de los hijos que mejor se lo mereciese, con prórroga del término legal al que ella quisiera, y disponiendo, en suma, lo demás que tuvieron por conveniente.

Por su parte, B. mejoró desde luego en tercio y quinto de lo suyo á su hijo J.

Entre las disposiciones testamentarias referidas, se halla la siguiente: «Y respecto á éste (testamento), entre nuestros papeles se encontrará un documento... *suscrito por nosotros*, y bien esté en papel competente ó en otro, con todo lo demás que contenga, queremos y es nuestra voluntad que se tenga por parte de nuestro testamento, al que se le dará tanto crédito cuanto al presente.»

Por último, establecieron lo que sigue: «Repetimos que es nuestra voluntad que, si entre nuestros papeles ó unido á la copia del presente se hallase una minuta en la forma que queda indicada, que exprese de cualquier modo variar la parte ó el todo del presente, *con tal que esté suscrita y escrita por cualquiera de los dos* otorgantes, queremos se le dé entera fe y crédito, sin que se invalide por no tener la circunstancia de hallarse firmada y rubricada por los dos, *con tal que se halle de uno de nosotros*.»

Relacionado el anterior testamento y refiriéndose á él expresamente, hizo A. en 21 de Junio de 1888 (antes, por consiguiente, de regir el Código civil) una memoria testamentaria, *escrita y firmada por él, pero en papel común*, en la cual, no sólo revocó la facultad de mejorar que en el testamento había conferido á su mujer B., sino que mejoró en el tercio á su hija L., agraciando también en el quinto á su otra hija D.; pero esto último para el solo caso de que su mujer B. no revocase la mejora que tenía hecha en favor de su hijo J. y no dejara á todos los hijos iguales en la herencia materna.

Los testadores viven aún, y suponiendo que no varíen de última voluntad, ¿cuál es la eficacia jurídica de la memoria testamentaria ordenada por A. en 21 de Junio de 1888 y cuál la de todas y cada una de sus disposiciones?

Sí A. llega á fallecer bajo el régimen del Código civil, y aunque su memoria testamentaria sea de fecha anterior y no pueda dudarse de la identidad de su letra y de su firma, ¿será nula esta memoria por no hallarse extendida en papel sellado, cual para los testamentos ológrafos se requiere? ¿O será válida, conforme á la regla 2.ª de las disposiciones transitorias del Código civil, no obstante hallarse en papel común?

Contestación.—No dudamos en resolver y afirmar la validez de una memoria testamentaria ordenada legalmente y con arreglo á las disposiciones anteriores al Código civil, pues aunque el testador fallezca ya rigiendo el Código, de la misma manera que es válido el testamento otorgado antes de su publicación, lo es la memoria testamentaria que aparece con todas las condiciones exigidas por la jurisprudencia para su validez.

Escrita y firmada esa memoria testamentaria por el mismo testador, que en ella dispone de sus propios bienes, y habiendo hecho referencia á ella en el testamento, la memoria es válida y sería considerada como parte del testamento mismo, según era doctrina inconcusa antes de regir el Código civil.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Guerra.—*Real decreto de 20 de Noviembre, declarando que para el cargo de Subinspector de cada Cuerpo de Ejército se nombre un General de División, que sea además Gobernador militar de la provincia y plaza en que tenga señalada su residencia.* (*Gaceta* de 21.)

A propuesta del Ministro de la Guerra, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Subinspector de las tropas activas y de reserva y de las zonas de reclutamiento de las regiones militares, no será precisamente anexo al de Segundo Jefe de los Cuerpos de Ejército, pudiendo el General que desempeñe este último ejercer además indistintamente el de Subinspector ú otro cualquiera de los mandos de General de División que correspondan á la misma región militar.

Art. 2.º Para el cargo de Subinspector de cada Cuerpo de Ejército se nombrará un General de División que será además, Gobernador militar de la provincia y plaza en que tenga señalada su residencia.

Art. 3.º Se determinarán los asuntos que ordinariamente han de tramitarse en las Subinspecciones de los Cuerpos de Ejército, que en adelante funcionarán con igual independencia que las demás oficinas de un cuartel general, en el concepto de que las facultades que en este sentido se confieren á los Generales Subinspectores, se considerarán siempre delegadas de las que son propias de los Comandantes en Jefe, quienes conservarán íntegras todas las atribuciones que, como Inspectores de las fuerzas de su mando y servicios militares afectos á ellas, les corresponde.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Marina.—*Real decreto de 20 de Noviembre, aprobando la plantilla del Cuerpo Jurídico de la Armada. (Gaceta* de 21.)

A propuesta del Ministro de Marina, etc., vengo en aprobar la unida plantilla del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Plantilla del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Ministro Togado. Un Consejero Togado del Supremo de Guerra y Marina.

Auditores generales. Tres Auditores de los Departamentos, ó uno para Asesor general del Ministerio y dos Auditores de los Departamentos.

Auditores. Un Teniente Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Dos Auditores de los Apostaderos: uno para comisiones y eventualidades, ó Auditor de un Departamento cuando sea Asesor general un Auditor general.

Tenientes Auditores de primera clase. Un Fiscal de la jurisdicción de Marina en la corte y primer Auxiliar de la Asesoría general.—Tres Fiscales de los Departamentos.—Un Secretario Relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Tenientes Auditores de segunda clase. Cuatro Auxiliares de la Asesoría general y de las Auditorías de los Departamentos.—Dos Fiscales de los Apostaderos.

Tenientes Auditores de tercera clase. Un Auxiliar de la Dirección del Personal del Ministerio.—Seis Secretarios de justicia de la jurisdicción de Marina en la corte, Departamentos y Apostaderos.—Dos Auxiliares de las Auditorías de los Apostaderos.

Auxiliares. Un Auxiliar de la Relatoría del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Dos Auxiliares de las Auditorías de los Departamentos.

NOTAS. Primera.—El Auditor general más antiguo desempeñará el cargo de Asesor general del Ministerio, cuando no hubiere Ministro Togado en situación de reserva, según determina el art. 3.° del Reglamento de 17 de Noviembre de 1886.

Segunda.—El Auditor asignado para sustituciones y Comisiones especiales, desempeñará la Auditoría general de un Departamento cuando sea Asesor general del Ministerio el Auditor general más antiguo.

Tercera.—Mientras no se amorticen los Auditores generales y el Teniente Auditor de primera clase, que excede á la Plantilla, los que no obtengan colocación quedarán en la situación de excedentes con el sueldo que en ella les corresponda por sus respectivos empleos.

Madrid 19 de Noviembre de 1895.—José María de Beránger.

Hacienda.—*Real orden de 16 de Noviembre, autorizando al Inspector Jefe de la Sección facultativa creada en la Dirección general de Propiedades para que pueda confiar la práctica de la medición y valoración de los predios forestales enajenables á los Ingenieros de los distritos forestales.* (*Gaceta* de 21.)

Ilmo. Sr.: En armonía con el art. 3.° del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa creada en ese Centro Directivo por Real decreto de 2 de Agosto último, y en atención al corto número de funcionarios facultativos de que dispone actualmente, á la vez que respondiendo al fin de activar todo lo posible la venta de los predios forestales enajenables y demás servicios de índole análoga propios de aquélla;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar al Inspector Jefe de la citada Sección para que pueda confiar la práctica de la medición y valoración de las fincas objeto de dichos trabajos, y en su caso, el deslinde de éstas, así como su división en suertes ó lotes, á los Ingenieros de los distritos forestales y demás titulares de la misma clase en el ramo, que lo soliciten, debiendo ejecutar las operaciones expresadas con sujeción estricta á las instrucciones que rijan para las brigadas de campo de la repetida Sección, y percibiendo la remuneración que les corresponda con arreglo á las tarifas y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Fomento.—*Real orden de 7 de Noviembre, disponiendo se publique en la* Gaceta de Madrid *el Escalafón provisional de todo el personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública.* (*Gaceta* de 9.)

Excmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 1.° del actual, relativo á la provisión de las vacantes que ocurran en la Secretaría del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se proceda desde luego á la formación y publicación en la *Gaceta de Madrid* del Escalafón provisional de todo el personal de la Secretaría de ese Consejo de su digna Presidencia, á cuyo efecto presenta-

rán los interesados en esta oficina, dentro del plazo de diez días, sus correspondientes hojas de servicios, acompañadas de los documentos que los justifiquen.

2.º Que la antigüedad dentro de cada clase se compute, según dispone el mencionado art. 7.º, por la fecha de la posesión en cada categoría, dentro del Consejo, ó por la de la Real orden de agregación á la Secretaría del mismo.

En igualdad de fechas será preferido el que tenga más servicios.

3.º Que publicado el Escalafón provisional, se conceda un plazo de treinta días para que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que estimen procedentes, y que, transcurrido éste, se publique inmediatamente en la *Gaceta* con carácter definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Fomento —*Real decreto de 15 de Noviembre, fijando dure seis meses el período de veda para la pesca en aguas dulces del salmón, trucha de mar y común, umblas y demás peces de la familia de los salmónidos.* (*Gaceta* de 16.)

Exposición.—Señora: Al exponer las causas justificativas del Real decreto de 1.º del actual, por el cual se organiza el servicio de repoblación ictícola de las aguas dulces de la Península, el Ministro que suscribe llamó la atención sobre la absoluta é imperiosa necesidad de atender á la conservación y policía de la pesca, ofreciendo dictar en breve plazo las disposiciones más eficaces para conseguir dicho objeto, sin lo que resultarían estériles los trabajos de repoblación. Figura en primer lugar, en lo concerniente á dicha conservación, lo relativo á la veda de la pesca durante determinados períodos del año.

No existe unanimidad de opiniones con respecto á la época en que debe empezar á regir la veda y á su duración en cada año. Partiendo del principio de que ha de observarse la veda en el período anual en que se realizan las funciones de reproducción, el conocimiento de las costumbres de las diversas especies y las condiciones naturales del medio, son circunstancias que deben tenerse en cuenta para una determinación acertada de las épocas de veda.

Por olvido ó desconocimiento de estas circunstancias, el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que es el Código vigente en materia de pesca fluvial, preceptúa la veda para todos los peces de agua dulce, sin consignar excepción ninguna, desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio, sin observar que no se efectúa durante ese período la reproducción de los salmónidos. Y es extraño este desconocimiento de las costumbres de los peces, porque no lo revela nuestra antigua legislación, desde Alfonso el Sabio hasta principios del siglo.

Las Cortes de Valladolid en 1258 prohibieron la pesca de la trucha desde el 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Mayo. Las Ordenanzas de pesca para la provincia de Pontevedra, de 9 de Abril de 1768, prohiben la pesca del salmón en el río Miño, hasta donde llega la marea, desde Junio á Abril ambos inclusive. La Real cédula de 16 de Enero de 1772 prohibe la pesca en aguas dulces desde 1.º de Marzo á 31 de Julio, y considerando que el desove y cría de las truchas se verifica de 1.º de Octubre á fin de Febrero, prohibe su pesca en esos meses y la permite en el resto del año. Las Ordenanzas generales de Pesca, publicadas á fines del siglo pa-

sado, preceptúan en su art. 3.° que el tiempo oportuno para la pesca de los salmones empezará precisamente en 1.° de Enero y ha de concluir el último día de Junio. Y, por último, la Ordenanza general de caza y pesca, aprobada por Real cédula de 3 de Febrero de 1804, establece la veda para las truchas desde 1.° de Octubre hasta el 28 de Febrero.

Para remediar los males producidos por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, en lo que hace referencia á la veda, y atendiendo á las justas reclamaciones de la opinión pública, el Real decreto de 27 de Febrero de 1880 estableció para los salmónidos una veda de cinco meses y medio, que principia en 1.° de Septiembre y termina en 15 de Febrero.

El rasgo característico de la legislación extranjera, sobre todo de la inglesa, en lo que á la veda se refiere, consiste en disposiciones de carácter general que la establecen de un modo absoluto y obligatorio, y en reglamentos locales que fijan la época y duración de la veda para cada distrito y aun para cada río. Por justas y racionales que estas ideas parezcan, y por más que se acomoden á la variabilidad que las condiciones climatológicas y la diversa naturaleza de las aguas introducen en el período de reproducción de los peces, producirían funestos resultados si se aplicaran á nuestro país de una manera radical y absoluta. El desconcierto lamentable que reina en materia de pesca; los abusos introducidos en casi todas las localidades; los intereses encontrados y la poca atención que las Autoridades locales prestan á estos asuntos, darían lugar á una reglamentación confusa, contradictoria y perjudicial, por lo que es preferible que sus preceptos se extiendan, sin excepción, á todas las regiones hidrológicas de España. Después de tocar estos inconvenientes se ha llegado en Francia á la reglamentación uniforme por medio de la ley de Pesca fluvial de 31 de Mayo de 1865 y de los decretos del Presidente de la República de 10 de Agosto de 1875 y de 18 de Mayo de 1878.

Contra el período de veda que, respecto á la pesca de los salmónidos, estableció el antedicho Real decreto de 27 de Febrero de 1880, se han elevado algunas quejas, más ó menos fundadas. Realmente aquella disposición señaló un progreso tocante á lo que en la materia preceptuaba el Real decreto de 3 de Mayo de 1834; pero no es posible desconocer que, si bien en el período que señala para veda está incluído con exceso todo el tiempo que dura el desove de los salmónidos, su evolución ovárica comienza antes del 1.° de Septiembre, circunstancia que debe tenerse muy en cuenta si ha de procederse con acierto en asunto de tan vital interés. Preséntase, pues, la necesidad de adelantar la veda anual, por lo menos al 1.° de Agosto, y que no termine hasta el 15 de Febrero, pues en los primeros días de este último mes todavía desovan algunas truchas y salmones, según las observaciones practicadas en nuestros establecimientos de piscicultura y en los del extranjero.

Conviene hacer objeto de una excepción la veda de la trucha arco-íris, salmónido de California, aclimatado en la Piscifactoría Central del Monasterio de Piedra y propagado por ella á varios ríos de España. Esa especie desova más tarde que la trucha común, en los meses de Febrero, Marzo y parte de Abril, por cuya razón su período de veda debe establecerse desde 1.° de Octubre hasta el 15 de Abril.

En cuanto á los demás peces que no pertenecen á la familia de los salmónidos, sus épocas de reproducción se incluyen todas dentro del tiempo comprendido entre el 1.° de Marzo y el 31 de Julio que establece el Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Para que la veda se observe con más rigor, las legislaciones francesa

é inglesa establecen la prohibición de que se venda, transporte, importe ó exporte el pescado en todo el tiempo de su duración, á menos que no proceda de aguas de dominio privado, cuya circunstancia ha de acreditarse en forma.

A un fin análogo se encaminan las disposiciones de la Real orden de 4 de Julio de 1890, por la que, y con carácter general, se dispuso que se consideren aplicables para el aprovechamiento de la pesca en aguas de dominio particular los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente. La confirmación de estos preceptos, si se cumplen con rigor, puede bastar por el pronto al objeto de favorecer la reproducción de los peces.

Otro de los puntos en que hay que fijar seriamente la atención es el relativo al empleo de los artes de pesca que deben prohibirse. El Real decreto de 3 de Mayo de 1834 indica ya las dimensiones máximas que han de tener las mallas de las redes; pero es tan variado el número de artes, y hállanse algunos tan ingeniosamente dispuestos para un fin destructor, que la legislación ha de ser restrictiva y severa sobre este punto, y ha de limitar considerablemente el uso de unos y proscribir en absoluto el de otros. Para el ejercicio de la pesca sólo deben permitirse los artes movibles, que comprenden las redes manejadas desde las orillas ó desde embarcaciones, echándolas al agua y retirándolas alternativamente, así como los aparejos ó sedales y la caña; prohibiéndose, sin excepción, los artes fijos, entre los que están comprendidos las llamadas máquinas Duhart, los armadijos, nasas y buitrones, ó redes de saco, fijos á estacas, y aun las redes sencillas sujetas al fondo atravesando los cauces; pues todos necesitan, como auxiliares, estacadas ó atajadizos de diferentes formas y variedades, que oponen obstáculos á la libre circulación de los peces, y que no producen otro resultado que la destrucción completa de la pesca; no su explotación racional.

Las disposiciones que sobre este punto contiene este proyecto de decreto no hacen más que resumir y ampliar prudencialmente lo establecido en órdenes anteriores, cuyo rigoroso cumplimiento debe procurarse á toda costa.

Por último, en cuanto al ejercicio de la pesca, en la parte del río Bidasoa, que sirve de límite con Francia, y en las de los ríos Miño y Guadiana, que confrontan con Portugal, es evidente que hay necesidad de respetar los respectivos Tratados internacionales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El período de veda para la pesca en aguas dulces del salmón, trucha de mar y común, umblas y demás peces de la familia de los salmónidos, durará seis meses y medio, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Agosto y terminarán el 15 de Febrero. Para la trucha arco-iris, la veda empezará en 1.º de Octubre y durará hasta el 15 de Abril.

Art. 2.º Para los demás peces de agua dulce regirá la veda estable-

cida por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, ó sea desde el 1.° de Marzo hasta el 31 de Julio.

Art. 3.° Durante los períodos de veda establecidos en los artículos anteriores, se prohibe, no sólo la pesca, sino también la circulación y venta de las clases de pescado á que dichas vedas se refieran, á no ser que se justifique su procedencia de aguas de dominio privado, por medio de certificación expedida por el Alcalde de la jurisdicción á que aquéllas pertenezcan, aplicándose al efecto, y al tenor de lo mandado en la Real orden de 4 de Julio de 1890, las disposiciones de los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente de 10 de Enero de 1879.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el personal afecto á los establecimientos oficiales de piscicultura podrá pescar sin licencia en las aguas públicas, durante los períodos de veda, los peces reproductores de cualquiera especie que exijan las necesidades de dichos establecimientos, así como transportar las crías que se destinen á la repoblación de los ríos.

Art. 5.° Para el ejercicio de la pesca fluvial, fuera del tiempo de veda, se prohibe en absoluto el uso de artes fijos, como máquinas Duhart, nasas y buitrones fijos, redes sujetas al cauce, y el establecimiento de apostales, estacadas y atajadizos de cualquiera clase. Los que existan actualmente serán levantados ó destruídos por cuenta de sus dueños.

Art. 6.° Para la pesca del salmón y de la trucha de mar, en aguas dulces, no se permitirán redes cuyas mallas, en el centro de la red, y estando ésta mojada, midan menos de 55 milímetros de lado y 65 milímetros en las de los costados. Para pescar las demás especies de peces de agua dulce, las mallas menores de las redes han de tener 25 milímetros de lado por lo menos.

Art. 7.° Los infractores de los anteriores artículos serán castigados con las penas que señala el Código penal en sus artículos 608 y 615, y con las que establece el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre licencias de caza y pesca para los que pesquen sin estar provistos de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO ADICIONAL

La pesca en la parte del río Bidasoa que sirve de límite con Francia, se regirá por las disposiciones del Convenio internacional de 18 de Febrero de 1886, con las modificaciones introducidas en 19 de Enero de 1888.

Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo dispuesto en el apéndice 6.° del Tratado de Comercio y Navegación con Portugal de 27 de Marzo de 1893.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Fomento.—*Real orden de 16 de Noviembre, concediendo derecho á los Maestros Auxiliares del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos para concursar Escuelas públicas de la categoría de 1.100 pesetas. (Gaceta* de 22.)

Excmo. Sr.: En vista de la instancia de los Maestros Auxiliares del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en solicitud de que se les reconozca derecho preferente para obtener fuera de concurso Escuelas públicas de primera enseñanza de la categoría de 1.100 pesetas, que es la que más se aproxima al sueldo de 1.000 pesetas que los recurrentes disfrutan en la escala gradual de ascensos del Magisterio, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que á los mencionados Maestros Auxiliares del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos se les conceda derecho á concursar Escuelas públicas de la categoría de 1.100 pesetas, pero sin la preferencia solicitada, y por tanto, sin perjuicio de tercero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real orden de 21 de Noviembre, dictando reglas para el abono de dietas y gastos de viaje ocasionados á los Vocales de Tribunales de oposiciones. (Gaceta* de 24.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de las cuentas y reclamaciones pendientes de resolución acerca del abono de dietas y gastos de viaje, ocasionados á los Vocales de Tribunales de oposiciones, y en atención á la necesidad de armonizar lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Presupuestos de 1892 y lo prescrito en el art. 8.° del Reglamento sobre oposiciones á cátedras, aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1894, y toda vez que en la vigente ley de Presupuestos, en confirmación de lo dispuesto en el Reglamento citado, se restablece el crédito para gastos de oposiciones y Vocales comisionados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Desde 1.° de Julio de 1892 hasta 30 de Junio de 1895, sólo se abonarán indemnizaciones por gastos de viaje y permanencia en Madrid á los Vocales de Tribunales de oposiciones que hayan tenido que salir de su residencia ordinaria, entendiéndose este abono por haber desempeñado un servicio del Estado en las condiciones que determina el párrafo primero del citado art. 34 de la ley de 30 de Junio de 1892.

2.° Durante dicha época los demás Jueces de Tribunales de oposiciones no tienen derecho al abono de dietas por la prohibición establecida en el párrafo segundo del referido artículo.

3.° Las dietas señaladas en el art. 8.° del Real decreto de 17 de Julio de 1894, tanto á los Vocales no residentes en la localidad donde tengan lugar los ejercicios de oposición, como á los que residan en la misma, se abonarán, á contar desde 1.° de Julio del actual año económico, con cargo al cap. 5.°, artículo único, del vigente presupuesto.

Y 4.° Las cuentas de que queda hecho mérito se devolverán para que se reformen en el sentido expresado, acreditando á los Vocales no residentes la dieta de 10 pesetas durante el tiempo que hayan permanecido fuera de su residencia, haciéndose constar este extremo por medio de certificación expedida por el Presidente del Tribunal correspondiente,

más los gastos de viaje de ida y vuelta en asiento de primera clase, incluyendo en su día el importe á que asciendan en el capítulo de ejercicios cerrados del próximo presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ultramar.—*Real orden de 13 de Noviembre, dictando reglas para dar mayor desarrollo al impuesto de cédulas personales.* (*Gaceta* de 14.)

El impuesto de cédulas personales, que constituye el rendimiento más importante del presupuesto de ingresos, no alcanza el legítimo desarrollo que debiera adquirir por el aumento sucesivo de contribuyentes y el mayor crecimiento de la riqueza pública que acusan las últimas balanzas mercantiles.

Responde indudablemente este estado á una gestión económica imperfecta, que comienza por el escaso cuidado que se consagra á la redacción de los padrones, la lenidad en la recaudación y al enorme número de cédulas gratis que aparecen distribuídas, cuando éstas debieran limitarse á los individuos imposibilitados físicamente para el trabajo. En la misma capital, la recaudación es tan deficiente, que en algunas clases, como en las llamadas cédulas de manifestación de riqueza, la recaudación no guarda relación alguna con la base tributaria de industriales, propietarios de fincas urbanas, funcionarios, etc., que existen en aquélla.

Se propone este Ministerio dictar las necesarias disposiciones para corregir este mal, que revela una gran indiferencia en el servicio del Estado; y á fin de proceder con datos seguros y fehacientes,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que por la Intendencia de Hacienda se remita á este Centro, por el primer correo, un estado de los padrones de cédulas personales de 1896 que hasta su fecha hayan sido aprobados, con la designación de provincias y clases, debiendo expresarse en su última casilla la valoración de las mismas; é igualmente, en los sucesivos correos, se remitirán estados complementarios de los padrones tributarios que vayan aprobándose.

2.° Que conforme vaya teniendo noticia oficial de la fecha en que principie la recaudación en las provincias respectivas, lo comunique á este Centro por el correo inmediato.

3.° Que por la Intervención se redacte un estado que comprenda los atrasos que haya por cédulas, con la designación de provincias y los años á que corresponden.

4.° Que informe la Intendencia sobre los medios más eficaces que deben adoptarse para activar la recaudación de atrasos, dado los pocos resultados obtenidos con lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Febrero de 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Ultramar.—*Real orden de 14 de Noviembre, disponiendo que la Real orden de 16 de Mayo de 1892 se entienda para los exportadores de las Provincias Vascongadas en el sentido de que la certificación que expidan los Vistas, sea expresiva de que pagan los arbitrios que como comerciantes exigen en la localidad las respectivas Diputaciones provinciales*. (*Gaceta* de 15.)

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por varias Sociedades de Vizcaya y Guipúzcoa, Corporaciones y particulares, haciendo ver la imposibilidad de que por las Aduanas de aquellas provincias se cumpla la Real orden de este Ministerio de 13 de Mayo de 1892, en la que se dispone que en las facturas de la carga para las provincias de Cuba y Puerto Rico certifiquen los Vistas de las Aduanas de la Península hallarse los exportadores inscritos en la matrícula de la contribución industrial, debido á que, por la organización especial económica de las provincias vasconavarras, no existe en ellas la referida matrícula.

Considerando los perjuicios que se producen al comercio de exportación de las Provincias Vascongadas, puesto que las mercancías mencionadas que se importen en Cuba y Puerto Rico sin el expresado requisito deben ser aforadas por la primera columna del Arancel:

Considerando que no es posible dejar de exigir para cumplimiento de la regla 8.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1892, algún requisito que envuelva una garantía para la Administración en los casos de falsedad de origen ó procedencia de la mercancía que quiera entrar en la isla de Cuba como producto nacional siendo extranjero:

Considerando que este requisito, tratándose de exportadores de las Provincias Vascongadas y Navarra, puede ser el que indica el art. 44 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas de la Península, de 12 de Octubre de 1894, para que puedan ser consignatarios los particulares en las Provincias Vascongadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la Real orden de 16 de Mayo de 1892 se entienda para los exportadores de las Provincias Vascongadas en el sentido de que la certificación que han de extender los Vistas encargados del despacho de exportación para las Antillas sea expresiva de que pagan los arbitrios que como comerciantes exigen en la localidad las respectivas Diputaciones provinciales.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á los exportadores y consignatarios de mercancías que han entrado en Cuba desde el mes de Mayo sin haber cumplido el requisito de la Real orden de 16 del mismo mes de 1892, se les conceda un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, para que presenten en las Aduanas de las Antillas certificación de las respectivas Diputaciones provinciales, ó sus agentes autorizados, de que al tiempo de verificarse la exportación pagaban como subsidio de comercio los arbitrios referidos, debiendo producir la presentación de aquellas certificaciones en las mencionadas Aduanas la exención de derechos arancelarios á los productos á quienes se haya sujetado á ellos por incumplimiento de la Real orden de 13 de Mayo de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1895.—Castellano.—A los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

Ultramar.—*Real orden de 14 de Noviembre, previniendo que se active la formalización definitiva de las cantidades que se hayan entregado á justificar para atender á los gastos de la insurrección en la isla de Cuba.* (*Gaceta* de 16.)

Excmo. Sr.: En la Real orden de 30 de Marzo último, comunicada á V. E. por este Ministerio, y en las que posteriormente han expedido los Departamentos de Guerra y Marina á las respectivas dependencias de esas islas en 6, 15 y 17 de Abril próximo pasado, se dictan reglas que tienen por objeto, no sólo el designar los servicios que su pago ha de aplicarse al crédito extraordinario concedido por la ley de 29 del referido mes de Marzo, sino que también tienen el propósito de que se establezca la indispensable claridad en la cuenta y razón y en cuantas operaciones se practiquen que produzcan salidas de fondos con destino á las atenciones de la campaña, así como que con la brevedad posible se verifique, en la forma y modo que en materia de pagos preceptúan las vigentes disposiciones de contabilidad, la formalización de las obligaciones que hayan sido satisfechas.

Precisa, pues, que con la mayor actividad, y excitando el celo de las oficinas de ese Gobierno general, se procure depurar los gastos de la actual campaña, que han de formalizarse con cargo al crédito extraordinario concedido en la ley de 29 de Marzo último ya citada, á cuyo fin se dirige lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de dicho mes, con el objeto de que, al terminarse definitivamente el presupuesto de 1894-95 y primer semestre del actual ejercicio, pueda tenerse exacto conocimiento del importe de los pagos que se han verificado con aplicación al expresado crédito extraordinario.

En vista de lo expuesto, y reconociendo lo urgente que es al mejor servicio de cuenta y razón el que se active la definitiva formalización de las cantidades que se hayan entregado á justificar para atender á los gastos que se producen por consecuencia de la insurrección en esa isla;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar se signifique á V. E., como lo verifico, la necesidad de que por el Gobierno general de su digno cargo se dicten las órdenes convenientes, á fin de que por los diversos Centros de contabilidad se proceda con el mayor celo é interés á depurar la inversión de las cantidades que con cargo al crédito extraordinario hayan salido de las Cajas del Tesoro en concepto de «Entregas á justificar», á fin de que este departamento tenga el debido conocimiento, á cuyo efecto remitirá con la conveniente clasificación de Secciones y conceptos, relaciones de los gastos satisfechos y formalizados con aplicación al expresado crédito, y por separado, y en igual forma, el importe de los que se hallen pendientes de formalización, expresando los servicios á que se destinan, y fecha en que tuvo efecto la salida de fondos de las cajas.

Del reconocido celo y probado patriotismo de V. E. confía el Gobierno dedicará preferente atención al más exacto cumplimiento de lo mandado por S. M., que tiene por objeto el mayor esclarecimiento de los desembolsos que irroga al Tesoro la actual campaña, y evitar la aglomeración de documentos en las Tesorerías, pendientes de formalización. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de 15 de Noviembre, disponiendo que el Gobernador político-militar de Lanao ejerza en el territorio de su mando las funciones judiciales, y tenga á su cargo la Administración económica del Estado y la de fondos locales.* (*Gaceta* de 17.)

Exposición.—Terminada venturosamente para nuestras armas la gloriosa campaña emprendida en el Sur del Archipiélago filipino á fin de someter de hecho las tribus que pueblan los extensos territorios de Lanao, el Ministro de la Guerra ha considerado necesario dictar las disposiciones oportunas para establecer en ellos una organización militar que asegure su conservación y engrandecimiento bajo la protección y defensa de la bandera española. No es otro el propósito del Real decreto de 7 del mes próximo pasado, el cual prescribe una nueva división de la isla de Mindanao y señala las categorías, funciones y puntos de residencia de los Jefes y tropas llamados á sostener la paz y los derechos adquiridos en aquellos dominios.

Sería, no obstante, insuficiente y hasta ineficaz tan laudable iniciativa, si á la vez no se procurase por el Ministro que suscribe la completa realización de la misma, mediante el concurso de los elementos que deben desenvolverla para facilitar el ejercicio del mando á los Gobernadores político-militares y la mayor suma de garantías para todos los actos de la vida civil.

La condición dura y salvaje de los pobladores moros ha de obligar á sostener por largo tiempo en el territorio ocupado el régimen autoritario exigido por las circunstancias, y á ese fin responderán las funciones de carácter político-militar encomendadas á Jefes del Ejército, que con la acción resuelta y enérgica, propia de sus virtudes militares, han de ser los llamados á mantener el vínculo de la obediencia y del respeto debidos á la Autoridad y á desarrollar los principios de política y de gobierno que habrían de prevalecer en adelante, sobre el sistema despótico á que tuvieron sometidos los habitantes de la región sus sultanes y dattos moros.

Para que semejante pensamiento encuentre en la práctica fácil ejecución, ningún medio halla más adecuado el Ministro que suscribe que el de vigorizar la acción de los Gobernadores con la unidad del mando, rodeándoles, al efecto, de las mayores atribuciones, incluso la del Ministerio judicial, porque así se harán más expeditos el gobierno y la reducción de los indígenas, y porque de ese modo éstos gozarán en las cortas necesidades de su incipiente cultura de los beneficios de la proximidad de un representante del Poder público que en todas ocasiones ampare sus derechos. Así se practica con buen resultado, y no escasa economía para el Tesoro, en gran número de Comandancias y Gobiernos político-militares de distintos puntos del Archipiélago, desde que por el Real decreto de 19 de Mayo de 1893 y otros posteriores, se fueron normalizando en ellos los servicios públicos, y así debe hacerse, sin duda, en el nuevo é importantísimo distrito de Lanao, aunque para auxiliar al Gobernador en tales y tan capitales oficios sea imprescindible dotarle de personal técnico y subalterno, y esto ocasione el gasto consiguiente.

Fundado en las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobernador político-militar de Lanao ejercerá en el territorio de su mando las funciones judiciales, y tendrá á su cargo la Administración económica del Estado y la de fondos locales.

Art. 2.° Para auxiliar al Gobernador se crean las plazas siguientes: una de Secretario Asesor Letrado, con la categoría y dotación de Promotor fiscal, de entrada; otra de Oficial cuarto, dotada con 400 pesos de sueldo y 600 de sobresueldo; otra de Intérprete, con 400 pesos, y, por último, una de Escribiente, con 360 pesos.

Art. 3.° El Gobernador y el Secretario Asesor Letrado se atendrán á lo prevenido en la Real orden de 19 de Mayo de 1893 y en el art. 8.° del Real decreto de 18 de Julio del propio año.

Art. 4.° Mientras no se destinen funcionarios especiales para dar fe de los actos judiciales y extrajudiciales, el Oficial cuarto llenará las obligaciones propias de Notario público y de Escribano de actuaciones. Esto, no obstante, tanto el Oficial referido como el Intérprete, cumplirán todos los deberes anejos á su carácter de Auxiliares de la Secretaría.

Art. 5.° Para el pago de las plazas creadas se considerará ampliado en la cantidad de 3.260 pesos el crédito consignado en el art. 2.°, capítulo 3.°, Sección 3.ª del presupuesto general de gastos, aprobado por el Real decreto de 5 de Julio próximo pasado.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Ultramar.—*Real orden de 18 de Noviembre, declarando que los Registradores de la propiedad se encuentran comprendidos en el art. 9.° de la vigente ley de Presupuestos de Cuba, y deben contribuir al Estado con el 10 por 100 de los derechos que devenguen.* (*Gaceta* de 23.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, núm. 2.321, de 18 de Octubre último, á la que acompaña copia del expediente instruído sobre el descuento que deben sufrir los Registradores de la propiedad que en la actualidad no satisfacen este impuesto:

Visto el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1880 y las leyes de presupuestos posteriores, que han modificado y aclarado dicho precepto:

Resultando que todas las clases civiles y militares, sin excepción alguna, se hallan sujetas á dicha imposición, deducida de los sueldos y haberes que perciben:

Considerando que los Registradores de la propiedad, si bien no tienen asignación de sueldo en los presupuestos del Estado, deben estar sujetos al descuento fijado en dichas leyes por su carácter de funcionarios públicos, contribuyendo al sostenimiento de las cargas del Estado:

Considerando que en la redacción del precepto legislativo se comprende en toda su extensión á los funcionarios públicos, y no sólo se refiere á sueldos y gratificaciones, sino también á emolumentos, ya graven sobre el presupuesto general del Estado, ya sobre fondos especiales, por cuya razón de una manera evidente se demuestra el espíritu que ha in-

formado la disposición referida, que no consiente excepción alguna, pues de otro modo hubiera citado para el caso á los Registradores de la propiedad:

Considerando que en la Península se hallan igualmente sujetos los Registradores de la propiedad al descuento que sufren las demás clases civiles y militares, habiéndose fijado por la ley de Presupuestos de 1893-94, regla 5.ª del art. 38, en el 15 por 100 de los honorarios que devenguen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Registradores de la propiedad se encuentran comprendidos en el art. 9.° de la vigente ley de Presupuestos de Cuba, y, por consiguiente, deben contribuir al Estado, á contar desde 1.° de Julio último, con el 10 por 100 de los derechos que devenguen; y que los que perciban sueldos ó gratificaciones queden además sujetos á las disposiciones que rijan para los demás empleados, debiendo presentar en las Administraciones de Hacienda, en los quince primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, relación de los derechos devengados en el trimestre anterior; y, de no hacerlo, las Administraciones procederán, previo requerimiento, por la vía ejecutiva.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta aclaración se haga extensiva á las demás provincias de Ultramar, por consignar en sus respectivas leyes de Presupuestos los mismos preceptos que en la de Cuba, respecto al expresado descuento de haberes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.



MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislacion*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Efectos de un contrato privado para tomar parte en una subasta.

Se ha otorgado un documento privado, en el que dicen los otorgantes: «Que como propietarios todos ellos de algunas canteras del monte A., han venido suministrando hasta hoy al Municipio de la ciudad, sin contrata de ninguna clase, la piedra ó sillería blanca que ha sido necesaria para ... (el objeto); pero que habiendo acordado aquella Corporación sacar á pública subasta para tal día el suministro de la piedra ó sillería blanca referida que antes venían proporcionando los otorgantes, acuerdan: 1.° Que para dicha subasta sólo pueda concurrir, de entre todos los otorgantes, uno de ellos, designado previamente por los mismos. 2.° Que el que concurra á la referida subasta, por más que lo hará sólo á nombre suyo para los efectos de los tratos con el Municipio, particularmente se entenderá que lo hace, caso de que se le adjudique aquélla, con la obligación de haber de consumir, de las canteras de todos los otorgantes, y á partes iguales, la piedra que necesite para cumplir los compromisos de subasta, bien entendido que el adjudicatario de ésta tendrá igualmente derecho á su correspondiente parte. Para los efectos de este acuerdo, si el contratista ó adjudicatario de la repetida subasta dejase de consumir la piedra antes referida á partes iguales de entre todos los demás otorgantes, vendrá obligado á ceder la contrata en favor de sus compañeros, para lo cual deberá legalizar ante el Municipio el expediente ó documentos que fueren precisos, y al propio tiempo quedará imposibilitado de sacar él piedra de su cantera por todo el tiempo de la contrata. Cualquiera otro de los demás otorgantes que faltase á este acuerdo segundo, suministrando al contratista más piedra de la que le corresponda en proporción, perderá su derecho á suministrar y quedará también tenido á no poder explotar su cantera mientras dure el tiempo de la contrata. 3.° Que si la subasta referida queda á favor de un tercero, cada uno de los otorgantes vendrá obligado á no suministrar, en el espacio de un año, piedra de su respectiva cantera á ese tercero ni á nadie que la quiera utilizar en ... (el objeto); la cual obligación se hará efectiva, en su caso, por los Tribunales, prohibiendo al infractor, y por el tiempo marcado, la explotación de

su mina. 4.° Y que cualquiera que sea el que infrinja los anteriores acuerdos, quede tenido, con los demás, á la indemnización de los daños y perjuicios, gastos y costas de toda clase que ocasionare, sujetándose en lo que no esté aquí previsto, á lo que ordene el Código civil al tratar de las obligaciones »

En su vista, pues, se desea saber:

1.° Si es válido el documento, que en cuanto á formalidades externas las tiene todas.

2.° Qué hay que hacer cuando haya uno que falte á lo convenido, y á qué se le puede obligar.

3.° Si diciendo el que haya faltado que no es suya la cantera que en el documento dijo pertenecerle, podrá obligársele civilmente al resarcimiento de daños y demás, y si podrá también perseguírsele criminalmente por estafador, ó si la responsabilidad criminal, si la hay, sólo podrá exigirse en defecto de la civil.

4.° Y en todo caso, para cuando proceda el resarcimiento de perjuicios, en qué se ha de hacer consistir éstos y cómo han de apreciarse.

Contestación.—Sin duda alguna es válido el contrato ó convenio extendido en el documento privado á que se refiere la consulta, y los interesados pueden compelerse recíprocamente al cumplimiento de lo convenido; pero advertimos muchas deficiencias ó vacíos en ese contrato, porque la falta de cumplimiento del contrato se resuelve, en último término, con indemnización de daños y perjuicios, y ni las partes contratantes fijaron cuáles serían esos daños, ni tasaron esos perjuicios, ni creemos fácil tampoco la resolución de esta duda.

Si se entablara reclamación judicial, los Tribunales, en vista de las alegaciones y pruebas de las partes, resolverían en justicia; pero nosotros no podemos, sin conocimiento alguno de los hechos y de las pruebas, emitir opinión sobre este punto.

⁂

¿El heredero único necesita otorgar escritura pública de partición de bienes para inscribir ésta á su nombre en el Registro?

La Sra. A. otorgó testamento, bajo el cual ha fallecido, instituyendo una única y universal heredera en propiedad y usufructo de todos sus bienes y haciendo pequeños legados en metálico á otros parientes.

Dicha testadora había contratado la venta, y percibido sumas por su valor, de una finca de relativa importancia, ocurriendo su fallecimiento antes de llegar á otorgar la correspondiente escritura pública; y se desea saber la ilustrada opinión de esa Revista sobre los extremos siguientes:

1.° Instituída en el testamento una sola heredera, se entiende ser procedente y bastar sólo la presentación de instancia al Registro de la propiedad respectivo, con la descripción de bienes y oportunos documentos, para la inscripción de ellos en el dicho Registro á su favor sin el otorgamiento de otro documento público. Sobre ello hay resoluciones, que así lo confirman, de los Centros generales, cuya fecha no se tiene presente, ignorándose si hay ó no otras disposiciones que lo contradigan.

Y 2.° Siendo relativamente crecido el impuesto que por la sucesión ha de satisfacer la heredera, se desea conocer si hubiese medio dentro de las prescripciones del art. 75 del Reglamento para la administración y realización del impuesto de derechos reales, para deducir de la herencia el valor de aquella finca ó parte de él, y si cabría hacer esto en la solicitud de que antes se hace mérito, llevándola el comprador ó la heredera para pago, puesto que el gasto del otorgamiento de escritura de descripción de bienes equivaldría á tanto como el pago del derecho de transmisión de esa finca á la heredera en concepto de herencia, para que después otorgue aquella venta.

Contestación.—No ofrece para nosotros dificultad alguna la solución de las dos preguntas ó cuestiones que comprende la consulta.

1.ª Instituído en testamento un solo heredero y no habiendo necesidad de hacer partición de bienes para la inscripción de éstos en el Registro, bastan la relación y descripción de esos bienes con el testamento sin el otorgamiento de un documento público de partición ó descripción, porque no hay contrato alguno entre partes distintas; el título traslativo de dominio ó de transmisión de bienes, es el testamento, pues consta en documento público, y todo lo que el heredero ha de hacer, es la relación ó descripción de esos bienes, pues el mismo efecto surte esa relación ó descripción hecha en escritura pública que en documento privado.

Y 2.ª No constando de una manera eficaz la venta de esa finca, no puede tener aplicación al caso el art. 75 del Reglamento para la realización y cobranza del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y no puede deducirse ó rebajarse del caudal de la herencia el valor de esa finca, que la Hacienda consideraría como parte del caudal y en su virtud transmitida al heredero, quien deberá pagar por ella el impuesto correspondiente.

A. Charrín.



SECCIÓN LEGISLATIVA

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 12 de Noviembre, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Avila á inscribir una escritura de aprobación de operaciones particionales.* (*Gaceta* de 27.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario Don Juan Antonio Nieto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Avila á inscribir una escritura de aprobación de operaciones particionales, pendiente en este Centro en virtud de alzada de dicho Notario:

Resultando que D. Pascual Sanz Martín, vecino que fué de la ciudad de Avila, falleció en la misma el día 5 de Agosto de 1894 bajo el testamento que había otorgado en dicha capital el día 2 de los expresados mes y año ante el Notario D. Antonio Pajares Gómez, en cuya última voluntad, aparte otras cláusulas sin importancia actual, hizo las siguientes declaraciones: «Cuarta. En atención á la menor edad de sus dos hijos Felipa y Gregorio, sobre los que conservará su madre los derechos de patria potestad, aun dado el caso de que pase á segundas nupcias, la nombra por tutora de ellos.» «Octava. Para practicar las operaciones de testamentaría y cumplir ésta su testamento, nombra por su albacea testamentario á su mujer Benita López, y á falta de ésta, á su yerno Bernardo Ballés, personas de su confianza. Las operaciones de su inventario y avalúo se ejecutarán inmediatamente que fallezca, y la repartición de sus bienes se practicará extrajudicialmente en el plazo de seis meses, y si no pudiese terminarse, será éste prorrogado por otros seis.» «Novena. En atención á la incompatibilidad de intereses con su madre, los dos hijos menores de edad serán representados por su yerno Bernardo Ballés como defensor, rogando al Juzgado confirme este nombramiento»:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Pascual Sanz Martín, su viuda Doña Benita López y Moreno y sus hijos y herederos Manuel, Demetrio, Felipa y Teresa Sanz López, esta última acompañada de su esposo Bernardo Ballés, y D. Eutinio López Ramos, en concepto de defensor, propuesto al Juzgado para que representara al menor Gregorio Sanz López, también hijo y heredero del causante, procedieron á la formación de las operaciones testamentarias de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes relictos en la forma y bajo los supuestos que tuvieron por conveniente establecer; siendo de notar que se abonan á la viuda Doña Benita López Moreno 2.515 pesetas 95 céntimos por sus aportaciones al matrimonio y mitad de gananciales, sin hacerlo de cantidad alguna para pago del usufructo legal del cónyuge supérstite, en razón á haber renunciado tal derecho Doña Benita López, según el supuesto 5.° de las referidas operaciones testamentarias:

Resultando que las mismas personas antes citadas, y en igual representación, otorgaron en la ciudad de Avila el día 1.° de Febrero del año actual, ante el Notario D. Juan Antonio Nieto, una escritura de aprobación y ratificación de las operaciones de testamentaría que quedan mencionadas, poniéndose por cabeza de ella, entre otros documentos, copia de un testimonio expedido en 31 de Enero último por D. Lópe Pérez, Es-

cribano del Juzgado de primera instancia de Avila, en el que consta que dicho Juzgado discernió á D. Eutinio López Ramos, con fecha 29 de los dichos mes y año, el cargo de defensor en juicio del menor Gregorio Sanz López, confiriéndole las facultades necesarias en derecho para que lo representara en las operaciones de testamentaría producidas por muerte de su padre Pascual Sanz Martín:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Avila dicha escritura, comprensiva además de las operaciones particionales que se dejan expuestas, fué denegada su inscripción, aparte otro defecto, sobre cuya importancia legal no insistió después el Notario autorizante, por considerarlo fuera de su competencia, por el de que estando interesado en la referida partición de bienes un menor de edad sujeto á la patria potestad, no representado por el padre ni por la madre, había dejado de obtenerse la aprobación judicial á que se refiere el art. 1060 del Código civil:

Resultando que el Notario autorizante de la expresada escritura promovió ante el Juez delegado el recurso gubernativo que autoriza el artículo 57 del Reglamento de la ley Hipotecaria contra dicha calificación, con la súplica de que se declarara bien extendido el documento, alegando: que el causante D. Pascual Sanz Martín nombró por su albacea á su esposa Doña Benita López, la cual, deseando desempeñar este cargo de confianza, y para poderlo verificar, renunció previamente la parte de usufructo que por ministerio de la ley la correspondía; que una vez despojada por este hecho de su carácter de coheredera, hizo intervenir en la formación del inventario y demás operaciones de testamentaría á todos los coherederos, legatarios y partícipes de la herencia, sin citar á los acreedores de la misma, por no existir; que con estos antecedentes se comprende la escasa fuerza legal de la nota impugnada, en la cual se confunden los distintos conceptos de heredero ó interesado; que las referidas operaciones fueron practicadas por comisario del testador, no coheredero, con sujeción á lo que taxativamente establece el art. 1057 del Código civil y la doctrina de este Centro en su Resolución de 5 de Octubre de 1893:

Resultando que, oído el Registrador de Avila, mantuvo su nota, exponiendo en apoyo de ella, y por lo que á la cuestión debatida importa, las siguientes razones: que existe un interesado menor de edad en las operaciones testamentarias por muerte de D. Pascual Sanz Martín, menor que se halla sometido á la patria potestad y que no está representado por su madre, sino por el defensor D. Eutinio López Ramos, como se demuestra por el contexto de las mismas operaciones y el de la escritura de aprobación, á la cual concurren los demás interesados por su propio derecho, y el D. Eutinio en concepto de defensor del menor referido; que no es de aplicación al caso el art. 1057 del Código civil, ni la Resolución de 5 de Octubre de 1893, sino la doctrina general de que toda partición en que hay interesados menores de edad necesita la aprobación judicial, fuera de la excepción consignada en el art. 1060 del Código, en la cual no se halla comprendido el caso presente, por no ser el padre ni la madre, sino el defensor nombrado, quien represente al menor, no dejando dudas sobre la legalidad de esta opinión las Resoluciones de 25 de Noviembre de 1893, y por analogía la de 10 de Enero de 1894; que leída la cláusula octava del testamento de D. Pascual Sanz Martín, es algo gratuito suponer que su viuda fuera nombrada partidora de los bienes relictos, pues si bien aparece que la designó «para practicar las operaciones de su testamentaría», la frase usada en otra cláusula gramatical, de que

las citadas operaciones «se practicarán extrajudicialmente», parece excluir la comisión, siendo además discutible si el referido nombramiento, que al hacerse recaía en persona incapaz por ser coheredera, adquirió validez por la renuncia de la cuota vidual; que el art. 1057 no está aislado en el Código civil, sino que además de la partición de herencia, que es donde se halla comprendido, hay otras particiones en el Código, como es á la que se refiere la Sección 7.ª del capítulo 5.º, tít. 3.º, libro 4.º, á la cual va aneja la determinación de los derechos de que tratan las Secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 3.º del mismo título, y la partición de que se ocupa el tít. 3.º del libro 3.º; que en el documento objeto de expediente, no sólo existe una partición de herencia, sino una liquidación de la sociedad conyugal del causante y su viuda, determinándose los derechos de ésta por los bienes aportados, y dividiendo varias cosas comunes, actos para los que se requiere la comparecencia y consentimiento de ambos consortes ó de sus representantes legítimos; y por último, que es consecuencia de esto que el art. 1057 del Código no tiene más alcance que el de aplicarse á la partición de herencia, que es donde está colocado, siendo forzoso para las demás particiones prescindir de aquel artículo y tener en cuenta todas las disposiciones que quedan citadas; el art. 165 del Código, por tratarse de intereses opuestos entre la madre y el hijo, y el art. 1060, con las Resoluciones de 25 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1893:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, por considerar, en cuanto al expresado defecto respecta: que en la escritura objeto del presente recurso comparece la viuda Doña Benita López por su propio derecho, y en representación del menor, su defensor Don Eutinio López Ramos, lo cual no podía menos de suceder, teniendo ambos intereses encontrados en la particion, por cuyo hecho se impone la necesidad de la aprobación judicial, conforme al art. 1060 del Código civil, necesidad legal que solamente cesa cuando en la partición está representado el menor por la madre ó por el padre; que liquidándose en el caso presente la sociedad conyugal, y á pesar de haber renunciado la viuda su cuota en usufructo, no puede menos de estimársela interesada en dicha liquidación, y por tanto, con incompatibilidad legal para representar los derechos del menor Gregorio Sanz; y que aun considerando que la disposición testamentaria del causante D. Pascual Sanz Martín otorgara á la viuda las cualidades que determina el art. 1057 del Código para hacer válidamente la partición, era precisa la aprobación judicial de la misma, por no ser aplicable la excusa que autoriza el art. 1060:

Resultando que el Notario D. Juan Antonio Nieto recurrió en alzada del anterior acuerdo ante el Presidente de la Audiencia, insistiendo en las razones que ya tenía expuestas, las cuales aclaró y resumió, diciendo: que D. Pascual Sanz, en su testamento, nombró albacea á su viuda Doña Benita López, facultándola para practicar todas las operaciones de testamentaria, incluso la de partición; que no puede considerarse á dicha viuda como coheredera, en virtud de haber renunciado el usufructo que le concede la ley; que no siendo coheredera, aunque sea interesada en las operaciones de partición, no necesitan éstas aprobación judicial por precepto del art. 1057 del Código y Resolución de 5 de Octubre de 1893, única aplicable al caso, y no las de 25 de Noviembre y 18 de Diciembre del mismo año:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del

Juez delegado y la nota del Registrador por los mismos fundamentos contenidos en el expresado auto:

Resultando que por el recurrente D. Juan Antonio López se apeló del acuerdo de la Presidencia para ante esta Dirección general:

Vistos los artículos 164, 165, 1056, 1057 y 1060 del Código civil, y el 1049 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 18 de Diciembre de 1893 y 9 de Septiembre último:

Considerando que si bien el art. 1057, en relación con el 1056 del Código civil, autoriza á los testadores para encomendar la simple facultad de hacer la partición de sus bienes á cualquiera persona que no sea heredero, debiendo pasarse por ella, aunque existan interesados menores de edad ó sujetos á tutela, con sólo que en este caso el comisario inventaríe dichos bienes con citación de todos los coherederos, acreedores y legatarios, los citados preceptos, que contienen una derogación manifiesta del art. 1049 de la ley de Enjuiciamiento civil, en las circunstancias en que son aplicables exigen el cumplimiento exacto de las condiciones presupuestas, á saber: que la persona nombrada para hacer la partición no sea uno de los herederos, y que esa misma persona y no otra ú otras realice el encargo que el testador le confió:

Considerando que ambas condiciones faltan en el presente caso, pues no puede negarse que Benita López, al tiempo de ser designada por su marido Pascual Sanz Martín para hacer la partición de sus bienes, era heredera del testador por la porción legítima que en usufructo le señala la ley; y aunque consta que renunció después tal beneficio, no es lícito, en buenos principios de derecho, afirmar que una incapacidad establecida, sin duda alguna, por razones de interés público, superiores al arbitrio particular, pueda desaparecer mediante actos personales del incapaz; y asimismo falta la condición enumerada en segundo término, pues resulta que la partición de los bienes de Pascual Sanz Martín no ha sido hecha sólo por su viuda Benita López, sino por ella, por los herederos mayores de edad y por el defensor propuesto para la representación del menor en dichas operaciones:

Considerando que por faltar los requisitos establecidos en los artículos citados del Código civil, como condiciones precisas para que deba pasarse por la partición que hiciera Benita López de los bienes de su marido Pascual Sanz Martín, no puede prescindirse de aplicar la doctrina combinada del art. 1049 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1060 del Código, que somete á la aprobación judicial las particiones de herencia en las que hay interesados menores de edad, no representados por sus padres, en virtud de la patria potestad, que es lo que sucede en este caso:

Considerando, además, que el documento que originó este expediente no comprende sólo el inventario, avalúo, reparto y adjudicación de los bienes propios del testador Pascual Sanz Martín, que es como únicamente, y en todo caso, debiera pasarse por él, conforme á lo establecido en los citados artículos 1056 y 1057 del Código, sino que, además, se extiende á la liquidación de la sociedad legal constituída por el matrimonio de dicho causante y su viuda, determinando las aportaciones de ambos cónyuges y la parte de gananciales que á cada uno pertenece, conceptos éstos extraños y superiores á la simple facultad de hacer la partición de los bienes del testador, atribuída por la ley al comisario, y en cuya virtud, ya que privadamente se ventilan y resuelven derechos pertenecientes á menores de edad, que ni aun están representados por sus padres, es de

elemental previsión y estricta justicia que obtengan el amparo del Poder público, mediante el trámite de la aprobación judicial;

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 13 de Noviembre, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Lorca á inscribir una escritura de venta.* (*Gaceta* de 27.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario Don Pedro López y López contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lorca á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de alzada de este funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Lorca en 24 de Abril de este año, ante el Notario D. Pedro López y López, Santiago Hernández Sánchez vendió á D. Ramón Oller Soler dos trozos de tierra de su pertenencia, situados en término de dicha ciudad, por precio en junto de 3.000 pesetas, que el vendedor confesó tener recibidas del comprador antes del otorgamiento de la escritura; en la cual se expresó que ambas fincas las había adquirido el vendedor Hernández por compra que hizo de ellas á Doña Purificación Ruiz Jiménez, representada en aquel acto por su apoderado, el ahora comprador Oller, según escritura otorgada ante el mismo Notario el día 5 de Junio de 1893:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Lorca denegó la inscripción de dicha escritura de venta, otorgada por Santiago Hernández á D. Ramón Oller, fundándose en que los mandatarios no pueden adquirir los bienes de cuya enajenación hubieren estado encargados:

Resultando que el Notario D. Pedro López y López impugnó dicha calificación, entablando el presente recurso, con la solicitud de que se declare extendido el documento con sujeción á las formalidades y prescripciones legales; en apoyo de cuya pretensión adujo: que el verdadero dueño de las fincas vendidas es Santiago Hernández, según justifica el título invocado y consta en el Registro; que nunca, ni bajo concepto alguno, Oller ha representado á Sánchez; que es cierto que el art. 1459 del Código civil prohibe á los mandatarios adquirir bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados, pero que tal precepto es inaplicable al caso actual por el motivo expuesto; y que la ley no impide que un particular enajene sus bienes, sea cualquiera la procedencia de ellos, á otro particular que no es ni su administrador ni su mandatario, aun cuando lo hubiera sido en tiempo anterior de la persona de quien el vendedor los hubiera adquirido:

Resultando que, oído en el expediente al Registrador de la propiedad de Lorca, pidió que se confirmara la calificación recurrida, en apoyo de la cual adujo: que la prohibición de comprar los mandatarios bienes de sus mandantes se estableció en el Digesto (Ley 34, párrafo séptimo, título 1.º, libro 18), en las leyes recopiladas, y consta admitida por el Código civil en su art. 1459; que la frase «ni aun por persona alguna intermedia», que usa dicho artículo, tiende á impedir que por caminos tortuosos adquiera el apoderado bienes cuya enajenación le hubiere sido

confiada; que el hoy comprador, D. Ramón Oller Soler, fué quien, como mandatario de Doña Purificación Ruiz Jiménez, vendió á Santiago Hernández Sánchez las mismas fincas que éste enajena en virtud de la escritura origen del recurso; y que debe entenderse que Oller adquiere por la intervención de persona intermedia bienes de cuya enajenación estuvo encargado, contra lo terminantemente establecido en dicho art. 1459 del Código:

Resultando que el Juez delegado, de acuerdo con lo expuesto por el Notario recurrente, declaró inscribible el documento, por hallarse redactado con sujeción á los preceptos legales:

Resultando que apelado este auto por el Registrador de la propiedad de Lorca, fué confirmado por la Superioridad, apreciando los mismos fundamentos, y además el de que la prohibición impuesta á los mandatarios en el núm. 2.º del art. 1459 del Código, para comprar por sí ó por persona intermedia bienes de cuya enajenación estuviesen encargados, no debe entenderse en absoluto, ni existir indefinidamente, poniendo un límite á la contratación; que no se ajusta al espíritu de la ley; y que no es presumible el abuso que teme el Registrador, cuando, como en el caso actual, han transcurrido cerca de dos años desde que Oller, representando á Doña Purificación Ruiz, vendió á Hernández las fincas de que se trata:

Resultando que el mismo funcionario recurrió en alzada de dicho acuerdo ante esta Dirección general, insistiendo en las razones que ya tenía expuestas, á las cuales añadió: que no existe duda alguna de que el vendedor Hernández es la persona intermedia de que trata el art. 1459 del Código; que tal concepto no se disipa ni desaparece por el transcurso de más ó menos tiempo, puesto que es absoluta la prescripción de la ley en el impedimento que establece; y que de no entenderse así, es necesario determinar cuál es el término preciso para purgar la prohibición impuesta al mandatario.

Visto el art. 1459 del Código civil:

Considerando que la capacidad establecida en dicho artículo, con relación á los mandatarios, es sólo, como claramente se dice, para adquirir por sí ó por persona intermedia los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados al tiempo de realizar la venta:

Considerando que si el legislador hubiese querido establecer una prohibición absoluta y para todo tiempo, la habría consignado claramente, bastando para ello haberla extendido á los que *hubiesen estado* encargados de la enajenación ó administración:

Considerando que la frase *ni por persona alguna intermedia* no tiene ni puede tener la virtud de convertir en indefinida y absoluta una incapacidad relativa y temporal, ni tiene más objeto que evitar que en las subastas hiciera un extraño postura, se rematase la finca á su favor y luego cediese su derecho al mandatario encargado de la enajenación:

Considerando que por no estar encargado de la administración ni de la enajenación de los dos trozos de tierra á que se refiere el presente recurso el comprador D. Ramón Oller al verificarse la venta de los mismos, es evidente que no está en el caso del repetido art. 1459, ni tiene, por ende, la incapacidad que para adquirirlos le atribuye el Registrador como fundamento de la denegación de la escritura:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á

los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 19 de Noviembre, dejando sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una escritura de venta.* (*Gaceta* de 27)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario Don Joaquín Ametller contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que D. Juan Vidal y Roura y D. Ildefonso Perdrieux y Catenza, el primero en concepto de apoderado de D. Félix Viader y Fort, otorgaron una escritura en la villa de San Feliu de Guixols el día 4 de Octubre de 1894, ante el Notario D. Joaquín Ametller, por la cual el Don Juan Vidal, en uso del apoderamiento que se le había concedido, vendió á D Ildefonso Perdrieux una casa propia de su mandante, situada en el término de la expresada villa de San Feliu, calle de Bohera, esquina á la de la Habana, por el precio de 2.000 pesetas, que confesó haber recibido del comprador antes de dicha fecha, cuyo contrato fué otorgado, con el pacto de que el adquirente Sr. Perdrieux debería hacerse cargo y pagar con toda puntualidad y exactitud los plazos que el vendedor adeudara á D. Francisco Bender y Kimmel, dueño anterior de la finca, procedentes del precio de la venta, que éste le firmó:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de La Bisbal, no fué admitida su inscripción, por no resultar el precio en que la venta se hacía, puesto que, á juicio del Registrador, es indudable que, además de las 2.000 pesetas que como tal precio se consignan, forman parte de él los plazos que el vendedor adeude á la persona de quien la adquirió, cuyo importe se obliga á pagar el actual comprador, sin que el documento consigne número y cuantía, defecto que fué calificado de insubsanable por el expresado funcionario:

Resultando que el Notario D. Joaquín Ametller promovió el presente recurso gubernativo contra dicha calificación, pidiendo se dejara sin efecto, y que se declarara en su lugar que la relacionada escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y preceptos legales; solicitud que fundó en los razonamientos siguientes: que toda venta tiene sus cláusulas esenciales de naturaleza y accidentales; que en cuanto á las cláusulas de naturaleza, si no se ponen en el contrato, se sobreentienden; de manera que el ponerlas ó dejarlas es potestativo de las partes contratantes, y en poniéndolas, forman entre ellos la suprema ley, sin que el Registrador ni nadie tenga derecho á meterse en su contenido; que el Registrador da por buenas las cláusulas esenciales y de naturaleza del contrato, y se mete en las accidentales, subordinando todo á ellas, hasta el punto de declarar insubsanable el defecto; que es extemporánea la pretensión del mismo funcionario que advierte un exceso de precio en el pacto por el que el comprador se encarga del gravamen que, en sentido hipotético, afirma el vendedor estar adeudando, porque cuando á una finca la afecta alguna carga de tal índole, el comprador de ella no compra el gravamen, sino que se encarga de él, y como donde no hay compra no puede haber precio, de ahí que el exceso del mismo que se pretende ver es ilusorio; y que encargada la oficina del impuesto de Derechos reales y el Registro de

la propiedad á la misma persona, el Liquidador despachó el documento, exigiendo el impuesto con arreglo al precio de la venta, y el Registrador cree ver después un nuevo precio que no liquidó:

Resultando que conferido traslado del expediente al Registrador de la propiedad de La Bisbal, lo evacuó, sosteniendo la legalidad de la nota recurrida, fundado en las siguientes razones y preceptos: que el precio de la venta lo constituyen, primero, las 2.000 pesetas que el comprador tenía entregadas al apoderado del vendedor; y segundo, el importe de los plazos que éste debía al Sr. Bender, cuyo número y cuantía, no sólo no se indican, sino que ni aun se alude al modo y forma de conocerlos, puesto que si bien se dice que estos plazos proceden de la venta que hizo el Sr. Bender, citando la escritura en que tal concepto se consignó, y de ella aparecen los plazos con su cuantía, no resulta ni puede resultar el número de los que se están adeudando, que es lo que el Perdrieux se obligó á pagar además de las 2.000 pesetas que ya había entregado; que el precio de la compraventa le constituye la cantidad en metálico que el comprador entrega por la cosa que adquiere, cuyo precio en el caso actual es el de 2.000 pesetas, y además el importe de los plazos adeudados á Bender, cuyo número y cuantía no hay medio de conocer ni aun con referencia á documentos ó persona cierta; que son requisitos esenciales del contrato de compraventa el consentimiento, la cosa y el precio; y que para que éste exista debe ser cierto, y consistente en dinero, como se dice en los párrafos primero y segundo de *emptas vend.*, tít. 23, libro 2.°, *Inst.*, requisito que falta en este contrato, y que, siendo esencial, produce su nulidad, no siendo inscribible, conforme al art. 65 de la ley Hipotecaria; que los artículos 10 y 11 de la misma son otros tantos fundamentos de la negativa, porque exigiendo el 10 que en la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se haga mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago, no puede cumplimentar tal precepto en este caso, pues el título sólo consigna una parte del precio de la venta, quedando otra desconocida; é igualmente faltarían á la inscripción pretendida las circunstancias que exige el art. 11, al establecer que, si fuere el asiento de traslación de dominio, se expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos, consignando, en el primer supuesto, si se ha satisfecho todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago, circunstancias omitidas en el título cuestionado é importantísimas para los efectos de la ley Hipotecaria, que, como ley de terceros, tiene por principal ministerio establecer la verdadera situación de las fincas y de los derechos; que una de las causas para que en perjuicio de tercero proceda la rescisión del contrato, según el núm. 3.° del art. 38 de aquella ley, es la de que aparezca de la inscripción no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, en cuyo concepto es indispensable que aparezcan en el documento estos antecedentes, ó al menos el modo de poderlos conocer para apreciar la importancia de las obligaciones contraídas; que la Resolución de este Centro de 29 de Septiembre de 1877 corrobora el precepto establecido en el artículo 11 citado, confirmando la negativa de inscripción de un título, por no determinarse la parte de precio de una venta que había dejado de satisfacerse; y, por último, que siendo distintos los cargos de Liquidador del impuesto y de Registrador de la propiedad, y diversos los preceptos legales por que cada uno debe regirse, la escritura debatida fué liquidada con sujeción al art. 34 del Reglamento vigente del impuesto, que manda

prescindir de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á la validez del documento, y calificada bajo el imperio de la ley Hipotecaria, cuyas disposiciones, así las ya transcritas, como la del párrafo primero del art. 21, se han infringido por el Notario recurrente, siendo además de notar que la relacionada escritura, aparte del defecto dicho, no podría ser inscrita mientras no se liquide y se pague á la Hacienda la parte de precio no conocida, constituída por los plazos que se adeudan á Bender, conforme al art. 245 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota recurrida por los mismos fundamentos que expuso el Registrador en su defensa:

Resultando que apelado este fallo por el Notario D. Joaquín Ametller, fué confirmado por la Superioridad, aceptando las consideraciones y preceptos legales del auto recurrido:

Considerando que la voluntad de los otorgantes de un contrato debe ser respetada, siempre que no se oponga á las leyes, ó á la moral ó á las buenas costumbres:

Considerando que en la escritura objeto del presente recurso consta de un modo indubitable que el precio de la venta, fijado de común acuerdo por los otorgantes, es únicamente el de 2.000 pesetas, y por ende no es lícita la afirmación que hace el Registrador en la nota, de que no resulta el precio de la venta:

Considerando que todo el fundamento para hacer esta afirmación se reduce á dar por supuesto, sin razón, ni menos prueba alguna, el que además de las 2.000 pesetas forma parte del precio de la venta la cantidad que el comprador ha de pagar al anterior vendedor de la finca, por no haber sido aun satisfecho del total precio en que se verificó la primera de las dos ventas, y tal supuesto es inadmisible, por ser contraria esa acumulación á la manifiesta y expresa declaración de los interesados, y porque eso en todo caso representaría el valor del inmueble y no el precio de su transmisión, que son conceptos distintos:

Considerando que aun admitido por un momento que el precio fuera el que dice el Registrador, no puede defenderse la afirmación de que ese precio no sea cierto, porque por tal se tiene, no sólo cuando se determina de un modo expreso, sino cuando se hace con referencia á otra cosa cierta, como lo es la deuda del vendedor, aunque en la escritura no se diga á cuánto asciende, y no hay por tanto motivo para calificar de nula la obligación y negar la inscripción del título;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que el documento de que se trata se halla extendido con arreglo á las formalidades legales y es por consiguiente inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Gracia y Justicia.—*Resolución de la* Dirección general de los Registros, *de 21 de Noviembre, declarando que el Notario D. Adrián Margarit tuvo personalidad para promover recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir una escritura de constitución de hipoteca, devolviendo el expediente al Presidente de la Audiencia para que resuelva en cuanto al fondo de aquél* (*Gaceta* de 29).

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario Don Adrián Margarit contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona D. Adrián Margarit y Coll, con fecha 22 de Enero del corriente año, Don Román Macaya y Gisbert, vecino de dicha capital, constituyó á favor de su esposa Doña Carmen Sanmartí hipoteca especial sobre una casa de la propiedad de aquél, en garantía de la cantidad de 90.000 pesetas que dicha Doña Carmen entregó solemnemente á su marido en el acto del otorgamiento de dicha escritura, bajo la fe del Notario autorizante y en el concepto de bienes parafernales ó extradotales, no aportados al matrimonio, cuya cantidad había entregado á su vez anteriormente el D. Román Macaya á su citada esposa Doña Carmen, para que ésta se reintegrase con ella de igual suma que por cuenta de su expresado marido había satisfecho á ciertos acreedores de éste, con el precio de la venta de una casa de la propiedad de aquélla, no aportada al matrimonio según las correspondientes cartas de pago mencionadas en dicha escritura é inscritas en el Registro de la propiedad de Occidente de dicha capital:

Resultando que presentada la referida escritura de constitución de hipoteca en el Registro de la propiedad de Occidente y denegada que fué su inscripción, «por no haberse acreditado la pertenencia de la cantidad entregada, requisito indispensable en toda hipoteca que el marido constituya á favor de la mujer de dinero procedente de bienes parafernales», la interesada Doña Carmen Sanmartí, con el fin de justificar suficientemente que dicho dinero, ó sean las 90.000 pesetas que entregó á su marido, y cuya entrega motivaba la constitución de la hipoteca de que se trata, procedían de bienes parafernales, presentó al Registrador, con su correspondiente escrito, una certificación de la inscripción que produjo la venta de la aludida casa de la propiedad de la misma, por escritura de 10 de Noviembre de 1884, en precio de 57.500 pesetas, manifestando al propio tiempo que las 32.500 pesetas restantes, hasta completar las 90.000, procedían de los productos ó rendimientos que había producido dicha finca durante una serie de años, y que conservaba íntegros en su poder, y de los beneficios que estas cantidades y precio rindieron en distintas operaciones comerciales durante tres años que el esposo de la recurrente la interesó en las que como comerciante ejercía y viene ejerciendo: no pudiendo justificar documentalmente ni los rendimientos acumulados de dicha finca, ni los beneficios comerciales obtenidos, por no llevar contabilidad de unos ni otros, ya que ninguna ley á ello le obligaba:

Resultando que para probar que las 90.000 pesetas de que se trata las había pagado Doña Carmen Sanmartí por cuenta de su marido D. Román Macaya, y con fondos exclusivamente propios, exhibió aquélla al Registrador tres copias auténticas, que por testimonio literal obran en el expediente, de tres escrituras de cartas de pago otorgadas á favor de la Doña Carmen Sanmartí, con fecha 29 de Octubre de 1887, por Doña Dolores Domingo, D. Fernando Domingo y Doña Ana Mila de la Roca ante el Notario de Barcelona D. Luis Gonzaga Soler y Pla, por valor de 15 000 pesetas la primera, 45.000 la segunda y 30.000 la tercera, haciéndose constar en todas y cada una de estas escrituras que D. Román Macaya venía obligado al pago de estas cantidades como importe del último plazo del precio aplazado de la compra de una casa que le vendieron Doña Bárbara Arau, D. Fernando y Doña Dolores Domingo por es-

critura otorgada ante el propio Notario en 17 de Octubre de 1881, y que la Doña Carmen Sanmartí pagaba esas cantidades por cuenta de su marido, declarando á la vez que el dinero de que se valía para ello era de su particular pertenencia, como procedente del precio de la venta de una casa de su propiedad, por lo que los mencionados Doña Dolores, Don Fernando y Doña Ana, firmantes de las referidas cartas de pago, cedieron á la repetida Doña Carmen Sanmartí los derechos y acciones que tenían contra su marido D. Román Macaya:

Resultando que después de todas estas alegaciones puso el Registrador otra nota, que dice así: «Suspendida la inscripción del documento que precede, por observarse el defecto de no haberse acreditado la procedencia de la cantidad entregada»:

Resultando que el Notario autorizante de dicho documento, D. Adrián Margarit, interpuso recurso gubernativo contra las calificaciones del Registrador para que se declare que el documento de que se trata se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y es perfectamente inscribible, y funda su pretensión: en que si fuese necesario para su inscripción subsanarlo y robustecerlo, como pretende el Registrador con tal género de pruebas y aditamentos que no constan en él ni deben constar, no estaría extendido el tal documento con arreglo á las formalidades y prescripciones legales; que en la legislación catalana no existe disposición alguna que prescriba la prueba que exige el Registrador, y que las que pudiera invocar de la legislación común son inaplicables en aquel territorio, tanto porque no están allí vigentes estas disposiciones, cuanto porque la situación jurídica de las mujeres casadas es distinta en una y otra legislación; que si bien la existencia de la sociedad de gananciales explica sobradamente la necesidad de tales pruebas en la legislación castellana como medio de evitar una alteración fundamental en la base de la liquidación que en su día hubiera de hacerse de dicha sociedad, en donde esta sociedad no existe y hay una verdadera independencia de bienes en cuanto á parafernales se refiere, no pueden prevalecer semejantes prescripciones ó reglas; y que es bien extraño que el mismo Registrador de la propiedad de Occidente, que tantas pruebas exige para la inscripción de una hipoteca por bienes parafernales, inscriba sin ninguna dificultad las adquisiciones que hacen las mujeres casadas con dinero de sus parafernales, sin exigirles otra prueba que la mera afirmación de las mismas de que son tales bienes parafernales, y más natural sería, en el supuesto de la necesidadde pruebas, que se exigiesen para las compras que hace la mujer, que no para el otorgamiento de hipoteca á su favor en los casos que, como el presente, no hace más que adquirir créditos contra el marido, satisfaciendo deudas hipotecarias de éste, pues así como en las adquisiciones de fincas á nombre de la mujer podría caber fraude, ya que en ellas podrían emplearse fondos del marido, que desaparecerían para siempre del activo del mismo, no es posible que ocurra otro tanto en el caso de que se trata, puesto que no se hace más que sustituirse la mujer en el lugar de los acreedores hipotecarios del marido, con lo cual, los demás acreedores, si los hubiere, nada habrían perdido, y garantido les quedaría su derecho en caso de concurso ó de quiebra para percibir sus créditos si eran preferentes por la prioridad del tiempo, única regla subsistente en materia hipotecaria:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad de Occidente, informó este funcionario que el Notario recurrente carece de personalidad para entablar el recurso gubernativo, porque el art. 57 del Reglamento

de la ley Hipotecaria da derecho al Notario autorizante para recurrir contra las negativas de los Registradores, cuando las causas que las motivan proceden de defectos de que adolezcan los títulos presentados, y en el presente caso no se ha notado vicio alguno en la escritura denegada, y la negativa estriba solamente en la falta de prueba de los documentos acompañados á este objeto, con lo cual está conforme hasta el Notario recurrente, dado que todos sus esfuerzos se han dirigido exclusivamente á demostrar que los documentos por él presentados son bastante para practicar la inscripción del título denegado; que no tiene, por lo tanto, el Notario recurrente personalidad para acudir contra la negativa en cuestión, como no la tendría en el caso de tratarse de un inventario denegado, por no acompañarse la partida de óbito del testador, si se tratara de una herencia adida por u a persona instituída heredera, aun cuando el inventario estuviese redactado con arreglo á la ley; y que las leyes fiscales sufren detrimento con estos recursos cuando son improcedentes, porque se usa papel de oficio en vez del que debiera de usarse, según la cuantía del negocio controvertido:

Resultando que el Juez delegado, reconociendo la personalidad del Notario recurrente, dejó sin efecto la nota del Registrador, y declaró que la escritura de que se trata se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, sin que sea obstáculo para su inscripción las pruebas pedidas por el Registrador y que han practicado los interesados; y funda esta resolución en que, hallándose extendida dicha escritura con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y reconociéndolo así el Registrador, no ha debido poner obstáculo alguno á su inscripción, y con más motivo después de haber justificado los interesados lo que les exigía dicho funcionario, á cuya justificación no venían obligados legalmente; que la procedencia de las 90 000 pesetas que Doña Carmen Sanmartí entregaba á su esposo en el acto del otorgamiento de la escritura denegada, queda probada plenamente con las cartas de pago que le fueron exhibidas al Registrador y con los productos ó rentas acumulados del inmueble vendido por dicha señora antes de que se llevase á cabo la venta; y que teniendo personalidad los Notarios, con arreglo al art. 57 del Reglamento hipotecario, para recurrir contra las notas denegatorias que los Registradores pongan en las escrituras autorizadas por aquéllos, no cabe duda la personalidad del Notario D. Adrián Margarit, toda vez que recurre precisamente contra una nota denegatoria puesta al pie de una escritura autorizada por el mismo:

Resultando que el Registrador apeló de esta resolución, y al formalizar la apelación, insistió en las manifestaciones que hizo anteriormente respecto á la personalidad del Notario, citando además, en corroboración del art. 57 del Reglamento hipotecario, las Resoluciones de este Centro de 3 de Mayo de 1886, 6 de Julio de 1879 y 30 de Mayo de 1882; concluyendo, por último, que no siendo permitido en estos casos entablar los recursos gubernativos más que á los interesados, no debía el Registrador contestar sobre el fondo del recurso, porque podría creerse, al hacerlo, que reconocía con ello la personalidad del Notario recurrente, y que es preciso para resolver estos recursos oir al Registrador, según el citado artículo 57, y en el presente caso, legalmente hablando, no ha sido oído:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró inadmisible el presente recurso por falta de personalidad bastante del Notario recurrente y no haber lugar en su vista á decidirlo, en consideración á que, según el art. 57 del Reglamento, los Notarios pueden promover recurso guber-

nativo sólo cuando la suspensión ó denegación proceda de defecto en el instrumento respectivo, y los defectos alegados por el Registrador en la nota denegatoria no afectan ni directa ni indirectamente á la redacción y validez de la escritura:

Vistos el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de 1.° de Octubre de 1874 y 25 de Enero de 1883:

Considerando que el defecto que, á juicio del Registrador, impide la inscripción de la escritura que ha motivado el presente recurso, es de los que afectan á la validez de la obligación en aquélla constituída, ya que si fuera necesario, como aquel funcionario estima, acreditar la procedencia del dinero, y no pudiera probarse que era de bienes parafernales, sería nula la obligación, y nulo, en su consecuencia, el instrumento en que se constituyó:

Considerando que es doctrina de esta Dirección, expresamente consignada en la citada Resolución de 1.° de Octubre de 1874, que sería notoriamente injusto el negar á los funcionarios encargados de la fe pública el derecho de defender los actos ó contratos que autoricen del vicio de nulidad de que pudieran ser redargüidos:

Considerando que análogo al caso de que se trata es el que dió origen al recurso resuelto en 25 de Enero de 1883, en el sentido de tener el Notario personalidad para interponerlo, ya que el defecto que, á juicio del Registrador, impedía la inscripción de la escritura en cuestión, que era de compra hecha por una mujer casada, consistía en que no se expresaba que fuese para la sociedad conyugal, ni se justificaba que la adquisición se hubiera verificado con dinero de la compradora, y dada esa analogía, procede que sea asimismo análoga la Resolución que en el presente recurso recaiga:

Considerando que habiéndose ya dado audiencia al Registrador, en conformidad con lo prevenido en el art. 57 del Reglamento, es obvio, contra lo que aquel funcionario afirma, que no ha sido oído, legalmente hablando, por más que él no creyera que debía informar en cuanto al fondo del recurso;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, declarando que el Notario recurrente D. Adrián Margarit tuvo personalidad para promover el recurso, y devolver el expediente original al Presidente de la Audiencia para que resuelva en cuanto al fondo de aquél.

Lo que, con devolución de dicho expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.



MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislacion*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA

Efectos de un convenio sobre nombramiento de árbitros celebrado en la comparecencia de un juicio verbal.

En un juicio verbal sobre propiedad de un terreno, convinieron las partes á la primera comparecencia en someter el arreglo del asunto á la voluntad de dos hombres, designados uno por cada parte, ó á la de un tercero, que nombraría el mismo Sr. Juez, caso de discordia en aquéllos; se señalaron plazos para el nombramiento de los árbitros y para que dictaran su resolución, y se obligaron las partes á pasar por lo que se fallase, bajo la pena de gastos, costas y perjuicios que ocasionare el incumplimiento. Pero ocurre preguntar: ¿es válido ese acuerdo de las partes, ó no lo es, por no haberse ajustado las mismas á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al juicio arbitral ó al de amigables componedores?

CONTESTACIÓN.—Entendemos que el convenio es válido con arreglo al art. 1278 del Código civil, si bien para hacer efectivas las obligaciones de ese convenio debe hacerse constar en escritura pública, cumpliendo en ella todos los requisitos que exige el art. 828 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el artículo 971 de la misma ley que allí se cita.

Al otorgamiento de la escritura con las condiciones indicadas no deben negarse las partes que celebraron el convenio, y si alguna de ellas se resistiere ó negare, tiene la otra parte derecho á compelerla á formalizar debidamente su compromiso, según lo que dispone el art. 1279 del Código civil, y este es el efecto legal, la consecuencia legítima de la validez del convenio celebrado ante el Juez municipal.

A. CHARRÍN.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Hacienda.—*Real orden de 12 de Noviembre, declarando con carácter general que el plazo de prescripción establecido en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, debe empezarse á contar desde la fecha de la misma ley respecto de los créditos á favor del Estado á que sea aplicable, anteriores á la expresada fecha.* (*Gaceta* de 30.)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Teruel, en el expediente de liquidación de débitos de dicho Municipio, llevada á efecto por consecuencia de la ley de 16 de Abril último:

Resultando que en cumplimiento del art. 3.º de la instrucción de aquella fecha, la Intervención de Hacienda de Teruel formó al Ayuntamiento de Cerollera la liquidación procedente, expresiva de los débitos resultantes en fin de Marzo de 1895, por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, comprendiéndose en ella 44 pesetas por anticipos hechos en el ejercicio de 1871-72, á cuenta de intereses de inscripciones á emitir; 856 pesetas 11 céntimos y 180 pesetas por anticipaciones realizadas en los años de 1871-72 y 1872-73, por el concepto de pagos á Profesores de instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos, y 11 pesetas 59 céntimos y 75 céntimos respectivamente por el impuesto de 1 por 100 sobre pagos y 10 por 100 de administración de partícipes, ó sea en junto y por todos los conceptos expresados 1 092 pesetas 45 céntimos:

Resultando que notificada la liquidacion al Ayuntamiento de Cerollera, éste la impugnó, fundándose en que ignoraba el concepto por que se comprendían los 75 céntimos bajo el epígrafe de 10 por 100 de administración de partícipes, y en que respecto á las 1.080 pesetas 11 céntimos que se decían anticipadas en los años de 1871-72 y 1872-73, debían considerarse prescritas por no haberse reclamado su pago durante los quince años posteriores á las fechas de los anticipos, y no aparecer entre los antecedentes de la Corporación municipal ningún cargareme que justificase los ingresos, y en cambio resultar de las cuentas de referencia que las dotaciones de los Profesores de instrucción primaria se cubrieron con el producto de los recursos acordados al aprobar los respectivos presupuestos:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Teruel, por acuerdo de 17 de Junio último, desestimó la reclamación indicada, fundándose en que la ignorancia alegada por el Ayuntamiento acerca de la procedencia de los débitos no puede eximirle del pago de las sumas no reembolsadas al Tesoro, y en que teniendo el carácter de préstamos los anticipos que constituyen el principal descubierto, no pueden entenderse caducados, según prescribe el párrafo tercero, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que en tiempo hábil, y en forma reglamentaria, se apeló de dicho acuerdo por el Ayuntamiento de Cerollera, insistiendo en que no debe ser fundamento bastante para declarar la legitimidad del débito el que la Intervención de Hacienda afirme su existencia, cuando las supuestas anticipaciones no se justifican con las correspondientes cartas de pago; en que, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, están prescritos dichos anticipos; y en que el prin-

cipio de la prescripción está reconocido por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril del presente año:

Considerando que el razonamiento hecho por la Corporación recurrente acerca de la no existencia de los descubiertos, queda destruído y sin valor alguno con sólo tener en cuenta que al figurar los débitos en los libros de contabilidad, ha de constar seguramente la orden de pago, motivo del asiento:

Considerando que el alegarse por el Ayuntamiento de Cerollera ignorar la existencia de los créditos reclamados, á más de revelar lo deficiente de su contabilidad, demuestra la carencia de argumentos sólidos que oponer á las afirmaciones de las oficinas provinciales, puesto que en caso contrario ha debido justificarse con las oportunas certificaciones hallarse satisfechas en su totalidad las obligaciones de instrucción pública de los años de 1871-72 y 1872-73 con los recursos del presupuesto municipal:

Considerando que para deducir del texto del párrafo segundo del artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que el plazo de prescripción para los créditos del Estado debe empezarse á contar desde el año económico de que proceden, hay que hacer abstracción completa de lo que el mismo artículo preceptúa al normalizar la prescripción establecida en favor del Estado por la ley de 25 de Junio de 1870, disponiendo se entienda abierto el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma:

Considerando que con arreglo á este precepto es indudable que hasta el 31 de Diciembre de 1886 han podido los particulares reclamar y obtener de la Hacienda el pago de los derechos á su favor liquidados y reconocidos, cualquiera que fuese la época de su procedencia, sin que hasta el año de 1887 hayan podido darse de baja en las cuentas de gastos públicos las cantidades en ellas contraídas y pendientes de pago, por cuya razón no cabe suponer siquiera que la misma teoría no sea aplicable, con sólo la diferencia del lapso de tiempo, á las cuentas de Rentas públicas, porque declarados subsistentes hasta fines de 1886 los débitos contra el Estado, aun cuando procedieran de fecha anterior al año de 1849, pugnaría con todo sentido de equidad y de justicia el considerar prescritos los créditos que el Estado tuviese á su favor anteriores al año de 1866:

Considerando que es un principio fundamental de derecho el de que las leyes no tienen efecto retroactivo, y sería concedérselo á la de 31 de Diciembre de 1881 si sus efectos se aplicaran á época anterior á su fecha, máxime cuando la legislacion hasta entonces vigente no establecía plazo de prescripción para los créditos á favor del Estado.

Considerando que el anterior razonamiento se robustece con los preceptos contenidos en el art. 1961 del Código civil en relación con el 1939, según los cuales, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, rigiéndose la prescripción comenzada antes del Código por las leyes anteriores, de cuyos principios lógicamente se deduce que sólo desde la fecha de la ley, ó sea desde el 31 de Diciembre de 1881, debe contarse el plazo de prescripción para los créditos del Estado, porque siendo con anterioridad aplicables las leyes que entonces regían, las cuales no admitían ni establecían la prescriptibilidad de dichos créditos, no cabe admitir este medio de extinguirse la acción sino desde el día en que la ley le autorizó:

Considerando, en otro orden de ideas, que la demostración de no haberse querido dar efecto retroactivo al precepto de prescripción de los

créditos á favor del Estado, se encuentra en la exposición de motivos presentada á las Cortes para la discusión del proyecto que después fué ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuya exposición razonada, después de tratar de la prescripción de cinco años para los créditos en contra del Estado, se dice: «Un procedimiento análogo, en justa compensación y correspondencia en cuanto á los ingresos, podría completar la obra, y proporcionar con la simplificación de las operaciones de cuenta y razón, etc.», cuyas frases patentizan que fué el intento del legislador que aceptó el proyecto, inspirarse, en cuanto á los créditos en pro del Estado, en los mismos fundamentos que para los que en contra de éste existían, y con relacion á los últimos, es claro el texto de la ley que establece el plazo, á contar desde la fecha en que la misma fué dictada:

Considerando que otra prueba de que la inteligencia del art 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 ha sido la que se deja expuesta, la ofrecen las Reales órdenes de 12 y 16 de Abril de 1882, dictadas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, estableciendo reglas para hacer efectivos los créditos que adeudaban los Ayuntamientos, en las que se hace referencia á créditos anteriores sin mencionar la prescripción; el artículo 3.° de la ley de 1.° de Agosto de 1887, que dispuso se contase desde su fecha el plazo de prescripción de los créditos que mandó liquidar, y la Instrucción de 16 de Abril de este año, que en su art. 2.° comprende como conceptos objeto de moratorias hasta los atrasos procedentes del año de 1849:

Considerando que si bien por sentencia del Tribunal Contencioso de 5 de Abril de 1893 se interpretó el repetido art 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 en el sentido de que el plazo para la prescripción de créditos á favor del Estado debe contarse desde la fecha de su contracción, fundándose en el sentido gramatical del precepto, semejante interpretación no debe sostenerse, en primer lugar, porque siendo única dicha sentencia, no forma jurisprudencia, y en segundo, porque la doctrina en que se inspira no se ajusta al espíritu que informó el establecimiento de la prescripción para los referidos créditos, ni á la inteligencia que le han dado las disposiciones posteriores;

Y considerando, aparte de todo lo anteriormente expuesto, que los débitos del Ayuntamiento de Cerollera no reconocen por causa la falta de pago de cantidades correspondientes á una contribución, impuesto, tributo ú obligación presupuesta, sino que tienen su origen en anticipaciones que el Tesoro del Estado hizo al del Municipio para el cumplimiento de sus fines, por cuya razón su contrato no figura en las cuentas de Rentas públicas, únicas que, con las de Gastos públicos, afectan á los derechos y obligaciones de la Hacienda, sino que aparecen en la Sección 1.ª de la segunda parte de las cuentas de Tesorería, que son las relacionadas con los derechos del Tesoro público, en cuya denominación hay que considerar comprendidos los débitos de que se trata, á los cuales, según el párrafo tercero del art. 7.° de la ley tantas veces repetida, no alcanza, como á los de la Deuda del Estado, la prescripción de los quince años;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado en 17 de Junio último por la Delegación de Hacienda de

Teruel, en el expediente de liquidación de débitos de aquel Municipio, declarando con carácter general que el plazo de prescripción establecido en el párrafo segundo, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, debe empezarse á contar desde la fecha de la misma ley respecto á los créditos á favor del Estado á que sea aplicable, anteriores á la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1895.—Juan Navarro Reverter.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Hacienda.—*Real decreto de 21 de Noviembre, estableciendo desde 1.º de Enero de 1896, y con carácter transitorio, un arbitrio sobre las mercancías procedentes del extranjero y provincias y posesiones españolas de Ultramar que se despachen por la aduana de Barcelona para la construcción de un edificio destinado á ésta.* (*Gaceta* de 26.)

Exposición.—Señora: Constituyen parte integrante y aun esencial del servicio que comprende la renta de Aduanas los edificios y dependencias donde se verifica el despacho de las mercancías. Situación apropiada, capacidad suficiente, distribución cómoda: he aquí las tres condiciones reconocidamente necesarias para facilitar las prolijas y entretenidas operaciones del despacho, haciéndolas menos ingratas al público y más llevaderas al comercio, menos penosas para el servicio y más provechosas para el Tesoro nacional. Por eso las naciones atentas al cuidado de sus rentas públicas desarrollan y mejoran con afanosa constancia el contingente de edificios, almacenes, muelles, artefactos, maquinaria, vías férreas y cuanto material fijo y móvil exigen para un buen servicio aduanero las apremiantes y crecientes necesidades del comercio moderno.

Estrecheces del presupuesto, en parte debidas á las modestas condiciones de nuestra Administración pública, y en otra á erróneos conceptos sobre economías que resultan, en definitiva, positivos aumentos, han impedido hasta ahora que España siguiera ese saludable movimiento, con tanto vigor como buen éxito acometido por otros países, y armonizara con los incesantes progresos de su renta de Aduanas los medios materiales de realizarla, dando así facilidades útiles para el tráfico y estableciendo á la vez escrupulosidades provechosas para el fisco. Y bien merece estos indispensables cuidados la primera, por ser la más crecida de nuestras rentas públicas, que en el escaso período de veinte años ha pasado desde 71 á 130 millones de pesetas, sin que, á pesar de ello, hayan mejorado las mezquinas, humildes y en algunos casos poco decorosas condiciones de los elementos materiales y de los edificios oficiales donde su exacción se realiza.

Así, las utilidades del Tesoro y los apremios justificados del comercio, se aunan en el caso presente para exigir con imperio y con urgencia que comience á cesar el estado actual del servicio, y se inicie un sistema de mejoras progresivas que asegure y realice en breve plazo, con ventaja y fomento de la renta misma, tan indispensable transformación.

Que resultaría vana é ineficaz en la práctica la idea de acudir para ello al castigado y disminuido presupuesto, pruébalo bien una prolongada experiencia, y el estado poco favorable de casi todo el material aduanero.

Aun siendo de indiscutible justicia, y demostrado que es de positiva utilidad dotar de medios fuertes y poderosos á la renta pública que más produce, es aventurado creer que una partida á este objeto destinada no

padeciera, en sucesivos ejercicios, los asedios de economías á todo trance, en mejores deseos que acierto inspiradas.

Dilatado y creciente el mal, urgente y preciso el remedio, buscóse por estas razones en la provechosa enseñanza que las pacíficas serenidades de antiguos tiempos legaron á los presentes, y el art. 22 de la ley de Presupuestos de 1892 elevó á precepto legal el procedimiento de crear pequeños, leves, insignificantes impuestos sobre la materia misma que ha de recibir en primer término el beneficio directo de la obra con su producto levantada. Todavía se admiran en muchas ciudades españolas monumentos y obras de gran importancia y de considerable utilidad con este sistema de fecunda aplicación realizadas, y en semejantes ejemplos se inspiró aquella medida legislativa.

Natural era que la culta Barcelona, la metrópoli del trabajo industrial de la España moderna, el más activo de los centros mercantiles de la Nación, adelantase también á todas las capitales marítimas en su deseo de construir, aplicando el sistema económico de los muchos pocos, una nueva Aduana, digna de su renombre comercial y de la importancia de su tráfico marítimo y terrestre. Ni la situación del local que actualmente ocupan las oficinas, ni su escasa capacidad, ni su distribución, son apropiadas para su objeto, y la nueva Aduana levantada de planta en los mismos muelles, dentro de la zona marítima, al pie del monumento á Colón, en el punto de enlace de las corrientes más intensas del tráfico y á la entrada de las grandes vías urbanas, no sólo proporcionará al comercio y á la navegación de aquel gran puerto las facilidades y la rapidez que los despachos requieren, sino que será nuevo motivo de embellecimiento artístico de la populosa ciudad del Principado. Así se explica que haya encontrado el pensamiento tan resuelto apoyo en las clases ilustradas como en las populares y en la prensa de Barcelona, cuyos patrióticos sentimientos se han reflejado en la aquiescencia y en los valiosos ofrecimientos de la Cámara de Comercio y de las más importantes Asociaciones económicas y financieras de la capital. Cumplidos así todos los preceptos y requisitos exigidos por la ley, procede verificar el ensayo del sistema construyendo una nueva Aduana en Barcelona, acomodada á los adelantos modernos, según el proyecto formulado por los Arquitectos D. Pedro García Faria y D. Enrique Saguier, y aprobado por la Real Academia de San Fernando y por los Ministerios de Fomento y Hacienda, en la parte que á cada cual concierne.

Recaudará los fondos exclusiva y únicamente destinados á la construcción, el servicio de Aduanas, y los administrará y vigilará la nueva obra una Junta local compuesta de representantes de la navegación, del comercio y de las industrias más importantes de la capital. Con esta organización clara, sencilla, descentralizadora y en todo lo posible independiente, se asegura el éxito de los propósitos del Gobierno, que llena una necesidad de carácter nacional y beneficiosa á todos los intereses, sin gravamen ni sacrificio alguno para el Estado ni para su Tesoro.

En estas consideraciones se funda el Ministro que suscribe para proponer á V. M., obtenida la necesaria aprobación del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1895.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 22, núm. 6.°, de la ley de Presupuesto, promulgada en 30 de Junio de 1892, y con aplicación exclusiva á la construcción de un edificio para las oficinas y dependencias de la Aduana de Barcelona, se establece desde 1.° de Enero próximo, y con carácter transitorio, un arbitrio sobre las mercancías procedentes del extranjero y provincias y posesiones españolas de Ultramar que se despachen por aquella Aduana.

Art. 2.° El carbón mineral, ladrillos refractarios, baldosas de barro, palos tintóreos, simientes oleaginosas, copra, algodón, cáñamo, yute en rama, madera ordinaria sin labrar, en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y para construcción naval, carbón vegetal, sebo en rama ó derretido, despojos de animales no comprendidos expresamente en el Arancel, sin manufacturar, trigo, mijo, los demás cereales, legumbres secas, simientes no expresadas, pipería y cascos de hierro vacíos, satisfarán el mencionado arbitrio en cantidad de 5 céntimos; las demás mercancías no comprendidas en esta enumeración, lo abonarán á razón de 10 céntimos. En ambos casos el adeudo se regulará por bulto ó unidad arancelaria.

Art. 3.° La exacción del arbitrio se limitará á la suma necesaria para la construcción de la nueva Aduana y al tiempo indispensable para completar su importe, cesando, por lo tanto, una vez realizado éste.

Art. 4.° La cobranza del mencionado arbitrio transitorio se hará en la misma forma que la de los derechos de navegación, y la administración de los fondos estará á cargo de una Junta, que constituirán el Presidente y cuatro individuos de la Directiva de la Cámara de Comercio, dos de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional, uno de la Asociación de Navieros y uno del Banco de Barcelona, designados por las respectivas Corporaciones, y como Vocales natos el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el Administrador de la Aduana. Será Presidente el de la Cámara de Comercio.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda contratará en pública subasta la construcción del nuevo edificio, sirviendo de base el proyecto y modificaciones aprobadas por la Real Academia de San Fernando y por los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 6.° Para el cumplimiento del presente decreto, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Real orden de* 30 *de Noviembre, dictando reglas para la administración del arbitrio creado con exclusivo destino á la construcción de la nueva Aduana de Barcelona.* (*Gaceta* de 7 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del Real decreto fecha 21 del corriente, por el que se establece desde 1.° de Enero próximo un arbitrio con exclusivo destino á la construcción de la nueva Aduana de Barcelona, y se encomienda su administración á una Junta, compuesta por las representaciones y funcionarios que designa aquella soberana disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar:

1.° La Junta creada por Real decreto fecha 21 del mes actual, se titulará de Administración y Vigilancia, y previamente constituida por su Presidente, comenzará á funcionar el 1.° de Enero próximo, con los deberes y atribuciones siguientes:

a) Ordenar cuantos actos requiera la mejor administración del arbitrio creado por el citado Real decreto.

b) Inspeccionar las obras de la nueva Aduana, cuidando de que en la calidad y precio de los materiales, adelantos de la construcción y condiciones de la misma, se observen estrictamente las marcadas en el proyecto y en el pliego aprobado por Real orden de 23 del mes actual.

c) Someter á la aprobación del Ministro de Hacienda el presupuesto de gastos de la Administración é Inspección.

d) Llevar una cuenta de administración y otra de caudales, remitiendo á la Dirección general de Aduanas mensualmente un balance de comprobación de ingresos y gastos; cada tres meses una relación de obras ejecutadas y pagadas, y anualmente una Memoria explicativa de la gestión de la Junta.

e) Nombrar los Vocales para los cargos de Interventor, Secretario y los demás que considere necesarios.

f) Consultar previamente al Ministro de Hacienda toda modificación del proyecto, y en general todo caso de duda ó no previsto en aquél y en el pliego de condiciones.

g) Reclamar del Ministro de Hacienda los auxiliares y medios de acción que estime indispensables para su gestión.

2.° El Director facultativo de las obras procederá en el desempeño de su cargo como subordinado de la Junta de Administración y Vigilancia, sin perjuicio de someter directamente al Ministro de Hacienda las consultas ó reclamaciones que estime procedentes.

3.° El encargado de la recaudación del arbitrio consignará diariamente el importe de la misma en la Sucursal del Banco de España á disposición de la Junta de Administración y Vigilancia y bajo recibo talonario duplicado, del cual se reservará un ejemplar y entregará otro al Interventor designado por la Junta, el cual tomará razón de los mandamientos que expida el Presidente, como ordenador de pagos.

4.° La Junta de Administración y Vigilancia redactará con urgencia un reglamento que, una vez aprobado por el Ministro de Hacienda, determine la forma de ejercer aquélla sus funciones y de desempeñar los servicios que se la encomienden.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hacienda.—*Real orden de* 3 *de Diciembre, aprobando el Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública.* (*Gaceta* de 4.)

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública, formado en cumplimiento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 16 de Julio último.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo único.—*Organización de la Administración central.*

Artículo 1.° La Administración central de la Hacienda pública, de que es Jefe superior el Ministro del ramo, está constituída, según lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Julio último, por las dependencias siguientes:

1.° Subsecretaría del Ministerio.
2.° Dirección general de Contribuciones directas.
3.° Idem íd. íd. indirectas.
4.° Idem íd. de Aduanas.
5.° Idem íd. de Propiedades y Derechos del Estado.
6.° Idem íd. del Tesoro público.
7.° Idem íd. de la Deuda pública.
8.° Idem íd. de lo Contencioso.
9.° Junta de Clases pasivas.
10. Intervención general de la Administración del Estado.

Además, como Cuerpos auxiliares y consultivos, forman parte de la Administración central de la Hacienda pública, la Junta consultiva de Moneda, el Consejo de Aduanas y Aranceles, y la Comisión codificadora de la Legislación.

Art. 2.° De la Subsecretaría depende el Archivo central de Hacienda.

De la Dirección de Contribuciones indirectas, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte relativa á este último ramo.

De la Dirección del Tesoro, las Ordenaciones secundarias de pagos, la Tesorería Central y la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en lo referente á moneda.

Y de la Intervención general, la Intervención central, la de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las Intervenciones de las Ordenaciones secundarias de pagos y las Contadurías de la Deuda pública y de Clases pasivas.

Art. 3.° La Subsecretaría consta del Negociado central, encargado de los asuntos del personal, habilitación, obras y moviliarios, Cuerpos Colegisladores, Superintendencia del edificio y firma; y de los Negociados de la Administración general, que entenderán en las alzadas contra los acuerdos de primera instancia, recursos de queja y extraordinarios, asuntos de carácter general, Dirección y Administración del *Boletín oficial de Hacienda*, Biblioteca del Ministerio y Registro general. Forman también parte de la Subsecretaría, la Inspección general, que ha de llevar la estadística general de las contribuciones territorial, industrial, impuestos y rentas, y el Negociado de Presupuestos y Recaudación, al que se confía los trabajos preliminares para la formación de los generales del Estado, las anotaciones de los presupuestos extranjeros y canje de publicaciones

oficiales, estados mensuales del resultado de la recaudación y comparaciones de ese resultado por provincias y por tributos.

Art. 4.° La Dirección general de Contribuciones directas tiene á su cargo todo lo referente á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de industrial y de comercio, y á los impuestos de derechos reales, cédulas personales, minas, carruajes de lujo, grandezas, títulos y honores; sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales; cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad, y pagos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, y conoce además de los asuntos relacionados con los arbitrios de los puertos francos de Canarias, incidencias de contribuciones extinguidas, y liquidación al Banco de España de contratos antiguos.

Art. 5.° La Dirección general de Contribuciones indirectas entiende en todo lo relativo á consumos, renta de tabacos, derechos obvencionales de los Consulados, viajeros y mercancías, pólvoras y materias explosivas, impuesto sobre intereses y dividendos de la Deuda perpetua interior y amortizable, y valores mercantiles, industriales y de Corporaciones, timbre del Estado, cerillas fosfóricas, Giro mutuo y cuanto se refiera á productos de la *Gaceta*, de Correos, telégrafos y teléfonos y de Establecimientos penales. Forma parte de esta Dirección la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 6.° La Dirección general de Aduanas despacha todos los asuntos de la renta de su nombre.

Art. 7.° La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado entiende en todos los asuntos relacionados con la preparación, realización é incidencias de ventas, minas, salinas, edificios del Estado ó alquilados, 20 por 100 de Propios, frutos y paneras, aprovechamientos forestales, cargas de justicia y pesas y medidas. Forma parte de esta Dirección la Sección facultativa de Ingenieros de Montes, creada por Real decreto de 2 de Agosto de 1895.

Art. 8.° La Dirección general del Tesoro y Ordenación general de pagos tiene á cargo todo lo referente á Tesoro, Ordenación y Caja de Depósitos, á la recaudación de contribuciones é impuestos, á la renta de Loterías, y á la acuñación, recogida y reacuñación de la moneda.

Art. 9.° La Dirección general de la Deuda pública conoce todos los asuntos relacionados con la liquidación de créditos, emisión y amortización de Deuda, subastas, remesas y recibos de valores del extranjero, ordenación, llamamientos y señalamientos de pago de intereses de la misma Deuda y retenciones de estos intereses, inscripciones intransferibles y cargas de justicia.

Art. 10. La Junta de Clases pasivas tiene á su cargo el reconocimiento de los derechos en concepto de cesantía ó jubilación y de pensiones del Tesoro, procedentes de funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, de la Presidencia del Consejo de Ministros, político-militares y de todos los Ministerios, excepto los de Guerra y Marina; pensiones de Montepío y mesadas de supervivencia á viudas ó huérfanos de los mismos funcionarios, tanto de la Península como de Ultramar; pensiones remuneratorias, limosnas de las minas de Almadén, exclaustrados y secuestros.

El Presidente de la Junta tendrá además á su cargo todo lo concerniente á la Ordenación de pagos que el reconocimiento de los derechos antes citados originen, así como la respectiva á los procedentes de los ramos de Guerra y Marina y de los haberes de excedencia de los funcionarios que tengan reconocido este derecho.

Art. 11. La Dirección general de lo Contencioso del Estado ejerce las funciones especiales relativas á consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central, vía gubernativa, y á la inspección y dirección de los demás servicios que le están encomendados por los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y el Reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1894.

Art. 12. La Intervención general de la Administración del Estado tiene á su cargo la contabilidad legislativa, la formación del presupuesto general del Estado, tramitación de expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios, informes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, y fiscalización de los actos administrativos y la contabilidad legislativa correspondiente al período de atrasos.

Art. 13. Al frente de la Subsecretaría y de cada uno de los expresados Centros generales hay un Jefe superior de Administración, del que dependen directamente los de la categoría inferior inmediata, que en la primera son Oficiales de Secretaría ó Inspectores generales, y en los demás, Subdirectores ó Jefes de Sección.

Art. 14. El número de Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales de Hacienda pública, Aspirantes á Oficial y personal subalterno que exija el servicio central de cada ramo, será el que determinen las respectivas leyes de Presupuestos ó las disposiciones que adopte el Gobierno, en uso de sus facultades, dentro de los créditos autorizados.

Art. 15. El Archivo central, las Ordenaciones secundarias de pagos, la Intervención y Tesorería centrales, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y las Contadurías de la Deuda y de Clases pasivas, funcionan bajo la inmediata dependencia de un Jefe de Administración y con la organización establecida por las disposiciones especiales por que se rigen.

TÍTULO PRIMERO.

Capítulo primero.—*Del Ministro.*

Art. 16. Corresponde al Ministro:

1.° La iniciativa y dirección superior de todos los ramos de Hacienda.

2.° La propuesta á S. M. del nombramiento y separación de los Presidentes y Vocales de los Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración central de Hacienda y de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.

3.° El nombramiento y separación, con arreglo á las leyes y disposiciones generales, de los empleados comprendidos en las categorías de Jefe de Negociado y Oficiales de Hacienda pública, previa propuesta del Jefe respectivo en los casos que la ley lo tiene establecido.

4.° Presidir, cuando lo estime conveniente, cualquier Junta ó Cuerpo auxiliar ó Consultivo de la Administración Central.

5.° Otorgar, con propuesta de los Centros ó sin ella, y dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Real nombramiento, acordar las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los que desempeñen su cargo en virtud de Real decreto, y conceder á los funcionarios nombrados por Real decreto ó Real orden las oportunas licencias, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878.

6.° La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la fa-

cultad de Gobierno, las de carácter general y la resolución de los expedientes que deban producir Real decreto ó Real orden.

7.° La resolución de los recursos de alzada y los extraordinarios que determina el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y la condonación ó rebaja por motivos justos del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes, con la limitación establecida por el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

8.° La decisión de las competencias que pudieran suscitarse entre los diferentes Jefes en el ejercicio de sus funciones.

9.° Autorizar con firma entera todas las comunicaciones que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo, al de Cuentas, al de lo Contencioso del Estado, y en general á cuantas Comisiones, Corporaciones ó Centros estén presididos por ex Ministros.

10. Delegar, mediante Real orden, en cualquier funcionario que tenga categoría no inferior á la de Jefe de Administración las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

11. Encargar del despacho interino de la Subsecretaría, en los casos de vacantes, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, por medio de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, á uno de los Directores ó Jefes superiores de Administración de los Centros del Ministerio.

12. Presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de ley de Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado, los de alteración de los créditos legislativos, los de aprobación de Cuentas generales del Estado, los que establezcan los tributos ó que deroguen ó alteren sustancialmente las leyes anteriores relativas á derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de los contribuyentes, y todos los demás que, relacionándose con la más amplia gestión de la Hacienda pública, corresponden á la iniciativa ministerial.

13. Crear, modificar ó suprimir cualquier organismo del ramo, siempre que lo considere conveniente para el mejor servicio y no haya precepto legal que lo impida.

CAPÍTULO II.—*Del Subsecretario.*

Art. 47. El Subsecretario es por delegación el Jefe de la Secretaría, y en tal concepto ostenta la representación inmediata de la autoridad del Ministro.

Art. 48. Del Subsecretario depende la Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio, y le corresponden por su propio cargo los deberes y atribuciones detallados en el reglamento interior de la Secretaría.

Art. 49. En los asuntos propios de dicha Secretaría tendrá el Subsecretario las mismas facultades que los demás Jefes superiores en los pertenecientes al Centro que dirijan.

Además le corresponden:

1.° Acordar con el Ministro todas las alzadas de providencias de primera instancia que se despachen por las Direcciones y Centros generales, y dictar las resoluciones de trámite en los expedientes que los mismos Centros despachen como Secciones del Ministerio, y en todos aquellos de Dirección en que los Jefes respectivos consideren conveniente oir á otros Centros y no sea preceptivo este trámite.

2.° Decretar la inserción en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó las Direcciones, y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial; y

3.° Nombrar y separar, con arreglo á las leyes y reglamentos, el personal de la Subsecretaría y demás oficinas de Hacienda no afectas exclusivamente á un ramo determinado cuyos haberes anuales no lleguen á 1.500 pesetas.

Art. 20. En las disposiciones que el Subsecretario dicte, haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula: «De Real orden comunicada por el Sr. Ministro...».

CAPÍTULO III.—*De los Directores generales y demás Jefes superiores de Centros directivos.*

Art. 21. Los Jefes superiores de los Centros generales tienen á la vez el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, y en este concepto despacharán los asuntos de los ramos confiados á su gestión de que no deba darse cuenta por la Subsecretaría. El Director general del Tesoro será además, por delegación del Ministerio, Ordenador general de pagos del Estado, según determina el art. 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, y resolverá por la misma Delegación, en segunda y última instancia de la vía administrativa, todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta la total exacción de las mismas.

Art. 22. Los deberes y atribuciones comunes á dichos Jefes, son los siguientes:

1.° Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se les dirijan por el Ministerio, comunicándolas á quien corresponda con las prevenciones oportunas, para facilitar en caso necesario su pronta y acertada ejecución.

2.° Cuidar de que sean despachados ordenadamente y con la celeridad posible los asuntos de su Centro, disponiendo cuanto conduzca á mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, y proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deban modificar ó interpretar dichos preceptos.

3.° Resolver por minuta rubricada ó por expediente, según los casos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan á su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolución del Ministro, y no consentir que las oficinas provinciales demoren la remisión de los documentos, antecedentes y noticias que deban remitir periódicamente ó que se les hayan reclamado por orden especial.

4.° Reunir en Junta de Jefes á los de Administración del Centro siempre que lo estime oportuno para el mejor servicio. En estas Juntas hará de Secretario el Jefe menos caracterizado, y cuando se trate de la resolución de algún expediente, se consignará en el mismo la opinión unánime de la Junta y la de cada uno de los individuos si no hubiese unanimidad, sin perjuicio de que el Director proponga al Ministro ó resuelva en definitiva lo que juzgue más acertado.

5.° Presidir, con asistencia del segundo Jefe del Centro, del Jefe de la Sección correspondiente y del Notario de Hacienda y Abogado del Estado, designados por la Dirección general de lo Contencioso previamente, las subastas para la adquisición de efectos ó adjudicación de servicios.

6.° Distribuir el personal del Centro con arreglo á las aptitudes de cada funcionario y á las necesidades de los trabajos encomendados á las respectivas Secciones.

7.° Invertir la asignación de material según las necesidades de las oficinas de su cargo, con sujeción estricta á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

8.° Trasladar ó comunicar á las oficinas provinciales las Reales órdenes ó las órdenes que recaigan en los recursos reglamentarios resueltos por el Ministerio ó por el Centro directivo.

9.° Consignar su parecer en los expedientes instruídos por el Centro que haya de resolver el Ministro, cuidando, antes de ponerlos al despacho, de que se emitan los informes de otros Centros, cuando sea preceptivo este informe por disposición de ley ó reglamento.

10. Remitir á la Subsecretaría los expedientes de alzada designados en el art. 3.° del Real decreto de 16 de Julio último para la resolución que proceda

11. Nombrar y separar, con sujeción á los preceptos aplicables á cada caso, á los funcionarios y subalternos de su ramo que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas.

12. Cuidar de que en los títulos de los empleados se consigne la categoría y clase que les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852.

13. Dar posesión de sus destinos á los Jefes de Administración que que de él dependan, y expedir los títulos de los Oficiales, Aspirantes y subalternos,

14. Autorizar con su V.° B.° las certificaciones que deban expedirse por los Jefes de Sección.

15. Conceder permiso hasta por quince días á los empleados de su Centro.

16. Proponer al Ministro las recompensas á que se hayan hecho acreedores los Jefes y empleados á sus órdenes por servicios distinguidos, así como las correcciones que deban imponerse por cualquier falta grave, y acordar multas y suspensiones de sueldo que no excedan de quince días, siempre que recaigan en quien no desempeñe cargo conferido por Real decreto.

17. Estudiar y proponer al Ministro todas aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios en sus respectivos ramos y preparar las que tiendan á simplificar la administración, con el fin de suprimir trámites y procedimientos que no sean reconocidamente necesarios ó convenientes.

CAPÍTULO IV.—*De los Jefes de Administración.*

Art. 23. Los Jefes de Administración desempeñarán en la Subsecretaría los cargos de Oficial de Secretaría ó Inspector general. En las demás oficinas generales estarán encargados de una Sección cada uno, y el de mayor graduación, en concepto de segundo Jefe del Centro, tendrá las obligaciones siguientes:

1.° Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que sean precisas.

2.° Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando á éste cuenta de su contenido, y pasándola inmediatamente al Registro general para que se cargue sin demora á los respectivos Negociados.

3.° Acordar en los expedientes las resoluciones de trámite y firmar de orden del Director las comunicaciones que los referidos acuerdos produzcan.

4.° Sustituir al Jefe del Centro en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, sin perjuicio del desempeño de las funciones propias como segundo Jefe de la dependencia.

5.° Revisar los índices de los expedientes que el Director haya de presentar al despacho del Ministro, para que los extractos sean fiel reproducción de los acuerdos que se proponen.

Las atribuciones conferidas en este artículo á los segundos Jefes de los Centros corresponden á la Junta de Clases pasivas, á los Vocales y al Vocal Secretario de la misma dentro de sus respectivas Secciones.

Art. 24. A los segundos Jefes, y en general á cuantos tengan á su cargo una Sección, corresponden:

1.° El exacto cumplimiento de las leyes é instrucciones vigentes y de las disposiciones del Jefe del Centro en los Negociados que constituyan la Sección que les está confiada.

2.° Revisar los expedientes y propuestas que se despachen por dichos Negociados, consignando en ellos su conformidad ú opinión contraria, elevándolos después al acuerdo del Director.

3.° Rubricar en la parte superior de las minutas que se sometan al acuerdo del Director, el cual las autorizará en la parte inferior poniendo la palabra «Minuta» y su rúbrica, para contestar á comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolución.

4.ª Corregir con reprensión privada las faltas leves de la Sección, y poner por escrito en conocimiento del Jefe del Centro cualquier falta grave que aquéllos cometan.

Capítulo v.—*De los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial.*

Art. 25. Corresponde á los Jefes de Negociado:

1.° Redactar y rubricar al margen las minutas de las órdenes con que hayan de ser resueltas las consultas y comunicaciones que no exijan formación de expediente.

2.° Cuidar de que en los expedientes se dé numeración correlativa por orden de fechas á todos los documentos que los integran, y de que se extracten con fidelidad aquellos que no sean cumplimiento de acuerdos recaídos en el mismo.

3.° Escribir y autorizar con su firma los extractos de los expedientes en que el Director deba funcionar como Jefe de Sección del Ministerio, y poner en los demás nota en que exprese su opinión, fundada siempre en las leyes, instrucciones y reglamentos que sean aplicables, citando determinadamente los preceptos.

4.° Formular los proyectos de informe en los expedientes que con este objeto se remitan al Centro y correspondan al Negociado.

5.° Cumplir los acuerdos que el Ministro ó el Director dicten en los expedientes, sin más plazo que el indispensable para ello.

6.° Despachar los asuntos por orden de antigüedad, sin más excepciones que las que dispongan los Jefes, á cuyo fin se llevará un «Registro del Negociado», en que día por día irán anotándose los asuntos nuevos que tengan ingreso y las vicisitudes de los que estén tramitándose.

7.° Llevar un cuaderno, en que se anotarán, con fecha, los expedien-

tes que pasen á informe de otro Negociado, cuyo Jefe firmará el recibo, y lo exigirá en su respectivo cuaderno al devolver el expediente.

8.° Formar y rubricar al margen los índices detallados que han de acompañar á los expedientes que se remitan á los Cuerpos auxiliares y Consultivos de la Administración Central de Hacienda, al Consejo de Estado, al Tribunal Contencioso ó á cualquier departamento ministerial.

Art. 26. Corresponde á los Oficiales de Hacienda: ordenar, numerar al margen y extractar después los documentos de los expedientes en que haya de poner nota el Jefe de Negociado.

Art. 27. Cuidarán de que cada expediente que se tramite contenga todos sus documentos, llamando la atención del Jefe si alguno faltase, y de que los terminados se conserven sin deterioro hasta su remisión al Archivo central.

Art. 28. El Registro del Negociado estará á cargo de un Oficial, que diariamente dejará anotados los acuerdos de trámite ó resolución que se dicte en los expedientes, la entrada y salida de éstos, las consultas que se reciban ó contesten, y cuanto pueda conducir á conocer en todo momento la situación de los servicios confiados al Negociado.

Art. 29. Los Oficiales de Hacienda auxiliarán, siempre que se disponga, al Jefe del Negociado en la redacción y firma de los informes y notas, y, en caso de necesidad, compartirán con los Aspirantes los trabajos materiales de copias de órdenes, estados ú otros documentos.

Art. 30. Los Aspirantes á Oficiales pondrán en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo, con letra inteligible y sin faltas de ortografía, enmiendas, manchas ni raspaduras.

Art. 31. Los Jefes de Negociado y Oficiales encargados de los servicios de contabilidad y estadística dirigirán y practicarán respectivamente las operaciones de comprobación y ajuste de los trabajos que se les encomiende, llevando á debido efecto los correspondientes asientos en los libros de su razón y poniendo las notas de defectos que se consideren necesarias para subsanar los errores que las cuentas y estados contengan.

Capítulo VII.—*Del personal subalterno.*

Art. 32. El personal subalterno está formado por los Porteros, Ordenanzas y Mozos de las oficinas.

Será Jefe de la clase el Portero mayor, y en tal concepto le corresponden:

1.° Cuidar de que con la debida anticipación esté hecho el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.° Vigilar para que en las porterías se atienda el servicio con puntualidad y se reciba á todas las personas con la mayor urbanidad y cortesía.

3.° Hacer que los Porteros, Ordenanzas y Mozos usen el uniforme correspondiente á su clase.

4.° Llevar un libro para anotar el domicilio de los empleados del Centro y de las Autoridades y personas con las que se tiene frecuente correspondencia.

5.° Llevar otro libro registro de los pliegos que salgan para su distribución en Madrid, en el cual se hará constar el nombre del Ordenanza á quien se encargue el reparto de cada uno.

6.° Distribuir el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa.

7.º Hacer presente al Habilitado cualquier deterioro que se advierta en el moviliario y enseres de la oficina.

8.º Abonar los gastos menores de la misma, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Jefe del Centro, el adelanto de la cantidad que se considere necesaria.

9.º Hacer personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe superior de la dependencia todo el tiempo que éste permanezca en la oficina.

10. Hacer por la noche una escrupulosa requisa en todos los departamentos del Centro para asegurarse de que se hallan bien cerrados y de que no se producirá ningún incendio.

Art. 33. En ausencias y enfermedades del Portero mayor, será sustituído por el segundo. Este hará cerca del segundo Jefe de las dependencias el mismo servicio que á aquél encomienda cerca del Jefe del Centro el párrafo IX del artículo anterior. El personal subalterno restante desempeñará el servicio correspondiente á su clase, según dispusiere el Portero mayor.

Art. 34. Es obligación de los Porteros:

1.º No permitir el paso á las oficinas sí no á las personas comprendidas en las órdenes que hayan recibido.

2.º Acudir con puntualidad á los despachos cuando fueren llamados y ejecutar cuanto se les prevenga por cualquier empleado.

3.º Permanecer en las porterías las horas reglamentarias, no ausentándose de ellas sin la debida autorización.

4.º Contestar con urbanidad siempre que fueran preguntados, advirtiendo atentamente á los que concurran las órdenes y prevenciones que á éstos interese saber y que ellos bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art 35. Los Porteros, Ordenanzas y Mozos obedecerán las órdenes de todos los empleados, sin perjuicio de que después de cumplirlas puedan quejarse al Portero mayor cuando lo estimen conveniente, para que éste ponga la queja en conocimiento del Jefe del Centro, á fin de que resuelva lo que proceda.

Art. 36. Todos los subalternos usarán en los actos del servicio el uniforme establecido, llevando los distintivos en la bocamanga con arreglo á la clase á que pertenezcan.

Art. 37. Es obligación de los Ordenanzas y Mozos:

1.º Dar cumplimiento á las órdenes verbales que se les comuniquen por los empleados del Centro y los Porteros.

2.º Firmar en el libro á que se refiere el párrafo 5.º del art. 32 el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su reparto.

3.º Repartir con la mayor exactitud los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado el destinatario, deban ser devueltos al Jefe ó Negociado de que procedan.

4.º Permanecer en la Portería que les señale el Portero mayor durante las horas de oficinas, sin ausentarse de ella como no sea con conocimiento del mismo.

5.º Los Ordenanzas y Mozos cuidarán del aseo general y de tener

preparadas las luces que puedan necesitarse desde que anochece hasta que se retiren todos los empleados.

Art. 38. Cualquier falta ú omisión cometida por los Porteros, Ordenanzas y Mozos en el servicio que les esté encomendado, así como las infracciones de este Reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad del caso.

CAPÍTULO VII.—*De la Habilitación.*

Art. 39. En todas las dependencias habrá funcionarios encargados de la Habilitación del personal y material ordinario de oficina, cuyos cargos podrá desempeñar una misma persona. El de material será nombrado libremente por el Jefe del Centro; el del personal le elegirán los funcionarios por unanimidad ó mayoría de votos, en cumplimiento del art. 54 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Art. 40. Corresponde al Habilitado del personal:

1.º Cobrar mensualmente la consignación de haberes en el día que la Dirección general del Tesoro señale al efecto.

2.º Formar las nóminas con sujeción á los datos que le suministre el Negociado de personal en tiempo oportuno.

3.º Cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas en la oficina y cobren sus haberes personalmente, excepto cuando por ausencia legalizada ó enfermedad notoria autoricen para firmar y cobrar á otro empleado de la misma dependencia.

4.º Cumplir estrictamente lo dispuesto en la ley de 5 de Junio de 1895 acerca de retención de haberes, y en general todas las disposiciones que se refieran á los mismos, quedando prohibido en absoluto el que se autoricen retirarés y se hagan otra clase de retenciones que las taxativamente marcadas por la ley.

Art. 41. Corresponde al Habilitado del material:

1.º Llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y efectos que existan en la dependencia, en el cual se consignarán diariamente las alteraciones necesarias para conocer con exactitud en cualquier momento lo que existe.

2.º Anticipar al Portero mayor mensualmente, con conocimiento del Jefe del Centro, la cantidad que sea necesaria para los gastos menores.

3.º Conservar bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que se posean, fuera del uso ordinario.

4.º Ejecutar los pagos del material ordinario de oficina, llevar los libros y rendir las cuentas con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO VIII.—*Del Registro general.*

Art. 42. Todas las dependencias llevarán un Registro general, donde día por día han de consignarse en los libros correspondientes las entradas y salidas de expedientes y comunicaciones, así como también las instancias particulares.

Art. 43. El encargado del Registro general y los empleados á sus órdenes cuidarán, con sujeción al Reglamento de 15 de Abril de 1890, de lo siguiente:

1.º De que todas las instancias y documentos que se les presenten

estén escritos en el papel del sello que corresponda, dejándolos en caso contrario sin curso.

2.º De que en la primera reclamación se exprese el domicilio del interesado ó de su apoderado, llamando la atención del reclamante para que subsane la omisión si se hubiere cometido.

3.º De no admitir reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud.

II. Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

4.º De que los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma se inscriban por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

5.º De anotar en todos los documentos la fecha en que se reciban y el número ó signo que los relacione con el Registro general, autorizando la anotación con el sello de entrada ó de salida.

6.º De que se exhiba por los interesados en las instancias ó documentos que se presenten al Registro la cédula personal, en la forma que se halla determinada por la Instrucción respectiva, y de que se tome razón de la misma cédula al pie de toda solicitud, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Art. 44. Los sellos con que ha de marcarse la entrada y salida de documentos y expedientes en todas las oficinas, estarán custodiados por el encargado del Registro general, que por ningún concepto podrá alterar la fecha que por salida ó entrada corresponda á los documentos en que haya de estamparse.

Art. 45. Todos los días de oficina se admitirán en el Registro las instancias que se presenten durante las horas ordinarias de servicio. Los que sean parte de algún expediente, podrán enterarse del estado y curso del asunto en el Registro, en los días y horas que tenga señalados el Jefe de la dependencia.

Art. 46. Todas las operaciones concernientes al Registro quedarán hechas indispensablemente cada día, á cuyo fin, cuando sea necesario, se retrasará en el mismo la hora de salida.

CAPÍTULO IX — *Del Archivo Central y de la Biblioteca.*

Art. 47. La Biblioteca y el Archivo Central, servido éste por individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, son dependencias destinadas exclusivamente al servicio del Ministerio de Hacienda.

Art. 48. Servirán todos los pedidos de expedientes, documentos ó libros que, por medio de volante firmado y fechado, reclamen para consulta los Jefes superiores y los de Administración de la Secretaría y los Centros directivos. Después de servir el pedido, guardarán el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devuelto; y en el caso de no existir lo que se pida ó haber haber sido objeto de un pedido anterior, se devolverá el volante, expresando en él lo primero, ó á quién y con qué fecha consta que se haya entregado. Cuando devuelvan al Ar-

chivo los papeles que en virtud de lo que queda dispuesto salgan de él, se entregará el volante para que lo inutilice el que lo firmó.

Art. 49. Transcurrido un mes desde la fecha del pedido, sin que éste haya sido devuelto, se reclamarán los libros, documentos ó expedientes, y en su defecto, un nuevo pedido, que también ha de ser reproducido ó retirado al cabo del mismo plazo de un mes.

Art. 50. Facilitarán para su consulta, dentro del local de la Biblioteca ó Archivo, á los funcionarios de la Administración Central de Hacienda que tengan por lo menos categoría de Jefe de Negociado, cualquier legajo, libro ó documento de los que en ellos se custodien. El Archivo expedirá las copias y certificados de los documentos existentes en el mismo que por escrito ordene el Subsecretario.

TITULO II

Capítulo primero.—*Orden de los trabajos.*

Art. 51. Todas las comunicaciones, instancias y demás documentos que tengan entrada en cada Dirección ó Centro general, serán revisadas por el Director ó Jefe superior respectivo, ó por el Subdirector ó segundo Jefe, si así lo dispone el primero; se inscribirán en un Registro general de entrada, y se distribuirán por el encargado de este servicio á los Negociados correspondientes.

Art. 52. Para el despacho de los asuntos que correspondan á cada Centro, pueden observarse dos distintos sistemas: siempre que se trate de consultas ó cualquiera clase de relaciones entre diversas oficinas, cuyo acuerdo ó resolución sea fácil, se empleará el procedimiento de *minuta rubricada*, que consistirá en redactar la que proceda por el Negociado, cuyo Jefe estampará su media firma al margen izquierdo; someterla al examen del Jefe de la Sección, quién hallándola conforme, pondrá su rúbrica en la cabeza de la minuta y la pasará al Director ó Jefe superior, cuyo acuerdo se expresará por su rúbrica estampada al final de la minuta, después de escrita de su puño dicha palabra. Cuando el asunto tenga importancia ó se trate de reclamaciones á que sean aplicables las reglas del procedimiento económico-administrativo, se hará el extracto y propuesta de resolución en los términos del Reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 53. Cuando la resolución de un expediente de Dirección corresponda al Ministro, se hará así constar en la nota del Negociado, y con el acuerdo del Director ó Jefe superior respectivo, que se estampará en el margen derecho á continuación de las notas del Negociado y de la Sección, se elevará á la resolución superior.

Art. 54. Las instancias, comunicaciones, y en general todo documento que se dirija al Ministro, se inscribirán en el Registro general del Ministerio y se cargarán por éste á la Dirección ó Centro que tenga á su cargo el ramo á que aquéllos se refieran. Unicamente se cargarán á los Negociados de la Secretaría las comunicaciones que procedan de los Cuerpos Colegisladores y las que se refieran á los asuntos cuyo despacho se halle centralizado en la misma Subsecretaría.

La entrega de los documentos de que se trata á cada Dirección ó Centro se hará con índice duplicado de ellos, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Registro del Ministerio con el «Recibí» suscrito por el encargado del Registro del Centro respectivo.

Art. 55. Los Directores y Jefes de Centros generales despacharán estos asuntos en uso de su carácter de Jefes de Sección del Ministerio, pudiendo seguir como en los propios de las Direcciones, según los casos, los sistemas de minuta rubricada ó formación de expediente; en el primer caso, el Director ó Jefe superior rubricará la minuta de Real orden en su parte superior ó «cabeza», y el Ministro al final, escribiendo de su puño la palabra «Minuta»; en el segundo caso, á continuación del extracto, que se hará en papel con membrete del Ministerio, suscribirá la nota el Director ó Jefe de Centro general, sin que conste ó figure ningún otro empleado del Centro respectivo.

Art. 56. Así los expedientes de Ministerio á que se refiere el artículo anterior, como los de Dirección que demanden algún acuerdo ministerial, se presentarán al despacho del Ministro por el Director ó Jefe respectivo, el día de cada semana que le esté señalado, con índice duplicado de ellos y en forma que permita consignar el acuerdo que se dicte en cada uno. Terminado el acuerdo y copiado el de cada expediente por el Director en el índice, quedará un ejemplar de éste en poder del Ministro, y el restante con los expedientes, los volverá el Director á su Centro para el inmediato cumplimiento de los acuerdos. Este tendrá lugar redactando los Negociados respectivos las minutas de Reales órdenes, que someterán al examen del Jefe de la Sección, el cual, hallándolas conformes, estampará su rúbrica en la parte superior de aquéllas y las pasará al Director ó Jefe superior para que, si las encuentra ajustadas al respectivo acuerdo, las autorice al final con su rúbrica. Puestos los limpios, volverán con sus respectivos expedientes al Registro general del Ministerio, que hará las correspondientes anotaciones y los pasará al Oficial de la Secretaría encargado de la firma para que se llene este requisito, después de lo cual se dará salida por el Registro general á las Reales órdenes, y se devolverán los expedientes al Centro de origen.

Art. 57. Los trámites que procedan en los expedientes de Ministerio que despachen los Directores como Jefes de Sección, se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oir al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó varias de sus Secciones, á las Juntas de edificios públicos y de la moneda, al Consejo de Aduanas y Aranceles y á la Comisión codificadora, que siempre se acordarán por el Ministro.

No se propondrá trámite alguno en los expedientes que no sea preceptivo por ley ó reglamento, y en este caso se citará la disposición que así lo ordene.

Art. 58. Los expedientes que produzcan las alzadas que se interpongan sobre resoluciones de primera instancia, dictadas por los Delegados de Hacienda de las provincias, por las Juntas administrativas ó arbitrales autorizadas para ello, ó por las Direcciones ó Centros generales, se tramitarán y despacharán por las mismas Direcciones ó Centros generales á que corresponda el ramo ó servicio de que se trate, y con la consiguiente propuesta del Centro respectivo, se remitirán al Ministerio para su tramitación ulterior y acuerdo. Estos expedientes se cargarán por el Registro general á los Oficiales de Secretaría ó Inspectores á quienes esté asignado el servicio, los cuales, en la forma que determina el reglamento interior, darán cuenta al Subsecretario, para que éste acuerde con el Ministro las resoluciones procedentes.

Art. 59 Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que infor-

me alguna otra oficina general del Ministerio sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oirse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de satisfacer el Estado las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los arts. 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y año y el 5.º del de 8 de Mayo de 1894.

3.º Que la intervención general ha de informar en los expedientes comprendidos en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 3.º del de 12 de Abril de 1884, el 6.º del de 8 de Mayo de 1894 y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 60. Cuando una reclamación afecte á servicios de dos ó más Centros, aquel á quien se cargue para tramitarla pasará el expediente á los demás, á fin de que cada uno informe en la parte que le corresponda.

Art. 61. Los expedientes que hayan de remitirse á informe del Consejo de Estado, los que reclame el Tribunal Contencioso para la sustanciación de los recursos de su competencia, y en general todos los que con cualquier objeto pasen á otro Ministerio, se enviarán con índice duplicado, en que se detallen los documentos de que consten, y no se entregarán sin recoger uno de los índices con el sello de la Corporación ó Departamento y la conformidad del encargado de recibirlos. El Negociado correspondiente conservará dicho índice unido á la minuta de remisión.

Art. 62. Toda reclamación que sea en el fondo reproducción de otra desestimada anteriormente, será resuelta con un «Visto» por el Jefe á quien corresponda el acuerdo, y archivada con el expediente de su referencia.

Art. 63. Siempre que un interesado en un expediente no terminado desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe del Centro acordará en aquél que no continúe su tramitación y que se archive como resuelto en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 64. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna reclamación anterior, acompañando copia reintegrada de los mismos, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme, se devolverán los originales, bajo el correspondiente recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe de la dependencia podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que por la Junta de Clases pasivas pueda acordarse la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales que obren en los expedientes incoados ante ella, deberá quedar unido al mismo expediente un testimonio notarial de los documentos que se manden devolver.

Art. 65. Las resoluciones de carácter general se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Hacienda.*

Art. 66. Los acuerdos de trámite se dictarán por decretos margina-

les, autorizados con media firma. De ellos podrá darse conocimiento á los interesados en el Registro general correspondiente.

Art. 67. De los expedientes terminados se formarán tantos legajos cuantos sean los ramos á que se refieran, y en los quince primeros días de cada año natural se remitirán para su custodia al Archivo central, con relaciones duplicadas que contengan los detalles precisos para evitar dudas y dificultades posteriores. Una de las relaciones se conservará en el Archivo, y otra, con el «Recibí» del Archivero, se devolverá á la oficina de origen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las dependencias que tengan Archivo especial, las cuales seguirán custodiando los expedientes en los locales que actualmente tienen destinados al efecto.

Art. 68. Dentro de los mismos quince primeros días de cada año elevarán todas las dependencias centrales al Ministerio un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.° de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron, á los efectos prevenidos en el art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 69. A las Corporaciones ó Centros que emitan informe en un expediente se les dará conocimiento de la resolución que en el mismo se dicte, cuando el acuerdo resulte en un todo conforme con la propuesta que el Centro ó Corporación hubiere hecho.

En caso contrario, se les dará traslado íntegro de la resolución recaída para que puedan ser conocidos los fundamentos de ella.

Capitulo II.—*De las responsabilidades.*

Art. 70. Los Jefes de los Centros generales tendrán responsabilidad personal y directa:

1.° Por sus acuerdos no ajustados á las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes.

2.° Por sus órdenes contrarias á la legislación, acordadas por minuta rubricada.

3.° Por las Reales órdenes que rubriquen al margen, y cuyas minutas autoricen, que no estén conformes con el acuerdo ministerial que las produzca.

Art. 71. En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de Administración por lo siguiente:

1.° Por sus propuestas contrarias á las disposiciones aplicables al caso de que se trate.

2.° Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que contengan las notas de los Negociados en expedientes por ellos revisados, sin que lo hayan rectificado para el acuerdo del Jefe del Centro.

3.° Por las órdenes contrarias á la legislación vigente que resulten con su rúbrica al margen, ó cuyas minutas hayan autorizado.

Art. 72. Los Inspectores generales serán responsables personal y directamente de los acuerdos y disposiciones que tomen en el ejercicio de sus funciones que sean contrarios á la legislación vigente, y de las propuestas que sometan al acuerdo del Subsecretario con igual defecto.

Art. 73. Los Jefes de Negociado tendrán responsabilidad personal y directa:

1.° Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que hagan en las notas de los expedientes que pongan al acuerdo del Director general.

2.° Por las omisiones de citas de la legislación aplicable al caso de que se trate.

3.° Por la mención equivocada ú omisión de los hechos que consten en el expediente, y cuyo conocimiento ó apreciación sea necesaria ó conveniente para la más acertada resolución del asunto.

4.° Por las órdenes no conformes con el acuerdo superior que contengan su rúbrica marginal, ó cuyas minutas hayan autorizado.

Art. 74. Los Oficiales serán responsables de los extractos que autoricen y no resulten conformes con los documentos á que se refieran. Lo serán también, así como los Auxiliares, de las alteraciones que contengan los trabajos de copia en que intervengan, y asumirán las responsabilidades del Jefe del Negociado en los asuntos cuyas notas é informes hayan redactado y autorizado con su firma.

Art. 75. De las inexactitudes ó falsedades que se observen en los estados, liquidaciones y demás documentos que se pongan á la firma de los Jefes, cualquiera que sea la categoría de éstos, serán responsables, como regla sin excepción, los funcionarios que rubriquen al margen ó autoricen los respectivos borradores.

Art. 76. El encargado del Registro general de cada dependencia será personalmente responsable cuando quede sin registrar alguna orden, comunicación ó expediente de un día para otro.

Art. 77. Todos los empleados están obligados, bajo pena de absoluta separación del servicio, sin sueldo alguno, á guardar secreto sobre los asuntos que manejaren, si el Director no los autoriza para manifestar á otras personas su estado Sin autorización asimismo del Director general tampoco podrán sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que estén encargados.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78. La asistencia diaria de los empleados á su respectiva oficina será por lo menos de seis horas. Los Jefes podrán aumentarlas, con carácter permanente ó transitorio, según la índole y urgencia de los servicios.

Art. 79. Las disposiciones de este Reglamento obligan por igual á todos los funcionarios de la Administración Central, en cuanto les sean aplicables, á la vez que las peculiares del ramo en que cada uno sirva consignadas en los respectivos reglamentos interiores.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en los artículos anteriores.

Madrid 3 de Diciembre de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Hacienda.—*Real orden de 5 de Diciembre, aprobando el Reglamento interior de la Intervención general de la Administración del Estado.* (*Gaceta* de 8.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Intervención general de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

REGLAMENTO

DE LA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO.—ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.° La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado por la ley de Contabilidad de fiscalizar los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda que lleven á cabo los agentes de la Administración pública, de intervenir los ingresos y pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, de dirigir y resumir todas las operaciones de cuenta y razón, y de formar los Presupuestos y las Cuentas generales definitivas que el Gobierno ha de someter á las Cortes.

Art. 2.° La Intervención general se compondrá de dos Secciones, á saber:

1.ª De Contabilidad legislativa del período corriente y formación de los Presupuestos generales del Estado.

2.ª De Contabilidad legislativa del período de atrasos y de fiscalización é informe.

Y de dos Negociados generales, de «Personal y Habilitación», y de «Registro, Archivo y Biblioteca», que dependerán directamente del Interventor general.

Los Jefes de dichas dos Secciones, presididos por el Interventor general, constituyen el Consejo de dirección.

Art. 3.° Corresponde á la Sección primera:

1.° La formación de los Presupuestos generales del Estado.

2.° La preparación é informe de los expedientes sobre modificación de los créditos legislativos.

3.° La comprobación y ajuste de las cuentas parciales del período corriente que por conducto de la Intervención general se rinden al Tribunal de Cuentas del Reino, haciendo en los libros preparados al efecto los asientos de resumen de dichas cuentas.

4.° Formar las generales definitivas del Estado del mismo período corriente, y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 4.° Corresponde á la Sección segunda:

1.° Preparar los informes que hayan de emitirse en los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, exceptuando los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 3.°

2.° Someter al acuerdo del Interventor general la resolución de las consultas que al mismo se formulen por las Ordenaciones de pagos ú otras oficinas de intervención, centrales y provinciales, y cuantas disposiciones exija la fiscalización de los actos administrativos.

3.° La comprobación y el ajuste de las cuentas parciales anteriores al año económico de 1893-94 que han de rendirse por conducto de la In-

tervención general al Tribunal de Cuentas del Reino, practicando en los libros los asientos del resultado que ofrezcan dichas cuentas.

4.° Formar las generales definitivas correspondientes al citado periodo y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 5.° El Consejo de dirección se reunirá siempre que lo estime oportuno el Interventor general, para discutir y dictaminar en aquellos asuntos que por su importancia merezcan especial estudio. De sus acuerdos se levantará acta por el Secretario del Consejo.

La reunión del Consejo será obligatoria en todos aquellos casos en que se trate de introducir reformas en el sistema de contabilidad.

CAPÍTULO II.—Deberes y atribuciones.

Art. 6.° El Interventor general tendrá los deberes y atribuciones que se le asignan como Jefe de Centro en el art. 21 del Reglamento general, y además los especiales siguientes:

1.° Intervenir ó fiscalizar, por sí ó por medio de sus delegados, todos los actos de la Administración pública, según disponen la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y posteriores.

2.° Poner en conocimiento del Ministro de Hacienda, con su dictamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados, ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.

3.° Informar los expedientes que con tal objeto se le remitan, y en los cuales deberá constar la opinión del Centro directivo de que procedan.

4.° Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general, y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.

5.° Disponer los modelos de todas las cuentas, relaciones, libros y documentos de Contabilidad que hayan de emplearse en el servicio de cuenta y razón, siempre que no se separen en su fondo de los que determine la Instrucción general de Contabilidad.

6.° Determinar la aplicación definitiva que deba darse á los ingresos y á los pagos, cuando no esté previamente determinada por ley ó reglamento, así como las rectificaciones que estime convenientes en las operaciones de contabilidad practicadas.

7.° Autorizar con su V.° B.° los inventarios con que se remitan las cuentas al Tribunal de las del Reino y las certificaciones que deban expedirse.

8.° Proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento, remoción y cese de todos los empleados que de él dependen.

En todos estos deberes y atribuciones será sustituído el Interventor general, en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, por el segundo Jefe del Centro, con arreglo á lo establecido por el art. 23 del Reglamento general.

Art. 7.° Corresponde á los Jefes de Sección de la Intervención general:

1.° Las facultades que les confiere el art. 24 del Reglamento general.

2.° Acordar y autorizar las notas de defectos que ofrezca la comprobación y ajuste de las cuentas parciales.

3.° Redactar los proyectos de decretos y de leyes que produzcan los expedientes tramitados en sus respectivas Secciones.

4.° Certificar, previo acuerdo del Interventor general, con referencia á las cuentas, expedientes ó libros de sus Secciones respectivas.

5.° Evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el más pequeño retraso en los servicios que les estén encomendados.

Art. 8.° Corresponde á los Jefes de Negociado:

1.° Todo lo que expresamente se les comete por el art. 25 del Reglamento general.

2.° Dirigir las operaciones de comprobación y ajuste de cuentas, y revisar los trabajos del Negociado antes de someterlos á la superior aprobación.

3.° Examinar con el mayor cuidado las notas de defectos observados en las cuentas por los Oficiales encargados de las operaciones de comprobación y juste, consignando en ellas las faltas que observen y autorizándolas después con su firma.

4.° Practicar personalmente el balance de comprobación y ajuste, hasta conseguir el enlace que han de guardar unas cuentas con otras.

5.° Incoar los expedientes necesarios, cuando se disponga por el Jefe de la Sección, para la depuración de los saldos que figuren en cuentas, proponiendo las operaciones que procedan para la extinción de los mismos.

6.° Cuidar del buen orden del Negociado, no permitiendo que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Jefe de la Sección.

Art. 9.° Corresponde á los Oficiales:

1.° Cumplir cuanto se dispone en los artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento general.

2.° Extender y firmar las minutas que procedan para las resoluciones de trámite.

3.° Comprobar si los mandamientos de ingresos y de pagos se hallan conformes con las facturas, y si los resultados de éstas y de las relaciones lo están con las cuentas, autorizando esta conformidad.

4.° Rectificar todas las operaciones aritméticas para cerciorarse de su exactitud.

5.° Examinar si las aplicaciones de los ingresos y de los pagos se ajustan á los Presupuestos y á lo mandado por las instrucciones de Contabilidad.

6.° Redactar y autorizar al margen con su firma las minutas de las notas de defectos que produzcan la comprobación y ajuste de cuentas.

Art. 10. Es obligación de los aspirantes á Oficial:

1.° Realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, notas de defectos, censuras y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden los Jefes de Negociado y el Oficial á cuyas inmediatas órdenes se hallen, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento general.

2.° Auxiliar al Oficial en la comprobación y ajuste de las cuentas, ejecutando las operaciones aritméticas necesarias.

Art. 11. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Sección y de Negociado, serán sustituídos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Sección, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

CAPÍTULO III.—De la distribución y orden de trabajos.

Art. 12. Para la ejecución de los servicios de que trata el capítulo anterior, se dividirá cada Sección en Negociados, y éstos á su vez en Subnegociados ó Mesas.

Art. 13. La Sección primera se compondrá de los Negociados necesarios para los servicios de comprobación y ajuste de las cuentas del período corriente que por conducto de la Intervención general rindan al Tribunal de las del Reino las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios, las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles del Estado, para la Contabilidad legislativa y para la redacción de los Presupuestos generales.

Art 14. Las cuentas que han de rendir las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles se remitirán á la Intervención general dentro de los quince primeros días del mes siguiente, y en el plazo de veinticinco las de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales.

Art. 15. Las diversas cuentas que haya de rendir mensualmente cada oficina ó establecimiento se remitirán de una sola vez, acompañándolas de índice duplicado, en que conste:

1.° El nombre de la cuenta

2.° Designación de las relaciones y facturas de cargo y data, con el número de orden señalado á las mismas.

3.° El número total de mandamientos unidos á éstas.

En el margen izquierdo de todo mandamiento se determinará el documento ó documentos que lo justifican.

Art. 16. Recibidas las cuentas en la Intervención general y tomada razón de ellas en el Registro, se pasarán á los Negociados de comprobación y ajuste con el oficio de remisión, en cuyo margen suscribirán el *Recibí* los respectivos Jefes, devolviéndolo al Registro para resguardo del mismo.

Art. 17. Los Negociados que tengan á su cargo la comprobación y ajuste de las cuentas llevarán un registro, en que consignarán la fecha de su entrada, las notas de defectos que su examen produzca, el plazo que para su contestación se conceda á los cuentadantes y las fechas de remisión al Tribunal del ejemplar justificado, y al Negociado de Teneduría del duplicado de aquéllas.

Art. 18 Los Oficiales á quienes se encomienden los trabajos de comprobación y ajuste tendrán en cuenta:

1.° Que el examen comprenderá todas las cuentas de una misma provincia, limitándose, en términos generales, á la debida aplicación de los documentos originarios de la contabilidad, ó sean los mandamientos de ingreso y de pago, y á cerciorarse de que en las operaciones aritméticas no se ha padecido error.

En ningún caso descenderán á la justificación ni á la procedencia ó improcedencia de los pagos y sus justificantes, por ser atribución exclusiva del Tribunal de Cuentas del Reino.

2.° Que el trabajo de comprobación se practicará punteando los mandamientos con las facturas, éstas con las relaciones y las relaciones con las respectivas cuentas, rectificando las sumas de todos estos documentos y comprobando las diferentes cuentas entre sí y la conformidad de los dos ejemplares.

Las rectificaciones que procedan se consignarán con tinta roja en la

parte superior de la cifra que haya de sufrir alteración, tachándola previamente con una raya fina, para que en todo tiempo puedan leerse sin dificultad los guarismos primitivos.

3.° Que todos los errores advertidos se determinarán concisa y claramente en la oportuna nota de defectos que habrá de dirigirse al funcionario que redactó la cuenta, señalándole un plazo para su contestación, que en ningún caso podrá exceder de ocho días.

4.° Contestadas satisfactoriamente estas notas, cuidarán los Oficiales de unirlas á las cuentas de su referencia; y, practicadas en el duplicado las rectificaciones que procedan, entregarán todas las cuentas de una misma provincia á su respectivo Jefe de Negociado, haciendo constar, bajo su firma, que la cuenta ha sido examinada, y consignando si ha ofrecido ó no reparo.

Art. 19. Los borradores ó minutas de notas de defectos á que hace referencia el artículo anterior se autorizarán al margen con la media firma del Oficial que las redacte, el cual las pondrá al acuerdo del Jefe de Negociado, quien después de revisarlas y corregirlas, si fuera preciso, las someterá al del Jefe de la Sección, y autorizadas por éste con su rúbrica, volverán al Negociado para su tramitación ulterior.

Los originales de dichas notas se autorizarán con firma entera por el Jefe del Negociado, rubricándolas al margen el Oficial que haya practicado el examen, decretando el Jefe de la Sección el plazo en que haya de ser contestada.

Las segundas ó terceras notas, cuando procedan, se consignarán á continuación de las primeras, formando todas ellas un solo pliego de defectos.

Art. 20. Los Jefes de Negociado cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las cuentas correspondientes á una misma provincia y período guarden entre sí, y con la de Tesorería, la debida conformidad.

Art. 21. Luego que los Negociados de examen terminen la comprobación de las cuentas referentes á un mes, formarán inventario triplicado de ellas, clasificado convenientemente por orden alfabético de provincias y detallando las correspondientes á cada una: dos de estos inventarios se utilizarán para remitir al Tribunal los ejemplares justificados, de los que se recogerá uno con el *Recibí* del Secretario general, y el tercero acompañará al ejemplar duplicado de las cuentas que han de entregarse al Negociado de Teneduría, cuyo Jefe suscribirá el *Recibí* con el respectivo borrador.

Los dos primeros se rubricarán por el Jefe del Negociado, autorizándolos el de la Sección primera, con el V.° B.° del Interventor general; el tercero se firmará por los Jefes del Negociado respectivo.

Art. 22. La Intervención general estampará, en el ejemplar justificado de las cuentas que se remitan al Tribunal de las del Reino, la siguiente censura:

«La precedente cuenta ha sido comprobada en la Intervención general de la Administración del Estado, y (no) ha observado en su examen (defecto alguno) ó (los defectos) que constan en la nota adjunta.»

El Jefe del Negociado autorizará con firma entera esta censura, y el de la Sección suscribirá el V.° B.° con media firma.

Art. 23. Los Negociados de Comprobación y ajuste de cuentas redactarán, dentro de los tres primeros días de cada mes, un estado de los trabajos ejecutados en el anterior, detallando por provincias y cuentas la existencia en 1.° de aquél, las recibidas durante el mismo, el total cargo,

las remitidas al Tribunal y á Teneduría, la total data y la existencia para el mes siguiente.

Esta existencia se clasificará separando las cuentas que se hallen censuradas y pendientes de solvencia de las que se hallen pendientes de examen."

Art. 24. Los trabajos de comprobación y ajuste de que tratan los artículos precedentes, habrán de terminarse en el preciso plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al en que concluya el período de la cuenta respectiva.

Sin embargo, cuando por causas ajenas é independientes de la voluntad de los empleados de la Intervención general no se rindieren las cuentas en los términos legales, se procederá contra los morosos y se contarán los plazos á que se refiere el párrafo anterior desde el día siguiente al del recibo de la cuenta.

Art. 25. El Negociado de Presupuestos, Teneduría de libros y Cuenta general del Estado, tendrá á su cargo:

1.° La formación de los Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado, con los datos que faciliten los Ministerios y demás Centros de la Administración pública, ateniéndose á las instrucciones que el Ministro de Hacienda comunique al Interventor general.

2.° La instrucción de los expedientes que tengan por objeto la modificación de servicios y de créditos legislativos, con arreglo á los artículos 25 y 27 del proyecto de ley de Contabilidad, puestos en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

3.° Cuidar de que los Reales decretos sobre concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito se remitan originales, en unión de los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón y demás efectos, y que una vez cumplida esta formalidad, se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

4.° Facilitar cuantos datos y noticias reclamen los Cuerpos Colegisladores, el Ministerio y los Centros directivos de Hacienda, á la Intervención general, relativos al servicio de que se trata.

5.° Cuidar, con la anticipación necesaria, de facilitar los modelos de libros, cuentas y relaciones de todos los ramos, para que pueda tener lugar oportunamente su impresión, encuadernación y distribución entre las dependencias y agentes diversos de la Administración y del Tesoro, obligados á rendir cuentas.

6.° Cuidar de la impresión de los Presupuestos y de las Cuentas generales del Estado.

7.° Formar los balances, liquidaciones, inventarios, estado de la situación de la Hacienda y del Tesoro, y cuantos antecedentes y documentos deban acompañar á los proyectos de Presupuestos.

8.° Redactar un prontuario-resumen de los Presupuestos, cuando al empezar el año económico no hubiese sido aprobado por las Cortes y deba regir por autorización el del anterior.

9.° Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares necesarios para anotar y resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado comprendidos en las cuentas parciales.

10. Redactar, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, dentro de de los veinticinco primeros días de cada mes, los estados mensuales de recaudación y pagos que se hayan realizado en el mes anterior por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos ordinarios y extraordi-

narios, tanto por el ejercicio corriente como por los definitivamente cerrados.

11. Formar la cuenta general definitiva de cada presupuesto dentro del plazo de siete meses, contados desde la terminación del año económico á que se refiera; preparar su remisión al Tribunal de Cuentas, con los libros correspondientes, y redactar el proyecto de ley con que ha de ser presentada á las Cortes cuando aquél la devuelva acompañada de su certificación, con arreglo á lo establecido en el art. 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1893.

Art. 26. La Sección segunda se compondrá de los Negociados de Fiscalización de los actos administrativos é informe de los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, y de los encargados de la comprobación, ajuste y teneduría de libros de todas las cuentas anteriores al año económico 1893-94 que han de rendirse al Tribunal de las del Reino.

Art. 27. Incumbe á los Negociados encargados del despacho de expedientes:

1.° La instrucción y tramitación de los que tengan por objeto aclarar ó interpretar las disposiciones generales del ramo y que versen sobre todos los demás asuntos, excepto los comprendidos en el párrafo segundo del art. 3.°

2.° Redactar los informes que se pidan en todos los asuntos en que sea llamada á informar la Intervención general.

3.° Redactar las exposiciones que por mandato del Interventor general ó del Jefe de la Sección sea conveniente elevar á la resolución del Ministro, en ejercicio de la misión fiscal confiada á la Intervención.

4.° Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los Archivos de la Administración económica provincial.

Art. 28. Los Negociados que se destinen á la comprobación, ajuste y teneduría de libros de todas las cuentas anteriores al año económico de 1893-94, desempeñarán estos servicios respecto á las cuentas de dicho período, haciendo los asientos con exactitud, y procurando que sean correlativas y uniformes las operaciones de comprobación y asiento de las cuentas en los libros.

Las de comprobación se harán con las cuentas entre sí, y con sus relaciones y justificantes; en la inteligencia de que los Negociados deberán facilitar al de Caja y operaciones del Tesoro el resultado que ofrezcan las que se hallen á su cargo, para obtener la debida conformidad, reparándose, en caso contrario, cada una de ellas hasta conseguirlo, y hacer entonces la rectificación en la que proceda.

En las notas de defectos, plazos para su solvencia, censura de las cuentas é inventarios con que éstas deben remitirse al Tribunal, se atendrán á lo dispuesto en los artículos 17 á 22 inclusive de este Reglamento.

Art. 29. La cuenta general definitiva de cada año, del período de atrasos, comprenderá:

1.° Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas al empezar el año de la cuenta; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo Tesoro.

2.° La liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior al de la cuenta, dividida en dos partes: la primera se referirá á los ingresos y expresará por conceptos los recursos calculados; los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda; los que se hayan recaudado du-

rante el mismo; los que, habiendo quedado sin cobrar, pasen en concepto de resultas á la cuenta del año corriente; y por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos realizados. La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por capítulos los créditos concedidos, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos ejecutados. Después se resumirán por Secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

Á la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, uniendo á dicho estado copia de las leyes y disposiciones que las autoricen.

Serán parte integrante de la cuenta general definitiva otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de Deuda pública.

La primera comprenderá los bienes declarados en venta, el resultado de las enajenaciones, ó sea la de pagarés á plazos, y los valores á cobrar.

La segunda demostrará por número y clase de efectos las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Á dicha cuenta general se le dará la tramitación señalada para las del período corriente en el párrafo undécimo del art. 25 de este Reglamento, en lo que puede serle aplicable.

Art. 30. El Negociado del Personal tendrá á su cargo todos los asuntos á que diere lugar la propuesta, nombramiento, remoción, y en general el movimiento del personal del ramo de Intervención y la rectificación de escalafones que ha de llevarse á efecto todos los años, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Art. 31. El Negociado de Registro general, Archivo y Biblioteca, se ocupará:

1.º En todo lo que determinan los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento general.

2.º En registrar las cuentas que se reciban en la Intervención general, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada y haciendo el cargo correspondiente, tanto de los originales justificados como de sus duplicados, á los Negociados respectivos.

3.º En abrir al principio de cada año económico un índice de todas las cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención general, de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas, los funcionarios que deben rendirlas y las fechas con que tengan entrada en la Intervención.

4.º En reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención general, y anotar en el libro correspondiente las que se remitan despachadas á dicho alto Cuerpo.

5.° En la custodia y conservación de los volúmenes impresos ó manuscritos que constituyen la Biblioteca especial de este Centro directivo, cuidando de su ordenada clasificación y de ampliar oportunamente el catálogo.

6.° En admitir, bajo inventario ó mediante factura detallada, en el Archivo de esta oficina general, los legajos de cuentas y documentos, y las colecciones de libros é impresos que en el mismo deban conservarse temporalmente; en hacer cuando proceda la distribución de los ejemplares impresos de los Presupuestos y Cuentas generales del Estado, y en atender con toda puntualidad los pedidos que de cuentas ú otros documentos se le hagan por los Jefes de Sección, así como los que se reciban de los de otras oficinas, centrales ó provinciales, respecto á los impresos de varios modelos de que á ésta corresponde proveerlas, para lo cual cuidará el Jefe del Negociado de llevar al día la cuenta de efectos en forma tal que acuse siempre el número de unidades (resmas, millares ó cualquiera otra) que se tiene recibido de los contratistas del suministro de papel, de las impresiones ó de la encuadernación, el de las distribuídas á virtud de pedidos y las existencias resultantes, siendo también por consiguiente de la especial incumbencia del Jefe del Archivo el autorizar por delegación del Interventor general, ó proponer á éste, los *vales* ó las órdenes que sucesivamente haya que dirigir á los citados contratistas para reponer las existencias de impresos, sin perjuicio de que las cuentas ó facturas justificadas que en su día presenten los proveedores sean examinadas y censuradas por el Negociado de Secretaría en que se hubiesen instruído y obren los expedientes de subasta de los servicios mencionados.

CAPÍTULO IV.—*De las responsabilidades de los empleados que dependen de la Intervención general.*

Art. 32. Sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos 70 al 76 del Reglamento general, todos los empleados á quienes las leyes é instrucciones obligan á formar cuentas y remitirlas por conducto de la Intervención general, que no lo hicieren dentro del plazo señalado, las remitieran sin los justificantes necesarios ó no contestaren las notas de defectos en el preciso término que se señale, el cual no podrá exceder de ocho días, quedarán incursos por este solo hecho en la multa de 50 pesetas.

Esta multa será exigida en primer término al Tenedor de libros, y si éste justificara que en tiempo oportuno hizo presente al Interventor las causas independientes de su voluntad que le impidieron hacerlo, recaerá la responsabilidad sobre este último funcionario.

Cuando el retraso alcance á varias cuentas ó notas de defectos, serán responsables mancomunadamente todos los empleados á quienes correspondan los servicios, cualquiera que sea la oficina á que pertenezcan.

Art. 33. La Intervención general, al proceder á la exacción de dicha multa, concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, y si dentro de él no se rindiera la cuenta en forma debida, se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino procediéndose á nombrar los empleados que hayan de formarla á costa de los funcionarios morosos.

Cuando esto ocurra, el plazo concedido á la Intervención general para

la comprobación y ajuste de las cuentas se entenderá contado desde la fecha en que ingrese la cuenta en dicho Centro.

Art. 34. Las dietas y gastos que causen los empleados de la Administración central ó provincial á quienes la Intervención general comisione para formar cuentas atrasadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para gastos de visitas, y una vez conocido su importe, se exigirá de los morosos el reintegro correspondiente.

Madrid 2 de Diciembre de 1895.—El Interventor general, A. Mínguez. —Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Hacienda.—*Real orden de 5 de Diciembre, aprobando el Reglamento interior de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.* (*Gaceta* de 8.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1895.— N. Reverter.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LA

SECRETARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

CAPÍTULO PRIMERO.—Organización de la secretaría.

Artículo 1.° La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á cuyo cargo se hallan los asuntos á que el art. 3.° del Reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública se refiere, se compondrá de dos Secciones: la primera de asuntos generales, y la segunda de tributación:

La Sección primera constará de seis Negociados:

1.° Negociado Central.

2.° Negociado de Contribuciones indirectas, de Tesoro y de Intervención.

3.° Negociado de Contribuciones directas y de asuntos relacionados con el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.° Negociado de Clases pasivas, de asuntos relativos á la recaudación de los contribuciones é impuestos y á la dirección y administración del *Boletín de Hacienda*.

5.° Negociado de Aduanas y Deuda y de asuntos relacionados con la Biblioteca de Ministerio.

6.° Negociado de Propiedades y derechos del Estado.

La Sección segunda se dividirá en Inspección general y Estadística tributaria y en Negociado de Presupuestos.

Art. 2.° Corresponde al Negociado Central: el conocimiento en los asuntos del personal; la habilitación del personal y material; los expedientes de carácter general; los llamados de Superintendencia del Ministerio

de Hacienda; la relación con los Cuerpos Colegisladores y la firma con el Sr. Ministro.

Dependerán directamente de este Negociado: el Archivo Central del Ministerio; el Registro general del mismo; los aspirantes de la Secretaría y los Porteros y Ordenanzas á ella asignados.

Corresponde respectivamente á los Negociados 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° la tramitación de los recursos de alzada contra las providencias de los Centros directivos que les están asignados, y la de los recursos de queja y extraordinarios contra los funcionarios de los mismos Centros y demás dependencias del Ministerio, y el conocimiento de los asuntos que á cada uno se encomiendan en el artículo anterior.

El Negociado 4.° deberá formar mensualmente un estado de la recaudación en España, haciendo las debidas comparaciones por provincias y tributos, y remitirá á la Comisión codificadora una copia de todas las leyes, reglamentos é instrucciones, así como de las Reales órdenes, órdenes y circulares que por su importancia ó por el carácter general que revistan deban insertarse en el *Boletín oficial de Hacienda*.

Art. 3.° La Inspección general de Hacienda pública tendrá á su cargo los asuntos que le encomienda el Reglamento provisional de 4 de Octubre último, con las atribuciones que en el mismo se determinan, y la formación de la estadística general de las contribuciones territorial, industrial, impuestos y rentas del Estado.

Art. 4.° El Negociado de Presupuestos desempeñará los trabajos preliminares para la formación de los generales del Estado; practicará el estudio de los provinciales y municipales, á fin de que en toda ocasión puedan conocerse los recursos y arbitrios más importantes con que las provincias y los pueblos cuentan para el sostenimiento de sus cargas, y llevará nota de los presupuestos de las naciones más principales de Europa y América, estudiando los impuestos en ellas establecidos y los resultados que los mismos ofrecen para el Tesoro.

Art. 5.° Además de los Negociados á que los artículos anteriores se refieren, existirá en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda una Junta de Directores, compuesta del Subsecretario, de los Directores generales, del Interventor general y del Presidente de la Junta de Clases pasivas, para discutir y proponer al Ministerio resoluciones en aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia merezcan especial estudio. De los acuerdos de la Junta levantará acta el Secretario, cuyo cargo desempeñará el Jefe del Negociado Central.

CAPÍTULO II.—De los deberes y atribuciones del Subsecretario.

Art. 6.° Además de las facultades que al Subsecretario se confieran por el Reglamento de la Administración Central de Hacienda pública, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Fiscalizar por sí, como Delegado del Ministro, todos los actos de la Administración pública.

2.° Poner en conocimiento del Ministro, con su dictamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen las demás Autoridades de Hacienda, ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.

3.° Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que están á su cargo.

4.° Proponer las mejoras y variaciones que juzgue necesarias en todos los ramos de la Hacienda pública, con acuerdo de la Junta de Directores.

5.° Redactar los proyectos de leyes, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

6.° Acordar las providencias de trámite que exijan los expedientes sometidos á la resolución del Ministro, y el pase para informe de otros Centros de aquellos en que los Directores lo consideren conveniente y no esté taxativamente dispuesto por precepto de ley ó reglamento.

7.° Informar los expedientes en que el Ministro así lo acuerde.

8.° Proponer al Ministro la resolución que debe adoptarse en los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales, y en los extraordinarios y de queja que se interpongan contra los funcionarios de la Hacienda central y provincial.

9.° Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas centrales.

10. Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1 250 pesetas, y acordar las que no pasen de esta cantidad.

11. Proponer igualmente la aprobación de los presupuestos para la adquisición y recomposición de mobiliario de las oficinas centrales y provinciales de Hacienda cuando aquéllos excedan de las 1.250 pesetas, y acordar la realización del mismo servicio cuando su importe no exceda de esta suma.

12. Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y de adquisición de mobiliario para la Subsecretaría.

13. Autorizar los gastos que no excedan de 1.250 pesetas y que deban hacerse con imputación á creditos de carácter general cuya administración no esté atribuída á otro Centro directivo.

14. Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo central, con relación á los libros y documentos custodiados en el mismo.

15. Poner el V.° B.° en las certificaciones que el encargado del Archivo expida.

16. Proponer al Ministro ó imponer las correcciones gubernativas que procedan en los casos de responsabilidad que determina el Reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública.

17. Conceder permisos por quince días á los empleados de Subsecretaría para ausentarse ó faltar á la oficina.

18. Dar posesión á los Jefes de Administración y de Negociado dependientes de la Subsecretaría.

CAPÍTULO III.—Del oficial mayor.

Art. 7.° El Oficial mayor del Ministerio de Hacienda estará encargado del Negociado Central, con los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Preparar el despacho con S. M. y entender en cuanto concierna á los asuntos reservados que el Ministro le confie.

2.° Mandar extender los proyectos de leyes que hayan de presentarse á las Cortes, y los Reales decretos que deban someterse á la firma de S. M.

3.º Informarse del estado de los expedientes que le indique el Ministro, al que dará las contestaciones respectivas.

4.º Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confíe.

5.º En el concepto de Habilitado del material, acordar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio y todo cuanto se refiera á la inversión del material, de acuerdo con las instrucciones que pueda comunicarle el Ministro ó el Subsecretario, rindiendo la oportuna cuenta, que deberá visar el segundo y aprobar el primero.

6.º Redactar los formularios que hayan de servir para los recibos de documentos entre el Registro general y los demás Centros y dependencias del Ministerio.

7.º Dar posesión de sus destinos á los empleados de Subsecretaría cuya categoría sea inferior á la de Jefe de Negociado.

8.º Comunicar á los empleados las órdenes del Ministro ó del Subsecretario acerca de la asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

9.º Cuidar de que se mantenga el orden interior de la Subsecretaría y de la puntual asistencia de los empleados á la misma, dando cuenta al Subsecretario de cualquier falta en que éstos incurran.

10. Vigilar por el cumplimiento de las órdenes del Ministro ó del Subsecretario en cuanto á la entrada en la Subsecretaría de personas determinadas, horas en que puedan hacerlo y días de audiencia, y hacer que esto se anuncie por medio de cuadros colocados en la portería.

11. Instruir por sí ó por medio de sus auxiliares los expedientes de carácter general que no se atribuyan especialmente á los otros Negociados de Subsecretaría, proponiendo al Ministro ó al Subsecretario, según los casos, en nota fundada y autorizada con su firma, la resolución que en ellos crea procedente.

12. Instruir en la misma forma los expedientes sobre aprobación de presupuestos para obras en el edificio del Ministerio y para adquisición y recomposición del mobiliario de las oficinas centrales de Hacienda.

13. Examinar y censurar las cuentas que se rindan por obras en el edificio del Ministerio y por recomposición y adquisición de mobiliario de la Subsecretaría, proponiendo al Subsecretario su aprobación ó desaprobación.

14. Instruir, en la forma antes expresada, los expedientes de autorización de gastos que hayan de imputarse á créditos de carácter general, cuya administración no esté atribuída á una Dirección general.

15. Proponer al Ministro ó al Subsecretario, según la cuantía, la autorización de estos gastos.

16. Poner á la firma del Ministro las órdenes de cumplimiento de acuerdo que á este efecto le remitan las Direcciones generales y demás Negociados de la Subsecretaría.

17. Evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el más pequeño retraso en los servicios que le estén encomendados.

18. Entender en todos los asuntos de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores y de Superintendencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º El Oficial mayor, como Jefe del personal, cuidará de que por los Auxiliares destinados á este servicio se lleven por orden alfabético los correspondientes libros registros, para que sirvan de índices á los expedientes personales.

Art. 9.º Además de los libros registros á que se refiere el artículo an-

terior, deberán llevarse otros por Centros y por provincias, en los que figuren los individuos que desempeñen los cargos detallados en las plantillas del presupuesto, las fechas de los nombramientos y las de las respectivas posesiones, haciendo figurar en una casilla, que se denominará de «Observaciones», aquellas circunstancias que se consideren precisas para conocimiento del Ministro.

Art. 10. También cuidará el Oficial mayor, como relacionado con la habilitación del personal, de que no se acepten ni firmen retirarés de ningún empleado, de que á éstos no se les descuente de sus pagas más cantidades que las mandadas retener en virtud de orden judicial, cumpliendo en lo demás cuanto determina el Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado respecto á la formación de nóminas y acreditación de haberes.

CAPITULO IV.—De los oficiales y auxiliares de secretaría.

Art. 11. Los Oficiales de Secretaría, como Jefes de Negociado de la misma, tendrán, además de los deberes generales que á los de su clase se señalan en el Reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública, los especiales siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que se hallen á sus órdenes los decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les corresponda.

2.° Redactar los Reales decretos, Reales órdenes de carácter general y circulares relativas á los asuntos de su Negociado, y las que personalmente les encomienden el Ministro ó el Subsecretario.

3.° Tramitar por sí ó por medio de los Auxiliares los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones generales, y los extraordinarios y de queja contra los funcionarios de las Direcciones generales y demás dependencias del Ministerio.

4.° Cumplir y hacer que en la tramitación de estos recursos se cumplan por los funcionarios que le están asignados, los plazos y prescripciones que determina el Reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

5.° Proponer en nota fundada y autorizada con su firma la resolución que en los mismos recursos deba adoptarse, sometiéndola á la conformidad del Subsecretario, quien hará constar esta circunstancia al pie de la misma nota, ó propondrá al Ministro, á continuación de ella, lo que juzgue procedente.

6.° Tramitar y proponer resolución, en la forma antes indicada, en las solicitudes que se dirijan al Ministro, pidiendo la relevación de previo pago para interponer recurso contra las providencias de las Direcciones generales condenatorias de cantidad líquida.

7.° Cumplir, dentro del término de tres días, los acuerdos que el Ministro ó el Subsecretario adopten en los asuntos cuyo conocimiento y resolución les sea sometido por los respectivos Negociados.

8.° Cuidar bajo su responsabilidad de la sintaxis, letra y ortografía de las órdenes que, para cumplimiento de los acuerdos, hayan redactado los Auxiliares y copiado los Aspirantes.

9.° Cuidar también de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó el Subsecretario, en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

10. Remitir diariamente al Negociado Central las órdenes para la

firma del Ministro, después que hayan sido rubricadas al margen por el Subsecretario.

11. Acordar con el Subsecretario, en los días y horas que el mismo señale, el despacho de expedientes y demás asuntos que les estén conferidos, y someter á la firma del mismo las órdenes que haya de autorizar y á su rúbrica las que deban firmarse por el Ministro.

Art. 12. Cuando por el número de expedientes y asuntos que á los Negociados se encomiende, ó por la premura del tiempo ante los plazos marcados en el Reglamento de procedimientos económico-administrativos, sea imposible á los Jefes de ellos redactar por sí las notas de propuesta, podrán encomendar este servicio á sus auxiliares, con arreglo á lo que se determina en el art. 29 del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública.

Art. 13. En todo Negociado deberá llevarse un libro registro de asuntos y expedientes, en que consten los datos siguientes:

1.° Número de orden en el Negociado.

2.° Fecha de entrada en el mismo.

3.° Personas interesadas.

4.° Objeto del asunto ó del expediente.

5.° Número de orden y libro en que conste inscrito en el Registro general.

6.° Tramitación.

Estos libros contendrán un índice alfabético, en el cual, y en las letras correspondientes á los interesados, se anotarán con la necesarin claridad y concisión el objeto de los asuntos y el número de orden que en el registro del Negociado les haya correspondido.

Art. 14. Todos los asuntos que, acordados por el Subsecretario, deban someterse á la resolución del Ministro, serán incluídos en un índice extracto, en el cual se hará constar el número del expediente, objeto que el mismo tenga y resolución que en él se proponga. Este índice deberá fecharse y autorizarse por el Jefe del Negociado respectivo, y servirá para dar cuenta al Ministro en el día del despacho.

Art. 15. Las órdenes que para la firma del Ministro deben remitirse al Negociado central se incluirán también en un índice idéntico al anterior, á cuyo índice deberán acompañar los expedientes originales en que el acuerdo que se cumplimente haya recaído.

Art. 16. Corresponde á los Auxiliares de Secretaría:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones y las órdenes que les comuniquen los Jefes de los Negociados á que pertenezcan.

2.° Redactar los Reales decretos, Reales órdenes y circulares que produzcan los expedientes y asuntos que se tramiten en sus respectivos Negociados y le encomienden los Jefes de los mismos.

3.° Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

4.° Poner notas instructivas en los extractos cuando el asunto lo requiera y el Jefe del Negociado lo ordene.

5.° Redactar las notas de propuestas en los expedientes y asuntos cuando, en uso de las atribuciones conferidas á los Jefes de Negociado por el art. 12 de este Reglamento, así se les encomiende.

6.° Contestar, durante la hora que se hubiere designado para ello, á las preguntas que les dirijan las personas interesadas en los asuntos.

7.° Formar los índices para la firma del Ministro.

8.° Conservar en buen orden y guardar los expedientes y papeles que á su mesa correspondan.

9.° Llevar el libro-registro del Negociado respectivo.

CAPÍTULO V.—De los aspirantes de la Secretaría y del personal subalterno.

Art. 17. Los Aspirantes de Secretaría, que dependerán del Negociado central, se hallarán á las inmediatas órdenes de un Auxiliar del Ministerio de Hacienda.

Corresponde á este Auxiliar:

1.° Distribuir los trabajos entre los Aspirantes.

2.° Cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos que por los respectivos Negociados se le remitan, se pongan en limpio con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas ni raspaduras.

3.° Devolver las minutas y demás copias á los Negociados una vez que se haya realizado el trabajo.

4.° Hacer que por los Aspirantes se observe el orden y compostura debidos, así como las prevenciones que se le hicieren por el Jefe del Negociado central.

5.° Poner en conocimiento de éste las faltas que los Aspirantes cometieren, para que se les imponga el debido correctivo.

Art. 18. Todo documento ó minuta que se remita á los Aspirantes para su copia deberá ir rubricado por quien corresponda, sin cuyo requisito no procederá á ponèrse en limpio, devolviéndose al Negociado de origen para que la falta sea subsanada.

Art. 19. El personal subalterno de la Secretaría estará formado por los Porteros, Ordenanzas y Mozos asignados á ella, que tendrán los deberes y atribuciones marcados en el Reglamento de la Administración central de la Hacienda pública.

CAPITULO VI.—Del registro general de secretaría.

Art. 20. A los documentos que remitan al Ministerio de Hacienda los Centros directivos y las dependencias provinciales del ramo, deberá acompañarse índice duplicado de los mismos, uno de cuyos ejemplares, con el Recibí del encargado del Registro y el sello de la dependencia, será devuelto dentro de las veinticuatro horas á la oficina de procedencia para su debida custodia y para exención de la responsabilidad que en caso de extravío pudiera corresponderle.

Art. 21. Los documentos que por los Negociados de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se entreguen en el Registro general con destino á otros Centros, Corporaciones ó particulares, deberán ir acompañados también de índice por duplicado, que autorizará el respectivo Jefe, á quien dentro del plazo marcado en el artículo anterior, y para los efectos que en el mismo se determinan, le será devuelto un ejemplar, con el Recibí del encargado del servicio de salida y sello de la dependencia.

Art. 22. Todo documento, exposición, instancia ó comunicación que por el Registro general se remita á un Centro directivo ó dependencia provincial del Ministerio de Hacienda, ó se entregue en cualquier Negociado de la Subsecretaría, deberá asimismo incluirse en un índice, en el cual autorizará el Recibí el encargado del Registro respectivo ó el Jefe

del Negociado, devolviéndolo al Registro general dentro de las veinticuatro horas expresadas en el art. 20.

Art. 23. Tanto en los documentos de entrada como de salida del Registro general, se hará constar por medio del sello correspondiente la fecha en que la operación se efectúa.

Art. 24. Para el registro de los documentos, instancias, expedientes y comunicaciones que entren en el Ministerio de Hacienda, se llevarán tantos libros cuantos son los ramos de que el mismo conoce, ó sean: De Tesoro. De Intervención y Contabilidad. De Contribuciones directas. De Contribuciones indirectas. De Propiedades y Derechos del Estado. De Deuda, y de Clases pasivas

También se llevará un libro registro por provincias para los expedientes y documentos que de ellas procedan.

Además de los libros expresados, se llevará uno «De relaciones con los Cuerpos Colegisladores». y otro «De asuntos generales», donde se registrarán todos los documentos é instancias que por su índole no puedan someterse á la clasificación anterior.

Art. 25. Los libros de que trata el artículo precedente deberán estar foliados, llevarse por años y contener las casillas que siguen:

1.ª Número de orden.
2.ª Fecha de entrada, día, mes.
3.ª Autoridad ó dependencia de que el asunto procede.
4.ª Personas interesadas en el mismo.
5.ª Objeto del expediente ó asunto.
6.ª Centro ó dependencia á quien corresponda su conocimiento.
7.ª Tramitación.

Art. 26. Los documentos que ingresen en el Registro general se inscribirán por riguroso orden de presentación, y no se hará respecto de ellos más que un solo asiento, en el cual deberá continuarse hasta su completa terminación el historial del asunto.

Cuando por la larga duración de éste ó por los muchos trámites que el mismo haya tenido se considere conveniente hacer un nuevo asiento, se le dará en el registro del año corriente el número de orden que le corresponda, según la fecha en que se haga, copiando literalmente los demás detalles del asiento primitivo, y anotando en la casilla de tramitación como primera circunstancia (Véase número tal del Registro Tesoro, Deuda ó el que corresponda del año cuál).

Art. 27. Todos los documentos que entren ó salgan del Registro general relacionados con asuntos inscritos en el mismo, se anotarán en la casilla de tramitación de referencia, haciendo constar al margen de ellos y sobre el sello de que trata el art. 23 de este Reglamento, el libro registro donde estén anotados y el número de orden que en él tengan.

Art. 28. Para los documentos y órdenes que salgan del Registro general no relacionados con asuntos inscritos en él, se llevará por años un libro, también foliado, que expresará:

1.° Número de orden.
2.° Fecha de salida, día, mes.
3.° Sección y Negociado de origen.
4.° Autoridad ó dependencia á quien se dirige.
5.° Objeto del asunto ó servicio que se reclama.
6.° Trámites del mismo.

En este último encasillado se seguirán anotando todas las vicisitudes del asunto hasta su completa terminación.

Art. 29. Para que pueda llevarse á debido efecto lo preceptuado en los dos artículos anteriores, los Negociados de Subsecretaría pasarán al Registro general, con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida, las minutas correspondientes, en cuyas cabezas se habrá hecho constar el año, libros y número de orden con que el asunto se halle registrado, las cuales, después de haberse estampado en ellas el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, se devolverán á los Negociados de origen.

Art. 30. Llevará también el Registro general dos índices resúmenes, uno de entrada y otro de salida de documentos, en los cuales, respectivamente, se anotarán por días, sin dejar renglones intermedios, cuantos expedientes, comunicaciones, órdenes, instancias y exposiciones hayan sido objeto de inscripción en los libros registros reseñados en los artículos anteriores.

Estos índices, que estarán foliados, contendrán las requisitos siguientes:

1.º Objeto del asunto ó documento.

2.º Libro y número de orden en que se halla registrado.

Art. 31. Terminadas las operaciones diarias del Registro, antes de comenzar las del día siguiente, el Jefe del Negociado Central autorizará los asientos hechos en los dos índices resúmenes, poniendo de su puño y letra, á renglón seguido del último asiento, la fecha á que las anotaciones se refieren y su firma, que servirá de garantía para conocer la fecha en que las reclamaciones se presentan y tienen entrada y salida toda clase de documentos.

Art. 32. El encargado del Registro general distribuirá el servicio en la forma que considere conveniente entre el personal que le esté asignado, al cual comunicará sus órdenes é instrucciones, cuidando de que los libros é índices resúmenes se lleven con limpieza y exactitud, sin retraso alguno y sin raspaduras ni enmiendas de ningún género.

Madrid 5 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, el Marqués de Mochales.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Hacienda.—*Real decreto de 10 de Diciembre, aprobando el Reglamento interior de la Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública.* (*Gaceta* de 11.)

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de orden interior de la Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública, formado en cumplimiento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto último.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO INTERIOR

de la Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.—De la competencia de la comisión.

Artículo 1.° La Comisión codificadora de la legislación de Hacienda se ocupará de las materias y tendrá los deberes y atribuciones que le confiere el Real decreto de 15 de Agosto de 1895.

Art. 2.° La dirección del *Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, cuya facultad se confiere á la Comisión por la disposición 4.ª, art. 6.° del citado Real decreto, la desempeñarán tres Vocales de la misma, que constituirán el Consejo de redacción, del cual será Secretario el general de la Comisión.

CAPÍTULO II.—Del presidente y vicepresidente de la comisión de los presidentes de las secciones y de los vocales.

Art. 3.° Corresponde al Presidente de la Comisión:

1.° Abrir y levantar las sesiones de la misma.

2.° Fijar con anticipación los asuntos de que se haya de ocupar.

3.° Designar los días en que se han de celebrar sesiones extraordinarias.

4.° Dirigir las discusiones, concediendo ó negando el uso de la palabra, según proceda.

5.° Cuidar de que los asuntos se examinen ordenadamente y que las discusiones se limiten y concreten á la materia que deba ser su objeto.

6.° Determinar, si se ofreciesen dudas, los puntos sobre que ha de recaer la votación.

7.° Anunciar, al final de cada sesión, las materias de que se tratará en la siguiente.

8.° Activar los asuntos sometidos á la Comisión y excitar el celo de los Presidentes y de los Vocales de las Secciones para el pronto despacho de su cometido.

9.° Nombrar Comisiones especiales, si la general lo acordase, para que propongan de nuevo sobre algún trabajo despachado por las mismas o con otro motivo cualquiera.

10. Hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión y autorizar la correspondencia.

11. Dar cuenta al Ministro de las vacantes de Vocales y Secretarios, y proponer al mismo todo lo que sea necesario respecto á personal y material para que la Comisión pueda llenar sus fines.

12. Firmar las actas en unión del Secretario.

Y 13. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, y entender en todos los asuntos del régimen interior de la Comisión.

Art. 4.° El Vicepresidente tendrá todos los deberes y atribuciones que se asignan al Presidente en el artículo anterior, siempre que le sustituya por ausencia ó vacante, y será á su vez sustituído por el Presidente de Sección de mayor edad.

Art. 5.° Los Presidentes de las Secciones ejercerán, en cuanto sea aplicable, las mismas ó análogas atribuciones que el de la Comisión codificadora. En ausencias y enfermedades del Presidente de cada Sección será sustituído éste por el Vocal de mayor categoría y clase, y en igualdad de circunstancias, por el de más antigüedad en ésta.

Art. 6.° Corresponde á los Vocales asistir á las sesiones ordinarias de la Comisión y de la Sección á que pertenezcan, y á las extraordinarias para que fueren convocados; redactar los proyectos, informes ú otros trabajos que se les encomienden personalmente ó como individuos de alguna ponencia; tomar parte primero en las discusiones de la Sección y después en las deliberaciones de la Comisión en pleno y cumplir con exactitud las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 7.° Los individuos de cada Sección turnarán en el despacho de los asuntos, y el Secretario llevará un registro para el reparto. Sin embargo de esto, el Presidente puede confiar á los Vocales trabajos fuera de turno, cuando lo considere conveniente.

CAPITULO III.—Del secretario general de la comisión y de los secretarios de las secciones.

Art. 8.° El Secretario general tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Extender y firmar las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en la Comisión.

2.° Autorizar las citaciones á los Vocales para las sesiones extraordinarias.

3.° Redactar y rubricar las comunicaciones de cumplimiento de los acuerdos que se adopten.

4.° Dar cuenta de los documentos, oficios y expedientes que se remitan á la Comisión ó que ésta envíe al Ministerio, á las Direcciones ó á las Secciones, y llevar un libro registro en que se anoten todos los trámites que sigan los asuntos.

5.° Distribuir entre las Secciones los asuntos ó negocios de que deban entender.

6.° Declarar el resultado de las votaciones de la Comisión.

Y 7.° Custodiar y archivar los documentos y expedientes de la misma.

Art. 9.° Los Secretarios de las Secciones, así como los funcionarios que se asignen al servicio de la Comisión, dependerán del Secretario general.

Art. 10. En caso de ausencia ó vacante del Secretario general, desempeñará sus funciones el de mayor categoría de las Secciones, y cuando la tengan igual dos ó más, el de mayor antigüedad.

CAPITULO IV.—De las sesiones de la comisión.

Art. 11. Habrá sesión ordinaria los sábados de la primera y tercera semana de cada mes, si no fueren festivos. Si lo fueren, se celebrará sesión en el día que señale el Presidente.

Art. 12. La duración de las sesiones ordinarias será de tres horas, pudiendo prorrogarse este tiempo por acuerdo de la Comisión, á propuesta del Presidente.

La Comisión acordará sin debate sobre la propuesta de prórroga.

La duración de las sesiones extraordinarias será de dos horas. Su prórroga se acordará como en las ordinarias.

Art. 13. La hora en que deban empezar las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se designará por el Presidente.

Art. 14. Para abrir la sesión deben hallarse presentes once Vocales por lo menos, y este número será bastante para tomar acuerdos.

Art. 15. Cuando el Presidente, Vicepresidente ó alguno de los Vocales no puedan asistir á las sesiones, lo pondrán en conocimiento del Secretario con la debida antelación.

Art. 16. En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos de que se vaya á tratar, se dará cuenta de los oficios y documentos que se hubieren recibido, así como de los que se hayan enviado al Ministerio, á las Direcciones generales ó á las Secciones, y de los trabajos que éstas sometan á la aprobación de la Comisión general

Art. 17. Leído el dictamen de una Sección sobre cualquiera materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Esta no podrá verificarse en la sesión en que se dé cuenta de él, á no ser que se trate de proyectos de decretos, Reales órdenes ó circulares de las Direcciones, cuya publicación sea urgente.

Art. 18. Los dictámenes de las Secciones deben repartirse á cada Vocal en la sesión en que se dé cuenta de ellos, para lo cual, con la antelación debida, se imprimirán ó manuscribirán, según lo acuerde el Presidente, en vista de la importancia y extensión de los mismos.

En el primer caso sufragará los gastos la Subsecretaría del Ministerio, mientras no se consigne en presupuestos partida para material de la Secretaría de la Comisión.

En el segundo, la Dirección á cuyo cargo corra el asunto, se encargará de designar empleados suyos que bajo las órdenes del Secretario general realicen este trabajo de copia.

Art. 19. La discusión recaerá sobre cada uno de los artículos ó partes del dictamen, y no se cerrará el debate hasta que hayan hablado tres Vocales en contra, si los hay, y otros tantos en pro.

Si puesto á discusión un dictamen, no hubiera quien tenga pedida la palabra, se procederá á la votación.

Art. 20. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Vocales alternativamente en contra y en pro del dictamen, según el orden con que lo hayan solicitado, pudiendo cederse el turno los que hubieran de hablar en el mismo sentido.

Art. 21. En cualquier estado del debate podrán presentarse adiciones ó enmiendas á los dictámenes de las Secciones, siempre que se haga por escrito, antes de la votación, y con la firma de los autores.

Las adiciones ó enmiendas se discutirán y votarán al mismo tiempo que los artículos ó párrafos á que se refieran.

Art. 22. El Vocal que haya usado de la palabra no podrá volver á usar de ella á no ser para deshacer errores de hecho ó de concepto.

Art. 23. Los Vocales de la Sección cuyo dictamen se discuta, tendrán preferencia en todos los turnos en pro.

Art. 24. Queda al arbitrio del Presidente ampliar la discusión en el caso de que haya más de tres Vocales que hubieren pedido la palabra en pro ó en contra, y llamar al orden á los Vocales cuando se separen del asunto de que se trate ó den demasiada extensión á sus discursos.

Art. 25. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Vocal la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos si le parece conveniente.

Art. 26. Las votaciones serán nominales. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 27. Las Secciones podrán retirar sus dictámenes, á fin de presentarlos redactados de nuevo; pero es preciso para ello que lo solicite el Presidente respectivo.

Art. 28. Aprobados por la Comisión los trabajos de las Secciones, serán remitidos al Ministerio para su presentación á las Cortes, ó para darlos el curso que corresponda.

Art. 29. Los Vocales que hubieren impugnado el dictamen aprobado por la Comisión, podrán anunciar voto particular antes de que la sesión se levante y adherirse á dicho voto, en la misma ó en la inmediata, los demás Vocales de la minoría. El voto particular motivado se presentará en la sesión más próxima, firmado por su autor y por los Vocales que se adhieran, y será remitido al Ministerio en unión del dictamen de la mayoría.

CAPÍTULO V.—De las secciones.

Art. 30. Las disposiciones contenidas en el capítulo anterior sobre la manera de funcionar la Comisión en pleno son aplicables á las Secciones en cuanto no se opongan á las del presente.

Art. 31. Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que exija el número y las circunstancias de los asuntos pendientes, las Secciones celebrarán sesión ordinaria todas las semanas en los siguientes días:

La Sección 1.ª, los lunes.

La 2.ª, los martes.

La 3.ª, los miércoles.

La 4.ª, los jueves.

La 5.ª, los viernes, quedando los sábados para las sesiones de la Comisión general;

Siempre que los días designados sean festivos, el Presidente señalará otro de la misma semana.

Art. 32. Los Secretarios de las Secciones llevarán un registro en donde anotarán por orden riguroso de entrada los proyectos, expedientes, comunicaciones y otros documentos que reciban.

Art. 33. Los Vocales encargados de las ponencias, una vez redactados los proyectos de informe, entregarán sus trabajos á los Secretarios de las Secciones.

De todo dictamen se dará lectura en la sesión inmediata á la fecha en que el ponente lo entregue al Secretario; pero no se discutirá hasta la próxima reunión.

Art. 34. Para tomar acuerdo será precisa la asistencia, cuando menos, de tres individuos, y en este caso que los tres estén conformes con el dictamen.

Si así no sucede, quedará el asunto sobre la mesa y se dará cuenta con preferencia en la sesión próxima.

Cuando asistan los cuatro Vocales, los acuerdos serán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 35. En las Secciones no se podrá formar voto particular respecto á los proyectos que hayan de someterse á la Comisión en pleno, pero los

Vocales tienen el derecho de impugnarlos ante aquélla y de votar en contra cuando disientan en todo ó en parte.

Art. 36. Cuando se remitan los proyectos de consulta á la Secretaría general de la Comisión, se hará constar al margen del oficio los nombres de los Vocales que los aprobaron.

Art. 37. Los Secretarios de las Secciones llevarán también un libro de actas en donde se consignará el resultado de las sesiones, extractado sucintamente.

Para los casos de ausencia ó vacante del Secretario de las Secciones, se nombrará por el Ministerio de Hacienda un Vicesecretario, cuyo nombramiento recaerá en un Jefe de Negociado ú Oficial de las dependencias del Ministerio.

Art. 38. Como trabajo preliminar y base de la codificación, cuidarán los Secretarios, auxiliados del personal que se les asigne, de recopilar por materias las disposiciones vigentes.

Art. 39. Coleccionadas que sean las disposiciones de cada ramo, los Presidentes nombrarán una ponencia compuesta de dos Vocales que dictamine sobre la conveniencia de aclarar las que ofrezcan dudas, de derogar aquellas que estén en oposición con el espíritu de las leyes ó de modificar cuanto la experiencia aconseje, redactando para estos fines los proyectos correspondientes, que serán sometidos á la aprobación de las Secciones.

Art. 40. Los trabajos aprobados por las Secciones pasarán á la Comisión general para los efectos que determina el capítulo anterior.

Madrid 10 de Diciembre de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. N. Reverter.

Fomento.—*Real orden de 26 de Octubre, disponiendo que los Auxiliares de las Escuelas prácticas, agregadas á las Normales, sean considerados como Maestros elementales de las localidades respectivas para el disfrute de todos los derechos que la ley concede á estos últimos.* (Gaceta de 29 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Fructuoso Adot, Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Logroño, y consultados los antecedentes que existen en este Centro acerca de la petición en aquélla formulada, entre ellos el expediente incoado por Don Domingo Miranda Moreno, Auxiliar de la Normal de Bilbao:

Considerando que los Auxiliares de las Escuelas prácticas ofrecen iguales garantías de aptitud que los Maestros elementales, habiéndose sujetado á las mismas pruebas:

Considerando que, tanto por el mayor número de enseñanzas que se da en las prácticas, como por la intervención de los Auxiliares en el trabajo de los mismos Maestros, resulta recargada la labor que aquéllos desempeña, respecto de la que realizan los elementales:

Considerando que los Municipios cuentan la Auxiliaría de la Normal como una de las elementales de la localidad;

Y considerando que esta inclusión que hacen los Ayuntamientos no se extiende á los beneficios que debiera percibir el Auxiliar como encargado de ese servicio municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que los Auxiliares de las Escuelas prácticas, agregadas á las Normales, sean considerados como Maestros elementales de las localidades respectivas para el disfrute de todos los derechos que la ley concede á estos últimos; entendiéndose que los Auxiliares que al pre-

sente no lleven dos años en el sueldo inferior inmediato al de los elementales de la misma capital, no podrán ser objeto de esta nivelación hasta cumplido dicho plazo, sin perjuicio de que entren en el goce de las demás ventajas desde el día de la fecha, á cuyo fin los interesados incoarán el oportuno expediente para la expedición de sus nuevos títulos administrativos, y los Ayuntamientos incluirán en sus respectivos presupuestos los créditos necesarios para satisfacer los gastos que origine esta reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fomento.—*Real orden de 28 de Noviembre, mandando abonar una gratificación anual de* 1.000 *pesetas á cada uno de los Catedráticos de Latín y Castellano y de Matemáticas que se expresan.* (*Gaceta* de 7 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.°, art. 1.° del Presupuesto correspondiente al actual año económico la cantidad de 71.000 pesetas para gratificaciones de acumulación de cátedras á Profesores de los Institutos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde 1.° de Octubre último se abone la gratificación anual de 1.000 pesetas á cada uno de los Catedráticos de Latín y Castellano y de Matemáticas comprendidos en la adjunta relación, por tener á su cargo los dos cursos de las expresadas asignaturas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

NOTA.—En la misma *Gaceta* se publica dicha relación.

MADRID 1895.—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTAS

Nulidad de un testamento.

Un sujeto, *en peligro de muerte*, hizo testamento ante cinco testigos, de los cuales *tres* eran *vecinos* y otros *dos* no, pues eran de distinto término municipal: ¿es válido ese testamento?

CONTESTACIÓN.—El art. 700 del Código civil dice que si el testador se hallase en peligro de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos *idóneos* sin necesidad de Notario; idóneos son los testigos que no están comprendidos en ninguno de los casos del art. 681, es decir, que reunen las cualidades que exige la ley, y entre ellas la de ser vecino ó domiciliado en el lugar del otorgamiento.

En el caso de la consulta, dos de los cinco testigos no eran vecinos del lugar donde se otorgó el testamento ni domiciliados; luego es nulo el testamento otorgado, por no haberse cumplido todas las formalidades y requisitos de la ley.

El testamento á que se refiere el art. 700 del Código civil, se diferencia de la forma común ó general del testamento abierto, en que no exige la presencia del Notario, que le sustituye con dos testigos; pero de la misma manera que, según la disposición del art. 694, los tres testigos del testamento otorgado ante Notario han de ser idóneos, y, por lo tanto, vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, esa misma cualidad han de reunir los cinco testigos del testamento que, según el art. 700, se otorga sin necesidad de Notario.

⁂

Expensas útiles en los bienes de uno de los cónyuges.

D. falleció bajo testamento, en el cual instituyó herederos voluntarios por no tenerlos legítimos. En una cláusula de ese testamento declara que aportó al matrimonio varias fincas rústicas, todas plantadas de viña, cuyas viñas fueron arrancadas y han vuelto á plantarse durante el matrimonio, hace próximamente veinte años.

Con el objeto de liquidar ahora la sociedad conyugal, se desea saber si la nueva plantación tiene el carácter de ganancial, y sólo el terreno debe considerarse como aportado á dicha sociedad; ó si, por el contrario, el terreno y el plantío deben adjudicarse á los herederos como aportación del testador.

Contestación.—Aunque las expensas ó gastos hechos para plantar de viña unas fincas que pertenecieron á uno de los cónyuges, tengan el carácter de expensas útiles, y con arreglo al art. 1404 del Código civil, sean gananciales, sin embargo, atendiendo nosotros á que las fincas, cuando se aportaron al matrimonio, estaban plantadas de viña, que fueron arrancadas después, creemos que no debe abonar nada el dueño de las fincas por los gastos que se hicieron para volverlas á plantar de viña.

Disuelto el matrimonio, se devuelven las fincas en la misma condición que tenían cuando aquél se celebró; no hay verdadera mejora, al menos que implique gran diferencia en favor del dueño de esas fincas, y más que mejora, parece una reparación, una indemnización de perjuicios, el haber vuelto á plantar aquellas fincas, que eran viñas cuando se aportaron al matrimonio, y que durante él fueron arrancadas, de suponer es que, por conveniencia de los intereses de la sociedad conyugal.

A. Charrín.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Ultramar.—*Real decreto de 17 de Agosto, creando un Billete de canje á los fines de la recogida y sustitución de la moneda mejicana circulante en dominios españoles.* (*Gaceta* de 8 de Diciembre.)

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en uso de la autorización concedida por la ley de 28 de Junio último, en el párrafo segundo de su artículo único, por cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere, y con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en lo que respecta al Archipiélago filipino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Billete de canje á los fines de la recogida y sustitución de la moneda mejicana circulante en dominios españoles.

Art. 2.° Las condiciones del canje en cada región, y la forma y procedimiento para utilizar á los fines de su creación el Billete de canje á que se refiere el artículo anterior, se regularán en su día por decretos especiales.

Art. 3.° El Ministerio de Ultramar dictará oportunamente las órdenes necesarias para la habilitación de dicho Billete en la cantidad y series que procedan.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Ultramar.—*Real decreto de 17 de Agosto, autorizando al Ministro para que, sin las formalidades de subasta, lleve á cabo por administración los servicios previos que exija la recogida y canje de los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico.* (*Gaceta* de 8 de Diciembre.)

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, etc.,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que, sin las formalidades de subasta, celebre los contratos ó lleve á cabo por administración los servicios previos que exija la recogida y canje de los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Ultramar.—*Real decreto de 29 de Noviembre, aprobando las bases reglamentarias para la ejecución de la ley de 27 de Julio de* 1890, *en cuanto se refiere á la eleccion de Consejeros de Instrucción pública en Ultramar.* (*Gaceta* de 1.° de Diciembre.)

Exposición.—Señora: Demanda la evolución de los tiempos la mayor perfección en las medidas de gobierno y el mejor acierto en los actos por éste acometidos. Exige asimismo la buena administración del Estado que se atiendan por igual todos los intereses, así los materiales como los morales, para que concurriendo ambos en el paralelismo armónico, tiendan á la mejor resultante del progreso.

Y si en toda ocasión convienen aquellas resoluciones que abren al mundo las corrientes de nuestra producción; si se dictan leyes protectoras de la agricultura, la industria y el comercio; si se atiende, en fin, por los Gobiernos al fomento de la riqueza nacional y á la prosperidad de los intereses materiales, justo y equitativo es, que en igual ó superior medida, sean atendidos los intereses morales, base y sostén de toda sociedad bien constituída.

Atentos á esta doctrina las Cortes, en primer término, y el Ministro de Fomento después, reorganizaron el Consejo de Instrucción pública en forma tan amplia, que en él pueden intervenir, haciendo uso del derecho del sufragio, todas aquellas entidades más directamente interesadas en su recto y provechoso funcionamiento.

La ley de reorganización de dicho Cuerpo consultivo extiende á las provincias de Ultramar el derecho de elegir cinco Consejeros: satisfactoria mejora que de modo patente demuestra el cariño con que las Cortes y el Gobierno de la Nación han mirado siempre á las provincias de allende los mares.

Por eso el Ministro que suscribe, sin perder de vista las radicales y amplias reformas que en la enseñanza merecen aquellas provincias españolas, y que previo detenido estudio someterá en su día á la aprobación de V. M., se apresura hoy, en cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1890, puesta en vigor en la Península el 27 de Julio último, á proponer

á V. M., con el fin de que se cumpla el referido precepto legal, un proyecto de decreto por el que se convoca á las doctas Corporaciones y Centros docentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á la elección de Consejeros de Instrucción pública que dicha ley les otorga, en la forma en que las condiciones especiales de estas provincias lo consiente.

La calidad de los Centros docentes que existen en cada una de estas porciones de la patria da la medida de la proporción en que ha de corresponderles el número de Consejeros asignados por la ley á las provincias dependientes de este Ministerio. Cuba que cuenta con la Real Universidad de la Habana, y Filipinas, que posee la Real y Pontificia de Santo Tomás de Manila, propónese elijan dos Consejeros cada una; y Puerto Rico, que, sin desmerecer en condiciones de cultura, efecto de lo reducido de su población y por la división administrativa de su territorio carece de aquel Centro superior de estudios, podrá elegir uno.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO.—En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo preceptuado en la ley de 27 de Julio de 1890, se procederá á la elección de Consejeros de Instrucción pública en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Cuba y Filipinas elegirán dos Consejeros cada una; Puerto Rico elegirá uno.

Art. 2.° Las elecciones de Consejeros en Cuba y Puerto Rico se verificarán el 22 de Marzo de 1896, y las de Compromisarios el 1.° del citado mes.

En Filipinas se celebrarán las elecciones de Consejeros el 10 de Mayo próximo, y las de Compromisarios el 19 de Abril de dicho año.

Art. 3.° Se aprueban las adjuntas Bases para la elección de los individuos que forman parte de la electiva del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

BASES REGLAMENTARIAS

para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890, en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción publica en Ultramar.

CUBA

BASE PRIMERA.—*Electores y elegibles.*

I. Son electores:

1.° Los Catedráticos numerarios de la Universidad.

2.° Los Catedráticos numerarios de las Escuelas Profesional y de Dibujo. Pintura y Escultura.

3.° Los Catedráticos numerarios de los Institutos de segunda enseñanza.

4.° Los Profesores numerarios de la Escuela Normal y sus anexas.

5.° Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

6.° Los Catedráticos y Profesores interinos, sustitutos y Profesores auxiliares de los diferentes Establecimientos de enseñanza mencionados; y

7.° Los Profesores de enseñanza privada, tanto de la incorporada como de la libre, que posean título académico ó, en su defecto, hayan aprobado los ejercicios de Grado en la enseñanza á que se dediquen:

II. Son elegibles:

Los que pertenezcan ó hayan pertenecido á alguna de las categorías enumeradas en el art. 8.° de la ley, de conformidad con el 14 de la misma.

Base segunda.—*Colegios electorales.*

I. El número de Colegios electorales para la elección de Compromisarios, á que hace referencia el art. 12 de la ley, será:

1.° Cinco por las Facultades de la Universidad. Emitirán su voto los Catedráticos numerarios, sustitutos y Profesores auxiliares, en el Colegio de su respectiva Facultad.

2.° Seis por los Institutos provinciales de la isla. Votarán en cada uno de ellos los Catedráticos y Profesores auxiliares respectivos.

3.° Seis por las Juntas provinciales de Instrucción pública. Emitirán su sufragio los individuos de dichas Juntas, en el local de cada una de ellas.

4.° Uno por la Escuela Normal de Maestros y sus anexas. Votarán en este Colegio los Profesores y Auxiliares de la misma.

5.° Uno por las Escuelas Profesional y de Dibujo, Pintura y Escultura, unidas. Emitirán su voto en este Colegio los Catedráticos y Profesores auxiliares de las mismas. El Colegio se constituirá en la Profesional.

6.° Un Colegio especial establecido en la Universidad de la Habana, donde votarán los electores comprendidos en el apartado 7.° de la Base primera.

Base tercera.—*Formación de las listas electorales.*

I. El día 1.° de Enero de 1896, el Rector de la Universidad publicará un llamamiento en la *Gaceta de la Habana*, para que los Profesores de enseñanza privada que se crean con derecho á ser incluídos en las listas de electores remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho, dentro del plazo de quince días.

II. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública enviarán al Rector, dentro de dicho plazo de quince días, una lista autorizada de los individuos que las forman.

III. El Rector remitirá, con la antelación necesaria, á los Jefes de Establecimientos de enseñanza, á los Presidentes de las Juntas provinciales y al Colegio de las Escuelas Profesional y de Pintura, copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

IV. El día 25 de Enero, el Rector de la Universidad mandará exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasifi-

cados por Facultades, Institutos y Escuelas Normal, Profesional y de Pintura, los individuos del distrito pertenecientes á dichos Establecimientos.

V. El Rector de la Universidad expondrá también dicho día las listas de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho y las de las Juntas provinciales. Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector.

VI. Las listas estarán expuestas durante diez días, á contar desde dicho 25 de Enero, en el tablón de edictos de la Universidad: y la propia de cada Colegio electoral en sus locales respectivos.

VII. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento en que radique cada Colegio, y ante el Presidente de la Junta provincial los Vocales de cada una de ellas, dentro de dicho plazo de diez días. Las reclamaciones que se presenten, informadas por los encargados de recibirlas, se remitirán al Rector el día siguiente de terminado el plazo. El Rector resolverá lo que corresponda, sin ulterior recurso, dentro de los ocho primeros días, á contar desde el de remisión.

VIII. En 20 de Febrero se expondrán las listas rectificadas en los locales de los Colegios respectivos, permaneciendo en ellos hasta que termine la elección de Compromisarios.

Base cuarta.—*De la emisión del voto.*

I. El voto podrá emitirse, tanto en la elección de Compromisarios como en la de Consejeros, personalmente ó por escrito. En este último caso, los que hagan uso de este derecho deberán remitir su voto al Jefe del Establecimiento donde se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Compromisario» ó «Para Consejero», según sea la elección á que el voto se destine, y debajo el nombre y apellidos, cargo, residencia y concepto en que el voto se emita, y firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluído dentro de otro certificado, que se dirigirá al Jefe del Establecimiento en que la elección se verifique.

II. El derecho á emitir el voto por escrito sólo se concede á los que no tengan su residencia oficial en la localidad donde radique el Colegio respectivo.

Base quinta.—*Elección de Compromisarios.*

Constitución de los Colegios.

I. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de de la mañana, se constituirá la Mesa bajo la presidencia del Jefe del establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Profesores presentes.

II. En las Juntas provinciales presidirá la mesa el de la Junta, y harán de Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Vocales presentes.

III. La Mesa para la elección de Compromisario de los Profesores de enseñanza privada, la dejará constituída el Rector con el de más edad, como Presidente, y dos Secretarios escrutadores. El Presidente reclamará al Rector de la Universidad una copia autorizada de las listas electorales

rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes de inclusión en las listas, que se hubieren recibido.

Procedimiento electoral.

IV. Leído el Real decreto de convocatoria y las Bases que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de Compromisarios: cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien da su voto.

V. A la una de la tarde, y previa la pregunta, repetida tres veces por un Secretario escrutador, de si hay algún elector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el número III de esta base se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

VI. A las dos de la tarde, el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por él mismo y los escrutadores, un Secretario publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles, pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

VII. El acta original de la votación de Compromisario se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia autorizada, con las firmas del Presidente y de los escrutadores, al que resulte elegido Compromisario, y se remitirán otras dos copias, igualmente formalizadas, una al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general de la isla, y otra al Rector de la Universidad. A esta última copia se unirán las protestas que se hubieren hecho en el acto de la votación, que, informadas por el Presidente y por el Rector en el plazo de veinticuatro horas, serán remitidas al Gobernador general para su resolución definitiva dentro de tercero día.

BASE SEXTA.—*Elección de Consejeros.*

I. La elección de Consejeros se verificará veintiún días después de la de Compromisarios. Al efecto, se constituirán en la Universidad dos Colegios electorales: en el *primero*, votarán un Consejero, los Compromisarios elegidos por las cinco Facultades y los de los seis Institutos; y en el *segundo*, emitirán sus sufragios, también para un Consejero, los Compromisarios de las seis Juntas provinciales, el de la Escuela Normal y el del Colegio formado por las Escuelas Profesional y de Pintura unidas, y el de los Profesores de enseñanza privada.

II. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la

elección de Consejeros en la Universidad. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, haciendo constar en ellas la fecha de su presentación, sin cuyo requisito no tendrán validez.

III. El Compromisario que usare del derecho de votar por escrito, remitirá al Secretario de la Universidad, y bajo pliego certificado, un sobre cerrado que contenga el nombre y los apellidos del candidato. En la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Consejero», y debajo el nombre y apellidos del Compromisario, Colegio electoral que le haya elegido, y firma y rúbrica del interesado, legalizada con las del Presidente y Secretarios escrutadores del Colegio cuya representación ostente. Acompañará, además, la copia del acta que le acredite como tal Compromisario.

Estos pliegos, cerrados y certificados, deberán depositarse en la Administración de Correos con la antelación necesaria, para que lleguen á la Secretaría de la Universidad dos días antes del señalado para la elección.

IV. En este plazo de dos días, entre la presentación de actas credenciales y pliegos certificados y el de la elección, se compulsarán las actas de los Compromisarios con las copias que deberán existir en la Universidad, según lo prevenido en la Base anterior.

V. Las elecciones se verificarán en un mismo día y en los locales previamente dispuestos en la Universidad, funcionando cada Colegio electoral de Consejero con entera independencia.

VI. Constituirán la Mesa en cada Colegio los dos Compromisarios presentes que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el de más edad, y actuando de Secretario el más joven.

VII. La votación y cuanto á ella se refiere se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, lo mismo que el escrutinio.

VIII. Terminado el escrutinio, será proclamado Consejero aquel que haya obtenido mayor número de votos, siempre que éstos excedan de la mitad más uno de los emitidos. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día. Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá á nueva elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hayan obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sortearán los que han de someterse á la nueva elección. En caso de empate, decidirá la suerte.

IX. Las protestas sobre todos los actos de la eleccion habrán de presentarse escritas, y serán entregadas antes de firmarse el acta de votación, la cual quedará ultimada y archivada el mismo día en la Secretaría de la Universidad.

X. Se facilitará una copia del acta original, autorizada por el Presidente de la Mesa y firmada por el Secretario, al que resulte elegido Consejero, para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general.

PUERTO RICO

BASE SÉPTIMA.—*Electores y elegibles.*

I. Son electores:

1.° Los Catedráticos numerarios del Instituto de segunda enseñanza.

2.° Los Profesores numerarios de la Escuela Normal.

3.° Los Inspectores de primera enseñanza.
4.° Los individuos de la Junta provincial de Instrucción pública.
5.° Los Catedráticos y Profesores interinos, sustitutos y Profesores auxiliares de los dos referidos Establecimientos de enseñanza.
6.° Los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre, que posean título académico, ó, en su defecto, hayan aprobado los ejercicios de Grado en la enseñanza á que se dediquen.
II. Son elegibles:
Los que pertenezcan ó hayan pertenecido á alguna de las categorías enumeradas en el art. 8.° de la ley, de conformidad con el 14 de la misma.

Base octava.—*Colegios electorales.*

El número de Colegios electorales para la elección de Compromisarios, á que hace referencia el art. 12 de la ley, será:
1.° Dos en el Instituto: uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras, que comprenden los estudios del Bachillerato. Votarán en el de su respectiva Sección los Catedráticos numerarios, interinos y Profesores auxiliares.
2.° Otro, también en el Instituto, para los Profesores de enseñanza incorporada ó libre de que habla el apartado 6.°
3.° Uno en la Escuela Normal, para los Profesores numerarios, interinos y auxiliares de la misma y los Inspectores de primera enseñanza.
4.° Uno en el local propio de la Junta provincial de Instrucción pública, para los individuos de la misma.

Base novena.—*Formación de las listas electorales.*

I. El día 1.° de Enero de 1896, el Director del Instituto publicará un llamamiento en la *Gaceta de Puerto Rico*, para que los Profesores de enseñanza privada que se crean con derecho á ser incluídos en las listas de electores remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho, dentro del plazo de quince días.
II. El Director de la Escuela Normal enviará al del Instituto, dentro de dicho plazo, una nota de los Profesores numerarios, interinos y auxiliares de la misma.
III. El Gobernador general, como Présidente de la Junta provincial de Instrucción pública, se servirá también remitir al Director del Instituto, dentro de dicho plazo, una lista autorizada de los individuos de la misma.
IV. El Director del Instituto remitirá, con la antelación necesaria, á los Jefes de Establecimientos de enseñanza que constituyen Colegio electoral y al Presidente de la Junta provincial, copia autorizada de los electores que corresponden á cada uno.
V. El día 25 de Enero, el Director del Instituto mandará exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados, los individuos pertenecientes á cada una de las dos Secciones del Instituto, Escuela Normal con los dos Inspectores de primera enseñanza y Junta provincial de Instrucción pública.
VI. El Director del Instituto expondrá también en dicho día la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho.

Se harán constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector.

VII. Las listas estarán expuestas durante diez días, á contar desde el 25 de Enero, en el tablón de edictos del Instituto y la propia de cada Colegio electoral en sus locales respectivos.

VIII. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento en que radique cada Colegio.

Las reclamaciones que se presenten, informadas por los encargados de recibirlas, se remitirán al Director del Instituto al día siguiente de terminado el plazo. El Director resolverá lo que corresponda, sin ulterior recurso, dentro de los ocho primeros días, á contar desde el de la remisión.

IX. El 20 de Febrero se expondrán las listas rectificadas en los locales de los Colegios respectivos, permaneciendo en ellos hasta que termine la elección de Compromisarios.

Base décima.—*De la emisión del voto.*

I. El voto podrá emitirse en la elección de Compromisarios personalmente ó por escrito. En este último caso, los que hagan uso de este derecho deberán remitir su voto al Jefe del Establecimiento donde se verifique la elección con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta, con el nombre y apellidos del candidato, irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Compromisario», y debajo el nombre y apellidos, cargo, residencia y concepto en que el voto se emita, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluído dentro de otro, que se dirigirá certificado al Jefe del Establecimiento en que la elección se verifique.

II. El derecho á emitir el voto por escrito sólo se concede á los que no tengan su residencia oficial en la localidad donde radique el Colegio electoral respectivo.

Base undécima.—*Elección de Compromisarios.*

Constitución de los Colegios.

I. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirán las Mesas: bajo la presidencia del Director del Instituto, en la Sección que tenga voto; de la del Catedrático numerario más antiguo la otra Sección, y de la del Director de la Normal la referente á esta Escuela. Serán Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Profesores presentes.

II. En el Colegio de la Junta provincial de Instrucción pública se constituirá la Mesa, presidiéndola el que lo es de la Junta, y harán de Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Vocales presentes.

III. La Mesa para la elección de Compromisarios de los Profesores de enseñanza privada la dejará constituída el Vicedirector del Instituto con el de más edad, como Presidente, y con dos Secretarios escrutadores designados entre los electores presentes. El Presidente reclamará al Director del Instituto una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes de inclusión en las listas que se hubieren recibido.

Procedimiento electoral.

IV. Leído el Real decreto de convocatoria y las Bases que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de Compromisarios: cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien da su voto.

V. A la una de la tarde, y previa la pregunta, repetida tres veces por el Secretario, de si hay algún elector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes y se procederá á la de los ausentes que hayan emitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que ateriormente se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

VI. A las dos de la tarde, el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por el mismo y los Secretarios escrutadores, uno de éstos publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles, pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

VII. El acta original de lo votación de Compromisario se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia, autorizada con las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, al que resultare elegido Compromisario; y se remitirán otras dos copias igualmente formalizadas, una al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general de la isla, y otra al Director del Instituto. A esta última copia se unirán las protestas que se hubieren hecho en el acto de la votación, que, informadas por el Presidente y por el Director del Instituto en el plazo de veinticuatro horas, serán remitidas al Gobernador general para su resolución definitiva dentro de tercero día.

BASE DUODÉCIMA.—*Elección de Consejero.*

I. La elección de Consejero se verificará veintiún días después de la de Compromisarios. Al efecto, se constituirá en el Instituto de segunda enseñanza un Colegio electoral, en el que emitirán su sufragio los Compromisarios elegidos por las distintas agrupaciones referidas.

II. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejero en el Instituto de segunda enseñanza. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, haciendo constar en ellas la fecha de su presentación, sin cuyo requisito no tendrán validez.

III. En este plazo de dos días, entre la presentación de actas credenciales y el de la elección, se compulsarán las actas de los Compromisarios con las copias que deberán existir en el Instituto, según lo provenido en la Base anterior.

IV. La elección se verificará en un solo día.

V. Constituirán la Mesa en el Colegio los dos Compromisarios presentes que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el de más edad y actuando de Secretario el más joven.

VI. La votación, y cuanto á ella se refiere, se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisario, lo mismo que el escrutinio. No se admitirá el voto por escrito.

VII. Terminado el escrutinio, será proclamado Consejero aquel que haya obtenido mayor número de votos, siempre que éstos excedan de la mitad más uno de los emitidos No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día. Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá á nueva elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hayan obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sortearán los que han de someterse á la nueva eleeción. En caso de empate, decidirá la suerte.

VIII. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas, y serán entregadas antes de firmarse el acta de votación, la cual quedará ultimada y archivada el mismo día en la Secretaría del Instituto.

IX. Se facilitará una copia del acta original, autorizada por el Presidente de la Mesa y firmada por el Secretario, al que resulte elegido Consejero, para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general.

FILIPINAS

Base décimatercia.—*Electores y elegibles.*

I. Son electores:

1.° Los Catedráticos numerarios de la Real y Pontificia Universidad.

2.° Los Catedráticos numerarios de los Colegios de segunda enseñanza de Santo Tomás y San Juan de Letrán.

3.° Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Manila y Nueva Cáceres.

4.° Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios de Manila ó Ilo-Ile.

5.° Los Catedráticos de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

6.° Los Catedráticos de la Escuela de Náutica,

7.° Los Catedráticos y Profesores interinos y Profesores auxiliares de los diferentes Establecimientos de enseñanza mencionados.

8.° Los Profesores de enseñanza privada, tanto de la incorporada como de la libre, que posean título académico ó, en su defecto, hayan aprobado los ejercicios de Grado en la enseñanza á que se dediquen.

9.° Los individuos de la Comisión superior de Instrucción primaria.

II. Son elegibles:

Los que pertenezcan ó hayan pertenecido á alguna de las categorías enumeradas en el art. 8.° de la ley, de conformidad con el 14 de la misma.

Base décimacuarta.—*Colegios electorales.*

El número de Colegios electorales para la elección de Compromisarios á que hace referencia el art. 12 de la ley, será:

1.º Cinco por las Facultades de la Universidad. Emitirán su voto los Catedráticos y Profesores auxiliares en el Colegio de su respectiva Facultad, excepto los de las de Ciencias y de Letras, que, unidas, formarán un Colegio. Los Catedráticos de Notariado votarán con los de la Facultad de Jurisprudencia.

2.º Uno por los Colegios de segunda enseñanza de Santo Tomás y de San Juan de Letrán. Votarán en él los Catedráticos y Profesores auxiliares de los mismos.

3.º Otro por las Escuelas Normales de Manila y Nueva Cáceres. Emitiran su sufragio los Profesores y Auxiliares de las mismas.

4.º Dos por las Escuelas de Artes y Oficios de Manila é Ilo-Ilo. Votarán los Catedráticos y Auxiliares de las mismas en el suyo respectivo. En la de Manila votarán también los Profesores de la Escuela de Náutica.

5.º Uno por la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado. Emitirán su voto en este Colegio los Catedráticos y Profesores auxiliares de la misma.

6.º Uno especial en la Universidad, donde votarán los electores comprendidos en el apartado 8.º de la Base anterior.

7.º Otro en el local propio de la Comisión superior de Instrucción primaria. Votarán los individuos de la misma.

Base décimaquinta.—*Formación de las listas electorales.*

I. El día 1.º de Febrero de 1896, el Rector de la Universidad publicará un llamamiento en la *Gaceta de Manila*, para que los Profesores de enseñanza privada que se crean con derecho á ser incluídos en las listas de electores, remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho, dentro del plazo de quince días.

II. Los Directores de las Escuelas Normales, los de las de Artes y Oficios de Manila é Ilo-Ilo, el de la Superior de Pintura, Escultura y Grabado y el de la de Náutica, enviarán al Rector de la Universidad, dentro de dicho plazo, una nota de los Profesores numerarios, interinos y auxiliares de las mismas.

III. El Gobernador general, como Presidente de la Comisión superior de enseñanza primaria, se servirá también remitir al Rector una lista autorizada de los individuos que la forman.

IV. El Rector remitirá con la antelación necesaria, á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza mencionados y á la Comisión superior de enseñanza primaria, copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

V. El día 25 de Febrero, el Rector de la Universidad mandará exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por Facultades, Colegios y Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Pintura y de Náutica, los individuos pertenecientes á dichos Establecimientos.

VI. El Rector de la Universidad expondrá también dicho día la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho y la lista de los individuos de la Comisión superior de enseñanza primaria. Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector.

VII. Las listas estarán expuestas durante diez días, á contar desde dicho 25 de Febrero, en el tablón de edictos de la Universidad y la propia de cada Colegio electoral en sus locales respectivos.

VIII. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento en que radique cada Colegio electoral. Las reclamaciones que se presenten, informadas por los encargados de recibirlas, se remitirán al Rector el día siguiente de terminado el plazo. El Rector resolverá lo que corresponda, sin ulterior recurso, dentro de los ocho primeros días, á contar desde el de remisión.

IX. El 25 de Marzo se expondrán las listas rectificadas en los locales de los Colegios respectivos, permaneciendo en ellos hasta que termine la elección de Compromisario.

Base décimasexta.—*De la emisión del voto.*

I. El voto podrá emitirse, tanto en la elección de Compromisarios como en la de Consejeros, personalmente ó por escrito. En este último caso, los que hagan uso de este derecho, deberán remitir su voto al Jefe del Establecimiento donde se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta, con el nombre y apellido del candidato, irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Compromisario» ó «Para Consejero», según sea la elección á que el voto se destine, y debajo el nombre y apellido, cargo, residencia y concepto en que el voto se emita, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluído dentro de otro certificado, que se dirigirá al Jefe del Establecimiento en que la elección se verifique.

II. El derecho á emitir el voto por escrito sólo se concede á los que no tengan su residencia oficial en la localidad donde radique el Colegio electoral respectivo.

Base décimaséptima.—*Elección de Compromisarios.*

Constitución de los Colegios.

I. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirá la Mesa, bajo la presidencia del Jefe del Establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Profesores presentes.

II. En la Comisión superior de enseñanza primaria presidirá la Mesa el de la Comisión, y serán Secretarios escrutadores dos de los Vocales presentes.

III. La Mesa para la elección de Compromisario de los Profesores de enseñanza privada, la dejará constituída el Rector con el de más edad, como Presidente, y dos Secretarios escrutadores designados entre los electores presentes.

IV. El Presidente reclamará al Rector de la Universidad una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres reservados que contengan los votos por escrito y las solicitudes de inclusión en las listas que se hubieren recibido.

Procedimiento electoral.

V. Leído el Real decreto de convocatoria y las Bases que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de Compromisarios: cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellidos del candidato á quien da su voto.

VI. A la una de la tarde, y previa la pregunta, repetida tres veces

por un Secretario escrutador, de si hay algún elector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

VII. A las dos de la tarde, el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, uno de éstos publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas. Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles, pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

VIII. El acta original de la votación de Compromisario se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia autorizada, con las firmas del Presidente y los escrutadores, al que resultare elegido Compromisario, y se remitirán otras dos copias, igualmente formalizadas, una al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general, y otra al Rector de la Universidad. A esta última copia se unirán las protestas que se hubieren hecho en el acto de la votación, que, informadas por el Presidente y por el Rector en el plazo de veinticuatro horas, serán remitidas al Gobernador general para su resolución definitiva dentro de tercero día.

BASE DÉCIMAOCTAVA.—*Elección de Consejeros.*

I. La elección de Consejeros se verificará veintiún días después de la de Compromisarios. Al efecto, se constituirán en la Universidad dos Colegios electorales: en el *primero*, votarán un Consejero los cinco Compromisarios elegidos por las Facultades y el de los Colegios de segunda enseñanza de Santo Tomás y San Juan de Letrán; y en el *segundo*, emitirán su sufragio, también para un Consejero, los Compromisarios de las Escuelas Normales, el de las de Artes y Oficios y Náutica de Manila; los de la de Artes y Oficios de Ilo-Ilo y Escuela de Pintura, Escultura y Grabado; el de los Profesores de enseñanza privada, y el de la Comisión superior de enseñanza primaria.

II. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en la Universidad. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, haciendo constar en ellas las fechas de su presentación, sin cuyo requisito no tendrán validez.

III. El Compromisario que usare del derecho de votar por escrito, remitirá al Secretario de la Universidad, y bajo pliego certificado, un sobre cerrado que contenga el nombre y apellidos del candidato; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Consejero», y debajo el nombre y apellidos del Compromisario, Colegio electoral que le haya elegido, y firma y rúbrica del interesado, legalizada con las del Pre-

sidente y Secretarios escrutadores del Colegio cuya representación ostente. Acompañará además la copia del acta que le acredite como tal Compromisario.

Estos pliegos certificados deberán depositarse en la Administración de Correos con la antelación necesaria, para que lleguen á la Secretaría de la Universidad dos días antes del señalado para la elección.

IV. En este plazo de dos días, entre la presentación de actas credenciales y pliegos certificados y el de la elección, se compulsarán las actas de los Compromisarios con las copias que deberán existir en la Universidad, según lo prevenido en la Base anterior.

V. Las elecciones se verificarán en un mismo día y en los locales previamente dispuestos en la Universidad, funcionando cada Colegio electoral de Consejero con entera independencia.

VI. Constituirán la Mesa en cada Colegio los dos Compromisarios presentes que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el de más edad y actuando de Secretario el más joven.

VII. La votación y cuanto á ella se refiere se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, lo mismo que el escrutinio.

VIII. Terminado el escrutinio, será proclamado Consejero aquel que haya obtenido mayor número de votos, siempre que éstos excedan de la mitad más uno de los emitidos. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día. Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá á nueva elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hayan obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sortearán los que han de someterse á la nueva elección. En caso de empate, decidirá la suerte.

IX. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas, y serán entregadas antes de firmarse el acta de votación, la cual quedará ultimada y archivada el mismo día en la Secretaría de la Universidad.

X. Se facilitará una copia del acta original, autorizada por el Presidente de la Mesa y firmada por el Secretario, al que resulte elegido Consejero, para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general.

Madrid 29 de Noviembre de 1895.—Aprobado por S. M.—Castellano.

MADRID, 1895—Imp. de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

SECCIÓN LEGISLATIVA

Marina.—*Real orden de 9 de Diciembre, disponiendo se expidan títulos profesionales para ejercer en la industria privada á los Jefes y Oficiales de Artillería de la Armada que los soliciten.* (*Gaceta* de 17.)

Excmo. Sr.: Como consecuencia de instancias promovidas por varios Jefes y Oficiales de Artillería de la Armada en súplica de que se les expidan los títulos profesionales para ejercer en la industria privada, que prescribe el art. 34 de la vigente ley de Presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y según lo propuesto por la Dirección del Personal de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que procede acceder á lo solicitado por los Jefes y Oficiales de referencia, siempre que justifiquen debidamente el derecho que les asiste, expidiéndoles por este Ministerio los expresados títulos, cuya impresión se efectuará con arreglo al modelo presentado por la indicada Dirección y en idéntica forma y condiciones que se dispuso en Real orden de 12 de Enero último para los de los Ingenieros de la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1895.—José María de Beranger.—Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

Gobernación.—*Real orden de 6 de Diciembre, disponiendo que el transporte de los paquetes postales dentro de la Península se sujete siempre al principio de la menor distancia.* (*Gaceta* de 14.)

Ilmo. Sr.: Al establecerse en nuestro país el servicio internacional de paquetes postales, se estipuló por esa Dirección general con las Compañías de ferrocarriles que la transmisión de aquellos envíos se verificaría siempre por la vía más rápida, y si bien esto se cumple en las relaciones de España con Francia y países á que ésta sirve de intermediaria, no sucede lo propio en el cambio con Portugal, ni en el servicio de tránsito que nuestra Nación tiene que prestar á las demás que toman parte en el envío de paquetes postales, pues se retrasa notablemente la transmisión trayéndolos hasta Madrid, para seguir luego á Valencia de Alcántara.

Además, centralizado en esta última estación todo el cambio con Portugal, sufren retraso aun más considerable los envíos de ó para las provincias del Mediodía ó del Noroeste de la Península, que obtendrían una ventaja importantísima si se pusiera en ejecución la cláusula del Reglamento unido al Convenio celebrado con las Compañías, de que el cambio con el Reino vecino ha de hacerse además por las estaciones de Túy, Fuentes de Oñoro y Badajoz.

Hay que tener presente que el servicio de que se trata, eminentemente postal, debe sujetarse, en general, á todas las reglas establecidas

para el servicio de Correos, y que, entre éstas, una de las más importantes es asegurar la mayor rapidez posible en la transmisión.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el transporte de los paquetes postales dentro de nuestro territorio se sujete siempre al principio de la menor distancia, debiendo esa Dirección general entablar con toda urgencia las gestiones necesarias cerca de la Administración portuguesa para que desde 1.° de Enero del año próximo se abra al cambio entre ambos países la vía de Fuentes de Oñoro, por la cual, desde la misma fecha, habrá de encaminarse el servicio de tránsito, sin perjuicio de apresurar en lo posible la apertura de las otras vías disponibles, según el Reglamento citado, ó sean las de Badajoz y Túy.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Fomento.—*Real decreto de 6 de Diciembre, disponiendo que la Sección segunda de la Junta Consultiva de Montes proceda desde luego á la formación de un Catálogo provisional, por provincias, de las dunas y arenas voladoras del litoral español de la Península y del interior de la misma.* (*Gaceta* de 9.)

Exposición.—Señora: La ley de Montes públicos de 24 de Mayo de 1863, y la de Repoblación de 11 de Julio de 1877, imponen al Gobierno, entre otras obligaciones, la de que se proceda por cuenta del Estado á la repoblación de los arenales incultos é impropios para el establecimiento de un cultivo agrario permanente.

En esta categoría están incluídos, no sólo los arenales que constituyen verdaderas dunas en el litoral de la Península, sino también los del interior de algunas provincias, en donde, como sucede en los de Valladolid y Segovia especialmente, revisten las arenas un carácter pronunciadamente volador. Impulsadas por los vientos más impetuosos y constantes de las respectivas localidades, adquieren éstas una fuerza de traslación considerable, invadiendo más ó menos rápidamente las poblaciones y terrenos colindantes, en donde siembran casi siempre la esterilidad y la muerte.

La intensidad de estos danos varía, como es consiguiente, con la fuerza de la invasión, siendo, por tanto, muy diferentes los grados del alcance de sus perniciosos efectos.

El cultivo forestal, como lo prueba la práctica de los trabajos ejecutados en diferentes naciones de Europa, y muy especialmente en Francia y Portugal, demuestra que la aplicación de la Selvicultura es el único medio de que puede echarse mano por su economía, facilidad y seguridades de éxito, para sujetar y fijar las arenas movedizas, convirtiéndolas al propio tiempo en terrenos productivos.

Inspirado en estos principios y en el cumplimiento de lo que sobre este interesante punto disponen las leyes arriba mencionadas, se han hecho ya por el Ministerio de Fomento algunos estudios de proyectos de repoblación en el litoral atlántico de SO. de la Península. Asimismo se están ejecutando los trabajos de fijación y repoblación de las dunas del golfo de Rosas; pero el número de las dunas y arenales voladores que tanto en el litoral de la Península cuanto en el interior de la misma existen, es, según las ligeras noticias adquiridas hasta el presente, mucho mayor, aun cuando la designación se refiera tan sólo á los que por la

gran fuerza invasora de las arenas y por la gran cantidad de las mismas causan daños de mucha importancia á las poblaciones y cultivos agrarios colindantes, contra los que la acción individual es impotente por carecer de los medios de que el Estado dispone para contrarrestarlos y hacerlos desaparecer.

Esta misión corresponde al Ministerio de Fomento en los términos prevenidos en las leyes forestales de que más arriba se ha hecho mención.

Es necesario, sin embargo, y puesto que los recursos disponibles para estas atenciones no son suficientes para que se puedan emprender y terminar de una vez todos los trabajos, que se establezca un orden de preferencia, aplicando el esfuerzo desde luego allí donde el mal sea más intenso. Para esto conviene formar una relación descriptiva, siquiera sea aproximada, de las dunas y arenas voladoras que se encuentran en aquel caso. Este indispensable trabajo preliminar puede hacerse en breve tiempo por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Montes, que entiende en todo lo relativo á repoblaciones, utilizando los antecedentes oficiales recogidos hasta el presente y los que puedan facilitar en primer término la Junta Consultiva de Montes, las Comisiones de repoblación y los distritos forestales. Una vez hecho este Catálogo provisional es cuando se podrán clasificar las dunas y arenales voladores con arreglo á la importancia de los daños que causen y al orden de prioridad que debe establecerse para ejecutar en ellos los correspondientes trabajos de fijación y repoblación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto siguiente. Madrid 6 de Diciembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.—Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Sección segunda de la Junta Consultiva de Montes procederá desde luego y con la mayor diligencia á la formación de un Catálogo provisional, por provincias, de las dunas y arenas voladoras del litoral español de la Península y del interior de la misma, en el que se incluyan tan sólo las que por sus invasiones causen en la actualidad daños manifiestos y de gran importancia á las poblaciones y propiedades agrícolas colindantes.

Art. 2.° Para cada duna ó arenal se expresará el nombre, el término ó términos municipales en que radique, los linderos por los cuatro puntos cardinales, la cabida aforada y la naturaleza y clase de los daños que causen por el concepto contenido en el artículo anterior.

Art. 3.° Acompañará al Catálogo provisional de que se trata un ligero croquis ó bosquejo de cada una de las dunas ó arenales voladores que en el mismo estén incluídos.

Art. 4.° La Junta Consultiva de Montes, los Jefes de las Comisiones de repoblación y los de los distritos forestales, facilitarán á la Sección encargada de formar el Catálogo provisional mencionado los antecedentes, datos, trabajos y publicaciones que pueda necesitar y les reclame para el mejor desempeño de su cometido.

En los casos de evidente necesidad, á juicio de la Sección, verificará ésta, por medio de sus individuos, los reconocimientos, visitas y excur-

medios que sirvan para esclarecer los puntos dudosos ó adquirir noticias de utilidad notoria, con el fin de que sus trabajos estén revestidos de la necesaria perfección.

Art. 5.° Formulará desde luego la Sección y someterá á la aprobación superior el presupuesto de sus gastos de personal y material que exija el cumplimiento del cometido que se le confiere.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Ultramar.—*Real decreto de 21 de Noviembre, prorrogando por veinte años el plazo de exención del canon anual de las pertenencias mineras de hierro y combustibles minerales.* (*Gaceta* de 23.)

A propuesta del Ministro de Ultramar, etc.; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga por veinte años el plazo de exención del canon anual de las pertenencias mineras de hierro y combustibles minerales, cuyo beneficio vienen disfrutando en virtud de lo dispuesto por el art. 78 del Real decreto de 14 de Mayo de 1867, que establece el régimen de la minería en las islas Filipinas.

Art. 2.° Igual plazo de exención se concede del impuesto de 3 por 100 á todas las sustancias comprendidas en el art. 1.° de dicho Real decreto, y de cuya exención vienen disfrutando por su art. 80.

Art. 3.° El plazo de dichas prórrogas empezará á contarse desde el día 14 de Mayo de 1897.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

Ultramar.—*Real orden de 21 de Noviembre, determinando el plazo en que han de tomar posesión de sus cargos y prestar la correspondiente fianza los Procuradores nombrados para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.* (*Gaceta* de 24)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Audiencias de Puerto Rico y Manila, sobre el plazo de posesión de los Procuradores electos para las provincias de Ultramar:

Resultando que no determinando nada sobre el particular la Compilación de 5 de Enero, ni la Real orden de 8 de Agosto de 1891, ni el Real decreto de 22 de Diciembre de 1893, y ocurriendo con frecuencia que algunos Procuradores demoran su posesión, perjudicando así el servicio público, se hace preciso dictar una disposición destinada á salvar la omisión y regularizar el servicio:

Considerando que la citada Compilación establece en sus artículos 125 y 250, respectivamente, los plazos de posesión de los funcionarios del orden judicial y de los Escribanos de actuaciones, pero que ninguno de aquéllos parece enteramente aplicable al presente caso, porque necesitando los Procuradores prestar fianza antes de tomar posesión de sus cargos, los plazos de uno y dos meses á que los referidos textos aluden no darían tiempo á que las diligencias de constitución de las fianzas pudiesen estar terminadas, y serían, por tanto, en extremo apremiantes:

Considerando que al pretender buscar otro plazo más adecuado, no es posible hallarlo en la legislación de la Península, relativa á los Procuradores, igualmente deficiente que la de Ultramar, toda vez que la ley

orgánica del Poder judicial incurre en la misma omisión de la Compilación mencionada:

Considerando que la disposición más asimilable al caso es la dictada respecto de los Notarios, á los cuales se les concede tres meses para prestar su fianza, conforme á los artículos 16 y 18 del reglamento vigente, y siendo los Procuradores funcionarios que necesitan prestar fianza, según dispone el párrafo tercero del art. 487 de dicha Compilación, es equitativo aplicarles la referida disposición notarial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los Procuradores nombrados para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo al art. 31 del Reglamento de 8 de Agosto de 1891, tendrán el plazo de tres meses, contados desde el siguiente al día en que se ponga el «Cúmplase» á la orden de su nombramiento, para prestar la correspondiente fianza, y deberán posesionarse de sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que dicha fianza haya sido aprobada.

Segunda. Los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas podrán prorrogar los expresados plazos por la mitad del tiempo fijado en la regla anterior, cuando causas suficientemente justificadas así lo aconsejen.

Tercera. El Procurador electo que dentro de los expresados plazos no constituya la fianza y la presente para su aprobación al Presidente de la Audiencia respectiva, o deje de tomar posesión, se entenderá que renuncia el cargo, declarándose caducado su nombramiento, y se nombrará al aspirante que figure en el lugar inmediato de la lista elevada por la Audiencia, si se hubiesen presentado más aspirantes; procediéndose en caso contrario á abrir nuevo concurso en la forma que determina el expresado reglamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1895.—Castellano.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ultramar.—*Real decreto de* 6 *de Diciembre, dictando disposiciones para normalizar la circulación monetaria de la isla de Puerto Rico, sustituyendo la moneda extranjera por moneda de cuño español.* (*Gaceta* de 8.)

Exposición.—Señora: El decreto que en este instante se somete á V. M. tiene por objeto normalizar la circulación monetaria de la isla de Puerto Rico, sustituyendo la moneda extranjera por moneda de cuño español.

La circulación oficial del peso mejicano, reconocida por disposiciones fundadas á la sazón en la escasez de toda moneda de plata, se ha desarrollado en aquella provincia, lo mismo que en el Archipiélago filipino, con estricta sujeción á leyes naturales y conocidas, que no son en definitiva distintas de la que universalmente rige los fenómenos de la oferta en su relación con la demanda. Estimulada la importación de la plata amonedada por el interés individual, aprovechándose éste de la diferencia entre el valor intrínseco del peso mejicano y su valor legal como moneda en los dominios españoles, ha surtido el contrabando los efectos de la libre acuñación, revelándose gradualmente en la elevación de los precios corrientes á la vez que en la depreciación de la moneda.

La alteración del valor de la moneda constituye una perturbación gravísima de la riqueza y de la producción, por lo mismo que trasciende á toda la vida económica de la región á que afecta.

Esto, no obstante, forzoso es reconocer que en Puerto Rico sólo se alarmó la opinión cuando la depreciación de la moneda trajo consigo la elevación de los cambios internacionales, y como corolario de ella, el quebranto para el comercio de importación.

Así es que al surgir de las justas quejas de los intereses lesionados el problema del canje, únicamente se fijó la atención pública en lo que era una de tantas consecuencias del mal, y reclamó con insistencia un único remedio: la rápida y total nivelación de los cambios; y como quiera que para lograrlo, al menos con la Metrópoli, nada más fácil que sustituir la plata mejicana con plata peninsular, de aquí que se consignaran baldíamente con tal fin, año tras año, en la ley de Presupuestos, autorizaciones, cuyo incumplimiento ha patentizado por completo su total esterilidad.

La unidad absoluta del sistema monetario entre todas las que sean provincias españolas es aspiración por todo extremo legítima, y aun patriótica, por el sentimiento que en ella late, y á realizarla tendían aquellas disposiciones, como tiende también la que hoy se propone á V. M.; pero aparte de que al decretarla desde luego, si se satisfacía á los partidarios decididos de la nivelación de los cambios, aun á costa de la exportación de la moneda, se sacrificaba al éxito de un día la estabilidad y permanencia de la reforma; el decretarla de golpe, además, tenía forzosamente que repercutir en Puerto Rico con las sacudidas de una transición violenta, aprovechable para el agio, ya que, si se intentaba evitarlo, no produjere el despojo de derechos legítimamente adquiridos.

Más afortunado que sus ilustres antecesores, el Ministro de Ultramar que suscribe obtuvo del Parlamento la amplia autorización consignada en la ley vigente de Presupuestos, que entregó íntegro el problema á la resolución del Gobierno, mediador imparcial, y, por tanto, mediador necesario entre unos y otros intereses legítimos que pudieran ser lesionados ó beneficiados en el canje.

En aquella autorización implícitamente se votaba el proyecto que se somete á la sanción de V. M. Ningún otro podía responder, con los caracteres de formalidad y de permanencia, á los fines propios y exclusivos de una reforma monetaria.

Había que descartar desde luego el oro, como solución del problema. El decretarlo para Puerto Rico como única expresión legal y medida común del valor, dado el régimen monetario vigente en España, hubiera constituído una solución regional, y, aun admitida, al llevarla á la práctica, resulta evidente la imposibilidad de sustituir con moneda de ese metal la que actualmente circula en la isla, no tan sólo porque la moneda de oro hay que comprarla y que el coste de su adquisición perturbaría hondamente el presupuesto, malogrando con el déficit la prosperidad actual de su Hacienda pública, sino porque la inmediata y total exportación de esa moneda traería aparejada una crisis, gravísima en todos conceptos, por la carencia de numerario; crisis que no tendría de momento remedio, como no se pidiese nuevamente á la moneda mejicana, al quedarse Puerto Rico sin ninguna.

Si en el estado actual de sus cambios se llevara sin restricción á Puerto Rico la moneda peninsular, aun cuando más tarde se comprobase

que la balanza económica de dicha isla, falseada por la importación fraudulenta de la plata extranjera, es en realidad tan favorable como firmemente cree el Ministro de Ultramar, sobrevendría asimismo aquella exportación, no solamente para saldar las transacciones directas con la Metrópoli y suplir remesas á ella, sino en aprovechamiento de los cambios de España con el extranjero, más favorables actualmente que los que se cotizan en la Antilla. Pero mucho antes de que la exportación monetaria dejara á la isla sin numerario, se habría planteado en su escasez, allí donde ahora es superabundante, el problema de su reposición por cuenta del Estado, es decir, por cuenta del contribuyente. Y entonces, ó habría de admitirse que el Tesoro de Puerto Rico, comprando plata para acuñarla y llevar moneda á la isla, realizase, en evidente, pero exclusivo beneficio de aquella provincia, á expensas y en daño á la larga de la circulación y del crédito de la nación entera, exactamente la misma operación que en daño de la circulación isleña, y á expensas del comercio de importación en Puerto Rico, se realizaba en el contrabando del peso mejicano; ó si el Estado reponía el numerario reimportando la moneda extraída, vendrían á costearse los cambios en las contribuciones de Puerto Rico, tan ciertamente como si desde luego se abriese un cambio oficial por cuenta de su Tesoro y á la par, pagando unos en definitiva lo que otros en ello fuesen ganando.

Ante estas ineludibles consecuencias de la unificación en sus relaciones con la situación actual de los cambios, forzoso era procurar la reforma, dando de alguna suerte espacio al tiempo para que atenuara también las consecuencias, siempre inevitables, pero cuanto más repentinas más sentidas, de la transición de un régimen á otro, y de los precios actualmente corrientes á los que hayan de expresarse por medio de una moneda avalorada.

Expuesto y declarado queda con esto que V. M. no decretará hoy ninguna nivelación inmediata, aunque hubiere de ser momentánea, de los cambios de Puerto Rico, sino una reforma esencial de su sistema monetario, que repercutirá en el mejoramiento de aquéllos, en tanto cuanto su actual desnivel sea consecuencia de la depreciación de la moneda. Contenida ésta y remediada en la fuente misma del mal; recabando el Estado su función propia y exclusiva de batir moneda para devolver á la de Puerto Rico, mediante la limitación de su cantidad, la cualidad esencial de toda moneda buena, que es la estabilidad de su valor, tornarán los cambios de la Antilla á ser indicio fiel de su situación económica en vez de expresión ambigua de la fluctuación de la moneda; tornarán á expresar la feracidad de aquel suelo, la industria de sus habitantes, la actividad de su comercio, en suma, la riqueza de Puerto Rico; y quien quiera que en ellas sinceramente crea, contará la gradual nivelación de los cambios internacionales como resultado natural y previsto de la transformación del régimen monetario que los falseara.

Por otra parte, creada por V. M. una moneda absolutamente idéntica en todas sus condiciones á la fundamental de 5 pesetas, y vinculada en ella la denominación tradicional del peso, podrá libérrimamente circular en todos los dominios españoles tan pronto como el acierto de su acuñación se justifique en la estabilidad de su valor y pueda la sabiduría de las Cortes, en sazón oportuna, hacer efectiva la unidad del régimen monetario en las presentes disposiciones preparada. Mientras así suceda, y desde hoy, la efigie de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),

estampada en la moneda de Puerto Rico, no es solamente el símbolo de una esperanza más, sino la prenda de su más fácil realización.

La forma en que se propone llevar á cabo la recogida de la moneda extranjera permite que, sin gravamen del presupuesto de la Antilla, ni sacrificio de sus contribuyentes, se lleve por cuenta del canje á la circulación de aquella provincia, como elemento también del actual valor intrínseco de su *stock* monetario, alguna cantidad de moneda de oro, que es objeto allí de preferencias incuestionablemente sinceras.

La prima legal de la moneda de oro, que de su tipo actual se eleva para lo sucesivo al 20 por 100, no tiende solamente á defender esta moneda contra la exportación, cuya posibilidad no debe ocultarse, sino que con ella se facilita la reintroducción eventual del oro y su circulación si persistiere la opinión en demandarla y se amoldaran á ella las costumbres.

Las demás disposiciones del presente decreto tienden únicamente á asegurar la prontitud en las operaciones materiales, la rigurosa igualdad ante el canje de todo poseedor de moneda mejicana, y sobre todo, la eficacia del decreto, cualquiera que sea la cantidad de aquélla que en la circulación actual de Puerto Rico se encuentre, ya que de antemano ha sido de todo punto imposible precisarla. Tienden asimismo á desvanecer el recelo con que inevitablemente se acoge el curso forzoso de todo papel moneda, acortando al efecto, hasta medirlo por semanas, y acaso por *días*, el plazo en que haya de circular en Puerto Rico el Billete de canje, creado por el decreto de V. M. del 17 de Agosto próximo pasado y habilitado ahora para la Antilla con carácter, más exactamente que de moneda, de resguardo del peso español que por cuenta de todo portador de Billete se acuña.

Señora: No alberga el Ministro que suscribe la pretenciosa idea de dar con el presente proyecto de decreto satisfacción cumplida á todas las esperanzas concebidas al calor de la controversia, á todas las aspiraciones legítimamente sentidas al concebir tales esperanzas, ni mucho menos merecer ni obtener los plácemes y la completa aquiescencia de todos los que en la cuestión se agitan; aquiescencia y plácemes harto difíciles de obtener siempre en problemas tan arduos y complejos como el problema monetario, que presenta tantos aspectos cuantos son los puntos de vista que se toman para su examen, y en el que casi no puede legislarse sin llevar la alarma al sagrado de la propiedad, y más difíciles de lograr aún cuando andan mezclados principios é intereses y el interés general no puede desligarse por completo del de los particulares; pero puede asegurar á V. M., con la firme convicción de su conciencia, que al cumplimentar, desempeñando la palabra empeñada ante el Parlamento, el precepto de las Cortes tan pronto como ha sido posible, sin más espacio que el preciso para su desarrollo, se realiza, sin agravio de ningún derecho privado y sin lesión de ningún interés público, una reforma beneficiosa, trascendental y urgente, reclamada vehementemente por la opinión; se destierra, sin sacudimientos ni perturbaciones, de una de las más ricas provincias españolas una moneda extranjera, cuya circulación oficial en territorio nacional constituye una anomalía, cuanto más advertida menos tolerable; y se prepara, sin exponerla al azar de aventuras y de desengaños y sin comprarla con el sacrificio de otros tan sagrados intereses, la solución predilecta de Puerto Rico, ó sea la unidad del régimen monetario; y para cumplir tan elevados fines y para garantir la estabilidad del valor de la moneda en aquel pedazo querido de la Patria, el Estado reivin-

dica las funciones reguladoras que le competen y que constituyen uno de los más preciados atributos de su soberanía.

Por ello, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne firmar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO.—Á propuesta del Ministro de Ultramar; en virtud de la autorización que le concede la ley de Presupuestos vigente para la isla de Puerto Rico, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Dentro de los plazos y con las condiciones que se fijan en el presente decreto, se declaran desmonetizados todos los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico, quedando prohibida su circulación y derogadas cuantas disposiciones la consinsieron.

Art. 2.° Se crea, en sustitución de los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico, una moneda especial, ó sea el peso español, de dimensiones y ley exactamente idénticas á las de la moneda de 5 pesetas.

Dicha moneda de un peso circulará en Puerto Rico desde el primer día de los que se señalen para la recogida de la moneda mejicana con plena eficacia liberatoria por su valor de 100 centavos.

Art. 3.° El Gobierno presentará á las Cortes, cuando la experiencia demuestre su conveniencia, un proyecto de ley autorizando la circulación en las provincias de la Península é islas adyacentes de dicha moneda especial creada para Puerto Rico.

Art. 4.° Las monedas de oro del cuño nacional y las monedas de oro de cuño extranjero que circulen legalmente en los dominios españoles, se admitirán en lo sucesivo en las Cajas del Estado en Puerto Rico y en todas las transacciones entre particulares con una prima de 20 por 100 sobre su valor nominal.

Art. 5.° El Gobierno procederá inmediatamente á la recogida y refundición de la moneda divisionaria extranjera circulante actualmente en Puerto Rico, canjeándola por moneda divisionaria de acuñación especial, é idéntica, en cuanto á su ley y tipo, á la moneda similar actualmente circulante en las provincias peninsulares.

Asimismo llevará á la circulación de Puerto Rico la cantidad de moneda de bronce que se estime necesaria.

Art. 6.° La recogida de todos los pesos mejicanos circulantes en Puerto Rico en la fecha de la promulgación del presente decreto, se hará por el 95 por 100 de su valor nominal, ó sea por 95 centavos cada moneda.

Art. 7.° Se habilita para Puerto Rico el Billete de canje creado por decreto de 17 de Agosto último. Dicho Billete circulará desde el primer día de los que se señalaren para la recogida de la moneda mejicana, con plena eficacia liberatoria en todos los pagos entre particulares y en los del Estado, y será admitido en todas las Cajas de éste por su pleno valor legal de un peso.

Art. 8.° La recogida de la moneda mejicana se hará simultáneamente en las poblaciones de la isla que designe el Gobernador general, dando comienzo seis días después de publicarse en Puerto Rico el presente decreto.

Art. 9.° El canje se verificará en las oficinas especiales que en dichas poblaciones se establezcan ó habiliten por espacio de ocho días.

En los cuatro subsiguientes se admitirán los pesos mejicanos al canje en las oficinas centrales que se establezcan ó habiliten en la capital, por el mismo valor de 95 centavos y siempre que se presenten al canje en partidas que no bajen de 120 pesos.

Art. 10. En los actos de las recogidas á que se refieren los anteriores artículos, se entregará en la forma siguiente el valor de la moneda mejicana que se recoja, es, á saber: una mitad en pesos de la nueva acuñación y una mitad en billetes de canje de los creados por el decreto de 17 de Agosto.

Art. 11. Transcurridos los plazos que establecen los anteriores artículos, quedará sin circulacion legal el peso mejicano, admitiéndose tan sólo en las Cajas del Estado por valor de 55 centavos, en los pagos que se hagan efectivos en el espacio de los noventa días subsiguientes á aquel en que se cierre el canje en San Juan de Puerto Rico.

Art. 12. Se procederá á la redención del Billete de canje en el plazo más breve que consientan las operaciones de acuñación.

Art. 13. La redención de dicho Billete se hará en moneda de plata por su pleno valor nominal, ó sea entregando á cambio de cada billete un peso español de la acuñación especial.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de retirar de la circulación los Billetes de canje, canjeándolos por moneda nueva, desde el día siguiente al de su circulación.

La redención forzosa y recogida pública del Billete de canje se anunciará con diez días de antelación y se llevará á cabo en la capital por espacio de quince días.

Cesará la circulación del Billete de canje en el plazo máximo de tres meses contados desde el día en que se cierre en San Juan de Puerto Rico la recogida de la moneda mejicana, si la cantidad de pesos mejicanos que se hallara en circulación en Puerto Rico no excediese de diez millones.

Art. 15. El Gobierno llevará inmediatamente á la circulación pública de Puerto Rico moneda de oro del cuño nacional por el valor sobrante que resulte de la reacuñación de los pesos mejicanos actualmente circulantes, después de liquidado el gasto de su reacuñación y el de las demás operaciones del canje.

Dichas monedas se entregarán por las Cajas del Estado, y en pago de todas las atenciones corrientes del presupuesto de Puerto Rico, en la proporción y á contar desde el día que fije el Gobierno.

Art. 16. Queda facultado el Ministro de Ultramar para dictar cuantas disposiciones exija la ejecución en todas sus partes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Conviniendo realizar los trabajos preliminares y organizar los servicios indispensables para la recogida y sustitución de la moneda mejicana circulante en Puerto Rico autorizadas por el artículo único, inciso 2.° de la ley de 28 de Junio último; y concedido ya por dicha ley el crédito necesario:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado significar la conveniencia de abrir en la Caja de este Ministerio una cuenta especial á la aplicación del referido crédito, debiéndose consignar desde hoy, y justificarse debidamente en dicha cuenta especial, cuantos gastos de toda índole ocasione la reforma de la circulación monetaria de Puerto Rico, así como los ingresos que en su día se obtuvieren por la recogida de la moneda, á fin de que la liquidación oportuna de esta cuenta dé á conocer exacta y completamente el coste del canje.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados, encareciéndole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1895.—Castellano.—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

⁂

Excmo. Sr.: Para formalizar la operación que he tenido el honor de proponer á V. E., encaminada á que ese Banco suministre las pastas de plata que este Ministerio necesite, hasta la cantidad de 140.000 kilogramos de plata fina, y supla los gastos que se originen por consecuencia del servicio á que se destinen dichas pastas: como término de las conferencias celebradas, por V. E.;

S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se proponga á V. E. que ese Banco se encargue del servicio expresado, con sujeción á las bases siguientes:

Artículo 1.° El Banco de España entregará en la Casa Nacional de Moneda de Madrid, por cuenta y á disposición del Ministerio de Ultramar, barras de plata ensayadas, á ley superior de 900 milésimas de fino, en una ó varias entregas, según convenga á dicho Ministerio y á la Casa de Moneda, tan pronto como aquél las pida, y hasta 140.000 kilogramos finos, sin poder pasar de este máximum, á no ser mediante convenio.

Art. 2.° La Casa Nacional de Moneda, debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda, expedirá y entregará al Banco de España un resguardo, á tres meses fecha, por cada entrega de barras de plata que por virtud de este convenio reciba. Estos resguardos podrán renovarse á su vencimiento, por igual ó menor plazo, siempre que no traspase la fecha de 15 de Junio de 1896.

Art. 3.° El Ministerio de Ultramar ingresará oportunamente en la Casa de Moneda, y ésta entregará al Banco de España, barras de plata, á ley superior de 900 milésimas de fino, con certificación de su ensaye, hasta reintegrar al Banco, mediante la entrega de dichas barras, por la misma cantidad de plata fina que contuvieran las pastas que hubiere entregado en virtud del presente convenio, debiendo quedar terminada toda la operación para el día 15 de Junio de 1896.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar abonará por este servicio al Banco

de España 52 céntimos de peseta por cada kilogramo fino de plata que hubiere recibido y por cada mes que dure la operación, computándose proporcionalmente los días que no completen un mes, y contando el plazo de pago por cada entrega desde el día en que ésta se hubiese realizado, con arreglo al art. 1.°

Art. 5.° Terminado el servicio, se formalizará la cuenta correspondiente, que el Banco pasará al Ministerio de Ultramar para la conformidad y pago por el propio Ministerio, en el término de diez días, devengando el interés corriente de las operaciones del Banco, desde que se realizaren todos los gastos y desembolsos que pudieran causarse Esta cuenta comprenderá: la remuneración del servicio, conforme al art. 4.°; los gastos que se originaren por consecuencia de este asunto, y el coste y costas de las barras de plata que pudiera ser necesario adquirir por cuenta del Ministerio de Ultramar, para el completo reintegro de las pastas entregadas por el Banco.

Art 6.° Si al 15 de Junio de 1896 no se hubiere satisfecho al Banco el total importe del servicio estipulado, en pastas de plata y en efectivo, conforme á lo convenido en los cinco artículos precedentes, el Banco tendrá derecho á cargar dicho importe total, ó lo que de él faltare, en la cuenta corriente del Tesoro público de la Península.

Art. 7.° De este convenio se dará cuenta y copia literal al Ministerio de Hacienda para su aprobación en lo que al mismo se refiere; y mediante ella, quedará ultimado y en disposición de inmediata ejecución, por lo que al Banco respecta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador del Banco de España.

∴

Excmo. Sr.: Verificándose ya las primeras remesas del metálico y billetes para la recogida de la moneda mejicana, y debiendo continuar estas remesas hasta el completo total destinado á aquella operación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que corresponde dictar á V. E. para llevar á cabo dichas operaciones, se observen por las oficinas encargadas de las mismas las reglas siguientes:

1.ª Los valores que se remitan de la Península con destino al canje tendrán ingreso en la Tesorería central en un concepto especial de «Remesas de la Caja de la Ordenación de pagos de este Ministerio», con separación de metálico y billetes, remitiéndose al mismo las correspondientes cartas de pago.

2.ª Empezadas las operaciones del canje, la moneda nacional y los billetes que se entreguen para el cambio de la mejicana se datará diariamente, mediante libramiento que exprese con separación el metálico y billetes que salen de Caja, abriéndose al efecto un concepto especial en operaciones del Tesoro.

3.ª La distribución de dichos billetes entre las dependencias encargadas del canje se hará consignando en los libramientos respectivos de cada una la numeración correlativa de dichos billetes, en términos que pueda

precisarse en todo tiempo á qué oficina corresponden los billetes distribuídos.

Dichas oficinas darán cuenta en igual forma de los billetes que con su intervención hayan sido puestos en circulación, y de aquéllos que retengan en su poder por no haber sido utilizados para el indicado fin.

4.ª Para el ingreso en Caja de la moneda mejicana que se recoja se expedirán asimismo los oportunos cargaremes diarios.

5.ª El canje de las existencias que tengan en sus Cajas las oficinas de Hacienda se ajustará á las mismas formalidades que previenen las reglas anteriores.

6.ª En las dependencias que se designen, y en lugar fácilmente visible, se expondrá al público durante el plazo que se señale un ejemplar de los nuevos billetes, á fin de facilitar su conocimiento.

Para este objeto se fijará por la Intendencia el número de billetes que convenga reservar, los cuales se marcarán con la palabra «Muestra», considerándolos como valores para todos los efectos de su custodia, y su remesa después, en unión de los billetes sobrantes.

7.ª La Intendencia de Hacienda anunciará al público oficialmente la cantidad y numeración de los billetes puestos en circulación.

8.ª La Tesorería Central de Hacienda será la oficina encargada de centralizar y resumir las respectivas operaciones con la debida aplicación definitiva de conceptos, según la naturaleza de aquéllos.

Las demás Cajas ú oficinas de la isla que auxilien á la primera practicarán las operaciones que se les encomienden, en concepto de «Remesas» entre dichas Cajas y aquella «Tesorería». Estas remesas las ordenará la Intendencia general de Hacienda con la seguridad y formalidades establecidas en las disposiciones vigentes para la remesa de caudales, y figurarán en las cuentas bajo el título especial de «Movimiento entre las Cajas de la isla de fondos y valores correspondientes al canje», separando las que fuesen en billetes de las en metálico en renglones distintos.

9.ª Tanto la Tesorería como la Contaduría Central, cuidarán muy especialmente de que todo ingreso ó salida de Caja, así en metálico como en billetes, cualesquiera que sea su objeto, se verifique en virtud del correspondiente cargareme ó libramiento, formalizando diariamente las operaciones y asientos, tanto en los libros diarios del Tesoro como en los auxiliares que se llevarán al efecto, en los cuales se abrirán cuentas separadas á cada uno de los conceptos del canje, en los que se harán los asientos correspondientes.

10. Para realizar las operaciones relativas á la recogida de la moneda mejicana, el Gobernador general empleará el personal administrativo y el temporero que fuere necesario, utilizando igualmente el concurso de las Autoridades locales allí donde sea posible.

Asimismo el Gobernador general dispondrá que se habiliten los locales necesarios para que la moneda recogida se custodie debidadamente, autorizando los gastos necesarios para ello, así como los que fueren precisos para conducciones, envases, dietas, gratificaciones y demás que sean indispensables con motivo de este servicio. Dichos gastos se aplicarán al art. 3.°, cap. 5.°, Sección 1.ª del Presupuesto vigente, mediante libramientos justificados, con los documentos de su razón, en la forma establecida para las obligaciones presupuestas.

11. Mientras duren las operaciones de recogida, el Gobernador general de Puerto Rico pasará telegrama diario al Ministro de Ultramar, expresando la cantidad de moneda mejicana canjeada, haciendo lo propio

respecto de la suma total recogida en toda la isla tan pronto como termine el plazo señalado al efecto, sin perjuicio de remitir por el primer correo resumen detallado de las operaciones.

12. Inmediatamente después de terminadas las operaciones definitivas del canje, la Tesorería Central de la isla de Puerto Rico redactará y remitirá al Ministerio de Ultramar cuenta especial que detalle aquéllas y su resultado.

Dicha cuenta, que deberá ajustarse en su estructura al modelo adjunto, será intervenida por la Contaduría Central y censurada por la Intervención general, comprendiendo los extremos siguientes:

A. Cargo á la Tesorería Central, con la debida separación del metálico y billetes, de las sumas remitidas de la Península con destino á la recogida previa de la moneda mejicana. Esta partida se justificará con relación que exprese el número, fecha y cantidad de los cargaremes expedidos para el ingreso en Caja de aquellas remesas.

B. Data, con igual separación, de las sumas invertidas en la recogida previa de la moneda mejicana, que se justificará con relación de los libramientos expedidos para la salida de Caja de dichos valores. Asimismo se acompañará certificado que exprese el importe total y numeración de billetes entregados á la circulación, así como de los que resulten existentes en la Tesorería por no haber sido utilizados.

C. Cargo á la Tesorería de la moneda mejicana recogida: estas especies figurarán en cuenta por el valor oficial fijado en el Real decreto de recogida, justificándose la partida con relación de los cargaremes expedidos.

D. Data de las remesas á la Península de esta clase de moneda, justificada igualmente con relación de los libramientos expedidos en concepto de «Remesas» á la Caja de la «Ordenación de pagos» de este Ministerio.

E. Cargo de la moneda especial que se haya remitido, ó en su día se remita, para la recogida de los billetes puestos en circulación.

F. Data de la moneda especial entregada en equivalencia de los billetes que se recojan, igualmente justificada, con relación de los libramientos.

G. Cargo de los billetes recogidos, justificado con relación de los cargaremes, y certificación de su comprobación talonaria.

H. Data de las remesas que se hagan de dichos valores á la «Caja de la Ordenación de pagos» de este Ministerio. En esta partida se comprenderán los billetes recogidos, así como los que hubiesen quedado sobrantes sin utilizar en la Tesorería, expresando su importe total respectivo.

Para justificar estas remesas se expedirán los oportunos libramientos con la distinción expresada, de los cuales se acompañará á la cuenta una relación.

13. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª, la Tesorería Central abrirá un libro registro, en el que, con las formalidades necesarias, se haga constar la distribución de los billetes por dependencias y su numeración respectiva.

14. De los gastos á que diere lugar en Puerto Rico todas las operaciones relacionadas con el canje, se llevará cuenta especial por aquellas oficinas, á fin de que pueda demostrarse en cualquier momento el importe y clase de aquéllos con la debida clasificación, que permita incluirlos inmediatamente en la cuenta general definitiva de la recogida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que

con su reconocido celo y competencia, y en armonía con las reglas precedentes, dicte por su parte todas las disposiciones que estime oportunas, para que servicio tan importante se lleve á cabo con las mayores facilidades posibles, evitando por este medio toda clase de reclamaciones ó dificultades prácticas que pudieran entorpecer su éxito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.



Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que se amplíe el convenio celebrado por este Ministerio con ese Banco en 13 de Septiembre último para el suministro de plata, por la cantidad adicional de 10.000 kilogramos, y en las mismas condiciones que los anteriormente pactados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador del Banco de España.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE PUERTO RICO

Cuenta justificada que rinde dicha Tesorería, que comprende todas las operaciones realizadas por la misma, para la recogida y canje de la moneda mejicana.

	CARGO A LA TESORERIA				DATA Á LA TESORERÍA			
	Moneda mejicana.	Moneda nacional.	Billetes.	TOTAL — Pesos.	Moneda mejicana.	Moneda nacional.	Billetes.	TOTAL — Pesos.
Sumas destinadas á la recogida previa de la moneda mejicana (remesas recibidas de la Caja de la Ord. de pagos del Minist. de Ultramar.)..								
Sumas invertidas en la recogida previa de la moneda mejicana......								
Moneda mejicana recogida:								
Moneda mejicana remitida á la Península (remesas á la Caja de la Ord. de pagos del M. de Ultr.)...								
Moneda nacional recibida de la Península para recoger los billetes puestos en circulación..........								
Moneda nacional invertida en la recogida de los billetes...........								
Billetes recogidos:								
Billetes remitidos á la Caja de la Ord. de pagos del Minist. de Ultr.								
Suma el cargo......								
Idem la data.......								
TOTAL IGUAL...........								

SECCIÓN LEGISLATIVA

Marina.—*Real orden de 5 de Octubre, aprobando el Reglamento de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo jurídico de la Armada* (*Gaceta* de 28 de Noviembre.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por ese Centro Consultivo, ha tenido á bien aprobar el proyecto de Reglamento y Programas para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, siendo al mismo tiempo su voluntad que, cumplida como lo está la comisión que por Real orden de 15 de Diciembre último se confirió al Asesor general de este Ministerio, le sean dadas las gracias en su Real nombre, así como también al Teniente Auditor de tercera clase D. Francisco de P. Ramírez, por el laudable celo que han desplegado en el mejor desempeño de dicha comisión.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su noticia y la de esa Corporación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Octubre de 1895.—José M. de Beránger.—Sr. Presidente del Centro Consultivo.

REGLAMENTO

de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada.

Artículo 1.º La convocatoria para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada se efectuará de Real orden, expedida por el Ministerio de Marina.

Art. 2.º Para los ejercicios de oposición y censura de los aspirantes se constituirá un Tribunal, compuesto del Ministro Togado del Cuerpo, como Presidente, y cuatro Vocales de las categorías de Auditor general, Auditor ó Tenientes Auditores, ejerciendo el más moderno las funciones de Secretario. Estos nombramientos se harán de Real orden, designándose al mismo tiempo y en igual forma un suplente, que asistirá á los ejercicios y no tomará parte en las deliberaciones del Tribunal sino en el caso de que alguno de los Vocales tenga que cesar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º Los acuerdos del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates que puedan ocurrir.

Las actas de las sesiones serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Las de las sesiones á que se refieren los arts. 10 y 22, serán firmadas por todos los Jueces del Tribunal.

Art. 4.º Serán admitidos á los ejercicios de oposición los Doctores ó Licenciados en derecho que presenten, dentro del término de la convocatoria, solicitud dirigida al Ministro de Marina, acompañada de los documentos siguientes:

Primero. Certificación legalizada del nacimiento del aspirante, en la que se acredite ser español, haber cumplido la edad de veintiún años y no exceder de la de treinta y cinco.

Segundo. Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde respectivo.

Tercero. Certificación del título de Doctor ó Licenciado en Derecho.

Cuarto. Certificación del Juzgado de instrucción del partido en que esté avecindado, ó del que corresponda si hubiere más de uno en la localidad, que acredite no hallarse el aspirante procesado ni sujeto al cumplimiento de condena, ni haber sufrido pena alguna aflictiva, ni tampoco correccional, de las comprendidas en la escala primera de las graduales del Código penal ordinario.

Art. 5.° No se dispensará en caso alguno la presentación de los documentos mencionados en el artículo anterior, ni las condiciones exigidas para poder tomar parte en las oposiciones.

También podrán presentar los aspirantes documentos que acrediten méritos académicos ó profesionales, servicios prestados al Estado, ó cualesquiera otros atendibles ó antecedentes favorables.

Art. 6.° En cada convocatoria se fijará un plazo, que no bajará de tres meses, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, para la presentación de solicitudes, y se determinará el número de aspirantes opositores que, por obtener las mejores censuras, hayan de formar la escala de la clase para ingresar en su día en las vacantes de Auxiliares que existan, ó en lo sucesivo puedan existir.

Art. 7.° El Ministerio de Marina pasará al Tribunal de oposiciones, á medida que se le vayan presentando, dentro del término concedido, los expedientes de los que concurran á la convocatoria.

El Tribunal examinará en sesiones reservadas estos expedientes, y si faltare en ellos algún requisito, lo hará saber al interesado por medio del Secretario, para que subsane el defecto dentro del plazo que se le señale, transcurrido el cual, no se le admitirá documento ni reclamación alguna.

Art. 8.° Dentro de diez días, á contar desde el término del plazo fijado en la convocatoria, el Tribunal declarará admitidos á los que reunan las condiciones y circunstancias exigidas, únicos que podrán tomar parte en los actos de oposición.

Art. 9.° Con el fin de que pueda acreditarse la aptitud física de los aspirantes para el servicio, el Presidente del Tribunal dispondrá que sean reconocidos por tres Médicos de la Armada todos los admitidos antes de que principien los ejercicios.

El resultado del reconocimiento facultativo se acreditará por certificado, que se unirá al exepediente general de la oposición.

El Secretario del Tribunal hará constar por nota en el expediente de cada opositor el resultado del respectivo reconocimiento médico.

Art. 10. Constituído el Tribunal en sesión pública en el día no feriado siguiente al último del plazo que señala el art. 8.°, se procederá al sorteo de los opositores admitidos y declarados con aptitud física para el servicio, para marcar el número de orden en que respectivamente han de practicar todos los ejercicios.

Esta formalidad se efectuará poniendo en una urna cerrada los nombres de los opositores y en otra los números respectivos, extrayéndolos separadamente el Secretario.

Art. 11. Los ejercicios de oposición serán tres y consistirán:

Primero. En contestar el opositor verbalmente á una pregunta de cada una de las materias siguientes:

1. Derecho civil.
2. Derecho mercantil.
3. Derecho penal común.
4. Derecho procesal.
5. Organización judicial en la jurisdicción ordinaria.
6. Derecho político y administrativo.
7. Derecho internacional marítimo.
8. Organización del Ejército en todos sus ramos.
9. Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.
10. Leyes penales del Ejército.
11. Procedimientos militares de la jurisdicción de Guerra.
12. Organización de la Armada en todos sus ramos.
13. Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.
14. Código penal de la Marina de Guerra; y
15. Procedimientos en la jurisdicción de Marina.

Segundo. En hacer una disertación sobre una tesis que sacará por suerte el opositor de la materias expresadas en los núms. 7 y 13 al 15, ambos inclusive.

Tercero. En el examen de un procedimiento judicial, administrativo ó gubernativo, y en la redacción del dictámen que corresponda y que acuerde el Tribunal en cada caso.

Art. 12. Los aspirantes se presentarán á los ejercicios por el orden que resulte del sorteo dispuesto en el art. 10.

Si alguno dejase de presentarse sin causa justificada cuando le corresponda su turno, será dado de baja en los ejercicios.

El que por causa justificada dejase de presentarse en su turno, será colocado despues del último número, mas si al terminarse el orden de ejercicios en que esto ocurra continuara imposibilitado, será dado de baja definitivamente.

Art. 13. El Presidente del Tribunal señalará el día y hora en que han de comenzar los ejercicios, y dispondrá que este acuerdo se haga público, con dos días de anticipación por lo menos, por medio de anuncio en el lugar destinado al efecto en el Ministerio de Marina.

En el mismo anuncio se insertará la relación general de opositores admitidos, con el número de orden señalado á cada uno en el sorteo de que trata el art. 10.

Art. 14. El opositor será calificado con una de las notas siguientes: Desaprobado, Aprobado, Notable y Sobresaliente.

Los Vocales expresarán en su voto el juicio que en conciencia hayan formado del ejercicio de cada aspirante, determinando los puntos que en su concepto merezca.

El Tribunal fijará previamente el máximum de puntos que los opositores puedan obtener, y el número de ellos que corresponda á cada una de las indicadas calificaciones.

Para determinar el número de puntos que haya obtenido el opositor en cada ejercicio, se sumarán todos los que resulten de los votos de los Jueces y se dividirá el total por el número de votantes.

El opositor que fuere desaprobado en un ejercicio no será admitido en los siguientes:

Art. 15. El primer ejercicio se verificará con sujeción á los Programas que acompañan á este Reglamento.

El aspirante sacará por suerte un número por cada materia, y se dará lectura por el Secretario á la pregunta que lleve igual número en el Programa, á la que contestará aquél, haciendo además las aclaraciones y ampliaciones que exijan los Jueces sobre el mismo punto.

Art. 16. Para la práctica del segundo ejercicio, cada aspirante elegirá un tema, de tres que sacará por suerte entre los que el Tribunal tenga designados al efecto, con sujeción al art. 11.

El opositor será incomunicado por tres horas, facilitándole los libros que solicitare de la Biblioteca del Ministerio de Marina.

Art. 17. Al finalizar cada uno de los dos primeros ejercicios, el Secretario publicará relación de los aspirantes que queden admitidos para el siguiente.

Art. 18. Para la práctica del tercer ejercicio, el Tribunal tendrá preparado el número de procedimientos que estime necesarios, de cada uno de los cuales segregará la parte conveniente, según el trabajo que haya de verificar el opositor. Este trabajo habrá de expresarse en una papeleta unida al respectivo procedimiento.

Art. 19. Los aspirantes que tomen parte en el tercer ejercicio serán incomunicados por cinco horas, facilitándoles los libros que solicitaren de la Biblioteca del Ministerio de Marina.

Art. 20. Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, constituido en sesión secreta, procederá á la calificación de los opositores que hayan tomado parte en él, publicándose seguidamente la nota que obtengan.

Art. 21. Después de terminados los ejercicios, el Tribunal, constituido en sesión secreta, procederá á fijar el resultado definitivo de los mismos, formando una relación de todos los opositores no desaprobados, por el orden que señale el número total de puntos obtenidos por cada uno en los tres ejercicios.

Art. 22. Al siguiente día hábil, el Tribunal formulará y remitirá al Ministerio de Marina la propuesta de los opositores que deben ingresar en el Cuerpo, que serán los que figuren á la cabeza de la relación mencionada en el artículo anterior, por el mismo orden con que en ella aparezcan y en número igual al de plazas fijado en la convocatoria.

Los opositores que excedan de este número no adquirirán, por virtud de su calificación, derecho alguno á ingreso en el Cuerpo.

Art. 23. Terminada la oposición, el Presidente del Tribunal remitirá al Ministerio de Marina para su archivo el expediente general de la misma y los expedientes personales de los opositores.

Art. 24. Una vez aprobada de Real orden la propuesta, los aspirantes que estén comprendidos en ella cubrirán las vacantes que existan ó se produzcan en el Cuerpo Jurídico por el mismo orden en que figuren en ella.

Art. 25. El Secretario del Tribunal de oposiciones, de orden del Presidente, expedirá las certificaciones que reclamen los opositores aprobados, haciendo constar la calificación y el número que obtuvieron.

Art. 26. Los aspirantes que hayan obtenido derecho á ingreso en el Cuerpo, cuidarán de que la Dirección del personal tenga constancia del punto de su residencia.

Art. 27. Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Tribunal de oposiciones, de cuyos acuerdos podrán recurrir los interesados al Ministro de Marina dentro precisamente del término de tres días.

Madrid 5 de Octubre de 1895.—Aprobado por S. M.—Beránger.

NOTA En la misma *Gaceta* se publican los Programas para el ejercicio teórico de las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada y la orden de la Dirección del personal, cuyo texto es el siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del Reglamento aprobado por Real orden de 5 de Octubre último y de la autorización concedida por los de esta fecha, se convoca á oposiciones para ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, concediéndose un plazo hasta el día 5 de Marzo del año próximo, para que los que deseen tomar parte en ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Ministerio de Marina, con arreglo á los preceptos del citado Reglamento que á continuación se inserta, con los Programas porque ha de regirse el ejercicio teórico.

Los diez opositores que obtengan las mejores censuras formarán, por el orden que el Tribunal designe, el Cuerpo de Aspirantes, los cuales cubrirán seguidamente las seis primeras vacantes de Auxiliar que existan, quedando los cuatro restantes para ingresar en turno con igual número de Asesores de provincia á quienes se declare oportunamente con derecho al ingreso, cumpliéndose así lo dispuesto por el art. 31 del Reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director, Fernando Martínez.»

Hacienda.—*Real orden de 10 de Diciembre, aprobando el Reglamento interior de la Dirección general del Tesoro público.* (*Gaceta* de 14.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de ese Centro directivo, formado en virtud de lo que dispone el art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general del Tesoro público.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

y Ordenación general de pagos del Estado.

CAPITULO PRIMERO.—ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.° La Dirección general del Tesoro es el Centro encargado de cubrir las obligaciones y servicios públicos con los ingresos naturales del presupuesto, y con los fondos adquiridos por medio de operaciones bancarias, cuando aquéllos no sean suficientes.

Tiene además á su cargo:

A. Los servicios de la antigua Dirección general de Loterías, que se le agregaron por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

B. Los de la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos, en virtud del art. 61 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

C. Los de recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, con arreglo al Real decreto de 15 del citado mes de Agosto de 1893.

Art. 2.° La Dirección general del Tesoro consta de tres Secciones, la Secretaría y el Negociado especial de Banca.

Art. 3.° Corresponden á la Sección primera los servicios de Ordenación, Caja de Depósitos, Asuntos generales y Registro general.

A la segunda, los de Recaudación.

A la tercera, los de Loterías y Rifas.

A la Secretaría, los de personal del Centro, Ordenaciones secundarias de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depositarías pagadurías y Administraciones de Loterías, y la habilitación del material.

Al Negociado especial de Banca, los de Tesorería, Deuda flotante, Bancos y Sociedades de crédito, Giros y remesas, y Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en lo referente á moneda.

Art. 4.° Para la tramitación de los asuntos que le están encomendados, la Sección primera se divide en los Negociados siguientes:

1.° De Ordenación, consignación y distribución.
2.° De Caja de Depósitos.
3.° De Alcances, reintegros y asuntos generales.
4.° De Registro general.

Art. 5.° Forman la Sección segunda dos Negociados:

1.° Estadística tributaria y arrendamientos y responsabilidades.
2.° Personal y recursos de alzada.

Art. 6.° La Sección de Loterías consta de los Negociados que se expresan á continuación:

1.° De Administración.
2.° De Contabilidad.
3.° De Operaciones mecánicas.

Art. 7.° La Secretaría y el Negociado especial de Banca despacharán directamente con el Director general.

CAPITULO II.—De la dirección.

Art. 8.° Son deberes y atribuciones especiales del Director general del Tesoro:

A. Los consignados en el art. 5.° del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

B. Los que señala el Reglamento de la Caja general de Depósitos, de 23 de Agosto de 1893, y muy especialmente el art. 78 del mismo.

C. Los que determina el art. 65 de la Instrucción de Loterías, de 25 de Febrero de 1893.

D. Vigilar asiduamente para que la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se verifique con toda regularidad; cuidar de que el ingreso íntegro de los fondos que se recauden se realice dentro de los plazos legales en las arcas del Tesoro; dar cuenta al Ministro de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión cobratoria y medios de corregirlos; proponer el nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos, y resolver por sí todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta la total exacción de las mismas.

E. Cuidar de que en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

tenga el debido cumplimiento el Reglamento de 5 de Marzo de 1894, en todo lo que á moneda se refiera.

F. Tener conocimiento exacto de las obligaciones fijas y eventuales que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer las traslaciones de fondos necesarias para que aquéllas sean atendidas con la mayor regularidad.

G. Acordar diariamente los pagos que por todos conceptos hayan de verificarse por la Tesorería Central, autorizando con firma entera la relación que de los mismos ha de remitirse al Banco de España, los talones de cuenta corriente contra dicho Establecimiento y los mandamientos de pago extendidos por la Intervención Central, y con media firma los libramientos procedentes de las Ordenaciones secundarias de pagos de todos los Ministerios, los relativos á la Caja general de Depósitos y las facturas de intereses de depósitos.

H. Disponer la apertura de créditos con que el Banco de España, por medio de sus corresponsales en el extranjero, ha de pagar á los funcionarios de las carreras Diplomática y Consular que en él residen, así como los gastos extraordinarios que se autoricen, y en general, todo gasto del Estado que deba satisfacerse fuera del Reino.

I. Acordar mensualmente la fecha en que las Delegaciones de Hacienda en las provincias han de satisfacer las obligaciones de carácter no preferente, así como el pago á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y las asignaciones de material.

J. Conocer las relaciones comerciales y el curso de los cambios entre las poblaciones más importantes de la Península; entre éstas y las de las provincias de Ultramar, y entre unas y otras y las plazas extranjeras; el precio de los metales en los puntos de producción y de mercado; los acuerdos de otras naciones sobre alteración del valor legal de su moneda; las acuñaciones de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y circulación de las diversas clases corrientes en España, y las conferencias internacionales monetarias y sus resultados.

K. Celebrar, en su caso, los contratos de negociación de fondos que se hallen autorizados por Reales decretos ó Reales órdenes.

L. Autorizar todo documento ó valor representativo de la Deuda flotante del Tesoro.

M. Proponer al Ministro el nombramiento, remoción y cese de todos los empleados que sean de Real nombramiento y dependan de su autoridad.

N. Ocuparse asiduamente de que todos los funcionarios del ramo reunan cualidades personales que contribuyan á mantener á la altura debida el crédito del Tesoro público y de los importantes servicios confiados al Centro.

CAPITULO III.—De las Secciones.

Art. 9.° Corresponde al Subdirector primero del Tesoro, además de las funciones consignadas en el cap. 4.°, tít. 1.° del Reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública:

A. Cerciorarse de que se ponen al acuerdo del Director las papeletas para pagos extendidas por la Intervención Central el mismo día en que las presenten los interesados.

B. Inspeccionar con frecuencia los distintos Negociados de la Dirección, para conocer personalmente la conducta de los empleados y la mar-

cha de los servicios, corrigiendo las faltas que observe en ésta ó aquélla, siempre que no exijan ser puestas en conocimiento del Director.

C. Cuidar de que los Negociados, excepto los de Personal, Banca, Registro y operaciones mecánicas de Loterías, le entreguen mensualmente un estado de los trabajos realizados por los mismos, expresando en cada asunto el nombre del funcionario que haya desempeñado el servicio.

D. Dar la orden de salida de la oficina con arreglo á las instrucciones que tenga del Director, y señalar horas extraordinarias de asistencia en los Negociados donde el servicio las exija.

E. Disponer que en la primera semana de cada año entreguen en el Negociado de Asuntos generales los demás de la Dirección, los estados parciales del movimiento de los expedientes á que se refiere la ley de 19 de Octubre de 1889, para formar el general que ha de remitirse al Ministerio.

F. Presentar al Director el último día de cada mes el estado de faltas no justificadas de asistencia á la oficina, con propuesta de las correcciones que deban imponerse.

Art. 10. Corresponde á los Jefes de Sección en general:

A. Redactar los proyectos de leyes y decretos que produzcan los expedientes de su Sección respectiva, y las circulares ó trabajos que les encargue el Director.

B. Certificar, previo decreto del Director, con referencia á los expedientes y documentos de la Sección que tengan á su cargo, excepto en los casos en que deba hacerlo otro funcionario.

C. Examinar con frecuencia los Registros de los Negociados para evitar el más pequeño retraso en los servicios.

Art. 11. El Jefe de la Sección de Loterías tendrá además los deberes y atribuciones que determina la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, principalmente en su cap. 3.º

CAPITULO IV.—De los negociados.

Art. 12. El Negociado especial de Banca tendrá á su cargo:

A. Expedientes y contabilidad diaria, con balances mensuales de comprobación hasta liquidar las cuentas, también mensuales, que por el servicio de Tesorería del Estado rinde el Banco de España.

B. Expedientes de anticipos de fondos al Tesoro y emisión de los valores representativos de Deuda flotante. Incidencias de contratos antiguos y de emisiones de dicha Deuda. Formación de los estados mensuales que se publican en la *Gaceta.*

C. Expedientes de las Deudas perpetua y amortizable en todo lo que se refiere á las entregas al Banco de España de los productos de las contribuciones territorial é industrial, derechos reales y cédulas personales, que se destinan al pago de dichas obligaciones. Exámen de las cuentas especiales de estos servicios.

D. Anticipo sobre el producto de los azogues de las minas de Almadén. Examen y liquidación de sus cuentas y situación mensual de fondos para la explotación de las minas.

E. Expedición y renovación de los pagarés que representan el anticipo de la Compañía Arrendataria de Tabacos al Tesoro, y sus intereses. Amortización y pago de intereses. Ingresos mensuales del arriendo del monopolio del tabaco, del Timbre del Estado y del Giro mutuo del Tesoro.

F. Apertura de créditos en el extranjero para el pago individual á los

funcionarios que en él residen del Cuerpo diplomático y el consular. Apertura de toda clase de créditos para obligaciones de los distintos Departamentos ministeriales. Examen de las relaciones mensuales y cuentas especiales que ocasionan los anteriores servicios. Examen y liquidación de los gastos de exhortos, reclamación del importe de los mismos y remisión de aquellos documentos á los Ministerios de donde procedan.

G. Expedientes de los contratos celebrados con el Banco Hipotecario de España de anticipos de fondos con la garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados. Examen y refundición de los resúmenes del movimiento de dichos pagarés que remiten al Tesoro las oficinas provinciales en la parte relacionada con el cumplimiento de aquellos contratos. Examen de las cuentas que rinde este Banco hasta el pago de los saldos que resultan á su favor.

H. Incidencias de la liquidación de los antiguos Bancos provinciales. Cuestiones de carácter administrativo de las actuales Sociedades de crédito. Reclamaciones relativas á la emisión de obligaciones por Bancos particulares en perjuicio del privilegio de emisión de billetes que tiene el Banco de España. Examen y aprobación de las emisiones de las cédulas del Banco Hipotecario y sus incidencias. Expedientes sobre aprobación de nombramientos de conductores de caudales al servicio del Banco de España. Aprobación de los nombramientos de los Directores de las Sucursales de este Banco y creación de las mismas.

I. Ordenes de pago de las obligaciones de carácter no preferente, y examen de las notas de las obligaciones que resultan sin satisfacer en las provincias. Examen y aprobación de cuentas de remesas de fondos.

J. Despacho de los asuntos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, referentes á moneda.

Art. 43. Incumbe al Negociado de Secretaría:

A. Todo lo referente al personal de la Dirección general, Ordenaciones secundarias de pagos, Tesorería Central y y provinciales, Depositarías pagadurías y Administraciones de Loterías.

B. Expedientes de reparación y adquisición de mobiliario y obras de las dependencias del Tesoro.

C. Fianza de los Depositarios pagadores, y examen de las copias de las escrituras y expedientes de aprobación de las mismas por los Delegados de Hacienda. Fianzas del Cajero y Subcajero de la Tesorería Central.

D. Secretaría oficial del Director.

E. Custodia de la Biblioteca de la Dirección y servicio de libros de la misma á los funcionarios del Centro, bajo volante del respectivo Jefe de Negociado, que cuidará de devolver los libros y retirar sus volantes tan pronto como quede evacuada la consulta que haya motivado el pedido.

F. Habilitación del material.

Art. 44. El Negociado de Ordenación, consignación y distribución, tiene á su cargo los siguientes asuntos:

A. La distribución mensual de fondos. Consignaciones de créditos é incidencias de las mismas. Ajustes de presupuestos cerrados. Cuenta general de los créditos legislativos. Redacción de presupuestos por los ramos del Tesoro. Traslaciones de créditos. Cancelación de pagarés por material de ferrocarriles. Ordenes mensuales de pago de haberes y asignaciones á las clases activas, pasivas y clero. Incidencias de pagos correspondientes á los ramos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios. Ordenes de pago de premios de Loterías

B. Expedientes é incidencias relativos al servicio de carabineros.

C. Examen de pliegos de condiciones de todos los contratos por servicios públicos de los diferentes ramos de la Administración Central, por lo que afecta á la designación y forma de pago.

D. Ordenes de ingreso de cantidades procedentes de saldos de telegramas expedidos por las estaciones de las Compañías de ferrocarriles; por venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado; y las relativas á los restos de depósitos que se hacen por toda clase de Tribunales.

E. Incidencias sobre ingreso en el Tesoro de cantidades procedentes de la extinguida Empresa Felip, sobre reclutamiento de voluntarios para los Ejércitos de Ultramar.

F. Devoluciones de ingresos indebidos acordados por el Ministerio, Direcciones generales y Delegados de Hacienda de las provincias, y órdenes de admisión y devolución de cuotas para la redención del servicio militar y sus incidencias.

G. Expedientes de las suprimidas Cajas especiales de ramos del Ministerio de Gracia y Justicia é incidencias de las demás Cajas especiales, también suprimidas.

H. Examen de las actas de arqueo de las Cajas del Tesoro. Tramitación de las incidencias de comprobación y facturación de pagarés de bienes nacionales. Ordenes excitando á las oficinas de Hacienda en las provincias y dictando reglas para la formalización de los valores que existan en las Cajas del Tesoro y que puedan tener salida de ellas.

I. Formación de las relaciones diarias de los pagos que por todos conceptos libran las Ordenaciones secundarias de los Ministerios sobre la Tesorería central, y de los que también diariamente acuerde el Director.

J. Comprobación de talones de cuenta corriente expedidos contra el Banco de España y de los mandamientos de pago correspondientes á los mismos.

K. Comprobación de las facturas de intereses de depósitos en efectos públicos y en metálico, y de los mandamientos de pago por devolución de dichos depósitos y de los provisionales para subastas.

Art. 45. Corresponde al Negociado de Caja de Depósitos:

A. Admisión de los necesarios en efectos y metálico en la Caja general del ramo y devolución de los mismos, en virtud de orden de las Autoridades administrativas, gubernativas ó judiciales á cuya disposición se hallen constituidos.

B. Expedientes sobre reconocimiento de propiedad de depósitos á favor de distinta persona que la que los haya constituido.

C. Idem de extravío de resguardos de depósitos y expedición de duplicados á solicitud de parte interesada.

D. Idem de anulación de resguardos y sustitución de los mismos por certificaciones, en los casos en que el importe de los depósitos deba ingresar en el Tesoro.

E. Idem de domiciliación de intereses en las Sucursales de la Caja en las provincias, de los depósitos constituidos en la central.

F. Idem de renovación de los resguardos ó cartas de pago inutilizados por estar llenos de cajetines ó inservibles.

G. Idem de retenciones y devoluciones de depósitos y sus intereses, ordenadas por los Juzgados, Audiencias y demás Autoridades judiciales.

H. Idem de liquidación y reconocimiento de capitales é intereses por la tercera parte del 80 por 100 de Propios á favor de las Corporaciones municipales.

I. Señalamiento de pago de intereses de depósitos constituídos en toda clase de Deuda.

J. Resolución de las consultas que origine el servicio de la Caja.

Art. 16. El Negociado de Alcances, reintegros y asuntos generales tiene á su cargo:

A. Expedientes de alcances y reintegros en que el Tribunal de Cuentas del Reino nombre Delegado suyo al Centro para la instrucción de los mismos, ya sean de Tesorerías, Depositarías pagadurías, Recaudadores, Agentes ejecutivos, Administraciones subalternas de Hacienda ó Loterías, ya procedan de cualquier otro ramo.

B. Enajenación de fianzas prestadas por funcionarios de todos los ramos de la Administración que resulten alcanzados y de los depósitos constituídos por contratistas de servicios públicos, cuyos contratos se rescindan por su incumplimiento. Ingresos correspondientes.

C. Expedientes relativos al servicio de guardias prestado por fuerzas del Ejército en las Tesorerías y Depositarías especiales de Hacienda.

D. Expedientes acerca de las subvenciones concedidas á Compañías de ferrocarriles. Embargo y retenciones de las mismas.

E. Anticipos y reembolsos efectuados con cargo y abono de las provincias de Ultramar y sus incidencias.

F. Incidencias de las remesas de calderilla antigua verificadas entre unas y otras provincias, y de las hechas á la suprimida Casa de Moneda de Barcelona y á la de Madrid, anteriores á la ley de 12 de Mayo de 1888.

G. Indeterminado general y estadística.

Art. 17. El Negociado de Registro general dará exacto cumplimiento á cuanto queda dispuesto en el art. 8.°, tít. 1.° del Reglamento de la Administración central de la Hacienda pública, debiendo además formar los índices para el reparto de las comunicaciones y expedientes, para el acuerdo con el Ministro, para el envío de expedientes á informe de otros Centros, y para las Reales órdenes que se remitan á la firma al Ministerio.

Art. 18. Corre á cargo del Negociado de Estadística de la Sección de recaudación:

A. El examen de los estados mensuales de contracción, recaudación y débitos de todos y cada uno de los ramos de la Hacienda, para conocer la situación de los saldos á favor del Tesoro y excitar á los Tesoreros á perseguir la realización de todo débito cuya existencia no se halle debidamente justificada.

B. Formación de estados mensuales del resultado general que ofrezca la recaudación.

C. Examen de los estados de las operaciones que están llamados á ejecutar cada trimestre los Recaudadores, Agentes ejecutivos ó Ayuntamientos y las dependencias provinciales, cuyo examen dará á conocer si los contraídos, ó sean los valores liquidados, se figuran en los devengos de su vencimiento, y si los ingresos y expedientes de bajas, fallidos y adjudicaciones se despachan con la regularidad reglamentaria.

D. Examen de las certificaciones mensuales de saldos deudores por los impuestos de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo.

E. Expedientes de responsabilidad imputable á los funcionarios y las Corporaciones municipales por consecuencia de las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias de la gestión cobratoria y ejecutiva de que se hallen encargados.

F. Resoluciones de consultas que los Delegados eleven sobre interpretación y cumplimiento de los preceptos aplicables á la recaudación.

G. Informes sobre declaración de responsabilidades subsidiarias en los expedientes de alcance por contribuciones é impuestos.

H. Preparación y tramitación de los expedientes de arrendamiento de la recaudación de contribuciones y cuanto de los mismos se derive.

I. Estadística de recaudación.

Art. 19. Es de la incumbencia del Negociado de Personal de recaudación lo siguiente:

A. Nombramientos y cesantías de Recaudadores y Agentes ejecutivos. Prórrogas para la toma de posesión. Señalamiento de fianzas y examen de las copias de expedientes de aprobación y de escrituras de las mismas. Señalamiento de premios y revisión é incidencias de los mismos. Supresión, modificación y establecimiento de zonas.

B. Suplicatorios de los Tribunales referentes á asuntos de recaudación.

C. Recursos de queja y alzada que los contribuyentes, Ayuntamientos, Recaudadores y Agentes ejecutivos presenten contra los Delegados de Hacienda por demora en la tramitación de expedientes relativos á recaudación, ó contra los fallos que dicten en los mismos, condenatorios de cantidades liquidadas.

Art. 20. Al Negociado de Administración de la Sección tercera corresponde el conocimiento de los asuntos que á continuación se expresan:

A. Consignación, distribución y servicio de los pedidos diarios de billetes, y remesas de prospectos.

B. Recibo de los billetes que devuelven anulados las Administraciones de Madrid en la noche víspera de cada sorteo. Formación de las tres facturas que de dichos billetes, unidos á los sobrantes en la Dirección, si los hubiese, se han de entregar antes de comenzar el sorteo en el Ministerio de Hacienda, el Tribunal de Cuentas del Reino y el Negociado de Contabilidad de la propia Sección.

C. Expedientes de sorteos, que comprenden el señalamiento, aprobación é impresión de los billetes y prospectos de premios y la ejecución material de cada sorteo.

D. Expedientes sobre reconocimiento y pago de billetes deteriorados.

E. Expedientes relativos á los premios que se sortean en beneficio de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y los de las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid.

F. Expedientes de adquisición de material para la imprenta y de subastas de papel.

G. Expedientes de fianzas de los Administradores de Loterías y sus incidencias.

H. Todo lo referente á rifas, y en general, todos los asuntos administrativos del ramo.

Art. 21. Es de la competencia del Negociado de Contabilidad de Loterías:

A. La formación de las cuentas mensuales de la provincia de Madrid.

B. El examen y refundición mensual en una sola cuenta de las 49 de las provincias, y su rendición al Tribunal de las del Reino, así como de las Operaciones del Tesoro, Rentas y Gastos públicos y especial de Resultas, y las anuales por todos conceptos.

C. Las cuentas de gastos por traslación de caudales.

D. Las relaciones de billetes anulados y liquidaciones de ingresos, comisiones y premios á satisfacer por cada Administración y sorteo.

E. El recibo y anotación en libros de cuantos décimos pagados figuran en las cuentas de los Administradores.

F. La provisión de fondos á los Administradores de Madrid, y á todos los de provincias por lo respectivo á premios mayores.

G. Los libros de entrada y salida de caudales de los Administradores de esta corte: Mayores y Diarios de caudales, rentas y gastos públicos, de cuentas individuales, y cuadernos auxiliares de cargo, data y ganancias.

H. La formación de los presupuestos anuales del ramo.

I. Los balances de ingresos, pagos y beneficios contra el Tesoro en cada año económico.

J. La solvencia de los reparos que ofrezcan las cuentas al Tribunal de las del Reino.

K. La fijación de las fianzas que deben prestar los Administradores, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción.

L. Las declaraciones de solvencia de los mismos.

M. El informe en todos los expedientes que á asuntos de contabilidad se refieran.

N. La expedición de las certificaciones relativas á los mismos asuntos.

O. La comprobación de las listas generales de números premiados.

Art. 22. Corresponde al Negociado de servicio de Operaciones mecánicas:

A. La numeración, foliación, revisión, sello y corrección de billetes que se emiten para los sorteos de la Lotería nacional, con las minuciosas comprobaciones consiguientes á estos trabajos.

B. El arreglo y preparación de las bolas que se emplean en la celebración de los sorteos.

C. El arreglo, conservación y reparación de los globos y demás útiles destinados á dicho fin.

D. El arreglo, conservación y reparación de la maquinaria, con los motores de gas y demás enseres que utiliza este departamento para los trabajos encomendados al mismo.

E. Las impresiones de billetes, prospectos y listas de cada sorteo, y de los documentos que necesitan para su servicio las Administraciones del ramo.

F. Remisión de las listas de premios á las Administraciones de Loterías, Ayuntamientos y Centros oficiales al día siguiente de celebrarse cada sorteo.

G. Y los demás asuntos que determinan los artículos 114 al 171 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893.

Art. 23. Los Jefes de Negociado cuidarán de que los Oficiales, siempre que sus tareas reglamentarias lo consientan, redacten, bajo su dirección y consejo, los proyectos de notas ó informes de expedientes y los trabajos estadísticos que hayan de someterse á la aprobación de los Jefes superiores, firmando los interesados para que pueda juzgarse de la aptitud y condiciones de cada uno.

Art. 24. Cuidarán asimismo de que exista en el Negociado copia ordenada y completa de las disposiciones vigentes en los ramos que le correspondan, á disposición de todos los funcionarios del mismo que por necesidad ó aplicación deseen consultarlas ó estudiarlas.

Art. 25. Los Oficiales y aspirantes á Oficial realizarán sin excusa cualquier trabajo que les encomiende el Jefe del Negociado, pudiendo,

una vez terminado, deducir ante el de la Sección la queja que estimen justa, cuando entiendan que el trabajo de que se trata no les corresponde.

CAPÍTULO V.—De las porterías.

Art. 26. El personal subalterno en general cuidará de la estricta observancia de cuanto se dispone en el capítulo 6.º, tít. 1.º del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, y el que preste servicio en la Sección de Loterías desempeñará además en los sorteos las funciones que le son propias.

Art. 27. En sitio visible de la Portería mayor se tendrá un cuadro con los días y horas que el Director señale para que los interesados en cualquier asunto puedan enterarse del estado de su tramitación.

Art. 28. Terminadas las horas de oficina, el Portero mayor visitará diariamente los despachos, y de cualquier falta ó deterioro extraordinario que observe en el mobiliario y material, dará cuenta inmediata al Subdirector primero.

Madrid 10 de Diciembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya. —Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Hacienda.—*Real decreto de 13 de Diciembre, prorrogando por un mes, después de reanudadas las tareas parlamentarias, la exacción del recargo arancelario establecido por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre los trigos.* (*Gaceta* de 14.)

Exposición.—Señora: Dos objetos se propuso la ley de 9 de Febrero último al convertir, durante breve plazo, en precepto obligatorio una medida protectora de nuestra agricultura, que reclamaba por entonces gran parte del país.

La elevación del derecho arancelario sobre los trigos y sus harinas habría de disminuir la entrada de los extranjeros y aumentar el precio de los nacionales. Diez meses de ensayo han probado la eficacia de aquella disposición respecto del primer propósito, puesto que el trigo importado durante este plazo es sólo la mitad del que entró en igual período del año anterior, y las importaciones de harinas han disminuído en tres cuartas partes.

No ha seguido proporción semejante el aumento de los precios, acaso por las existencias anteriores; pero como, de una parte, el ensayo no se ha completado, pues del corto tiempo de la aplicación del recargo arancelario no se pueden deducir consecuencias sólidas en un asunto tan complejo, y como además todas las circunstancias aconsejan la continuación de aquel régimen para que nuestra agricultura logre los beneficios que con tan saludable medida pueden alcanzarse, el Gobierno de V. M., firme en su resuelto propósito de proteger las producciones patrias, ha acordado hacer uso de la previsora autorización que la ley de 9 de Febrero le concedió, á cuyo efecto, el Ministro que suscribe, con aprobación del Consejo, tiene el honor de someter á la de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad que otorga al Gobierno la ley de 9 de Febrero último, se prorroga hasta un mes después de reanudadas las tareas parlamentarias, la exacción del recargo arancelario por aquélla establecido sobre los trigos, sus harinas y los salvados de procedencia extranjera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Ultramar.—*Real orden de 7 de Diciembre, dictando una resolución de carácter general para evitar las ocultaciones de mercancías sujetas á más elevados derechos, por expresar con palabras de sentido vago su clase y género en los Manifiestos.* (*Gaceta* de 9.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación oficial de la Intendencia general de Hacienda de esa isla, núm. 2358, fecha 20 de Octubre último, en la que da cuenta de la resolución que ha dictado para evitar las ocultaciones de mercancías sujetas á más elevados derechos, expresando con palabras de sentido vago su clase y género en los Manifiestos:

Vistos los números 3.° y 5.° del art. 40 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que la resolución de la Intendencia obedece á fundadas razones de conveniencia pública y de los legítimos intereses de la renta, pues la vaguedad usada en los Manifiestos para designar las mercancías ha dado lugar á grandes abusos, haciendo difícil la fiscalización y expedito el fraude; inspirándose al mismo tiempo aquélla en lo dispuesto en los casos 2.° y 5.° del art. 40 de las vigentes Ordenanzas:

Considerando que, en efecto, en éstas y preceptos citados se previene que en los Manifiestos se exprese la clase y género de las mercancías, y que los bultos conteniendo *hilados*, *tejidos*, *alcoholes*, *canela*, *cacao*, *opio*, *té*, *sombreros* y *calzado*, se declararán en el Manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, determinando si en un mismo bulto contuviese diferentes productos y algunos de los expresados en el párrafo anterior, se especifique detalladamente en el Manifiesto la clase y el peso de estos últimos:

Considerando que estos preceptos de las Ordenanzas no han sido bastantes para evitar la confusión observada al designar las mercancías en los Manifiestos, sin duda por una interpretación amplia de los mismos, que no está en armonía con el espíritu que les informa, y que no es otro sino que se exprese con claridad la clase y número de las mercancías, y que los bultos de los artículos más importantes de la renta de Aduanas no vengan confundidos con otros distintos:

Considerando que para evitar dudas al comercio de buena fe conviene dictar una disposición de carácter general que ponga término á este estado de cosas, origen de continuas reclamaciones y pretexto para comisión de fraudes, aclarando en este sentido la resolución de la Intendencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que en los Manifiestos no se use más nomenclatura para designar las mercancías que la que se emplea en el Arancel vigente.

2.° Que no se emplee una misma palabra genérica para designar artículos que figuren en distintos grupos del Arancel.

3.° Que los bultos que contengan *hilados*, *tejidos*, *alcoholes*, *canela*,

cacao, *opio*, *té*, *sombreros* y *calzado*, se declaren en el Manifiesto separadamente, sin que se puedan en ningún caso englobar con ellos otras mercancías en un mismo bulto.

4.° Que la infracción de los dos preceptos anteriores sea penada con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.° del art. 149 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

5.° Que se recuerde el más estricto cumplimiento en todas sus partes, bajo las sanciones penales que fijan las Ordenanzas, de los preceptos contenidos en el art. 40 y siguientes;

Y 6.° Que debe entenderse aclarada en el sentido expuesto la disposición de la Intendencia de 18 de Octubre último, que en tal concepto queda aprobada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

FIN DEL TOMO 100.

ÍNDICE POR SECCIONES

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO

SECCIÓN DOCTRINAL

Consultas evacuadas por la Redacción de este BOLETÍN.

DERECHO CIVIL — Páginas.

SECCIÓN LEGISLATIVA (1)

Presidencia del Consejo de Ministros.

JULIO

(1) Las iniciales D. significan Decreto; R. D., Real decreto; O., Orden; R. O., Real orden; R. O. C., Real orden circular, y O. C., Orden circular.

Ministerio de Gracia y Justicia.

FEBRERO

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

Ministerio de la Guerra.

JUNIO

JULIO

AGOSTO

Ministerio de Marina.

JUNIO

DICIEMBRE

Ministerio de Hacienda.

JUNIO

JULIO

AGOSTO

NOVIEMBRE

SEPTIEMBRE

Fechas. Páginas.

OCTUBRE

NOVIEMBRE

JULIO

AGOSTO

FIN DEL ÍNDICE POR SECCIONES

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

SECCIÓN LEGISLATIVA

A

B

C

Páginas.

Páginas.

D

Páginas.

E

Páginas.

F

I

Páginas.

Páginas

Páginas.

J

L

M

Paginas.

N

O

P

Páginas.

Páginas.

Páginas.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO





